RECOPILACION
DE LAS LEYES
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

RECOPILACION
DE LAS LEYES
DE
GUATEMALA,

COMPUESTA Y ARREGLADA

POR

DON MANUEL PINEDA DE MONT,

A VIRTUD DE ORDEN ESPECIAL

DEL GOBIERNO SUPREMO DE LA REPUBLICA.

TOMO II.

EDICION OFICIAL VERIFICADA EN CONFORMIDAD DEL ACUERDO PARTICULAR DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION.

GUATEMALA.

IMPRENTA DE LA PAZ, EN EL PALACIO.

AÑO DE 1871.

Colección Luis Luján Muñoz
Universidad Francisco Marroquín
www.ufm.edu - Guatemala

ADVERTENCIA.

Aunque en esta compilacion se ha dado cabida á varios documentos y disposiciones reglamentarias que, en realidad, no son leyes de observancia general; ha parecido conveniente no hacer supresiones, con el objeto de que en un solo cuerpo se encuentre reunido lo que sobre este ramo pueda interesar á los profesores de derecho y al público en general.

LIBRO QUINTO.

LIBRO V.

DE LA JUSTICIA.

TITULO I.

DE LA INSTITUCION Y ORGANIZACION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, ETC.

CONTIENE TREINTA Y SEIS LEYES.

LIBRO V.

DE LA JUSTICIA.

TITULO I.

DE LA INSTITUCION Y ORGANIZACION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: DE LA CREACION DE TRIBUNALES Y JUZGADOS INFERIORES, ASI DEL FUERO COMUN COMO DEL MILITAR, DE HACIENDA Y MERCANTIL.

CONTIENE TREINTA Y SEIS LEYES.

N. 557. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 17 DE JUNIO DE 1825, ORGANIZANDO LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUATEMALA, Y TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Ley orgánica de la corte superior de justicia y tribunal de segunda instancia.

TITULO I.

De la organizacion y atribuciones de la corte superior de justicia.

SECCION I.

De la organizacion de la corte.

Artículo 1º.—La corte superior de justicia, elegida como se halla con arreglo á la convocatoria de 12 de noviembre de 1824 se compone de un presi-

dente, tres magistrados, un fiscal y tres suplentes. El presidente, los magistrados, y el fiscal gozarán un sueldo de mil cuatrocientos pesos anuales.

Art. 2º.—Los tres suplentes subrogarán en sus faltas á los propietarios; ejerciendo ademas en los casos que esta ley prescribe.

Art. 3º.—En falta de algun individuo de la corte hará sus veces uno de los tres suplentes llamados por el órden de sus nombramientos, ya sean electos popularmente, ya por la asamblea.

Art. 4º.—Los individuos de este tribunal se renovarán por mitad cada dos años, saliendo á suerte en la primera renovacion dos propietarios y dos suplentes.

Art. 5º.—Para los casos de impedimento legal, recusacion, ó cualquier otro que deje la corte sin el número de ministros que deben componerla, la asamblea designará desde luego y en cada renovacion otros tres suplentes, si en lo sucesivo no resultaren electos por los votos populares, nombrándoles la misma asamblea entre los que obtuvieron de diez sufragios arriba de las juntas electorales, indistintamente para todas las plazas de la corte; y si no les hubiere con este número, elegirá entre todos los designados por dichas juntas.

Art. 6º.—Las renuncias que hicieren los individuos propietarios y los suplentes de la corte superior se dirigirán á la asamblea, á quien corresponde admitirlas, prévia la calificacion de las causas en que las funden.

Art. 7º.—La corte superior de justicia no tendrá relatores, cuyas funciones desempeñarán por turno el presidente y los tres magistrados.

Art. 8º.—Tendrá un escribano para el despacho de todos los negocios civiles y criminales, que tambien hará de secretario en los acuerdos del tribunal.

Art. 9º.—Un oficial de sala, elegido y examinado por la corte superior, suplirá las faltas del escribano tanto en el despacho del tribunal como en el gobierno de la escribanía.

Art. 10.—Tendrá asimismo el tribunal un portero y un mozo de servicio.

Art. 11.—Los individuos de la corte superior de justicia en su renovacion periódica prestarán el juramento correspondiente en la asamblea del estado por la siguiente fórmula: "jurais guardar, y hacer guardar y cumplir la constitucion federal de la república, y las leyes fundamentales de este estado, observarlas en el ejercicio de la autoridad que os confian, y en su aplicacion á los casos particulares, administrando cumplidamente la justicia, y ser fieles á la nacion y al mismo estado? *Si juramos*, etc."

Art. 12.—Los suplentes prestarán el mismo juramento ante la corte superior, cuando por primera vez sean llamados á ejercer sus funciones.

SECCION II.

Atribuciones de la corte superior de justicia.

Art. 13.—La corte superior de justicia es en el estado el tribunal de última instancia: en consecuencia pronunciará en tercer grado sobre todas las causas civiles y criminales que ocurran en los tribunales inferiores del mismo estado, y conocerá:

1 º. De las competencias de los jueces inferiores entre sí; y entre estos los juzgados especiales que actualmente existan, y mientras les haya en el estado.

2 º. De los recursos de fuerza y proteccion que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas del estado.

3 º. De los recursos de nulidad é injusticia que se interpongan de las sentencias dadas por los tribunales de segunda instancia en todas las causas en que conforme á lo dispuesto en las leyes vigentes y á lo que esta prescribe, no haya lugar á tercera.

4 º. De las causas de responsabilidad de los jueces de segunda instancia contra quienes el consejo representativo haya declarado haber lugar á formarlas; y en apelacion de aquellas en que haya conocido el tribunal de segunda contra los jueces de primera.

5 º. Juzgará en las acusaciones contra el primer gefe del estado, y contra el segundo si ha ejercido sus funciones, despues que la asamblea haya declarado haber lugar á la formacion de causa; y en apelacion conocerá el tribunal de suplentes nombrado por el consejo.

6 º. Juzgará tambien en las acusaciones contra el presidente del consejo y consejeros del estado, prévia la declaratoria de la asamblea de haber lugar á formacion de causa.

7 º. Originariamente con arreglo á las leyes conocerá en las causas criminales de todos los demas funcionarios, en que el consejo representativo declare haber lugar á formarlas.

Art. 14.—En las causas militares conocerá la corte superior de justicia:

1 º. En consulta y en todos los casos en que por la ordenanza vigente, cédulas y órdenes posteriores se dirigian al consejo supremo de la guerra, ó al tribunal especial de guerra y marina, y despues á la junta consultiva de guerra.

2 º. De las civiles en última instancia, y en el mismo grado de las criminales por delitos comunes y con arreglo á la ordenanza militar.

Art. 15.—Conocerá sumariamente en las causas de recusacion que se pongan contra los jueces de segunda instancia.

Art. 16.—Velará la corte superior sobre la conducta de los jueces inferiores del estado, cuidando de que administren pronta y cumplidamente la justicia.

Art. 17.—Propondrá ternas al poder ejecutivo del estado para

el nombramiento de los magistrados y fiscal del tribunal de segunda instancia: para cada uno de los cinco ciudadanos que deben subrogarles en los casos de faltas, impedimento ó recusacion: para los jueces letrados de primera instancia: auditor de guerra, y toda clase de asesores si los tuviere especialmente nombrados algun juzgado.

Art. 18.—La corte superior de justicia hará el exámen de abogados, escribanos públicos y procuradores.

Art. 19.—Nombrará el escribano y subalternos que para el servicio de la misma corte le asigna esta ley.

Art. 20.—Comunicará á los tribunales y jueces inferiores todas las leyes y órdenes que le fueren dirigidas por el secretario del poder ejecutivo.

Art. 21.—Formará el reglamento para el gobierno y órden interior del tribunal, pasándolo á la asamblea para su aprobacion ó reforma.

Art. 22.—En los dias señalados por la ley hará las visitas generales de cárceles con todos sus individuos; y semanariamente por turno un magistrado y el fiscal las de los reos cuyas causas pendan de la corte superior.

Art. 23.—A mas de las visitas generales prevenidas por la ley, hará la corte en cada año, por lo menos cuatro extraordinarias, igualmente generales, y sin aviso anticipado á los jueces y alcaides respectivos; pudiendo repetir estas visitas cuantas veces las juzgue necesarias.

Art. 24.—No puede la corte superior de justicia:

1 º Mezclarse en el ejercicio del poder legislativo, ni formar reglamentos para la ejecucion de las leyes.

2 º Suspender bajo pretesto alguno el cumplimiento de las leyes y órdenes que se le comuniquen por los conductos correspondientes.

3 º Proceder contra ninguno de los funcionarios públicos sin que por la autoridad á quien corresponde, por lo que esta ley dispone, se haya declarado haber lugar á formacion de causa.

4 º Pedir, ni á efecto de ver, las causas pendientes en los tribunales y juzgados inferiores.

Art. 25.—Tampoco pueden el presidente, magistrados y fiscal de la corte superior obtener comision ni otro destino que no sea el despacho del tribunal en los negocios de su conocimiento, y durante el ejercicio de sus respectivas magistraturas.

TITULO II.

Organizacion y atribuciones del tribunal de segunda instancia.

SECCION I.

De la organizacion del tribunal.

Art. 26.—Interin se hace la conveniente division del territorio del estado, habrá en la capital un tribunal de segunda instancia

compuesto de tres magistrados y un fiscal, nombrados por el poder ejecutivo á propuesta en terna de la corte superior de justicia.

Art. 27.—Para ser magistrado y fiscal se requieren las calidades de ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco años, residencia inmediata en la república antes del nombramiento á lo menos de cuatro años, y ser de conocida moralidad é instruccion.

Art. 28.—En caso de muerte, ó imposibilidad de alguno de los magistrados, en cualquier tiempo que ocurran, propondrá la corte superior de justicia al poder ejecutivo nueva terna para llenar la vacante; y lo mismo se practicará en el de renuncia.

Art. 29.—Para los casos de impedimento legal, recusacion ó imposibilidad temporal, serán nombrados por el poder ejecutivo, á propuesta en terna de la corte superior de justicia, cinco ciudadanos de las mismas calidades y circunstancias que se exigen en los magistrados propietarios, para que por el órden de sus nombramientos entren á suplir por el magistrado, ó magistrados que se hallaren impedidos.

Art. 30.—Se turnará la presidencia entre los ministros del tribunal, comenzando por el primer nombrado.

Art. 31.—No tendrá relatores el tribunal, y los ministros harán por turno las relaciones.

Art. 32.—Un solo escribano despachará con el tribunal los negocios todos civiles y criminales de su conocimiento, y será nombrado por el mismo tribunal.

Art. 33.—Tendrá ademas un oficial de sala para auxiliar al escribano y suplir sus faltas, un portero y un mozo de servicio.

Art. 34.—Los magistrados y el fiscal durante el ejercicio de sus funciones gozarán de un sueldo de mil y doscientos pesos anuales.

Art. 35.—Para formar tribunal deberán concurrir precisamente los tres magistrados; pero bastará uno solo para el despacho de pura sustanciacion.

Art. 36.—Será diario el despacho y por lo menos durará tres horas.

Art. 37.—Si en la constitucion del estado no se diere otra organizacion á los tribunales de segunda instancia, la misma constitucion fijará las épocas en que deban renovarse los individuos del que ahora se establece.

Art. 38.—Asi los ministros y el fiscal como los que deben subrogarles en los impedimentos y faltas, prestarán el juramento que expresa el artículo 11, los primeros ante la corte superior de justicia, y los segundos ante el tribunal de segunda instancia, la primera vez que fueren llamados á funcionar.

SECCION II.

Atribuciones del tribunal de segunda instancia.

Art. 39.—El tribunal de segunda instancia conocerá en ape-

lacion de todas las causas civiles y criminales en todos los negocios en que las leyes admiten este recurso.

Art. 40.—Conocerá ademas:

1.º De las causas de responsabilidad de los jueces de primera instancia, prévia la declaratoria del consejo representativo de haber lugar á formarlas, y en apelacion conocerá la corte superior.

2.º De los recursos de nulidad é injusticia que se interpongan, de las sentencias dadas por los juzgados de primera instancia, en todas las causas en que conforme á las leyes vigentes no haya lugar á la segunda.

3.º En apelacion de las sentencias dadas por la comandancia general ó juzgados militares, en aquellos negocios que en lo civil y criminal admiten este recurso por la ordenanza existente, cédulas y órdenes posteriores, y especialmente de aquellos que por el reglamento de milicias de 1799, se admitian para ante la misma comandancia general con nuevo asesor.

Art. 41.—Recibirá el tribunal de segunda instancia de todos los jueces inferiores del estado, los avisos de las causas que se formen en sus juzgados por los delitos cometidos en sus respectivos territorios, y las listas de las civiles y criminales pendientes; remitiendo copia de ellas á la corte superior.

Art. 42.—Semanariamente visitará el tribunal con todos sus individuos á los presos, cuyas causas penden del mismo tribunal y de los jueces inferiores.

Art. 43.—Formará el reglamento para gobierno y órden interior del tribunal, pasandolo á la asamblea, para su aprobacion ó reforma, por conducto y con informe de la corte superior.

Art. 44.—Los individuos de este tribunal no podrán hacer reglamentos para la administracion de justicia.

Art. 45.—Tampoco podrán obtener comisiones ni encargos en ningun otro ramo de la administracion pública, ocupandose exclusivamente en el despacho de los negocios judiciales de su conocimiento.

Art. 46.—Cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio, no podrán retener el conocimiento de la causa pendiente en primera instancia, ni fuera de este caso llamar en ningun otro, autos pendientes.

Art. 47.—No puede el tribunal juzgar en las causas de responsabilidad de los jueces inferiores, sin que preceda la declaratoria de haber lugar á formarlas.

TITULO III.

De los jueces de primera instancia.

SECCION UNICA.

Art. 48.—Los juicios de primera instancia continuarán ante los jueces letrados con arreglo á lo que previene la ley de 9 de octubre de 1812 en lo que

no se oponga á la constitucion ni á la presente.

Art. 49.—Todos los jueces letrados de primera instancia conocerán en sus respectivos territorios de los negocios contenciosos que sobre cobranza de contribuciones, derechos, &c., en que la hacienda pública del estado sea interesada, ocurran en dichos territorios, arreglandose al decreto de las cortes de España de 13 de setiembre de 1813.

Art. 50.—Ningun juez letrado, donde hubiere mas de uno, conocerá exclusivamente de los negocios contenciosos de la hacienda pública, sino que el designado para conocer de las causas de hacienda ejercerá las demas funciones de la judicatura.

Art. 51.—Solo de las causas que ocurran en su territorio y pertenezcan al estado conocerán los jueces letrados; que no podrán obtener comision ni de los altos poderes federales, ni de los de otro estado.

Art. 52.—Los jueces de primera instancia darán cuenta cada tres meses al tribunal de segunda, de todas las causas civiles y criminales que hayan iniciado en sus juzgados, y sucesivamente del progreso y estado que tenga cada una; y de las visitas de cárcel que hicieren en las de su jurisdiccion.

Art. 53.—Cada año deberán precisamente los jueces de primera instancia, bajo la mas estrecha responsabilidad, visitar todos los pueblos de su jurisdiccion, de suerte que no quede ninguno sin ser visitado; y de estas visitas darán cuenta al tribunal de segunda.

Art. 54.—Donde haya mas de un juez se alternarán en las visitas, sea por años, ó dividiendose el territorio.

Art. 55.—Tendrán por objeto estas visitas:

1.º Oir las demandas de los vecinos á quienes faltan medios para ocurrir al pueblo donde resida el juez, ó constituir poder para deducir sus derechos.

2.º Visitar las cárceles con todas las formalidades que previenen las leyes.

3.º Ver los libros en que se sienten las determinaciones de los juicios verbales, en la parte que se hallen concluidos dichos juicios, y observar si en ellos se ha guardado lo prevenido por la ley, informando al tribunal de segunda instancia de los abusos que notaren.

4.º Ver igualmente aquellos sumarios para que están facultados los alcaldes por las leyes de 30 de diciembre de 1824, y 20 de enero último, cuando estén fenecidos para informar sobre los abusos que notaren, especialmente sobre si en las sentencias dadas contra los vagos se ha consultado la aprobacion del tribunal; y nunca para abrir un juicio fenecido, ni atribuirle su conocimiento, limitandose precisamente á examinar y dar parte; sin tomar por sí providencia alguna ni hacer cargo á los alcaldes.

Art. 56.—Ningun juez llevará gratificacion, derecho ni emolu-

mento alguno por estas visitas; y si las exigiere ó admitiere quedará sujeto á las penas establecidas por la ley de 24 de marzo de 1813.

Art. 57.—Cada seis meses remitirán los jueces de primera al de segunda, las observaciones que hicieren en el territorio de su jurisdiccion sobre la mejor y mas sencilla administracion de justicia, proponiendo los medios que juzguen conducentes para mejorar este ramo.

TITULO IV.

De la responsabilidad de los magistrados y jueces de primera instancia.

SECCION UNICA.

Art. 58.—Son responsables con arreglo á la ley, del ejercicio de sus funciones, los individuos de la corte de justicia, los del tribunal de segunda instancia y los jueces de primera.

Art. 59.—La asamblea declarará cuándo ha lugar á formar causa contra los primeros magistrados, y les juzgará el tribunal de suplentes nombrado por el consejo representativo.

Art. 60.—Un tribunal de cinco individuos nombrado por la asamblea entre los ciudadanos que obtuvieron votos populares indistintamente para todos los destinos de la corte superior de justicia, y que no fueron electos, juzgará en apelacion de las causas que se formen contra sus individuos, y en el mismo grado contra el presidente y consejeros del consejo representativo.

Art. 61.—Este tribunal será propitorio en tanto que decretada la constitucion del estado se establecen por ella los tribunales de apelacion en causas contra los individuos de ambos cuerpos.

Art. 62.—El consejo representativo declarará cuando ha lugar á formar causa contra los ministros y fiscal del tribunal de segunda instancia: juzgará la corte superior, y en apelacion el tribunal de suplentes nombrado por el consejo.

Art. 63.—Contra los jueces de primera instancia declarará el mismo consejo cuando ha lugar á formacion de causa, juzgará el tribunal de segunda y en apelacion la corte superior.

Art. 64.—Deberá declararse cuando ha lugar á formar causa contra los magistrados de ambos tribunales y jueces de primera instancia por los delitos de traicion, infraccion de ley, venalidad, usurpacion y prevaricato, y por los crímenes comunes que merezcan una pena mas que correccional.

Art. 65.—Todo acusado queda suspenso en el acto de declararse que ha lugar á la formacion de causa: depuesto si resulta reo, é inhabilitado para todo cargo público si la causa diere mérito segun la ley. En lo demas á que hubiere lugar, se sujetarán al órden y tribunales comunes.

TITULO V.

Disposiciones generales.

SECCION UNICA.

Art. 66.—Las sesiones de los tribunales serán públicas, á excepcion de aquellas en que se ofenda la decencia: los jueces deliberarán en secreto, y los juicios serán pronunciados en alta voz y públicamente.

Art. 67.—Las ejecutorias y provisiones de los tribunales se harán y encabezarán en el nombre de: *El estado de Guatemala;* pero los jueces inferiores no usarán de esta fórmula.

Art. 68.—Toda sentencia deberá darse dentro de ocho dias despues de fenecida la causa.

Art. 69.—Toda sentencia, desde la de primera hasta la de última instancia, deberá ser fundada, y constará de tres partes, el hecho, la ley, ó en su defecto la doctrina que lo comprende, y la aplicacion de la ley ó doctrina al mismo hecho.

Art. 70.—Para que haya sentencia en el tribunal de segunda instancia se necesita la absoluta conformidad de dos votos. Para que la haya en la corte superior se requiere la conformidad de tres votos.

Art. 71.—Cuando la sentencia de segunda instancia sea conforme, de toda conformidad con la de primera, no habrá lugar á la tercera, sino en los casos que previene el artículo 73.

Art. 72.—No habrá apelacion ni otro recurso de las determinaciones que recaigan en los de nulidad é injusticia.

Art. 73.—Por regla general, en las causas criminales se otorgará y admitirá el recurso de tercera instancia de toda sentencia que imponga las penas capital, de expatriacion, y de presidio por mas de dos años; y en las civiles, de todas aquellas en que se verse un interés de mas de dos mil pesos.

Art. 74.—En juicio verbal se terminarán los pleitos cuyo interés no exceda de cien pesos; pero si excediere, debe ser escrito el juicio, sin mas recursos que los de nulidad é injusticia.

Art. 75.—Se otorgará y admitirá apelacion cuando la sentencia de primera instancia recaiga sobre un interés que llegue á doscientos pesos.

Art. 76.—El fiscal de la corte superior y el tribunal de segunda instancia, en falta ó por impedimento de los magistrados propietarios, y en las causas en que no hayan intervenido como fiscales, tendrán voto con preferencia á los suplentes en los tribunales respectivos.

Art. 77.—Si sucediere que la eleccion de suplente para la corte superior, haya recaido en algun funcionario de nombramiento del poder ejecutivo ó de la propuesta del consejo, no podrá conocer en las causas que se forman contra el gefe y segundo gefe del estado, ó contra los consejeros.

Art. 78.—El poder ejecutivo

no puede intervenir en ninguna funcion judicial, quedando en consecuencia derogado el artículo 22 del reglamento de 21 de octubre de 1824.

Art. 79.—Cuando con arreglo á la ordenanza militar y disposiciones posteriores vigentes no pueda ejecutarse una sentencia contra algun individuo militar sin que sea aprobada por el gefe supremo de la nacion, no se pedirá esta aprobacion al poder ejecutivo del estado, sino que se ejecutarán las sentencias despues de terminadas todas las instancias.

Art. 80.—Todos los delitos de que trata el artículo 64, producen accion popular contra los magistrados y jueces, y cualquier ciudadano y habitante del estado tiene derecho de acusarles ante la autoridad, á quien por esta ley corresponde respectivamente la declaratoria de haber, ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 81.—Con causa sumariamente probada podrán ser recusados dos magistrados, y tres de los cinco que deben suplirles en el tribunal de segunda instancia.

Art. 82.—Con las mismas causas podrán recusarse en la corte superior hasta tres magistrados, conociendo de ellas los ministros, ó el ministro que quedaren hábiles con el número necesario de suplentes para completar el tribunal.

Art. 83.—La corte superior de justicia publicará periódicamente el resultado de todas las causas determinadas en última instancia, y en la segunda y primera, segun los avisos y listas que reciba del tribunal y juzgados inferiores, y de las pendientes y comenzadas, con expresion de las fechas en que se iniciaron.

Art. 84.—Publicará igualmente el resultado de las visitas generales ordinarias y extraordinarias de cárceles, con sus observaciones sobre las faltas, omisiones y abusos que en ellas se notaron.

Art. 85.—Cada dos meses, á lo menos, se darán á luz estas noticias, siendo su redaccion del cargo de la corte superior, confrontadas y autorizadas por el escribano las que se deduzcan de los procesos y listas; y al mismo tiempo se redactarán las observaciones y memorias que se hubiesen hecho y dirigido con el objeto de mejorar en todas sus relaciones la legislacion civil y criminal.

Art. 86.—De toda sentencia que imponga una pena mas que correccional, se dará cuenta al público por una relacion concisa y ajustada del hecho, sus pruebas, y la ley que prescribe la pena.

Art. 87.—La corte superior en el reglamento que forme para su gobierno, propondrá los medios mas sencillos y económicos para la redaccion periódica de estas noticias.

Art. 88.—Quedan en su fuerza y vigor todas las leyes, decretos y órdenes que arreglan

la administracion de justicia en lo civíl y criminal, en todo lo que no se opongan á la constitucion federativa ni á la presente ley.

N. 558. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 24 DE SETIEMBRE DE 1825, AUTORIZANDO EL LLAMAMIENTO DE ABOGADOS, EN FALTA DE CONJUECES.

Cuando por impedimento legal, recusacion ó imposibilidad de los magistrados y suplentes del tribunal de segunda instancia, quede este sin el número necesario de magistrados, entrarán á componerlo en calidad de conjueces, los abogados que residan en el mismo lugar que el tribunal, y por el órden de su antigüedad.

Se suprime el artículo 2º que previene que en las recusaciones de estos conjueces se observe el artículo respectivo de la ley de tribunales, de 10 de junio de 1852 que está derogada.

N. 559. **LEY 3.ª**

ARTICULOS TOMADOS DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO, DECRETADA POR LA ASAMBLEA EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Artículo 170.—El poder judicial se ejercerá por los jueces y tribunales del estado.—Ni la asamblea, ni el poder ejecutivo, ni otra autoridad podrán ejercer funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni abrir juicios fenecidos. Los tribunales y jueces no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Tampoco pueden formar reglamentos para la ejecucion y aplicacion de las leyes, ni suspender el cumplimiento de estas.

Art. 171.—Las leyes señalarán el órden y las formalidades de los juicios, que serán uniformes en todos los tribunales y juzgados.

Art. 172.—Todos los ciudadanos y habitantes del estado, sin distincion alguna, estarán sometidos al mismo órden de juicios y procedimientos que determinen las leyes.

Art. 173.—En las causas civiles y criminales, ningun habitante del estado será juzgado por comision, ó tribunal especial, sino por tribunales competentes anteriormente establecidos por la ley. Tampoco podrán establecerse tribunales para juzgar á una clase determinada de ciudadanos ó habitantes, y menos para conocer especialmente en determinados delitos.

Art. 174.—Los crímenes militares serán juzgados por tribunales y jueces militares designados con anterioridad por la ley.

Art. 175.—Ninguno puede sustraerse de la autoridad de los jueces que la ley le señala.—

Unos mismos jueces no pueden juzgar en diversas instancias.

Art. 176.—Las sesiones de los tribunales serán públicas, á excepcion de aquellas en que se ofenda la decencia. Los jueces deliberarán en secreto, y los juicios serán pronunciados en voz alta y públicamente.

Art. 178.—Todas las causas civiles y criminales se fenecerán por todas sus instancias dentro del territorio del estado.

SECCION II.

De la justicia civil.

Art. 179.—La facultad de nombrar árbitros en cualquier estado del pleito es inherente á toda persona. La sentencia de los árbitros es inapelable, si las partes comprometidas no se reservaren este derecho.

Art. 181.—La ley clasificará los negocios que por su cuantía admitan tres instancias; y determinará, atendida su entidad y naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada instancia deba causar instancia. (1)

(1) La seccion III. de la *justicia criminal*, que trata de los derechos y de las *garantías* de los habitantes del estado, se recopila en el libro II. título IV, juntamente con todo lo relativo á la materia de dichas garantías, donde puede verse.

(*Nota del com, para la recopilacion.*)

N. 560. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 28 DE MARZO DE 1831, CONTENIENDO DISPOSICIONES PARA FACILITAR LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

1.º—La traslacion de los jueces inferiores, puede hacerla el gobierno con acuerdo de la corte superior de justicia ó á su requerimiento.

2.º—La traslacion no puede verificarse, sino á destino de igual consideracion y sueldo.

3.º—La corte superior de justicia puede mandar variar la residencia de los jueces inferiores dentro del territorio del respectivo departamento, en virtud de exigirlo la pronta y mejor administracion de justicia, y por tiempo que no pase de dos meses.

4.º—En la Antigua Guatemala, como capital de Sacatepequez, habrá dos jueces de primera instancia.

5.º—El uno estará dedicado solo y exclusivamente á las causas de heridas y homicidios.

6.º—Los sueldos de ambos serán de mil doscientos pesos cada año.

7.º—Al juzgado de Sacatepequez en que se conozca de los delitos de sangre y homicidios, se agregará el escribano receptor que hoy existe dotado por los fondos municipales de la Antigua; y la receptoría de alcabalas de aquella ciudad, le acudirá con catorce pesos men-

suales, cuatro para gastos de escritorio y diez para el pago de un ministro.

8 º —Los jueces de primera instancia cada quince dias dirigirán á la cámara de segunda, copia del inventario de todas las causas de sangre, aunque sean leves, con las expresiones necesarias de su estado, dia en que se comenzaron y del en que se hayan sentenciado, expresando la pena impuesta.

N. 561. **LEY 5.ª**

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN INTERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DECRETADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, A 22 DE MARZO DE 1832.

SECCION I.

De la corte superior de justicia.

Artículo 1 º —El supremo poder judiciario del estado de Guatemala reside en la corte superior de justicia.

Art. 2 º —Esta se compone de ocho magistrados propietarios y un fiscal.

Art. 3 º —Tambien tiene cinco suplentes, que por el órden de sus nombramientos subrogarán á los propietarios en casos de muerte, imposibilidad, impedimento legal, suspension ó destitucion de estos.

Art. 4 º —Los magistrados antes de posesionarse deben prestar juramento ante la asamblea del estado en la forma siguiente: *¿Juras guardar y hacer que se guarden la constitucion federal de la república, y la particular del estado? Si juro.—¿Juras desempeñar sin pasion ni parcialidad, el cargo que el estado os confia, aplicando las leyes á los casos que ocurran? Si juro,—¿Juras castigar los delitos imponiendo con exactitud las penas designadas en las leyes del estado? Si juro.*

Art. 5 º —El mismo juramento harán ante la corte plena en manos de su presidente, los magistrados suplentes la primera vez que sean llamados á funcionar, y los propietarios que teniendo eleccion calificada no hayan jurado ante la asamblea.

Art. 6 º —La corte superior, para ejercer la autoridad que le está encomendada, se divide en tres secciones, que son: la corte plena, cámara de súplica, y la cámara de apelaciones.

SECCION II.

De la corte plena.

Art. 7 º —Esta se compone de los magistrados que forman las dos cámaras, y el fiscal: para su despacho basta la concurrencia de la mayoría de los magistrados.

Art. 8 º —La corte plena se reunirá los jueves de todas las semanas, y si este fuere festivo, en el dia inmediato anterior. Tambien se reunirá extraordinariamente en cualquiera otro dia, siempre que se ofrezca evacuar

alguna consulta, dar informe al poder ejecutivo, determinar algun negocio cuya resolucion deba comunicarse por el correo, y en otros casos de igual urgencia; debiendose hacer la citacion de órden del presidente, quien la hará por sí ó á excitacion de otro magistrado.

Art. 9º—Corresponde á la corte plena: elegir á pluralidad de votos un presidente y un vicepresidente para mantener el órden en la misma corte superior.

Art. 10.—Dar cumplimiento á los decretos, órdenes y demas disposiciones emanadas de los altos poderes de la federacion y del estado, y comuuicadas por el conducto que la ley designa, y representar sobre la legalidad ó conveniencia de las leyes, decretos y órdenes comunicadas como tales, sin perjuicio de su ejecucion y cumplimiento.

Art. 11.—Comunicar las mismas disposiciones á los jueces de primera instancia y demas funcionarios del poder judicial.

Art. 12.—Acordar las consultas que se hagan al cuerpo legislativo, y dirigir con su informe las que se hagan por cualquier otro empleado del poder judicial.

Art. 13.—Proponer ternas al poder ejecutivo para el nombramiento en propiedad de jueces de primera instancia, auditores de guerra y fiscales de hacienda, tanto de la corte como de los departamentos.

Art. 14.—Hacer el recibimiento de los abogados, prévias las formalidades de la ley, y expedirles el correspondiente título.

Art. 15.—Examinar á los que pretendan ser escribanos, procuradores ó receptores, prévios los requisitos establecidos por las leyes.

Art. 16.—Nombrar á su secretario, al abogado y al procurador de pobres, y á los subalternos de la secretaría á propuesta del secretario.

Art. 17.—Promover la mejor y mas pronta administracion de justicia en todo el territorio del estado, manifestando al cuerpo legislativo y al poder ejecutivo los puntos que demanden su respectiva resolucion.

Art. 18.—Velar sobre que los jueces inferiores administren pronta y cumplidamente la justicia, y que ronden diariamente para precaver los delitos. Con este fin podrá pedir los informes y noticias, é instruir las justificaciones que estime convenientes.

Art. 19.—Remover á los funcionarios cuyo nombramiento le concede esta ley, prévia justificacion que acredite el abuso en su oficio, ineptitud ó mal desempeño.

Art. 20.—Dar el pase á los poderes y demas documentos que vengan de fuera del estado, y de los cuales deba hacerse uso en los negocios judiciales.

Art. 21.—Dar licencia á sus individuos y subalternos para ausentarse hasta por cuarenta dias en cada año, siempre que las causas por que se solicite la

licencia sean tales, que si no se concede se espongan á padecer notable quebranto en su salud. Tambien podrá concederla hasta por dos meses cuando á los mismos individuos les amenace un grande riesgo en sus intereses, pero en este último caso los agraciados no percibirán sueldo por el tiempo de su ausencia.

Art. 22.—Hacer la visita general de cárceles en los dias que señala esta ley.

Art. 23.—Remitir una quinta parte de la pena impuesta á los reos, en los casos que expresa el artículo 118.

Art. 24.—Dar cada mes un estado de las causas pendientes y de las fenecidas en el mes anterior.

Art. 25.—Elegir á los magistrados que han de componer la cámara de apelacion, y designar otros dos para que hagan las visitas de departamento, nombrandoles al dependiente que ha de servirles de escribano, todo por mayoría de votos y annualmente.

Art. 26.—Acordar se llame al suplente que corresponda para sustituir al propietario que falte por muerte, suspension, destitucion ó imposibilidad dilatada.

Art. 27.—Imponer las multas que señala esta ley; y designar un magistrado mas que pase á auxiliar los trabajos de la cámara de apelacion, cuando estos estén recargados.

Art. 28.—Conocer: 1.º De las causas de responsabilidad contra el gefe y vice-gefe del estado, secretario ó secretarios del despacho, é individuos del consejo representativo, despues que la asamblea haya declarado haber lugar á su formacion.—2.º De las causas militares en los mismos casos en que por la ordenanza y disposiciones posteriores conocia de ellas el supremo consejo de guerra.—3.º De todas aquellas causas que en 15 de setiembre de 1821 se hallaban pendientes en último recurso, siempre que se versen entre súbditos del estado. Puede tambien señalar un periodo de tiempo, concediéndole al fiscal asociarse de un auxiliar, que bajo la responsabilidad de aquel, desempeñe algunos de sus trabajos, cuando están muy recargados, con el sueldo de cincuenta pesos al mes, prévia la aprobacion del gobierno.

SECCION III.

De la cámara de súplica.

Art. 29.—Esta cámara se compone de los cinco magistrados que no fueron elegidos para la cámara de apelacion. Será su presidente el presidente de la corte, y en su falta el magistrado mas antiguo de la misma cámara, que esté presente.

Art. 30.—Para que haya cámara se necesita la concurrencia de cuatro magistrados: uno solo puede proveer los autos de sustanciacion en los negocios.

Art. 31.—Para que haya sentencia se necesita la conformi-

dad de votos de la mayoría de los presentes.

Art. 32.—Corresponde á esta cámara:

1 º Conocer en tercera instancia de todos los asuntos civiles y criminales que la tengan, y de que haya conocido la otra cámara en segunda.

2 º De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias que hayan causado ejecutoria en la otra cámara: y no en otro caso.

3 º Juzgar en grado de apelacion las causas instruidas contra los funcionarios de que habla el artículo 36, párrafo 5 º

4 º Conocer de las competencias que ocurran entre cualesquiera jueces y tribunales del estado, inferiores á la corte plena.

5 º Conocer de los recursos de fuerza que se interpongan contra la autoridad eclesiástica.

6 º Cuidar de que los jueces, alcaldes y cualesquiera otras personas evacuen las diligencias, que por exhorto ó en otra forma se les encarga, pudiendo castigarlos con la multa de diez hasta cien pesos, cuando requeridos una vez por la misma cámara, no las hayan practicado.

7 º Dar la sustanciacion á los negocios de corte plena hasta ponerlos en estado de sentencia ó resolucion.

8 º Recibir los partes diarios que deben dar los alcaides de las cárceles de uno y otro sexo, y providenciar lo que convenga sobre ellos.

SECCION IV.

De la cámara de apelacion.

Art. 33.—Esta cámara se compone de tres magistrados propietarios, elegidos anualmente á pluralidad de votos por la corte plena. Será su presidente el vice-presidente de la corte, cuyo nombramiento debe hacerse entre los tres magistrados que forman esta cámara. En su defecto presidirá el magistrado mas antiguo.

Art. 34.—La conformidad de votos de la mayoría hace sentencia, pero para el despacho de sustanciacion basta un solo magistrado.

Art. 35.—Los magistrados que fueren elegidos por la cámara de apelacion, prestarán su servicio por un año, y no podrán ser reelegidos sino con el intérvalo de otro año.

Art. 36.—Corresponde á esta cámara:

1 º Conocer en grado de apelacion de todas las causas civiles y criminales, en que con arreglo á las leyes se haya otorgado el recurso.

2 º Aprobar ó reformar las sentencias dadas por los jueces de primera instancia, en causas criminales en que no se haya interpuesto apelacion.

3 º Otorgarla por ocurso de hecho cuando se haya denegado injustamente, pidiendo al efecto los autos al juez de primera instancia dándoles la sustanciacion ordinaria.

4 º Confirmar ó revocar autos interlocutorios á virtud del mismo ocurso sin necesidad de que preceda declaratoria sobre si debió ó nó otorgarse la apelacion.

5 º Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad contra el intendente general, contador mayor, tesorero, administrador general, interventores de la contaduría, tesorería, administracion, gefes departamentales y de distrito, comandante general y gefes militares de coronel inclusive arriba y jueces de primera instancia.

6 º Recibir de los jueces de primera instancia los partes que dén dentro de tercero dia de las causas que inicien.

7 º Conocer en grado de apelacion de las causas que teniendo este recurso hubieren sido determinadas en primera instancia por el comandante general del estado.

SECCION V.

Del presidente.

Art. 37.—El presidente de la corte superior ejercerá las funciones de tal, tanto en la corte plena como en la cámara de súplica: mantendrá el órden en una y otra; votará el último, y su voto no tendrá calidad ni preferencia.

Art. 38.—Recibirá el juramento á los magistrados que hayan de prestarlo ante la corte: á los jueces de primera instancia, al secretario y dependientes de la secretaría, á los abogados, al auditor de guerra, á los fiscales de hacienda, al abogado y procurador de pobres, y á todos los demas que deban jurar ante la corte.

Art. 39.—Designará el dia para las vistas de las causas en que hubiere partes, poniéndose de acuerdo con los magistrados, y arreglará el despacho del modo que sea mas pronto y espedito.

Art. 40.—Llevará el diario, estractando en él las providencias que se dicten en cualquiera negocio.

Art. 41.—Abrirá y cerrará las sesiones á las horas que designa el artículo 142, pudiendo prorogarlas el tiempo que fuere necesario con acuerdo de los magistrados.

Art. 42.—Reunirá las cámaras en los casos prevenidos en el artículo 8 º

Art. 43.—Concederá la palabra á los magistrados en las discusiones, segun el órden en que la hayan pedido, y la negará en el caso de que habla el artículo 148.

Art. 44.—Puede hacer que salga del salon al espectador que falte al respeto debido, ya con expresiones, ya con acciones ofensivas: y si el desacato lo mereciere, imponerle una multa que no pase de cincuenta pesos, ó un arresto que no exceda de quince dias.

Art. 45.—Recibirá la votacion y publicará su resultado.

Art. 46.—Llevará la palabra en estrados; pero si algun otro magistrado dudase de algun hecho, puede hacer que se le entere de él.

Art. 47.—Oirá las quejas de los litigantes acerca del retraso que padezcan sus negocios, y dará cuenta á la cámara respectiva.

Art. 48.—Puede conceder permiso á los magistrados y subalternos para ausentarse hasta por cuatro dias en un mes.

Art. 49.—Es á cargo del presidente la policía interior del edificio, y puede librar las cantidades necesarias para sus reparos y para los gastos ordinarios de la secretaría, como la cantidad no exceda de veinticinco pesos.

Art. 50.—Por falta del presidente hará sus veces el vicepresidente, y en ausencia de ambos ejercerá sus funciones el magistrado mas antiguo.

Art. 51.—El presidente de la cámara de apelacion ejercerá en esta las mismas funciones que el presidente de la corte en la cámara de súplica.

SECCION VI.

De los magistrados.

Art. 52.—Los magistrados tomarán asiento luego que hayan prestado el juramento de ley. Al acto de la posesion deben concurrir los funcionarios subalternos y los dependientes de la la corte.

Art. 53.—Ningun magistrado dejará su asiento aunque se le haya admitido su renuncia ó cumplido el tiempo de su servicio, sino hasta que se presente su sucesor, ya sea el propietario ó ya el suplente.

Art. 54.—Los magistrados asistirán diaria y puntualmente al despacho á las horas en que deba comenzar. Los dias que por causa justa no pudieren hacerlo, lo avisarán por esquela al presidente de la cámara respectiva; y si el que falta fuere el presidente, lo avisará de la misma manera al que haya de sustituirle, para que en ambos casos se llame al suplente respectivo; pero pasando de cuatro dias continuados la escusa de asistir, la corte plena calificará las causas de ella y dictará la providencia conveniente.

Art. 55.—Desempeñarán el destino de relatores turnándose en la lectura de los expedientes. De esta ocupacion solo queda exento el presidente de la corte superior.

Art. 56.—Los magistrados practicarán las diligencias de sustanciacion, que se causen por las providencias de la corte ó de las cámaras; al efecto se repartirán las causas que ocurran, con la primera el mas antiguo, excepto el presidente de la corte.

Art. 57.—Pueden los magistrados hacer proposiciones por escrito, excitando á la corte para que dicte providencias sobre asuntos de sus atribuciones; y la corte tomándolas en considera-

cion proveerá lo que corresponda.

Art. 58.—No pueden los magistrados en circunstancias ordinarias admitir comision ni destino de nombramiento del gobierno, ni tener otra ocupacion pública que la del despacho del tribunal.

Art. 59.—Tampoco pueden ejercer el oficio de escribano, ser apoderados en negocios judiciales, servir de juez árbitro ni amigable componedor, ni de hombre bueno en los oficios conciliatorios, asesorar á los jueces, ni responder consultas sobre puntos de derecho en materia que pueda llegar á ser contenciosa. (2)

Art. 60.—Tampoco pueden ser testigos en ningun género de causas, á menos que su deposicion sea absolutamente necesaria, en cuyo caso la darán por certificacion jurada, prévio permiso de la corte.

Art. 61.—No pueden ejercer la abogacía, ni aun en aquellos asuntos de que se hayan hecho cargo antes de obtener la magistratura.

Art. 62.—Cuando un magistrado fuere demandado en causa civil, no comparecerá á contestar sino por medio de apoderado.

Art. 63.—El magistrado que habiendose ausentado con licencia de la corte, no volviere á servir su destino concluida la licencia, sin manifestar causa justa y comprobada, será llamado dos veces por la corte, la que en la última le fijará dia para el regreso. Si transcurre el dia prefijado sin que el magistrado se presente, continuará en su lugar el suplente que le haya subrogado. Se dará cuenta á la asamblea con el expediente para que declare lo que convenga sobre la responsabilidad, y en el receso de la legislatura se pasarán los documentos á la comision. No disfrutará sueldo el magistrado por el tiempo que excediere de la licencia, á menos que acredite causas justas para no haber concurrido.

---

(2) Por decreto de la asamblea legislativa del estado de Guatemala, promulgado en 24 de febrero de 1834, se adicionó el artículo 59 de esta ley en los términos siguientes:

"La asamblea legislativa del estado de Guatemala: considerando que el artículo 59 del decreto emitido por el gobierno en 22 de marzo de 1832, que reglamenta el régimen interior del poder judicial puede entorpecer el curso de los negocios que ocurran en las sentencias que por árbitros deben pronunciarse; y para que la recta administracion de justicia no se embarace, ha tenido á bien decretar y decreta:

"*La siguiente adicion al fin del citado artículo* 59, *y despues de la palabra* contenciosa.

" ; mas en aquellos casos en que por circunstancias particulares de los litigantes ó del mismo magistrado se le nombre árbitro de derecho ó amigable componedor, podrá serlo con conocimiento de la asamblea; siempre que las partes renuncien en el compromiso el beneficio de la apelacion y cualquiera otro recurso júdicial, y que señalen término dentro del cual deba concluirse el arbitramento."

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

Art. 64.—En caso de enfermedad grave de algun magistrado, la corte por medio de una comision le dará la asistencia y auxilios que estén á su alcance; en el de muerte atenderá en sus funerales convidando á ellos el presidente, y asistiendo una comision de la corte.

SECCION VII.

Del fiscal.

Art. 65.—El fiscal ejercerá su ministerio en la corte plena y en cada una de las cámaras en todas las causas en que sea interesada la vindicta pública, la hacienda y jurisdiccion del estado, y las atribuciones del mismo tribunal ó de sus agentes.

Art. 66.—Aunque en las causas criminales haya acusador, no por eso dejará de serlo el fiscal.

Art. 67.—Este se ocupará exclusivamente en el despacho de su ministerio, sin que en caso alguno pueda ser llamado á suplir por los magistrados.

Art. 68.—Es obligacion del fiscal celar el exacto cumplimiento de las leyes, especialmente de las constituciones, y promover las reformas que crea útiles á la administracion de justicia.

Art. 69.—El fiscal deberá hallarse presente á los acuerdos de corte plena cuando no hubiere evacuado sus respuestas por escrito sobre asuntos de los comprendidos en los artículos 65 y 68.

Art. 70.—En las causas de gravedad, ó cuando lo juzgue conveniente, asistirá el fiscal á alegar en estrados; pero no estará presente á la votacion.

Art. 71.—Tiene voto informativo en las propuestas y nombramientos que á virtud de sus facultades haga la corte superior.

Art. 72.—No puede ser recusado en ningun negocio: tampoco puede llevar derechos, ni emolumentos bajo pretesto alguno.

Art. 73.—Al fiscal pueden sacarse en rebeldía los autos que se le hayan pasado para el despacho por los mismos medios que á los particulares.

Art. 74.—En los casos de ausencia, imposibilidad ú otro impedimento, sustituirá al fiscal un magistrado suplente que elegirá la corte.

Art. 75.—Cuando el ministerio fiscal pida en asunto de partes, se cobrarán derechos, aplicándose al tesoro público, entendiéndose en los casos en que la parte deba ser condenada en costas.

SECCION VIII.

De la secretaría.

Art. 76.—La secretaría de la corte superior de justicia está dotada con los empleados siguientes: un secretario con el sueldo de mil pesos anuales: un oficial mayor con el de quinientos: un archivero con el de cuatrocientos: dos escribientes receptores, con el de trescientos

sesenta y cinco al año: dos porteros con el de doscientos: y dos mozos de servicio con el de noventa y seis cada uno.

Art. 77.—Para ser secretario de la corte superior se necesita ser ciudadano, mayor de veinticinco años, de conocimientos bastantes para el desempeño de su empleo, y de buen concepto por su integridad y honradez.

Art. 78.—La corte superior elige al secretario á pluralidad absoluta de votos, y á propuesta en terna de éste nombrará los demas dependientes de la secretaría.

Art. 79.—El secretario es el gefe de la oficina: está á su cargo el gobierno interior de ella: debe celar el buen desempeño de los subalternos por cuyas faltas responderá si no pone oportuno remedio, ó no dá cuenta á la corte de las que cometan.

Art. 80.—El secretario y los dependientes asistirán á la oficina diariamente desde las ocho de la mañana hasta la una del dia, exceptuándose los feriados. Tambien asistirán por la tarde y el dia feriado á cualquiera hora, cuando se reuna la corte, ó cuando haya pendiente alguna resolucion de interés general ó que deba comunicarse con urgencia por el correo. Mientras esté reunida la corte ó alguna de sus cámaras, ningun dependiente podrá retirarse.

Art. 81.—Los empleados de que habla el artículo precedente deben guardar sigilo en los negocios que lo exijan.

Art. 82.—Los dependientes de la secretaría están obligados á auxiliarse mútuamente en sus trabajos, segun lo disponga el secretario atendido el recargo de ellos.

Art. 83.—Ni el secretario ni los dependientes pueden ausentarse sin licencia de la corte por mas de cuatro dias: para estos puede concederles permiso el presidente, y el secretario para uno.

Art. 84.—Tampoco pueden cobrar derechos por ningun pretesto, ni bajo denominacion alguna, ni servir otro destino de nombramiento del gobierno.

Art 85.—No pueden ser removidos de sus destinos sino por ineptitud, desobediencia, extraccion de papeles, faltas repetidas en el desempeño de sus obligaciones, perpetracion de delitos comunes, por los cuales pierdan ó se les suspendan los derechos de ciudadano, ó exaccion de costas ó derechos indebidos. Con justificacion probada de alguna de estas causas, puede la corte acordar la destitucion de aquellos por mayoría de votos.

Art. 86.—Son obligaciones peculiares del secretario:

1.ª Dar cumplimiento y curso dentro de veinticuatro horas á los autos y decretos que se provean por la corte plena, y cuidar que los oficiales cumplan dentro del mismo término los que resulten de las causas. Debe hacer que se remitan á los juzgados de fuera por el correo

inmediato á su despacho, las causas y providencias que hayan de dirigirseles.

2.ª Dirigir, firmando con firma entera, las consultas que se hagan al cuerpo legislativo, lo hará por medio del gobierno, sin necesidad de duplicar la nota á los señores de aquel alto cuerpo. Llevará toda la correspondencia de la corte.

3.ª Estender el acta y presentarla en borrador á la sesion inmediata de corte plena: aprobada, pasarla al libro de actas recogiendo las firmas del presidente y demas vocales. Tambien extenderá el acta de las visitas generales de cárcel.

4.ª Autorizar las sentencias, decretos y acuerdos de la corte plena, y darle cuenta en los negocios que ocurran: á éste fin estará en sala todo el tiempo que duran los acuerdos.

5.ª Llevar los libros siguientes: uno para las actas de la corte, otro para las consultas, otro para las visitas de cárceles, otro para copiador de títulos, otro para matrículas de abogados, y otro que irá formando de los partes que remitan los jueces sobre las causas que estén instruyendo. Estos libros los distribuirá para su escritura entre los dependientes de la secretaría. Llevará ademas otro libro para las planillas.

6.ª Formar al fin de cada año un inventario exacto de todos los expedientes, causas y negocios que se hayan despachado por la corte plena y por las cámaras. A su ingreso en el oficio formará otro inventario de los que estén en curso.

7.ª Hacer por sí y conforme á aranceles la regulacion de costas que se causen en los autos.

8.ª Recibir las escusas de los individuos que dejen de concurrir á las visitas de cárcel: exigirles la multa que determina el artículo: llevar cuenta del monto á que ascienda para presentarla al fin del año al poder ejecutivo.

9.ª Recibir á los funcionarios que hubieren de presentarse á la corte plena, no en concepto de partes; y acompañarlos de la misma manera á su salida hasta la puerta del salon.

10.ª Asentar en el libro correspondiente las planillas de costas que cobre, haciéndolas firmar por las partes. Enterar mensualmente su producto en la tesorería del estado, exigiendo del tesorero la correspondiente certificacion. Poner razon del entero en los autos que causaren las costas; pero antes de cobrar las planillas debe presentarlas al presidente de la corte para que le ponga el visto bueno y tome razon de ellas. Sin este requisito no valdrá el pago que hagan los interesados.

Art. 87.—Es á cargo del oficial mas antiguo llevar los libros de conocimientos de la corte plena y de la cámara tercera; los de la cámara segunda los llevará el oficial mayor mas moderno. Uno y otro deben imponerse, y dar cuenta con el despacho á la

cámara respectiva: autorizar y cuidar se cumplan exacta y oportunamente las determinaciones que emanen de ellas; y asistir siempre que haya alegato en estrados. Subrogarán al secretario en sus ausencias y enfermedades.

Art. 88.—Es á cargo del archivero custodiar y arreglar todos los espedientes y papeles de la secretaría que no estén en curso: coser, foliar y caratular los mismos espedientes: llevar un inventario exacto de ellos que comprenda una razon clara del sitio donde se hallan en el archivo; y llevar un libro donde tome razon de los espedientes y papeles que entran y salen de la oficina no por trámite judicial, y de que por tanto no ha de quedar conocimiento.

Art. 89.—Los escribientes receptores harán las notificaciones dentro de veinticuatro horas, escribirán lo que les designe el secretario, y sustituirán á los oficiales mayores en sus ausencias y enfermedades.

Art. 90.—En la secretaría no se consentirán visitas ni conversaciones. Los litigantes que ocurran á agitar sus asuntos se entenderán con el secretario. Solo podrán pasar de la baranda los magistrados, el abogado y procurador de pobres, y los jueces y alcaldes constitucionales.

Art. 91.—Los gastos de escritorio se tomarán del producto de las costas. El secretario pasará cuenta documentada cada trimestre para que se mande pagar por la corte, prévia vista fiscal.

Art. 92.—Las obligaciones de los porteros son: asistir diariamente al edificio, situándose uno de ellos á la puerta de cada cámara mientras estén en el despacho: llevar los espedientes á casa de los magistrados, y á la secretaría de gobierno ó á cualquiera otra oficina las comunicaciones de la secretaría: distribuir los impresos que se pasen: custodiar y asear las piezas del edificio de que hace uso la corte, y cuidar y limpiar las alhajas y muebles pertenecientes á ésta: acompañar á la corte y á sus comisiones en las asistencias á que concurran, á los magistrados que entren á tomar posesion, á los abogados y escribanos y á los funcionarios públicos que se presenten á la corte no en concepto de partes: designar á los particulares el asiento que deben ocupar cuando concurran á alegar en estrados: cuidar que al tiempo del despacho no haya tertulias ni ruidos en el pátio, corredores y antesalas del edificio; y en fin todos los demas oficios de este género que se ofrezcan.

Art. 93.—Los sirvientes desempeñarán estas mismas obligaciones bajo la órden inmediata de los porteros, á quienes sustituirán en sus ausencias y enfermedades.

SECCION IX.

De las visitas de departamento.

Art. 94.—La corte superior de justicia cuidará de que los juz-

gados de primera instancia sean visitados alternativamente.

Art. 95.—Estas visitas comenzarán precisamente todos los años por el mes de noviembre: se harán por dos magistrados elegidos por la corte á pluralidad absoluta de votos.

Art. 96.—Acompañará á los magistrados un oficial mayor de la secretaría, ejerciendo las funciones de escribano.

Art. 97.—Los magistrados visitarán, con las formalidades que previene esta ley, las cárceles de los pueblos por donde transitaren.

Art. 98.—Los visitadores examinarán los libros de juicios verbales y de conciliacion, corrigiendo á los alcaldes y jueces de primera instancia los defectos que notaren, y dando cuenta á la corte.

Art. 99.—Tambien examinarán las actuaciones seguidas por los alcaldes para observar si estan arregladas á las leyes, y dar cuenta á la corte en caso contrario.

Art. 100.—Averiguarán los visitadores si los jueces administran pronta y cumplidamente la justicia, si han procedido contra los delincuentes, y si han castigado los delitos especialmente el homicidio y el hurto.

Art. 101.—Para ello podrán instruir justificacion secreta con testigos de probidad y con ella darán cuenta á la corte.

Art. 102.—Los magistrados visitadores podrán imponer aquellas penas que no necesiten de formacion de causa, y dictar las providencias que estimen oportunas á fin de que se remedien desde luego las que hayan notado.

Art. 103.—Ni los magistrados ni el oficial mayor llevarán en estas visitas derechos, emolumentos ni dádivas aunque se los ofrezcan. Si contravinieren se hacen responsables. Para sufragar los gastos de viático, se abonarán por la tesorería del estado dos pesos á cada magistrado y uno al oficial por cada legua de las que anduvieren, á mas del sueldo que les corresponde.

Art. 104.—Los gefes departamentales, los de distrito, los alcaldes y municipalidades de los pueblos por donde transiten los magistrados, los respetarán, les darán los informes que pidan, y les proporcionarán los bagajes que necesiten, pagándolos á su justo precio los visitadores.

SECCION X.

De las visitas generales de cárcel.

Art. 105.—La corte plena hará cada año visitas generales de cárceles, tanto de hombres como de mugeres, tanto de paisanos como de militares. Será una el sábado de ramos, otra el 13 de setiembre, y otra la víspera de pascua de navidad.

Art. 106.—Concurrirán á ellas todos los magistrados, el fiscal, el secretario, el abogado de pobres, los jueces de primera instancia, los alcaldes constitucionales, el auditor de guerra, los

jueces fiscales de las causas militares que estén en curso, los dos oficiales mayores, el procurador de pobres, y los escribanos de los jueces, de los alcaldes y de la comandancia general.

Art. 107.—Asimismo asistirán, sin voto, interpolados con los magistrados despues del presidente, dos individuos del consejo representativo y dos de la municipalidad. Los primeros, para observar el cumplimiento de las leyes y dar cuenta de lo que notaren: los segundos, para responder sobre la policía de seguridad y aseo, y del órden interior de las cárceles.

Art. 108.—Comenzarán las visitas á las ocho y media de la mañana: se reunirán préviamente en el salon de la corte todos los funcionarios que deben concurrir á ellas segun los dos artículos precedentes. Llegada la hora citada se dirigirán ordenadamente á las cárceles: caminarán por el órden en que se han nombrado; todos irán vestidos de rigorosa ceremonia; y el presidente cuidará de que en todo el acto se guarde compostura y dignidad.

Art. 109.—Al comenzar la visita leerá el secretario el acta de la última anterior, informando con exactitud sobre el cumplimiento de las providencias acordadas en ella, y del resultado que han tenido.

Art. 110.—En seguida los escribanos irán dando cuenta cada uno por su órden, de las causas de los juzgados, expresando el dia en que comenzaron, el tiempo que el reo lleva de estar preso, y la fecha de la última diligencia.

Art. 111.—La misma noticia darán los escribanos de los juzgados municipales con respecto á los reos aprehendidos ó procesados por los alcaldes, y el escribano de la comandancia en cuanto á los militares presos.

Art. 112.—Al dar cuenta los escribanos con las causas que hayan pasado á la corte, los oficiales mayores informarán sucesivamente sobre el estado de aquellas, expresando el tiempo que llevan de estar en cada cámara.

Art. 113.—El alcaide presentará los libros de entradas y salidas de los reos y las copias de los autos motivados, cuyas fechas se confrontarán por el secretario en voz alta.

Art. 114.—La corte en este acto podrá pedir los procesos que estime conveniente, para confrontar su estado con el que expresa la visita presentada por el juez.

Art. 115.—Pondrá la corte en libertad á todos los que se hallen en la cárcel detenidos ó presos por autoridad incompetente, y tambien á los que estén por autoridad competente si pasado el término de la ley no se hubiere proveido contra ellos el auto motivado de prision.

Art. 116.—Si se hallasen en la cárcel presos que no estén

sujetos á los jueces y tribunales del estado, se limitará la corte á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que advierta.

Art. 117.—La corte oirá en este acto todos los reclamos que de palabra ó por escrito hagan los presos, dictará sobre ellos las providencias que juzgue arregladas; pero si las faltas exigieren que se tomen medidas fuertes, ó que se aperciba á los jueces, alcaldes, é individuos municipales, no se dictarán en la sala de visita, sino por solo la corte en su despacho ordinario.

Art. 118.—En las visitas generales del sábado de ramos y 13 de setiembre la corte está autorizada para poner en libertad á los reos, que habiendo sido sentenciados á prision ó á obras públicas, hayan cumplido las cuatro quintas partes del tiempo de su condena.

Art. 119.—No podrá la corte dispensar esta gracia á los reincidentes en delitos de heridas ó de hurto, ni á los que se hayan complicado en conatos de fuga, ni á los que hayan tenido mala conducta dentro de la cárcel.

Art. 120.—Los presos se presentarán en la sala con aseo y compostura, y si hicieren algunas reclamaciones lo verificarán con moderacion y respeto. A los contraventores la corte puede mandarles reagravar la prision, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar segun la gravedad de las faltas.

Art. 121.—Concluido el acto entrarán los magistrados y demas funcionarios concurrentes á lo interior de la cárcel: reconocerán por si mismos las habitaciones, se informarán del trato que se dá á los encarcelados: de la calidad y cantidad de los alimentos que se les suministra: examinarán si se les molesta con mas prisiones que las mandadas por el juez, y si se les tiene incomunicados no estando asi prevenido por autoridad competente.

Art. 122.—Todo esto se practicará en cada una de las cárceles, y terminada la visita de todas volverán los magistrados y comitiva al edificio de la corte. Alli se acordarán las providencias que convenga dictar para corregir las faltas de que se hubiese hecho cargo á los jueces, alcaldes y municipales.

Art. 123.—Allí tambien se acordará la multa desde cinco hasta cincuenta pesos que la corte impondrá á los funcionarios del poder judicial que hayan dejado de concurrir á la visita, faltando al decoro debido ó cometiendo algun otro exceso durante ella.

Art. 124.—Cuando los referidos funcionarios tuvieren impedimento legítimo para no asistir á la visita, avisarán préviamente á la corte por medio de oficio dirigido al secretario.

Art. 125.—Es á cargo de la municipalidad preparar la sala de visita, y los asientos necesa-

rios para todos los concurrentes. Estos se sentarán por el órden que van nombrados en el artículo 106.

SECCION XI.

De las visitas ordinarias de cárcel.

Art. 126.—Fuera de las visitas generales de cárcel, la corte hará visitas cada ocho dias en todo el año.

Art. 127.—Estas visitas se practicarán por dos magistrados de la cámara de súplica, el último dia de cada semana.

Art. 128.—Concurrirán á ellas con los dos magistrados el fiscal, un oficial mayor, el abogado de pobres, los jueces de primera instancia, los alcaldes constitucionales, los jueces fiscales en las causas militares, el procurador de pobres, y los escribanos respectivos de los juzgados.

Art. 129.—En estas visitas se guardará el mismo órden que en las generales. Se reunirán todos los que deben asistir á ellas en la antesala principal de la corte: á las ocho y media de la mañana entrarán al salon: saldrán con los magistrados y volverán con ellos guardando el mismo órden que se ha dicho para las visitas generales, tanto en el tránsito de ida y de vuelta como en el acto de la visita.

Art. 130.—El oficial mayor dará cuenta del cumplimiento que se haya dado á las providencias dictadas en la última visita ordinaria. A continuacion los escribanos darán razon del estado de las causas en los juzgados, y el oficial mayor del que tengan en las cámaras.

Art. 131.—Se proveerán las reclamaciones de los reos, conforme queda prevenido para las visitas generales. Si los magistrados lo tuvieren por conveniente, pasarán al interior de las cárceles para el objeto de que habla el artículo 121. La sala tiene en las visitas ordinarias, las mismas facultades que la corte en las generales, en cuanto á la vigilancia que se le encarga sobre el cumplimiento de las leyes, sobre la pronta y buena administracion de justicia, y sobre las faltas que cometan los concurrentes.

Art. 132.—Los jueces de primera instancia harán las visitas generales y las particulares de cárceles en los lugares donde no reside la corte, en los dias que quedan señalados. Concurrirán con los jueces los alcaldes constitucionales, los escribanos respectivos, y dos individuos de la municipalidad en las generales.

Art. 133.—Dentro de ocho dias de practicadas las visitas generales, remitirán los jueces de primera instancia á la corte superior cópia certificada de su resultado: lo verificarán igualmente y por separado los alcaldes constitucionales que asistieron á ellas. Los contraventores pueden ser castigados con la pena que designa el artículo 123.

Art. 134.—Los alcaldes darán

parte á los jueces de primera instancia de su respectivo territorio de las causas criminales que inicien, dentro de tercero dia de haber empezado á proceder: los jueces darán parte á la cámara de apelacion dentro de ocho dias de recibidos los partes de los alcaldes, quedando al juicio de la corte señalar el juez que reciba y remita los partes en los departamentos donde haya dos ó mas jueces.

Art. 135.—De estos partes se formará el libro de que hace mencion el artículo 86 arreglándose con separacion de departamentos. El recibo del parte lo agregarán los jueces á las respectivas causas. Los jueces y alcaldes que contravengan á la disposicion de éste y del presente artículo serán multados, en veinticinco pesos los primeros, y los segundos en uno por cada omision.

Art. 136.—En la semana en que haya visita general, se omitirá la particular.

SECCION XII.

De las asistencias.

Art. 137.—Asistirá la corte toda á los actos de abrirse y cerrarse las sesiones de la asamblea, á las funciones religiosas de Jueves Sauto y Corpus Christi, y á la cívica del 15 de setiembre.

Art. 138.—A las demas funciones religiosas y cívicas á que por ley debe concurrir, asistirá solamente una comision compuesta de tres individuos, que serán designados desde la víspera, por turno, comenzando por el presidente hasta concluir con el fiscal.

Art. 139.—En toda asistencia acompañará el secretario á los magistrados; su asiento se colocará en línea recta con los de aquellos, con la distincion de no tener cojin. Tambien irán los porteros, y se colocarán á la espalda del magistrado que presida á los otros.

SECCION XIII.

Disposiciones generales comunes á la corte plena y á las cámaras.

Art. 140.—Las sesiones tanto de la corte plena como de las cámaras serán públicas, á excepcion de aquellas en que se ofenda la decencia: los jueces deliberarán en secreto, y los juicios serán pronunciados en voz alta y públicamente.

Art. 141.—Las ejecutorias y provisiones se harán y encabezarán asi: El estado de Guatemala y á su nombre la corte ó cámara N., etc.

Art. 142.—El despacho durará cuatro horas, comenzando desde las nueve de la mañana; podrá prorogarse á juicio de la corte ó cámaras todo el tiempo que estimen necesario, y tambien reunirse á otras horas, ó por la tarde, á mas de las ya designadas.

Art. 143.—El órden del des-

pacho será el siguiente: Se verán primero, proveyéndose en el acto, los asuntos que sean de puro trámite ó sustanciacion, comenzando por los escritos de particulares.—Segundo, las causas que se hallen en estado de determinarse en artículo ó en definitiva, dándose el primer lugar á los asuntos en que tenga interés la hacienda pública, el segundo á las causas criminales de mayor gravedad, el tercero á las mas antiguas pero no tan graves, y el cuarto á las civiles por el órden de su antigüedad.

Art. 144.—En la corte plena se abrirá la sesion con la lectura de la última acta. Aprobada ésta y rubricada por el presidente, dará cuenta el secretario con las notas que ocurran de la secretaría de gobierno, empezando por las comunicaciones que contengan resolucion legislativa y órdenes del poder ejecutivo. Continuará con las notas oficiales que dirijan los jueces de primera instancia, gefes departamentales ú otros funcionarios públicos. El órden del despacho en asuntos de justicia será el que previene el artículo anterior.

Art. 145.—Las causas podrán verse íntegras ó por relacion.

Art. 146.—Concluida la lectura de autos ó de la relacion, las partes harán sus alegatos, hablando y guardándoseles justa libertad primero al actor y en seguida al reo, ó sus abogados por ellos. Usarán de la palabra hasta dos veces, si quisieren y no mas. En estos alegatos guardarán respeto y el mayor decoro. Los contraventores podrán ser castigados con la multa ó con el arresto que expresa el artículo 123 si la falta no mereciere formacion de causa. Hecho el alegato se retirarán las partes.

Art. 147.—Si despues de esto algun magistrado quisiere imponerse mas en el expediente, la corte ó cámara le señalará un término breve é improrogable para que lleve la causa. Este término será siempre dejando el necesario para que el tribunal pueda pronunciar su fallo dentro del periodo legal. Quedará sujeto á responsabilidad el magistrado que se excediere del término que se le señale.

Art. 148.—Vuelto el espediente, y señalado el dia de la discusion, ó bien cuando hecho el alegato ningun magistrado quisiere tomar los autos, comenzará la discusion, en que podrán los magistrados tomar la palabra hasta por cuatro veces en el lugar en que la hayan pedido.

Art. 149.—No podrá ser interrumpido el que habla; pero el presidente puede llamarle al órden si se estravía del punto en discusion. Nadie usará de la palabra sin que antes se le haya concedido por el presidente.

Art. 150.—Si ninguno la pidiere, ó cuando la hubieren tomado ya por las cuatro veces designadas, el presidente preguntará si ha lugar á votar. Declarandose que no, continuará la discusion hasta acordar se pro-

ceda á la votacion, á indicacion de algun magistrado.

Art. 151.—El presidente la tomará en seguida, comenzando por el magistrado mas moderno, hasta cerrarla con su propio voto. Los magistrados pueden proponer adiciones despues de acordado sobre lo principal.

Art. 152.—No podrá excusarse de votar ni de firmar lo votado ningun magistrado que haya presenciado la discusion. Tampoco podrá diferirse la votacion para un dia diverso de aquel en que se declaró suficientemente discutida la causa ó asunto.

Art. 153.—Si sucediere que en la discusion haya un calor inmoderado: que se profieran personalidades injuriosas, ya sea á los mismos magistrados ó á otros individuos: que se viertan especies ofensivas á las personas que ejercen los supremos poderes; el presidente llamará al órden por medios prudentes. Si asi no se moderare el calor, diferirá el presidente la discusion para la tarde del propio dia ó para la mañana del siguiente.

Art. 154.—Si al continuar la discusion continuare el mismo desentono, hará el presidente que se proceda luego á votar. Concluida la votacion dará cuenta al cuerpo legislativo y en sus recesos á la comision permanente, de la conducta del magistrado ó magistrados que se excedieron, acompañando copia certificada de los puntos de acta en que consten los excesos referidos.

Art. 155.—En la corte y en las dos cámaras llevará el presidente de ellas un libro diario, donde consten suscinta pero claramente todas las providencias dictadas en aquel dia, y el voto de los magistrados que hayan disentido de la mayoría.

Art. 156.—Habrá tambien otro libro en que consten los mismos votos, con expresion de los fundamentos que sus autores expusieron en la discusion. Estos votos serán escritos y firmados por sus respectivos autores y rubricados por el presidente, sin cuyo requisito no harán fé. Si el presidente salvare su voto lo autorizará el vice-presidente.

Art. 157.—Todos los magistrados deben firmar la resolucion aunque su voto haya sido contrario.

Art. 158.—Se usará de firma entera en el cumplimiento de las leyes, y en los títulos que se expidan por la corte: de media en todas las providencias que contengan alguna resolucion, y en las demas de rúbrica solamente.

Art. 159.—Ningun magistrado puede rehusarse á conocer en los asuntos de su respectiva cámara. El que se creyere legalmente impedido de hacerlo, manifestará á la cámara su impedimento: se retirará en seguida; y los vocales hábiles que queden determinarán lo que les parezca. Si no estiman bastante el impedimento, volverá el que se habia escusado; en caso contrario se acordará en el auto llamar

al suplente respectivo. De todo se extenderá una razon breve y circunstanciada en los autos.

Art. 160.—De esta determinacion no habrá recurso alguno; pero si fuere contraria á la ley, los que la dieron quedan sujetos á responsabilidad.

Art. 161.—Solo se señalará dia para la vista de los negocios, cuando las partes manifiesten que quieren concurrir á ella, pudiendo hacerlo en el acto de la notificacion ó en escrito separado.

Art. 162.—El magistrado ó magistrados que quedaren hábiles en la corte ó en las cámaras conocerán de los artículos de recusacion que se promuevan bajo las mismas condiciones que expresa el artículo 160. Si fueren recusados todos los individuos que componen una cámara, pasa el conocimiento del artículo de recusacion á la otra cámara sin suspenderse el curso del negocio principal por el artículo pendiente.

Art. 163.—Por impedimento legal de los propietarios que componen ambas cámaras y en sus ausencias cortas, serán llamados los suplentes respectivos con acuerdo de las mismas cámaras.

Art. 164.—La corte tiene facultad para compeler á los magistrados á que vengan al despacho, valiéndose al efecto de medios coactivos: para el ejercicio de esta facultad no es necesario que concurra la mayoría, sino que puede ejercerse por los que concurran, cualquiera que sea su número, y aun por solo el presidente.

Art. 165.—Ninguna persona puede entrar á las antesalas de los tribunales en clase de visita.

Art. 166.—Todo el que entre á la corte plena ó á las cámaras deberá hacer al entrar y salir la cortesía que exije la urbanidad. Alguno de los porteros debe acompañar siempre á los que entren para señalarles su asiento y hacerles guardar ceremonia.

Art. 167.—Cuando algun juez ó alcalde de esta corte tuviere que consultar á las cámaras, lo hará por escrito en la forma de estilo; pero si el negocio fuere urgente podrá hacerlo de palabra, entrando á la cámara prévio permiso, hablando desde el lugar que le corresponde segun esta ley, con decoro y circunspeccion y presentandose vestido de uniforme negro.

Art. 168.—Las personas que ejercen autoridad, como jueces, gefes políticos, alcaldes constitucionales, y los abogados incluso el de pobres, tomarán asiento en las bancas sobre la gradería: los escribanos y procuradores lo tomarán en las de abajo; y los demas individuos no pasarán de la baranda á menos que sean consejeros ó diputados, los cuales se sentarán tambien en las bancas de arriba, ó de igual consideracion federal.

Art. 169.—Si por algun asunto hubiere de concurrir á la corte alguna comision de la asamblea,

ó del consejo, ó bien del poder ejecutivo, lo anunciarán con anticipacion designando la hora. Una comision compuesta de dos magistrados y el secretario saldrá á recibir y despedir á las que vengan, hasta la puerta de las antesalas. El poder ejecutivo ó el que presida las comisiones de los altos poderes referidos, tomará asiento á la derecha del presidente de la corte, y los demas individuos se interpolarán con los magistrados. Esponiendo aquellos lo que tengan que decir, y despues que el presidente de la corte haya contestado en términos generales, se retirarán para que se comience ó continúen la discusion del asunto que vinieron á tratar.

Art. 170.—Los escribanos cuando vayan á hacer relacion á las cámaras, se presentarán en el despacho vestidos de uniforme negro.

Art. 171.—Los magistrados igualmente se presentarán en el despacho con el vestido uniforme negro y llevarán baston.

Art. 172.—Cuando se necesite la comparecencia de testigos residentes en esta ciudad, se les llamará por los alguaciles de los juzgados; y si residieren fuera del lugar serán citados por medio de los jueces de primera instancia ó del gefe del departamento.

☞ Art. 173.—Serán feriados desde el veinticinco de diciembre hasta el seis de enero inclusive; desde el domingo de ramos hasta el martes de pascua de resurreccion, los dias llamados de guarda, y los de fiestas cívicas á que asiste la corte ó sus comisiones. Fuera de estos dias, á ninguno se podrá conceder licencia por causa de descanso. (3)

---

(3) Este artículo fué derogado expresamente por decreto del supremo gobierno de la nacion, número 20, de 28 de julio de 1847, designando los dias festivos y de feriados para las oficinas. En él se mandó que los empleados públicos asistiesen á ellas desde las nueve de la mañana, etc.

Dicha ley, segun parece, está vigente pues no ha sido derogada por otra posterior, ni restablecida la costumbre que produjo el artículo 173. Y aunque han continuado observándolo asi los tribunales; esto no está fundado en disposicion legislativa.

Cuando el infrascrito comisionado desempeñaba el encargo de compilar las leyes patrias, procuró averiguar si existiría providencia alguna de la suprema autoridad que derogase en todo ó en parte el citado decreto de 28 de julio; mas no lo consiguió. Conferenciando con uno de los señores magistrados mas inteligentes y laboriosos de la suprema corte, le aseguró que en efecto no la habia.

La ley de 1847 vino á reformar las que se habian expedido asi por el gobierno español, como por las autoridades del estado de Guatemala en tiempos de la federacion. En cuanto á lo primero, puede verse el decreto expedido por la autoridad del rey don Carlos IV, á 29 de marzo de 1789, inserto en circular del consejo, de 31 del mismo, y forma la ley 6.ª, título 2.º, libro 4.º de la novísima recopilacion: en cuanto á lo segundo, el decreto de 20 de febrero de 1834, que suprimió muchos dias festivos, y redujo los feriados de que antes disfrutaban los funcionarios públicos. Pero este mismo fué derogado por otro de 26 de julio de 1838.

Para el mejor conocimiento de este asunto, vá copiado á continuacion el decreto último, cuyo tenor es el siguiente:

"Ministerio de gobernacion.—El excelentísimo señor presidente de la república se ha servido expedir el siguiente: —Decreto número 20.—El presidente de

SECCION XIV.

De la guardia y honores de la corte.

Art. 174.—En el edificio de la corte habrá una escolta compuesta de cinco hombres para la seguridad del mismo edificio y de los archivos.

Art. 175.—Esta guardia estará á las órdenes del presidente de la corte, á quien hará los honores: prestará los auxilios que pidan los presidentes de las cámaras para la aprehension y seguridad de los reos que hayan de presentarse en los tribunales.

Art. 176.—En los cuerpos de guardia se harán á la corte los honores militares que la ordenanza designa al capitan general de provincia.

Art. 177.—Quedan derogadas las ordenanzas dadas á la audiencia en 8 de junio de 1568.

N. 562. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 23 DE JULIO DE 1832, ORGANIZANDO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Artículo 1 º.—La corte superior de justicia compondrá tres cuerpos, corte plena, cámara de súplica, y cámara de apelaciones.

Art. 2 º.—Las atribuciones de la corte plena, serán las que designa la ley de 22 de julio de 1826 y su reglamento interior.

Art. 3 º.—Para el despacho de las causas civiles y criminales y de todos los demas asuntos judiciales que no correspondan á la corte plena, se dividi-

---

la república de Guatemala: De conformidad con lo dispuesto en el decreto de la asamblea nacional constituyeute de 5 de setiembre de 1823, en que, para evitar el entorpecimiento del despacho de los negocios en todos los ramos de la administracion pública, se redujo el número de los dias feriados:—No obstante lo dispuesto en el artículo 173 del reglamento gubernativo de 22 de marzo de 1832:- En atencion á que por el breve pontificio expedido para esta república el 31 de enero de 1840, son hoy mucho menos de lo que eran en aquella fecha los dias festivos:—Con el fin de proveer al mejor servicio público; y en uso de las facultades con que se halla investido, decreta:

"1.º Solamente serán feriados en lo succesivo los domingos, los dias de entera guarda, segun el citado breve de 31 de enero de 1840; los tres últimos de la semana santa, y aquellos que por ley estén declarados de fiesta cívica.

"2.º—En los demas dias, todos los tribunales, juzgados y oficinas públicas, de cualquiera clase que sean, estarán abiertos desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde; y sus empleados asistirán al despacho con la puntualidad debida.

"3.º—El regente de la suprema corte, los gefes de las oficinas y juzgados cuidarán del exacto cumplimiento del artículo anterior; y teniendo por derogados, como por el presente lo son, los artículos 142 y 173 del decreto del gobierno de 22 de marzo de 1832, no permitirán se suspenda el despacho en otros dias, ni dentro de las horas fijadas en los artículos 1.º y 2.º de este decreto.

"Dado en el palacio del gobierno, en Guatemala, á veintiocho de julio de mil ochocientos cuarenta y tres.—*Rafael Carrera.*—El secretario de gobernacion, *J. A. Azmitia.*—Y por disposicion del excelentísimo señor presidente de la república, se imprime, publica y circula.—Guatemala, julio 28 de 1847.—*Azmitia.*"

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

rá ésta en dos cámaras compuesta cada una de cuatro magistrados propietarios; en su falta, serán llamados por el órden de su nombramiento los suplentes que se hallaren espeditos.

Art. 4º—La corte superior de justicia, luego que reciba esta ley, elegirá entre los ocho magistrados propietarios, los cuatro que deben componer la cámara de apelaciones y en caso de empate decidirá el fiscal.

Art. 5º—La cámara de apelaciones, se divide en dos salas, compuesta de dos propietarios cada una, designándose igualmente por la corte los que deban componer cada una de ellas.

Art. 6º—La cámara de súplica se compondrá, de los cuatro magistrados propietarios, que no hubieren sido designados para la de apelaciones. En su falta entrará el suplente ó suplentes que con arreglo á esta ley hubieren sido llamados á subrogarles; pero habrá cámara con la concurrencia de tres magistrados, y sentencia con el voto de la mayoría de los que concurrieren.

Art. 7º—Será presidente de la cámara de súplica, el que lo fuere por nombramiento de la misma: en su falta presidirá el propietario mas antiguo de los que la compusieren.

Art. 8º—En caso de empate, si la causa fuere criminal, se llamará al magistrado mas antiguo de la sala de lo civil; y si la causa fuere civil se llamará al magistrado de lo criminal.

Art. 9º—Una de las salas en que se divide la cámara de apelaciones, se ocupará en el despacho de las causas criminales y la otra en el de las civiles. La primera se denominará *Sala de segunda instancia de lo criminal;* y la otra, *Sala de segunda instancia de lo civil.*

Art. 10.—La sala de segunda instancia de lo criminal será compuesta de los dos magistrados que se eligieren á este fin, y para lo civil los otros dos.

Art. 11.—Cada sala será presidida por el magistrado mas antiguo de los que la compongan. En concurrencia de un propietario y un suplente, presidirá el propietario.

Art. 12.—Para que haya sentencia en cualquiera de ambas salas, es necesaria la concurrencia de dos votos conformes. En los casos de discordia se llamará un magistrado de los que componen la cámara tercera: para lo civil al mas antiguo, y para lo criminal al menos antiguo: por su falta ó impedimento los que se sigan por el mismo órden.

Art. 13.—Cada sala despachará separadamente los negocios de su pertenencia, y tendrá con respecto á ellos todas las facultades que la cámara de segunda instancia tiene por las leyes vigentes.

Art. 14.—Si sucediere que en la sala de lo criminal, ó bien en la de lo civil no hubiere asuntos que despachar en definitiva, ó en artículo, ó si aun cuando los haya fueren pocos y dieren lugar, estando recargado el des-

pacho en la otra sala, deberá estar auxiliada y despachar ambas separadamente, mientras la concurrencia de negocios lo permita lo civil ó lo criminal; citando préviamente á las partes interesadas en los negocios de que entre á conocer la sala auxiliar.

Art. 15.—Los magistrados propietarios designados para componer las salas de la cámara de segunda instancia, permanecerán en ellas el tiempo que dure su nombramiento, y la renovacion de que hablan los siguientes artículos.

Art. 16.—Las cámaras serán renovadas cada dos años, en las épocas de renovacion de la corte superior.

Art. 17.—Tan luego como hayan prestado el juramento los magistrados propietarios nuevamente electos en cada renovacion, entrarán á reemplazar á los que hayan cesado; sacando por eleccion de la corte los que deban subrogar á los que hayan terminado su periodo en las salas de la cámara de segunda instancia.

Art. 18.—Designados en cada renovacion los propietarios que deban destinarse á las salas de la cámara de segunda instancia, aquellos de los nuevamente electos que hubieren quedado, subrogarán á los que hayan terminado su periodo en la de tercera instancia.

Art. 19.—Los propietarios que fueren reelectos continuarán en la cámara ó sala á que hubieren pertenecido en el periodo anterior.

Art. 20.—Hechas las designaciones, los magistrados propietarios que se hallaren ausentes ó por cualquier otro motivo imposibilitados de servir, serán subrogados con los suplentes, prefiriendo siempre entre estos á los de nombramiento mas antiguo.

Art. 21.—Los magistrados de las dos cámaras están obligados á concurrir asídua y diariamente á su despacho respectivo.

Art. 22.—Cuando alguno de los suplentes de la corte haya sido llamado para alguna de las cámaras á funcionar en falta de algun propietario, cesará de concurrir aquel luego que el propietario vuelva á la cámara á que pertenezca; y si en ella hubiese mas de uno, cesará el de nombramiento mas moderno.

Art, 23.—Quedan vigentes las leyes de 22 de julio de 1826, y las demas que reglamentan los tribunales de justicia, en todo lo que no se opongan á la presente.

N. 563. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 3 DE MARZO DE 1835, ESTABLECIENDO UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PETEN.

1.º—Se establece un juzgado de primera instancia en el distrito del Peten.

2.º—La residencia del juez será en la ciudad de Flores, y

su dotacion la de ochocientos pesos annuales.

N. 564. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 15 DE MAYO DE 1835, ACLARANDO UN ARTICULO DEL REGLAMENTO DE LA CORTE DE JUSTICIA.

1º—La facultad que concede á la corte suprema de justicia el artículo 164 de la ley de 22 de marzo de 1832, para compeler á los magistrados propietarios á que concurran al despacho, valiéndose de medios coactivos, deberá entenderse tambien con respecto á los suplentes y conjueces, cuando rehusaren concurrir.

2º—Entre los medios coactivos de que habla el artículo citado de la ley de 22 de marzo, deberán entenderse las multas, de que podrá usar la corte superior con preferencia á cualquiera otro; y como le parezca conveniente.

3º—Cuando por ausencia ú otro impedimento, no pueda concurrir al despacho el suplente á quien corresponda, podrá ser llamado el siguiente por el órden de su nombramiento, cuya disposicion deberá tambien tener lugar, en su caso, con respecto á los conjueces.

4º—Lo dispuesto en el artículo 164 de la ley de 22 de marzo, y lo que queda prevenido en los anteriores de la presente, tendrán lugar aun cuando los magistrados y conjueces no hayan tomado posesion, pues no será legítima excusa el haber puesto su renuncia, mientras esta no haya sido admitida.

N. 565. **LEY 9.ª**

ARTICULOS TOMADOS DEL DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 13 DE MARZO DE 1838, SUSPENDIENDO LA EJECUCION DE LOS CÓDIGOS QUE EXPRESA Y OTRAS DISPOSICIONES CONDUCENTES.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que el sistema de *códigos y juicios por jurados* no ha podido establecerse por los obstáculos que han formado una multitud de circunstancias opuestas á la ejecucion, entre ellas principalmente la de la opinion de los pueblos, no preparada para tan importante empresa y que por las dificultades pulsadas para su establecimiento se ha pronunciado de una manera expresa y terminante y evidentemente conocida, por los hechos por los repetidos reclamos y el clamor general, y por las iniciativas sobre supresion de dicho sistema por el gobierno, testigo perpétuo de las dificultades pulsadas para su establecimiento: que habiendo concurrido al acto de la discusion el secretario del mismo gobierno, informó que las cárceles no se hallaban en la disposicion que necesariamente

exigen dichos códigos, ni podian construirse por falta de fondos: que tampoco los habia para el dispendioso gasto que demanda su establecimiento; y ademas, que la opinion general de los pueblos se hallaba en oposicion, por no haber entendido hasta ahora las ventajas de un sistema que exige otro grado de moral é ilustracion; que no sería posible, justo ni conveniente llevar adelante este mismo sistema contrariando la opinion y deseos de los pueblos, y sin que se hagan las reformas que la experiencia ha demostrado ser necesarias, y aun indispensables; pues seguirian pulsándose las mismas y mayores dificultades, y llegarian á su colmo los desórdenes y convulsiones que se han experimentado, y que dejando á los pueblos sin administracion de justicia y de consiguiente sin garantias ni seguridad para las personas y propiedades, de que resulta la relajacion de la moral y de las costumbres, vendrian á parar en la espantosa anarquía á que por desgracia se aproximan por otras varias circunstancias políticas: que para evitar este mal debe el cuerpo legislativo adoptar cuantas medidas parezcan oportunas y convenientes, siendo una de ellas la suspension del sistema de *códigos y juicios por jurados*, sean cuales fueren las opiniones de los representantes en favor de dicho sistema, pues ellos deben nivelarlas en política y legislacion á la general y pronunciada de los pueblos comitentes, que en tal caso es de absoluta necesidad proveer á la administracion de justicia de una manera pronta y eficaz, mientras se hacen las reformas convenientes é indispensables al sistema adoptado: pues exigiendo esta obra tiempo, luces y meditacion, no sería posible obtenerlas con la prontitud que demandan las circunstancias actuales, y mientras los pueblos no deben permanecer sin algun régimen judicial: que aunque el que se observaba anteriormente por la práctica y leyes españolas tiene vicios notables y no es acaso conforme á nuestras instituciones fundamentales y sistema de gobierno, es el único conocido en el estado y á que estan acostumbrados sus habitantes, por lo que de su ejecucion puede solamente esperarse la tranquilizacion de los pueblos, llenar en cuanto cabe por ahora sus votos y exigencias, y evitar por mas tiempo la impunidad, fuente de los delitos y creciente desmoralizacion de los pueblos, mientras puede plantearse un sistema mas adecuado y uniforme: que es importante, sin embargo, conservar vigente la institucion de la parte que trata de la *exhibicion personal*, por contener una de las principales garantías, cuya práctica no ha sido repugnada y debe mantenerse en su vigor y fuerza por ser en alto grado favorable á la libertad personal de los ciudadanos y restrictiva de la arbitrariedad de

los jueces para decretar las prisiones, deseando dejar intactas las reformas constitucionales en cuanto á la division territorial y organizacion del tribunal de apelaciones, los que por otra parte no previenen precisamente el procedimiento por jurados; suspendido el cual, cualquier arreglo de justicia que se dé debe ser uniforme para todos los procedimientos y juicios, ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—Se suspende la ejecucion de los códigos decretados en 9 y 30 de abril de 1834, 27 de agosto de 1835, 24 de mayo y 20 de agosto de 1836. En consecuencia, se restablece provisionalmente la administracion de justicia que regia antes de su promulgacion con las explicaciones que expresa el presente decreto.

2º—Se establecen juzgados de primera instancia en todos los distritos, segun la actual division territorial. El gobierno designará el lugar de la residencia de los jueces, que será fija, mientras dura el arreglo que hoy se dá á la administracion de justicia.

3º—El gobierno á propuesta en terna del consejo, hará los nombramientos de jueces, en personas de conocida probidad y de acreditada instruccion en el derecho.

4º—Se conserva el tribunal de apelaciones bajo su organizacion constitucional. (4)

12.—La secretaría del supremo tribunal se compondrá de un secretario con ochocientos pesos, de un oficial mayor que supla las faltas del secretario, con quinientos pesos, de un escribiente receptor con trescientos pesos. Habrá tambien un portero en cada una de las dos cámaras, dotado con ciento ochenta pesos annualmente, y un sirviente que tendrá el sueldo annual de noventa y seis pesos. Los nombramientos de estos empleos subalternos corresponden al supremo tribunal.

13.—Se restablece la forma de juicios que se observaban antes de la publicacion de los códigos; cuidando los jueces y tribunales de la puntual observancia de la seccion tercera, título octavo, de la ley fundamental, en que se hallan consignadas las garantías individuales del ciudadano.

14.—Se conserva la del *habeas corpus*, tal cual está consignada en los códigos. Las cámaras de apelaciones y súplica, los magistrados de ellas y jueces de primera instancia, tendrán las facultades que los mismos códigos daban sobre el particular á las cortes de distrito y de apelaciones, y á los jueces de ellas. Cuando el auto de exhibicion personal fuere negado por el juez de un distrito, ó cuando este se halle impedido para concederlo, podrá ocurrirse al del distrito

(4) Los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16 y 17, se omiten por no ser conducentes.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

inmediato, y este lo expedirá.

18.—Se restablecen á su vigor y fuerza las leyes reglamentarias de 22 de julio de 1826, y 1º de marzo de 1832; y quedan suspensos todos los decretos que modifiquen el arreglo que hoy se dá á la administracion de justicia. (5)

N. 566. **LEY 10.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 11 DE AGOSTO DE 1838, ORGANIZANDO LA CORTE DE APELACIONES.

Artículo 1º—La corte de apelaciones que establecen los artículos 3º y 4º de la constitucion reformada el año de 1835, se conserva con esta denominacion y con su organizacion constitucional, y ademas será tenida y considerada como corte superior de justicia en el concepto y para los fines que la reconocian y establecian las leyes que eran vigentes en 1836, con las reformas y modificaciones que exijen las circunstancias y contiene el presente decreto.

Art. 2º—Este tribunal será compuesto del juez propietario electo por la asamblea en 29 de marzo de 1837, y de los magistrados que por haber tenido votos populares, nombre el gobierno en uso de la facultad de que está investido por el decreto de 2 del presente mes.

Art. 3º—El sueldo de estos jueces es el que determina la ley de 7 de febrero de 1837.

Art. 4º—Corresponde á la corte de apelaciones el conocimiento de todas las que se interpongan de las cortes inferiores en todos los negocios civiles y criminales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 de la constitucion reformada el año de 1835, y conocerá en dichos recursos con arreglo á las leyes que eran vigentes en 1836.

Art. 5º—Conocerá ademas de todos los recursos de apelacion, de nulidad y de súplica pendientes en la actualidad, como asimismo de los que hayan sido interpuestos en tiempo hábil y deban ser admitidos segun las leyes vigentes al tiempo que se interpusieron.

Art. 6º—En los recursos de nulidad pendientes, y en los que se interpongan, como esto no puede hacerse por separado, estando expedito el de apelacion segun lo dispuesto en el artículo 214, de la ley de 22 de julio de 1826, la corte tampoco los admitirá separadamente, ni conocerá de ellos sino en grado

(5) Los códigos á que el supradicho decreto se refiere, son los traducidos al español, y escritos originariamente en inglés por el caballero norte-americano *Eduardo Liwingston*, quien los publicó en Nueva Orleans en forma de proyecto de ley para el estado de la Louisiana. Para mayor conocimiento de este asunto puede verse la comunicacion oficial que el señor Larreynaga dirigió al gobierno del estado en febrero de 1838, la que el infrascrito copió integramente en su informe de 1º de 1867 elevado al gobierno de esta república.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

de apelacion; pudiendo si, en caso de haber nulidad, no fallar en lo principal, devolviendo los autos y mandando reponerlos desde donde aparezcan viciados.

Art. 7º—Tendrá ademas dicha corte todas las facultades y atribuciones que segun las leyes vigentes el año de 1836, correspondian á la corte plena ó separadamente á la cámara de segunda instancia; y aun á la de tercera en cuanto no se oponga á la reforma constitucional que reduce las instancias.

Art. 8º—En consecuencia de lo dispuesto en el artículo 12 de la reforma constitucional de 1835, y de la organizacion de la corte de apelaciones, en todo negocio, de cualquiera naturaleza y entidad que sea, no habrá mas que dos instancias: de consiguiente no habrá recurso de súplica ni podrá interponerse en ningun caso. Tampoco podrá interponerse el de nulidad de las sentencias dadas por la corte de apelaciones. Por tanto, la sentencia que esta pronuncie, ya sea que confirme ó revoque la de primera instancia, causará ejecutoria.

Art. 9º—Para la administracion inferior de justicia, se conserva la division territorial que hace la ley de 27 de agosto de 1835, en distritos, para cuyo efecto y mediante la separacion de los Altos, se consideran por ahora como pertenecientes al estado de Guatemala y que lo compouen los siete distritos siguientes: Guatemala, Sacatepequez, Escuintla, Mita, Chiquimula, Verapaz y el Peten.

Art. 10.—Estos distritos se entenderán compuestos de las mismas ciudades, pueblos, aldeas y reducciones que les designa la citada ley de 27 de agosto de 1835; sin mas alteracion que la de quedar agregado el pueblo de San Raymundo al distrito de Guatemala, como lo previene el artículo 3º del decreto de 14 de agosto de 1837; y el de Tocoy al de Verapaz conforme el acuerdo del gobierno.

Art. 11.—En cada uno de estos distritos habrá una corte inferior, compuesta de un juez y un escribano, y á falta de este de dos testigos, para el conocimiento en primera instancia de todos los negocios civiles y criminales, en los que conocerán de la manera y en la forma que, respecto de los jueces de primera instancia, disponian las leyes vigentes en 1836; y, conforme á estas mismas, tendrán las cortes inferiores todas las facultades y atribuciones que correspondian á los jueces de primera instancia.

Art. 12.—La residencia de estas cortes será, en el distrito de Guatemala, la ciudad de este nombre; en el de Sacatepequez, la Antigua; en los de Escuintla, Mita y Chiquimula, los lugares que dán nombre á estos distritos; en el de Verapaz, Salamá; y en el Peten, la ciudad de Flores.

Art. 13.—Respecto á que por ahora no puede residir en el distrito de Mita su respectivo juez

de primera instancia, abrirá su juzgado en esta ciudad, desde donde podrá conocer de los negocios que ocurran de su distrito, y ademas auxiliará al juez del de Guatemala, conociendo á prevencion de todos los negocios civiles y criminales.

Art. 14.—Los jueces para estas cortes inferiores, serán nombrados por el gobierno á propuesta en terna de la de apelaciones; y deberán tener todas las calidades y circunstancias que, para jueces de primera instancia, exijen las leyes vigentes en 1836.

Art. 15.—La responsabilidad de estos jueces será exijida con arreglo al artículo 23 de la reforma constitucional del año de 1835; debiendo entenderse suspensos desde que la corte de apelaciones declare justa y fundada la acusacion puesta contra ellos.

Art. 16.—Con réspecto al sueldo y derechos que corresponden á estos jueces, se estará á lo que dispone para los de primera instancia el decreto de 19 de agosto de 1831.

Art. 17.—Los escribanos serán nombrados por los jueces con aprobacion de la corte de apelaciones; y los testigos en falta de escribano, serán los que designen los mismos jueces cuando sea necesario.

Art. 18.—Los derechos de los escribanos serán los que designa la ley de 27 de noviembre de 1834.

Art. 19.—Hará funciones de fiscal en la corte de apelaciones el agente del estado que crea el decreto de esta fecha; y las ejercerá con arreglo á la seccion segunda de la ley de 22 de julio de 1826.

Art. 20.—Declaradas vigentes y en su vigor y fuerza por la asamblea las leyes que regian el año de 1836, por las cuales se resolvian y determinaban los negocios así civiles como criminales, á ellas deberán arreglar los jueces y magistrados sus decisiones. Igualmente deberán estimarse vigentes las leyes reglamentaria y orgánica, y las que dicen relacion con los procedimientos que regian el referido año de 1836 en todo lo que no se oponga á la constitucion y expresa este decreto: declarandose por punto general que todas estas leyes deben entenderse é interpretarse en armonía con la constitucion reformada, en las dudas ó contradicciones que puedan notarse, decidiéndose por el presente decreto.

N. 567. **LEY 11.ª**

ORGANICA DE TRIBUNALES DE LA REPUBLICA, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, A 5 DE DICIEMBRE DE 1839, CON LA ADICIONAL DE 10 DE ENERO DE 1832.

CAPITULO I.

De la organizacion de la corte.

SECCION I.

Artículo 1 º—El supremo poder judicial reside en la corte.

Su denominacion será *Corte suprema de justicia.*

Art. 2º—Esta se compondrá de un regente, cuatro oidores y un fiscal.

Art. 3º—Serán nombrados por la asamblea: permanecerán en sus destinos, mientras dure su buen desempeño; y no podrán ser removidos sin causa justificada conforme á derecho.

Art. 4º—Para ser regente, oidor ó fiscal, se requiere ser ciudadano en ejercicio; mayor de treinta años; haber ejercido la abogacía en cualquiera de sus ramos por el término de cinco años, y ser de conocida probidad y buenas costumbres.

Art. 5º—En falta del regente, hará sus veces el decano ú oidor mas antiguo.

Art. 6º—El regente ó el que haga sus veces, llevará la sustanciacion de los negocios; y al pedir autos para sentencia, designará cuáles son los jueces que deban concurrir á conocer del negocio.

Art. 7º—El regente, oidores y fiscal prestarán el juramento correspondiente ante el cuerpo legislativo; y en el caso de hallarse este en receso, en la provision de alguna plaza, ante la misma corte. Ante ella deberán tambien jurar los que de cualquiera modo entren á sustituir á los magistrados como conjueces.

Art. 8º—Por falta ó impedimento de los magistrados, entrarán á despachar en concepto de tales, los funcionarios que se expresan en seguida, segun el órden en que van designados:—1º El fiscal de la misma corte:—2º El juez de hacienda.—3º Los jueces de primera instancia por su antigüedad.—4º El auditor de guerra.—5º Y en falta de estos, la corte nombrará abogados en quienes concurran las calidades que se requieren para la magistratura. Los funcionarios designados no llevarán honorario ninguno por el desempeño de estas funciones; pero los abogados percibirán los que les corresponden segun arancel, y serán pagados por las partes.

Art. 9º—Para que haya tribunal, es necesaria la concurrencia de tres jueces; y para que haya decision, la conformidad de dos votos.

Art. 10.—Si conforme á las leyes, concurriesen en algunos casos á la determinacion de un negocio, mas de tres jueces, entonces para que haya sentencia, se necesita la conformidad en la mayoría absoluta de votos. Se exceptúan de esta regla aquellos casos en que, por ley, el empate deba decidirse por alguna causa favorecida.

Art. 11.—En falta temporal del fiscal, la corte nombrará quien desempeñe sus funciones interinamente; y el nombrado llevará el sueldo correspondiente.

Art. 12.—Si el impedimento del fiscal fuese en causa determinada, se nombrará por la misma corte un fiscal específico, á quien se abonarán por la hacienda pública los honorarios que

devengue, con arreglo al arancel de abogados.

Art. 13.—El fiscal específico deberá expresar al márgen de sus pedimentos, las cantidades que cobre por razon de honorario, y la corte podrá moderarlos en caso de ser excesivos.

Art. 14.—En uno y otro caso, el nombramiento del fiscal deberá recaer en persona que tenga las calidades necesarias para servir en propiedad este destino.

Art. 15.—Para auxiliar á los procesados criminalmente, habrá un abogado y un procurador de pobres.

Art. 16.—La corte tendrá un secretario, cuyas funciones y prerogativas, serán las mismas que las leyes designan á los escribanos de cámara.

SECCION II.

Atribuciones de la corte.

Art. 17. — Corresponde á la corte:

1 º Dar cumplimiento á las leyes y comunicarlas á los tribunales y jueces inferiores.

2 º Velar sobre que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada.

3 º Recibir el juramento á los jueces de primera instancia y demas funcionarios del poder judicial.

4 º Proponer al poder ejecutivo para el nombramiento de jueces de primera instancia, auditores de guerra, asesores titulares y procuradores del fisco.

5 º Nombrar, en su caso, interinamente para los mismos destinos, con conocimiento del gobierno.

6 º Nombrar en propiedad y con conocimiento del gobierno, al abogado y procurador de pobres, escribanos de cámara y demas subalternos del tribunal y su secretaría.

7 º Hacer el recibimiento de abogados, escribanos y procuradores, prévio el exámen que habrá de verificarse en la misma corte, y las demas formalidades que la ley determine; expidiéndoles el correspondiente título.

8 º Conocer en grado de apelacion de las causas que hayan sido determinadas en primera instancia por los jueces de departamento, ya sea en juicio escrito ó verbal.

9 º Conocer en grado de revista de las causas que, segun la ley, tengan este recurso.

10. Aprobar las sentencias definitivas ó interlocutorias que se pronuncien por los jueces de primera instancia, y necesiten de esta calidad para su ejecucion.

11. Dirimir las competencias que ocurran entre los tribunales y jueces inferiores.

12. Conocer de las causas de responsabilidad que deban seguirse á los funcionarios públicos, por faltas en el ejercicio de sus empleos, y que conforme á las leyes vigentes, no estén asignadas á otra autoridad; y seguir los juicios de residencia, conforme á la ley de la materia.

13. Suspender á los jueces de primera instancia y demas funcionarios dependientes del poder judicial, cuando por derecho haya lugar á este procedimiento.

14. Conocer de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos.

15. Ejercer las funciones que en el ramo de justicia, atribuian las leyes al consejo supremo de la guerra.

16. Conocer del recurso de nulidad é injusticia notoria que segun la ordenanza del consulado, se interponga de las sentencias del tribunal de alzadas.

SECCION III.

Apelacion.

Art. 18.—Por medio del recurso de apelacion, la corte puede, no solo revocar ó reformar la sentencia apelada, sino tambien mandar reponer el proceso, si se encontrare sustancialmente viciado.

Art. 19.—En el caso de negarse la apelacion por el juez inferior, sea en uno ó en ambos efectos, la corte, á pedimento de parte legítima, puede pedir los autos, y en su vista otorgar ó denegar el recurso, segun fuere de justicia.

Art. 20.—Si el auto apelado fuere interlocutorio, la corte podrá desde luego confirmarlo ó revocarlo; pero si fuere sentencia definitiva, otorgado el recurso, seguirá sustanciándose la instancia en la forma ordinaria.

SECCION IV.

Súplica.

Art. 21.—La sentencia de vista, pronunciada por la corte causa ejecutoria, exceptuándose únicamente los tres casos contenidos en el artículo siguiente.

Art. 22.—La parte que se sintiere agraviada de la sentencia pronunciada por la corte, en grado de apelacion, ó en primera instancia, cuando le competa este conocimiento, puede pedir revision de ella, y se le otorgará en estos casos:

1º Cuando la sentencia definitiva dada en grado de apelacion y en juicio escrito, no sea enteramente conforme con la de primera instancia.

2º Cuando el negocio haya sido determinado por la corte en primera instancia.

3º Cuando el que pide la revision presente nuevos documentos *públicos* ó *auténticos*, con juramento de haberlos encontrado nuevamente y de que antes no los tuvo ni supo de ellos.

Art. 23.—La variedad sobre pago de costas, no es bastante para que las sentencias dejen de estimarse conformes, á fin de que la revision no tenga lugar.

Art. 24.—Cuando se interponga el recurso de súplica, fundado en el aparecimiento de nuevos documentos, deberán estos presentarse junto con la solicitud.

Art. 25.—No habrá súplica de los autos interlocutorios pronun-

ciados por la corte, aun cuando tengan fuerza de definitivos, ó sean pronunciados por ella originariamente. Pero el auto en que se declare por no probada la recusacion puesta á un magistrado, será suplicable por la parte recusante.

Art. 26.—La súplica se ha de interponer dentro de diez dias, contados desde la fecha en que haya sido notificado el fallo.

Art. 27.—Otorgada la revision, el regente, ó el que haga sus veces, sustanciará la instancia; y puesto el negocio en estado de sentencia, se verá y determinará por tres jueces, á lo menos; á saber, el mismo regente, aunque haya conocido en vista, y otros dos jueces distintos de los que hayan conocido en este grado.

Art. 28.—Estos dos jueces, que deben concurrir con el regente á formar tribunal para la revision, serán los oidores que estén expeditos; y en su falta entrarán por su órden los designados en el artículo 8º

SECCION V.

Disposiciones particulares con respecto á la corte.

Art. 29.—En consecuencia de la vigilancia que por esta ley se encarga á la corte sobre la pronta y cumplida administracion de justicia, deberá:

§. 1. Visitar, á lo menos el primer sábado de cada mes, las cárceles que haya en el lugar donde resida; sean de detencion, de prision ó de castigo.

§. 2. Exigir de los jueces inferiores los estados que periódicamente deben dar de las causas que pendan en sus juzgados.

§. 3. Cuidar de que las penas sean puntualmente ejecutadas y cumplidas en los reos á quienes se hayan impuesto.

§. 4. Cuidar de que se publique noticia periódica, de los delitos graves, que se hayan cometido; del estado de los procesos; de la sentencia pronunciada en ellos, y del cumplimiento de las penas que se hubieren impuesto.

Art. 30.—Cuando lo juzgue conveniente, podrá pedir informes é instruir diligencias, para cerciorarse de las faltas que haya en la administracion de justicia; pedir autos á efecto de verlos, devolviéndolos á mas tardar dentro de ocho dias; y disponer que los juzgados inferiores sean visitados, ya sea por uno de los magistrados, ó por otra persona á quien se cometa este encargo. Para disponer esta visita la corte deberá proceder de acuerdo con el gobierno, á fin de que por la tesorería se subministren los gastos necesarios.

CAPITULO II.

SECCION I.

Juzgados de primera instancia.

Art. 31.—En cada departamen-

to habrá un juzgado de primera instancia: en el de Guatemala habrá dos; en el distrito de Amatitlan uno; y en el territorio sujeto á las comandancias del Peten é Izabal, la judicatura será servida, por ahora, por el comandante respectivo.

Art. 32.—Corresponde á estos juzgados:

1.º Conocer en primera instancia de todos los asuntos contenciosos, asi civiles como criminales, que por ley fundamental no estén asignados á otro juez.

2.º Conocer en apelacion de las demandas verbales, que habiendo sido determinadas por los alcaldes ó por los jueces preventivos, tengan este recurso.

3.º En los pueblos de su residencia conocerán, á prevencion con los alcaldes, de la formacion de inventarios, justificaciones para perpétua constancia, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavia oposicion de parte.

4.º Conocer de las causas de responsabilidad que deban seguirse á los gobernadores, alcaldes, regidores y síndicos; á los subalternos de las municipalidades, y á los dependientes del mismo juzgado.

5.º Visitar los juzgados municipales para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones en lo judicial, é igualmente para dar á los alcaldes las instrucciones que necesiten, á fin de llenar aquel objeto.

Art. 33.—En todo proceso seguido en juicio escrito, sea civil ó criminal, está expedito el recurso de apelacion, exceptuándose únicamente las causas criminales, que deben sentenciarse con calidad ejecutiva. Las leyes determinan cuando la apelacion deba otorgarse en uno ó en ambos efectos.

Art. 34.—Por medio de la apelacion deberá solicitarse el reparo de cualesquiera agravios, ya sean relativos á la justicia de la sentencia, ó ya á su nulidad, por haberse cometido faltas sustanciales en el modo de proceder.

Art. 35.—Admitida la apelacion en ambos efectos, el juez de departamento remitirá los autos originales á la corte, citando á los interesados para que ocurran á usar de su derecho, dentro del término que se les señale, el cual deberá expresarse en la misma diligencia. Esta citacion surtirá los efectos de emplazamiento perentorio.

Art. 36.—El término para presentarse ante el tribunal superior á seguir la apelacion será el siguiente: en los juzgados del departamento de la capital tres dias: en los que residan en los departamentos de Chimaltenango, Verapaz, Chiquimula, Mita, Escuintla y Sacatepequez, veinte dias: y en los demas, treinta.

Art. 37.—Cuando la apelacion se otorgue solo en el efecto devolutivo, la parte deberá sacar testimonio á su costa para seguir el recurso; ó esperarse á

que, fenecida la instancia ó ejecucion, se pasen los autos originales.

Art. 38.—Toda sentencia definitiva pronunciada en proceso criminal, seguido por escrito, no debe ejecutarse sin aprobacion de la corte, aun cuando sea absolutoria.

Art. 39.—Tampoco podrán ejecutarse sin aprobacion de la corte, los autos interlocutorios en que se concede excarcelacion bajo de fianza, si el delito de que se hace cargo al procesado fuere el de traicion, homicidio, adulterio, rapto ó fuerza, incendio y asalto en despoblado.

Art. 40.—Para proceder en juicio escrito, siendo la demanda civil, es menester que el interés del pleito pase de cien pesos. En lo criminal se observarán las reglas siguientes: en los hurtos, cuando el interés de la cosa hurtada pase de diez pesos: en las riñas, cuando intervengan armas: en las injurias, cuando sean atroces: en las heridas, cuando el paciente haya tenido necesidad de hacer cama para su curacion; y en los demas delitos, cuando se juzgue que la pena merecida deba ser mayor que la que pueda ponerse en juicio verbal.

Art. 41.—Queda abolida la conciliacion, como trámite prévio al procedimiento judicial; pero los jueces procurarán conciliar á las partes litigantes, á cuyo efecto las harán comparecer despues de contestada la demanda y antes de recibirla á prueba.

Art. 42.—Este trámite solo se usará en los asuntos civiles que se sigan por la via ordinaria; pero su omision no causará nulidad.

Art. 43.—Aunque las partes estén representadas por procurador, si al juez pareciere conveniente, podrá hacerlas comparecer en persona al acto de la conciliacion. A este acto no deberá concurrir ninguno con el carácter de defensor ó abogado, aun cuando lo sea en el negocio.

Art. 44.—Conviniéndose las partes en algun medio de consiliacion, se pondrá constancia de ella en el proceso, firmando el juez, las mismas partes y el escribano, y este acto tendrá fuerza de sentencia.

Art. 45.—Si alguna de las partes pidiere término para deliberar sobre la conciliacion propuesta, el juez lo concederá, con tal que no pase de tres dias.

Art. 46.—Los jueces de primera instancia pueden determinar, oyendo verbalmente á las partes interesadas, aquellas contiendas que sean procedentes de causas seguidas ante ellos mismos en juicio escrito, como serian las disputas sobre costas y la tasacion de perjuicios en que suelen salir condenados los heridores. Esto debe entenderse cuando tales incidentes, por su menor cuantía, demanden juicio verbal; y entónces las apelaciones, si hubiere lugar á ellas, iran á la corte.

Art. 47.—En los incidentes sobre inmunidad eclesiástica, á

consecuencia de que alguno se asile á lugar sagrado, el juez de primera instancia resolverá sobre pedir ó no la llana entrega del reo. En el caso de resolver por no pedir dicha entrega, procederá desde luego á imponer la pena moderada que convenga, consultándola con la corte, como está mandado generalmente en las causas criminales.

Art. 48.—Los jueces de departamento, ademas del sueldo, llevarán los derechos de arancel, y gozarán de la consideracion y prerogativas que las leyes declaraban á los tenientes letrados de corregidores.

Art. 49.—Durarán en sus empleos cinco años, debiendo ser promovidos á otra judicatura.

Art. 50.—Para ser juez de primera instancia, se necesita ser mayor de veinticinco años, ciudadano en ejercicio de sus derechos, abogado recibido y aprobado conforme á las leyes, y ademas, gozar de buen concepto público.

Art. 51.—Los jueces no podran ausentarse ni dejar el despacho del juzgado, si no es por enfermedad grave ú otras causas que, á juicio de la corte, sean suficientes, y entónces la misma corte nombrará un interino, cuidando de que el juez propietario vuelva al juzgado, tan luego como cese el impedimento, ó se concluya el tiempo de la licencia.

Art. 52.—En los casos expresados en el artículo anterior, no deberá retirarse, mientras no llegue el que haya de servir el juzgado interinamente. Este, llevará los derechos y el sueldo; pero si la ausencia del juez fuese por enfermedad, el interino solo llevará la mitad del sueldo, dejando la otra mitad para el juez propietario.

Art. 53.—En el caso de quedar el juzgado vacante por muerte del juez, entrará al despacho del juzgado el alcalde primero del lugar donde aquel resida habitualmente; pero si alguno de los alcaldes fuese letrado, se encargará de él con preferencia.

Art. 54.—El alcalde llamado á servir accidentalmente el juzgado, permanecerá en él hasta que la judicatura sea provista en propiedad ó interinamente; pero la corte cuidará, de que los alcaldes no sean gravados con este servicio, mas de veinte dias.

Art. 55.—El alcalde que por vacante del juzgado, entre á servirlo accidentalmente, cobrará el sueldo y derechos; pero si no fuese letrado, deberá asesorarse á su costa para las sentencias definitivas, y tambien para las interlocutorias, cuando estas recaigan sobre artículo contradictorio.

Art. 56.—Para que el alcalde entre á servir accidentalmente el juzgado, basta que tenga la edad que se requiere para el cargo municipal que ejerza en propiedad.

Art. 57.—El despacho de los negocios de hacienda pública, se arreglará á lo dispuesto, ó que en adelante se disponga, en las

leyes reglamentarias de la materia.

SECCION II.

Escribanos.

Art. 58.—Los jueces de departamento con aprobacion de la corte, nombrarán los escribanos de los respectivos juzgados. Las obligaciones de estos están detalladas en las leyes.

Art. 59.—Los escribanos no tendrán sueldo de la hacienda pública; pero llevarán los derechos con arreglo á arancel.

Art. 60.—Si por las muchas atenciones del juzgado, no fuese bastante el escribano para hacer todo lo que ocurra, el juez, con aprobacion de la corte, nombrará un oficial de la escribanía, y sus funciones serán las que las leyes designan á los escribanos receptores, llevando los derechos de las diligencias que practiquen.

Art. 61.—El escribano no debe tener otras atenciones públicas ni privadas que lo distraigan del cumplimiento de su oficio; y debe asistir al despacho diariamente, por lo menos cuatro horas en la mañana y dos en la tarde, aun cuando nada haya que hacer.

Art. 62.—Los escribanos pueden ser separados del despacho del juzgado, á arbitrio del juez, quien en este caso lo pondrá en noticia de la corte.

Art. 63.—El escribano puede tambien separarse del despacho del juzgado cuando le convenga, avisándolo con anticipacion y entregando préviamente el archivo, y demas cosas que hayan estado á su cargo.

Art. 64.—Es obligacion del escribano tener para el servicio del juzgado, un escribiente de buena letra, y cuyo oficio no podrá estar unido al de oficial ó escribano receptor. Mientras se arreglan los aranceles se continuarán pagando por la hacienda pública, los escribientes que en el dia tienen algunos juzgados.

Art. 65.—Por enfermedad ú otro impedimento temporal, el escribano puede poner sustituto de su cuenta; pero en ningun caso la escribanía podrá servirse habitualmente por sustitucion. El sustituto debe ser escribano aprobado.

Art. 66.—En caso de sustitucion deberá convenirse préviamente el sueldo ó derechos que el sustituto deba llevar, haciéndose este convenio con intervencion del juez, á fin de que por falta de dotacion competente, no esté mal servido el juzgado, ó los litigantes espuestos á estorsiones indebidas.

Art. 67.—Nunca deberá quedar al sustituto menos de las dos terceras partes de la suma en que se regulen todos los productos de la escribanía.

Art. 68.—En falta de escribano, el juez autuará con dos testigos, entre quienes deberán distribuirse los oficios de escribir, notificar y cuidar del archivo.

Art. 69.—Estos testigos serán

pagados con los derechos de escribanía que produzca el juzgado, sin que en ningun caso el juez pueda tomarlos para sí.

Art. 70.—En los departamentos de fuera, estará á cargo del escribano del juzgado de primera instancia, el oficio de hipotecas.

SECCION III.

Alguacil mayor.

Art. 71.—Mientras se pueden establecer estos funcionarios con la dotacion correspondiente, sus atribuciones se desempeñarán del modo que sigue: por los tenientes de policia en los lugares donde los haya: en las capitales de departamento donde no haya tenientes de policia, por el rejidor, que para este efecto, nombre el corregidor, y en los demas pueblos por los jueces preventivos. Todos llevarán los derechos de arancel por las diligencias que practiquen.

Art. 72.—En cada juzgado habrá ademas uno ó dos alguaciles subalternos, cuyas obligaciones se designarán en reglamento separado.

SECCION IV.

Jueces preventivos.

Art. 73.—Los habrá en aquellas poblaciones donde el juez de primera instancia lo estime conveniente, excepto en la de su residencia.

Art. 74.—Su nombramiento corresponde al mismo juez en cada departamento, quien demarcará los límites de su territorio; y su duracion será por tiempo indefinido. Mientras lo sean, estarán exentos de cargas concegiles, y de los alistamientos ordinarios para la milicia, y gozarán las mismas prerogativas que corresponden á los municipales.

Art. 75.—Los jueces preventivos ejercerán sus funciones bajo la responsabilidad del juez de primera instancia. De su nombramiento se dará aviso á la corte, y en el caso de queja ú otro motivo, podrán ser removidos por el mismo juez.

Art. 76.—Los jueces preventivos no tendrán sueldo; pero llevarán derechos conforme al arancel; y se les abonarán los gastos de escritorio y otros que hagan en el desempeño de su oficio, pagándose del fondo que para este fin se destine.

Art. 77.—Sus funciones son: en lo civil, evacuar las diligencias que especialmente se les encomienden por el juez del departamento; y en lo criminal, velar á fin de que no se queden impunes los delitos; por lo que cuando sepan haberse cometido alguno en el territorio que les esté encomendado, darán aviso al juez procediendo desde luego, y á prevencion con los alcaldes á instruir las primeras diligencias, dando cuenta con ellas dentro de ocho dias, y remitiendo al delincuente si se lograse apren-

derlo. Conocerán tambien á prevencion con los alcaldes, de demandas verbales, asi en lo civil como en lo criminal.

Art. 78.—Deben estar á la mira de que las cárceles de sus pueblos no se destinen á otros usos, sino que ántes bien se conserven con la seguridad, aseo y comodidad posible; en cuya consecuencia darán aviso al juez del departamento, de cualquiera falta que sobre el particular observen, á fin de que este la remedie, ó haga las reclamaciones correspondientes á donde convenga.

Art. 79.— Quedan tambien autorizados los jueces preventivos, para imponer y exijir las multas designadas en los bandos de policía, á los transgresores de ellos. Mensualmente darán cuenta al juez del departamento de las multas que hayan impuesto y exijido, ó de no haber ocurrido ninguna.

Art. 80.—Los jueces de departamento darán á los preventivos de palabra y por escrito las instrucciones necesarias, para el buen desempeño de las funciones que les están cometidas. En dichas instrucciones se puntualizarán los casos en que deban imponerse multas y la cuota de ellas.

Art. 81.—No podrá recaer el nombramiento de juez preventivo en asentistas de aguardiente ó chicha, ni en personas que tengan tabernas, billares, ú otros establecimientos de diversion.

Art. 82.—Hecho el nombramiento de juez preventivo, deberá comunicarse á la municipalidad del pueblo ó pueblos respectivos, para que entendida de ello, no le ponga obstáculo, sino que antes bien procedan en armonía, y guarden al nombrado las consideraciones debidas.

Art. 83.—Los jueces preventivos no pueden proceder á embargo de bienes, sin prévia órden del juez del departamento; pero si por la prision ó fuga de algun reo, quedasen abandonados sus bienes, el juez preventivo podrá proveer á su seguridad. De la prohibicion comprendida en este artículo, se exceptúa el caso en que el juez preventivo haya de proceder á la ejecucion de la sentencia pronunciada por él en juicio verbal.

SECCION V.

Juzgados municipales.

Art. 84.—Los alcaldes conocerán en su respectivo territorio de las demandas asi civiles como criminales, que deban determinarse en juicio verbal.

Art. 85.—Conocerán tambien en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso las remitirán al juez del departamento.

Art. 86.—Podrán asimismo conocer, á instancia de parte, en aquellas diligencias, que aunque contenciosas son urgentísimas, y no den lugar para ocurrir al

juez del departamento; como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto; y otras de esta naturaleza, remitiendolas al juez, evacuado que sea el objeto.

Art. 87.—Los alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delincuente, deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos, siempre que de ellas resulte comprobado algun hecho, por el que merezcan, segun la ley, ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprenda en el acto de cometer el delito; pero darán cuenta inmediatamente al juez del departamento, y le remitirán las diligencias, poniendo los reos á su disposicion.

Art. 88.—Los alcaldes de los pueblos donde residan los jueces de departamento, deberán tomar á prevencion, igual conocimiento, en los mismos casos de que trata el artículo precedente; dando cuenta al juez sin dilacion, para que éste continúe los procedimientos.

CAPITULO III.

SECCION UNICA.

Disposiciones generales.

Art. 89.—Todos los que depongan como testigos en cualquiera causa, sea civil ó criminal, deberán dar su testimonio á declaracion jurada; pero los que en concepto de peritos expongan su juicio sobre cosas relativas á su facultad, podrán hacerlo por informe con juramento, y lo mismo se observará cuando los funcionarios públicos depongan sobre cosas que les consten en razon de oficio.

Art. 90.—Todo procesado puede renunciar el derecho que tiene á que los testigos examinados en la sumaria, sean ratificados en plenario; y se entiende renunciado este derecho por la circunstancia sola de no pedirse la ratificacion en el término probatorio. En consecuencia, podrán omitirse las ratificaciones en las causas criminales, á menos que se pidan por parte del reo, ó el juez tenga por conveniente hacerlas.

Art. 91.—En las causas criminales despues de concluido el sumario, y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos serán en audiencia pública.

Art. 92.—En las causas criminales debe procurarse que el sumario quede concluido dentro de un mes; pero si por haberse presentado dificultades insuperables, dilatare mas tiempo, entonces podrá procederse á la excarcelacion bajo de fianza, aunque no esté concluido el sumario, siempre que de lo autuado, no resulte cargo que merezca pena corporal.

Art. 93.—No hay necesidad de que las peticiones, demandas, alegatos y demas escritos va-

yan firmados de letrado, ya se presenten en los juzgados de primera instancia, ó ya en la corte.

Art. 94.—Cuando haya condenacion de costas, no se exigirán de la parte que deba satisfacerlas, en virtud de la condenacion, los honorarios de aquellos escritos que desde el principio no hayan sido presentados con firma de letrado.

Art. 95.—Los escribanos de cámara, é igualmente los de los juzgados inferiores, no serán excusables del retardo de los negocios, por razon de que las partes no hayan dado papel sellado para extender los autos ó diligencias; pues es obligacion de ellos suplir el papel que se necesite, cobrando medio real mas por cada foja, siempre que la parte interesada no lo haya llevado oportunamente.

Art. 96.—Las sentencias, asi en la primera como en las demas instancias, deben ser fundadas.

Art. 97.—De cualquiera causa ó pleito, despues de terminado, deberá darse testimonio á la parte que lo pida, á su costa, sea para imprimirlo ó para otros usos; exceptuándose aquellas en que la decencia exija que se vean á puerta cerrada.

Art. 98.—Las dotaciones de los magistrados y dependientes de la corte, se pagarán en la tesorería, por presupuestos de cada tres meses, firmados por el secretario, y visados por el regente ó por el que haga sus veces. En estos presupuestos no serán incluidos los jueces de primera instancia ni los dependientes de sus juzgados.

Art. 99.—Quedan derogadas la ley de 9 de octubre de 1812,—la de 26 de julio de 1826,—el decreto de 2 de mayo de 1831, sobre alcaldes del crímen, y el que dió el gobierno en 11 de agosto de 1838 para restablecer la administracion anterior al sistema de jurados.

Art. 100.—Esta ley deberá estar planteada dos meses despues de su publicacion en esta capital.

N. 568. **LEY 12.ª**

LEY DE 10 DE ENERO DE 1852; ADICIONAL DE LA CONSTITUTIVA DEL SUPREMO PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA Y DE LA DE GARANTIAS DE LOS HABITANTES DE ELLA, AMBAS DE 5 DE DICIEMBRE DE 1839. (6)

LEY REGLAMENTARIA ADICIONAL A LA DE 5 DE DICIEMBRE DE 1839.

SECCION I.

Artículo 1º—El proyecto de

(6) Aunque hay una distancia bien larga desde el año de 1839 hasta el de 1852 en que fué expedida la presente ley, y en rigor debiera haberse colocado en su lugar respectivo, conforme al órden cronológico; pero considerando la íntima conexion que éstas dos leyes tienen entre sí, ha parecido conveniente hacer por ahora una excepcion de la regla general observada puntualmente en el curso de la presente obra.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

ley constitutiva del poder judicial será de nuevo examinado por la corte superior de justicia, para que haciendo en él las observaciones que le sugiera la práctica del propio tribunal, y los informes que al efecto pedirá á los jueces de la república, lo presente á la cámara de representantes en su próxima reunion.

Art. 2º —Entretanto, continuarán en vigor las leyes que rigen en el ramo de justicia, con las modificaciones y adiciones que contiene el presente decreto.

Art. 3º —El regente de la suprema corte cuidará de la observancia de los reglamentos del mismo tribunal y juzgados inferiores; llevará la correspondencia con las autoridades superiores; hará que las audiencias, las visitas de cárceles y las asistencias públicas tengan puntualmente lugar en los dias y las horas establecidas, y hará que los dependientes del poder judicial mantengan en órden sus oficinas y archivos y cumplan con sus respectivos deberes, pudiendo suspenderlos en caso necesario, y debiendo ser obedecido y respetado por todos.

Art. 4º —La corte ensayará el despacho de las causas por medio de relatores: acordará el vestido uniforme y distintivo de sus individuos, y organizará los colegios de abogados y de escribanos.

Art. 5º —La misma corte por autos acordados, proveerá en todo lo que conceptúe conveniente para cortar abusos y mejorar la administracion judicial, poniendo en práctica y desarrollando, por este medio, las antiguas leyes y ordenanzas de justicia, en cuanto sean compatibles con el actual sistema de gobierno.

Art. 6º —A propuesta de la suprema corte nombrará el gobierno hasta seis conjueces, en quienes concurran las cualidades necesarias para la magistratura, asi para suplir en casos de falta, impedimento ó recusacion, como para formar temporalmente, cuando el recargo de los negocios lo exijiere, una sala extraordinaria.

Art. 7º —Los fiscales, cuando deban concurrir, tendrán voto en todo asunto en que no hayan extendido pedimento, y no accionarán ante los juzgados inferiores sino por medio de procurador.

Art. 8º —El regente, los magistrados y los fiscales tendrán individualmente jurisdiccion coercitiva para impedir los delitos y aprehender á los delincuentes, pudiendo requerir auxilio de cualquier funcionario ó particular, apremiarle á prestarlo y castigarle por su renuencia con las penas que expresa el artículo 16.

Art. 9º —Corresponde á los jueces de primera instancia en sus respectivos departamentos, conocer no solo de las demandas de mayor cuantía que se instauren contra los alcaldes y gobernadores, sino tambien de aquellas que deban seguirse

en juicio verbal; entendiéndose cuando no se hubiere surtido fuero por algun medio legal ante otra autoridad.

Art. 10.—Con la misma restriccion corresponde á los jueces el conocimiento de los juicios verbales que se instruyan á los alcaldes y gobernadores por delitos comunes.

Art. 11.—Cuando en dichos juicios el juez estuviere legalmente impedido, pasará el conocimiento de ellos al alcalde primero de la cabecera del departamento, y en defecto de este á los demas alcaldes y regidores, por su órden, quienes, en tal caso, conocerán con el carácter del juez á quien subrogan.

Art. 12.—De las apelaciones que en tales juicios se interpongan, conocerá la corte de justicia.

Art. 13.—Los jueces y los alcaldes, á prevencion, procederán en juicio verbal en todos los delitos que comprendan las reglas siguientes: en los hurtos cuando no concurran circunstancias agravantes y el interés de la cosa hurtada no llegare á veinticinco pesos;—en las injurias cuando no sean atroces,—y en las heridas cuando no sean calificadas de graves.

Art. 14.—La facultad de castigar los delitos, en que se puede proceder en juicio verbal, se extiende á condenar á los delincuentes al servicio de cárceles ú hospitales, prision ú obras públicas hasta por cuatro meses, ó á imponerles penas pecuniarias que no excedan de cien pesos; quedando expedito al procesado el recurso de apelacion ó revision para ante el tribunal ó juez respectivo.

Art. 15.—En todos los casos en que haya lugar á excarcelacion bajo de fianza, los jueces exijirán que el fiador responda con una cantidad pecuniaria proporcionada al delito, á juicio de los mismos jueces.

Art. 16.—Toda persona, sin distincion, está obligada á auxiliar á las autoridades, siempre que sea interpelada al efecto. Si se negare, será castigada con pena pecuniaria que no exceda de cincuenta pesos, ó corporal que no pase de un mes de prision.

Art. 17.—Todo escribano, médico, cirujano ó perito de cualquiera especie está obligado á prestar su concurrencia ú oficios, siempre que sea requerido por la autoridad pública; pudiendo al efecto compelérsele y castigársele con las penas expresadas en el artículo anterior, si se negase á prestar aquel auxilio.

SECCION II. (7)

Art. 18.—Nadie puede ser detenido sino en virtud de órden escrita de autoridad competente para darla. Para librarla basta que conste al juez, por queja, acusacion ú otro motivo, que se ha cometido un delito, y él tenga fundamento para presumir quien es el delincuente.

(7) Véase la ley de garantías y artículo 156 de la constitucion federal, y el 184 de la del estado de Guatemala.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

Art. 19.—Pueden ser detenidos el delincuente, cuya fuga se tema con fundamento, y el que sea encontrado en el acto de delinquir: en este caso cualquiera puede aprehenderle, poniéndole inmediamente á disposicion de la autoridad.

Art. 20.—Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas: la detencion no podrá exceder de cinco dias, dentro de cuyo término deberá la autoridad, que la haya ordenado, practicar las diligencias respectivas, y, segun su mérito, librar por escrito la órden de prision ó de libertad del detenido.

Art. 21.—No podrá dictarse auto de prision sin que preceda informacion sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal ó pecuniaria, y sin que concurra indicio racional ó motivo suficiente para suponer que al persona detenida es la que ha cometido aquel delito.

Art. 22.—Las personas aprehendidas por la autoridad pública no podrán ser llevadas á otros lugares de detencion, prision ó arresto que á los públicos destinados legalmente al efecto; pero, atendidas la naturaleza y circunstancias del delito y condiciones de las personas, los jueces podrán, exigiendo la competente caucion y bajo su propia responsabilidad, dejar al detenido en su habitacion ó en otro lugar seguro, guiándose por el espíritu de la ley 4.ª, título 29, partida 7.ª

Art. 23.—Toda pena tendrá efecto precisa y únicamente sobre el que se hizo acreedor á ella.

Art. 24.—No podrá imponerse la pena de muerte sino por los crímenes que atenten contra el órden público, por el de asesinato, homicidio alevoso ó premeditado y seguro, y por los delitos puramente militares que tengan pena capital por la ordenanza del ejército.

SECCION III.

Art. 25.—Corresponde á la corte de justicia conocer en grado de apelacion de las sentencias pronunciadas por jueces árbitros *juris*, en el caso en que las partes se hayan reservado expresamente este recurso.

Art. 26.—Cuando la parte apelante, en causa civil, no usare de su derecho ante la corte dentro del término asignado por el juez *á quo*, se declararála contumacia.

Art. 27.—Asi la apelacion como la súplica podrán declararse desiertas, á solicitud de parte interesada, cuando hubieren transcurrido dos meses sin que el apelante ó suplicante haya ocurrido á usar de su derecho.

Art. 28.—Siempre que se advierta nulidad sustancial en la causa, el juez ó tribunal, ante quien penda, podrá declararla, aun cuando las partes no la hayan alegado.

Art. 29.—El efecto de la declaratoria de nulidad será la reposicion de los autos á costa del juez que hubiese incurrido en ella.

Art. 30.—No habrá recurso de

nulidad, ni aun por via de restitucion, de las sentencias que hayan causado ejecutoria, ó pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 31.—En ejecucion de sentencias pronunciadas en juicio verbal, exaccion de multas y demas condenaciones pecuniarias, que no excedan de cien pesos, se procederá por via de apremio. En consecuencia, requerido el deudor y no pagando dentro de segundo dia, el juez ó alcalde ocupará bienes equivalentes. Los hará avaluar por peritos nombrados de oficio, señalará dia para el remate, anunciandolo por carteles, y los rematará en el mejor postor; practicando estas diligencias dentro de los nueve dias inmediatos al último del requerimiento.

N. 569. **LEY 13.ª**

ORDEN LEGISLATIVA, DE 24 DE SETIEMBRE DE 1840, SOBRE SUSTITUCION DE LOS JUECES EN CASOS DE ENFERMEDAD Ó AUSENCIA.

Habiendo la asamblea tomado en consideracion la consulta de la corte suprema de justicia, de 14 de agosto último, contraida á que se declare quien debe sustituir las faltas, en caso de enfermedad ó ausencia, de los jueces de primera instancia con motivo de lo ocurrido en la Antigua Guatemala, sobre lo cual expuso el fiscal lo que aparece en su pedimento que se ha tenido á la vista: Oído el dictámen de la comision de justicia y de conformidad con él, ha tenido á bien declarar: se esté á lo que dispone el artículo 51 de la ley de 5 de diciembre de 1839, nombrando la corte interinamente en los casos expresados, tan luego como sepa la falta del juez, ó cuando con causas justificadas se permita á alguno separarse temporalmente de su juzgado.—Y para conocimiento de la corte suprema y sus efectos consiguientes, lo decimos á usted devolviendo el expediente para que se pase á ese supremo tribunal.

N. 570. **LEY 14.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1840, REFORMANDO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala:

Habiendo tomado en consideracion la consulta de la corte suprema de justicia, de 7 de setiembre, proponiendo varias reformas indispensables para el despacho de su secretaría. Con el objeto de proporcionar el mejor servicio en tan importante ramo; y de conformidad con lo dictaminado por la comision respectiva, ha decretado:

1º—Habrá un agente fiscal con la dotacion de seiscientos pesos annuales y sin goce de derechos, cuyo nombramiento se

verificará como antes se practicaba.

2º—El oficial que tiene á su cargo el oficio de archivero queda exonerado del de escribano receptor.

3º—El escribano de cámara gozará desde la publicacion de esta ley el sueldo de seiscientos pesos annuales ademas de los derechos, y el oficial mayor el de quinientos.

4º—Los escribientes de la secretaría de la corte, ejercerán las funciones de escribanos receptores, y tendrán el sueldo de trescientos sesenta pesos annuales cada uno, ademas de los derechos de las notificaciones, que les corresponderán aun cuando se hagan en la secretaría por el escribano de cámara.

5º—El sueldo del abogado de pobres, será el de cuatrocientos pesos annuales, y el del procurador de doscientos cincuenta.

6º—Los productos de la renta de papel sellado, de todos los departamentos con inclusion de los Altos, quedan consignados para satisfacer los gastos generales de justicia, pagándose de este fondo los sueldos de la corte.

7º—Al fin del año económico si de las liquidaciones que se formaren á los empleados y funcionarios de justicia, apareciere que se les queda restando, se les mandará pagar con el producto de las demas rentas del estado, inclusos los productos de los departamentos de los Altos.

8º—En el caso de haber algun sobrante en el fondo de papel sellado, se destinará á otros objetos y atenciones generales de la administracion de justicia.

N. 571. **LEY 15.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 16 DE OCTUBRE DE 1841, REFORMANDO LA LEY ORGANICA DE TRIBUNALES, DE 5 DE DICIEMBRE DE 1839.

1º—El regente ó magistrado que haga sus veces y los demas que componen la corte, concurrirán diariamente al despacho, en el concepto de que para componer tribunal, basta la concurrencia de tres; mas para entender y determinar los negocios en grado de revista, el tribunal debe componerse de cinco jueces, que serán los magistrados que á la sazon compongan la corte, aunque todos ó algunos de ellos sean los mismos que conocieron en vista.

2º—Faltando número competente de magistrados para componer tribunal, en la forma que se previene en el artículo anterior, serán llamados los fiscales por el órden de su nombramiento, en los asuntos en que no hubieren intervenido como partes, y si aun hubiere falta, se nombrarán conjueces con arreglo á la ley 97, título 15 del código de Indias. Estos conjueces deben tener las mismas calidades que la ley orgánica

requiere para la magistratura.

3 º —Habrá dos fiscales, entre quienes se dividirá el despacho, segun se acordare por la corte. Gozarán mil quinientos pesos de sueldo; y no llevarán derechos en ninguna clase de negocios, ya sea de los en que gestionen ante los tribunales, ó en la superintendencia y como protectores de indios.

4 º —La corte suprema queda autorizada para establecer procuradores del número segun se estimare necesario; y cuando lo exijiere la buena administracion de justicia, la misma corte y los jueces de primera instancia, podrán acordar que la presentacion de escritos no se haga sin firma de letrado.

5 º —Queda suprimida la plaza de agente fiscal, y el sobre sueldo que el gobierno designó á la fiscalía para un escribiente.

6 º —En consecuencia, quedan derogados los artículos 6 º, 8 º, 27, 28 y 93 de la ley de 5 de diciembre de 1839, en todo lo que sean contrarios á la presente ley.

N. 572. **LEY 16.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 16 DE MAYO DE 1842, ORGANIZANDO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Artículo 1 º —Habrá tres magistrados conjueces, que concurrirán al despacho en falta ó impedimento legal de los magistrados propietarios, calificados préviamente por la corte; y serán llamados por el órden de sus nombramientos.

Art. 2 º —Siempre que sean llamados al tribunal los magistrados conjueces, disfrutarán de la dotacion correspondiente, segun está señalada á los magistrados propietarios, abonándoseles por el tiempo de su asistencia y sin derecho á percibir ningunos emolumentos.

Art. 3 º —En el caso de falta absoluta de algun magistrado, los conjueces por el órden de su nombramiento serán llamados á completar el número de los individuos que deban componer la corte, mientras se procede, conforme á las leyes, al nombramiento en propiedad.

Art. 4 º —En los casos en que falte número de propietarios ó conjueces, se observará lo dispuesto en el artículo 2 º del decreto de 5 de octubre de 1841.

Art. 5 º —De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 º, se declara magistrado conjuez al señor licenciado José Antonio Azmitia, nombrado por decreto de 12 del corriente; y se nombran ademas á los señores licenciados Felipe Prado y Matias Martinez.

Art. 6. º —Los nombrados prestarán el juramento correspondiente ante la corte suprema.

N. 573. **LEY 17.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1843, NOMBRANDO UN ASESOR RESIDENTE EN QUEZALTENANGO.

1 º—La corte suprema nombrará un abogado que, residiendo en Quezaltenango, asesore á los corregidores que no lo sean, en los negocios de justicia.

2 º—El asesor disfrutará los derechos de arancel y seiscientos pesos de sueldo.

N. 574. **LEY 18.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1843, REFORMANDO LA ORGANIZACION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

1 º—Siempre que lo requiera el recargo de los negocios cuyo despacho no debe retardarse, la corte suprema de justicia se dividirá en dos salas, compuesta cada una de tres magistrados; y serán presididas una por el regente ó el que haga sus veces, y la otra por el decano ó cualquiera de los magistrados por su órden.

2 º—Para completar número de ambas salas, se llamarán á los magistrados conjueces, y en falta de estos se nombrarán abogados, haciendose este llamamiento, si fuere temporal, en la forma que está prevenida para los magistrados y fiscal interino.

3 º—En caso de dividirse la corte en dos salas, se distribuirán los negocios para la segunda instancia segun mejor convenga á su expedicion, fijandose los que por su naturaleza y antigüedad correspondan á cada sala.

4 º—Para los demas recursos conocerá la corte conforme está dispuesto por las leyes anteriores; y en caso de súplica deberán concurrir por lo menos seis magistrados.

5 º—Cuando la corte esté dividida en dos salas, y el trabajo de la secretaría exija manos subalternas, se observará lo dispuesto en real órden de 28 de octubre de 1779.

6 º—Siempre que en vista se condene á algun reo al último suplicio, ó á diez años de presidio con calidad de retencion, ya sea confirmando ó revocando la sentencia de primera instancia, es necesaria la conformidad de tres votos; y en estos dos casos habrá recurso de súplica, reformandose en esta parte lo prevenido en la ley reglamentaria de tribunales de 5 de diciembre de 1839.

7 º—Los jueces de primera instancia y los alcaldes, á mas tardar dentro de tercero dia, deberán dar parte á la corte suprema de las causas que inicien; y en los estados semestres ó cuando la corte lo exijiere darán noticia del curso del proceso.

8 º—Cada seis meses los jueces remitirán á la corte lista de

las causas que hayan fenecido en el último semestre, y de las que estén pendientes con expresion clara del estado que tengan, y de los motivos que hayan retardado su curso, si en el se notare alguna dilacion.

9.º—Lo dispuesto en los artículos anteriores, no altera lo prevenido en el artículo 29 de la ley de 2 de octubre de 1839.

10.—Se declara que el regente, magistrados y fiscal propietarios de la corte suprema, mientras desempeñen sus funciones, solo podrán servir destinos ó comisiones á que sean llamados en virtud de alguna ley; debiéndose observar en todo su vigor las disposiciones contenidas en los artículos 58, 59, 60, 61, y 62 del reglamento interior de la corte, decretado en 22 de marzo de 1832.

11.—Lo dispuesto en la presente ley, deberá entenderse provisionalmente, mientras se examina la ley constitutiva del poder judicial.

N. 575. **LEY 19.ª**

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE 17 DE MAYO DE 1845, SOBRE ARREGLO DE LOS TRABAJOS DE SU SECRETARÍA, Y CREACION DE MANOS SUPERNUMERARIAS.

Vista la exposicion antecedente de la secretaría de esta corte suprema de justicia en que manifiesta que á causa de haberse formado otra sala para dar expediente al cúmulo de negocios que se hallaban rezagados, y se han aumentado despues, se ha recargado el trabajo de su oficina, de manera que no podrá cómodamente cumplimentar el despacho de ambas salas, y circular las sentencias y órdenes que se acuerden, por lo cual propone se aumente un escribiente auxiliar que ayude los trabajos, asi como se hizo el año último pasado cuando se formó otra sala, se tomó en consideracion esta propuesta y se halló ser necesaria y urgente, por cuanto de nada serviría que la corte en sus dos salas despachase los negocios, si no hay oficiales y escribientes que comuniquen las resoluciones con la misma brevedad que se despachan; pero atendiendo por otra parte á la escasez y penuria de la hacienda pública, que ha obligado á suprimir algunas plazas no muy necesarias, á rebajar la dotacion de otras, y á reducir los sueldos á su mitad, y hasta echar una contribucion á todo el estado para mantener los gastos de la administracion pública; á que sería escandaloso que en estas circunstancias se aumentase un sueldo nuevo aunque fuese pequeño, y solo serviría para dificultar mas el cobro de los corrientes, que siempre van atrasados; que los oficiales de la secretaría por no gozar de grandes dotaciones se pagan mas brevemente, cosa que no alcanzan otros; que aunque parece

que el cúmulo de negocios y causas criminales y civiles sea grande, no lo es tanto que si los dependientes se aplican exclusivamente á su ejercicio no puedan despacharlo, como se verificaba en tiempos del gobierno real, cuando estaba reunido el de los seis estados que ahora están separados, y entonces los dependientes y oficiales de todas las oficinas, asi gubernativas, como judiciales y de rentas trabajaban diariamente siete horas, como previene la ordenanza de intendentes y otras órdenes posteriores, y una entre ellas, mandó que aun los dias de fiesta concurriesen dos al despacho, lo cual cumplian con puntualidad y honor; por tanto se acuerda que por ahora no se tome en consideracion la propuesta de la secretaría, y que se haga saber á todos sus dependientes asistan á su oficina exactamente desde las ocho de la mañana hasta que el tribunal se disuelva; y los dias que hubiere urgencia y necesidad y fueren requeridos por el secretario, dos horas por la tarde, y lo mismo en los dias de fiesta en que haya despacho de correo ú otra necesidad, arreglandose estrechamente al reglamento de la secretaría; cuidando el secretario de corregir cualquiera falta, y de dar cuenta á la corte para poner remedio.

N. 576. **LEY 20.ª**

ARTICULO 12 DEL ACTA CONSTITUTIVA, DECRETADA POR LA ASAMBLEA DE GUATEMALA Á 19 DE OCTUBRE DE 1851, SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

De la administracion de justicia.

Artículo 12.—La autoridad de la nacion en el órden judicial es ejercida por los tribunales y jueces de la república. Les corresponde juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. La corte de justicia luego que se instale, propondrá á la asamblea la forma de su organizacion, arreglada al principio de que en cada instancia deben juzgar distintos jueces; asi como las demas reformas que estime necesarias para la mejor administracion de justicia. Entretanto, y mientras la presente asamblea, ó la cámara de representantes, dan una nueva organizacion al tribunal, continuará rigiendo en todas sus partes la ley constitutiva del poder judicial de 5 de diciembre de 1839 y demas que se hallaren vigentes. La duracion de los magistrados de la corte es la de cuatro años, renovandose por mitad cada dos años, y pudiendo ser reelectos en cualquier tiempo. (8)

---

(8) Conforme á la atribucion 5.ª, que en la ley fundamental expedida por la cámara de repretentantes con el título de *Reformas*, á 4 de abril de 1855 (ley 7.ª, título II, libro II) se consignó al presidente de la república, se derogó la

N. 577. **LEY 21.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 23 DE DICIEMBRE DE 1851, ESTABLECIENDO EL GASTO QUE EXPRESA PARA SUELDOS DE LA SECRETARÍA DE LA CORTE DE JUSTICIA, ADICIONAL AL PRESUPUESTO GENERAL.

Se tendrá como gasto adicional al del presupuesto decretado, el de la cantidad de seiscientos dos pesos annuales á que asciende el aumento motivado por la creacion de un segundo escribano de cámara, un receptor escribiente, un portero y un comisario en la secretaría y dependencias del supremo tribunal de justicia.

N. 578. **LEY 22.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 7 DE ENERO DE 1852, REGLAMENTANDO SU SECRETARÍA.

1.º—Corresponde al secretario de la corte, llevar como hasta aquí la correspondencia; pero el señor regente firmará las comunicaciones que se dirijan á las supremas autoridades.

2.º—El secretario como gefe de la oficina, tendrá en ella la inspeccion y direccion de todos los trabajos: los distribuirá y cuidará de su mejor ejecucion: designará los dias y horas en que por exijirlo el servicio público, deberán los subalternos concurrir extraordinariamente, todo conforme á los artículos 79 y 80 del decreto de 22 de marzo de 1832, sin mas diferencia que la de comenzar la asistencia diaria á la oficina á las ocho y media de la mañana y terminar á las dos de la tarde.

3.º—El secretario como escribano de cámara, tendrá las funciones que le designan las leyes, y sus obligaciones, en tal concepto, son autorizar el despacho de la sala primera y del tribunal de revision, y las demas que designa el artículo 86 del citado decreto de 22 de marzo en sus párrafos 1.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º y 9.º

4.º—Es, ademas, obligacion del secretario, recibir las excusas de los que dejen de concurrir á las visitas de cárcel y pasarlas sin demora al señor regente.

5.º—Es igualmente obligacion del secretario, poner en noticia del receptor de las penas de cámara, las multas y demas penas pecuniarias que se impongan por el tribunal, verificandolo dentro del término que señala la ley 35, título 23, libro 2.º de la recopilacion de Indias.

6.º—Por falta temporal ó accidental del primer y segundo escribano de cámara, y durante

---

parte final del artículo 12 del *Acta*, declarando que los magistrados y jueces permanezcan en sus empleos durante el tiempo de su buen desempeño. Y por el artículo 3.º se manda que las sentencias y provisiones de los tribunales se expidan á nombre del presidente de la república. (*Nota del com. para la recopilacion.*)

su ocupacion en el despacho de las salas, será el oficial mayor el gefe de la oficina, quien cuidará entonces del exacto servicio de los demas subalternos.

7.º—El segundo escribano de cámara, que es tambien oficial mayor, recibirá del secretario lo que ocurra diariamente para dar cuenta á la segunda sala; cuyo despacho autorizará y entregará al gefe de la oficina, para que esta le dé el curso conveniente.

8.º—Los escribanos de cámara deben formar al principio de cada mes un estado exacto de lo que en el anterior se haya despachado, sin confundir lo civil con lo criminal, cuidando en este ramo de que á primera vista aparezca el nombre del reo ó reos, su patria, oficio, delito, dia de la prision, juzgado donde empezó la causa, condena, dia del pronunciamiento de la sentencia, y si el reo sabe ó no leer y escribir.

9.º—El escribiente receptor recibirá las actuaciones bajo conocimiento: hará las notificaciones dentro de veinticuatro horas; y á las ocho y media de la mañana dará cuenta al primer escribano de cámara con todo lo diligenciado: auxiliará ademas á la oficina, escribiendo lo que el gefe de ella le designe.

10.—Igual obligacion de auxiliar á la oficina tiene el archivero, sin perjuicio de lo que previene el artículo 88 del citado decreto de 22 de marzo, que cumplirá con exactitud.

11.—Los escribanos de cámara, oficial mayor, y demas dependientes de la secretaría, tendrán presente y cumplirán en lo que les corresponda, lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83, 84, 85 y 90; cuidando el secretario de mantener una cópia de este último artículo en la puerta de la oficina.

12.—Los dos porteros de estrados harán lo que los magistrados les mandaren; y sus demas obligaciones son las que determina el artículo 92 del referido decreto de 22 de marzo; y para designar á los particulares que concurran á las salas el lugar que deban ocupar, tendrán presente el articulo 168 del mismo decreto, que segun las leyes actualmente en vigor debe entenderse así:—Las personas que ejercen autoridad, como jueces, corregidores, alcaldes ordinarios, comandantes generales ó gefes militares de coronel inclusive arriba, y los abogados, doctores y sacerdotes, tomarán asiento en las bancas sobre la gradería: los escribanos lo tomarán en las de abajo; y los demas individuos no pasarán de la baranda, á menos que sean consejeros ó representantes en la cámara, los cuales se sentarán tambien en las bancas de arriba. Los porteros, ademas deben en los dias de asistencia, preparar en la Catedral ó iglesia destinada, los asientos del tribunal al frente del funcionario que presida, los asientos serán sillas para todos, y cojines para los señores regente, magistrados, fiscales y jueces de

primera instancia. En tales asistencias, los porteros concurrirán con el vestido uniforme que les haya designado la corte, y se colocarán á espaldas del señor regente. Los porteros harán, durante la misa, las señales correspondientes al ceremonial, el cual estudiarán para saber lo que debe hacerse, desde la venia que hace el preste al tribunal, hasta el último evangelio.

13.—Los comisarios ayudarán á los porteros en todo lo relativo al aseo del edificio, llevar y traer expedientes y comunicaciones, sin que los unos puedan excusarse con las faltas de los otros, pues todos son igualmente obligados á hacer lo que conviene en su línea para el mejor servicio. Los sábados por la tarde, ó antes si fuere necesario, barrerán todo el edificio; pero el interior de las salas lo será todas las tardes precisamente. Por ahora el comisario mas moderno, y mientras se provee de concerge, cuidará de la puerta exterior, que mantendrá abierta desde las ocho de la mañana hasta que se retire el tribunal.

N. 579. **LEY 23.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 20 DE MARZO DE 1852, SOBRE EL MODO DE SUPLIR A LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE JUSTICIA.

Artículo único.—Cuando por motivos legales faltare número de magistrados para determinar ó conocer de alguna causa, serán llamados los fiscales, si no hubiesen pedido en ella; y solamente por falta ó impedimento de éstos, los letrados conjueces.

N. 580. **LEY 24.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA DE 9 DE SETIEMBRE DE 1853, PREVINIENDO A LOS FISCALES SU ASISTENCIA DIARIA A LAS AUDIENCIAS DEL TRIBUNAL A LA HORA QUE DESIGNA.

Que los expresados señores fiscales deben asistir diariamente á las audiencias del tribunal, á las doce de la mañana, sin perjuicio de su asistencia á hora competente en los dias señalados para el despacho ordinario de corte plena; y que al efecto el secretario escribano de cámamara cuide de comunicar á sus señorías lo acordado en esta fecha.

N. 581. **LEY 25.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 30 DE MARZO DE 1854, ESTABLECIENDO ASESORES EN LOS CASOS QUE EXPRESA.

Artículo 1º—En los departamentos en donde el gobierno estime conveniente que el juzgado de primera instancia sea servido por el corregidor, se establecerán asesores, con el carácter de tenientes letrados, y co-

mo sustitutos de los mismos corregidores.

Art. 2º—La dotacion de estos asesores será de seiscientos á mil pesos anuales y no llevarán honorarios de asesoría, sino solamente lo que les corresponda en los derechos procesales de substanciacion establecidos en los asuntos civiles de partes, cuyo interes exceda de quinientos pesos; pero en los de indígenas y demas exceptuados por ley, no tendrán ningunos, pues siempre se despacharán gratis.

Art. 3º—Los asesores tenientes letrados serán propuestos en terna por la corte suprema de justicia, y nombrados por el gobierno, en el concepto de que reunirán las calidades requeridas para jueces de primera instancia.

Art. 4º—Ejercerán las funciones que las leyes antiguas designan al oficio de tenientes letrados, siendo de su deber: 1º Servir en uno y hasta dos departamentos inmediatos que el gobierno les designe, segun las circunstancias de cada lugar. 2º Residir dentro de los límites de su jurisdiccion, sin poder ausentarse, á no ser con licencia temporal del respectivo corregidor, que no pase de quince dias. 3º Dar dictámen á los corregidores como asesores en los asuntos judiciales, y tambien en cualesquier otro punto gubernativo ó económico en que fueren consultados. 4º Sustituir á los mismos corregidores en el ejercicio de sus funciones, ya sea en el caso de enfermedad ó muerte, ó en el de ausencia por razon del servicio, ó con licencia obtenida del gobierno. 5º En el ramo militar se considerarán como auditores de guerra y ejercerán las funciones correspondientes á este carácter.

Art. 5º—El nombramiento de los tenientes letrados, será por cinco años, pudiendo ser trásladados de un departamento á otro, y segun sus méritos y aptitudes, tendrán opcion á los corregimientos ó juzgados de primera instancia.

Art. 6º—Los secretarios de corregimiento no podrán ser asesores, pero si escribanos del juzgado.

N. 582. **LEY 26.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 12 DE JULIO DE 1855, SUPRIMIENDO LA MUNICIPALIDAD DE IZABAL, Y CREANDO UN JUEZ PREVENTIVO.

Que se suprima la municipalidad de Izabal y se nombre un juez comisionado preventivo por el corregidor, con dotacion de treinta pesos mensuales, que se le pagarán de los fondos de propios, sin llevar derechos ni emolumentos de ninguna clase.

N. 583. **LEY 27.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 20 DE AGOSTO DE 1855, SUPRIMIENDO LA MUNI-

CIPALIDAD DEL PUERTO DE SAN JOSE, Y CREANDO EN SU LUGAR UN JUEZ PREVENTIVO.

1º—Que se suprima la expresada municipalidad, nombrandose por el comandante del puerto un juez comisionado preventivo, con la dotacion mensual que se le asigne por el ministerio de lo interior, no pudiendo pasar en caso alguno de cuarenta pesos.—2º Que dicho empleado á mas de llenar las funciones municipales, en cuanto á cuidar del órden y policía de aquellos lugares y cumplir las prevenciones que se le hagan, conocerá á prevencion con el comandante del puerto, de las demandas verbales de menor cuantía, ya sean civiles ya criminales, conforme la ley designa.— 3º Se nombrarán ademas, los agentes de justicia que la comandancia juzgue convenientes para auxiliar las providencias de la autoridad.—4º En cuanto á la administracion de los fondos de propios, se estará á lo dispuesto por acuerdo de 5 del pasado, en que se encomendó al administrador de la aduana de aquel puerto; pero será de la inmediata responsabilidad del preventivo, el celo de que se paguen puntualmente, y no se defrauden en manera alguna. Se estará igualmente á lo dispuesto en dicho artículo respecto á la inversion de los fondos de propios en escuelas, obras públicas y demas gastos necesarios y de utilidad comun.

N. 584. **LEY 28.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 11 DE SETIEMBRE DE 1856, PREVINIENDO A LA ESCRIBANIA DE CAMARA PONGA CONSTANCIA DE LA FECHA EN QUE COMIENZAN LAS CONDENAS QUE EXPRESA.

La corte suprema de justicia, en audiencia de hoy, á mocion del señor fiscal, tuvo á bien acordar: Que todas las veces en que la condena de un reo deba contarse desde la fecha del auto motivado de prision, la escribanía de cámara de este supremo tribunal ponga constancia en la pieza de segunda ó de tercera instancia si la hubiere, de que el reo comience á cumplir desde tal fecha la condena que le haya sido impuesta.

N. 585. **LEY 29.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1857, DICTANDO PROVIDENCIAS PARA LA PUNTUAL ASISTENCIA DE LOS EMPLEADOS DE SU SECRETARÍA.

1º—El primer escribano de cámara secretario, ó el segundo en su caso, hará que todos los empleados y sirvientes se constituyan en la oficina desde las ocho y media de la mañana, para ocuparse exclusivamente en los trabajos que á cada uno corresponden, y que concurran asimismo por la tarde, y aun en los dias feriados si asi lo de-

mandaren las circunstancias; todo en cumplimiento de lo que ordenan los artículos 2.º del reglamento de 7 de enero de 1852; y 79 y 80 de la ley de 22 de marzo de 1832.

2.º—Solo por enfermedad debidamente comprobada ó por otra causa legal, se concederá licencia á los empleados, para que puedan retirarse; pero hallándose en sana salud tienen obligacion de servir sus destinos personalmente y de ninguna manera por medio de sustitutos.

3.º—El gefe de la secretaría deberá cumplir con lo dispuesto en el mencionado artículo 79 y hará que el oficial receptor, que tambien es escribiente de la oficina, asista á ella, precisamente á las diez de la mañana, para que preste los auxilios de pluma que exije la espedicion de los trabajos diarios.

4.º—Cada uno de los señores magistrados cuidará de que se cumplan las prescripciones contenidas en este acuerdo, y dará cuenta al supremo tribunal, para que en caso de contradiccion, ó en la de que el gefe de la oficina no lo verifique por indulgencia, pueda procederse desde luego á lo que haya lugar, con arreglo al artículo 85 de la citada ley de 22 de marzo de 1832.

N. 586. **LEY 30.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1857, CONTENIENDO VARIAS DISPOSICIONES SOBRE SU REGIMEN INTERIOR.

1.º—En el momento que el secretario comience á dar cuenta con el despacho en corte plena, cesará cualquiera otra ocupacion de las que sean puramente de sala, y todos y cada uno de los magistrados dedicarán su exclusiva atencion á dicho despacho.

2.º—Ni los escribanos de cámara ni menos algun otro dependiente de la secretaría, podrán interrumpir la discusion pendiente, bien sea en sala ó bien en corte plena, pudiendo verificarlo solo los escribanos de cámara por negocio de grave urgencia.

3.º—Si el negocio que ocurriere no admitiese espera, el regente mandará suspender el despacho ó la discusion pendiente, para continuar, evacuado que sea el que motivó la suspension.

4.º—Con el objeto de que tengan su debido cumplimiento las prescripciones precedentes, y de que en ningun caso puedan publicarse antes de tiempo las deliberaciones del tribunal, así como tambien de que se guarde órden en el edificio, el portero cuidará, bajo su estrecha responsabilidad, de que ninguna persona se acerque á los canceles de las salas, de mantenerse colocado en el puesto que le corresponda y de que al tiempo

del despacho no haya tertulias ni ruidos en el pátio, corredores y antesalas, conforme lo previene el artículo 92 del reglamento interior del supremo tribunal.

N. 587. **LEY 31.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 19 DE DICIEMBRE DE 1859, SOBRE ORGANIZACION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

1.º—La corte suprema de justicia, organizada actualmente con un regente, seis magistrados y un fiscal, se dividirá, para conocer en las apelaciones, en dos salas compuestas cada una de tres magistrados.

2.º—En los casos de súplica, formará el tribunal, para conocer de ella, el regente y los tres magistrados que no hubiesen intervenido en la segunda instancia; y habiendo empate se llamará á uno de los conjueces por el órden de su nombramiento.

3.º—Tambien se compondrá el tribunal del regente y tres magistrados para conocer de los recursos de súplica del tribunal de alzadas, con la única diferencia de llamarse, en caso de empate, á los otros magistrados antes que á los conjueces.

4.º—En los recursos de nulidad é injusticia notoria, y en cualquiera otro de los extraordinarios, conocerá la corte plena, como está prevenido en leyes anteriores.

5.º—Quedan sin efecto las disposiciones anteriores, en cuanto se opongan á la presente resolucion.

N. 588. **LEY 32.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 5 DE SETIEMBRE DE 1861, PROHIBIENDO CONCURRIR A FORMAR TRIBUNAL PERSONAS LIGADAS POR PARENTEZCO Ó INTERES COMUN.

No pueden simultáneamente formar tribunal en la república los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad, ni los sócios de compañia general.

N. 589. **LEY 33.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 26 DE SETIEMBRE DE 1862, ORGANIZANDO NUEVAMENTE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LA REPUBLICA.

Art. 1.º—La corte de justicia se dividirá en dos secciones. La primera constituirá un tribunal superior de justicia: la segunda constituirá otro tribunal, denominado corte de apelaciones, inferior á aquel en el órden jurisdiccional.

Art. 2.º—El regente y dos ministros de los mas antiguos de la corte, formarán el tribunal superior. Los ministros mas modernos, y los mas que sea necesario nombrar hasta reunir el número de seis, compondrán la corte de apelaciones. Esta se dividirá en dos salas de justicia

con tres magistrados cada una.

Art. 3º—Por impedimento ó por falta accidental ó temporal de los ministros del tribunal superior, entrarán á subrogarlos, por el órden de antigüedad, los de la corte de apelaciones. Por impedimento ó falta accidental de los magistrados de una de las salas de este tribunal, entrarán á subrogarlos los de la otra; pero si la falta fuere temporal, será llamado el conjuez á quien corresponda por el órden de antigüedad.

Art. 4º—Continuarán los dos fiscales de la corte de justicia ejerciendo su ministerio, segun los negocios de su asignacion, ante el tribunal superior y ante la corte de apelaciones; pero se considerarán ministros del primero de estos tribunales.

Art. 5º—Será de la competencia del tribunal superior conocer:

1º De todos los negocios económico administrativos, que por las leyes están asignadas á la corte de justicia, en su capacidad de corte plena.

2º De la competencia de jurisdiccion y de los recursos de fuerza y proteccion, que se introduzcan contra los procedimientos ó providencias de la autoridad eclesiástica.

3º De los de nulidad ó injusticia notoria, procedentes del tribunal de alzadas del consulado.

4º De los de súplica del mismo tribunal.

5º—De los que en el mismo concepto procedan de las salas de la corte de apelaciones, en los casos que, conforme á las leyes, tenga lugar este recurso.

6º Conocer, en fin, en segunda instancia, en apelacion ó en consulta, de las sentencias pronunciadas en la primera por alguna de las salas de la corte, en negocios civiles ó causas de responsabilidad contra funcionarios públicos.

Art. 6º—A la corte de apelaciones, dividida en salas de justicia, corresponde conocer:

1º En segunda instancia, en las causas criminales y en negocios civiles, que en apelacion ó en consulta procedan de los jueces de primera instancia, de hacienda y militares, y de los consejos de guerra, ordinarios y de oficiales generales.

2º En primera instancia, en los negocios civiles, y, prévia declaratoria del superior tribunal de haber lugar al juicio, en los de responsabilidad contra funcionarios públicos, cuyo juzgamiento no esté asignado á otra autoridad.

3º Conocer, en fin, de los juicios de residencia contra los funcionarios indicados.

Art. 7º—La corte de apelaciones, ademas, practicará las visitas ordinarias de cárceles, y concurrirá á las generales que debe verificar el superior tribunal en los dias designados por la ley.

Art. 8º—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á la presente, la cual regirá mientras se decreta definitivamente la ley orgánica y de atri-

buciones de los tribunales superiores de la república.

Art. 9º—El tribunal superior queda encargado de formar y presentar oportunamente el proyecto de ley á que se contrae el artículo anterior; y autorizado tambien para todo lo concerniente á su propia instalacion y á la de la corte de apelaciones.

Art. 10.—El ministro de gobernacion y justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto y de dar cuenta con él á la cámara de representantes en su próxima reunion.

N. 590. **LEY 34.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 1º DE OCTUBRE DE 1862, NOMBRANDO INTERINAMENTE MAGISTRADOS DE LA SALA DE APELACIONES, A LOS SEÑORES QUE EXPRESA.

Teniendo en consideracion el mérito que han contraido por sus servicios en un largo periodo, los licenciados don Manuel J. Dardon, como juez segundo de primera instancia de este departamento y don Cayetano Batres, en concepto de auditor de guerra, el presidente, á reserva de hacer oportunamente el nombramiento ó nombramientos que demande el éxito de la reforma orgánica de la corte de justicia, nombra interinamente magistrados de la de apelaciones, á los referidos licenciados don Manuel J. Dardon y don Cayetano Batres.

N. 591. **LEY 35.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA DE 11 DE OCTUBRE DE 1862, REGLAMENTANDO LOS TRABAJOS DEL TRIBUNAL Y DISTRIBUYENDOLOS EN DEBIDA FORMA.

Artículo 1º—La sala primera se organizará con los señores magistrados Molina, Dardon y conjuez Padilla; y la segunda con los señores Valenzuela, Escobedo, y Batres.

Art. 2º—Tanto las causas civiles como las criminales existentes á la vista, se dividirán con perfecta igualdad entre ambas salas y las que nuevamente vayan entrando las distribuirá alternativamente el secretario con la misma rigurosa igualdad.

Art. 3º—El órden del despacho, asi en este superior tribunal como en las respectivas salas, y el del señor fiscal, será en cuanto sea posible, el siguiente: 1º Causas criminales de reos presentes en que haya dictádose la absolucion del cargo ó de la instancia. 2º Las de sobreseimiento ó escarcelacion. 3º Las que han dado mérito para declarar la compurgacion en primera instancia. 4º Las de sedicion y de homicidio calificado. 5º Las que produzcan algun interés al fisco. 6º Los juicios sumarios de alimentos, interdictos y ejecutivos. 7º Causas criminales comunes de reos presos. 8º Causas civiles ordinarias. 9º Causas criminales de reos cuya prision no ha-

ya relajado.

Art. 4º—En casos de falta accidental, implicacion ó impedimento de alguno de los ministros de una de las salas se llamará al que corresponda de la otra por respectiva antigüedad.

N. 592. **LEY 36.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1862, NOMBRANDO UN FISCAL AUXILIAR A LA FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

Tomada en consideracion la consulta dirigida por el tribunal superior de justicia en 18 del corriente, manifestando: que con motivo de la mayor espedicion que en el despacho ha producido la nueva organizacion de la corte, el fiscal doctor don Andres Andreu, ha representado no poder llenar por sí solo las funciones de su ministerio, tanto en las causas que de nuevo se pasan á su vista, como en las que se encontraban rezagadas en su despacho, por cuyo motivo el mismo tribunal superior propone el nombramiento de un fiscal auxiliar que se haga cargo del rezago. Atendiendo á que la adopcion del medio propuesto salvará el inconveniente á que se contrae la consulta, mediante á que el licenciado don Manuel Ubico, que es el otro fiscal de la corte, se ocupa principalmente de los negocios económico-administrativos del tribunal, y ademas su salud se halla bastante alterada; por tanto, el gobierno tiene á bien nombrar al licenciado don Andres Fuentes Franco oficial primero del ministerio de gobernacion, y secretario del consejo de estado, para que en concepto de fiscal auxiliar, y con la misma dotacion que disfruta por razon de aquellos destinos, y la cantidad que el tribunal superior le señale, del fondo de penas de cámara, para gastos de escritorio, se haga cargo de las causas que se le pasen, segun lo disponga el mismo tribunal superior.

TITULO II.

DEL EJERCICIO OFICIAL Y PRACTICO ANTE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES NACIONALES.—DE LOS ABOGADOS.—DEL OFICIO DE LOS ESCRIBANOS PUBLICOS.

CONTIENE ONCE LEYES.

N. 593. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1829, DECLARANDO QUE PARA RECIBIRSE DE ESCRIBANO BASTA TENER LA EDAD DE VEINTIDOS AÑOS.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que las venias de edad son unas de las dispensas que están autorizadas bajo del supuesto de que ha de preceder una calificacion escrupulosa de la aptitud de la persona, y que esta calificacion es objeto propio de la autoridad ejecutiva: que el decreto dado por la asamblea nacional constituyente en 11 de agosto de 1823, establece las reglas que deben seguirse para obtener las venias de edad, y el expedido por la constituyente del estado en 8 de octubre de 1824 declara que las municipalidades deben desempeñar la intervencion que para estos casos daba aquel decreto á las diputaciones provinciales: que una y otra disposicion hablan de las venias de edad para administrar bienes y que lo mismo que las leyes anteriores deben estenderse á los oficios públicos, como el de receptor, ha tenido á bien decretar y decreta:

Para recibirse de escribano receptor basta tener la edad de veintidos años y que precedan las demas calificaciones que se requieren para ejercer este cargo.

N. 594. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1834, DECLARANDO LAS CONDICIONES PARA RECIBIRSE DE ESCRIBANO, SUS ARANCELES Y ATRIBUCIONES.

SECCION I.

De los requisitos que deben tener los escribanos para poder ser recibidos y ejercer su oficio en el estado.

Artículo 1 º.—El que quiera recibirse de escribano deberá ocurrir á la municipalidad exponiendo su solicitud para que se instruyan las diligencias correspondientes pasando lo escrito al gefe departamental.

Art. 2 º.—Este con citacion y audiencia del síndico, procederá por si mismo á seguir una informacion de siete testigos entre los vecinos de mejor nota por su probidad.

Art. 3 º.—Estos testigos serán examinados sobre el conocimiento del candidato, su moralidad, desinteres, rectitud y otras varias virtudes políticas que lo hagan acreedor á la confianza pública.

Art. 4 º—Tambien deberá probar el candidato, que es ciudadano mayor de edad, en el goce de los derechos civiles, con arraigo en el estado, y medios conocidos de subsistir.

Art. 5 º.—Concluida esta prueba el gefe departamental la pasará con su informe á la municipalidad. Esta dará vista al síndico; y con su pedimento y un circunspecto análisis del expediente, acordará su resolucion con las dos terceras partes de votos.

Art. 6 º.—Si la resolucion fuese favorable la elevará con el expediente al supremo gobierno por conducto del mismo gefe departamental; y si fuere adversa mandará se archive en lo secreto, prévia notificacion del interesado.

Art. 7 º.—Obtenido el despacho ó concesion del gobierno, que se llama *fiat*, se entregará al pretendiente, quien deberá presentarlo á la corte superior de justicia.

Art. 8 º—En la corte superior añadirá ademas certificacion de haber estudiado ortografia y gramática castellana, haber sido examinado por los preceptores de la academia, y merecido buena calificacion. Asimismo hará constar su idoneidad con certificacion jurada de haber practicado dos años con un escribano de los juzgados municipales y otro con escribanos de los de primera instancia.

Art. 9 º—En la corte superior de justicia sufrirá un exámen sobre las materias siguientes: cartulacion, requisitos de instrumentos públicos, testamentos, cartas dotales, donaciones, circunstancias y número de testigos, práctica de inventarios, trámites judiciales, términos probatorios, concursos de acreedores, valor y uso del papel sellado, con todo lo demas que

se crea corresponder al oficio.

Art. 10.—Si mereciere la aprobacion, se dará el pase á su título en la forma ordinaria: se le hará prestar el juramento de ley y se comunicará al gobierno para su noticia y que lo haga publicar en el boletin.

Art. 11.—Sin la forma y requisitos referidos nadie podrá recibirse de escribano, ni ejercer este oficio en el estado.

SECCION II.

De los aranceles.

Art. 12.—Los derechos que deberán percibir los escribanos se entenderán para lo sucesivo por mitad, de los que han llevado con arreglo á los aranceles que han regido hasta ahora.

Art. 13.—El gobierno mandará formar nuevos aranceles de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior y los mandará publicar, fijándolos en tablas en las puertas de todos los juzgados y tribunales.

Art. 14.—No se pagará derecho alguno por los conocimientos, ni tampoco por las razones que se asienten de buscar á las personas; pues solo será derecho legítimo el de la notificacion evacuada.

Art. 15.—Cuando algun escribano sea recusado, será separado enteramente de toda intervencion en el asunto nombrándose otro por el juzgado donde esté radicado el juicio; y en tal caso desde el auto en que se le dé por separado, el que lo sea no llevará derechos; pero si podrá cobrar los devengados hasta aquella fecha.

Art. 16.—No podrán los escribanos cobrar las costas, si no es hasta que esté concluido el litigio; y solo podran hacerlo de los artículos que se hayan finalizado. Pero si las partes no agitasen el curso del expediente y dejasen pasar dos meses, en este caso podran cobrar los derechos devengados.

Art. 17.—Las disputas que se susciten por el interes de las costas ó su exceso, serán dirimidas por el presidente de la corte superior de justicia en juicio verbal con vista de los autos y planillas: y su sentencia será ejecutiva. Fuera de la corte, los jueces de primera instancia entenderán en la cuestion en los mismos términos.

SECCION III.

Disposiciones generales.

Art. 18.—Cada juzgado tendrá un oficial para notificar y citar á las partes. Será nombrado por el escribano con aprobacion de la corte y ejercerá su oficio bajo la responsabilidad de aquel. Su sueldo será el que libremente contrate con el mismo escribano.

Art. 19.—El oficial de que habla el artículo anterior deberá saber leer, escribir, hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano y tener buenas costumbres y urbanidad.

Art. 20.—Todo escribano tendrá su archivo arreglado con un exacto inventario de las causas civiles y criminales que tenga á su cargo.

Art. 21.—La corte de justicia nombrará cada año un magistrado que los visite en esta capital; y en los departamentos se hará la visita cuando salga la comision decretada por la ley reglamentaria.

Art. 22.—Nadie podrá sacar del archivo causa ó expediente alguno sin dejar conocimiento firmado, ó por si ó por persona conocida y abonada, y siempre será bajo la estrecha responsabilidad del escribano. Salvo si fueren pedidos por algun otro juzgado ó tribunal superior á efecto de ver; en cuyo caso cesará la responsabilidad mientras no sean devueltos.

Art. 23.—Si se perdiere del archivo alguna causa, proceso ó expediente fenecido, el escribano deberá responder aunque se halle vivo el conocimiento: será obligado á su reposicion y caso de no poder conseguir ésta, pagará á la parte perjudicada todo el interés que tuviere en la actuacion.

Art. 24.—El escribano que contraviniere á las disposiciones contenidas en esta ley, podrá ser acusado y quedará sujeto á las penas que se imponen á los reos de hurto ó á la de suspension de su oficio por un término arbitrario, segun fuere la naturaleza de la falta, pero si llegare á ser castigado por faltas graves en su oficio, quedará inhabilitado para ejercerlo en lo sucesivo.

Art. 25. — Las disposiciones que contiene esta ley deben entenderse y ser aplicables á toda oficina inclusa la de la curia eclesiástica, exceptuándose únicamente con respecto á los notarios lo concerniente al exámen que se previene en la seccion primera de este decreto y las disposiciones que contienen los artículos 18 y 19.

N. 595. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 24 DE FEBRERO DE 1835, ACLARANDO LA LEY QUE EXPRESA SOBRE ESCRIBANOS.

1 º —Los catedráticos de gramática castellana, no están obligados á presentar la certificacion prevenida en el artículo 8 º de la ley de 27 de noviembre del año próximo pasado para que se dé el pase al título de escribano.

2 º —Los abogados que hayan sido facultados ampliamente para ejercer todos los ramos de la abogacía, tampoco están obligados á presentar á la corte de justicia certificaciones de haber practicado con los escribanos de que habla el mismo artículo, ni al exámen que exije el 9 º de la misma ley.

N. 596. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 7 MAYO DE 1835, SOBRE INDEMNIZACION DE ESCRIBANIAS.

Los dueños de escribanías públicas del estado, adquiridas por compra ó renuncia, son acreedores á indemnizacion por aquella cantidad que les haya importado el oficio y el entrar á servirlo; y el gobierno la hará efectiva tan luego como lo permitan las urgentes necesidades del tesoro.

N. 597. **LEY 5.ª**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 23 DE FEBRERO DE 1837, SOBRE CARTULACION DE ESCRIBANOS.

Dimos cuenta á la asamblea con la nota de usted de 10 del corriente, en la que el gobierno manifiesta lo oportuno que es devolverle la cartulacion á los escribanos, sin perjuicio del registro; y la necesidad que tuvo de permitirle al de hacienda la cartulacion de los asuntos de la misma. En su vista y de lo dictaminado por la comision de justicia, se sirvió acordar se diga al gobierno: que la asamblea no cree conveniente por ahora hacer la menor alteracion á los códigos en la parte que trata de cartulacion: que se reserva hacerla cuando lo exija la necesidad; y queda enterado de lo dispuesto respecto al escribano de hacienda.

N. 598. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 8 DE AGOSTO DE 1837, DECLARANDO QUE PUEDEN CARTULAR LOS ESCRIBANOS.

Los escribanos han podido y pueden cartular, con la obligacion que impone el artículo 71 de la ley de 27 de agosto de 1835.—Y quedan asimismo habilitados los secretarios de las cortes de distrito, bajo las disposiciones que exige el código de pruebas para autorizar actos de escribanía. (9)

N. 599. **LEY 7.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 24 DE ABRIL DE 1846, PROHIBIENDO A LOS SUBALTERNOS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA QUE EJERZAN PODERES JUDICIALES.

Habiendose notado que el escribiente receptor de esta secretaría José Maria Yúdice ha continuado admitiendo poderes de algunos litigantes, sin embargo

---

(9) Esta ley fué dada cuando regian en el estado de Guatemala, los códigos llamados de *Liwinsgton*, y el sistema de *juicios por jurados*; todo lo cual quedó abolido en virtud de una ley que se halla recopilada en el titulo antecedente de este libro.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

de habersele amonestado diversas veces para que se abstuviese de hacerlo; y siendo este abuso tan pernicioso como contrario á las leyes y acuerdos de este tribunal, principalmente al de veintiseis de agosto de cuarenta y cuatro; prevéngase al mismo Yúdice que en el dia devuelva los poderes que tenga, bajo apercibimiento de que de no verificarlo asi, y en el caso que se descubra que ha vuelto á incurrir en la falta de tomar poderes agenos para litigar tanto en los juzgados de primera instancia como en los que penden en este tribunal, quedará en el hecho mismo suspenso de su empleo; entendiéndose la prohibicion con todos los empleados de secretaría y demas dependientes, tanto de este supremo tribunal como de los juzgados de primera instancia y municipales, á cuyo efecto se pasarán á los respectivos jueces las comunicaciones del caso con insercion de lo conducente de éste y de los precedentes acuerdos que han tenido lugar para prevenir las repetidas quejas á que han dado mérito los indicados abusos de los subalternos y dependientes de tribunales y juzgados. (10)

(10) A virtud de consulta del señor juez primero de este departamento, la corte de justicia en 13 de julio de 1847 declaró que la prohibicion expresada en el auto acordado, inserto arriba, tambien comprende á los meritorios, pasantes y á todos aquellos que concurran á los juzgados con la mira de instruirse, aunque no lleven sueldo alguno.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 600. **LEY 8.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 24 DE MARZO DE 1848, SOBRE EXAMENES DE LOS PASANTES DE LEYES POR DISPENSA DE TIEMPO.

La corte suprema de justicia autorizada por la ley de 28 de octubre de 1840 para dispensar con justas causas hasta diez meses de pasantía á los bachilleres en derecho que aspiren á recibirse de abogados: considerando que segun la misma ley deben practicarse los exámenes á entera satisfaccion del tribunal: que la gracia de la dispensa, á mas de ser un estímulo para la juventud estudiosa, y un premio á la aplicacion y anticipado progreso; y que en tal concepto, es de rigurosa justicia comprobar escrupulosamente aquellas circunstancias para calificar á los que se hallan dignos de ejercer la honorífica profesion de la abogacia, acuerda: 1º En lo sucesivo no se concederá dispensa de tiempo á los pasantes que la soliciten y se hallen en el caso de obtenerla, sino sujetándose á exámen de terna doble. 2º En general; la informacion de vida y costumbres se instruirá con testigos designados á satisfaccion del supremo tribunal; y 3º se pasará cópia de este acuerdo al supremo gobierno para que se sirva mandarlo publicar en la *gaceta oficial.*

N. 601. **LEY 9.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 30 DE MARZO DE 1854, CONTENIENDO VARIAS DISPOSICIONES SOBRE ESCRIBANOS.

Artículo 1 º.—Corresponde al presidente de la república la facultad de fijar el número de escribanos nacionales: dar el *fiat* á los que reunan las calidades requeridas por las leyes vigentes, siendo mayores de edad: expedir el título á los que fueren examinados y aprobados por la corte de justicia y recogerlo en caso de abuso, sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar, segun la gravedad de cada caso.

Art. 2 º.—El arraigo y modo de vivir conocido de que habla el artículo 4 º de la ley de 27 de noviembre de 1834, se entenderá que consiste en la posesion de bienes raices en valor de mil pesos, por lo menos; pero en falta de esta circunstancia, podrá admitirse una fianza calificada por cantidad equivalente, renovable cada dos años, hasta que el interesado acredite poseer ya bienes en la proporcion que queda fijada.

Art. 3 º.—Mientras no se verifique, la fianza garantirá el pago de las penas pecuniarias que en casos de abuso pueden imponerse.

Art. 4 º — Los escribanos, siempre que desempeñen algun empleo público, sea político, judicial ó militar, no podrán cartular, bajo la pena de destitucion y de nulidad de los instrumentos que ante ellos se otorgaren. Tampoco podrán hacerlo fuera de los límites del departamento de su domicilio, á no ser con permiso por escrito de la autoridad local respectiva, que en todo caso se dará de oficio.

Art. 5 º.—Todo el que se reciba de escribano, deberá contribuir con la cantidad de cien pesos, en razon de derechos, ademas de los establecidos anteriormente, aplicables la mitad á los fondos de gastos del gobierno, y la otra mitad á los de justicia; cuyo pago se hará constar antes de librarse el título. (11)

N. 602. **LEY 10.ª**

AUTO ACORDADO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1862, PREVINIENDO QUE LOS ANOTADORES DE HIPOTECAS EN LOS DEPARTAMENTOS SE ARREGLEN A LO DISPUESTO EN LA REAL CEDULA DE 25 DE AGOSTO DE 1802.

El tribunal superior de justicia con vista de la exposicion del juez del departamento de Totonicapam, consultando la duda suscitada sobre cuales sean los términos dentro de los que deba tomarse razon en el ofi-

(11) Véase el artículo 3 º del decreto de 17 de julio de 1856 por el cual se asignan á favor de la universidad doce pesos por los derechos que deben satisfacer los escribanos al tiempo de librarles sus títulos.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

cio de hipotecas establecido en la cabecera de cada departamento por el artículo setenta de la ley de 5 de diciembre de 1839, de las escrituras en que éstas se constituyen, y considerando: que la real cédula de 25 de agosto de 1802, mandada observar, imprimir y circular en acuerdo de la audiencia de 5 de diciembre de 1805, previene la observancia de la instruccion formada y acordada por la audiencia de Méjico, la cual, en su artículo diez y seis, dispone expresamente, "que todos los escribanos y justicias ante quienes, como jueces receptores, se otorguen escrituras en que se hipotequen especial, señalada y expresamente bienes raices ó tenidos por tales, deberán hacer en los instrumentos la advertencia de que se ha de tomar razon dentro del preciso término de seis dias, si el otorgamiento fuese en la ciudad, villa ó pueblo en que reside el anotador, y dentro de un mes si fuere en parage del partído; y si otorgasen fuera de éste, distante del lugar del otorgamiento mas de cien leguas, á mas del término expresado de un mes, tendrán el correspondiente á razon de cuatro leguas por dia, pena de privacion de oficio, daños y cuatro tanto, como está dispuesto en cuanto á los jueces, y de que se les hará cargo en la residencia etc. Considerando igualmente, que si bien la cédula de 23 de mayo de 1791, en que se aprobó la instruccion formada por la audiencia de Guatemala, fijaba para el registro términos distintos de los expresados, ésta ley es anterior á la ya citada. Por tanto, y de conformidad con lo pedido por el señor fiscal, se declara: que la real cédula de veinticinco de agosto de mil ochocientos dos, es la disposicion á que deberán arreglarse en lo sucesivo los respectivos anotadores." En estos términos contéstese al juez de Totonicapam; y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes corresponda, solicítese del señor ministro de gobernacion y justicia la insercion de este auto acordado en la Gaceta oficial.

N. 603. **LEY 11.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 22 DE AGOSTO DE 1864, DECLARANDO EL TIEMPO DE PASANTIA SUFICIENTE PARA RECIBIRSE DE ESCRIBANO.

La Cámara de representantes, á consecuencia de una solicitud formulada por don Francisco Lainfiesta, ha tenido á bien declarar: que con la pasantía hecha por espacio de dos años en la escribanía de cámara de la corte de justicia, se llena el requisito que para optar al título de escribano exije el artículo 8º de la ley de 4 de noviembre de 1834, en su parte final.

TITULO III.

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES Y DE LOS JUICIOS VERBALES, TANTO EN EL FUERO COMUN, COMO EN EL MILITAR, MERCANTIL, &C.

CONTIENE ONCE LEYES.

N. 604. **LEY 1.ª**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 18 DE MAYO DE 1835, DECLARANDO LOS CASOS EN QUE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEBEN CONOCER EN LOS JUICIOS VERBALES.

En los juicios verbales en que sea interesada la municipalidad de esta corte conocerán los jueces de primera instancia, de la manera y en los mismos términos que lo hacen los alcaldes en las otras demandas.

N. 605. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 17 DE OCTUBRE DE 1835, SOBRE RECURSOS DE REVISION DE LAS DETERMINACIONES DE LOS ALCALDES.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que por no estar reglamentado el modo de proceder en la admision y secuela de los recursos que se interponen para ante la cámara de segunda instancia, de las determinaciones pronunciadas por los alcaldes en juicios verbales, se suscitan dudas y embarazos perjudiciales á las partes y á la administracion de justicia: que esta debe procurarse sea expedita en lo posible, y que al mismo tiempo que los interesados tengan en favor de sus derechos el recurso de revision, se evite el abuso que en él pueda da hacer la malicia ó la ignorancia, ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—El recurso de revision de las determinaciones de los alcaldes en juicios verbales solo podrá interponerse dentro del término de tres dias contados desde la fecha en que se haya notificado.

2º—Solo podrá tener lugar

este recurso cuando la cantidad ó interes que se ventila exceda de diez pesos.

3 º—La cámara de segunda instancia al conocer de dichos recursos, lo hará tan solamente con vista de lo actuado ante el alcalde que hubiese entendido en el negocio, á no ser que las partes presenten nuevos documentos, ó que para mejor proveer estime conveniente examinar testigos sobre los puntos que se controviertan.

N. 606. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 10 DE AGOSTO DE 1839, DECLARANDO QUE LOS ALCALDES PUEDEN CONOCER EN DEMANDAS VERBALES.

1 º—Los alcaldes pueden conocer en las demandas verbales, aun cuando en ellas sean interesados los fondos de la municipalidad de que sean miembros.

2 º En consecuencia queda derogada en esta parte la órden número 58, de la asamblea legislativa, de 16 de mayo de 1835, la cual atribuia el conocimiento de tales demandas á los jueces de primera instancia.

N. 607. **LEY 4.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 8 DE ENERO DE 1842, CONTENIENDO PREVENCIONES PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE LA CAPITAL.

Apareciendo de las diligencias de visita de los juzgados municipales de esta ciudad, verificada por los jueces departamentales en los dias veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre próximo anterior, en cumplimiento de despacho librado al efecto por este supremo tribunal, que á las diez y y media de la mañana aun se hallaban cerradas las oficinas, y se les informó que la hora á que regularmente llegaban los alcaldes al despacho era de once á doce; que las declaraciones que se tomaban en el hospital á los heridos se recibian por los escribientes de las oficinas; y que los partes que se pasaban por el corregidor á los alcaldes para que procediesen, no se diligenciaban con la prontitud que corresponde á la buena administracion de justicia: por todo lo cual se ha hecho notar por este tribunal la poca exactitud con que los alcaldes que entonces servian, y los subalternos de sus oficinas, desempeñaban sus respectivos destinos; ha acordado que el juez primero de primera instancia ponga en conocimiento de los alcaldes electos para el presente año, las faltas que se notaron en el despacho de sus antecesores, para que pongan remedio, y no se repitan en lo sucesivo, ni se cometan infracciones notables de ley, como de no recibirse las declaraciones de

testigos y reos, particularmente en las causas criminales, por los mismos alcaldes, sobre lo cual se les recuerda su mas estrecha responsabilidad, y el cumplimiento de las leyes y reglamentos particulares que establecen las horas del despacho diario de los juzgados, y la prontitud en la administracion de justicia, especialmente en lo criminal. (12)

N. 608. **LEY 5.ª**

AUTO ACORDADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE 2 DE SETIEMBRE DE 1846, SOBRE VISTA Y REVISION DE JUICIOS VERBALES EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Vistos, con las disposiciones que cita el señor fiscal y demas que ha debido considerarse, se declara: que ordinariamente, ó en lo general, no deben remitirse á los juzgados de primera instancia los libros de los juicios verbales, sino cópia certificada de los que se sujeten á revision, sin que por ahora, se comprendan en esta declaratoria, los casos particulares en que el juez de primera instancia creyere necesario confrontar la cópia con el original.

N. 609. **LEY 6.ª**

AUTO ACORDADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE 26 DE MARZO DE 1847, SOBRE VISTA Y REVISION DE JUICIOS VERBALES.

Vistos y considerando que cuando el juez de primera instancia pidió el libro de juicios verbales, no fué *para reveer* el que se habia celebrado entre la señora Jesus Cárdenas y el colector de propios, sino *para esclarecer* si se habia interpuesto el indicado recurso de revision, sobre cuyo hecho una de las partes contradecia lo informado por el alcalde: que en semejante caso el juez de primera instancia se arregló al auto de este supremo tribunal de dos de setiembre último y á la disposicion de la ley de Indias: que aun cuando la legalidad de su procedimiento fuese dudosa, el respeto que se debe á las autoridades superiores, demandaba de parte del alcalde cierto grado de deferencia y sometimiento necesario para evitar cuestiones desagradables y nocivas á la buena administracion de justicia, se declara: que el juez segundo de primera instancia ha obrado dentro de los límites de sus facultades, y que es indebida la resistencia que ha opuesto el alcalde tercero á remitir original el juicio verbal.

---

(12) Con respecto á la hora en que todos los alcaldes deben comenzar el despacho de los negocios judiciales, en sus respectivos juzgados, es á las nueve de la mañana en cumplimiento de lo mandado en decreto del gobierno supremo de 28 de julio de 1847. Este se halla vigente en la república y recopilado por via de nota en la ley 5.ª, título I de este libro, bajo el número 3, que puede verse.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 610. **LEY 7.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 23 DE FEBRERO DE 1852, SOBRE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES EN JUICIOS VERBALES.

Señor juez segundo de primera instancia de este departamento.—Dí cuenta á la suprema corte con el oficio de usted de 21 del que rije, en que por los motivos que expresa, se sirve consultar la inteligencia que debe darse al artículo 13 de la ley de 23 de diciembre último en que se adiciona la reglamentaria de tribunales; y habiéndose dado vista al señor fiscal, éste funcionario emitió el pedimento que sigue:

Corte suprema de justicia. La consulta que el juzgado segundo de este departamento ha dirijido á este supremo tribunal acerca de la inteligencia del artículo de la nueva ley reglamentaria de justicia, relativo á juicios verbales en materia criminal, debe resolverse declarando: —1º Que en todo delito, cometido despues de la publicacion de dicha ley debe procederse en jucio verbal siempre que el propio delito esté comprendido en las reglas que al efecto fija la prenotada ley.—2º que aun cuando por no haberse calificado la levedad legal del delito, se haya comenzado á instruir jucio escrito, luego que conste dicha circunstancia debe continuarse y terminarse verbalmente el procedimiento; y 3º que si del fallo que recayere no se interpusiere oportunamente el recurso de revision, debe tenerse por ejecutoriada la sentencia y ejecutarse la pena impuesta; pues estas determinaciones no están sujetas á la aprobacion ó reforma del supremo tribunal sino en el solo caso de interponersé en tiempo dicho recurso.—Guatemala, febrero veintitres de mil ochocientos cincuenta y dos.

En cuya virtud la suprema corte con fecha veintitres se ha servido dictar la providencia que copio:

Vista la consulta hecha por el juez segundo de primera instancia de este departamento, la corte acuerda de conformidad con el pedimento del señor fiscal, que se insertará á dicho juez en contestacion; y mediante á ser puntos de observancia general, se comunicará á todos los jueces de la república.

N. 611. **LEY 8.ª**

AUTO ACORDADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE 5 DE JULIO DE 1852, SOBRE INSTRUCCION A LOS ALCALDES PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

La corte suprema, con el objeto de uniformar el procedimiento y hacer mas expedita la administracion de justicia en los juzgados municipales, ha acor-

dado se imprima y circule la siguiente

INSTRUCCION.

Los alcaldes, en concepto de jueces, ejercen su jurisdiccion en cuatro géneros de causas, á saber: en negocio de jurisdiccion voluntaria, en causas civiles contenciosas de menor cuantía, en causas criminales hasta su determinacion sobre delitos leves, y en las primeras diligencias de las causas criminales que siguen en juicio escrito.

Jurisdiccion voluntaria.

Se llaman negocios de jurisdiccion voluntaria aquellos en que no hay parte que contradiga. Por ejemplo, cuando un pupilo pide que se le nombre tutor, cuando un albacea solicita la faccion de inventarios judiciales, cuando se pide la intervencion del juez para la enagenacion de una finca.

En estos casos y en otros semejantes, el alcalde procede lo mismo que un juez de primera instancia, conoce del negocio aunque sea de mayor cuantía, instruye el expediente por escrito, y ejerce sus funciones á prevencion con el juez de primera instancia del departamento.

Conocer á prevencion quiere decir que pueden conocer del negocio, así el juez del departamento, como el alcalde de la respectiva poblacion; pero que comenzado el negocio ante uno de los dos, ha de continuarle el primero que le comenzó.

Puede suceder que un negocio de jurisdiccion voluntaria se convierta en contencioso. Por ejemplo, si tratándose de nombrar tutor á un pupilo apareciese contienda sobre la persona á quien debe conferirse este cargo: si tratándose de insinuacion de un testamento, apareciese un pariente á impugnarle: si tratándose de enagenar una finca, se presentare alguno á resistir la enagenacion. Si acaeciese esta novedad, el alcalde debe suspender sus procedimientos y pasar el negocio al juez de primera instancia del departamento para que le continúe.

Juicios civiles.

Los alcaldes pueden conocer de negocios contenciosos, cuyo valor no exceda de cien pesos.

Estos negocios deben determinarse en juicio verbal.

Luego que alguna persona ocurra al alcalde poniendo demanda, se debe llamar á la parte demandada para que conteste sobre aquel negocio; y éste llamamiento es lo que se llama *citacion.*

Esta citacion puede hacerse por medio de una boleta, ó verbalmente por medio de un dependiente del juzgado, que esté autorizado al efecto.

Al hacerse la citacion se expresará su objeto y el dia y la hora en que la parte citada deba comparecer.

Verificada la comparecencia de ambas partes, el alcalde las oirá, procurando imponerse bien del negocio y de las razones alegadas por ambas partes, á cuyo efecto podrá hacer las preguntas que tenga por convenientes.

Cuando el alcalde esté ya bien impuesto del negocio, hará que se retiren las dos partes litigantes, y dictará la providencia que sea justa.

Si las partes estuviesen conformes en los hechos, dará desde luego la sentencia que debe concluir el negocio.

Aun cuando las partes no estén conformes en los hechos, el negocio podrá determinarse definitivamente, si las partes han presentado ya sus pruebas, ó si aseguran que no tienen pruebas que dar.

Si alguna de las partes manifestase que tiene necesidad de probar algun hecho conducente para calificar la justicia de la demanda, el alcalde señalará término dentro del cual deba presentarse la prueba.

Este término será comun á ambas partes, á fin de que una y otra puedan dar las que crean convenirles; y podrá prorogarse por el tiempo que el alcalde juzgue necesario, atendidas las circunstancias del caso, sin exceder el término legal.

Si la prueba fuese de documentos, deberán estos manifestarse á la parte contraria para que se satisfaga y vea si le conviene impugnarlos, esponiendo el vicio de que adolezcan. Si la prueba fuere de testigos, éstos deben examinarse de uno á uno y bajo juramento. Y si la parte contraria pidiese verlos jurar, debe concedérsele.

Concluida la prueba, el alcalde pronunciará la sentencia, haciendo que se notifique á las partes interesadas.

En cada juzgado debe haber un libro de juicios verbales; y en él deberá quedar constancia de todo lo que se practique en órden á estos juicios, expresando cuál ha sido la demanda, cuál la contestacion y cuáles las pruebas rendidas por una y otra parte. Se han de expresar tambien las fechas en que se han tenido las comparecencias; y estas actas se han de firmar por el alcalde y autorizar por el escribano del juzgado. Pero en falta de escribano podrán autorizarse por dos testigos.

En el caso de que al alcalde se le presente dificultad para la resolucion, podrá consultar con las personas que merezcan su confianza, sean, ó no, letrados; pero no podrá gravar á las partes con honorarios de asesores.

En los juicios verbales no deberá admitirse que concurran otras personas con el carácter de abogados, ni que por este título se cobre de las partes cantidad alguna, por pequeña que sea.

Si alguna de las partes quisiere recusar al alcalde deberá prestar juramento de que no lo hace maliciosamente, sino por

que tiene motivos suficientes para recusarle.

Puesta la recusacion con la calidad expresada en el número próximo anterior, el alcalde deberá acompañarse, y el acompañado podrá ser otro alcalde ú otra persoua en quien concurran las calidades que la ley exije para ser alcalde.

Pero si el alcalde ante quien se pone la demanda, fuese interesado en ella, ó tuviese otro impedimento legal, deberá abstenerse enteramente, y pasar el conocimiento del negocio á otro alcalde, si lo hubiere; y en su defecto á un regidor, prefiriendo el mas antiguo de los que estuvieren expeditos.

Si la parte demandada alegase que el alcalde no es juez competente para conocer en la demanda, se determinará préviamente este punto; y si alguna de las partes apelase de esa determinacion, se otorgará el recurso y se esperará la resolucion para continuar, ó no, segun ella sea.

Lo mismo se practicará en el caso de que se presente algun obstáculo sobre legitimidad de las partes litigantes.

Así la acta del juicio, como las certificaciones que de ella se dieren, ó cualquiera otra cosa que haya de escribirse relativamente á estos juicios, ha de ser en papel sellado del sello cuarto.

Cuando el interes del pleito excede de diez pesos, la determinacion del alcalde está sujeta al recurso de apelacion. Por lo que se otorgará este recurso siempre que alguna de las partes lo interponga en tiempo oportuno.

El tiempo para apelar de las sentencias dadas en juicio verbal, es el de tres dias, contados desde la hora en que las partes quedaron cercioradas de la sentencia.

La apelacion se otorgará para el juzgado de primera instancia del departamento.

Otorgada la apelacion se sacará certificacion del juicio y se entregará á la parte apelante para que la presente al juez que deba conocer del recurso.

Para evitar demoras maliciosas, el alcalde deberá exigir de la parte apelante que dentro de cierto tiempo le acredite haberse presentado al juez que deba conocer de la apelacion. Este tiempo podrá ser el de tres dias, hallándose el juez de la apelacion en el mismo lugar. Pero si no estuviese en el mismo lugar, el tiempo deberá ser proporcionado segun la distancia.

Cerciorado el alcalde de que el negocio está ya ante el juez de la apelacion, deberá esperar la resolucion de éste.

Comunicada al alcalde en forma debida la determinacion dada por el juez de apelacion, deberá ejecutarla, sea cual fuere.

La sentencia pronunciada en juicio verbal debe cumplirse luego que haya obtenido el carácter de cosa juzgada.

Obtienen este carácter:—Primero, cuando ha transcurrido el

término de tres dias sin que alguna de las partes haya apelado.—Segundo, cuando habiendose continuado la apelacion, la sentencia haya sido confirmada.

Si á consecuencia del recurso de apelacion la sentencia fuere revocada, ó reformada, se cumplirá la que se hubiere pronunciado en grado de apelacion.

El alcalde que terminó un negocio en juicio verbal, es el ejecutor de la sentencia que sobre el mismo juicio se pronuncie en grado de apelacion, sea que confirme, reforme ó revoque la de primera instancia.

En la ejecucion de sentencias pronunciadas en juicio verbal se procederá por la via de apremio.

En consecuencia, requerido el deudor, y no pagando dentro de segundo dia, el alcalde ocupará bienes equivalentes, los hará avaluar por peritos nombrados de oficio, señalará dia para el remate, anunciándolo por carteles, y los rematará en el mejor postor. El término para la práctica de estas diligencias es el de nueve dias inmediatos al último del requerimiento.

Juicios verbales sobre delitos.

Los alcaldes pueden conocer y determinar negocios criminales sobre delitos leves, haciéndolo en juicio verbal.

Para este efecto se califican de leves los delitos siguientes: los hurtos de cosa cuyo valor no llegue á veinticinco pesos, siempre que no concurran circunstancias agravantes: las injurias, cuando no sean atroces; y las heridas que no hayan sido calificadas de graves, ni ejecutadas con circunstancias agravantes. Estos delitos servirán de regla para calificar otros de que pueda conocerse en juicio verbal.

En esta clase de negocios el alcalde puede proceder de oficio, y lo hará luego que tenga noticia de que se ha cometido alguno de los delitos que deban castigarse en juicio verbal; pero por injurias de palabra, el alcalde no procederá de oficio.

Ya sea sobre injurias, ó ya sobre otros delitos leves, el alcalde contará con el acusador, si lo hubiere, asi como se ha dicho en las demandas civiles.

Las penas que pueden imponerse á los delincuentes cuando se procede en juicio verbal son las siguientes: servicio de cárceles ú hospitales, prision ú obras públicas por un tiempo que no pase de cuatro meses, y penas pecuniarias que no excedan de cien pesos.

En esta clase de juicios está expedito el recurso de apelacion ante el juez de primera instancia del departamento. Este recurso se interpondrá y seguirá del mismo modo que queda dicho en los negocios civiles.

De lo que se practique en estos juicios ha de quedar constancia, á cuyo efecto se extenderá una acta en el libro correspondiente.

De esta clase de delitos pue-

den conocer tambien los jueces de primera instancia del departamento respectivo á prevencion con los alcaldes.

Las penas pecuniarias que se impongan por los alcaldes, fungiendo como agentes del poder judicial, deberán ingresar al fondo de gastos de justicia y estrados: los alcaldes deben cuidar de que así se cumpla, sin que en ningun caso pueda dárseles otro destino.

Sumarias.

El conocimiento de los delitos mayores está sometido al juez de primera instancia que hay en el departamento; pero las primeras diligencias de las causas que se instruyen sobre estos delitos, pueden practicarse por uno de los alcaldes de la respectiva poblacion.

Luego que el alcalde tenga noticia de haberse cometido alguno de esos delitos en el territorio de su cargo, pondrá un auto que se llama *cabeza de proceso.*

Este auto se pone en la forma que se vá á decir, ú otra semejante.—*Por cuanto ahora que serán* tales horas, *se me ha dado aviso de haberse cometido* tal delito, *procédase á instruir el sumario correspondiente.*

Cuando el alcalde recibiere comunicacion del corregidor ó de otra autoridad competente sobre haberse cometido algun delito, pondrá á continuacion un decreto mandando que se instruya la sumaria correspondiente; y este decreto es el auto cabeza de proceso.

En cumplimiento de este auto debe instruirse el sumario: el objeto de este sumario es averiguar si en efecto se ha cometido aquel delito y caso de haberse cometido, quién es el delincuente; y esta averiguacion se hace por uno de dos medios, ó por los dos juntos.

Puede hacerse por medio de testigos ó por medio de reconocimientos en el caso de que el delito sea de aquellos que dejan huella ó rastro.

Si el delito fuese de esta clase, el alcalde deberá ir lo mas pronto que pueda á practicar el reconocimiento, á presencia del escribano ó testigos, y practicado, poner constancia de él en la sumaria ó causa que está instruyendo.

El otro medio que se presenta para la averiguacion del delito, es el exámen de testigos. Para eso el alcalde debe informarse de quiénes son las personas que hayan presenciado ó podido presenciar la perpetracion del delito: las hará comparecer, les tomará declaracion, y la extenderá en el sumario.

Cada una de las declaraciones que se tomen debe firmarse por el mismo alcalde, por el declarante y por el escribano. Si el testigo no supiese firmar, se expresa que no firma por no saber hacerlo. No habiendo escribano, se pondrán en su lugar dos testigos de asistencia.

Todo el que compareciese á declarar en una sumaria como testigo de los hechos que se averigüen, deberá prestar juramento de decir verdad. Pero si hubiese necesidad de examinar como testigo algun niño que no haya llegado á la edad de doce años, no se le tomará juramento.

Los que depongan en la causa en concepto de peritos, podrán evacuar sus deposiciones por medio de informe jurado.

Si el delito fuese un homicidio se reconocerá el cadáver para ver si tiene algunas heridas, cardenales, ú otras señales de haber sido dada la muerte violentamente y se pondrá en la sumaria constancia de este reconocimiento.

Si en el lugar hubiese facultativo, el alcalde hará que se practique diseccion del cadáver, y que el facultativo ponga sobre esto el informe correspondiente.

Si el delito fuere una herida el alcalde cuidará de que sea reronocida por un facultativo. En el caso de no haberle, se echará mano de uno ó mas prácticos que se hayan ejercitado en ese ramo.

Si el delito fuese hurto que se hubiese practicado por medio de escalamiento, perforacion, fractura de llaves, ó por otro medio que haya dejado señales, el alcalde reconocerá esas señales, poniendo en el sumario constancia del reconocimiento que haya hecho.

Ya se haga la averiguacion por medio de testigos ó por medio de reconocimientos, el alcalde no se ha de limitar al hecho mismo que constituye el delito. Es muy conveniente, y á veces necesario, extender la averiguacion á otros hechos de donde pueda inferirse algun fundamento para esclarecer el hecho principal.

Los testigos deben examinarse uno despues de otro, asi como se ha dicho en los juicios civiles.

Si por ser indios ó extrangeros no pudieren expresarse en el lenguage comun, se les examinará por medio de dos intérpretes; pero si no pudieren conseguirse dos, bastará uno. Estos intérpretes han de prestar juramento de cumplir fielmente su oficio. Tambien deben firmar la diligencia que se haya practicado con su intervencion.

Luego que de las diligencias practicadas aparezca que se ha cometido un delito, y ademas haya algun fundamento para creer quién ha sido el delincuente, se proveerá el auto formal de prision, y se cuidará mucho de que en efecto se verifique la prision del presunto reo.

En el auto de prision debe expresarse el delito en que se funda la providencia. Por ejemplo, si la causa es de hurto, se dirá: *Reduzcase á prision formal á* fulano de tal *por hurto.*

Luego que esté proveido el auto de prision, se sacará certificacion de él para entregarla al alcaide de la cárcel.

Si el alcalde encontrare á alguno en el acto de delinquir, debe desde luego ponerle en la cárcel en calidad de detenido. Para esto basta que se dé al alcaide una órden por escrito.

Tambien podrá procederse á á la detencion, cuando racionalmente se tema la fuga del presunto reo.

La detencion no puede exceder de cinco dias. De manera que, al concluirse este término, el alcalde debe hacer una de dos cosas, ó proveer el auto formal de prision, ó poner en libertad al detenido. Deberá hacer lo primero, si de las diligencias practicadas apareciere comprobado el cuerpo del delito, y ademas, motivo fundado para creer que el detenido es el delincuente. Si no estuviere aun el cuerpo del delito comprobado, deberá poner en libertad al detenido. Lo mismo deberá hacer, aunque esté comprobado el cuerpo del delito, si no hubiere algun fundamento racional para creer que el detenido ha sido el delincuente.

Fuera de los dos casos referidos, el alcalde no debe proceder desde luego al arresto ó detencion de la persona que sospeche pueda resultar delincuente, sino que debe esperar á que el sumario ministre fundamento bastante para proveer el auto formal de prision. Para este efecto es bastante el dicho de un testigo, aunque éste padezca alguna tacha. Presunciones que den un grado de probabilidad igual al que queda indicado, serán tambien bastantes para la prision.

Verificada ésta se interrogará inmediatamente al presunto reo, ó á lo mas tarde dentro de cuarenta y ocho horas, del mismo modo que se hace cuando se le pone detenido. Este interrogatorio se reduce á saber: el nombre del preso, su edad, oficio, estado y vecindario: á preguntarle si sabe ó presume el motivo de su prision: á inquirir de él mismo dónde estuvo, con quienes se juntó, y en qué se ocupó el dia en que aparezca haberse cometido el delito; y ultimamente, á imponerle del motivo por el que se le ha puesto preso.

A quien declara como reo en una causa criminal, no se le exige juramento.

Si el presunto reo, ó alguno de los testigos, declarase refiriéndose á otras personas sobre puntos conducentes á la averiguacion del delito, se examinará sobre esos puntos á las personas citadas. Esto es lo que se llama *evacuar citas.*

Cuerpo de delito se llama el delito mismo. *Estar comprobado el cuerpo del delito,* quiere decir que en el sumario hay prueba bastante para creer que se ha cometido un delito.

Verificada la prision, se remiten las diligencias al juez respectivo del departamento, quedando á su disposicion el presunto reo.

Cuando se dificulta la prision, podrán remitirse las diligencias,

sin esperar la captura del presunto reo.

Cuando el alcalde está en distinta poblacion que el juez de primera instancia, remitirá la causa junto con el reo. Pero cuidará mucho de no remitir reo ninguno sin la causa correspondiente, y sin que ésta ministre fundamento bastante para la prision. (*)

N. 612. **LEY 9.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 13 DE AGOSTO DE 1862, PROHIBIENDO LA CARTULACION A LOS ALCALDES Y DISPONIENDO LO HAGAN LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DONDE NO HAYA ESCRIBANOS.

Habiendo tomado en consideracion lo representado por la corte de justicia, en cuanto á la costumbre de cartular observada por los alcaldes de muchos pueblos de la república, sobre lo cual han informado y consultado al mismo tribunal los jueces de primera instancia de los departamentos, en cuya jurisdiccion se hallan comprendidos dichos pueblos: atendiendo á que tal facultad debe ser ejercida por personas de idoneidad competentemente calificada, circunstancia que no concurre en los alcaldes; y considerando ademas, que es perjudicial á los intereses particulares y de trascendencia para la causa pública, permitir que continúen cartulando aquellos funcionarios, por cuanto con tales actos pueden facilmente ocasionar dificultades y litigios á los otorgantes interesados y aun á sus sucesores en sus derechos ú obligaciones: de conformidad con lo pedido por el ministerio fiscal; el presidente declara que los alcaldes, aun en falta de escribanos públicos, no deben practicar acto alguno de cartulacion, la cual en defecto de tales escribanos, está reservada á los jueces del departamento.

N. 613. **LEY 10.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 12 DE DICIEMBRE DE 1862, SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

1º—Que continúe la practica de asentarse y llevarse en pieza separada el proceso verbal de los negocios de menor cuantía y todos sus incidentes de que conocen los alcaldes municipales.

2º—Que otorgado el recurso de apelacion, y en cualquiera otro caso en que por derecho pase el asunto al conocimiento del juez del departamento, se

(*) A virtud de consulta del señor juez segundo de primera instancia de Guatemala, la corte de justicia en 23 de agosto de 1852, se sirvió declarar que el antecedente auto acordado no priva á los jueces de las atribuciones que en su última parte les concede el artículo 32 de la ley de 15 de diciembre de 1839.

le remita por el alcalde la pieza original en que conste el juicio y sus anexidades, recabando para su seguridad el recibo correspondiente; y que terminado el recurso ante el juez, se devuelva por él al alcalde respectivo, quien á su vez acusará tambien el recibo.

3º—Que al terminar el año, se forme el libro de jucios con las piezas de los que en él se hubieren fenecido.

4º—Que en esta parte debe entenderse reformado el auto acordado de 5 de julio de 1852, y se comunique á los jueces de primera instancia y estos lo hagan á los alcaldes de su respectivo departamento.

5º—Que al mismo tiempo se prevenga á los mismos jueces, lleven un libro en que se rejistren las sentencias en lo civil y otro para lo criminal, y que estos hagan igual prevencion á los alcaldes de su departamento.

N. 614. **LEY 11.ª**

AUTO ACORDADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE 1º DE AGOSTO DE 1867, REGLAMENTANDO LOS JUICIOS CRIMINALES SOMETIDOS A LOS ALCALDES.

El tribunal superior de justicia de la república, atendiendo á que aunque los juicios verbales en materia criminal no están reglamentados por las leyes, y antes bien ellas previenen que en tales casos se proceda sin forma de proceso, ni tela de juicio, ni solemnidad alguna, sabida la verdad llanamente, habida tan solo sumaria informacion; pero observando al mismo tiempo que aquellas prescripciones se refieren á la forma y no á la omision de los actos sustanciales que constituyen la esencia del juicio, la salvaguardia de la causa pública y la garantía de los enjuiciados, así como la esposicion al juez de los hechos que motivan aquel, la defensa, la prueba y la resolucion respectivas: por tanto, y en el deber de procurar que se uniforme el procedimiento en tales juicios, de conformidad con lo pedido por el señor fiscal, el propio tribunal de justicia acuerda los artículos siguientes:

1º—En los juicios criminales que hayan de seguirse ante los alcaldes en virtud de acusacion, no se hará cargo al acusado. Terminadas las primeras diligencias informativas para establecer el hecho, se impondrá de ellas al acusado para que esponga su defensa y excepciones: se hará comparecer al acusador, quien podrá contradecirlas, y practicándose en seguida las diligencias que uno y otro pidan, si se estimasen conducentes y necesarias, el alcalde procederá á dar su sentencia, sin necesidad de citacion, por inducirla al último acto. Pero si estando para fallarse, el alcalde fuere subrogado por otro, este se

dará á conocer al acusador y acusado.

2º—Si se procediese de oficio, despues de terminadas las diligencias informativas, se hará comparecer al prevenido para imponerle de ellas y hacerle los cargos que le resulten. Con lo que á estos responda, procederá el alcalde á dar su sentencia.

3º—Cuando se promueva algun incidente ó artículo, deberá determinarse sobre él en el dia mismo en que se promueva, y hacerse constar la determinacion en la misma acta que lo contenga.

4º—Todos los hechos del juicio se harán constar en actas firmadas por el alcalde y el escribano, y en su caso, por los testigos, como ya está mandado. En ningun caso se dictarán autos ni providencias formales. No deberá, por consiguiente, dictarse auto de excarcelacion, ni otorgarse escritura de fianza. La resolucion del alcalde mandando la excarcelacion y recibiendo la fianza se consignará en la respectiva acta, como todo lo demas del juicio.

5º—El objeto de estos juicios, como el de todos, debe ser la averiguacion de la verdad, y en tal virtud los alcaldes cuidarán de excusar, como impertinente, cualquiera diligencia que no conduzca á dicho objeto.

TITULO IV.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS CAUSAS CIVILES.—DE LAS OBLIGACIONES DE JUECES Y CURIALES EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVOS OFICIOS.

CONTIENE VEINTICINCO LEYES.

N. 615. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 21 DE MARZO DE 1831, SOBRE RECURSOS DE NULIDAD Ó INJUSTICIA.

Habiendose impuesto la asamblea de la consulta que con fecha 7 de febrero del presente año le dirigió la corte superior de justicia, relativa á las dudas que ofrecia la ley de 4 de junio de 1829, en cuanto dispuso quedasen expeditos los recursos de nulidad y de injusticia notoria que se interpusiesen de las sentencias pronunciadas durante el tiempo de la administracion del gobierno ilegítimo, solicitando se declarase de qué sentencias hablaba la citada ley, cual órden de procedimiento debería observarse, qué autoridad conocer de los recursos, y el término en que han podido ó pueden introducirse. Despues de oido el dictámen de la comision respectiva, ha tenido á bien declarar:

1.º—Los recursos de nulidad y de injusticia notoria, que dejó expeditos la ley de 4 de junio de 1829, solo tendrán lugar en aquellas causas en que se alegue que las sentencias se resintieron del influjo de partido por el que ejercian durante aquella época los que obtuvieron el fallo en su favor, ó por la aversion que tenian contra sí los que fueron condenados, por ser notorio que profesaban públicamente opiniones contra la dominacion intrusa.

2.º—Los recursos de nulidad

ó injusticia se presentarán á la corte plena exponiendo las partes interesadas que se hallan en uno de los dos casos del artículo anterior, y designando clara y brevemente cuál fué la nulidad ó notoria injusticia cometida.

3 º —Los recursos se presentarán dentro de un mes de publicada esta órden en la capital del estado.

4 º —La corte plena sobre la sola vista de los autos y de los fundamentos del recurso, declarará si ha ó no lugar á él, con arreglo á lo dispuesto en el artículo primero.

5 º —Hecha esta declaratoria, si el proceso tuviere estado de reponerse, lo remitirá á la sala ó juzgado que corresponda para que verificado siga el curso legal, pero si el caso no fuere de reposicion entrará á conocer del negocio, determinándolo definitivamente en justicia, y de tal resolucion no queda recurso alguno.

N. 616. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 12 DE OCTUBRE DE 1831, DEROGANDO UN ARTÍCULO DE LA LEY QUE EXPRESA, SOBRE RECURSO DE SUPLICA.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que lo dispuesto en el artículo 2 º del decreto de 29 del último junio, puede ofrecer inconvenientes y dudas en su ejecucion, y que llena las benéficas miras del cuerpo legislativo lo prevenido en el artículo 1 º, ha tenido á bien decretar y decreta:

Se deroga el artículo segundo del decreto emitido en veintinueve de junio próximo pasado, y queda vigente su artículo primero. (13)

N. 617. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 8 DE JUNIO DE 1832, SOBRE FALLOS DEFINITIVOS E INTERLOCUTORIOS DE LOS MAGISTRADOS.

1 º —La publicacion que hace el gobierno de la eleccion de magistrados y suplentes por medio de un decreto, es la citacion general para todos los ciudadanos y de consiguiente no será nulo el fallo definitivo ó interlocutorio en que no se anuncie á las partes los jueces que han de fallar; pero se fijará en la puerta de cada cámara una lista que exprese los nombres de todos los magistrados propietarios y suplentes.

2 º —La cámara de tercera

---

(13) Este artículo decia así:—"La corte de justicia en consecuencia, otorgará el grado de súplica en todas causas en que al recibo de esta ley, no esté ejecutada la pena impuesta á los reos, y en todas las civiles en que no esté transcurrido el tiempo para interponer el recurso."

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

instancia es libre para revocar los pronunciamientos interlocutorios que haga ella misma, en que antes de pronunciar sentencia definitiva conste, ó que han sido dados sobre datos equivocados manifiestamente y sin presencia de algun antecedente esencial, ó que han sido emitidos contra alguna ley expresa que préviamente esté vigente.

N. 618. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 24 DE FEBRERO DE 1835, SOBRE OCURSOS DE HECHO.

1.º—Corresponde á la cámara de tercera instancia:

1.º Otorgar la súplica por ocurso de hecho en los casos en que deba haberla, y se haya denegado injustamente, pidiendo al efecto los autos á la cámara de segunda instancia, y dandoles la sustanciacion ordinaria.

2.º Confirmar, revocar, ó reformar autos interlocutorios á virtud del mismo ocurso, sin necesidad de que preceda declaratoria sobre si debió ó no otorgarse la súplica.

3.º Podrá igualmente determinar los recursos de hecho que actualmente se hallen interpuestos, y aun los que estén admitidos.

4.º Ha lugar á los recursos de súplica de autos interlocutorios pronunciados originariamente en la cámara de segunda instancia, cuando tengan fuerza de definitivos, ó traigan gravámen irreparable á las partes; quedando en estos términos reformada la órden de 10 de noviembre de 1829.

N. 619. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 15 DE MAYO DE 1835, DECLARANDO QUE NO PUEDEN CONOCER EN LAS CAUSAS LOS QUE HAYAN DEJADO DE SER MAGISTRADOS.

1.º—Los magistrados que hayan dejado de serlo por haber acabado su periodo, ó que hayan salido de la corte superior de justicia por cualquier otro motivo, no podrán conocer ni determinar ninguna causa aun cuando la hayan visto y estén impuestos de los autos.

2.º—Quedan derogadas todas las leyes anteriores, que sean contrarias á este decreto.

N. 620. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LÉGISLATIVA, DE 15 DE AGOSTO DE 1835, DECLARANDO LOS CASOS EN QUE NO SON VALIDOS LOS PROCEDIMIENTOS DE LOS JUECES Y TRIBUNALES.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, deseando remover las dudas que pueden ocurrir con respecto á los procedimientos y acuerdos de los jueces, tribunales y demas cor-

poraciones, cuando algun funcionario ha entrado á ejercer su respectivo destino con impedimento legal ignorado; y considerando, que tal circunstancia no debe viciar actos, que en lo demas sean legales y fueron pronunciados en concepto de haber obtenido legítima eleccion el individuo ó individuos en quienes despues se advierte la falta de aquella calidad, ha tenido á bien decretar y decreta.

No son válidos los procedimientos, autos y acuerdos de los jueces, tribunales y demas corcorporaciones, en el caso de que alguno ó algunos de los funcionarios hayan ejercido el destino con impedimento legal; mas esto deberá entenderse desde el momento en que por la autoridad á que corresponda se declare su inhabilidad. Los autos anteriores á esta declaratoria, se tendrán por válidos y legales por haber sido ignorado el impedimento.

N. 621. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 7 DE SETIEMBRE DE 1835, DECLARANDO LOS VOTOS REQUERIDOS PARA LAS SENTENCIAS DE LA CAMARA DE APELACIONES.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, deseando remover los obstáculos que ofrece en su ejecucion el artículo 12 de la ley de 14 de julio de 1832 respecto á los magistrados que deben conocer en los casos de discordia ocurrentes en las cámaras del poder judicial y con el fin de hacer mas pronta y expedita la administracion de justicia, ha tenido á bien decretar y decreta:

Para que haya sentencia en cualquiera de las dos salas que componen la cámara de apelaciones, es necesaria la concurrencia de dos votos unánimes. En los casos de discordia asistirá á dirimirla uno de los dos magistrados que forman la otra sala, siendo llamados por el órden de sus nombramientos, y cuando ambos estén impedidos concurrirá un suplente por el que la ley designa.

N. 622. **LEY 8.ª**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL DE CENTRO-AMERICA, DE 22 DE ABRIL DE 1836, SOBRE SUSTANCIACION DE CAUSAS POR CANTIDADES PECUNIARIAS COBRADAS INDEBIDAMENTE A LA HACIENDA PUBLICA.

1 º.—Los juzgados en donde cualquier ciudadano se presenta pidiendo se reciban pruebas sobre que alguna cantidad ha sido cobrada indebidamente á la hacienda pública, no tirarán derechos durante el curso de la causa: autuarán y recibirán los escritos del acusado y acusador en papel de oficio.

2 º.—El acusador será estimado por parte de estas causas, y

gozará en ellas de todos los privilegios del fisco.

3 º.—Si el negocio se sentenciare en favor de la hacienda, y contra el defraudador, éste ademas de la devolucion de la cantidad que haya percibido, pagará otro tanto que se aplicará al acusador.

4 º.—Si el condenado no tuviere bienes con que satisfacer, se le impondrá la pena de seis meses de presidio que será el mínimum y ocho años el máximum. Por cien pesos se le impondrá la pena de seis meses y un mes mas por cada cien pesos.

5 º. En el caso de que habla el artículo anterior se aplicará al acusador la cuarta parte de la cantidad devuelta á la hacienda, ó dejada de pagar por ella.

6 º.—La condenacion de costas se verificará contra el acusador ó acusado segun disponen las leyes.

N. 623. **LEY 9.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 28 DE MARZO DE 1837, SOBRE EL MODO DE TOMAR DECLARACIONES A TESTIGOS AUSENTES.

1 º.—Cuando los testigos que en algun juicio sea nesario examinar estén en otro estado, se interrogarán por el juez del lugar donde existan, por exhorto, que dirigirá el juez que conozca de la causa, haciendo que el acusado nombre un defensor específico para que presencie el acto del exámen: si no lo hiciere el acusado, el juez lo nombrará de oficio.

2 º.—De la misma manera se examinarán los testigos, cuando estos existan á distancia de mas de seis leguas del lugar donde se necesite su deposicion.

3 º. — Ninguna declaracion que se evacúe á virtud de exhorto, será válida, cuando se reciba sin la presencia del defensor.

N. 624. **LEY 10.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE 27 DE AGOSTO DE 1844, RENOVANDO LAS PREVENCIONES ANTIGUAS, PARA QUE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DEL TRIBUNAL NO ADMITAN PODERES JUDICIALES.

La parte de Juan Chacon constituya dentro de diez dias apoderado en esta ciudad que le represente en esta causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo se declararán los estrados por bastantes. Y notándose que Antonio Gonzalez, sirviente de este tribunal, acciona por uno de los interesados, contra lo prevenido por la ley y acuerdo de este tribunal que ha recordado á los subalternos de la corte y juzgados que no deben admitir poderes, para accionar ante los tribunales y jueces, se le previene se absten-

ga de seguir accionando en esta causa. (14)

N. 625. **LEY 11.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 4 DE MARZO DE 1846, SOBRE RECIBIMIENTO DE ESCRIBANOS.

Habiendo las leyes comprometido, de la manera mas eficaz y bajo la mas formal responsabilidad, la conciencia de los magistrados á quienes cometen el exámen de los escribanos, para que no aprueben á aquellos, de cuya pericia y capacidad no estén muy satisfechos por medio de una grande escrupulosidad en los exámenes mismos; siendo asi que de la falta de instruccion de los propios escribanos se originan muchas veces tan grandes como irreparables daños á las familias, las cuales descansan, con buena fé, en la capacidad de aquellos, por haber obtenido aprobacion para ejercer sus oficios; de suerte que los que otorgan esta aprobacion se hacen cómplices, en cierta manera, de las faltas en que incurren los mismos escribanos cuando son aprobados sin merecerlo; y considerando que para que los dichos exámenes sean mas perfectos, conviene que se practiquen primero por una terna compuesta de escribanos, ó abogados recibidos, conforme se practica para la recepcion de éstos, la corte de justicia acuerda que para proceder el supremo tribunal al exámen de los repetidos escribanos, preceda siempre el de la terna indicada: que si esta reprueba al solicitante, lo informe con reserva, y que con la misma se lo comunique el regente ó quien haga sus veces, excitandole para que continúe su práctica y estudio por algun tiempo mas, para no exponerse entrando desde luego al exámen de la corte, á que se confirme en público su incapacidad; pero si, no obstante esta excitacion y buen consejo, persistiese el pretendiente en que la corte lo examine, que se proceda á hacerlo con el mayor rigor y escrupulosidad que demande la calificacion de ineptitud hecha anteriormente por la terna, la cual no puede dejar de tener la presuncion de haber sido acertada, y por lo mismo se necesita de comprobantes muy claros y positivos de aptitud y capacidades para que se pueda hacer calificacion contraria á la de la mencionada terna.

---

(14) Hay otro, semejante á este, dado por la corte á 26 de agosto de 1836, comunicado por Santa Cruz.

Este auto se halla entre los seguidos entre los señores Juan Chacon é Ignacio de Leon, fs. 2 v., de la pieza segunda.—Véase la nota 10 del título II, libro V de la presente recopilacion.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 626. **LEY 12.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 26 DE AGOSTO DE 1846, SOBRE PAPEL, LETRA Y FIRMAS EN DOCUMENTOS JUDICIALES.

Habiendo llamado la atencion de este supremo tribunal el señor magistrado Valdes y el señor fiscal interino, hácia el abuso, que con frecuencia se comete, de presentar defensas y algunas comunicaciones oficiales en papel pequeño, destinado para cartas particulares y no para aquellos documentos y recados: habiéndose observado asimismo, que algunos jueces y funcionarios dependientes del poder judicial, usan de iniciales en los casos en que deben poner la firma entera; y que es muy comun escribir en caractéres que no pueden descifrarse, faltando á lo dispuesto en la ley de Indias que encarga se use buena letra en las causas y procesos; este supremo tribunal se ha servido acordar: que la secretaría ponga una circular á todos los juzgados de primera instancia, á efecto de que en lo sucesivo se eviten los abusos ó faltas indicadas, cuidando la misma secretaría de no admitir ninguna especie de documentos ni escritos en que se cometan los defectos de que habla el presente acuerdo, que tambien se hará saber al procurador de pobres y alcaldes municipales de esta ciudad.

N. 627. **LEY 13.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1847, SOBRE EXHORTOS PROCEDENTES DE LA REPUBLICA MEJICANA.

Habiendo puesto en conocimiento de la suprema corte de justicia el señor juez de primera instancia de Quezaltenango, haber diligenciado, con la protesta debida, un exhorto que le fué dirigido con tal motivo por el señor juez de Soconuzco, pasado el oficio con los antecedentes al señor fiscal, este funcionario emitió el pedimento que copio:

"Una vez que el gobierno de la república mejicana bajo el pretexto de que no existe estipulacion alguna entre esta y aquella nacion, se ha negado á decretar la extradicion de Tiburcio Castillo; parece necesario prevenir á los jueces de primera instancia que no diligencien exhorto alguno que venga de dicha república, sin que antes sea puesto en conocimiento de este supremo tribunal, que con vista del estado que tengan las relaciones de ambos gobiernos, dictará las providencias que corresponda; pues mientras el de Méjico no perciba la conveniencia y necesidad de establecerlas, no podrá celebrarse el tratado, que es tan oportuno al buen régimen de los dos paises. —En tales términos cree el fiscal que puede contestarse la consulta que precede, si la corte suprema se sirve asi acordarlo."

Y habiendo proveido de conformidad la corte suprema de justicia en la audiencia del dia 28 del mes próximo pasado, lo transcribo á usted para su inteligencia y demas efectos. (*)

N. 628. **LEY 14.ª**

AUTO ACORDADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE 27 DE MAYO DE 1848, RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE EXHORTOS.

Habiéndose notado en distintas causas que la falta de celo con que suelen diligenciarse los exhortos por algunos jueces, entorpecen la pronta administracion de justicia, y que en otras ocasiones los exhortos se limitan á expedir sus letras para solo cubrir los expedientes, sin cuidar despues de hacer requerimiento alguno á fin de que se llene el objeto de los propios exhortos; habiendo estas faltas dado mérito á que el señor fiscal propietario reclamase el cumplimiento del artículo 7 º del decreto de 11 de setiembre de 1820 y pidiera que este tribunal dicte una providencia sobre el particular; el mismo tribunal acuerda se inserte á todos los jueces de la república el citado artículo del referido decreto, haciéndoles entender que al examinarse los procesos que vengan en apelacion ó en consulta, se observará con el mayor cuidado el cumplimiento que se dé á aquella disposicion legislativa, y que serán castigadas irremisiblemente las faltas que se adviertan; con cuyo objeto acuerda asimismo se comunique al señor fiscal provisorio encargado del despacho en lo criminal, y se publique en la *gaceta*, asi como el precitado artículo que á la letra dice:—"Los despachos, exhortos, y oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias serán ejecutadas por los jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento y con preferencia á todo. Los tribunales superiores y los jueces, velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente, en sus respectivos subalternos, cualquiera morosidad que adviertan.

N. 629. **LEY 15.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 10 DE ENERO DE 1852, SOBRE CAUSAS DE RECUSACION DE LOS JUECES.

1 º.—Las causas de recusacion quedan reducidas á tres clases: el parentesco de los jueces con

(*) En comunicacion de 30 de abril de 1850, dijo el señor ministro del interior á la corte de justicia, haberse manifestado al gobierno mejicano la necesidad de hacer un arreglo entre ambos paises con el objeto de poderse diligenciar los respectivos exhortos. En 30 de noviembre de 1850, se firmó en Méjico un tratado entre esta y aquella república para la extradicion de reos; pero aunque ratificado por este gobierno en 26 de julio de 1851, no lo ha sido por parte del de Méjico.—*I. G.*

alguna de las partes litigantes, la amistad ó enemistad y el interés conocido.

2º—Por parentesco podrán ser recusados los jueces cuando lo tengan con alguna de las partes en línea de ascendientes ó descendientes, y entre colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad por derecho civil: ó por ser compadre, padrino ó ahijado de la otra parte.

3º—Por amistad podrán ser recusados los jueces cuando fuere íntima, manifestada por diarias relaciones, asídua y mútua confianza, ó por vivir en una misma casa el juez y la persona que contiende; y por enemistad, cuando fuere grave, por causa notoria, originada de hechos determinados.

4º—Podrán ser recusados los jueces por interés en el asunto que se ventile, cuando de la sentencia pueda resultar alguna adquisicion ó exencion de obligaciones al juez mismo, ó á sus parientes ó amigos en el grado ó intimidad que expresan los artículos anteriores, ó cuando se pruebe que el juez ha recibido ó espera haber alguna cosa de las partes; ó, finalmente, cuando el mismo juez ha sido procurador, abogado ó testigo en la causa, ó lo ha sido algun pariente suyo dentro del grado que expresa el artículo 2º

5º—Ninguna otra cosa será legítima ni suficiente para la recusacion de los jueces.

6º—Las recusaciones deberán presentarse en términos respetuosos y moderados, expresando las causas en que se funden. Conocerá de ellas el supremo tribunal de justicia, mandando préviamente hacer depósito de ciento veinticinco pesos en la receptoría de penas de cámara, si la recusacion fuere del regente, y de cien pesos por cada uno de los magistrados. Si las encontrare legales y ciertas, proveerá la separacion del recusado, llamando al que deba subrogarle, y dispondrá la devolucion del depósito.

7º—Si las causas fueren legales y no las reconociese por ciertas el recusado, la corte de justicia mandará se reciban á prueba por un término breve; de modo que, en el perentorio de veinte dias á lo mas, sea precisamente determinado el artículo de recusacion.

8º—No resultando probadas las causas de recusacion, el tribunal declarará que el recusado debe conocer en el asunto y el recusante incurso en la multa de la cantidad depositada, que será toda para gastos de justicia.

9º—El fiscal público no está obligado á constituir depósito en los casos de recusacion, ni en otro alguno en que por las leyes se exija dicho requisito.

10.—Si el recusante fuere pobre de solemnidad mandado defender como á tal, no se le exigirá el depósito; pero si no probare las causas de recusacion, sufrirá la pena ó demostracion

á que haya lugar; segun la malicia que se advierta.

11.—La recusacion deberá formularse dentro de los diez dias inmediatos al en que el magistrado ó magistrados á quienes se intente separar hayan comenzado á tomar conocimiento del negocio; pasado este término, no podrá ser admitida sino por causas supervenientes de la misma clase que las expresadas en los artículos 2º, 3º y 4º.

12.—Las recusaciones de los jueces de primera instancia se presentarán ante ellos mismos, en términos respetuosos y comedidos, observándose las reglas hasta hoy establecidas; pero si se solicitare su absoluta separacion, deberán formularse dentro de los diez dias inmediatos al en que hayan comenzado á conocer del negocio.

13.—En el segundo caso del artículo anterior, los jueces se acompañarán con otro juez, si lo hubiere en el lugar, ó con el alcalde primero del en que residan, para sustanciar el artículo de recusacion. Fenecido que sea, remitirán, dentro de veinte dias, con su informe, prévia citacion de las partes, las diligencias originales á la corte de justicia, la cual en su primera audiencia resolverá lo que corresponda.

14.—La parte recusante puede presentar en la corte directamente cualesquiera pruebas ó informaciones que haya seguido ante otro alcalde ó juez sobre los hechos que fundan la recusacion, y se tendrán presentes para resolverla; pero esta resolucion no se demorará en ningun caso, aun cuando no se presenten tales diligencias.

15.—Si la declaratoria de la corte fuere inhibiendo al juez, el negocio pasará á otro hábil y en su defecto al alcalde respectivo. Mas si no fuere inhibido, continuará conociendo de la causa, quedando incursa la parte recusante en la multa de cincuenta pesos, que se le exigirán irremisiblemente por la via de apremio, aunque, si fuere pobre de solemnidad, sufrirá en lugar de la multa, otra pena, ó la demostracion á que haya lugar, segun la malicia del caso.

16.—Para la recusacion de asesores no se exigirá expresion de causa, á efecto de que el juez los dé por separados y consulte con otro letrado. Pero no podrán recusarse mas que dos en cada pleito, si no es con causa legal, en cuyo caso se remitirán las diligencias á la corte, donde se procederá como se ha dicho respecto á los jueces recusados.

17.—Tampoco podrán ser recusados los asesores despues que las partes hayan consentido su nombramiento, si no es en los términos y casos que se han expresado respecto de los jueces.

18.—Cuando se interponga recusacion á alguno ó algunos de los magistrados de la corte, no se suspenderá la sustanciacion del negocio pendiente, bastando para estos trámites un solo ma-

gistrado; pero nunca podrá dictarse resolucion sin que el artículo de recusacion esté préviamente determinado.

19.—Tampoco se suspenderá con motivo de la recusacion, en los juzgados de primera instancia, la sustanciacion del negocio pendiente. Mientras la corte de justicia determina el artículo de inhibicion, el juez recusado y el acompañado continuarán sustanciándolo; pero no podrán determinar artículo alguno, ni dictar resolucion definitiva, hasta que no se declare lo que corresponda sobre la recusacion.

20.—Todo artículo de recusacion debe quedar fenecido dentro de los veinte dias perentorios que se han fijado, aun cuando las partes no hicieren, durante este término, sus alegatos, ni adujeren pruebas.

21.—No se admitirán indicaciones ni anuncios de recusacion: las que se formulen deberán ser con expresion de causa, y desde entonces comenzará á correr el término dentro del cual debe sustanciarse y fenecerse el artículo.

22.—No se admitirán, en las causas, diligencias ni gestiones relativas á recusaciones; pues este artículo debe instruirse con absoluta separacion. Son responsables los jueces que no lo atiendan con la preferencia que demanda su naturaleza.

23.—Los fiscales no pueden ser recusados en el ejercicio de su ministerio.

N. 630. **LEY 16.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 16 DE MARZO DE 1852, SOBRE VARIOS PUNTOS DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Habiendose notado que de la concurrencia de los pasantes á recibir lecciones de práctica en los juzgados de primera instancia, han resultado los inconvenientes que advierte el gobierno en su comunicacion de 25 de enero último, transcribase á los jueces de primera instancia el párrafo conducente de dicha comunicacion, previniéndoles tomar las providencias del caso para evitar tales inconvenientes mientras se logra, con el restablecimiento del colegio de abogados, que va á procurarse, la reforma radical para la institucion de la cátedra de práctica forense y de la junta académica que ha debido haber, para dar la debida instruccion á los que pretendan ser recibidos de abogados.

El párrafo mandado transcribir en el acuerdo anterior, dice así:

"Desde luego entiende el gobierno que es pernicioso se admitan en los juzgados, á pretesto de hacer la práctica, á los aspirantes á la abogacía, porque ademas de ser un lugar en donde por las leyes debe guardarse mucha circunspeccion y reserva en el despacho de los negocios, la influencia de los pasantes, en las sentencias, puede ser nociva á la recta administra-

cion de justicia y viciar anticipadamente su carácter y el crédito de la misma justicia.

2.º—Cuando por el establecimiento del colegio de abogados se exija préviamente en los juicios la intervencion de los letrados, como lo demandan el órden y la regularidad de los procedimientos judiciales y la cultura á que se encamina nuestra sociedad, se corregirán tambien radicalmente los abusos que hoy presenta el entretenimiento de los llamados *tinterillos* ó picapleitos. Entre tanto los jueces de primera instancia cuidarán de evitarlos exigiendo, cuando lo estimen conveniente, la firma de letrado.

3.º—Que los jueces de primera instancia visiten los protocolos de los escribanos en los departamentos donde haya estos oficios; y hagan que los mismos escribanos remitan desde luego á la corte el testimonio que han debido remitir anualmente, dentro de los ocho primeros dias del mes de enero, del índice de los protocólos que hubiesen autorizado en el año anterior, con fé negativa de no quedar otros en su poder.

4.º—Que los mismos jueces lleven un libro en donde se asienten las planillas de cortes que deban cobrarse en los negocios que ventilen ante ellos y hagan que los escribanos escriban al respaldo de los procesos fenecidos, los derechos que se hayan causado.

5.º—Que para la debida respetabilidad al acto del juramento, cuiden todos los jueces de tener en su despacho un Santo Cristo y un libro de los santos evangelios, ó por lo menos una cruz decente para aquel acto, durante el cual estarán en pié todos los que se hallen presentes, guardando la compostura que demanda la solemnidad religiosa del mismo acto, observando en lo sustancial para la fórmula, lo dispuesto en la ley 19.ª, título 11, partida 3.ª, sin cometer los jueces á persona alguna la recepcion del juramento y advirtiendo, en caso necesario, las penas en que incurre el perjuro.

6.º—Los jueces de primera instancia tendrán ademas presente, que en los departamentos donde no hubiere diputados consulares, deben ejercer la jurisdiccion que para los negocios de comercio, les comete la parte final del artículo 10 de la cédula de ereccion del consulado."

Y porque asi lo proveyeron y firmaron los señores regente, magistrados y fiscales, lo transcribo á usted para su inteligencia y cumplimiento.

N. 631. **LEY 17.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1856, ESTABLECIENDO DOS LIBROS PARA SENTAR EN UNO LAS SENTENCIAS DE LO CIVIL Y EN OTRO LAS DE LO CRIMINAL.

La corte reunida en acuerdo

y teniendo en consideracion que la práctica ha manifestado la conveniencia de formar dos libros, uno para lo civil y otro para lo criminal, en que se asienten las sentencias proferidas en segunda y tercera instancia, para que de él puedan compulsarse certificaciones en el caso ó casos en que las partes pierden ú ocultan maliciosamente los autos, se ha servido acordar: que desde el 8 de enero del año siguiente en adelante, se escriban las referidas sentencias pronunciadas por el tribunal, en dos libros destinados exclusivamente á este objeto: que cada una de ellas sea rubricada por el señor regente; y que del fondo de gastos de justicia se paguen mensualmente doce pesos al escribiente que debe llevar el libro, quien se destinará de absoluta preferencia á este objeto, sin perjuicio de auxiliar á la secretaría cuando no se emplee en su ocupacion ordinaria.

N. 632. **LEY 18.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 19 DE MAYO DE 1859, PROHIBIENDO QUE SE COMETA A LOS ESCRIBANOS LA PRACTICA DE ACTOS JURISDICCIONALES.

El señor fiscal ha extendido el pedimento que, asi como el acuerdo dictado en su consecuencia, son por su órden como sigue:

"Corte suprema de justicia.—En los juzgados de primera instancia, y principalmente en los de este departamento, se comete el abuso de encomendar al escribano la práctica de ciertas diligencias importantes en que interviene el juramento, como declaraciones de testigos, y posiciones que absuelven las partes, &c. Juzga el fiscal que debe contenerse esta corruptela porque es contraria á las leyes fundamentales y de dañosa trascendencia para la recta administracion de justicia, por lo cual viene á pedir, que el supremo tribunal dicte la providencia que corresponda para contener el mal. Ignora el fiscal, en virtud de qué disposicion los jueces se creen autorizados para delegar sus funciones en los escribanos. Es verdad que con arreglo á las leyes de partida y recopiladas, los jueces ordinarios podian hacer ciertas delegaciones de su jurisdiccion; pero aun en tiempo que regian aquellas leyes en absoluto y bajo otro sistema, el autor de la Curia filípica se expresa así:—"Y nótese que siendo la causa de importancia, aunque sea civil, siempre el juez ha de examinar por su persona los testigos, sin cometerlo, para que mejor se instruya en la causa." (Curia filípica, p. 1.ª, §. 17, núm. 16.—Pero desde que se emitió la constitucion española de 1812 desaparecieron aquellas facultades, porque en ella se consignó, como una garantía impor-

tante, que ningun español pudiera ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna *comision*, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley, cuyo principio se encuentra establecido en todas nuestras instituciones, desde la de 1824 hasta la de 5 de diciembre de 1839, que forma parte integrante de la Acta constitutiva. Asi es que desde el expresado año de 1812, desaparecieron los jueces delegados; y principalmente esas comisiones que repentinamente hacen aparecer en la causa, un juez *especial* no establecido por la ley, ni conocido con anterioridad por las partes, encargado de evacuar una diligencia, tal vez decidia de un negocio importante. Sobre este particular se expresa Escriche en los términos siguientes:—"Si se han visto por desgracia ciertos casos en que se ha verificado lo contrario, con descrédito de las instituciones y de los gobernantes; no pueden citarse por esto como ejemplos ó precedentes; sino como atentados contra las leyes fundamentales." (Véase *juez delegado.* — A mas de ser, como se ha visto, del todo ilegal el hecho que el fiscal denuncia, es muy perjudicial á la recta administracion de justicia. El exámen de los testigos y de las partes debe hacerlo el juez porque no se trata solo de satisfacer las exigencias de los litigantes; sino de que el juez por sí mismo procure descubrir la verdad. Un escribano comisionado no puede rechazar las respuestas impertinentes, ni reprimir los desahogos de las partes. Mucho menos puede informar al juez de aquel lenguaje que no es la palabra; pero que revela regularmente, con mas exactitud, lo que pasa en el corazon del que depone. Ademas, en las comisiones que se confieren al escribano, éste las evacúa solo; y si el juez no puede poner un simple traslado, sin la autorizacion del actuario, ¿cómo se puede tener por válido, ni darle la menor importancia, al juramento y exámen hecho por el escribano solo? Semejantes actos no pueden inspirar confianza á las partes ni el juez descansar en ellos concienzudamente, para fundar sus determinaciones. En el mismo tribunal superior, cuando es necesario examinar un testigo ó una parte, uno de los señores magistrados que tienen jurisdiccion, verifica el exámen con el escribano de cámara; pero no hay un solo caso en que á este se haya comisionado para que lo haga solo. Y cuando es necesaria la práctica de diligencias que no pueden verificarse en el mismo tribunal, se cometen á los jueces, jamás á los escribanos ni personas privadas. Hay mas, si se continúa tolerando el abuso de que se trata, podría llegar el caso de que los jueces no despachen por sí, sino por medio de sus *comisionados*, lo cual redundaría en gravísimo

perjuicio público; y siempre que se ha notado aquella propension en los jueces ha procurado reprimirse. Varios han sido reprendidos, porque han mandado á los alcaldes instruir las primeras diligencias de aquellos delitos de que se les daba parte directamente. Otro juez fué apercibido, porque estando fuera de la cabecera de su departamento mandaba al alcalde que le pusiera las causas en estado de sentencia; y por último un escribano fué suspendido del ejercicio de sus funciones, porque de órden de los alcaldes iba solo al hospital á tomar declaraciones de los heridos. De esta manera se vé palpablemente que ni por las leyes fundamentales, ni por la causa pública, ni por tolerancia del tribunal supremo, se ha consentido que los jueces hagan las delegaciones que hoy se permiten.—El supremo tribunal conocerá la gravedad del caso y la urgencia de poner remedio al mal que se denuncia, y el fiscal con este objeto y en cumplimiento de su deber pide que por medio de una circular se prevenga á todos los jueces de primera instancia se abstengan bajo su mas estrecha responsabilidad de cometer á los escribanos ni á ninguna otra persona la práctica de todas aquellas diligencias que deben hacer por sí mismos."—Guatemala, mayo 19 de 1859. —Los señores magistrados del márgen reunidos en acuerdo dieron: que estimando justas las observaciones hechas por el señor fiscal en el pedimento anterior, acuerdan prevenir á los jueces de la república que en lo sucesivo se abstengan de cometer á sus respectivos escribanos actuarios la práctica de diligencias para el exámen de testigos y otras que por ser actos jurisdiccionales, deben ser practicados por los mismos jueces en persona. En consecuencia, la escribanía de cámara comunicará este acuerdo por medio de circular, con insercion del pedimento que antecede, y se registrará en el libro respectivo.

N. 633. **LEY 19.ª**

Por auto de 18 de octubre de 1860, mandó prevenir la corte al juez segundo de Guatemala tuviese presente, que cuando se devuelven poderes á las partes, deben quedar certificados en los autos.

N. 634. **LEY 20.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 29 DE OCTUBRE DE 1860, MANDANDO QUE NO SE ADMITAN ESCRITOS A LAS PARTES EN CIERTOS CASOS, SIN FIRMA DE LETRADO.

Con el objeto de evitar abusos perjudiciales á la buena administracion de justicia, y en uso de la facultad que confiere

á la corte el artículo 4º del decreto legislativo de 5 de diciembre de 1841; acuerda por punto general: que los escritos que se presenten recusando alguno, ó algunos magistrados, asi como tambien aquellos en que se introduzcan los recursos extraordinarios de fuerza, nulidad é injusticia notoria, no se admitan por la escribanía de cámara, sin estar firmados por letrados, á quien en su caso se deducirá la responsabilidad que corresponda conforme á las leyes.

N. 635. **LEY 21.ª**

AUTO ACORDADO DE 1º DE DICIEMBRE DE 1860, PREVINIENDO A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA HAGAN EL CORTE DE CAJA QUE EXPRESA.

Que los jueces de primera instancia de los departamentos, á excepcion de los de esta capital, el dia 1º de cada mes, ó el siguiente, si aquel fuere feriado, practiquen personalmente un corte de caja en las respectivas receptorías particulares, revisando una en pos de otra, las partidas que hubiere asentado el receptor en su libro manual durante el mes anterior, practicando igual revision con los correspondientes comprobantes, y haciendo constar á su vista la cantidad que segun la cuenta resulte de existencia. Verificado esto, pondrán en dicho libro, en el centro de la plana, la demostracion correspondiente y la razón de haberse practicado el corte y firmando el mismo juez con su escribano, ó, en su defecto, con testigos; en el concepto de que si se notare alguna falta, aquel funcionario hará que se enmiende al momento; y si así no lo hiciere, oficiará á la receptoría general para lo que haya lugar; cuidando, ademas, de que las existencias se trasladen mensualmente á la receptoría general por conducto seguro.

N. 636. **LEY 22.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 12 DE JULIO DE 1861, SOBRE VISITAS DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LOS JUZGADOS DE SU DEPARTAMENTO.

La corte suprema de justicia deseando que la visita annual que deben verificar los jueces de primera instancia en los juzgados de su respectivo departamento, produzca todos los benéficos resultados que al estatuirla se tuvieron en mira, y habiendo notado que en los dos últimos años algunos jueces ó no han cumplido con la ley, ó si lo han hecho no han dado á este supremo tribunal los informes detallados que son indispensables para formar juicio completo de la manera con que se administra justicia en la república y poder dictar las providencias necesarias, á efecto de que lo sea pronta y cumplidamente; se ha servido acordar: 1º Las e-

nunciadas visitas se verificarán por los jueces dentro de los tres primeros meses del año, y cuando para ello hubiere algun inconveniente, lo manifestarán á la corte á efecto de que se tome en consideracion y resuelva lo que corresponda. 2.º Al practicar la visita no solo se contraerán los jueces á dar á los alcaldes las instrucciones correspondientes, que procurarán sea por escrito, sino tambien á revisar el estado de los archivos y de las cárceles y á dictar todas las medidas necesarias para evitar abusos; cuidando, no obstante, de obrar con prudencia en lo conveniente á las costumbres de los pueblos de indígenas relativas al modo de administrar la justicia. 3.º Cuidarán con especialidad de prevenir á los alcaldes que vigilen para que no se hagan exacciones de costas indebidas. 4.º Examinarán por sí mismos los libros en que se asienten las multas y penas pecuniarias correspondientes á gastos de justicia, haciendo que sean enterados en la receptoría del departamento y cuidando que se cumpla estrictamente lo prevenido en el auto acordado que reglamenta el respectivo fondo. 5.º Finalmente harán extender una acta formal de cuanto se practicare; la cual remitirán oportunamente á este supremo tribunal, proponiendo los medios de remover aquellos inconvenientes que no sean del resorte de los visitantes ó que exijan la intervencion superior.

N. 637. **LEY 23.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 20 DE SETIEMBRE DE 1862, SOBRE GESTIONES SIN FIRMA, EN JUICIO ESCRITO Y SOBRE ESCRITOS SIN FIRMA.

Con el objeto de evitar los abusos que se ocasionan á consecuencia de admitir y dar ocurso á libelos ó escritos que se presentan sin firma del solicitante; la corte suprema de justicia, conformandose con lo pedido por el señor fiscal, acuerda: que ni en la secretaría de este supremo tribunal, ni en ninguno de los juzgados de primera instancia se admitan escritos que no se presenten firmados por el mismo interesado, ó á su ruego por el que los ha formulado, para que en su caso el respectivo juez pueda dictar la medida correctiva, que el propio caso demande: acuerda, ademas, que en los juicios verbales, los alcaldes y jueces cuiden de que se admitan en sus oficinas gestiones ó solicitudes por escrito.

N. 638. **LEY 24.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1863, PROHIBIENDO ADMITIR EN JUICIO, COMO PRUEBA, LAS CARTAS QUE EXPRESA.

Siendo graves y notorios los inconvenientes que ofrece para la buena administracion de jus-

ticia la práctica introducida de admitir en juicio como prueba testimonial cartas que las partes contendientes han dirigido á las personas que intenten presentar por testigos en el término probatorio para obtener y saber anticipadamente sus contestaciones, que luego piden sean reconocidas y tenidas como pruebas: constituido el tribunal en el deber de procurar la observancia de las leyes que prohiben se reciba de la manera dicha el testimonio de los testigos y de las que prescriben la forma y requisitos con que éstos deben admitirse y examinarse; y haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 5º de la ley de 23 de diciembre de 1851, acuerda: que en ninguno de los juzgados y tribunales de la república se admitan las cartas de que se ha hecho mencion, para producir efecto en juicio y que los jueces las desechen de oficio, sin necesidad de audiencia de la parte contra quien se intentaren producir.

Y para que llegue lo acordado á noticia de quienes corresponde; publíquese en la gaceta oficial, con cuyo objeto se transmitirá en cópia certificada al señor ministro de justicia.

N. 639. **LEY 25.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 12 DE MARZO DE 1867, ESTABLECIENDO EL RECURSO DE SUPLICA DE LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS.

Artículo 1º—Há lugar al recurso de súplica de autos interlocutorios pronunciados originariamente por la corte de apelaciones, cuando tengan fuerza de definitivos, ó traigan gravámen irreparable.

Art. 2º—Corresponde al tribunal superior de justicia otorgar la súplica por ocurso de hecho, en los casos en que deba haberla y se haya denegado injustamente.

TITULO V.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS CAUSAS CRIMINALES EN EL FUERO COMUN.

CONTIENE TREINTA LEYES.

N. 640. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO, DE 29 DE AGOSTO DE 1829, ACLARANDO EL SENTIDO DE LA LEY DE PARTIDA AQUI MENCIONADA, SOBRE EXCEPCION DE LOS REOS ACUSADOS DE GRAVES DELITOS EN ESTADO DE EBRIEDAD. (*Esta ley fué propuesta y redactada por el diputado licenciado don Venancio Lopez.*

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que la indulgencia con que se ha tratado á los que delinquen poseidos de ebriedad es la causa principal de que haya progresado este vicio el mas degradante al hombre: que al mismo tiempo y por una consecuencia necesaria han progresado la holgazaneria, los homicidios, las disensiones domésticas y otros desórdenes sumamente perjudiciales á la moral pública y á la prosperidad política de los pueblos: que es urgentísimo poner remedio á tantos males á que ha dado lugar la ley 5.ª título 8º partida 7.ª y la ampliacion con que se ha entendido al aplicarse por los tribunales, ha tenido á bien decretar y decreta:

1º La circunstancia de haber delinquido hallándose el reo poseido de ebriedad no será en lo de adelante un motivo para que el delincuente deje de sufrir toda la pena que corresponda á la gravedad de su delito. 2º En consecuencia queda derogada la ley 5.ª título 8º partida 7.ª en la parte en que habla del homicidio cometido por beodez; é igualmente todas las demas leyes que establezcan alguna indulgencia respecto de los que delinquen en estado de ebriedad. 3º Los ebrios, ademas de sufrir la pena correspondiente á los demas delitos que

cometan, sufrirán tambien la que corresponda á la misma ebriedad.

N. 641. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 3 DE SETIEMBRE DE 1829, CONTENIENDO DISPOSICIONES PARA LA PRONTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, RESPECTO A SENTENCIA Y AUTOS INTERLOCUTORIOS.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que la dilacion en los juicios es una de las causas que mas directamente influyen en la propagacion de los delitos y en la ruina de los particulares que se ven en la precision de litigar para conseguir ó defender sus derechos, ha tenido á bien decretar y decreta:

1 º Siempre que un proceso sea civil ó criminal, esté determinado por dos sentencias conformes, no habrá tercera instancia. 2 º En los interlocutorios causará ejecutoria el pronunciarlo en grado de apelacion, sea que confirme ó revoque el del juez de primera instancia. (15) 3 º En las causas civiles se pronunciará la sentencia dentro de veinte dias contados desde la fecha en que los autos hayan quedado espeditos para verse: en las criminales se pronunciará la sentencia dentro de ocho contados desde la misma fecha; pero en las instruidas por delito de homicidio, se pronunciará dentro de tres. 4 º Todas las sentencias condenatorias que se den en causas de homicidio se pronunciarán con calidad ejecutiva: en consecuencia luego que esten pronunciadas se remitirán los autos en consulta sin mas dilacion. 5 º El término para los alegatos en las mismas causas de homicidio no pasará de ocho dias, asi en la primera como en las demas instancias. 6 º Calificada la naturaleza de la herida por dos facultativos donde los haya no se suspenderá el curso de la causa, por esperar el resultado de la curacion del herido.

N. 642. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 24 DE MAYO DE 1830, PREVINIENDO QUE TODAS LAS CONDENAS DE PRESIDIO SEAN AL CASTILLO DE SAN FELIPE.

Artículo 1 º —La corte de justicia y jueces de primera instancia condenarán precisamente para el castillo de San Felipe *argollas de oro* á todo reo que deba ser destinado á presidio.

Art. 2 º —En consecuencia la misma corte conmutará para el punto expresado todas las

---

(15) Conforme con lo establecido en el artículo 25 de la ley orgánica de 5 de diciembre de 1839, seccion 4ª

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

sentencias de destierro que estén dadas para otros presidios y no ejecutadas.

Art. 3º—Cuidará el gobierno de facilitar la escolta y demás necesario para conducir los presos sentenciados, todos los años en los meses de abril y noviembre.

Art. 4º—Al efecto dará órdenes estrechas á las municipalidades del tránsito para que presten todo auxilio en lo conducente á evitar la fuga de los presos, y proporcionará la escolta que los conduzca de Izabal al castillo.

(Se suprime el artículo 5º por haber llenado su objeto desde luego.)

N. 643. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 27 DE FEBRERO DE 1834, SOBRE CONMUTA DE PENAS.

1º—Se conmuta la pena de presidio en la de prision en trabajos, ó en la de simple prision, cuando los reos á quienes se les debiera imponer aquella conforme á las leyes, no tengan el carácter de incorregibles por conducta notoriamente depravada, ó por haber sido convencidos de iguales delitos anteriormente y que profesen con perfeccion algun arte ó ciencia, de suerte que su enseñanza sea de utilidad pública.

2º—El gobierno cuidará de que los reos á quienes se conmute la pena de que habla el artículo anterior se dediquen á la enseñanza de los demás reos que tengan aptitud para el aprendizage de las artes, disponiendo lo necesario para conciliar en la prision la seguridad de unos y otros con la facilidad de la enseñanza, interin se plantean las cárceles por el sistema de Liwingston.

N. 644. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 10 DE OCTUBRE DE 1834, DECLARANDO A QUIEN DEBEN NOTIFICARSE LAS SENTENCIAS QUE EXPRESA.

1º—Se seguirá observando la práctica establecida hasta aquí, de hacer saber al procurador de pobres las determinaciones que dicta la cámara de 2.ª instancia en las causas criminales de reos que se hallen fuera de la corte.

2º—Al devolver los procesos á los jueces de primera instancia, se prevendrá á estos notifiquen á los reos la sentencia que haya recaido en la segunda, para que si les conviniere interpongan el recurso de súplica en el término de la ley y en los casos que lo conceden los artículos 207 y 210 de la de 22 de julio de 1826.

N. 645. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 25 DE SETIEMBRE DE 1835, SOBRE CONMUTA DE PÉNAS.

Las sentencias á servicio público en alguno de los establecimientos de seguridad ó caridad, pueden ser conmutadas por el gobierno, destinando á los reos á aquel establecimiento que mayor necesidad tenga de sus servicios, con tal de que estos cedan en beneficio del público y la impunidad no sea directa ni indirectamente el resultado de la conmuta.

N. 646. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 19 DE FEBRERO DE 1836, DECLARANDO LA MANERA DE CAPTURAR A LOS REOS EN LOS TRIBUNALES.

En el caso en que un reo perseguido se refugie en cualquier tribunal de justicia, ó lugar en que los supremos poderes del estado ejerzan sus funciones, la autoridad que le persiga hará custodiar las puertas del edificio y dará aviso oficial, al juez, gefe ó presidente de la corporacion, quien dispondrá lo conveniente para verificar la entrega del reo, del modo menos ruidoso.

N. 647. **LEY 8.ª**

CAPITULO VI DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS, DE 15 DE MARZO DE 1836, SOBRE EL "HABEAS CORPUS."

CAPITULO VI.

De la supresion de los delitos contra la libertad personal.

Artículo 56.—El remedio represivo de los delitos de la naturaleza indicada en la materia de este título, es por el auto de *exhibicion de la persona.* La naturaleza de este remedio, y el modo de aplicarlo están detallados en las siguientes secciones de este capítulo.

SECCION I.

Definicion y forma de este auto.

Art. 57.—Un auto de *exhibicion de la persona* es una órden dada por escrito, expedida en nombre del estado por juez ó corte de jurisdiccion competente, dirijida á cualquiera que tenga una persona en su custodia, ó bajo su restriccion, mandándole presentar aquella persona en cierto tiempo y lugar, y haciéndole manifestar la razon por que es tenida en custodia bajo restriccion.

Art. 58.—El auto de *exhibicion de la persona* debe ser en cuanto lo permitieren las circunstancias en la forma siguiente:

"N. juez de tal (ó la corte de tal) á nombre del estado de Guatemala os mando que á N. de ....que teneis detenido en vuestra custodia segun se dice, ó bajo vuestra restriccion, lo traigais ante mi el dia de.....á las.....de la mañana ó de la tarde (segun sea el caso) del mismo dia, en (nombrando el lugar) ó inmediatamente (segun sea el caso) y que vos entónces y en tal lugar manifesteis por escrito la causa de detener á dicha persona y espongais la autoridad que teneis para hacerlo así; lo que cumplireis bajo las graves penas impuestas por la ley contra los que desobedezcan este auto."

Art. 59.—El auto de *exhibicion de la persona*, si es expedido por el juez debe ser firmado por él, ó si emana de la corte debe ser firmado por el secretario, y sellado con el sello de tal corte.

Art. 60.—Los procedimientos á que dá lugar este auto se consideran como la mas eficaz salvaguardia de la libertad personal contra las tentativas públicas ó particulares para invadirla. Declárase por tanto, que en todos los casos en que ofreciere alguna duda la inteligencia de cualquiera disposicion de este capítulo se le dará la que sea mas favorable á la persona en cuyo socorro y remedio se haya espedido, y que diere la accion mas extensa en todos los casos á los remedios aquí proveidos contra la detencion ilegal.

Art. 61.—El auto de la *exhibicion de la persona* no puede ser desobedecido por ningun defecto de forma. Es suficiente:

1º Si la persona á quien es dirijido se designa por su oficio ó empleo (si tiene alguno) ó por otro apelativo, ó descripcion que haga inteligible á cualquiera entendimiento comun, que él es la persona de quien se trata y á quien puede notificarse este auto que tiene en efecto bajo su custodia á la persona que se manda presentar ante el juez, ó que él ejerce alguna restriccion sobre ella; en tal caso no puede excusarse de obedecerlo aunque el auto sea dirijido á él con un nombre injurioso, equivocado ó que sea dirijido á él bajo el nombre de otro.

2º Es suficiente si la persona que se manda presentar ante el juez es designada por un nombre, ó cuando el nombre sea desconocido ó incierto, si esta persona es descrita por algun otro motivo tal que haga perceptible á uno de entendimiento comun que es ella la persona de que se trata.

3º El nombre y el oficio del juez ó el título de la corte que expide el auto debe manifestarse ó en el cuerpo de él, ó en las firmas que lo suscriben, de modo que se manifieste la autoridad con que se ha expedido. Si en el auto se omitiese el tiempo de hacer el retorno diligenciado, debe ser obedecido sin dilacion: si no se expresa el lu-

gar, ha de ser igualmente obedecido enviando el retorno diligenciado á la casa de habitacion del juez, ó al lugar usual de sesiones de la corte que lo ha expedido.

Art. 62.—La insercion en el auto de palabras distintas de las que se han dado antes para su forma, ó la omision de algunas otras que se han insertado en dicha forma, no viciará el auto, siempre que se dé el lleno á las partes sustanciales enumeradas en el artículo que precede.

SECCION II.

Quienes tienen autoridad para expedir autos de exhibicion de la persona, y en qué caso y cómo deben ser solicitados.

Art. 63.—Las cortes de distritos y la de apelaciones y los jueces de las mismas cortes tienen facultad para expedir autos de exhibicion personal dirijidos á cualesquiera personas dentro sus respectivos límites jurisdiccionales.

Art. 64.—Cuando el juez de algun distrito está ausente, es interesado en el negocio, ó por cualquiera causa, incapaz de conocer de él, y no está la corte de apelaciones en el distrito, puede ser expedido el auto de *exhibicion personal* por el juez de la corte del distrito mas inmediato, con tal que la ausencia, interés ó inhabilidad del juez del distrito, donde se dice que existe la prision ilegal, se pruebe con juramento de la parte que lo pide, ó con suficiente comprobante.

Art. 65.—El auto de *exhibicion personal* puede ser obtenido por peticion dirijida á cualquiera corte ó juez que tenga autoridad para darlo, siendo firmado ó por la parte en cuyo remedio se solicita, ó por cualquiera otra persona que lo haga en su beneficio, la peticion debe contener en sustancia:

1.º Que la parte está ilegalmente reducida á prision ó restrinjida en su libertad y por quien, nombrando ambas partes si sus nombres son conocidos, ó designandolas ó describiendolas, si no lo son.

2.º Si la prision ó restriccion es por virtud ó so color de algun auto judicial, órden ó procedimiento, se acompañará una cópia de él, ó se asegurará que dicha cópia ha sido pedida y rehusada.

3.º Si la prision ó restriccion es por virtud de procedimiento judicial regular en su forma, pero igualmente obtenido ó ejecutado, debe manifestarse en qué consiste la ilegalidad.

4.º Si la prision ó restriccion no es por virtud de algun procedimiento judicial, en este caso el que pide el auto solo tiene necesidad de asegurar que la parte está reducida á prision ó restrinjida ilegalmente.

5.º La peticion debe contener una súplica de que se conceda el auto de *exhibicion de la persona.*

6º Debe en ella jurar ser verdad, ó á lo ménos que así lo crea la persona que pide el auto.

Art. 66 — Cualquiera corte ó juez que tenga autoridad para dar autos de exhibicion de la persona, luego que reciba tal peticion, le concederá sin dilacion á ménos que por la misma peticion ó por los documentos que la acompañan aparezca que la parte no puede ser suelta, ni admitida á la fianza, ni en otra manera socorrida.

Art. 67.—Un auto de exhibicion personal si es proveido por una corte, debe ir firmado por el secretario y llevar el sello de la misma corte; pero si es proveido por un juez, su firma es bastante á legalizarle.

Art. 68.—Siempre que la corte ó juez, debidamente autorizados, conocieren, ó tengan razon para créer, que alguno en el distrito de tal juez ó corte, está preso ilegalmente ó restringido en su libertad, pueden espedir un auto de exhibicion de la persona para su socorro, aunque ninguna peticion se presente solicitandole, ni se reclame tal auto.

Art. 69.—Siempre que apareciere por la declaracion jurada de un testigo fidedigno, ó por otra prueba satisfactoria, que alguno es tenido en prision ó custodia ilegal, y hay razon suficiente para créer que él será sacado fuera del estado, ó sufrirá un daño irreparable antes que pueda ser socorrido en el curso ordinario de la ley; ó siempre que un auto de *exhibicion de la persona* haya sido expedido y desobedecido, cualquiera corte ó juez que tenga facultad para conceder tales autos proveerá una órden dirigida al oficial de policía ó de justicia ó cualquiera otra persona que pueda convenir en ejecutarle, mandándole que tome y traiga ante dicho juez el preso así ilegalmente confinado, para que sea socorrido con arreglo á la ley.

Art. 70.—Cuando la prueba mencionada en el precedente artículo es suficiente para justificar un arresto de la persona, que tenga el preso en custodia porque ella hubiere cometido algun delito contra las disposiciones, del código penal, que favorecen la libertad personal, el juez puede añadir á la órden mencionada la de arresto de aquella persona por tal delito, la cual será traida ante el juez, y será examinada y reducida á prision, ó suelta bajo de fianza, ó puesta en libertad, segun las disposiciones contenidas en el título 1º libro 2º de este código.

Art. 71.—Cualquiera oficial, ú otra persona á quien la órden mencionada en los precedentes artículos se entregare, la ejecutará trayendo la persona tenida en custodia (y la persona que la detiene si así se manda por la órden), poniéndola ante el juez ó corte que ha proveido el auto, quien inquirirá la causa de su prision ó restriccion, y la pondrá en libertad, ó la soltará ba-

jo de fianza, ó la dejará en custodia como está ordenado en este capítulo en los casos de retornos diligenciados de los autos de *exhibicion de la persona.*

Art. 72.—La persona, á quien la órden mencionada en los tres últimos artículos que preceden sea dirigida, tiene para la ejecucion de ella las mismas facultades y está sujeta á las mismas reglas que se han designado en el capítulo de este código relativo á la ejecucion de las órdenes de arresto; pero dicha órden puede ser ejecutada en cualquier lugar del estado, en que la parte, para cuyo socorro se ha expedido, pueda haber sido condenada sin necesidad de ninguna direccion de la órden como se exige en los casos de arresto.

Art. 73.—No recibirán derechos ó emolumentos, sean los que fueren, el juez, secretario ú otro oficial por conceder un auto de exhibicion de persona.

Art. 74.—Siempre que la ley no provee especialmente lo contrario, todos tienen derecho de disponer de su propia persona sin *sujeccion* á otro. Cuando este derecho es atacado deteniendo á la persona contra su voluntad dentro de ciertos límites, ya sea por amenazas, por temor de daño, ó por apremios ú otros obstáculos físicos y materiales, se dice estar la parte *confinada ó reducida á prision* y estar en custodia de la persona que ejerce tal detencion. Una persona tiene tambien bajo custodia á otra, cuando aunque no la confina dentro de ciertos límites, pero, por amenaza ó fuerza, dirige sus movimientos y la obliga contra su voluntad á ir ó permanecer donde dispone.

Cuando no existe detencion semejante dentro de ciertos límites, pero se pretende y se ejerce una autoridad con un dominio general sobre las acciones de la parte contra su conocimiento, entónces se dice que esta se halla bajo la restriccion de la persona que ejerce tal poder.

En todos los casos, sean los que fueren, en que exista prision, ó encierro, custodia ó restriccion que no estén autorizados por leyes positivas, ó que sean ejercidos en un modo ó grado no autorizado por la ley, la parte agraviada puede ser socorrida por el auto de *exhibicion de la persona.*

SECCION III.

Cómo el auto de exhibicion de la persona se intima y se retorna.

Art. 75.—Este auto es intimado entregando el original á la persona á quien él se dirige, ó á aquel en cuya custodia, ó bajo cuya restriccion está detenida la parte en cuyo beneficio se emite. Si él rehusa recibirlo debe ser informado verbalmente del contenido del auto. Si el se oculta, ó resiste admitir á la persona encargada de la intimacion, debe fijarse el auto en algun lugar público por la parte esterior, ya sea de la casa de su habitacion, ó del lugar

donde la parte está confinada.

Art. 76.—Toda persona capaz de ser testigo puede intimar el auto.

Art. 77.—Su intimacion se prueba por la declaracion escrita y jurada de la persona que lo intima.

Art. 78.—Es obligacion de la persona á aquien un auto de *exhibicion* es intimado, sea el tal auto dirigido á él, ó nó, obedecerlo y retornarlo diligenciado sin dilacion.

Art. 79.—Esto se verifica presentando como se ha mandado, la persona que se intenta socorrer, si está en su custodia, ó bajo su poder, ó autoridad, y haciendo un retorno por escrito en el reverso del auto ó agregándoselo, en el cual se debe asegurar clara é inequívocamente:

1.º Si él tiene ó nó á dicha persona en su poder ó custodia, ó bajo su restriccion.

2.º En virtud de qué autoridad, ó por qué causa él se apoderó de ella ó la retiene.

3.º—Si él ha tenido á la parte en su poder ó custodia, ó bajo su restriccion por algun tiempo dentro de tres dias anteriores á la fecha del auto, y si ha transferido su custodia ó restriccion á otro, entónces expresará particularmente á quien, en qué tiempo, por qué causa y por qué autoridad se verificó tal traslacion.

4.º Si él tiene la parte en su custodia, ó bajo su restriccion en virtud de algun auto ú órden ú otro documento escrito; el mismo documento debe añadirse á diligencia del retorno.

Art. 80.—El retorno debe estar firmado por las personas que lo hacen y debe ser atestiguado con juramento.

Art. 81.—Siempre que un auto de *exhibicion de la persona* fuere obtenido al favor de alguno que se halle en custodia en virtud de una órden ó ejecucion emitida para el objeto de cumplir un fallo, condena ó decreto de un tribunal competente, ya sea de jurisdiccion civil ó criminal, el oficial que tenga legal custodia de tal persona, no tiene necesidad de presentarla, si no es que especialmente se le mande que lo haga, y entónces lo hará, no obstante dicha órden ó ejecucion en los casos que despues se determinan; y bastará hacer el retorno por escrito acompañando la órden ó ejecucion, en virtud de la cual la parte está detenida. Pero siempre puede el juez mandar que sea traido el preso no obstante tal fallo, condena ó decreto, y puede proceder á dar la proteccion á que la parte tiene derecho, cuando haya una causa especial para concederla legalmente, ahora sea que esta causa se haya expresado en la declaracion jurada en que se funda el auto de *exhibicion de la persona* ó bien sea que ella aparezca en el retorno diligenciado.

Art. 82.—El retorno diligenciado de un auto de *exhibicion de la persona* debe ser evacuado dentro de doce horas despues

de intimarse, ó antes cuando lo exija el auto si la parte que ha de ser auxiliada está dentro de cuatro leguas del lugar del retorno, si se halla á mayor distancia, entónces debe hacerse el retorno concedido para evacuarlo un dia por cada seis leguas de distancia que por la parte tenga que caminar para evacuar el retorno, guardando siempre esta proporcion en mayor y menor distancia.

SECCION IV.

Del modo de exigir el retorno.

Art. 83.—Cuando parezca á la corte ó juez que expide el auto que esté debidamente intimado, si la persona que se intenta protejer no es presentada en el tiempo prefinido por las disposiciones de este capítulo, la corte ó el juez que expidió el auto proveerá una órden dirigida á algun oficial ejecutor de justicia ó á otra persona que quiera ejecutarla mandándole aprender á la persona que ha desobedecido el auto y traerla ante el juez ó corte que dió dicha órden para que sea juzgada con arreglo á la ley; y si siendo traida ante la corte ó ante el juez, rehusare hacer el retorno del auto, ó no presentase á la persona que se le mandó presentar en los casos en que ella está obligada por las disposiciones de este capítulo á presentarla, entónces será reducida á prision y permanecerá en ella hasta que se hayan realizado los efectos del auto, y hasta que haya pagado todas las costas de aquel procedimiento; y será además responsable á las penas impuestas en la ley por la desobediencia á dicho auto, y por cualquiera otro delito contra la libertad personal de que pueda haberse hecho culpable en la prision ó detencion reclamada.

Art. 84.—En el caso á que se contrae el último artículo anterior, la persona que va á ser protegida por el auto de *exhibicion de la persona* debe ser traida de la manera ordenada en la segunda seccion de este capítulo.

Art. 85—Siempre que por debilidad ó enfermedad de la persona que se manda presentar, no pudiese sin peligro de su vida ser traida ante el juez, la parte, en cuya custodia se halla, atestará este hecho en el retorno del auto; y si esto se justificare con la certificacion de un médico aprobado, con las declaraciones de otros testigos, y la firma de la parte que va á ser protegida; (caso de poder escribir) entónces, si el juez está satisfecho de la verdad de lo que se alega, y si el retorno por otra parte es suficiente, será valido sin la presentacion de la persona, y el juez podrá, ó bien ir al lugar donde está confinado, si juzga que así lo exije la justicia, ó bien podrá proceder como en otros casos, decidiendo segun el retorno, cuando esté satisfecho de la verdad de lo espuesto.

Art. 86.—La muerte del preso, ó algun otro *accidente inevitable, ó fuerza superior* será un suficiente retorno para escusar la presencia del preso, siempre que se dé una prueba de tal hecho con plena satisfaccion de la corte ó juez que expidió el auto; pero esto, como cualquiera otra materia alegada en cualquier retorno, debe ser comprobado de la manera adelante mencionada.

Art. 87.—Cuando alguno muriere mientras se halla en la prision, será obligacion de la persona en cuya custodia se hallaba al tiempo de su muerte, dar, sin dilacion alguna, noticia de ello al juez del circuito, ó á el alcalde en su falta, quien convocará un jurado de vecinos de aquella municipalidad que se compondrá no ménos que de nueve ni mas que de diez y ocho, los cuales examinarán el cuerpo, y siendo ántes juramentados en debida forma, inquirirán en qué manera se verificó la muerte de dicha persona; y este jurado mandará en todos los casos que el cadáver sea reconocido por un cirujano ó médico aprobado, y en caso de no haberlo ni en sus inmediaciones, por un práctico y le tomará declaracion así como á todas las otras personas que el jurado pueda llamar como testigos, compeliéndolas por una órden á comparecer en caso de que no se presenten.—Y el jurado ó su mayoría, hará y firmará un atestado ó certificacion afirmando que ha examinado los testigos, y está satisfecho que el cuerpo que le ha sido presentado es el de tal persona (nombrandola) y exponiendo la manera en que se verificó su muerte, á menos que por dicha inquisicion aparezca que la muerte del preso está causada por un crímen, en cuyo caso el juez de circuito, ó alcalde del lugar en falta de aquel, enviará las diligencias instruidas á la corte á quien corresponde el conocimiento del crímen, y proveerá inmediatamente órden de arresto y prision de la parte en que por las diligencias resultare culpable. Y siempre que la muerte de un preso es espuesta en el retorno, como una razon para no presentarlo, al retornar un auto de *exhibicion*, las diligencias que prueban tal muerte deben agregarse al retorno.

SECCION V.

De los procedimientos sobre el retorno.

Art. 88.—El juez ó corte, ante quien una persona es traida en virtud de un auto de *exhibicion personal* examinará el retorno y los documentos referentes á él, si los hay, y si no encontrare causa legal para la prision, ó restriccion, ó si aparece que aunque legalmente ha sido preso, no se ha sustanciado su causa, ni formó, juzgó ni sentenció bajo los periodos prescritos respectivamente para estos objetos por la ley, ó que por cualquie-

ra otra causa la prision ó restriccion no puede continuar legalmente, en tal caso le pondrán en libertad de la custodia ó restriccion en que se halla.

Art. 89.—Si apareciere que la parte ha sido legalmente reducida á prision por un delito en que puede admitirse *fianza* segun *derecho,* ó si resultare del testimonio presentado en el retorno ser reo de tal delito, pero que el mandamiento de prision ha sido irregular, ó que no lo haya, se soltará con fianza al preso, si la presentare buena.

Art. 90.—En los casos en que no puede admitirse fianza segun derecho, el juez puede obrar á discrecion. Pero el ejercicio de esta facultad envuelve una alta responsabilidad. Debe necesariamente dejarse á su sagacidad y prudencia el distinguir entre las presunciones que forman una fuerte probabilidad del delito y las que son demasiado leves para justificar la prision prévia al juicio. Solamente en el caso de presunciones que no son fuertes, puede admitir la fianza. Pero no puede ejercer absolutamente esta facultad discrecionaria: 1º Cuando el crímen ha sido libremente confesado ante un juez:—2º Cuando es positiva y directamente atribuido el crímen al reo por el juramento de un testigo fidedigno que presenció el acto:—3º Cuando se ha admitido por el jurado un auto de acusacion de que resulta al preso el cargo de un delito en que no es admisible la fianza por derecho.

Art. 91.—Si la parte no tiene derecho á su libertad, y no puede ser soltada bajo de fianza, el juez debe volverla á la custodia, ó ponerla bajo la restriccion de que ella fué sacada, si tal custodia ó restriccion es legal, ó si no ponerla en la custodia ó poder de aquella persona que por las leyes del estado tiene facultad de mantenerla en custodia ó restriccion.

Art. 92.—Si el juez no puede inmediatamente determinar el caso, puede, hasta que se juzgue y determine sobre el retorno, ponerla en custodia del alcalde del lugar de donde se ha hecho el retorno ó ponerla bajo el cuidado y en la custodia que su edad y otras circunstancias exijan.

Art. 93.—Si se manifiesta por el retorno que la persona es detenida en virtud de una prision ilegal, ó prohibida, mas por los documentos en cuya virtud se ha hecho tal prision, ó por otra prueba resulta que hubo justo motivo para ella, en tal caso no será el preso puesto en libertad, sino que el juez ó la corte ante quien fuese traido, ó bien le mandará poner en prision para juzgarle, ó bien le admitirá la fianza en los casos en que puede ser admisible segun la ley.

Art. 94.—A efecto de facilitar al juez, ante quien se hace el retorno de un auto de exhibicion personal, los medios necesarios para desempeñar la obli-

gacion que le impone la última seccion que precede, el oficial que tenga la custodia de la persona presa por algun delito, en cuya proteccion se haya concedido el auto, debe manifestarlo al juez ó magistrado que dió el mandamiento de prision, ó al secretario de la corte (si los documentos relativos á la prision han sido entregados á este) y será en consecuencia un deber de tal juez, magistrado ó secretario, si se hallaren dentro de seis leguas del lugar en que reside el juez, ó corte á quien se dirige el retorno, concurrir á la hora y lugar en que este se presente, y manifestar al juez ó corte á quien se hace el retorno todas las pruebas y documentos relativos al dicho mandamiento de prision; mas si el juez, magistrado ó corte que lo expidió se hallaren á mas de seis leguas del referido lugar, al retorno deben añadir su informe circunstanciado, y acompañar las mencionadas pruebas y documentos si los hubiere. Cuando el juez ó secretario no ocurrieren ú omitieren dar el informe circunstanciado, segun el caso, el juez ó corte que expidió el auto de exhibicion personal está autorizado para obligarlos á comparecer ó á informar por medio de arresto; y la persona asi arrestada será mantenida en custodia hasta que dé cumplimiento á la obligacion exigida por este artículo.

Art. 95.—Cuando aparezca por el retorno, que la persona que solicita su libertad está en custodia en virtud de alguna causa civil, ó que alguna otra persona tiene interes en continuar su prision ó restriccion, no se dará órden para su libertad hasta que conste que el actor en aquella causa civil, ó la persona asi interesada, ó sus procuradores ó agentes, si alguno de ellos está dentro de seis leguas, han tenido noticia razonable de haberse expedido tal auto *de exhibicion de la persona.*

Art. 96.—La parte que es traida ante el juez en virtud del retorno del auto de exhibicion, puede negar alguno de los hechos sustanciales que se atestan en él, ó alegar algun hecho para manifestar que la detencion es ilegal, ó que tiene derecho á que se le deje en libertad, cuyas alegaciones ó negativas deben ser con juramento; y en consecuencia de ellas el juez procederá breve y sumariamente á oir las pruebas y las razones testimoniales, asi de la parte interesada civilmente, si hay alguna, como del preso ó la persona que le tiene en custodia, y dispondrá del preso segun el caso lo requiere.

Art. 97.—Si apareciere en el retorno que el preso está en custodia en virtud de causa formada por alguna corte legalmente constituida, solamente puede ser puesto en libertad en uno de los casos siguientes:

1.º Cuando la corte ha excedido los límites de su jurisdiccion en la materia, en el lugar,

en la suma ó en la persona.

2.º Cuando aunque la prision en su orígen sea legítima, sin embargo por algun acto, omision ó acaecimiento que ha ocurrido despues, ha adquirido la parte derecho á su libertad.

3.º Cuando el procedimiento es defectuoso en alguna forma sustancial exigida por la ley.

4.º Cuando el procedimiento aunque es en debida forma, ha sido proveido en caso ó bajo circunstancias en que la ley no permite procedimientos ú órdenes de prision ó arresto.

5.º Cuando el procedimiento, en debida forma, ha sido proveido ó ejecutado por persona no autorizada ó impropiamente autorizada para expedirlo ó ejecutarlo, ó cuando la persona que tiene la custodia del preso mediante tal procedimiento no es la persona á quien la ley dá facultad para detenerle.

6.º Cuando aparece que el procedimiento se ha obtenido por falsas suposiciones ó por cohecho.

7.º Cuando no hay ley general, fallo, órden ó decreto de una corte, que autorice el procedimiento, si es en causa civil, ni conviccion si es en causa criminal.

Pero ningun juez, ó corte, en virtud del retorno de un auto de *exhibicion personal*, inquirirá la legalidad ó justicia de un fallo ó decreto de una corte legalmente constituida; y en todos los casos en que apareciere que hay una suficiente causa legal para un mandamiento de prision por un delito, aunque esto pueda haberse hecho sin la formalidad necesaria ó sin la autoridad debida, ó que el procedimiento no haya sido ejecutado por una persona debidamente autorizada, con todo, el juez proveerá un nuevo mandato de prision arreglado á derecho y lo dirigirá al oficial que corresponde, ó admitirá á la fianza á la parte en los casos en que sea admisible.

Art. 98.—La órden de poner al preso en soltura dada por una corte ó juez, en virtud del retorno de un auto de exhibicion personal, no tiene otro efecto que el de restituir la libertad á la parte, y asegurarla de cualquiera prision, ó restriccion futura por la misma causa, pero no es decisiva ni destruye ninguna otra accion civil.

Art. 99.—Ninguna persona que ha sido puesta en libertad por órden de una corte ó juez en virtud de un auto de *exhibicion personal* será otra vez reducida á prision, restringida ó tomada en custodia por la misma causa, á menos que despues se dé contra ella un auto de acusacion por el mismo delito. Pero no se reputará que es por la misma causa:

1.º Cuando despues de puesto en libertad por falta de pruebas ó por algun defecto sustancial en el mandamiento de prision, en una causa criminal, el preso fuere otra vez arrestado con prueba suficiente y decre-

tada su prision legalmente por el mismo delito.

2.º Cuando en una causa civil ha sido la parte puesta en libertad por alguna ilegalidad en el juicio ó procedimiento y es despues reducida á prision por un procedimiento legal por la misma causa ó accion.

3.º —Generalmente siempre que la soltura ha sido ordenada con motivo de no haberse observado algunas de las formas requeridas por la ley, la parte puede ser segunda vez reducida á prision, si la causa es legal y se observan las formalidades que la ley requiere.

Art. 100.—Cuando un juez, autorizado para conceder autos de exhibicion personal, estuviere satisfecho de que alguna persona que se halla en custodia legal, por cargo de algun delito, padece de alguna enfermedad que haga necesaria su remocion para conservar su vida, puede dicho juez ordenar su remocion dando el preso fianza con dos fiadores, en la cantidad que fuere ordenada por el juez, de que él será restituido á la misma custodia siempre que fuere requerido para ello; ó el juez puede, en el caso de que el preso esté manifiestamente imposibilitado de procurarse la fianza, ponerle en la custodia de un oficial ejecutivo de justicia, cuya obligacion será velar sobre dicho preso en el lugar á que se haya trasladado para impedir su fuga. Pero el hecho de tal enfermedad, y la necesidad de la remocion deben aparecer justificados de las atestaciones juradas de dos médicos ó cirujanos aprobados, y el médico que asistiese al referido preso despues de su traslacion, prometerá tambien con juramento que él dará noticia al juez luego que en su juicio el dicho preso pueda ser restituido á su prision sin daño de su salud, y el juez al recibir tal noticia ó informe expedirá una órden para que vuelva al lugar en que estaba antes preso.

Art. 101.—Donde absolutamente no puedan ser habidos médicos y cirujanos para los efectos del artículo anterior, hará el juez que expida el auto, que tres vecinos honrados y capaces examinen al preso que se dice enfermo, y atestando de conformidad, se procederá por el juez conforme al mérito de sus declaraciones.

SECCION VI.

Disposiciones generales.

Art. 102.—Ninguna persona será puesta en libertad por las disposiciones de este capítulo, cuando esté en custodia en virtud de un auto de prision por algun delito cuyo conocimiento exclusivamente corresponde á los tribunales de la federacion, ó por órden, ejecucion ó procedimiento que haya emanado de dichos tribunales, en los casos en que ellos tienen jurisdiccion, ó cuando es retenida en fuerza

de algun enganche ó alistamiento legal en el ejército, ó cuando hallándose sujeta á las reglas y artículos de guerra, estuviere presa por alguno que obre legalmente con la autoridad de la federacion, ó cuando es retenido como prisionero de guerra por la misma autoridad de la federacion.

Art. 103.—No hay auto de *exhibicion personal* reconocido en la ley de este estado, sino el que está descrito y determinado por este capítulo. Las cortes que tengan motivo para ordenar la presentacion de presos ante ellas ya sea para proceder, ya para que declaren, ó para algun otro fin distinto del de examinar el motivo de su prision, pueden mandar que se presenten dichos presos por una órden de la corte, inserta en sus registros y notificada por medio de certificacion al oficial que tenga al preso á su cargo.

SECCION VII.

Penas por la infraccion de las obligaciones impuestas en este capítulo.

Art. 104.—Cualquiera juez, que por este capítulo esté autorizado para conceder autos de *exhibicion personal*, que rehusare expedirlos, cuando legalmente se le pidan en el caso en que tal auto puede legalmente expedirse, ó que sin razon dilatare la emision de él, ó que, en los casos en que tal auto es permitido concederse sin prueba alguna, omitiere *voluntariamente* expedirlo, ó que retardare su concesion voluntariamente y sin razon, sufrirá por cada uno de estos delitos, la multa de ochocientos pesos.

Art. 105.—Cualquiera juez así autorizado, que rehusare, ó voluntariamente omitiere dar el lleno á las demas obligaciones que le impone este capítulo, ó que sin justa razon dilatare el desempeño de ellas, por cuya resistencia, omision ó negligencia se causare ó prolongare alguna prision, será multado en cuatrocientos pesos.

Art. 106.—Cualquiera oficial ejecutivo de justicia á quien sea dirigido, entregado ó presentado un auto de *exhibicion personal*, ó cualquiera otro mandamiento, auto ú órden autorizada por este capítulo, que rehusare ó despreciare el intimarlo, ó ejecutarlo, como por este capítulo está ordenado, ó que sin justa causa demorare la intimacion ó ejecucion de él, será multado en cuatrocientos pesos.

Art. 107.—Cualquiera que teniendo en custodia ó bajo su restriccion, poder ó gobierno una persona para cuyo auxilio se ha expedido un auto de *exhibicion personal*, si con el intento de impedir el efecto del auto, trasladare dicha persona á la custodia, ó la pusiere bajo el poder ó gobierno de otro, ó la ocultare ó mudare el lugar de su encierro con el fin indicado,

ó con el intento de sacarla del estado; será multado en ochocientos pesos y sufrirá prision en trabajos récios, no menos que de uno ni mas que de cinco años.

Art. 108.—En la averiguacion judicial para imponer las penas en que se incurre en virtud de lo dispuesto en el último artículo que precede, no será necesaria la prueba de que el auto de *exhibicion personal* se ha expedido en el tiempo de la remocion, traslacion, ú ocultacion allí mencionada, si se prueba que los hechos prohibidos en él, fueron practicados con el intento de evitar el efecto de dicho auto.

Art. 109.—Cualquiera que teniendo en su custodia, ó bajo su poder ó gobierno la persona para cuya proteccion se ha expedido un auto de exhibicion personal, aunque no haya delinquido en alguno de los hechos que son punibles segun el último precedente artículo, si despues de habérsele intimado legalmente el auto, descuidare ó rehusare presentar tal persona en los casos en que por disposiciones de este capítulo está obligado á presentarla, será multado en cuatrocientos pesos.

Art. 110.—Cualquiera persona á quien un auto de *exhibicion personal* es dirigido, y á quien es debidamente intimado, que descuide ó rehusare hacer el retorno en la manera ordenada por la seccion de este capítulo, será multado en doscientos pesos, aunque no tenga en su custodia ó bajo su poder ó gobierno la parte á quien se intenta auxiliar.

Art. 111.—Cualquiera alcalde ó carcelero que teniendo la custodia de un preso por causa civil ó criminal, y cuyo mandato de prision se haya dado por alguna corte, juez ó magistrado, omitiere entregar á dicho preso una cópia del procedimiento, órden ó mandato en virtud del cual ha sido reducido á prision dentro de tres horas despues de que se le pida, será multado en doscientos pesos.

Art. 112.—Cualquiera juez ó magistrado que recibiendo noticia de haberse expedido un auto de exhibicion personal, ó dejare de dar el informe circunstanciado en la manera ordenada por este capítulo, será multado en trescientos pesos, á menos que antes de recibir tal noticia hubiere hecho el retorno de los documentos relativos á tal mandato de prision al secretario de la corte que tenga conocimiento de la causa.

Art. 113.—Cualquiera persona que sabiendo que otra ha sido puesta en libertad en virtud de un auto de exhibicion personal dado por juez competente, contrariando las disposiciones de este capítulo, la arrestare ó detuviere otra vez por la misma causa que se expresa en el retorno de tal auto, será multada en doscientos pesos la primera vez y en seiscientos por la segunda.

Art. 114.—Cualquiera habi-

tante varon hábil de este estado que pase de diez y ocho años, y no llegue á cincuenta de edad, que siendo legalmente requerido para este efecto, rehusare ayudar al magistrado, juez, alcalde ú otra persona legalmente autorizada para intimar ó ejecutar cualquiera auto, mandamiento de prision ú órden emitida en virtud de este capítulo en la intimacion ó ejecucion de tal auto, decreto ú órden, será multado en cantidad que no baje de veinticinco pesos ni pase de cincuenta pesos.

Art. 115.—El pago de las multas expresadas no servirá de excepcion para responder civilmente por daños y perjuicios criminales por aquellos actos ú omisiones que están declarados delitos en el tercer libro de este código. (16)

N. 648. **LEY 9.ª**

ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 31 DE JULIO DE 1838, DECLARANDO VIGENTES LAS DISPOSICIONES DEL HABEAS CORPUS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINALES, DE 15 DE MARZO DE 1836.

Artículo 2º—Permanecerá en el ramo de justicia, en su vigor y fuerza, el capítulo VI título II, libro I, del *código de procedimientos criminales*, que ha estado suspenso; y regirá en el estado como ley del *habeas corpus*.

N. 649. **LEY 10.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 3 DE MAYO DE 1839, PREVINIENDO SE HAGA UNA VISITA GENERAL, EXTRAORDINARIA DE CARCELES.

1º—Se hará por la corte de apelaciones una visita general extraordinaria, en la cual se examinen las causas de los reos que estuvieren presos, la asistencia que se les dá, el estado de las prisiones, y cumplimiento de los deberes de las personas encargadas de su custodia.

2º—Se pondrán en libertad á todos los reos detenidos ó procesados por faltas ligeras, quedando á la calificacion de la corte cuáles deban considerarse por de esta naturaleza.

3º—Respecto de las que no sean de esta clase, la corte usará de la facultad que le corresponde de poner en libertad á los reos que hubieren cumplido el término de las condenas que la ley designa.

4º—La corte señalará el dia ó dias en que esta visita deba verificarse, así en las cárceles de esta ciudad como en las demas de los otros pueblos, y dispondrá lo conveniente, á efecto

(16) Véase la anotacion 74 puesta á la ley 13.ª título VI libro II tomo primero de la presente recopilacion, que habla de las garantías del hombre, y en la cual se remite á la de que vamos hablando.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

de que se haga con toda solemnidad.

N. 650. **LEY 11.ª**

CIRCULAR DE 7 DE FEBRERO DE 1842, MANDANDO QUE NO SE SAQUEN A LAS REAS POR ORDENES VERBALES.

Resultando graves inconvenientes de la práctica que se ha observado de sacar á las reas de la casa de reclusion para ser presentadas á los jueces que conocen de sus causas por órdenes verbales, cometidas á los agentes subalternos, la corte acuerda se prevenga á los jueces de primera instancia y alcaldes municipales de esta ciudad, que cuando manden comparecer á alguna rea lo verifiquen por órden escrita, haciéndose saber esta determinacion á la rectora para su inteligencia.

N. 651. **LEY 12.ª**

Por acuerdo de 16 de febrero, comunicado en 4 de marzo de 1843, se mandó por la corte recordar á todos los jueces que no pueden ausentarse de su departamento ni aun en los dias festivos, en los cuales es aun mas necesaria la presencia de los jueces en el lugar de su residencia.

N. 652. **LEY 13.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 17 DE MARZO DE 1843, HACIENDO VARIAS PREVENCIONES A LOS ALCALDES Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

1º Que se prevenga á los jueces de primera instancia activen la continuacion de los procesos paralizados en sus juzgados, sobre que han informado, y dén cuenta en cada visita ordinaria de cárceles, con las listas de las causas de esta naturaleza, expresando en cada partida las providencias que hubieren dictado, y las causas que embaracen la prosecucion, quedando, desde luego, entendidos de que les corresponde por ley conocer de las primeras diligencias de los delitos que se cometen dentro de su jurisdiccion, sin que sea necesario que las instruyan exclusivamente los alcaldes constitucionales, y que no les servirá de disculpa el que estos no evacúen las que corresponden en los casos que conocen á prevencion, si dejasen de hacerlo por descuido ó indolencia, y no constare formalmente que el juez ha dictado por su parte las providencias que le incumben en todo lo concerniente á la administracion de justicia en la primera instancia que le está inmediatamente encomendada y hecho las visitas prevenidas en el artículo 32, atribucion quinta de la

ley de 5 de diciembre de 1839, en cuyo acto deben notar las faltas particularmente sobre la prosecucion de las causas criminales, para que sean corregidas y no resulten las que se advierten en el cumplimiento de los deberes de los alcaldes en los años precedentes; y que tambien es de su obligacion rondar particularmente los dias festivos, en que se cometen excesos, sobre que se les hace una prevencion especial; cuidarán de dar cuenta al dia siguiente de haberlo verificado, y de los delitos ó desórdenes que hubiere habido dentro de la ciudad y llevarán las insignias de la jurisdiccion que les está encargada, bien entendidos que si no lo verificaren, se entenderá que se desdeñan del empleo de jueces del estado, y la corte verá en esta renuencia, despues de las providencias que al efecto se han dictado, una falta de obediencia de cumplimiento á la ley, y se procederá á lo que corresponde.

2º—Que se devuelva á los alcaldes constitucionales los expedientes y partes de que se ha hecho mencion, quedando razon especial en la secretaría, para que inmediatamente procedan á continuar y á instruir los sumarios que corresponden, pasándolos en su oportunidad á los jueces de primera instancia, y dando cuenta al tribunal de haberlo cumplido la víspera de la próxima visita general de cárceles, se les previene cumplan la ley que les impone el deber de recibir por sí mismos las declaraciones de los heridos y testigos, y no las fien á los subalternos de los juzgados, como se ha comprobado, con escándalo del tribunal, de haberse hecho en los años anteriores, se les previene asímismo se arreglen al artículo 88 de la ley de 5 de diciembre de 1839, que dispone que los alcaldes, en los casos en que conocen á prevencion en causas criminales de las primeras diligencias, den cuenta al juez, sin dilacion, advertidos de que para verificarlo, no es necesario que hayan concluido el sumario que el juez deberá continuar por los medios mas eficaces que su jurisdiccion y autoridad les proporciona, dentro del término de un mes conforme lo dispone el artículo 91 de la misma ley: y se apercibe muy sériamente al alcalde segundo del año próximo anterior, por las faltas, verdaderamente reprensibles, de no haber procedido á la averiguacion de los autores de muchos delitos de la mayor gravedad, segun los partes que quedaron abandonados, y sin que se haya procedido contra los delincuentes; y así los jueces de primera instancia como los alcaldes constitucionales, cuiden de que sus subalternos cumplan con exactitud los deberes que les corresponden en particular.

3º—Que se recuerde al corregidor y municipalidad de esta ciudad, la observancia de las leyes sobre vagos, y la de los

reglamentos de estanquillos de aguardiente y chicha, fondas, billares y juegos prohibidos de donde resultan generalmente los delitos que se cometen: que el mismo corregidor, alcaldes y tenientes de policía, ronden, como les está prevenido, para evitar desórdenes, especialmente en los dias y horas en que siempre se han hecho notar en esta ciudad, tomando la municipalidad en esta parte la que le señala la ley de 2 de octubre de 1839, en su artículo 4º y que dicho corregidor cumpla con la obligacion que le impone la misma ley en el artículo 29, de dar parte á la corte cada mes, de los delitos graves que se cometan en el territorio de su jurisdiccion; y que se le pase cópia del pedimento fiscal en la parte que habla de este ramo de policía y mejora de alumbrado, para que lo tenga presente en lo que fuere adaptable, recomendándose á la municipalidad el restablecimiento de asesor de los juzgados, para el mejor desempeño de la administracion de justicia.

4º —Que se recomiende á la comandancia continúe prestando á las autoridades políticas y judiciales los auxilios que le pidan para las rondas y aprehensiones de delincuentes.

5º —Que se circule este acuerdo á los corregidores y jueces de primera instancia de los departamentos, para que tambien lo tengan entendido y lo cumplan en lo que les corresponda: que se hagan á la asamblea las consultas acordadas y comuníquese al supremo gobierno á fin de que por su parte se sirva dictar las providencias que estime convenientes al logro de los objetos que la corte se propone en obsequio del órden público, seguridad de las personas y propiedades y buena administracion de justicia.

N. 653. **LEY 14.ª**

AUTO ACORDADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE 25 DE MAYO DE 1848, RESPECTO A LA NOTIFICACION DE LAS SENTENCIAS EN CAUSAS CRIMINALES.

El señor fiscal, entre otras cosas, ha pedido lo que sigue:

"Que se prevenga por punto general á todos los jueces de primera instancia, que al notificar á los reos la sentencia, hagan constar si la consienten ó apelan, á menos que se reserven exponer lo que creyeren conveniente dentro del término asignado al efecto."

Y habiendose proveido de conformidad por la suprema corte en audiencia de ayer, lo transcribo á usted para su inteligencia y demas efectos.

N. 654. **LEY 15.ª**

CIRCULAR DE LA NUEVA CORTE DE JUSTICIA, DIRIGIDA A TODOS LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LA REPUBLICA, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1851, PRESCRIBIENDO REGLAS RESPECTO DEL DESPACHO EN SUS RESPECTIVAS OFICINAS.

Ayer se ha instalado solemnemente la corte constitucional de la república, y su primer cuidado es dirigirse á los funcionarios en quienes reside la facultad de administrar la justicia en los departamentos y de hacer que se administre por los agentes subalternos.

Los jueces ejercen una parte importante de aquel poder que puede llamarse de todos los dias y de todos los instantes: que, por decirlo asi, está á las órdenes de todas las pasiones humanas; y cuya competencia puede extenderse á todas las acciones de los hombres.

Este superior tribunal celebra, al instalarse, el verse rodeado de agentes á quienes hace la justicia de suponer poseidos de la laudable ambicion de llenar dignamente el sacerdocio de la judicatura: ese sacerdocio tan noble como la virtud, que constituye su apoyo, y tan necesario como la justicia, que forma el objeto de su institucion.

Empero no basta llenar los deberes de ese puesto de una manera rutinera y comun. Es necesario desempeñarlos haciendo el esfuerzo que exijen las circunstancias á que, por consecuencia de tan desmoralizadores trastornos, ha ido reduciendose nuestra sociedad: es preciso llenarlos con aquel celo, aquella energía y aquella ciencia, cuyos elementos se han de ir á buscar, como queria Ciceron, no en el edicto del Pretor, sino en lo que constituye el fundamento de los derechos de cada uno, y de los intereses de todos.

Un gobierno constitucional es eminentemente el gobierno de las leyes. Intérpretes de ellas, cumple al juramento que acabamos de prestar el comenzar invocando su apoyo, al proponernos ser los fieles é indefectibles órganos de la justicia. Asi no mas podrá realizarse que el poder judicial sea el verdadero lazo de los intereses políticos.

¿Qué se necesita para elevarlo á la altura de su noble mision? Que la justicia sea fácil, pronta é imparcial: que su administracion realice positivamente, en bien de los particulares, las decisiones generales y abstractas de las leyes; y que jueces ilustrados y respetables se propongan inspirar la confianza general y hacer respetar sus determinaciones por el buen nombre que sepan grangearse. Ese buen nombre dependerá siempre de la opinion pública, y la opinion pública no se declarará jamás sino en favor de los que hayan sabido merecerla.

La suprema corte espera que usted fijará su consideracion en aquellas necesarias condiciones

de una recta administracion de justicia; porque, á juicio suyo, son las que mas imperiosamente exije el interes de los departamentos.

Este tribunal se propone tomar en consideracion la inseguridad en que se hallen los caminos, la desmoralizacion que se note en los pueblos y la poca actividad y vigilancia en prevenir y reprimir los delitos por parte de las autoridades subalternas.

La apatía, la indiferencia y la falta de empeño en el cumplimiento de sus deberes, en los jueces, son faltas de muchísima trascendencia para la sociedad. No quiere la suprema corte que se levanten procesos por rumores vagos: que se persiga por yerros, de que todo hombre es susceptible: que se sentencie á nadie sino en virtud de pruebas suficientes: ni que se impongan castigos excesivos. Pero es necesario no olvidar, que el desórden de nuestra sociedad se ha aumentado con la impunidad de los delitos y con la injusta y arbitraria aplicacion de las leyes: que las penas y las recompensas deben repartirse severa é imparcialmente: que no hay poder para castigar á un reo y perdonar á su cómplice; y que el grande y el pequeño, el rico y el pobre, si delinquieren, deben sufrir la misma pena.

Este tribunal espera que usted sabrá secundarlo en las providencias que sean de su resorte y que honrará, con una conducta activa y justiciera, el voto del gobierno, que le ha colocado en ese departamento. Asi encontrarán en usted sus habitantes la seguridad del libre goce de sus derechos primordiales, y la vara de la justicia se grangeará el respeto público.

La suprema corte, al prescribirme que haga á U. las indicaciones que contiene esta circular, me ha ordenado hacerle las siguientes prevenciones:

1.ª—Que usted asista á su despacho en horas fijas, porte siempre el baston y se presente con el trage conveniente y que haga que los jueces inferiores presten á sus oficinas la debida asistencia y que porten siempre el baston y el vestido que corresponde:

2.ª—Que usted cumpla con las disposiciones de la ley, visitando los juzgados municipales de su comprehension, haciendoles las prevenciones convenientes para la recta administracion de justicia y dejandoles al efecto las instrucciones necesarias, mientras que por esta secretaría se remite á usted la conveniente para el órden de procedimientos, de la cual se ha encargado á un letrado de conocida ilustracion y práctica:

3.ª—Que usted remita á esta secretaría un estado de las causas que pendan en el dia en su juzgado, con expresion de los reos bajo de fianza, del estado de las mismas causas y del tiempo que hace se hallan en dicho estado; y

4.ª—Que usted informe á la suprema corte de la situacion en que se encuentren esas cárceles y oficinas de justicia, y de los medios con que usted cuenta para la detencion y subsistencia de los reos y para la ejecucion de sus sentencias.

N. 655. **LEY 16.ª**

AUTO ACORDADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE 2 DE AGOSTO DE 1852, SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS EN DELITOS DE HERIDAS.

Habiéndose observado que con motivo de la facultad conferida á los jueces para proceder en juicio verbal en las causas de heridas leves, podrían quedarse muchos delitos sin el condigno castigo y esta impunidad, desautorizada por la ley, ser orígen de graves males: considerando que al designar la de 23 de diciembre último en su artículo 14 las penas que pueden ser impuestas en juicio verbal, no se propuso variar la legislacion disminuyendo las penas á los delitos graves, sino mas bien fijar y limitar los casos del procedimiento sumario, haciendo notar que cuando por las leyes vigentes hubiera de ser mayor la pena, el procedimiento tambien debiera ser por escrito; la corte suprema de justicia en uso de la atribucion que le confiere la ley de 5 de diciembre de 1839, en la seccion segunda del artículo 17, para hacer que la justicia se administre cumplidamente, acuerda prevenir á los jueces de primera instancia, que en los casos de heridas, para determinar la manera en que deban conocer, atiendan, no solo á la calificacion que les dén los facultativos con respicencia al mayor ó menor peligro de la vida del paciente, sino tambien á todas y á cada una de las circunstancias que hayan ocurrido al inferirlas, las cuales, agravando ó atenuando el cargo, deben darles, como en los hurtos, la regla del procedimiento que requieran.

N. 656. **LEY 17.ª**

AUTO ACORDADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE 26 DE AGOSTO DE 1852, SOBRE LAS CAUSAS CRIMINALES QUE DEBEN SENTENCIARSE CON CALIDAD EJECUTIVA.

Habiendo observado el tribunal la variedad de la práctica con que los señores jueces de primera instancia proceden en el otorgar ó denegar el recurso de apelacion, respecto á las sentencias proferidas en las causas criminales que han debido fallar con calidad efectiva y deseando uniformar aquella práctica, no menos que los procedimientos de segunda instancia, la corte suprema de justicia en la audiencia de 26 del que rige y con presencia de lo pedido por el señor fiscal, se ha servido acor-

dar lo que sigue.—1 º Las causas criminales que deben sentenciarse con calidad ejecutiva, segun el artículo 33 de la ley de 5 de diciembre de 1839, son las que se instruyan por los delitos que recopila la ley décima sesta del título vigésimo tercio, partida tercera, siempre que en ellas recaiga sentencia condenatoria.—2 º En consecuencia los jueces remitirán el proceso en consulta al tribunal superior, tan luego como esté notificado el fallo que haya recaido, sin esperar el transcurso de los cinco dias, no otorgando ni denegando la apelacion, aun cuando se interponga en el acto.—3 º Venida la causa á la suprema corte se mandará dar traslado de ella, por equidad, al procurador de pobres, siempre que el reo no hubiese expresado que se conforma con la sentencia proferida. En cuanto á éste traslado, se dará audiencia al ministerio fiscal y con su respuesta se pedirán autos para sentencia.—4 º La presente resolucion se comunicará por circular á todos los jueces de la república.

N. 657. **LEY 18.ª**

AUTO ACORDADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE 6 DE ABRIL DE 1854, SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN TENER LAS REQUISITORIAS EN MATERIA CRIMINAL.

Habiendo sido devueltos varios suplicatorios por los jueces exhortados; en razon de que aquellos documentos muchas veces no se extienden en la forma que corresponde, segun los casos, la suprema corte se sirvió dar vista del espediente al señor fiscal; y este funcionario extendió la respuesta, que en lo conducente al objeto es como sigue:

"En tal supuesto, el fiscal cree que sería oportuno que por la escribanía de cámara se pusiera una circular, á todos los jueces de primera instancia de la república recordándoles: 1 º Que todas las requisitorias y despachos para la práctica de diligencias de materia civil y criminal han de contener las inserciones necesarias; y, tratándose de la captura de reos, la trascripcion de todas las disposiciones y constancias que hayan fundado ó puedan fundar el auto motivado de prision, el cual debe igualmente insertarse.—2 º Que tales despachos deben dirigirse á la suprema corte de justicia, donde se les dará curso por medio del ministerio respectivo y prévia legalizacion de las firmas que los autoricen.—Esto es lo que corresponde con arreglo á lo dispuesto en los tratados ajustados y á la doctrina de los señores Goyena y Hévia Bolaños.—Si el tribunal lo tuviere á bien, se servirá acordar de conformidad.—Guatemala, Marzo 23 de 1854.

Y habiéndose proveido de conformidad por la suprema corte de justicia en la audiencia del 6 del corriente, me hago el honor de transcribirlo á usted para

su inteligencia y demas efectos.

N. 658. **LEY 19.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE 20 DE SETIEMBRE DE 1854, SOBRE EL MODO DE EXTENDER LOS EXHORTOS QUE SE DIRIJAN FUERA DE LA REPUBLICA.

La corte de justicia, considerando: que algunos de los exhortos dirigidos por los jueces de primera instancia de la república á los de los estados vecinos, para la captura y extradicion de reos, han venido sin las condiciones necesarias para que puedan diligenciarse debidamente, lo que ha dado lugar á que sean devueltos por las autoridades exhortadas, redundando en perjuicio de la pronta administracion de justicia; y deseando evitar este mal en lo sucesivo, se ha servido acordar se prevenga á los referidos jueces de primera instancia de la república: que en todos los exhortos y suplicatorios que dirijan fuera de la república, solicitando la captura y remision de delincuentes, hagan constar el cuerpo del delito en todos los casos en que fuere posible, é inserten la declaracion ó declaraciones directas que resulten contra el que aparezca sindicado como reo; procurando, en todo caso, que por lo menos, haya media prueba en que fundar la solicitud de extradicion, y extendiéndolos en la forma prevenida por las leyes, y con los requisitos que exija el tratado que exista con el estado ó república en que deba el exhorto diligenciarse. (*)

N. 659. **LEY 20.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE 1º DE DICIEMBRE DE 1856, PREVINIENDO A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA LOS TERMINOS EN QUE DEBEN DARLE NOTICIA DE LAS CAUSAS CRIMINALES.

1º—Que se prevenga á los jueces de primera instancia dén noticia cada mes, á este supremo tribunal, de las causas criminales que inicien, bien sea en juicio escrito, ó verbal, cuyo parte no se les haya transmitido por el corregimiento.

2º—Que igual prevencion hagan los jueces de primera instancia á los alcaldes y jueces preventivos de sus respectivas jurisdicciones, para que mensualmente les remitan noticia de las indicadas causas, á fin de que, en el parte que los jueces dén á esta suprema corte, sean mencionados todos los juicios criminales que en cada departamento se hayan instruido.

3º—Que en el estado semestre que los jueces remitan á este supremo tribunal, compren-

(*) Por circular de 28 de setiembre de 1858, se recordó á los jueces de primera instancia el anterior acordado.

dan en lo de adelante no solo las causas seguidas en juicio escrito, sino tambien las que lo hayan sido verbalmente, tanto ante ellos, como ante los alcaldes y jueces preventivos de su departamento, á quienes, con tal objeto, harán las correspondientes prevenciones para que oportunamente les remitan los datos necesarios.

4º—Que en dicho estado se haga constar en columnas separadas, el nombre y sexo del prevenido, su edad, si pertenece ó no á la clase indígena, su vecindario, su oficio, si sabe ó no leer y escribir, el delito que motivó el encausamiento, si se cometió en estado de ebriedad, época en que tuvo lugar, arma con que se ejecutó, fecha del auto de prision, fecha de la sentencia, pena á que haya sido condenado, y caso de ser absuelto, si lo fué del cargo, ó solo de la instancia.

5º—Que igual prevencion se haga á los juzgados militares y de hacienda para que tambien remitan á esta superioridad los partes mensuales y estados semestres á que se refieren los artículos 1º y 3º de este acuerdo.

6º—Que la secretaría remita á los jueces de primera instancia ejemplares de este auto acordado, y modelo de los estados semestres, á cuyo efecto se mandará imprimir competente número de unos y otros.

N. 660. **LEY 21.ª**

AUTO ACORDADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE 23 DE JUNIO DE 1857, DECLARANDO LO QUE BASTA PARA HACER CONSTAR LA MUERTE DE LOS REOS: COMUNICADO AL JUEZ SEGUNDO DE GUATEMALA.

Pasado al señor fiscal el oficio de usted de 19 del corriente junto con las diligencias practicadas para averiguar la muerte del reo Eustaquio Rodriguez; aquel funcionario emitió el pedimento que entre otras cosas dice lo que cópio.

"Pero para lo succesivo debe advertirse al juez, que las declaraciones de los sirvientes del Hospital, son enteramente inútiles; pues para averiguar la muerte de un reo basta la certificacion del custodio del cementerio; pero para averiguar la causa, que es la que se busca en esta clase de informaciones, debe pedirse su informe á los facultativos de la casa; con lo cual el hecho y lo que lo motiva, queda perfectamente averiguado."

Y en su vista la suprema corte, en la audiencia de 23 del corriente, se sirvió acordar lo que sigue:

"Vistas las diligencias practicadas por el juez segundo de primera instancia de este departamento en averiguacion de la muerte del reo rematado Eustaquio Rodriguez, agreguese á su causa y transcribase al referido juez, la última parte del pedi-

mento del fiscal, para los efectos que en ella se expresa.

N. 661. **LEY 22.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1858, HACIENDO PREVENCIONES SOBRE LA MANERA DE EXHORTAR PARA FUERA DE LA REPUBLICA, EN CAUSAS CRIMINALES.

Que en todos los exhortos y suplicatorios que dirijan los jueces de primera instancia fuera de la república, solicitando la captura y remision de delincuentes, hagan constar el cuerpo del delito, en todos los casos en que fuere posible, é inserten la declaracion ó declaraciones directas que resulten contra el que aparezca sindicado como reo, procurando en todo caso, que por lo menos haya media prueba en que fundar la solicitud de extradicion, y extendiéndolos en la forma prevenida por las leyes y con los requisitos que exija el tratado que exista con el estado ó república en que deba el exhorto de diligenciarse.

N. 662. **LEY 23.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA DE 31 DE MARZO DE 1860, SOBRE QUE NO SE AGRAVE LA PRISION DE LOS REOS SIN ORDEN ESCRITA.

Habiendo notado la corte suprema de justicia en el acto de la última visita general de cárceles, del sábado 31 de marzo próximo anterior, que dos de los reos que tenian causa pendiente se hallaban presos en bartolinas, ignorándose el motivo por que lo estaban; se sirvió acordar en la misma fecha, que se pasase una circular á todos los señores jueces de la república previniéndoles que en lo de adelante no agraven la prision de ningun reo sin librar para el caso órden escrita y sin dejar razon en la causa respectiva.

N. 663. **LEY 24.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA DE 24 DE MAYO DE 1860, ESTABLECIENDO REGLAS PARA LA TRAMITACION DE LAS PARTES QUE MENSUALMENTE SE RECIBEN EN EL TRIBUNAL, PROCEDENTES DE LOS DEPARTAMENTOS SOBRE LA PERPETRACION DE LOS DELITOS.

En el acto de recibirse los partes se pasarán por la escribanía de cámara al regente sin necesidad de proveido del tribunal.—El regente los examinará; y ejerciendo en cada caso la facultad que para ello fuere necesario, dictará por sí, la providencia que el hecho demandare, pudiendo hasta apercibir y comunicar á los subalternos. —3º Siendo aun de mas graves efectos la providencia que haya de dictarse, por la naturaleza del caso, lo pondrá en conocimiento de la corte, dando antes vista, al ministerio fiscal. —4º Resultando del exámen

de los documentos expresados, no haber mérito para dictar providencia; el regente mandará archivarlos; y tanto éstos, como aquellos en que alguna recaiga, tan luego como surta sus efectos, se coleccionarán en el órden debido, por meses y años respectivamente, y así se archivarán en la secretaría del tribunal.

N. 664. **LEY 25.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 23 DE AGOSTO DE 1860, FIJANDO REGLAS PARA METODIZAR LA REMISION DE LAS CAUSAS EN CONSULTA AL TRIBUNAL SUPREMO; Y SOBRE EL RETRASO DE LAS CAUSAS.

1 º—Los jueces, al remitir las causas en consulta ó en apelacion, sentarán razon al calce de ellas mismas del motivo, ó causal que haya ocasionado algun retraso, ó demora en su seguimiento, cuando así resulte de su propio mérito.

2 º—El tribunal, en vista de la diligencia indicada y del proceso respectivo, dictará la providencia que en su caso corresponda.

3 º—Uno de los oficiales de la secretaría tendrá á su cargo un libro con las debidas separaciones en que asiente literalmente las diligencias ó esplicaciones que los jueces hayan puesto al calce de los procesos; y al márgen de la cópia literal puesta en el libro se asentará tambien razon de la providencia que la sala ó tribunal haya dictado.

4 º—Con presencia de los datos que ministren las cópias y providencias contenidas en el libro indicado, se formará el estado general de causas, expresándose en él por anotaciones las diligencias asentadas por los jueces y providencias dictadas en consecuencia.

5 º—El presente acuerdo se comunicará á los jueces de departamento y de distrito.

N. 665. **LEY 26.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 24 DE MARZO DE 1862, SOBRE CAUSAS CRIMINALES DE CLASES Y SOLDADOS DEL EJERCITO.

Artículo 1 º—El conocimiento de las causas criminales de los soldados, cabos y sargentos, aun cuando éstos tengan el grado de subteniente ó alferez, corresponde en toda la república á los comandantes generales de departamento, con dictámen del respectivo auditor de guerra; y en consecuencia quedan suprimidos los consejos de guerra ordinarios y extraordinarios.

Art. 2 º—En caso de impedimento ó recusacion del comandante general, entrará al conocimiento de la causa el gefe de mayor graduacion que haya en la plaza, y en defecto de este, el que hubiere en el departamento; y si hubiere dos ó mas de un mismo grado, se llama-

rá al que fuere mas antiguo.

Art. 3º—Los comandantes generales no pueden ser recusados sino en los casos en que lo son los jueces de primera instancia, para separarlos del todo del conocimiento de la causa.

Art. 4º—Las disposiciones de la ley de 23 de diciembre de 1851 sobre recusacion de jueces de primera instancia y asesores, se observarán respecto á los comandantes generales y á los auditores de guerra. Si el comandante general fuere recusado, instruirá las diligencias de que habla el artículo 13, el auditor de guerra; y si la recusacion se pusiere á este, las instruirá el comandante general.

Art. 5º—Se aprueba el acuerdo del gobierno de 7 de noviembre último, creando el empleo de defensor de oficio de los reos militares.

Art. 6º—Quedan derogadas las leyes que se opongan á la presente.

N. 666. **LEY 27.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA DE 21 DE OCTUBRE DE 1862, PERMITIENDO A LOS REOS QUE EXPRESA, EL SALIR A LOS TRABAJOS PUBLICOS.

Primero: no se hará alteracion alguna en lo que actualmente se halla establecido por las leyes sobre la fecha desde la cual deban principiar á contarse las condenas; y segundo: se autoriza á los jueces para que puedan permitir á los encausados cuando el estado de los procesos no lo impida, y á los condenados á prision por sentencia ejecutoriada, que salgan á los trabajos públicos, siempre que conste la solicitud del reo, y no haya motivo racional para presumir su fuga.

N. 667. **LEY 28.ª**

DECRETO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DE 31 DE ENERO DE 1863, ESTABLECIENDO REGLAS PARA PODER ESCARCELAR A LOS REOS DE GRAVES DELITOS, QUE FUESEN ABSUELTOS DE LA INSTANCIA.

Artículo 1º—La sentencia absoluta del cargo, se ejecutará desde luego por el juez, poniendo al preso en libertad, salvo en los delitos de traicion ó de homicidio calificado, en las cuales se seguirán observando las reglas actualmente establecidas. Cuando la absolucion sea simplemente de la instancia, se pondrá tambien al preso en libertad; pero para verificarlo respecto de los procesados por delitos de incendio, asalto, abijeato, violacion, rapto, fuerza y falsedad, el juez exigirá la caucion que prudencialmente estime necesaria, segun la naturaleza y circunstancias del acusado. Puesto éste en libertad, se remitirán los autos á la corte de apelaciones, en consulta ó apelacion, si se interpusiere este recurso.

Art. 2º—Las sentencias con-

denatorias en que la pena impuesta no exceda de un año de obras públicas ó diez y ocho meses de prision, por delitos no exceptuados en el artículo precedente, se ejecutarán desde luego por el juez, si el reo no apelare; si interpusiere este recurso, se otorgará en la forma ordinaria.

Art. 3º—En el caso de conformarse el reo, se remitirán los autos en consulta á la corte de apelaciones, para que los examine; y si no encontrare motivo para dictar providencia, respecto á la responsabilidad del juez, los mandará devolver. En los delitos exceptuados, la misma corte, con vista de los autos, confirmará, reformará ó revocará desde luego la sentencia, dando ó nó audiencia prévia al fiscal ó al procurador, segun lo hallare por conveniente al servicio de la justicia.

Art. 4º—Las sentencias condenatorias proferidas en causas sobre los delitos exceptuados en el artículo primero, siempre se consultarán antes de su ejecucion, aun cuando por circunstancias especiales, se hubiere impuesto una pena leve.

Art. 5º—Los jueces de primera instancia remitirán mensualmente á la corte de apelaciones, un estado detallado en las causas pendientes, en lugar del parte que dan en la actualidad, de los autos de prision, librados contra los reos.

Art. 6º—Cuando haya de dictarse auto de sobreseimiento, bien sea provisional ó definitivamente, se consultará á la corte de apelaciones, ejecutándose ó nó, desde luego, aquella providencia, segun corresponda, atendidas las reglas que se establecen en el artículo primero. (17)

N. 668. **LEY 29.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 23 DE OCTUBRE DE 1865, REFORMANDO LA LEY DE 31 DE ENERO DE 1863, SOBRE CAUSAS CRIMINALES.

1º—Las sentencias absolutorias del cargo ó de la instancia, así como en las que se declare purgada la culpa con la prision sufrida, se ejecutarán provisionalmente desde luego por el juez, quien para verificarlo, exigirá al procesado la fianza ó caucion que prudencialmente estime necesaria, segun la naturaleza del caso y circunstancias del mismo procesado; pasando la causa en consulta á la corte de apelaciones, ó en apelacion si se interpusiere este recurso; y oyendose ó nó al ministerio público y al procurador de pobres, la corte aprobará la sentencia ó la reformará, imponiendo pena al acusado, ó

(17) Conforme con lo antes mandado en decreto del gobierno del estado, de 3 de enero de 1832, inserto en el boletin extraordinario de 24 de febrero de 1832, número 1º se ha colocado en la recopilacion pátria en la ley 3.ª título VIII libro II.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

dictará la resolucion que crea de justicia.

Art. 2º.—Se exceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior, las causas procedentes de los crímenes de traicion ú homicidio calificado, en las cuales no se pondrá en libertad á los acusados, hasta que la determinacion de primera instancia haya obtenido la aprobacion superior.

Art. 3º.—Las sentencias condenatorias hasta de un año de obras públicas, ó diez y ocho meses de prision, se ejecutarán tambien provisionalmente por el juez, si el reo estuviere conforme; pero la corte á quien serán inmediatamente consultadas, podrá, dando ó nó audiencia al fiscal y al procurador, alterar la pena, aumentándola ó disminuyéndola, como sea mas justo. La sentencia de segunda ó tercera instancia, cuando haya lugar á este recurso, establece el fallo definitivo de la causa, abonándose en todo caso al reo el tiempo de la condena que se hubiese comenzado á ejecutar en primera instancia.

Art. 4º.—Cuando la pena fuere mayor que las designadas en el artículo precedente, aunque el reo esté conforme, no podrá ejecutarse la sentencia, sin prévia consulta y aprobacion superior.

Art. 5º.—Hallándose el reo preso, el tiempo de prision, obras públicas ó presidio á que fuere condenado, comenzará á contarse desde la fecha de la sentencia que haya causado ejecutoria, si en esta no se hiciese alguna declaracion en otro sentido, teniéndose siempre en consideracion la prision preventiva, y la parte del tiempo que haya sufrido el reo de la pena que en primera instancia se le haya impuesto; pero si fuere alguna de las designadas en el artículo 3º y no hubiere sido alterada por la resolucion superior, correrá desde el dia en que se comenzó á ejecutar en primera instancia.

Art. 6º.—Cuando se dicte auto de sobreseimiento sea provisional ó definitivo, se consultará á la corte de apelaciones, ejecutándose desde luego, si el prevenido no lo fuere por alguno de los crímenes exceptuados en el artículo 2º y diere la fianza ó caucion prescrita en el artículo 1º.

Art. 7º.—Continuarán los jueces remitiendo mensualmente á la corte de apelaciones, estados detallados de las causas pendientes, en vez de los partes que antes remitian de los autos de prision librados contra los reos.

Art. 8º.—Con las prescripciones de esta ley quedan subrogadas las de 31 de enero de 1863, y abrogadas las de esa misma ley y cualesquiera otras disposiciones generales y especiales que sean contrarias á las presentes.

N. 669. **LEY 30.ª**

ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, PREVINIENDO A LOS

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PONGAN RAZON DE LAS CONDENAS QUE COMIENZAN A EJECUTARSE.

José Domingo Toriello, secretario y primer escribano de cámara del tribunal superior de justicia de la república de Guatemala.

Certifico: que dicha superioridad, en el acuerdo de ayer, se sirvió emitir el que á continuacion inserto:

"Habiéndose observado que varios jueces de primera instancia, asi civiles como militares, no ponen razon en las causas criminales que despachan, de haberse comenzado á ejecutar efectivamente la respectiva condena cuando esta no excede de un año de obras públicas ó diez y ocho meses de prision, hallándose los reos conformes; y siendo necesaria tal constancia para hacerles el abono del tiempo que previene el artículo tercero de la ley de veintitres de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, acuérdase, que todos los jueces de primera instancia que conozcan en las mencionadas causas, hagan que la oficina asiente en ellas la constancia indicada; en la inteligencia que la falta de cumplimiento á lo dispuesto, será de la responsabilidad de dichos funcionarios. Y para que llegue á su conocimiento, solicítese del señor ministro de justicia la insercion de este acuerdo en la Gaceta oficial.—Rubricado por los señores regente, *Azmitia*.—Decano, *Saravia*.—Subdecano, *Molina*.—*J. Domingo Toriello*, secretario."

TITULO VI.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS CAUSAS MILITARES EN LO CRIMINAL. (18)

CONTIENE DIEZ Y SEIS LEYES.

N. 670. **LEY 1.ª**

ARTICULO 174 DE LA SECCION PRIMERA TITULO IX DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUATEMALA, DECRETADA POR SU ASAMBLEA EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, DECLARANDO LOS TRIBUNALES QUE DEBEN JUZGAR LOS DELITOS MILITARES.

Artículo 174.—Los crímenes militares serán juzgados por tribunales y jueces militares, designados con anterioridad por la ley.

(18) El presente tratado ó título, aun que en vigor parece que debiera haberse incluido entre las que componen el libro VII que habla de la guerra; pero considerando el infrascrito comisionado que aquí no se trata de la organizacion de los cuerpos militares, sino de la administracion de justicia, le pareció mas propio de este lugar darle cabida en él, segun se vé.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 671. **LEY 2.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 12 DE OCTUBRE DE 1825, ESTABLECIENDO PENAS PARA LOS GEFES Y OFICIALES QUE REHUSAN SU SERVICIO O DEVUELVAN SUS DESPACHOS.

El congreso federal de la república de Centro-América, teniendo en consideracion: que las ordenanzas generales del ejército, adoptadas provisionalmente, no fijan pena á los gefes y oficiales militares que rehusen hacer el servicio á que se les destine: que la impuesta en la órden del gobierno español de 25 de enero de 1802, para los oficiales que devuelvan sus despachos en los casos que expresa, no es adaptable á las circunstancias de la república; y que un abuso tan perjudicial y contrario al insti-

tuto de la milicia, exige demostraciones, y castigos capaces de evitarlo, decreta:

1 º.—Al gefe ú oficial que en contravencion á los artículos 14, 15 y 16 del tratado segundo, título 17 de las ordenanzas del ejército rehusare hacer el servicio á que fuere destinado, se le depondrá de su empleo declarándolo indigno de la confianza pública, é inhabilitado para obtener destino en la nacion.

2 º.—Si en el acto de nombrarsele para algun servicio, presentase solicitud de retiro ó licencia absoluta, sin exponer causas justas, sufrirá la misma pena.

3 º.—Cuando lo hiciese con causas, y estas no fueren bastantes á juicio del gobierno y gefes inmediatos, se le hará cumplir la órden; mas si se resistiere á obedecerla, será puesto en consejo de guerra: calificadas allí sus escusas; y no pareciendo suficientes, se le aplicará la pena prescrita en el artículo 1 º.

4 º.—Solo deberá tenerse por escusa legítima para no hacer el servicio la de enfermedad grave, tal que imposibilite al gefe ú oficial de cumplir la órden que se le diere; debiendo comprobarse legalmente la misma enfermedad.

5 º.—Todo gefe ú oficial que se halle sin destino estará obligado á tomar el que se le diere en la milicia, bajo la pena referida; y si el destino no fuese correspondiente á su graduacion y carácter, podrá representarlo despues que se halle desempeñandolo.

6 º.—Queda derogada la órden del gobierno español de 25 de enero de 1802 que impone pena de cuatro años de presidio al oficial que por resentimiento ó despecho devuelva su despacho, y sustituida á esta, la que se contiene en el artículo 1 º del presente decreto.

N. 672. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL DE 22 DE MAYO DE 1826, DETERMINANDO CÓMO DEBEN SUSTANCIARSE LAS CAUSAS CRIMINALES POR DELITOS MILITARES.

Artículo 1 º.—Las causas criminales contra los oficiales del ejército, por delitos puramente militares y faltas graves, cometidas en el servicio, se sustanciarán y determinarán de la manera siguiente:

§ 1 º. Hará funciones de fiscal el oficial que nombre el comandante general de las armas de la federacion; y en falta de este, el gefe de mayor graduacion y antigüedad.

§. 2 º. Conocerán: en primera instancia el auditor de guerra: en segunda el consejo de oficiales, compuesto del modo que luego se expresará; y en tercera instancia la corte suprema de justicia.

§. 3 º El consejo de guerra se formará de cinco oficiales, que mandará citar el comandante

general ó quien sus veces haga. Los que hayan de componer el consejo deberán ser tenientes coroneles, en defecto ó impedimento de coroneles, sargentos mayores para suplir en iguales casos á los tenientes coroneles; ó capitanes vivos, cuando ocurran los mismos casos respecto de los sargentos mayores; observandose en cualquiera de estas clases el órden de su antigüedad.

§. 4º—El auditor de guerra en la primera instancia y los oficiales del consejo en la segunda, podrán ser recusados con expresion y justificacion de causas legítimas.

§. 5º—De las recusaciones que se pongan al auditor, conocerá el comandante general, y en su falta el oficial de mayor graduacion y antigüedad. De las que se pongan á los oficiales del consejo, determinarán los que quedaren en él por no haber sido recusados, si llegaren á tres los que no lo fueren, y si llegaren ó pasaren de este número, ó lo fuesen todos los del consejo, entrarán á completarlo ó á formarlo de tres oficiales, los que sigan en antigüedad ó graduacion para el acto preciso de determinar la recusacion puesta á los demas.

§. 6º Separado el auditor por virtud de la recusacion, hará sus veces el abogado mas antiguo si no estuviere impedido; y si este fuese tambien legítimamente recusado, le subrogará el que siga por el órden de antigüedad y asi sucesivamente, si se formalizan otras recusaciones justas y comprobadas.

§. 7º Separados igualmente por la misma causa los oficiales del consejo, entrarán á formarlo y á conocer del negocio los que lo sigan en antigüedad y graduacion.

Art. 2º—El fiscal limitará sus funciones á pedir en justicia lo que corresponda para que el delito sea castigado.

Art. 3º—El auditor sustanciará y determinará la causa en primera instancia: otorgará, con arreglo á las leyes, los recursos que se interpongan; y no interponiéndose ninguno, pasará la causa al consejo para su confirmacion ó reforma.

Art. 4º—El consejo sentenciará en segunda instancia: otorgará, segun derecho los recursos que se interpongan, y no siendo conforme su sentencia con la del auditor, la elevará á la corte suprema de justicia para que la confirme ó revoque.

Art. 5º—Este tribunal decidirá en tercera instancia y con su fallo quedará fenecido el juicio.

Art. 6º—La sentencia del auditor no será ejecutiva: la del consejo lo será cuando sea conforme de toda conformidad con la del auditor; y la de la corte suprema lo será, ya sea que confirme ó revoque la del consejo.

Art. 7º—En campaña será juez de primera instancia el auditor del ejército: será tribunal de segunda, el consejo de oficiales, y el general del mismo ejér-

cito confirmará ó reformará la sentencia del consejo.

N. 673. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 17 DE JUNIO DE 1833, CONTENIENDO DISPOSICIONES SOBRE JUZGADOS Y REOS MILITARES.

1 º —Los juzgados militares están comprendidos en el artículo 25 de la ley de 22 de julio de 1826.

2 º —En los delitos que no sean militares y en los de traicion y rebelion, los reos del fuero de guerra no podrán ser excarcelados con fianza ó sin ella, sin aprobacion de la corte superior ó cámara respectiva.

3 º —Por ahora conocerá en apelacion el mismo superior tribunal, no solo de los delitos militares, conforme á la atribucion quinta que le dá la constitucion, sino de todos aquellos cometidos por militares que se hayan juzgado por el consejo de guerra, á no ser que este se haya celebrado en campaña.

N. 674. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 15 DE ABRIL DE 1834, PROHIBIENDO DESTINAR AL SERVICIO MILITAR A LOS REOS DE GRAVES DELITOS.

1 º —Los tribunales y jueces del estado no podrán destinar al servicio de las armas á los reos de homicidio, hurtos ó heridas, ni de cualquier otro delito que deba reputarse por grave.

2 º —Los mismos tribunales y jueces no podrán conmutar á los reos con el servicio de las armas, las penas que por las leyes les correspondan.

3 º —Quedan derogadas todas las disposiciones que por circunstancias extraordinarias se hayan emitido y sean contradictorias al presente decreto.

N. 675. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 16 DE MAYO DE 1834, FIJANDO EL TIEMPO PRECISO PARA LA SUSTANCIACION DE LAS CAUSAS MILITARES POR LOS CONSEJOS DE GUERRA.

1 º —Los procesos militares deberán formarse y sustanciarse en el perentorio término de un mes á lo sumo, contado desde la fecha de la órden del general ó gefe á quien corresponda darla, para que se forme, debiendo darse traslado de los autos al oficial defensor por cuatro dias, que prorogará el fiscal por otros cuatro, cuando la causa sea grave. El juez fiscal que infringiere esta disposicion será condenado á seis meses de suspension del empleo con medio sueldo.

2 º —Las causas militares que en tiempo de paz fuesen vistas en consejo de guerra de gene-

rales ú ordinario, serán sentenciadas entre tres dias, prorrogables á voluntad del presidente del consejo hasta otros tres mas, haciendo constar en el proceso el motivo de la prórroga.

3 º —Si para el esclarecimiento del hecho, el consejo acordase ampliacion de pruebas, se diligenciarán éstas en el término dicho.

4 º —Reunido por primera vez el consejo en la casa del gefe que lo presida y á la hora que prevenga la órden general, el presidente señalará todos los dias al levantarse la sesion, la hora en que debe reunirse al siguiente y podrá en nombre del consejo, y por medio del fiscal, hacer llamar á los testigos, al reo, ó al auditor si fuere necesario, limitándose este último á esclarecer los puntos de derecho, sobre que los vocales le pregunten.

5 º —En los mismos términos y para los mismos casos que la ley concede á los del fuero comun el recurso de súplica lo tendrán los militares; pero tanto en este grado como en el de apelacion, no podrá durar cada una de las instancias mas de quince dias, que deberán correr desde la fecha en que se interponga el recurso.

6 º —Quedan reformados para el tiempo de paz en los términos que previene este decreto, los títulos 5 º y 6 º del tratado 8 º de la ordenanza general; quedando esta para el de campaña en todo su rigor y fuerza, y reformada la real órden de tres de noviembre de mil setecientos veintinueve.

N. 676. **LEY 7.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1834, CONMUTANDO LA PENA DE ULTIMO SUPLICIO IMPUESTA POR CONSEJOS DE GUERRA A REOS MILITARES.

1 º —Los militares acusados de conspiracion que hayan sido ó que fueren condenados al último suplicio por el consejo ordinario de guerra, serán expelidos perpetuamente del territorio del estado. Quedan fuera de la proteccion de las leyes, los que volvieren á él; y serán reclamados para hacer efectivo el fallo judicial que ahora se conmuta si se presentaren en el territorio de los otros estados de la union.

2 º —Los demas acusados que se hallen presos, quedan sujetos á la medida económica que el gobierno tenga á bien dictar sobre ellos, siempre que no prefieran ser juzgados.

3 º —Los que estan prófugos, si no se presentaren dentro de veinte dias, á la autoridad política de este departamento, serán comprendidos en la disposicion del artículo 1 º

4 º —Queda derogado el bando publicado en 31 del mes pasado, y en consecuencia restablecida la poblacion al goce

de las garantías constitucionales.

N. 677. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 13 DE FEBRERO DE 1836, PREVINIENDO SE CONSULTEN LAS SENTENCIAS EN CAUSAS MILITARES.

Las sentencias pronunciadas en las causas militares por el consejo ordinario de guerra, ó de oficiales generales, aun cuando no sean apeladas, se consultarán precisamente á la cámara de segunda instancia para su aprobacion ó reforma.

N. 678. **LEY 9.ª**

ORDEN DEL CONGRESO FEDERAL DE CENTRO-AMERICA, DE 8 DE ABRIL DE 1836, SOBRE SUSTANCIACION DE CAUSAS CRIMINALES, INSTRUIDAS CONTRA GEFES Y OFICIALES DEL EJERCITO.

1 º —Se deroga la ley de 22 de mayo de 1826, en la parte que establece el modo de juzgar y sentenciar á los gefes y oficiales del ejército, en los delitos militares y faltas graves cometidas en el servicio; y en consecuencia queda vigente la ordenanza militar española.

2 º —Los consejos de guerra de oficiales generales se compondrán de oficiales generales, y en falta de estos de coroneles efectivos, cuya falta podrá suplirse con tenientes coroneles ó capitanes mayores. Pero nunca podrán sustituir á estos gefes los capitanes efectivos aunque tengan grados de tenientes coroneles.

N. 679. **LEY 10.ª**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL, DE 25 DE JUNIO DE 1836, SOBRE CAUSAS MILITARES EN APELACION.

Artículo 1 º —En las causas criminales del fuero de guerra se otorgarán los recursos de apelacion y súplica en los casos que por las leyes vigentes se deben conceder á todos los reos del fuero comun.

Art. 2 º —El consejo de guerra, ya sea de oficiales generales, ya ordinario, otorgará directamente los recursos de apelacion con dictámen del auditor de guerra, y sin que la comandancia general tenga la menor intervencion en este, ni en ningun otro estado del proceso, desde que sea convocado dicho consejo, hasta que por el tribunal donde se ejecutorie la sentencia, le sea remitida para su ejecucion.

Art. 3 º —La corte suprema de justicia conocerá en ambos recursos con la correspondiente division de salas que la ley orgánica de este tribunal estableció en su artículo 9 º, y segun el órden de proceder establecido para estos casos.

Art. 4º—Estas salas tendrán la denominacion: de apelacion la primera, y de súplica la segunda.

Art. 5º—En todo tiempo de guerra, aun cuando el ejército permanezca en guarnicion, regirá en todo su vigor la ordenanza general, sin que haya mas trámites que los establecidos por ella en las causas criminales.

Art. 6º—Queda derogada la misma ordenanza en todo lo que se oponga al presente decreto.

N. 680. **LEY 11.ª**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL, DE 13 DE MARZO DE 1837, SOBRE RECURSOS CIVILES EN CAUSAS DE MILITARES.

En las causas civiles de los militares habrá los mismos recursos que para los demas del fuero comun, y la corte suprema de justicia conocerá de ellas en los casos y por las leyes que arreglan dicho fuero.

N. 681. **LEY 12.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 15 DE OCTUBRE DE 1840, SOBRE EL FUERO Y JURISDICCION MILITAR.

FUERO MILITAR.

1º—Corresponde á la jurisdiccion militar el castigo de cualesquiera delitos que se cometan por los militares que se hallen en actual servicio. (19)

2º—Se exceptúan los casos de desafuero comprendidos en el título segundo, tratado octavo de la ordenanza del ejército expedida el año de 1768.

3º—Con arreglo á la misma ordenanza, conocerá la jurisdiccion militar de los inventarios y particiones de herencias de los mismos individuos y de los negocios civiles en que ellos sean parte demandada.

4º—El castigo de los delitos comunes que se cometan por los desertores, durante la desercion corresponde á los jueces ordinarios.

5º—El modo de proceder en las causas militares se arreglará precisamente á lo dispuesto en la ordenanza del ejército.

6º—Si ocurrieren algunas dudas en la práctica, el gobierno de acuerdo con el consejo supremo de la guerra, hará las declaratorias convenientes, dando cuenta con ellas para su aprobacion al cuerpo legislativo. (20)

7º—Quedan derogadas las leyes de 22 de diciembre de 1834, 11 de abril de 1835, 29 de agosto de 1836, 18 de junio de 1837 y 11 de diciembre de 1835.

---

(19) Véase en el título VI, libro VII de esta recopilacion, la ley que hace algunas aclaratorías sobre fuero de guerra. Es decreto expedido por el gobierno del estado, á 22 de noviembre de 1846.

(20) Al señor licenciado Miguel Larreinaga.—Palacio del supremo gobierno,

8 º—Para la imposicion de penas los jueces y tribunales se arreglarán á la ordenanza del ejército en lo que no esté derogada por leyes posteriores, ó por costumbre legítimamente introducida.

9 º—Esta ley regirá, mientras que en la constitucion se arregla este ramo de legislacion.

10.—El gobierno dispondrá que se forme una instruccion sencilla para la secuela de causas militares á fin de que los jueces fiscales tengan un prontuario á que arreglar sus operaciones en beneficio del mejor despacho de los mismos negocios. El gasto necesario para este efecto se cubrirá por la tesorería.

N. 682. **LEY 13.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 11 DE SETIEMBRE DE 1841, DECLARANDO A QUE TRIBUNAL CORRESPONDE CONOCER DE LAS CAUSAS EN APELACION DETERMINADAS POR LA COMANDANCIA GENERAL.

1 º.—Corresponde á la corte conocer en grado de apelacion de las causas que teniendo expedito este recurso en el fuero militar, hayan sido determinadas en la primera instancia por la comandancia general.

2 º.—La tercera instancia estará expedita en los casos designados para el fuero comun por la ley de 5 de diciembre

---

diciembre 1º de 1846.—El artículo décimo del decreto de 13 de octubre de 1840, dice así:

"El gobierno dispondrá que se forme una instruccion sencilla para la secuela de causas militares, á fin de que los jueces fiscales tengan un prontuario á que arreglar sus operaciones en beneficio del mejor despacho de los mismos negocios. El gasto necesario para este efecto se cubrirá por la tesorería."

Y el señor presidente del estado, cumpliendo con lo prevenido en el artículo preinserto me ha dado órden de dirigirme á usted para proponerle el desempeño de esta comision, no dudando que si su salud se lo permite, querrá prestar al estado el importante servicio de formar la expresada *Instruccion para la secuela de causas militares.*"

Soy de usted con protestas de la mayor consideracion, su muy atento obediente servidor.—*Azmitia.*

Al señor secretario de relaciones del supremo gobierno del estado.—Guatemala, diciembre 2 de 1846.—He recibido la estimable nota de usía fecha de ayer en que de órden del excelentísimo señor presidente me propone el encargo de formar una Instruccion práctica para seguir las causas militares con arreglo à lo prevenido por la asamblea constituyente en decreto de 13 de octubre de 1840. Pareciéndome al primer aspecto que el encargo es laborioso y que demanda séria dedicacion mental y mucha parte material por haberse de reconocer los métodos antiguos y los nuevos, necesito para resolverme contar con mis fuerzas en el actual estado de mi salud; y segun me sienta, daré á usia una contestacion positiva dentro de cinco ó seis dias, pues siempre deseo servir al gobierno en lo que pueda ser útil; y entre tanto doy al excelentísimo señor presidente y á usia las mas expresivas gracias por el concepto que forman de la práctica que he adquirido en el manejo de negocios judiciales en los años de mi profesion.

Quedo con la mas cordial atencion y buena voluntad su afectísimo servidor. —*Miguel Larreinaga.*

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

de 1839.

3º—Para el modo de proceder, así en segunda como en tercera instancia, el tribunal se arreglará á lo dispuesto en la ley de su organizacion ya citada.

N. 683. **LEY 14.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 3 DE SETIEMBRE DE 1861, SOBRE JUZGAMIENTO DEL DELITO DE DESERCION EN TIEMPO DE PAZ Y SORRE JURISDICCION CONTENCIOSA EN ASUNTOS CIVILES DE MENOR CUANTIA DE OFICIALES, CLASES Y SOLDADOS.

Artículo 1º—En tiempo de paz, la desercion de soldados, cabos y sargentos será juzgada en juicio verbal por los respectivos comandantes generales de los departamentos ó distritos, donde se haya cometido el delito, quienes podrán imponer al reo una pena prudencialmente discrecionaria, de prision que no pase de cuatro meses, con servicio interior en los cuarteles, siempre que el desertor no sea reincidente ni concurra en el hecho circunstancia agravante á juicio de aquellos gefes; pero si concurriere ó hubiere reincidencia, la pena podrá aumentarse y ser esta de ocho meses de prision ú obras públicas, segun la mayor ó menor culpabilidad del desertor.

Art. 2º—La sentencia de los comandantes generales se ejetará, si el reo se conformare con ella, pero si no se conformare, pasarán las diligencias originales á la corte de justicia para que determine lo conveniente.

Art. 3º—Será de la mas estrecha responsabilidad de los comandantes de los cuerpos de milicias tener filiados á sus soldados, y que á los sargentos y cabos se les expida su correspondiente nombramiento, que se anotará en la respectiva filiacion; cuidando tambien de que á todos les sean leidas las leyes penales.

Art. 4º—Los referidos comandantes de cuerpos ejercerán sobre sus oficiales, clases y soldados, la jurisdiccion contenciosa en asuntos civiles de menor cuantía, en los mismos terminos y bajo las mismas reglas que lo hacen los alcaldes municipales respecto de los paisanos, debiendo conocer en revision, cuando haya lugar á este recurso, el comandante general del departamento, con dictámen del auditor de guerra, ó del letrado que haga sus veces; y á este efecto se le remitirá original el juicio.

N. 684. **LEY 15.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1861, CREANDO EL EMPLEO DE DEFENSOR DE OFICIO PARA LOS REOS MILITARES.

1º—Se establece una plaza de defensor de oficio para los reos militares, debiendo ser pro-

vista en un letrado que tenga las aptitudes necesarias para este servicio, y que disfrutará la misma dotacion que un teniente efectivo de infantería; y 2º, que se haga á la cámara en su próxima reunion, la iniciativa que corresponde, acompañandole este acuerdo y los antecedentes de la materia, á fin de que tomando en consideracion la segunda de las reformas que propone la mayoría general del ejército, resuelva lo que estime conveniente.

N. 685. **LEY 16.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 12 DE MARZO DE 1867, SOBRE COMPETENCIA DE FUEROS.

Artículo 1º—Se declara que en las causas criminales en que haya reo principal y cómplices, perteneciente alguno ó algunos de ellos al fuero militar y otros al ordinario, preferirá en el conocimiento de aquellas, el juez á que esté sujeto el reo principal.

En las que haya co-reos pertenecientes á los dos fueros, corresponde el conocimiento al juez del fuero comun.

Art. 2º—En las causas en que se proceda contra reo que goce de caso de corte, el fuero de tal reo atrae el juzgamiento de los demas co-delincuentes, sean principales, co-reos ó cómplices.

Art. 3º—En las causas de reos, co-reos, ó cómplices procesados por un mismo delito, no causará ejecutoria la sentencia de vista conforme con la de primera instancia, si á juicio del tribunal superior, la culpabilidad ó inocencia de alguno ó algunos de aquellos implicase para el juzgamiento en ulterior instancia de la de los otros; procediendo esta prescripcion en el caso de súplica interpuesta por cualquiera de los procesados ó por el ministerio público, aun cuando alguno haya manifestado su conformidad.

Art. 4º—En el caso de que trata el artículo precedente, la corte de apelaciones mandará ejecutar provisionalmente su sentencia respecto de los reos conformes, con caucion ó sin ella, segun lo crea de justicia.

Art. 5º—Los jueces ordinarios y militares cuidarán de no admitir demandas sobre negocios de la exclusiva competencia de los tribunales de comercio; pero si por inadvertencia ó por no ser clara la naturaleza del negocio, conociesen de él, no podrá alegarse nulidad de lo actuado, aun cuando se declare corresponder el asunto al fuero mercantil.

Art. 6º—Quedan derogadas las disposiciones que hayan regido hasta ahora, en cuanto se opongan á la presente.

TITULO VII.

DE LA JURISDICCION COACTIVA DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE RENTAS EN MATERIA JUDICIAL DEL RAMO, DE LOS CORREGIDORES DEPARTAMENTALES EN LA COBRANZA DE LOS DERECHOS FISCALES.

CONTIENE TRES LEYES.

N. 686. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 5 DE JULIO DE 1832, SOBRE PRISION DE LOS DEUDORES A LA HACIENDA PUBLICA.

1º—Los jueces usarán, contra los deudores á la hacienda pública, del medio coactivo de su prision segun disponen las leyes.

N. 687. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 31 DE JULIO DE 1839, DECLARANDO EL TRIBUNAL QUE DEBE CONOCER DE LOS NEGOCIOS DE HACIENDA.

Todos los negocios contenciosos pendientes ante el juez de la hacienda federal, en este estado, pasarán á la corte superior de justicia, para que se les dé el curso que corresponda, en el concepto de pertenecer á la hacienda del mismo estado.

N. 688. **LEY 3.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 31 DE AGOSTO DE 1861, SOBRE COMPETENCIA DE JURISDICCION EN NEGOCIOS DE HACIENDA.

1º—La jurisdiccion coactiva compete solamente á los funcionarios de hacienda, á quienes la ley la ha concedido, y es privativa, é inhibitoria de la ordinaria.

2º—La jurisdiccion contenciosa corresponde tambien á los

mismos funcionarios; pueden ejercerla los jueces comunes cuando se trata del interés del fisco como incidente de un asunto que se ventile ante ellos.

3º—La jurisdiccion llamada criminal, para la represion de los delitos contra la hacienda pública, es acumulativa, y por consiguiente compete á prevencion á los jueces del fuero comun y de el de hacienda.

TITULO VIII.

DE LOS JUZGADOS MILITARES; FISCALIAS; AUDITORES DE GUERRA Y MODO DE SUSTITUIR SUS FALTAS O IMPEDIMENTOS PARA LA SUSTANCIACION Y DETERMINACION DE CAUSAS CIVILES O CRIMINALES—DE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

CONTIENE CUATRO LEYES.

N. 689. **LEY 1.ª**

ORDEN LEGISLATIVA, DE 22 DE JUNIO DE 1826, SOBRE CONSEJOS DE GUERRA. (21)

1 º—El Consejo de guerra en el estado para juzgar los delitos puramente militares, se compondrá de coroneles; en falta de esta clase, de tenientes coroneles, y en falta de éstos, de capitanes, pefiriendo siempre los efectivos á los graduados.

2 º—Los oficiales de la milicia cívica, se considerarán como de milicia activa para este caso y alternarán con los de esta; de manera que el consejo venga á componerse de igual número de ambas.

3 º—Serán designados por escala de antigüedad entre los que se hallen en la plaza, los oficiales que deban componer el consejo; no pudiendo el comandante general hacer otra cosa, desviándose del sentido literal de este artículo.

4 º—No podrán formar el consejo los oficiales retirados ni

(21) Esta ley es la de que habló el acuerdo gubernativo de 1 º de setiembre de 1862 y forma la ley XVI título VII libro II de esta recopilacion que puede verse. Y aunque en él se dice que es de fecha 9 de junio de 1826, y aquí se dice que es de 22 de dicho mes y año; esto consiste en que á las leyes recopiladas se les ha puesto la fecha de su promulgacion, no la de su emision. (*Nota del com. para la recopilacion.*)

los que pertenezcan á la federacion.

5 º—Quedan expeditos todos los recursos que la ley de 10 de junio de 1825 concede á los militares, y vigente el artículo 79 de la misma ley.

N. 690. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 18 DE MARZO DE 1851, SUPRIMIENDO EL EMPLEO DE AUDITOR DE GUERRA, CON OTRAS DISPOSICIONES ANALOGAS.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que en todos los ramos de administracion pública debe haber una prudente economía: que la plaza de auditor de guerra, en el dia no es de las mas laboriosas: que este destino tampoco es incompatible con la fiscalía de hacienda; y que reunidos ambos en un solo funcionario resulta el ahorro de uno de los dos sueldos que se debieran satisfacer si se sirvieran separadamente; ha venido en decretar y decreta:

1 º—Que el empleo de auditor de guerra se suprima.

2 º—Que la auditoría y la fiscalía de hacienda se despachen por un solo empleado.

3 º—Que el auditor fiscal goce seiscientos pesos de sueldo en cada año.

N. 691. **LEY 3.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 30 DE ABRIL DE 1860, DISPONIENDO QUE LOS JUECES MILITARES PUEDAN ACTUAR CON EL SECRETARIO, EN FALTA DE ESCRIBANO.

Con presencia de lo representado por el comandante general del distrito de Amatitlan, y de conformidad con el parecer del señor fiscal, dijeron: que por no ser posible que en las comandancias generales de todos los departamentos y distritos de la república haya escribanos recibidos que actúen en los negocios de justicia de la competencia de la autoridad militar, se emplea en lo general al secretario; y que ha habido casos en que la sola autorizacion de este no se ha tenido por bastante, y se ha exigido la de dos testigos, conforme se practica en el fuero comun, en virtud de lo prevenido en el artículo 68 de la ley de 5 de diciembre de 1839, lo cual ha dado orígen á dudas y dificultades que es preciso remover. Teniendo en consideracion que son graves los inconvenientes que produce el que sobre el particular no haya una regla establecida, y que lo son aun mas los que se pulsan en el régimen militar, actuándose con testigos; debiendo el supremo tribunal procurar que los procedimientos sean espeditos, arreglados y uniformes; usando de la facultad que le confiere al tribunal el artículo 15 de la ley de 23 de di-

ciembre de 1851, declara por punto general: que los comandantes de departamento y sus auditores, cuando no tengan en su tribunal escribano recibido, pueden actuar, tanto en lo civil como en lo criminal, con el secretario, cuidando de que el nombramiento de este recaiga en persona de aptitud, honradez y capacidad legal, y poniéndolo oportunamente en conocimiento de esta superioridad.

N. 692. **LEY 4.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 1 º DE SETIEMBRE DE 1862, DECLARANDO VIGENTE LA ÓRDEN QUE EXPRESA SOBRE CONSEJOS DE GUERRA.

Mediante las dificultades que se pulsan para organizar los consejos de guerra de oficiales generales, con los individuos que á formarlos llama el artículo 2º, título 6º, tratado 8º de la ordenanza; y considerando que con el fin de remover tales dificultades, se expidió la órden legislativa de 9 de junio de 1826, que se encuentra ratificada en el artículo 36 del decreto de 1º de mayo de 1831. Atendiendo á que estas disposiciones no están comprendidas entre las que derogó la ley de 13 de octubre de 1840; el presidente, de conformidad con la anterior consulta de la corte suprema de justicia, tiene á bien declarar: que está vigente y rige en la república la órden legislativa de 9 de junio de 1826; debiendo hacerse los llamamientos por rigorosa escala y grado de antigüedad.—El secretario de estado y del despacho de la guerra queda encargado de comunicar este acuerdo á quienes corresponda, de que se publique con la órden legislativa á que se contrae, y de dar cuenta á la cámara de representantes para los efectos que expresa la referida ley de 13 de octubre de 1840.

TITULO IX.

DEL JUZGADO CONSULAR EN PRIMERA INSTANCIA Y DEL TRIBUNAL DE ALZADAS.

CONTIENE DOCE LEYES.

N. 693. **LEY 1.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1859, DECLARANDO COMO DEBE HACERSE EL NOMBRAMIENTO DE JUEEZ DE ALZADAS, Y SU SUSTITUCION.

La asamblea, habiendo tomado tomado en consideracion la consulta que con fecha 5 de octubre, dirigió el gobierno, contraida á la duda que le ha ocurrido al consulado, sobre el modo de nombrar el juez de alzadas, y forma en que ha de sustituirse á este funcionario en caso de impedimento. Oido el dictámen de la comision respectiva y de conformidad con él, se ha servido declarar: Que para el nombramiento del juez de alzadas el consulado de comercio proponga al gobierno terna de letrados, pudiendo ser incluidos en ella y recaer el nombramiento en magistrados de la corte superior de justicia; y que en los casos de impedimento del expresado juez de alzadas, lo sustituyan los otros letrados propuestos en la misma terna, designando la suerte quien deba ser llamado en cada caso.

N. 694. **LEY 2.ª**

RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE 27 DE AGOSTO DE 1840, SOBRE RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA.

Visto el recurso interpuesto por el licenciado Felipe Prado en los autos á que se refiere del tribunal de alzadas, y considerando que es inherente á la independencia y existencia de un tribunal, dictar las medidas que conduzcan á su propia organizacion segun las leyes de su institucion: que las disposi-

ciones del expresado tribunal de alzadas que han motivado el recurso han tenido, por objeto llamar como cólega al expresado licenciado Prado, de la manera que el tribunal se ha creido facultado para hacerlo y que la multa con que se le conminó y en que se le declaró incurso por autos de 24 de julio y 11 del corriente, agosto ha tenido por objeto servirse de este medio coactivo para hacer cumplir los autos mencionados: que esta facultad es propia del tribunal, y corresponde al mismo juzgar sobre las causas de las personas llamadas en clase de cólegas, admitirlas y alzarles la pena impuesta, segun lo creyere debido: que aunque corresponde á este tribunal el recurso de injusticia notoria, solo puede tener lugar en los casos que la ordenanza del consulado dejaba este recurso extraordinario al consejo de Indias que no puede tener lugar en el caso presente: el estado de Guatemala, y á su nombre la corte suprema de justicia, declara no haber lugar al recurso interpuesto por parte del licenciado Prado. Hágasele saber y devuélvanse los autos con certificacion. *Zebadúa.—Arriaga.—Urrutia.—Juan Manuel Saravia*, secretario.

N. 695. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA, DE 14 DE MAYO DE 1842, REGLAMENTANDO LA SUSTITUCION DEL JUEZ DE ALZADAS, CUANDO ESTE FALTE POR IMPEDIMENTO.

1º—Que en los casos de impedimento temporal del juez de alzadas, sea para conocimiento de una ó de todas las causas, se procederá al sorteo por el tribunal del consulado, conforme á lo que se previene en la órden de 12 de noviembre de 1839.

2º—Sea que falte el juez de alzadas por renuncia ó por cualquier otro motivo, ó alguno de los otros dos letrados de la terna, siempre se completará esta por la junta, con la aprobacion del gobierno, á fin de que haya siempre dos letrados expeditos á mas del juez de alzadas.

N. 696. **LEY 4.ª**

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE 9 DE JUNIO DE 1842, SOBRE EXPOSICION DEL CONSULADO.

Vista la exposicion del tribunal del consulado, en que se queja de los procedimientos del juez primero de primera instancia de este departamento, con motivo de haber mandado poner en libertad al ciudadano José Francisco Ortiz, á quien dicho tribunal tenia arrestado para apremiarle á que entregase unos autos civiles de que el mismo tribunal conocia, considerando que restablecido el consulado por decreto de la asamblea constituyente, tiene jurisdiccion exclusiva para conocer de las cau-

sas sobre comercio y entre comerciantes, y las leyes le conceden todas las facultades económicas con que autorizan á las demas justicias para llevar adelante el cumplimiento de sus providencias, particularmente la ley 7.ª, título 2º, libro 9º de la novísima recopilacion, que le faculta para usar de medios compulsivos de poner en prision; que restablecido despues de decretado el código y leyes posteriores que prescriben los recursos contra las prisiones ó detenciones arbitrarias de las personas, dicho código y leyes no han podido comprender los casos en que alguna parte ocurra quejandose de procedimientos de aquella naturaleza contra el expresado tribunal; que aun cuando el juez de primera instancia hubiese tenido autoridad para proveer la libertad del detenido, no debió hacerlo en el acto y sin oir á las personas interesadas en la causa mercantil, cuyos autos eran mandados entregar para que no se suspendiese el curso de la justicia en que las demas partes eran interesadas, como lo previene para estos casos el artículo 95 de la seccion 5.ª, capítulo 6º; que el juez no desconoce en el informe que se le pidió por este tribunal, haber procedido sin el detenimiento que correspondia, asegurando que expidió su auto de libertad del arrestado á las tres de la tarde por las exijencias de los interesados y en medio de la multitud de asuntos que demandaban urgencia; oido el parecer del fiscal y despues de ver y considerar cuanto convenia, la corte suprema de justicia estima abusivos los procedimientos del expresado juez de primera instancia, y le previene se arregle á las leyes y proceda en el ejercicio de su autoridad con la circunspeccion y detenimiento que ellas previenen, y en su consecuencia provea lo que corresponde sobre ser restituido al arresto el expresado Ortiz, que solicita el consulado en su exposicion, y á lo demas que haya lugar, teniendo presentes las leyes que mandan á las justicias ordinarias no embarazar á las de otra jurisdiccion el uso de sus facultades, y que presten á la del consulado el favor y ayuda que hubiere menester.—*Zebadúa.*—*Arriaga.*—*Lemus.*—*Urrutia.*—*Prado.*—*Juan Manuel Saravia*, secretario.

N. 697. **LEY 5.ª**

ORDEN LEGISLATIVA, DE 28 DE OCTUBRE DE 1843, ACLARANDO LA DE 12 DE MAYO DE 1842, SOBRE EL TRIBUNAL DE ALZADAS DEL CONSULADO.

Que la órden de 12 de mayo de 1842, deberá entenderse en todos los casos en que, como el que ha ocurrido, estén inhabilitados el juez propietario y los otros dos letrados de que habla la órden legislativa de 12 de

noviembre de 1839, completandose la terna de letrados en cada caso que ocurra. (*)

N. 698. **LEY 6.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 31 DE OCTUBRE DE 1844, SOBRE SUELDO DEL ASESOR DEL CONSULADO DE COMERCIO Y OTROS PUNTOS.

Con vista de la consulta dirigida por el consulado de comercio con fecha 12 del corriente, sobre aumentar la dotacion del asesor titular de aquel establecimiento á seiscientos pesos de doscientos que ahora goza, suprimiendo el que el expresado asesor lleve derechos como se ha practicado hasta aquí desde el establecimiento del cuerpo consular, el supremo gobierno, habiendo consultado sobre el particular las disposiciones vigentes, ha tenido á bien resolver:—1º Que la dotacion del asesor titular del consulado se aumente en cien pesos sobre los doscientos que ha gozado hasta aquí.—2º Que sea del cargo del mismo asesor dictaminar en los asuntos que de oficio ó de partes se le remitan por las diputaciones consulares foráneas.—3º Que continúe llevando derechos en los negocios de partes, tasandose con la debida equidad, en el concepto de que cualquiera duda ó reclamo que sobre el punto de derecho se establezca, comprendiendo los que debe llevar el escribano, se decidirá por el tribunal, el cual hará formar un arancel, con presencia de las disposiciones vigentes en este particular, y lo pasará al gobierno para su aprobacion.—4º Que se dé cuenta con este acuerdo oportunamente al cuerpo legislativo para su aprobacion ó reforma, recomendandole al tribunal del consulado, cuide con el mayor celo de que en los negocios de su competencia, se proceda en el estilo y forma sencilla que requiere su instituto y previene la cédula de ereccion.

N. 699. **LEY 7.ª**

RESOLUCION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 4 DE ENERO DE 1845, SOBRE LA REGENCIA DE LA CORTE DE JUSTICIA Y EL JUZGADO DE ALZADAS.

Señor juez de alzadas del tribunal del consulado.—Palacio del gobierno, enero 4 de 1845. —Con fecha 2 del presente los secretarios del congreso constituyente han dirigido á este ministerio la comunicacion siguiente:

"El congreso constituyente habiendo tomado en consideracion

(*) En el número 130 del tomo 1º de la *gaceta oficial* se cita con fecha 12 de marzo de 1842, al registrar la presente, la órden á que ésta se refiere; pero en la coleccion de la asamblea constituyente está impresa con la fecha de mayo y no de marzo.

la nota de usted de 17 del próximo pasado relativa á la consulta del juez de alzadas del consulado, sobre si por haber prestado juramento y tomado posesion de la regencia de la corte suprema de justicia, deberá entenderse que ha vacado el juzgado de alzadas. Oido el dictámen de la comision de justicia, y de conformidad con lo que ella propuso, el congreso se sirvió expedir la resolucion siguiente:—"Se declara que el juzgado de alzadas no es incompatible con la regencia de la corte de justicia."—Y por acuerdo del congreso lo decimos á usted para inteligencia del gobierno y efectos consiguientes, devolviendole el expediente original que usted se sirvió acompañar á su citada nota de 17 del próximo pasado.—*Plácido Flores.—Manuel J. Arango.*"

Y por disposicion del excelentísimo señor presidente lo trascribo á usted en contestacion á la consulta que usted hizo en 17 del último diciembre, devolviendo el expediente que se refiere en la comunicacion inserta.—*Nájera.* (22)

(22) Esta resolucion del cuerpo legislativo fué dada á virtud de consulta del juez de alzadas, licenciado don Miguel Larreynaga, quien habiendo tomado posesion de la regencia de la corte de justicia por nombramiento del propio cuerpo legislativo, se suscitaron algunas dudas. Dicha determinacion fué trascrita al señor juez de alzadas por el ministerio respectivo segun aparece aquí.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 700. **LEY 8.ª**

AUTO DEL JUEZ DE ALZADAS, DEL CONSULADO DE COMERCIO, DE 17 DE MARZO DE 1848, SOBRE CITACIONES JUDICIALES.

Deseando este tribunal cumplir con la exactitud debida los deberes que le imponen las leyes consulares y muy particularmente el artículo 6º, capítulo 1º de la ordenanza de Bilbao y el artículo 11 de la cédula de ereccion, que previenen que los asuntos se despachen breve y sumariamente, verdad sabida y buena fé guardada, y que las sentencias apeladas se sustancien y se determinen en el perentorio término de quince dias: Considerando que de las moratorias que se notan en la determinacion de estos negocios son culpables las mismas partes, por ausentarse de esta ciudad sin dejar persona que legalmente las represente; por punto general se previene á la oficina: 1º Que en el caso de ser necesario citar á alguna persona, baste solamente, en el caso de no ser hallada en su casa, dejarle esquela de citacion en ella á su mujer, hijos ó criados, si los tuviere, segun previenen las leyes.—2º Que caso de ausentarse sin calidad precedente, la oficina dé cuenta con los negocios para determinarlos como si las mismas partes hubiesen sido citadas en su persona; y para los efectos consiguientes, comuníquese esta providencia á las

diputaciones consulares de la república, y fíjese copia de ella en la puerta de la oficina.

N. 701. **LEY 9.ª**

AUTO DEL TRIBUNAL DEL CONSULADO DE COMERCIO, DE 22 DE MAYO DE 1849, SOBRE EL ÒRDEN DE PROCEDIMIENTOS EN LOS NEGOCIOS DE SU FUERO.

Habiendose observado que se ha introducido alguna relajacion en el modo de proceder establecido para los juicios consulares por la cédula de ereccion y las ordenanzas vigentes, con grave perjuicio del público y descrédito de la institucion de éste tribunal. Con el objeto de mantener en todo su vigor y fuerza los artículos 5 º, 6 º y 7 º de la cédula de ereccion que dicen así:

"Artículo 5 º—En los juicios se ha de proceder á estilo llano, verdad sabida y buena fé guardada, y el órden que en ellos se ha de tener será éste: presentado el litigante en audiencia pública, expondrá breve y sencillamente su demanda y la parte contra quien intenta. Luego se hará comparecer á ésta por medio de un portero: y oidas ambas verbalmente con los testigos que trajesen, y los documentos que presentasen, si fueren de fácil inspeccion, se procurará componerlas buenamente, proponiéndoles ya la transaccion voluntaria, ya el compromiso en arbitradores y amigables componedores; y aviniéndose las dos partes por cualesquiera de estos dos medios, quedará el pleito concluido. Cuando no se avengan, se extenderá allí mismo con claridad y distincion la diligencia de comparescencia y juicio verbal, que firmarán ambas partes, y luego se les hará salir, y quedándose los jueces solos, votarán, empezando siempre el mas moderno. Dos votos conformes harán sentencia, la cual firmada por los jueces con su escribano, y notificada á las partes, se ejecutará hasta en cuantía de mil pesos fuertes.

"Art. 6 º—Si el negocio fuese de difícil prueba, y alguna de las partes pidiese audiencia por escrito, se le admitirá en memorial firmado, con los documentos que presente, sin intervencion de letrado; y con solo la respuesta en los mismos términos de la otra parte, se procederá á la determinacion dentro de ocho dias ó antes si fuere posible.

"Art. 7 º—En los casos en que por alguna grave dificultad de derecho crean los jueces que no bastan sus conocimientos y experiencia, procederán con dictámen de letrado y para que en estos no haya detencion, tendrá un asesor titular, el cual deberá venir á las audiencias siempre que el tribunal lo llame, y dar su dictámen de palabra ó por escrito, segun se le pidiese, en los que fuese preguntado."

El tribunal acuerda:—1 º Que en lo de adelante se observen literalmente dichos artículos, y que en consecuencia se prevenga á la oficina que no reciba demandas por escrito, ni memoriales, sino en el caso de estar mandado por el tribunal, conforme lo previene el artículo 6 º

2 º—Que se llame á las audiencias al señor asesor titular en los casos que estime necesario, para dar su dictámen en la forma establecida en el artículo 7 º, evitándose cuidadosamente el que las demandas se prolonguen, con procedimientos por escrito.

3 º—Que de esta providencia se saque cópia autorizada y se fije en la oficina de la escribanía; y que se comunique al supremo gobierno para que, si lo tuviere á bien, se sirva mandar que se publique en la *gaceta oficial* para que llegue á noticia de todos.

N. 702. **LEY 10.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 9 DE ENERO DE 1852, SOBRE SUPLICAS Y APELACIONES EN NEGOCIOS MERCANTILES.

1 º—Las súplicas en los negocios mercantiles se interpondrán para ante la suprema corte de justicia, quien las sustanciará y determinará con arreglo á las leyes de comercio; pudiendo el juez de alzadas por sí solo otorgar dicho recurso en los casos en que haya lugar á él.

2 º—Los tribunales de comercio otorgarán las apelaciones en aquellos negocios cuyo principal interés exceda de quinientos pesos.

N. 703. **LEY 11.ª**

DECRETO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DE 21 DE ABRIL DE 1865, REFORMANDO LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA MERCANTIL.

La cámara de representantes de la república de Guatemala;

Habiendo tomado en consideracion la necesidad de hacer algunas reformas á la organizacion de los tribunales de comercio, para que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada, ha establecido por ley lo siguiente:

Artículo 1 º—Para el conocimiento y resolucion de los negocios de comercio, cuya cuantía exceda de doscientos pesos, se instituirá un juez letrado en quien concurran las calidades necesarias para ser magistrado. Su nombramiento corresponde al presidente de la república, á propuesta en terna de la junta de gobierno del consulado, y gozará de la dotacion de mil doscientos pesos anuales, sin derechos ni otro emolumento.

Art. 2 º—En los casos de ausencia ó impedimento del juez, le sustituirá por su órden uno de los conjueces que se hallen

expeditos, llamados á subrogar á los magistrados de la corte de apelaciones, abonándose á dicho funcionario la dieta de tres pesos por cada dia de asistencia al despacho.

Art. 3 º.—Las audiencias continuarán celebrándose en los dias señalados por disposiciones anteriores; pero el juez letrado funcionará diariamente en los que son de su competencia. De todas las sentencias que dicte, asi como de los autos interlocutorios que traigan gravámen irreparable, habrá apelacion, quedando por consiguiente derogada en esta parte la ley de 22 de diciembre de 1851, que fijaba la cantidad de quinientos pesos para que tuviera lugar aquel recurso.

Art. 4 º.—El prior del consulado resolverá por sí solo, en juicio verbal y sin recurso ulterior, los negocios cuya cuantía no exceda de doscientos pesos; pudiendo asesorarse del juez letrado y determinar por sí, como mejor le parezca, entendiéndose en tal caso bajo su responsabilidad.

Art. 5 º.—El tribunal de alzadas se organizará con los dos cónsules, presididos por el magistrado mas antiguo de las salas de la corte de apelaciones, quien recibirá el sobre-sueldo de trescientos pesos anuales. En caso de ausencia ó impedimento de dicho magistrado, le sustituirán por órden de antigüedad, los otros magistrados de la corte de apelaciones; por ausencia ó impedimento de los cónsules, entrarán á reemplazarlos sus tenientes, y en defecto de éstos los conciliarios ó sus tenientes, por órden numérico.

Art. 6 º.—El despacho del tribunal de alzadas deberá arreglarse de la manera que tenga lugar á distintas horas de las que están designadas para el despacho de la corte de apelaciones.

Art. 7 º.—Cuando se deduzca alguna accion ú ocurra cualquier otro caso en que el interés del negocio sea indeterminado, conocerá desde luego el juez letrado, á reserva de que, si en el curso del asunto apareciere ser de menor cuantía, lo pase al prior del consulado, para su continuacion y fenecimiento.

Art. 8 º.—La justicia mercantil se continuará administrando, conforme á las respectivas ordenanzas y demas leyes especiales vigentes.

Art. 9 º.—En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, queda suprimido el destino de asesor titular; y el juez de alzadas reemplazado por el magistrado de que habla el artículo 5 º En atencion á los antiguos servicios del juez de alzadas cesante, se le asignan las dos terceras partes del sueldo que ha disfrutado, mientras no obtenga otro destino de igual ó mayor dotacion.

Art. 10.—En las recusaciones al prior del consulado se procederá con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 11.—El juez letrado de

comercio no podrá ser recusado á efecto de que se acompañe de otro juez. Las recusaciones que se introduzcan para inhibirle, se presentarán al mismo juez, quien las pasará inmediatamente al magistrado presidente del tribunal de alzadas; este las sustanciará, y cuando se halle en estado el expediente instructivo, lo elevará para su resolucion al tribunal superior de justicia, procediendose en todo con arreglo á la ley de 21 de diciembre de 1851 sobre recusaciones.

Art. 12.—En los casos de recusacion al magistrado juez de alzadas, sustanciará y resolverá el tribunal superior; y en los casos de recusacion á los cónsules ó á los que les subroguen, conocerán y resolverán los individuos que queden hábiles del mismo tribunal de alzadas; mas si ninguno quedase expedito, serán llamados al efecto los que deban reemplazarles, conforme á lo dispuesto en el artículo 5º de esta ley.

Art. 13.—Las multas en que segun la ley de 25 de diciembre de 1851, mandada guardar por la presente, incurran los que recusaren á funcionarios judiciales de comercio, serán aplicables á los fondos del consulado, lo mismo que lo será cualquiera otra multa impuesta por un juez ó tribunal ejerciendo jurisdiccion mercantil.

Art. 14.—El prior del consulado, asi como los cónsules, ademas de las funciones judiciales que les comete esta ley, continuarán ejerciendo las económico-administrativas de su institucion.

Art. 15.—Las dotaciones asignadas en la presente ley, serán pagadas por la tesorería del consulado.

Art. 16.—Mientras el tribunal superior de justicia revisa los aranceles vigentes y acuerda las reformas que convenga hacerles, las costas de oficina del tribunal del consulado se tasarán y cobrarán en los juicios de menor cuantía con arreglo á la ley de 23 de agosto de 1843, que rige en los juzgados municipales, entendiendose en proporcion, si el interes que se litiga pasare de cien pesos; y en los de mayor cuantía se observará lo dispuesto en decreto de 27 de noviembre de 1834.

Art. 17.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente. (23)

---

(23) Con fecha 18 de febrero del corriente año, el supremo gobierno se sirvió dar comision á un letrado de esta capital y conforme á lo prevenido por la cámara de representantes, para que redactase un proyecto de código de comercio que pueda sustituir á la ordenanza de Bilbao y otro proyecto de ley sobre enjuiciamiento mercantil; asignàndosele por via de remuneracion durante su trabajo, el sueldo de cien pesos mensuales. Y con fecha 17 del mismo, el propio gobierno habia tenido á bien encomendar á otro letrado de tan conocida instruccion como el precedente, la redaccion de un proyecto de ley hipotecaria, como puede verse en la *gaceta oficial* de 24 de febrero próximo pasado número 5.—Guatemala, abril 29 de 1871.

Nota del com. para la recopilacion.)

TITULO X.

DE LOS SUELDOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EN EL RAMO DE JUSTICIA.—DE LOS ARANCELES PARA EL COBRO DE LOS HONORARIOS A FAVOR DE LOS JUECES, ESCRIBANOS, RECEPTORES, ESCRIBIENTES Y PERITOS EN MATERIA CIVIL Y CRIMINAL.—DE LOS HONORARIOS DE LOS ASESORES, FISCALES, SECRETARIOS, ABOGADOS, DIRECTORES Y CONSULTORES.—DEL RAMO DE MULTAS A FAVOR DEL FONDO DE PENAS DE CAMARA Y PAGO DE ESTANCIAS AL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.

CONTIENE TREINTA Y DOS LEYES.

N. 704. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLÉA CONSTIUTYENTE, DE 18 DE MAYO DE 1825, SUPRIMIENDO LOS DERECHOS DOBLES Y TRIPLES.

1 º.—Los jueces, asesores y funcionarios subalternos de los juzgados y tribunales, no llevarán en lo sucesivo honorarios ni derechos triples por costas y diligencias procesales en ninguna clase de negocios contenciosos, sea que litiguen las municipalidades, comunidades y corporaciones, ó bien una sociedad, ó un concurso de acreedores; pues dichos honorarios y derechos deben pagarse sencillos por toda clase de litigantes.

2 º.—Quedan derogados en esta parte los aranceles que rigen en los tribunales del estado; y la corte superior de justicia, reviendo dichos aranceles, informará á la asamblea sobre las reformas que exijen bajo el sistema de gobierno adoptado por la nacion.

N. 705. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 23 DE JULIO DE 1825, SOBRE SUELDO DE LOS FUNCIONARIOS PROCESADOS.

1º—Cuando con arreglo á las leyes se haya declarado que ha lugar á formar causa contra algun funcionario, disfrutará este la mitad de la dotacion de su empleo, hasta que apurados en la causa de responsabilidad todos los recursos que le permiten las mismas leyes, se declare reo y quede consiguientemente depuesto.

2º—Si fenecido el juicio resultare la inocencia del acusado, se le reintegrará por la hacienda pública de la parte del sueldo que dejó de percibir.

N. 706. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 5 DE SETIEMBRE DE 1825, SOBRE QUE NO SE DETENGAN EN LA CARCEL A LOS REOS QUE EXPRESA.

1º—No se detendrá en la cárcel á los reos que hayan sido condenados en costas, ni se demorará el curso de sus causas por no haber pagado el valor del papel sellado. (24)

N. 707. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1825, ABOLIENDO LA CONTRIBUCION LLAMADA "REAL DE SUSTENTO," CON QUE SE PAGABA EL SUELDO A LOS MAGISTRADOS.

1º—Queda abolida la contribucion que pagan los indígenas, conocida con el nombre de *real de sustento.*

2º—Los sueldos de los magistrados y funcionarios públicos asignados sobre el producto de dicha contribucion, se pagarán en lo sucesivo por los ramos comunes y ordinarios que forman el erario del estado.

N. 708. **LEY 5.ª**

ORDEN DE LA LEGISLATURA, DE 24 DE ABRIL DE 1826, FIJANDO EL SUELDO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

3º—El sueldo de los jueces de primera instancia será uniformemente el de mil doscientos pesos annuales.

4º—Los jueces no deberán llevar derechos por la sustanciacion y sentencia de las causas civiles y criminales. Tampoco podrán percibir los que corresponden en la sustanciacion al

(24) La ley antecedente constaba de cinco artículos, los cuales no siendo en el dia de uso alguno por haber llenado su objeto desde el tiempo de su emision, y estando virtualmente derogados por la última ley sobre papel sellado, del año de 1839, se ha creido conveniente omitirles en la presente recopilacion.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

escribano, cuando por falta de éste actúen ó cartulen con testigos.

5 º—El juez que percibiere aunque sea en calidad de voluntaria alguna gratificacion ó derecho, tendrá la pena de perdicion de empleo y quedará inhabilitado por cuatro años para obtener otro destino.

N. 709. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 5 DE SETIEMBRE DE 1826, RESOLVIENDO ALGUNOS PUNTOS SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

1 º—No se detendrá en la cárcel á los reos que hayan sido condenados en costas, ni se demorará el curso de sus causas por no haber pagado el valor del papel sellado.

2 º—El fiscal de la corte superior extenderá sus pedimentos y respuestas en papel del sello cuarto de la segunda clase, sin perjuicio de reponerlo al del sello tercero, siempre que la parte contraria en las causas civiles, y en las criminales el acusador ó el reo hayan sido condenados en costas.

3 º—Del mismo papel del sello cuarto de la segunda clase usarán los acusadores de delitos públicos y de los funcionarios que delincan en el ejercicio de sus funciones, reponiendose al del sello tercero cuando el acusador ó el reo hayan sido igualmente condenados en las costas.

4 º—Las justificaciones y demas diligencias que se practiquen para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa contra los funcionarios públicos se harán en papel de oficio, el que se repondrá al del sello tercero, en los casos de que hablan los artículos anteriores.

5 º—Las consultas que hagan los jueces, tribunales y demas funcionarios públicos por razon de sus destinos, deben hacerlo en papel de oficio.

N. 710. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 2 DE SETIEMBRE DE 1831, SOBRE SUELDOS Y DERECHOS DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala; considerando: que debe cubrirse el *déficit* que habría de resultar en el erario por haberse suspendido el cobro de la capitacion, cuya medida fué necesaria por la escasez de abastos que sufrian los pueblos; y que entre otras economías es importante la de rebajar el sueldo de los jueces de primera instancia, concediéndoles el cobro de derechos para que no queden indotados; ha tenido á bien decretar:

1 º—El sueldo de los jueces de primera instancia queda por ahora reducido á ochocientos pesos anuales.

2 º—Los jueces de primera

instancia, en los negocios de partes y en aquellos de oficio en que haya condenacion de costas, llevarán derechos de firmas y de vista.

3 º—Los derechos de firmas, serán tasados á razon de un real por cada una, y los de vista á real la foja, mientras estas no excedan de ciento. Todas las que excedieren, se tasarán á medio real. Los derechos de vista no bajarán de dos pesos, aun cuando las fojas sean menos de diez y seis.

N. 711. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 3 DE SETIEMBRE DE 1831, SOBRE DOTACIONES Y HONORARIOS DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE SACATEPEQUEZ.

Habiendo la asamblea por decreto de este dia rebajado los sueldos de los jueces de primera instancia y acordado para reponer en esta parte sus dotaciones, que puedan llevar derechos de firma y de vista en los negocios de partes: considerando que esta disposicion sería gravosa para el juez destinado en Sacatepequez á conocer tan solo en los delitos de sangre, que sin duda quedaría indotado; ha tenido á bien resolver que los jueces de primera instancia de Sacatepequez conozcan indistintamente de todas las causas civiles y criminales, á prevencion segun se dispone en el decreto de 22 de julio de 1826, quedando en consecuencia derogado el de 18 de marzo del presente año, en cuanto dispuso que uno de dichos jueces conociese exclusivamente de los delitos de sangre.

N. 712. **LEY 9.ª**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 26 DE ABRIL DE 1834, TASANDO EL SUELDO DEL ABOGADO DE POBRES.

1 º—Que el sueldo del abogado de pobres sea el de seiscientos pesos annuales.

2 º—Que en ningun caso ni por pretesto alguno pueda llevar ni exijír de las partes dádivas aunque sean voluntarias ni menos en dinero, pena de devolverlo al duplo y pérdida del destino, siendo tambien obligado á despachar las causas por el órden de fechas con que las reciba.

N. 713. **LEY 10.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 17 DE OCTUBRE DE 1834, SOBRE EL SUELDO DE LOS PORTEROS DE LA CORTE.

Que el sueldo de los porteros de la corte sea el que les designa la órden número 27, de 4 de junio de 1832.

N. 714. **LEY 11.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 27 DE OCTUBRE DE 1836, SOBRE LOS HONORARIOS Y DERECHOS QUE DEBEN COBRAR LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.—*Va asimismo á continuacion de esta propia ley, el* ARANCEL DE ABOGADOS *que la real audiencia territorial del antiguo reino de Guatemala acordó en auto de* 14 *de octubre de* 1779: *como tambien el* APENDICE *al arancel de los referidos abogados.*

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: ser justo se indemnice de sus servicios á los que dedicados al público abandonan sus propios negocios, y deseando al mismo tiempo impedir los abusos de esta consideracion, ha tenido á bien decretar y decreta:

Artículo 1º—Cuando las circunstancias del tesoro le permitan costear la administracion de justicia, esta será gratuita en el estado. Por ahora cobrarán los empleados en ella, que en esta ley se expresan, los derechos que se les fijan.

Art. 2º—Los jueces y fiscales no cobrarán derecho alguno. Tampoco los cobrarán los magistrados de la corte de apelaciones; pero su secretario tendrá derechos dobles de los que se designan á los de las cortes de distrito.

Art. 3º—Los derechos de cualquiera empleado en la administracion de justicia, no expresado en esta ley, asi como de cualquiera otro acto ó servicio en ella omitido, y que segun la opinion de los jueces merezca indemnizacion, la acordarán, comprendiéndola en sus reglamentos generales, los de distrito de acuerdo con la corte de apelaciones; y si obtuviere la aprobacion de esta, podrá desde luego tener efecto, sin perjuicio de lo que definitivamente resuelva el cuerpo legislativo, á quien elevarán tal acuerdo en consulta. La ley deja á los convenios particulares los honorarios de los abogados; y en caso de haber contestacion sobre ellos y de no probarse los términos del convenio, tendrán derecho á cinco pesos por una comparecencia ó por un alegato verbal.

Art. 4º—Todo secretario, juez de circuito ó de paz que tenga que percibir algunos de los derechos especificados en esta ley, deberá tener una tabla de ellos firmada por el juez de la corte del distrito, la que siempre estará fijada en el lugar mas público de su oficina. La inobservancia de esta disposicion será castigada con multa de cinco pesos por cada dia que se descuide su cumplimiento.

Art. 5º—Las costas se cobrarán al fenecerse las instancias ó negocio en que se hayan causado, y de la persona que las motive, ó de la que haya sido condenada á pagarlas. Las que pertenezcan á los secretarios ó subsecretarios cuando hayan hecho las veces de estos, se cobrarán por los magistra-

dos ejecutores ó sus delegados en virtud de mandamiento de ejecucion que librará el secretario, si obtuvieren para ello órden del juez del distrito, la que se registrará y firmará en las minutas de la corte; y el magistrado á quien se cometa la ejecucion de este mandamiento, procederá luego que lo reciba á la reconvencion de pago, embargo y venta en su caso, hasta remitir el producto, como está prevenido para las ejecuciones.

Art. 6º—Ninguna persona podrá ser obligada al pago de costas ú honorarios, mientras el empleado que lo reclamare no le haya presentado una cuenta exacta y circunstanciada de estas costas, la que debe estar firmada por él.

Art. 7º—Todo el que pidiere ó recibiere mayores derechos ú honorarios de los que le son asignados por la ley, pagará una multa no mayor de veinticinco pesos ni menor de doce, que será para el que hubiere denunciado el fraude, y devolverá lo que hubiere cobrado.

Art. 8º—Siempre que en la tasacion de costas cupiere duda acerca de la cantidad de alguna partida, se consultará á la corte; y la decision que diere hará parte de sus reglamentos generales para que sirva de regla en lo sucesivo, si obtuviere la confirmacion á que aquellos están sometidos.

Art. 9º—Todo el que percibiere alguna cantidad cualquiera que sea, por derechos ú honorarios deberá dar recibo de ella, si para ello fuere requerido.

Art. 10.—Los secretarios y los jueces de circuito, no llevarán derechos por los servicios que presten en las causas criminales; pero por esta consideracion les acudirá el tesoro del estado con una cantidad anual que no pase de doscientos pesos, designandola el gobierno en vista de las circunstancias del distrito ó circuito para que son destinados.

Art. 11.—Los magistrados ejecutores, y los alcaldes cuando hagan las veces de estos, podrán cobrar los derechos siguientes y no otros.

Por notificar una citacion en órden á fianza, embargo ó secuestro, y hacer el informe ó retorno de estar esto ejecutado, diez reales.

Por citar á cada uno de los demandados cuando la demanda se dirigiere contra mas de una persona y dar informe de estar esto ejecutado, siete reales.

Por notificar una comunicacion á un testigo para que se presente, tres reales.

Por ejecutar la órden de hacer que se presente el demandado, aprendiendo su persona, é informar de haberla ejecutado, un peso.

Por recibir una fianza en caso de prision por demanda civil, cuatro reales.

Por notificar órden de comparecer á los fiadores demandados, un peso.

Por notificar un mandamiento de ejecucion é informar que no ha sido necesario proceder al embargo, remitiendo á la corte la cantidad porque aquel se habia librado, un peso.

Por informar en una órden de embargo, que no se han encontrado bienes, un peso.

Por informar que no ha habido venta por no haberse presentado postor en la suma requerida por la ley, dos pesos.

Por notificar un mandamiento de ejecucion, embargar y proceder á la venta, uno y medio por ciento, si el valor de los bienes no pasare de quinientos pesos, uno por ciento si llegare á mil, tres cuartos por ciento si llegare á cinco mil, y medio por ciento si pasare de esta cantidad.

Por la venta de tierras hecha á consecuencia de ejecucion, seis reales.

Por notificar una órden de secuestro é informar de estar notificada, un peso.

Por arrestar y conducir ante la corte á cualquiera persona citada por desprecio de autoridad, seis reales.

Por citar un jurado en causa civil, seis reales.

Por tomar medidas coactivas para hacerlo comparecer, dos reales por cada individuo del jurado.

Por notificar una órden de *exhibicion de la persona* é informar de quedar notificada, un peso.

Por recibir una fianza y dirigirla á la oficina donde debe obrar, cuatro reales.

Por citar á los acreedores á una junta, un peso.

Por aprender alguno en causa civil, un peso.

Por notificar cualquiera órden de la corte que no esté expresada en esta ley, tres reales.

Art. 12.—Los jueces de circuito en las cartulaciones para que están autorizados, podrán cobrar los derechos siguientes y no otros.

Por autorizar un documento, seis reales.

Por formarlo cuando son requeridos al efecto, por cada cien palabras, dos reales.

Por dar copias certificadas de estos documentos, por cada cien palabras, un real.

Art. 13.—Cuando las personas que pueden autorizar documentos son llamadas á hacerlo fuera de sus oficinas, podrán llevar el doble de estos derechos.

Art. 14.—El oficial de justicia que fuere de un lugar á otro á ejecutar una órden cualquiera, tendrá la asignacion por legua que le haga la corte.

Art. 15.—Los jueces de paz y de circuito administrando justicia, podrán cobrar los derechos siguientes y no otros.

Por cada órden dada por ellos, en causas civiles á solicitud de parte, dos reales.

Por un fallo en rebeldía, dos reales.

Por un fallo definitivo con audiencia de partes, cuatro reales.

Por recibir un juramento voluntario, cuando la deposicion ó declaracion es escrita, y por firmarla, un real.

Por recibir una declaracion bajo juramento y escribirla, por cada veinte palabras, medio.

Por recibir una solicitud para que se tome una declaracion y recibir la declaracion, un real si fuere simple, ó si fuere sobre interrogatorios, un real por cada uno de los que contenga.

Por hacer comparecer á alguno sea para el juicio ó para conciliacion, cuatro reales.

Por registrar el informe del que hizo la citacion, un real.

Por copias de todos los documentos que le sean pedidas, por cada cien palabras un real.

Por cada citacion separada á los testigos, medio.

Por toda certificacion necesaria, un real.

Por recibir juramento de un testigo, medio.

Por registrar el fallo en cada causa, dos reales.

Por anotar los fallos pronunciados por el de que han sido satisfechos, un real.

Por embargar bienes, proceder á su venta y hacer el pago reclamado en la cantidad en que pueden juzgar, cuatro reales por cada diez pesos, y de esta cantidad abajo, medio por cada peso.

Art. 16.—Los comisarios de los jueces de paz y de circuito, podrán cobrar los derechos siguientes y no otros.

Por notificar una citacion á nombre del estado, dos reales.

Por notificar un pago, dos reales.

Por citar un testigo, dos reales.

Por notificar un embargo por deuda, dos reales.

Por conducir una persona á la prision, cuatro reales.

Por notificar una órden de registro, cuatro reales.

Por notificar una órden de prision, dos reales.

Art. 17.—Los secretarios de las cortes de distrito, podrán cobrar los derechos siguientes y no otros.

Por extender la órden para citar una junta de acreedores, un peso.

Por respaldar con el auto de citacion una demanda, un real.

Por recibir, escribir el decreto de traslado y agregar una respuesta á la demanda, un real.

Por dar una cópia de cualquiera escrito ó auto para lo cual no se haya provisto especialmente por cada cien palabras, medio.

Por poner una citacion sellada y certificada, tres reales.

Por dar copia de ella tambien sellada, dos reales.

Por extender, firmar y sellar un mandamiento de ejecucion, seis reales.

Por extender, firmar y sellar una órden de aprension de un deudor, cuya prision se ha pedido por no habérsele encontrado bienes, seis reales.

Por extender, firmar y sellar una órden de embargo, cuatro reales.

Por extender, firmar y sellar una órden ó mandamiento de secuestro, seis reales.

Por extender, firmar y sellar

un comparendo cuatro reales.

Por una órden pidiendo informe cuando hay queja de incompetencia de un juez inferior, ó para cerciorarse la corte de cualquiera otra cosa de esta naturaleza, seis reales.

Por extender, firmar y sellar una órden interponiendo la corte su autoridad, ya sea para pedir un documento, como protocolo ó registro, ya para que se administre justicia, ú otra cosa semejante de las que pueden mandar, seis reales.

Por extender, firmar y sellar una citacion de testigos, por cada uno, un real.

Por extender, firmar y sellar una órden para que se dé posesion á uno que ha sido mandado amparar en ella, seis reales.

Por extender, firmar y sellar una órden de division ó particion entre interesados, tres reales.

Por dar noticia certificada y sellada de un fallo, dos reales.

Por registrar la noticia de no continuar un juicio, ya sea porque lo ha diferido la corte á solicitud de las partes ó porque el actor haya abandonado su accion, un real.

Por extender, firmar y sellar la citacion á la parte contraria de la que apela, dos reales.

Por dar cópia certificada y sellada de dicha citacion dos reales.

Por extender, firmar y sellar una órden para que se remita una lista de jurados por el funcionario encargado de firmarla, dos reales.

Por recibir juramento á todo un jurado, dos reales.

Por recibir juramento á un testigo, medio.

Por registrar un fallo definitivo, cuatro reales.

Por registrar un fallo interlocutorio, dos reales.

Por cualquiera otra órden de la corte no provista especialmente, un real.

Por la cópia certificada de dichas órdenes comprendiendo el sello, dos reales.

Por registrar y agregar á sus antecedentes todo informe de la ejecucion de alguna órden (retorno) un real.

Por extender, firmar y sellar una órden de registro, dos reales.

Por la tasacion de costas y dar certificacion de ella si se pidiere, cuatro reales.

Por arreglar una causa y citar á las partes para el juicio, dos reales.

Por poner el sello de la corte á cualquiera otro documento ó acto no mencionado aquí, precediendo solicitud de parte, dos reales.

Por cada certificado necesario, un real.

Por dar aviso á los acreedores del dia en que deben reunirse en junta, por cada uno de ellos, un real.

Por recibir y registrar una fianza, cuatro reales.

Por registrar la escritura de una venta hecha á consecuencia de ejecucion, cuatro reales.

Por poner en un fallo la nota de estar satisfecho, dos reales.

Por extender, firmar y sellar una comision para que se examinen testigos, seis reales.

ARANCEL DE ABOGADOS.

1 º.—Aunque en lo general no se puede poner tasa cierta, por no haber arancel ni regla fija especial, acerca de los derechos que deben llevar los abogados; sin embargo, segun los datos que las leyes subministran y sujetándose á sus disposiciones, podrán percibir los que adelante van señalados.

2 º.—No pueden hacer concierto, ni iguala de los salarios que hubieren de percibir, despues de vistos los pleitos ó escrituras, ó comenzado á hacer peticiones ú otra cosa alguna en los procesos; pero podrán hacerlo al principio de los pleitos en conformidad de la ley 6, título 24, libro 2 de la recopilacion de Indias, y su concordante 7, título 16, libro 2 de la de Castilla, con tal que no exceda de la veintena parte del interés del pleito, segun lo ordenado en la 18, título 16, libro 2 de la propia recopilacion de Castilla.

3 º.—No pueden concertarse con aquel á quien han de ayudar, para que les dé parte de la cosa que se defendiere, segun la ley 7, título 24, libro 2 de la recopilacion de Indias, ni seguir los pleitos á su costa, en conformidad de la 9, título 28, libro 2 de la misma recopilacion, y de su concordante de la de Castilla 8, título 16, libro 2.

4 º.—Tampoco deben llevar salarios á comunidades, ni á otras personas, si no fuere con acuerdo del presidente y oidores, en conformidad de lo dispuesto por la ley 10 del propio título y libro.

5 º.—De los autos civiles y criminales, papeles, escrituras, libros, cuentas, títulos, mercedes, despojos, restituciones, posesiones, amparos y otros que los abogados vieren y reconocieren para formar escritos de querellas, ó demandas civiles ordinarias y ejecutivas, ante cualesquiera jueces y justicias donde los presentaren, percibirán á real por cada foja, que corresponde á cada ciento, doce pesos y medio, y á este respecto de todas las demas fojas que se fueren aumentando al proceso, hasta llegar á concluirse y determinarse el pleito definitivamente, pero no llegando á cincuenta fojas las que se reconocieren, ó de ahí para abajo, llevarán veinte reales; y por reconocer los poderes de las partes y sentar la razon de que son bastantes, ocho reales.

6 º.—De los escritos de querellas, ó demandas civiles ordinarias ó ejecutivas, que firmá-

ren, fundándose éstos solo en el hecho que las partes les informaren, percibirán dos pesos; y si se fundaren en punto de derecho y se instruyeren con mérito de los autos é instrumentos que presentaren, y de donde se deducen, percibirán cuatro pesos, teniendo un pliego; y lo mismo por cada pliego que se acreciere, y si los escritos fueren de diversos puntos de hecho y de derecho, unos de otros, y de distintas cantidades que se demanden, ó de adiciones ó cargos criminales ó civiles de mucha gravedad y suma, percibirán nueve pesos por cada pliego, fuera del reconocimiento de los autos, y lo mismo percibirán por los escritos de réplica, que en contra de éstos hicieren los otros abogados, por parte de los reos demandados á quienes defendieren. Por los de dúplica, percibirán la mitad, si no alegaren nada de nuevo, porque alegando sin recopilar lo alegado, percibirán lo mismo que por los de demanda y réplica; y entonces no han de llevar derechos algunos de lo que ya tuvieren reconocido de los autos, sino de las fojas que se hubieren aumentado desde el último escrito que se hubiese presentado. Y de los que formaren de oposicion á los concursos, con presentacion de instrumentos, percibirán cuatro pesos, fuera del reconocimiento de éstos; y si esto se entiende cuando hacen la oposicion para que se les dé lugar y grado que por derecho les toca, que comunmente reservan á la audiencia y juzgados donde los presentan, haciéndolo solo para que consten sus créditos y oposiciones; pero cuando litigaren el lugar con otros y siguieren todo el concurso para sus trámites, percibirán los derechos correspondientes, segun la partida de este arancel.

7 º—Por los interrogatorios que presentaren, percibirán dos pesos, siendo una foja, y si fueren de á pliego percibirán cuatro pesos, incluso el escrito con que los presentaren, y á este respecto si tuvieren mas fojas, con calidad de que no inserten preguntas impertinentes, cuya calificacion se remite al oidor semanero ó juez de la causa, no llevando nuevos derechos por lo que tuvieren ya reconocido del proceso. Por los demas escritos que constaren y consistieren en punto de hecho, para pedir providencias y otras cosas ligeras, que se reduzcan á sustanciar el proceso ó diligencias que se han de ejecutar, percibirán dos pesos.

8 º—Por los escritos que presentaren formando artículos ligeros que consistan en puntos de hecho y no necesiten de reconocer nuevos instrumentos, si no es solo con vista de autos, percibirán dos pesos; y reconociéndolos llevarán cuatro pesos, y del escrito lo mismo que en lo principal, que son cuatro pesos por cada pliego que se acreciere á él, quedando siempre sujetos á la tasacion de la audien-

cia, para que les mande regular, segun el modo de la defensa que hubieren hecho, y se les aumenten ó disminuyan los referidos derechos. Por los escritos de bien probado y réplica de ellos, llevarán lo mismo que les vá asignado en las demandas, segun las calidades que allí se expresan; y lo propio que queda tasado por el reconocimiento de las pruebas. Por los escritos de dúplica en que no alegare nada de nuevo, percibirán dos pesos; y en el concluir los pleitos para prueba ó definitiva, no han de hacer mas de dos escritos, segun está ordenado por la ley 18, título 24, libro 2 de la recopilacion de Indias, ni aleguen en la segunda instancia los mismos artículos que en la primera, ó derechamente contrarios como está dispuesto por la 21 del propio título y libro. Si lo contrario ejecutaren, dejante de incurrir en las penas que las citadas leyes les imponen, han de volver los derechos que hubieren recibido por dichos escritos, como indebidos.

9º.—Por los informes que *in voce* hicieren en derecho, alegando en estrados, llevarán la tercia parte de todo lo que importare lo trabajado hasta el dia de la vista, y para ello han de hacer regulacion del follage de los autos, como respectivamente se les regula á los relatores por primera instancia y vista, y á esta cantidad han de acrecer lo que importaren todos los escritos que hubieren formado en el modo expresado, y de ahí deducir el tercio de lo que así montare todo. Esto se entiende en la vista de lo principal para definitiva y primera instancia, y en la segunda la mitad, trayendo en ella á consideracion los escritos nuevos y de expresion de agravios y demas fojas que se hubieren aumentado, para deducir solamente de ellos el tercio íntegro de dicha segunda instancia, que han de acrecer á la mitad de lo que por esta queda tasado, respecto de la primera. De los informes en artículos ligeros de puntos claros, que cada dia se versan, llevarán cuatro pesos, y de los que fueren controvertibles, que necesiten de fundar sus informes en derecho, percibirán ocho pesos, y siendo de tanta gravedad como en el pleito principal, y se formaren antes de la sentencia de prueba, ó de vista en definitiva, llevarán la mitad de lo que importare el tercio del follage y escritos que tuvieren hechos, y lo mismo en los que se formaren en la segunda instancia, antes de la sentencia de revista, quedando siempre sujetos á la tasacion de la real audiencia. Y respecto á que, por los informes que hicieren en las discordias, no deben llevar mas derechos que los que les van regulados, percibirán únicamente por razon del tiempo que en ello se ocuparen, cuatro pesos por cada dia, que informaren, y no otra cosa alguna.

10.—Cuyos derechos que así

quedan tasados, llevarán de las partes que defendieren, no estando igualados ni asalariados, como dicho es, sin exceder de lo referido, bajo las penas impuestas por derecho; y á este modo el tasador, en todas las causas tasará lo expresado, y si se agraviaren de las tasaciones, pidan lo que fuere justo y conveniente al oidor semanero, siendo en la audiencia, ó al juez de la causa, á fin de que sean satisfechos, que vista y reconocida la gravedad de la causa, el tiempo en que se hubieren ocupado en escritos y demas que hubieren hecho, junto con lo tasado, se provea lo conveniente, como se dispone por la ley 21, título 16, libro 2 de la recopilacion de Castilla, 23, título 24 y la 4, título 26, libro 2 de la de Indias. Y en cuanto á los negocios y pleitos que pertenecieren á dos personas ó comunidades eclesiásticas, de las que tienen bienes y rentas en comun, llevarán duplicados los derechos que así quedan tasados; y siendo de tres ó mas personas, ciudades, villas, universidades y otras comunidades seculares, los llevarán triplicados, sin excederse aunque estas sean muchas, cuando fueren de un propio partido y jurisdiccion, que la tengan civil y criminal; pero siendo de diversas jurisdicciones y tres las comunidades, llevarán como nueve personas, de que tampoco han de exceder, aunque sean mas.

11.—De los caciques y comunidades de indios, llevarán la mitad de lo que queda regulado, respecto de una persona; y á cada indio particular ó muchos que representen un propio derecho, nada, conforme á la ley.

12.—Los abogados que están nombrados para la defensa de los pobres, en todas sus causas civiles ó criminales, y que tienen asignado salario en gastos de estrados y de justicia, no les llevarán derecho alguno por las defensas de sus pleitos; pero en el caso que se obtengan los intereses que litigaren, ó que en el ingreso del litigio vengan á mejor fortuna, entónces percibirán los derechos que les correspondan, segun lo que hubieren trabajado y vá regulado, con la propia sujeccion á la real audiencia, en cuanto á su tasacion.

13.—Cuando por el señor presidente, esta real audiencia ó la real sala del crímen, ú otros jueces privativos fueren nombrados en comisiones para fuera de esta corte, lleven de salario en cada un dia de los que ocuparen de ida y de vuelta, á razon de seis leguas cada uno, seis pesos y no otra cosa. Y si se embarcaren en el mar de sur ó norte, para el lugar donde han de ejercer su comision, lleven cada dia y en la misma forma, doce pesos; y se les manda tengan particular cuidado en abreviarlas y no prorogar sus términos, porque acrezcan los salarios, especialmente en las de los indios; y que á éstos no les pidan co-

mida ni otra cosa, si no fuere pagándoles.

14.—Y de los pleitos y causas que fueren de la real hacienda, que defendieren, ó en que coadyuven con derechos, ó de la real jurisdiccion ó patronato, y del caudal de penas de cámara, gastos de justicia, y estrados de esta real audiencia, ni de las religiones reformadas mendicantes que no tienen bienes en comun, ni de las personas que se mandaren ayudar por pobres, especialmente el abogado de ellos, como tan propio de su especial obligacion, no han de llevar derechos ni salario alguno, mas de lo que les está asignado, so las penas impuestas en dichas leyes, y de cincuenta pesos por primera vez, ciento por la segunda, y privacion de oficio por tiempo de un año, por la tercera vez.

15.—Por cuanto para asesores, no hay arancel fijo, ni regla por donde gobernarse, para que las partes no sean tiranizadas, ni ellos defraudados de su trabajo, respecto á que esto consiste en el reconocimiento de los autos y estudio en derecho, para consultar las sentencias y determinaciones á los jueces, estos, con el conocimiento que tienen de los autos, asignarán prudencialmente lo que echaren de ver puede ser justo, segun lo cumuloso é intrincado de los procesos, gravedad, importancia de lo que se litiga y calidad de las partes: observando en los pobres, religiones reformadas, indios, caciques y comunidades, pleitos de hacienda y en defensa de jurisdiccion real, lo mismo que está dispuesto á los relatores; y los abogados que fueren justicias, no lleven derechos de asesorías ni vista de autos, en conformidad de lo dispuesto por la ley 9, título 5, libro 3 de la recopilacion de Castilla.

Aprobado por auto de la antigua real audiencia de 14 *de octubre de* 1779. (25)

APENDICE AL ARANCEL DE ABOGADOS, SOBRE LOS HONORARIOS QUE ESTOS DEBEN LLEVAR EN LAS HIJUELAS DE PARTICION.

Por la vista de autos y demas documentos y papeles que ha de ver para imponerse y formar la cuenta, llevará el contador á catorce maravediz por foja, regulada á veinte renglones de á siete partes cada uno, en cada llana.

Por cada punto de liquidacion que se haga, llevará tres pesos, con mas lo escrito corriente á dos reales cada foja, y con guarismos á tres reales en todos casos.

Por cada punto de subliqui-

(25) Este arancel fué tomado y copiado literalmente del que la real audiencia de México formó y acordó en 27 de agosto de 1759, y del cual el infrascrito conserva una cópia auténtica entre los papeles del señor licenciado don Miguel Larreynaga. Y comparados ambos documentos resulta de ellos una exacta conformidad.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

dacion, para formar la liquidacion, llevará á dos reales.

Si se hubiere de formar hijuela de particion de bienes, llevará el contador diez y dos tercios reales por ciento, sobre el caudal líquido que quedare para partir hasta en cantidad de veinte mil pesos: un peso de lo que excediere de veinte mil, hasta cuarenta mil; y cuatro reales, de lo que exceda de cuarenta mil en adelante, sea la cantidad que fuere.

Si hubiere necesidad de formar estado del caudal para manifestarlo líquido, y proceder á la particion, llevará por él cuatro pesos, con mas lo escrito y papel, como se dijo arriba, y la vista, si ya no la hubiere devengado antes, ó se hubiere acrecido para formar el estado.

N. 715. **LEY 12.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 22 DE FÉBRERO DE 1837, DENEGANDO LA CARTULACION A LOS ESCRIBANOS.

Que la asamblea no cree conveniente por ahora hacer la menor alteracion á los códigos, en la parte que trata de cartulacion: que se reserva hacerlo cuando lo exija la necesidad; y queda enterada de lo dispuesto respecto al escribano de hacienda.

N. 716. **LEY 13.ª**

ACUERDO DEL CUERPO LEGISLATIVO, DE 29 DE ABRIL DE 1837, SOBRE DERECHOS DEL ARCHIVERO GENERAL.

1 º.—Que el archiuero general, á solicitud de parte, debe dar cópias ó certificaciones de todos los documentos que estén á su cargo.

2 º.—Que no podrá entregar ningun documento original sino con órden escrita de la corte de apelaciones.

3 º.—Que para la percepcion de derechos se arreglará el archivero á lo dispuesto en el artículo 78 de la ley de 27 de agosto de 1835.

N. 717. **LEY 14.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 23 DE AGOSTO DE 1843, SOBRE COSTAS, EN LOS JUICIOS VERBALES.

1 º.—En las causas criminales que deben determinarse en juicio verbal no se llevarán costas, ya se sigan por acusacion, por denuncia ó por procedimiento de oficio.

2 º.—Tampoco se cobrarán en las demandas civiles, cuyo interés no exceda de diez pesos. En las que pasen de esta cantidad y no excedan de veinte pesos, las costas serán cuatro reales por cada parte. Pasando de veinte pesos y no excediendo de cincuenta, pagará cada parte un peso. Pasando de cincuenta has-

ta cien pesos, cada parte pagará dos pesos. Esto se entenderá no habiendo condenacion especial de costas, pues si la hubiere, satisfará el total importe de ellas la parte que fuere condenada.

3 º.—En los juicios ejecutivos se guardará la misma proporcion y se observarán las mismas reglas que contiene el artículo anterior.

4 º.—Cuando la demanda sea sobre cosa en especie ó derecho indefinido cuyo interés no esté fijado para el cómputo de las costas, el alcalde regulará el valor de la cosa demandada ó derecho sobre que se verse para hacer la tasacion con la proporcion expresada en el artículo anterior.

5 º.—En toda certificacion que las partes pidan y el alcalde mande dar, no se llevarán mas derechos que el valor de lo escrito, no pasando de dos reales foja.

6 º.—En ningun juicio verbal se gravará á las partes con derechos de asesoría.

7 º.—Tampoco podrá exigirse ninguna cantidad judicialmente por la direccion que en los mismos juicios verbales se dé á las partes.

8 º.—Cuando los jueces de primera instancia conocieren en revision, no llevarán derechos algunos, si la cantidad que se litiga, no pasare de veinte pesos; y si pasa, no podrán cobrar mas de dos pesos por todo derecho; quedando los escribanos igualados con los escribanos municipales.

9 º.—Cuando los jueces de que habla el artículo anterior, conocieren en primera instancia de algunos asuntos verbales, no podrán llevar mas derechos que los que se previenen en el mismo artículo anterior, y los escribanos se sujetarán á las reglas establecidas para los juzgados municipales.

10.—Cuando de las sentencias de los jueces de primera instancia, en el caso de que habla el artículo anterior, se interpusiese el recurso de apelacion para ante la corte, no podrá el secretario ni ningun subalterno cobrar derecho alguno.

11.—Para los infractores de lo dispuesto en los artículos antecedentes quedan en su vigor y fuerza las penas impuestas en los aranceles. (26)

N. 718. **LEY 15.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 6 DE MAYO DE 1844, SOBRE PAGO DE LOS GASTOS DE CURACION DE LOS HERIDOS QUE ENTRAN AL HOSPITAL.

Visto lo expuesto por la hermandad del Hospital de esta

(26) En la ley 15 título VII libro II se puso por nota la ley 25 título VIII libro V de la recopilacion de Indias á que se refiere la citada ley (*auto acordado*) sobre exencion del pago de costas concedido á los indios, en atencion á su pobreza, y sobre el uso del papel sellado, con otras prevenciones del caso.
(*Nota del com. para la recopilacion.*)

ciudad y lo informado por los jueces de primera instancia de este departamento sobre el pago de las estancias de los heridos que entran en aquella casa para su curacion, se previene á dichos jueces que al pronunciar sus sentencias, no olviden condenar al pago de las estancias, en los casos que haya lugar, segun el mérito del proceso, sin que sirva de obstáculo la pobreza del que fuere responsable á la satisfaccion de estos gastos, y á efecto de que conste el derecho del Hospital á ser resarcido, y pueda usarlo contra la persona responsable, si tuviese bienes, ó cuando mejore de fortuna, y á este propósito pondrán en noticia del contador del Hospital las condenaciones que hubiese de esta clase.

N. 719. **LEY 16.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 5 DE DICIEMBRE DE 1851, SOBRE MULTAS, SU INVERSION Y MANEJO.

1 º.—El importe de las multas y demas penas pecuniarias que se impongan por la corte de justicia y jueces de primera instancia, será destinado á gastos de justicia y estrados, bajo la inspeccion de la suprema corte.

2 º.—La misma corte cuidará de que sea este fondo administrado y aplicado conforme á las reglas prescritas por las leyes de Indias, dictando al efecto los acuerdos oportunos.

3 º.—El importe de las multas y demas penas pecuniarias que se impongan en esta capital por el corregidor, alcaldes y funcionarios de policia, se aplicará á gastos de este mismo ramo, llevándose cuenta separada por la tesorería municipal.

4 º.—En consecuencia, quedan derogados el artículo 1 º del decreto del gobierno de 31 de diciembre de 1835, y el 113 de los estatutos de la universidad, en lo que fueren contrarios á la presente disposicion.

N. 720. **LEY 17.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 13 DE DICIEMBRE DE 1851, RESPECTO AL SUELDO DE UN SEGUNDO ESCRIBANO DE CAMARA Y OTROS.

Se tendrá como gasto adicional al del presupuesto decretado, el de la cantidad de seiscientos dos pesos anuales á que asciende el aumento motivado por la creacion de un segundo escribano de cámara, un receptor escribiente, un portero y un comisario en la secretaría y dependencias del supremo tribunal de justicia.

N. 721. **LEY 18.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 1.º DE MARZO DE 1852, SOBRE LA INVERSION DE LAS PENAS PECUNIARIAS.

Visto el parte del alcayde de estas cárceles, del dia de ayer, en que avisa que el alcalde primero de esta capital mandó poner en libertad á José Maria Santizo, condenado á un mes de obras públicas conmutable dicha pena con la pecuniaria de quince pesos; y con presencia de lo dispuesto por la ley de 21 de noviembre último, declara: Que las multas que los alcaldes de todos los pueblos de la república, impongan obrando económicamente en ejecucion de bandos de buen gobierno ó como agentes de policía, ingresarán al fondo de policía, pero las penas pecuniarias que impongan los mismos alcaldes administrando justicia corresponden al fondo de gastos de justicia y estrados; y en este último concepto se reclamarán al alcalde primero de esta ciudad los quince pesos en que conmutó la pena de un mes de obras públicas á que fué sentenciado José María Santizo.

N. 722. **LEY 19.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE 11 DE MARZO DE 1852, SOBRE EL FONDO DE GASTOS DE JUSTICIA Y ESTRADOS, APROBADO POR EL GOBIERNO EN 20 DEL MISMO MES Y AÑO.

Constituidos en acuerdo los señores magistrados regente don José Antonio Azmitia, decano don Pedro Nolasco Arriaga, don Manuel Ubico, don José María Saravia y fiscales don Andres Andreu y don Ignacio Gómez, dijeron: que para dar cumplido efecto á la ley de 21 de noviembre último, tanto en el cobro como en la aplicacion del fondo que manda restablecer para gastos de justicia y estrados, se observen las reglas siguientes:

PRELIMINARES:

Artículo 1º —El ramo de multas y penas pecuniarias gozará de los privilegios que competen á las demas rentas públicas, y de los particulares que por su especial naturaleza le tienen concedidos, bajo el nombre de penas de cámara, las leyes de la recopilacion de Indias, mandadas observar.

Art. 2º —Constituyen el fondo de gastos de justicia y estrados las multas y las penas pecuniarias que impongan la corte de justicia, los jueces de primera instancia y los preventivos, los corregidores, los alcaldes y los regidores que hagan las veces de estos, cuando todos ellos procedan como jueces ordinarios, ó administren la justicia

en juicios verbales: al mismo fondo corresponden las cantidades con que la corte redima las penas, en los casos en que, con arreglo á las leyes, pueda acordar esta conmutacion; asi como las multas en que quedaren incursas las partes en los casos de recusacion; los depósitos que se hagan en los recursos de nulidad ó injusticia notoria de las determinaciones del consulado, cuando éstas no fueren revocadas; y las cantidades comprometidas por los fiadores carceleros, cuando por declaratoria judicial hayan estos incurrido en la pena de perderlas.

Art. 3º—Solo es responsable dicho fondo:

Primero. Al pago de los gastos ordinarios de la corte, para los cuales se presupondrá á principios de cada año una cantidad determinada.

Segundo. A los gastos de escritorio de los juzgados de primera instancia, presupuestos tambien al principio de cada año.

Tercero. A los gastos de visita de los juzgados inferiores.

Cuarto. A la manutencion y conduccion de reos sentenciados hasta ponerlos en su destino.

Quinto. A los gastos ocasionados por las ejecuciones de justicia que emanen de sentencias de los tribunales ordinarios, sin que en ellos se comprendan dietas ó derechos de ningun funcionario que no sea el ejecutor público.

Sesto. Y á los extraordinarios de la corte y de los juzgados de primera instancia, ú otros gastos, si préviamente los acordare la misma corte.

Art. 4º—No serán á cargo de este fondo los portes de su correspondencia, ni los de la que produzcan los negocios de personas declaradas insolventes, ni tampoco los de las causas que se sigan de oficio, conforme á lo que dispone, respecto al fondo de penas de cámara, la ley 48, título 25, libro 2 de la recopilacion de Indias.

Ar. 5º—Aunque por el artículo 5º de la ley 20, título 41, libro 12 de la recopilacion de Castilla se previene imponer de preferencia penas pecuniarias á las personas y en los casos que indica, cuando haya de imponerse tales penas se cuidará de no omitir nunca la designacion de la corporal, que los culpables deberán sufrir, si no pueden satisfacer aquella, con el fin de evitar que, por medio de ocultaciones maliciosas ú otros arbitrios, eludan el condigno castigo, con perjuicio de la vindicta pública y del fondo de gastos de justicia y estrados.

Art. 6º—El sobrante de esta renta, despues de cubrir sus cargas, ingresará en la tesorería general annualmente, al rendirse la cuenta que debe presentarse en la contaduría mayor.

Art. 7º—Conforme á la ley 23, título 8º, libro 7º de la recopilacion de Indias no se ha-

rá en las sentencias otra aplicion de las penas pecuniarias, que la de ingresar al fondo de gastos de justicia, quedando los jueces, en caso contrario, responsables á su restitucion.

Art. 8º—Para el caso de que sea preciso proceder judicialmente al cobro de multas y penas pecuniarias, se tendrá presente lo dispuesto en la ley 15, título 41, libro 12 de la novísima recopilacion; cuidando los escribanos de cámara de no admitir pedimentos, sobre ningun recurso, si no se les presenta la correspondiente *carta de pago* del receptor del fondo de gastos de justicia y estrados.

Art. 9º—Conforme á las leyes 19 y 33, título 25, libro 2º de la recopilacion de Indias, no se asignará salario alguno con motivo del cobro y administracion de las penas pecuniarias; y á los funcionarios que en ella intervengan por este reglamento, no se les acrecentará el que gozaren *por sus oficios principales*, pues fuera del tanto por ciento del receptor, no hará el fondo ningun otro abono por causa de su adnistracion.

DE LA ADMINISTRACION DE ESTE FONDO.

De la intendencia.

Art. 10.—Es á cargo del regente la intendencia del ramo de multas y penas pecuniarias: en consecuencia cuidará de su cobro, conservacion y legal distribucion, observando las prescripciones contenidas en el presente reglamento.

Art. 11.—Para hacer efectiva la cobranza de multas y demas condenaciones correspondientes á dicho ramo, dictará el regente las ejecuciones y apremios que sean necesarios, con arreglo á las leyes; actuando con el escribano de cámara que designe, el que percibirá del penado moroso los derechos que segun arancel le correspondan.

Art. 12.—Con igual objeto nombrará el regente los escribanos ó comisionados que estime necesario enviar á los pueblos á costa de los morosos, para recaudar las multas y demas condenaciones pertenecientes á este ramo que se hallen atrasadas.

Art. 13.—El regente expedirá los libramientos para los gastos que ocurran; y el receptor, si estos fuesen ordinarios, los cubrirá con solo la toma de razon de la contaduría del ramo; mas si fuesen extraordinarios, no deberá hacerlo sin tener constancia de la autorizacion especial de la corte.

Art. 14.—El regente visará asimismo las devoluciones de multas y demas condenaciones que con arreglo á derecho dispongan los jueces que las habian impuesto, las que sin esta circunstancia y la intervencion de la contaduría del ra-

mo, no podrán hacer los receptores.

Art. 15.—El regente, con presencia del expediente instruido al efecto, podrá declarar canceladas las multas que resulten incobrables por la insolvencia de la persona penada, ú otro motivo legal; pero en el auto que comprenda semejante declaratoria, prevendrá que, prévia toma de razon de la misma contaduría, haga mérito de ella el receptor en los estados que debe dar al regente.

Art. 16.—El regente llevará el libro que previene la ley 163, título 15, libro 2 de la recopilacion de Indias.

De los receptores.

Art. 17.—El receptor general de multas y penas pecuniarias que, á propuesta de la corte, es nombrado por el gobierno, de quien tiene el título correspondiente, antes de posesionarse de su destino, deberá prestrar caucion hipotecaria ó fideyusoria de un mil pesos, por ahora, que aprobará la corte, prévia audiencia del fiscal y calificacion de la contaduría mayor; observándose las demas formalidades que están prescritas para las cauciones que deben dar los que manejan caudales públicos.

Art. 18.—A propuesta del receptor general, nombrará el regente personas que, fuera de la capital, se encarguen de la recaudacion de las condenaciones pecuniarias correspondientes al fondo de gastos de justicia y estrados; entendiéndose que el manejo de los nombrados es de cuenta y riesgo del receptor general, como el único responsable.

Art. 19.—El receptor general y los particulares gozarán de las consideraciones públicas debidas á su empleo: estarán exentos de cargas concejiles mientras desempeñen aquellos destinos, y serán particularmente atendidos y auxiliados por los jueces.

Art. 20.—Al receptor general, conforme á las leyes 13 y 25, título 25, libro 2 de la recopilacion de Indias, se abonará un diez por ciento de lo que efectivamente ingresare y quedare en el fondo de gastos de justicia y estrados; siendo de su cuenta el pago de los receptores particulares y el de los gastos de su oficina.

Art. 21.—Será obligacion del receptor general hacer efectivas por sí las condenaciones impuestas á las personas que residan en la capital y extender para la firma del regente las órdenes que deban dirigirse á los departamentos, á efecto de verificar el cobro de lo que ocurra en este ramo.

Art. 22.—Lo será igualmente pasar al regente el dia primero de cada mes una lista de las condenaciones que se hubieren recaudado en el anterior y de las que hubiere pendientes, informando respecto de éstas si estima que puedan cobrarse ex-

trajudicialmente, ó crée necesario se adopte la via judicial; y por las noticias que reciba de los receptores particulares, propondrá al regente las medidas que deban adoptarse para remover los obstáculos que presente el cobro de alguna condenacion.

Art. 23.—Los dias 19 de enero, mayo y setiembre el receptor general presentará al regente un estado de las cantidades disponibles que haya, tanto en la receptoría general como en las particulares, y el regente pondrá en noticia de la corte lo que resulte de aquel documento.

Art. 24.—Con el *visto bueno* del regente presentará el receptor general el dia último de febrero sus cuentas al contador del ramo, para que las examine y pase á la contaduría mayor; y para poderlo hacer cumplida y puntualmente, exijirá en el mes anterior las respectivas á los receptores particulares. A dichas cuentas acompañarán, como comprobantes del cargo, las certificaciones de los escribanos, y como comprobantes de la data, los libramientos del regente y recibo de los interesados; y en cuanto á lo no cobrado, las diligencias practicadas que acrediten haber sido imposible hacerlo.

Art. 25.—El receptor general es responsable de la cantidad á que monte cualquier libramiento que pagare, no siendo este firmado por el regente. Cuando por falta de este funcionario éntre el decano ú otro magistrado á hacer sus veces, lo avisará por oficio el secretario al receptor para el arreglo de sus cuentas, en las cuales figurará este oficio como comprobante.

Art. 26.—Aun con la formalidad expresada en el artículo anterior es responsable el receptor general del pago de cualquier libramiento del regente ó magistrado que haga sus veces, si no es para los objetos destinados en el artículo tercero: en caso de duda se necesita especial autorizacion de la corte.

Art. 27.—Los receptores particulares no solo cobrarán las multas y demas condenaciones que corresponden á este ramo en su departamento, sino que tambien estarán obligados á desempeñar todas las comisiones que el receptor general les cometa y sean relativas al mejor desempeño de su destino.

Art. 28.—Será obligacion de los receptores particulares remitir al general, el dia primero de cada mes, un estado de las multas y demas condenaciones impuestas en su departamento en el mes anterior, con expresion de las cobradas, de las que serán efectivas sin dificultad y de las que presenten algun obstáculo que demande la intervencion del regente.

Art. 29.—Los mismos receptores presentarán al general en los quince últimos dias del mes

de enero de cada año, precisamente, la cuenta documentada del anterior.

De los jueces.

Art. 30.—Todos los jueces, corregidores y alcaldes, conforme á lo prevenido en la ley 10, título 25, libro 2 de la recopilacion de Indias, llevarán un libro ó cuaderno, en que asienten las multas y condenaciones pecuniarias que hubiesen impuesto administrando justicia: en los quince primeros dias del mes de enero de cada año, remitirán los primeros al receptor general una cópia jurada de los asientos hechos en su libro y en el de los alcaldes de su departamento durante el año anterior inmediato, y un duplicado de ella á la contaduría mayor, sin perjuicio de entregar al receptor general ó al particular respectivo las multas y condenaciones segun las vayan haciendo efectivas.

Art. 31.—Todos los jueces y alcaldes prestarán á los receptores cuantos auxilios les pidieren con el objeto de verificar el cobro de las condenaciones correspondientes al fondo de gastos de justicia y estrados; y en caso de omision, con aviso de los receptores, el regente tomará las providencias oportunas.

De los escribanos.

Art. 32.—Los escribanos de cámara y los que actúen en los juzgados, llevarán un libro distinto del que se previene á los jueces en el artículo 30, donde sentarán las multas y condenaciones inmediatamente despues que se impongan por los respectivos tribunales y juzgados, aun cuando la imposicion se haga en juicios verbales; y cada mes darán *testimonio por menor al receptor en cuyo poder han de entrar* dichas multas y penas pecuniarias, conforme á la ley 8.ª título 25, libro 2.º de la recopilacion de Indias.

Art. 33.—Si dichas multas y condenaciones fuesen exequibles al momento, ó no se hubiese interpuesto recurso contra su imposicion, pasarán los escribanos sin demora la correspondiente certificacion al receptor respectivo, quien les dará recibo de tal documento, ó lo firmará en el libro en que aquellos lo lleven, conforme á la ley 31, título 25, libro 2 de la recopilacion de Indias.

Art. 34.—En los quince primeros dias de enero y julio, remitirán los expresados escribanos á la contaduría mayor una relacion certificada de las partidas asentadas en sus libros durante los semestres anteriores, conforme á la ley décima, citada en el artículo 30.

Art. 35.—Los jueces y escribanos que faltando á lo prevenido por la ley 9, título 25, libro 2 de la recopilacion de Indias, dejasen pasar tres dias sin asentar en sus libros las multas y condenaciones impuestas, ú

omitieren pasar á los receptores las certificaciones que previenen los artículos 30 y 32 anteriores, quedan responsables al importe de las mismas condenaciones, y ademas al duplo de su valor, que ingresará en el propio fondo.

Art. 36.—Los escribanos no recibirán cantidad alguna de multa, bajo la pena de restituirla con el tres tanto; pero cobrarán, con arreglo á arancel, de las personas multadas ó condenadas, los derechos de asiento y certificacion.

Art. 37.—Los escribanos de cámara asentarán en el libro del regente, dentro de tercero dia, las condenaciones hechas ante ellos, conforme á la ley 9, título 25, libro 2 de la recopilacion de Indias.

Del contador.

Art. 38.—Hará por ahora las funciones de contador aquel de los fiscales que designe la corte.

Art. 39.—El contador llevará un libro foliado y rubricado por el contador mayor, donde tomará razon de cuanto entre ó salga de la receptoría general, pues sin este requisito no es legal ni abonable ningun ingreso ni egreso.

Art. 40.—Las cuentas del receptor general serán examinadas por el contador del ramo, y despues de satisfechos los reparos, si los hubiere, serán remitidas por él á la contaduría mayor, para que si las hallare arregladas y conformes, expida al interesado el correspondiente finiquito.

Asi lo proveyeron y firmaron, de que doy fé.—*José Domingo Toriello.*

Palacio del gobierno. Guatemala, marzo 20 de 1852.—Se aprueba el reglamento de multas y penas pecuniarias, presentado por la corte de justicia, y queda nombrado don Juan Manuel Saravia para receptor de dicho fondo, conforme propone el mismo tribunal, debiendo afianzar su manejo en la contaduría mayor, y comunicándose este acuerdo á quienes corresponde.—Hay una rúbrica.—*Pavon.*

N. 723. **LEY 20.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA DE 3 DE JUNIO DE 1852, SOBRE GASTOS DE LOS FONDOS DE JUSTICIA Y ESTRADOS.

Habiéndose dado cuenta á la suprema corte de justicia con el presupuesto que usted formó con fecha ocho de mayo próximo pasado de los gastos de escritorio necesarios para el juzgado del cargo de usted, despues de oido sobre el particular al señor fiscal y con presencia de lo pedido por él, la corte suprema de justicia en la audiencia de tres del corriente se sirvió emitir el acuerdo siguiente:

"Páguense del fondo de gastos de justicia y estrados, los de

escritorio de los juzgados de primera instancia de este departamento, correspondientes á los meses de abril y mayo; y para lo sucesivo, se asignan á cada uno de los referidos juzgados, tres pesos que mensualmente recibirán de la misma receptoría á quien se comunicará este acuerdo."

N. 724. **LEY 21.ª**

AUTO ACORDADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TRASCRIBIENDO EL ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 5 DE MARZO DE 1853, PARA EVITAR LOS ABUSOS EN EL COBRO DE DERECHOS.

Habiendo observado el excelentísimo señor presidente, algun descontento de los pueblos por excesivo cobro de derechos hasta en las causas criminales y por las contínuas exacciones que sufren de las personas encargadas de dirigir sus negocios judiciales, en los que padecen tambien graves perjuicios por la complicacion en que los envuelven, eternizando su conclusion: y con la mira de poner término á estas quejas, su excelencia ha dispuesto se excite el celo de la suprema corte para que tomándolo todo en consideracion, dicte la providencia que fuere conveniente, á fin de que en los juzgados inferiores se cuide de impedir cualquier abuso en el cobro de las costas y en la concurrencia de *tinterillos*, sin consentir la asistencia de pasantes que tambien puede influir, excitando ademas el mismo tribunal supremo á todos los empleados del ramo judicial para que procuren conciliarse el respeto y consideraciones debidas á su carácter con su buen comportamiento y desempeño en todos sus actos. Tambien parece conveniente que la suprema corte examináse los aranceles vigentes para reformalos en cuanto fuere necesario, á fin de alejar todo motivo de queja. Todo lo que digo á usia para conocimiento de la suprema corte y fines indicados, suscribiéndome con toda consideracion su atento seguro servidor.—*M. F. Pavon.*—Y el tribunal supremo en su vista y con esta fecha acordó lo siguiente:—Transcribase á todos los jueces de primera instancia la comunicacion del señor ministro de lo interior, para que por su parte estén á la mira de que no se cometan los abusos que en la misma comunicacion se indican; poniéndose tambien esta providencia en conocimiento del expresado señor ministro, en respuesta y que está nombrada una comision para que revise los aranceles.

N. 725. **LEY 22.ª**

CIRCULAR DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 8 DE JUNIO DE 1853, SOBRE ASIENTOS DE LAS CONDENAS CONMUTABLES.

El señor receptor general de

penas pecuniarias ha hecho á la corte suprema de justicia la consulta que, entre otros puntos, contiene el que á la letra dice:

"En tercer lugar sería conveniente que por medio de una circular se prevenga á todos los jueces de primera instancia que cuando los reos que sean condenados á prision, conmutable con alguna pecuniaria, no puedan pagar esta, y se resuelvan á sufrir aquella, anoten los asientos que de tales condenas hayan hecho en sus libros, antes de extender la certificacion que previene el artículo 30 del referido auto acordado, á fin de que tanto á la contaduría como á esta receptoría general les consten las cantidades que efectivamente hayan ingresado en las receptorías particulares."

Y habiendo acordado el tribunal de conformidad, lo transcribo á usted para su inteligencia y demas efectos.

N. 726. **LEY 23.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, COMUNICADO POR LA CORTE DE JUSTICIA A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN 1º DE JULIO DE 1854, SOBRE EL PAGO DE LA PENA CONMUTABLE.

Habiendo tomado en consideracion el supremo gobierno cierta solicitud dirigida por la junta del hospital de la Antigua Guatemala sobre el pago de estancias á que son condenados algunos reos; aquella suprema autoridad, prévios los trámites que creyó convenientes, se ha servido declarar por punto general: Que en el caso de que cualquier reo condenado á pena corporal, conmutable con multa elija esta, siempre que tambien en su sentencia sea declarado responsable al pago de estancias en los hospitales, no pueda salir de la prision sin ponerse antes á derecho con las rentas de dichos establecimientos; entendiendose que esta resolucion solo se aplicará respecto de los delincuentes penados, que por tener recursos puedan hacer tales pagos, y nunca en cuanto á los pobres, que por faltas leves sean condenados á una corta prision ú obras públicas, y á quienes los dueños de fincas ó labores acuden á sacar para el servicio de sus trabajos, obligandose á pagar por ellos el equivalente en multas.

N. 727. **LEY 24.ª**

AUTO ACORDADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE 17 DE MAYO DE 1858, ESTABLECIENDO EL ARANCEL DE PROCURADORES.— *Va tambien el de escribanos.* (*)

Los señores magistrados re-

(*) Estos aranceles se publicaron por la prensa el año de 1859, en cuaderno separado.

gente Azmitia, decano Arriaga, Arrivillaga, Molina, Valenzuela y Escobedo, constituidos en acuerdo, y en ejercicio de la facultad que da á la corte suprema de justicia el artículo 5º de la ley de 23 de diciembre de 1851, dijeron: que las propinas que tendrán derecho á cobrar los que se encargan de seguir judicialmente negocios agenos en los tribunales ó juzgados de la república, serán únicamente las determinadas en el siguiente

ARANCEL DE PROCURADORES.

Juicio ordinario.

Artículo 1º—Por el trabajo que impendan en un pleito civil seguido por escrito en via ordinaria, ó ante árbitros *juris*, llevarán doce pesos en la primera instancia, y ocho en cada una de las otras, si las hubiere.

Art. 2º—Si en la segunda ó tercera instancia el negocio fuese recibido á prueba, llevarán cuatro pesos mas en la que ocurriere este trámite.

Art. 3º—Si el interés del pleito pasase de un mil pesos, llevarán, á mas de lo asignado para las instancias, dos pesos por millar en cada una de ellas. Este tanto por millar nunca podrá exceder de cien pesos en cada una de las instancias.

Art. 4º—Durante el curso del juicio suelen ocurrir entre los litigantes cuestiones subalternas, que se determínan en artículos de prévio pronunciamiento. En tal caso se observarán las reglas siguientes: si fueren sobre publicacion de pruebas, sobre recibimiento del negocio á prueba de tachas, sobre restitucion del término probatorio, ó sobre otorgamiento de apelacion, llevarán solo la propina asignada á la instancia; pero si los artículos versaren sobre cuestiones de otra clase, llevarán dos pesos mas por cada artículo. Esto mismo se observará en la segunda y tercera instancia.

Juicio sumario.

Art. 5º—Ocurren negocios que se ventilan sumariamente, como son aquellos que se versan sobre posesion, sobre salarios de criados y otros semejantes. En estos juicios el procurador llevará cuatro pesos en cada una de las instancias que tenga el negocio; pero si hubiese recepcion á prueba, se aumentarán cuatro pesos en la instancia donde ocurriese este trámite.

Expedientes.

Art. 6º—Hay negocios que no se presentan con el carácter de contenciosos, como son, cuando se pide la aprobacion de un inventario, ó la de una particion de herencia, ó que el juez interponga su autoridad para la enagenacion de algunos bienes. En estos y otros casos semejantes, se observarán las reglas si-

guientes: 1.ª Si el negocio se despachase lisa y llanamente, llevarán cuatro pesos.—2.ª Si hubiese necesidad de arreglar alguna justificacion para obtener la resolucion que se solicita, llevarán cuatro pesos mas.—3.ª Y si en el curso del negocio sobreviniese contradiccion, llevarán otros cuatro pesos. Si el negocio tuviese apelacion, los derechos de este grado se arreglarán á lo que queda dispuesto para la apelacion de los juicios ordinarios.

Juicio ejecutivo.

Art. 7º—Por el seguimiento de cualquier juicio ejecutivo, sustanciandose sin oposicion, llevarán ocho pesos: habiendo oposicion, sin prueba de testigos, llevarán cuatro pesos mas; y dandose esta especie de prueba dentro del término legal, llevarán otros cuatro pesos. Si hubiere apelacion, los derechos de esta instancia se arreglaran á lo que queda dispuesto para la apelacion del juicio ordinario.

Asistencias personales.

Art. 8º—Por la asistencia á inventarios, á almonedas, á tomar posesion en nombre de sus partes, ó á otros actos semejantes, dentro de la capital, ó cabecera respectiva, llevarán dos pesos; y ocupandose el dia entero, dentro ó fuera de la capital, tres pesos.

Art. 9º—Por la asistencia á los remates que se le encargaren de cualesquiera bienes, siendo aquellos independientes de juicio que hayan seguido, llevarán dos pesos por cada una; pero asistiendo en nombre de la parte por quien estuvieron siguiendo el juicio, no han de llevar mas derechos que los señalados en cada instancia y artículo.

Art. 10.—De los testimonios que pidieren de lo determinado ú otros puntos conducentes á los autos que estuvieren siguiendo, no han de llevar cosa alguna; pero en el caso de ser independientes, llevarán á razon de un peso por cada una de las referidas solicitudes.

Transacion.

Art. 11.—Si acaeciese que comenzado un negocio contencioso, se terminare por transacion, el procurador cobrará sus derechos en la proporcion siguiente: la tercera parte de los que le corresponderían en la instancia, si la transacion se verificase antes de la recepcion á prueba: la mitad si ocurriere durante el término probatorio; y el todo si la transacion tuviere efecto despues de la publicacion.

Disposiciones generales.

Art. 12.—Los curadores *ad litem*, defensores de testamentarías y de ausentes se arreglarán á este arancel, siempre que sus funciones se limiten á las de

simples procuradores; pero si fuesen letrados, y desempeñaren las que son propias de un abogado, se arreglarán, para el cobro de sus honorarios, al arancel de abogados. En ningun caso podrán cobrar en ambos conceptos.

Art. 13.—Lo mismo se observará respecto á los defensores de reos en causas criminales.

Art. 14.—Se prohiben y declaran nulas cualesquiera convenciones privadas que se hagan en contravencion á lo prevenido en este arancel.

Art. 15.—Suscitandose alguna cuestion entre la parte y su apoderado, por parecer dudosa la aplicacion de este arancel al caso que se presenta, resolverá el juez de la causa, procurando acomodarse á los principios que se han seguido en este arancel.

Art. 16.—Por cada uno de los escritos que presentaren, vayan ó no firmados de abogado, sean simples procuratorios ó de otra clase, llevarán dos reales, fuera del papel.

Art. 17.—Si se suscitare disputa sobre el valor que deba regularse al interés del pleito, el juez de la causa resolverá esta disputa, oyendo préviamente á las partes.—(Hay seis rúbricas.) —*J. Domingo Toriello.*

ARANCEL DE ESCRIBANOS.

Diligencias del juicio ordinario.

De la presentacion de demanda y su proveido, dos reales.

De los proveidos llanos á los demas escritos de contestacion, réplica, dúplica, prorogacion, recusacion, rebeldía, apelacion, etc., dos reales.

Cuando con alguno de los escritos expresados en el número anterior, se presentan recados signados, se cobrará ademas del proveido, real y medio. Y si por pedimento de la parte se rubricasen las fojas de que se compusieren los recados, llevará el escribano, á mas de lo dicho, dos maravediz por cada rúbrica.

Por una declaracion llana, aunque sea muy corta, dos reales. Siendo lata, tres reales. Si fuese con reconocimiento de instrumentos, tres reales. Si la declaracion se recibiese fuera del juzgado, un real mas. No hallando al declarante, habiéndole buscado en horas competentes, un real mas. Y si la declaracion contuviese muchos capítulos, llevarán ademas lo escrito.

Del exámen de testigos por interrogatorio, llevarán á medio real por cada pregunta, de las que contuviere, de modo que, por corto ó dilatado que sea el número de preguntas, no hayan de bajar los derechos de cuatro reales, ni exceder de un peso, fuera de lo escrito y papel sellado. Siendo advertencia, que no han de llevar otros derechos, ni por recibir el juramento, ni tampoco por demostrar instrumentos á los testigos para que los reconozcan.

De un auto interlocutorio, tres reales. Siendo definitivo; cuatro

reales. Y si excede de una foja, cinco reales, á mas de lo escrito y papel. Por una sentencia, sea una ó muchas las personas á cuyo favor se pronunciare, seis reales. Pero si fuese muy dilatada, cobrarán ocho reales, con mas lo escrito y papel.

Por la relacion que van á hacer á la corte superior los escribanos de los juzgados que residen en la capital, llevarán á diez maravediz por foja, con tal que sus derechos no bajen de cuatro reales.

De los testimonios con referencia de los procesos é insercion de la sentencia ó auto definitivo, asi por el reconocimiento y coordinacion, como por rubricarlos y autorizarlos, llevarán á seis maravediz por foja, con tal que sus derechos no bajen de tres reales, fuera de lo escrito. De los testimonios de una sentencia sin relacion del proceso, tres reales, fuera de lo escrito.

Por las notificaciones y citaciones que hicieren en el juzgado ó en las cárceles, llevarán á real cada una. De las que salieren á hacer á cualquiera parte de la ciudad y sus barrios, llevarán á dos reales. Y si por no haber hallado á la parte en su casa, habiéndola buscado en horas competentes, dejasen papel, llevarán por éste otros dos reales.

De las cartas requisitorias de justicia ó escritos, siendo sin insercion, cuatro reales: siendo con insercion de autos ó instrumentos, seis reales; y si fueren largos, llevarán ademas lo escrito.

De las devoluciones de instrumentos presentados en los procesos que de ordinario se mandan devolver, quedando razon, siendo la tal razon con relacion del contesto de lo que se devolviere, llevarán á cuatro maravediz por foja, de las que se compusiere el instrumento, con tal que los derechos no bajen de dos reales, ni pasen de cuatro.

De las notas que se mandan poner en los autos, de haberse vuelto sin respuesta, y otras de esta naturaleza, real y medio.

Otras diligencias que pueden ocurrir en el juicio ordinario, ó fuera de él.

De las posesiones, amparos, vistas de ojos, reconocimientos y medidas de casas, sitios ó solares, llevarán ocho reales, conclúyase ó no la diligencia en una mañana ó tarde; pero si éstas se repitieren, llevarán á seis reales por cada una, fuera de lo escrito y papel.

En los inventarios que ocurrieren dentro de la poblacion donde resida el escribano, llevarán ocho reales por cada mañana ó tarde, trabajando lo menos tres horas en cada una, fuera del papel y lo escrito.

Del nombramiento de medidores, apreciadores, ú otros peritos, sean del arte, facultad ú oficio que fueren, su aceptacion y juramento, tres reales, incluso lo escrito.

Del nombramiento de curador

ad litem, su aceptacion, juramento, discernimiento y fianzas, seis reales, incluso lo escrito.

De los libramientos, ó mandamientos de pago, llevarán segun la escala siguiente: en cantidad de mil pesos, cuatro reales: excediendo de mil pesos, hasta dos mil inclusive, seis reales: y pasando de dos mil pesos, llevarán ocho reales, sin que pueda aumentarse este derecho, por crecida que sea la cantidad librada.

De un mandamiento para dar cualquiera posesion, ocho reales, fuera de lo escrito y papel.

De los despachos de nombramientos para administrar bienes ú otros semejantes: siendo con insercion, ocho reales; y sin ella, cuatro reales: en uno y otro caso, fuera de lo escrito.

De la presentacion de requisitorias y cartas de justicia que vienen de los juzgados de fuera, tres reales. Y de las diligencias que se practicaren en su virtud, percibirán lo que á cada una correspondiere, segun las partidas de este arancel.

De las buscas de cualesquiera procesos, pleitos y otros instrumentos que necesitaren las partes, si fuere del año corriente lo que asi se buscare, no han de llevar cosa alguna. Pero si no fuere del año corriente, llevándose por la parte razon cierta del dia, mes y año, cobrarán real y medio; y si no llevare esa razon, cobrarán dos reales por cada año de los que buscaren hasta diez; y pasando de diez los años que buscaren, los que pasen de este número, se cobrarán á razon de un real por cada uno. Si la parte quisiere, podrá estar presente para que le conste los años que se han buscado, y lo que por ellos debe pagar.

De las tutelas y curaderías de menores en todas las diligencias de aceptacion, juramento, fianza y discernimiento, siendo en registro y con cópia para poner en los autos, dos pesos; y siendo apud-acta, un peso, incluso lo escrito.

De las informaciones de utilidad, con abogados ó declaraciones de peritos en cualquiera arte, tres reales, fuera de lo escrito.

De los depósitos sueltos que hicieren de reales ó alhajas, yendo á casa del depositario y haciéndose en registro, seis reales, fuera de lo escrito; y si fuese apud-acta, tres reales: por una chancelacion, dos reales; y por una certificacion tres; y si hay fianza depositaria en el proceso ó en el protocolo, seis reales, incluso lo escrito.

Diligencias del juicio ejecutivo.

De la presentacion de escrito con instrumento público quarentijio, en que se pida ejecucion y auto en que se manda despachar, tres reales. Siendo la presentacion sin instrumento, para que á su tenor el deudor jure y declare, dos reales. Y presentandose vale, carta, ú otro papel simple, llevarán otro real.

Del reconocimiento del papel presentado y declaracion jurada, haciéndose en el oficio, tres reales. Saliendo el escribano fuera de él á cualquiera parte de la ciudad y sus barrios, llevarán un real mas, y otro real por cada diligencia que repitiere en su busca, siendo en horas competentes. Y mandandose solamente requerir al reo pague dentro del término que se le asignare, llevarán lo mismo que por una notificacion.

Del mandamiento para que se trabe ejecucion, inclusive papel y escribiente, cuatro reales. Pero si el acto sirviere de mandamiento, no han de llevar mas que los derechos del auto.

De la traba de ejecucion en la persona y bienes, haciéndose en alguna alhaja con fianza de saneamiento, inclusive ésta, el requerimiento de pago y notificacion del estado y términos de la ejecucion que el escribano debe hacer al reo ejecutado, asentando la hora en que la hiciere, llevarán un peso. Y cuando por defecto de fiador de saneamiento, se pusiere en la cárcel al reo ejecutado, solamente cobrarán seis reales. Pero trabándose en bienes muebles ó raices, de los cuales se haga descripcion, llevarán segun los dias que ocupen, regulados á doce reales cada uno, fuera de lo escrito y papel sellado, con calidad de trabajar por lo menos tres horas en cada mañana ó tarde.

Si por no renunciarse los pregones, se hubieren de dar á los bienes ejecutados, llevarán real y medio por cada uno, incluso el pregonero y la diligencia de asentarlos.

De la presentacion del escrito y auto en que se manda citar al reo de remate, dos reales. De la citacion, siendo fuera del oficio, dos reales; y siendo dentro de él, un real. Aunque por no haber hallado á la persona en su casa, se repitan diligencias para buscarla, no llevarán mas derechos; pero dejando la citacion por escrito, llevarán dos reales mas.

De la presentacion de escrito de oposicion por parte del reo, y decreto en que se le mandan encargar los diez dias de la ley, dos reales; y de la notificacion y encargo, lo mismo que por la citacion del remate.

Si hubiere probanzas y declaraciones ú otros escritos, diligencias ó presentacion de recados, llevarán lo mismo que respectivamente queda asignado por ellas en el juicio ordinario: y lo propio habiendo tercer opositor.

De la sentencia de remate, cuatro reales; y si hubiere graduacion de créditos, se aumentará un real por cada lugar.

Del mandamiento de pago, llevarán lo que por él queda asignado en el juicio ordinario. Y por la fianza de la ley de Toledo, respecto de ser apud-acta, cuatro reales, incluso lo escrito.

De los valúos y remates de bienes, ocho reales por cada acto ó mañana de las que en ellos se ocuparen hasta celebrarse, fue-

ra de lo escrito y derechos de pregonero. Y si se diere despacho de posesion y lanzamiento, con insercion del remate y relacion de la causa, dos pesos, incluso el escribiente.

Del auto de aprobacion del remate, tres reales, fuera de las notificaciones y citaciones.

De las liquidaciones y regulaciones que se mandaren hacer á dichos escribanos, asi de réditos como de otras cantidades, llevarán doce reales; y de todas las hojas que reconocieren para su formacion, á razon de catorce maravediz. Y á este respecto llevará sus derechos cualquiera contador que se nombre, tanto para hacer alguna liquidacion, como para la formacion de hijuelas y division de bienes, aunque sean pertenecientes á menores.

De las fianzas de calumnia, de estar á derecho, de juzgado y sentenciado, y otras de esta calidad, siendo con vista de autos y en registro, llevarán ocho reales; y siendo apud-acta, cuatro reales, incluso lo escrito en uno y otro caso.

De las cauciones juratorias, y de los mandamientos de suelta ó prision, dos reales y lo escrito.

Si en los concursos de acreedores, ó en otro juicio, se mandaren fijar edictos, llevarán por su formacion, fijarlos y poner razon en los autos y en el que se mandare, seis reales y lo escrito.

Diligencias del juicio criminal.

De un auto cabeza de proceso, dos reales.

De la presentacion de escrito de querella y su proveido, dos reales; y presentando recado, otro real mas. Y lo mismo se entiende de los demas escritos de sustanciacion, ó cualesquiera otros pedimentos que sean presentados en el ingreso de la causa.

Del reconocimiento y declaracion sobre cosas robadas que se aprehendieren á los reos, haciendose dentro de sus oficios, juzgados ó entre las cárceles, llevarán dos reales; y siendo fuera de ellos, en cualquiera parte de la ciudad, cuatro reales.

De las declaraciones que recibieren á los cirujanos, ú otros, llevarán dos reales y lo escrito, pasando de una foja; pero si las de sanidad se trajeren por las partes, no han de llevar derechos, salvo si por alguna circunstancia, se mandare que las reconozcan dichos peritos, en cuyo caso han de llevar dos reales.

De dar fé de unas heridas ó cuerpo muerto, siendo dentro de la cárcel, llevarán dos reales; y fuera de ella, en cualquiera parte de la ciudad, cuatro reales. Pero si hubiere exhumacion de cadáver, anatomía, diseccion ú otra circunstancia extraordinaria, llevarán el triple, esto es, doce reales.

De cada testigo que examinaren en sumaria, dos reales y lo escrito pasando de una foja; y

lo mismo por la declaracion del reo ad inquirendum.

Del embargo y secuestro de bienes, mandamientos de prision ó soltura, notificaciones ó citaciones, lo mismo que va regulado en los juicios civiles.

De la asistencia á las confesiones, siendo estas ligeras, llevarán ocho reales; y si se ocupase el dia entero, es decir, mañana y tarde, doce reales. Y á este respecto el demas tiempo que duraren, fuera de lo escrito y papel sellado.

De cada careo, llevarán tres reales, entendiendose por cada reo careado, y con respecto á las personas que con él se caréen. Y por la diligencia de rueda de presos, cuatro reales.

Por cada testigo que se examinare en plenario, si fuere en virtud de interrogatorio, llevarán medio real por cada pregunta de las que éste tuviere, de modo que, por dilatado ó corto que sea, no han de exceder los derechos de seis reales, ni bajar de tres. Y si fueren preguntados por la misma causa, dos reales y lo escrito, en uno y otro caso.

Por cada ratificacion de reo ó testigo, llevarán real y medio; y si añadieren algo, medio real mas.

Por la formacion de edictos contra reos ausentes, dar fé de haberlos fijado, y la de no haber comparecido, seis reales y lo escrito; y por cada pregon, real y medio, inclusa la paga del pregonero.

Por asentar la diligencia de haberse presentado un reo en la cárcel, un real; pero si se presentase con escrito, llevarán solamente el real y medio del proveido. Y produciéndose algunos recaudos, otro real mas.

Por cualesquiera autos que se provean en el progreso de la causa, con vista de ella, llevarán dos reales: siendo definitivo, tres; y si fuere por sentencia con su pronunciacion, cuatro reales.

De una fianza de carcelería por ser apud-acta, cuatro reales. Y por las de calumnia, de estar á derecho, de juzgado y sentenciado, ú otras de esta calidad, como tambien por las cauciones juratorias y mandamientos de soltura y prision, llevarán lo mismo que está regulado en el juicio ejecutivo.

Por asistir á la ejecucion de la pena capital, yendo en derechura al lugar del suplicio, hasta ponerse testimonio de haberse ejecutado, un peso: siendo la pena cualificada, doce reales; habiendo repartimiento de cuartos, otro peso; y siendo muchos los reos, la mitad mas por cada uno.

Derechos que los escribanos devengan en los juicios verbales seguidos ante los alcaldes municipales y jueces de primera instancia, segun la ley de 23 *de agosto de* 1843.

1 º—En las causas criminales que deben terminar en juicio

verbal, no se llevarán costas ni tampoco se cobrarán en las demandas civiles, cuyo interés no exceda de diez pesos.

2º—En las que pasen de esta cantidad y no excedan de veinte pesos, las costas serán cuatro reales por cada parte: pasando de veinte pesos y no excediendo de cincuenta, pagará un peso cada una; y pasando de cincuenta hasta cien pesos, cada parte pagará dos pesos. Esto es si no hay condenacion de costas; pues habiéndola las pagará todas la parte que fuere condenada; guardandose este mismo órden en los juicios ejecutivos. Y cuando la demanda sea sobre un derecho indefinido, cuyo interés no esté fijado para el cobro de las costas, el alcalde regulará el valor de la cosa demandada, para hacer la tasacion con la proporcion indicada. Ademas, en toda certificacion que las partes pidan y el alcalde mande dar, no se llevarán mas derechos que el valor de lo escrito, no pasando de dos reales foja. Lo dicho se entiende igualmente respecto de los escribanos de los juzgados de primera instancia, ya sea cuando allí se conozca originariamente de los juicios verbales, ó ya en revision de estos.

3º—Para los infractores de lo dispuesto en esta ley, quedan en su vigor y fuerza las penas impuestas en los aranceles, las cuales constan del auto acordado de la antigua real audiencia, de 14 de octubre de 1779, y dice: que se observe literalmente lo contenido en los aranceles, pena de cincuenta pesos por la primera vez, cien por la segunda, y privacion de oficio por la tercera: que se proceda de oficio luego que conste la infraccion, por queja ó por denuncia de la parte agraviada ó de otra cualquiera persona: que en esta especie de diligencias se fijen los derechos, y que hasta tanto no se asienten en la conformidad referida, no los satisfagan las partes.

Instrumentos públicos.

De un poder especial para pleitos y su signado, veinte reales, con el papel, registro y copia; y siendo para cobranzas ú otros semejantes especiales encargos, llevarán tres pesos, inclusive tambien el papel, registro y saca; y si fueren generales, con varias cláusulas y facultades, llevarán cinco pesos, inclusive papel, escribiente y testimonio; y de las sustituciones apud-acta de dichos poderes, cuatro reales y el papel.

De las escrituras de arrendamiento de cualesquiera fincas, siendo llanas, cuatro pesos con papel, registro y cópia; y si llevaren algunas especiales condiciones, hipotecas, fianzas ó cosas semejantes, percibirán cinco pesos.

Por la escritura de venta de esclavos, carta de libertad, cosa igual ó de poca diferente estimacion, tres pesos inclusive papel, escribiente y testimonio.

De las demas escrituras de

venta, lisas y llanas, ó cesiones de fincas y cantidades, imposiciones de censos y sus redenciones, asientos para fábricas de casas, cartas de dote, capitulaciones matrimoniales, ventas de oficios renunciables, trueques y cámbios de unas fincas por otras, y cualesquiera semejantes escrituras que no tengan otras circunstancias que las corrientes y sin relacion de instrumentos, llevarán cuatro pesos, no llegando la cantidad porque se otorgáren á cinco mil pesos, porque en llegando, podrán percibir ocho pesos, y seis, aunque no llegue, si lleváren algunas especiales hipotecas, fianzas ó condiciones, excepto lo escrito.

De las cartas de pago, llanas, hechas en registro, veinte reales, incluso el papel, registro y cópia; y de las que hicieren sueltas un peso, con el papel y escrito; y cuando fueren con relacion del instrumento, llevarán seis maravediz por foja, de las que reconocieren, de forma que no bajen los derechos de lo relativo de seis reales, cuya regla observarán en todos los instrumentos que hicieren, con reconocimiento de autos, títulos ó recaudos.

De las escrituras para poner algun aprendiz á oficio, y nombramientos de capellan, veinte reales, con papel, registro y saca. De los nombramientos de huérfanos, siendo en registro, veinte reales, y siendo sueltos, un peso, con papel y escrito en unos y otros. De una escritura de licencia á un menor para poder testar, tres pesos. De un poder para testar, ó testamento llano, cuatro pesos; y de un codicilo, tambien llano, veinte reales, incluso papel, testimonio y escribiente.

De todas las escrituras que tengan mucha ocupacion y trabajo, como testamentos, codicilos dilatados, transaciones, compañías, compromisos, capitulaciones matrimoniales, cartas dotales, renunciaciones, donaciones, ventas otorgadas por las iglesias, monasterios ó comunidades, fundaciones de mayorazgos, capellanías y obras pías, censos perpétuos ó redimibles con muchas hipotecas, tratados con facultad real, informacion de utilidad, y otras de esta naturaleza, aunque aquí no se expresen, podrán llevar hasta veinte pesos y lo escrito; y si les pareciere corta remuneracion, respecto al trabajo que hayan impendido, ocurran al juez que lo tase, y con su tasacion lo cobrarán, con calidad de que todo lo que así remita á tasacion, no han de poder retener los escribanos con el pretesto de mayor remuneracion, sino entregar los instrumentos con la protesta de pedirla, y en el interin reciban los derechos que prescribe este arancel, á cuenta de lo que hubiesen de haber.

De los negocios tocantes á las religiones que tienen bienes y rentas en comun, iglesias catedrales, sus cabildos y cofradías, ciudades, villas, vecindarios, gre-

mios, dos ó tres personas, representando éstas un propio derecho, como padre, madre, albaceas ó herederos, sino que cada uno lo siga para sí, percibirán duplicados los derechos que van tasados á una sola persona. Y por lo tocante á los negocios de caciques ó comunidades de indios, llevarán la mitad de los derechos que debe satisfacer un solo español.

Y finalmente, mandándose en la ley 32, título 8, libro 5 de la recopilacion de Indias, que los notarios eclesiásticos y del tribunal de Cruzada perciban sus derechos como los escribanos reales, se sujetarán al presente arancel, en todos los juicios y casos ocurrentes, con la misma exactitud y arreglo que deben hacerlo los escribanos.

En todos los pleitos, causas, negocios, instrumentos y demas diligencias en que fuere interesada la real hacienda, por cualesquiera de sus ramos, ó de los gastos de estrados y de justicia, los de las religiones reformadas mendicantes, como son las de San Francisco, Capuchinas y Hospitalarias, como los Bethlemitas y San Juan de Dios, no han de llevar los referidos escribanos públicos de provincia y escribanos reales, derechos algunos en poca ni en mucha cantidad, ni de los negocios tocantes á los indios particulares, aunque sean muchos, representando un propio derecho; ni tampoco los han de llevar á las personas mandadas ayudar por pobres, ni aun con título de escrito; pues en cuanto á qué circunstancias han de proceder para ello, conforme á lo dispuesto en las leyes 25, título 12, libro 1, y la 40, título 20 de la recopilacion de Castilla, los escribanos pueden usar de su derecho en los casos ocurrentes. Y con la advertencia de que, si las tales personas durante el pleito, vinieren á mejor fortuna ú obtuvieren á su favor, han de satisfacer conforme á este arancel. Estando tambien en la inteligencia de que á los indios, ni á otra ninguna persona, no han de detener por costas.

N. 728. **LEY 25.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 5 DE JULIO DE 1860, PROHIBIENDO SOLTAR A LOS REOS DE PENA CONMUTABLE MIENTRAS NO ESTE CUBIERTO EL IMPORTE DE ESTA.

Habiendo observado la corte suprema de justicia con motivo de cierto incidente ocurrido en la comandancia general de Sacatepequez, que el receptor particular de aquel departamento ha creido tener facultad para admitir plazos y fiadores á los reos, con el fin de asegurar el pago de la pena pecuniaria á que han sido condenados; y no permitiendolo el auto acordado de 11 de marzo de 1852; la corte suprema de justicia con presencia de lo que á este respecto ha pe-

dido el señor fiscal, en la audiencia de hoy, se ha servido acordar se prevenga á los señores jueces de primera instancia y receptores del fondo, que en ningun caso, ni en concepto alguno, puedan estimarse á los reos solventes ni á derecho con dicho fondo, sino enterando, precisamente en moneda efectiva y en la respectiva receptoría, la cantidad correspondiente á la condenacion pecuniaria.

N. 729. **LEY 26.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 13 DE JULIO DE 1860, PROHIBIENDO RETENER AUTOS EN NINGUN CASO NI POR FALTA DEL PAGO DE COSTAS, Y SOBRE LAS PLANILLAS RESPECTIVAS.

1 º —En ningun caso ni con motivo de falta ó resistencia en el pago de las costas procesales, podrán retenerse los autos á las partes, ni impedir que les dén curso promoviendo sus derechos. La mas leve contravencion de parte de los jueces y escribanos constituirá un cargo grave de responsabilidad oficial.

2 º —Formadas conforme á arancel las planillas de costas por los escribanos cuando esté fenecida la instancia, serán visadas por los jueces respectivos, con citacion de los interesados, cuidando bajo su responsabilidad que no contengan exceso ni vicio alguno, y que á una parte no se cobre lo que es de cargo de la otra. (27)

3 º —Las planillas de las costas causadas en la secretaría de la suprema corte de justicia, serán formadas por el escribano de cámara bajo las mismas prevenciones contenidas en el artículo anterior, y visadas por uno de los ministros que haya conocido en la instancia respectiva, quedando excluido el regente de esta intervencion.

4 º —Formadas y visadas asi las planillas se presentarán para su pago á la parte que deba satisfacerlas, y no verificandolo

(27) El párrafo último y relativo á tasacion de costas judiciales, del auto acordado de la corte suprema de justicia, de 29 de marzo de 1845, en la causa de tierras, entre los pueblos de San Francisco y San Cristóbal de los Altos, dice lo siguiente:

"Se previene por punto general, que siempre que se cobren algunos derechos, se ha de hacer planilla, con especificacion de diligencias, por menor, y al fin de la instancia se ha de hacer tasacion en los mismos autos, sin cuyo requisito no hay obligacion de pagar costas algunas."

En el libro IV, título XIV, sobre proteccion á los indios, está la ley de la asamblea para que se considere á estos en todo, y en el libro II, sobre leyes antiguas mandadas observar.

El auto acordado que forma la ley arriba citada, fué dictado á virtud de queja que el licenciado don José Mariano Micheo puso contra el escribano Ariza, actuario que era entonces del juzgado segundo de primera instancia de esta capital, quien se negaba á entregar unos autos de la parte que el primero defendia, por decir que se le adeudaban las costas del juicio. Por idénticos motivos ocurridos en un juzgado de fuera de la capital se dictó el auto acordado que forma la ley 28.ª siguiente.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

dentro de veinticuatro horas siguientes al requerimiento, se asentará al calce una diligencia que asi lo exprese, suscrita por el escribano.

5.º—Con estos requisitos y para hacer efectiva la cobranza de las costas se ocurrirá á la autoridad de uno de los alcaldes, quienes tendrán toda la jurisdiccion que para ello fuere necesaria, cualquiera que sea la cantidad á que asciendan dichas costas; pero en ningun caso se considerarán sino como meros ejecutores.

6.º—Los alcaldes procederán á hacer efectivo el pago por los medios de la via de apremio establecida en el artículo 31 de la ley adicional á la de 5 de diciembre de 1839.

7.º—Una vez invocado el procedimiento coactivo, la parte que hubiese dado lugar á él, pagará las costas que asi ocasione, las del juzgado y la cuarta parte mas de lo que estas importen, la cual se aplicará proporcionalmente á los interesados en ellas.

8.º—No se impedirá el curso ni efectos del apremio por oposicion de la parte aduciendo razones ó excepciones para eludir ó retardar el pago. Las que le asistan se entenderán reservadas para la revision, si en algun acto interpusiere este recurso. Solamente el allanamiento de los mismos interesados para que se sobresea en el procedimiento podrá hacerlo cesar.

9.º—Unicamente despues de verificado el pago de las costas podrá tener lugar el recurso de revision, el cual si no se hubiere interpuesto en el curso de los procedimientos de apremio, podrá interponerse en el acto mismo de hacerse el pago: por tanto se entenderá solo admisible en el efecto devolutivo.

10.—Será juez en la revision el regente de la corte, y en su defecto el ministro que haga sus veces, y á él se dirigirán originales las diligencias practicadas por el alcalde, citadas las partes préviamente para todos los actos de la instancia.

11.—En ella se procederá sin mas audiencia que la de la vista, en cuyo acto las partes por sí ó apoderado, alegarán *in voce* ó por escrito, lo que convenga á sus derechos: tampoco se admitirá mas prueba que la de documentos ó autos.

12.—El objeto de la revision será confirmar ó revocar el pago de las costas hecho á los interesados en ellas, é imponer la pena correccional ó pecuniaria que corresponda al escribano que á ella haya dado mérito por la tasacion y al alcalde por la negligencia ó excesos en el procedimiento de apremio. Si ademas resultare cargo al juez, se dará cuenta á la corte con el testimonio de lo conducente.

13.—En atencion á que en el presente auto acordado se hacen alteraciones á algunas de las leyes vigentes, póngase desde luego en conocimiento del supremo gobierno, para que por

si ó con acuerdo del consejo de estado, si lo creyere necesario, se sirva dar su aprobacion. (28)

N. 730. **LEY 27.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 8 DE AGOSTO DE 1860, SOBRE GASTOS DE JUSTICIA.

1.º—Es gasto ordinario, á cargo de los fondos de justicia la erogacion que ocasionen las estancias en estas cárceles, ó en el hospital, de los presos comprendidos en el artículo 3.º—2.º Que visadas por el ministro inspector de cárceles, y con la órden del señor regente, tomandose en seguida la razon respectiva, se cubran cada mes las cuentas ó libranzas de la municipalidad, comprensivas del gasto que hayan causado las estancias de aquellos presos.—3.º Que al efecto se transcriban al receptor general el acuerdo del supremo gobierno y el presente; y 4.º Que igualmente se transcriba dicho acuerdo gubernativo á los jueces de primera instancia de los departamentos y distritos, y á efecto de que en su cumplimiento no remitan á estas cárceles los presos de que habla el artículo 3.º, sin prévia autorizacion de la suprema corte, exponiendo en cada caso, para recabarla, el motivo ó causal de donde se deduzca la necesidad de la remision del preso.

N. 731. **LEY 28.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 7 DE SETIEMBRE DE 1860, PROHIBIENDO RETENER AUTOS POR FALTA DEL PAGO DE COSTAS.

Los señores regente y magistrados, reunidos en acuerdo dijeron: Que para evitar el mal que ocasiona á la administracion de justicia la retencion de autos civiles que algunas veces hacen los escribanos de los juzgados de primera instancia, despues de otorgada la apelacion, con motivo de que alguna de las partes no ha satisfecho las costas que le corresponden, y sin perjuicio de proveer, como ya se ha hecho en el acordado que se consultó al supremo gobierno, lo conducente para que los curiales no sean defraudados de lo que legítimamente se les adeude, han tenido á bien acordar: que en lo sucesivo no se retengan los autos por no estar satisfechas las costas, debiendo aquellos remitirse á su destino en la forma y dentro del término señalado por la ley.

---

(28) El anterior auto acordado, como lo expresa el artículo final, pasó al gobierno para su aprobacion; este oyó al fiscal, quien en un pedimento muy fundado demostró los graves inconvenientes que tenia dicho acordado, y aun no ha resuelto el gobierno.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 732. **LEY 29.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 17 DE JULIO DE 1861, DESIGNANDO LOS FONDOS DE QUE DEBEN HACERSE LOS GASTOS PARA LA MANUTENCION DE PRESOS.

1.º—La municipalidad de esta capital sufragará solamente el gasto necesario para la manutencion de los presos procedentes de su departamento, durante el curso de sus procesos y el de sus condenas á prision en las mismas cárceles, ó á obras públicas en la ciudad y jurisdiccion departamental, cubriendo asimismo las estancias que dichos presos causen á la vez en el hospital.

2.º—La manutencion de los reos condenados á presidio, mientras permanezcan en esta ciudad y sus respectivas estancias, se sufragarán por el tesoro público.

3.º—Los demas presos ó detenidos, que por motivos justificados, que calificará la corte suprema de justicia, vinieren de los otros departamentos de la república, serán sostenidos en salud y enfermedad, á costa del ramo de gastos de justicia y estrados.

4.º—El protector de cárceles, siguiendo lo prevenido en los artículos que preceden, hará las debidas separaciones, abriéndose los libros de cuentas correspondientes á cada una de ellas, á fin de que la municipalidad sea reintegrada de los gastos de subsistencia, segun queda establecido.

5.º—Al trasladar al hospital á un preso ó reo enfermo, se expresará á qué separacion de las expresadas corresponde, á fin de que sus estancias sean sufragadas por quien deba hacerse, segun las reglas anteriores.

N. 733. **LEY 30.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 8 DE AGOSTO DE 1861, DE CONFORMIDAD CON LO PROPUESTO POR EL FISCAL SOBRE GASTO DE LOS FONDOS DE JUSTICIA Y ESTRADOS, POR ESTANCIAS DE PRESOS DE OTROS DEPARTAMENTOS.

Corte suprema de justicia.—Por el artículo 3.º del acuerdo gubernativo de 17 de julio próximo pasado, se dispone que los presos ó detenidos, que por motivos justificados, que calificará la suprema corte de justicia, vinieren de los otros departamentos de la república, serán sostenidos en salud y enfermedad, á costa del ramo de gastos de justicia y estrados. Este gravámen rigorosamente debería pesar sobre los fondos de propios respectivos al departamento ó distrito de donde procedan los reos; pero hallándose esos fondos, en lo general, mal administrados, ofrecería dificultades la ejecucion de tal medida. Por esa razon el fiscal juzga que no debe el tribunal fijarse en proponerla como una modificacion del acuer-

do. Corresponde pues, hacerlo cumplimentar, adoptando los medios mas expeditos para que en cada caso se obvien dificultades, y en tal concepto el fiscal propone:

1.º—Acordar como gasto ordinario, á cargo de los fondos de justicia, la erogacion que ocasionen las estancias en estas cárceles ó en el hospital, de los presos comprendidos en el citado artículo 3.º

2.º—Que visadas por el ministro inspector de cárceles, y con la órden del señor regente, tomándose en seguida la razon respectiva, se cubran cada mes las cuentas ó libranzas de la municipalidad, comprensivas del gasto que hayan causado las estancias de aquellos presos.

3.º—Que al efecto se transcriban al receptor general el acuerdo del supremo gobierno y el que diere la corte; y

4.º—Que igualmente se transcriba dicho acuerdo gubernativo á los jueces de primera instancia de los departamentos y distritos, á efecto de que en su cumplimiento no remitan á estas cárceles, los presos de que habla el artículo 3.º, sin prévia autorizacion de la suprema corte, exponiendo en cada caso, para recabarla, el motivo ó causal de donde se deduzca la necesidad de la remision del preso.

N. 734. **LEY 31.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 4 DE ABRIL DE 1862, PROHIBIENDO COBRAR DERECHOS EN LOS CASOS QUE EXPRESA.

La corte suprema de justicia, observando que trae graves inconvenientes la práctica de cobrar costas en las excarcelaciones bajo de fianza antes de terminarse las causas, cuando se ignora aun si el prevenido es ó no culpable, acuerda: que en los juzgados de primera instancia así del órden civil, como del militar y de hacienda, igualmente que en los municipales, bajo la mas estrecha responsabilidad de los jueces respectivos, no se cobren derechos por las escarcelaciones bajo de fianza, si no es cuando terminada la causa haya expresa condenacion en costas.

N. 735. **LEY 32.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE 22 DE JULIO DE 1862, SOBRE EL FONDO DE GASTOS DE JUSTICIA Y ESTRADOS.

La suprema corte, con el objeto de mejorar la recaudacion y administracion del fondo de gastos de justicia y estrados, como para hacer mas expedita su cuenta y razon, ha acordado en el reglamento de 11 de de marzo de 1852, las reformas

y adiciones siguientes, que han merecido la aprobacion del supremo gobierno.

Artículo 1º—En todos los departamentos, fuera del de Guatemala, estará á cargo de los administradores de rentas respectivos la recaudacion de las condenaciones pecuniarias correspondientes al fondo de gastos de justicia y estrados, cuya cuenta llevarán en libro separado; debiendo comprobar las partidas de cargo con las certificaciones de los escribanos y la firma del enterante, las de data con las debidas órdenes de pago y recibo de los interesados, y lo no cobrado con las diligencias practicadas que acrediten haber sido imposible hacerlo.

Art. 2º—La citada recaudacion es de la responsabilidad de los administradores, bajo la misma fianza que hayan prestado para ejercer su destino principal, y se les abonará un seis por ciento de las cantidades que efectivamente ingresaren y quedaren en el fondo, siendo de cuenta de ellos los gastos de escritorio y costo de libros.

Art. 3º—Al receptor general se le abonará un diez por ciento de lo que ingrese y quede en el fondo proveniente del departamento de Guatemala, y un cuatro por ciento de las cantidades que vengan de los otros de la república, abonándosele ademas doscientos pesos anuales para el pago de escribiente y gastos de escritorio.

Art. 4º—Será obligacion del receptor general y de los administradores de rentas en los respectivos departamentos, hacer efectivas las condenaciones pecuniarias; y si el cobro de alguna de ellas ofreciere grave dificultad, los citados administradores lo harán presente al receptor general para que este consulte, en su caso, al regente las medidas que deban adoptarse.

Art. 5º—Lo será igualmente dirigir al regente por conducto del secretario primer escribano de cámara, el dia primero de cada mes, un estado del movimiento de los fondos en el anterior.

Art. 6º—Los administradores de rentas en los primeros dias de abril, julio y octubre, remitirán, por conducto seguro, al receptor general las existencias que haya de los fondos; y el quince de enero precisamente, mandarán las cuentas del año anterior con sus respectivos comprobantes y el saldo en dinero.

Art. 7º—El receptor presentará á la corte, con los debidos comprobantes, el dia último de febrero, la cuenta general de todo el fondo en el año anterior, acompañandola de un estado demostrativo de ingresos, egresos, existencia y debido cobrar y no cobrado.

Art. 8º—Los administradores son responsables de la cantidad á que monte cualquier libramiento que pagaren no yendo firmado por el receptor general, y éste, bajo su mas estrecha responsabilidad, no podrá expedir órden alguna de pago, ni veri-

ficarlo él por sí, si no fuere mandado hacer por el regente. Cuando por falta de este funcionario éntre el decano ú otro magistrado á hacer sus veces, lo avisará por oficio el secretario al receptor general para el arreglo de sus cuentas, en las cuales figurará este oficio como comprobante.

Art. 9º—El dia primero de cada mes, ó el siguiente si aquel fuere feriado, el regente, acompañado del fiscal contador, hará corte de caja al receptor general, revisando una en pos de otra las partidas de ingresos y egresos correspondientes al mes anterior, practicando igual revision de los comprobantes y haciendo contar á su vista la cantidad, que segun la cuenta resultare de existencia. Verificado esto hará poner en el libro, en el centro de la plana, la demostracion correspondiente y la razon de haberse practicado el corte, acto que será autorizado por el escribano de cámara designado por el regente; y si se notare alguna falta, el mismo regente hará que se enmiende al momento.

Art. 10.—En los departamentos de fuera de la capital harán el corte de caja á los administradores, respecto de los fondos de justicia y estrados, los jueces de primera instancia, verificandolo el mismo dia, y en los propios términos que expresa el artículo anterior, con autorizacion del escribano del juzgado, y en su defecto de dos testigos.

Art. 11.—Las cuentas del receptor serán glosadas por la contaduría mayor, á cuya oficina serán remitidas por el tribunal el dia último de febrero, acompañandose el documento que acredite haberse hecho el entero del sobrante del fondo en la tesorería general, en los términos que previene el artículo 6º del reglamento.

Art. 12.—Los precedentes artículos sustituyen por su órden á los designados con los números 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28 y 40 del reglamento mencionado en la parte expositiva, los cuales quedan sin efecto.

Asi lo proveyeron y firmaron los señores ministros del tribunal, en Guatemala, á veintidos de julio de mil ochocientos sesenta y dos; ante mi, de que doy fé.—*Azmitia.*—*Arrivillaga.*—*Molina.*—*Saravia.*—*Escobedo.*—*Batres.*—*Padilla.*—*J. Domingo Toriello*, primer escribano de cámara, secretario.

ADVERTENCIA.—Para conocimiento de los lectores se transcribe en esta parte de la recopilacion todo lo relativo á las dotaciones que disfrutan los funcionarios y empleados del ramo de justicia, conforme á lo dispuesto en el último presupuesto

general decretado por la cámara de representantes para el año corriente en 31 de diciembre del próximo pasado. Y aunque anualmente pasa el ministerio de hacienda al cuerpo legislativo el proyecto de presupuesto que forma la contaduría mayor de cuentas; ahora se pone como base el de que vamos hablando; dice asi pues en lo conducente:

CORTE DE JUSTICIA.

Regente	2.200	31.804
Ocho magistrados y un conjuez 2.000 pesos cada uno	18.000	
Dos fiscales propietarios y un auxiliar con 1.800 cada uno	5.400	
Secretario primer escribano de cámara	720	
Pro-secretario segundo escribano de cámara	600	
Dos abogados de pobres con 500 pesos cada uno.	1.000	
Procurador de pobres	420	
Archivero	420	
Siete escribientes á 300 pesos cada uno	2.100	
Receptor	240	
Un portero para dos salas	200	
Otro id. para la segunda	144	
Dos sirvientes para la secretaría á 120 pesos cada uno	240	
Un conserje que cuida del aseo del edificio	120	

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ASESORES.

Diez y siete jueces de primera instancia, dos en esta capital y uno en cada departamento, á 1,200 pesos cada uno	20.400	24.780
Diez y seis escribientes para los juzgados de primera instancia á 240 pesos cada uno	3.840	
Un escribiente en el juzgado del Peten	300	
Dos comisarios en los de esta capital	240	
		56.584

Guatemala, mayo 13 de 1871.

(Nota del com. para la recopilacion.)

TITULO XI.

DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS RESPECTO A SU RESPONSABILIDAD Y DE LA INSTRUCCION DE SUS CAUSAS Y DE SU CASTIGO.

CONTIENE CATORCE LEYES.

N. 736. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 25 DE AGOSTO DE 1825, DECLARANDO LOS MOTIVOS Y CONDICIONES PARA FORMAR CAUSA A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

1 º.—Para declarar que ha lugar á formacion de causa contra algun funcionario, se requiere queja, acusacion, ó denuncia escrita y firmada por cualquier habitante, autoridad, ó corporacion; y que el hecho que motive la queja, acusacion ó denuncia, esté comprobado por dos testigos mayores de toda excepcion.

2 º.—No serán necesarias las deposiciones de los testigos cuando la queja, denuncia ó acusacion fueren acompañadas de documentos que justifiquen el hecho.

3 º.—Cuando por falta de estos documentos no resulte el hecho justificado y fuere preciso comprobarle, se mandará instruir la correspondiente justificacion, que practicará el juez del territorio respectivo.

4 º.—No es necesaria la audiencia prévia del acusado para la declatoria de haber lugar á formacion de causa.

N. 737. **LEY 2.ª**

ARTICULOS TOMADOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, DECRETADA POR SU ASAMBLEA EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, SOBRE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

TITULO X.

De la responsabilidad de los funcionarios del estado.

SECCION UNICA.

Artículo 218.—Todos los funcionarios del estado, antes de posesionarse de sus destinos prestarán juramento de sostener con toda su autoridad la constitucion federal de la república y la presente, y ser fieles á la nacion y al estado.

Art. 219.—Todo funcionario público es responsable con arreglo á las leyes del ejercicio de sus funciones.

Art. 220.—Deberá declararse cuando ha lugar á formacion de causa contra los representantes en la asamblea, por traicion á la patria, venalidad, falta grave en el desempeño de sus funciones y delitos comunes que merezcan pena mas que correccional.

Art. 221.—En los mismos casos y en los de infraccion de la ley y usurpacion, habrá igualmente lugar á formacion de causa contra los individuos del consejo representativo y de la corte superior de justicia: contra el gefe y segundo gefe del estado, secretario ó secretarios del despacho.

Art. 222.—En las acusaciones contra los representantes, la asamblea declarará cuando ha lugar á formacion de causa, la que será seguida y determinada segun arregle la ley de su régimen interior.

Art. 223.—En las acusaciones contra el gefe, y segundo gefe si ha hecho sus veces, declarará la asamblea cuando ha lugar á formacion de causa: juzgará la corte superior de justicia; y conocerá en apelacion un tribunal compuesto de cinco individuos que nombrará el consejo representativo entre los suplentes del mismo consejo y los de la asamblea que no hayan entrado al ejercicio de sus funciones.

Art. 224.—La asamblea declarará cuando ha lugar á formacion de causa en las acusaciones contra los individuos de la corte superior de justicia: juzgará el tribunal nombrado por el consejo entre los suplentes; y conocerá en apelacion otro tribunal de cinco individuos que nombre la asamblea entre los ciudadanos que obtuvieren votos populares indistintamente para todos los destinos de la misma corte superior.

Art. 225.—En las acusaciones contra los individuos del consejo y segundo gefe del estado, declarará la asamblea cuando ha lugar á formacion de causa: juzgará la corte superior de justicia; y conocerá en apelacion el tribunal nombrado por la

asamblea de que habla el artículo anterior.

Art. 226.—Todo acusado queda suspenso en el acto de declararse que ha lugar á formacion de causa: depuesto siempre que resulte reo; é inhabilitado para todo cargo público, si la causa diere mérito segun la ley. En lo demas á que hubiere lugar se sujetarán al órden y tribunales comunes.

Art. 227.—Los delitos mencionados en los artículos 220 y 221 producen accion popular, y las acusaciones de cualquier ciudadano ó habitante del estado deben ser atendidas.

N. 738. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL, DE 7 DE AGOSTO DE 1830, SOBRE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS.

El congreso federal de la república de Centro-América, teniendo en consideracion: que para asegurar la fiel observancia y cumplimiento del artículo 142 de la constitucion, es necesario establecer las reglas convenientes sobre el modo de exigir la responsabilidad á todos los funcionarios públicos, y determinar las penas con que ha de hacerse efectiva: atendiendo á lo que en uno y otro punto dispone la misma ley fundamental, y á que no se llenarán los fines de ésta en materia tan importante, si al propio tiempo que se consulta el interés de la causa pública, no se procurase garantir el honor y seguridad de los que se hallan empleados en su servicio, como corresponde al decoro de su ministerio y al libre ejercicio de su autoridad; decreta:

CAPITULO I.

De los casos de responsabilidad y pena para hacerla efectiva.

Artículo 1º.—Todo empleado público es responsable por las faltas y abusos que cometa en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2º.—La pena menor de estos delitos será la deposicion del empleo, con resarcimiento de los perjuicios causados: la mayor, la inhabilitacion perpétua para obtener cargo alguno.

Art. 3º.—El empleado que fuere convencido de desidia habitual en el desempeño de su oficio, y el que por descuido ó ineptitud hiciere mal uso de él, faltando á sus obligaciones, sufrirá la pena menor: el que á sabiendas abusare de sus facultades, ó se excediere de ellas, con daño de la causa pública ó de los particulares, ya sea por cohecho ó soborno, ó por afecto ó desafecto hácia alguna persona, será castigado como reo de prevaricato, con la pena mayor que establece el artículo precedente, quedando sujeto ademas á satisfacer los perjuicios. La estimacion de éstos, y la aplicacion de la pena ordinaria, se hará en los tribunales comunes.

Art. 4º—Esta pena mayor, se impondrá tambien al que ejerciendo el poder ejecutivo, obre sobre las limitaciones que la constitucion pone á su autoridad ó expida órdenes contrarias á ley expresa.

Art. 5º—En la misma pena incurrirán los secretarios del despacho que firmen y comuniquen órdenes del poder ejecutivo opuestas á un artículo expreso de la constitucion, ó abiertamente contrarias á ley terminante, sin haber salvado en uno ó en otro caso su voto, en la resolucion tomada acerca de la materia ó asunto á que se contraigan.

Art. 6º—El presidente y vicepresidente de la república: los senadores: ministros de la suprema corte de justicia y gefes militares y de rentas, serán habidos y tratados como prevaricadores, siempre que se les compruebe cohecho ó soborno en la provision ó presentacion para los empleos, aun cuando la propuesta ó el nombramiento no haya tenido efecto en los aspirantes, y aun cuando no hubiesen recibido por si mismos, sino por medio de otro, alguna dádiva de estos, ó en nombre suyo. La aceptacion de la promesa es por si sola motivo bastante para incurrir en la pena de privacion del empleo.

Art. 7º—Son igualmente prevaricadores los jueces que falten ó procedan contra derecho por soborno, ó por afecto ó desafecto hácia alguno de los litigantes ú otras personas. Lo mismo se entenderá ya respecto de los senadores, cuando hayan desempeñado como tales las funciones de jueces, en los casos que previene la ley: ya de los suplentes que forman el tribunal establecido en el artículo 147 de la constitucion; y ya respecto de los jueces inferiores que deben conocer en los asuntos propios de la federacion.

Art. 8º—Siempre que un empleado de aquellos en cuyas causas criminales por delitos comunes, corresponde el juicio de acusacion al congreso ó al senado, fuere declarado reo en los tribunales que la constitucion establece; quedará privado de su destino, y se le pondrá á disposicion de los jueces ordinarios, para la aplicacion de la pena.

Art. 9º—La corte suprema de justicia: los secretarios del despacho: los gefes de rentas y oficinas, serán responsables de las faltas que cometan en el servicio, sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia dieren lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirles el oportuno remedio. Las reglas dadas en los artículos que preceden, servirán para graduar la peña á que se hagan acreedores por la tolerancia ú omision.

Art. 10.—El gobierno tendrá el mayor cuidado de que no permanezcan en sus puestos, los empleados que no merezcan ocuparlos, y que puedan, conforme á la constitucion, ser removidos

sin necesidad de juicio formal.

CAPITULO II.

Del modo de proceder en las causas de responsabilidad.

Art. 11.—Siempre que el congreso ó el senado se hallaren en el caso de hacer efectiva la responsabilidad de algun funcionario, ya sea por constar oficialmente de su delito, ya por queja fundada ó acusacion formalmente interpuesta, ya, en fin, á virtud de mocion de individuos del cuerpo que deba declarar si ha lugar á la formacion de causa: el mismo cuerpo nombrará una comision que forme expediente instructivo, á fin de apurar si los cargos aparecen suficientes; y apareciendo tales, declarará, oidos la comision y el acusado: "que ha lugar á la formacion de causa:" quedará suspenso en el mismo hecho el acusado, y se remitirán todos los documentos al tribunal respectivo, para que se le juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 12.—Cualquiera habitante de la república que tenga que producir queja ante el congreso, ante el senado ó ante la corte suprema de justicia, contra algun representante, funcionario ó juez de la federacion, podrá ocurrir al alcalde ó á la autoridad judicial que corresponda, para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que funde su agravio; y el alcalde ó autoridad, deberá admitirla inmediatamente bajo su mas estrecha responsabilidad; quedando al interesado, expedito su derecho para apelar al tribunal superior competente por la resistencia, morosidad, contemplacion ú otro cualquiera defecto que notare en la instruccion de las diligencias, ó en algun otro punto relativo á su ocurso.

Art. 13.—El sénado deberá declarar que ha lugar á formacion de causa contra los secretarios del despacho, cuando se verifique el caso de que habla el artículo 5º de esta ley; como igualmente por los delitos comunes que cometan: por aquellos de que sean cómplices con el poder ejecutivo; y por los demas que se expresan en los artículos 143 y 144 de la constitucion.

Art. 14.—Los jueces que compongan los tribunales inferiores de la federacion, serán juzgados por la corte suprema de justicia, con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto. Y debiendo aquel tribunal velar sobre la conducta de los mismos jueces, hará que satisfagan todas las costas y perjuicios, cuando por falta de instruccion ó por descuido fallen contra la ley expresa; ó cuando por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, dieren lugar á algun caso á que el que hayan formado se reponga.

Art. 15.—La imposicion de esta pena acompañará precisamente á la revocacion de la sentencia dada contra ley expresa, y se ejecutará irremisiblemente des-

de luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez, por lo que á él toca, si reclamase.

Art. 16.—Cuando la corte suprema haya impuesto dos veces la pena de que hablan los dos artículos precedentes, á un juez inferior, ó reprehendiendole otras tantas por sus abusos, lentitud ó desaciertos; no lo hará por tercera vez, sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la correspondiente causa, para que se le aplique la pena menor establecida en el artículo 2.º de esta ley. Pero tambien cuidará de no molestar á los jueces inferiores con multas, apercibimientos ú otras condenas, por errores de opinion en casos dudosos, ni por escusables descuidos: les tratará con el decoro que merece su clase, y no podrá dejar de oirles en justicia.

Art. 17.—El senado y tribunal de suplentes, siempre que revoquen alguna sentencia contra ley expresa, dada por la suprema corte de justicia, ó que por haber esta contravenido á las leyes que arreglan el proceso, hubieren mandado reponerlo; deberán remitir inmediatamente al congreso un testimonio circunstanciado que lo acredite, para que se exija la responsabilidad á los ministros que resultaren culpados.

Art. 18.—El mismo testimonio deberá remitir la segunda sala de la corte, cuando se halle en iguales casos, con respecto á algun fallo dado, ó proceso instruido en la primera.

Art. 19.—De la nulidad de las sentencias de esta, conocerá la segunda sala: de las de la corte, conocerán el senado y tribunal de suplentes, en los casos en que respectivamente les confiere la constitucion, la facultad de conocer en última instancia de negocios sentenciados por la corte en primera y segunda; y siempre que el senado y tribunal de suplentes declaren la nulidad en el último caso, deberán remitir igual testimonio al que se previene en los dos artículos anteriores, y para los fines que ellos mismos señalan.

Art. 20.—Estos recursos de nulidad, se determinarán precisamente dentro de dos meses contados desde el dia en que el tribunal respectivo reciba los autos originales. Un escrito de cada parte, con vista de estos, y el informe verbal de ambas, serán toda la instruccion que se permita para resolver el recurso; pero nunca se admitirá este, sino cuando se interponga contra sentencia que cause ejecutoria, por haberse contravenido á las leyes que arreglan el proceso. El recurso se otorgará en su caso, como los de apelacion, por el mismo tribunal que hubiese fallado, y deberá intentarse en el término de ocho dias.

Art. 21.—Por regla general, aunque un juicio en que hayan tenido lugar todas las instancias y recursos que le correspondan por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia: los agraviados

tendrán siempre expedita su accion para acusar al magistrado ó juez que haya faltado á las obligaciones de su cargo, y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar el delito del juez para imponerle la pena que merezca.

N. 739. **LEY 4.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 25 DE FEBRERO DE 1831, RESOLVIENDO QUE CORRESPONDE AL CONSEJO REPRESENTATIVO DECLARAR CUANDO HA LUGAR A FORMACION DE CAUSA A LOS GEFES DE DISTRITO.

Al consejo representativo corresponde declarar cuando ha lugar á la formacion de causa contra los gefes políticos de distrito por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y á la corte de justicia el juzgarlos, de la misma manera que á los gefes de departamento. (29)

N. 740. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 20 DE MAYO DE 1831, SOBRE RESPONSABILIDAD DE LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES.

Artículo 1º —Los alcaldes constitucionales son responsables ante los jueces respectivos de primera instancia de las faltas y delitos que cometan en la administracion de justicia.

Art. 2º —Están igualmente sujetos á los gefes departamentales por las faltas que cometan en lo económico y gubernativo, el cual pasará al juez de primera instancia el conocimiento de aquellos negocios en que deban ser tratados como delincuentes, aun en la parte económica y política.

Art. 3º —En todos los casos que los jueces de primera instancia conozcan de los delitos de los alcaldes constitucionales, lo harán con justificacion escrita.

Art. 4º —Los jueces de primera instancia cuando procedan contra los alcaldes, decretarán préviamente la suspension, dando aviso á la municipalidad respectiva, para el depósito de la vara.

N. 741. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 16 DE ENERO DE 1833, ORGANIZANDO Y REGLAMENTANDO EL TRIBUNAL QUE DEBE CONOCER EN LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Artículo 1º —El tribunal de suplentes se compondrá de los cinco jueces nombrados por el consejo representativo en cumplimiento del artículo 223 de la constitucion.

---

(29) Se sancionó el 9 de marzo siguiente y se circuló tambien en esa fecha. (*Nota del com. para la recopilacion.*)

Art. 2.º—El consejo nombrará tambien tres suplentes que tengan las mismas calidades que la constitucion requiere para los individuos del tribunal. Por enfermedad, ausencia ó recusacion de estos, los suplentes serán llamados á funcionar por el órden de su nombramiento.

Art. 3.º—El presidente del tribunal será sacado por suerte en el consejo entre los cinco jueces nombrados para componerlo. Por falta, impedimento ó enfermedad del primer sorteado, se sacará otro de la misma manera y asi sucesivamente.

Art. 4.º—El presidente prestará el juramento de ley en la asamblea ó en la comision permanente si aquella estuviere en receso. Los demas jueces lo prestarán en manos de su presidente, la primera vez que sean llamados.

Art. 5.º—El presidente recibirá las declaratorias de responsabilidad hechas por la asamblea y sustanciará el proceso breve y sumariamente, hasta ponerlo en estado de sentencia entre veinte dias, contados desde aquel en que presten su juramento. Si este tiempo no fuere bastante, lo pondrá en conocimiento del consejo, quien puede prorogarlo segun lo exijan las circunstancias. Mas si el presidente lo prorogare contra el dictámen del consejo, no llevará dietas por el tiempo de la próroga, y pagará ademas una multa igual á las dietas que debiera gozar.

Art. 6.º—Puesto el proceso en estado de sentencia, el presidente del tribunal citará á los demas vocales por medio del gobierno, fijandoles el dia de su reunion. El gobierno usará de medios coactivos para hacer concurrir á los jueces, cuando estos no cumplan con la órden que se les comunique. Reunido el tribunal se procederá á la vista y determinacion de la causa.

Art. 7.º—El tribunal entre quince dias, despues de su primera reunion, debe absolver, ó condenar, oyendo al fiscal, al reo y su defensor, nombrado por el tribunal, si el reo no lo hiciere. Si no fueren bastantes los quince dias para que el tribunal absuelva ó condene al reo, lo pondrá en conocimiento del consejo pidiendo próroga de tiempo, y este la concederá en vista de las circunstancias. Si el tribunal le prorogare sin acuerdo del consejo, cada uno de sus individuos incurrirá en la misma pena que impone el artículo 5.º al presidente del tribunal.

Art. 8.º—El fiscal será nombrado á pluralidad de votos por el mismo tribunal, el primer dia de sus sesiones, entre los individuos que hayan tenido votos populares en las juntas de departamento para cualquiera destino del estado.

Art. 9.º—El fiscal debe apelar de la sentencia, cuando el reo fuere absuelto de venalidad, traicion ó delitos comunes que merezcan pena mas que correccional, si la absolucion ha sido decretada con solo tres votos.

En los demas casos, cuando fuere absuelto por el tribunal de suplentes, y en estos si el tribunal de apelaciones lo absolviere será puesto inmediatamente en libertad, restituido á su destino y el gobierno hará que la sentencia se publique y circule.

Art. 10.—Si la sentencia de condenacion fuere ejecutoriada ó confirmada, el reo será puesto á disposicion del juez de primera instancia, para que se le imponga por los trámites legales la pena que mereciere cuando no sea bastante á juicio del tribunal la deposicion del destino.

Art. 11.—El presidente, los individuos del tribunal y el fiscal, llevarán dietas á razon de cien pesos cada mes, el tiempo que segun esta ley deben ocuparse de las causas que estuvieren á su cargo; pero si llegado el dia de su primera reunion no se verificare por falta de alguno ó algunos de sus individuos, éstos no llevarán sueldo sino hasta que se presenten en esta capital.

Art. 12.—El consejo calificará en este caso la culpabilidad ó malicia de los que hubieren faltado.

Art. 13.—El secretario de la corte y sus subalternos, lo serán tambien del tribunal, y tendrá este sus sesiones en el edificio que el gobierno les designe.

Art. 14.—En órden á recusaciones y demas puntos no comprendidos en este decreto se arreglará el tribunal de suplentes á las leyes comunes.

Art. 15.—A las declaraciones de responsabilidad que hiciere la asamblea, por traicion, venalidad, maliciosa usurpacion de poder ó delitos comunes que merezcan pena mas que correccional, se añadirá la de prision del reo, si á juicio de la asamblea lo mereciere; y el presidente del cuerpo legislativo ó el de la junta permanente en receso de aquel, la hará efectiva por medio del gobierno en una de las piezas del edificio de la misma asamblea, poniendo despues al reputado reo á disposicion del tribunal que debe juzgarlo.

Art. 16.—Bajo estas mismas bases se organizará el tribunal de apelaciones que nombra la asamblea en cumplimiento del artículo 224 de la constitucion, y para suplir la falta de los que no asistan al tribunal por enfermedad, ausencia ó recusacion, la asamblea nombrará tres suplentes entre los ciudadanos que tengan las calidades que exige la constitucion para los otros.

N. 742. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 2 DE MAYO 1833, SOBRE SUELDOS DE EMPLEADOS, SUPLENTES Ó PROPIETARIOS, SUSPENSOS.

1 º —Los funcionarios de eleccion popular propietarios ó suplentes por impedimento perpétuo del propietario á quien sustituyan, si se declarase con lugar á formacion de causa, go-

zarán el tiempo que dure la suspension, de la tercera parte del sueldo ó dieta que les correspondiera, y siendo absueltos tendrán ademas una sesta parte del mismo sueldo.

2º—Se excluyen de la primera parte del artículo anterior los que estuvieren suspensos por no haber querido concurrir al desempeño de sus respectivos destinos.

3º—Cuando los funcionarios á que se refiere el artículo primero de este decreto, estuvieren reducidos á prision y terminare el periodo para que fueron electos antes de ver concluidas sus causas, desde entonces hasta que se concluyan, llevarán la cuarta parte del sueldo ó dieta correspondiente al destino de que estaban suspensos.

4º—Se deroga el artículo octavo de la ley de veintisiete de febrero de mil ochocientos treinta.

N. 743. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 27 NOVIEMBRE DE 1834, DECLARANDO SUSPENSO AL EMPLEADO DELINCUENTE Y OTRAS DISPOSICIONES ANALOGAS.

1º—Cuando se declare haber lugar á formacion de causa contra cualquier funcionario acusado, deberá entenderse que queda suspenso desde el acto en que por el conducto que corresponde se le comunique la resolucion de la autoridad que ha pronunciado la declaratoria, en cuyos términos deberá entenderse lo dispuesto en el artículo 226 de la constitucion.

2º—Cuando por declaratoria de haber lugar á formacion de causa contra individuos del consejo ó por cualquier otro impedimento de estos, muerte ó imposibilidad, el cuerpo moderador no pudiese reunirse por falta de número, los miembros que quedaren hábiles en cualquier número que sea, y bajo su responsabilidad, podrán organizar el consejo, tomando todas las providencias necesarias á fin de que concurran los suplentes á quienes podrá llamar y tomar juramento.

N. 744. **LEY 9.ª**

ARTICULOS TOMADOS DE LA REFORMA DEL TITULO X, DE LA CONSTITUCION DECRETADA POR LA ASAMBLEA A 27 DE AGOSTO DE 1835, SOBRE RESPONSABILIDAD Y ENCAUSAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 14.—Todos los funcionarios del estado antes de posesionarse de sus destinos, prestarán juramento de sostener con toda su autoridad la constitucion federal de la república y la presente, y ser fieles á la nacion y al estado.

Art. 15.—Todo funcionario público es responsable con arreglo

á las leyes, del ejercicio de sus funciones.

Art. 16.—Deberá declararse cuando ha lugar á formacion de causa contra los representantes en la asamblea, por traicion á la patria, venalidad en el desempeño de sus funciones y delitos comunes que merezcan pena mas que correccional.

Art. 17.—En los mismos casos y en los de infraccion de ley y usurpacion, habrá igualmente lugar á formacion de causa contra los individuos del consejo representativo y de la corte de apelaciones: contra el gefe y segundo gefe del estado, secretario ó secretarios del despacho.

Art. 18.—En las acusaciones contra los representantes, la asamblea declarará cuando ha lugar á formacion de causa, la que será seguida y determinada segun arregle la ley de su régimen interior.

Art. 19.—En las acusaciones contra el gefe y segundo gefe del estado, si ha hecho sus veces, y contra los magistrados de la corte de apelaciones conocerá la asamblea, y si hallare por los documentos que las apoyen, é informe del acusado, á quien deberá oir, que son justas y fundadas, lo declarará asi con las dos terceras partes de votos de los diputados presentes. Esta resolucion será comunicada al consejo, con el objeto: 1º de que su presidente pase desde luego á hacerse cargo del gobierno, si fuere el gobernante el acusado; y 2º para que el mismo consejo venga á incorporarse en la asamblea y unidos nombren entre los diputados el fiscal y la comision que debe instruir las primeras diligencias y abrir el dictámen conveniente, el que será tomado en consideracion, discutido y aprobado ó reprobado por la asamblea y consejo reunidos dentro de los ocho dias de presentado.

Art. 20.—Este dictámen en que debe hacer mérito la comision de las pruebas que reuna, y al que debe acompañar todos los documentos que haya, debe ser presentado dentro de quince dias á lo mas tarde, y concluir pidiendo terminantemente lo que estime justo. Si fuere la condenacion pedirá separadamente la destitucion del destino, de la declaratoria de incapacidad ó inhabilidad para obtener en lo sucesivo cargo público en el estado, á fin de que sobre esto puedan recaer dos votaciones distintas.

Art. 21.—Para destituir del destino á cualquiera acusado, se requiere la concurrencia de las dos terceras partes de los votos presentes, y las tres cuartas partes para declararlo inhábil de obtener cargo público en el estado.

Art. 22.—En las acusaciones contra los individuos del consejo conocerá la asamblea, y hallandolas justas y fundadas hará venir á su seno á los consejeros hábiles y al suplente ó suplentes del acusado ó acusados, procediendo en lo demas como en los artículos anteriores.

Art. 23.—Las acusaciones contra los fiscales y jueces de las cortes de distrito, se dirigirán á la corte de apelaciones, quien hallándolas justas y fundadas las pasará en forma de acusacion á la asamblea para que declare lo que estime conveniente, requiriéndose para este acuerdo, si fuere condenatorio, las dos terceras partes de los votos presentes.

Art. 24.—Las acusaciones contra el secretario ó secretarios del despacho, se dirigirán á la asamblea, y su declaratoria de ser justas y fundadas, tendrá por efecto la destitucion del acusado, concurriendo para darla las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes. La aplicacion de cualquiera otra pena será por el órden y tribunales comunes.

Art. 25.—Todo acusado debe entenderse suspenso de su destino luego que la asamblea declare justa y fundada la acusacion puesta contra él, y solo deben entenderse justas las acusaciones que tengan por objeto los crímenes ó faltas graves de que hablan los artículos 16 y 17. Fundada es toda la que tiene pruebas suficientes.

Art. 26.—Los fallos en los juicios de responsabilidad no se extenderán á mas que á la destitucion y á la declaratoria de inhabilidad de obtener cargo público en el estado. La aplicacion de las demas penas á que haya lugar, será en el órden y por los tribunales comunes.

Art. 27.—Todos los demas oficiales civiles serán destituidos de sus destinos por el gobierno, á solicitud de los representantes en la asamblea, siempre que concurran doce votos á dar este acuerdo, haciendose constar las fundadas razones que lo motivan, en el acta del dia.

Art. 28.—Deberá declararse la inhabilidad de obtener cargo público en el estado, siempre que se pruebe traicion á la patria, venalidad ó ataque ó maquinacion contra la existencia del cuerpo que debe exijir la responsabilidad al acusado.

Art. 29.—Los delitos mencionados en los artículos 16 y 17 producen accion popular, y las acusaciones de cualquiera ciudadano ó habitante del estado deben ser atendidas.

Art. 30.—El artículo 111, seccion segunda, título 5º, deberá leerse de la manera siguiente:

"Art. 111.—No están sujetos á la sancion del consejo las resoluciones de la asamblea, relativas: 1º A la policía, gobierno y arreglo interior del cuerpo legislativo, lugar y próroga de sus sesiones.—2º A la calificacion de elecciones y renuncia de los elegidos.—3º Al apremio de los miembros ausentes de la misma asamblea.—4º A la declaratoria de haber lugar á formacion de causa contra algun funcionario.—5º Y á la destitucion de los oficiales civiles y militares, cuando se haya dado con doce votos de los diputados presentes."

N. 745. **LEY 10.ª**

ARTICULO 5.º DE LA SECCION PRIMERA DE LA LEY DE GARANTIAS DE 5 DE DICIEMBRE DE 1839, SOBRE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Artículo 5 º —Todo poder reside originariamente en el pueblo: los funcionarios públicos no son dueños sino meros depositarios de la autoridad: sujetos y jamás superiores á las leyes legítimamente establecidas: siempre responsables por su conducta, y obligados al cargo de residencia, sobre el cumplimiento de sus deberes conforme á las leyes.

N. 746. **LEY 11.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1839, SOBRE LA MANERA DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

1 º —Todo funcionario público es obligado al cargo de residencia sobre el cumplimiento de sus deberes conforme á las leyes.

2 º —La publicacion del juicio de residencia tendrá lugar á los dos meses de fenecer el periodo de las funciones de cada empleado.

3 º —Siempre que de los autos de oficio no resulte cargo contra el residenciado, ni demanda particular que lo constituya responsable, será publicada la sentencia declaratoria que lo acredite asi, calificando tambien sus buenos servicios; sin cuyo requisito, se considerará legalmente inhabilitado para servir en cualquiera otro empleo público.

4 º —Todo funcionario, magistrado ó juez que fuere suspenso en el ejercicio de sus funciones, á virtud de proceso por infraccion de ley expresa, abuso de autoridad, abandono de sus obligaciones, ó conducta escandalosa, no podrá ser repuesto, sino despues que se le haya absuelto por tribunal competente. (30)

5 º —Los gefes de la administracion de rentas que no presentaren sus cuentas en la forma y épocas designadas por la ley, quedarán de hecho, suspensos; quedándolo, de la misma manera, por semejantes faltas en lo de su inspeccion, y bajo la responsabilidad de su inmediato superior, los administradores subalternos.

6 º —Todo funcionario que mandare ó ejecutare secuestros, embargos de propiedades, ú otro acto contrario á las garantías constitucionales, queda por ello, personalmente responsable, y las partes perjudicadas tienen facul-

---

(30) Véase el decreto de la asamblea legislativa del estado, de 24 de abril de 1838, sobre la responsabilidad que contraen todos los funcionarios, empleados ó agentes públicos, de cualquier categoría que sean, cuando violaren las garantías de los habitantes, ó contrariaren las leyes, dando ó ejecutando órdenes.—Véase el título VI, libro II, de esta recopilacion.

(Nota del com. para la recopilacion.)

tad para reclamar, por ante los tribunales comunes, la indemnizacion correspondiente por los daños que se les irrogaren. Mas en el caso de que algun juez ó funcionario subalterno fuere requerido y conminado á fin de que proceda á la ejecucion de tales actos, para salvar su responsabilidad, podrá separarse del empleo que ejerciere.

7.º—El gobierno y sus agentes son tambien, personalmente, responsables por todo acto ó contrato de que resulte gravámen ó perjuicio al estado, siempre que no se conformaren á las disposiciones que autorizaren especialmente sus procedimientos.

8.º—Los miembros del cuerpo legislativo que emitieren algun decreto violando las garantías constitucionales, con daño particular, ó, perjuicio de tercero, son tambien responsables personalmente á los daños y perjuicios que con aquel motivo causaren.

9.º—La corte suprema de justicia es el tribunal de residencia de todos los funcionarios públicos. Tambien le corresponde conocer de las causas de suspension de los mismos funcionarios y jueces de primera instancia.

10.—Si de dichas causas hubiere que imponerse penas correspondientes á delitos comunes, declarada la destitucion del destino, pasará el proceso al juez que corresponda, para que proceda en él por trámites ordinarios.

11.—Se establecerá un tribunal para conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de la corte suprema de justicia, prévia la declaratoria de haber lugar á ella por la asamblea; cuyo requisito se requiere tambien para proceder contra los representantes, el gefe del estado, y los secretarios del despacho en actual ejercicio.

12.—Los juicios de residencia se arreglarán á lo dispuesto en las leyes concernientes á esta materia en lo que no sean contrarias al sistema de independencia y gobierno del estado.

N. 747. LEY 12.ª

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 30 DE SETIEMBRE DE 1840, DECLARANDO QUE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO NO SEAN RESIDENCIADOS SINO EN UNION DEL PRESIDENTE.

Habiendo la asamblea tomado en consideracion la consulta de la corte de justicia sobre la inteligencia que deba darse á la ley de residencia de los funcionarios públicos, decretada en 31 de agosto del año pasado, con motivo de haber ocurrido el señor licenciado Joaquin Durán solicitando se le abriese dicho juicio por el tiempo que habia servido la secretaría de relaciones del gobierno del estado; y habiéndose oido el dictámen de las comisiones de justicia y constitucion, ha tenido á bien declarar: que los secretarios del gobierno solo deben ser residen-

ciados cuando tenga lugar éste juicio con respecto al presidente del estado, estando entre tanto expeditos para ejercer otro destino ó empleo público. (31)

N. 748. **LEY 13.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 2 DE ENERO DE 1847, SOBRE SUELDOS DE EMPLEADOS SUSPENSOS POR ENCAUSAMIENTO.

Artículo 1 º.—Todo funcionario público á quien se suspenda, bien por providencia del gobierno, bien por la suprema corte de justicia, no percibirá sueldo alguno desde la fecha en que se haga saber la suspension decretada.

Art. 2 º.—Por todo el tiempo que dure la suspension, se reservará en tesorería la quinta parte del sueldo que corresponde al destino del funcionario suspenso.

Art. 3 º.—Si el empleado acreditase haber sido absuelto, se le entregará el importe de las quintas partes reservadas; pero si fuese condenado, dicho importe de las quintas partes, quedará á beneficio de la hacienda pública.

Art. 4 º.—Los funcionarios que se nombren para subrogar durante la causa, á los suspensos, se considerarán siempre como interinos; y en este concepto solo percibirán las cuatro quintas partes del sueldo que corresponda al destino.

Art. 5 º.—Las disposiciones de este decreto comprenden á toda clase de funcionarios; ya sean militares, políticos, judiciales ó de hacienda.

Art. 6 º.—Queda derogado el artículo 251 del decreto expedido por el gobierno en 1 º de agosto de 1832; y reformado en estos términos el artículo 52 del de 5 de diciembre de 1839.

N. 749. **LEY 14.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 2 DE AGOSTO DE 1860, MANDANDO ABRIR LIBROS PARA ANOTAR LA CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS QUE EXPRESA.

La secretaría abrirá un libro en que se registren con la debida separacion, correspondiente á cada juzgado, asi las demostraciones honoríficas á que se hagan acreedores los jueces y demas empleados del poder judicial, como las reprensiones y

---

(31) Esta ley fué derogada posteriormente por otra de la cámara de representantes, decretada en 29 de enero de 1865, como adicional al *Acta constitutiva*, y forma la 19.ª título I, libro II de esta recopilacion.—Pero esta última habiendo sido dada para afirmar la autoridad del general don Rafael Carrera declarándola vitalicia; y habiendo fallecido dicho general el 14 de abril de 1865, por ministerio de la ley fundamental parece haber cesado semejante privilegio. Sin embargo, el infrascrito no se atreve á formar un juicio seguro sobre tan delicada materia.

(*Nota del com. pa ra la recopilacion.*)

apercibimientos que hubiesen merecido.

2º—En los indicados casos de reprension ó apercibimiento, la secretaría diligenciará lo uno ó lo otro, en comunicacion reservada, en la cual se transcribirá la nota que se haya consignado en el libro, cuidando de que en el expediente ó recaudos que dieren mérito á la providencia no quede constancia de ella, á menos que el tribunal prevenga expresamente lo contrario.

3º—Las anotaciones consignadas en el libro de que se trata se rubricarán por el presidente de la sala respectiva, y se autorizarán por el secretario.

4º—Cuando algun juez ó cualquier empleado del poder judicial solicite atestaciones de su conducta oficial, durante el término que ha servido su destino, la secretaría, prévia órden del tribunal, la dará de lo que conste en el libro con respecto al que la solicita.

TITULO XII.

DE LAS INFORMACIONES DE POBREZA.

CONTIENE SEIS LEYES.

N. 750. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1829, DECLARANDO LAS CONDICIONES PARA ADMITIRSE A ALGUNO COMO POBRE DE SOLEMNIDAD.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que los abusos introducidos en las calificaciones de pobreza son perjudiciales á la hacienda pública, á la administracion de justicia y á la igualdad proporcionada con que todos deben contribuir en las rentas establecidas, ha tenido á bien decretar y decreta:

1 º —Para ser admitido como pobre en las oficinas de los juzgados, tribunales y demas autoridades del estado, es necesario acreditar préviamente la calidad de pobreza.

2 º —Esta comprobacion se ha de hacer en los juzgados de primera instancia con intervencion del fiscal de hacienda y en papel del sello cuarto de segunda clase.

Art. 3 º —El que solicite calificacion de pobreza, deberá acreditar que no tiene fincas cuyo valor llegue á dos mil pesos, ó capital que estando ó pudiendo estar en giro, llegue á mil pesos, ó ejercicio de alguna profesion cuyos productos se regulen en treinta pesos mensuales.

4 º —Estas regulaciones se harán sin descontar nada por razon de los créditos que contra sí tenga el que solicita la calificacion de pobreza, ya sean los créditos personales ó ya sean reales.

5 º —Si el interrogatorio no estuviere concebido con la debida claridad, el juez de oficio, ó

á pedimento del fiscal, hará que los testigos esclarezcan sus deposiciones hasta llenar el objeto de esta ley.

6.º—Concluida la informacion se dará en traslado al fiscal, quien deberá evacuarlo dentro de tercero dia.

7.º—En las informaciones de pobreza no se llevarán mas derechos que doce reales por razon de lo escrito.

8.º—Las calificaciones solo durarán dos años contados desde la fecha de su otorgamiento.

9.º—Cuando sea urgente dictar la providencia que se solicite para evitar algun daño próximo, basta la calificacion que de hecho haga el juez en virtud de la notoriedad ó de noticias privadas; pero esa calificacion solo podrá obrar provisionalmente y sin perjuicio de acreditar despues la calidad de pobreza con la solemnidad ordinaria.

N. 751. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 18 DE MAYO DE 1835, ABOLIENDO LOS DERECHOS QUE SE COBRABAN POR LA INFORMACION DE POBREZA.

1.º—En las informaciones de pobreza no llevarán derecho alguno el juez, fiscal y escribano que intervengan en ellas.

2.º—Queda derogado el artículo 7.º del decreto de 28 de noviembre de 1829.

N. 752. **LEY 3.ª**

ARTICULO 30 DE LA LEY DE PAPEL SELLADO, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE EN 26 DE OCTUBRE DE 1840, SOBRE INFORMACIONES DE POBREZA.

Artículo 30.—Para hacer uso del sello 4.º por razon de pobreza, es necesario acreditar esta calidad préviamente con arreglo á la ley. Pero en el caso de solicitarse alguna diligencia urgente, bastará la calificacion que de hecho haga el juez ó funcionario ante quien se solicite, ya sea por notoriedad, ó por informes privados. (32)

N. 753. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 10 DE ENERO DE 1852, DECLARANDO COMO POBRES, EN SUS PLEITOS, LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

El privilegio que la ley 5.ª, título 35, libro 11 de la novísima recopilacion concede á los hospitales, hospicios y comunidades religiosas en el seguimiento de sus pleitos, para ser auxiliados como pobres de solemnidad, se hará extensivo á los demas establecimientos de beneficencia que se fundaren con aprobacion del gobierno, y, por ahora, á la archicofradía del Santísimo; pero en el caso de que obtenga sentencia favorable en

(32) Esta ley se sancionó el 7 de noviembre del mismo año.
(*Nota del com. para la recopilacion.*)

cantidad que exceda de mil pesos, pagará las costas respectivas, no habiendo condenacion especial.

N. 754. **LEY 5.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 4 DE MAYO DE 1852, SOBRE LA MANERA DE HACERSE LAS INFORMACIONES DE POBREZA.

1 º —Los que soliciten ser auxiliados como pobres, deben acreditar que no tienen finca que valga mil pesos, ó capital en giro que llegue á quinientos, ó salario, ó emolumento que exceda de ocho reales diarios.

2 º —Para hacer estas informaciones, el solicitante deberá presentar al juez una lista por lo menos de seis personas que lo conozcan, para que entre ellas elija tres de las que mas merezcan su confianza, pudiendo deshechar la lista si no le parecieren convenientes los propuestos y pedir otra nueva.

3 º —De oficio, ó á pedimento fiscal, podrá ampliarse la informacion, ó practicarse cualesquiera otras diligencias que se creyeren conducentes.

4 º —La parte contraria á la que fuere mandada auxiliar como pobre, es legítima para contradecir la declaratoria de pobreza en cualquier tiempo y estado del asunto, sin que por esta articulacion se suspenda el curso del negocio principal.

5 º —En caso de revocarse un auto de declaratoria de pobreza, si resultare que los testigos fueren culpables, por haber declarado con falsedad, se procederá contra ellos conforme á las leyes; y la parte interesada, ademas de pagar las costas de lo actuado, queda sujeta á cualquier procedimiento á que haya lugar.

6 º —Los jueces al juramentar los testigos, les impondrán de la pena á que quedan sujetos si faltan á la verdad; y lo mismo se practicará en toda clase de informaciones que se sigan.

7 º —En las informaciones de pobreza, si no resultare ésta probada, se pagarán derechos conforme á arancel.

8 º —No podrá solicitarse la declaratoria de pobreza de solemnidad, sino ante el juez de primera instancia del departamento en que esté domiciliado el solicitante.

9 º —En los asuntos pendientes ante la suprema corte de justicia, cuando se termine el tiempo concedido conforme á la ley, para gozar de la gracia de ser defendido como pobre, el tribunal podrá prorogarlo, segun lo juzgue conveniente, si no hubiese en contra motivos fundados para retirar la concesion.

10.—Queda reformada la ley de 28 de noviembre de 1829, y vigente en todas aquellas disposiciones que no se opongan á las contenidas en este decreto. (33)

---

(33) El artículo 8 º de la ley de 28 de noviembre dice asi:—"Las calificaciones solo durarán dos años contados desde la fecha de su otorgamiento."
(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 755. **LEY 6.ª**

AUTO ACORDADO DE 22 DE OCTUBRE DE 1862, SOBRE DERECHOS QUE NO DEBEN COBRARSE EN INFORMACIONES DE POBREZA.

El tribunal superior de justicia de la república, considerando: que sin embargo de haber sido expresamente derogado por la ley de treinta de abril de mil ochocientos treinta y cinco, el artículo setimo del decreto de veintiocho de octubre de mil ochocientos veintinueve, que concedia el cobro de derechos por las informaciones de pobreza, algunos escribanos han continuado exijiendo un peso por la certificacion que extienden del auto en que se otorga la gracia; estimando que tales exacciones son indebidas, y conformandose con lo pedido por uno de los señores fiscales, acuerda se prevenga á los jueces de primera instancia, cuiden de que sus respectivos curiales cumplan con lo prevenido en la citada ley de treinta de abril de mil ochocientos treinta y cinco, no cobrando derecho alguno por la instruccion de las informaciones de pobreza, ni por razon de lo escrito y autorizacion de las certificaciones que expidan á solicitud de los interesados.

TITULO XIII.

DE LAS AMNISTIAS GENERALES POR CAUSAS POLITICAS, CONCEDIDAS A LOS SEDICIOSOS Ó REBELADOS CONTRA LA AUTORIDAD LEGITIMA; Y DE LOS INDULTOS A REOS PARTICULARES.—LEYES PENALES CONTRA LOS TRAIDORES A LA PATRIA.

CONTIENE CATORCE LEYES.

N. 756. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1839, SOBRE INDULTO A CONSPIRADORES.

1 º.—Se concede un indulto á todos los que hayan tomado parte directa ó indirectamente en la conspiracion contra la autoridad, y asalto de mano armada hecho á la guardia, en la Antigua Guatemala el dia 3 de setiembre del presente año.

2 º.—Se exceptúan solamente los principales cabezas y promovedores de la conspiracion y asalto, y los que hayan ejecutado homicidio, heridas ó hurtos.

3 º.—Se calificarán por cabezas y principales promovedores de la asonada: 1 º. Los autores del proyecto. 2 º. Los que hayan convocado y tenido reuniones para la ejecucion de este atentado; y 3 º. los que en el acto de ejecutarlo ó despues, se presentaron con el carácter de comandantes, ó ejercieron algun acto de autoridad.

4 º.—Los que hayan ejecutado homicidio, heridas ó hurtos, serán responsables por estos cargos á la vindicta pública y á las personas ofendidas.

5 º.—Todos aquellos contra quien esté provisto auto de prision, á la fecha en que se publi-

que este decreto y no sean de los exceptuados en los artículos anteriores, quedan desde luego comprendidos en la gracia sin necesidad de otra declaratoria.

6 º.—A los que se hallen presos á consecuencia de auto de prision, se les declarará la gracia con vista del proceso y sin necesidad de que lo soliciten.

7 º.—Aquellos que se hallaren en libertad, sin embargo de estar proveido contra ellos auto formal de prision, deberán presentarse en solicitud de la gracia, antes de que la causa se sentencie en rebeldía.

8 º.—Con respecto á aquellos á quienes resultare el cargo de haber sido principales cabezas segun la calificacion hecha en el artículo 3 º, continuará la causa hasta sentenciarse; pero no podrá imponerse á los reos pena mayor, que la de estrañamiento temporal del territorio.

9 º.—Las declaratorias de indulto, se harán por la comandancia general, ante quien pende la causa, y se ejecutarán prévia aprobacion de la corte superior de justicia, á cuyo tribunal toca conocer en grado de los recursos que se interpusieren.

10.—Los reos de homicidio, heridas ó hurtos, no son comprendidos por estos cargos en el presente indulto.

N. 757. **LEY 2.ª**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 22 DE AGOSTO DE 1843, HACIENDO ESTENSIVA LA FACULTAD DE DISPENSAR LA QUINTA PARTE DEL TIEMPO DE CONDENAS.

1 º.—La facultad que por la ley de 22 de marzo de 1832 tiene la corte para dispensar á los reos la quinta parte del tiempo de sus condenas, se entiende para todos los reos del estado.

2 º.—Los jueces de primera instancia, en el acto de las visitas generales de sábado de ramos, y 13 de setiembre, harán las declaratorias del perdon, de la misma manera que lo hace la corte; debiendo darle cuenta para su aprobacion, sin cuyo requisito no podrá ejecutarse.

N. 758. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 5 DE ABRIL DE 1848, ESTABLECIENDO PENAS CONTRA LOS QUE AUXILIAN A LOS SUBLEVADOS.

1 º.—Todos los que subministraren elementos de guerra ó cualquiera otro auxilio á los sublevados, y los que les dieren avisos ó mantuvieren correspondencia con ellos, serán juzgados y castigados como culpables de rebelion á mano armada.

2 º.—Todos los que por cualesquiera medios fomenten la su-

blevacion, y publiquen escritos por la imprenta, que directa ó indirectamente exciten á los sublevados contra la autoridad ó contra la seguridad de los habitantes pacíficos de la república, ya sean naturales ó extrangeros, serán juzgados y castigados como culpables del mismo delito.

3 º.—Las causas de los que se hicieren reos de los delitos á que se refiere este decreto, seran juzgadas conforme á ordenanza, por los tribunales militares.

N. 759. **LEY 4.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE OCTUBRE DE 1848, CONTENIENDO DISPOSICIONES CONTRA LOS QUE COADYUVEN A LOS SUBLEVADOS.

Artículo 1 º.—En conformidad de lo prevenido en el artículo 12 del decreto número 1 º. de 3 de setiembre próximo pasado, se declaran enemigos y trastornadores del órden público á los que no han obedecido y aun permanecen con las armas en la mano; en consecuencia, serán juzgados con arreglo á lo que dispone la ordenanza general del ejército, para los reos de rebelion, tumulto ó ataque con fuerza armada al órden público. (34)

Art. 3 º.—Todos los que subministraren elementos de guerra ó cualquier otro auxilio á los enemigos del órden, mantuvieren correspondencia con ellos, los que fomenten la sublevacion por cualesquiera medios, ya sea de palabra ó por escrito, y todos los que los exciten contra las autoridades constituidas ó contra la seguridad de los habitantes pacíficos de la república, serán juzgados por los tribunales militares, y castigados como culpables de rebelion á mano armada.

Art. 4 º.—Todo el que difunda especies alarmantes contra el sosiego público, ó maliciosamente divulgue noticias falsas, sin mas objeto que atemorizar al vecindario, sufrirá una prision de quince á treinta dias, conmutables en multa de 30 á 60 pesos.

Art. 5 º.— El ministro del interior cuidará de la ejecucion del presente decreto, haciendo que se publique solemnemente por bando.

N. 760. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 6 DE DICIEMBRE DE 1848, ACLARANDO UNA LEY CONTRA LOS REOS DE SEDICION.

Artículo 1 º.—Las disposiciones que contiene el artículo 35 de la ley federal de 17 de noviembre de 1832; cuya observancia se ha prevenido últimamente

(34) Se omite el artículo 2 º. porque no tiene ya objeto.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

en decreto de 13 de octubre último, deben entenderse generales para toda clase de personas, sin excepcion de fuero ni privilegio alguno.

Art. 2º—En los casos que ocurran, y en que deba procederse con arreglo á las citadas leyes, cesarán los efectos y no tendrá lugar lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 32 de la ley orgánica del poder judicial de 5 de diciembre de 1839.

N. 761. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 2 DE FEBRERO DE 1849, APROBANDO UN CONVENIO CON LOS FACCIOSOS QUE EXPRESA.

1º—Se aprueba en todas sus partes el convenio celebrado entre los comisionados del gobierno, señores licenciado don Raymundo Arroyo y don Manuel Tejada, y el gefe de las fuerzas de los pueblos, general don Vicente Cruz, en la villa de Zacapa, á 28 del próximo pasado enero, ratificado por el gobierno en 1º del corriente.

2º—Se autoriza ampliamente al gobierno para que dicte todas las medidas y decretos necesarios para el cumplimiento del convenio referido.

3º—El gobierno hará se anuncie al público con la debida solemnidad el restablecimiento de la paz.

N. 762. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 7 DE FEBRERO DE 1849, APROBANDO UN ARTICULO ADICIONAL AL CONVENIO DE PAZ CON EL GEFE DE LAS FUERZAS PRONUNCIADAS.

Se aprueba el artículo adicional al tratadc de paz celebrado por los comisionados del gobierno con el gefe de las fuerzas de los pueblos pronunciados, cuyo artículo fué ratificado por el gobierno en 4 del corriente y deberá tenerse como parte de dicho convenio.

N. 763. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 2 DE DICIEMBRE DE 1851, CONCEDIENDO UN INDULTO GENERAL.

1º—Se concede un indulto general en toda la república á los reos que tienen causa ó condena pendiente.

2º—No gozarán de esta gracia los procesados ó condenados por alguno de los siguientes delitos: adulterio, violacion, rapto ó fuerza, incendio, asalto en despoblado, abigeato, hurto doméstico, sacrilegio, homicidio premeditado, seguro ó alevoso, y homicidio simple, si en él concurren circunstancias agravantes, á juicio del tribunal ó juez á quien competa la declaratoria del indulto.

3.º—A los reos de delitos exceptuados y condenados á prision, obras públicas ó á cualquiera otra pena temporal, por sentencia que haya causado ejecutoria, se les disminuirá una tercera parte del tiempo que les falte para cumplir sus condenas; y si aun no estuvieren sentenciados, los jueces y tribunales tendrán presente esta gracia en la imposicion de las penas.

4.º—A los reos de delitos que merecen la pena capital y que se hayan cometido antes de la emision de la presente ley, contra quienes no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria, se les impondrá la inmediata en el órden de las penas establecidas.

5.º—La calidad de retencion con que hayan sido condenados á presidio algunos reos, no se altera por las anteriores disposiciones.

6.º—La corte de justicia, con vista de las causas, declarará cuales reos de los existentes en esta capital deberán gozar del indulto, pudiendo verificarlo en visita general de cárceles, ó en el despacho, de la manera que sea mas conveniente.

7.º—En las cabeceras de los departamentos, el respectivo juez de primera instancia declarará el indulto, en los casos que corresponda, conforme á esta ley, dando cuenta á la corte de justicia, sin cuya aprobacion no deberá ponerse en libertad á los reos.

8.º—Comprende el indulto á los reos ausentes, por delitos no exceptuados, si lo solicitaren dentro de tres meses despues de publicada esta ley, ante el juez ó tribunal respectivo.

9.º—En los casos en que se declare el indulto por la corte de justicia, los reos serán puestos inmediatamente en libertad; y asimismo lo serán en los casos en que los jueces lo concedan, luego que haya sido aprobada la providencia por el tribunal superior.

10.—Corresponde á las comandancias generales de departamento, declarar el indulto respecto á los reos del fuero de guerra, arreglandose en todo á las disposiciones contenidas en esta ley para los jueces de primera instancia.

11.—En cualquier caso que se conceda el indulto, deberá entenderse sin perjuicio de la accion civil que pueda corresponder á los agraviados.

12.—Si alguno de los reos á quienes se conceda el indulto, reincidiere ó cometiere otro delito, perderá la gracia, y á la nueva causa se acumulará la antigua: se le hará cargo del anterior ó anteriores delitos, y se le castigará como si no hubiese obtenido el indulto.

13.—Declarado el indulto por las autoridades que designa esta ley, se abrirá en cada juzgado ó tribunal un libro en que se asentarán las resoluciones que recaigan, á fin de facilitar la acumulacion del cargo ó cargos que resulten en casos de reinci-

dencia ó de perpetracion de cualquier otro delito. (35)

N. 764. **LEY 9.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 15 DE DICIEMBRE DE 1851, MANDANDO HACER CON CALIDAD EJECUTIVA LA DISPENSA DE LA QUINTA PARTE DE LAS CONDENAS DE LOS REOS.

La asamblea, habiendo tomado en consideracion la solicitud de los presos del departamento de Sacatepequez, sobre que pueda efectuarse sin aprobacion de la corte la gracia de que trata la órden de 22 de agosto de 1843. Con vista del informe de la corte de justicia y de lo dictaminado por la comision respectiva, la misma asamblea se sirvió resolver: que los jueces de primera instancia, al dispensar la quinta parte de las condenas de los reos que se hallan en el caso de obtener esta gracia, lo hagan con calidad ejecutiva, de modo que el auto vaya en consulta á la corte de justicia; pero sin perjuicio de la pronta libertad de los reos, y que la corte, al comunicar esta resolucion á los jueces de primera instancia, les recomiende el cumplimiento de la ley de 22 de marzo de 1832 en la parte que trata de esta gracia.

N. 765. **LEY 10.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 10 DE ENERO DE 1852, EXCLUYENDO DEL INDULTO QUE EXPRESA, A LOS REOS DE SUBLEVACION Ó SEDICION.

El indulto concedido en decreto de 22 de noviembre próximo pasado en favor de los reos de delitos comunes, no comprendió á los de sublevacion ó sedicion; y en consecuencia están excluidos de aquella gracia.

N. 766. **LEY 11.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 2 DE AGOSTO DE 1852, SOBRE INDULTO.

Debiendo ejercer los jueces de primera instancia la facultad que les confiere la órden legislativa de 12 de agosto de 1843, y con las mismas restricciones que están prescritas para el supremo tribunal; y por cuanto se ha observado que asi no se ejecuta, lo que podrá provenir de no recordarse los términos de la ley que arregla la materia, la corte suprema de justicia ha dispuesto se prevenga: que al

(35) Este decreto, aunque en rigor no debiera haberse recopilado en el cuerpo de las leyes patrias, por no ser de observancia general, sino para el caso particular y cuyo objeto se cumplió desde entonces; pero se le ha dado cabida por parecer que puede servir de regla en casos semejantes al de que trata el mismo decreto. Lo propio se dirá de otros de igual naturaleza que se han incluido en el presente título.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

usar de la expresada facultad, tengan presente para su puntual y exacto cumplimiento los artículos 118 y 119 del reglamento de 22 de marzo de 1832, que dicen asi:—"Art. 118. En las visitas generales del sábado de ramos y 14 de setiembre, la corte está autorizada para poner en libertad á los reos que habiendo sido sentenciados á prision ó á obras públicas han cumplido las cuatro quintas partes de su condena.—Art. 119. No podrá la corte dispensar esta gracia á los reincidentes en delitos de heridas ó de hurto, ni á los que se hayan complicado en conatos de fuga, ni á los que hayan tenido mala conducta dentro de la cárcel."

N. 767. **LEY 12.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 21 DE OCTUBRE DE 1862, SOBRE INDULTO A REOS MILITARES.

El tribunal superior, de conformidad con lo pedido por el señor fiscal, ha acordado que por circular se diga á los jueces de primera instancia de los departamentos de fuera de la capital, que no reasumiendo la comandancia militar, es á los comandantes generales á quienes corresponde otorgar el indulto á los reos del fuero de guerra, con la concurrencia del juez en concepto de auditor, y debiendo practicar de consuno ambos funcionarios, el acto de las visitas para dispensar la gracia cada cual á los reos de su fuero respectivo; y comuníquese ademas, á los comandantes generales de departamento, para su inteligencia y consiguiente observancia.

N. 768. **LEY 13.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE MARZO DE 1834, CONCEDIENDO UN INDULTO ESPECIAL A LOS QUE HAYAN DELINQUIDO ANTES DE LA CAMPAÑA DE 1863, Y SERVIDO EN ELLA.

1º—Se concede un indulto especial á los individuos del ejército, que hallándose indiciados, ó teniendo causa ó condena pendiente, por alguno ó algunos delitos anteriores á la última campaña que principió el 5 de febrero de 1863, hayan prestado en ella sus servicios.

2º—Las gestiones de los que se consideren con derecho á esta gracia, deberán presentarse para poderla obtener, ante el tribunal ó juez respectivo dentro del término de dos meses, contados desde la promulgacion de esta ley.

3º—A la solicitud se acompañará certificacion del comandante ó gefe que acredite haber prestado el solicitante aquel servicio y observado regular conducta durante la última campaña. Dicha certificacion contendrá el visto bueno de la mayoria general.

4.º—Se otorgará este indulto por el tribunal ó juez competente que haya conocido ó hubiese de conocer de la causa, y con aprobacion del tribunal superior de justicia; debiendo tambien otorgarse por la corte de apelaciones, ó por el citado tribunal superior, en las pendientes ante ellos en segunda ó tercera instancia.

5.º—Al dispensarse el indulto en cada caso, será apercibido el agraciado de que si reincidiere en el mismo ó en otro delito, ademas de la pena que por él mereciere, sufrirá tambien la del que se le condena.

N. 769. **LEY 14.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 2 DE JULIO DE 1864, HACIENDO EXTENSIVO EL INDULTO CONCEDIDO EN EL DE 21 DE MARZO DEL MISMO AÑO.

Artículo 1.º—Se hace extensivo el indulto especial que contiene el decreto emitido en 21 de marzo último, á los individuos del ejército, que con posterioridad al dia 5 de febrero de 1863, hayan incurrido en alguno ó algunos delitos, siempre que despues de su comision, hayan ido á prestar sus servicios en la campaña del Salvador y Honduras.

Art. 2.º—Esta gracia deberá impetrarse dentro de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto, y hacerse la solicitud ante las autoridades, y con los recados y comprobaciones que determina el de 21 de marzo ya citado, debiendo hacerse tambien á los agraciados, las prevenciones que indica el artículo 5.º de la misma ley.

Art. 3.º—El ministro de gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, con el cual se dará cuenta á la cámara en sus próximas sesiones.

TITULO XIV.

VARIAS PROVIDENCIAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE ORDEN ECONOMICO, RELATIVO A JUECES, ASESORES, ESCRIBANOS, PROCURADORES, OFICINISTAS, &C., &C.—SOBRE PUNTOS DE REGIMEN PARTICULAR.

CONTIENE CATORCE LEYES.

N. 770. **LEY 1.ª**

ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSULADO, DE 7 DE SETIEMBRE DE 1843, SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Reglas de general observancia.

1 º—Que el teniente de diputado consular no puede tomar conocimiento de demanda alguna, estando presente y hábil el diputado en quien reside radicalmente la jurisdiccion.

2 º—Que cuando el diputado haya de ausentarse, ó esté enfermo, ó impedido por parentesco, interés ú otro motivo, ya sea para conocer en todas las demandas ó en una sola particular, pasará oficio al teniente, notificándoselo para que se encargue del despacho.

3 º—Que las partes deberán proponer cada una dos cólegas, comerciantes ó hacendados, para que conozcan del negocio, y el diputado ó teniente en su caso, elegirá uno por cada parte: estos cólegas para entrar á conocer harán juramento que les recibirá el diputado, de ejercer bien y lealmente su encargo; y de este juramento se pondrá razon en el principio del juicio verbal. Estos cólegas son jueces con voto igual en todo y por todo al del diputado teniente, y no son como los hombres buenos de los juicios de conciliacion que habia antes; y dos votos, ya sean del diputado y su cólega, ó bien de los dos cóle-

gas, hacen sentencia; y la han de firmar todos tres precisamente, aunque el uno sea de parecer contrario.

4º—Que el libro ó cuaderno de juicios verbales ha de estar siempre en poder del escribano, si lo hubiere, y si no, del diputado, y aun cuando supla el teniente ha de valerse del mismo libro ó cuaderno que ha de ser solo uno, mientras la necesidad no obligue á hacer otro,

5º—Que el diputado cuando concluya su tiempo entregará al sucesor por inventario este libro ó libros y los demas papeles del juzgado, de cuyo inventario se sacarán dos cópias firmadas por el que entrega y por el que recibe, quedando una en poder de cada uno de ellos, todo lo cual se tendrá presente para la mejor administracion de justicia.

N. 771. **LEY 2.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1843, SOBRE LA FORMA EN QUE HAN DE DIRIGIRSE LAS SOLICITUDES DE INTERES PERSONAL DE LOS JUECES.

La corte de justicia, con motivo de haber solicitado licencia temporal uno de los jueces de primera instancia del estado, se sirvió acordar entre otras cosas lo que cópio. "Y notándose que para pedirla se ha dirigido el solicitante por oficio de la secretaria, se acordó por punto general: que todas las solicitudes de esta naturaleza ó cualesquiera otras, en que tengan los jueces de primera instancia algun interés personal, se dirijan en forma de memorial, y en el papel sellado que corresponda; y que se les comunique este acuerdo en la parte que les toca para su inteligencia y cumplimiento."

N. 772. **LEY 3.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 19 DE MARZO DE 1847, DISPONIENDO QUE PASEN VISITA DE CARCEL LOS REOS LIBRES BAJO DE FIANZA.

La suprema corte de justicia, se ha servido acordar que de hoy en adelante pasen visita de cárcel todos los reos que estén puestos en libertad bajo de fianza.

N. 773. **LEY 4.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 2 DE MARZO DE 1848, TRANSCRIBIENDO LO DISPUESTO POR EL GOBIERNO RESPECTO A SUSCRICIONES DE PAPELES PARTICULARES.

El señor ministro de justicia ha comunicado á la suprema corte el superior acuerdo de 25 del próximo pasado cuyo artículo

primero es como sigue: Que ningun funcionario público, sea civil, judicial ó de hacienda, se pueda encargar de ninguna suscricion de periódicos y papeles particulares, limitándose á hacerlo de los oficiales que se les remitan por las secretarías de gobierno como órganos que son de la autoridad.—Y habiéndose acordado de conformidad con la suprema corte en la audiencia de ayer, lo transcribo á usted para su inteligencia.

N. 774. **LEY 5.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA TRANSCRIBIENDO EL ACUERDO DEL GOBIERNO DE 27 DE DICIEMBRE DE 1848, SOBRE EL PAPEL COMUN QUE DEBE USARSE EN LAS OFICINAS.

Con el objeto de ahorrar gastos al erario, y considerando innecesaria la profusion con que se usa el papel en las oficinas públicas, el gobierno acuerda lo siguiente:

1 º.—Todas las comunicaciones, cuyo contenido quepa en un medio pliego de papel comun doblado para formar cuarto, las notas de recibo y de enterado y las que se escriban á subalternos, se pondrán en aquel tamaño *á excepcion de las que se dirijan á los supremos poderes de la repùblica* y para las relaciones diplomáticas.

2 º.—Los libros de acuerdos y los originales de estos se escribirán en papel de lino, español, y del mismo se usará para las cubiertas en las correspondencias que salgan fuera de la capital, á fin de evitar el que se rompan con el portamiento de las balijas.

3 º.—Queda prohibido el uso de papel recortado llamado de cartas para el uso de las oficinas. Comuniquese por circular é imprímase en la *gaceta* para conocimiento del público.

N. 775. **LEY 6.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 12 DE AGOSTO DE 1850, SOBRE CIRCULACION DE LAS ORDENES JUDICIALES A LOS PUEBLOS DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA COMUNICADO A LA CORTE DE JUSTICIA.

Habiéndose pasado á informe del señor corregidor de este departamento la nota de usted de 8 del que rige, dicho funcionario lo evacuó en los términos siguientes: Persuadido de las razones que el juez segundo de primera instancia espone á la suprema corte de justicia de las causas por qué sufre tanto atraso la administracion de ella en lo criminal, y debiendo yo por mi parte, procurar que los delitos no queden impunes, no puedo menos que apoyar la medida que el señor fiscal propuso al tribunal superior y desde luego voy á dar las órdenes correspondientes á los pueblos de mi jurisdiccion para que todos los sábados manden un individuo de los de sus municipalidades

que conduzcan las órdenes que tengan por conveniente dictar los señores jueces, seguro de que los pueblos, lejos de sufrir perjuicio con este servicio, sentirán la satisfaccion que causa la buena conducta y pronta administracion de justicia. Si el supremo gobierno tuviere á bien aprobar esta providencia podrá comunicarlo á la suprema corte para que desde el sábado 17 del corriente puedan los referidos jueces mandar sus órdenes á este despacho, de donde serán dirigidas.—En su vista el gobierno acordó se transcriba á la suprema corte de justicia para conocimiento de los jueces de primera instancia.

N. 776. **LEY 7.ª**

ACUERDO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 7 DE ENERO DE 1852, SOBRE USO DE PAPEL Y CARACTERES EN LOS PROCESOS JUDICIALES.

Los señores regente, magistrados y fiscal, constituidos en acuerdo, digeron: que debiendo procurar se conserven los procesos que hayan de formarse y se estiendan en términos inteligibles, para lo cual disponen las leyes lo conveniente, bastando al efecto cuidar de su observancia, se previene á la escribanía de cámara y á todos los jueces de la república, no empleen en la formacion de dichos procesos papel de algodon ni otro que no sea de lino, admitan escritos firmados con iniciales ni permitan á los escribanos ó escribientes usar de abreviaturas ininteligibles ni de guarismos para expresar el dia, mes ó año ú otra cantidad cualquiera; cuidando de que se escriba con claridad y no por economía de papel se estrechen y contraigan en demasía las palabras y las letras, ó por aumentar costas se estiendan tambien demasiado; y que por cualquiera de estas faltas, que cometan ó no corrijan, incurrirán en la pena de dos pesos para gastos de justicia.

N. 777. **LEY 8.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 29 DE ENERO DE 1852, PREVINIENDO AL CORREJIDOR DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, DÉ DIARIAMENTE AL TRIBUNAL, NOTICIA DE LOS DELITOS QUE EXPRESA.

Los señores regente, magistrados y fiscales, constituidos en acuerdo y con vista de lo dispuesto en el articulo 29 de la ley de dos de octubre de 1839, dijeron: que se prevenga al señor corregidor de este departamento que diariamente dé á este supremo tribunal noticia de los delitos que se cometen en esta capital, y de los reos que capture; y que respecto de los que se cometen en los demas pueblos del departamento lo verifique mensualmente, á efecto de dictar en cada caso las providencias que correspondan.

N. 778. **LEY 9.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 27 DE MAYO DE 1852, EXPLICANDO EL SENTIDO JURIDICO DE LA VOZ "APREMIO."

Corte suprema de justicia.—*Apremio*, en el sentido en que está tomado en la ley adicional, es cierto procedimiento todavia mas breve que el ejecutivo: procedimiento que reglamenta la misma ley. En cuanto al papel en que debe extenderse la órden para la ocupacion de bienes en ejecucion de sentencias pronunciadas en juicio verbal, y exaccion de multas y condenaciones que no excedan de cien pesos; debe usarse de el del sello cuarto, que es el destinado para todo lo judicial que se actuare en cualesquiera juzgados siempre que el interés que se versa no exceda de la indicada cantidad, conforme á la ley de 26 de octubre de 1839.—Esto es cuanto el fiscal cree deber decirse al juez consultante.—Guatemala, mayo 26 de 1852.—*Gomez.*

N. 779. **LEY 10.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 3 DE JUNIO DE 1852, ASIGNANDO LOS GASTOS DE ESCRITORIO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL.

Paguense del fondo de gastos de justicia y estrados, los de escritorio de los juzgados de primera instancia de este departamento, correspondientes á los meses de abril y mayo; y para lo sucesivo, se asignan á cada uno de los referidos juzgados, tres pesos que mensualmente recibirán de la misma receptoría, á quien se comunicará este acuerdo.

N. 780. **LEY 11.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 30 DE ABRIL DE 1860, ARREGLANDO EL REGIMEN INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA PROPIA CORTE.

1 º.—Los escribanos de cámara, escribientes y demas empleados de la secretaría, deben concurrir á ella á las nueve de la mañana. Solo con justa causa, calificada por el señor magistrado inspector será excusado el que llegue mas tarde; pero en todo caso el que no hubiere llegado antes de las nueve y media incurrirá precisamente en falta.

2 º.—Si la falta del empleado fuese absoluta, perderá por via de multa, el sueldo del dia, y la mitad si la falta consistiere en llegar á la oficina despues de la hora señalada. Esta multa se aplicará al fondo de justicia.

3 º.—Si á pesar de la pena impuesta en el artículo anterior, algun empleado reincidiere en faltas, ya sea concurriendo tarde treinta veces en el espacio de seis meses, ya dejando de asistir quince dias, durante el mis-

mo periodo, puede ser removido de su destino sin otra causa, conforme á lo prevenido en el artículo 85 del reglamento.

4 º.—Ningun empleado puede servir su destino por sustitucion, y caso de concederse esta gracia alguna vez, por tiempo determinado, el sustituto que será aprobado por el tribunal, entrará á servir bajo la responsabilidad del propietario en cuanto á las multas en que pueda incurrir.

5 º.—Tampoco podrá ningun empleado salir de la secretaría, antes que el supremo tribunal haya levantado su audiencia, si no es con licencia expresa, por causa calificada; pero de ninguna manera habitualmente.

6 º.—Habrá en la secretaría ademas del libro en que se anotan las faltas de los empleados, otro donde se destinará á cada uno de ellos una hoja separada en la que se pondrá nota de la exactitud y buen desempeño, asi como de las faltas en que durante el mes haya incurrido. Se tendrán presentes las constancias de este libro para la provision de las plazas que vaquen en la secretaría.

7 º.—Las anteriores disposiciones no impiden el uso de las licencias que conforme á lo prevenido en el reglamento, pueda conceder el supremo tribunal; pero despues de concluido el término de ellas, todos los dias que el empleado falte, incurrirá en falla, y esto tendrá lugar, aun cuando el ausente haya dejado sustituto.

8 º.—En la primera corte plena de cada mes se dará cuenta con lo que resulte del libro de fallas para calificar la conducta de los empleados, poner razon en la hoja de cada uno de ellos, y dictar las demas providencias que el superior tribunal estime conducentes al buen servicio y á la ejecucion de lo acordado. (36)

9 º.—Para cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores, y de que se diligencien los proveídos del tribunal, dentro el término que la ley designa, turnará entre los señores magistrados la inmediata inspeccion de la secretaría. (37)

N. 781. **LEY 12.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 18 DE OCTUBRE DE 1860, SOBRE EL USO DE LICENCIAS TEMPORALES.

La corte suprema de justicia,

(36) Por un auto acordado del 14 de julio del mismo año dispuso la corte transferir en el regente las atribuciones del artículo 8 º de este mismo.

(37) Por el artículo 2 º del decreto del gobierno, número 20, fecha 28 de junio de 1847, está mandado que todos los tribunales, juzgados, asi como sus oficinas de cualquiera clase que sean, estén abiertas para el despacho desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde. Deroga el artículo 173 del reglamento de la corte de justicia, de 22 de marzo de 1832.—Véase el título 1 º, libro noveno de esta recopilacion.

(*Notas del com. para la recopilacion.*)

atendiendo á los graves inconvenientes que produce en el buen servicio público el hecho de usar por períodos del tiempo de licencias que por causas necesarias otorga el superior tribunal á los subalternos, y debiendo por medio de una medida general impedir el abuso que se ha ido introduciendo en la manera de gozar de aquella gracia, ha acordado que en lo sucesivo las licencias que por motivos justificados se conceden á los jueces y demas subalternos, se entiendan siempre contínuas y que cesarán aun cuando no haya transcurrido tòdo el término de la concesion desde el momento que el empleado se restituya al ejercicio de su empleo.

N. 782. **LEY 13.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 13 DE DICIEMBRE DE 1860, SOBRE VISITAS DE CARCELES.

Habiendo llamado la atencion de la corte, que asi en las visitas ordinarias como en las generales de cárceles, algunos de los funcionarios que deben concurrir á ellas no lo verifican con arreglo á las prescripciones contenidas en el reglamento de 27 de marzo de 1832, cuya infraccion produce la falta de respeto, circunspeccion, decencia y exactitud que requiere la solemnidad é importancia de aquellos actos; el supremo tribunal acuerda, que por circular el escribano de cámara secretario, reencargue á quienes corresponde, la mas estricta observancia de aquellas disposiciones; y que, ademas, dé cuenta en cada visita, despues de terminada, con las faltas en que hayan incurrido los funcionarios expresados, para dictar la providencia que el caso requiera.

N. 783. **LEY 14.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1862, SOBRE ANOTADORES DE HIPOTECAS.

El tribunal superior de justicia, con vista de la esposicion del juez del departamento de Totonicapam, consultando la duda suscitada sobre cuales sean los términos dentro de los que deba tomarse razon en el oficio de hipotecas establecido en la cabecera de cada departamento por el artículo setenta de la ley de 5 de diciembre de 1839, de las escrituras en que estas se constituyen, y considerando: que la real cédula de 21 de agosto de 1802, mandada observar, imprimir y circular, en acuerdo de la audiencia de cinco de diciembre de mil ochocientos cinco, previene la observancia de la instruccion formada y acordada por la audiencia de México, la cual, en su artículo diez y seis, dispone expresamente que todos los escribanos y justicias ante quienes, como jueces receptores

se otorguen escrituras en que se hipotequen especial, señalada y expresamente bienes raices ó tenidos por tales, deberán hacer en los instrumentos la advertencia de que se ha de tomar razon dentro del preciso término de seis dias, si el otorgamiento fuese en la ciudad, villa ó pueblo donde reside el anotador, y dentro de un mes si fuere en paraje del partido, y si se otorgare fuera de esté, distando del lugar del otorgamiento mas de seis leguas á mas del término expresado de un mes, tendrán el correspondiente á razon de cuatro leguas por dia, pena de privacion de oficio, daños y cuatro tanto, como está dispuesto en cuanto á los jueces, y de que se les hará cargo en la residencia, etc.

Considerando igualmente, que si bien la cédula de veinte y tres de mayo de mil setecientos noventa y uno, en que se aprobó la instruccion formada por la audiencia de Guatemala, fijada para el registro de términos distintos de los expresados, esta ley es anterior á la ya citada. Por tanto, y de conformidad con lo pedido por el señor fiscal, se declara: que la real cédula de veinticinco de agosto de mil ochocientos dos, es la disposicion á que deberán arreglarse en lo sucesivo los respectivos anotadores. (38)

(38) Advertencia.—La ley de 13 de agosto de 1839 expedida por la asamblea constituyente del estado restableciendo el consulado de comercio, se insertó en el título VIII, libro IV, formando la ley 9.ª de esta recopilacion. Y como el objeto principal del cuerpo legislativo fué dar impulso al comercio y á la agricultura, al infrascrito pareció mas regular darle preferente colocacion en el citado libro; por cuya causa aparece como trunco en esta parte el título IX del presente libro.

Otro tanto ha sucedido respecto del título VII, ley 26.ª sobre jurisdiccion contenciosa en asuntos fiscales concedida á los corregidores de los departamentos y el administrador general de rentas. La ley de su creacion que es la de 9 de enero de 1852, se haya en el libro VI, título III, que los lectores pueden registrar, así como la segunda parte del *catálago razonado* de las leyes, página 311 y vuelta.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

FIN DEL LIBRO V.

LIBRO VI.

DE LA HACIENDA PUBLICA O TESORO NACIONAL.

TITULO I.

DECLARA QUIEN PUEDE DECRETAR LOS IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS, CLASIFICARLOS Y REGLAMENTARLOS; Y QUIENES ESTAN OBLIGADOS A SATISFACERLOS, ETC., ETC.

CONTIENE CUATRO LEYES.

N. 784. **LEY 1.ª**

ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, DECRETADA POR SU ASAMBLEA, EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, DECLARANDO A QUIEN CORRESPONDE DETERMINAR ANUALMENTE LOS GASTOS DE LA ADMINISTRACION, ESTABLECER IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, ETC.

Titulo IV.—Seccion 2.ª

Artículo 94. — Corresponde á la asamblea, *entre otras muchas atribuciones y prerogativas,* determinar anualmente el gasto de la administracion del estado y decretar los impuestos y contribuciones de todas clases, necesarias para cubrirle; estableciendo las contribuciones públicas, su naturaleza, cantidad, duracion, y modo de percibirlas.— Aprobar el repartimiento que de las contribuciones directas se haga á los departamentos del estado, segun su poblacion y ri-

queza, velando sobre su inversion y la de todos los ingresos públicos de cualquiera clase, haciéndose dar cuenta de ellos por el poder ejecutivo.—Decretar en casos extraordinarios, pedidos, préstamos é impuestos extraordinarios, contrayendo deudas sobre el crédito del estado.—Clasificar, reconocer y amortizar la deuda pública del estado.

N. 785. **LEY 2.ª**

ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, DECRETADA POR LA ASAMBLEA EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, SOBRE CONTRIBUCIONES.

TITULO VI.

De las contribuciones.

SECCION UNICA.

Artículo 228.—Las contribuciones serán repartidas igualmente entre los habitantes del estado, con proporcion á sus facultades, sin privilegio ni excepcion alguna.

Art. 229.—Las contribuciones directas ó indirectas serán proporcionadas á los gastos que hubiere decretado la asamblea para los diversos ramos de la administracion pública.

Art. 230.—La asamblea establecerá ó confirmará anualmente las contribuciones directas ó indirectas, generales ó municipales. Subsistirán las antiguas hasta que establecidas otras se decrete la abolicion de aquellas.

Art. 231.—Decretada por la asamblea una contribucion directa de cualquiera clase, la misma asamblea aprobará el repartimiento que hubiere hecho de ella el poder ejecutivo entre los departamentos con proporcion á su riqueza.

Art. 232.—Las contribuciones é impuestos municipales se decretarán tambien por el cuerpo legislativo y las municipalidades solo tienen el derecho de proponer arbitrios para los gastos de utilidad comun en sus territorios respectivos, por conducto y con informe del gefe departamental.

Art. 233.—Ni en la tesorería general del estado, ni en los fondos comunes se hará pago alguno que no esté expresamente determinado por la ley ó decretado por el poder ejecutivo con arreglo á la misma; comunicándose por los conductos correspondientes.

Art. 235.—Toda erogacion extraordinaria no incluida en el presupuesto general del año decretado por el poder legislativo, exige nuevo y especial decreto de la asamblea.

Art. 236.—El poder ejecutivo velará sobre el cobro, distribucion y seguridad de las rentas públicas.

Art. 237.—La ley arreglará el sistema de cobros y el de contabilidad en la capital del estado y en los departamentos; y anualmente se imprimirá y circulará á todos los pueblos, un estado de los ingresos y egresos

del erario, con el presupuesto que se haya aprobado por la asamblea.

N. 786. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 10 DE DICIEMBRE DE 1839, SUPRIMIENDO LA CONTRIBUCION LLAMADA «CAPITACION.»

Queda suprimida la contribucion denominada *capitacion*; y en consecuencia derogado el decreto de 26 de julio de 1838.

N. 787. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DE 31 DE DICIEMBRE DE 1870, APROBANDO EL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARA EL AÑO ECONOMICO DE 1871.

El excelentísimo señor presidente de la república se ha servido emitir el siguiente decreto:

Vicente Cerna, mariscal de campo, caballero gran cruz de la órden pontificia de san Gregorio Magno, en la clase militar y presidente de la república de Guatemala, etc., etc., etc.

Por cuanto la cámara de representantes de la república de Guatemala, habiendo tomado en consideracion el proyecto de presupuesto general de gastos de la administracion pública para el año de mil ochocientos setenta y uno, presentado por el gobierno, así como el cálculo probable de los ingresos fiscales del mismo año. Ha establecido por ley lo siguiente:

Artículo 1º.—Apruébase el siguiente presupuesto general de gastos de la administracion pública para el año de mil ochocientos setenta y uno, que asciende *á un millon doce mil trescientos cincuenta y un pesos cuatro y medio reales.*

Art. 2º.—Continuará cobrándose por un año mas el derecho de la cuarta parte adicional de la alcabala marítima.

Por tanto, y sancionada de acuerdo con el consejo de estado, mando se imprima, cumpla y ejecute.

Dado en Guatemala, en el Palacio del gobierno, á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta.

Vicente Cerna.

El Ministro de hacienda,—*Manuel Cerezo.*—Y por disposicion del excelentísimo señor presidente de la república, se imprime, publica y circula.—Guatemala, diciembre 31 de 1871.—*Cerezo.*

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, PARA EL AÑO DE 1871.

Partida primera.

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE Y CAMARA DE REPRESENTANTES.

	Parcial.	*Total.*
Excelentísimo señor presidente..... ...	10.000	15.500
Dietas de los representantes y sueldos de —la secretaría de la cámara.....	5.500	

Partida segunda.

RELACIONES EXTERIORES.

Secretaría.

Ministro del ramo.....	2.200	6.530
Sub-secretario general.....	1.400	
Secretario del consejo.....	600	
Oficial primero.....	840	
Escribiente primero.....	450	
Idem segundo.....	300	
Idem tercero.....	240	
Idem cuarto.....	200	
Portero.....	180	
Sirviente.....	120	

Partida tercera.

Legaciones.

Para sueldos y gastos de las legaciones.....	12.000

Partida cuarta.

Correos.

Administrador general (a)	1.320	
Interventor.....	840	
Al frente.....		$ 34.030

	Parcial.	Total.
Del frente.....		$ 34.030
Escribiente primero.....	480	
Idem segundo.....	420	3.324
Cartero.....	144	
Sirviente.....	120	

Partida quinta.

GOBERNACION.

Secretaría.

Ministro del ramo.....	2.200	
Oficial mayor.....	1.200	
Dos oficiales primeros con 600 pesos cada —uno.....	1.200	
Escribano de cámara y hacienda.....	480	
Escribiente primero.....	360	
Idem segundo.....	300	
Idem tercero.....	300	
Idem cuarto.....	180	7.700
Idem de la escribanía de cámara y ha—cienda.....	300	
Idem auxiliar idem idem.....	120	
Archivero.....	460	
Idem segundo.....	240	
Sirviente del archivo.....	120	
Dos porteros de la secretaría á 120 pe—sos cada uno.....	240	

Partida sesta.

CORREGIMIENTOS.

Corregidor de Guatemala.....	1.500	
Idem de Chimaltenango.....	1.500	
Idem de Jutiapa.....	1.500	
Idem de Quezaltenango con la co—mandancia.....	1.700	
A la vuelta.....		$ 45.054

	Parcial.	Total.
De la vuelta.....		$ 45.054
Corregidores de Solola, Totonicapam, Es—cuintla, Suchitepequez, Santa Rosa, Chi—quimula, Sacatepequez, San Marcos, Ve—rapaz, Amatitlan, Güegüetenango y el —Peten, á 1.500 pesos cada uno.....	18.000	31.320
Secretario del Corregimiento de Guatemala.	580	
Secretarios de los de Sacatepequez, Que—zaltenango y Chiquimula á 500 pesos —cada uno.....	1.500	
Doce secretarios para los demas corre—gimientos á 420 pesos cada uno.....	5.040	

Partida sétima.

Policía diurna de la capital (39).....		5.384

Partida décima.

CULTO.

Pension á la Santa Iglesia Catedral.....	4.000	10.740
Al ilustrísimo señor obispo de Caristo...	1.500	
Al convento de Santo Domingo.....	1.200	
A los de San Francisco y la Recoleccion y —las iglesias de San Agustin y la Merced —con 200 pesos cada uno.....	800	
Pension al curato del puerto de San José..	960	
Auxilio á los curatos y á las misiones del —Peten, Izabal y Quezaltenango.....	2.280	

Partida undécima.

INSTRUCCION PUBLICA.

Pension á la universidad de San Cárlos....	4.000	
Dotacion á las clases de latinidad de Que—zaltenango y Chiquimula.....	600	
Al frente.....		$ 92.498

(39) Se omite todo lo que es de justicia por estar ya recopilado en el título X, libro V. de esta obra.—(*Nota del com. para la recopilacion.*)

	Parcial.	Total.
Del frente.....		$ .92.498
Pension á las escuelas de Belen, Santa Rosa —y el Rosario.....	900	
Pension á la escuela de capuchinos en la —Antigua Guatemala.....	240	7.480
Idem á la de San Fransisco en esta capital..	300	
Idem al gabinete de física.....	240	
Idem á la casa de misericordia.....	600	
Idem á la casa de huérfanas.....	600	

Partida duodécima.

Subvencion á la línea de vapores de Panamá.	8.000

Partida décima tercera.

HACIENDA.

Secretaría.

Ministro del ramo.....	2.200	
Fiscal de hacienda.....	1.600	
Otro fiscal auxiliar.....	1.600	
Oficial mayor de hacienda y guerra.....	1.200	
Escribiente de la secretaría de id.....	360	
Idem primero de hacienda.....	360	8.540
Idem segundo de id.....	300	
Idem tercero de id.....	240	
Idem auxiliar.....	240	
Un portero de palacio.....	200	
Dos sirvientes con 120 pesos cada uno.....	240	

Partida décima cuarta.

CONTADURIA MAYOR DE CUENTAS.

Contador mayor.....	1.600	
Dos contadores de glosa y uno de resagos, —á 840 pesos cada uno.....	2.520	
Un contador auxiliar con las 4 quintas partes	672	
Un contador retirado por enfermo.....	720	
A la vuelta.....		$116.518

	Parcial.	Total.
De la vuelta		$116.518
Secretario	500	
Archivero escribiente	420	6.852
Escribiente de la contaduría	300	
Portero	120	

Partida décima quinta.

TESORERIA GENERAL.

Tesorero	1.400	
Contador	1.400	
Oficial mayor	600	3.760
Escribiente de la tesorería	240	
Portero	120	

Partida décima sesta.

CASA DE MONEDA.

Director	1.500	
Fiel ensayador primero	1.300	
Grabador primero	1.000	
Idem segundo y segundo ensayador.	600	
Maquinista	1.200	
Fundidor	420	7.640
Dos auxiliares del fiel, el primero con —420 pesos, y el segundo con 300	720	
Escribiente	300	
Cuatro pensionistas con 120 ps. cada uno	480	
Portero	120	

Partida décima sétima.

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS Y ADUANA GENERAL.

Administrador general	1.600	
Contador	1.500	
Alcaide vista	1.400	
Primer oficial de la aduana tenedor de libros	800	
Al frente		$134.770

	Parcial.	Total.
Del frente.....		$ 134.770
Asesor.....	600	
Oficial de la administracion general de —rentas.....	500	
Oficial de la aduana, primer guarda alma—cenes.....	400	
Escribiente de la administracion general —y juzgado de hacienda.....	460	
Escribiente de la administracion.....	360	9.000
Idem auxiliar de la id.....	180	
Idem de la oficina del vista.....	200	
Segundo guarda-almacenes conserge de la —aduana.....	360	
Escribiente del juzgado de hacienda.....	200	
Portero de la administracion.....	200	
Sirviente de la aduana.....	120	
Comisario del juzgado de hacienda.....	120	

Partida décima octava.

RESGUARDO DE ESTA CAPITAL.

Guarda mayor, recaudador del rastro.....	500	4.400
Diez guardas para cinco garitas á 360 pe—sos cada uno.....	3.600	
Un celador de pólvora y salitre.....	300	

Partida décima nona.

ADMINISTRACIONES DEPARTAMENTALES.

Administrador de rentas de Sacatepequez	1.000	
Idem de Quezaltenango, ademas —del dos por ciento de recaudacion.....	450	
Idem de Suchitepequez, ademas —del dos por ciento de recaudacion.....	340	
Idem de Chimaltenango, ademas —del honorario del dos por ciento de re—caudacion.....	300	
A la vuelta.....		$ 148,170

	Parcial.	Total.
De la vuelta.....		$ 148.170
Administrador de rentas de Güegüetenan—go, ademas del honorario del seis por —ciento de lo que recaudare.....	300	
Idem de San Marcos, ademas del —seis por ciento de lo que recaudare...	300	
Idem de Chiquimula, id. id...	400	
Los administradores de Sololá, Totonica—pam, Escuintla, Amatitlan, Santa Rosa, —Jutiapa, Verapaz y Peten, gozarán del —honorario del seis por ciento en el ra—mo de pólvora y salitre, el tres por —ciento en el papel sellado y timbres, y —el dos por ciento en las entradas even—tuales.....	10.000	13.090

Partida vigésima.

RESGUARDO DE LAS ADMINISTRACIONES DEPARTAMENTALES.

En Sacatepequez, Antigua Guatemala, un —guarda mayor recaudador del rastro...	400	
Cinco guardas para las cinco garitas, á —300 pesos cada uno.....	1.500	
Un celador de polvora y salitre.....	180	
En Chimaltenango dos guardas, uno con —300 pesos y otro con 180.....	480	
En Sololá dos guardas, con 300 ps. cada uno	600	
En Totonicapam un guarda.....	200	
En Quezaltenango, un guarda para el in—terior con.....	360	
Un id. para la garita de Santa Maria...	240	
„ „ para la de San Mateo.....	60	
„ „ para la de San Martin.....	150	
„ „ para la de Pajicoj.....	120	
„ „ para la de la Ciénega.....	120	
„ „ para la de la Cruz de Piedra....	150	
„ „ para la de Chipache.....	96	
„ „ para la de Santa Rita y caminos.	40	
Al comisario de Ostuncalco.....	120	
Al frente.....		$ 161.260

	Parcial.	Total.
Del frente.....		$ 161.260
Al comisario de Salcajá.....	72	
Al id. de Almolonga, Zunil y Can—tel	120	
En la administracion de San Marcos un —receptor, en Malacatán, frontera de —Chiapas, con el carácter de comisiona—do, con el sueldo de.....	600	
Un guarda en la garita de Hoyon-grande	200	
Un id. en la de Majada.....	200	
Un id. para el interior.....	200	
Al comisario de Tejutla.....	60	
Al receptor de Sanajabaj.....	60	
Al id. de Talquean.....	200	
En Güegüetenango, un receptor en Nen—ton, frontera de Chiapas, con el carác—ter de comisionado, con el sueldo de	600	
Un guarda receptor en San Martin.....	300	
Un id. en Chacolá.....	200	
Un id. para el interior.....	200	
Al comisario de Aguacatan.....	96	
En Suchitepequez dos guardas con 300 —pesos cada uno, y 100 pesos mas al —que se designe de ellos para ir á auxi—liar al de Champerico en las descar—gas de los buques.—Un guarda recep—tor en la frontera de Soconuzco con —400 pesos y otro en el puerto de San —Luis con 360 pesos.....	1.460	
En Amatitlan un guarda para el interior —y recaudacion del rastro y dos para —las garitas de Guatemala y San José, —á 300 pesos cada uno.....	900	
En el mismo tres guardianes para las —garitas del Puente, la Laguna y Santa —Maria, á 48 pesos cada uno.....	144	
En Escuintla, dos guardas con 300 pe—sos cada uno.....	600	
En Santa Rosa, dos guardas con 300 pe—sos cada uno.....	600	
A la vuelta.....		$ 161.260

	Parcial.	Total.
De la vuelta.....		$ 161.260
En Jutiapa, un guarda con 300 pesos y un —receptor en Jalpatagua con 180 pesos.	480	
En Verapaz, un guarda para el interior —con 240 pesos, dos guardas para las —comisarías con 200 pesos cada uno: un —guarda receptor en Pantzós con 480 pe—sos y un guarda-puente en Chisoy con —120 pesos.....	1.240	
En Chiquimula, dos guardas con 360 pe—sos cada uno.....	720	16.068
Los comisarios de los pueblos que no tienen —sueldo fijo, como tambien los receptores, —gozarán del honorario de cuatro por cien—to de lo que recaudaren, cubriéndoselo —los administradores del seis por ciento —que les está consignado, excepto el de —Quezaltenango, Suchitepequez y Chi—maltenango que lo pagarán del fondo —público, por no disfrutar ellos mas que —el dos por ciento. Se calcula en.....	2.000	

Partida vigésima primera.

COMANDANCIA Y ADUANA DE IZABAL.

Corregidor y comandante del puerto con —el sobre-sueldo de 200 pesos anuales.	1.700	
Administrador.....	1.600	
Contador-vista.....	1.300	
Secretario.....	660	
Comandante de Santo Tomas.....	720	9.795
Escribiente de la administracion.....	600	
Tres receptores en las Animas, Santo To—mas y el Pozo, á 480 pesos cada uno.	1.440	
Un guarda encargado de los almacenes.	365	
Sirviente de la aduana.....	150	
Tres guardas con 420 pesos cada uno...	1.260	
Al frente.....		$ 187.123

	Parcial.	Total.
Del frente.....		$ 187.123

Partida vigésima segunda.

COMANDANCIA Y ADUANA DE SAN JOSE.

Comandante del puerto.....	1.500	
Administrador de la aduana.....	1.800	
Contador-vista.....	1.400	
Dos guarda-almacenes, primero y segun—do, á 1.000 pesos cada uno.....	2.000	
Un tercer guarda-almacenes con 900 ps.	900	10.960
Secretario de la comandancia.....	660	
Escribiente de la aduana.....	600	
Tres guarda-playas con 480 ps. cada uno.	1.440	
Dos prácticos, á 240 pesos cada uno....	480	
Un portero.....	180	

Partida vigésima tercera.

GUERRA.—*Fuerza armada.*

Sueldos de 170 gefes y oficiales.....	89.700	
Haberes de 1.348 plazas de clases y —soldados.....	144,836 4½	244.304 4½
Gratificacion de las bandas militares.	4.260	
Sueldos de los cirujanos del ejército...	5.508	

Partida vigésima cuarta.

PENSIONES MILITARES.

Montepio militar.....	5.000	15.000
Sueldos de inválidos y retirados.....	10.000	

Partida vigésima quinta.

COMANDANCIA Y MAYORIA GENERAL.

Sobre-sueldo del comandante general.....	300	
Auditor de guerra.....	1.200	
A la vuelta.....		$ 457.387 4½

	Parcial.	Total.
De la vuelta.....		$ 457.387 4½
Secretario de la comandancia general.....	540	
Oficial primero.....	360	
Archivero.....	456	
Dos escribientes á 300 pesos cada uno.	600	
Habilitado de la guarnicion.....	638	
Idem del depósito general.....	480	5.894
Escribiente del habilitado de la guarni—cion.....	180	
Idem del depósito.....	240	
Oficial mayor de la mayoría de plaza...	540	
Ecónomo.....	360	

Partida vigésima sesta.

JUZGADOS MILITARES.

Un fiscal de plaza en la capital.....	600	
Defensor de oficio.....	540	
Oficial primero	300	4.400
Cuatro escribientes á 240 pesos cada uno.	960	
Dotacion de fiscales en los departamentos.	2.000	

Partida vigésima sétima.

Sueldos de procesados.....	2.000	13.000
Manutencion de presidarios.....	11.000	

Partida vigésima octava.

GASTOS GENERALES MILITARES.

Ayudantes del excelentísimo señor presi—dente, sobre-sueldo y forrages.....	1.416	
Gasto comun de las guarniciones depar—tamentales.....	1.095	
Idem de la capital.....	3.000	22.991
Sueldos de oficiales encargados de milicias	2.000	
Guarda-almacen.....	480	
Gasto de la maestranza, armamento y —municiones.....	15.000	
Al frente.....		$ 503.672 4½

	Parcial.	Total.
Del frente.....		$ 503.672 4½

Partida vigésima nona.

GASTOS GENERALES.

Cuatro y medio y cinco por ciento de —rédito anual sobre 182,248 pesos de ca—pitales introducidos en la real caja de —consolidacion, y reconocidos por la re—pública.....	8.973	
Cinco y seis por ciento anual sobre —149.899 pesos de capitales consolidados —por el estado.....	7.617	
Intereses y amortizacion del empréstito —anglo-federal.....	25.000	
Intereses y amortizacion de los vales de —tres por ciento, á cuyo pago está con—signada la alcabala de fincas.....	12.000	
Intereses y amortizacion del préstamo ex—trangero de 30 de marzo de 1869, —quinto y sexto dividendo.....	225.000	
Montepio civil.....	4.134	452.095
Pensiones.....	6.755	
Jubilaciones de empleados.....	2.493	
Terceras partes federales.....	683	
Compostura y reparacion de edificios.....	6.000	
Gastos de escritorio y alquileres de edificios	5.000	
Impresiones.....	4.000	
Para gastos de representacion del gobierno	3.000	
Para los extraordinarios é imprevistos...	10.000	
Devolucion á la compañia de aguardien—tes por cuenta de los doscientos mil —pesos que anticipó.....	48.000	
A la misma compañia por intereses.....	14.400	
Para primas de exportacion de café y —azúcar.....	25.000	
Para amortizar el préstamo de 4 de ju—lio de 1868.....	32.400	
Pago de intereses de id. id.....	11.640	
Total.....		$ 955.767 4½

RESUMEN.

Excelentísimo señor presidente y cámara de repre—sentantes		15.500
Ministerio de relaciones exteriores		21.854
Id. de gobernacion, justicia é instruccion		127.208
Id. de hacienda y guerra	hacienda	90.105
	guerra	305.589 4½
Gastos generales		452.095
Total general		1.012.351 4½

NOTAS.

(a) El administrador general de correos disfruta la dotacion de mil pesos anuales; pero sirviendo en la actualidad ese destino un coronel, percibe éste el sueldo de su empleo militar.

1.ª—Los gastos de escritorio de las secretarías del gobierno, contaduría mayor y otras oficinas, se cubrirán con el *dése* del ministerio, no pudiendo exceder de ocho pesos mensuales. Los de la corte de justicia y jueces de primera instancia se darán del fondo de multas, debiendo llevar en las respectivas oficinas una cuenta exacta de ellas.

2.ª—Los administradores de rentas, en donde el gobierno lo considere conveniente, se pondrán á sueldo fijo, designando el que deben gozar.

3.ª—Los sueldos de los mariscales, generales, gefes y oficiales del ejército, serán los siguientes:

Mariscal de campo	1.800
Brigadier con letras de servicio	1.500
Coronel	1.320
Teniente coronel	1.080
Sargento mayor	900
Capitan	660
Ayudante mayor	540
Teniente	456
Subteniente	372
Capellanes y cirujanos de los cuerpos	456
Auditor de guerra	1.200

Salon de sesiones de la cámara de representantes.—Guatemala, diciembre 29 de 1870.

Rafael Machado, secretario. *José B. Vasconcelos*, secretario.

TITULO II.

DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS PUBLICOS A FAVOR DEL TESORO DE LA NACION Y ESPECIALMENTE DE LA ALCABALA MARITIMA O EXTERIOR; Y DE LA INTERIOR O TERRESTRE: MULTAS A LOS CONTRABANDISTAS, ETC., ETC.—DE LA CONTRIBUCION DIRECTA LLAMADA Y CONOCIDA POR "CAPITACION."

CONTIENE CUARENTA Y NUEVE LEYES.

N. 788. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1823, SOBRE ALCABALA INTERIOR.

Artículo 1 º.—La alcabala ordinaria del seis por ciento que se pagaba en el tráfico interior por disposicion del gobierno de Méjico, queda reducida al cuatro por ciento.

Art. 2 º.—Se suprime el derecho de entrada y salida que se ha exigido hasta ahora en las garitas.

Art. 3 º.—Los víveres de primera necesidad quedan exentos del pago de alcabala á que han estado sujetos. Los efectos y frutos comerciales del giro interior, que adeudan alcabala ordinaria, son los comprendidos en la tarifa que se acompaña, en que está hecho el aforo para los de esta provincia. A todos los demas frutos y efectos no comprendidos en ella, se les exigirá en las aduanas y receptorías respectivas por los aforos de los vistas.

TARIFA del aforo de los frutos y efectos sobre los cuales han de exigir los receptores de las garitas el cuatro por ciento de alcabala. Se commina á estos con la perdicion del empleo en el primer caso que sumariamente se les justifique haberse excedido del cuatro por ciento ó haber cobrado de otro artículo que no sea de los aquí expresados. La misma pena sufrirá si exigiere en especie la mas mínima cosa á los introductores; pues ninguno debe pagar mas que en numerario lo que adeudare.

A

Azucar, un peso por arroba.
Algodon de Usulutan, un peso —por arroba.
Algodon de Santa Ana Mixtan, —un peso por arroba.
Algodon de la Costa, seis rea—les arroba.
Aceite de higuerillo, seis reales —botija.
Aceite de chian, cuatro ps. botija.
Achiote, tres pesos arroba.
Albayalde, un peso arroba.
Azafran romin, dos reales libra.
Aniz, un peso arroba.
Ajonjolí, seis reales arroba.
Almidon, seis reales arroba.
Aparejos de baqueta, tres pesos —cada uno.
Acero de Metapam, diez y seis —pesos quintal.
Atarrias de baqueta y pita, tres —pesos docena.

B

Bálsamo negro, tres reales libra.
Brea, seis reales arroba.
Badanas coloradas y negras, —veintidos reales docena.

C

Cacao de la costa, catorce pesos —carga de sesenta libras.
Cacao de Costa-Rica, tres pesos —arroba.
Cacao de pataste, seis pesos —arroba.
Chile guaque seco, veinte reales —arroba.
Chile verde, seis reales arroba.
Id. sambo, veinte reales arroba.
Id. chiltepe, diez reales arro—ba.
Id. chocolate grande, siete rea—les arroba.
Cordoncillo, veinte reales arroba.
Chuchipate, tres pesos arroba.
Cañafistola, dos pesos arroba.
Cáscara para curtir, tres reales —carga.
Cuartones chicos, cuatro reales —carga de dos.
Cuartones de tiro. de ocho varas, —seis reales carga.
Cola, seis reales arroba.
Cal, tres reales carga.
Canales de piedra para desa—gües, ocho reales.
Cerdos cebados, cinco pesos uno.
Carneros, ocho reales uno.
Chamarros, sobre el peso del —tercio, ocho pesos arroba.
Cordellate, sobre el peso del ter—cio, ocho pesos arroba.
Cortes de un alto, de toda cla—se, diez reales cada uno.
Cotin id., dos reales vara.
Cordovanes de lustre, seis rs. uno.

Cueros grandes de venado, tres —reales uno.
Id. chicos, dos pesos docena.
Id. de tigre, cuatro reales uno.
Carey de concha, veinte y seis —reales libra.
Chian, cuatro reales arroba.
Cinchas, seis reales docena.
Cinchones, tres reales docena.
Cera, cuatro reales arroba.
Cebada, cuatro reales arroba.

G

Grana de Panajachel en pan, —cuatro reales arroba.
Genjibre, cuatro reales arroba.
Gerga sobre el peso del tércio, —cuatro pesos arroba.
Gerguetilla sobre el peso del tér—cio, cuatro pesos arroba.

H

Harina, tres pesos fanega.
Hierro, nueve pesos quintal.
Hurpate, tres pesos arroba.
Hilo de Totonicapam, tres reales —libra.
Hilo de Ostuncalco, tres y medio —reales libra.
Hilo de San Cristobal, cuatro —reales libra.
Hilo bravo, cuatro reales libra.
Hilo de Rabinal, cinco reales —libra.
Hilo de Santa Clara, seis rea—les libra.
Hilo de San Pedro, ocho reales —libra.
Hilo de Comalapam, cinco pe—sos arroba.
Hilo de Cajabon, ocho reales —libra.

J

Jocote seco, diez reales arroba.
Jabilla, ocho reales gruesa.
Javon de Dueñas, cuatro reales —docena de bolas.
Jamones grandes, dos pesos cuar—to.
Jamones chicos, cuatro reales —cuarto.

L

Leña, real y medio carga.
Id. palitos, un real carga.
Lozas de piedra de una vara, —seis reales.
Lozas menores, dos y medio rea—les.
Loza surtida de la Antigua, cua—tro pesos canasto grande.

M

Medias chapanecas, cuatro pesos —docena.
Mantequilla lavada, cuatro pe—sos arroba.
Manteca de tocino, dos pesos ti—naja de medio real.
Manteca de res, diez reales ar—roba.
Miel blanca, diez reales arroba.
Manta ancha de Quezaltenango —y Sumpango, once reales corte —de seis varas.
Manta angosta, un real vara.
Mochetas de ocho varas, cuatro —y medio reales.
Miel de trapiche, diez y ocho —reales barril de dos en carga.

N

Nagua vareada ancha, real y me-

—dio vara.

O

Ocre, doce reales arroba.

P

Pita floja, dos reales libra.
Id. de cohetero, un real libra.
Plomo, seis pesos carga de ocho
—arrobas.
Petates colorados grandes, diez
—y ocho reales uno.
Petates catreros, seis reales uno.
Id. chapanecos chicos y gran-
—des, dos y medio reales.
Peines de palo, diez y ocho rea-
—les la gruesa.
Peines de San Salvador, cuatro
—y medio reales gruesa.
Pescado salpreso y de otras cla-
—ses, veinte reales arroba.
Palo de la vida, cuatro reales ar-
—roba.
Pergaminos, doce reales doce-
—na.
Pilares buenos, ocho reales uno.
Panela ó rapadura, cinco pesos
—carga.
Pañete de Quezaltenango, doce
—pesos, arroba de peso.
Pellones azules, veinte reales
—uno.

Q

Quesos de Zacapa, seis reales
—uno.
Quesos frescos chicos, doce rea-
—les docena.

R

Res en pié en calidad de no-
—villo, once pesos uno.
Res vaca, ocho pesos una.
Rebosos azules y de colores, do-
—ce pesos docena.

S

Sombreros de Olocuilta, once
—pesos docena.
Sombreros finos de Pinula, diez
—pesos docena.
Sombreros de dos ó tres clases
—corrientes, cuatro y medio pe-
—sos docena.
Sombreros ordinarios, seis reales
—docena.
Sobrenjalmas, diez y ocho reales
—docena.
Sudaderos grandes, ocho reales
—docena.
Sudaderos chicos, dos y medio
—reales docena.
Sayal, doce pesos arroba.

T

Tierra colorada, cuatro reales
—arroba.
Tablas de pino comunes, ocho
—reales docena.
Tablas aserradas, catorce reales
—docena.
Tablas de cedro, cuatro pesos
—docena.

U—V

Uvas para vinagre, dos reales
—canastillo, ó cuatro reales red.
Vaquetas, nueve reales una.
Vainilla, cinco pesos arroba.
Vigas de tiro de diez varas, diez
—reales una.

Y

Yeso, seis reales arroba.

Z

Zaleas grandes, dos pesos cada —una.
Zaleas pequeñas, doce reales do—cena.
Zarza, cuatro reales arroba.

N. 789. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1823, SOBRE ALCABALA.

Artículo 1 º —La alcabala ordinaria del seis por ciento, que se pagaba en el tráfico interior por disposicion del gobierno de Méjico, queda reducida al cuatro por ciento.

2 º —Se suprime el derecho de entrada y salida que se ha exijido hasta ahora en las garitas.

3 º —Los víveres de primera necesidad quedan exentos del pago de alcabala á que han estado sujetos.

N. 790. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, DE 2 DE MAYO DE 1826, SUJETANDO LA SAL AL PAGO DE ALCABALA.

La sal que se elabore en el estado está sujeta al pago de alcabala, como los demas frutos y efectos de comercio.

N. 791. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 16 DE SETIEMBRE DE 1826, ESTABLECIENDO UN IMPUESTO SOBRE CARNES.

1 º —En todos los pueblos del estado se cobrarán cuatro reales por cada res que se beneficie.

2 º —Se incluye en este impuesto cualquiera otro que hasta ahora se haya cobrado en este ramo, bajo cualquiera denominacion que no sea de alcabala, y se aplicará á los fondos municipales.

3 º —En la corte (capital) se observará lo dispuesto en el artículo tercero de la órden número veinticinco de esta asamblea; y con respecto á la Antigua Guatemala se destinará el aumento que produzca este impuesto á engrosar el fondo de aquel hospital.

N. 792. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 29 DE OCTUBRE DE 1831, ESTABLECIENDO UN IMPUESTO SOBRE CARNES.

1 º —En los pueblos donde se consuma al menos una res al dia, la municipalidad respectiva admitirá posturas en el abasto de carnes por baratas diarias.

2 º —En todas las poblaciones donde se mate ganado mayor en postura ó fuera de ella se pagará un real por cada arroba de carne á beneficio de la hacienda pública.

3.º—Se cobrará este impuesto sin perjuicio de todos los establecidos anteriormente sobre el ganado.

4.º—Se autoriza ampliamente al gobierno para reglamentar lo dispuesto en los artículos primero y segundo.

N. 793. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 29 DE OCTUBRE DE 1831, SOBRE ALCABALA DE PANELA Y MIEL.

1.º—La panela para el efecto solo del pago de la alcabala, será aforada á razon de catorce pesos cada carga.

2.º—Cada anclote de miel de dos en carga, satisfará uno y medio real por razon del mismo derecho.

N. 794. **LEY 7.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 14 DE ENERO DE 1832, SOBRE ALCABALA DE CONTRATOS.

1.º—No podrá reclamarse, ni sostenerse judicialmente sin escritura pública, la propiedad, ni la posesion de los bienes raices, adquiridos en virtud de alguno de los contratos en que se adeuda alcabala.

2.º—Los que al presente no tengan aquel documento, pueden hacer se les otorgue en término de dos meses despues de la publicacion de este decreto en la cabecera de los respectivos distritos.

3.º—Los jueces pondrán en conocimiento de la administracion general de rentas todas las demandas que se susciten sobre otorgamiento de escrituras.

4.º—No están comprendidos en el presente decreto los bienes raices cuyo valor no exceda de doscientos pesos.

N. 795. **LEY 8.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 18 DE JUNIO DE 1832, SOBRE LA ALCABALA DE LA PANELA.

El gefe del estado considerando: que el cultivo de la caña es de los primeros ramos de agricultura del estado: que la alcabala sobre la panela, que es su producto comun, fué gravado en el aumento de la alcabala que satisface, por haber sido aforada á catorce pesos la carga por el decreto de la asamblea legislativa de 29 de octubre de 1831, que posteriormente á este decreto, el precio de la panela vino á tal abatimiento que los trapicheros han hecho pérdidas considerables: que el gobierno en uso de facultades extraordinarias y por una urgencia calificada impuso un nuevo gravámen en los remates mensuales del abasto de la carne; en uso de las mismas facultades, y consultando al interés público, que es el del erario, el cual no puede ser rico si los contribu-

yentes se arruinan y empobrecen, decreta:

El aforo de la panela para el cobro de la alcabala será de siete y medio pesos en carga.

N. 796. **LEY 9.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 28 DE AGOSTO DE 1832, REGLAMENTANDO LA ADMINISTRACION DE ALCABALAS.

El gefe del estado de Guatemala, en ejercicio de la autorizacion extraordinaria que le fué conferida por el cuerpo legislativo en la órden de 17 de noviembre de 1831 y prorogada en el decreto de 13 del último junio, decreta el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE LA RENTA DE ALCABALAS DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De la alcabala, casos y cantidad en que se adeuda.

Artículo 1.—Se adeuda la alcabala en las ventas y trueques de todos los frutos y efectos en que se comercia en el estado.

Art. 2.—Se exceptúan expresamente los artículos siguientes, que no la adeudan:

1 º Los tejidos manufacturados en el estado.

2 º La grana cosechada en él.

3 º Los frutos no cultivados antes de ahora y de que se hagan nuevos plantíos, y el café, el añil, el algodon y el achiote cosechados en el estado por diez años conforme al decreto del cuerpo legislativo dado en este mismo año.

4 º Los libros impresos.

5 º Los instrumentos útiles para las ciencias.

6 º Los papeles de música escritos ó impresos.

7 º—Las máquinas y útiles para la agricultura, minería, artes y oficios.

8 º Las semillas de plantas no cultivadas todavia en el estado.

Art. 3 º—Se causa el adeudo de alcabala por ventas y trueques de bienes raices cuyo valor pase de veinticinco pesos; y estos contratos para ser valederos deben pasar ante escribano. El que se hiciere de otra manera no tendrá fuerza ni aun para obligar á los contrayentes al otorgamiento de la escritura. Se causa tambien por la imposicion y redencion de censos. Por las ventas necesarias y jurídicas en almonedas y en públicos remates.

Art. 4 º—Para la mas fácil cobranza de la alcabala de los frutos de la agricultura, los dueños de haciendas, labores, hatos, etc., ó sus administradores, presentarán todos los años relaciones juradas de los esquilmos y demas producciones de sus fincas.

Art. 5 º—La alcabala es de dos, de tres, de cuatro, de cinco y de seis por ciento.

Art. 6 º—Se adeuda la alcabala de un dos por ciento en la

introduccion de los efectos estrangeros, cuando de los puertos se guien inmediatamente para este estado. Pero si los efectos variaren de mano, bien sea antes de extraerse de las aduanas, bien despues de extraidos; ademas del dos expresado, adeudarán otra alcabala de la cantidad que corresponda conforme á las disposiciones de los siguientes artículos.

Art. 7º—Cuando el primer introductor de efectos de comercio, que hayan pagado el dos por ciento de que habla el artículo anterior, pidiere guia para pasarlos á otro estado, en él irán á adeudar el tres por ciento, segun dispone el decreto del congreso de 11 de agosto de 1829, limitandose en tal caso la administracion de este estado, á exijir las fianzas ó el depósito en favor de aquel á donde vayan las mercaderías, y á dar el aviso que corresponde de la emision de las guias. Pero se declara que las mercaderías trasportadas á otro estado, no pueden volver á este sin adeudar nueva alcabala del uno por ciento para la federacion, y el cuatro para el estado.

Art. 8º—Cuando en el caso del artículo precedente, el introductor que haya adeudado el dos por ciento en otro estado, tomare en él guia para este, adeudará aquí el tres, de que será el uno para la federacion, segun dispone el mencionado decreto de 11 de agosto; y es de esperarse, que por una perfecta reciprocidad, el estado que diere la guia deje caucionada la obligacion de presentar la torna-guia y de que dé á éste el aviso oportuno de las que se fueren expidiendo.

Art. 9º—Adeudan un cinco por ciento los efectos de comercio guiados de otro estado á este, cuando no vengan por cuenta del primer introductor, el cuatro para el estado, y el uno para la federacion. Las guias que de éste se dieren para los otros, serán con las formalidades que dispone el artículo 6º anterior, expresandose si los efectos se llevan por cuenta del primer introductor, en lo cual se espera asi mismo la reciprocidad y correspondencia de los otros estados.

Art. 10.—La alcabala que se adeuda en los casos mencionados en el artículo 3º y en el comercio que se hace de uno á otro pueblo del estado, es de un cuatro por ciento; si no es en los frutos que por este decreto quedan recargados con el seis; con declaracion, de que se debe este derecho cuantas veces los efectos se trasportan á cumplir nuevo destino.

Art. 11.—Adeudan un seis por ciento de alcabala en el comercio de uno á otro pueblo, todos los frutos de que se pagaba el diezmo que acaba de ser abolido, para llenar en parte el déficit que debe resultar; entendiéndose, que debe cobrarse este aumento hasta que el cuerpo legislativo trayendo á la vista lo que aqui se acuerda, disponga lo mas conveniente. Se ex-

ceptúan de esta disposicion el ganado mayor, el frijol, y el maiz, que solo adeudan un cuatro por ciento.

CAPITULO II.

De los aforos, liquidacion y cobranza de la alcabala.

Art. 12.—Los aforos de los efectos extranjeros, se harán por la tarifa que ahora rige ó que mas adelante rigiere en la federacion.

Art. 13.—Lo que en ella queda al aforo del vista, lo aforarán los administradores, á quienes los interesados podrán nombrar un acompañado; y en caso de discordia, el intendente ó subdelegado nombrará tercero que la dirima.

Art. 14.—Cuando se haya de cobrar el dos por ciento, por ser el caso del artículo 6º, la liquidacion se formará en ella por el aforo que el vista de la federacion haya hecho para el cobro de los derechos de importacion. La alcabala de los frutos y efectos del pais se cobrará por la tarifa que vá adjunta al presente reglamento.

Art. 15.—Esta regirá hasta que los administradores formen la que sea mas apropiada á su respectiva administracion, la cual por esta vez será aprobada por el gobierno.

Art. 16.—Los mismos administradores informarán todos los años entre los meses de octubre y noviembre al director general sobre las reformas que el estado de las plazas haga necesarias en los aranceles. El director con el informe del consejo de hacienda, lo dará al gobierno para que el cuerpo legislativo las tome en consideracion.

Art. 17.—No podrá cobrarse alcabala de ningun artículo que no esté comprendido en las tarifas de aforos. Cualquiera contravencion, traerá sobre el funcionario que la cometa la pena que se impone contra los reos de hurto, y la deposicion del destino é inhabilitacion para obtener otro.

Art. 18.—Verificado el aforo, se procederá á la liquidacion y al cobro de derechos. Su importe se pagará sin demora ni plazo.

Art. 19.—La partida cobrada se sentará y firmará en el acto, conforme á lo prevenido en el decreto del gobierno para la administracion de la hacienda.

Art. 20.—Si la guia expresase que las mercaderías se conducen en clase de viandante, ó para alguna feria, se exijirá al comerciante relacion jurada de lo vendido para la liquidacion y cobro de los derechos, se confrontará con la factura el resto de los efectos, y se harán en esta y en la guia las anotaciones correspondientes.

CAPITULO III.

De las guias, pases y torna-guias.

De las guias.

Art. 21.—La guia es el salvo-

conducto, ó el documento de seguridad con que los efectos deben transitar libremente hasta el punto de su destino; asi como la factura será el comprobante de la clase, de la calidad y de la cantidad de los efectos á que la guia debe referirse.

Art. 22.—Esta puede extenderse en tres conceptos; en el de cumplir su destino en punto determinado; en el de viandante en este ó el otro pueblo del departamento, segun convenga al comerciante; y en el de dirigirse á alguna feria.

Art. 23.—En el primer caso, se adeuda la alcabala de todo el valor de la factura. En el segundo y tercero, el comerciante solo la debe de aquella parte de sus mercaderías que hubiere vendido; y con la constancia puesta en la guia por el administrador ó receptor á quien corresponda, del resto que le hubiere quedado por vender, regresará á la administración en donde se le expidió, para que anotados los pagos y confrontados los efectos con la factura, le sean devueltos sin otro derecho.

Art. 24.—Toda guia debe fijar el término en que se haga constar que se ha pagado la alcabala correspondiente. La falta de este requisito se castigará en el empleado con la multa de una cantidad igual á la que deben adeudar los efectos, los cuales serán detenidos en la administracion que note dicha falta, la cual se pondrá en conocimiento del intendente respectivo para que éste lo dé al gobierno; y el administrador que haya cometido la falta dará nueva guia con señalamiento de término.

Art. 25.—Ninguna podrá expedirse en el estado, si no es por los administradores ó comisarios del mismo estado; y en ella se expresará el peso de cada bulto; y en caso de no hacerse asi, los interesados quedan sujetos al reconocimiento en las administraciones y receptorías del tránsito.

Art. 26.—El modo y forma en que deben extenderse las guias segun los casos, se figura en los modelos, números 1 y 2.

Art. 27.—Los administradores deberán pasar al fin de todos los meses, una razon de las guias que expidieren á aquellos administradores en cuyo territorio se haya debido verificar el consumo ó venta; y un tanto de estas razones será remitido por cada administrador á la direccion general. El modelo número 3 instruye de la forma en que deba esto practicarse. Los comisarios darán los mismos avisos al administrador de quien dependan.

Art. 28.—Los cargamentos que transiten sin documentos de las administraciones del estado, no yendo guiados á otra administracion federal, serán detenidos y obligados á reconocer la del mismo estado.

Art. 29.—Cuando convenga á los introductores que los carga-

mentos que se dirijan guiados al estado por las aduanas federales del norte, no toquen en la capital, por haberse de expender en los departamentos de Verapaz ó Chiquimula; las guias y las facturas se presentarán en la administracion general del estado, pues que á ella solamente se deben dirijir por los administradores federales, y por comision del administrador director, los particulares administradores de Gualan ó Salamá, procederán al reconocimiento y confrontacion, y á dar las guias correspondientes, despues de pagar los derechos que correspondan á la federacion y al estado, exijidos con presencia de la liquidacion hecha por la aduana federal.

Art. 30.—Aunque no es de esperarse que las guias se dén en las administraciones federales sin las convenientes especificaciones, si alguna no expresare el punto á donde se dirijen los efectos para ser expendidos: si han mudado de dueño ó pertenecen al primer introductor: cuál es la liquidacion y aforo hecho, y el término señalado para la torna-guia, se detendrán las mercaderías en las aduanas del estado hasta que se hayan llenado aquellos requisitos. Mas prévio un aforo y liquidacion provisional por la cual pagarán, podrán entregarse bajo fianza de cubrir aquellas faltas en el tiempo que se señale en cada caso, y no verificandolo, pagarán un tres por ciento mas.

Art. 31.—Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores en cuanto á que solo á la administracion general corresponde, segun el decreto de 11 de agosto, que dirijan sus guias los administradores federales, se establece: que los efectos que se introduzcan al Peten, pueden guiarse á la administracion que el estado tiene en aquel distrito, pues en consideracion á su distancia, se le confieren en esta parte las atribuciones que corresponden á la general.

Art. 32.—Lo mismo se establece con respecto á las introducciones que se hagan por la frontera de Méjico, de frutos y efectos que deban expenderse en los departamentos de los Altos. Las administraciones ó receptorías establecidas en ellos, quedan autorizadas para cobrar los derechos que corresponden al estado, y exijirán tambien los que toquen á la federacion, cuando de no exijirlos se hubieren de defraudar por no haber funcionarios federales destinados á hacer estos cobros. De estas exacciones llevarán cuenta y razon separada, y con ella remitirán los fondos á la administracion general del estado para que de ella se pasen al tesoro federal.

Art. 33.—Para el aforo y liquidacion de los derechos federales, en el caso del artículo anterior, observarán los empleados del estado las disposiciones vógentes dadas por el congreso ó por el gobierno de la federacion.

Art. 34.—Toda guia de efec-

tos introducidos en el estado por via de escala para exportarse, se presentará en la administracion general de este, y en ella se anotará y se fijará un término bastante para que se acredite la extraccion, pasado el cual, si no se hiciere conforme á la obligacion, el dueño ó consignatario de los efectos, pagará la alcabala que corresponda segun los casos.

Art. 35.—Toda guia segun queda establecido que diere, será expresando el peso que el comerciante hubiere declarado tener los bultos, para que en el lugar donde vaya á cumplirse pueda por este medio averiguarse si ha habido extraccion. Los administradores en cuyo distrito tocare la carga en el tránsito, la reconocerán exteriormente por el peso de todos ó de algunos bultos, tomados á discrecion, y anotarán la guia segun el resultado que hallaren poniéndole el *pase*. Y la falta de peso que se notare se avisará desde luego á la administracion que guió las mercaderias.

Pases.

Art. 36.—Los pases solo podrán expedirse por los administradores y comisarios, cuando el mercader ó corredor que lo solicite no sea vecino del lugar ó no tenga persona que lo fie para la torna-guia

Art. 37.—En este caso, la cantidad de que se diere el pase no podrá pasar de ciento veinticinco pesos.

Art. 38.—Estos pases deberán quedar anotados en el libro de ellos y firmada la partida por el interesado, ú otra persona á su nombre, si él no supiere hacerlo.

Art. 39.—El administrador ó comisario que lo diere exijirá los derechos que correspondan: sentará la partida en su libro manual general, y hará que la firme el mismo interesado ú otro á su nombre.

Art. 40.—Los derechos de que habla el artículo anterior, se entenderá por los que adeuden los efectos en el comercio de los pueblos del estado, y de ningun modo para los de uno á otro de la república, pues en cuanto á estos, lo mas que podrá admitirse en falta de fianza es el depósito, cuyo fondo se mantendrá intacto para remitirlo al estado que corresponda.

Art. 41.—Estos pases se anotarán tambien en la razon que deben pasarse mútuamente los receptores todos los meses, de las guias que expidan.

Art. 42.—La constancia de pago, que deben llevar los pases deberán anotarse en estos términos: "*Pasen para tal parte los efectos de la anterior factura, de que deja pagados en esta administracion los derechos del principal de tantos pesos que expresa el libro manual, partida núm. tal.*"

Art. 43.—Solo pueden darse pases francos de los efectos exceptuados de pagar derechos por esta ley, y de los que vayan destinados al culto.

Torna-guias.

Art. 44.—Es la torna-guia el recibo que acredita el pago de derechos por resultas de una guia.

Art. 45.—En estas razones de pago, se debe citar la partida del libro en que se hayan hecho el cargo los empleados respectivos de la cantidad que se dé por pagada; y cuando regrese el comerciante con una parte de los efectos por haberlos sacado en calidad de viandante ó á feria, volverá la factura tambien, expresando las existencias que regresan.

Art. 46.—Todo el que no presentare la torna-guia exacta y puntualmente conforme á su obligacion, pagará en la administracion de la procedencia de la guia el seis por ciento de alcabala del todo de los efectos, y la exaccion se verificará ejecutivamente por el mismo hecho.

CAPITULO IV.

De los fraudes, modo de cometerlos, y prevenciones para evitarlos.

Art. 47.—Es fraude todo acto que elude ó tiende á eludir el pago de los derechos de la hacienda pública, y por ejemplo puede verificarse de alguno de los modos siguientes:

1 º Intentando la introduccion por caminos ó veredas extraviadas.

2 º Fingiendo ó suponiendo que lo que se conduce no son efectos de comercio, cuando realmente lo son.

3 º Suplantando otros efectos á los que rezare la factura que se acompaña á la guia.

4 º Llevándolos en mayor cantidad que la expresada en la misma guia y en la factura.

5 º Ocultando maliciosamente el nombre del que debiera adeudar alcabala.

6 º Negando haber pasado un contrato que causaría alcabala, ó simulándolo para adeudarla menor ó no pagarla.

Art. 48.—En los casos que ocurrieren, los funcionarios á quienes compete, procederán de oficio, ó por denuncia que les fuere dada, y al denunciador guardarán secreto inviolable, si lo exijiere.

Art. 49.—Para descubrir los fraudes, se reconocerán prolijamente todos los bultos y piezas, confrontando los efectos con las guias y la factura. Este mismo reconocimiento se practicará al regresar los restos de las mercaderías guiadas á un viandante ó á traficante que va á feria, practicándose nuevo reconocimiento en la administracion de donde procedió la guia.

Art. 50.—Cuando al comerciante convenga aumentar ó disminuir sus mercaderías, guiadas antes de ponerlas en camino, avisará de la novedad al administrador, para que haga en la factura y en la guia las anotaciones correspondientes; en el concepto de que por las fallas que se notaren en el punto del destino, de-

berá el comerciante satisfacer la alcabala, como si no las hubiese habido, y conforme al relato de la factura; excepto en las pérdidas por casos fortuitos probados.

Art. 51.—Siempre que una administracion ó comisaría, hubiese de expedir guia, reconocerá á la suerte uno ó dos bultos para ver si van conformes con lo que rezare la factura, á cuyo efecto, la carga se presentará en la aduana ó casa del empleado.

Art. 52.—Podrán los administradores y comisarios reconocer los protocolos y pedir certificaciones de las almonedas, ventas, remates, etc., que hubieren pasado por ante los escribanos, notarios ó jueces, siempre que asi lo crean necesario á los intereses de la hacienda; y los jueces, notarios ó escribanos que hicieren contra ello, serán multados por el intendente del departamento, no menos que en veinte pesos ni mas que en cien pesos.

Art. 53.—Bajo la misma pena que expresa el artículo precedente, todos los años los jueces, escribanos ó notarios remitirán á la administracion respectiva una razon de todos los contratos que se hayan hecho en asta pública; lo cual deberá verificarse en todo el mes de diciembre. Los administradores harán el uso conveniente de estas razones y enviarán cópias de ellas á la administracion general en los primeros dias de enero siguiente.

Art. 54.—Los jueces, escribanos ó notarios no estenderán documento ni testimonio, aunque sea de mandato del juez, sin que primero se haga constar, con certificacion de los administradores ó comisarios, haberse cubierto los derechos que correspondan á la hacienda pública, pena de perdimiento de todo empleo ú oficio y de satisfacer el importe de los derechos defraudados.

Art. 55.—Tendrán los administradores una razon completa de las haciendas, labores, trapiches, estancias, chácaras, etc., que haya en el territorio de sus administraciones, á cuya formacion, con los pormenores posibles, sobre el número de las crias, sementeras, extension, etc., cooperarán los intendentes y subdelegados. Estas razones servirán para exijir las relaciones juradas. De ellas se remitirá un tanto por las administraciones particulares á la general, dentro de cuatro meses de publicado este reglamento; y todos los años al remitir sus cuentas los admitradores, avisarán, para ir en esta parte rectificando la estadística, de las haciendas, labores, trapiches, etc, que se hayan formado de nuevo, de las que se hayan arruinado, y de las que vayan atrasando ó aumentando.

CAPITULO V.

Del almacenaje.

Art. 56.—Las mercaderías que

por via de escala tocaren en alguna de las administraciones del estado, se depositarán en sus almacenes, y no podrán salir de ellos, sino es para continuar al destino que designare la guia, poniéndose en ella: *Pasa lo contenido*, razon que pondrán igualmente los administradores del tránsito, despues de haber confrontado el peso de los bultos, cuando lo exprese la guia.

Art. 57.—Reconocerán directamente los almacenes de las administraciones y sin ir antes á posadas particulares, todas las mercaderías que se introduzcan con destino de venderse en el punto designado por la guia.

Art. 58.—Los efectos depositados pagarán medio real, por cada tércio ó bulto despues de los primeros diez dias del depósito. Pasados cuarenta dias, este derecho será doble, y á los noventa, comenzará cada bulto ó pieza á causar medio real diario de almacenaje.

Art. 59.—Para la cuenta y razon de lo que entra y sale en los almacenes, habrá un libro de romaneaje, cuyas partidas se sentarán como figura el modelo número 4º, que corre al fin de este decreto.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 60.—La cosa vendida queda hipotecada por la alcabala.

Art. 61.—El comprador debe retener su importe, pues en defecto del vendedor, él es el responsable.

Art. 62.—Cuando un arrendamiento fuere vitalicio ó por mas de diez años, adeuda alcabala el contrato, suponiéndose que la finca vale una cantidad igual al capital que suponga el arrendamiento anual, á razon de cinco por ciento.

Art. 63.—El que hubiere defraudado una alcabala que debiese por cualquier título, para lo cual basta que no se haya manifestado el adeudo dentro de dos meses de causada, pagará el duplo, de que será la mitad para el denunciador.

Art. 64.—Cuando entre el comprador y el vendedor hubiese el convenio de ocultar el contrato, para finjir que aquel vende, espende ó administra en nombre de este, uno y otro, si se descubriese el fraude. pagarán alcabala doble, que se aplicará toda al denunciador á quien se guardará secreto.

MODELO NUMERO 1.

Libro de obligaciones y razones de guias.

Fecha.

Se dió guia al C. N. de 12 piezas de efectos, que con peso de.....y en principal de tantos pesos, conduce para su espendio en clase de viandante al departamento de tal, ó al estado de tal, segun la adjunta factura. Se obliga el mismo, ó el C. N. á presentar la torna-guia en el término de....., y de no verificarlo, á satisfacer los derechos con arreglo al decreto de tal.

Firma entera del que se obliga.

Núm. 1.

Pagó en la administracion de tal parte, veintiun pesos, cuatro y tres cuartillos reales, de 540 pesos que vendió. Consta de la razon puesta por aquel administrador al pié de la misma guia, y regresó el resto de los efectos que se confrontaron con su calidad, valor y peso.

Media firma del administrador.

Fecha.

Se dió guia al arriero N. de 8 bultos de efectos, que con peso de tantas arrobas y en principal de cuatro mil pesos, remite para su espendio á tal punto el C. N. á consignacion de fulano. Se obliga el remitente (ó fulano) á presentar la torna-guia dentro de tanto tiempo, y de no verificarlo, á satisfacer los derechos con arreglo al decreto de tal.

Firma del que se obliga.

Núm. 2.

Pagó tantos pesos en la administracion ó receptoría de su destino, segun la torna-guia que ha presentado y se acompaña por comprobante.

Media firma del administrador.

Fecha.

Se dió guia al C. N. de tantos tercios de efectos que con peso de

Núm. 3.

Pagó en la receptoría de su destino tantos pesos de tal can-

tantas arrobas y en principal de mil pesos, conduce á la feria de tal á solicitar su espendio. Se obliga fulano á presentar la torna-guia correspondiente en el término de tal....., y de no verificarlo, á satisfacer los derechos con arreglo al decreto de tal.

Firma del que se obliga.

tidad que vendió. Asi lo ha acreditado con torna-guia de aquel receptor, que se agrega por comprobante, regresando el resto de los efectos que se confrontaron con su calidad, valor y peso.

Media firma del administrador.

MODELO NUMERO 2.

De las guias segun los casos que expresan las tres razones anteriores.

GUIA NUMERO 1.

Conduce N. para tal departamento ó estado, los efectos contenidos en esta factura, que con peso de tal, en tantas piezas, y en principal de tantos pesos, remite ó lleva el mismo para su espendio en clase de viandante. Queda obligado (N.) á presentarlos en su destino, ó á satisfacer en él los derechos respectivos, y á dirijir á esta administracion la torna-guia correspondiente dentro de tal término.—La fecha.

Media firma del administrador.

Tomóse razon (al márgen.)
Rúbrica del administrador.

GUIA NUMERO 2.

Conduce el arriero N. ó el C. fulano los efectos expresados en esta factura, que con peso de....., en tantas piezas, y en principal de tantos pesos, remite ó lleva F. para entregar á F. para su espendio en dicho punto. Queda obligado N. á presentarlos en su destino, satisfacer en él sus derechos, y en el término de tal, dirijir á esta administracion la torna-guia que lo acredite.—Fecha.

Media firma del administrador.

Tomóse razon.
Rúbrica del administrador.

GUIA NUMERO 3.

Conduce F. para tal feria los efectos contenidos en esta factura, con peso de tal, en tantas piezas y en principal de tantos pesos, que remite N. á N. ó lleva el mismo para su espendio. Se obliga á presentarlos en su destino, N., á satisfacer en él sus derechos, y á dirijir á esta administracion la torna-guia correspondiente dentro de tal término.—La fecha.

Media firma del administrador.

Tomóse razon.
Una rúbrica.

MODELO NUMERO 3.

Razon de las guias que en el mes de la fecha expidió esta administracion para la de Totonicapam ó para el distrito de tal parte.

Fechas de las guias.	*Nº*	*Remitente.*	*Consignatario.*	*Término de la guia.*	*Condiciones.*	*Valores.*	*Peso.*
Enero 10	1	C. J. Chavez.....	El mismo.	Tres meses.	Viandante	600 ps. 5.	Tantas @.
Enero 25	2	C. C. Ruiz.	C. N. Sosa.	Dos meses.	Totonicapam ..	830	Id. id.
Enero 28	3	C. Blas Caro.....	El mismo.	Id. id.	Feria de	418 pesos	Id. id.

MODELO NUMERO 4.

Libro de romaneage.

Razon de entrada.

La fecha.

Con guia (ó pase) de la administracion general de rentas, de tantos de tal mes, introdujo el arriero N. tantos tercios, ó cajones de efectos, que con principal de tantos pesos, remite para su espendio en esta ciudad el C. fulano y á consignacion del C. N.

Razon de saca.

Núm. 1.

En tal fecha sacó estos efectos el C. N., quedando obligado á pagar los derechos que le corresponden, y para constancia firma esta partida.

Firma del que saca los efectos.

Fecha.

—

Con guia (ó pase) de tal parte, de tal fecha, introdujo en esta ciudad el C. N. tantos tercios de efectos, que en principal de tantos pesos, trae á solicitar su espendio en clase de viandante.

Núm. 2.

—

En tal fecha, los sacó el interesado, quedando obligado á pagar los derechos de los efectos que venda, con arreglo á la relacion jurada que presentará al vencimiento del término de la viandancia y confrontacion del resto de los efectos, y firma para constancia.

Firma del que saca los efectos.

Tarifa de los frutos y efectos del pais para la exaccion del derecho de alcabala.

A

	Aforo por rls.
Azucar, la arroba.....	18 ¾
Aceite de higuerillo, la —arroba.....	6 ¼
Aceite de chian, la botella	6 ¼
Albayalde, la arroba.....	50
Azafran romin, la arroba	50
Ajonjolí, la arroba.....	6 ¼
Aniz, la arroba.....	6 ¼
Almidon, la arroba.....	12 ½
Aparejos de baqueta, uno.	25
Acero de Metapam, la ar—roba.....	18 ¾
Acero extrangero.....	75
Atarrias finas, una.....	12 ½
Id. ordinarias, una —docena.....	50
Albardas, una.....	12 ½

B

Bálsamo negro, la botella	4
Brea, la arroba.....	6 ¼
Badanas, la docena.....	18 ¾

C

Cacao de la costa, la ar—roba.....	75
Cacao de Soconuzco, la —arroba.....	50
Cacao granadino y de —Costa-Rica, la arroba..	25
Cacao de Guayaquil, la —arroba.....	25
Chile guaque y sambo —seco, la arroba.....	18 ¾
Chile id., id., verde, la ar—roba.....	12 ½
Id. de chocolate, seco, y —otras clases, la arro—ba.....	12 ½
Chile chocolate verde y —otras clases, la arroba.	6 ¼
Colchas finas, grandes, de —otro estado, una.....	100
Colchas finas, pequeñas,	

	Aforo por rls.
—otro estado, una.....	50
Colchas ordinarias, gran—des de otro estado, una	50
Colchas ordinarias, peque—ñas, de otro estado, una.	12
Cañafistola, la arroba.....	18 ¾
Cola, la arroba.....	6 ¼
Cal, dos cargas.....	6 ¼
Carambano ó granizo, la —carga.....	100
Cueros de res, por dos...	6 ¼
Id. de venado grandes, —la docena.....	12 ½
Cueros de venado chicos, —la docena.....	6 ¼
Cueros de cabros para ar—mas, uno.....	12 ½
Cueros de cabros comu—nes, la docena.....	12 ½
Carneros de zalea grande, —uno.....	25
Carneros y ovejas comu—nes, uno.....	6 ¼
Cabros lanados ó cebados, —uno.....	18 ¾
Cabros y cabras comu—nes, uno.....	6 ¼
Cerdos muy grandes ce—bados, uno.....	150
Cerdos grandes, comunes —y cebados, uno.....	100
Cerdos medianos, comunes —y cebados, uno.....	50
Cerdos grandes, flacos, uno	50
Id. medianos, flacos, uno	25
Id. pequeños, id. id...	6 ¼
Cordobanes del pais, uno	6 ¼
Id. estranjeros.....	18 ¾
Carey, la libra.....	50
Cera del pais, la arroba.	25
Carne salada, la arroba.	6 ¼
Id. de cerdo, la arroba.	12 ½
Id. de venado, la arroba.	6 ¼

	Aforo por rls.
Cocos, la carga.....	25
Carbon, por dos cargas...	6 ¼
Calzonte y varilla, la car—ga.....	6 ¼
Calzontes chicos, la carga.	25
Camaroncito, la arroba...	25
Cordoncillo, la arroba...	12 ½
Cajetas de pino, el tércio —regular.....	37 ½

E. F.

Estoraque, la arroba.....	12 ½
Fierro del pais, la arroba.	25
Fierro extrangero, la ar—roba.....	50
Frenos, uno.....	12
Frijol, la fanega.....	12 ½

G.

Guarniciones de curtiem—bre, una.....	18 ¾
Garbanzo, la fanega.....	25
Ganado vacuno.—El que —se introduzca de otros es—tados, su aforo se hará —por el que le dé el pré—cio de plaza.	
Novillos ó torunos gordos, —uno.....	300
Toro ó toruno gordo....	150
Vaca ó toruno gordo.....	150
De gordura mediana.— —Novillos ó torunos, —uno.....	200
Toro ó toruno.....	100
Vaca ó toruno.....	100
Flaco de repasto.—Novi—llos ó torunos, uno.....	100
Toro ó toruno.....	75
Vaca ó toruno.....	75
Terneros y terneras, uno.	50

	Aforo por rls.
Gruperas de cerda, la —docena	6 ¼
Gengibre, dos arrobas	6 ¼
H	
Harina, la maquila	25
Hilo fino, la libra	6 ¼
Id. entrefino, por dos —libras	6 ¼
Hilo ordinario, por cua—tro libras	6 ¼
J	
Jocote seco para chicha, —la arroba	12 ½
Jocote verde para chicha, —la arroba	6 ¼
Jabon, la arroba	25
Jamones, la arroba	37 ½
Jarcia fina y toda obra —de maguey, la arroba.	25
Jarcia ordinaria y toda —obra de maguey, la ar—roba	12 ½
L	
Leña rajada ó en trozo, —por tres cargas	6 ¼
Lagarto, la arroba	12 ½
Leña de palitos, por seis —cargas	6 ¼
Loza fina vidriada, el tér—cio	50
Loza ordinaria vidriada, —el tercio	25
Lana, la arroba	25
M	
Mantequilla lavada, la —arroba	37 ½
Manteca de cerdo, tinaja —de á cuartillo	18 ¾
Manteca de res, la arroba.	12 ½
Miel blanca, la arroba	6 ¼
Miel de trapiche, el an—clote	25
Mameyes, la carga regu—lar	25
Melones, la carga regular.	50
Manzanas, una carga	6 ¼
Maderas.	
Tablas de cedro de la cos—ta, la docena	37 ½
Tablas de cedro de tierra —fria, la docena	25
Tablas de caoba, la doce—na	75
Tablas de pino aserradas, —la docena	18 ¾
Tablas de pino, de cuña ó —labradas, la docena	6 ¼
Tablones ó alfagillas á —los précios de la carga —de su clase en la aser—rada, y la de ciprés —como cedro.—Trozos de —cedro y otras maderas, —la carga	12 ½
Tablas labradas de ci—prés, la docena	12 ½
Tablas de pino, la carga	6 ¼
Madera de pino, de tiro, —sencilla, la vara	1
Madera de pino, de tiro —doble, la vara	2
Madera de ciprés, senci—lla, la vara	2
Madera de ciprés, de tiro —doble, la vara	4
Cuartoncillos, por tres —cargas	12½
Mechas de papelillo, la —libra	25

Aforo por rls.

N

Naranjas de la costa, la —carga..... 12 ½
Nacascolote, la arroba... 6 ¼

O

Ocote, la carga regular... 6 ¼

P

Pimienta de Chiapa, la —arroba..... 6 ¼
Petates del pais, de color, —la arroba..... 50
Petates chiapanecos, la —arroba..... 12 ½
Pita floja, la arroba..... 50
Plomo, el quintal..... 37 ½
Pescado bobo, la arroba. 100
Id. salpreso y asado de —todas clases, la arroba. 18 ¾
Pergaminos, la docena... 12 ½
Panela blanca, por sesen—ta atados..... 100
Id. comun, por id. id... 75
Id. inferior, por quemado —ó revenido..... 37 ½
Piedra labrada para enlo—zados, la carga..... ... 6 ¼
Id. id. para otras pie—zas, la carga..... 12 ½
Pepita de bálsamo, la arroba .... 12 ½
Id. de melon, id..... 37 ½
Id. de confiturría, id..... 18 ¾
Plátanos, la carga..... 6 ¼

Q.

Quesos de mantequilla, la —arroba..... 37 ½
Id. secos, id..... 25
Quesos frescos, la arroba.. 12 ½

Aforo por rls.

S.

Sandias, la carga regular. 25
Sombreros de lana, finos, —la docena 100
Id. dichos, ordinarios, id. 50
Sombreros de palma de —dos ases, grandes, la do—cena..... 75
Sombreros de palma, me—dianos, la docena..... 37 ½
Sombreros de palma, chi—cos, la docena..... 12 ½
Sombreros de palma, sen—cillos, grandes, finos, la —docena..... 25
Sombreros de palma, me—dianos, sencillos, la do—cena ..... 12 ½
Sombreros de palma sen— cilla, ordinarios, gran—des, la docena..... 6 ¼
Sombreros de palma, chi—cos, por dos docenas.... 6 ¼
Saleas de lana grande, —por una..... 25
Saleas comunes, la docena 12 ½
Sudaderos grandes, id.... 6 ¼
Id. chicos, por dos docenas 6 ¼
Suelas, una..... 12 ½
Sal, el quintal..... 18 ¾
Sebo en rama, la arroba... 25
Id. fondeado, id..... 37 ½
Id. en candelas, id..... 50

T.

Tamarindo, por dos arrobas 6 ¼

V. Y. Z.

Vaquetas, una..... 12 ½
Valdreses, la docena..... 25
Yeso calcinado, la arroba. 6 ¼
Id. crudo, por dos arrobas. 6 ¼
Zapotes, la carga regular.. 18 ¾

N. 797. **LEY 10.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 14 DE AGOSTO DE 1835, CONTENIENDO DISPOSICIONES PARA EL COBRO DE LA ALCABALA DEL CUATRO POR CIENTO.

1º—En el comercio de uno á otro pueblo pagarán alcabala de cuatro por ciento, solo los efectos comprendidos en la adjunta lista, y únicamente cuando lleguen ó pasen del número, peso ó medida que ha servido de base para el aforo en ella expresado.

2º—El recaudador que exija alcabala de efectos no comprendidos en la adjunta lista, ó de estos, cuando no lleguen ó pasen del número, peso ó medida que ha servido de base para determinar el aforo, queda sujeto á devolver el duplo de la cantidad que haya cobrado.

3º—Los efectos de la adjunta lista, en la misma ó mayor cantidad que ha servido de base para designar el aforo, adeudan la alcabala por su transporte á cualquier destino, ya vayan en venta ó de regalo.

4º—La impresion de este decreto y la lista adjunta, serán en doble número de ejemplares que los determinados para el Boletin: cuidando el gobierno de que sean repartidos en todo el estado, tanto por medio de los gefes políticos como de los padres curas.

Lista de los efectos que deben pagar alcabala por los aforos que se expresan.

A

	Aforo por reales.
Azúcar, la arroba.....	18 ¾
Albayalde, la arroba.....	50
Almidon, la arroba.....	12 ½
Acero de Metapam, la arroba.....	18 ¾
Id. extrangero, la arroba	75

B

Bálsamo negro, la botella	4
Badanas, la docena.....	18 ¾

C

Cacao de la costa, la arroba.....	75
Cacao de Soconuzco, la arroba.....	50
Id. granadino, la arroba	25
Id. de Costa-Rica, la arroba.....	25
Id. de Guayaquil, la arroba.....	25
Chile chocolate, la arroba.....	12
Colchas finas, de cualquier tamaño, de otro estado, una.....	75
Id. ordinarias, id., id., una	25
Cal, dos cargas.....	6
Carámbano, la carga....	100
Carneros y ovejas, uno.	6 ¼
Cabros y cabras, uno.....	6 ¼
Cerdos gordos.....	50
Id flacos.....	25
Cordovanes del pais, uno	6 ¼
Id. extrangeros.....	18 ¾

	Aforo por rls.
Carey, la libra	50
Carne de cerdo, la arroba	12 ½
Calzonte y varilla de ci—prés, la carga	6 ¼

F

Fierro del pais, la arroba	25
Id. extrangero, id.	50

G

Ganado vacuno.—El que —se introduzca de otros —estados, su aforo será —el que le dé el precio —de plaza.	
Novillos ó torunos gordos, —uno	250
Toros ó torunos gordos, —uno	150
Vacas ó torunas gordas, una	150
De gordura mediana.—	
Novillos ó torunos, uno.	200
Toros id., id	100
Vacas id., id	100
Flaco de repasto.—Novi—llos ó torunos, uno	100
Toros, id	75
Vacas, id	75
Terneros y terneras, uno.	25
Guarniciones de curtiem—bre, una	18 ¾

L

Lana, la arroba	25
Leña rajada de encino, ó —en trozos, por tres car—gas	6 ¼

M

Mantequilla lavada, la arroba	37 ½
Manteca de cerdo, la ti—naja	12 ½
Manteca de res, la arroba.	12 ½
Miel de caña, el anclote	25
Mechas de papelillo, la li—bra	25
Maderas de pino.—De ti—ro, sencilla, la vara	1
Id., id., doble, la vara	2
Id. de cipres, sencilla, la —vara	2
Id., id., doble, la vara	4

P

Petates de color, del pais, —la arroba	25
Id. chiapanecos, la arroba	12 ½
Plomo, el quintal	37 ½
Pescado bobo, la arroba.	100
Id. salpreso y asado, de to—das clases	18 ¾
Panela blanca, por sesenta —atados	100
Id. comun, por id. id.	75
Id. inferior, por quemado ó revenido	37 ½

Q

Quesos de mantequilla, la —arroba.	37 ½
Id. secos, la arroba	25
Id. frescos, la arroba	12 ½

S

Suelas, una	12 ½
Sal, el quintal	18 ¾
Sebo en rama, la arroba	25
Id. fondeado, la arroba.	37 ½
Id. en candelas, de entra—da, la arroba	50

T

	Aforo por rls.
Tablas de cedro, la docena	25
Id. de caoba, la docena	75
Id. de pino, aserradas, id.	18 $\frac{3}{4}$
Id. de ciprés, labradas, do—cena.....	12 $\frac{1}{2}$

V

Vaquetas, una.....	12 $\frac{1}{2}$
Valdreces.....	25

N. 798. **LEY 11ª.**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL, DE 8 DE JUNIO DE 1836, SOBRE COMERCIO ESPAÑOL Y SUS IMPUESTOS.

Artículo 1º—Los puertos de la república serán abiertos á los buques mercantes españoles, pagando los efectos los derechos de arancel.

Art. 2º—Este comercio se hará bajo las mismas garantías y proteccion que con las demas naciones.

Art. 3º—El gobierno queda autorizado para prohibirlo y cerrar de nuevo los puertos al primer asomo de hostilidad de aquella nacion, dando cuenta al congreso luego que se reuna, de los motivos que haya tenido y de las medidas que en tal caso dictare.

N. 799. **LEY 12.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 10 DE AGOSTO DE 1839, SOBRE EL PAGO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION AL ESTADO.

I.—Todos los efectos que se importen por cualesquiera de los puertos del estado, pagarán los derechos de importacion al mismo estado, aun cuando se acredite haberlos satisfecho en otro puerto de la república.

2.—El pago se verificará en la aduana de esta capital; pero si los efectos fuesen guiados para otro punto, el pago de los derechos se hará en el puerto respectivo.

3.—En el caso de que se desembarquen efectos en algun puerto de otro estado, y sean despues introducidos en éste por camino de tierra, no volverá á exijirse sobre ellos derecho alguno de los establecidos por importacion marítima.

N. 800. **LEY 13.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 13 DE DICIEMBRE DE 1839, REDUCIENDO A MENOS UNOS IMPUESTOS Y ABOLIENDO OTROS.

1.—El nuevo impuesto sobre la carne, establecido por decreto de 27 de octubre de 1831, y reglamentado por otros posteriores, queda reducido á la mitad, desde el dia 1º de enero de 1840.

2.—El impuesto de un cuartillo en cada carga de maiz, que fué

aplicado á los fondos del hospital, no se cobrará desde la misma fecha, quedando éste fruto en consecuencia, libre de todo gravámen.

3.—El gobierno hará formar una uneva tarifa para el cobro de la alcabala interior, segun la que por decreto de 14 de abril de 1835 se mandó observar, con supresion de los articulos siguientes: *chile de chocolate, cal, carneros y ovejas, cabros y cabras, carne de cerdo, calzonte, y varilla de ciprés, leña rajada de encino ó en trozos, mantequilla lavada, manteca de cerdo, petates del pais.*

N. 801. **LEY 14.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1841, IMPONIENDO UN QUINCE POR CIENTO A LOS EFECTOS ESTRANJÉROS EN EL CASO QUE ESPRESA.

Artículo 1 º —Los efectos de comercio estrangeros, que desembarcados en los puertos del estado del Salvador, se trasporten por tierra para el de Guatemala, pagarán un quince por ciento, en lugar del tres que hasta ahora han satisfecho.

Art. 2 º —Esta resolucion comprende los efectos que lleguen al lugar de su destino, veinte dias despues de publicado este decreto en esta ciudad.

Art. 3 º —Los que lleguen antes de los veinte dias designados en el artículo que antecede, solo pagarán los derechos anteriormente establecidos.

N. 802. **LEY 15.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 24 DE FEBRERO DE 1842, SOBRE ALCABALA DE CARNES.

1 º —Se restablece el impuesto sobre la carne al estado en que se hallaba el año de 1839.

2 º —En consecuencia, se pagará un real por cada arroba de carne, de toda clase de reses que se beneficien para el consumo de los pueblos

3 º —El producto de este impuesto se destinará exclusivamente al pago de la fuerza armada existente en esta capital, á cuyo efecto deberá ser remitido íntegro mensualmente á la administracion general por las subalternas de los departamentos.

4 º —Este decreto comenzará á observarse pasados cinco dias desde la fecha de su publicacion en la capital de cada departamento, pasándose en el dia á la asamblea constituyente para su aprobacion.

5 º —Las disposiciones contenidas en el presente decreto en cuanto al aumento de un medio real por cada arroba de carne, cesarán tan luego como las demas rentas hayan cubierto los compromisos á que están afectas.

N. 803. **LEY 16.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 14 EE MAYO DE 1842, APROBANDO EL IMPUESTO DE QUINCE POR CIENTO EN EFECTOS EXTRANGEROS DECRETADO POR EL GOBIERNO.

Se aprueba y ratifica el decreto número 34, expedido por el gobierno en 24 de diciembre de 1841, imponiendo un quince por ciento de derechos á los efectos extrangeros, que desembarcados en los puertos del estado del Salvador, se transporten por tierra para este estado, en lugar del tres que satisfacian anteriormente

---

N.804. **LEY 17.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 26 DE SETIEMBRE DE 1842, SOBRE EL PAGO DE ALCABALA EN LOS DEPARTAMENTOS Y CASOS QUE EXPRESA.

1 º —Que las relaciones juradas, qne en virtud de la ley de 28 de agosto de 1832, deben dar los hacendados, trapicheros y laboreros; las exija el comisionado que á este efecto ha ido á la villa de San Martin, de todos los años que no se han dado.

2 º —Que con respecto á los años de 1840 y 1841, exija el pago de lo que se adeuda á la hacienda pública por razon de estas alcabalas.

3 º —Que con respecto á los años anteriores, exijidas las relaciones juradas, el administrador de Chimaltenango, con conocimiento de causas fundadas, haga á los respectivos deudores las rebajas que estime convenientes, sujetándolas á la aprobacion del supremo gobierno, y entendiéndose, que estas composiciones no podrán tener lugar sino con los deudores que lisa y llanamente hayan pagado los dos años de 1840 y 1841.

4 º —De la suma que importe el derecho que deben pagar con arreglo á la relacion, se deducirá la que los deudores acrediten haber satisfecho en algun alcabalatorio, presentando al efecto recibo de los guardas ó receptores.

5 º —Para evitar en lo sucesivo las dificultades que se presentan con los que han pagado á la administracion general, hará imprimir unos boletos de recibos, que distribuirá á las garitas, administraciones y receptorías, para que al cobrar los derechos, sienten la partida en sus libros, y entreguen al introductor el recibo correspondiente, con el cual acreditarán al tiempo de presentar la relacion, la suma que hayan pagado.

6 º —Es de la mas estrecha responsabilidad del administrador general, hacer extensivo á todas las administraciones y receptorías del estado, lo dispuesto en los artículos 2 º y 3 º

7 º —No se cobrará la alcabala á aquellos á quienes no se compruebe haber vendido de una carga de pancla arriba, ni á las

personas que se hallaren en conocida indigencia.

8 º—Que el comisionado investigue con actividad las enagenaciones de fincas raices que se hayan efectuado en la villa de San Martin, y las denuncie á la administracion de rentas, para el pago de la correspondiente alcabala.

9 º—Todo lo resuelto en esta determinacon es extensivo, en sus respectivos casos, á todos los departamentos del estado, á cuyo efecto se comunicará á todos los correjidores, y la administracion general lo hará á las subalternas y receptorías del estado, insertándose para mayor publicidad en la gaceta oficial.

N. 805. **LEY 18.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 23 DE SETIEMBRE DE 1842, DESIGNANDO LAS ADUANAS Y LOS CASOS EN QUE DEBE COBRARSE EL CUATRO POR CIENTO DE ALCABALA.

1 º—Que aunque se ha efectuado un arreglo con los interesados á quienes estaban afectas las rentas del estado, y las de la alcabala marítima, por razon de contratas anteriormente celebradas con el objeto de proporcionar fondos al gobierno, este arreglo aun no alcanza para llenar todas sus atenciones.

2 º—Que habiéndose hecho casi improductivo el derecho de cuatro por ciento de consumo interior, establecido por el decreto de 28 de agosto de 1832, en razon de los abusos que se han introducido en su cobro, es indispensable dictar alguna reforma: y de acuerdo con el dictámen del consejo pleno de gobierno, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1 º—El derecho de consumo interior de cuatro por ciento, establecido por el decreto citado, se cobrará en las aduanas de los puertos sobre todos los efectos extranjeros que se introduzcan y se guien para su consumo á otros puntos que no sean esta capital, cuya aduana exijirá este impuesto á todos los que vengan guiados para ella.

Art. 2 º—El derecho de cuatro por ciento de consumo no se exijirá á los efectos que, del puerto de Izabal ó cualquiera otro del estado, se guien para el del Salvador.

Art. 3 º—Los efectos que hayan pagado los derechos de introduccion y el cuatro por ciento, en la forma que se previene en este decreto, serán libres en el comercio interior del estado y las aduanas les darán pases francos.

Art. 4 º—Este decreto comenzará á regir, respecto de los efectos que se importen de Belice, 20 dias despues de su publicacion, 30 para los de las Antillas y 60 para los que procedan de cualesquier otro punto.

N. 806. **LEY 19.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE OCTUBRE DE 1842, DEROGANDO OTROS DE ALCABALA SOBRE EFECTOS PROCEDENTES DE LOS PUERTOS DEL SALVADOR.

Art. 1º —Se deroga el decreto de 24 de diciembre del año próximo pasado, por el cual se impuso el derecho de 15 por ciento á los efectos, que de los puertos del Salvador se guiaran para este estado.

Art. 2º —Comuníquese á la administracion general de rentas el acuerdo de esta fecha, en que se acepta el arreglo propuesto por el gobierno supremo del Salvador, en nota de 14 del mes corriente, sobre cobro de derechos de los efectos que se introduzcan por los puertos de ambos estados para su respectivo consumo, á efecto de que tenga puntual cumplimiento desde el dia 15 de noviembre próximo.

N. 807. **LEY 20.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 28 DE OCTUBRE DE 1842, SOBRE DERECHOS DE LOS EFECTOS QUE SE INTRODUZCAN POR LOS PUERTOS DEL SALVADOR.

1º —Se acepta el arreglo propuesto por el supremo gobierno del Salvador, en los artículos insertos, con la sola modificacion del artículo 3º, que será concebido en los términos siguientes:

"Las mercaderías que no fueren guiadas directamente de los puertos, sino de las aduanas interiores, continuarán pagando el 4 por ciento de alcabala interior en el estado en donde se introduzcan para su consumo."

Los demas artículos no se recopilan por innecesarios.

N. 808. **LEY 21.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 29 DE JUNIO DE 1843, DECLARANDO ROTO EL CONVENIO QUE EXPRESA CON EL ESTADO DEL SALVADOR, SOBRE ALCABALA DEL CUATRO POR CIENTO.

1º —El convenio celebrado con el gobierno del estado del Salvador en 28 de octubre del año próximo pasado, quedó roto, y debe considerarse sin efecto alguno desde 24 de marzo de este año, en virtud del decreto expedido por aquel gobierno, imponiendo sin prévio avenimiento del de este estado, un diez por ciento á los efectos, que por el artículo 3º de dicho convenio, solo debian pagar un cuatro por ciento.

Art. 2º —En consecuencia, el gobierno de Guatemala considerá desde aquella fecha las relaciones comerciales entre uno y otro estado en el pié que tenian antes del citado convenio de 28 de octubre de 1842.

Art. 3º —Lo determinado en los articulos anteriores no perjudica á los particulares que de buena fé hayan pagado parte de

los derechos en el estado del Salvador, con arreglo al convenio de 28 de octubre de 1842, reservandose el gobierno hacer á aquel estado el reclamo que en su caso corresponda.

Art. 4 º —Se señala el término de un mes, para que llegando este decreto á noticia de todos, no pueda alegarse ignorancia. Cumplido este término, no se tendrá por bueno el pago de derechos que se pretenda hacer en las aduanas del Salvador, con arreglo al convenio que por el presente decreto se declara insubsistente.

N. 809. **LEY 22.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 20 DE JULIO DE 1843, SOBRE IMPUESTOS DE PEAJE Y PRODUCTOS DE INDUSTRIA.

1 º —El impuesto de peaje decretado en 29 de noviembre de 1839, queda reducido á la mitad de lo que antes pagaba.

2 º —Los frutos y productos de la industria de este y de los demas estados que se exporten por los puertos del norte, pagarán dos reales por bulto; y uno, los que se extraigan por los del sur.

3 º —El presente decreto comenzará á rejir dos meses despues de su publicacion, quedando reformado en estos términos el decreto de 29 de noviembre de 1839.

N. 810. **LEY 23.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 12 DE JULIO DE 1843, APROBANDO EL DEL GOBIERNO SOBRE ALCABALA DEL CUATRO POR CIENTO.

Se aprueba el decreto expedido por el gobierno en 23 de setiembre de 1842, mandando cobrar por la introduccion de dichos efectos el cuatro por ciento, establecido por decreto de 23 de agosto de 1832; mientras se arregla debidamente el impuesto sobre el consumo de efectos extranjeros.

N. 811. **LEY 24.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 22 DE JULIO DE 1844, REGLAMENTANDO EL REJISTRO Y AFORO DE EFECTOS PARA EL PAGO DE ALCABALA.

1 º —Los tercios de manta, y géneros de una sola calidad que se aforan por varas ó yardas, serán abiertos, contadas y sumadas las piezas y yardas que contengan. Si los bultos de esta clase fueren muchos, iguales en contenido, ancho, grueso y empaque, se abrirán dos ó tres á eleccion del vista: resultando conformes con la factura, podrán dar por registrados los restantes; pero si se notase la menor diferencia, serán registrados todos.

2 º —Todos los efectos que se presenten encajonados serán abiertos, contadas las piezas y yardas y examinada la cantidad.

Si fueren muchas las cajas de un mismo artículo, iguales en contenido y calidad, podrá procederse como con respecto á las mantas, etc., segun se previene en el artículo anterior.

3º —Todos los tercios de hilo blanco, de teger, serán abiertos al menos por las cabezas ó costados, sin esceptuar ninguno, aunque sean iguales en paquete y peso, pesándose tambien los que el vista quisiere.

4º —El rejistro de los demas efectos se verificará escrupulosamente, aplicando en lo adaptable las reglas anteriores.

5º —En el rejistro y aforo de la loza y cristalería, se tendrá presente la diferencia que hay en el aforo de las piezas grandes y pequeñas, para evitar que pasen unas por otras.

6º —Cuando el vista observare que hay una desproporcion notable en el precio de las facturas de aquellos efectos que no estén entarifados, lo avisará al administrador para que se suspenda su despacho; y el administrador, llamando peritos los aforará por el valor que tengan en la plaza.

7º —En los efectos aforados por su peso, el aforo se verificará por la guia y no por las facturas, rebajándose prudencialmente las taras. En el caso de reclamos del interesado ó duda del vista, se pesarán los bultos, y se estará al peso que resultare, rebajada la tara.

8º —Los efectos que descarguen en Iztapa serán obligados á venir todos á los almacenes de esta aduana, sin permitirse que quede ningun bulto en los pueblos del tránsito; y aun cuando sean caldos y abarrotes, no se despacharán en la aduana sin practicar el registro que sea posible, para evitar que se introduzcan sederías y efectos preciosos en cajas de vino, barriles, etc.

9º — Cualquiera diferencia que se encuentre entre la factura y el contenido de los bultos, será castigado, no solo con el decomiso, sino con una multa del duplo de los efectos decomisados.

10.—Para que por falta de manos no deje de verificarse el registro y aforo en los términos expresados, se nombrará un vista auxiliar que concurrirá á todas las operaciones de dicho registro y aforo mancomunadamente con el vista. Su sueldo será el de 800 pesos anuales.

11.—Debiendo obrar mancomunadamente el vista y su auxiliar en el registro y aforo de los efectos, si ocurriese discordia entre ellos, será dirimida por el contador; y para el caso de reclamos de los introductores contra el aforo practicado por el vista y su auxiliar, se procederá en todo con arreglo á las leyes vigentes.

N. 812. **LEY 25.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 17 DE FEBRERO DE 1845, REFOR-

MANDO EL ARTICULO 28 DEL ARANCEL DE ADUANAS DE 27 DE FEBRERO DE 1837.

La gracia concedida á los buques de mas de trescientas toneladas, por el artículo 28 del arancel de aduanas, de 27 de febrero de 1837, se hace estensiva á los de menor capacidad que fondearen en los puertos del estado.

N. 813. **LEY 26.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 21 DE JUNIO DE 1845, DECLARANDO QUE DEBEN CONTINUAR PAGANDOSE AL ESTADO LOS DERECHOS DE EFECTOS INTRODUCIDOS POR SUS PUERTOS, MIENTRAS NO SE HAGA EL ARREGLO QUE EXPRESA.

1 º —El gobierno, poniéndose de acuerdo con los demas estados de Centro-America, arreglará la manera de hacer el comercio de los efectos, que introducidos por puertos de un estado, vayan á consumirse á otro: y dará cuenta al congreso en su oportunidad

2 º —Mientras éste arreglo no preceda, continuarán pagando íntegros los derechos al estado, los efectos que se introduzcan por sus puertos, aun cuando hayan de pasar á otro.

N. 814. **LEY 27.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 1.º DE JULIO DE 1845, SOBRE IMPUESTOS A EFECTOS DE LA REPUBLICA MEJICANA.

1 º —Los frutos y artefactos que se introducen de la república mejicana y de los puntos que de hecho ocupa su gobierno, pagarán á su entrada los mismos derechos que pagan los que de otras naciones vienen al estado.

2 º —Se reforma el artículo 6 º del arancel federal de aduanas de 27 de febrero de 1837.

3 º —El gobierno acordará los medios mas eficaces para que tenga efecto lo prevenido en el artículo 1 º

4 º —La presente ley comenzará á regir dos meses despues de su publicacion.

N. 815. **LEY 28.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 31 DE JULIO DE 1845, DECLARANDO NO EXTENSIVO A LA ADUANA DE IZABAL EL GRAVAMEN IMPUESTO A LA CANELA Y LICORES EN FAVOR DEL ALUMBRADO DE ESTA CAPITAL.

El supremo gobierno, en atencion al reclamo de la municipalidad de esta capital, sobre que la administracion de Izabal, bajo su mas estrecha responsabilidad, cobre el impuesto sobre canela y caldos ultramarinos, teniéndolo á la disposicion de su tesorero, para invertirlo en el alumbrado de esta ciudad, sobre que se versa la presente nota del señor corregidor de este departamento; y teniendo á la vista el artículo 1 º de la órden de la asamblea constituyente, de 14 de mayo de 1842; el 2 º del decreto del gobierno de 23 de setiembre del mismo año, y el 1 º del de la

asamblea constituyente, emitido á 8 de julio de 1843, cuyos tres artículos disponen que el impuesto que mandan cobrar á la canela y licores extranjeros, sea por su introduccion á esta capital, cuya aduana debe cobrarlos, aunque despues se extraigan para consumirse en otros puntos fuera de ella, sin poder ni deducirse por inferencia, que los citados decretos y órden, imponen algun gravámen para el alumbrado de esta ciudad, á la canela y licores extranjeros que se introducen y consumen en Izabal: considerando ademas, que el que se cobrase en Izabal, el indicado impuesto para el alumbrado, sobre ser injusto por no producir utilidad alguna á los que pagasen en aquel punto, causaría un notorio perjuicio al ramo de alcabalas, pues por no pagar dicho impuesto no se introducirían los efectos que están gravados con él, acuerda: que el gravámen á favor del alumbrado de esta ciudad, impuesto á la canela y licores extranjeros, que debia cobrarse en la aduana de esta capital, segun la órden y decretos referidos, no es extensivo á la aduana de Izabal, y que se comunique al corregimiento de esta capital y al administrador general de rentas para los efectos consiguientes.

N. 816. **LEY 29.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1845, REGLAMENTANDO EL REJISTRO DE LOS EFECTOS EN LA ADUANA DE IZABAL PARA EL PAGO DE LA ALCABALA.

Artículo 1º —El rejistro de los efectos que debe hacerse en Izabal, de conformidad con lo dispuesto por el decreto de 9 de junio último, será practicado por los dos vistas de aquella aduana en todos los bultos, y tan minuciosamente, que se vea cuántas piezas contiene cada uno, qué varas, yardas ó anas tienen las piezas y de qué clase son.

Art. 2º —La administracion general y las subalternas de los departamentos para donde se guien los efectos registrados en Izabal, practicarán un nuevo registro de ellos, y si no lo encontraren conforme con el de la aduana maritima, detendrán los efectos mientras resuelve el gobierno, á quien darán cuenta por el órgano ordinario.

Art. 3º —La desconformidad en los registros parará en perjuicio de los empleados que los hayan practicado ó de los comerciantes, en caso de argüir mala fé; que será calificada y castigada segun las leyes de la materia.

Art. 4º —Puesto que este decreto no hace innovacion alguna, sino que explica la manera de cumplimentar el de 9 de junio ya citado, y los articulos 39, 40 y 41 del arancel de aduanas de 27 de febrero de 1837, se empezará á observar desde la fecha de su publicacion.

N. 817. **LEY 30.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 22 DE JUNIO DE 1847, SOBRE ALCABALA DE GANADO VACUNO.

Artículo 1 º —Todo ganado vacuno que de los estados del Salvador, Honduras y Nicaragua se introduzca á la república, adeudará el impuesto de dos reales por cabeza, si fuere flaco; y de tres, si viniere gordo ó de medio repasto.

Art. 2 º —No pagará este impuesto y es absolutamente libre la introduccion de vacas y terneras.

Art. 3 º —Tambien es libre de alcabala la venta que se haga en el interior de todo ganado vacuno, que en lo sucesivo no pagará mas derechos que los establecidos en la matanza para el abasto de los pueblos.

El supremo gobierno acuerda: que, para la mejor observancia y ejecucion del anterior decreto, rija y sea cumplimentado en todas sus partes el siguiente

REGLAMENTO:

1 º —Se establecerán receptorías en los puntos siguientes: Una en Esquipulas, á cargo del administrador de rentas del departamento de Chiquimula: otra en Jutiapa, á cargo del administrador de rentas de aquel distrito: y otra que se establecerá en Jalpatagua, comprendiendo el punto llamado el Platanar hasta la costa; debiéndose cobrar en dichas receptorías el impuesto al ganado que se introduzca y dar el pase correspondiente, con expresion del número de cabezas y su calidad.

2 º —Los que quieran pagar dicho impuesto en la administracion general de rentas, podrán hacerlo, afianzando préviamente en la receptoría respectiva y presentando constancia de haberlo verificado; pero en este caso, el 6 por ciento que se designa por esta recaudacion, lo abonará la administracion general á favor de la receptoría correspondiente.

3 º —El que compre ó admita á repasto dichos ganados, será obligado á recojer el pase; y si fuere vecino de esta capital lo presentará á la administracion general; los de los departamentos, á los corregidores respectivos en el término de quince dias, despues de haber recibido el ganado.

4 º —El que no cumpliere con dicho requisito será responsable al importe total del impuesto que haya de satisfacer y á una cuarta parte mas.

5 º —El que introduzca á la república ganado, sin haber satisfecho ó asegurado el pago del impuesto correspondiente, y no presentare el pase de la receptoría respectiva, ademas de pagar lo que adeude, pagará una mitad mas.

6 º —Si por denuncia y prévia justificacion, se aplicare alguna de las penas que estable-

cen los artículos anteriores, será en beneficio del denunciante.

7 º —Los pases que reciban los corregidores los irán remitiendo á la administracion general de rentas para que sirvan de cargo en las cuentas que presenten los receptores.

Palacio del gobierno: en Guatemala, junio veintidos de mil ochocientos cuarenta y siete.—*Rubricado.*

N. 818. **LEY 31.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 26 DE ABRIL DE 1849, ESTABLECIENDO LOS IMPUESTOS Ó ALCABALAS LLAMADAS «SUBVENCION DE GUERRA.»

Artículo 1 º —Se establece una contribucion indirecta con el nombre de *subvencion de guerra*, y por espacio de seis meses; y con este fin: 1 º Se cobrarán por cada maquila de harina cuatro reales que deberá pagar precisamente el comprador.

2 º —Se cobrarán tambien ocho reales por cada bulto de efectos estranjeros que se introduzcan por cualesquiera de los puertos ó fronteras de la república.

3 º —Se cobrarán así mismo, ocho reales por cada carga de cacao de sesenta libras de peso que se coseche en la república

4 º —Se cobrarán igualmente cuatro reales por cada res que se beneficie en cualquier punto de la república.

Art. 2 º —Estos cobros comenzarán á tener efecto el dia 1 º del próximo julio.

Art.3 º —El del impuesto de la harina se verificará en las alhóndigas por el empleado que destine la administracion general de rentas. En los lugares en donde no haya alhóndigas la propia administracion designará los puntos de venta, á fin de que en ellos se haga el cobro del impuesto decretado.

Art. 4 º —El que deben satisfacer los bultos de efectos extranjeros se exijirá en las aduanas en que se practica el rejistro; sirviendo de base para la regulacion de los bultos, lo establecido en el cobro de peaje, y en los mismos términos en que hoy se paga el derecho de alcabala interior, se cobrará el impuesto del cacao y de las reses.

Art. 5 º —La administracion jeneral de rentas cuidará de que se lleve cuenta por separado del ingreso de estos arbitrios.

N. 819. **LEY 32.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 24 DE DE SETIEMBRE DE 1849, EXONERANDO DEL IMPUESTO QUE EXPRESA, A LOS EFECTOS QUE SE INTRODUZCAN POR EL PUERTO DE IZTAPAM, HOY SAN JOSE.

Atendida la conveniencia de protejer de cuantas maneras posible sea, las introducciones por el puerto de Iztapam: el supremo gobierno, de conformidad con lo informado por la administracion

general de rentas, y pedido por el señor fiscal de hacienda, acuerda: que el impuesto de un peso en bulto, con que gravó el decreto gubernativo de 26 de junio último, á los efectos importados en la república, no tendrá lugar respecto á los que se introduzcan por el referido puerto de Iztapam, que quedan escentos del citado impuesto.

N. 820. **LEY 33.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 15 DE DICIEMBRE DE 1849, SOBRE LA ALCABALA LLAMADA «SUBVENCION DE GUERRA.»

Articulo único.—Continuará rijiendo por otros seis meses, que dán principio el primero de enero del año próximo entrante, el decreto citado, número 37, de 26 de junio último, que con el nombre de *subvencion de guerra*, se estableció una contribucion indirecta sobre la harina, cacao, bultos de efectos extranjeros que se introducen á la república y reses que se beneficien para el consumo.

N. 821. **LEY 34.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 10 DE SETIEMBRE DE 1851, IMPONIENDO UN SEIS POR CIENTO DE ALCABALA A LOS EFECTOS DE SOCONUZCO Y CHIAPAS.

Artículo 1º—Los frutos y artefactos que se producen y fabrican en las Chiapas y Soconuzco, causarán en su introduccion á la república, un seis por ciento de derechos, por el aforo de la tarifa que rije.

Art. 2º—Queda esceptuado el aguardiente, que continuará con el derecho de veinticuatro por ciento.

Art. 3º—En estos términos queda reformado el decreto que, con el número 19, emitió el congreso constituyente en 27 de junio de 1845; entendiéndose que la presente resolucion es á reserva de lo que definitivamente se establezca cuando se reformen los aranceles.

N. 822. **LEY 35.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 20 DE MARZO DE 1852, FORMANDO LA TARIFA DE ALCABALA QUE EXPRESA.

Artículo 1º—La siguiente tarifa rejirá en todas las administraciones y receptorías de la república para el cobro del impuesto interior, desde el dia 1º de mayo próximo:

El excelentísimo señor presidente de la república de Guatemala, con presencia del decreto de la asamblea constituyente, de 2 de diciembre de 1839, y de las demas disposiciones vijentes, ha mandado formar para el cobro de la alcabala interior al cuatro por ciento, la siguiente tarifa:

A

	Alcabala.—Rls.
Azúcar, arroba.....	0 $\frac{1}{2}$

	Alcabala.—Rls.	
Albayalde, id.	2	0
Almidon, id.	0	½
Acero de Metapam, id...	0	¾
B		
Bálsamo negro, botella...	0	¼
Baldréz, docena.....	1	0
Badanas, id.	0	¾
C		
Cacao de la costa, arroba.	3	0
Id. de Soconuzco, al 6 —por ciento sobre 75 rls. —la arroba, arroba.....	4	½
Carámbano, carga.....	4	0
Cerdos gordos, uno.....	2	0
Id. flacos, uno.....	1	0
Cordovanes del pais, uno.	0	¼
F		
Fierro del pais, arroba....	1	0
G		
Ganado vacuno.—El que se —introduzca de los esta—dos del Salvador, Hon—duras y Nicaragua, pa—gará en las receptorias —de la frontera dos reales —por cabeza el flaco, y tres —reales el gordo, escep—tuando las vacas y ter—neras que serán libres —en su introduccion, con—forme lo dispone el de—creto de 22 de junio —de 1847, debiendo los —introductores acreditar —el pago con el recibo —correspondiente.		

	Alcabala.—Rls.	
La alcabala al 4 por cien—to del ganado vacuno, —solamente se cobrará en —el acto que se beneficie —ó mate, juntamente con —los otros impuestos, en —esta forma:		
Ganado vacuno gordo.—		
Novillo ó toruno, uno.....	10	0
Toro, uno.....	6	0
Vaca, una.....	6	0
De gordura mediana.—No—villo ó toruno, uno.....	8	0
Toro, uno.....	4	0
Vaca, una.....	4	0
Flaco de repasto.—Novillo —ó toruno, uno.....	4	0
Toro, uno.....	3	0
Vaca, una.....	3	0
Terneros, uno.....	1	0
Guarniciones de curtiem—bre, una.....	0	¾
H		
Harina, maquila.....	1	0
L		
Lana, arroba.....	1	0
M		
Manteca de res, arroba...	0	½
Miel de caña, anclote.....	1	0
Mechas de papelillo, libra	1	0
Maderas de pino, de tiro, —sencilla, seis varas.....	0	¼
Maderas de pino, de tiro, —doble, seis varas	0	½
Maderas de ciprés, de ti—ro, sencilla, seis varas.	0	½
Maderas de ciprés, de ti-		

	Alcabala.—Rls.	
—ro, doble, seis varas...	1	0

P

Panela blanca, 15 atados.	1	0
Panela comun, 15 atados.	0	$\frac{3}{4}$
Panela inferior, por que—mado ó revenido, 30 —atados.....	0	$\frac{3}{4}$
Pescado bobo, arroba...	4	0
Pescado salpreso y asado, —de todas clases, arroba.	0	$\frac{3}{4}$
Plomo, quintal.....	1	$\frac{1}{2}$

Q

Quesos de mantequilla, —arroba	1	$\frac{1}{2}$
Quesos secos, arroba.....	1	0
Quesos frescos, arroba...	0	$\frac{1}{2}$

S

Sal, quintal.....	0	$\frac{3}{4}$
Sebo en rama, arroba...	1	0
Sebo fondeado, arroba...	1	$\frac{1}{2}$
Sebo en candelas de entra—da, arroba.....	2	0
Suelas, una.....	0	$\frac{1}{2}$

T

Tablas de cedro, docena..	1	0
Tablas de caoba, docena.	3	0
Tablas aserradas de pino, —docena.....	0	$\frac{3}{4}$
Tablas labradas, de ci—prés, docena.....	0	$\frac{1}{2}$

V

Vaquetas, una.....	0	$\frac{1}{2}$

Artículos procedentes de los estados, que deben pagar el cuatro por ciento de alcabala.

A

	Alcabala.—Rls.	
Añil, arroba.....	2	0

C

Cacao granadino, arroba.	1	0
Cacao de Costa-Rica, ar—roba.....	1	0
Café, arroba.....	1	0
Carey, libra.....	2	0
Catres, uno.....	4	0
Colchas finas, una.....	3	0
Colchas ordinarias, una.	1	0

H

Hamacas de hilo, una....	0	$\frac{3}{4}$
Hilo de Nicoya, libra.....	0	$\frac{3}{4}$

P

Petates, hasta 2 varas de —largo y 5 cuartas de —ancho, docena.....	1	$\frac{1}{2}$
Petates, hasta 6 varas de —largo y 3 varas de an—cho, uno.....	0	$\frac{1}{2}$
Petates de mas largo y —ancho, por 3 varas.....	0	$\frac{1}{2}$

R

Rebosos de seda, uno.. ...	4	0
Rebosos de hilo y seda, uno	1	0
Rebosos de hilo, uno.....	0	$\frac{1}{2}$

S

Sombreros de palma, do—cena.....	1	0

V

Vinillo, paga el cuatro por cien—to y alumbrado, por lo que —debe ser conducido á la adua—na general.

Nota 1.ª—Por el citado decreto de 14 de abril de 1839, se previene lo siguiente: 1 º En el comercio de uno á otro pueblo, pagarán alcabala de cuatro por ciento solo los efectos comprendidos en la adjunta lista, y únicamente cuando lleguen ó pasen del número, peso ó medida que ha servido de base para el aforo en ella expresado.—2 º El recaudador que exija alcabala de efectos no comprendidos en la adjunta lista, ó de éstos, cuando no lleguen ó pasen del número, peso ó medida que ha servido de base para determinar el aforo, queda sujeto á devolver el duplo de la cantidad que haya cobrado.—3 º Los efectos de la adjunta lista en la misma ó mayor cantidad que ha servido de base para designar el aforo, adeudan alcabala por su transporte á cualquier destino, ya vayan en venta ó de regalo.

Nota 2.ª—Los efectos y frutos procedentes de los estados que se introduzcan á esta república, que no estén comprendidos en su seccion y se hallen entarifados entre los del pais, se les cobrará alcabala lo mismo que á éstos.

Art. 2 º —Se publicará solemnemente en todas las cabeceras de departamento; y los infractores, de cualquier clase y condicion que fueren, quedan sujetos, ya sea por defraudacion, ó bien por estraccion ó abuso en el cobro, á las penas establecidas para los contrabandistas, y á la destitucion de sus destinos los que fueren empleados, sobre lo cual tendrá especial cuidado la administracion jeneral de rentas.

N. 823. **LEY 36.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 19 DE ABRIL DE 1852, ESTABLECIENDO EL IMPUESTO QUE DEBE COBRARSE POR EL GANADO INTRODUCIDO POR SOCONUZCO Y OTROS ESTADOS.

Visto este espediente, instruido con motivo de la cosulta que hace el administrador general de rentas, sobre que se fijen los derechos que han de cobrarse al ganado que se introduce por la frontera de Soconuzco: con vista tambien de lo informado por la misma administracion y contaduría mayor y lo expuesto por el señor fiscal, el gobierno acuerda: que por el ganado que venga á la república por la frontera de Chiapas, se cobren dos reales por cabeza, del flaco, y tres del gordo; que es lo mismo que se exije por el que se introduce de los otros estados; y que respecto á mulas, muletos, yeguas y potrancas, pase este espediente á la junta de hacienda, para que aforandoles, sobre su mismo aforo se cobre el seis por ciento, como á los demas articulos que se introducen por dicha frontera.

N. 824. **LEY 37.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 16 DE MAYO DE 1852, SOBRE DERECHOS DE TONELADA.

Art. 1 º —Todo buque que fondeare en los puertos de la república, cualquiera que sea su procedencia, pagará por derecho de tonelada, dos reales por cada una de las que mida. Esto se hará constar con el rejistro, certificado de oríjen, patente ó despacho con que navegue.

Art. 2 º —Quedan libres de pagar este derecho: 1 º los buques menores que trasporten carga de un puerto á otro de la república: 2 º los que fondearen en lastre para hacer aguada ó víveres, ó para cargar frutos del pais, siempre que no descarguen: 3 º los buques de guerra, y tambien los paquetes, correos ó vapores, siempre que no hagan descarga de efectos que no exceda de veinte toneladas: 4 º los buques mercantes, que pasando de ciento cincuenta toneladas de rejistro, descarguen solo hasta veinte toneladas de mercancías: 5 º los buques que embarquen para esportacion la tercera parte de su cabida en frutos del pais, exceptuando la cochinilla, como está prevenido en decreto de 31 de marzo de 1849.

Art. 3 º —Este decreto comenzará á rejir desde primero de julio próximo venidero, en adelante.

N. 825. **LEY 38.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 7 DE DICIEMBRE DE 1853, SOBRE DERECHOS DE TONELADA.

Articulo 1 º —Todo buque nacional ó extranjero que fondeare en los puertos del norte, cualquiera que sea su procedencia, pagará por derecho de tonelada cuatro reales, quedando en este incluido el de anclaje y linterna; mas los que midan de ciento cincuenta toneladas arriba, solo pagarán el de dos reales.

Art. 2 º —La capacidad de las toneladas que mida el buque, se hará constar con el rejistro, certificado de oríjen, patente ó despacho con que navegue.

Art. 3 º —Los que en una misma espedicion mercantil fondearen en distinto puerto, solo pagarán este derecho en uno de ellos; haciéndolo constar con certificacion de la administracion respectiva.

Art. 4 º —Quedan libres del pago de tonelada los buques que fondearen en lastre, para hacer aguada ó víveres, ó cargar frutos del pais; y los de guerra, paquetes, ó correos vapores, si no descargaren; en cuyo caso se les exijirá el derecho.

Art. 5 º —El presente decreto comenzará á rejir el primero de marzo de 1854; quedando reformado en esta parte el de seis de mayo de 1852.

N. 826. **LEY 39.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1853, ADICIONANDO LA TARIFA QUE EXPRESA.

Art. 1.º—Queda adicionada la tarifa vijente para el aforo de los artículos respectivos, de la manera que sigue:

	Ps.	*Cent.*
Balzarinas de lana, va—ra á.....	0	18
Id. de algodon, de 24 —yardas pieza á.....	2	50
Bandas de burato, do—cena á.....	12	00
Indianas inglesas, hasta —de yarda de ancho —y 24 á 28 yardas de —largo, ordinarias y —entrefinas, pieza á..	1	50
Lanillas ó merinos es—tampados, para tra—jes, vara á.....	0	18
Muselina de algodon, —estampada, hasta de —una vara de ancho y —24 yardas de largo, —ordinaria y entrefina, —pieza á.....	2	50
Pañuelos de algodon es—tampados, con fleco —ó sin él, de 5 cuartas, —ordinarios, docena á	1	75
Finos, docena á.....	2	50
Hasta de dos varas —en cuadro, ordinarios, —docena á.....	3	50
Finos, docena á.....	6	00
De seda estampados, de —la India, ó imitacion, —hasta de una vara, —docena.....	7	00
Percalas de algodon, la—bradas á listas ó á cua—dros, hasta de cinco —cuartas de ancho y —10 á 12 yardas de —largo, ordinarias y —entrefinas, pieza á...	1	00
Finas, pieza á.....	1	75
Raso y dril de algodon, —liso ó labrado, blanco —ó de color, sencillo, —yarda á.....	0	8
Doble, yarda á.....	0	12
De lino, ordinario y en—trefino, vara á.....	0	18
Fino, vara á.....	0	30

Art. 2.º—Comenzará á rejir esta reforma el 1.º de febrero proximo de 1854; y el gobierno oportunamente nombrará la comision que debe reveer la tarifa mencionada.

N. 827. **LEY 40.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1854, SOBRE LA REGULACION DEL PESO BRUTO DE LOS BULTOS, Y MODO DE COBRARSE EL IMPUESTO DEL PEAJE.

El presidente, de conformidad con lo informado por la administracion general de rentas, tiene á bien aprobar los tres articulos del acuerdo que consulta la junta del consulado en la presente nota, relativas á la regulacion del peso bruto de los bultos y manera de cobrarse en las aduanas el impuesto del peaje. Los artícu-

los á que se refiere este acuerdo, son los siguientes:

1.º—Que las mercaderías y abarrotes se regulen á razon de seis arrobas, peso bruto, por bulto.

2.º—Que el impuesto se cobre sin ninguna diferencia, ya se haga el transporte en mulas, carretas, á hombros, ó de cualquier modo; y

3.º—Que los claveros de las aduanas, encargados de la recaudacion del ramo, harán constar, en la misma partida de entero, el número de bultos, segun la regulacion que hagan, el peso total de ellos y su contenido genérico; á saber: mercaderias, abarrotes, sin omitir referencia al libro de la aduana.

N. 828. **LEY 41.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 22 DE FEBRERO DE 1855, ESTABLECIENDO UNA TARIFA PARA EL COBRO DE DERECHOS EN EL COMERCIO DE IMPORTACION.

Debiendo revisarse la tarifa para el cobro de derechos en el comercio de importacion: con presencia del informe de las oficinas de hacienda y, estimándose conveniente favorecer la industria y artefactos del pais y aumentar ademas el derecho en algunos otros artículos, de acuerdo con lo propuesto por el consejo de ministros, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA PARA EL COBRO DE DERECHOS EN EL COMERCIO DE IMPORTACION.

ARTICULO I.

Para el vareo y peso de los efectos contenidos en la presente tarifa, y para la reduccion de la moneda extranjera á moneda de esta república, servirá de regla la tabla siguiente:

MEDIDAS.

La vara española tiene tres piés y el pié doce pulgadas.

La yarda inglesa tiene un ocho por ciento mas de largo que la vara española; de suerte que cien yardas son iguales á ciento ocho varas españolas.

El metro (medida moderna de Francia) tiene un diez y seis y medio por ciento mas de largo que la vara española: por lo que cien metros, son iguales á ciento diez y seis y media varas españolas.

La ana francesa (medida antigua) es un cuarenta por ciento mayor que la vara española; de manera, que cien ánas de Paris son iguales á ciento cuarenta varas españolas.

La ana de Flandes y de Holanda es un diez y nueve por ciento menor que la vara española; de modo que cien ánas belgas ú holandesas, son iguales á ochenta y una varas españolas.

La ana de Berlin es un veinte por ciento menor que la vara española; asi es que cien ánas prusianas, son iguales á ochenta varas españolas.

La cana catalana, es un ochenta y cinco por ciento mayor que la vara española; por lo cual cien canas catalanas son iguales á ciento ochenta y cinco varas españolas.

PESAS.

El quintal, arroba, libra y onza que se mencionan en esta tarifa, son el quintal español de cien libras ó cuatro arrobas, la arroba de veinticinco libras, la libra de diez y seis onzas, y la onza de diez y seis adarmes.

El quintal ingles tiene ciento doce libras.

El kilógramo (peso francés) es igual á dos libras españolas.

MEDIDAS DE LIQUIDOS.

El galon (medida inglesa) es igual á cinco botellas.

El litro (medida francesa) es igual á dos cuartillos españoles.

MONEDAS.

El centavo que se menciona en esta tarifa, es la centésima parte de un peso fuerte de esta república; de suerte que cien centavos, son iguales á un peso.

El peso fuerte español tiene veinte reales de vellon.

El real de vellon es igual á cinco centavos.

La peseta provincial ó española de vellon, tiene cuatro reales de vellon y es igual á veinte centavos.

La libra esterlina (moneda inglesa) es igual á cuatro pesos setenta y cinco centavos.

El franco, (moneda francesa) es igual á diez y nueve centavos; de manera que cinco francos son iguales á noventa y cinco centavos.

El florin es igual á cuarenta centavos.

ARTICULO II.

Efectos prohibidos.

Cañones de todas clases, fusiles y demas armas y elementos de guerra.

Plomo labrado en balas de fusil.

Pólvora.

Rifles.

Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obcenas de todas clases, y en general todo artefacto obceno y contrario á la religion y buenas costumbres.

Libros, folletos y manuscritos, que estuvieren prohibidos por autoridad competente.

ARTICULO III.

Serán libres de todo derecho en su importacion los efectos siguientes:

Anclas, andariveles, cables, cadenas filásticas, jarcia y demas útiles para uso de los buques, que no estén comprendidos en esta tarifa.

Azogue.

Barómetros.

Bisturíes para cirujanos.

Bombas para incendios.

Buques de cualquiera clase.
Carbon de piedra.
Crisoles para fundicion.
Duelas de todas maderas para pipas, barriles, &c.
Estuches con instrumentos de matemáticas:
Globos y esferas armilares.
Instrumentos para las ciencias, artes y agricultura, no comprendidos en esta tarifa.
Libros impresos y de música.
Mapas ó cartas geográficas.
Máquinas útiles para las ciencias, industria y agricultura, no comprendidas en esta tarifa.
Máquinas de vapor.
Moneda de oro y de plata acuñada.
Oro y plata en barras, tejo ó polvo.
Pipas ó barriles, botas, toneles y toda clase de cascos para exportar frutos del pais.

ARTICULO IV.

Efectos que pagarán de derechos un dos por ciento sobre sus principales, y un ciento por ciento de aumento.

Alhajas de oro y plata finas, con piedras preciosas ó sin ellas.
Perlas y piedras finas para montar, como diamantes, rubies, esmeraldas, &c.
Relojes de plata ú oro.

ARTICULO V.

Efectos que pagarán veinticuatro por ciento de derechos sobre los principales, y veinte por ciento de aumento.

Abanicos de todas clases.
Alambiques de cualquiera clase.
Arañas de metal ó vidrio.
Blondas de seda de todos anchos.
Cajas de hierro para dinero.
Cajas de música.
Costureros de todos tamaños.
Carpetas ó escribanías de madera con útiles.
Carrilleras para morriones.
Carruajes de todas clases.
Casullas hechas.
Cedazos de todo tamaño.
Chales de terciopelo, lisos ó bordados.
Cofres de cuero.
Corbatas hechas y chales para el cuello.
Cortes de chaleco de géneros no especificados en esta tarifa.
Cuadros dorados ó pintados, con láminas ó sin ellas.
Enaguas blancas de todas clases.
Encajes y puntilla de algodon ó lino.
Espejos con marcos de todas clases y dimensiones.
Estampas grabadas ó litografiadas.
Felpudos de esparto.
Flores artificiales.
Floreros de todas clases, con bombas ó sin ellas.
Guardas ó tiras de algodon ó lino, lisas ó labradas.
Instrumentos de música, como pianos, &c.

Juegos de lotería, ajedrez, dominó, &c.
Libros blancos.
Mantillas, manteletas, y velos de punto de tul, de todas clases.
Moldes para hacer flores.
Morriones para soldados.
Muelles para carruajes.
Neceseres de todas clases.
Pañuelos de raso ó gros de seda, terciopelo y burato, de todos tamaños, calidad superior á los comprendidos en esta tarifa
Pañuelos de punto de tul de todos tamáños, labrados y bordados.
Piedras de mármol para mesas y otros usos.
Pipas de toda clase para fumar.
Plumeros para morriones.
Pompones para morriones.
Relojes para torre y sobremesa, de todas clases.
Tapetes de lana.

NOTA.—Véase el segundo artículo de los adicionales á esta tarifa.

ALTICULO VI.

Efectos que pagarán de derechos veinticuatro por ciento sobre sus principales, y cuarenta por ciento de aumento.

Cohetes y fuegos artificiales.
Juguetes de todas clases y materiales.

ARTICULO VII.

Efectos que pagarán de derechos el veinticuatro por ciento sobre el precio de plaza, que se fijará por uno ó dos peritos nombrados por el administrador, con aumento de un cincuenta por ciento.

Jerga en piezas ó en cortes de cotón, mangas, chamarras y otras telas de lana imitando las que se fabrican en el pais.

ARTICULO VIII.

Efectos que pagarán de derechos el cuarenta por ciento sobre principales.

Muebles de madera de todas clases.

ARTICULO IX.

Efectos que pagarán los derechos fijados á continuacion.

PRIMERA PARTE.

A

	Derecho.—Ps.	*Cent.*
Abalorio de vidrio ó —chaquira, de todo —grueso, libra.....	0	5
Id. de mostacilla, ma—cito.....	0	2½
Abecedarios. (Véase le—tras.)		
Aceite de oliva, espa—ñol ó francés, clari—ficado, caja de doce —botellas, caja.....	0	72
Aceite comun, caja de —doce botellas, caja..	0	60
Aceite en botijuelas de —media arroba, botija.	0	30

Derecho.—	Ps.	Cent.
Aceite en botijuelas de —cinco en dos arrobas, —botija	0	27
Aceite en botijuelas de —tres en arroba, botija	0	24
Aceitunas de toda cla—se, libra	0	4½
Acero en barras y plan—chas sin labrar, quin—tal	1	92
Acero fundido en bar—ras de todo tamaño, —quintal	1	92
Acero viejo ó en pie—zas inútiles, quintal.	1	70
Acordiones de madera —ordinarios, de cuatro —á ocho tonos, docena.	0	70
Acordiones finos, de —cuatro á ocho tonos, —docena	1	18
Acordiones ordinarios, —de mas de ocho to—nos, docena	1	18
Acordiones finos de mas —de ocho tonos, doce—na	3	00
Aguardiente de toda —clase y procedencia, —en cajas de doce bo—tellas, caja	0	72
Aguardiente en garra—fon ó cántaro, de una —á una y media arro—bas, ó de diez y seis —á diez y ocho bote—llas, garrafon ó cán—taro	0	86
Aguardiente en anclote, —de dos á tres arrobas —ó cuarenta botellas, —anclote	1	72
Aguardiente en barril, —de cuatro y media ar—robas, ó sesenta á se—tenta y cinco bote—llas, barril	3	44
Agujas de acero para —coser, de todos nú—meros, finas, millar.	0	18
Agujas ordinarias, mi—llar	0	12
Agujas para enfarde—lar, con filos, de cua—tro á ocho pulgadas, —millar	1	8
Agujas para arrieros, —de cuatro á ocho pul—gadas, millar	0	72
Alamares de algodon, —gruesa	0	48
Alambre de hierro de —todos gruesos, arroba.	0	96
Alambre de hierro de —todos gruesos, para —cardas, libra	0	7
Alambre de laton, de —todos gruesos, libra.	0	9
Alambre de laton fino, —para flores, libra	0	12
Alambre de acero para —flores, libra	0	12
Alambre plateado pa—ra engarce, libra	0	18
Alambre plateado mas —fino para engarce ó —entorchados, libra	0	36
Albas de muselina or—dinarias y entrefinas, —una	0	48
Albas de muselina fi—nas, una	0	72
Albas de muselina bor—dadas, una	1	00
Alcaparras ó alcapar—rones, libra	0	3

Derecho.—	Ps.	Cent.
Alemanisco de lino ordinario y entrefino, hasta una vara de ancho, vara	0	7
Alemanisco fino hasta una vara de ancho, vara	0	10
Alemanisco fino de doble ancho, vara	0	20
Alemanisco de algodon, de veintiseis pulgadas, ordinario y entrefino, yarda	0	3
Alemanisco de algodon, fino y superfino, yarda	0	5
Alepin de lana, de una sesma á una y tercia varas de ancho, ordinario y entrefino, vara	0	12
Alepin de lana fino, vara	0	18
Alfileres de todo tamaño para clavar, libra	0	9
Alfileres zancas de dos y media pulgadas ó mas, libra	0	24
Alfileteros ó agujeros de palo, carton ó vidrio, gruesa	0	18
Alfileteros finos de nácar, marfil, plateados, dorados, &c., gruesa.	1	8
Alfombras de lana en tela, hasta una vara de ancho, ordinaria ó entrefina, vara	0	13½
Alfombras en tela, hasta una vara de ancho fina, vara	0	27
Alfombras hechas se aforarán en proporcion á la tela que contengan.		
Alfombras de algodon, de una y media á dos varas de largo, una	0	21
Alhucema, arroba	0	30
Alicates de hierro, docena	0	30
Alicates de acero, docena	0	60
Almendra con cáscara, libra	0	1½
Almendra sin cáscara, libra	0	4½
Almireces de cristal, docena	0	50
Almireces de mármol, docena	1	00
Almireces de metal, docena	2	00
Almohazas de hierro, docena	0	36
Anillos de laton ó estaño con piedras, gruesa	0	9
Anillos de similor, lisos ó con piedras, gruesa	0	54
Anteojos de larga vista, uno	1	44
Anteojos pequeños para teatro, de todo tamaño, uno	0	24
Anzuelos pequeños, hasta de media pulgada, millar	0	25
Anzuelos mayores, millar	0	36
Arabia de lino de todos colores, pieza	0	96
Arabia de lino y algodon, de id., pieza.	0	72

Derecho.—	Ps.	Cent.
Arabia de algodon, pieza	0	48
Areometros ó pesalicores, docena	0	72
Aritos de alambre, gruesa	0	50
Aritos de vidrio ó acero, ordinarios, gruesa	0	75
Aritos dorados y con piedras, entrefinos, gruesa	4	00
Arroz, arroba	0	24
Asentadores de nabajas, de una ó dos suelas, docena	0	48
Asentadores de cuatro suelas y con piedra, docena	1	68
Atun y toda clase de pescado seco, arroba.	0	72
Atun y toda clase de pescado en aceite, libra	0	12
Armónicas, (véase violinetas.)		
Avellanas, arroba	0	48
Azafates de lata charolados, de cuatro á diez pulgadas, docena	0	72
Azafates de id., de once á veinte pulgadas, docena	1	80
Azafates de id., de veintiuna á treinta pulgadas, docena	3	84
Azafran en aceite, libra.	0	60
Azafran seco en hebra, libra	0	84
Azófar, (véase laton).		
Azúcar blanca, arroba.	0	48
Azúcar terciada, arroba	0	30

B

Derecho.—	Ps.	Cent.
Balanzas de laton ó cobre con cruz. de cuatro á ocho pulgadas, docena	1	70
Balanzas de id., de nueve á doce pulgadas, docena	4	00
Balzarina de lana de colores, de dos tercias á una vara de ancho, vara	0	4½
Balzarinas de algodon, caladas ó de rengue, hasta de treinta ó treinta y cuatro pulgadas y veinticuatro yardas, pieza	0	60
Ballenas para corsé, docena	0	18
Bandanas inglesas de algodon, lisas ó asargadas, hasta de treinta y dos pulgadas de ancho y veinticuatro yardas de largo, pieza	0	72
Bandanas suizas legítimas, del mismo ancho y largo, pieza.	0	84
Bandas ó ceñidores de burato, liso ó labrado, con fleco ó sin él, hasta tres y media varas de largo, y de una tercia á media vara de ancho, docena	2	90
Bandas de lana, de punto ó tegidas, hasta tres varas de largo, docena	0	60

Derecho.—	Ps.	Cent.
Bandas de algodon, de —punto ó tegidas, has—ta tres varas de lar—go, docena	0	36
Barbas de ballena, pa—ra paraguas, docena.	0	24
Barragan de lana, de —colores, de dos ter—cias á una vara de —ancho, vara	0	12
Barragan de id., ancho —y de un color, vara.	0	15
Barragan de algodon, —azul, hasta veintisie—te pulgadas de an—cho, yarda	0	3½
Barrenas pequeñas has—ta de dos pulgadas, —docena	0	7½
Barrenas de tres á seis —pulgadas, docena	0	24
Bastones de madera, —pintados, puños de —hueso ó metal, do—cena	2	0
Bastones finos, puño de —marfil, nácar ó pie—dra, docena	3	0
Bastones con estoque —ú otro resorte, do—cena	4	0
Bayeta de cien hilos, de —todo color, ancha, va—ra	0	18
Bayeta fajuela, vara	0	9½
Bayeton, vara	0	24
Bayeton de medio an—cho, vara	0	12
Becerros curtidos para —calzado, docena	2	88
Belfa ó felpa de lana, —de colores, hasta dos —tercias de ancho, va—ra	0	9
Betun para calzado, en —cajitas ó botes, do—cena	0	36
Biricues de cuero, her—rage ordinario, do—cena	2	40
Biricues finos charola—dos, herrage fino, do—cena	4	32
Birretes, (véase gorros).		
Bisagras, (véase her—rage).		
Bolsas de seda de co—lores, para dinero, —docena	0	48
Bolsas de algodon, pa—ra id. docena	0	15
Bordones ó entorcha—dos para instrumen—tos de música, grue—sa	2	00
Botas de becerro, un —par	1	20
Medias botas de lo mis—mo, un par	0	96
Botes de loza ó porce—lana, con opiata pa—ra los dientes, doce—na	0	60
Botes pequeños de lo—za ó zinc, docena	0	36
Botellas de vidrio or—dinario, docena	0	15
Botellones de vidrio or—dinario, docena	0	96
Botines de algodon pa—ra señora, un par.	0	24
Botines de seda ó la—na, un par	0	36
Botones grandes de se—da, para casaca grue—sa	1	00

Derecho.—	Ps.	Cent.
Botones de seda pe—queños, gruesa.....	0	60
Botones de hueso para —pantalones, gruesa...	0	4
Botones de hueso ma—yores, para chaqueta, —gruesa.....	0	20
Botones imitacion de —porcelana, para ca—misa, gruesa.....	0	3
Botones de nácar, grue—sa.....	0	6
Botones de nácar, mas —grandes para cha—queta, gruesa.....	0	25
Botones de metal do—rado ó plateado, para —casacas, finos, gruesa.	1	00
Botones para chalecos, —de metal dorado ó —plateado, gruesa....	1	00
Botones de pasta ó vi—drio para casacas, —gruesa.....	0	18
Botones de azabache, para id., gruesa.....	0	6
Brabante crudo de li—no, hasta una y —cuarta vara de an—cho, vara.....	0	4½
Brabante blanco, vara.	0	6
Brabante florete fino, —vara.....	0	9½
Brabante crudo de lino —y algodon, hasta tres —cuartas de ancho, va—ra.....	0	3
Brabante blanco de li—no y algodon, hasta —tres cuartas de an—cho, vara.....	0	5
Brazaletes ó broches de —acero, estaño, metal		

Derecho.—	Ps.	Cent.
—dorado ó plateado, ó —sin dorar ó platear, es—maltado ó sin esmal—tar, con perlas ó pie—dras falsas, ó sin —ellas, inclusos los de —cifras ó retratos, par.	0	50
Brazaletes de las mis—mas materias ante—riores, con broche ó —muelle de oro, ó de —plata, (véase alha—jas).		
Bretañas de lino de o—cho varas de largo, —ordinarias y entrefi—nas, pieza.....	0	72
Bretañas de lino, de o—cho varas de largo, —finas, pieza.....	0	96
Bretañas mezcladas, de —ocho varas, ordina—rias y entrefinas, pie—za.....	0	36
Bretañas mezcladas, de —ocho varas, finas, —pieza.....	0	48
Bretañas de algodon, —del mismo largo, or—dinarias y finas, pie—za.....	0	15
Bricho, (véase canuti—llo).		
Brocato fondo de pla—ta ú oro fino, borda—do de oro, relieves á —imitacion de borda—do, trama interior de —algodon, de dos ter—cias á tres cuartas —de ancho, vara.....	3	60
Brocato fondo de pla—ta, bordado de oro ó		

	Derecho.—Ps.	Cent.
—plata y piedras finas, —de dos tercias á tres —cuartas de ancho, —vara	4	80
Brocato de oro ó pla—ta, sobre damasco de —seda, de ancho igual —al anterior, vara	2	88
Brocato sobre damas—co de seda, bordado —y del mismo ancho, —vara	3	60
Brochas para encalar ó —pintar, docena	0	36
Broches ó corchetes de —alambre negro ú otro —color, libra	0	36
Brozas, cepillos, para —limpiar dientes, cabo —de hueso ó madera, —docena	0	18
Brozas para zapatos, —docena	0	36
Brozas para ropa, me—dianos, docena	0	48
Brozas para ropa, ma—yores, docena	0	72
Brozas para pelo, pin—tados, ordinarios, do—cena	0	42
Brozas para pelo, finos, —de nácar ó marfil, do—cena	0	72
Bruzas para caballos, —docena	0	36
Burato de China, de to—do color, de vein—tiocho á treinta va—ras de largo, liso ó —labrado, pieza	1	92

C

	Derecho.—Ps.	Cent.
Cabezadas de cuero, —sencillas, docena	3	00
Cabezadas de dobles —riendas, docena	5	00
Cacao de Tabasco, car—ga de sesenta libras.	1	25
Cacao de Guayaquil, —arroba	0	36
Café en grano, siendo —producto de los esta—dos de Centro-Amé—rica, quintal	0	50
Café en grano, de otros —paises, quintal	1	00
Cajitas con instrumen—tos para dientes, do—cena	1	92
Cajitas con polvos, do—cena	0	25
Cajitas para tabaco, de —pasta, suela ó ma—dera, ordinarias, do—cena	0	18
Cajitas para tabaco, de —pasta, suela ó made—ra finas, docena	0	72
Calicó ó madapolán —francés, vara	0	2
Calcetas ó medias ga—llegas de todas cla—ses, docena	1	8
Calcetines de lino ó —medias medias, do—cena	0	48
Calcetines de lana, or—dinarios y entrefinos, —docena	0	42
Calcetines de lana, fi—nos, docena	0	48
Calcetines de algodon —de todos colores, do-		

Derecho.—	Ps.	Cent.
—cena.....	0	24
Calcetines de algodon —para niños, docena.	0	12
Calcetines de lana para niños, docena.....	0	24
Calzoncillos de lana, —punto ordinario y entrefino, docena.....	1	44
Calzoncillos de lana, —punto fino, docena..	2	40
Calzoncillos de algodon, —punto de media, docena.....	1	20
Camas de hierro, (véase hierro colado.)		
Cambray batista de lino, liso ó labrado, de —ocho varas, ordinario y entrefino, bulto.	0	96
Cambray mezclado, ordinario y entrefino, —bulto.....	0	36
Cambray legítimo fino, —bulto.....	1	44
Cambray mezclado fino, —bulto	0	72
Cambray clarin de lino, —de ocho varas, liso ó —labrado, ordinario y —entrefino, bulto.....	0	84
Cambray clarin de lino de ocho varas, liso ó labrado, fino y —superfino, bulto.....	1	44
Camisas interiores de —algodon, ó de punto de media, docena.	1	20
Camisas interiores de —lana, ó de punto de —media para marineros, docena.....	1	40
Camisas de lana ordinarias y entrefinas,		

Derecho.—	Ps.	Cent.
—de uso comun, docena.....	1	92
Camisas de flanela, docena.....	1	44
Camisas de seda, docena.....	4	80
Camisas hechas de algodon, blancas ó de —color, ordinarias y —entrefinas, docena...	1	50
Camisas hechas de algodon, blancas ó de —color, finas, docena.	2	88
Camisas hechas, con pecho, cuello y puños —de lino, docena.....	3	60
Camisas de irlanda de —lino, docena.....	7	20
Camisas de olán batista, docena.....	12	00
Campanillas pequeñas, —plateadas, estañadas —ó doradas, docena...	0	48
Campanillas grandes, —id., id., docena.....	0	96
Candados de hierro ó —metal para cajitas, —gavetas y otros usos, —docena..... ...	0	25
Id. con cerrojos y armellas, para puerta, —medianos, docena...	3	00
Candados grandes, id., —id., docena.....	6	00
Candeleros de metal —dorado ó plateado, —hasta de diez pulgadas, docena.....	3	50
Candeleros de metal —dorado ó plateado, —hasta de diez y ocho —pulgadas, docena....	7	00
Candeleros de metal		

Derecho.—	Ps.	Cent.
—dorado ó plateado, —mayores de diez y o—cho pulgadas, docena	10	00
Candeleros de metal —dorado ó plateado, —de dos luces, docena.	7	00
Candeleros de id., de —tres á cinco luces, —docena.....	10	00
Candeleros de ojilla, or—dinarios, con alma —de yeso, hasta ocho —pulgadas, docena...	1	00
Candeleros mayores de —la misma materia, —docena.....	2	25
Canela, libra.....	0	25
Canelé de seda, de dos —tercias á tres cuar—tas de ancho, borda—do, vara.....	0	72
Canelé de seda y al—godon, de dos tercias —á tres cuartas de an—cho, bordado, vara..	0	48
Canelon, libra.....	0	4½
Canillas ó llaves de —metal para barriles —y otros usos, docena.	0	84
Canillas grandes para —pipas ó alambiques, —docena.....	1	44
Canutillo, escarcha, gu—sanillo, bricho y ojue—la falsa, dorada ó —plateada, libra.....	0	33
Capas hechas, de paño —fino ó entrefino, una	7	00
Capotas (véase som—breros.)		
Capotes á cuadros ó lis—tas, con forros, uno	2	40
Capotes de barragan de —un color, forro de la—na, uno.....	2	88
Capotes ahulados, uno.	2	88
Caretas de alambre pa—ra jugadores de flore—te, docena.....	1	44
Carey en concha, libra	0	96
Carey en peines, peine—tas ó escarmenado—res, docena.....	0	66
Carne en salmuera ó se—ca, de todo animal, —arroba.....	0	48
Carne guisada ó en acei—te, de todo animal, li—bra.....	0	6
Carpetas de lana de una —y media vara, docena	4	30
Carpetas mayores, se —aforarán en propor—cion de su tamaño.		
Carpetas de algodon, —hasta de una vara en —cuadro, docena.....	0	66
Carpetas de algodon, de —una y media á dos —varas, docena.....	1	44
Carpetas de algodon, de —dos á tres varas, do—cena.....	1	92
Casacas de paño ó casi—mir, una.....	4	80
Cascabeles grandes pa—ra mulas, libra.....	0	9
Cascabeles de laton, nú—mero 20 á 100, pa—quetillo.....	0	5
Caserillos de lino, de —siete octavos á una —vara de ancho, vara	0	6
Casimir ingles, hasta —una vara de ancho, —ordinario, vara.....	0	16

Derecho.	Ps.	Cent.
Casimir entrefino y fino, —de cualquiera fábri—ca, igual ancho, vara.	0	26
Casimir doble ancho —ordinario y entrefino. —vara.....	0	50
Casimir doble ancho, fi—no, vara.....	0	60
Castañas con cáscara, —ó sin ella, arroba.....	0	48
Castor de dos tercias á —una vara de ancho, —vara.....	0	24
Ceñidores de lana ó se—da, (véase bandas.)		
Cera blanca en mar—quetas, arroba.....	2	40
Cera labrada en velas, —libra.....	0	12
Cera en flores, muñecas —ú otras obras, libra	0	24
Cerdas ó crin para pin—celes, libra.....	0	24
Cerraduras ó chapas de —laton, hasta de cua—tro pulgadas, docena.	0	50
Cerraduras grandes pa—ra puertas, docena.	3	00
Cerveza de toda, clase —en botellas, docena.	0	50
Chales de gros, razo ó —velillo, lisos ó labra—dos, bordados de se—da, de media vara á —dos tercias de ancho —y hasta tres y media —varas de largo, do—cena.....	6	72
Chaquetas de lino, he—chas, docena.....	9	60
Chaquetas de lana, esto —es, paño ó casamir, —una.....	1	92

Derecho.	Ps.	Cent.
Chaquetas de algodon, —docena.....	4	80
Cigarreras de jipijapa, —ordinarias, docena...	1	00
Cigarreras de jipijapa, —finas y superfinas, —docena.....	4	30
Cigarreras de pasta, —carton ó tafilete, pa—ra cigarrillos, docena	0	50
Cigarreras para puros, —de las mismas mate—rias, docena.....	1	50
Cinchos de lana para —bridas, en pares, do—cena de pares.....	1	44
Cinchos de algodon pa—ra bridas, en pares, —docena de pares.....	0	72
Cintas de lana para —bridas, vara.....	0	6
Cintas de seda, batidas, —de granada, número —15, de diez y seis pie—zas, mazo.....	1	68
Cintas id., número 20, —de diez piezas, mazo.	1	68
Cintas id., número 40, —de siete piezas, mazo	1	68
Cintas de colores, asar—gadas, para ribetes, —de treinta y dos varas —la pieza, pieza.....	0	12
Cintas sevillanas, nú—meros 80 y 100, de —treinta y cuatro va—ras la pieza, pieza....	0	96
Cinta de razo liso ó la—brado, con fleco ó sin —él, de treinta y dos á —treinta y cuatro va—ras la pieza, número —1 á 1½, pieza..... ..	0	9

Derecho.—	Ps.	Cent.
Cintas de razo lizo ó —labrado, con fleco ó —sin él, de trein—ta y dos á treinta y —cuatro varas la pie—za, número 2 y 3, —pieza	0	15
Cintas id., número 4 —y 6, pieza	0	21
Cintas id., número 9, —pieza	0	54
Cintas de razo liso ó la—brado, con fleco ó sin —él, de treinta y dos á —á treinta y cuatro va—ras la pieza, número —12 y 14, pieza	0	72
Cintas id., número 16, —pieza	0	84
Cintas de gasa ó veli—llo de treinta y cuatro —varas la pieza, núme—ro 4 y 6, pieza	0	48
Cintas id., número 9 y —12, pieza	0	72
Cintas de terciopelo —negro, ó de colores, de —treinta y cuatro va—ras la pieza, números —40 á 60, pieza	0	72
Cintas id., número 80 á —100, pieza	1	00
Cintas id., número 120, —pieza	1	20
Cintas de aguas, de to—do color, de treinta y —cuatro varas la pieza, —número 40, pieza	0	30
Cintas id., número 60 —á 120, pieza	0	60
Cintas de jaquelillo, —pieza de 70 varas, —números 40 y 60,		

Derecho.—	Ps.	Cent.
—pieza	1	8
Cintas id., números 80 —á 120, pieza	1	32
Cintas de lana, hasta —una pulgada de an—cho, vara	0	1
Cintas de lana, hasta —dos pulgadas de an—cho, vara	0	2
Cintas de algodon blan—cas, de nueve á doce —yardas, hasta el nú—mero 135, docena de —piezas	0	6
Cintas de algodon blan—cas, de nueve á doce —yardas, hasta el nú—mero 151, docena de —piezas	0	8
Cintas de algodon de —colores, para ribetes, —de nueve á doce yar—das la pieza, docena —de piezas	0	7½
Cintillos de terciopelo, —lisos ó labrados, con —trama de algodon, de —treinta y dos á trein—ta y cuatro varas la —pieza, número 0 á 8, —pieza	0	8
Cintillos id., número 10 —á 14, pieza	0	17
Cintillos id., número —16 á 20, pieza	0	30
Cintillos id., número 22 —á 30, pieza	0	60
Circasiana de lana, has—ta una vara de an—cho, vara	0	9
Circasiana de lana, mez—clada ó gambrona, —vara	0	5

Derecho.—	*Ps.*	*Cent.*
Ciruelas pasas, arroba.	0	48
Clavazon de hierro de —todo tamaño, quintal.	3	00
Clavitos finos para za—patos, libra.....	0	10
Clavo especia ó clavi—llo, libra.....	0	8
Cobertores de algodon, —blancos ó de color, pe—queños, uno.....	0	30
Cobertores de algodon, —blancos ó de color, —grandes, uno.....	0	48
Cobre labrado en servi—cio de cocina ú otros —usos, libra.....	0	12½
Cobre en planchas ó —planchuelas, libra...	0	8
Colchas de algodon —blancas ó de color, —catreras, una.....	0	48
Colchas de algodon, —blancas ó de color, —catreras, grandes, u—na.....	0	72
Colchas de indiana, ca—treras, una.....	0	18
Colchas id., grandes, —una.....	0	36
Coletas de lino, (véase —platillas crudas de —lino).		
Coletas de algodon, —(véase platillas cru—das de algodon).		
Collares de ambar, de —todos gruesos, docena	1	92
Cominos, arroba.....	0	72
Compaces de hierro ó —laton, de tres á seis —pulgadas, docena....	0	24
Compaces de id., ma—yores, docena.....	0	48

Derecho.—	*Ps.*	*Cent.*
Compaces id., de va—rias piezas, para di—bujo, docena.....	0	72
Coquillos (véase mada—polan).		
Coral labrado, abrillan—tado ó cortado en —cualquiera forma, li—bra.....	4	80
Coral en cuentas y otras —figuras y piezas, libra	2	88
Corbatas de lana, con—fortadores, docena...	0	96
Corbatas de algodon, —hechas, docena.....	0	48
Corchos para botellas —y toda clase de vaci—jas, millar.....	0	30
Cordon ó trencilla de —seda, de todos colo—res y anchos, libra..	1	50
Id. de lana, de todos co—lores y anchos, libra.	0	30
Cordon ó trencilla de —algodon, de todos co—lores y anchos, libra.	0	24
Creas de lino, hasta una —vara de ancho, lista—das, para colchones, —ordinarias y entre—finas, vara.....	0	7
Creas de lino, hasta una —vara de ancho, lista—das, para colchones, —finas, vara.....	0	9½
Creas de lino, hasta dos —varas, ordinaria y en—trefina, vara.....	0	14
Creas de lino, hasta —dos varas de ancho, —fina, vara.....	0	20
Creas de lino blanca, —hasta de siete octa-		

Derecho.—	Ps.	Cent.
—vas de ancho, setenta —y dos varas de largo, —ordinaria y entrefina, —pieza	2	64
Creas de lino, finas y —superfinas, pieza	3	84
Creas mezcladas, ordi—narias y entrefinas, —pieza	2	40
Creas mezcladas, finas, —pieza	3	36
Creas ó yerbilla de li—no, listada ó á cua—dros, de tres cuartas —á una vara de ancho, —vara	0	5
Crea ó yerbilla de algo—don, listado ó á cua—dros, de tres cuartas —á una vara de ancho, —vara	0	2½
Cregüela de lino, hasta —de dos tercias de an—cho, vara	0	3
Crespon ó velillo, liso ó —labrado, vara	0	8
Cúbica de lana, de dos —tercias de ancho, va—ra	0	10
Cúbica de lana, de una —y tercia varas de an—cho, vara	0	15
Cubiertos de cuchillo y —tenedor, cabo de ba—llena ó hueso, doce—na	0	36
Cubiertos de cuchillo y —tenedor, cabo de mar—fil, docena	0	78
Cubiertos de cuchillo y —tenedor, cabo de ná—car, docena	1	32
Cubiertos de cuchillo y —tenedor para trin—char, cabo de hueso —ó marfil, docena	1	44
Cucharas de hierro ó —estaño, pequeñas, —gruesa	0	50
Cucharas de hierro ó es—taño, grandes, grue—sa	0	75
Cucharas de metal do—rado ó plateado, —ó plaqué, pequeñas, —gruesa	2	00
Cucharas de metal do—rado ó plateado, ó pla—qué, grandes, gruesa.	4	00
Cuchillos, hoja fundida —ordinaria, hasta de —ocho pulgadas, do—cena	0	10
Id., de nueve á diez —pulgadas, docena	0	17
Id., de once á catorce —pulgadas, docena	0	27
Id., de acero, cabo de —hueso ó ballena, has—ta ocho pulgadas, —docena	0	25
Id., de nueve á diez —pulgadas, docena	0	37½
Id., de once á catorce —pulgadas, docena	0	56
Id. de monte, ordina—rios, con vaina de —zuela, docena	1	00
Id. de monte, finos, —con vaina de tafilete —ó metal, docena	2	25
Cuellos de lino para ca—misas, docena	0	30
Id. de algodon, docena.	0	18
Cuerdas ordinarias pa—ra guitarra ó violin,		

	Derecho.—Ps.	Cent.
—gruesa	0	12½
Id. finas, macito de —treinta cuerdas	0	9
Cuentas de similor, ace—ro abrillantado, de —todo tamaño, para —engarces y collares, —libra	0	50
Cuentas de vidrio ó —composicion, lisas, —labradas ó cuajadas, —libra	0	12
Cueros charolados para —pistoleras ó calzado, —docena	3	60
Cueros gruesos para —guarnicion, libra	0	24
Cueros diversos, curti—dos sin pelo ni cha—rol, libra	0	12
Cueros con pelo, para —gorros y otros ador—nos, libra	0	48

D

Damasco de seda, de to—do color y dos tercias —de ancho, vara	0	24
Damasco de lana, de —todo color y dos ter—cias de ancho, vara.	0	9
Damasco id., doble an—cho, vara	0	18
Damasco de algodon, de —todo color y tres cu—artas de ancho, yar—da	0	6
Dedales de laton, esta—ño, hierro ó hueso, —para muger, gruesa.	0	18
Dedales plateados ó do—rados, gruesa	0	24
Dedales de hierro para —sastres, gruesa	0	24
Despabiladeras de hier—ro ó laton, ordina—rias, gruesa	2	16
Despabiladeras de ace—ro, con muelles finas, —docena	1	20
Diamantes montados —para cortar vidrios, —uno	0	36
Dril de lino blanco ó de —color, hasta una vara —de ancho, ordinario y —entrefino, vara	0	5
Dril de lino blanco ó de —color, hasta una vara —de ancho, fino, vara.	0	8
Id. mezclado, ordina—rio y entrefino, vara.	0	4½
Id. mezclado fino, vara.	0	6½
Id. de algodon, blanco —ó de color, liso ó la—brado, yarda	0	2
Dulces secos de todas —clases, libra	0	9
Duradera ó sempiterna —de lana, lisa ó labra—da, vara	0	12

E

Enagüilla de algodon, —de siete octavas de —ancho, ordinaria y —entrefina, yarda	0	2½
Enagüilla de algodon, —de mas de vara de —ancho, yarda	0	3
Encerados ó hules finos —para forros, vara	0	8
Encerados pintados pa—ra forros de mesas, —&c., hasta una vara,		

Derecho.—	Ps.	Cent.
—vara	0	18
Encerados pintados pa- —ra forros de mesas, —de mas de vara de —ancho, vara	0	24
Encurtidos de toda cla- —se, libra	0	3
Escarmenadores de hue- —so ó asta para el pe- —lo, docena	0	30
Escarmenadores de ca- —rey ó marfil, finos, —docena	1	20
Escopetas de un cañon, —ordinarias, una	2	40
Escopetas de dos caño- —nes, ordinarias, una.	3	36
Escopetas de un cañon, —finas, una	4	32
Escopetas de dos caño- —nes, finas, una	5	76
Escoplos de hierro ó —acero, hasta una pul- —gada, docena	0	48
Escoplos de id., mayo- —res, docena	0	78
Eslabones de acero, do- —cena	1	00
Esmeril en polvo para —plateros, libra	0	8
Esmeriles ó trabucos, —cañon de hierro ó —metal, uno	3	0
Espadas ó sables, puño —de hierro, con vaina —de suela ó metal, ordi- —narias, una	0	60
Espadas de hoja fina, —puño de acero ó me- —tal, dorado ó platea- —do, una	1	20
Espejitos forrados en —papel, funda de lo		

Derecho.—	Ps.	Cent.
—mismo, hasta seis —pulgadas, docena	0	7
Espejitos id., mayores, —docena	0	14
Espejuelos en cajitas —de ocho en cada una, —docena de cajitas	0	72
Espejuelos con patilla, —ordinarios, de dos vi- —drios, docena	0	48
Espejuelos con patilla, —ordinarios, de cuatro —vidrios, docena	1	00
Espejuelos con patilla, —finos, de dos ó cua- —tro vidrios, docena.	2	00
Esponjas, libra	0	60
Esperma de ballena, en —pasta ó velas, libra	0	7
Espuelas de hierro ó —metal, ordinarias, do- —cena de pares	1	00
Espuelas plateadas ó —doradas, docena de —pares	1	44
Estaño, quintal	5	00
Estaño labrado en pie- —zas de servicio, li- —bra	0	12½
Esteras de junco, de to- —das clases, vara cua- —drada	0	6
Estearina en marqueta, — arroba	1	00
Estopillas de lino, lisas —ó labradas, ordina- —rias y entrefinas, de —ocho varas, bulto	0	54
Estopillas de lino, lisas —ó labradas, finas y —superfinas, bulto	1	8
Estopillas mezcladas de —algodon, ordinarias		

Derecho.—	Ps.	Cent.
—y entrefinas, bulto...	0	25
Estopillas mezcladas de —algodon, finas, bulto.	0	37
Estribos de hierro ó me—tal, ordinarios, un —par.....	0	12
Estribos dorados ó pla—teados, un par.....	0	25
Estrivilla de algodon, —hasta de cuarenta —pulgadas de ancho y —cuarenta yardas de —largo, pieza.....	0	70
Estufas de hierro, (véa—se hierro colado).		

F

Fajas de seda, (véase —bandas).....		
Fajas de algodon, (véa—se cintas para cin—chas).		
Felpa de algodon, de —dos tercias á tres cu—artas de ancho, yarda	0	3
Felpa de seda, en tela —de todo color, vara.	0	12
Felpilla de seda para —adornos, de todo co—lor, libra.....	2	16
Filaila de lana, de todo —color, hasta dos ter—cias de ancho, ordi—naria y entrefina, pie—za.....	1	00
Filaila de lana, de todo —color, hasta dos ter—cias de ancho, fina, —pieza.....	1	44
Filaila de lana, de todo —color, de una á una y —cuarta vara de ancho,		

Derecho.—	Ps.	Cent.
—ordinaria y entrefi—na, yarda.....	0	8
Flecos de seda, libra.	2	16
Flecos de lana ó punti—lla, libra.....	0	50
Flecos de algodon, de —dos á cuatro pulga—das de ancho, yarda	0	1½
Flecos de algodon, de —cinco á ocho pulga—das de ancho, yarda	0	2½
Flecos de algodon y la—na, de colores, yarda	0	3
Floretes de hierro, do—cena.....	1	50
Formones de acero, has—ta de media pulgada —de ancho, docena....	0	18
Formones de id., hasta —de una pulgada de —ancho, docena.....	0	30
Formones de id., ma—yores, docena.....	0	54
Fósforos en cajita, grue—za de cajitas.....	0	30
Franela angosta, vara.	0	7½
Franela ancha, vara....	0	12
Frasqueras de madera, —hasta con doce fras—cos, vidrio ordinario, —una.....	0	72
Frasqueras de madera, —hasta con doce fras—cos, vidrio fino, una.	1	20
Frasqueras pequeñas, —ordinaras y entrefi—nas, una.....	0	50
Frasqueras pequeñas, —finas, una.....	0	72
Frazadas ó fresadas, de —lana, pequeñas, ordi—narias y entrefinas, —docena.....	1	80

Derecho.—	Ps.	Cent.
Frazadas ó fresadas, de —lana, pequeñas, finas, —docena.....	2	40
Frazadas ó fresadas de —lana, grandes, ordi—narias y entrefinas, —docena.....	3	36
Frazadas ó frezadas —de lana, grandes, fi—nas, docena.....	5	75
Frenos de todas clases, —y hechuras, con bri—das y cabezadas, do—cena.....	6	00
Frenos de todas clases —y hechuras, sin bri—das y cabezadas, do—cena.....	2	00
Frutas en aguardiente —ó almibar, incluso el —peso del frasco, libra	0	9

G

Galon de plata ú oro, ó —hilillo de plata ú oro —falso, libra.....	0	72
Galon de plata ú oro en—trefino, para casullas —y ornamentos, libra	1	68
Galon de plata ú oro, fi—no con alma de seda, —docena.....	2	16
Galleta fina, arroba.....	0	50
Gamuzas ó antes, do—cena.....	2	00
Ganchos ú orquillas pa—ra el pelo, millar.....	0	18
Garvanzos, arroba.....	0	25
Gasas de seda, lisas ó —labradas, hasta de —cinco cuartas de an—cho, vara.....	0	75
Gasas de algodon blan—cas ó de color, labra—das ó amerlinadas, de —diez yardas de largo, —ordinarias, pieza....	0	30
Gasas de algodon, blan—cas ó de color, labra—das ó amerlinadas, —de diez yardas de lar—go, entrefinas, pieza.	0	35
Gasas de algodon, id. —finas, pieza.....	0	47
Gasas de algodon, lisas, —de veinte yardas, or—dinarias, pieza.....	0	40
Gasas de algodon, lisas, —de veinte yardas, en—trefinas, pieza.....	0	58
Gasas de algodon lisas, —de veinte yardas, fi—nas, pieza.....	0	82
Gorras de paja, de todo —tamaño, sin adorno, —docena.....	2	00
Gorras de paja, de id., —con adornos, docena.	3	00
Gorros ó virretes de —punto de seda, senci—llos, docena.....	1	8
Gorros ó virretes de —punto de seda, do—bles, docena.....	1	44
Gorros de punto de la—na, sencillos, docena	0	30
Gorros de punto de la—na, dobles, docena...	0	60
Gorros de punto de al—godon, sencillos, do—cena.....	0	24
Gorros de punto de al—godon, dobles, do—cena.....	0	36
Gorros ó cofias de al-		

Derecho.—	Ps.	Cent.
—godon para niños, do—cena.....	0	48
Goznes de hierro para —puertas, (véase her—rage).		
Granillas ó sarguillas —de lana, de dos ter—cias de ancho, vara.	0	6
Gros de seda, liso ó la—brado, hasta una va—ra de ancho, vara...	0	18
Gros de seda con trama —de algodon ó yerba, —doble, vara.....	0	15
Gros de seda con trama —de algodon ó yerba, —sencillo, vara.....	0	10
Guantes de piel, ordina—rios, docena de pares.	0	72
Guantes de cabritilla ó —ante, finos, docena de —pares.....	1	50
Guantes de ante, relle—nos de crin, para ju—gar florete, docena de —pares.....	1	20
Guantes de seda de co—lores, de punto, lisos, —labrados ó calados, —docena de pares....	1	44
Guantes bordados de —seda y oro ó plata —falsa, docena de pa—res.....	2	52
Guantes ó mitones me—dia mano, labrados ó —calados, docena de —pares.....	0	96
Guantes ó mitones de —media mano, borda—dos, docena de pares	1	92
Guantes de medio bra—zo, lisos, labrados,		

Derecho.—	Ps.	Cent.
—bordados ó calados, —docena de pares.....	2	52
Guantes de lana, ordina—rios, docena de pares	0	60
Guantes de lana, finos, —docena de pares.....	1	00
Guantes de algodon, or—dinarios, docena de —pares.....	0	24
Guantes de algodon, fi—nos, docena de pares	0	36
Gurbias de acero para —carpintero, hasta una —pulgada, docena.....	0	24
Gurbias, id. mayores, —docena.....	0	48
Gusanillo, (véase canu—tillo).		

H

Harina, arroba.....	0	25
Hevillas de hierro ó es—taño para correaje, —hasta una pulgada, —gruesa	0	30
Hevillas de id., mayo—res, gruesa.....	0	48
Hevillas plateadas, do—radas ó de acero pa—ra pantalones, gruesa	0	48
Herraje para puertas, —ventanas y muebles, —como aldabas, bisa—gras, goznes, cerrojos, —llaves, muelles, pa—sadores y tornillos, —arroba.....	2	40
Herramienta para her—rero y carpintero, co—mo hachas, martillos —tenazas, y demas, —utensilios, grandes,		

Derecho.—	Ps.	Cent.
—y ordinarios, quintal	4	80
Hierro forjado en bar— —ras, planchas, cua— —dradillos y yantas, —quintal.....	1	68
Hierro colado en piezas —de servicio, como —planchas para plan— —char ropa, ollas, &c. —quintal.....	3	00
Hierro colado en aza— —dones, palas, piochas, —&c., quintal.....	5	00
Higos secos, arroba....	0	36
Hilaza de algodon, cru— —do ó blanco, para te— —jer, libra.....	0	3
Hilaza de algodon, de —color, libra.....	0	10
Hilera blanca de lino, —de todos números, —libra	0	50
Hilillo de plata ú oro —falso, con alma de al— —godon, libra.....	1	20
Hilillo fino, con alma —de seda, libra..... ...	2	88
Hilo de lana para tejer, —libra.....	0	24
Hilo torcido, para coser —y bordar, libra.....	0	30
Hilo de lino de color, —para tejer, libra.....	0	24
Hilo bramante ó acarre— —to, libra.	0	4
Hilo de algodon en car— —retes, de cien yar— —das de largo, gruesa —de carretes.....	0	28½
Hilo de algodon en ma— —deja, blanco ó de co— —lor, libra.....	0	12
Hilo blanco, en ovi— —llos ó bolitas, libra..	0	12
Hojas de lata, en cajas —de doscientas vein— —ticinco hojas, caja....	1	92
Hojas de machetes, con —cabo ó sin él, de to— —dos tamaños, docena	0	66
Hojas de espada ó sa— —bles, ordinarias, do— —cena.....	1	44
Hojas de espada ó sable, —finas, docena.....	2	90
Hojas de marfil, hasta —de seis pulgadas, do— —cena.....	1	00
Hojas de id., mayores, —docena.....	1	50
Hojas de esmalte de co— —lor, en pliegos, docena	0	18
Holanda de lino, hasta —de una vara de an— —cho, ordinaria y en— —trefina, vara.....	0	9
Holanda de id., fina y —superfina, vara.....	0	15
Holanda mezclada, or— —dinaria y entrefina, —vara.....	0	6
Holanda mezclada, fina —y superfina, vara....	0	9
Hules de colores, (véa —se encerados).		

I

Indianas francesas, has— —ta una vara de an— —cho, ordinarias y en— —trefinas, vara.....	0	3
Indianas id., finas, vara	0	4
Indianas inglesas, has— —ta una yarda de an— —cho, y veinticuatro á		

Derecho.—	Ps.	Cent.
—veintiocho yardas de —largo, ordinarias y —entrefinas, pieza.....	0	48
Indianas inglesas, has—ta una yarda de an—cho y veinticuatro á —veintiocho yardas de —largo, finas, pieza....	0	84
Irlanda de lino, ordina—ria y entrefina, vara	0	6
Irlanda de id., fina y —superfina, vara.....	0	12
Irlanda de id., mezcla—da, ordinaria y entre—fina, vara.....	0	3½
Irlanda de id., mezcla—da, fina y superfina, —vara.....	0	7

J

Jabon ordinario, en bo—las ó barras, arroba	0	72
Jabon fino, en paneci—tos sin olor, docena.	0	12
Jaboncillos de olor, en —panes, calidad ordi—naria, docena..... ...	0	12
Jaboncillos de olor, en —panes, calidad fina, —docena.....	0	30
Jamones, libra.....	0	4
Jeringas de hueso, mar—fil ó estaño, para oi—dos, docena.....	0	36
Jeringas de bomba, una	0	50
Jeringas de estaño, ta—maño corriente, do—cena.....	2	00

L

Lacre de colores para —cartas, libra.....	0	24
Lana de oveja, en ra—ma, arroba.....	1	00
Lana de vicuña, gua—naco ó llama, arroba.	1	68
Lanilla de colores, de —dos tercias á tres —cuartas de ancho, or—dinaria y entrefina, —vara.....	0	4½
Lanilla de colores, de —dos tercias á tres —cuartas de ancho, fi—na, vara.....	0	12
Lanilla negra, especie —de filaila labrada, —para forros, vara....	0	3
Lantejuela y recortes —de plata y oro falso, —libra.....	0	60
Lápices de madera, or—dinarios, gruesa.....	0	18
Lápices de madera, fi—nos, gruesa.....	0	24
Lápices de piedra, pa—ra dibujo, gruesa...	0	24
Lapiceros de madera, —hueso ó metal, grue—sa.....	0	72
Látigos de cuerda ó —ballena, ordinarios, —docena.....	1	00
Látigos forrados de se—da con cabo de mar—fil, concha ó metal, —cortos ó con trona—dores, docena.....	2	00
Laton ó azófar en plan—chas, láminas ó bar—ras, libra	0	12
Laton ó azófar, labrado —en piezas de uso, co—mo perillas, visagras, —tachuelas, guarnicio-		

Derecho.—	Ps.	Cent.
—nes de espada ó sa—		
—ble, jeringas, cam—		
—panillas, cencerros,		
—cascabeles, platos,		
—vacías para barbe—		
—ro, marcos, candele—		
—ros lisos, clavos, es—		
—cudos, &c., libra....	0	25
Letras ó abecedarios		
—de plomo y figuras		
—para imprenta, ar—		
—roba.....	1	20
Levitas hechas, de pa—		
—ño, una.....	7	20
Levitas hechas, de otro		
—género de lana, una.	3	84
Levitas hechas, de gé—		
—nero de algodon, ordi—		
—nario, docena.....	7	20
Levitas hechas, de gé—		
—nero de algodon de fi—		
—no, docena.....	9	60
Leznas para zapatero,		
—millar.....	1	00
Libritos de plata ú		
—oro falso, incluso el		
—peso del papel, li—		
—bra	0	50
Libros de memoria ó		
—carteras, con lápi—		
—ces, docena.....	0	72
Libros de memoria ó		
—carteras, con lápi—		
—ces y otros avíos, do—		
—cena.....	1	20
Licores de todas cla—		
—ses, en cajas de do—		
—ce botellas, caja	1	2
Ligas ó ataderas de se—		
—da, en pares, docena.	0	60
Ligas ó ataderas de la—		
—na, en pares, docena	0	48
Ligas ó id. de algodon,		

Derecho.—	Ps.	Cent.
—en pares, docena...	0	18
Limas de acero para		
—carpintero, herrero,		
—&c, de ocho pulga—		
—das de largo, docena	0	48
Limas mayores, docena	0	96
Linon de algodon, li—		
—so ó labrado, hasta		
—cuarenta pulgadas		
—de ancho y diez yar—		
—das de largo, ordina—		
—rio, pieza.....	0	30
Linon de id., entrefino		
—y fino, pieza	0	50
Linon bordado del mis—		
—mo ancho y largo, or—		
—dinario, pieza.....	0	40
Linon bordado del mis—		
—mo ancho y largo, en—		
—trefino y fino, pieza.	0	60
Listados de algodon, de		
—colores, (véase india—		
—nas.)		
Listonería, (véase cin—		
—tas)·		
Lona para velas de bu—		
—que, de tres cuartas á		
—una vara de ancho,		
—yarda.....	0	3½
Lona de lino, yarda....	0	6
Lona de algodon, yarda	0	3½
Loza ordinaria de ser—		
—vicio comun, como		
—posillos, tasas, fuen—		
—tes, palanganas, pla—		
—tos, jarros, &c., en ja—		
—va ó caja de cinco y		
—media á seis arrobas,		
—peso bruto, caja ó java	3	36
Loza, imitacion de chi—		
—na ó porcelana, en		
—piezas pequeñas, do—		
—cena.....	0	18

Derecho.—	*Ps.*	*Cent.*
Loza, imitacion de chi—na ó porcelana, en —piezas grandes, como —palanganas, jarros, —tazones, fuentes, pla—tos de siete ó mas —pulgadas, salceras, —&c., docena.....	1	8
Lustrinas de seda, tela —hecha con hilo ú ho—juela de oro y plata, —seda y algodon, de —veinticuatro á vein—tiseis pulgadas de an—cho, vara.....	0	50
Lustrinas, tela de solo —seda, con hilo ú ho—juela de oro y plata, —vara.....	1	00
Llaves de hierro (véase —herrajes).		
M		
Madapolán ingles, ordi—nario, hasta treinta y —tres pulgadas de an—eho y veinticuatro —yardas de largo, pieza	0	36
Madapolán id., entrefi—no y fino, pieza.....	0	40
Id. coquillo, pieza.....	0	50
Mahones de ocho yar—das de largo y vein—tiseis pulgadas de —ancho, pieza.....	0	12
Manta de china de algo—don, lejítima, yarda	0	2½
Manta de id., imitada, —elefante ó sarampu—res, yarda.....	0	2
Manta de algodon, cru—da, reducida á una —vara de ancho, yarda	0	2

Derecho.—	*Ps.*	*Cent.*
Manta dril, hasta trein—ta y dos pulgadas de —ancho, yarda.....	0	2½
Manta dril con color, —yarda	0	3
Manteca de puerco, —arroba.....	0	60
Manteca de Flandes ó —mantequilla, arroba	0	84
Manzanas y otras frutas —secas, arroba.....	0	60
Marfil labrado en bolas —ú otras piezas, libra	1	25
Medallas ó crucesitas —de laton, hasta una —pulgada, gruesa.....	0	18
Medallas ó crucesitas —de laton, mayores, —gruesa.....	0	36
Medias de algodon para —hombre, docena.....	0	42
Medias de algodon pa—ra hombre, finas, do—cena.....	0	72
Medias de algodon lisas —para muger, ordina—rias y entrefinas, do—cena.....	0	30
Medias de algodon lisas —para muger, finas, —docena.....	0	48
Medias de algodon, ca—ladas ó bordadas, or—dinarias y entrefinas, —docena.....	0	48
Medias de algodon cala—das ó bordadas, fi—nas y superfinas, do—cena.....	1	8
Medias de algodon para —niños, docena.....	0	17
Medias de lana, ordina—rias y entrefinas, do-		

Derecho.—	Ps.	Cent.
—cena	0	72
Medias de lana, finas, —docena	1	00
Medias de hilo, lisas ó —listadas para hombre, —ordinarias y entrefi—nas, docena	1	00
Medias de hilo, lisas ó —listadas, para muger, —ordinarias y entrefi—nas, docena	0	72
Medias de seda, lisas de —cuchilla, para muger, —ordinarias y entrefi—nas, docena	1	44
Medias de seda, lisas —de cuchilla, para mu—ger, finas, docena	2	40
Medias de seda caladas —y bordadas, ordina—rias y entrefinas, do—cena	2	40
Medias de seda, cala—das y bordadas, finas, —docena	3	36
Medias de seda, lisas ó —de cordoncillo, para —hombre, ordinarias y —entrefinas, docena	2	16
Medias de seda, lisas —ó de cordoncillo, pa—ra hombre, finas, do—cena	3	36
Merino de lana, hasta —una y media varas —de ancho, ordinario —y entrefino, vara	0	15
Merino de lana, fino y —calidad doble, vara.	0	36
Merino ó lanilla estam—pada, para trages, —hasta una vara de —ancho, ordinaria y		

Derecho.—	Ps.	Cent.
—entrefina, vara	0	4½
Merino ó lanilla estam—pada, para trages, —hasta una vara de —ancho, fina, vara	0	8
Merlines de tela ordi—naria y clarin, de —algodon, hasta de —treinta y dos pulga—das de ancho, y do—ce yardas de largo, —para cartucho de no—pal, pieza	0	12
Molinitos de hierro ó —madera para moler —café, docena	2	00
Municioneros para ca—zar, docena	2	00
Muñecas de palo, bar—nizadas, hasta de o—cho pulgadas, gruesa	1	20
Muñecas de cuerpo de —palo, de ocho y mas —pulgadas, gruesa	2	00
Muselina estampada, —hasta de yarda de —ancho, ordinaria, en—trefina y fina, de —veinticuatro yardas —de largo, pieza	0	72
Muselina estampada, —hasta de yarda de —ancho, superfina, de —veinticuatro yardas —de largo, pieza	1	00
N		
Naipes de papel, or—dinarios, gruesa	3	50
Naipes de papel, en—trefinos, gruesa	4	50
Naipes de papel, su-		

Derecho.—	Ps.	Cent.
—perfinos, de una vite—		
—la, gruesa.....	5	00
Nabajas cabo de hue—		
—so, madera, ballena,		
—laton, &c., de una		
—ó dos hojas, hasta		
—de cuatro pulgadas,		
—gruesa.....	2	00
Nabajas id., de mas		
—de cuatro pulgadas,		
—gruesa.....	3	00
Nabajas id., con corta—		
—plumas, de una á		
—dos hojas, ordinarias,		
—gruesa.....	4	00
Nabajas id., con corta—		
—plumas, de dos á cua—		
—tro hojas, finas, do—		
—cena.....	0	75
Nabajas id., con corta—		
—plumas, de cuatro ó		
—mas hojas, superfi—		
—nas, docena..... ..	0	87½
Nabajas de barba, ca—		
—bo de hueso ó balle—		
—na, ordinarias, grue—		
—sa.....	3	00
Nabajas de barba, ca—		
—bo de marfil, nácar,		
—&c., finas, docena....	1	00
Nabajas de barba, en		
—estuches de dos na—		
—bajas, ordinarias, do—		
—cena de estuches...	1	00
Nabajas de barba, en		
—estuches de dos na—		
—bajas, finas, docena		
—de estuches.....	2	00
Nabajas de barba, en		
—estuches de dos na—		
—bajas, superfinas, do—		
—cena de estuches....	3	50
Nabajas de barba, en		

Derecho.—	Ps.	Cent.
—estuches de siete na—		
—bajas, ordinarias, do—		
—cena de estuches...	5	00
Nabajas de barba, en		
—estuches de siete na—		
—bajas, finas, cabo de		
—nácar, marfil, &c.,		
—docena de estuches.	10	00

O

Obleas para cartas, in—		
—clusas las cajas ó		
—botes, libra.....	0	48
Olán de algodon, ó		
—cambray de china,		
—liso ó labrado, has—		
—ta de una yarda de		
—ancho, y doce de lar—		
—go, ordinario y en—		
—trefino, pieza.....	0	30
Olán de algodon, ó		
—cambray de china,		
—liso ó labrado, has—		
—ta de una yarda de		
—ancho y doce de lar—		
— go, fino, pieza.....	0	54
Ollas de hierro, (véase		
—hierro colado).		
Oro fino en panes, pa—		
—ra dorar, librito de		
—veinte panes ú ho—		
—jitas, uno.....	0	9
Ofopel y platapel, li—		
—bra.....	0	36

P

Palas, (véase hierro co—		
—lado).		
Palmatorias de hierro		
—charolado, docena...	0	42
Palmatorias de laton ó		

Derecho.—	Ps.	Cent.
—plaqué, ordinarias, —docena	0	54
Palmatorias de metal —dorado ó plateado, —finas, docena	0	84
Pana de pelo, de me—dia vara de ancho, —yarda	0	3
Pana ó cantuna, lisa, —labrada ó listada, de —veintiocho á treinta —pulgadas de ancho, —yarda	0	3½
Pantalones de paño ó —casimir, docena	17	28
Pantalones de género —de algodon, docena.	7	20
Pantuflas, (véase zapa—tos).		
Pañete de siete ocha—vas á una vara de —ancho, ordinario, va—ra	0	25
Pañete id., entrefino y —superior, vara	0	32
Paño de lana, sencillo —ó doble, ordinario y —entrefino, vara	0	54
Paño de lana, sencillo —ó doble, fino y su—perior, vara	0	78
Paño de verano, de una —vara de ancho, vara.	0	10
Paño de seda, hasta de —siete ochavas de an—cho, vara	0	24
Pañuelones de algodon, —estampados, con fle—co ó sin él, hasta de —dos varas en cuadro, —ordinarios, docena	1	00
Pañuelones de algodon, —estampados, con fle—co ó sin él, hasta de —dos varas en cuadro, —finos, docena	2	00
Pañuelos de estambre —ó lanilla, hasta de —una vara en cuadro, —docena	1	50
Pañuelos de id., has—ta una y media va—ras en cuadro, do—cena	1	75
Pañuelos de id., hasta —una y tres cuartas —varas en cuadro, do—cena	2	50
Pañuelos de id., hasta —dos varas en cuadro, —docena	4	00
Pañuelos de merino, li—sos, estampados ó la—brados, de tres á cin—co cuartas en cua—dro, docena	2	00
Pañuelos de id., hasta —de dos varas en cua—dro, docena	4	00
Pañuelos de tafetan, —hasta de una vara, —docena	2	16
Pañuelos de raso, lisos —ó labrados, hasta de —una vara, docena	2	16
Pañuelos de gasa de —seda, con fleco ó sin —él, hasta una vara, —docena	1	70
Pañuelos de seda es—tampados, hasta de —una vara, docena	1	70
Pañuelos de burato, li—sos ó adamascados, —con fleco ó sin él, —hasta de cinco cuar—		

Derecho.—	Ps.	Cent.
—tas en cuadro, doce— —na	2	64
Pañuelos de burato, li— —sos ó adamascados, —con fleco ó sin él, de —seis cuartas á dos —varas, docena	7	68
Pañuelos de raso lisos, —labrados ó brocados, —de seda y trama de —algodon, hasta una —y media varas de —ancho, docena	3	84
Pañuelos de id., de sie— —te cuartas á dos va— —ras de ancho, docena.	8	40
Pañuelos de seda asar— —gados, en piezas de —veinte pañuelos, pie— —za	1	8
Pañuelos de cambray —de lino, lisos, de sie— —te ochavos á una va— —ra, ordinarios y en— —trefinos, docena	0	96
Pañuelos de cambray —de lino, lisos, de sie— —te ochavos á una va— —ra, finos y superfi— —nos, docena	1	68
Pañuelos de punto de —tul de algodon, hasta —de una y cuarta varas —en cuadro, docena	2	40
Id. los mismos, borda— —dos, docena	2	88
Pañuelos de punto de —tul de algodon, has— —ta de una y media —vara en cuadro, do— —cena	3	60
Pañuelos de punto de —tul de algodon, has— —ta de dos varas, do— —cena	5	28
Pañuelos de gasa ó linó —de algodon, lisos ó —labrados, blancos ó —pintados, con fleco ó —sin él, hasta de una —y cuarta varas, do— —cena	0	40
Pañuelos de id., hasta —de una vara, docena	0	34
Pañuelos, paliacates, —hasta de una vara en —cuadro, docena	0	24
Pañuelos estampados —en coco, hasta una —vara, tela ordinaria, —docena	0	24
Pañuelos estampados —en coco, hasta una —vara, tela fina, docena	0	30
Pañuelos de cinco cuar— —tas, con fleco ó sin él, —ordinarios, docena	0	50
Pañuelos de lino finos, —docena	0	70
Papas ó patatas, quin— —tal	0	48
Papalinas, (véase có— —fias).		
Papel de escribir, ordi— —nario, resma	0	25
Papel medio florete, —resma	0	50
Papel florete, resma	0	75
Papel de imprenta en —pliegos grandes, res— —ma	1	00
Papel en resmilla ó me— —dias resmas para car— —tas, ordinario, resmi— —lla	0	25
Papel de marquilla ó		

	Derecho.—Ps.	Cent.
—vitela, pliego comun, —resma	2	00
Papel de marquilla ó —vitela, de marca ma—yor, resma	4	00
Papel reglado para mú—sica y escuela, resma	0	84
Papel de colores para —flores, resma	1	25
Papel dorado ó platea—do, resma	7	50
Papel de color para ta—pizar, pieza de diez —varas de largo, ordi—nario, pieza	0	6
Papel id. entrefino, pie —za	0	12
Papel id. fino, pieza	0	30
Papel de paja estraza, —resma	0	18
Papel secante en plie—gos grandes, resma.	0	75
Paraguas de tafetan de —seda, sencillos, do—cena	5	00
Paraguas id. dobles, —docena	7	50
Paraguas ó sombrillas —para señora, de tafe—tan ó gros, de todo ta—maño, docena	2	88
Paraguas id. bordados, —docena	4	80
Paraguas ó sombrillas —de algodon de todas —clases y tamaños, do—cena	1	92
Pasas, (véase uvas).		
Pasta de harina en fi—deos ú otras, quintal	1	00
Peines de box, asta ó —madera, gruesa	1	00
Peines de hueso, gruesa	3	00

	Derecho.—Ps.	Cent.
Peines de marfil, docena	0	48
Pelucas ó peluqines, u—no	2	40
Pellones del Sur, lana —suelta, grandes para —albarda, docena	8	64
Pellones pequeños pa—ra galápago, docena	6	72
Percalas de algodon, la—bradas á listas ó cua—dros, hasta de cinco —cuartas de ancho y —diez á doce yardas de —largo, ordinarias y —entrefinas, pieza	0	30
Percalas id. finas y su—perfinas, pieza	0	42
Perlas de cera ó pasta, —surtidas, gruesa de —hilos	1	20
Peroles de hierro, (véa—se hierro colado),		
Pesalicores, (véas areó—metros).		
Pesitas granatarios, pa—ra pesar oro y pie—dras preciosas, doce—na	2	00
Petates chiapanecos pe—queños, docena	0	18
Petates chiapanecos —grandes, docena	0	24
Pétos de acero, para —corsé, docena	0	50
Pez, recina ó alquitran, —arroba	0	50
Picos y piochas, (véa—se hierro colado).		
Piedras de barbero pa—ra afilar nabajas, do—cena	1	50
Piedras de chispa, de —todas clases y tama-		

Derecho.—	Ps.	Cent.
—ños, millar.....	0	72
Piedras lápiz (véase lá- —piz).		
Pimienta de Chiapas, —quintal.....	0	25
Pimienta de la India, —quintal.....	2	00
Pintura en polvo, arro- —ba.....	0	48
Pintura en aceite, arro- —ba.....	0	84
Pinzas de hierro ó ace- —ro, gruesa.....	0	48
Piqué, jénero de algo- —don y seda para cha- —lecos, de tres cuartas —á siete octavas de —ancho, vara.....	0	18
Piqué de seda pura, —vara.....	0	24
Piqué, de algodon, acol- —chado ó panilla, blan- —co ó de color, vara.	0	2½
Piqué, de algodon, en- —trefino, vara.....	0	4½
Piqué de algodon, fino, —vara.....	0	6
Piqué, de algodon su- —perfino, vara.....	0	9½
Pistolas de bolsa de —uno y dos cañones or- —dinarias, par.....	1	92
Pistolas de bolsa, de —uno y dos cañones en- —trefinas y superiores, —par.....	3	84
Pistolas id. de cinco á —siete tiros, ordinarias —ó finas, una.....	4	80
Pistolas de arzon, de —un cañon, ordinarias, —par.....	2	88
Pistolas de arzon, de —un cañon, finas, par	4	32
Pistolas de dos cañones —ordinarias, par.....	4	80
Pistolas de dos caño- —nes, finas, par.....	6	72
Pistolas superiores de —un cañon, con caja —ó sin ella, par.....	9	60
Pistolas superiores de —dos cañones, con ca- —ja ó sin ella, par...	12	00
Pistoleras de cuero ó —charol, en pares, do- —cena.....	9	60
Pistones ó tubos ful- —minantes, millar....	0	14
Pizarras de carton con —pizarrines, para es- —cuelas, gruesa.....	1	00
Pizarras de piedra con —pizarrines, de todos —tamaños, docena.....	0	48
Platillas blancas de li- —no, de treinta á cua- —renta varas de largo, —ordinarias y entrefi- —nas, pieza.....	1	8
Platillas blancas de li- —no, de treinta á cua- —renta varas de largo, —finas, pieza.....	1	70
Platillas de lino y al- —godon, ordinarias y —entrefinas, pieza.....	0	72
Platillas de lino y al- —godon, finas.....	1	20
Platillas crudas ó co- —leta de lino solo ó —mezcladas, de cua- —renta varas, ordina- —rias y entrefinas pie- —za.....	0	66
Platillas crudas ó co-		

Derecho.—	Ps.	Cent.
—leta de lino solo ó —mezcladas, de cua—renta varas, finas, —pieza.....	1	00
Platillas de algodon, —blancas y de color, —hasta siete ochavas —de ancho y treinta y —cinco yardas de lar—go, pieza.....	0	48
Platillas de algodon, —blancas y de color, —de una á una y ocha—va varas de ancho, y —treinta y cinco yar—das de largo, pieza.	0	60
Plomo en barras ó ga—lápago, sin labrar, —quintal.....	2	0
Plomo labrado en ba—lines, perdigones ú —otras piezas para ca—zar, quintal.....	3	00
Plumas de ave para —escribir, millar.....	0	72
Plumas de acero ó me—tal, gruesa.....	0	15
Id. cabos sueltos para —poner plumas, grue—sa.....	0	24
Plumeros para sacudir, —pequeños, docena...	1	44
Plumeros medianos pa—ra id., docena.....	2	16
Plumeros grandes para —id., docena.....	2	78
Polvorines de metal ó —asta, docena.....	1	92
Pomada en botecitos, —fina ú ordinaria, do—cena.....	0	30
Ponchos ó sarapes, —no siendo imitacion —de los del pais, do—cena.....	8	00
Punto de tul de algo—don, liso, de tres cuar—tas á siete ochavas —de ancho, fino ú ordi—nario, yarda.....	0	3
Punto de tul de algodon, —labrado, de tres cuar—tas á siete ochavas —de ancho, fino ú ordi—nario, yarda.....	0	4½
Punto de tul de algo—don, liso, de una á —una y media vara de —ancho, fino ú ordina—rio, yarda.....	0	4½
Punto de tul de algodon, —labrado, de una á —una y media vara de —ancho, fino ú ordina—rio, yarda.....	0	6
Punto de tul de algo—don, bordado, de tres —cuartas á siete ocha—vas de ancho, fino ú —ordinario, yarda.....	0	7
Punto de tul de algo—don, bordado, de una —á una y media vara, —fino ú ordinario, yar—da.....	0	9½
Q		
Quesos de toda clase, —quintal.....	2	88
R		
Randas de seda, negras —ó de colores, para —adornos, libra.....	2	50

Derecho.—	Ps.	Cent.
Raso de seda liso ó la—brado, hasta treinta —pulgadas de ancho, —sencillo, vara.....	0	12
Raso id., doble, vara....	0	18
Raso de algodon liso ó —labrado, hasta trein—ta y dos pulgadas, —sencillo, yarda.....	0	2
Raso id., doble, yarda...	0	3
Rebosos de seda ex—tranjeros, docena.....	48	0
Rebosos de algodon ex—tranjeros, docena....	12	0
Recortes para bordar, —(véase lantejuela).		
Romanas de hierro ó —metal de toda clase, —por cada arroba que —pesen, arroba.....	0	24
Romanas de mano, de —hierro ó metal, de —menos de arroba, do—cena.....	1	44
Rosarios de madera ó —frutilla, gruesa.....	0	36
Ruan de algodon, hasta —de cuarenta y cinco —pulgadas de ancho y —cuarenta yardas de —largo, pieza.....	0	72
Rusia de lino blanca ó —cruda, hasta nueve —ochavas de vara de —ancho y treinta y cin—co yardas de largo, —ordinaria ó entrefina, —pieza.....	0	84
Rusia id., fina, pieza...	1	20
Rusia de lino blanca ó —cruda, hasta una y —tercia varas de an—cho, ordinaria y en—trefina, pieza.....	1	8
Rusia de lino blanca ó —cruda, hasta una y —tercia varas de an—cho, y treinta y cin—co yardas de largo, —fina, pieza.....	1	56

S

Derecho.—	Ps.	Cent.
Sables, (véase espadas).		
Sacos ordinarios va—cios, para exportar —efectos, docena.....	0	90
Salchicha, chorizos, &c., —libra.....	0	6
Sándalo de algodon, de —veintisiete á treinta —y dos pulgadas de —ancho, y treinta y —cinco yardas de lar—go, pieza.....	0	48
Sándalo del mismo an—cho, y veinticuatro —yardas de largo, pie—za.....	0	36
Sarapes, (véase pon—chos).		
Sarga de seda, hasta —de seis cuartas de —ancho, vara.....	0	24
Sarga de lana, de dos —tercias á una vara —de ancho, vara.....	0	9
Seda floja de todo co—lor, libra.....	0	72
Seda torcida, libra.....	1	20
Sempiterna de lana, (véase duradera).		
Servilletas de algodon, —hasta una vara en —cuadro, docena.....	0	42
Servilletas de lino, has—		

Derecho.—	*Ps.*	*Cent.*
—ta una vara en cua-		
—dro, docena.....	0	72
Sidra en botellas, do-		
—cena.....	0	50
Sierras en hojas, hasta		
—de media vara de		
—largo, docena.....	0	36
Sierras id., hasta una		
—vara de largo, do-		
—cena.....	0	96
Sierras id., hasta dos		
—varas de largo, do-		
—cena.....	2	90
Sierras armadas, ó ser-		
—ruchos de todo ta-		
—maño, la mitad mas		
—del valor de las an-		
—teriores.		
Sillas de montar, para		
—hombre ó muger, sin		
—avios, una.....	4	80
Sillas de montar, para		
—hombre ó muger, con		
—avios, una.....	6	72
Sombreros de felpa de		
—algodon, para hom-		
—bres, docena.....	4	80
Sombreros de felpa de		
—algodon, para niños,		
—docena.....	2	16
Sombreros de pelo ó		
—castor, ala corta, pa-		
—ra hombre, entrefi-		
—nos, docena.....	8	64
Sombreros de pelo ó		
—castor, ala corta, pa-		
—ra hombre, finos, do-		
—cena.....	11	52
Sombreros de pelo ó		
—castor, ala corta, pa-		
—ra niños, docena...	4	32
Sombreros de felpa de		
—seda, para hombre,		

Derecho.—	*Ps.*	*Cent.*
—docena.....	5	76
Sombreros de felpa de		
—seda, para niño, do-		
—cena.....	2	90
Sombreros de felpa de		
—seda, para clérigos,		
—docena.....	8	64
Sombreros de vicuña ó		
—castor, para clérigo,		
—docena.....	14	40
Sombreros de jipijapa		
—ú otra clase de jun-		
—co, ordinarios, doce-		
—na.....	1	44
Sombreros de id., en-		
—trefinos, docena.....	4	80
Sombreros de id., su-		
—perfinos, docena.....	17	28
Sombreros ó gorras de		
—seda, para señora,		
—docena.....	11	52
Sombrillas, (véase pa-		
—raguas).		
Suela para calzado y		
—otros usos, libra.....	0	18

T

Tafetan de seda, hasta		
—siete ochavas de an-		
—cho, vara.....	0	9
Tafiletes, docena.....	2	0
Té de China, negro ó		
—verde, libra.....	0	18
Terciopelo recortado, li-		
—so ó labrado, de dos		
—tercias de ancho, va-		
—ra.....	0	48
Tijeras fundidas, lisas		
—ó labradas, ordina-		
—rias, gruesa.....	0	50
Tijeras id., entrefinas		
—y finas, gruesa.....	1	00

	Derecho.—Ps.	Cent.
Tijeras de acero ordina—rias, gruesa.....	1	00
Tijeras de acero entre—finas, gruesa.....	2	00
Tijeras de acero, finas —y superfinas, gruesa.	4	50
Tijeras fundidas, núme—ro 6, para barbero, —gruesa.....	0	87½
Tijeras de acero, gran—des, para barbero ú —otros usos, docena...	0	50
Tijeras de acero, tama—ño y ojo grandes, —para sastres ú otros —usos, docena.....	1	50
Tinta de China, libra.	2	00
Tirabuzones de hierro —ó acero, pequeños, —docena.....	0	18
Tirabuzones de hierro —ó acero, grandes, do—cena.....	0	36
Tirabuzones con resor—te ó tornillo, docena.	2	00
Tirantes de seda, ordi—narios y entrefinos, —con elásticos ó sin —ellos, docena.....	1	44
Tirantes de lana, do—cena.....	0	24
Tirantes de algodon, —de punto, docena...	0	24
Tirantes de algodon, te—jidos, con elásticos ó —sin ellos, ordinarios, —docena.....	0	24
Tirantes de algodon, —finos, docena.....	0	48
Tiros de espada ó sa—ble, (véase viricúes.)		
Toallas de algodon, pa—ra las manos, doce—na.....	0	50
Toallas de lino, doce—na.....	1	00
Tornillos finos de me—sa, para relojeros ó —plateros, pequeños, —uno.....	0	36
Tornillos grandes, uno.	0	60
Trajes de algodon, blan—cos y de color, lisos, —uno.....	0	72
Trajes de algodon, bor—dados, ordinarios y —entrefinos, uno.....	1	44
Trajes de algodon, blan—cos y de color, bor—dados, finos, uno...	2	00
Trencilla de seda, lana —ó algodon, (véase —cordon.)		
Tripe de lana, liso ó la—brado, dos tercias —de ancho, vara.....	0	24

U

Uvas pasas, arroba...	0	37½
Uvas frescas, (véase —manzanas, &c.)		

V

Vainilla aromática, mi—llar.....	2	40
Velas de sebo comun, —libra.....	0	3
Velas de sebo purifi—cado ó estearina, li—bra.....	0	5
Vestidos de lana he—chos, para niños, co—mo blusas, capoti—llos, &c., docena....	2	88

	Derecho.—Ps.	*Cent.*
Vidrios huecos surti—dos, en piezas de ser—vicio, como copas, —saleros, dulceras, &c., —calidad ordinaria, en —cajas de cinco y me—dia á seis arrobas, —peso bruto, caja.....	3	60
Vidrios id., de cristal —fundido, en cajas de —igual peso, caja....	4	80
Vidrio cortado fino, en —cajas de igual peso, —caja.....	7	20
Vidrios planos de to—dos tamaños, caja —hasta de cuatro á cin—co arrobas, peso bru—to, caja.....	1	92
Vinagre en cántaro ó —garrafon, uno.....	0	50
Vinagre en anclotes, —uno.....	1	00
Vinagre en barriles, —uno.....	2	00
Vino blanco ó de co—lor, dulce ó seco, de —toda clase, en bote—llas, docena.....	0	72
Vino id., en cántaro ó —garrafon, uno.....	0	72
Vino id., en anclote de —dos á tres arrobas, —uno.....	1	20
Vino id., en barril de —cuatro á cinco y me—dia arrobas, uno.....	2	40
Vino tinto ó clarete, —en botellas, docena.	0	60
Vino id., en cántaro ó —garrafon, uno.....	0	60
Vino id., en anclote de —dos á tres arrobas,		

	Derecho.—Ps.	*Cent.*
—uno.....	1	8
Vino id., en barril de —cuatro á cinco y me—dia arrobas, uno....	2	16
Vino champagne, en —botellas, docena.....	2	40
Vino del Perú, en boti—jas de setenta á o—chenta botellas, una.	2	40
Las demas vasijas se —valuarán en propor—cion.		
Violinetas ó armóni—cas, galería sencilla, —de seis á doce tonos, —gruesa.....	0	36
Violinetas ó armónicas, —galería doble, de seis —á ocho tonos, gruesa.	0	72
Violinetas ó armónicas —mayores, gruesa.....	1	20

Z

Zaleas ó pieles de car—nero, blancas, curti—das y con lana, do—cena.....	4	32
Zapatos de seda para —muger, de todas cla—ses, docena de pares.	2	60
Zapatos de seda para —niños, docena de pa—res.....	1	72
Zapatos de alfombra, —para muger, docena —de pares.....	1	72
Zapatos de becerro, pa—ra hombre, par.....	0	43
Zapatos de charol, pa—ra hombre, par.....	0	57
Zapatos ó medias bo—tas de becerro ó cha-		

	Derecho.—Ps.	Cent.
—rol, para hombre, —par	0	86
Zapatos de cualquier —género, para muger, —docena de pares	3	45
Zapatos de cualquier —género, para niños, —docena de pares	1	72
Zapatos de hule ó go—ma elástica, sin sue—la, para muger, do—cena de pares	1	50
Zapatos de hule ó go—ma elástica, con sue—la, para muger, do—cena de pares	2	00
Zapatos de id., con —suela, para hombre, —docena de pares	3	00
Zapatos de id., sin sue—la, para hombre, do—cena de pares	2	50
Zapatos babuchas ó —pantuflas de todo gé—nero, docena de pa—res	2	40

SEGUNDA PARTE.

DROGAS Y MEDICINAS.

A

	Derecho.—Ps.	Cent.
Aceite de almendras, —libra	0	12
Aceite de castor, libra	0	15
Id. de croton, libra	3	84
Id. de linaza, libra	0	6
Id. de nuez, libra	0	48
Id. de vitriolo, (véase —ácido sulfúrico).		
Aceite de palma cristi, —(véase castor).		
Aceite de ricino, (véa—se castor).		
Aceite volátil ó esen—cial de ajenjos, libra	0	60
Aceite volátil ó esen—cial de alhucema, li—bra	0	48
Aceite de aniz, libra	0	72
Id. de bergamota, libra	0	72
Id. de canela, libra	0	90
Id. de clavo, libra	0	72
Id. de jazmin, libra	1	00
Id. de limon, libra	0	50
Id. de neroli, libra	2	82
Id. de romero, libra	0	48
Id. de rosa, libra	15	36
Id. de sabina, libra	0	72
Id. de salvia, libra	0	48
Id. de succino ó ambar —amarillo, libra	0	18
Aceite de tomillo, libra	0	48
Id. de trementina, libra	0	6
Id. de yerba buena, li—bra	1	00
Acetato de amoniaco, —libra	0	18
Acetato de cobre, libra.	0	9
Id. de morfina, libra	30	72
Id. de potasa, (véase —tierra foliada de tár—taro).		
Acetato de zinc, libra.	0	24
Acibar, (véase aloes).		
Acido acético, (véase —vinagre radical).		
Acido benzoico, libra.	2	00
Id. bórico, libra	0	18
Id. cianídrico, (véase —ácido prúsico).		
Acido cítrico, libra	0	66
Id. hidroclórico, libra.	0	18
Id. muriático, (véase —hidroclórico).		

Derecho.—	Ps.	Cent.
Acido nítrico ó azoó—tico, libra	0	18
Acido oxálico, libra	0	18
Id. prúsico, libra	1	44
Id. sulfúrico concentra—do, libra	0	18
Acido sulfúrico diluido, —libra	0	9
Acido tartárico, libra.	0	18
Agalla de levante, libra	0	7½
Agarico blanco, libra.	0	18
Aguas de azahar, do—ble, barbadas, cár—men, la banda, meli—za, la reina, teriacal —y de laurel cerezo, en —barriles, botellas ó —frascos, incluso el pe—so de las vasijas, li—bra	0	6
Albayalde, libra	0	6
Alcali volátil, (véase —amoniaco líquido).		
Alcanfor, libra	0	18
Algalia, libra	4	80
Algalias de goma elás—tica, docena	0	50
Alhucema, libra	0	2
Almagra, libra	0	6
Almáciga, libra	0	6
Almizcle, libra	20	0
Aloes sucotrino ó he—patico, libra	0	18
Alquitira, (vease goma)		
Alumbre comun, libra.	0	1½
Amarillo de cromo, —(véase cromato de —plomo).		
Ambar comum, amari—llo, blanco, cetrino, —libra	0	17
Ambar gris, libra	7	20
Amoniaco líquido, li—bra	0	18
Amomo, (véase carda—momo)		
Anime copal ú orien—tal, libra	0	12
Angélica, libra	0	12
Antimonio en agujas, —libra	0	9
Arsénico blanco, libra.	0	10
Id. amarillo, (véase jal—dre.)		
Atincar, (véase borax.)		
Azafétida, (véase go—ma).		
Azarcon, (véase nimio)		
Azúcar de Saturno, li—bra	0	6
Azul de Prusia ó pru—siato de hierro, libra.	0	18

B

Bálsamo de copaiba, —libra	0	12
Bálsamo negro del Pe—rú, libra	0	12
Bálsamo de Tolú ó blan—co, libra	0	24
Bálsamo opodeldoc, li—bra	0	10
Bálsamo de Pelletier, —libra	0	24
Bálsamo de Pelquier, —libra	0	28
Barniz recinoso para —pinturas, libra	0	10
Barniz negro de copal, —libra	0	10
Barniz de goma laca —espirituosa, libra	0	8
Bayas de arrayan, ene—bro ó laurel, libra.	0	3
Bedelio, goma recina,		

Derecho.—	Ps.	Cent.
—libra	0	15
Benjuí en suerte ó al—		
—mendrado, libra	0	18
Bermellon, polvo rojo,		
—libra	0	30
Bicarbonato de sosa,		
—libra	0	18
Bicarbonato de potasa,		
—libra	0	7½
Bismuto, libra	0	84
Bromo, libra	2	28
Borax, sub-borato de		
—sosa, libra	0	12

C

Cabalonga, libra	0	12
Cajas de carton ó de		
—madera, para píldo-		
—ras, gruesa	0	18
Calamina, libra	0	4½
Cálamo aromático, li-		
—bra	0	9
Calomelano preparado		
—al vapor ó sublima-		
—do, libra	0	60
Cantáridas, libra	1	0
Caparrosa, libra	0	1
Cardamomo, mayor y		
—menor, libra	0	7
Cardenillo, libra	0	9
Carmin en tachuela, li-		
—bra	0	50
Carmin de Florencia,		
—superfino, libra	3	84
Castoreos, libra	1	44
Cato, catecú ó tierra		
—japónica, libra	0	11
Centeno, cornezuelo ó		
—cereal, libra	0	15
Cianuro de mercurio,		
—libra	1	92
Cianuro de potasa, li-		

Derecho.—	Ps.	Cent.
—bra	1	44
Cianuro de zinc, libra.	1	44
Citrato de hierro, libra.	1	44
Cloruro de cal, libra..	0	6
Id. de óxido de sodio,		
—botella	0	6
Codeina, libra	20	0
Cola de pescado, libra.	0	30
Coloquíntida, libra	0	10
Coralina ó musgo de		
—Córcega, (véase mus-		
—go de Córcega.)		
Cremor tártaro, libra.	0	6
Creosoto ó creosote, li-		
—bra	0	72
Cromato de hierro ó de		
—plomo, ó de cual-		
—quier otro, libra	0	10
Cubebas, libra	0	12

D

Díctamo de Creta, li-		
—bra	0	5

E

Elíxir tónico purgante,		
—libra	0	72
Emetina, libra	2	88
Escamonea, goma reci-		
—na, libra	1	00
Esperma de ballena,		
—en rama ó en velas,		
—libra	0	7
Esparadrapo ó tela bar-		
—nizada de algun em-		
—plasto, libra	0	15
Espíritu de nitro dul-		
—ce, libra	0	12
Espíritu de minderero,		
—libra	0	11
Esponja, libra	0	60

Derecho.—	*Ps.*	*Cent.*
Estoraque, libra.....	0	6
Ether acético, libra....	0	18
Id. nítrico, libra.....	0	18
Id. sulfúrico, libra.....	0	30
Extracto de ajenjos, li—bra.....	0	30
Extracto de beleño, li—bra.....	0	27
Extracto de belladona, —libra.....	0	24
Extracto de cicuta, li—bra.....	0	24
Extracto de coloquín—tida, libra.....	0	25
Extracto de dijitalis, li—bra.....	0	30
Extracto de dulcamara, —libra.....	0	30
Extracto de guayaco, —libra.....	0	30
Extracto de jalapa, ó —recina de jalapa, li—bra.....	0	72
Extracto de opio acuo—so, libra.....	2	00
Extracto de lechuga tri—dacio, libra.....	0	50
Extracto de orozus ó —regaliza, libra.....	0	18
Extracto de quina, libra	0	24
Id. de ratania, libra....	0	36
Id. de valeriana, libra.	0	32
Id. otros extractos, li—bra.....	0	30
Extricnina, libra.....	16	00
Euforbio, (véase goma)		

F

Derecho.—	*Ps.*	*Cent.*
Flores de benjuí, (véa—se ácido benzoico).		
Flores de manzanilla, —libra.....	0	3
Flores de sauco, libra.	0	1½
Id. de tilo europeo, li—bra.....	0	2½
Flores de violeta, libra.	0	15
Id. de zinc, libra.....	0	24
Id. de lúpulo, libra.....	0	6
Fósforo, libra.....	1	0

G

Galanga, (véase raiz).		
Goma almáciga, libra.	0	18
Id. ánime, (véase áni—me copal).		
Goma amoniaco, libra.	0	12
Id. arábiga, libra.....	0	6
Id. azafétida, libra.....	0	7
Id. bedelio, libra.....	0	18
Id. euforbia, libra.....	0	6
Id. gálvano, libra.....	0	12
Id. gutagamba, libra...	0	30
Id. de enebro, libra....	0	12
Id. laca, libra.....	0	10
Id. de mirra, libra.....	0	18
Id. incienso ú olívano, —(véase estoraque).		
Id. tragacanto, libra...	0	10

H

Hidriodato de potasa, —(véase ioduro de po—tasa).		
Hígado de azufre, libra.	0	15
Id. de antimonio, libra.	0	18
Hojas de sén, libra....	0	5
Id. de dedalera encar—nada, libra.....	0	3½
Hojas de belladona, li—bra	0	2½
Hojas de salvia de Es—paña, libra.....	0	1½

I

Derecho.—	Ps.	Cent.
Incienso de Arabia, —vulgo de Castilla, —(véase estoraque).		
Iodo, libra.....	1	20
Ioduro de azufre, libra.	1	00
Id. de hierro, libra.....	1	44
Id. de mercurio, proto —y deuto, libra.....	1	44
Ioduro de plomo, libra.	1	00
Id. de potasio, libra....	1	44
Id. de zinc, libra.....	1	20
Id. de plata, libra.....	2	40
Id. de platina, libra....	50	00
Id. de oro, libra.....	50	00
Ipecacuana ó bejuqui- —llo, libra.....	0	44

J.

Javon arsenical, libra.	0	7
Jalapa, libra.....	0	18
Javon medicinal, libra.	0	4
Jaldre ó arsénico ama- —rillo, libra.....	0	15
Jenciana, (véase raiz).		

L

Láudano líquido, li- —bra.....	0	15
Laurel cerezo, agua del, —libra.....	0	3½
Leche de tierra, (véa- —se sub-carbonato de —magnecia).		
Licor anodino, libra..	0	7
Licopodio, libra.....	0	9
Liquen isländico, libra.	0	6
Lirio de Florencia, —(véase raiz).		
Litarjirio, libra.....	0	3

M

Derecho.—	Ps.	Cent.
Macias, libra.....	0	36
Madreperla ó concha —nácar, libra.....	0	12
Magnecia, libra.....	0	7
Maná, libra.....	0	12
Manganeza, libra.....	0	12
Manteca de antimonio, —libra.....	0	48
Manteca de cacao, libra	0	12
Mechaocan, libra.....	0	3½
Mercurio, (véase azo- —gue).		
Mercurio dulce, (véase —calomelano).		
Morfina, (véase acetato)		
Muzgo de Córcega ó —coralina, libra.....	0	12

N

Nafta, betun judaico, —[a] chapupo ó pe- —troleo, libra.....	0	3
Nitrato de potasa, (véa- —se sal de nitro).		
Nitro dulce, libra.....	0	10
Nuez moscada, libra..	0	50
Id. vómica, (véase ca- —balonga).		

O

Ocre, libra.....	0	2
Opio, libra.....	1	0
Orchilla, libra.....	0	12
Oropimente, libra.....	0	12
Oxido de bismuto, li- —bra.....	0	72
Oxido de zinc, libra..	0	24
Id. de hierro, libra.....	0	18

P

Derecho.—	Ps.	Cent.
Palo campeche, libra..	0	3½
Panacea de Swan, bo—tella.....	0	24
Piedra alumbre, libra.	0	1½
Id. infernal, libra.....	3	84
Id. lipis, libra.....	0	10
Píldoras de Frank, li—bra.....	0	50
Píldoras de Morizon, —libra.....	0	50
Píldoras de cualquiera —sustancia que sean, —libra.....	0	50
Polvos azules, libra....	0	18
Id. de caoba, libra.....	0	5
Id. de juanes, libra.....	0	36
Potasa, libra.....	0	12
Precipitado blanco, —(véase mercurio dul—ce).		
Precipitado rojo ó ru—bio, (véase polvos de —juanes).		

Q

Quermes ó kermes mi—neral, libra..	0	60
Quina, libra.....	0	10

R

Raiz de angélica, libra	0	6
Id. de aristoloquia, re—donda ó larga, libra.	0	4½
Raiz de colchico, libra.	0	6
Id. de colombo, libra...	0	18
Id. de escila, libra.....	0	12
Id. de gálanga, libra..	0	6
Id. de jalapa, libra.....	0	18
Id. de jenciana amari—lla, libra.....	0	18
Raiz de lirio de Flo—rencia, libra.....	0	6
Raiz de orozús, libra.	0	6
Id. de pelitre, libra....	0	12
Id. de peonia, libra....	0	7
Id. de ratania, libra...	0	7
Id. de ruibarbo, libra..	0	30
Id. de serpentaria, libra	0	18
Id. de tormentila, libra	0	12
Id. de turbit, libra.....	0	9
Id. de valeriana, libra.	0	12
Rob antisifilítico, bo—tella.....	0	60
Rosa, libra.....	0	9

S

Sagú, libra.....	0	2½
Sal de ajenjos ó de tár—taro, (véase sub-car—bonato de potasa).		
Sal de amoniaco, libra.	0	10
Id. de glauvero, libra..	0	3½
Id. de Inglaterra ó de —Epson, libra.....	0	3½
Sal de Marte, libra.....	0	3½
Id. de nitro, libra.....	0	6
Id. de Saturno, libra...	0	5
Id. volátil de Inglater—ra, libra.....	0	15
Salatron, libra.....	0	12
Salep de Persia, libra.	0	5
Salicina, libra..... .	3	84
Sándalo rojo, libra....	0	10
Sanguijuelas oficinales, —millar.....	6	00
Sangre de drago, libra.	0	3½
Santónico semencontra, —libra.....	0	12
Sassafráz, libra.....	0	2½
Simaruba ó guayuba, —libra.....	0	6
Soliman, libra.....	0	50
Sub-carbonato de mag-		

	Derecho.—Ps.	Cent.
—necia, libra	0	7
Sub-nitrato de bismuto, —libra	0	44
Succino, (véase ambar —amarillo).		
Sulfato de cobre, (véa—se piedra lipis).		
Sulfato de morfina, li—bra	24	00
Sulfato de potasa, tár—taro vitriolado, libra.	0	7
Sulfato de quina, libra.	10	00
Sulfato de zinc, vitriolo —blanco, libra	0	9
Sulfato de hierro, libra.	0	9

T

Tanino ó ácido tánico, —libra	1	00
Tártaro emético, libra.	0	36
Tartrato de potasa y —sosa, libra	0	5
Tierra foliada de tárta—ro, libra	0	36
Tierra japónica, cato ó —catecú, libra	0	11
Tierra blanca, sellada —ó creta, libra	0	6
Tintura anodina, (véa—se láudano líquido).		
Tintura purgante ó vo—mi-purgante de Le—Roy, botella	0	57½
Tintura tónica etérea, —botella	0	87
Tintura esencia coro—nada, botella	0	72
Turbit mineral, libra..	0	57½
Tutia, libra	0	3½

V

	Derecho.—Ps.	Cent.
Verdigris, (véase car—denillo).		
Vinagre radical, libra.	0	18
Violeta, (véase flor de)		
Vitriolo blanco, (véa—se sulfato de zinc).		

Z

Zarzaparrilla, incluso —el peso de los em—bases, libra	0	6

ARTICULOS ADICIONALES.

Los efectos que ofrezcan duda en su tamaño y hechura, ó por algun nombre nuevo que traigan en las facturas, serán aforados por el valor del artículo ó artículos de esta tarifa á que mas se asemejen.

Los efectos no comprendidos en esta tarifa, y los que no estén en el caso del artículo anterior, pagarán por derechos veinticuatro por ciento sobre principales de factura original, con el veinte por ciento de aumento.

Y mediante á los abusos que se han introducido, respecto á la observancia de los artículos citados, el contador y el vista, usarán de todas las precauciones posibles para impedir se presenten facturas que, aunque originales, no sean verdaderas, debiéndose cumplir las disposiciones penales del arancel.

La exencion de derechos que establece el mismo arancel, debe entenderse que solo será estensiva á los objetos contenidos

en el artículo tercero de esta tarifa, ó á cualesquiera otros que no estando comprendidos en ella, sean de los exceptuados en dicho arancel.

El pago de derechos se hará, la mitad por lo menos, en moneda de plata, pudiéndose admitir el resto en oro, arreglandose el valor de las monedas á la tabla siguiente, conforme está determinado.

MONEDAS DE ORO.

Onzas de Costa-Rica, —no teniendo el peso —de ley	$. 15	
Una águila doble de —los Estados-Unidos..	20	
Una águila sencilla de —los Estados-Unidos..	10	
Media águila	5	
Un cuarto de águila..	2	4
Una libra esterlina de —Inglaterra	4	6
Moneda de veinte fran—cos	3	6

MONEDAS DE PLATA.

Un dollar de los Esta—dos-Unidos	$. 1	
Pieza de cincuenta cén—timos	0	4
Pieza de veinticinco —céntimos	0	2
Pieza de diez céntimos, —diez valen	1	0
Pieza de cinco cénti—mos, veinte valen..	1	0
Pesetas españolas, cin—co valen	1	0
Las mismas, una sola.	0	1½

Las otras monedas de las demas repúblicas de América y de España, se recibirán como las del pais, teniendo su peso y ley correspondientes.

La presente tarifa regirá en todas las aduanas, para las introducciones que se hagan, desde 1º de setiembre de 1855.

N. 829. **LEY 42.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 17 DE JULIO DE 1855, HACIENDO PREVENCIONES A LOS ADMINISTRADORES PARA QUE EXIJAN EL ENTERO DE LOS DERECHOS QUE EXPRESA.

1º—Que el administrador general y los de los departamentos, bajo su mas estrecha responsabilidad, exijan el entero de los derechos é impuestos establecidos y adeudos por remates, en los plazos señalados por las disposiciones vigentes, y términos de dichos remates.

2º—Que en el caso de no cumplirse por los deudores con el entero que corresponda, en el dia que venza el plazo, sin perjuicio de exijírseles ejecutivamente el pago, se les cobrará ademas el interés legal de medio por ciento mensual.

N. 830. **LEY 43.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 19 DE JULIO DE 1855, SOBRE LA APLICACION DEL DECRETO DE LA GA-

MARA DE REPRESENTANTES DE 27 DE FEBRERO ULTIMO.

Con vista de la consulta hecha por el administrador de Izabal en 7 del que rige, y que transcribe al ministerio de hacienda el administrador general de rentas en nota fecha 14, sobre la duda que le ha ocurrido respecto á que si los vinos y otros licores, puestos en depósito en los almacenes de aquella aduana, antes del 29 de junio último, estarán en el caso de ser comprendidos en el pago de los impuestos decretados por la cámara en 17 de febrero; y considerando que el depósito no supone introduccion, sino que esta se verifica hasta el momento en que se dá destino á los efectos depositados, el gobierno, en consejo de ministros, tiene á bien declarar: que la introduccion debe entenderse desde la fecha en que se destinen al consumo de la república; y por consiguiente, á esto debe arreglarse la administracion para el cobro de los impuestos nuevamente establecidos por los decretos de que se ha hecho mérito.

N. 831. **LEY 44.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1858, SOBRE ALCABALA DE IMPOSICION Y REDENCION DE CENSOS.

1.º—Que no solo en la imposicion y redencion de los censos se causa el derecho de alcabala, sino tambien en las ventas y traspasos de fincas gravadas con alguno de ellos.

2.º—Que en este último caso, el importe de dicha alcabala debe liquidarse sobre el precio total en que se haya ajustado la venta, sin deduccion del capital del censo, por no considerarse incluido en él.

3.º—Que tampoco deberá deducirse el valor de los semovientes, aperos y útiles que se ajusten como accesorios de la finca.

4.º—Que este acuerdo, en que el gobierno se propone fijar y establecer el verdadero sentido de las disposiciones que rigen, se publique en la forma que corresponde; y que el secretario de estado y del despacho de hacienda lo ponga en conocimiento de la cámara.

N. 832. **LEY 45.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1861, ACLARANDO EL DECRETO DE 21 DE SETIEMBRE DE 1858, SOBRE INTRODUCCION DE CIGARROS, PUROS Y CIGARRILLOS ELABORADOS EN EL PAIS.

1.º—Se declara que es permitido y libre de toda clase de impuestos el tráfico de puros, cigarros y cigarrillos fabricados en el pais.

2.º—Para que los frabricantes puedan gozar de esta franquicia es necesario que conduzcan los puros y los cigarros con

pase franco del administrador de rentas del departamento en donde se hayan elaborado.

3º—Los administradores para expedir los pases, exijirán que se acredite que los puros y cigarros han sido fabricados en el pais, con tabaco comprado en las tercenas.

4º—En el caso de que el portador ó conductor de los puros y cigarros no presente el *pase franco*, ó de que reconocidos dichos puros y cigarros, se descubra que no reunen las cualidades que establece el artículo anterior, se exijirá el pago del impuesto de cuatro reales por cada libra, señalado á los puros y cigarros extrangeros en el artículo 8º, del decreto de 21 de setiembre de 1859.

N. 833. **LEY 46.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 14 DE MAYO DE 1864, ESTABLECIENDO UN DERECHO ADICIONAL AL IMPORTE DE LA ALCABALA MARÍTIMA.

1º—Para llenar en parte el déficit que pueda resultar en el presente año, se establece un derecho adicional de una cuarta parte sobre el importe de la alcabala marítima por el término de dos años, ó por menos, si antes quedan concluidos los trabajos iniciados por el gobierno para la reforma de la tarifa y arancel vigentes. Este derecho adicional será pagado en dinero efectivo y á los mismos plazos que están fijados para la alcabala marítima.

2º—Para el cobro del referido derecho adicional se concede el plazo de un mes, á las mercaderías que se importen por los puertos del Norte, procedentes del establecimiento de Belice, ó de los puertos de Honduras; el de tres meses á las que se importen por los mismos puertos del Norte y sean de cualquiera otra procedencia, é igual plazo de tres meses á las que se introduzcan por los puertos del Sur, no siendo las que vengan en buque de vela, doblando el cabo de Hornos, á las cuales se conceden seis meses. Estos plazos comenzarán á correr desde la publicacion de esta ley.

N. 834. **LEY 47.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 17 DE ENERO DE 1865, PROROGANDO EL DERECHO ADICIONAL A LA ALCABALA MARITIMA.

Se proroga á tres años mas el derecho adicional de una cuarta parte sobre el importe de la alcabala marítima; cuyo derecho fué establecido por dos años en la ley emitida en 13 de enero del año próximo pasado.

N. 835. **LEY 48.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 5 DE JULIO DE 1865, SOBRE AFORO DE LOS MOLDES PARA LA FABRICACION DE AZUCAR.

Que por los moldes de hierro ó de cualquiera otro metal que

para elaborar azúcar se hayan introducido hasta esta fecha á la república, no se cobre derecho alguno, y que el quintal de los que se importen despues de tres meses de esta fecha, se afore á razon de dos pesos, y que esta disposicion se tenga como adicion á la tarifa, y se publique en la *Gaceta*.

N. 836. **LEY 49.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 4 DE AGOSTO DE 1865, ACLARANDO VARIOS ARTICULOS DE LAS LEYES QUE EXPRESA, SOBRE EL COBRO DE ALCABALA.

1º—Que conforme á lo prevenido en el artículo 1º del decreto de 28 de agosto de 1832, se continúe cobrando la alcabala interior de los frutos y efectos que la causan y que se introducen para el consumo, y que no estuvieren exentos de su pago por el mismo decreto ú otras disposiciones posteriores.

2º—Que para el cobro de dicha alcabala se tengan presentes las prevenciones contenidas en la nota primera de la tarifa decretada en 20 de marzo de 1852.

3º—Que cuando por cualquier motivo se trasporten del punto donde causaron la alcabala los frutos y efectos que deben pagarla, no se exija nueva alcabala, mediante á que este impuesto debe cobrarse una sola vez por los frutos y efectos de consumo interior.

4º—Queda en estos términos resuelta la consulta del administrador general de rentas, quien deberá cuidar del cumplimiento de este decreto, comunicandolo oportunamente á quienes corresponda. (40)

---

(40) *ADVERTENCIA.*—Por olvido involuntario de los cajistas de la imprenta, se omitió poner á la ley 7.ª de este título, número 794, la anotacion hecha en el original de ella; por cuyo motivo se coloca aquí por via de enmienda, de la manera siguiente:

"Dicha ley ha sido derogada por otra de la asamblea constituyente, emitida en 28 de octubre de 1843, la cual fué sancionada por el gobierno en 11 de noviembre del mismo año, y promulgada el propio dia, dice literalmente lo que sigue:

"El presidente del estado de Guatemala se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente del estado de Guatemala, por cuanto la asamblea constituyente del mismo estado ha tenido á bien emitir el siguiente

"DECRETO, NUM. 178.

"La asamblea constituyente del estado de Guatemala.

"Habiendo tomado en consideracion las razones representadas sobre la inconveniencia del decreto de 14 de enero de 1832, en virtud del cual, no podia sostenerse sin escritura pública la propiedad, ni la posesion de los bienes raices adquiridos por algunos de los contratos en que se adeuda alcabala. Y teniendo presente, que asi esta disposicion, como la contenida en la parte del artículo 3.º, del decreto del gobierno de 28 de agosto de 1832, no son conformes á los principios de justicia y de moral que deben observarse en los contratos. Oido el informe de la corte suprema y de la comision que entendió en el negocio, ha decretado:

"1º—Se deroga el decreto del gobierno del estado, dado en virtud de facultades extraordinarias, en 14 de enero de

1832, é igualmente la parte del artículo 3.º, del decreto de 28 de agosto del mismo año, que exijia que los contratos de venta y trueques de bienes raices debian pasar ante el escribano para su validacion.

"2.º—Los corregidores, jueces de primera instancia, empleados de hacienda, municipalidades, alcaldes y síndicos de los pueblos, deben vijilar, para que sea satisfecha la alcabala en todos los contratos que la causen, con cuyo objeto avisarán á la autoridad ó funcionario á quien corresponda, para que se cobre con arreglo al artículo 63, del decreto citado de 28 de agosto de 1832.

"3.º—Quedan en su vigor y fuerza las disposiciones que rejian sobre la validacion de los contratos, antes de la emision de dichos decretos.

"Pase al gobierno para su publicacion y cumplimiento.

"Dado en el salon de sesiones.—Guatemala, á veintiocho de octubre de mil ochocientos cuarenta y tres.—*J. Mariano Rodriguez*, diputado presidente.—*Andres Andreu*, secretario.—*Manuel Ubico*, secretario.

"Casa del supremo gobierno.—Guatemala, noviembre 11 de 1843.—Por tanto, ejecútese.—*Mariano Rivera Paz.*

"Al señor secretario de relaciones, presbítero doctor Juan J. Aycinena.

"Y por disposicion del señor presidente del estado, se imprime, publica y circula.

"Guatemala, noviembre 11 de 1843. —*Aycinena.*"

En la ley 10.ª, número 787, página 300, se omitió en la lista de los efectos que deben pagar alcabala por los aforos que expresa, la línea que dice:

"Harina, la maquila.....25 rls."

(*Notas del com. para la recopilacion.*)

TITULO III.

DE LA ORGANIZACION REGLAMENTARIA DE LOS RAMOS DE HACIENDA PUBLICA: SUSTANCIACION DE CAUSAS DE CONTRABANDO: IMPOSICION DE MULTAS Y DECLARACION DE COMISOS.

CONTIENE TREINTA Y SIETE LEYES.

N. 837. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1824, ESTABLECIENDO Y ORGANIZANDO UNA TESORERIA GENERAL EN EL ESTADO.

Artículo 1.—Habrá una tesorería general del estado, dotada por ahora de un tesorero, un interventor, un oficial mayor y un escribiente.

2.—En ella se llevarán tres libros: manual, principal y auxiliar de tesorería; autorizados los dos primeros con arreglo á las leyes.

3.—En el manual se sentarán las partidas por el órden de fechas en que se causen.

4.—Al principal se deben pasar todas por separaciones, poniéndose separadas no solo las que corresponden á cada uno de los diversos ramos, sino tambien las de data que sean necesarias.

5.—En el auxiliar se escribirán las entradas y salidas en forma de diario.

6.—Corresponde al tesorero, como gefe de la tesorería, lo directivo en el manejo y economía interior: extender los informes y consultas: llevar la correspondencia con las administraciones y tesorerías: activar el cobro de deudas: ejercer las funciones de comisario de guerra de la tropa del estado, y todo lo demas que las leyes y ordenanzas le designan.

7.—Será á cargo del interventor, llevar el libro auxiliar de tesorería, las buenas cuentas interin las escaseces de caudales

obliguen á hacerlas: formar las liquidaciones, y presenciar las entradas y salidas de dinero.

8.—El tesorero y el interventor, serán claveros: su responsabilidad, respectiva á sus atribuciones; y en caso de faltas ó desfalco de caudales, responderán por iguales partes, con arreglo á las disposiciones de la materia.

9.—Es á cargo del oficial mayor, llevar los libros manual y principal: trasladar á este las partidas con toda la atencion y exactitud debida, y ocupar el tiempo que tenga sobrante en todo lo que el tesorero juzgue conveniente emplearle, propio del servicio de la tesorería.

10.—El oficial mayor sostituirá á cualquiera de los dos claveros en caso de enfermedad ú otro impedimento.

11.—El escribiente trasladará al limpio todo lo que se le ordene; contará dinero si fuere llamado á esta operacion: presenciará el quinto ó remache de las platas, llevando la debida cuenta con los plateros. No podrá negarse á lo que el gefe le encargue concerniente al servicio de la tesorería.

12.—La cuenta de quinto y remaches con los plateros, se liquidará cada seis meses.

13.—Las partidas, tanto de cargo como de data, han de firmarse por el tesorero, el interventor y el interesado, bajo la pena de nulidad que previenen las leyes.

14.—Entrarán en tesorería, los productos de todas las rentas del estado, observándose el órden de cuenta y razon establecido por las leyes é instrucciones vigentes, en todo lo que este reglamento no altere.

15.—La tesorería regulará y cobrará las medias annatas eclesiásticas, y administrará los ramos que hasta aquí ha administrado.

16.—El sueldo del oficial mayor será de setecientos pesos annuales, y cuatrocientos el del escribiente.

17.—En los gastos de la tesorería, deberá incluirse lo que corresponda de salario á un mozo que cuide del aseo de la oficina y demas que ocurra.

N. 838. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1829, REGLAMENTANDO LA PUBLICACION DE LOS ESTADOS DE LA TESORERÍA.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que siendo el principal objeto de la publicacion de los estados mensuales y annuales de la tesorería la instruccion á los pueblos, á sus representantes y demas funcionarios del estado acerca de la buena administracion, ingresos é inversion del tesoro público, y que para esto es necesario que los documentos se presenten de una manera clara y satisfactoria; deseando que

la ley determine el arreglo con que deben ser publicados, ha tenido á bien decretar y decreta:

Artículo 1 º —Al fin de año y principio de cada mes se publicará un estado demostrativo del corte mensual ó annual de la tesorería, debiéndose verificar con todas las formalidades que previene la ley.

Art. 2 º —Los estados de que habla el artículo anterior se imprimirán en papel separado, pasandose inmediatamente los ejemplares acostumbrados á la asamblea legislativa en el término de sus sesiones, y en su receso á la comision permanente para su correspondiente exámen. En todos los meses al consejo, á la secretaría general del despacho, á la intendencia y contaduría mayor en esta capital, y en los departamentos á los gefes políticos como subdelegados de hacienda.

Art. 3 º —En todos los estados que se publiquen conforme á lo dispuesto, se pondrá por primera partida de cargo la existencia que hubiere desde la fecha del último publicado.

Art. 4 º —Los egresos durante las sesiones del cuerpo legislativo principiarán por la partida correspondiente al presupuesto de dietas y viáticos de los diputados. Continuará sueldos y gastos de su secretaría.—Sueldos del consejo representativo.—Sueldos y gastos de su secretaría.—Sueldos al gefe del estado.—Sueldos y gastos de la secretaría del despacho general.—Sueldos de la corte superior de justicia.—Sueldos y gastos d su secretaría y demas dependientes.—Sueldos de los jueces de primera instancia.—Sueldos del intendente.—Sueldos y gastos de su secretaría.—Sueldos y gastos de los empleados y oficinas de hacienda en esta capital, con inclusion del resguardo, separados los de cada una.—Sueldos del gefe departamental.—Sueldos y gastos de su secretaría.—Sueldos al comandante general.—Sueldos y gastos de su secretaría.—Erogaciones de la fuerza activa de.....tantos hombres en la guarnicion de esta ciudad.—Para gastos extraordinarios de la misma y en tales y especiales objetos,—Para la fuerza auxiliar en campaña.—Gastos extraordinarios de guerra.—Los objetos de estos gastos.

Art. 5 º —La partida que aparece en los estados presentados por la tesorería, bajo la denominacion de hacienda, en comun, espresará en la seccion de ingresos, los ramos de que procede, y en la de egresos los fines ú objetos á que se haya destinado.

Art. 6 º —Los administradores principales de los departamentos, formarán igualmente estados mensuales y annuales con arreglo respectivamente á lo que queda prevenido en los precedentes artículos, y por conducto del subdelegado de hacienda del departamento los remitirán á la intendencia general, para que presentandolos al gobierno, dis-

ponga su impresion y publicacion, incluyendo en ellos los correspondientes al departamento de esta capital.

N. 839. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 1º DE AGOSTO DE 1832, EXPEDIDO POR EL GEFE DE EL, DR. D. MARIANO GALVEZ, EN USO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, SOBRE ADMINISTRACION DE HACIENDA.

El gefe del estado de Guatemala, considerando: que la asamblea legislativa en su decreto de 17 de diciembre último dió las bases sobre que debe estribar un nuevo arreglo de la administracion superior de la hacienda, disponiendo que el gobierno desarrollase el nuevo plan. Que la mejora del sistema administrativo vale al tesoro mayores ingresos, y á los pueblos el que sus sacrificios no queden perdidos en el desórden, y ellos obligados á otros mayores por no bastar los impuestos establecidos; y por último, que el gobierno en el ramo de hacienda puede obrar con las facultades que le concede el decreto de 13 de junio de este año ha acordado el siguiente

DECRETO PARA LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA DEL ESTADO.

Disposiciones preliminares.

1º —La administracion de la hacienda del estado se divide en superior y departamental.

2º —La administracion superior consta de la superintendencia, de la direccion y administracion general, de la contaduría mayor de cuentas y del consejo de hacienda.

3º —La departamental la forman los gefes políticos como intendentes y sub-delegados, los administradores, los comisarios, los receptores, los tercenistas y los individuos del resguardo.

TITULO I.

DE LA ADMINISTRACION SUPERIOR.

CAPÍTULO I.

De la superintendencia general.

Artículo 1º —Toca la superintendencia general de hacienda al supremo gobierno. El debe darle el impulso que necesite, y los reglamentos que exija su mejor administracion, y velar sobre *el cobro, distribucion y seguridad* de todas las rentas.

Art. 2º —El gobierno debe resolver toda duda que ofrezca la ejecucion de las leyes.

Art. 3º —Toca al mismo gobierno decretar los gastos extraordinarios, y aprobar los presupuestos y los contratos relativos á aquellos que se hubieren decretado; y esta facultad mira mas especialmente á los gastos de guerra, como compras de armamento, pertrechos, vestuarios, víveres, &c.

Art. 4º —El gobierno para

hacer frente á los gastos decretados por la asamblea puede admitir suplementos y anticipaciones voluntarias y cubrirlos con el producto de las rentas.

CAPITULO II.

De la direccion y administracion general.

SECCION PRIMERA.

Departamentos de la direccion.

Art. 5 º —En la direccion general habrán tres departamentos; que serán, de administracion, de contaduría de rentas, y de tesorería.

Art. 6 º —Cada uno de estos departamentos tendrá oficina separada y contigua. El administrador será gefe de todas ellas, y en consecuencia arreglará sus trabajos: el contador será el inmediato gefe de la contaduría, y el tesorero de la tesorería.

Art. 7 º —Los empleados destinados inmediatamente al servicio de la direccion serán: Un secretario con funciones de vista, dotado con setecientos pesos anuales: un escribiente guarda-almacenes con cuatrocientos, y otro escribiente con doscientos. Para el servicio de la contaduría habrá un oficial con el sueldo de quinientos pesos: un escribiente con trescientos y otro con doscientos. Uno de estos auxiliará los trabajos de la tesorería en caso necesario. Tambien habrá un portero que servirá á los tres departamentos con la dotacion de ciento cuarenta y cuatro pesos.

Art. 8 º —Al departamento de la direccion pertenecerá el fiscal de hacienda, que será el auditor de guerra y catedrático de práctica forense. Su sueldo será de seiscientos pesos, su nombramiento como el de los otros catedráticos, y sus funciones las de pedir como parte en cuanto interese á la hacienda.

SECCION SEGUNDA.

Del administrador director.

Art. 9 º —El administrador director será nombrado por el gobierno á propuesta en terna del consejo representativo.

Art. 10.—El administrador director es el gefe de todos los empleados en rentas.

Art. 11.—Disfrutará el sueldo annual de mil quinientos pesos.

Art. 12.—Para obtener este empleo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, conocimientos en hacienda, haber acreditado moralidad y patriotismo, y gozar de buen concepto público.

Art. 13.—Este funcionario celará la conducta de todos los empleados en rentas.

Art. 14.—Tiene en todos los ramos que administra, lo económico y directivo; y en cada uno de ellos ejercerá las funciones que le acordaren los reglamentos particulares, dados para cada distribucion ó renta.

Art 15.—Deberá cumplir y hacer que se cumplan las órdenes y decretos que le comunicare el gobierno, á quien representará en su caso los inconvenientes que ofrezcan. Y hará tambien las protestas que menciona el artículo 234 de la constitucion del estado, cuando la órden sea de pago contrario á la ley. Pero si se le reprodujere la misma órden por el gobierno, será cumplida, y el administrador en los casos de entidad remitirá en copia á la secretaría de la asamblea, la primera y segunda órden del gobierno, junto con su protesta, para que la misma asamblea mande á la contaduría, si hubiere motivo, que deduzca la resulta contra el que en ejercicio del poder ejecutivo hubiere acordado un pago contra ley ó indebido. Pero si en él hubiere crímen de traicion ó venalidad, el negocio se tomará en consideracion para declarar la formacion de causa.

Art. 16.—Cuidará el administrador de la cabal recaudacion, administracion é inversion de los fondos y caudales de su cargo, y de que se lleve la debida cuenta y razon de ellos.

Art. 17.—Obligará á los empleados de hacienda al buen desempeño; y respecto á los culpables, díscolos é incorregibles, propondrá al gobierno su destitucion ó suspension, segun los casos. Esta la podrá el gobierno acordar por tres meses en el caso del artículo 149 de la constitucion; y económicamente y por via de correccion, hasta por treinta dias. Para la destitucion por ineptitud, procederá con arreglo al mismo artículo.

Art. 18.—Consultará al gobierno las reformas que crea convenientes en los diversos ramos de la hacienda, esponiendo con toda claridad los fundamentos en que se apoye su idea de reforma. Le consultará tambien el reglamento de las oficinas de la direccion, y las reformas que en él deban hacerse.

Art. 19.—Nombrará los empleados que sirvan sin sueldo fijo, y propondrá ternas para la provision de los otros por el poder ejecutivo, acompañandolas con informes de los que deben ser gefes inmediatos del nombrado.

Art. 20.—En todos los títulos ó despachos que se libren á empleados eclesiásticos, civiles ó militares, pondrá el *cúmplase;* entendiéndose en los militares, despues que lo haya hecho la comandancia general.

Art. 21.—Pasará á la contaduría mayor de cuentas los testimonios de las escrituras de fianzas de los empleados que deban prestarlas; y lo mismo practicará con las escrituras de cualesquiera contratos ó negocios en que se interese la hacienda pública, ya sea porque se obligue ella misma, ó porque otros se obliguen á favor de ella.

Art. 22.—Consiguiente á lo dispuesto en el precedente artí-

culo exijirá bajo su mas estrecha responsabilidad y calificará á su satisfaccion, las fianzas de los que deban darlas con arreglo á las leyes, por razon de sus empleos.

Art. 23.—Cuando la conveniencia de la hacienda demande la renovacion de estas fianzas, el administrador podrá disponerla por sí, ó á requerimiento de la contaduría de cuentas.

Art. 24.—Tendrá el mayor cuidado en que los empleados de hacienda asistan puntualmente á las oficinas de rentas y trabajen en ellas desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, sin mas escepcion que los dias feriados: amonestará á los gefes de las mismas oficinas, cuando advirtiere faltas, y en los casos de reincidencia podrá multar á los que las hayan cometido, haciendolo en cantidad que no exceda de veinticinco pesos, y el valor de estas multas se aplicará á la hacienda pública.

Art. 25.—El administrador no podrá conceder licencia á los empleados para ausentarse ó dejar de concurrir diariamente á las oficinas, á no ser que medien causas justas y que el permiso no esceda de tres dias.

Art. 26.—Cuando ocurran objetos en que sea preciso hacer gastos extraordinarios de rentas, el administrador instruirá expediente para que puedan decretarse, é informará acerca de ellos; observando lo mismo con los que instruyan y le remitan los administradores subalternos, y acompañando los respectivos presupuestos.

Art. 27.—De cualquiera pago de gasto estraordinario decretado, hará el administrador que se tome razon en la contaduría mayor antes de que se verifique.

Art. 28.—Cuidará de que las cuentas se presenten con la debida puntualidad por todos los obligados á darlas.

Art. 29.—Cuidará tambien de que en el dia primero de cada mes se forme corte de caja en la tesorería general y en todas las demas se ejecuten por los administradores, con autorizacion de los gefes políticos intendentes, ó subdelegados, y en su defecto por la de los alcaldes de los pueblos.

Art. 30.—Esta operacion se reducirá á presentar la tesorería ó la administracion un estado del ingreso, del egreso y de la existencia en las cajas, referentes al mes anterior, con la misma distincion de ramos con que deberán llevar las cuentas, y asegurarse el que autoriza el tanteo de la certeza y legalidad de las partidas comprendidas en aquel estado, y de la existencia que resulte haciendo contar el monto de su importe.

Art. 31.—El funcionario que autorice el tanteo, pondrá su *visto bueno* en el estado, si efectivamente lo hallare conforme y arreglado. Si la operacion se hubiere hecho por el administrador director, dejará éste un ejem-

plar del estado visado en la oficina donde lo ejecute, y llevará consigo otros dos, de que remitirá uno á la secretaría del gobierno, y otro á la contaduría mayor. Los cortes que hagan otros funcionarios, se verificarán del mismo modo, quedando un ejemplar en la oficina tanteada y remitiendo otros tres á la administracion, para que uno sea pasado á la secretaría del gobierno, y otro á la contaduria mayor.

Art. 32.—Si por la operacion del corte se advirtiere fraude en la caja, ó equivocacion que no haya desvanecido el tesorero, ó administrador, se tomará inmediatamente la providencia oportuna, tanto para el reintegro de la cantidad que falte, como contra el empleado, ó empleados que resulten culpables, instruyendo espediente justificativo, y dando cuenta con él al gobierno. Si el administrador director no fuese el que verificase el corte, el que lo ejecute pondrá á continuacion del estado cuanto hubiere advertido digno de reparo; y en estos términos dirigirá el triplicado al administrador, quien procederá por el órden que se ha expresado.

Art. 33.—Al principio de cada año económico exijirá de los empleados que deban darlos, estados exactos del que hayan tenido las rentas en el anterior, con expresion de las causas que hayan influido en sus aumentos ó decadencia: y con estos datos formará y pasará al poder ejecutivo un estado general comprensivo de los que se le hayan presentado.

Art. 34.—Exijirá tambien al principio del año económico estados del valor de las producciones y mercaderías comerciadas, con espresion de los lugares de su procedencia, é igualmente de los frutos extraidos á fuera del estado, y de su valor y de las causas que hayan influido en su aumento ó decadencia: y con estos datos levantará uno géneral y lo pasará al gobierno con el prevenido en el artículo anterior y con sus observaciones y notas: siendo advertencia, que la presentacion de ambos estados generales la debe hacer en los primeros meses del año económico.

Art. 35.—Con la anticipacion conveniente al dia en que abre sus sesiones ordinarias la asamblea, presentará al gobierno una memoria de todos sus trabajos en el año anterior económico, y de cuanto tenga relacion con lo directivo y administrativo de la hacienda.

SECCION TERCERA.

Del contador de rentas.

Art. 36.—El contador de rentas será nombrado por el gobierno á propuesta en terna del consejo representativo.

Art. 37.—El contador es gefe inmediato de los empleados de su departamento.

Art. 38.—Disfrutará el sueldo anual de mil trescientos pesos.

Art. 39.—Para obtener este destino se necesita ser ciudadano en ejercicio: tener veinticinco años de edad y conocimientos de hacienda: haber acreditado moralidad y patriotismo, y gozar de buena reputacion pública.

Art. 40.—El contador sucede al administrador en sus faltas accidentales.

Art. 41.—La responsabilidad del contador por la intervencion en la entrada y salida de caudales, es mancomunada con la del tesorero.

Art. 42.—Es de solo el contador la que resulte por liquidaciones y demas de que debe dar noticia á la administracion para el cobro y distribucion de caudales.

Art. 43.—El contador debe afianzar su manejo.

Art. 44.—Llevará un libro autorizado en que tomará razon por órden correlativo y numérico de las partidas de toda cantidad que ingrese en tesorería, ó se satisfaga por erogaciones de ley. Sus guarismos se sacarán á uno y otro márgen con la distincion de cargo y data.

Art. 45.—Estas partidas debe firmarlas el contador en el dia, y su falta será castigada con la deposicion de empleo y demas á que hubiere lugar.

Art. 46.—No deberá tomar razon de la entrada ó salida de ninguna cantidad que se vaya á verificar contra ley expresa, ó que no se compruebe con documento legalizado. El contador queda sin embargo cubierto con órden espresa del gobierno, despues de las observaciones que haya hecho, por conducto del director.

Art. 47.—Las partidas del libro de tomas de razon hará el contador que se trasladen diariamente al de separaciones de ramos, que debe llevar al efecto.

Art. 48.—Por este libro formará el contador el *estado* mensual y el general por fin de año de los ingresos y egresos en tesorería; el cual presentará á la administracion para los cortes de caja.

Art. 49.—Ninguno podrá hacerse por apuntes simples ó partidas que no estén sentadas en los respectivos libros autorizados. La infraccion de este artículo será castigada en el contador y el tesorero con la deposicion de sus empleos y demas á que hubiere lugar.

Art. 50.—La firma del contador en el libro manual de tesorería probará la legitimidad de las partidas de entrada y salida de los caudales.

Art. 51.—Tendrá un libro que se denominará *de romaneage y almacenes*. En él, por partida sentada y numeracion correlativa, constará el dia en que se introdujeron los efectos, á quienes hayan venido ó vayan consignados, segun lo espresen asi las guias y facturas correspondientes; y tambien del en que las mercaderías salgan de los almacenes; y esta razon la firma-

rá el interesado, obligándose al pago de derechos, ó á acreditar la extraccion en el término prefijado.

Art. 52.—Serán comprobantes de enteros por alcabalas, las guias y facturas con que se hayan introducido los efectos.

Art. 53.—A continuacion de las espresadas guias y facturas, pondrá el vista sus aforos, y el contador la liquidacion de derechos, rubricando ambos sus operaciones; y en este estado será cuando se pasen á tesorería para comprobar la partida de entero.

Art. 54.—Los que se verifiquen por remates que hiciere la administracion, se comprobarán con la certificacion del escribano que intervenga en ellos.

Art. 55.—Al contador le corresponde calificar las fianzas que preceden á los remates por los ramos de hacienda pública, de que dará cuenta á la administracion.

Art. 56.—El libro de matrículas de chicha, conforme lo dispone su reglamento particular, será el comprobante por este ramo, de las partidas de cargo del manual de tesorería.

Art. 57.—El contador llevará un libro de deudas para constancia de todas las que se contraigan por el aforo y liquidacion de que habla el artículo 53. Tambien se pondrá constancia de los deudores á los demas ramos de la administracion, tan luego como se contraiga el adeudo.

Art. 58.—Habrá un libro de guias para constancia de todas las que se dieren para dentro y fuera del estado, cuyas partidas numéricas han de estar razonadas con el nombre del arriero conductor de los efectos, número y peso de las piezas en que se contengan, valor de la factura, y el consignatario y remitente; y firmará este último, obligandose á comprobar con tornaguia haber cubierto en el punto del destino los derechos correspondientes: y de no, á satisfacerlos en tesorería, vencido el término de la guia.

Art. 59.—Estas deberán presentarse á la firma del administrador, con la del contador, que la ha de haber puesto ya en comprobacion de estar tomadas las razones necesarias.

Art. 60.—Para los ramos que exijan el cargo y data en especie, se formarán los libros que correspondan.

Art. 61.—De estos libros se deducirán los cargos por remisiones hechas á las receptorías y entregas á las tercenas de esta corte; y se formarán los estados mensuales y el general de fin del año para el entero de las existencias que resulten.

Art. 62.—Habrá tambien un libro que se denominará de *pases*, para constancia de todos los que se dieren para dentro y fuera del estado, razonadas sus partidas de modo, que se asegure en cualquier caso el cobro de los derechos que debe satisfacer el comerciante.

Art. 63.—Fuera de la claverría no existirá cantidad alguna, haya ó no concluídose el despacho diario de la oficina, y este será un cargo de responsabilidad para el contador y el tesorero.

Art. 64.—El contador hará las funciones de comisario de guerra, y como tal, pasará revista de las tropas que existan en el lugar de su residencia: hará que se saquen copias de las listas que se le presentaren para aquellos actos, y formando por ellas los ajustamientos del mes á que correspondan, lo pasará todo á la administracion para que con su dese puedan ser cubiertos eu la tesorería.

Art. 65.—No podrá el contador hacer ajustamientos de tropas que hayan pasado revista en algunas de las administraciones principales del estado, sin que primero se le presente el cese y constancia de los haberes que aquellos cuerpos hubieren percibido, conforme á las listas de revista á que se refieran, poniéndolo en conocimiento de la administracion.

Art. 66.—Igualmente será obligacion del contador, pasar á la administracion copia de las listas de revista y razon de las cantidades con que deba socorrerse á las tropas que marchen de esta corte para cualquier punto del estado, arreglandose á la ordenanza general del ejército, para lo prevenido en este y en los dos artículos anteriores.

Art. 67.—El contador llevará un libro en que tome razon de los títulos de todos los empleados cuyos sueldos se hubieren de pagar por la tesoreria.

Art. 68.—Los demas libros quedarán cerrados por el administrador el dia que prefija este decreto, último del año á que se refiera la cuenta: confrontará las partidas de cargo y data del libro de tomas de razon con las del manual de tesorería, que intervendrá por último, ó anotará las diferencias para gobierno de la contaduría mayor de cuentas, si el tesorero no se prestase á las reformas de la suya.

SECCION CUARTA.

Del tesorero.

Art. 69.—El tesorero será nombrado por el poder ejecutivo á propuesta en terna del consejo representativo.

Art. 70.—Para ser tesorero se necesitan las mismas calidades que para contador.

Art. 71.—El tesorero es el gefe inmediato del departamento de tesorería.

Art. 72.—El tesorero sucede al contador en sus faltas accidentales.

Art. 73.—El sueldo de este empleado es de mil pesos.

Art. 74.—Las funciones del tesorero serán las de pagador y receptor de caudales, con arreglo á la ley; su responsabilidad en esta parte será mancomunada con la del contador de rentas.

Art. 75.—Debe igualmente afianzar el manejo de caudales.

Art. 76.—Llevará un libro que se denominará: *manual de tesorería*. En él han de sentarse correlativamente y por órden numérico todas las partidas de cargo y data que fueren ocurriendo.

Art. 77.—Razonará las de entero, expresando la cantidad recibida, el sugeto que hace la entrega, y el ramo á que corresponda.

Art. 78.—En las de pago por sueldos del resguardo, deberá expresarse asi, y el ramo que cubra esta erogacion.

Art. 79.—Los de la lista civil y militar, deben referirse al libro de buenas cuentas, si el pago no se verificase por entero, pues en este caso la partida de data que ha de sentarse en el manual será la copia, por secciones del presupuesto del mes, firmando los interesados á continuacion.

Art. 80.—El libro de buenas cuentas se llevará tambien para los pagos en que no se pueda cubrir el todo de la cantidad detallada, cuya partida deberá razonarse y firmarla el interesado.

Art. 81.—Cubierto que sea el todo de la cantidad, el tesorero sentará en el manual la partida de data, que comprobará con las parciales del libro de buenas cuentas, refiriendose á los números que las designen.

Art. 82.—Si al fin de año quedaren por cubrir algunas cantidades, se trasladarán al manual las partidas de las ya pagadas: se pondrá razon en el de buenas cuentas del año entrante; y se acompañará el fenecido por comprobante de tesorería.

Art. 83.—En ella no se hará pago alguno sin la toma de razon de la contaduría de rentas, y el *dese* de la administracion.

Art. 84.—Las partidas de cargo serán comprobadas con los documentos que le hubiere pasado la contaduria; pero al tesorero le ha de constar siempre que se ha tomado razon de la partida de entero.

Art. 85.—Todas las de esta clase deben rubricarlas el contador y el tesorero, y firmarse por el interesado. La falta de estos requisitos será castigada en aquellos, con la deposicion del empleo, y demas á que hubiere lugar; y en el enterante, con la pérdida de la cantidad enterada.

Art. 86.—Las partidas de data se rubricarán igualmente por los mismos funcionarios, y se firmarán por el que reciba la cantidad: esta firma hará plena prueba del recibo, en el supuesto de que la responsabilidad por la falta de este requisito, será del contador y del tesorero.

Art. 87.—Corresponde al segundo el cumplimiento del artículo 63, en la parte que le toca; á menos que la cantidad que se haya extraido sea para los gastos de oficina.

CAPITULO III.

De la contaduría mayor de cuentas.

Art. 88.—Continuará en la capital del estado la contaduría mayor de cuentas, planteada con un contador dotado con mil trescientos pesos, un oficial mayor con setecientos, otro oficial encargado del departamento del rezago con quinientos, y un escribiente con trescientos sesenta y cinco.

Art. 89.—El contador será nombrado por el gobierno á propuesta en terna del consejo.

Art 90.—Los subalternos en la oficina de la contaduría serán nombrados por el ejecutivo á propuesta del contador.

Art. 91.—En esta oficina se examinarán, glosarán y fenecerán todas las cuentas que deban rendir los tesoreros y administradores, y cualesquiera obligado á darlas por la administracion de fondos públicos, ó municipales.

Art. 92.—En las faltas temporales del contador, ejercerá sus funciones el oficial primero de la contaduría.

Art. 93.—Serán las principales obligaciones del contador:

1.ª Custodiar en su archivo todas las escrituras respectivas á negocios de la hacienda del estado, y principalmente las de fianzas que le sean remitidas por la administracion general.

2.ª Examinarlas de tiempo en tiempo para ver si es necesario refrendarlas por fallecimiento, ó insolvencia de los que las hayan otorgado, reclamando esta renovacion por medio de oficios al administrador director.

3.ª Pedir y exijir á cuantos manejen caudales públicos ó municipales, y de establecimientos sostenidos por el estado, las cuentas que deben dar, y poner en conocimiento del administrador director quienes sean los morosos en presentarlas, por lo respectivo á la seguridad de rentas, y al gobierno en los otros casos.

4.ª Examinar las mismas cuentas y deducir los reparos correspondientes de lo que en ellas resulte no cobrado ó pagado indebidamente; todo con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante se dieren.

5.ª Dar á los tesoreros y administradores bien en su persona, ó en la de sus legítimos apoderados, la vista necesaria á los reparos deducidos, prefijándoles un término competente para su satisfaccion; y pasado este, recoger de su poder, con respuesta ó sin ella las notas, y en rebeldía, si fuere necesario, y sin poder conceder nuevo término, sacar las resultas que correspondan.

6.ª Despachar ejecuciones por el importe de las resultas contra los responsables y sus fiadores; y respecto á los empleados que por el juicio de cuentas resulten acreedores á que se les separe de sus destinos y se les castigue, pasará al gobierno las comunicaciones convenien-

tes, acompañandolas del reparo, ó reparos que comprueben la culpa y de las resultas deducidas.

7.ª Tomar razon en libro que se llevará al efecto, de todos los títulos, despachos, ó decretos de concesiones de pago sobre las tesorerias de ejército ó de hacienda ó demas oficinas, copiandose á la letra el contenido de aquellos, con la debida separacion.

8.ª Tomar razon asi mismo en los libros correspondientes, de toda especie que se ponga en venta ó administracion por cuenta de la hacienda del Estado, y de todo arbitrio ó caudal estraordinario que entre en las tesorerias ó administraciones por órdenes superiores.

9.ª Ejercer las funciones que en el ramo de papel sellado le dá el reglamento de su administracion decretado por la asamblea en 19 de agosto de 1831; y las que le han dado y le dieren las disposiciones lejislativas.

Art. 94.—Cuando para alguna ejecucion, de las que en uso de sus facultades puede disponer la contaduria, le sea nesesario cualquiera ausilio, lo pedirá á quienes corresponda darlo.

Art. 95.—De los fallos de la contaduria contenidos en las resultas que dedujere, quedará á los interesados expedito para ante la cámara civil de apelaciones, el recurso correspondiente, conforme á derecho; pero su interposicion se entenderá satisfaciendo previamente la mitad de las cantidades que importen las resultas deducidas. (41)

Art. 96.—Hecho este entero, y comprobado con la certificacion de la partida de tesorería, la cámara de apelaciones podrá entrar á conocer de la que se haya interpuesto: oirá el voto informativo del contador, y resolverá con arreglo á las leyes. Del fallo de la cámara no habrá recurso, ya confirme ó revoque el del contador. El de nulidad queda sin embargo espedito.

Art. 97.—Ningun gasto estraordinario será pasado en data por la contaduria, del cual en ella no exista tomada la razon correspondiente; y las tesorerias y administraciones, tampoco deberán hacer los pagos sin que la órden lleve este requisito.

Art. 98.—Toda cuenta será cortada el dia último de mayo, para que el 31 de diciembre siguiente puedan haberse rendido, hecho las glosas y demas necesario, á fin de que la cuenta general se presente á la asamblea en los primeros dias de sus sesiones.

Art. 99.—La contaduria junto con esta cuenta deberá remitir á la secretaria de hacienda un estado de ingresos y sa-

(41).—Véase decreto de 31 de agosto de 1835 del Boletin número 66 página 685; y véase adelante el artículo 220 reformado.—Véase el decreto número 73 de la asamblea legislativa de la república de 15 de diciembre de 1851, en sus artículos 3 y 4 reforma este artículo en parte.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

lidas, deducido de la misma cuenta, para que pueda cumplir con lo prevenido en el artículo 147 de la constitucion.

Art. 100.—El contador es obligado á trabajar por sí en la glosa de las cuentas, y examinar las que hubieren glosado los oficiales.

Art. 101.—Por ahora rejirá el método que se ha observado en la contaduria para la glosa de cuentas, deduccion de reparos, y espedicion de los pliegos de resultas y de finiquitos. El contador trayendo á la vista los anteriores reglamentos propondrá dentro de cinco meses el que convenga adoptar. El gobierno lo aprobará en los términos que sean convenientes, y entonces comenzará á rejir.

Art. 102.—Lo mismo se dispone para la formacion del reglamento que deberá observarse para el réjimen interior de la oficina.

Art. 103—La contaduria consultará al gobierno, de quien depende inmediatamente, las dudas que puedan ocurrirle.

APENDICE.

Del departamento de rezagos.

Art. 104.—En la oficina de la contaduria mayor se establecerá una seccion de rezagos.

Art. 105.—Esta seccion estará á cargo de un oficial dotado con el sueldo de quinientos pesos.

Art. 106.—Serán á cargo de esta seccion todos los informes y liquidaciones de negocios y cuentas rezagadas.

Art. 107.—El rezago se formará de los expedientes, libros, documentos y demas papeles pertenecientes á las oficinas que han cesado, que cesan ahora, ó que cesaren en lo sucesivo, Todos los libros y documentos sobre cuentas pendientes, entrarán tambien al rezago, cuando estas queden fenecidas.

CAPÍTULO IV.

Del consejo de hacienda.

Art. 108.—El consejo de hacienda lo formarán: el administrador director de rentas, el contador mayor de cuentas, el de rentas, el tesorero y el fiscal de hacienda.

Art. 109.—Esta junta será presidida por el administrador director; y hará en ella de secretario el que lo sea de la administracion jeneral.

Art. 110.—Toca al consejo de hacienda.

1º Formarse en junta de almonedas para verificar todos los remates que no siendo de aquellos que deben celebrarse por las administraciones, ó judicialmente, se hagan por la hacienda pública, ya sea, de lo que le pertenezca, ó de aquello en que sea interesada.

2º Examinar é informar los expedientes que el gobierno le remita, ó el administrador director le presente al efecto.

3.º Dar dictamen en las dudas sobre que se lo pida el gobierno ó el administrador director.

4.º Proponer las reformas que necesite el sistema de hacienda.

5.º Representar al gobierno acerca de los abusos que se cometan, y de la falta de observancia de las leyes y reglamentos, proponiendo las medidas que convengan para el remedio.

Art. 111.—Cuando los acuerdos del consejo de hacienda se reclamen por causa de que ellos sean en daño ó menoscabo de la hacienda, en el caso del § 1.º del artículo precedente; el gobierno será el que conozca de la justicia de la reclamacion; pero si esta se hiciere por intereses contrarios al de la hacienda, promoviendo una accion contenciosa contra ella, en negocios que de suyo no sean económicos ó administrativos, el conocimiento se llevará al juez de hacienda.

Art. 112.—El consejo se reunirá siempre que el administrador director lo convoque; pero forzosamente deberá hacerlo una vez cada mes, aun cuando no haya ocurrido asunto que dé motivo á su reunion.

TÍTULO II.

De la administracion departamental

CAPÍTULO I.

De los intendentes y subdelegados de hacienda.

SECCION PRIMERA.

De los intendentes.

Art. 113—Los gefes políticos departamentales son los intendentes de hacienda. El de Guatemala no se comprende en este artículo.

Art. 114.—Los intendentes son superiores de todos los empleados de hacienda en sus departamentos, y deben celar su conducta; cumplir y hacer que se cumplan los decretos y las órdenes de la asamblea y las del gobierno: velar sobre todas las oficinas de rentas, á fin de que en ellas se observen los reglamentos y órdenes superiores, procediendo como se dispone en el artículo 17 de este decreto.

Art. 115—Harán correjir todos los abusos que noten en cualquier ramo de la hacienda por la falta de cumplimiento de las leyes y órdenes superiores, y juzgar los delitos de los empleados, y de los defraudadores, bien obrando por sí, ó cuando al afecto les requiera la direccion general.

Art. 116.—Pondrán el cúmplase en los títulos de todos los empleados de su departamento despues de las tomas de razon de la administracion superior, haciendola poner tambien la tesoreria y administracion donde deba ser pagado el empleado.

Art. 117.—Usarán en su departamento de las atribuciones y facultades que se conceden al director general en los artí-

culos 24 y 25 de este decreto.

Art. 118.—Practicarán y harán practicar en su departamento los cortes de caja, segun se dispone en la seccion segunda del capítulo segundo título precedente.

Art. 119.—Tendrán especial cuidado de que los llamados por la ley á ejercer las fuciones de comisarios de guerra, pasen las revistas de las tropas que se hallen en su departamento, nombrando comisarios para aquellos lugares en que no habiendolos designados por la ley, existan tropas destacadas.

Art. 120.—Examinarán las listas de revista y la confrontacion de estas con los presupuestos que les darán los comisarios para poner en ellos el *dése*. De los mismos presupuestos remitirán todos los meses copia certificada al administrador director.

Art. 121.—Tendrán los intendentes una inmediata intervencion en todos los remates de la hacienda pública.

Art. 122.—La tendrán tambien en todos los gastos que deban hacerse por cualquiera razon, y particularmente por la de guerra, con inclusion de hospitales; y celarán la conducta de cuantos intervengan en ellos.

Art. 123.—Ninguno podrán mandar hacer que no esté ordenado por el gobierno sino son los siguientes:

1º El que exija una insurreccion, ó una próxima invasion enemiga, no prevista por el ejecutivo.

2º El que sea indispensable para impedir que se introduzca una peste, ó que progrese la que haya prendido en su departamento.

3º Los que sean urjentes por una ruina ó calamidad pública repentina. Pero en estos tres casos, en el momento, y por correo espreso, se dará cuenta de todo al gobierno, espresando los gastos decretados y el fondo sobre que se hubieren librado.

Art. 124.—Tambien pueden decretar los intendentes los de correos estraordinarios, pidiendo la aprobacion de ellos dentro de quince dias, en el concepto de que de otra manera no serán abonados.

Art. 125.— Los intendentes cuando no haya llegado la órden del gobierno para el pago de los haberes de cualquiera seccion de tropa destacada á su departamento, con presencia del *dése* que la misma tropa debe llevar, y no de otro modo, ordenarán su socorro á las administraciones de su jurisdiccion, y pondrán su órden en conocimiento del gobierno por el inmediato correo.

Art. 126.—Pueden tambien aprobar en los casos graves y urjentes un gasto que deban sufrir los fondos municipales en cantidad que no exeda de cien pesos.

SECCION SEGUNDA.

De los subdelegados.

Art. 127.—Son subdelegados

de hacienda los jefes políticos de todos los distritos.

Art. 128.—Sus atribuciones serán designadas en las leyes y decretos de hacienda.

Art. 129.—Tendrán tambien las que estando en las facultades de los intendentes les sean delegadas por ellos.

Art. 130.—Cuando en algun distrito jusgare el gobierno que conviene dar al jefe político subdelegado, por circunstancias permanentes ó transitorias, las atribuciones de intendente, bajo la autoridad é inspeccion del departamental; podrá verificarlo con acuerdo del consejo.

Art. 131—Con el mismo acuerdo podrá poner la administracion de rentas de un distrito á cargo del jefe del mismo, arreglando los haberes que por esta union deba percibir, y lo demas que sea conveniente para que en tal caso se aseguren los caudales públicos y la buena administracion.

Art. 132.—Los subdelegados deben de celar la recaudacion, manejo y seguridad de las contribuciones y rentas del estado: proveer por sí á aquello que esté en sus facultades, y en lo que ellas no basten, pedir el remedio á los intendentes, á quienes, espondrán el que les parezca oportuno.

Art. 133.—Observarán la conducta de los empleados de hacienda y de los recaudadores de sus ramos: los harán cumplir con las leyes y órdenes superiores; y en los casos de morosidad ó negligencia, procederán conforme á las mismas leyes, ó darán los partes convenientes al intendente; y en los de fraudes ó cualquiera otro delito, harán la acusacion al juez respectivo de primera instancia, para que proceda contra los culpables, dando al mismo tiempo los avisos que correspondan al intendente.

CAPÌTULO II.

De los administradores, de los comisarios, de los receptores, de los tercenistas, y de los individuos del resguardo.

SECCION PRIMERA.

De los administradores.

Art. 134.—Cada departamento tendrá por lo menos una administracion; y cuando en él hayan dos ó mas, la de la cabecera se denominará principal.

Art. 135.—Por ahora habrá las siguientes administraciones: —En el departamento de Guatemala, la del distrito de este nombre, y otra con la estension de la receptoria actual de Escuintla.—En Sacatepequez la de la Antigua Guatemala, y la de Chimaltenango.—En Sololá, la de este nombre y la de Suchitepequez.—En Totonicapam una.—En Quezaltenango otra.—En Verapaz la del Peten, y la de Salamá, y Coban.—En Chiquimula la principal, y la de Gualan.—Todas con la estension y comprension que hoy tienen

las receptorias ó administraciones que ya existen bajo aquellas denominaciones, y sin perjuicio del arreglo que sobre sus límites toca al gobierno.

Art. 136.—Las administraciones de rentas establecidas en un departamento, no comprenderán pueblos de otro, ni las que esten formadas de un distrito, se estenderán á pueblos de otro; y si particulares conveniencias de la hacienda, exijieren que el gobierno haga alteracion en esta parte, lo verificará con informe del intendente respectivo y del administrador director.

Art. 137.—Con los mismos informes, y con el dictamen del consejo, podrá tambien acordar el gobierno que en un distrito por estenso ó productivo haya mas de una administracion de rentas.

Art. 138.—En el de la capital, la administracion particular de rentas estará á cargo de la general. Las demas administraciones serán servidas por administradores independientes unos de otros.

Art. 139.—Los administradores que disfruten sueldo fijo serán nombrados por el gobierno á propuesta del administrador director: los que sirvan solo con un tanto por ciento, y no hayan de tener anexa la jefatura política, serán nombrados por el administrador director bajo su responsabilidad, y podrá removerlos en este concepto, sin forma de procedimiento.

Art. 140.—Pero la disposicion del artículo precedente no tendrá lugar cuando un administrador haya succesivamente ido aumentando los ingresos de las rentas de su cargo.

Art. 141.—Generalmente, los administradores disfrutarán el seis por ciento de los productos de las rentas que estén á su cargo, si no es en el ramo de la pólvora que tendrá el ocho y en el del papel sellado que gozarán del tres, debiendo de este mismo tanto por ciento gratificar á los comisarios, tercenistas, y ajentes suyos.

Art. 142.—En las administraciones en que el tanto por ciento deba exeder de seiscientos pesos, pagado el de los comisarios y tercenistas, el gobierno asignará á los administradores un sueldo fijo, que no pase de esta suma, y un tanto por ciento que no exeda del tres sobre lo que las rentas aumenten respecto de sus productos en los años de 1830 y 31, formandose al efecto un cálculo para deducir de los que tuvieron en ambos años, el término de uno comun, que sirva de base sobre la cual se computen los creses de las rentas, y de ellos se saque el tanto por ciento.

Art. 143.—Los administradores deben cumplir y hacer que cumplan sus subordinados los decretos y disposiciones relativas á la administracion de las rentas y contribuciones. Tienen todas las atribuciones y deberes que se mencionan en este decreto y en los reglamentos pa-

ra la administracion de los ramos de hacienda, y la obligacion de administrar segun las órdenes que les fueren comunicadas por autoridad superior.

Art. 144.—En lo económico de la hacienda, y en cuanto á la cuenta, razon é inversion de caudales, no tienen otro conducto de recibir órdenes que el del administrador director.

Art. 145.—Pero estas órdenes las obedecerán por el de los intendentes, ó cualquier otro, cuando una ley espresa les autorize para darlas. De otra suerte se hacen irremisiblemente responsables

Art. 146.—Lo son los administradores por su mal desempeño; y asi, deben de velar por el aumento y conservacion de las rentas á su cargo.

Art. 147.—Darán á los intendentes respectivos, y á la administracion jeneral, los partes que el interes de las mismas rentas exijan. Consultarán á la misma direccion todos los negocios que sean de su resorte, segun sus atribuciones contenidas en este decreto; y á los intendentes, las que les toquen, segun las suyas: y siempre lo que sea urgente.

Art. 148.—Mantendrán los administradores correspondencia oficial con la direccion de rentas, sobre los casos que ocurran; y en los reclamos y solicitudes, las remitirán con su informe.

Art. 149.—Deben los administradores afianzar su manejo, y responder de los caudales que administren los comisarios y tercenistas, asi como de su negligencia y mala versacion; en cuyo concepto los nombrarán y removerán libremente.

Art. 150.—Los administradores para la cuenta y razon llaverán los libros siguientes:

I.—Manual jeneral.
I.—De separaciones de ramos.
I.—De romaneaje y almacenes.
I.—De guias.
I.—De pases.
I.—De matrículas de patentes de chicha.
I.—De remates de estancos de aguardiente ó de patentes.
I.—De separaciones por pueblos para los enteros de contribucion directa.
I.—De cargo y data en especie por cada ramo que lo exija.

Art. 151.—No podrán los administradores datarse cantidad alguna, sino por los pagos que hagan conforme á ley y á las órdenes de la administracion jeneral, ó de la intendencia, en los casos que dispone este decreto; pena de la devolucion.

Art. 152.—Quedan sujetos á la de perder la cantidad que entregaren, si la entrega se verificare sin sentar la partida, ó sin que la firme el que la recibe, ó un testigo á su nombre, cuando no sepa hacerlo.

Art. 153.—El interesado que lo sea por partida de entero, deberá firmarla igualmente, y de no verificarlo en el acto, por si

ó por un testigo á su nombre, queda sujeto á la pérdida de la cantidad enterada: y el administrador por esta falta comprobada, será depuesto por el mismo hecho. Para el asiento de estas partidas y el de las de data, se arreglarán los administradores al modelo número primero, y al número segundo para los asientos de separaciones.

Art. 154.—Semejantes al que se agrega bajo el número tercero serán los estados mensuales que se formarán por los administradores para el tantéo de cajas, que se verificará como queda prevenido en el artículo tercero y siguientes.

Art. 155.—La cuenta de los administradores se cortará tambien el dia postrero de mayo, y se remitirá en buena forma á la direccion jeneral dentro de los tres meses siguientes, con todos los comprobantes de las partidas. La direccion pasará estas cuentas al contador mayor de ellas para su glosa.

Art. 156.—Con ellas se remitirá un estado de ingresos y egresos de todo el año, formado por el órden y método que se forman los mensuales y figura el número cuarto.

Art. 157.—Las existencias que resulten en los estados mensuales, ó de fin de año, se tendrán á disposicion de la direccion jeneral.

Art. 158.—Cuando al rendirse la cuenta resultasen por chancelar algunas obligaciones de guias, quedará en las admistraciones respectivas una razon de ellas, para exijir las tornaguias que acrediten los pagos.

Art. 159 —Los administradores son los jefes del resguardo fijo ó volante que exista en la comprension de la administracion respectiva, el cual debe de servir bajo sus órdenes é instrucciones.

SECCION SEGUNDA.

De los comisarios.

Art. 160.—Habrán comisarías en todos los pueblos que comprenda la estension de una administracion.

Art. 161.—Los comisarios son los ajentes de los administradores, principalmente en el ramo de alcabalas.

Art 162.—El nombramiento de los comisarios es de los administradores, y sirven y administran bajo su responsabilidad. Pueden por lo mismo removerlos cuando lo tengan por conveniente.

Art. 163.—Los comisarios disfrutan el tanto por ciento que los administradores les asignan en el que á ellos les corresponde; pero cuando el admistrador estuviere dotado con sueldo fijo, los comisarios tendrán el cuatro por ciento de lo que recauden.

Art 164.—Cuando en algun pueblo no hubiere persona á quien el administrador pueda encargar la comisaría; hará las funciones de comisario el alcalde primero, el cual no podrá escusarse de este cargo, y llevará el tanto por ciento asignado.

Art. 165.——Será un reparo y un cargo en las cuentas de los administradores el no haber establecido todas las comisarías que correspondan en la comprension de su administracion.

Art. 166.—Pero para prevenir estos cargos, cada cuatro meses dará el administrador una razon de las comisarías que estén en corriente, de las que no se hayan podido establecer, y de las providencias que hayan tomado para plantearlas, y remitirán razon asi mismo de lo que cada comisaría haya producido.

Art. 167.—Todos los meses los comisarios remitirán á la administracion de que dependan los productos que tengan de las rentas, con espresion de aquella á que pertenezcan.

Art. 168.—Los comisarios en los límites de la comisaría deben velar sobre que no se defrauden las rentas del estado: procurar su aumento: cumplir con las leyes, órdenes y decretos en la parte que les respecta, y pedir á las autoridades locales el ausilio que necesiten al efecto. Y tendrán por regla las instrucciones que los administradores les dieren.

Art. 169.—Por lo que hace á la cuenta y razon, observarán tambien las prevenciones del administrador respectivo; pero estas se les darán en el concepto de que llevarán un cuaderno de cargo y data de caudales, y de guias: de que mensualmente harán las remisiones de fondos existentes á los administradores, y de que sus cuentas se cortarán el último de mayo, y se rendirán con tal oportunidad que se vean siempre englobadas en las que todos los años deban rendir los administradores.

SECCION TERCERA.

De los receptores y de los guardas mayores.

Art 170.—Los receptores son los empleados á sueldo fijo encargados del cobro de cualesquiera derechos de la hacienda pública.

Art. 171.—En cada puerta de las poblaciones cerradas habrá un receptor; y si fuere preciso nombrar otros, para lugares donde se acredite la necesidad ó conveniencia; el poder ejecutivo lo podrá decretar de acuerdo con el voto del consejo, en vista del informe del director, que para darlo oirá el del consejo de hacienda.

Art. 172.—El sueldo de los receptores no podrá bajar de doscientos pesos, ni exeder de trescientos sesenta y cinco.

Art. 173.—Su nombramiento se hará por propuestas del director al gobierno, debiendo los propuestos tener el informe favorable del que haya de ser su gefe inmediato.

Art. 174.—Los receptores de garitas rendirán sus cuentas semanariamente, y los que se destinen á pueblos donde no residan los administradores, lo harán todos los meses.

Art. 175.—Los receptores se arreglarán á las instrucciones que les dieren sus inmediatos gefes. y estos no los despacharán sin ellas, debiendo darselas cumplidas y bastantes para que se llene el objeto de las leyes, órdenes y decretos que arreglen las cobranzas que les estubieren encomendadas, y para que los intereses de la hacienda no sean defraudados.

Art. 176.—Podrán destinarse guardas mayores que celen la conducta y el desempeño de los receptores é individuos del resguardo, bajo las órdenes é instrucciones de los administradores.

Art. 177.—Habrá desde luego un guarda mayor en esta capital con el cargo de la receptoría del rastro y la dotacion de setecientos pesos.

Art. 178.—Tambien tendrá el de merino de la renta.

Art. 179.—En las otras administraciones un individio del resguardo podrá destinarse á las funciones de guarda mayor.

SECCION CUARTA.

De los tercenistas.

Art. 180.—Los tercenistas son los encargados del expendio de las especies que se ponen en venta porcuenta del estado.

Art. 181.—Habrán tercenas en todos los pueblos donde el consumo de las especies, exijiere que las haya, y su establecimiento será de los primeros cuidados de los administradores, que por ello serán responsables.

Art. 182.—Los administradores, cada cuatro meses remitirán una razon de las que existan, con espresion de sus productos.

Art. 183.—Los tercenistas serán nombrados y removidos libremente por los administradores y de sus quiebras, faltas y fraudes, responden civilmente los mismos administradores que los hubieren nombrado.

Art. 184.—Los tercenistas tendrán el tanto por ciento, que los administradores le asignen, tomandolo del que corresponda: y en caso de estar estos á sueldo, el que estubiere asignado en cada ramo.

SECCION QUINTA.

Del resguardo.

Art. 185.—El resguardo es fijo ó eventual.

Art. 186.—Es resguardo fijo, el que existe de continuo; y eventual, el que se levanta por circunstancias y casos ocurrentes.

Art. 187.—El resguardo fijo se compondrá del número de individuos de que consta actualmente; y sus haberes serán los que hoy disfrutan.

Art. 188.—El gobierno podrá disminuirlo con informe al efecto de la administracion general: para aumentarlo con gravamen de la hacienda pública, tiene necesidad del acuerdo del consejo representativo, sin perjuicio de dar cuenta á la asamblea con

el aumento hecho al presentarle los presupuestos de gastos para el año siguiente.

Art. 189.—Los individuos del resguardo fijo serán nombrados como los receptores.

Art. 190.—Los del resguardo eventual se nombrarán por el intendente respectivo á propuesta del administrador á cuyas órdenes deben servir.

Art. 191.—El resguardo eventual no se levantará sin aprobacion del gobierno; pero en un caso urjente para la aprension de fraudes, del estado, podrán los intendentes decretarlos por término que no pase de diez dias y en número que no exeda de siete hombres, dotados á lo mas con cinco reales diarios.

Art. 192.—Por regla general, siempre que haya tropa disponible, no se levantará resguardo eventual, sino que ella servirá para la aprension y persecucion de los fraudes.

Art. 193.—El resguardo hará su servicio ligado á las instrucciones que reciba. Y en los casos no previstos por el funcionario de que dependa, lo hará como exija el interés de la hacienda y la aprension de los fraudes; pero en todo evento, sin causar vejaciones ni atropellamiento.

CAPÍTULO III.

De lo que compete, á los alcaldes de los pueblos en el ramo de hacienda.

Art. 194.—Segun queda espresado, el alcalde primero de los lugares donde los administradores no tengan á quien encomendar la comisaría, debe tomarla á su curgo. En el ramo de impuesto sobre la carne, y en el de contribucion directa, tienen los municipales las funciones, deberes y responsabilidades que se les dan en los reglamentos respectivos.

Art. 195.—Pero ademas todos los municipales, y especialmente los alcaldes, están obligados á celar que no se haga contrabando, ni se cometan fraudes, á velar en ausilio de los empleados de hacienda para que se haga efectivo el cobro de lo que á ella pertenezca: á presentarse inmediatamente al requerimiento de los funcionarios de hacienda para secundar su celo y providencias con su autoridad y fuerza. Y á obrar por si, en las denuncias que tubieren de fraudes con la actividad necesaria.

Art. 196.—En todos los juzgados constitucionales se llevará un libro ó cuaderno en que se sienten las razones de las multas que se impongan. El importe de estas multas solo lo recibirán los alcaldes, cuando en el lugar no haya administrador, comisario receptor ú otro empleado de hacienda, pues habiendo cualquiera de estos funcionarios, á ellos se hará precisamente la entrega, y sus recibos serán recojidos por el juez que haya impuesto la multa, sentandose en el acto la razon en el respec-

tivo cuaderno, ó libro.

Art 197.—Los alcaldes remitirán todos los meses al administrador de rentas del distrito, una razon de las multas que hayan impuesto, con las cantidades que tengan en su poder, cuando deban entrar en sus manos por no haber en el lugar empleado alguno de rentas. Estas disposiciones rijen tambien con respecto á los jueces de primera instancia.

Art. 198.—Cualquiera falta á lo prevenido en los artículos precedentes, hará que sea multado el que la hubiere cometido en cantidad desde dos hasta veinticinco pesos, sin perjuicio de que si en la falta hubiere defraudacion de la hacienda se proceda criminalmente. Estas multas serán impuestas por el subdelegado ó por el intendente del distrito de la administracion, y habrá recurso de ellas, despues de enterado su importe, al inmediato superior. Se aplicará por mitad al denunciante y á la hacienda pública, este mismo importe.

Art 199.—Los alcaldes succeden á los comisarios y receptores en el desempeño de sus funciones, cuando estos no hayan encargado los ramos de su cargo, ni el administrador podido nombrar el succesor.

TÍTULO III.

De lo que es comun á la administracion superior y á la departamental.

CAPÌTULO I.

De las prerrogativas de los empleados de hacienda.

Art. 200.—Los empleados de hacienda están escentos de cargos municipales, y del servicio activo de las armas.

Art. 201.—Cuando sea preciso prenderles, será dando aviso antes á su inmediato superior, si las circunstancias lo permitieren; y cuando el empleado administre caudales públicos, antes de ser puesto en la prision, se le llevará á que los asegure y á que haga corte y entregue, ó selle los libros y papeles de cuenta y razon.

CAPÌTULO II.

De las penas por los delitos que ceden en perjuicio de la hacienda pública, y de las que se imponen á los empleados por los abusos y faltas.

Art. 202.—El código penal detallará estas penas; y mientras no estubiere publicado, rejirán las disposiciones de los artículos que siguen.

Art. 203.—El que hurtare caudales de la hacienda pública, siendo el hurto simple, ó no pasando la cantidad de treinta pesos, debe ser castigado con trabajos en presidio ó prision, por un tiempo que no exeda de tres años. Si la cantidad as-

cendiere á mas del valor de treinta pesos, el castigo no bajará de dos años, ni pasará de cuatro, sin perjuicio del reintegro de lo hurtado, como se entiende en todos los casos que se van á espresar. Cuando el hurto sea con cualquiera fraccion, escalamiento, ó fuerza á puertas ó cerraduras, la pena será de cuatro á siete años cualquiera que sea la cantidad.

Art. 204.—El robo de la hacienda pública se castiga no menos que con siete años de prision ó presidio, ni mas que con quince. El robo se comete tomando por la fuerza, ó amenazas cualesquiera, lo que no es propiedad del que hace la violencia.

Art. 205.—El empleado de hacienda á quien fuere averiguado que ha tomado ó substraidc cualquiera suma de los intereses que estubieren á su cargo, será castigado como reo de un hurto simple: será destituido de su empleo é inhabilitado para obtener otro.

Art. 206.—La pena que espresa el artículo anterior sufrirán los empleados que por tolerancia ó culpable disimulo, permitieren se usurpen, los derechos ó intereses del estado.

Art. 207.—El empleado en hacienda que por neglijencia, omision ó ineptitud, ocasionare la usurpacion de los derechos ó intereses del erario; será castigado con la destitucion de su destino, y la inhabilitacion perpetua para obtener otro; sin perjuicio de la pena que se impondrá al usurpador.

Art. 208.—Siempre que el empleado que cometa estos delitos ó faltas, no tenga bienes suficientes para hacer los reintegros debidos al erario; serán responsables los de su fiador ó fiadores, en la cantidad concurrente á la de la obligacion de la fianza.

Art. 209.—El empleado que no rindiere sus cuentas en la forma y tiempo que queda prevenido, incurrirá en la pena de destitucion de su empléo, sin mas formalidad que la simple comprobacion de no haberlo ejecutado, y despues será puesto en arresto hasta que las rinda.

Art. 210.—Cuando un empleado en el acto del tanteo, no presentare la misma existencia que acusare el estado; ó cuando de la revision que se practique aparezca informalidad sustancial; quedará suspenso por el mismo hecho, y sujeto á la pena que merezca.

Art. 211.—El empleado que debiendo renovar sus fianzas, no lo hiciere en el término que se le designe; quedará suspenso y sin sueldo por el mismo hecho.

Art. 212.—Los empleados que culpablemente retardaren, maltrataren, ó vejaren á las personas que por negocio ocurran á su oficina, ó que traten indignamente á sus subalternos; deberán resarcir los perjuicios que orijinaren en el primer caso, y sufrir en los otros, la pena

que corresponda á la injuria ó indigno tratamiento.

CAPÍTULO III.

De la jurisdiccion coactiva y contenciosa de hacienda, y de lo que respecta á los negocios judiciales en que ella es interesada.

SECCION PRIMERA.

De los funcionarios que ejercen jurisdiccion coativa, y de los casos en que tiene lugar.

Art. 213.—Ejercen jurisdiccion coativa, el superintendente general, el administrador director de rentas, el contador mayor, los intendentes y subdelegados, los administradores y comisarios.

Art. 214.—En virtud de la jurisdiccion coativa puede hacerse la cobranza ejecutiva de las deudas líquidas, exigirse el cumplimiento de una obligacion constante ó confesada, en favor de la hacienda, ó el reintegro de lo que á ella pertenezca, procediendo á embargos ejecuciones, y ventas, y aun usando del apremio por prision que no pase de treinta dias. Tambien se reputa de la jurisdiccion coativa, la declaratoria de un comiso, cuando no aparece el contraventor, ó cuando sabiéndose quien es, él no alegue escusa legal: alegándola, el negocio debe pasar al juez respectivo de primera instancia.

Art. 215.—Cuando cualquiera de los funcionarios que espresa el artículo 213 se exediere en el ejercicio de la jurisdiccion coativa, queda á la parte agraviada el recurso en queja al inmediato superior para la reforma, sin perjuicio del derecho de acusacion.

Art. 216.—Siempre que al tiempo de ejercerse la jurisdiccion coativa, la parte interesada reclamare que el negocio es contencioso; el funcionario, vistos los fundamentos, resolverá si lo és, ó nó: y á la misma parte le queda el recurso de que habla el artículo precedente.

Art. 217.—Y para que no se dude cuales negocios son contenciosos, queda declarado: que lo son aquellos en que se fundare una duda de hecho ó de derecho. Y es tambien declaracion, que despues del fenecimiento de un negocio como coactivo, se puede entablar la contencion ante el juez que corresponda.

SECCION SEGUNDA.

De los funcionarios y corporaciones que ejercen la jurisdiccion contenciosa de hacienda.

Art. 218.—La ejercerán en primera instancia en todo negocio civil y criminal los alcaldes constitucionales y los jueces de primera instancia, conforme á las leyes vijentes, y en los mismos casos en que la imparten á los particulares.

Art. 219.—En segunda y ter-

cera instancia será ejercida por la cámara de apelaciones y la de súplica.

Art. 220.—El gobierno cuando el retrazo de las cobranzas lo exija, podrá nombrar un juez de primera instancia de hacienda que conozca esclusivamente en la capital, de los negocios en que ella sea interesada; y su duracion será la que el mismo gobierno designe, asi como el sueldo y distrito de su jurisdiccion.

Art. 221.—En las causas y negocios contenciosos de hacienda, harán de parte por ella, el fiscal en la capital. y en los distritos de fuera de ella, los administradores, comisarios ó receptores, segun los casos.

Art. 222.—Las causas civiles y criminales que interesen á la hacienda pública, se despacharán de toda preferencia en los juzgados de primera instancia y en las cámaras de apelacion y de súplica.

SECCION TERCERA.

De los escribanos de hacienda.

Art. 223.—Serán escribanos de hacienda para lo contencioso, los que lo fueren de los juzgados donde se actuen las causas de hacienda.

Art. 224.—Los intendentes, administradores y demas empleados que para el desempeño de sus funciones deban actuar con escribano, lo elegirán al efecto, pudiendo la eleccion ser en los mismos de los juzgados.

Art. 225.—Asi los jueces, como los otros funcionarios de hacienda en falta de escribano, podrán para cada actuacion nombrar un fiel de *fechos* que tendrá la fé pública en el negocio para que sea nombrado.

Art. 226.—En la capital del estado habrá, como lo ha habido, un escribano de hacienda, que lo será de la comandancia general.

Art. 227.—Los escribanos y los fieles de fechos no tendrán otra retribucion, que los derechos que deberán cobrar á las partes, conforme á arancel.

SECCION CUARTA.

Del órden de procedimientos en las causas civiles de hacienda.

Art. 228—En las causas de hacienda no habrá consiliacion.

Art. 229.—Si el interés de los negocios no pasare de doscientos pesos, se determinarán en juicio verbal, y no habrá mas recurso que el de nulidad en su caso.

Art. 230.—Cuando se interponga el de apelacion, y deba admitirse conforme á derecho, solo será en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo, si el fallo fuere en favor de la hacienda.

Art. 231.—En el juicio ejecutivo, despues de los requerimientos extrajudiciales, el primer auto será el de ejecucion. Los pregones para los bienes rai-

ces se darán dentro de nueve dias y para los muebles dentro de dos, y durante ellos, se practicarán los valúos. El ejecutado será obligado á dar la fianza de seneamiento.

Art. 232.—El juzgado que conozca de una causa en que sea interesada la hacienda pública del estado, tendrá el derecho de atraccion.

SECCION QUINTA.

De los procedimientos en las causas criminales.

Art. 233.—En las causas de fraudes contra la hacienda pública, no hay fuero de ningun género.

Art. 234.—Si se tratare de causa contra algun empleado por fraude, usurpacion, mala versasion, culpable disimulo, ó falta grave, y fuese de aquellos contra quienes declara el consejo haber lugar á la formacion de causa, en estado de sumario, le será pasada la que se hubiere instruido: y si no fuere del número de estos empleados, el sumario irá al juez de primera instancia que corresponda, despues de haber el gobierno decretado la suspension.

Art. 235.—Todo empleado y funcionario que ejerce jurisdiccion coativa, y los jueces de primera instancia y los alcaldes, están obligados á dar órdenes activas para la aprension de los fraudes y contrabandos, y á prestar ausilios al efecto, sin la menor demora; y esta misma obligacion tienen los comandantes militares de cuerpos, destacamentos, ó partidas.

Art. 236.—Los administradores de rentas, y los intendentes y subdelegados, á prevencion, instruirán las primeras diligencias en los casos de contrabando, por aprension que se les presente, ó parte ó denuncia que se les diere.

Art. 237.—En caso de que se funde que debe ser contenciosa la declaratoria del fraude ó comiso, y el empleado que hubiere instruido las diligencias lo hallare así; las remitirá con su informe al juez de primera instancia y no se podrá por las que se practiquen despues, determinar el punto, sin nueva audiencia fiscal.

Art. 238.—Todo comiso supone la trasgresion de la ley, y el que la cometa, perderá por ello la cosa decomisada: pagará las costas, y será preso por un tiempo que no exceda de noventa dias.

Art. 239.—Declarado el comiso, los administradores han de poner á continuacion del auto, razon del valor de los efectos embargados, ó comerciados con fraude: harán sacarlos á la ásta pública por el valor en que hayan sido tasados; y se rematarán por los mismos administradores en el mejor postor.

Art. 240.—Y tan luego como se haya sentado el cargo del producto de la venta del comiso, escribiendo la partida en el ma-

nual, se procederá á distribuir en la forma siguiente:

1.° Se cubrirá el interés de la hacienda pública que le pertenezca por derechos ú otro título.

2.° Las costas del expediente, si el contraventor no tubiere de que pagarlas.

3.° Y el resto se adjudicará todo á los aprehensores, si no hubiere denunciador, y habiéndolo se dividirá por mitad entre este y aquellos.

Art. 241.—De las penas y otras disposiciones sobre los fraudes, se hablará en los reglamentos relativos á cada una de las rentas.

CAPÍTULO CUARTO.

Disposiciones comunes.

Art. 242.—Todos los empleados que hayan de manejar intereses de la hacienda pública, estan obligados á afianzar su manejo.

Art. 243.—Estas fianzas serán por la suma que el gobierno designe en cada título, segun la mayor ó menor cantidad que el nombrado deba administrar. En los casos en que no toca al gobierno el nombramiento y expedicion del título, la designacion del monto de la fianza tocará al que hubiere de hacerlo.

Art. 244.—Las fianzas contendrán la clausula de que se prestan por el empleado y por aquellos á quienes confiere su administracion en sus faltas temporales.

Art. 245.—Todo empleado en hacienda con responsabilidad pecuniaria, tiene el derecho de nombrar quien le sustituya en sus faltas temporales, con aprobacion del gobierno en la capital, y del respectivo inmediato superior en los departamentos; y el nombrado será indemnizado por el empleado mismo.

Art. 246.—Cuando la falta no hubiere de durar mas de ocho dias, y el empleado no quisiere ó no pudiere nombrar sustituto, le succederá el inmediato en órden, si lo hubiere, y este llevará el sueldo de su empleo, y la mitad de la diferencia que hubiere entre la dotacion de su destino propio, y del que entrare á servir accidentalmente.

Art. 247.—Si no hubiere inmediato empleado que succeda, ó la falta hubiere de durar mas de ocho dias; el gobierno en la capital, y los intendentes en su departamento, nombrarán sustitutos á costa del empleado.

Art. 248.—Estos nombramientos los harán tambien en los casos de muerte.

Art. 249.—Los que asi hiciere el gobierno serán sin necesidad de terna, y durarán por seis meses á lo más; y los que hicieren los intendentes, hasta la aprobacion ó variacion que acordare el gobierno.

Art. 250.—Estos interinos llevarán una parte del sueldo no menor de la mitad, ni mayor de los dos tercios del que corresponda al propietario, á quien se dará

el resto en el caso de enfermedad, ó de licencia que no exceda de dos meses en cada año.

Art. 251.—El empleado suspenso por pena ó provindencia del gobierno, no llevará sueldo alguno. El que lo fuere por estársele siguindo causa, disfrutará una tercera parte durante los procedimientos, y si fuere absuelto tendrá derecho á que se le complete la mitad del sueldo. Cuando el empleado durante su causa no hubiere sido sustituido en sus funciones, y que por lo mismo la hacienda no haya erogado otro sueldo; al suspenso, si fuere absuelto, se le completará su haber integro. Las disposiciones de este artículo, no se harán efectivas con respecto á empleados de eleccion popular, sin que hayan sido ratificadas por la asamblea.

Art. 252.—Los empleados interinos cuyo sueldo exceda de quinientos pesos, solo gozarán de las cuatro quintas partes del sueldo que corresponda al propietario, exepto los que deben afianzar, que lo disfrutarán entero, sean propietarios ó interinos.

Art. 253.—La ley no considera al secretario del despacho como propietario ni interino.

Art. 254.—Todo empleado en rentas está obligado á prestar ayuda y cooperacion posible para la averiguacion y aprehension de cualquiera fraude que se intente en perjuicio de la hacienda pública; y el que no llene este deber, sufrirá la pena que corresponda por su negligencia. Esta disposicion mira tambien á la hacienda pública de la federacion para que no sea defraudada: y los individuos del resguardo del estado, tienen el deber de celar para que no se defrauden las rentas federales, persiguiendo y aprehendiendo los contrabandos, para dar cuenta con ellos á quienes corresponda.

Art. 255.—A todo empleado en hacienda es prohibido tener fuera de las cajas públicas, donde las hubiere, caudales ó intereses que pertenezcan al estado, ó que por cualquiera motivo ó razon legal deban existir en su tesoro. Igualmente les es prohibido todo uso ó manejo de los mismos caudales, para objeto ó negocio alguno de interés particular, propio ó ageno ó de cualquiera especie que fuere; y los contraventores, además, de reintegrar las cantidades ó intereses tomados, quedarán depuestos de sus destinos é inhabilitados para obtener otros, sin perjuicio de lo demas á que pueda haber lugar, por no ser un simple uso el que se hiciere de los caudales.

Art. 356—Todos los gefes de oficinas lo son inmediatamente de los empleados y dependientes de estas: en tal concepto, tendrán el gobierno económico de ellas: cuidarán de la puntual asistencia de sus empleados á las horas prescritas: podrán apremiarlos por medio de arrestos en las mismas oficinas, hasta que pongan corrientes los negocios que por su omision ó falta hubieren atrasado; y si aun

esta medida no fuere suficiente á que se enmienden y cumplan con su obligacion se dará informe al gobierno sobre su conducta.

Art. 257.—En todas las oficinas de hacienda principiará todos los dias el trabajo desde las ocho de la mañana, y durará hasta las dos de la tarde, sin mas excepcion que la de las fiestas nacionales, religiosas y civiles.

Art. 258.—Los comisionados y agentes subalternos de hacienda, no tendrán horas determinadas para el trabajo, sino que deberán estar prontos á toda la en que se les cite para objetos del servicio.

Art 259.—Lo mismo se dispone para todas las oficinas, siempre que lo exija el retraso de los negocios, ó algun extraordinario trabajo.

Art. 260.—Aun cuando por reglamento estén detalladas las funciones y atribuciones de cada uno de los empleados de oficina, el gefe de ella podrá destinarlos á otros, segun la necesidad ó las circunstancias lo demanden.

Art. 261.—Una oficina cuando esté recargada será ausiliada por manos de otra, si las hubiere; y en falta de ellas, el gobierno puede destinar auxiliares que sirvan en las que los necesiten, con sueldo que no pase de treinta pesos mensuales, y por tiempo que no exceda de cuatro meses.

Art. 262.—En todas las tesorerías y administraciones, las separaciones que deben abrirse en los libros de cuenta y razon, serán las que el gobierno decrete. Por ahora se abrirán las que espresa la nomina que se agrega despues de los modelos de que se ha hecho mencion.

Art. 263.—En las provisiones para la planta y ejecucion de este decreto, serán preferidos los empleados actuales, y se tendrá presente para su observancia el decreto del gobierno que exige para todos los destinos en su propuesta y provision la calidad de militar.

Art. 264.—Los oficiales y gefes que hayan de retirarse por haberse concluido la campaña, tendrán una preferencia sobre todas las otras.

Art. 265.—El estado no reconoce cesantes.

Art. 266.—Las jubilaciones no serán concedidas antes de quince años del establecimiento de la administracion del estado, y los arreglos sobre ellas, serán objeto de las deliberaciones de las siguientes legislaturas.

APÉNDICE

á los títulos anteriores sobre la casa de moneda, y el crédito público.

Art. 267.—Un decreto particular dará la planta y arreglos de aquel establecimiento.

Art. 268.—Entre tanto, el director, el contador y el tesorero general, lo serán de la casa de moneda, y el primero tendrá las atribuciones de superintendente.

Art. 269.—No se admitirán platas ni oro para su acuña-

cion en la casa de moneda, hasta que su arreglo no esté decretado; y al concluirse la presente labor, se avisará de ello al gobierno para lo que tenga á bien disponer.

Art. 270.—Las operaciones relativas al decreto, continuarán en la tesorería general como dispuso el decreto de 10 de marzo de 1831. El director administrador se considerará como intendente para ellas, y el contador mayor desempeñará las que les corresponden.

Dado en Guatemala, á 1º de agosto de 1832.

M. Galvez.

Y por disposicion del poder ejecutivo se inserta en el boletin oficial para los efectos consiguientes.—El secretario, *M. Duran.*

MODELO NÚMERO 1.º

Libro manual general.

Data. *Cargo.*

Partida 1.ª——————Junio 1.º——————

Son cargo cuatrocientos pesos que resultaron de existencia, balanceado el cargo y data de la cuenta general de esta administracion, ó receptoría, en fin del año económico de 1.º de junio de 1832 á 31 de mayo de 1833.....*á saber:*

Por alcabala al dos por ciento.....	050	400-„
Por id. al cuatro por ciento.....	050	
Por id. al uno por ciento federal	050	
Por aguardiente	100	
Por papel sellado.....	100	
Por pólvora.....	050	

&c.

Firma del administrador ó receptor.

2.ª——————Junio 4.——————

Son cargo veintisiete pesos tres y tres cuartillos reales que enteró el ciudadano N. de alcabala al cuatro por ciento sobre seiscientos ochenta y cuatro pesos en que vendió una casa ubicada en tal parte, segun la boleta del escribano N. ó juez de tal lugur que comprueba esta partida con el número 1.º 027-3¾

Firma del administrador.—Firma del enterante.

A la vuelta..... 427-3¾

De la vuelta..... 427–3$\frac{3}{4}$

3.ª——————Junio 9.——————

Son data ciento veinte pesos satisfechos al ciudadano N. comandante de la tropa que existe en esta plaza, segun el presupuesto y lista de revista que se acompaña de comprobante con
120–„ el número 1 º

Firma del administrador.—Firma del que recibe.

4.ª——————Junio 10.——————

Son cargo sesenta y dos pesos dos reales enterados por el ciudadano N. alcabala al cinco por ciento de un mil doscientos cuarenta y seis pesos en que se le aforaron los efectos que introdujo en esta administracion procedentes de tal estado, con la guia y factura que acredita no ser el primer introductor en la república, y se acompañan de comprobantes con el número 2 *á saber*.....

Alcabala al cuatro por ciento..... 49–6 }
Id. al uno por ciento federal... 12–3 } 062–2

Firma del administrador.—Firma del enterante.

5.ª——————Junio 14.——————

Son cargo veinte pesos que enteró el ciudadano N. alcabala al cuatro por ciento de quinientos pesos valor de los efectos vendidos que en mayor cantidad y en clase de viandante condujo con la guia número tantos de esta administracion para el destino de tal parte, cuyos derechos satisface ahora por no haberlo verificado en los puntos de la viandancia, regresó con el resto

120–„ Al frente..... 0489–5$\frac{3}{4}$

120–„ Del frente..... 0489–5¾

de los efectos que fueron confrontados con la guia y factura..... 020–„

Firma del administrador.—Firma del enterante.

6.ª——————Junio 30.——————

Son cargo setenta y cinco pesos que pagó el ciudadano N. por su cuota respectiva al mes de la fecha del estanco de aguardiente que obtuvo para el año económico de la presente cuenta, segun se comprueba del libro de remates..... 075–„

Firma del administrador.—Firma del enterante.

7.ª——————Junio 30.——————

Son cargo noventa pesos que pagaron los nueve asentista de chicha que obtuvieron licencia en el mes de la fecha como lo comprueba el libro de matrículas del presente año económico..... 090–„

Firma del administrador.—F. del guarda celador.

8.ª——————Junio 30.——————

Son cargo ciento noventa y nueve pesos cuatro reales producto de doscientas libras de pólvora y veintiocho de salitre vendidas en esta administracion en todo el mes de la fecha, segun el corte en especie y caudales celebrado el dia de hoy..... 199–4

Firma del administrador.

120–„ A la vuelta..... 0874–1¾

120–„ De la vuelta..... 0874–1¾

9.ª——————Junio 30.——————

Son cargo cincuenta pesos producto de papel sellado vendido en esta administracion en todo el mes de la fecha, segun el corte de especie y caudales practicado el dia de hoy.... 050–„

Firma del administrador.

10.——————Junio 30.——————

Son data diez y seis pesos tres y tres cuartillos reales que me corresponden de honorario al seis por ciento de doscientos setenta y cuatro pesos cinco y tres cuartillos reales producto recaudado en el psesente mes por los ramos de
016–3¾ alcabala, aguardiente y chicha.....

Firma del administrador.

11.——————Junio 30.——————

Son data quince pesos siete y medio reales que me corresponden de honorario al ocho por ciento de ciento noventa y nueve pesos cuatro reales producto de lo vendido en el presente mes
015–7½ por el ramo de pólvora y salitre.....

Firma del administrador.

12.——————Junio 30.——————

Son data un peso cuatro reales que me corresden de honorario al tres por ciento de cincuenta pesos producto de lo vendido en el pre-

152–3¼ Al frente..... 0924–1¾

152–3¼ Del frente..... 0924–1¾

001–4 sente mes por el ramo de papel sellado

Firma del administrador.

153–7¼ Suma por fin del mes de junio..... 924–1¾

13.——————Fecha.——————

Son cargo cuarenta y dos pesos que enteró el ciudadano N. alcabala al cuatro por ciento de mil cincuenta pesos valor de los efectos vendidos en esta plaza que en clase de viandante, y en principal de ocho mil setecientos noventa y nueve pesos introdujo con la factura y guia número tantos de la administracion de tal parte, y continúa como viandante con los mismos documentos y el resto de los efectos, confrontados con la factura..... 042–„

Firma del administrador.—Firma del enterante.

14.——————Fecha.——————

Son cargo cincuenta pesos tres reales que enteró el ciudadado N. por la alcabala al tres por ciento de un mil seiscientos ochenta pesos en que se le aforaron los efectos que introdujo en esta plaza con la factura y guia número tantos de la administracion de tal estado que acredita que el ciudadano N. es el primer introductor en la república.—Comprobante número tantos.

Alcabala al dos por ciento.....33–4¾ }
Al uno por ciento federal.....16–6¼ } 050–3

Firma del administrador.—Firma del enterante.

153–7¼ A la vuelta..... 1016–4¾

153–7¼ De la vuelta..... 1016–4¾

15.————————Fecha.————————

Son cargo setenta y tres pesos cuatro y tres cuartillos reales que enteró el ciudadano N. por la alcabala al cuatro por ciento de un mil ochocientos cuarenta pesos valor de los efectos vendidos en esta forma—quinientos pesos en la villa ó pueblo de tal, de que no satisfizo los derechos correspondientes, y los un mil trescientos cuarenta pesos realizados en esta plaza, que con la factura y guia número tantos de la administracion de tal parte introdujo en clase de viandante, y continúa con los mismos documentos y resto de los efectos que fueron confrontados con la factura, cuyo principal en su orijen era el de cuatro mil pesos..... 073–4¾

Firma del administrador.—Firma del enterante.

16.————————Fecha.————————

Son data sesenta pesos satisfechos á los empleados en esta administracion por sus sueldos devengados en el mes de la fecha.—*á saber.*

060–„ { Al administrador (si fuere de sueldo fijo) 000
Al guarda ó celador ciudadano N..... 030
Al id. id. id. N..... 030

F. del administrador.—Fmas. de los que reciben.

17.————————Fecha.————————

Son cargo treinta y tres pesos cuatro y tres cuartillos reales que enteró el ciudadano N. por la

213–7¼ Al frente..... 1090–1½

0213–7¼ Del frente..... 1090–1½

alcabala al dos por ciento deducido de un mil seiscientos ochenta pesos en que el vista de la federacion aforó los efectos que el mismo ciudadano N. introdujo con la factura y guia número tantos de la administracion de tal parte comprobante número tantos 033–4¾

Firma del administrador.—Firma del enterante.

18.————————Fecha.————————

Son data novecientos nueve pesos siete reales remitidos en esta fecha á la administracion general por productos de la de mi cargo, y espresion de los ramos á que corresponden—cuya cantidad recibió el ciudadano N. segun la órden de tal fecha, y la certificacion de entero que com-
909–7 prueba esta partida con el número tantos.

Firma del administrador.—Firma del que recibe.

1.123–6¼ Suma por fin de tal mes..... 1.123–6¼

Nota.—Las demas partidas que puedan ocurrir, se razonarán igualmente, espresandose los motivos del entero, ó pago—se comprobarán los que exijan documento—y han de firmarse siempre por el que reciba ó entregue alguna cantidad.

Otra.—Las equivocaciones involuntarias que se padezcan al sentarse una partida, serán desechas por otra nueva partida que esprese lo que haya dejado de cargarse ó datarse, y en ningun caso podrán entre-renglonarse las ya sentadas, ni hacerse otra operacion que induzca malicia.

MODELO NUMERO 2.

Libro de separaciones.

Indice..... ....*folio* 2.

Cargo.

Alcabala	al cuatro por ciento.....	folio	3	
Id.	al dos por ciento.....	id.	6	
Id.	al uno por ciento.....	id.	9	vuelto
Producto	de aguardiente.....	id.	12	
Id.	de chicha.....	id.	15	
Id.	de pólvora.....	id.	18	
Id.	de papel sellado.....	id.	21	vuelto

&c.

Data.

Remisiones á la administracion general.....	folio	24	
Sueldos de empleados por el gobierno..... ...	id.	30	vuelto
Id. de id. en la renta.....	id.	34	
Honorario de administradores.....	id.	38	
Erogaciones de la fuerza militar.....	id.	42	

&c.

Folio 3.

Alcabala al cuatro por ciento.

De la partida primera por existencia de la cuenta anterior	050–
De la partida segunda sobre el principal de 684 pesos...	027–2$\frac{3}{4}$
De la partida cuarta sobre el principal de 1246 pesos.....	049–6$\frac{1}{2}$
De la partida quinta sobre el principal de 500 pesos...	020–
Suma para el estado del mes de junio.....	147–1$\frac{1}{4}$

De la partida trece sobre el principal de 1050 pesos..... 042–
De la partida quince sobre el principal de 1840 pesos... 073–4¾

Suma para el estado del mes de tal..... ..... 115–4¾

Folio 6.

Alcabala al dos por ciento.

De la partida primera por existencia de la cuenta anterior. 050–

Suma para el estado del mes de junio..... 050–

De la partida catorce sobre el principal de 1680 pesos. 033–4¾
De la partida diesisiete sobre el principal de 1680 pesos. 033–4¾

Suma para el estado del mes de tal..... ..... 067–1½

Folio 9 *vuelto.*

Alcabala al uno por ciento federal.

De la partida primera por existencia de la cuenta anterior. 050–
De la partida cuarta sobre el principal de 1246 pesos. 012–3½

Suma para el estado de junio..... 062–3½

De la partida catorce sobre el principal de 1680 pesos. 016–6¼

Suma para el estado del mes de tal..... 016–6¼

Folio 12.

Productos de aguardiente.

De la partida primera por existencia de la cuenta anterior. 100–
De la partida sesta por remates de estancos..... 075–

Suma para el estado del mes de junio..... 175–

Folio 15.

Producto de chicha.

De la partida septima por los estancos rematados en es-
—te mes..... 90–

Suma para el estado del mes de junio..... 90–

Folio 21 *vuelto.*

Productos de papel sellado.

De la partida primera por existencia de la cuenta anterior. 100–
De la partida novena por productos de este mes..... 050–

Suma para el estado del mes de junio..... 150–

Folio 18.

Productos de pólvora.

De la partida primera por existencia de la cuenta anterior.	050–
De la partida octava por productos de este mes.....	199–4
Suma para el estado del mes de junio.....	249–4

Data.

Folio 24.

Erogaciones de la fuerza militar.

De la partida tercera por pagos del presente mes.....	120–
Suma para el estado del mes de junio.....	120–

Folio 38.

Honorario de administradores.

De la partida décima por os ramos de alcabala aguar—diente y chicha	016–3¾
De la partida once por el ramo de pólvora.....	015–7½
De la partida doce por el ramo de papel sellado.....	001–4
Suma para el estado del mes de junio.....	033–7¼

Folio 34.

Sueldos de empleados en la renta.

De la partida diesiseis por los devengados en el mes —de la fecha..... 060–

Suma para el estado del mes de tal..... 060–

Folio 24.

Remisiones á la administracion general.

De la partida diesiocho por las correspondientes al mes —de la fecha..... 909–6

Suma para el estado del mes de tal..... 909–6

MODELO NÚMERO 3.

Departamento de

Estado de los ingresos y egresos que tubo la administracion de rentas de tal parte..... .....desde 1º al 30 de Junio de 1833 *y débitos por fin del mismo.*

Ramos.	Ingresos.	
Alcabala.....	Existencia del mes anterior.	$ 150–
	Al cuatro por ciento.....	097–1¼
	Al dos por ciento.....	000–
	Al uno por ciento.....	012–3½
Aguardiente...	Existencia del mes anterior.	100–
	Productos del presente.....	075–
Chicha.....	Existencia del mes anterior.	000–
	Productos del presente.....	090–
Papel sellado..	Existencia del mes anterior.	100–
	Productos del presente.....	050–
Pólvora.....	Existencia del mes anterior.	050–
	Productos del presente.....	199–4
	&c. Suma.....	$ 924– ¾

Egresos.	
Remisiones á la administracion general.	$ 000–
Sueldos de empleados por el gobierno..	000–
Id. id· en la renta.....	000–
Honorario de administradores.....	034–1¼
Erogacion de la fuerza militar.....	120–
&c. Suma.....	$ 154–1¼

Resúmen

Cargo.....	924– ¾
Data.....	154–1¼
Existencia.....	$ 769–7½

V. B.

Firma del intendente.

Fecha y firma del administrador.

MODELO NUMERO 4.

Departamento de

Estado general de los ingresos y egresos que tubo la administracion de rentas de tal parte..... en todo el año económico de 1º *de junio de* 1833 *á* 31 *de mayo de* 1834 *y débitos por fin del mismo.*

Ramos.	Ingresos.	
Alcabala.....	Existencia de la cuenta anterior	$ 150–
	Al cuatro por ciento.....	212–7
	Al dos por ciento.....	067–1½
	Al uno por ciento.....	029–1¾
Aguardiente...	Existencia de la cuenta anterior.	100–
	Productos del presente año....	075–
Chicha.....	Existencia de la cuenta anterior.	000–
	Productos del presente año....	090–
Papel sellado..	Existencia de la cuenta anterior	100–
	Productos del presente año....	050–
Pólvora.....	Existencia de la cuenta anterior.	050–
	Productos del presente año....	199–4
	&c. Suma.....	$ 1.123–6¼

Egresos.	
Remisiones á la administracion general.	$ 909–5
Sueldos de empleados por el gobierno..	000–
Id. id. en la renta.....	060–
Honorario de administradores.....	034–1¼
Erogaciones dela fuerza militar.....	120–
&c. Suma.....	$ 1.123–6¼

Resúmen

Cargo.....	1.123–6¼
Data.....	1.123–6¼
Existencia	$ 0.000–0

V. B.

Firma del intendente.

Fecha y firma del administrador.

SEPARACIONES.

De cargo.	De data.
Existencia de la cuenta anterior.	Dietas y viáticos.
Alcabala.	Sueldos civiles.
Id. al uno por ciento federal.	Sueldos militares.
Aguardiente.	Honorario de empleados.
Chicha.	Alcabala.
Papel sellado.	Id. al uno por ciento federal.
Pólvora.	Aguardiente.
Contribucion directa.	Chicha.
Asientos de gallos.	Papel sellado.
Venta de tierras.	Pólvora.
Partes que tocan al estado en la —renta decimal.	Contribucion directa.
Multas.	Gastos generales de escritorio.
Resultas de cuentas.	Haberes de la fuerza.
Costas de autos.	Gastos civiles ordinarios.
Donativos.	Id. id. extraordinarios.
Préstamo voluntario.	Gastos ordinarios de la fuerza.
Préstamo forzoso.	Id. id. extraordinarios.
Secuestros.	Gastos de temporalidades.
Temporalidades.	Id. de instruccion pública.
Fondos militares.	Pensiones.
Producto del boletin.	Remisiones á la casa de moneda.
Acuñaciones.	Gastos de la misma.
Equívocos deshechos.	Equívocos deshechos.
Quebrados de vales.	Rezagos.
Tanto por ciento en la division —de capellanillas.	Réditos pagados.
Rezagos. (a)	Depósitos.
Depósitos. (b)	Devoluciones.
Entradas extraordinarias. (c)	Salidas extraordinarias.
	Alcances de cuentas.
	Secuestros.

(a.)—En esta separacion se pondrán los restos de cualesquiera ingresos que hayan estado decretados, y ya no existan.

(b.)—Separacion á que se pasarán tambien todos los enteros que aunque sean de la hacienda no se sepa de pronto el ramo á que deban aplicarse.

(c.)—Y bajo este nombre se sentarán las que no tengan separacion á que aplicarse.

N. 840. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 11 DE AGOSTO DE 1835, ACLARANDO UN ARTÌCULO DE LA LEY DE HACIENDA QUE ESPRESA.

Por cuanto la asamblea tuvo á bien decretar y el consejo representativo sancionar lo siguiente:

Llamada la atencion de la asamblea por uno de sus individuos para que se hiciesen ciertas declaratorias por la contradiccion que envuelve el decreto de primero de agosto en su artículo 113, con el de 23 de enero de 1833; y con vista de lo informado sobre el particular por la comision respectiva tuvo á bien acordar.

1.º Es insubsistente la ecepcion que hace el artículo 113 de la ley de hacienda, quedando en consecuencia declarado intendente el gefe departamental de Guatemala.

2.º El de distrito de esta corte como subdelegado, ejercerá todas las funciones que la misma ley le concede; á ecepcion de las prevenidas en el artículo 133 de dicha ley con respecto solo á esta capital.

Que se comunique al consejo representativo para su sancion.

N. 841. **LEY 5.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO FEDERAL DE 27 DE FEBRERO DE 1837 ORGANIZANDO LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA FEDERAL.

El presidente de la república federal de centro-américa.

Considerando que el establecimiento de la intendencia general es embarazoso é inútil al propio tiempo que costoso:

Que siendo esencialmente débil el gobierno para obligar, moderar ó reprimir sus propios agentes en los estados, la intervencion de la intendencia léjos de dar fuerza á sus providencias las quiebra y las desvirtúa:

Que el cúmulo de facultades económicas, gubernativas y judiciales que reune la intendencia no hace sino complicar, dificultar y enervar del todo la administracion de la hacienda pública sin que esta autoridad pueda concluir nada por si sola:

Que la sencillez en el órden administrativo facilita la expedicion de los negocios y por su claridad los asegura mejor:

Que la ley orgánica existente, por los embarazos y dificultades que ella misma pone á la conclusion de los negocios, ha dejado la administracion de la hacienda pública á discrecion de los empleados, no dando los medios de hacer efectiva la cuenta y razon que establece:

Usando de la facultad que le confiere el artículo primero de la ley de 20 de junio del año próximo pasado de 1836 para reformar la orgánica de hacienda, suprimiendo empleados, creando otros, ó variando

sus funciones, decreta

La ley orgánica siguiente.

CAPITULO I.

De las facultades del gobierno en el ramo de hacienda.

Artículo 1º —Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la ejecucion de las leyes de este ramo.

Art. 2º —Nombrar los gefes de rentas á propuesta en terna del senado, y los subalternos á igual propuesta de sus gefes respectivos, debiendo el proponente acompañar las ternas con informe sobre la honradez, probidad y suficiencia de los propuestos, hablando de todos individualmente.

Art. 3º —Cuidar de que la hacienda pública sea bien administrada, pudiendo al efecto trasladar conforme á las leyes á los empleados, suspenderlos de empléo y sueldo hasta seis meses, y deponerlos con pruebas justificables de ineptitud ó desobediencia, y con acuerdo en vista de ellas de los dos tercios del senado; mas la suspension no podrá repetirse sin que continúe el mismo motivo, ó haya otro nuevo.

Art. 4º —Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

Art. 5º —Proponer al congreso cuanto conduzca á la mejora de la hacienda y los medios necesarios para cubrir los gastos públicos conforme á lo prevenido en el artículo ciento veintitres de la constitucion.

Art. 6º —Nombrar los inspectores establecidos por la ley de 1º de julio de 1835.

CAPITULO II.

De la direccion de la hacienda federal.

Art. 7º —El secretario de estado y del despacho de este ramo es el gefe de todos los empleados de hacienda de la federacion, y está á su cargo la direccion y economía de ella con arreglo á las leyes.

Art. 8º —Velará sobre todas las oficinas de rentas á fin de que en ellas se observen y cumplan las leyes y órdenes superiores, y que sea exacta la recaudacion é inversion de los caudales públicos.

Art. 9º —Podrá multar hasta cincuenta pesos aplicables al tesoro, al empleado que no concurra á su oficina respectiva en las horas de despacho, al que durante estas no se emplée en las ocupaciones propias de su destino, ó que por desidia, ó por malicia retarde, ó no efectue el cumplimiento de las leyes, acuerdos ú órdenes que se les hayan comunicado, y cuando con esto no se corrija dará parte verbalmente, ó por escrito al gobierno, para que usando de sus facultades tome la

providencia que crea conveniente.

Art. 10.—Hará que en lo posible sea uniforme el método de administracion, y el de los libros de cuenta y razon, consultando al gobierno las mejoras que considere útiles.

Art. 11. — Dispondrá segun crea conveniente la traslacion de caudales de unas tesorerías á otras, dando cuenta al gobierno.

Art. 12.—En todos los títulos ó despachos que se libren á empleados de la federacion sean eclesiásticos, civiles, militares ó de hacienda pondrán el cúmplase, mandando se tome razon de ellos en la contaduría mayor y en la oficina respectiva, debiéndo tambien dejarla en la suya. Sin estos requisitos no deberá efectuarse la posesion del empleado, y cuando sea de los que deben dar fianza tampoco se hará la toma de razon sin que el testimonio de la escritura de otorgamiento de aquella obre en la contaduría mayor. En los títulos ó despachos militares precederá á la toma de razon de la contaduría el cúmplase de la autoridad respectiva.

Art. 13.—Pasará á la contaduría mayor los testimonios indicados de escrituras de fianzas de empleados que deben prestarlas, y practicará lo mismo con las escrituras de cualquiera contratos y negocios que interesen á la hacienda federal.

Art. 14.—Cuando para la seguridad de la hacienda convenga la renovacion de fianzas, podrá disponerla por sí, ó á reclamo de la contaduría mayor.

Art. 15. — Podrá por causas justas conceder licencia hasta de tres dias á los empleados de hacienda.

Art. 16.—Podrá decretar los gastos extraordinarios que sean necesarios para la buena expedicion de las oficinas de hacienda precediendo los presupuestos correspondientes, siempre que no pasen en todas ellas de quinientos pesos en el año. Si no fuesen bastantes lo consultará al gobierno para obtener su autorizacion, y de todo pago extraordinario que ordene hará se tome razon en la contaduría mayor antes de verificarse.

Art. 17.—Cuidará de que las cuentas se presenten con la debida puntualidad en la contaduría mayor por todos los obligados á rendirlas.

Art. 18.—Cuidará tambien de que el dia primero de cada mes se forme corte de caja en todas las tesorerías y administraciones de rentas federales, y de que al fin del año económico se forme el general, exigiendo se le manden los estados correspondientes en la oportunidad debida.

Art. 19.—Si de los estados resultase descubierto en la caja, ó equivocacion que no haya desvanecido el tesorero, administrador ó empleado respectivo, dictará inmediatamente la pro-

videncia que juzgue oportuna, asi para el reintegro de la cantidad que falte como para la correccion del empleado, ó empleados á quienes resulte culpa: mas si el castigo de ésta excediese sus facultades dará cuenta al gobierno.

Art. 20.—Recibirá los manifiestos, guías y tornagías que los administradores de aduanas deben remitirle de cuanto se importe y exporte, y esté sujeto á derechos, pasándolos á la contaduría mayor.

Art. 21.—Al principio del año económico exigirá los estados del corte general que corresponde le remitan en virtud del artículo ciento treinta y cuatro de esta ley, y de todos ellos formará uno que demuestre los edificios, almacenes, embarcaciones de resguardo, fábricas, utensilios, y cuanto pertenezca en propiedad á la nacion, para acompañarlo, á la memoria que debe presentar al congreso.

Art. 22.—En la misma época exigirá los estados que por el artículo ciento treinta y cinco de esta misma ley deben remitirsele, y en vista de ellos formará otro general para el mismo fin de que habla el artículo anterior.

Art. 23.—En el propio tiempo exigirá los estados que con arreglo al artículo ciento treinta y seis de esta ley se le deben remitir, y con presencia de ellos formará el general que tambien debe acompañar á la memoria.

Art. 24.—Cuidará que cada dos años, ó antes si fuese necesario se selle todo el papel que debe servir para el consumo de todos los negocios que la ley lo exige, y de que concluido el bienio se quiebren los sellos.

Art. 25.—Cuidará que el contador de la tesorería general como comisario general de guerra y marina, y los contadores de las aduanas que tambien son comisarios pasen revista á las tropas que se hallen en el lugar de su residencia, nombrando comisionados para aquellos lugares en que no hayan tesorerías, ó aduanas, y existan tropas acantonadas, ó buques apostados.

Art. 26.—Examinará las listas de revista que el contador general debe remitirle mensualmente, para prevenir lo que crea conveniente.

Art. 27.—Hará que mensualmente se hagan los ajustes de los cuerpos, no permitiendo la partida de buenas cuentas á los tesoreros de ejército, ó habilitados.

Art. 28.—Intervendrá en todos los gastos que deban hacerse por razon de guerra con inclusion de hospitales militares, celando la conducta de todos cuantos intervengan en ellos.

Art. 29.—Para el mejor desempeño de las obligaciones y facultades anteriores, podrá el secretario de hacienda presentarse en cualquiera de las oficinas que le son subalternas á

examinar y ver por sí el manejo de ellas, debiendo los empleados informarle sobre cuanto les pregunte, y cumplir sus prevenciones en todo lo que no se opongan á las leyes y órdenes del gobierno. Y con el mismo fin podrá igualmente nombrar comisionados para que en las oficinas de fuera de la capital hagan las propias visitas y le informen del resultado.

Art. 30.—A mas del sueldo que la ley designa al secretario de hacienda tendrá en compensacion del trabajo que se le recarga la cantidad de ochocientos pesos anuales.

Art. 31.—Ademas de las plazas con que está dotada su secretaría tendrá dos oficiales, uno con novecientos, y otro con setecientos pesos de sueldo anual, y los escribientes que segun la necesidad le señale el gobierno con el sueldo que le parezca conveniente.

CAPÍTULO III.

De la contaduría mayor de cuentas.

Art. 32.—La contaduría mayor se compondrá de un contador mayor gefe de la oficina con mil ochocientos pesos anuales: de dos contadores de cuentas el primero con mil doscientos pesos y el segundo con mil cien: de un oficial primero con setecientos pesos y un segundo con quinientos cincuenta: de dos escribientes archiveros, el uno con trescientos sesenta y el otro con trescientos: y de un portero con ciento cincuenta pesos.

Art. 33.—El tribunal lo formará el contador mayor y los dos contadores de cuentas haciendo de secretario el oficial primero.

Art. 34.—En ausencia, enfermedad ó impedimento legal del contador mayor hará sus veces y presidirá el tribunal el contador primero de cuentas, y en falta de este el segundo: en ambos casos, ó por defecto de este último, entrará á ser vocal el oficial primero y el segundo hará de secretario.

Art. 35.—Dos contadores ó uno junto con el oficial primero podrán formar tribunal cuando por ausencia, enfermedad ó impedimento legal esten los otros embarazados de concurrir. En estos casos la discordancia que ocurra será dirimida por el juez de hacienda.

Art. 36.—En los fallos del tribunal de cuentas quedará expedito el recurso de apelacion conforme á derecho, para ante la suprema corte de justicia; pero no se otorgará hasta que se haya enterado en tesorería la cantidad á que ascienda el pliego de resultas. Comprobado el entero con certificacion de la partida, la corte suprema conocerá de la apelacion oyendo el voto informativo de uno de los contadores de cuentas que hubiese votado contra el apelante.

Art. 37.—Son obligaciones de la contaduría:

1.ª Exigir, calificar y custodiar todas las escrituras respectivas á negocios de la hacienda federal, las de fianzas de funcionarios ó encargados de intereses públicos, que les pasará el secretario del ramo, y todos los demas documentos que tengan relacion con intereses de la hacienda.

2.ª Examinar con oportunidad las fianzas para ver si es necesario reponerlas por fallecimiento ó insolvencia de los que las hayan otorgado.

3.ª Exigir las cuentas á todos los que manejen caudales públicos, y poner en noticia del secretario de hacienda quienes son los empleados que no han presentado la de su respectivo cargo en los primeros meses del año económico, para que dicte las providencias convenientes.

4.ª Examinar las cuentas luego que se presenten, debiendo estarlo todas dentro el año económico en que se hayan rendido, para que á vista de su glosa se arregle el estado general que debe pasarse al congreso por el secretario de hacienda.

5.ª Dar los finiquitos de las cuentas que haya encontrado exactas, y de las que hayan sido satisfechos sus reparos, poniéndolos en noticia del gobierno.

6.ª Dar á los tesoreros, administradores y demas empleados ó comisionados que presenten cuentas, bien sea en su persona ó en la de sus lejítimos apoderados, la vista necesaria de los reparos deducidos, prefijándoles un término prudente para su contestacion, y en vista de ésta resolver lo que sea justo y arreglado á las leyes; mas si pasado el término los interesados no contestasen, se recogerán los autos y en rebeldía se pronunciará la sentencia que corresponda.

7.ª Hacer ejecutar las que dieren en cuanto á los alcances líquidos, despachando las ejecuciones contra los responsables ó sus fiadores, y respecto á los empleados que por el juicio de sus cuentas resulten acreedores á que se les separe de sus destinos y se les castigue; pasar los oficios oportunos al secretario de hacienda incluyendo cópia certificada del reparo ó reparos que comprueben la culpa de aquellos, de las contestaciones dadas, y de la sentencia pronunciada por el tribunal de la contaduría.

8.ª Oficiar al juzgado de hacienda cuando para hacer efectiva alguna ejecucion de las que en uso de sus facultades puede disponer la contaduría, le sea necesaria su autoridad.

9.ª Presentar al secretario de hacienda el primero de cada mes una minuta de las cuentas que haya glosado, expresando su resultado, y una razon de todos los demas trabajos en que se haya ocupado durante el inmediato mes anterior.

10.ª Presentar anualmente al congreso por conducto del secre-

tario de hacienda, todas las cuentas del año próximo anterior de que haya dado finiquito, conservando en su oficina los comprobantes, no solo á disposicion del congreso y del senado, sino de cualquier individuo de estos cuerpos que quiera examinarlos.

11.ª Tomar razon de todos los títulos de empleados, despachos militares y decretos de concesiones de pagos sobre las tesorerías y demas administraciones de rentas.

12.ª Tomar tambien razon del papel que se selle y de su distribucion, asi como de todo objeto que se ponga en venta ó administracion por cuenta de la hacienda federal, y de todo arbitrio ó caudal extraordinario que entre á las tesorerías por órdenes del gobierno.

13.ª Protestar por primera, segunda y tercera vez el pago de cualquier gasto extraordinario cuando no esté decretado conforme á la ley, manifestando los fundamentos de la ilegalidad; pero á la cuarta órden deberá tomar la razon correspondiente para que el pago se verique bajo la responsabilidad del gobierno.

14.ª Resistir el abono de cualquier gasto extraordinario de que no se haya tomado razon en su oficina.

Art. 38.—Se suprime el departamento de rezagos, quedando refundidas sus funciones en la contaduría mayor.

CAPÌTUTO IV.

De la tesorería general.

Art. 39.—Habrá una tesorería general compuesta de un tesorero, y un contador con sueldo de mil quientos pesos anuales cada uno, de un oficil primero con setecientos, de un segundo con quinientos, un escribiente con trescientos sesenta y cinco y un portero guardaalmacen con ciento ochenta pesos.

Art. 40.—En la tesorería general se recibirán y distribuirán virtual ó fiscalmente todos los caudales de que pueda disponer el gobierno, cualquiera que sea su orígen ó procedencia. Al efecto, todo el que maneje fondos del erario deberá cumplir las órdenes que comunique la tesorería, siempre que no sean contrarias á las leyes, disposiciones del gobierno, ó á las que emanen de la secretaría del ramo.

Art. 41.—El gobierno no podrá mandar que se entregue ó pague cantidad alguna sino por conducto de la tesorería general, y ninguna otra de las claverias de la federacion deberá obedecer órdenes de pago que no se le comuniquen de esta manera. Los empleados que cumplan cualqniera otra órden de pago quedarán responsables por su importe.

Art. 42.—La tesorería protestará por primera y segunda vez el pago de cualquier gasto ex-

traordinario que no esté decretado conforme á la ley, manifestando las razones en que apoya su opinion de ilegalidad; pero la tercera órden deberá cumplirla.

Art. 43. —Ninguna cantidad que no pertenezca á la hacienda pública podrá recibirse en la tesorería general, á no ser en virtud de órden del gobierno, y con toma de razon de la contaduría mayor.

Art. 44.—El tesorero y el contador serán responsables mancomunadamente en la clavería, y en todos los actos que deban ejercer juntos. En cuanto á los demas cada uno responderá por el desempeño de sus respectivas obligaciones.

Art. 45.—La tesorería general, conforme al artículo quinto de la ley de 6 de julio de 1835, administrará las rentas del distrito con la separacion prevenida.

Art. 46.—Tambien hará las veces de aduana para el recibo y despacho de los efectos que deben venir de la Libertad, ó que sean dirijidos de otros puertos, y para el cobro de los derechos correspondientes; haciendo de administrador el tesorero, y de vista contador el que lo sea de la tesorería.

Art. 47.—El contador de la misma será al propio tiempo comisario general de guerra y marina. Pasará las revistas de tropas que existan en la capital, y remitirá mensualmente al secretario de hacienda cópias de ellas, como tambien de los ajustes que cada mes ha de formar á los cuerpos.

Art. 48.—El mismo comisario general será el conductor por donde se remitan á la indicada secretaría las listas de revista que deberán hacer los demas contadores que tienen esta atribucion ó bien los comisionados al efecto.

Art. 49.—La distribucion de los caudales la harán el tesorero y contador con arreglo á los presupuestos que anualmente apruebe el congreso, y en virtud de las órdenes del gobierno.

Art. 50.—La contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior sujetará al tesorero y contador á la pena de restitucion de la suma que hubieren pagado.

Art. 51.—El tesorero y contador no recibirán, ni pagarán, ni darán órden para recibir, ni pagar cantidad alguna sin el conocimiento y acuerdo de ambos. Al efecto firmarán todas las partidas de entrada y salida, y todas las cartas de pago y libramientos que se expidieren, escepto el caso de enfermedad ó ausencia de alguno de los dos, en el cual subrogará el oficial primero, bajo la responsabilidad del que falte, y el oficial segundo hará las veces del primero.

Art. 52.—La administracion general del ramo de papel sellado será á cargo de la tesorería, que cuidará de dar el surtimiento necesario á las demas

administraciones para su venta; abonandose tanto á estas como á la tesorería general el cinco por ciento sobre la cantidad que respectivamente realicen.

Art. 53.—Los sellos al concluirse cada bienio se quebrarán á presencia del contador mayor, que tendrá una de las tres llaves del arca en que se custodien en la tesorería, y las otras estarán en poder del tesorero y contador.

CAPÍTULO V.

De los puertos y fronteras, y de las aduanas.

SECCION PRIMERA.

Designacion de puertos y fronteras.

Art. 54.—Son puertos mayores habilitados para el comercio de importacion y exportacion, en las costas del Sur, Punta de arenas, Realejo, la Union, la Libertad, Acajutla é Iztapam.—En las del Norte, San Juan, Trujillo, Omoa y Livingston.

Art. 55.—Este último se reducirá á puerto menor luego que se haga practicable el de Santo Tomás, que quedará en clase de mayor, y de depósito.

Art. 56.—Son puertos menores habilitados para el comercio de exportacion y cabotaje, en las costas del Norte, Matina, Ulúa y Teleman:—en las del Sur, la Concordia, el Triunfo y Ocos.

Art. 57.—En el Peten y fronteras con la república de Méjico establecerá el gobierno las receptorias que estime convenientes designando sus dotaciones. En ellas se cobrarán los derechos de importacion de los efectos que no sean guiados y dirijidos para la nueva Guatemala, y los de extraccion del oro, plata y alhajas que no conste en las guias dejarlos satisfechos en la aduana de la misma ciudad.

SECCION SEGUNDA.

Establecimiento de aduanas, y sus dotaciones.

Art. 58.—En la nueva Guatemala habrá una aduana compuesta de

Un administrador te—sorero con el suel—do anual de.....	1.600 ps.
Un contador que ha—rá funciones de —vista con.....	1.400
Un alcaide vista con.	1.200
Un oficial escribien—te con.....	0.500
Un portero con.....	0.200
Y dos guardas cada —uno con 300 pesos.	0.600

Art. 59.—Las dotaciones de las aduanas marítimas serán las siguientes:

Punta de arenas.

Un administrador te—sorero con...	800 ps.

Un contador vista —que hará funcio—nes de escribien—te con..... 700
Un guarda con..... 228

Realejo.

Un administrador te—sorero con..... 1.000
Un contador vista —que hará funcio—nes de escribiente —con..... 800
Un guarda con..... 300

La Union.

Un administrador te—sorero con..... 1.400
Un contador vista —con..... 1.200
Un oficial escribien—te con..... 500
Dos guardas, cada —uno con 360 pesos 720

La Libertad.

Un administrador —con..... 1.000
Un guarda con..... 300

Acajutla.

Un administrador te—sorero con..... 1.000
Un contador vista —que hará funcio—nes de escribien—te con..... 800
Un guarda con..... 300

Iztapam.

Un administrador —con..... 1.000
Dos guardas, cada —uno con 300 pesos 600

San Juan.

Un administrador te—sorero con..... 1.300
Un contador vista —con..... 1.200
Un oficial escribien—te con..... 500
Dos guardas, cada —uno con 360..... 720

Trujillo.

Un administrador te—sorero con..... 1.200
Un contador vista —que hará funcio—nes de escribien—te con..... 1.000
Dos guardas, cada —uno con 300 pesos 600

Omoa.

Un administrador te—sorero con 1.400
Un contador vista —con..... 1.200
Un escribiente con 300
Dos guardas, cada —uno con 300 pesos 600

Livingston.

Un administrador te—sorero con..... 1.300
Un contador vista

—con.....	1.200
Un oficial escribien-	
—te con.....	600
Dos guardas, cada	
—uno con 360 pesos	720

Matina.

Un administrador	
—con.....	800
Un guarda con.....	300

Art. 60.—Cuando el gobierno considere que Ulúa y Teleman, la Concordia, el Triunfo y Ocos pueden producir lo suficiente para el pago de sus empleados, establecerá los que crea convenientes, designandoles sus dotaciones. Entre tanto pondrá el resguardo que estime necesario para que por ellos no se hagan introducciones clandestinas.

Art. 61.—Los efectos que se introduzcan por la Libertad é Iztapam deberán salir de sus almacenes dirijdos en derechura, los del primero á la aduana de esta capital, y los del segundo á la de Guatemala, haciendose constar en las guias que deberán llevar, el peso, dimenciones, marca y números de los tercios.

Art. 62.—Con las mismas circunstancias y formalidades deberán guiarse á las aduanas dichas, los efectos que se les dirijan de los otros puertos de la república, pagándose en ellas los derechos correspondientes.

Art. 63.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo cincuenta y seis la esportacion del oro, y plata y alhajas no podrá hacerse sino por los puertos mayores.

Art. 64.—Serán puertos de depósito la Union, y Santo Tomás.

Art. 65.—Las aduanas son establecidas especialmente para la liquidacion y cobro de los derechos marítimos detallados por el arancel, bajo las formas prevenidas en el mismo, y en esta ley.

Art. 66.—En todas las aduanas el administrador y contador serán claveros cerresponsables. En sus faltas accidentales les sucederán por su órden el vista y oficial; excepto en la aduana de Guatemala, en donde en falta del vista hará sus funciones el contador.

Art. 67.—En las aduanas deberán pagarse sus respectivos empleados, y guarniciones.

Art. 68.—El gobierno queda autorizado para aumentar, ó disminuir plazas en las aduanas, segun lo exija el interés de la administracion pública, dando cuenta al congreso de las variaciones que haga.

CAPITULO VI.

De las prerogativas de los empleados de hacienda.

Art. 69.—Los empleados en el ramo de hacienda mientras lo fueren, estarán exentos del servicio de armas y de todo oficio ó cargo consejil.

Art. 70.—En las causas civi-

les, ó criminales que se les instruyan relativas á sus oficios, si fueren comprendidos en el artículo ciento tres de la constitucion, no podrán ser juzgados sino por los tribunales, y en la forma prescrita por la misma ley fundamental. Y si no fueren de los comprendidos en aquel artículo lo serán en primera instancia por el juez de hacienda, y en las ulteriores por la suprema corte de justicia.

Art. 71.—Cuando un empleado de hacienda de la federacion cometa un delito comun, estará sujeto á los jueces y tribunales del estado donde resida; pero estos, al decretar en su caso la prision, darán cuenta al gefe respectivo del mismo empleado, expresando el motivo y fundamentos que hubiere para proceder contra él.

Art. 72.—Cuando el empleado tenga caudales, ó intereses á su cargo, no se le reducirá á prision sin conducirle antes á su oficina, á formalizar corte, y la entrega á la persona que corresponda. En los casos que las circunstancias lo permitan, se dará al secretario de estado y del despacho de hacienda el parte correspondiente, para que mande provéer á la seguridad de los caudales segun convenga.

CAPÍTULO VII.

De las penas contra los delitos que ceden en perjuicio de la hacienda pública, y contra los abusos y faltas de los empleados.

Art. 73.—Cualquiera persona que usurpare caudales, ó intereses de la nacion, extrayendolos de las cajas ó del poder de los empleados de rentas, sufrirá diez años de presidio si hubiere cometido el delito usando de fuerza. Cuando no haya intervenido esta, la pena será de dos hasta ocho años de presidio, segun la cantidad extraida y grado de malicia, sin perjucio de reintegrarse á la hacienda pública la cantidad usurpada y de satisfacer las costas que se causen.

Art. 74.—Todo empleado á quien se averigüe haber sustraido de las cajas, ó de los intereses de su cargo alguna cantidad será depuesto, quedará inhabilitado para obtener otro destino, y sufrirá con igual proporcion la pena designada en el articulo anterior.

Art. 75.—El empleado que por culpable tolerancia, ó disimulo permitiese se usurpen los intereses de la república, si se le probase haber tenido parte en la usurpacion, incurrirá en la segunda pena del artículo setenta y tres segun la cantidad usurpada y grado de malicia; pero sino le resultase esta complicidad, sino que todo el fruto de la usurpacion haya cedido en favor del que la cometió, será castigado con uno á cuatro años de presidio, destituido de su empleo é inhabilitado para obtener otro: todo sin perjuicio de indemnizar al erario de la suma extraida, ó usurpada.

Art. 76.—Siempre que el empleado que cometa estos delitos no tengan bienes suficientes para hacer los reintegros debidos al erario público segun se previene en los artícnlos anteriores, serán responsables los de su fiador ó fiadores en la cantidad correspondiente á la de la obligacion de la fianza.

Art. 77.—El empleado que por su omision, negligencia ó ineptitud ocasionare la usurpacion de los derechos del tesoro en cualquiera cantidad, perderá su destino y quedará inhabilitado para obtener otro, sin perjuicio de la pena que se impondrá al usurpador.

Art. 78.—El empleado que no rindiere sus cuentas dentro del término señalado en el artículo ciento treinta y tres de esta ley, incurrirá en la pena de destitucion de su empleo sin mas formalidad que la simple comprobacion de no haberlo ejecutado, y quedará suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano hasta que las rinda. Si dentro de los tres meses siguientes no las presentase, se le mandarán formar á su costa; y por lo que de ellas resulte á su cargo se librará la ejecucion correspondiente, quedando además sujeto segun la malicia del hecho á la pena impuesta á los usurpadores de los caudales públicos en la segunda parte del artículo setenta y tres de esta ley.

Art. 79.—Cuando un administrador, tesorero, ó contador en el acto del tantéo, no presentare la misma existencia que acusa el estado; ó cuando de la revision que se practique aparezca informalidad sustancial, quedará suspenso por el mismo hecho del ejercicio del empleo, y sujeto á la pena que merezca segun la gravedad de la causa.

Art. 80.—El tesorero, administrador, ó empleado que debiendo renovar la fianza no lo hiciere dentro del término que se le designe, quedará suspenso por el mismo hecho.

Art. 81. — El empleado que maltratare ó vejare á los que toquen en su oficiua, ó á sus subalternos, deberá sufrir las penas que correspondan á la injuria ó vejacion; y las mismas se impondrán á los que en iguales términos faltasen á los empleados.

CAPÍTULO VIII.

De la jurisdiccion coactiva, y contenciosa, y órden de procedimientos en las causas de hacienda.

SECCION PRIMERA.

De la jurisdiccion coactiva.

Art. 82.—El tesorero general, y los administradores de aduanas, ó quienes hagan sus veces, tendrán la jurisdiccion coactiva para hacer efectivo el cobro de cualquiera cantidad líquida que se adeude á la hacienda pública, y de que les esté encomen-

dada la exaccion, y para cuanto conduzca á la aprehension, y declaracion de los comisos; debiendo en este último caso obtener la aprobacion de la suprema corte de justicia, sin la cual no podrá hacerse la distribucion.

Art. 83.—Podrán imponer arresto hasta de un mes á los deudores fraudulentos, ó contrabandistas, y proceder al embargo y remate segun las leyes, de los bienes de los deudores ó sus fiadores hasta realizar el cobro de la deuda, y al embargo y remate de los efectos decomisados hasta hacer su distribucion, conforme á lo prevenido en el artículo anterior; actuando con testigos que llevarán los derechos de arancel.

Art. 84.—Los fiadores no podrán ser presos en razon de las fianzas que hayan prestado, y solo sus bienes deberán ser perseguidos.

Art. 85.—Si los bienes del deudor ó de los deudores no estuviesen dentro del distrito federal, ó en el lugar donde resida el juez que actúe, deberá exhortarse al juez respectivo del lugar en donde se hallen, para que proceda á su embargo y remate hasta hacer efectivo el pago de la deuda; y dicho juez bajo su mas estrecha responsablidad deberá cumplir los exhortos, dando oportunamente cuenta con el resultado al tesorero ó administrador de donde procedan.

SECCION SEGUNDA.

De la jurisdiccion contenciosa.

Art. 86.—Habrá un juez de hacienda, letrado, nombrado por el poder ejecutivo á propuesta en terna de la suprema corte de justicia, con el sueldo de mil trescientos pesos anuales, que no llevará derechos, y será considerado en el número de los empleados de hacienda.

Art. 87.—Le corresponde: conocer y determinar en todas las causas de negocios contenciosos, civiles y criminales en que sea interesada la hacienda federal; exceptuando los casos de los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de la constitucion; y en todas las causas de los empleados de hacienda y asuntos civiles y criminales que procedan de sus oficios; mas los delitos comunes, juicios universales, tratos y negocios particulares de los mismos empleados, quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 88.—En las recusaciones del juez de hacienda, éste se acompañará con un individuo de ocho, que entre los ciudadanos vecinos de la capital, nombrará la suprema corte de justicia del estado respectivo en su primera reunion de cada año, y en el presente á los quince dias despues de publicada esta ley.

Art. 89.—El acompañado se sacará por suerte á presencia del juez, del fiscal de hacienda,

y de la parte contraria, debiendo ser el último que salga del cántaro para que las partes queden satisfechas de que los ocho entraron en él. Las partes podrán recusar cuantos acompañados les parezcan, como queden dos expeditos para conocer en el negocio.

Art. 90.—Por ausencia, enfermedad, ó impedimento legal del juez de hacienda, le subrogará el juez de primera instancia de la capital.

Art. 91.—Los factores de tabacos que se establezcan en los estados, tendrán en ellos la jurisdiccion contenciosa en los negocios civiles de hacienda. Se exceptúa el factor del Salvador que solo la tendrá en los asuntos de su respectivo ramo.

Art. 92.—Cuando los factores sean recusados en calidad de jueces de hacienda, se acomparán con un individuo de ocho, que entre los ciudadanos vecinos del lugar donde residan, nombrará la corte suprema de justicia del estado respectivo en su primera reunion de cada año, y en el presente á los quince dias despues de la publicacion de esta ley.

Art. 93.—El acompañado se sacará por suerte, y podrá ser recusado en los términos prevenidos en el artículo ochenta y nueve de esta ley.

Art. 94.—Las apelaciones que se interpongan de las sentencias de los jueces de hacienda, se otorgarán en sus respectivos casos para ante la suprema corte de justicia, que juzgará en segunda y tercera instancia conforme á las leyes.

SECCION TERCERA.

Órden de procedimientos en las causas de hacienda.

§ 1º

Causas civiles.

Art. 95.—En las causas contenciosas de hacienda no habrá conciliacion.

Art. 96.—Si el interes no pasare de dos cientos pesos, el juicio será verbal sin otro recurso que el de nulidad en su respectivo caso. Si excediere de aquella cantidad, será el juicio escrito sustanciandolo y determinandolo por los trámites legales.

Art. 97.—En el juicio ordinario no se admitirán mas escritos que el de demanda y su contestacion: se recibirá la causa á prueba con calidad de publicacion, conclusion y citacion para difinitiva, restringiendo los plazos judiciales á los precisos términos de las leyes.

Art. 98.—En el juicio ejecutivo, presentada la escritura ó documento que traiga aparejada ejecucion se mandará librar ésta, ordenando que trabada como corresponde, el ejecutante y ejecutado nombren peritos para el valúo de los bienes embargados, y que hecho el nombramiento se proceda al insti-

precio de ellos.

Art. 99.—Los pregones, si no los renunciaren ambas partes, serán dos: se darán cada dos dias si los bienes fueren muebles, y cada cuatro si fueren raices; y cuando el ejecutado y sus bienes existan en jurisdiccion ó pueblo distinto de aquel donde se instruya la causa, se darán en ambos los mismos pregones.

Art. 100.—El término llamado del encargado será de seis dias, y de dos el que se dé á cada parte para alegar de bien probado.

Art. 101.—Corridos los términos respectivos, el escribano deberá exigir los autos á quien los tubiere para darles el curso que corresponde, sin necesidad de que se acuse rebeldía.

Art. 102.—Los jueces de hacienda darán mensualmente noticia del estado de las causas al secretario del ramo, y evacuarán los informes que sobre ellas les pida.

Art. 103.—Los jueces de hacienda deberán arreglarse á lo que prescriben las leyes anteriores en todo lo que no se oponga á la presente.

§ 2º

Causas criminales.

Art. 104.—En las causas criminales se omitirán las ratificaciones y careos de testigos, á menos que se consideren necesarias estas diligencias, ó que los reos las pidan para su defensa, en cuyos casos se practirán dentro del término probatorio que no podrá prorrogarse.

Art. 105.—En las causas de fraude contra la hacienda no habrá otro fuero ni jurisdiccion que la privativa y peculiar de este ramo á que los reos quedan sujetos.

Art. 106.—Si la causa del empleado versare sobre fraude, usurpacion, malversacion, negligencia, ó falta grave en el manejo ó recaudacion de las rentas ó contribuciones, ó en el desempeño de su oficio, y fuese de aquellos á quienes el senado debe hacer la declaratoria para formacion de causa, se observará lo que previene la ley de 7 de agosto de 1830, que habla de la responsabilidad de los funcionarios, y sino fuese de este número se juzgará el culpado segun y con arreglo á las leyes.

Art. 107.—En las causas criminales la corte suprema de justicia y los juzgados de hacienda, se arreglarán á la ley de las cortes españolas de 11 de setiembre de 1820, que abrevia la sustanciacion de los procesos.

Art. 108.—Las competencias con los juzgados de hacienda las dirimirá la corte suprema de justicia.

CAPÍTULO IX.

Del fiscal de hacienda.

Art. 109.—Habrá un fiscal de

hacienda con novecientos pesos de sueldo anual, que no llevará derechos, nombrado por el supremo poder ejecutivo á propuesta en terna de la suprema corte de justicia, y será considerado en el número de los empleados de hacienda.

Art. 110.—Para obtener este empleo se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: tener veinticinco años cumplidos, y cinco de residencia en la república.

Art. 111.—Su oficio será pedir como parte por la hacienda pública en todo lo que la interese civil, ó criminalmente.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 112.—Todos los tesoreros y empleados en la administracion de rentas que tengan manejo de caudales, para entrar á ejercer sus funciones deben dar fianzas á satisfacion de la contaduría mayor.

Art. 113.—Estas fianzas las designará el gobierno en cada nombramiento, segun la mayor ó menor cantidad que el empleado deba administrar, siendo el *minimun* mil pesos, y el *maximun* cinco mil.

Art. 114.—Todos los dias del año, á exepcion de los de fiesta cívica ó religiosa, trabajarán los empleados de hacienda en sus respectivas oficinas desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde; mas si hubiese retraso en los negocios, son obligados á continuar sus trabajos dos horas más, y si ocurriese alguno urgente asistirán á su oficina á cualquiera hora que sus gefes les requieran, aunque sea en dia festivo.

Art. 115.—Aun cuando por reglamento estén detalladas las funciones de cada uno de los empleados de oficina, el gefe de ella podrá destinarlos á otros trabajos segun la necesidad lo exija.

Art. 116.—El ministro de hacienda puede tambien en las mismas circunstancias hacer auxiliar á una oficina con manos de otra.

Art. 117.—Todos los gefes de oficina lo son inmediatamente de los empleados y dependientes de estas; en tal concepto tendrán el gobierno económico de ellas; cuidarán de la puntual asistencia de sus subalternos á las horas prescritas: podrán apremiarlos con arrestos en las propias oficinas hasta que pongan corrientes los negocios que por su omision ó falta se hubieren atrasado, y si esto no bastase á corregirlos, darán parte al secretario de hacienda para que se proceda contra los culpados segun corresponda.

Art. 118.—Cada gefe de renta ó administracion tendrá la facultad que le es inherente de representar al gobierno los defectos que note en su respectivo ramo, y las mejoras que considere útiles. Tambien tendrá por especial encargo la de

representar al mismo gobierno las faltas que advierta en cualquiera de los otros ramos de la administracion de hacienda.

Art. 119.—Toda tesorería ó administracion, y todo empleado ó comisionado que administre ó distribuya caudales de la hacienda federal, deberá llevar un libro mayor foliado; y firmada por el secretario de hacienda la primera y última foja, las demas solamente rubricadas, ó selladas. En él se sentarán todas las partidas de entrada y salida, que firmará el empleado ó empleados responsables, el enterante, y siempre que se pueda, el que recibe, sacando las partidas de *cargo* al margen de dentro, y las de *data* al de fuera; de manera que en cada llana se pueda ver la relacion que en ella tenga uno con otro. La falta de la firma del enterante será castigada en los empleados con la privacion de sus destinos, y en aquel con la pérdida de la cantidad.

Art. 120.—De este libro se sacarán las partidas correspondientes á cada ramo para sentarlas en el libro de separaciones, y con vista de ellos se harán los cortes mensuales y generales.

Art. 121.—En ninguno de los libros de administracion podrá dejarse blanco en los asientos de las partidas, razones ó cópias.

Art. 122.—Las partidas, asi de entrada como de salida, deberán sentarse y firmarse el mismo dia que ocurran, sin que por pretesto alguno pueda diferirse para hacerlo en otro. La omision en este punto se reputará por fraude, y como á tal se aplicará la pena correspondiente.

Art. 123.—En las tesorerías ó administraciones se continuarán llevando las cuentas por el método que hoy se observa en todo lo que no se oponga á lo prevenido en esta ley.

Art. 124.—En las tesorerías no ingresarán otros caudales que no sean el producto de los ramos para que son establecidas, si no es á virtud de órden del gobierno comunicada por conducto de la tesorería general, y con la toma de razon prevenida en el artículo cuarenta y tres de esta ley.

Art. 125.—Ningun empleado en rentas podrá tener fuera de las cajas, ó almacenes públicos caudales ó intereses que pertenezcan á la nacion, ó que por cualquier motivo ó razon legal deban existir en su tesoro. Tampoco podrá hacer uso de los mismos caudales para objeto ó negocio de interes particular, propio ó ageno, y de cualquiera especie que fuere. Los contraventores, además de reintegrar las cantidades ó intereses tomados, quedarán sujetos á las penas establecidas en esta ley.

Art. 126.—Los gastos ordinarios de oficina se haráu por los gefes de ellas con las precisas circunstancias de comprobar su inversion.

Art. 127.—Ninguna tesorería hará pago de gasto extraordinario de que no esté tomada razon en la contaduría mayor.

Art. 128.—Las tesorerías y administraciones en las horas de despacho, deberán franquear los libros en que se sientan las partidas de entrada y salida á cualquiera persona que quiera examinarlos, sacar cópia ó razon de ellos.

Art. 129.—El primero de cada mes se hará corte de caja en todas la tesorerías y administraciones de rentas federales, practicandolo en la capital de la república el contador mayor, ó el contador de cuentas que designe; y en los demas puntos, los comisionados del gobierno, y en su defecto los alcaldes respectivos. Los comisionados, en las funciones que como tales ejerzan ó deban ejercer, serán considerados subalternos de la secretaría de hacienda, y el gobierno podrá nombrar y obligar á servir estos encargos á cualquier empleado civil ó militar que resida en el lugar donde deba practicarse el corte.

Art. 130.—Esta operacion se reducirá á presentar cada tesorero, ó administrador un estado por triplicado de los ingresos, egresos, y existencia en cajas correspondiente al mes inmediato anterior, y con la misma distincion de ramos con que deben de llevarse las cuentas, y á asegurarse el que autoriza el corte de la certeza y legalidad de las partidas comprendidas en el estado, y de ser efectiva la existencia que de él resulta.

Art. 131.—Si el funcionario que hace el corte lo hallase arreglado pondrá el visto bueno correspondiente á los tres ejemplares del estado, y dejando uno en la misma oficina, remitirá los otros dos á la secretaría del despacho de hacienda para que quedando uno en ella, mande pasar el otro á la contaduría mayor.

Art. 132.—Si de la operacion del corte resultase haber descubierto en la caja, ó equivocacion que no haya desvanecido el tesorero ó administrador respectivo, el funcionario que lo haya practicado pondrá á continuacion del estado cuanto haya advertido digno de reparo, y en estos términos dirijirá el duplicado á la secretaría de hacienda.

Art. 133.—Toda cuenta se cortará el dia último de setiembre de cada año, en cuya fecha concluye el año económico. Los tesoreros y administradores de rentas presentarán las suyas á la contaduría mayor, á mas tardar á los dos meses despues de haberlas cerrado, y cualquiera otra persona que por comision ó encargo administrare intereses de la hacienda, deberá presentar las que le corresponden á la misma contaduríia dentro del mes siguiente de haber cesado su comision, si esto sucediese antes de fenecer el año económico; pues en caso de continuar

despues de concluido, deberá siempre presentarlas dentro de los dos meses que se señalan á los administradores de rentas, sea cual fuere el tiempo corrido.

Art. 134.—El primer dia del año económico, se hará el corte general en todas las tesorerías y administraciones de rentas con las formalidades y circunstancias prevenidas en los mensuales.

Art. 135.—Dentro de los quince dias siguientes al fin del año económico, los tesoreros y administradores deberán formar y remitir á la secretaría de hacienda un estado exacto del que hayan tenido las rentas en el año expresado, informando las causas que hayan influido en su aumento ó decadencia.

Art. 136.—A los treinta dias siguientes remitirán tambien un estado de las mercaderías que se hayan importado en el año económico anterior, con expresion de su valor y procedencia, y otro de los frutos y efectos exportados, expresando su valor, é informando las causas que hayan influido en su aumento ó decadencia, asi en la cantidad como en su precio.

Art. 137.—No se admitirá en cuenta alguna la partida llamada de *buenas cuentas*.

Art. 138.—Los empleados que por falta accidental entraren á servir destino inmediato á que sean llamados por la ley, gozarán, mientras que así lo desempeñen, la dotacion señalada al suyo propio y la mitad del exceso ó diferencia que hubiere hasta la de aquel á quien reemplacen. El mismo aumento gozará el empleado que por acuerdo del gobierno sea trasladado de un destino menor á otro mayor.

Art. 139.—Los que sean nombrados en calidad de internos ó provisionales gozarán tres cuartas partes del sueldo que la ley señala á los propietarios.

Art. 140.—Todo empleado en rentas está obligado á prestar la ayuda y cooperacion posible para la averiguacion y aprehension de cualquiera fraude que se intente en perjucio de la hacienda pública, y si alguno se cometiese con su noticia y no lo denunciare, ó retardare el aviso maliciosamente, perderá su destino.

Art. 141.—Queda vigente la ley emitida por la asamblea nacional constituyente de 16 de diciembre de 1823, que arregla la jubilacion de empleados segun sus años de servicio.

Art. 142.—De la ley de 7 octubre de 1825 solo quedan vigentes, con respecto á los empleados subalternos, los artículos ochenta y seis y ochenta y siete que establecen los ascensos por escala en igualdad de aptitudes.

Art. 143—El gobierno queda autorizado para organizar la renta del tabaco de la manera mas conveniente y económica, y reformar la ley de correos, poniendo

en conocimiento del congreso los arreglos que haga en una y otra renta.

Art. 144. — Queda derogada la ley orgánica provisional de 1830. Lo quedan igualmente las demas de la materia en todo lo que se oponga á la presente.

Art. 145.—Queda asi mismo derogado el arancel de 1830, y en su lugar regirá el decretado con esta fecha.

N. 842. **LEY 6.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 3 DE ABRIL DE 1837, SOBRE COMO DEBE FORMARSE EL CONSEJO DE HACIENDA.

1.º En caso de hallarse impedidos los funcionarios de hacienda que deben formar consejo, uno ó dos individuos, y no mayor número de consejo representativo, serán nombrados por el mismo cuerpo para que ocurran á hacer las veces de los que faltan en el consejo de hacienda.

2.º Cuando estos consejeros fueren por esto mismo impedidos de conocer sobre el propio asunto en el consejo representativo, se retirarán para aquel caso, y si no quedare número en la corporacion, se llamarán los suplentes.

N. 843. **LEY 7.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 17 DE ABRIL DE 1837, ESTABLECIENDO UN JUZGADO DE HACIENDA PUBLICA.

El gefe del estado en uso de las facultades legislativas extraordinarias para la organizacion de los tribunales de justicia: creyendo que es aun conveniente y necesaria la existencia de un juzgado separado y peculiar de los negocios en que sea interesada la hacienda del estado, sin perjuicio de que á estas causas vaya gradualmente estendiéndose el influjo de la nueva institucion adoptada para la administracion judicial; y considerando que la ley no ha provisto á la necesidad de que en los recursos civiles á tribunal superior haya un funcionario que, en los asuntos en que sea interesado el fisco lo represente y accione por él; decreta.

1.º Se conserva el juzgado de hacienda pública para el conocimiento, en primera instancia, de todas las causas civiles pendientes que ántes de ahora se han sustanciado y terminado ante él, con tal que éstas, sean de la clase que fueren, hayan pasado del trámite de recepcion á prueba.

2.º Las que no lo estén, ó no deban tenerlo; correrán la misma suerte que en las causas civiles corrientes han establecido las leyes.

3.º Conocerá el juzgado de hacida de las causas criminales que ántes de ahora se instruian en él,

no siendo de las que deben recomenzar.

4 º El fiscal de hacienda pública representará la parte de ésta, en todo género de causas, ante la corte de apelaciones, cuando esta esté en esta capital.

N. 844. **LEY 8.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 19 DE SETIEMBRE DE 1837, REORGANIZANDO LA ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Artículo 1 º –Habrán once administraciones subalternas de hacienda en el estado, y una general.

Art. 2 º —Las once administraciones las formarán los pueblos siguientes, la primera los del distrito judicial de Guatemala, la segunda los de Escuintla, la tercera los del de Sacatepequez, la cuarta los de Totonicapam, la quinta los que componen el de Sololá incluyendo tambien el de Atitlan, y demas llamados de la laguna, la sesta los que comprende el de Quezaltenango, la sétima el de Suchitepequez, la octava el de Verapaz, la novena el del Peten, la décima el de Chiquimula, la undécima el de Mita.

Art. 3 º —Los administradores nombrarán bajo su responsabilidad tantos comisarios cuantos sean necesarios para la recaudacion y cobro de todas las rentas y contribuciones en todos los pueblos, y los gratificarán del tanto por ciento que se les asigna.

Art. 4 º —La administracion particular de Guatemala, estará á cargo de la general la cual nombrará comisarios con un tanto por ciento, el que tenga por conveniente, no siendo mayor que el que se asigna por la ley á los administradores.

Art. 5 º —Estos serán nombrados por el poder ejecutivo á propuesta de la administracion general, y serán libremente removidos por el gobierno con informe al efecto dado por la misma administracion general.

Art. 6 º —Sus fianzas serán calificadas por esta, y las prestarán en la cantidad que designe el gobierno por una medida permanente.

Art. 7 º —La dotacion de estos administradores será el seis por 100 sobre todos los ramos y el tres sobre toda contribucion directa.

Art. 8 º —En sus funciones se arreglarán los administradores y comisarios á lo que dispone la ley de hacienda dada en 1 º de agosto de 1832 y demas vijentes en cuanto no sean contrarias á este decreto.

Art. 9 º —La administracion general en el término de quince dias presentará al gobierno un manual de administradores y comisarios para que sirva á estos de instruccion sobre el método de llevar los libros, de presentar sus estados mensuales y cuenta anual, sobre el cobro de todas las contribuciones y rentas &c. Este manual aprobado por el gobierno será impreso y circulado.

Art. 10.—Los majistrados eje-

cutores presenciarán y autorizarán todos los meses el corte de caja, y lo remitirán al gobierno como está prevenido.—No remitiéndolo de manera que llegue á la secretaría general dentro de los primeros quince dias, de cada mes, por el mismo hecho incurrirá el majistrado ejecutor en la multa de cincuenta pesos.—Se exceptúa de esta disposicion la administracion del Peten, pues para que lleguen sus estados mensuales se dá el término de dos meses.

Art. 11.—Cuando al majistrado ejecutor no se presente el corte por el administrador, está obligado á avisarlo dentro del término en que debia remitir los estados, y lo hará dejando suspenso al administrador y encargada la administracion á persona de su confianza; y tambien pasará en el acto al fiscal, testimonios é informes de lo que resulte de la operacion del corte que practicará despues de haber suspendido al administrador para que promueva contra este la acusacion que corresponda.

Art. 12.—En los estados se representará en globo lo cobrado por cuenta de la contribucion territorial destinada al culto, y de las rentas y contribuciones de la academia, y al director de estudios y al presidente de la junta de culto se remitirán en el mismo tiempo y bajo la smismas prevenciones estados especiales de dichas rentas é impuestos.

Art. 13.—Las administraciones se comunicarán con la general en todo lo administrativo y directivo, pues son subalternas de ella en esta parte; pero las órdenes de pago se les comunicarán directamente por el ministerio del gobierno, y solo con ellas lo harán bueno y legal llevando la toma de razon de la contaduría.

Art. 14.—Siendo los administradores tesoreros pagadores en el respectivo distrito se arreglarán á lo que en tal concepto se previene para la tesorería general del estado.

Art. 15.—A ella deben remitirse todos los meses las existencias que haya en las particulares de cada administracion, pagadas las órdenes del gobierno; y las remisiones serán por cuenta y riesgo de los administradores.

Art. 16.—Estos harán funciones de comisarios de guerra, y como tales pasarán revistas á las tropas que por órdenes del gobierno existan de guarnicion ó en marcha en el punto donde se halle radicada la administracion y para las que esten distantes, comisionará al receptor mas inmediato. Tomará razon de los despachos de los oficiales para abonarles el sueldo que por su empleo efectivo les corresponda: y si por falta de este requisito abonase á alguno mas del que debe haber será de cargo del administrador el exceso. Con el estado mensual remitirá por separado cópia de los presupuestos y de los demas gastos militares especificando la órden por la cual estos últimos han sido hechos.

Art. 17.—Ninguna libranza se jirará contra las administraciones por cantidad que no exista, y estas libranzas ni aun así podrán darse por sumas cuyo pago deba hacerse en otra tesorería. Las que hoy existen jiradas se devolverán y serán cubiertas en la del crédito con los fondos que vayan remitiendo las respectivas administraciones.

Art. 18.—En todas las administraciones el fiscal de la corte será fiscal para pedir y representar por la hacienda pública en todo lo judicial.

Art. 19.—Los magistrados ejecutores tendrán á su cargo las funciones que daban las leyes á los gefes departamentales en el cobro de la contribucion directa para promoverlo, y en cuanto á él ejercerán funciones coactivas, tendrán la toma de razon de patentes y la de fierros, asi como la razon de matrícula de tierras.

Art. 20.—Los administradores no solo serán responsables por la existencia de lo cobrado, sino tambien por lo debido cobrar y no cobrado, si no prueban que han diligenciado el cobro.

De la administracion superior.

La administracion superior constará de la direccion de rentas, de la tesorería y de la contaduría mayor.

Art. 21.—La direccion se organizará con un director, un contador vista, un secretario y un escribiente. El primero dotado con mil quinientos pesos, el segundo con mil doscientos, el tercero con quinientos y el cuarto con trescientos.

Art. 22.—A cargo de esta oficina queda todo lo directivo y la administracion de especies de las rentas.

Art. 23.—El director propondrá los administradores, les exijirá fianzas y las calificará. Les remitirá los libros y las especies en venta. Resolverá las dudas que le consulten los mismos administradores, y celará para que la administracion y recaudacion sean como corresponden, usando de multas y aun de la deposicion, consultandola al gobierno, contra los neglijentes ó ineptos; y usará de las facultades que en punto á comisos dá la ley de 1º de agosto de 1832 al director.

Art. 24.—A cargo del contador estarán los libros de la administracion. Hará las liquidaciones y examinará los libros de garitas con auxilio del guarda mayor y los de las comisarías y receptorias, y verificado les pondrá *liquidado*, para que se pase á hacer los enteros en la tesorería general donde se sentará la partida. Igual operacion tendrá lugar cuando se pida un pase ó guia para pagar derechos, y se anotará en el libro de guias el número de la partida, pues siempre se debe expresar asi á fin de facilitar la glosa de la cuenta por los libros de la administracion, que al fin del año pasarán á la contadu-

ría mayor con un estado de los ramos de hacienda cuyos costos en la administracion general se sacarán por presupuestos de la tesorería general.

Art. 25.—Los cortes de las tercenas se harán en esta capital el 25 de cada mes, y liquidado lo que debe entregarse, la administracion pondrá su boleta y el tercenista ocurrirá con ella á la tesorería para que en esta se haga el entero, y sentada la partida se anotará su número en la boleta. Estos documentos serán pasados por el director en fin de año á la contaduría mayor.

Art. 26.—Las listas de aforos que dirige á la direccion la aduana federal, serán pasadas por la direccion á la tesorería para que ésta haga el cobro, con apremio en su caso. Estas listas serán comprobantes en la cuenta del tesorero.

Art. 27.—Las guias serán dadas para el interior del estado con término que no exceda de tres meses para presentar la tornaguia.

Art. 28.—Para que el público esté bien servido, esta oficina se abrirá una hora por las tardes y en consecuencia solo trabajará cinco en la mañana, es decir, de las nueve á las dos de la tarde.

Art. 29.—El portero de la administracion lo será tambien de la tesorería.

Art. 30.—La tesorería constará de un tesorero y de los dependientes que él elija, á quienes pagará, con cuyo objeto su sueldo será de dos mil pesos.

Art. 31.—El cargo de la tesorería se formará por las remisiones de las administraciones y por los ingresos de la de Guatemala. Estas se comprobarán siempre con la firma del enterante, y con las boletas, liquidaciones ó certificaciones de los remates y patentes que serán pasados á la tesorería por la direccion, la cual se quedará con razon circunstanciada de tales documentos.

Art. 32.—Su data serán los presupuestos y las órdenes del ministerio, todo con la *toma de razon* de la contaduría mayor y el *dése* de la secretaría general, sin estos requisitos ningun pago es bueno. Y esta disposicion comprende á las administraciones.

Art. 33.—La tesorería no puede dar por sí ningun libramiento. El que diere la secretaría general para ser pagado en ella, no lo endosará el tesorero contra ningun deudor de la tesorería, ni contra administracion, ni comisaría ni receptoria alguna, pues todo entero y pago se ha de hacer contando el dinero sobre la mesa de la misma tesorería.

Art. 34.—Los celadores serán recaudadores de los ramos que deben entrar en tesorería, y por las órdenes del tesorero podrán apremiar á los deudores conforme á las leyes y hasta donde segun ellas alcanza la jurisdiccion coactiva; y caso de funda-

da contencion el tesorero pasará al fiscal público los datos para que demande en justicia.

Art. 35.—En esta capital serán celadores los mismos tenientes de policía y habrá uno en cada parroquia. El que lo fuere de la del Sagrario asistirá á todas las horas de despacho de la tesorería, y será mas especialmente que los otros merino ejecutor. El sueldo de cada uno de ellos será el de treinta y cinco pesos.

Art. 36.—Los libros de la tesorería quedan reducidos á un manual general en que se sentará las partidas correlativamente sacando el guarismo del cargo á la izquierda y la data á la derecha. Estas serán firmadas por el tesorero y por el que entera ó recibe, la falta de estos requisitos hará nula la partida: un libro de separaciones en que se trasladen las del manual por ramos, cuidando su exactitud: los que considere necesarios para las buenas cuentas de empleados, debiendo al fin de mes trasladar las partidas al manual, separando las dietas, los sueldos civiles y militares y expresandolo en la partida. Tambien abrirá buenas cuentas para los pagos de obras y otros que no son por una vez.

Art. 37.—Es un deber del tesorero y se le recomienda especialmente, cuidar de que ningun empleado deje de percibir alguna cantidad mensual por sus sueldos, caso que no puedan cubrirse en el todo; pero deberá guardar una justa proporcion en el reparto, no permitiendo que unos estén pagados y otros no, ni que sufran atrazos los que por moderacion no molestan á la tesorería con repetidos cobros.

Art. 38.—En fin de año formará una razon de las deudas de chicha, aguardiente, pólvora y papel sellado, y se harán los asientos correspondientes de debido cobrar y no cobrado, acreditando con los espedientes el estado de las deudas y por qué no han sido realizadas. La demora en el cobro será de su mas estrecha responsabilidad, y la contaduría mayor en la glosa de la cuenta le sacará las resultas correspondientes.

Art. 39.—El dia 1º de cada mes estará formado el estado, y el contador mayor pasará á la tesorería á practicar el corte de caja: examinará las partidas: rectificará las sumas de los libros: contará el dinero y vales existentes: y satisfecho de la operacion firmará el libro manual al pié de las sumas: visará los estados, dejando uno en la tesorería, llevando dos, uno para su oficina y otro para pasarlo al gobierno. Si se encontrase equivocaciones las hará anotar, y si hubiese falta, por el mismo hecho el tesorero queda suspenso y dispondrá continúe la administracion á cargo del oficial, hasta que resuelva el gobierno á quien inmediatamente dará cuenta.

Art. 40.—El tesorero afianzará su manejo en la contidad que

designe el gobierno, calificando la fianza el contador mayor.

Art. 41.—La cuenta será presentada dentro del mes siguiente de cortada, con la relacion jurada y los índices correspondientes,

Art. 42.—El tesorero hará las funciones de comisario de guerra y pasará las revistas de las tropas, como lo dispone el tratado 3º, título 9º de la ordenanza del ejército, haciendo el pago á la tropa al mismo tiempo con arreglo á la órden del gobierno. Para el pago de oficiales y gratificacion de plazas deberá cada habilitado tener su libreta, en la que el tesorero le sentará las sumas que le entregue, rubricándolas como lo previene el tratado 1º título 9º de la expresada ordenanzan general la que servirá para el ajuste. Toda cantidad que no sea dada al habilitado la pierde el tesorero, y así no admitirá libranzas de los oficiales, debiendo entenderse solo con el oficial nombrado por el cuerpo, y se tomará razon de su nombramiento en la contaduría mayor pare que sea reconocido.

Art. 43.—La tesorería cesará de recaudar la contribucion territorial, y este deber queda á la junta de culto, que presentará al gobierno dentro de veinte dias un reglamento para que aprobado tenga efecto.

Art. 44.—El tesorero y los demas administradores harán las protestas contra las órdenes de pago conforme á lo dispuesto en la constitucion y en el decreto de 1º de agosto cuando los consideren ilegales.

Art. 45.—La contaduría mayor seguirá en el pié en que se halla, excepto que hará los cortes de caja como queda prevenido y las tomas de razon de toda órden de pago.

Del crédito.

Art. 46.—La direccion de rentas tendrá por ahora á su cargo la del crédito público, y mientras asi sea habrá en dicha oficina un oficial dedicado á la liquidacion y operaciones del crédito, dotado con seiscientos pesos.

Art. 47.—Esta misma oficina se aplicará desde luego, pudiendo emplear en las operaciones á todos los dependientes de ella, á formar una lista general de todos los créditos activos de la tesorería, y otra de los pasivos; una y otra con las especificaciones convenientes.

Art. 48.—Con respecto á los activos que quedan consignados desde luego al pago de los pasivos, pasará razon, espedientes y documentos al fiscal por lo que hace á todos los contenciosos, para que promueva los juicios hasta fenecerlos; y con respecto á los económicos y coactivos procederá el director á la cobranza.

Art. 49.—Los créditos pasivos serán clasificados por este órden: 1º suplementos simples, 2º suplementos por contratos,

3º atrazos de la tesorería, 4º capitales, 5º vales del crédito.

Art. 50.—Los suplementos y contratos serán devueltos segun sus condiciones; pero si las órdenes de pago estuvieren consignadas en las administraciones, receptorías ó comisarías, se recojerán y el pago se hará en la tesoreria del crédito con las remisiones de aquellas administraciones donde deberían haberse cubierto, sin que por ningun pretesto puedan tocarse dichos fondos para otro objeto.

Art. 51.—Los atrazos entre los cuales se comprende todo pago que se haya debido hacer hasta 1º de agosto último por sueldos, réditos, depósitos, &c., no siendo por suplemento ni contrato, serán cubiertos en la tesorería del crédito con el producto de los activos, con la mitad del repartimiento decretado por la asamblea en 20 de agosto último, con la mitad del producto de la contribucion directa en los años venideros, y con la cuarta parte de los derechos que se pagan por alcabala.

Art. 52.—Los capitales que han entrado en tesorería que no pertenezcan á particulares, no serán oblados pero sí reconocidos para que su rédito sea pagado.

Art. 53.—Todo el crédito de atrazos será consignado en billetes que serán admisibles en pago y con endoso en la parte en que se paga contribucion ó rentas con ellos; y en la tesorería del crédito se amortizarán por suerte cada cuatro meses con las existencias que hayan.

Art. 54.—La direccion presentará un modelo de dichos billetes y las reglas que exija la seguridad en su emision y amortizacion.

Art. 55.—El contador de rentas será tesorero del crédito público. El director presentará dentro de un mes el método de cuenta y razon de la tesorería del ramo, para que el gobierno lo pueda decretar.

Art. 56.—Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que las oblaciones y pagos de temporalidades puedan hacerse en vales.

Art. 57.—No obsta tampoco para consignar en pago de un crédito pasivo cualquiera activo que haya debido pagarse antes del dia 1º de agosto último, si no estuviere ya consignado.

Art. 58.—El director y el contador de rentas, y el tesorero segun el sistema que ha rejido hasta hoy, lo serán en este nuevo plan; pero renovarán sus fianzas. No se nombrará tampoco ningun empleado de los subalternos mientras no falte alguno de las oficinas actuales de hacienda, los cuales serán destinados á las plazas que se establecen en las mas aproximadas en consideracion y sueldos.

Art. 59.—Los jueces de circuito disfrutarán otros doscientos pesos mas sobre los que tienen designados, en concepto de que por este decreto quedan separados de la administracion de

las rentas por la que llevaban el tanto por ciento.

N. 845. **LEY 9.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 10 DE AGOSTO DE 1839, APROBANDO OTRO DEL GOBIERNO SOBRE ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA.

Se aprueba el decreto del gobierno de 7 de junio próximo pasado, en que se dispone la planta á que queda sujeta la administracion general y aduanas subalternas del estado.

N. 846. **LEY 10.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 17 DE AGOSTO DE 1839, SOBRE ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PUBLICA.

1.º—Queda suprimida la direccion general de rentas; y por ahora, la tesorería general del estado.

2.º—Las funciones que ejercian el director y tesorero general serán en adelante á cargo del administrador y contador de la aduana marítima, quienes desempeñarán las de la tesorería general, en todas las atribuciones que les corresponden conforme á las leyes y disposiciones vijentes.

3.º—Los ramos que forman las rentas del estado, serán administrados en esta forma: la alcabala interior será á cargo de la tesorería; la de aguardiente, chicha, papel sellado y pólvora, al de la factoría de tabacos.

4.º—En la tesorería general se recibirán y distribuirán todos los caudales de que pueda disponer el gobierno, cualquiera que sea su orígen ó procedencia. No podrá hacerse en ella ningun pago, sino á virtud de órden del ministerio de hacienda, tomándose razon previamente por la contaduría mayor, sin cuyo requisito no será abonada la partida respectiva. Tampoco podrá jirarse libramiento alguno contra las administraciones ó comisarías. Los sueldos y gastos de todas las oficinas se harán por presupuestos que estas presenten, con arreglo á las disposiciones vijentes ó á las que en adelante se dieren.

5.º—El administrador tesorero y el contador, el factor é interventor de tabacos, son responsables mancomunadamente en el concepto de claveros, y por todos los actos administrativos en que la ley prescriba la concurrencia de ambos. En lo demas, cada uno responderá por el desempeño de sus respectivas obligaciones.

Administracion y tesorería.

6.º—Los sueldos de los empleados en esta administracion, quedan reducidos en la manera siguiente. El tesorero administrador, á mil quinientos pesos

annuales. El contador, á mil doscientos pesos. El oficial vista, á mil cien pesos. El oficial de alcabalas, que tambien lo será de tesorería, á quinientos pesos. El escribiente á trescientos. El portero disfrutará doscientos; y el mozo sirviente noventa y seis.

7.º—Corresponde al administrador tesorero como gefe principal, cuidar de que todos los empleados cumplan con sus deberes, y de que la hacienda pública sea bien administrada: resolver las dudas que le consulte el factor y los administradores foráneos, sobre los ramos de su cargo: dictar cuantas providencias considere necesarias para el mejor arreglo y administracion de las rentas; consultando al gobierno las que no estuvieren en sus atribuciones.

8.º—Presentará ternas al gobierno para administradores foráneos; señalará la suma con que deben afianzar, calificará las fianzas y pasará los testimonios á la contaduría mayor.

9.º—Nombrará los oficiales, escribientes y guardas de la administracion, dando conocimiento al gobierno y remitiendo los nombramientos á la contaduría mayor para la toma de razon, sin la cual no podrá hacerse el pago de sus sueldos respectivos.

10.—Nombrará igualmente los comisarios que recauden las rentas en los pueblos que comprende el distrito de la administracion general, señalandoles el tanto por ciento que considere justo, no pasando del designado á los administradores.

11.—Formará un manual de administradores y comisarios que sirva de modelo para llevar sus cuentas: de la manera de formar estados mensuales, y como deben cobrar los impuestos, sin vejar á los contribuyentes. Luego que esté concluido, lo presentará al gobierno para su aprobacion.

12.—Corresponde al contador, intervenir en todas las entradas y salidas de caudales de tesorería: formar todas las liquidaciones: examinar los libros de las garitas, el rastro y comisarías, para lo cual podrá ocupar al guarda mayor: cuidar de que los aforos se hagan con arreglo á los aranceles, fiscalizando las operaciones del vista.

13.—El contador será comisario de guerra; pasará las revistas de las tropas que se hallen en la capital, como lo dispone el tratado 3.º, título 9.º de la órdenanza del ejército.

Factoría de tabacos.

14.—La factoría de tabacos tendrá á su cargo los ramos de aguardiente, chicha, papel sellado y pólvora. Se compondrá de un factor con el sueldo de mil doscientos pesos annuales: un interventor con mil: un escribiente con trescientos y un portero guarda-almacen con doscientos.

15.—Corresponde al factor, hacer los remates de aguardiente,

y dar las patentes de chicha de esta capital: cuidar de que se hagan en las administraciones foráneas, consultando al administrador tesorero las dudas que ocurran: evacuar los informes que éste le pida sobre los ramos de su cargo: dar á las administraciones los surtimientos necesarios de las especies estancadas.

16.—Propondrá ternas al gobierno por conducto del administrador tesorero, para los administradores foráneos; cuando no puedan estar los ramos reunidos en uno solo y sea necesario dividirlos, les exijirá fianzas, designando la suma, y pasará los testimonios á la contaduría mayor. Nombrará libremente los tercenistas de esta ciudad y pueblos que comprenda la administracion general, y reducirá á cuatro las tercenas de esta ciudad.

17.—Podrá ocupar á los celadores de aguardiente para lo que se le ofrezca relativo á tabacos.

18.—El sello que la ley de papel sellado dispone que se conserve en poder del administrador de rentas, pasará al factor. Este sellará el que considere necesario para el consumo, y lo remitirá á la contaduría mayor para que lo valore, y le forme el cargo correspondiente.

19.—El sábado de cada semana trasladará á la tesorería general los productos de los ramos que son á su cargo, comprobando sus partidas con certificaciones del entero que pasará á toma de razon de la contaduría mayor.

20.—No podrá el factor hacer mas gastos, que el necesario para la compra de papel y libros correspondientes, obteniendo la aprobacion del administrador tesorero.

21.—El interventor hará las liquidaciones; intervendrá en todos los actos de la factoría y será de su mas estrecha obligacion exijir y examinar las cuentas de los tercenistas, y llevar un libro de deudas.

Contaduría mayor.

22.—La contaduría mayor es el tribunal á donde deben todos los que administran caudales públicos, presentar sus cuentas para el exámen de ellas, esta oficina se arreglará á las leyes vigentes.

23.—El contador queda reducido al sueldo annual de mil doscientos pesos, y el oficial escribiente á trescientos sesenta.

Junta de hacienda.

24.—La junta de hacienda la compondrán todos los gefes de la administracion y el fiscal público. El administrador tesorero que será su presidente, podrá reunirla cuando lo considere necesario. En ella se tratará de los intereses de la misma hacienda: se darán los informes que pida el gobierno, y se resolverá sobre las dudas que le consulte el administrador. Se ha-

rán los remates que no correspondan en particular á los administradores de rentas, y se propondrán al gobierno las medidas que puedan adoptarse para la mejor administracion y arreglo de los ramos.

Administraciones.

25.—Habrá una administracion de rentas en cada uno de los departamentos que designe la ley sobre division del territorio, continuando por ahora las de la Antigua Guatemala, Chimaltenango, Escuintla, Chiquimula, Gualan, Verapaz y el Peten.

26.—Estos administradores nombrarán, bajo su responsabilidad, los comisarios que sean necesarios para la recaudacion de las rentas en todos los pueblos de su distrito, y los gratificarán con el tanto por ciento que se les asigna.

27.—Disfrutarán los administradores el seis por ciento que les señala la ley vijente, y el dos en el ramo de contribucion directa.

28.—El de la Antigua Guatemala, gozará el sueldo fijo de mil pesos annuales y pagará de su cuenta el escribiente que le auxilíe. Los comisarios de la dependencia de esta administracion, serán dotados con el cinco por ciento sobre las cantidades que colecten.

29.—Los administradores harán las funciones de comisarios de guerra en su departamento; y pasarán las revistas de las tropas que estén de servicio.

30.—Los administradores no verificarán ningun pago sin órden para ello comunicada por el tesorero administrador, cuando lo disponga el gobierno, la que deberá llevar la toma de razon de la contaduría mayor. Son pagos propios de la administracion, los sueldos del gefe político, de los jueces y de la fuerza que exista en el departamento; pero estos se harán por presupuestos autorizados por los gefes respectivos y arreglados á las leyes. Tambien cubrirá los empleados de la misma renta, remitiendo mensualmente los sobrantes á la tesorería general.

31.—Con estos sobrantes, y con todo el producto de las rentas en el distrito de la administracion general, y el de las que se llamaron federales, se hará mensualmente el pago de los sueldos militares y civiles de los empleados que residen en esta capital, con arreglo al presupuesto del año anterior, en lo que no se oponga á las disposiciones posteriores.

32.—No habiendo fondo suficiente para pagar á todos los empleados, se pagará la fuerza armada de preferencia, y con el residuo se hará un prorrateo proporcional entre los demas empleados y funcionarios civiles, sobre la base de treinta pesos, á fin de que los sueldos menores no dejen de cubrirse.

———

Resguardo.

33.—El resguardo de esta ciudad queda reducido á un guarda mayor encargado de la recaudacion del rastro, con quinientos pesos annuales; once guardas volantes con trescientos sesenta pesos cada uno, y dos celadodores de aguardiente, chicha y tabaco, que gozarán igual dotacion que los guardas.

34.—Reconocerán por sus inmediatos gefes al admimistrador tesorero y al factor de tabacos, quienes comunicarán sus órdenes por conducto del guarda mayor.

35.—Para el servicio de las administraciones habrá los guardas siguientes. En la Antigua, cuatro guardas y tres celadores, á trescientos pesos cada uno. En Chimaltenango, un celador con trescientos. En Escuintla, dos celadores á trescientos. En Chiquimula un guarda con trescientos. Y en Verapaz un guarda con trescientos sesenta.

Disposiciones generales.

36.—El administrador tesorero, el contador, el factor é interventor, darán fianzas á satisfaccion de la contaduría mayor. La cantidad en que deban prestarlas será designada por el gobierno.

37.—En todas las administraciones y tesorerías se practicará corte de caja el dia 1º de cada mes. En esta capital lo hará el contador mayor, pasando á las oficinas respectivas, y lo verificará examinando todas las partidas de los libros y las sumas, contará el dinero y vales existentes, y satisfecho de la operacion visará los estados y firmará el libro manual. De cada oficina llevará dos estados y pasará uno al gobierno, y el otro se archivará en la contaduría.

Si encontrare equivocaciones, las hará anotar, y si hubiese falta, por el mismo hecho quedan suspensos los claveros, y dará cuenta inmediatamente al gobierno para su resolucion.

38.—En las administraciones foráneas harán los cortes los gefes políticos, en sn falta los jueces, y remitirán tres ejemplares del estado al administrador general, quien pasará uno al gobierno y otro á la contaduría mayor.

39.—En todas las tesorerías y administraciones al cerrar sus cuentas, se harán los asientos de *debido cobrar y no cobrado*, acreditando con los espedientes respectivos ó certificados, el estado de las deudas y causas por qué no se han realizado. La demora en el cobro será de su mas estrecha responsabilidad, y la contaduría mayor en la glosa de cuentas les deducirá las resultas correspondientes.

40.—Los libros en que debe llevarse la cuenta de la tesorería y de los ramos que son á cargo de la factoría, serán autorizados por el ministro de hacienda.

———

APENDICE.

Casa de moneda.

41.—La superintendencia de esta casa continuará á cargo del que hoy ejerce las funciones de director, con las facultades que le concede la ordenanza.

42.—Por ahora se le acudirá con el sueldo de seiscientos pesos al superintendente: cuatrocientos al fiel de moneda: ciento cincuenta al ensayador: seiscientos al grabador primero, y cuatrocientos al segundo. Cuando se pongan en corriente las acuñaciones, el gobierno queda facultado para designar los sueldos que deban disfrutar.

43.—El superintendente, el fiel de moneda y el ensayador, mientras no hayan acuñaciones, se ocuparán en la liquidacion del crédito público, conforme lo dispone el gobierno.

44.—Los grabadores enseñarán á grabar en hondo en la misma oficina de la talla, á seis jóvenes, bajo el plan siguiente:

1º Los alumnos obtendrán nombramiento del gobierno, prévio informe del gefe inmediato de la casa.

2º—Estos nombramientos solo podrán recaer en jóvenes adelantados en el dibujo, y cuyas costumbres sean notoriamente puras.

3º Cada seis meses serán examinados los alumnos en presencia del director de la casa.

Istapam.

45—La ley orgánica de 27 de febrero de 1837 establece para el servicio de este puerto, un administrador con mil pesos anuales, y dos guardas con trescientos pesos cada uno; y siendo estos empleados necesarios, el gobierno cuidará de que estén provistas estas plazas, y de que los empleados residan en el puerto.

46.—Se faculta al gobierno para que nombre un práctico y le designe el sueldo conveniente.

N. 847. **LEY 11.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1840, ESTABLECIENDO UNA TESORERIA GENERAL.

Artículo 1º—Se establece una tesorería general, que se compondrá de dos empleados gefes de ella, uno con la denominacion de tesorero, y otro con la de contador, nombrados por el gobierno entre los empleados cesantes ó de otras personas que crea aparentes por su capacidad y buen concepto público.

2º—El sueldo de estos empleados será el de mil pesos annuales cada uno, y trescientos el del escribiente, que será nombrado por los gefes de la misma tesorería, poniendo en conocimiento del gobierno el nombramiento, y podrán separarlo libremente cuando lo tengan por

conveniente, en consideracion á que este empleado debe ser de la confianza de ambos.

3º—En la tesorería se recibirán y distribuirán todos los caudales de que pueda disponer el gobierno, cualquiera que sea su orígen ó procedencia.

4º—No podrá hacerse en ella ningun pago, sino á virtud de órden del ministerio de hacienda, tomándose préviamente razon en la contaduría mayor, sin cuyo requisito no será abonada la partida.

5º—Cuando se les comunique alguna órden de pago que no esté acordada por ley, y designado en el presupuesto general, el tesorero y contador harán la protesta con arreglo á lo que dispone el artículo 234 de la constitucion del estado; pero si se les reprodujese la misma órden por el gobierno, será cumplida, y en los casos de entidad remitirán copia á la secretaría de la asamblea, de la primera y segunda órden del gobierno, junto con la protesta, para que la misma asamblea resuelva lo que tenga por conveniente.

6º—La responsabilidad de estos empleados es mancomunada. Darán las fianzas correspondientes por la cantidad que designe el gobierno, calificandolas la contaduría mayor.

7º—En caso de falta de uno de ellos por ausencia ó enfermedad, despachará solo el que quede, expresando en la antefirma la causa que lo motiva, pero la responsabilidad aun en este caso es de ambos.

8º—Ejercerán en la casa de moneda las mismas funciones de tesorero y contador.

9º—Darán al gobierno todos los informes y noticias que se les pidan, firmando ambos gefes; igualmente lo harán en las certificaciones y demas documentos que deben dar en su oficina; haciéndolo primero el que sea mas antiguo en el servicio.

10.—El contador hará todas las liquidaciones que ocurran en la oficina, ejercerá las funciones de comisario de guerra, y pasará las revistas de las tropas que se hallen en la capital como lo dispone el tratado 3º, título 9º de la ordenanza del ejército, remitiendo á la secretaría del ramo copia de las listas de revista, y los ajustes que forme á los cuerpos.

11.—Los cortes de caja se practicarán el dia 1º de cada mes con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la ley de 12 de agosto de 1839.

12.—Ambos gefes tienen jurisdiccion coactiva; y en virtud de ésta harán la cobranza de las deudas líquidas: exijirán el cumplimiento de una obligacion constante, ó confesada en favor de la hacienda, ó el reintegro de lo que á ella pertenezca, procediendo á embargos, ejecuciones y ventas, pasando al juez de hacienda los negocios que sean contenciosos.

13.—No habrá en la tesorería

buenas cuentas. Toda partida será sentada en el acto que se cause, aun cuando no sea completa la suma enterada ó pagada. Estas se firmarán por los dos claveros y por el que entera ó recibe. La falta de estos requisitos será castigada en aquellos con la deposicion del empleo y demas á que hubiese lugar, y en el enterante con la pérdida de la cantidad enterada.

14.—Los libros que deben llevarse en la tesorería serán: un manual autorizado por el ministro de hacienda, otro de separaciones de ramos en el que se abrirán las que manifiesta el modelo que se acompaña, y las mas que sean necesarias para la claridad de la cuenta. Tambien habrán los libros precisos para llevar las cuentas y liquidaciones de los empleados de la administracion.

15.—En el manual se sentarán correlativamente y por órden numérico todas las partidas de cargo y data que fueren ocurriendo: sus guarismos se sacarán á uno y otro márgen con la distincion de cargo y data. Razonarán las de entero expresando el sujeto que lo hace y ramo á que corresponda.

16.—Son comprobantes de las de cargo las órdenes del ministerio y los documentos que se remitan por la contaduría mayor, ú otras oficinas. Los de data lo serán con las que se dén sobre pago, los presupuestos de sueldos y gastos de oficinas, formados y autorizados por los gefes de ellas, llevando el *dése* del ministro de hacienda y toma de razon de la contaduría mayor.

17.—La administracion de alcabalas pasará semanalmente á la tesorería los productos de los ramos de su cargo, y los que le remitan las administraciones foráneas, y la tesorería al hacerse cargo expresará el ramo á que corresponda.

18.—La administracion de correos remitirá sus sobrantes á la propia tesorería mensualmente.

19.—Las horas de oficina, serán en los dias hábiles de las ocho de la mañana á las dos de la tarde, sin perjuicio de concurrir en horas extraordinarias cuando la necesidad ó urgencia lo exija.

20.—El año económico administrativo es de primero de junio á treinta y uno de mayo. La cuenta deberá presentarse un mes despues de cerrada, acompañando la relacion jurada por duplicado.

21.—Quedan vigentes todas las leyes de hacienda que no se opongan al presente decreto.

SEPARACIONES que deben abrirse en el libro de la Tesorería general por el que se formarán los estados mensuales.

De cargo.

Existencia anterior.....
Pasados por la administracion general de alcabala marítima.....
Id. por el que corresponde al 2 por ciento de id....
Id. por la interior al 4 por ciento.....
Id. por el ramo de aguardiente.....
Id. por el de chicha.....
Id. por papel sellado.....
Id. por el impuesto de carnes.....
Pasados por la administracion general de correos....
Enteros hechos por préstamos voluntarios.....
Id. por donativos y cesiones.....
Productos de ventas de tierras.....
Enteros hechos por contratas.....
Productos del estanco de nieve.....
Id. del asiento de gallos.....
Remisiones de la casa de moneda por producto de acuñaciones.....
Rezagos y resultas de cuentas.....
Enteros por depósitos.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

De data.

Dietas y viáticos á los diputados á la convencion y asamblea.....
Sueldos de la secretaría de la asamblea, portero y sirvientes.....
Sueldos del supremo gobierno, sus secretarios, porteros y sirvientes.....
Sueldos de la suprema corte, jueces, secretaría y comisarios de justicia.....
Sueldos del corregidor, su secretaría y ministros de policía.....
Sueldos de la contaduría mayor, tesorería general y casa de moneda.....
Sueldos de los gefes y oficiales del ejército.....
Haberes de la fuerza.....
Gastos militares.....
Gastos del gobierno en general.....
Gastos de escritorio de todas las oficinas.....
Gastos en impresiones.....
Devoluciones por préstamos.....
Pagos de créditos antiguos reconocidos.....
Devuelto por contratas.....
Alcances de cuentas.....
Devoluciones por depósitos.....
Montepio militar.....
Pensiones de inválidos.....
Réditos de capitales.....

N. 848. **LEY 12.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 4 DE OCTUBRE DE 1843, REGLAMENTANDO LA ADUANA DE IZABAL.

Artículo 1º—La aduana de Izabal continuará dependiendo inmediatamente de la administracion general con arreglo al decreto de 7 de junio de 1839 aprobado por la asamblea constituyente en 8 de agosto del mismo año.

Art. 2º—En su consecuencia corresponde al administrador llevar la correspondencia con la administracion general, y dirijirle las consultas y demas que ocurra, entendiéndose directamente en todo lo demas que antes correspondia al secretario de hacienda de la federacion, segun la ley orgánica de 27 de febrero de 1837.

Art. 3º—El administrador y demas empleados establecidos para la aduana de Izabal, se arreglarán para el desempeño de sus respectivas funciones, á lo dispuesto en la misma ley orgánica y arancel de aduanas.

Art. 4º—El administrador de dicha aduana, es el gefe inmediato de todos los empleados en ella, y en este concepto tendrá el gobierno económico de las oficinas, y cuidará del fiel y puntual cumplimiento de las atribuciones que correspondan á aquellos funcionarios.

Art. 5º—El administrador y contador son claveros, y como tales no podrán hacer ningun pago sin órden comunicada por conducto de la administracion general, previa la toma de razon de la contaduría mayor, exeptuándose únicamente de esta regla, el pago de sueldos de los empleados, el de los gefes y oficiales, prest de la guarnicion y gastos ordinarios.

Art. 6º—Tendrá especial cuidado el administrador de que no se cometán fraudes ú otros abusos, y de que todos los fardos, cajones, botijas y demas bultos que se desembarquen, sean conducidos desde el desembarcadero á los almacenes, sin permitir que por ningun pretesto se lleven á las casas particulares, tomando las providencias mas activas para evitar el contrabando, y consultando por conducto de la administracion general las que no sean de su resorte, y crea conducentes para el mejor servicio y aumento de la renta.

Art. 7º—Será de la mas estrecha obligacion y responsabilidad del administrador y contador, cuidar de que el rejistro y aforo de los efectos se hagan con la mayor escrupulosidad, pues se ha observado que de la poca exactitud con que se practican estas observaciones, resulta la defraudacion de derechos, no abriéndose los bultos ó á lo menos los cajones cerrados.

Art. 8º—El administrador dirijirá el primero de cada mes á la administracion general, un estado comprensivo de todos los adeudos que hayan causado los efectos rejistrados en el mes an-

terior, y una razon exacta de las guias expedidas para los efectos dirijidos á la capital de Guatemala, á fin de que pueda averiguarse en tiempo oportuno, si han sido presentados los bultos que expresan las guias, ó se les ha dado otro destino; para en este caso hacer las indagaciones convenientes.

Art. 9º—Igualmente será de la mas estrecha obligacion del administrador, exijir las tornaguias, vencido que sea el término señalado para su presentacion, debiendo conceder los plazos en proporcion al tiempo que emplean los arrieros en el camino.

Art. 10.—El administrador de Izabal haciendo un reconocimiento de los puntos por donde se hacen los desembarques, designará el que sea mas aparente, no permitiendo la introduccion de efectos por otros lugares.

Art. 11.—Al frente del punto designado para desembarcadero, hará levantar el administrador una galera á donde se conduzcan todos los bultos que se importen, á fin de que concurriendo á ella el contador vista y el guarda-almacenes, se practique el cotejo de ellos con el manifiesto respectivo, y en seguidas se conduzcan á los almacenes á presencia de los empleados, para evitar cualquiera ocultacion ó suplantacion en el tránsito.

Art. 12.—Si algunos fardos no pudiesen ser conducidos á los almacenes por voluminosos, se dividirán en la misma regla á presencia del interesado y de los empleados, tomando razon del número de bultos que entrega, para que la partida del libro de almacenes sea total, y no solamente de los que se espresen en el manifiesto.

Art. 13.—Los artículos inflamables se conducirán á un almacen separado, para que en ningun caso puedan perjudicarse los efectos.

Art. 14.—El administrador tan luego como se le dé parte del arribo de algun buque, hará situar á su vista al guarda-almacenes ó á cualquiera otro del resguardo, para precaver se desembarquen efectos, ni aun con pretesto de ser equipajes, mientras no esté concedida la licencia.

Art. 15.—Los equipajes se rejistrarán por el vista antes de entregarse á sus respectivos dueños; y si estos solicitasen pase para dirijirlos á otros puntos, lo dará el administrador cerciorado de que no contiene artículos de comercio, plata, oro ó alhajas preciosas.

Art. 16.—Tanto el administrador como los demas empleados, tendrán el mayor cuidado en la seguridad de todos los efectos y demas que entren en los almacenes, evitando por todos los medios posibles un incendio. Y ademas el administrador solicitará de la comandancia de aquella plaza, mande situar todas las noches un reten compuesto de dos solda-

dos, para que desde la oracion de la noche hasta la diana, vijilen que no se acerquen á los almacenes y casa de administracion ninguna persona, á no ser los empleados y demas personas que vivan en ella.

Art. 17.—Tanto el vista como el guarda-almacenes, tendrán una llave cada uno, y no podrán permitir se saque ningun bulto de los almacenes sin permiso del contador, quien deberá antes de darlo cotejar la factura orijinal con la cópia que se le presente; reservándose si hubiese discrepancia, hacer las anotaciones con presencia de los efectos, á fin de que no se perjudique el comerciante, ni la hacienda pública sea defraudada de sus derechos.

Art. 18.—Los efectos, abarrotes y demas que se desalmacenen, se pasarán con exactitud por el guarda-almacenes, á presencia del vista, tanto para que el impuesto del bodegage sea arreglado, cuanto para que pueda practicarse el repeso en la administracion general.

Art. 19.—Los bultos de efectos que se destinan para la capital de Guatemala, no podrán rejistrarse en la aduana de Izabal, debiendo solamente guiarse con las formalidades que previene el arancel; mas para evitar que en el camino se abran y cambien por otros de ménos valor, deberá cuidar el administrador que antes de extraerse de los almacenes, se les ponga un cordel fuerte de cáñamo que abraze el bulto, amarrando con seguridad sus puntas y sellando sobre él en tres ó cuatro partes en plomo ó brea, de suerte que no puedan abrise en el transito, si no es haciendo una rotura que sea conocida.

Art. 20.—A las botijas de vino, aceite, barriles, anclotes de aguardiente y demas basijeria que no venga en cajas cerradas cuyo contenido sea bien conocido, no se le pondrá cordel ni sellos, teniendo sí especial cuidado de reconocerlos extraordinariamente; pero si hubiese malicias de que contienen otros artículos, se abrirán para cerciorarse de la verdad.

Art. 21.—El receptor que sea creado para Gualan, deberá estar á las órdenes inmediatas del administrador de la aduana de Izabal, con quien se entenderá en todo cuanto ocurra concerniente al servicio.

Art. 22.—El mismo receptor se situará en dicho pueblo, en el punto que crea mas aparente, á fin de estar á la mira y exijir á cada arriero que llegue, la guìa ó pase de los bultos que conduzca, y convencido de ser los mismos que comprende la guía ó pase, pondrá á continuacion: *continúe á su destino;* y en caso de encontrar mayor número de bultos, los retendrá mientras se hacen las indagaciones conducentes y dirije el parte, practicando igual operacion con las lanchas ó piraguas que lleguen por el rio.

Art. 23.—Tambien deberá re-

tener todos los bultos que lleguen sin guía ó pase, ya sea de los destinados á esta capital y demas puntos del estado, ó á los del Salvador, para evitar la introduccion clandestina que se hace por el rio Motagua.

Art. 24.—Es de la obligacion del receptor dar parte cada ocho dias al administrador de Izabal de todos los bultos que hayan transitado y números de las guías ó pases, para averiguar con esta noticia, si los cargamentos que se han extraido de los almacenes han sido dirijidos á su destino, ó se han ocultado en aquellas inmediaciones.

Art. 25.—Tambien es de la obligacion del guarda de los encuentros ó punto llamado el Pozo, celar con la mayor actividad, si los cargamentos que pasan por este punto, se dirijen á Gualan ó toman otro camino, debiendo al efecto dar aviso cada ocho dias al receptor de este pueblo, de todos los bultos que hayan transitado y de los arrieros conductores, para que le sirvan estos datos en los partes que haya de dar.

Art. 26.—El receptor de Gualan, vijilará los extravios para que por ellos no se hagan introducciones de efectos; pidiendo auxilio caso que lo necesite, á los alcaldes de dicho pueblo, á fin de hacerse respetar y obedecer.

N. 849. **LEY 13.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 7 DE AGOSTO DE 1844, SOBRE ASIENTO DE PARTIDAS POR ÓRDENES PENDIENTES, TOMA DE RAZON DE ÒRDENES DE PAGO Y TRASPASOS.

El gobierno ha acordado se diga á la tesorería que despues de la prevencion que se le hizo en 18 de junio para no sentar mas partidas por órdenes pendientes no lo verifique sin consultar previamente á la secretaría, observándose en lo de adelante rigurosamente las diferentes disposiciones sobre que no se hagan pagos, sino de órdenes de que esté tomada razon en la contaduría mayor en el mismo dia de expedirse; en el concepto de que se tendrán por nulas. Igualmente acuerda el gobierno se observe lo prevenido en cuanto á no darse por la tesorería órdenes para traspasos y pagos en las administraciones y receptorías foráneas, ni se sienten partidas de anticipaciones que no se hagan real y efectivamente, ó bien sea que estén acordadas por disposicion del mismo gobierno, y que se publique este acuerdo en la *gaceta oficial.*

N. 850. **LEY 14.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 11 DE JUNIO DE 1845, MANDANDO CESAR LA ADUANA MARÍTIMA DE ESTA CIUDAD Y ES-

TABLECIENDOLA EN IZABAL.

1 º —La aduana de esta ciudad cesará en las funciones de marítima con respecto á los efectos que se introduzcan por los puertos del norte: continuará con las de administracion general de alcabalas, ejerciendo sus propias atribuciones y las de percibir los derechos de los efectos que, registrados en Izabal, pasen para esta ciudad, debiendo pagarlos en el puerto los que dirijan para otros puntos.

2 º —Por tanto, se erige y establece en aduana marítima la administracion de rentas de Izabal: en ella serán manifestados y registrados todos los efectos mercantiles que se introduzcan por el Golfo: y los que entren por el Motagua se registrarán en Santo Tomás, por el administrador que alli existe; sugetándose los interesados en el transito de este rio á la confrontacion que se haga de los efectos con las correspondientes guías en el punto de Platanares, ó en donde la administracion de Izabal mandase hacerla.

3 º —La aduana de Izabal constará de un administrador, un contador, dos vistas, dos escribientes, un guarda-almacenes y dos guardas, todos dotados con los mismos sueldos que les designó el decreto de 4 de octubre de 1843. El nombramiento de vistas deberá recaer en personas inteligentes en calidades y precios de mercaderias; y de ninguna manera en comerciantes fallidos, ni en los que al tiempo de su nombramiento se hallen ejerciendo el comercio.

4 º —La aduana marítima de Izabal remitirá mensualmente á la administracion general un tanto de todos los manifiestos de los efectos que ingresen. El intendente de hacienda del mismo puerto dirigirá tambien cada mes un parte exacto de dichos manifiestos. La administracion general formará balance cada seis meses del importe de los derechos causados segun los manifiestos, y lo pasará al gobierno con expresion de su inversion y existencia.

5 º —Continurá el adminisdor de Santo Tomás disfrutando de la dotacion de mil quinientos pesos que actualmente tiene, y ejerciendo las funciones que hasta hoy le están designadas en disposiciones anteriores, y las de remitir los alijos de los buques que fondeen en aquella bahia, exijir y percibir los derechos de los efectos que ingresen á la colonia; ejerciendo esta última atribucion en concepto de administrador, contador y vista y con entera independencia de la aduana de Izabal, á quien dará cuenta de sus operaciones haciéndolas constar en los libros que al efecto lleve. En las enfermedades, muerte ó ausencia, el intendente de Izabal nombrará uno de los vistas para que despache en defecto de aquel; y dará cuenta inmediatamente al gobierno para que provea lo conveniente.

6º—El corregidor de Izabal es el intendente de hacienda con las atribuciones que establece la ley de 1º de agosto de 1832 título segundo capítulo primero, seccion primera, desde el artículo ciento trece hasta el ciento veintiseis. Es igualmente el órgano de comunicacion entre el gobierno, la administracion general, y la aduana de Izabal. El gobierno para proveer á los empleados de dicha aduana, para la admision de sus renuncias y para las licencias temporales que soliciten determinará con prévio informe del intendente. Se exceptuan los casos en que los empleados se quejen del mismo intendente, ó que por su abuso representen en favor de la hacienda pública.

7º—Los guardas de Gualan, el Pozo y Liwingsthon se situarán con sus correspondientes escoltas, uno á las orillas del Mótagua por Platanares, otro en el punto mas estrecho de la montaña sobre el camino entre el Mico é Izabal, y otro en San Felipe; recibiendo del intendente y del administrador las órdenes correspondientes para evitar la introduccion de efectos no registrados y la extraccion de moneda sin conocimiento del administrador.

8º—Se autoriza al gobierno para que mande construir un almacen en el puerto de Izabal, capaz de contener seis mil bultos de efectos, con la comodidad y seguridad correspondiente contra hurtos é incendios y consultando siempre la mejor economia del tesoro.

9º—Se deroga el decreto del gobierno de 4 de octubre de 1843 en todo lo que se oponga á la presente ley; quedando en su vigor y fuerza la orgánica de hacienda federal de 27 de febrero de 1837, y el arancel de la misma fecha.

10.—Si entre los presidarios hubiese algunos que sepan el oficio de carpintero, ojalatero y cosedor de tercios el comandante del puerto los destinará á estos oficios sin compelerlos á otro servicio.

N. 851. **LEY 15.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1845; DICTADO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA DISPOSICION A QUE SE REFIERE.

El supremo gobierno, para que el artículo sétimo del decreto emitido por el congreso constituyente de 9 de junio de éste año tenga su debido cumplimiento, acuerda:

1º—Que en el lugar nombrado Platanares, á la orilla derecha del Motagua, en el punto designado por el corregidor intendente del departamento de Izabal, el sostituto de éste haga construir, casas para el guarda y guardia prevenida en dicho artículo y una galera á propósito para los registros que ocurran.

2.º —Que el administrador de Izabal, contrate y compre en equitativo y justo precio los árboles frutales que existen de la posesion que fué de Floripez, y que cubra el gasto acreditado que se haga en las citadas casas y galeras.

3.º —Que desde luego el administrador de Izabal de acuerdo con el intendente de hacienda de aquel departamento coloque en la montaña y San Felipe los guardas y guardias prevenidos en el artículo sétimo del referido decreto de 9 de junio, y que haga lo mismo respecto de Platanares tan luego como estén concluidas las casas.

4.º —Que pongan dichos intendente y administrador, en total practica en todas sus partes el referido decreto, dictando respecto de los guardas las mas exáctas órdenes é instrucciones con que darán cuenta al gobierno para su aprobacion ó reforma; y que el presente acuerdo se comunique á quienes corresponda, tomandose razon en la contaduría mayor y publicandose en la *gaceta oficial.*

N. 852. **LEY 16.ª**

CIRCULAR DEL GOBIERNO DE 21 DE AGOSTO DE 1846, MANDANDO QUE TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS QUE MANEJAN FONDOS PUBLICOS, PRESENTEN LOS ESTADOS DE ESTOS.

El público tiene derecho á que se le imponga de lo que producen los ramos consignados á formar los fondos de los establecimientos en que es interesado, y de la inversion que se dá á estos fondos; porque del público salen las cantidades de que se forman. Por esta razon el gobierno dá el ejemplo, publicando los estados mensuales de las rentas que se administran bajo su direccion; y deseando que tal ejemplo sea seguido por la municipalidad, el consulado, el hospital, la universidad de San Cárlos, la sociedad económica y finalmente, por todos los establecimientos que manejan fondos públicos, ha tenido á bien prevenirme, exite por circular á dichas corporaciones, para que hagan formar en el tiempo que por sus respectivos institutos esté señalado, y remitan á ésta secretaría los estados referidos, con el objeto de que se impriman en la *gaceta oficial.*

N. 853. **LEY 17.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1846, RESPECTO AL REJISTRO DE LOS EFECTOS QUE SE GUIAN DE IZABAL A ESQUIPULAS.

El supremo gobierno, con presencia de este espediente instruido á virtud de consulta que el 5 del corriente, hizo el administrador general de rentas, á consecuencia de la esposicion

que le dirigió el comerciante don Alfonso Bazire, contraida á que oportunamente se dictarán las órdenes del caso para prevenir los inconvenientes que pudieran resultar al comercio, con motivo del aforo y registro de efectos que se guian á la féria de Esquipulas: con vista de las observaciones hechas por el ministerio fiscal en su dictamen de 24 del corriente, y de lo que la administracion general de rentas y contaduría mayor informan respecto de dichas observaciones, de conformidad con lo que manifiestan, acuerda: Prevéngase á la administracion general de rentas dicte las órdenes convenientes para que el registro de los efectos de que se ha hecho mérito, y deban guiarse á la féria de Esquipulas. se practique en Izabal, con entero arreglo á lo dispuesto en el arancel y tarifa vigentes, y demas disposiciones que sobre la materia están en observancia, marchamandose en seguida los bultos y cajones, de los cuales se hará constar su respectivo peso y dimensiones, para que el administrador de rentas de Chiquimula, sin verificar un contra registro, como se practica en esta aduana general pueda entregar dichos efectos prévia confrontacion de facturas, exámen ó reconocimiento del sello ó marchamo, que deberá hallarse intacto y constandole el peso dimencisnes é indentidad de los bultos y cajenes guiados: previniéndoles á los empleados de Izabal el cuidado y exactitud que deben tener en el registro, aforo y liquidacion de los efectos, como igualmente de los que se destinen á otros puntos del estado y no toquen en esta aduana.

N. 854. **LEY 18.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1847, ESTABLECIENDO UNA TESORERÌA PAGADORA.

1.º—Se establece una tesorería pagadora, compuesta de un tesorero, un interventor y un escribiente.

2.º—El tesorero disfrutará mil pesos anuales. El interventor setecientos, y el escribiente doscientos cuarenta. Serán nombrados los primeros por el gobierno, y el escribiente por el tesorero, poniéndolo en noticia del gobierno.

3.º—El tesorero é interventor afianzarán su manejo por la cantidad que designe el gobierno, calificando la fianza la contaduría mayor.

4.º—La tesorería recibirá semanalmente las cantidades que le pase la administracion general. Los sobrantes de la renta de correos, y tabacos y todas aquellas cantidades que no siendo de las rentas comunes deban ingresar en tesorería.

5.º—La tesorería pagará los presupuestos de la fuerza, los de sueldos de todas las oficinas,

pensiones, montepios, réditos de capitales, y los extraordinarios que acuerde el gobierno, con el dése del ministerio de hacienda y toma de razon de la contaduría mayor, comprobando sus partidas con los documentos respectivos.

6.º—El tesorero é interventor son claveros: responderán mancomunadamente de las faltas de la caja, y por lo mal pagado el tesorero, y lo mal liquidado el interventor.

7.º—En falta accidental del tesorero lo subrogará el interventor.

8.º—El tesorero ejercerá las funciones de tal en la casa de moneda, y el interventor las de contador, como está prevenido en el artículo doscientos sesenta y ocho de la ley de 1.º de agosto de 1832.

9.º—El tesorero ejercerá las funciones de comisario de guerra y pasará las revistas de las tropas que existan en la capital, como lo dispone el tratado tercero título noveno de la ordenanza del ejército, remitiendo á la secretaría de hacienda y guerra, cópia de las listas de revista, y de los ajustes que forme á los cuerpos.

10.—Los libros que deben llevarse en la tesorería serán, un manual general, autorizado por el ministerio de hacienda: otro de separaciones de ramos, en que se abrirán las que sean necesarias para la claridad de la cuenta, y los precisos para llevar cuentas y liquidaciones de empleados.

11.—En el manual se sentarán correlativamente y por órden numérico todas las partidas de cargo y data: sus guarismos se sacarán á uno y otro márgen con distincion de cargo y data, razonándolas con la claridad conveniente.

12.—No habrá en la tesorería buenas cuentas, toda partida será sentada en el acto que se acuse, aun cuando no sea completa la suma enterada ó pagada. Estas se firmarán por los dos claveros y por el que entera ó recibe. la falta de estos requisitos será castigada en aquellos con la deposicion del empleo y demas á que hubiere lugar, y en el enterante, con la pérdida de la cantidad enterada.

13.—El dia primero de cada mes se practicará por el contador mayor el corte de caja, y examinará las partidas, las sumas de los libros, contará la existencia; y resultando conforme, firmará el libro y visará los estados, pasando uno al gobierno. Si encontrare equivocacion, las hará anotar; y si hubiese faltas, por el mismo hecho quedan suspensos los claveros, y dará inmediatamente cuenta al gobierno para que resuelva lo conveniente.

14.—La cuenta y relacion jurada se presentará á la contaduría mayor un mes despues de cerrada, con los índices y documentos respectivos.

15.—Quedan vijentes todas las

leyes de hacienda que no se opongan al presente decreto.

N. 855. **LEY 19.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 1º DE MARZO 1848, REFORMANDO LA ADUANA DE IZABAL.

1º—Queda suspenso el decreto de nueve de junio de mil ochocientos cuarenta y cinco.

2º—La aduana de Izabal continuará ejerciendo las mismas funciones que ejercia antes de la emision del espresado decreto, con arreglo á las leyes, reglamentos y acuerdos que entonces rejian; reconociendo á la administracion general de esta capital como superior.

3º—Por ahora habrá para el servicio de la aduana de Izabal un administrador dotado con dos mil pesos, un contador con mil y quinientos, un vista con mil cuatrocientos, un escribiente con seiscientos pesos, y los guardas que se hallan establecidos.

4º—Los efectos que vengan á esta aduana se guiarán con arreglo á lo prevenido en la ley orgánica de hacienda y arancel de 27 de febrero de 1837, ejecutándose puntualmente bajo la mas estrecha responsabilidad de los administradores respectivos, lo que se dispone en los artículos sesenta y uno y sesenta y dos de dicha ley; y ademas los bultos serán marcados conforme á lo dispuesto por acuerdo de 5 de octubre de 1846. Cualquiera fractura en el marchamo será juzgada como caso de contrabando.

5º—El administrador general dictará todas las medidas que crea necesarias para hacer efectivo el marchamo y evitar que los derechos sean defraudados; y prevendrá al de Izabal remita semanariamente cópia de las guías que se expidieren en aquella aduana, con expresion del peso y dimension de los bultos, y plazo convenido con el arriero conductor. De estas cópias se formará en la de esta ciudad un rejistro para recibir los cargamentos con el mas escrupuloso exámen, y para reclamarlos en caso de notarse demora en su arribo á la aduana.

6º—El presente decreto se pondrá desde luego en ejecucion, y en su oportunidad se dará cuenta al congreso representativo de la república, con la exposicion de los motivos que han hecho necesaria esta medida.

N. 856. **LEY 20.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 26 DE FEBRERO DE 1850, ESTABLECIENDO LOS EMPLEADOS DEL PUERTO DE SANTO TOMAS.

Artículo 1º—Los actuales empleados de la aduana de Iza-

bal, se trasladarán á Santo Tomás, disfrutando las mismas dotaciones que hoy gozan.

Art. 2º—Se establece un guarda-almacen del nuevo puerto de Santo Tomás, que ejercerá por ahora las funciones de contador de depósito con la dotacion de mil doscientos pesos anuales y afianzando su manejo con igual suma á la de su sueldo. Se establece tambien un segundo escribiente dotado con quinientos pesos anuales.

Art. 3º—Para el servicio del puerto de Izabal se nombrará un administrador contador que prestará fianza por mil doscientos pesos que será su dotacion anual. Se nombrará tambien un guarda con funciones de vista, dotado con ochocientos pesos.

Art. 4º—Para que el gobierno nombre los empleados de que hablan los dos artículos anteriores, la administracion general de rentas presentará las ternas correspondientes, oyendo al administrador actual de Izabal.

Art. 5º—La administracion consultará y propondrá los receptores y guardas que deban establecerse, designando las dotaciones que deban disfrutar y oyendo al efecto á dicho administrador de Izabal.

Art. 6º—Comuníquese éste acuerdo á quien corresponda, tomándose de él razon en la conduría mayor.

N. 857. **LEY 21.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 8 DE MAYO DE 1851, RESTABLECIENDO LA ADMINISTRACION DEL PUERTO DE IZTAPAM.

Art. 1º—Se restablece la administracion del puerto de Iztapam bajo la forma que dispuso el articulo cincuenta y nueve de la ley de hacienda federal de 27 de febrero de 1837.

Art. 2º—En consecuencia, se nombrará para dicho puerto un administrador con la dotacion de mil pesos anuales, y dos guardas con la de trescientos pesos cada uno, conforme lo dispuesto en el artículo y ley citados.

Art. 3º—Quedan, por tanto, suspensos los efectos del decreto del congreso constituyente de 23 de enero de 1845 que reformó los empleados y dotaciones de aquel puerto.

Art. 4º—Con el presente decreto se dará cuenta al cuerpo lejislativo en su próxima reunion.

N. 858. **LEY 22.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1851, REORGANIZANDO, COMO PRINCIPAL, LA ADMINISTRACION DE IZABAL.

Artículo 1º—La administracion de Izabal, en concepto de principal en el norte, se arre-

glará á las disposiciones que antes rejian sobre esto para el recibo y espedicion de buques; y á este efecto se compondrá de los empleados siguientes:

Un administrador con el —sueldo de.....	1.600
Un contador con el suel—do de.....	1.200
Un alcaide vista con el —sueldo de.....	1.200
Un escribiente con el suel—do de.....	600
Un guarda mayor con —vijilancia en la des—carga de buques con —el sueldo de.....	500
Dos guardas volantes á —trescientos sesenta —pesos cada uno.....	720
Un receptor en el pozo —con.....	480
Otro id. á disposicion con	480
Un portero sirviente con	150

Art. 2º—La administracion de Santo Tomás, tendrá respecto de la de Izabal la dependencia que por órdenes especiales se dispondrá, segun mejor convenga al servicio público, y sus empleados serán los siguientes:

Un administrador con el —sueldo de.....	1.400
Un contador con funcio—nes de alcaide vis—ta con.....	1.000
Un escribiente guarda—almacenes con.....	500
Un guarda volante con...	360
Un portero sirviente con	150

Art. 3º—En consecuencia la administracion general propondrá las personas para la provision de estos destinos, á excepcion de los porteros que serán nombrados por los administradores respectivos.

Art. 4º—La misma administracion general exijirá y calificará las fianzas que deben prestar los administradores y contadores, que serán por la suma que importe su sueldo anual.

N. 859. **LEY 23.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1851, DICTANDO PROVIDENCIAS PARA QUE NO SE DEFRAUDEN LOS DERECHOS DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Art. 1º—Se declara prohibida toda introduccion de efectos y mercaderías estranjeras que, procedentes de Acajutla y cualesquiera otros puntos de los estados vecinos del Salvador y Honduras, se traigan á la república sin guías y despachos correspondientes para esta aduana con las formalidades de ley.

Art. 2º—Estas introducciones, en el caso de hacerse, deben venir tocando precisamente en las administraciones de rentas de Cuajiniquilapa, Jutiapa y Chiquimula; y en el evento de verificarse por otros caminos, en especial el de la costa y Chiquimulilla, caerán en comiso y serán por consiguiente embar-

gados los efectos y mulas, como está dispuesto para los casos de contrabando.

Art. 3º—En consecuencia, todo viandante que conduzca de los espresados efectos, sea en mucha ó poca cantidad, no teniendo guía, ó viniendo por otro camino que no sean los designados en este decreto, los perderá cayendo en comiso.

Art. 4º—La administracion general establecerá el resguardo ó resguardos que sean necesarios para el cumplimiento de este decreto, dando tambien á sus dependientes las instrucciones oportunas para su ejecucion, fijando los caminos; y ademas los corregidores, comandantes de partidas volantes y de destacamentos, quedan encargados de poner la mayor vijilancia en impedir el contrabando.

Art. 5º—Los comisos que se hagan serán conducidos á esta aduana, y luego que sean declarados se repartirá su importe entre denunciantes, aprehensores y demas que se previene en las leyes de la materia.

N. 860. **LEY 21.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 13 DE DICIEMBRE DE 1851, PARA QUE TODAS LAS CUENTAS DE LA HACIENDA PÚBLICA CORRAN CON EL AÑO NATURAL.

Desde el año de 1853 en adelante, el año económico se contará desde 1º de enero á 31 de diciembre, al efecto se dictarán por el gobierno las órdenes convenientes.

N. 861. **LEY 25.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1851, DICTANDO MEDIDAS CONTRA EL COMERCIO CLANDESTINO QUE ESPRESA.

1º—Se prohibe todo comercio de introduccion de efectos estranjeros por el rio Polochic, y en consecuencia el comandante de Izabal y el correjidor de Verapaz cuidarán de establecer los resguardos oportunos y de que se reprima á los contraventores.

2º—La misma prohibicion se hace respecto del rio de Gualan, y por consiguente no se permitirá que sea traficado, ni se introduzcan por allí efectos estranjeros de ninguna clase, sobre lo que los funcionarios respectivos de Izabal y Chiquimula cuidarán de tomar las convenientes precauciones.

3º—El administrador general de rentas dará sus instrucciones á los de las aduanas de Izabal y Santo Tomás, para que no despachen guías para dichos destinos; debiendo en todo caso hacerlo para el interior, camino recto, con las seguridades establecidas y demas que convenga establecer.

4º—En el castillo de San Fe-

lipe se establecerá la guarnicion y guardas necesarios, para hacer que toda embarcacion que pase y salga, sea con los requisitos prevenidos, reconociendo el puerto de Izabal, sin estraviarse bajo ningun pretesto.

N. 862. **LEY 26.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 9 DE ENERO DE 1852, DECLARANDO A QUIEN CORRESPONDE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

1.º—El ejercicio de la jurisdiccion contenciosa, que por la ley de 1.º de agosto de 1832, estaba reservada á los juzgados ordinarios, corresponde en la capital al administrador de rentas, y en los departamentos y distritos á los delegados y subdelegados de hacienda, en todos los negocios contencioso-administrativos.

2.º—No podrán pronunciar determinacion sobre puntos de derecho, sin dictamen de letrado.

3.º—Queda espedito el recurso de apelacion de estas determinaciones para ante la corte de justicia, pero no será otorgado, sino en el efecto devolutivo, pagando previamente á la hacienda pública.

4.º—Los recursos que se interpongan contra los fallos de la contaduría mayor de cuentas, por resultas deducidas, se entenderán, satisfaciendo previamente el total de la cantidad á que ellas asciendan.

5.º—Las liquidaciones practicadas por los funcionarios de rentas tendrán fuerza ejecutiva, siempre que para ello se haya citado al deudor, cuya circunstancia hará constar la escribanía del ramo.

6.º—Quedan reformados, en estos terminos, los artículos noventa y cinco y doscientos dieziseis de la ley de 1.º de agosto de 1832, y derogadas cualesquiera otras disposiciones que se opongan á la presente.

N. 863. **LEY 27.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 8 DE MARZO DE 1852, HACIENDO PREVENCIONES A LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS SOBRE LAS LIQUIDACIONES QUE ESPRESA.

1.º—Que por la administracion general de rentas se pase al ministerio de hacienda el dia primero de cada mes una razon firmada de la contaduría, de las facturas cuya liquidacion se haya despachado, y otra firmada del vista, de las que esten pendientes.

2.º—Iguales listas se han de remitir de las aduanas de Izabal y Santo Tomás, cuidando el administrador de exijirlas en su oportunidad, bajo la responsabilidad de los empleados que deben darla.

3.º—Se pasará tambien lista de las deudas á la administracion y tesorería con espresion de la fecha del débito, pa-

ra que tenga cumplimiento respecto de los deudores remisos el pago del prémio que debe recargarseles por el tiempo de la demora, conforme está dispuesto en el arancel.

4º—El administrador de alcabalas, ademas de la facultad que le compete para el cobro puntual de los derechos, puede retener efectos en cantidad equivalente á lo que se adeude, ó exijir seguridades en los casos que lo crea necesario para salvar su responsabilidad.

N. 864. **LEY 28.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 2 DE MARZO DE 1853, QUE CONTIENE ALGUNAS PREVENCIONES PARA EL MEJOR SERVICIO EN LAS GARITAS DE ESTA CAPITAL Y FORANEAS.

Palacio del gobierno: Guatemala, marzo 2 de 1853.—El consejo de ministros con asistencia del consejo de estado, habiendo tomado en consideracion el parte del administrador general de rentas, sobre la ocurrencia de la madrugada del dia 25 del mes pasado en la garita de Santa Rosa, y en vista de la informacion con que se ha dado cuenta, ha tenido á bien acordar:

1º—Que la informacion y demas dilijencias pasen al juez de primera instancia para que se proceda á lo que haya lugar con citacion del ministerio fiscal, dando cuenta cada ocho dias al ministerio de hacienda del estado de la causa.

2º—Que el administrador dé sus órdenes á todos los guardas de las garitas de esta ciudad y las foráneas, á fin de que haya el celo que corresponde en el reconocimiento de lo que pase, aunque sean carruajes y diligencias, sin escepcion alguna, mayormente en casos de sospecha.

3º—Que los guardas tengan las puertas abiertas desde las cinco de la mañana hasta las siete de la tarde para toda carga, sin permitir pasen á otra hora, y en los dias de fiesta solo víveres, no entrando atajos; y que en cuanto á pasajeros se les permite en cualquier dia desde las cinco de la mañana hasta las diez de la noche.

4º—Notandose que haya bastante tolerancia en el servicio de las garitas, el administrador cuidará de hacer que se practiquen las visitas correspondientes, y que el guarda mayor las verifiqué con todo esmero.

Para que esta providencia tenga su debido cumplimiento, se publicará.

N. 865. **LEY 29.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE ABRIL DE 1853, FIJANDO LA EPOCA EN QUE DEBEN RENDIR SUS CUENTAS LAS CORPORACIONES Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

Artículo 1º—La universidad,

el consulado de comercio, la sociedad económica y hospital general, harán que se corten sus cuentas respectivas en fin de diciembre de cada año; y revisadas que sean por una comision de su seno, ó de la manera que esté dispuesto en sus reglamentos, entre los tres primeros meses del siguiente año precisamente, las pasarán al ministerio del interior para los efectos que espresa el capítulo 3º del título 1º del decreto de 1º de agosto de 1832.

Art. 2º—La contaduría mayor examinará dichas cuentas, y satisfechos que sean los reparos que ocurran, las pasará al ministerio con su informe, para que se devuelvan á las respectivas corporaciones de donde procedan, quedando en la misma contaduría el estado general que debe acompañarse á ellas.

Art. 3º—Respecto á las cuentas de hospitales de los departamentos, se practicará igual operacion, remitiéndose por el respectivo correjidor á la contaduría mayor directamente; y lo mismo debe entenderse con el resultado de las cuentas de propios y arbitrios de las municipalidades.

Art. 4º—Para que tenga efecto lo prevenido en la última parte del artículo anterior, los corregidores nombrarán en cada municipalidad que no tenga tesorero, un depositario, que bajo su responsabilidad, lleve en debida forma las cuentas, y los mismos corregidores las remitirán cada año con informe, á la contaduría mayor. Los depositarios tendrán el tanto por ciento que se les asigne por los correjidores, atendiendo al trabajo y circunstancias peculiares de las municipalidades.

Art. 5º—El venerable cabildo eclesiástico pasará todos los años al ministerio del ramo copia de la distribucion decimal, conforme á las disposiciones legales, con el informe que tuviese á bien dar, por si hubiese que atenderse por parte del gobierno al servicio del culto.

Art. 6º—Esta disposicion comenzará á rejir al fin del presente año, época en que deben cerrarse las cuentas todas de que se trata.

N. 866. **LEY 30.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1853, DECLARANDO SUJETOS A REGISTRO EN LA ADUANA DE LA CAPITAL, LOS EFECTOS QUE SE GUIEN EN LA DE IZABAL.

Artículo 1º—Todos los efectos que se guien en la aduana de Izabal para la de esta capital, quedan sujetos á registro en ella, el cual se reducirá á confrontarlas con las facturas, que anotadas, se remitirán con las guias correspondientes, y las demas formalidades que se han prevenido anteriormente.

Art. 2º—Los mencionados efectos, á su llegada á esta ciu-

dad, serán de nuevo rejistrados, confrontandose con las facturas en que constará la razon del rejistro hecho en Izabal y se verificará el aforo para la exaccion de los derechos.

Art. 3º—Para la espedicion del despacho en Izabal, el alcaide vista que hoy existe, quedará en el concepto de primer vista, y de segundo el guarda mayor de dicho puerto, con la dotacion de ochocientos pesos anuales.

Art. 4º—No siendo necesario el guarda volante de Liwingston, queda suprimido, y con la dotacion de éste, se nombrará otro escribiente para que auxilie los nuevos trabajos.

Art. 5º—El administrador general, oyendo al de Izabal, providenciará todo lo que sea necesario para facilitar el cumplimiento de este decreto, el cual comenzará á regir el primero de febrero del año entrante de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

N. 867. **LEY 31.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 17 DE JULIO DE 1855, DICTANDO MEDIDAS PARA QUE LA ADMINISTRACION DE RENTAS COBRE LOS DERECHOS CON PUNTUALIDAD.

Siendo frecuentes las demoras que sufre el cobro de los derechos, impuestos y adeudos por remates, que debe hacerse en términos fijos en la administracion general y subalternas: para evitar que en lo sucesivo continúe esta irregularidad, que cede en perjuicio del erario, el gobierno, en consejo de ministros, tiene á bien resolver:

1º—Que el administrador general y los de los departamentos, bajo su mas estrecha responsabilidad, exijan el entero de los derechos é impuestos establecidos, y adeudos por remates, en los plazos señalados por las disposiciones vijentes, y términos de dichos remates.

2º—Que en el caso de no cumplirse por los deudores con el entero que corresponda, en el dia que venza el plazo, sin perjuicio de exijirles ejecutivamente el pago, se les cobrará ademas el interes legal de medio por ciento mensual.

N 868. **LEY 32.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 24 DE AGOSTO DE 1855, DICTANDO MEDIDAS PARA IMPEDIR QUE SE DEFRAUDEN LOS DERECHOS DE LA HACIENDA PUBLICA.

1º—Todo buque al pasar por Livingston con direccion á Izabal, ya venga con carga, ya venga en lastre, deberá anclar en aquel punto para que el guarda lo visite, de cuya formalidad presentará el capitan la debida constancia al administrador de la aduana de dicho puerto, bajo la pena de doscien-

tos pesos de multa.

2º—Si de la visita practicada resultare traer mercaderías, el guarda sellará las escotillas.

3º—Al fondear el buque en Izabal, el empleado correspondiente pasará á reconocer los sellos; y si notare fractura en ellos, pagará el capitan la multa de que habla el artículo primero.

4º—Si se hallaren mercaderías en otra cualquiera parte del buque, que no sea la bodega, caerán estas en comiso, y sufrirá ademas el capitan la pena de cincuenta pesos de multa por cada bulto regulado en seis arrobas.

5º—Si advirtiere dicho empleado que la tablazon que forma la bodega presenta indicios que dén fundados motivos para creer que algun bulto ha podido ser estraido, y resultando comprobado el hecho del espediente que en tal caso deberá instruir el administrador, se aplicará al capitan la pena que mencíona el artículo primero.

6º—Queda, por lo mismo, prohibido el colocar las mercaderías en diferente parte del buque que la conocida con el nombre de bodega, que deberá hallarse sin mas comunicacion que la que le dan las escotillas, bajo las penas señaladas en el artículo cuarto.

7º—No se hará estensivo el artículo anterior á aquellos bultos que, ya por su naturaleza, ya por su volúmen, ya por no haber cabido en la bodega, vengan sobre cubierta ó en los camarotes. Pero en tal caso, será obligacion del capitan el presentar al guarda de Livingston, al paso del buque por dicho punto, una razon firmada por él, que contenga circunstanciadamente los bultos que, por no haber sido posible ó conveniente estivar en la bodega, vienen sobre cubierta ó en los camarotes, y solo con la conformidad de dicho empleado, puesta á continuacion de la razon y reconocida tal en Izabal, asi el capitan como las merdaderías no se considerarán incursos en las penas que el artículo cuarto establece.

8º—Las embarcaciones de cualquiera porte que sean, bien tengan bodega corrida sin las divisiones que forman los camarotes, bien carezcan de cubierta, quedan sujetas á las mismas formalidades y penas que espresan los artículos primero y sétimo, con la diferencia de que la multa de que habla el artículo primero, será conmutada en seis meses de prision al capitan ó patron que no pueda pagar aquella, y la de que habla el artículo sétimo, equivaldrá, en iguales circunstancias, á dos meses de prision.

9º—Las multas impuestas á los capitanes en los artículos precedentes, serán esclusivamente de la responsabilidad de estos, bien que el administrador podrá dirijirse contra el buque para efectuar el cobro.

10.—El comandante del puerto, no permitirá que zarpe buque alguno, sin constarle antes

que el capitan ha llenado en la aduana las formalidades de ley.

N. 869. **LEY 33.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 24 DE AGOSTO DE 1855, PREVINIENDO SE REGISTREN LOS BUQUES QUE PASEN POR LIVINSGTON. (42)

N. 870. **LEY 34.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 5 DE DICIEMBRE DE 1855, MANDANDO QUE EL ASESOR Y EL ESCRIBANO DE HACIENDA, ASISTAN DIARIAMENTE AL JUZGADO DE ELLA AUMENTANDOLES EL SUELDO.

El gobierno en consejo de ministros habiendo traido á la vista la esposicion que hizo la administracion general de rentas, representando las dificultades que se ofrecen con motivo de que siendo tantos y tan frecuentes los asuntos que ocurren en aquel ramo, no es posible atenderlos sin que dejen de sufrir notable retrazo los negocios de la administracion, por lo que propone se separe dicho juzgado de aquella oficina; y atendiendo á que, entre otras causas, la que principalmente produce las dificultades que espresa el administrador, es la de que no teniendo el asesor y escribano del juzgado de hacienda la competente dotacion, se ocupan de otros asuntos, cuando los de que se trata demandan una dedicacion esclusiva, de manera que removiendose este inconveniente, puede muy bien llevarse adelante lo dispuesto en decreto de la asamblea constituyente, de 15 de diciembre de 1851, por el cual se mandó unir el juzgado de hacienda á la administracion general de rentas; y por último, que hoy los asuntos de este ramo ciertamente se han aumentado por consecuencia del decreto qne mandó estancar el de tabacos, por tanto, tiene á bien acordar: que desde primero de enero próximo en adelante, se acuda al asesor de dicho juzgado con el sueldo de quinientos pesos anuales, debiendo asistir diariamente á la oficina de la administracion á las mismas horas que los otros empleados, asi como tambien el escribano, que desde la fecha dicha, gozará el sueldo de doscientos cincuenta pesos anuales.

N. 871. **LEY 35.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE FEBRERO DE 1857, REHABILITANDO EL RIO POLOCHIC PARA EL COMERCIO Y OTRAS DISPOSICIONES ANALOGAS.

(42.)—Este decreto está duplicado en el índice general manuscrito; por cuya causa se anotó en el sumario del presente título, numerando treinta y siete leyes en vez de las treinta y sies que efectivamente resultan.

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

Artículo 1 º.—Se rehabilita el rio Polochic para el comercio, como estaba antes de la emision del decreto número 65, de 24 de diciembre de 1851; y en consecuencia queda derogado el artículo 1 º del mencionado decreto.

Art. 2 º—Continuarán en observancia las medidas dictadas para prevenir el contrabando; y ademas se establecerá un destacamento que estará á las ordenes del guarda receptor de los Encuentros de Cajabon, para auxiliarle y cubrir en caso necesario, el punto ó puntos que el mismo empleado designe.

Art. 3 º—Todos los artículos de comercio que pasen por el rio Polochic procederán, so pena de comiso, de la aduana de Izabal, debiendo llevar los conductores la correspondiente guia ó pase de la misma aduana, y el guarda receptor de los Encuentros de Cajabon confrontar el cargamento con dichos documentos, conforme está establecido y se verifica por el guarda receptor de la montaña de Izabal, con los efectos destinados á esta capital, departamento de Chiquimula y estados del Salvador y Honduras.

Art. 4 º—Se adoptarán ademas para el despacho de la carga destinada al rio Polochic, las mismas medidas que se toman para el de la que vá dirijida á aquellos puntos.

N. 872. **LEY 36.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 2 DE OCTUBRE DE 1860, HACIENDO AL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DEL PUERTO DE SAN JOSE, PREVENCIONES SOBRE CERTIFICACIONES DE EMBARQUE DE FRUTOS QUE ESPRESA.

1 º—Que se prevenga al administrador de la aduana de San José, que solo expida la certificacion de embarque de aquellas partidas de azúcar ó café que se introduzcan en el puerto con el pase franco del administrador del departamento de su origen; sin el cual no pueden ser trasportadas de un punto á otro.

2 º—Que tambien se prevenga al mismo administrador, que no entregue al interesado las certificaciones de cualquiera clase, que en dicha oficina se estiendan, sin que esten firmadas por el administrador y contador, ó empleado que supla su falta.

N. 873. **LEY 37.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 10 DE ENERO DE 1862, PREVINIENDO SE HAGA EL REGISTRO QUE ESPRESA, EN LA ADUANA DE SAN JOSE.

1 º—Se hará en el puerto de San José el rejistro de toda clase de mercaderías de licito co-

mercio, que se destinen para su espendio en el departamento de Escuintla, debiendo verificarse conforme lo dispone el arancel de aduanas y el acuerdo de 25 de febrero de 1857 ya citado.

2º—Los interesados deberán exhibir y depositar préviamente en la aduana general de esta capital las facturas originales, para los usos que convengan.

3º—El administrador de la aduana de San José remitirá á la general las cópias de las facturas que presenten los mismos interesados para su rejistro, con las anotaciones correspondientes, como asi mismo la razon de las marcas, números y peso de cada bulto, y de lo anticipado por el peso en pieza, mandándolo cobrar en aquel puerto.

4º—La liquidacion y cobro de los derechos é impuestos, se harán en esta aduana general, lo mismo que si en ella fueren rejistrados los efectos, debiendo el administrador de San José exijir seguridad para el pago en los plazos que concede el arancel de aduanas.

TITULO IV.

DE LOS RAMOS ESTANCADOS, COMO CERVEZA, TABACO, AGUARDIENTE (POR MAYOR Y TABERNAS,) CHICHA, PÓLVORA, SALITRE.

CONTIENE CUARENTA Y DOS LEYES.

N. 874. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 12 DE SETIEMBRE DE 1831, ESTANCANDO LA POLVORA Y EL SALITRE.

1º—La pólvora y el salitre quedan estancados por ahora, y vigentes las leyes que han regido en cuanto á los fraudes, y á la administracion y venta de estos ramos.

2º—La intendencia de hacienda dispondrá que se establezcan tercenas en aquellas poblaciones donde las ha habido, y las hará surtir.

3º—El surtido lo proporcionará comprando ó fabricando la pólvora.

4º—Los que la hayan introducido bajo el supuesto de su libertad; la tienen para reembarcarla ó conducirla á los otros estados.

5º—La misma libertad gozarán los que la introdujeren del estrangero dentro de cuatro meses.

6º—La administracion de este ramo queda á cargo de la general de rentas.

7º—Los administradores y tercenistas subalternos gozarán de un honorario de ocho por ciento, y serán nombrados por el administrador general.

N. 875. **LEY 2.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 22 DE OCTUBRE DE 1831, ESTABLECIENDO PLAZAS DE SALITREROS.

1º—Se establecerán por aho-

ra en esta corte de cuatro á seis plazas de salitreros á quienes la administracion general de rentas espedirá patentes ó licencias, y ninguna otra persona podrá sin este requisito elaborar el salitre.

2.º—Se prohibe espresamente el que con este objeto puedan tomarse tierras de las paredes de las casas ni de los edicios públicos con perjuicio del vecindario, pena de reponer el que se hubiese causado, y de una multa no menor de dos pesos ni mayor de diez. Los que no pudieren satisfacerla sufrirán un dia de prision por cada peso que debieran pagar.

3.º—Es prohibido aun para los que obtengan patentes el vender el salitre en cualquiera cantidad que sea, ni con el pretesto de extraerlo para fuera del estado.

4.º—Se autoriza á la administracion para que por medio del celador del ramo, se reconozcan las casas de los salitreros autorizados en el caso de denuncias ó sospechas de que se contravenga á los artículos anteriores, dando parte de los abusos que haya notado para la aplicacion de las penas que correspondan.

5.º—El salitre elaborado será recibido en el almacen que se destine al efecto por la persona nombrada para ello. Dará á cada asentista un recibo provisional del número de arrobas ó libras de salitre que hubiese entregado; y por aquel documento y el aviso que dará á la administracion, cubrirá esta á los tres dias las cantidades á que se refiera la entrega, por considerar necesario este tiempo para los ensayos en pequeño, y clasificacion de salitre.

6.º—Su precio será el de dos reales libra en la clase de superior, el de real y tres cuartillos cuando se le considere mediano y el de real y medio sino pasase de inferior, debiendo hacerse la entrega en cualquier caso sin mezcla alguna de materia estraña.

7.º—Toda fábrica de las no autorizadas, asi como la introduccion, y extraccion de este simple, debe considerarse como una contravencion al presente reglamento, y caida en comiso cualesquiera cantidad de salitre cuando se aprehendiere. La administracion á quien compete su conocimiento, dispondrá que se gratifique al denunciante, guardándole el secreto si lo exigiere. El importe del comiso será partido entre el denunciante y el aprehensor ó aprehensores, á estos será adjudicado por entero, si no hubiere denunciante.

8.º—Por ahora se hará un ensayo con la elaboracion de quince á veinte quintales de salitre, dándose cuenta al gobierno por la administracion del ramo de la economía de gastos y calidad de la pólvora elaborada para resolver lo conveniente.

N. 876. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 18 DE AGOSTO DE 1832, REGLAMENTANDO LA ADMINISTRACION DE LA RENTA DE CHICHA.

Artículo 1º — Continua la renta de chichas bajo el sistemas de patentes ó licencias.

Art. 2º —Ninguno podrá fabricar ni vender este licor sin permiso del estado.

Art. 3º —Por cada patente de fábrica y venta se contribuirá al tesoro público con diez pesos mensuales.

Art. 4º —Las patentes las concederán los administradores de rentas del estado.

Art. 5º —Por cada una que se conceda pagará el que la reciba un peso en beneficio del erario.

Art. 6º —Para la administracion de este ramo habrá en cada una un libro autorizado en que se sentará el nombre de la persona que solicite y á quien se expida la patente, el de su fiador, y el tiempo porque se conceda la licencia. Esta razon la firmarán el administrador, el patentado y su fiador; y cuando estos no sepan firmar, lo hará en nombre del que se halle en este caso un testigo.

Art. 7º —Las licencias serán impresas, y contendrán espresion del fólio del libro en que esten registradas.

Art. 8º —No podrán concederse por menos tiempo que un mes, ni por mas de seis.

Art. 9º —La patente no se podrá devolver hasta que no espire el término porque hubiere sido concedida.

Art. 10.—Cuando hubiere terminado el tiempo de la concesion; se recojerá la patente, y en ella y el libro se sentará razon de su devolucion.

Art. 11.—Ninguna se concederá sin que antes esté afianzado el pago de la cuota mensual.

Art. 12.—La razon sentada en el libro y firmada como se previene en el artículo sesto, tiene fuerza de un documento ejecutivo contra el patentado y su fiador; y el administrador tiene la fé pública cuando emita certificaciones de aquellos asientos para que obren judicialmente.

Art. 13.—Todos los que quieran continuar con sus licencias despues de la publicacion de este decreto, al fin del mes en que se haga la promulgacion deberán tomar nuevas patentes; y en lo sucesivo, ninguna quedará sin cumplir su término el último dia de mayo en que se cortan todas las cuentas, lo cual tendrán presente los administradores para las patentes que deban estender.

POLICÍA.

Art. 14.—La fábrica y venta del patentado, deberá situarse en calle pública, y nunca en callejones ni en otros parajes donde se dificulte celar el órden.

Art. 15.—Por la misma razon no se permitirá que las casas destinadas á chichería tengan comunicacion por el interior con las que esten contiguas, ni otra salida á la calle que la puerta principal de la misma casa.

Art. 16.—En las chicherías no se puede vender aguardiente ni otro licor fuerte, pena de ocho reales de multa por la primera contravencion, de dos pesos por la segunda, y de tres por la tercera y las ulteriores, siendo declaracion que al contraventor por tercera vez, concluido el término de su patente, no se le concederá otra antes de seis meses que haya estado sin ella. Estas multas se impondrán por los administradores ó los jueces locales, y serán aplicadas al denunciante, siempre que lo haya, y á la autoridad cuando ella aprehenda *in fraganti* la contravencion, ó la descubra sin denuncia.

Art. 17.—La chicha se compondrá solamente de simples que no sean nocivos á la salud: para su pronta fermentacion no se podrán usar, los que igualmente sean dañosos; y en la fábrica habrá el mayor posible aseo.

Art. 18.—Como por resultas de la contravencion en el primer caso del artículo anterior, puede seguirse la enfermedad de los consumidores ó concurrentes á las chicherías; los contraventores quedan sujetos al tratamiento criminal que merezcan. Sin embargo, y para prevenir semejantes males, las fábricas de chicha serán frecuentemente visitadas por el resguardo, y por las autoridades locales.

Art. 19.—Los estanquillos de chicha solo podrán estar abiertos desde las seis de la mañana hasta igual hora de la tarde, y nunca mas temprano, ni mas tarde.

Art. 20.—En las chicherías no se permitirá música, diversion, ni juego alguno.

Art. 21.—Las contravenciones á las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores, serán castigadas como establece el dieziseis, y las aplicaciones de las multas serán segun allí se previene. Y cuando la infraccion envuelva un desórden ó riñas; los jueces podrán arrestar á los asentistas, no ménos que por tres ni mas que por quince dias.

Art. 22.—La chicha no podrá venderse sobre prenda, ni á los que ya llegaren á los puestos tocados de ebriedad; pena en el primer caso de devolver la prenda sin poder exijir lo que se deba sobre ella; y en el segundo de responder civilmente de los exesos, daños, y pérdidas que haga el ebrio, especialmente si perdiere carga ajena que condujere.

CONTRABANDO.

Art. 23.—El que vendiere ó fabricare chicha sin tener patente al efecto, será castigado por la primera vez con una multa que no baje de dos pesos y con arresto que no exeda de diez

dias ni baje de tres: por la segunda contravencion la pena será doble: y por las ulteriores reincidencias, el castigo será de seis meses de prision. Las multas se impondrán por los jueces, y su aplicacion se hará por los administradores como ordena el artículo dieziseis en favor del denunciante y aprehensores. A ellos tambien se aplicarán los utensilios que se tomaren de fábrica y venta, y los simples preparados para el fermento: la chicha que fuere hallada se derramará. Y cuando el contraventor no tubiere de que pagar la multa, ni bienes que subastarle al efecto; sufrirá dos dias de prision por cada ocho reales que dejare de pagar.

Art. 24.—Aquel á quien una vez se hubiere hallado fábrica clandestina, queda sujeto por un año á las visitas del resguardo y de la policía, sin necesidad de denuncia ni de formalidad alguna, asi como deben visitarse los puestos autorizados.

N. 877. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 20 DE ABRIL DE 1833, REGLAMENTANDO LA ADMIMISTRACION DE LA RENTA DE LA POLVORA DEJANDO LIBRE EL COMERCIO DEL AZUFRE.

El gefe del estado de Guatemala considerando que las circunstancias en que se halló la república en el año anterior le obligaron á prohibir la venta libre de la pólvora, dejando vijentes las leyes y ordenanzas antiguas de su estanco, decreta:

1º—La pólvora y el salitre continuan bajo el pié de estanco decretado en 12 de setiembre de 1831, el azufre queda en entera libertad.

2º—Es á cargo del director general de rentas el réjimen y gobierno económico y privado de la administracion del ramo de pólvora, con inmediata dependencia del gefe supremo del estado.

3º—Procederá el director en las causas de contrabando ó fraude en perjuicio de la hacienda pública, con arreglo á lo prevenido para iguales casos, por los reglamentos de los otros ramos de hacienda.

4º—Las demas atribuciones, serán las que le concede el decreto de 1º de agosto de 1832.

5º—El contador de rentas lo es igualmente del ramo de pólvora. Llevará un libro como está prevenido en el citado decreto, de cargo y data en especie para el asiento de las partidas que correspondan á una y otra separacion: las de cargo lo formarán los simples rescatados ó comprados para la elaboracion de la pólvora, y lo que resulte de esta al fin de cada semana; y las de data todo lo que se haya mandado entregar al guarda-parque, y remitido á los administradores de los departamentos, y subministrado á las terce-

nas de la corte.

6.º—Se comprobarán las partidas de cargo con la firma del tesorero de rentas, que ha de intervenir precisamente en el rescate del salitre, y en la compra del azufre; y las de pólvora elaborada con la del administrador de la fábrica.

7.º—Las datas serán comprobadas con la firma del guarda-parque, de los conductores nombrados ó de los tercenistas, prévias las órdenes de la direccion para la entrega.

8.º—En las de entero ó pago de caudales, denotadas por el dése, ó recibase del director. observará el contador las reglas que prescibe á su empleo, la nueva ley de hacienda.

9.º—A ella se arreglará el tesorero de rentas para los pagos ó enteros, que se hicieren en la tesorería, por el ramo de pólvora.

10.—Su intervencion en el rescate de salitres, y compra de azufre, será para asegurarse de la inversion de los caudales, que se destinen á este objeto.

11.—El administrador de la fábrica de pólvora, disfrutará del sueldo de setecientos pesos anuales.

12.—Tendrá á su cargo los molinos y demás oficinas de labor, y á sus órdenes inmediatas los maestros sobrestantes y operarios, que se empleen en los trabajos.

13.—Llevará un libro en que sentará con separacion de cargo y data en especie, y caudales, todas las partidas de cantidades, que haya recibido de la tesorería general, igualmente, que su inversion por compras de salitre, azufre y carbon, pagos de planillas de operarios, y útiles necesarios á la elaboracion de pólvora, todo con arreglo á las órdenes que se le dieren por la direccion general.

14.—Cuidará muy particularmente de la buena calidad de los simples, y de que no se introduzcan abusos, ni alteraciones en los movimientos, y armonia de las labores, procurando que se ponga el mayor esmero en cada una de las operaciones para asegurarse en los resultados de la calidad y alcances de la pólvora.

15.—Esta deberá ser de las clases y precios siguientes:

1.º—De mina ó coheteros á tres reales libra.

2.º—De guerra ó segunda á cuatro y cuartillo reales libra.

3.º—De cazadores ó tercera á seis reales libra en botes, y á cinco sin ellos.

16.—Es atribucion del administrador de la fábrica, el visitar la de cada uno de los salitreros autorizados en la corte, reconocer los criaderos, que estos hayan formado, hacerles las prevenciones convenientes para que el salitre resulte de superior calidad, y dar parte á la direccion de los abusos ó faltas que notare, para el pronto remedio ó castigo á que hubiere lugar.

17.—El precio de salitre re-

fino en venta, será el de cuatro reales libra, y sin refinar el de dos y un cuartillo reales, no exediendo el de su rescate del que designa el reglamento de 20 de octubre de 1831.

18.—Continuará el celador del ramo de pólvora con la dotacion anual de doscientos cuarenta pesos.

19.—Será una de sus atribuciones, celar el contrabando, de toda clase, y dar cuenta al director en los casos de aprehension, para ejecutar las órdenes que reciba sobre el particular.

20.—Comunicará tambien las que le diere, dirijidas á la mejor elaboracion de la pólvora, y sus simples, y en lo relativo al cumplimiento del presente decreto.

21.—El guarda-parque, que será de la clase de teniente tendrá á su cargo los almacenes de casa mata, será responsable de la pólvora y simples, de que le haga entrega el administrador de la fábrica; y llevará cuenta de todo lo que por órden de la comandancia general, y la direccion se le mande entregar para los cuerpos del ejército, ó surtimiento de las tercenas del estado.

22.—Al efecto llevará un libro de cargo y data, con las separaciones correspondientes, comprobando sus partidas en debida forma.

23.—El oficial comandante de la guardia de casa mata responderá de la seguridad y limpieza del edificio. Dará partes inmediatamente de lo que notare, hará cubrir su estrecha responsabilidad, á fin de que pueda proveerse al pronto remedio, por el funcionario á quien corresponda, y en ningun caso el comandante de la guardia entrante al hacerse cargo del puesto, omitirá diligencia alguna para asegurarse del estado en que lo recibe todo, y comunicarlo á la comandancia general, en el parte diario que debe darle pues toda precaucion y providencia, que se tome sobre el particular, no estará de mas para precaver los funestos resultados de un descuido, á que puede dar lugar la negligencia ó falta de cumplimiento en las órdenes.

24.—La direccion recibirá del gobierno las que deben fijar segun las circunstancias, el número de las plazas de salitreros autorizados, para el acopio de este simple, y las que fijen el rescate que há de hacerse todas las semanas.

25.—Corresponde á la direccion designar el número de tercenas, que deben haber en esta corte, y en cualesquiera pueblo del estado.

26.—Quedan vijentes los reglamentos y disposiciones anteriores, en lo que no se opongan al presente decreto.

N. 878. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 10 DE JUNIO DE 1833,

SOBRE LOS PUNTOS EN QUE DEBEN REMATARSE ESTANCOS DE AGUARDIENTE Y DARSE PATENTES DE CHCIHA. (43)

Art. 1º—No se harán en lo sucesivo remates de estancos de aguardiente, ni se darán patentes de chicha, si no para las cabeceras de departamento donde los haya habido; y para las de los distritos del Peten, Huehuetenango, Suchitepequez y Escuintla.

Art. 2º—Continuarán tambien los remates en los pueblos donde los estancos de aguardiente produzcan al tesoro público sobre mil pesos anuales; pero podrán quitarse si lo solicitaren los mismos pueblos siendo exactos y puntuales en pagar la contribucion directa.

Art. 3º—Toda persona que fabrique ó venda aguardiente en los pueblos donde no hubiere estanco, sufrirá las mismas penas que establece el artículo veintitres, del decreto del supremo gobierno de 18 de agosto de 1832, contra los que fabrican ó vendan chicha clandestinamente.

Art. 4º—El gobierno dispondrá la manera de hacer efectivos los objetos del presente decreto, imponiendo una multa desde diez hasta veinticinco pesos á los alcaldes ó municipalidades que toleraren la fabricacion ó venta de aguardiente ó chicha, en los pueblos donde no existan estancos.

5º—Las disposiciones anteriores que contrarien el presente decreto, quedan reformadas conforme á lo que en este se previene.

(43.)—Véase el artículo treinta y uno de la ley de hacienda de 14 de junio de 1826 que imponia á los administradores de rentas la obligacion de promover el establecimiento de estancos de aguardiente en los pueblos de su respectivo departamento.

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

N. 879. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 24 DE ABRIL DE 1834, SOBRE LA VENTA DE LICORES ESTRANJEROS Y AGUARDIENTE DEL PAIS.

1º—Es prohibida la venta por menor de licores estranjeros; y el que la quisiere hacer, obtendrá prévio permiso de la municipalidad respectiva; pagando sesenta y dos pesos anuales.

2º—Se entiende venta por menor, la que se hace de una á seis botellas.

3º—El que tubiere licencia de vender, por menor estos caldos, y lo hiciere al menudeo, incurrirá en la multa de diez pesos por primera vez; y aumentándose igual cantidad si reincidiere.

4º—Todo el que quiera hacer la venta por menor y al menudeo, en taberna, fonda, tienda ó billar, pagará doce pesos mensuales á la municipalidad que le concede la licencia, sin

la cual no podrá verificarla, quedando sugeto si lo hiciere, á la multa que establece el artínlo tercero.

5 º —Se prohibe á los vendedores de licores estranjeros, expender aguardiente del pais como tambien á los dueños de estanquillos el que puedan hacerlo de aquellos; y el que obrare en contrario, incurrirá en la pena prevenida por el citado artículo tercero.

6 º —Los dueños de estanquillos que quieran vender en ellos licores estranjeros, podrán verificarlo con prévio permiso de la municipalidad, pagando ocho pesos mensuales.

7 º —Queda restablecida en todo su vígor y fuerza la disposicion que previene se visiten cada mes los lugares públicos donde se expendan caldos de ultramar.

8 º —Las municipalidades encargarán el celo, vigilancia y cumplimiento de este decreto, al municipal fiel ejecutor y donde no lo haya, procederá á su nombramiento dentro de sus mismos individuos.

9 º —El fiel ejecutor por las visitas mensuales que practique, no llevará estipendio alguno; pero las multas que exigiere á los infractores de este reglamento serán partibles entre él, y los fondos municipales, debiendo gratificar con lo que al fiel corresponda, á los que le acompañen en la ejecucion.

10.—Siempre que la parte multada acredite de un modo claro y positivo ante la autoridad política, que arbitrariamente se la ha impuesto el fiel ejecutor, satisfará éste el duplo de la multa.

11.—Cuando al fiel ejecutor se le compruebe que han transcurrido ocho dias de haber exigido multas, y no haya dado cuenta con ellas, la municipalidad de acuerdo con el gefe departamental se las hará exhibir, y si no lo verificare, lo despedirá de su seno poniéndolo á disposicion del juez de primera instancia para la aplicacion de las penas que las leyes designan á los usurpadores de los fondos públicos.

12.—Ninguno de los escribanos que sirven en los juzgados, podrá negarse á acompañar al fiel ejecutor á la vez que por éste sea llamado.

13.—El presente decreto será cumplido y observado en todos los pueblos del estado.

N. 880. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 3 DE MAYO DE 1834, AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA DAR PATENTES DE CHICHA.

" Se autoriza al gobierno para que en los pueblos donde no haya estancos de chicha pueda conceder patentes á los que las soliciten para venderla: quedando en esta parte derogado el artículo primero de la ley

de trece de mayo del año anterior."

N. 881. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 28 DE MAYO DE 1834, RESTABLECIENDO LOS ESTANCOS DE AGUARDIENTE DONDE LOS HABIA PROHIBIDO LA LEY QUE ESPRESA.

1º—Queda derogada la ley de trece de mayo de mil ochocientos treinta y tres que prohibió el remate de estancos, y desde hoy continurán como estaban antes de la publicacion de aquel decreto.

2º—Por todo estanco de aguardiente que se remate habrá un lugar de venta al menudeo, y otro de fábrica, donde solo se podrá vender por mayor sirviendo de base la cantidad de ocho botellas arriba.

3º—Queda autorizado el gobierno para plantear un sistema de patentes en todos los pueblos donde anteriormente y ahora no se hayan establecido estanquillos.

4º—Los remates serán en un mismo dia en todas las administraciones; y en todos aquellos pueblos donde no se remate estanco, el gobierno establecerá el sistema de patentes.

5º—Es prohibido el tráfico de aguardiente á todos los que no hayan rematado estanco ó tengan patente de fábrica y estos pagarán el derecho de alcabala, en el referido tráfico.

6º—Los remates de estancos se podrán abrir solo en el perentorio término de treinta dias: en los diez primeros con el medio diezmo: en los veinte con el diezmo entero y en los treinta con la cuarta parte.

N. 882. **LEY 9.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 29 DE OCTUBRE DE 1834, ADICIONANDO LA LEY QUE ESPRESA, SOBRE ESTANCOS DE AGUARDIENTE.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala considerando: que el restablecimiento de estancos en los pueblos donde fueron abolidos por el decreto de 18 de mayo del año anterior fué motivado por el abuso que se hizo de la supresion de los mismos estancos, aumentándose por ella la venta y elaboracion clandestina de licores, y deseando consiliar los intereses de la hacienda pública con la moralidad de los pueblos; ha tenido á bien decretar y decreta la siguiente adicion á la ley de 30 de abril último:

"Siempre que alguna municipalidad, párroco ó persona particular de algun pueblo, represente contra el establecimiento de estancos para que no los haya en su respectivo pueblo y ofrezca con fianza pagar la cuota que sirva de base para el

remate, el gobierno queda con autorizacion para acceder á esta clase de solicitudes."

N. 883. **LEY 10.ª**

DECRETO DEL GOBIETNO, DE 31 DE DICIEMBRE DE 1834, IMPONIENDO CONDICIONES A LA VENTA DE LICORES ESTRÁNJEROS Y DEL PAIS.

1 º – La destilacion del aguardiente y su tráfico y venta son libres en los términos que dispone este decreto.

2 º —Ninguno puede vender licores estranjeros por mayor, si no tiene al efecto una patente: esta se dará á todo el que pague diez pesos mensuales. Se llama venta por mayor la que es por cajas de doce ó mas botellas, barriles, anclotes, botijas, cántaras y garrafones. El que venda una factura entera no tiene necesidad de patente.

3 º —Ninguno puede vender al menudeo ó por menor, licores estranjeros ó del pais, ó unos y otros sin tener patente por la que pagará una mesada no menor de tres pesos ni mayor de quince: el gobierno la designará por providencias generales á cada administracion. En las poblaciones de Salamá y San Gerónimo en el departamento de Verapaz el gobierno autorizará las fábricas pequeñas por la contribucion de uno á dos pesos mensuales.

4 º —Todo el que tenga la patente de que habla el artículo anterior puede establecer una fábrica y tener un punto de venta por menor bien sea en la misma fábrica bien en distinta casa; pero entonces no podrá expender por menor en la fábrica. Las patentes no tienen número determinado y para cada pueblo se deben conceder cuantas se pidan.

5 º —El que solo quiera vender vino por menor podrá hacerlo con licencia de la respectiva municipalidad á la cual pagará por ella todos los meses dos pesos en los pueblos, tres en las cabeceras de distrito, y cuatro en las de departamento. Las mesadas que paguen las vinoterías pertenecen á los fondos municipales, las que se imponen por las patentes de aguardiente tocan á la hacienda pública.

6 º —Le pertenecen las de las fábricas de destilacion que se podrán poner en trapiches sin necesidad de tener patente de venta por menor: para establecerlas se debe pagar una mesada de cincuenta pesos.

7 º —Los licores estranjeros y los del pais en su tráfico de una á otra jurisdiccion municipal y de uno á otro departamento adeudan derecho de alcabala como los demas frutos y efectos, siendo el aforo de veinticinco pesos por doscientas botellas, de que corresponderá en consecuencia un real de alcabala por veinticinco botellas. Los que se estraigan fuera del estado no solo no

la adeudan, sino que acreditándose la estraccion se abonarán dos reales por cada veinticinco botellas en cualquiera pago de la renta.

8º—Todo el que quiera obtener patente para fábrica ó para venta de licores ocurrirá al administrador de rentas del distrito para que se la otorgue. La solicitud se hará por escrito, y en ella expresará el que la haga que se sujeta á recibir sin formalidades en la fábrica y punto de venta las visitas de la autoridad y las de los funcionarios de hacienda, no solo mientras tenga la patente, sino seis meses despues que esté concluida, devuelta, ó recojida.

9º—Bajo estos requisitos y el de afianzar el pago de las mesadas, la patente será expedida: el que la obtenga pagará en el acto de recibirla por derechos de la misma patente, é independiente de las mesadas, lo que importe una de ellas.

10.—De estas patentes no se podrá hacer uso sin que ántes sean presentadas al gefe político del respectivo distrito, con el objeto de que tome razon de ellas en un libro que se llevará al efecto, y en que se espresará que administrador la dió, á quien, para que pueblo ó lugar, y en que fecha. Los gefes de distrito por medio de los departamentales, y estos directamente remitirán al gobierno cada tres meses una cópia de las tomas de razon que se hayan hecho, y el secretario del despacho cuidará de pasarlas sin dilacion á la contaduría de cuentas. Los estados mensuales de todas las administraciones contendrán tambien una nota de las patentes espedidas en el mes á que se refieran.

11.—Las patentes durarán precisamente seis meses, pasados estos, serán renovadas pagando los mismos derechos y con las mismas formalidades. Si ántes de concluirse el término de ellas muriese el que la habia tomado, su viuda ó herederos podrán continuar con ella.

12.—La designacion del punto en que se establezca la fábrica ó la venta se hará con conociento de la autoridad política, que tendrá presente lo que exije la buena policía.

13.—Los que no paguen puntualmente sus mesadas serán ejecutados por los administradores respectivos en sus bienes ó en los de sus fiadores, ó en unos y otros, segun sea mas espedito y se podrán usar de todos los apremios que la ley autoriza en los casos de deuda á la hacienda pública.

14.—Los puestos de venta no pueden estar abiertos en los dias que sean de guarda por la ley, ni en ninguno del año desde las las oraciones de la noche hasta las siete de la mañana; pero esto no obsta á que se venda por una ventana en aquellos dias y horas, siempre que sea por botellas, y que el aguardiente ó licor no sea para tomarlo en el puesto de venta ni en sus inmediaciones. Tampoco se puede

vender en los dias y horas vedadas ninguna cantidad á ninguna reunion de personas, que llegue á los puestos, ó cuando se note que las haya en las inmediaciones, ni menos si es una persona en estado de ebriedad la que llegue á comprar, ya sea sola ó acompañada, en cualquiera dia ú hora.

15.—Los que contravinieren á las disposiciones del artículo precedente sufrirán una multa de un peso por la primera vez, de dos por la segunda y por las ulteriores les será cerrada la venta por quince dias sin dejar por eso de pagar íntegra la mesada, y ademas serán responsables los patentados de cualquiera desórdenes que se orijinen por el quebrantamiento de aquellas disposiciones, ya sea por primera vez, ó por reincidencia.

16.—Todo el que fabricase ó espendiese licores fuertes sin tener la patente que se exije por este decreto; todo el que los espendiese por menor pudiendo solo hacerlo por mayor; y el que tubiere mas puestos de venta que los que pueda segun las disposiciones precedentes, sufrirá una multa desde dos hasta diez pesos y perderá todos los utensilios y existencias para la fábrica ó venta que le fueren hallados: el valor de todo se distribuirá entre denunciante y aprehensores, y las multas se aplicarán á los fondos de la respectiva municipalidad en las cabeceras de distrito ó de departamento; y en los demas pueblos, á la hacienda pública.

17.—Todo ébrio que sea encontrado por las calles dando voces ó provocando riñas, ó incomodando á las personas que están en sus negocios ó van á ellos, será arrestado por ocho dias ó condenado económicamente á las obras públicas ó á dos pesos de multa en favor de ellas.

18.—Los jueces, alcaldes y cualesqueria otras autoridades encargadas de la policia y del órden de los pueblos á quienes se probare connivencia ó descuido, serán multados por el inmediato superior en cantidad que no baje de cinco pesos ni pase de veinticinco. Los empleados en rentas serán juzgados en los mismos casos conforme á la ley.

19.—Para trasportar los licores de uno á otro territorio municipal, ó de uno á otro departamento se necesita guía que debe dar el funcionario de rentas del lugar de donde debe salir, señalando un término para que la misma guía se le devuelva con razon de haberse satisfecho los derechos de alcabala. Cuando no haya en el lugar empleado de rentas, la guía la dará el alcalde primero pero será cuando la cantidad de aguardiente no exceda de cien botellas; excediendo, deberá tomarse de la administracion ó receptoría mas inmediata. Si el que pidiere la guía no fuere persona conocida, y de arraigo, ni pudiere dar fianza, se le exijirá la alcabala dán-

dole un pase impreso.

20.—Todas las guías respaldadas con la razon de pago, se acompañarán por los empleados con su respectiva cuenta: los alcaldes cada mes avisarán al gefe del respectivo distrito el número de botellas que hayan guiado espresando para qué lugar y en que cantidad á cada persona, y si se ha presentado la guía respaldada con la razon de pago.

21.—Los que defraudaren los derechos de alcabala de cualquiera de las maneras que se reputan contrabando en el comercio de los demas efectos quedan sugetos, á los decomisos segun las leyes, y estos se aplicarán tambien segun ellas.

22.—Este decreto se pondrá en ejecucion el dia 1º de enero de 1835 en todos los pueblos de la administracion del distrito de Guatemala y en los demas donde no haya estancos; donde estuvieren rematados tendrá su cumplimiento el dia 1º de junio inmediato, si el cuerpo legislativo en cuyo conocimiento se pondrá, no hiciese novedad. A las poblaciones donde quedan estancados los licores fuertes, mientras lo estubieren no pueden ser guiados sino es dirigiéndose á los que tienen asientos rematados.

N. 884. **LEY 11.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 7 DE MAYO DE 1835, SOBRE PATENTES Y ESTANCOS DE AGUARDIENTE.

1º—El sistema de patentes para la fábrica y venta del agurdiente continuará donde se halle establecido; mas tambien continuarán los estancos donde existan, á no ser que cuando cesen los remates se soliciten tantas patentes que su producto sea mayor que el del estanco.

2º—Sin embargo se observará desde luego en todo el estado lo dispuesto en el artículo segundo del espresado decreto; y en cuanto al tercero en los lugares donde queden estancos no podrán venderse al menudeo licores estranjeros sino por los que tienen asientos rematados.

3º—El vino y la cerveza no se comprenden en el artículo anterior; y con respecto á estos licores se observará lo dispuesto en el artículo quinto del citado decreto.

4º—Deben igualmente observarse en todo el estado, aun en los pueblos donde continúen los estancos las disposiciones contenidas en los artículos catorce, quince, dieziseis, diezisiete y dieziocho del precitado decreto.

5º—El gobierno si advirtiese no ser practicable el mencionado decreto en los pueblos de Varapaz podrá arreglarlo como

lo estime conveniente, en todo aquel departamento la fábrica y venta de licores fuertes.

N. 885. **LEY 12.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 15 DE MAYO DE 1835, MANDANDO REGLAMENTAR LA SIEMBRA DE TABACO.

1 º —El gobierno reglamentará las siembras de tabaco en el estado haciendo al efecto observar las antiguas ordenanzas en cuanto sean adaptables, y de manera que resulten alejadas las probabilidades del contrabando con el menor posible gravámen de la hacienda y de los habitantes del estado.

2 º —A este fin designará dos puntos en el estado donde puedan estar reunidas las siembras; y el resguardo que se destine á estas en los tiempos de trasplanto y cosecha será de cuenta de la hacienda pública.

3 º —Sin embargo podrá el gobierno conceder las licencias que se soliciten para otro punto; pero con la condicion de que del tabaco que se les tome por la renta se les descontará el importe de las visitas que los celadores les hayan hecho de órden de la direccion.

4 º —Será otra base del arreglo que dé el gobierno á las siembras el evitar la creacion de nuevos empleados, debiendo hacer las funciones de factores los administradores de aquellos distritos para donde se concedan licencias de siembras, que el resguardo salga de la fuerza de continuo servicio para que bajo las órdenes de los factores cumplan su comision.

5 º —Ademas el sistema de penas con que el gobierno sancione sus providencias en este particular será pecuniario y proporcionadas al perjucio que los fraudes pudieran ocasionar á la renta.

N. 886. **LEY 13.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 16 DE AGOSTO DE 1835, SOBRE EL PAGO DE LA CUOTA DONDE NO HAY ESTANCO DE AGUARDIENTE.

1 º —Siempre que de conformidad con lo prevenido por el decreto de 28 de agosto de 1834 se solicite por alguna municipalidad, párraco ó persona particular se evite absolutamente en el pueblo respectivo la venta de aguardientes, la cuota mensual que debe pagarse será aquella en que se hizo el último remate del estanco en los lugares donde los haya habido.

2 º —Donde no haya habido estanco, se pagará por la misma solicitud la cuota de diez pesos mensuales.

3 º —Las disposiciones contenidas en esta ley deberán tener su efetco bajo el actual sistema

de patentes.

N. 887. **LEY 14.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1839, RESTABLECIENDO EL ESTANCO DE LA NIEVE.

La asamblea oido el dictámen de la comision de hacienda, y con presencia del informe del gobierno sobre lo conveniente que será al buen servicio público, que la nieve se dé por arrendamiento conforme estaba ántes, en lo cual puede tambien resultar utilidad al erario, ahorrándose los vejámenes que son consiguientes á las exacciones en las garitas; ha tenido á bien resolver, que se restablezca el estanco de la nieve, conforme estaba ántes de abolirse, cuidando el gobierno de que esto tenga lugar para luego que pase la presente estacion, y de que al verificarse el remate, se asegure el buen servicio en favor del público en el despacho de este ramo.

N. 880. **LEY 15.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 10 DE DICIEMBRE DE 1839, IMPONIENDO CONDICIONES PARA LA VENTA DE LICORES.

1º —El vino, la aguardiente y otros licores estranjeros no podrán venderse por menor, si no es en las tabernas ó tiendas destinadas á este preciso efecto.

2º —Nadie podrá tener taberna sin licencia del correjidor del departamento dada por escrito. La duracion de estas licencias no podrá exceder de un año.

3º —Al darse la licencia, deberá expresarse la cantidad con que el tabernero debe contribuir á los fondos municipales de la respectiva poblacion. Esta contribucion no será menos de doce pesos mensuales.

4º —No podrá darse licencia para abrir taberna á ningun empleado público, ó dependiente del gobierno, ni á los que hayan sacado estanquillo de aguardiente, ni á los hijos ó dependientes de estos que vivan en una misma casa.

5º —Tampoco podrá haber mas número de tabernas que el designado en este decreto; á saber: en esta capital seis, en las cabeceras de departamento dos, y una en aquellos lugares que teniendo una poblacion de diez mil almas, no sean cabeceras de departamento.

6º —Aun cuando la poblacion llegue á diez mil almas, ó pase de este número, no deberá darse licencia para abrir taberna, si el vecindario en su mayor parte fuese de indios.

7º —Las licencias que esten dadas lejítimamente podrán con-

tinuar por el tiempo para el cual se hayan dado, con tal que no pase de seis meses contados desde la publicacion de este decreto. Fenecido este término no podrá haber mas número de tabernas que el designado en el artículo quinto.

8.º—Todos los que tengan tabernas y quieran continuar con ellas por el tiempo que falta para que espire la licencia, deberán refrendarla ante los correjidores, á cuyo fin deben presentarlas dentro de un mes contado desde la fecha en que se publique este decreto en la cabecera del respectivo departamento.

9.º—Los expedientes sobre dar ó refrendar licencias para tener tabernas y las mismas licencias deberán estenderse en papel sellado del sello tercero.

10.—En las tabernas deberán observarse puntualmente los reglamentos vijentes ó los que en lo sucesivo se dieren para el réjimen y policía de este ramo.

N. 882. **LEY 16.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 12 DE AGOSTO DE 1840, SOBRE ALAMBIQUES Y DEMÁS INSTRUMENTOS PARA DESTILAR AGUARDIENTE.

Los alambiques para destilar aguardiente, y los instrumentos, máquinas y útiles que se introduzcan en el estado, destinados á este objeto esclusivamente, no están comprendidos en la escepcion del artículo octavo de la ley de 27 de febrero de 1837.

N. 883. **LEY 17.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 29 DE SETIEMBRE DE 1840, DESESTANCANDO EL TABACO Y FIJANDO SU ALCABALA.

1.º—Se declara libre en el estado la siembra y venta del tabaco, cesando en consecuencia las oficinas y empleados destinados al manejo y recaudacion de esta renta y pasándose los archivos á la contaduría mayor para su custodia, y los muebles y demas utensilios de ellas, á la administracion general.

2.º—Los ramos que se agregaron por la ley de 12 de agosto á la factoría, quedan al cuidado de la administracion general de rentas.

3.º—En lo sucesivo se impone al tabaco un cuartillo real por cada libra en rama y tres octavos al desmenuzado, recaudándose lo mismo que la de los demas frutos sujetos á la alcabala interior por los mismos ajentes que cobran ésta, y con el mismo tanto por ciento que sobre ella tienen asignado, pudiendo ponerse receptores al efecto en los lugares que el gobierno designe y de donde serán guiados los comerciantes ó introductores de tabaco en caso de que no puedan pagar la al-

cabala en aquellos puntos, y quieran hacerlo en lugar de su consumo.

4º—El tabaco que se cultive en el estado será libre de todo derecho en su exportacion fuera de la república.

5º—Las existencias que quedan actualmente pertenecientes á la renta se venderán en remate público, señalando el gobierno el precio á que debe ofrecerse á los postores.

6º—Las existencias por contratas de particulares que haya en la factoría se les devolverán á los dueños que lo soliciten.

7º—El factor é interventor de tabacos, mientras liquiden y fenezcan las cuentas de su cargo y concluyen el remate y devoluciones de que hablan los anteriores artículos disfrutarán el sueldo de sus dotaciones.

N. 891. **LEY 18.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 13 DE ABRIL DE 1842, ESTABLECIENDO IMPUESTOS A LOS ALAMBIQUES DE LICORES EMBRIAGANTES.

1º—Los alambiques empleados en las fábricas del aguardiente y demas licores embriagantes que tuvieren capacidad de destilar al dia desde cien á doscientas noventa y nueve botellas; pagarán mensualmente la cantidad de diez pesos. Los que la tuvieren para destilar desde trescientas hasta cuatrocientas noventa y nueve por dia, pagarán treinta pesos en cada mes; y los que puedan producir de quinientas botellas arriba, satisfarán la cuota de ochenta pesos, segun dispone la órden legislativa ya citada.

2º—Este nuevo impuesto deberá satisfacerse á mas de las cantidades á que los asentistas queden obligados en virtud de los remates, y sin perjuicio tambien del de dieziseis pesos mensuales que por acuerdo de 6 de noviembre último se mandó exijir á los asentistas de esta capital.

3º—Para el cobro de las cuotas señaladas en el artículo primero, se atenderá á la capacidad de los alambiques, y no á la cantidad de licores que en ellos se destile efectivamente, aun cuando sea menor.

4º—Este decreto se pondrá en conocimiento de la asamblea constituyente; pero comenzará á regir desde 1º de junio del presente año; y deberá tenerse presente en los próximos remates.

N. 892. **LEY 19.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 17 DE JUNIO DE 1842, SOBRE IMPUESTOS DE ALAMBIQUES.

Art. 1º—Los alambiques de esta capital que destilen de quinientas bo-

tellas arriba, pagarán mensualmente.....	40 ps.
Los de cuatrocientas.....	35
Los de trescientas	30
Los de doscientas.....	25
Los de cien.....	21
Los de cincuenta.....	18
Los de veinticinco.....	17
Los de dieziseis.....	16

Entendiéndose que en este mismo impuesto queda comprendida la asignacion de dieziseis pesos, con que anteriormente fueron gravadas las fábricas de aguardiente para el alumbrado.

Art. 2º —Los alambiques existentes fuera de esta capital, pagarán su impuesto en la proporcion siguiente:

Los que destilen de quinientas botellas arriba...	40 ps.
Los de cuatrocientas.....	32
Los de trescientas.....	24
Los de doscientas.....	16
Los de cien.....	8
Los de cincuenta.....	4
Los de veinticinco.....	2
Los de dieziseis.....	1

Art. 3º —Debe entenderse que el decreto que señaló el impuesto á los alambiques, ha regido desde primero de este mes, en que comenzó el año económico; para cuyo efecto se expide el presente reglamento.

Art. 4º—La administracion general de rentas, cuidará de que el presente reglamento se observe escrupulosamente; dictando para este efecto, las órdenes y providencias que fueren conducentes.

N. 893. **LEY 20.ª**

DECRETO DEL GOBIENO. DE 4 DE AGOSTO DE 1842, SOBRE ESTANCOS Y SIEMBRA DE TABACO.

1º—Desde el primero de diciembre el tabaco, bien sea en rama ó desmenuzado, solo podrá venderse en los puestos que en cada poblacion se designarán por el gobierno, sin exeder el precio de cuatro reales por libra.

2º—Estos puestos se rematarán en asta pública en el mejor postor, de la misma manera que se hace con los estancos de aguardiente.

3º—La siembra del tabaco será libre, y podrá exportarse tambien libremente al estranjero; mas los cosecheros si no hubiesen sacado en remate puesto de venta de los designados, no podrán vender su tabaco, sino á los que tengan estanco, ó á los que lo quieran para exportarlo fuera del estado, conformándose para efectuar dichas ventas, con lo que se prevenga por un reglamento particular.

4º—Los puestos de venta de tabaco en el estado serán por ahora treinta y dos, en esta forma: en la capital cinco: uno en la Villa nueva: uno en Amatitlan: uno en San Juan Sacatepequez: uno en San Raymundo: dos en la Antigua Guatemala:

uno en Escuintla: uno en Salamá: uno en Rabinal: uno en Coban: uno en Chiquimula: uno en Zacapa: uno en Quezaltepeque: uno en Esquipulas: uno en Mita: uno en Jalapa: uno en Mataquescuintla: uno en Cuajiniquilapa: uno en Chiquimulilla: uno en Chimaltenango: uno en San Martin: uno en Sololá: uno en Totonicapam: dos en Quezaltenango: uno en Huehuetenango; uno en Mazatenango. Los cinco de esta capital se situarán: uno en la plaza mayor: otro en la calle de San Francisco: otro en la del Cármen: otro en la plaza del Sagrario; y otro en la de San José.

5 º—La base para sacar á remate estos puestos, será la siguente. El de la plaza mayor treinta pesos en cada mes: el de la calle de San Francisco veinte pesos: el de la del Cármen veinte pesos: el de la plazuela del Sagrario veinticinco pesos: el de la de Señor San José quince pesos: el de la Villa nueva diez pesos: el de Amatitlan quince pesos: el de San Juan Sacatepequez doce pesos: el de San Raymundo diez pesos: los dos de la Antigua, á veinte pesos cada uno: el de Escuintla veinticinco: los de Salamá, Rabinal y Coban á diez pesos cada uno: el de Chiquimula quince: el de Zacapa veinte; los de Quezaltepeque y Esquipulas, á diez pesos cada uno; los de Mita, Jalapa, Mataquescuintla, Cuajinilapa y Chiquimulilla, á seis pesos cada uno: los de Chimaltenango y San Martin, á diez pesos cada uno: los de Sololá y Totonicapam á diez pesos cada uno: los dos de Quezaltenango á veinte pesos cada uno: el de Huehuetenango diez pesos; el de Mazatenango veinticinco pesos.

6 º—Los remates se harán en las cabeceras de los respectivos departamentos por los administradores de rentas, el dia quince del mes de octubre, con las mismas formalidades que se hacen los de los puestos de venta de aguardiente, y con la misma calidad que los de las demas rentas y bienes de la hacienda del estado, por el término de un año.

7 º—El importe de las cuotas del año, se afianzará por los rematadores á satisfaccion de los administradores de rentas, y se pagarán estas mensualmente.

8 º—Las autoridades de los pueblos, asi como los demás encargados de celar la venta clandestina del aguardiente, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de que el tabaco no se venda fuera de los puestos rematados, los cuales estatarán acreditados con el recudimiento ó despacho que deberán librarles los administradores de rentas. Las ventas que de otra manera se hagan de este fruto, son un verdadero contrabando, que deberá denunciar á los acaldes de los pueblos cualquiera habitante del estado, ó al administrador de rentas, si fuere en la cabecera.

9 º—Este crímen será casti-

gado con la pena de comiso del tabaco que se aprehenda, bien sea que se proceda económicamente por los administradores, ó ya en forma de proceso por los jueces de primera instancia en su caso, pudiendo estos añadir el pago de costas al culpado, y aun prision que no pase de un mes, conforme á la malicia que descubran.

10. — El tabaco aprehendido cuando se haya declarado caido en comiso, se hará valuar por peritos, y se rematará en pública subasta en el mejor postor, que siempre deberá ser alguno de los asentistas del ramo. Su producto, pagadas las costas en el caso de no deberlas pagar el contrabandista, se distribuirá por partes iguales entre el administrador de rentas, el aprehensor y el denunciante.

11.—En la formacion del espediente ante el administrador, ó del proceso ante el juez de primera instancia, hará de parte por la hacienda pública en donde no hubiere fiscal, el síndico de la municipalidad de la cabecera del departamento en donde residan aquellos. En todo lo demás se observará lo dispuesto en la seccion quinta capítulo tercero título segundo de la ley de hacienda del estado de 1 º de agosto de 1832 en cuanto no se oponga á la presente.

N. 894. **LEY 21.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 7 DE DICIEMBRE DE 1842, RESTABLECIENDO EL ESTANCO DE TABACO.

CAPÍTULO 1.

De la organizacion de la renta de tabaco.

Art. 1 º —Se restablece en el estado de Guatemala y departamentos de los Altos, el estanco de tabacos.

Art. 2 º —El precio del tabaco en rama, será el de cuatro reales libra, y de dos y medio el quebrado ó desvirtuado que no se venda en las tercenas.

Art. 3 º —El dia dos del próximo enero, se abrirán tercenas de tabaco en todos los pueblos del estado y departamentos de los Altos, por cuenta de la hacienda pública, quedando absolutamente prohibida la venta y compra de este fruto entre particulares, como no sea para exportarlo del estado con la licencia necesaria.

Art. 4 º —Todos los tenedores de tabaco que en dicho dia se hallaren con existencias, deberán presentarlas á la factoría, administracion ó tercenas del pueblo respectivo, dentro de los primeros ocho dias del mes de enero próximo, para que pueda verificarse su rescate y abono de precio, segun su calidad, no debiendo pasar de dos reales libra, á cuyo efecto se pasarán en el acto, tomandose razon del

número de libras y cantidad de su importe, y dándose á los interesados la constancia correspondiente, y su valor se pagará de los primeros productos.

Art. 5º—A toda persona á quien se le encuentre tabaco, pasado el dia diez de enero, le será decomisado sin escusa ni pretesto alguno.

Art. 6º—Los que tengan siembras de tabaco en el estado, y no lo hubieren cosechado al tiempo de plantearse la renta, deberán dar aviso á la factoría en el término prefijado en el artículo anterior, espresando el número de matas y el paraje donde se cultivan, á fin de que al tiempo de cosecharse, pueda la factoría hacer su rescate.

Art. 7º—Tanto el tabaco cosechado de que habla el artículo anterior, como el que se siembre y coseche en lo sucesivo con prévia licencia de la factoría, se pagará, siendo de buena calidad, á uno y medio reales libra; pero si fuere de la inferior no podrá pasar de un real, poniéndolo el cosechero de su cuenta en los almacenes.

Art. 8º—El tabaco Iztepeque y Copan que sea necesario contratar con los cosecheros de los estados del Salvador y Honduras ó de otro punto, se ajustará segun su clase, no debiendo exceder de dos reales, puesto en los almacenes de la factoría.

Art. 9º—Es prohibida la introduccion en el estado del tabaco estranjero en rama; y solamente se permite en puros, cigarrillos y polvo, pagando por derechos cuatro reales en libra.

CAPÍTULO II.

Del sistema administrativo de este ramo.

Art. 10.—Para el régimen y administracion de la renta de tabacos, se establece una factoría compuesta de un factor con mil pesos; un interventor con seiscientos: un escribiente que hará de guarda almacenes con trescientos sesenta; y de un portero con ciento ochenta. Por ahora y mientras se hace productivo este ramo será agregada la factoría á la tesoreria general.

Art. 11.—El resguardo de esta renta se compondrá de los guardas fijos y eventuales que á juicio del factor sean necesarios, segun las circunstancias, pudiéndose ocupar con permiso del administrador general de rentas, los que estén sobrantes en la administracion, y nombrar á los demás con el sueldo de veinticinco pesos mensuales, prévia la aprobacion de éste por el supremo gobierno.

Art. 12.—El escribiente y portero, serán tambien nombrados por el factor, poniendolo en conocimiento del supremo gobierno, y pasando los títulos á la contaduría mayor para la toma de razon.

Art. 13.—El factor y el interventor, son claveros y mancomunadamente responsables de la especie y productos que entren y salgan de la factoría; y

deben afianzar su manejo por la cantidad del sueldo que cada uno disfrute.

Art. 14.—El factor es el primer gefe de la oficina y de todas las administraciones de la renta, y como tal llevará la correspondencia con el gobierno: concederá las licencias para siembras de tabaco, y hará las contratas con los cosecheros de este estado y de los otros, con arreglo á lo prevenido en el artículo sétimo. Presentará ternas al gobierno para el nombramiento de los administradores departamentales, exijirá y calificará las fianzas de éstos: nombrará para las tercenas de esta capital y pueblos de su departamento, á personas de conocida honradez é integridad: dispondrá oportunamente se surtan á las administraciones y tercenas, de los tabacos que necesiten para su expendio: cuidará de que no se cometan fraudes: tomará las mas eficaces providencias para perseguir el contrabando y para la destruccion de las siembras clandestinas, pidiendo á las autoridades locales los auxilios precisos al efecto: hará pasar á la tesorería general los productos de la renta, y consultará al gobierno en su oportunidad, sobre todas aquellas medidas que crea capaces de mejorar la administracion y aumentar los valores de la renta.

Art. 15.—El interventor es el segundo gefe de la oficina, y hará las veces del primero en sus ausencias ó enfermedades. Deberá intervenir en todas las entradas y salidas de tabacos y caudales: llevará un libro manual de especies y otro de caudales, con las debidas separaciones: formará los estados para el corte mensual y general de fin de año, y hará los de las tercenas de esta capital: presenciará el romaneage de todos los tabacos á su entrada y salida: cuidará de que á su tiempo se presenten las cuentas de las administraciones y tercenas, procediendo á su glosa y exámen, hasta extender los finiquitos correspondientes; y cuidará de la renovacion de fianzas, cuando sea necesario.

Art. 16.—Será á cargo del escribiente guarda-almacenes, llevar el libro de romaneage; pesar los tabacos que entren y salgan en la factoría á presencia del interventor, y hacer todo lo que dispongan sus gefes concerniente á la renta.

Art. 17.—Tanto la factoría como las administraciones, cerrarán su cuenta en el periodo que designa la ley orgánica de hacienda del estado, presentándolas en el término que en ella se señala.

Art. 18.—Para todos los departamentos se nombrarán administradores por el gobierno, á propuesta en terna del factor de la renta.

Art. 19.—Deberán dar fianzas á satisfacion del factor, quien designará la cantidad con que cada uno deberá caucionar su manejo, en proporcion á la can-

tidad que perciba por honorarios.

Art. 20.—El honorario será el siete por ciento sobre los productos de cada administracion, siendo de su cuenta poner las tercenas que se necesiten en cada pueblo de los de la comprension de su departamento ó distrito.

Art. 21.—Se abonarán á los administradores las mermas de camino y almacenes, comprobándolas con los repesos judiciales de las entradas y salidas de tabacos de almacenes, y tambien la merma de tres libras por ciento sobre las que se expendan; pero el alquiler de las tiendas, será de cuenta de los administradores y tercenistas.

Art. 22.—En esta capital se abrirán cuatro tercenas para el expendio del tabaco, situándose la primera en la plaza mayor, la segunda en la del Sagrario, la tercera en el canton del Cármen y la cuarta en el de San José.

Art. 23.—A estas tercenistas y á las de los pueblos de este departamento, se abonará el honorario del seis por ciento sobre los productos, y la merma de tres libras por ciento sobre los tabacos que se expendan.

Art. 24.—El tabaco quebrado ó desvirtuado que devuelvan los tercenistas, se reunirá en las administraciones, para que separándolo del inútil, se proceda á su venta al precio que señala el artículo segundo. Igual operacion se practicará en la factoría con el que se devuelva por las tercenistas de este departamento.

Art. 25.—El tabaco perdido ó invendible, se dará á las llamas, acreditándolo con las diligencias judiciales que se practiquen por la factoría y las administraciones departamentales para comprobacion de sus cuentas, prévia aprobacion del gobierno.

CAÍPTULO III.

Penas para el contrabando, y premios por su aprehension.

Art. 26—La pena del contrabando por la primera vez, será el perdimiento del fruto: en caso de reincidencia, sufrirá ademas el de los bagajes con que sea conducido el tabaco, y por la tercera vez, á mas de las penas anteriores, sufrirá la del pago de costas y gratificacion de aprehensores, imponiendosele en caso que no tenga de donde sufragar estos gástos, una prision que no baje de veinte dias ni pase de cuarenta.

Art. 27.—La resistencia al resguardo se considerará de la misma manera que la que se hace á la justicia, y de consiguiente será castigada segun las leyes del estado.

Art. 28.—El administrador, tercenista ú otro empleado de la renta que comprare ó vendiere tabaco clandestino ó cometiere cualesquiera otro fraude, perderá su empleo, quedando inha-

bil para obtener otro, y ademas se le impondrá una multa ó prision, segun la gravedad del delito que se le compruebe.

Art. 29.—Cuando para la aprehension del contrabando sea necesario allanar alguna casa, deberá concurrir precisamente la autoridad local, que no podrá negarse á verificarlo pronto y oportunamente.

Art. 30.—Se darán las órdenes mas estrechas á los jueces, alcaldes y autoridades militares para que auxilien á los resguardos en la destruccion de siembras clandestinas y aprehension de toda especie de contrabando, prestando iguales auxilios á cualesquiera empleado de la renta que los pida y necesite para objetos del servicio.

Art. 31.—La gratificacion por cada libra de tabaco que se decomise, será de un real partible entre el denunciante y aprehensores, si los hubiere; y si la autoridad local concurriese á la aprehension, será gratificada ademas con medio por cada libra.

Art. 32.—La gratificacion por destruccion de siembras clandestinas, será de uno á cuatro pesos por cada millar de matas segun su calidad, justificándose debidamente.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 33.—El tabaco que se extraiga fuera del estado, se venderá por la renta al especulador, al costo y costos, debiendo éste asegurar y comprobar competentemente dicha extraccion. Si alguno pidiere permiso para sembrar y exportar el tabaco por su cuenta, se le concederá este permiso con las precauciones que se estimen convenientes, sin que tenga que pagar ningun derecho.

Art. 34.—El presente decreto comenzará á regir desde la fecha de su publicacion, para que se organize desde luego la factoría, y puedan con anticipacion al dos de enero próximo, hacerse los nombramientos de administradores y tercenistas, y reunirse los tabacos necesarios para los surtimientos, á fin de que en dicho dia comienze la venta de este fruto, segun queda prevenido.

Art. 35.—Quedan vigentes las antiguas órdenanzas del ramo para todo lo que no esté expresamente determinado en el presente decreto, con el cual se dará cuenta á la asamblea constituyente.

N 895. **LEY 22.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1843, SOBRE ESTANCOS DE CHICHA Y SUS IMPUESTOS.

1.º—La licencia para vender chicha podrá concederse segun sea conveniente á reprimir la embriaguez, ó al aumento de la

venta, resolviendo este punto el gobierno en vista del expediente que debe formarse, oyendo á la junta de hacienda.

2º—Tambien podrá ensayarse parcialmente el establecimiento de estancos de chicha por remates, donde parezca mas conveniente á reprimir la embriaguez.

3º—El gobierno dictará las providencias que estimare oportunas, para que en los pueblos de los Altos donde hubiere chicha, se grave su venta como en los demas departamentos del estado.

4º—El gobierno formará el reglamento que debe rejir para que se aumente esta renta, reprimiéndose al mismo tiempo la embriaguez, imponiéndose penas á los contraventores.

N. 896. **LEY 23.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1843, SOBRE ALCABALA DE PANELA Y AGUARDIENTE.

1º—El gobierno dictará las medidas convenientes á fin de que se haga efectivo el impuesto de alcabala establecido sobre la panela, cobrándose de la manera que el mismo gobierno encuentre mas espedita á toda la que no pase por garitas.

2º—Habiéndose observado que para defraudar este impuesto, se ha comenzado á introducir el abuso de fabricar aguardiente fuera de las poblaciones en donde se consume, para introducirla en ellas; á fin de hacer efectiva aquella exaccion, se establece: que en lugar del cuatro por ciento que ahora se cobra á la aguardiente por alcabala á la entrada de las garitas, éste impuesto será en lo sucesivo un cuartillo por botella. En esta ciudad y la Antigua Guatemala se distribuirá mensualmente en la forma siguiente: mitad para la hacienda pública, y la otra mitad se dividirá por iguales partes entre la municipalidad y el hospital. En las demas poblaciones del estado corresponde todo á la hacienda pública.

3º—En lo de adelante no se permitirá por ningun motivo el establecimiento de ninguna fábrica de destilacion en los trapiches, ni fuera de poblado. Las ya establecidas pagarán, sin perjuicio de cualquiera otra contribucion, y sin que pueda alegarse que sirven de fábricas á estancos que pagan su cuota, cincuenta pesos mensuales, para indemnizar en alguna manera el daño què causan, y la dificultad de celar y prevenir los abusos de la embriaguez.

4º—Las fábricas de destilacion establecidas ó que se establecieren dentro de poblado, se dividirán por el gobierno en tres clases, segun sus capacidades, y pagarán las de primera treinta pesos mensuales, las de

segunda veinte, y las de tercera diez; sin incluir en este impuesto el gravámen establecido en favor del alumbrado, y quedando en estos términos reformada la órden lejislativa de 4 de octubre de 1841.

5 º —Para los remates sucesivos, el gobierno, prévios los informes de los administradores y de correjidores, formándose espediente instructivo y con audiencia de la junta de hacienda, fijará las cuotas segun convenga al fomento de la renta y represion de la embriaguez.

6 º —Con respecto á lo que se ha representado del progreso que ha tenido la embriaguez en algunos lugares donde se han suprimido los estancos, el mismo gobierno, con vista del espediente que para el caso debe instruirse sobre el particular, proverá lo que convenga y sea mas oportuno, teniendo en mira, no tanto los ingresos de la renta, como la represion de aquel vicio.

7 º —Para poner en ejecucion estas disposiciones, y las demas relativas al ramo de aguardientes, el gobierno formará un reglamento general con inclusion de las penas y lo demas que convenga establecer conforme á los bandos ya dados de buen gobierno; no solo para la mejor administracion de la renta, sino para que se abserve tambien la mejor policía en los puestos de venta.

N. 897. **LEY 24.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 3 DE DICIEMBRE DE 1843, AUTORIZANDO A LA FACTORIA DE TABACOS PARA ADMITIR CREDITOS LIQUIDADOS Y VALES FEDERALES.

Art. 1 º – En las contratas ó negociaciones de dinero que celebre la factoría de tabacos para fomentar la renta, admitirá en ellas créditos liquidados y vales federales, que tanto aquellos como estos estén yá reconocidos por el estado.

Art. 2 º —Los vales y créditos que espresa el artículo anterior, solo se admitirán en una tercera parte de dichas contratas; sin que pueda consignarse á su amortizacion, ninguna otra de las rentas públicas que no sea la del ramo, todo conforme al tenor de la órden de la asamblea de 12 de octubre ya citada.

Art. 3 º —El presente decreto se someterá á la aprobacion de la asamblea constituyente del estado en sus próximas sesiones.

N. 898. **LEY 25.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 16 DE ENERO DE 1844, SOBRE CLASIFICACION DE ALAMBIQUES.

El supremo gobierno en virtud de la facultad que le concede el artículo cuarto de la órden

de la asamblea constituyente de veintiseis de octubre último para dividir en tres clases, segun sus capacidades, las fábricas de destilacion de aguardiente establecidas ó que se establecieren dentro de poblado y con presencia de lo que sobre éste asunto ha informado la junta de hacienda; se ha servido acordar: que de primera clase serán las que destilen cien ó mas botellas: que en la segunda se comprendan las que destilen de cuatrocientas noventicinco á trescientas: y que en la tercera han de computarse las que destilen de doscientas noventicinco para abajo, acordando tambien el gobierno que, á la mayor brevedad posible, esa administracion proceda á recaudar de los respectivos fabricantes de aguardiente el impuesto que, en consecuencia de este acuerdo y de lo dispuesto en el artículo cuarto de la órden citada, deben satisfacer á la hacienda pública.

N. 899. **LEY 26.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 11 DE OCTUBRE DE 1844, AUTORIZANDO A LA JUNTA DE HACIENDA PARA LO QUE ESPRESA EN MATERIA DE REMATES DE ESTANCOS DE LICORES.

Que la junta de hacienda, con asistencia del señor fiscal y del señor contador mayor, quede por este acuerdo autorizada para resolver las dudas ó consultas que se dirijan, tanto por los administradores de fuera como por los particulares, sobre las sumas en que puedan y deban rematarse los estancos que no lo hayan sido en los pueblos por falta de postores; consultando para el efecto las circunstancias de los mismos pueblos, su moralidad y el beneficio y aumento de las rentas públicas, teniendo siempre presentes las leyes que gobiernan sobre este ramo.

N. 900. **LEY 27.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 23 DE AGOSTO DE 1845, SOBRE ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LA RENTA DE TABACO.

CAPÍTULO I.

Organizacion de la renta.

Art. 1º—Continuará en el estado el estanco del tabaco, bajo las reglas contenidas en esta ley.

Art. 2º—El precio en venta del tabaco en rama será el de tres reales libra, y de cuatro y medio reales el desmenuzado limpio.

Art. 3º—Se establecerán en esta capital de cuatro á seis tercenas, segun convenga y en los pueblos que por su poblacion deban ponerse; quedando prohibida á los particulares la,

venta de esta fruto en rama y desmenuzado.

Art. 4º—Para el surtimiento de la direccion del ramo, se harán siembras en el estado, estableciéndose una factoría con los empleados y dotaciones que en su lugar se dirá.

Art. 5º—Queda prohibida la introduccion en el estado del tabaco estranjero; permitiéndose solamente en cigarros, cigarrillos y polvo, pagando por derechos un peso por cada libra, y siendo de los otros estados de centro-américa, cuatro reales.

CAPÍTULO II.

Del sistema de administracion.

Art. 6º—Habrá para el régimen y administracion de la renta, un director dotado con mil pesos anuales: un contador con ochocientos: un escribiente con funciones de guarda-almacenes, con cuatrocientos pesos; y un portero conserge con ciento ochenta.

Art. 7º—El resguardo provisional de esta renta se compondrá de un guarda mayor con veinticinco pesos mensuales, cuando se ocupe, que hará las funciones de cabo, y los demas guardas que á juicio del director se crea necesarios, segun las circunstancias y el progreso de la renta lo demande, y serán dotados con seis reales diarios, debiendo auxiliar en el celo del contrabando los guardas de alcabalas.

Art. 8º—El gobierno hará desde luego el nombramiento del director y contador: el del escribiente á propuesta que le presentará el director, quien nombrará el portero, y ademas los guardas cuando sean necesarios, prévia aprobacion de este gasto por el supremo gobierno.—Los títulos de aquellos nombramientos serán pasados á la contaduría mayor para la toma de razon.

Art. 9º—El director y contador son claveros y mancomunadamente responsables de la especie y productos que entren y salgan de la direcion, debiendo afianzar su manejo por la cantidad del sueldo que cada uno disfrute.

Atribuciones y obligaciones del director y demas empleados de la renta.

Art. 10.—El director es el primer gefe de la oficina y de todas las administraciones de la renta; y como tal llevará la correspondencia con el supremo gobierno.

Designará á la factoría de siembras la cantidad de tercios de tabaco que deban cosecharse, segun el consumo que vaya teniendo la renta.

Presentará ternas al supremo gobierno para el nombramiento del factor y contador interventor de la factoría de siembras, y de los administradores de los departamentos.

Exigirá y calificará las fianzas de éstos.

Nombrará para las tercenas de esta capital y pueblos de su departamento, á personas de conocida honradez é integridad, exigiendo las fianzas necesarias.

Dispondrá oportunamente se surtan las administraciones y tercenas de los tabacos que se necesiten para su espendio, cuidando que no se cometan fraudes.

Tomará las mas eficaces providencias para perseguir el contrabando, y para la destruccion de siembras clandestinas, pidiendo á las autoridades locales y militares los auxilios que necesite, que no se le podrán negar.

Pasará á la tesorería general los productos líquidos de la renta.

Consultará al gobierno sobre todas aquellas medidas que crea capaces para el mejoramiento de la misma.

Art. 11.—El contador es el segundo gefe de la oficina, y hará las veces del primero en sus ausencias ó enfermedades.

Deberá intervenir en todas las entradas y salidas de tabacos y caudales.

Llevará un libro manual de especies y otro de caudales con las debidas separaciones.

Formará los estados para el corte mensual y general de fin del año ecónomico; y los de las tercenas de esta capital.

Presenciará el romaneage de todos los tabacos á su entrada y salida.

Cuidará de que á su tiempo se presenten las cuentas de las administraciones y tercenas: procediendo á su glosa y exámen hasta estender los finiquitos correspondientes.

Cuidará de la renovacion de fianzas, cuando sea necesario.

Art. 12.—Será á cargo del guarda-almacen escribiente, llevar el libro del romaneage: pesar los tabacos que entren y salgan de los almacenes de la direccion, á presencia del contador, y hacer todo lo que dispongan sus gefes concerniente á la renta.

Art. 13.—Tanto la direccion general como las administraciones subalternas cerrarán sus cuentas en el periodo que designa la ley orgánica de hacienda del estado, presentándolas en el término que en ella se señala.

Art. 14.—Para todos los departamentos y distritos en que fuese necesario, se nombrarán administradores por el gobierno, á propuesta en terna del director.

Art. 15.—Deberán afianzar á satisfaccion del director, quien designará la cantidad, con que cada uno deberá caucionar su manejo en proporcion al caudal que entre á su poder.

Art. 16.—El honorario será el ocho por ciento sobre los productos de cada administracion, del cual deberá salir el pago de almacen y tienda: poniendo las tercenas que se necesiten en cada pueblo de la comprension de

su departamento.

Art. 17.—Se abonarán á los administradores las mermas de camino y almacen; comprobándolas con los repesos judiciales de las entradas y salidas de tabaco: y tambien las mermas de tres libras por ciento sobre las que se espendan.

Art. 18.—En esta capital habrá cuatro ó seis tercenas para el espendio del tabaco en rama y desmenuzado limpio, situándose en los lugares aparentes.

Art. 19.—A estas tercenas y á las de los pueblos de este departamento, que nombre el director, se abonará el honorario del siete por ciento sobre los productos, quedando incluido en él el pago de tiendas, y se abonará tambien la merma de tres libras por ciento sobre los tabacos que se espendan.

Art. 20.—El tabaco quebrado ó desvirtuado que devuelvan las tercenistas, se reunirá en las administraciones, y se remitirá á la direccion, para que junto con los que devuelvan las de esta capital, se beneficien en el obrador del desmenuzado.

Art. 21.—El tabaco podrido é invendible se dará á las llamas, acreditándolo con las diligencias judiciales que se practiquen por la direccion y administraciones departamentales para comprobacion de sus cuentas, prévia aprobacion del supremo gobierno.

CAPÍTULO III.

Factoría de siembras.

Art. 22.—Habrá una factoría de siembras y se establecerá en la villa de Gualan, por ser el punto en que se cosecha mejor tabaco, y mas inmediato para su exportacion, siendo prohibida esta siembra en los demas pueblos del estado.

Art. 23.—Constará esta factoría, de un factor con ochocientos pesos anuales: un interventor con trescientos: un fiel de almacenes reconocedor, que hará de escribiente con cuatrocientos pesos; y de los guardas provisionales en los casos que convengan, con seis reales diarios; debiendo consultarlos ántes el director para su aprobacion.

Art. 24.—La factoría tendrá un edificio propio ó arrendado para almacenar los tabacos que se cosechen conforme á las órdenes de la direccion.

Art. 25.—El gobierno nombrará al factor y al interventor en vista de las ternas que le presentará el director; nombrará asimismo al escribiente fiel de almacenes sobre terna que por conducto del director propondrá el factor; y estos títulos se pasarán á la contaduria mayor para que tome razon de ellos.

Art. 26.—El factor repartirá la siembra entre determinado número de labradores, reunidos en un mismo punto para que

sea mejor custodiada la cosecha, señalando el número de matas que cada uno deba sembrar, entendiendose que por cada mil matas deben levantarse cien libras de tabaco.

Art. 27.—A estos cosecheros se les deberá habilitar cada mes con la cantidad que necesiten para sus trabajos, graduándola por el total importe del tabaco que respectivamente deban cosechar; de suerte que cada uno no reciba de habilitacion mas que la mitad del valor total, que asegurarán á satisfaccion del factor, y que les será descontada al hacer los pagos á cada labrador.

Art. 28.—El factor y demas empleados harán frecuentes visitas al punto donde se halle la siembra con el objeto de observar el estado que tenga; y estando próxima á los cortes, se nombrará el resguardo conveniente para su custodia y celo.

Art. 29.—El factor y contador interventor son mancomunadamente responsables en la administracion de la factoría; y deberán dar fianzas á satisfaccion del direector por la cantidad del sueldo que cada uno disfrute.

Art. 30.—El factor nombrará las tercenistas para la venta del tabaco en los pueblos de la comprension de la factoría.

Art. 31.—Los tabacos cosechados se beneficiarán en la casa factoría hasta ponerse en estado de recibo.

Art. 32.—Se abonará al cosechero por cada libra de tabaco limpio, sin distincion de fuerte ó suave, un real, siendo de su cuenta el enfardaje de tercios, y de la factoría el arpillado, que debe ser en cuero, graduando la tara y pesándola á razon de doce libras por tercio para que en su trasporte y conduccion no se estraiga el fruto.

Art. 33.—El factor queda sugeto á las instrucciones que deberá formar el director para el arreglo de las siembras y cosechas, las que deberán ser aprobadas por el supremo gobierno.

Obrador del tabaco desmenuzado.

Art. 34.—Se establecerá el obrador del desmenuzado limpio para aprovechar el tabaco quebrado ó desvirtuado, y se harán los beneficios en la misma casa direccion, por jornaleros, abonándose á cada uno tres reales diarios, y encargándose el cuidado de este trabajo á la persona que sea de la confianza del director, bajo su responsabilidad, abonándosele dos reales por cada arroba de las que se entreguen elaboradas, cuyo recibo deberá hacerse á presencia del escribano de hacienda, pesándose el que haya resultado, é igualmente el polvo y demas rezagos que quedan inútiles, para deducir la merma que haya habido, procediéndose en seguida á quemar dichos rezagos como se practicaba anteriormente.

CAPÍTULO IV.

De las penas y premios.

Art. 35.—Es prohibida la venta de tabaco desmenuzado en las tiendas particulares; y la pena del que trafique en ella, será la del perdimiento del que se encuentre por primera vez: por segunda, ademas del perdimiento del fruto, una multa de dos pesos aplicados al ramo, ú ocho dias de prision; y por tercera, duplicada y las costas.

Art. 36.—Al introductor que se le decomise tabaco en rama ó quebrado, por primera vez se le impondrá la pérdida del perdimiento del fruto, por segunda perderá ademas los bagajes en que lo conduzca, y en las reincidencias pagará las costas y la gratificacion de los aprehensores; pero si no tuviere como satisfacer unas y otra, se le condenará á uno ó dos meses de prision.

Art. 37.—Las causas que se sigan en esta capital para la declaracion de comisos, se instruirán ante el director con el escribano de hacienda, breve y sumariamente, y en los departamentos ante los respectivos administradores con testigos á falta de escribano, dando cuenta al director para su aprobacion; mas si la causa se volviese contenciosa se pasará al juzgado de primera instancia, respectivo.

Art. 38.—La resistencia al resguardo se considerará de la misma manera que la que se hace á la justicia; y de consiguiente será castigada segun las leyes del estado.

Art. 39.—Cuando se haya comprobado suficientemente que algun empleado de la renta, de hacienda ó militar, trafique clandestinamente con tabacos, será depuesto de su empleo, sin opcion á ningun otro, y sufrirá ademas una multa igual al sueldo que disfrutaba en un año; mas en caso de no poder satisfacerla, se le impondrá prision que no baje de tres meses ni exceda de seis segun el sueldo que gozaba.

Art. 40.—Cuando para la aprehension del contrabando sea necesario allanar alguna casa, deberá concurrir la autoridad local permanente y no podrá negarse á verificarlo.

Art. 41.—Todos los jueces, alcaldes y autoridades militares deberán dar sin ninguna escusa los auxilios que les pidan los resguardos de la renta para las destrucciones de las siembras clandestinas y aprehensiones del contrabando.

Art. 42.—La gratificacion del tabaco que se decomise será de un real, partible entre el denunciante y aprehensores si los hubiere: y si la autoridad local concurriere á la aprehension, será gratificada tambien con medio real en libra.

Art. 43.—La gratificacion por la destruccion de siembras clandestinas, será de tres pesos por millar de matas, y un peso si

está en almácigo, justificandose debidamente.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 44.—El tabaco que se extraiga fuera del estado se venderá por la renta al especulador á uno y medio real libra, debiendo éste asegurar y comprobar competentemente dicha extraccion, y no haciéndolo, se le hará pagar al precio corriente en venta.

Art. 45.—Los administradores subalternos harán cortes mensuales visados por la autoridad local respectiva, y los remitirán á la direccion, acompañando á sus cuentas el general de fin de año.

Art. 46.—El director formará las instrucciones con que deban gobernarse los administradores subalternos y los guardas para el mejor desempeño de su destino.

Art. 47.—Quedan vigentes las antiguas ordenanzas de la renta en todo lo que no se opongan á la presente ley, y derogada la de 7 de diciembre de 1842.

N. 901. **LEY 28.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 20 DE SETIEMBRE DE 1845, SOBRE IMPUESTOS DE LAS FABRICAS DE AGUARDIENTE.

Artículo 1.º—A mas de los cincuenta pesos que debe pagar toda fábrica de aguardiente que se halle fuera de poblado y en los trapiches, pagará cada alambique de que aquella se compone segun su capacidad, y conforme, á lo establecido en el artículo cuarto de la órden legislativa de 26 de octubre de 1843.

Art. 2.º—Por la palabra *fábrica* de que se usa en el artículo anterior, se entiende el edificio, el lugar destinado para fabricar el aguardiente: y por *fuera de poblado* lo que se halla á la orrilla de la poblacion, sea cual fuere la distancia á que se encuentre.

Art. 3.º—Las fábricas en la actualidad existentes fuera de poblado, consentidas ó admitidas por el gobierno autorizado competentemente, ó establecidas de buena fé, deberán permanecer por todo el tiempo que á los fabricantes convenga.

Art. 4.º—Los aparatos de barro no deben ser comprendidos en el derecho de destilacion que impone el artículo cuarto de la órden de 26 de octubre; y el impuesto que ella establece sobre los alambiques de metal, debe pagarse desde el dia en que por el gobierno se dió cumplimiento al referido artículo cuarto de la espresada órden mandando hacer las liquidaciones, entendiéndose, que esta imposicion no comprende á aquellas fábricas á cuyos dueños el poder legislativo hubiese concedido alguna gracia especial por circunstancias particulares.

Art. 5º —Quedan vigentes todas las leyes de la materia que no se opongan á la presente.

N. 902. **LEY 29.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 23 DE SETIEMBRE DE 1845, SOBRE AUMENTO DE TABERNAS DE LICORES EXTRANGEROS.

Art. 1º —Las tabernas de venta de licores extrangeros en esta capital, pueden aumentarse hasta el número de diez, y hasta el de tres en las cabeceras de departamento.

Art. 2º —Las licencias se darán en lo sucesivo por remates públicos y término de un año: los presidirá el alcalde primero de la municipalidad de la cabecera, con asistencia de uno de los síndicos, quien calificará las fianzas que deberán presentar los que quieran hacer postura: la base para los remates en esta capital será la de diez y seis pesos, y de doce en las demas cabeceras.

Art. 3º —Los productos de las tabernas que se aumentaren en virtud de esta disposicion, serán aplicados al fondo de alumbrado donde ya existiere, y donde no, cuando se llegue á establecer; entendiéndose, que las nuevas tabernas se sacarán desde luego á la asta pública; y las ya concedidas, al espirar el tiempo por el cual se dieron.

Art. 4º —Queda vigente el decreto de 3 de diciembre de 1839 en todo lo que no se oponga al presente.

N. 903. **LEY 30.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE AGOSTO DE 1851, DECLARANDO A QUIEN CORRESPONDE LA FABRICACION DE AGUARDIENTE Y DICTANDO MEDIDAS CONTRA LA CLANDESTINA.

Art. 1º —La fábrica y venta del aguardiente, solo es permitida á los arrendatarios del ramo y á las personas autorizadas por ellos, bajo las condiciones y restricciones establecidas en el particular.

Art. 2º —Todo el que, sin ser asentista, fabrique aguardiente ó la venda dentro de poblado, no teniendo permiso de los arrendatarios del ramo, será reputado contrabandista; y ademas de perder el aguardiente y todos los útiles que tenga para fabricarla, incurrirá en una multa, segun el caso y circunstancias, de diez hasta cincuenta pesos, ó de ocho dias á un mes de prision.

Art. 3º — El administrador general en esta capital, y los administradores de rentas en los departamentos, tendrán la autoridad necesaria para estos procedimientos, verificándolo de una manera sumaría y económica, sin perjuicio de la que tienen los correjidores, jueces, alcaldes y de-

mas oficiales públicos para prevenir y disponer lo conveniente en casos de denuncia.

Art. 4º—Cuando hubiere reincidencia, ademas de cumplirse lo prevenido en el artículo segundo, se pasarán las diligencias al juzgado de primera instancia con los antecedentes relativos al primer juicio, para que proceda contra los infractores á lo que haya lugar segun las leyes.

Art. 5º—Los correjidores y jueces de primera instancia cuidarán especialmente de que no haya fábricas de aguardiente ni se venda fuera de poblado, en los campos, ni en los trapiches ó haciendas; y procederán de oficio contra los infractores á lo que haya lugar; haciendo depositar en la administracion de rentas el aguardiente y útiles embargados.

Art. 6º—Si en el curso de las diligencias que se instruyan, resultare, que el dueño ó poseedor de la casa ó sitio, trapiche, &c., en que se elaborare ó vendiere aguardiente fuera de poblado, tuviere parte ó hubiere consentido en ello, se le considerará cómplice, incurriendo en una pena proporcionada á su falta; y lo mismo se entenderá respecto á cualquiera que auxiliare ó interviniere en la infraccion.

Art. 7º—Los dueños de fábricas de aguardiente clandestina, ademas de las penas establecidas en esta ordenanza en los artículos anteriores, quedan sujetos al pago de costas del juicio y demas establecidas por las leyes contra los contraventores.

Art. 8º—Las cantidades que se cobren por multas y el producto de los útiles y aguardiente confiscada, se distribuirá en tres partes; una para la hacienda pública, que desde luego se destina á gastos de policía, otra para el denunciante y otra para los aprehensores. Si el procedimiento fuere de oficio, la mitad será para los aprehensores, y la otra mitad para obras de policía. El aguardiente, si no la tomaren los arrendatarios del ramo será derramado.

Art. 9º—En estas causas se oirá al ministerio fiscal en esta capital, y en los departamentos á los administradores de rentas.

Art. 10.—El número de puestos de venta en cada lugar, será precisamente el que haya fijado ó fijare el gobierno, oyendo en su caso á los arrendatarios y el informe de los respectivos correjidores.

Art. 11. — Se observarán las prescripciones dispuestas para la guarda de los dias de fiesta y demas prudentes medidas de policía, que para el buen órden dicten los correjidores en sus respectivos departamentos.

Art. 12.—Habrá un resguardo destinado esclusivamente á celar el aguardiente clandestino en los departamentos en que la renta ha sido arrendada por contrata, nombrado á propuesta de los arrendatarios, los que pondrán en las administraciones respectivas las cantidades que devenguen

cada mes, para que por ella sean pagados los celadores. Las obligaciones de estos no exhoneran á los demas oficiales públicos del celo que deben tener, tanto para impedir las fábricas y ventas del aguardiente clandestino, como de los excesos y desórdenes que pueden resultar de la embriaguez.

Art. 13.—Los correjidores, jueces, y administradores cuidarán de la observancia puntual de estas disposiciones, entendiéndose vigentes cualesquiera otras anteriores que no se opongan á las presentes.

N. 904. **LEY 31.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 10 DE MARZO DE 1852, DICTANDO MEDIDAS CONTRA EL AGUARDIENTE CLANDESTINA.

Artículo 1º—Es prohibida la fábrica y venta del aguardiente sin el correspondiente permiso del gobierno.

Art. 2º—Todo el que sin ser arrendatario ó subarrendatario del ramo, fabricare ó vendiere aguardiente, será tenido por contrabandista, y ademas de perder el que se le encuentre fabricado y cuantos instrumentos y útiles tuviere para elaborarlo y venderlo, incurrirá en la pena de diez dias á un año de prision, segun las circunstancias, conmutable proporcionalmente, con multa de diez á seiscientos pesos. A los reincidentes se les duplicará la pena.

Art. 3º—El administrador general de rentas, en esta capital y en todo el territorio de su comprehension, y en los departamentos los delegados y subdelegados de hacienda respectivos, en conformidad de lo dispuesto en la ley de 15 de setiembre último, tienen la jurisdiccion competente para la instruccion y determinacion de estas causas, sin perjuicio de la que corresponde á los jueces de primera instancia para proceder en ellas.

Art. 4º—Los alcaldes municipales en sus respectivos pueblos, tienen igualmente la jurisdiccion necesaria para juzgar y determinar esta clase de causas en casos de menor cuantía, entendiéndose por tales, cuando el valor del aguardiente y demas útiles que fueren aprehendidos ó decomisados no excediere de doscientos pesos, quedando á las partes espedito el recurso de revision. Pasando de dicha cantidad ó si fuere caso de reincidencia, se limitarán á la instruccion de las primeras diligencias y á la aprehension de la fábrica, dando cuenta inmediatamente al delegado, subdelegado ó administrador, y entregando por inventario el aguardiente y los útiles de la fábrica que hubieren aprehendido.

Art. 5º—Para la mas fácil inteligencia de los dos artículos anteriores, y con el objeto de prevenir dudas, se declara: que el administrador general y los delega-

dos ó subdelegados de hacienda, tienen expedita su jurisdiccion para conocer en toda causa de contrabando de aguardiente, bien sea de mayor ó de menor cuantía, debiendo proceder en las primeras, en juicio escrito, y en las segundas en juicio verbal, á prevencion con los alcaldes municipales.

Art. 6º—En los casos de aprehension bastará esta y las declaraciones contestes de los aprehensores, para hacer plena prueba del delito. En consecuencia, los jueces procederán sumariamente; y oído el fiscal de hacienda en esta capital, y en los departamentos á los administradores de rentas, que ejercen estas funciones, y lo que en el perentorio término de seis dias alegue el reo, fallarán, imponiendo las penas correspondientes. Cuando no hubiere aprehension, se observarán las solemnidades del juicio.

Art. 7º—Si en la secuela de las causas se comprobare que el dueño ó poseedor de la casa ó sitio, ya sea dentro de poblado, ó en haciendas, trapiches ó labores, en donde se aprehendiere alguna fábrica ó venta clandestina, la hubiese consentido, se le tratará como cómplice, y sufrirá la misma multa y la prision en su caso, quedando obligado ademas al pago de costas por falencia del reo principal. Igual pena (de multa ó prision) deberá imponerse á cualquiera otra persona, sin distincion, á quien en la misma causa se comprobare haber auxiliado ó cooperado de alguna manera á la fabricacion ó venta clandestina de aguardiente.

Art. 8º—Los dueños de fábrica de aguardiente clandestino, ademas de las penas establecidas en este reglamento, quedan sujetos al pago de las costas del juicio; y si no tuvieren como pagarlas, se deducirá su importe de la multa ó comiso.

Art. 9º—En todo caso de aprehension de fábrica clandestina de aguardiente, el juez, alcalde ó gefe del resguardo que la ejecute, hará sentar una diligencia en que conste la cantidad del licor, y el número y clase de los instrumentos y útiles que se encontraren, y lo entregará todo á la administracion de rentas.

Art. 10.—En los casos de que habla el artículo anterior, el dueño de la fábrica, su director y todos los empleados en ella, en el acto de la aprehension, serán detenidos y puestos á disposicion de la autoridad competente, para que resuelva lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 11.—Las cantidades que se cobren por multas, y el producto de los útiles y comisos, se distribuirán en tres partes: una para la hacienda pública; otra para el denunciante y otra para los aprehensores. Si el procedimiento fuere de oficio, la mitad será para los aprehensores, y la otra mitad para la ha-

cienda pública.

Art. 12.—En las causas que se instruyan sobre fábricas ó venta de aguardiente clandestino, no se reconocerá, conforme á las leyes, fuero de ninguna clase; y si algun empleado ú oficial público resultare complicado en tales causas, por el hecho quedará destituido de su grado ó empleo, é inhabilitado para obtener otro.

Art. 13.—Podrán abrirse los estancos desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, en los dias de trabajo: en los de fiesta ó guarda solo se permitirá abrirlos de las doce de la mañana hasta las seis de la tarde, exceptuándose el jueves y viernes santo que deberán estar cerrados. Quedan ademas sujetos los asentistas á la observancia de las medidas de policía que, para el buen órden, dicten los correjidores en sus respectivos departamentos, especialmente en los casos de alterarse la tranquilidad pública.

Art. 14.—Los que contravinieren á cualesquiera de las disposiciones del artículo anterior, serán multados desde cinco hasta veinticinco pesos, segun el caso y circunstancias del lugar. Por segunda vez se duplicará la multa; y á los reincidentes, á mas de la multa respectiva, se les impondrá un mes de arresto por las autoridades locales.

Art. 15.—En todo puesto de venta es prohibida la reunion y cualesquiera clase de diversiones, sobre lo cual los correjidores y las autoridades locales tomarán las providencias de policía propias de sus facultades.

Art. 16.—En ningun estanco de aguardiente será permitido vender al fiado ni sobre prendas, pena de devolverlas y de perder el derecho á cobrar la deuda.

Art. 17.—Habrá un resguardo destinado esclusivamente á celar el aguardiente clandestino: será nombrado por la administracion general, á propuesta de los asentistas, y estos tendrán la obligacion de poner en las respectivas administraciones, las cantidades correspondientes, para que en ellas sean pagados los celadores. El servicio de estos no exime á los agentes de policía y demas oficiales públicos de la vijilancia á que están obligados, tanto para impedir, perseguir y aprehender las fábricas y ventas clandestinas de aguardiente, como para reprimir los excesos y desórdenes que puedan resultar de la embriaguez.

Art. 18.—Los correjidores y jueces de departamento, los comandantes de destacamento, los alcaldes, rejidores y todo empleado del resguardo y policía, son obligados á emplear su celo y vijilancia en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto, y cualquiera omision, descuido notable ó abandono, será castigado como falta grave en el desempeño de sus deberes.

N. 905. **LEY 32.ª**

ÓRDEN LEGISLATIVA, DE 21 DE ABRIL DE 1853, SOBRE LA MANERA DE HACER EL REGISTRO DE UNA CASA POR EL AGUARDIENTE CLANDESTINO.

La cámara de representantes, habiendo tomado en consideracion la consulta de ese ministerio, relativa á la representacion de los asentistas del ramo de aguardiente, para que se modificase el artículo 1º del decreto de 30 de octubre de 1851, declarándose que para proceder al registro de una casa por delito de contrabando, basta un indicio racional, ó motivo suficiente, á juicio de la autoridad, para suponer que se ha cometido aquel delito, se sirvió resolver: Que siendo una ley constitucional la citada de 30 de octubre de 1851, no puede alterarse, sino con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Acta constitutiva; y que por otra parte la resolucion que se solicita, no es conveniente al interes público.

N. 906. **LEY 33.ª**

COMUNICACION DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DE 19 DE MAYO DE 1853, MANIFESTANDO HABERSE CONFIRMADO EL DECRETO DEL GOBIERNO, DE 10 DE MARZO DE 1852, SOBRE REPRESION DE LA FABRICA Y VENTA DE AGUARDIENTE CLANDESTINO, CON LAS MODIFICACIONES QUE EN ELLA SE EXPRESAN.

Artículo 1º—Es prohíbida la fábrica y venta del aguardiente, sin el correspondiente permiso del gobierno.

Art. 2º—Todo el que sin ser arrendatario ó subarrendatario del ramo, fabricare ó vendiere aguardiente, será tenido por contrabandista, y ademas de perder el que se le encuentre fabricado y cuantos instrumentos y útiles tuviere para elaborarlo y venderlo, incurrirá en una pena de diez dias hasta un año de prision, segun las circunstancias, conmutable con una multa de diez hasta seiscientos pesos.

Art. 3º—El administrador general de rentas, en esta capital y en todo el territorio de su comprension, y en los departamentos los delegados y subdelegados de hacienda respectivos, en conformidad de lo dispuesto en la ley de 15 de diciembre último, tienen la jurisdiccion competente para la instruccion y determinacion de estas causas, sin perjuicio de la que corresponde á los jueces de primera instancia para proceder en ellas.

Art. 4º—Los alcaldes municipales en sus respectivos pueblos tienen igualmente la jurisdiccion necesaria para juzgar y determinar esta clase de causas en casos de menor cuantía, entendiéndose por tales cuando el

valor del aguardiente y demas útiles que fueren aprehendidos ó decomisados no excediere de doscientos pesos, quedando á las partes espedito el recurso de revision. Pasando de dicha cantidad ó si fuere caso de reincidencia, se limitarán á la instruccion de las primeras diligencias y á la aprehension de la fábrica, dando cuenta inmediatamente al delegado, ó subdelegado ó administrador, y entregando por inventario el aguardiente y los útiles de la fábrica que hubieren aprehendido.

Art. 5 º —Para la mas fácil inteligencia de los artículos anteriores, y con el objeto de prevenir dudas, se declara: que el administrador general y los delegados ó subdelegados de hacienda, tienen espedita su jurisdiccion para conocer en toda causa de contrabando de aguardiente, bien sea de mayor ó menor cuantía, debiendo proceder en las primeras en juicio escrito, y en las segundas en juicio verbal á prevencion con los alcaldes municipales.

Art. 6 º —En los casos de aprehension bastará esta y las declaraciones contestes de los aprehensores, para hacer plena prueba del delito. En consecuencia, los jueces procederán sumariamente; y oido el fiscal de hacienda en esta capital y en los departamentos á los administradores de rentas que ejercen estas funciones, y con lo que en el perentorio término de seis dias alegue el reo, fallarán imponiendo las penas correspondientes. Cuando no hubiere aprehension se observarán las solemnidades del juicio.

Art. 7 º —Si en la secuela de las causas se comprobare que el dueño ó poseedor de la casa ó sitio, ya sea dentro de poblado, ó de hacienda, trapiches ó labores, en donde se aprehendiere alguna fábrica ó venta clandestina, la hubiese consentido, se le tratará como cómplice, y sufrirá la misma multa y la prision en su caso, quedando obligado ademas al pago de costas por falencia del reo principal. Igual pena, (de multa ó prision) deberá imponerse á cualquiera otra persona sin distincion, á quien en la misma causa se comprobare haber auxiliado ó cooperado directamente á la fabricacion ó venta clandestina de aguardiente.

Art. 8 º —Los dueños de fábrica de aguardiente clandestino, ademas de las penas establecidas en este reglamento, quedan sujetos al pago de las costas del juicio; y si no tuviesen como pagarlas, so deducirá su importe de la multa ó comiso.

Art. 9 º —En todo caso de aprehension de fábrica clandestina de aguardiente, el juez, alcalde ó gefe del resguardo que la ejecute, hará sentar una diligencia en que conste la cantidad del licor y el número y clase do los instrumentos y útiles que se encontraren, y lo entregará todo á la administracion de rentas.

Art. 10.—En los casos de que habla el artículo anterior, el dueño de la fábrica, su director y todos los empleados en ella, en el acto de la aprehension, serán detenidos y puestos á disposicion de la autoridad competente, para que resuelva lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 11.—Las cantidades que se cobren por multas, y el producto de los útiles y comisos, se distribuirán en tres partes; una para la hacienda pública, otra para el denunciante y otra para los aprehensores. Si el procedimieuto fuere de oficio, la mitad será para los aprehensores y la otra mitad para la hacienda pública.

Art. 12.—En las causas que se instruyan sobre fábricas ó venta de aguardiente clandestino, no se reconocerá conforme á las leyes, fuero de ninguna clase; y si algun empleado ú oficial público resultare complicado en tales causas, incurrirá en la pena de destitucion de su grado ó empleo.

Art. 13.—Podrán abrirse los estancos desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde en los dias de trabajo: en los dias de fiesta ó guarda solo se permitirá abrirlos de las doce de la mañana hasta las seis de la tarde, exceptuandose el jueves y viernes santo que deberán estar cerrados. Quedan ademas sujetos los asentistas á la observancia de las medidas de policía que para el buen órden dicten los correjidores en sus respectivos departamentos, especialmente en los casos de alterarse la tranquilidad pública.

Art. 14.—Los que contravinieren á cualesquiera de las disposiciones del artículo anterior, serán multados desde cinco hasta veinticinco pesos, segun el caso y circunstancias del lugar. Por segunda vez se duplicará la multa; y á los reincidentes, á mas de la multa respectiva, se les impondrá un mes de arresto por las autoridades locales.

Art. 15.—En todo puesto de venta es prohibida la reunion y cualquiera clase de diversiones, sobre lo cual los correjidores y autoridades locales tomarán las providencias de policía propias de sus facultades.

Art. 16.—En ningun estanco de aguardiente será permitido vender al fiado, ni sobre prendas, pena de devolverlas y de perder el derecho á cobrar la deuda.

Art. 17.—Habrá un resguardo destinado esclusivamente á celar el aguardiente clandestino: será nombrado por la administracion general á propuesta de los asentistas, y estos tendrán la obligacion de poner en las respectivas administraciones, las cantidades correspondientes, para que en ellas sean pagados los celadores. El servicio de estos no exime á los agentes de policía y demas oficiales públicos de la vijilancia á que están obligados, tanto para impedir, perseguir y aprehender las

fábricas y ventas clandestinas de aguardiente, como para reprimir los excesos y desórdenes que puedan resultar de la embriaguez.

Art. 18.—Los correjidores y jueces de departamento, los comandantes de destacamento, los alcaldes, rejidores y todo empleado del resguardo y policía, están obligados á emplear su celo y vijilancia en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto, y cualquiera omision, descuido notable ó abandono, será castigado como falta grave en el desempeño de sus deberes.

N. 907. **LEY 34.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1853, SOBRE EL NUMERO Y REMATES DE TABERNAS DE LICORES EXTRANGEROS.

Artículo 1º—El número de tabernas ó puestos de licores extrangeros, asi como las poblaciones en que puedan establecerse, y la base de cuotas que deban pagar mensualmente, serán fijadas por el gobierno, segun convenga para cada lugar.

Art. 2º—Los remates de dichas tabernas, en las cabeceras de departamento, se verificarán por las municipalidades con intervencion del correjidor, conforme á lo dispuesto en decreto de 20 de setiembre de 1845; y los que correspondan á los otros pueblos, se harán por el propio correjidor, con asistencia del síndico de la municipalidad respectiva, anunciándose con anticipacion por carteles, que se fijarán en la cabecera y lugar donde haya de ponerse la taberna.

Art. 3º—Para dichos remates, respecto de las tabernas de nuevo establecimiento, servirá de base, por primera vez, la de doce pesos, y en lo sucesivo lo será el valor de las cuotas en que se hubieren rematado el año anterior, entendiéndose esto mismo para las ya establecidas.

Art. 4º—Por ahora los remates que se vayan haciendo á virtud de esta disposicion, se entenderán por el tiempo que corra hasta el último de diciembre de 1854; y en lo sucesivo, se arreglarán de manera que vayan con el año natural, sacándose al asta pública el primer dia hábil de cada mes de diciembre.

Art. 5º—El producto de las cuotas será aplicado por partes á los gastos generales del departamento, y á los de propios del lugar en que haya taberna, segun lo determine el gobierno; quien en vista de las circunstancias, y con audiencia de las municipalidades, reglamentará el manejo y administracion de este ramo para cada departamento, segun lo vaya juzgando conveniente.

Art. 6º—En todo lo que no se opongan al presente decreto, quedan vigentes las disposiciones que han estado en prác-

tica sobre la materia, cuyo régimen continuará observándose en todos los departamentos, hasta que se emitan los reglamentos respectivos.

N. 908. **LEY 35.ª**

DECRETO EEL GOBIERNO, DE 24 DE AGOSTO DE 1855, REGLAMENTANDO LA EJECUCION DE UNA LEY SOBRE COMISOS DE TABACO.

Atendiendo á que por el artículo 7º del decreto de 12 de enero último, en que se restablece el estancó del tabaco, se dispone que los administradores de rentas sigan las causas de comisos de dicho fruto, arreglando sus procedimientos á las ordenanzas y leyes que han rejido esta renta; con el objeto de evitar las dificultades y dudas que pudieran ocurrir, de acuerdo con el consejo de ministros he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO.

Artículo 1º—El administrador general de rentas en la capital, y en los departamentos los correjidores, como subdelegados de hacienda, para dar cumplimiento á la disposicion citada respecto al ramo de tabacos, sujetarán el ejercicio de su jurisdiccíon á lo prevenido en el decreto legislativo de 15 de diciembre de 1851; y en consecuencia, procederán en las causas de contrabando y comiso, conforme á las reglas establecidas en el citado decreto.

Art. 2º Las causas de menor cuantía en que no exceda de cien pesos el valor del tabaco decomisado, deberán seguirse en juicio verbal, y en ellas tambien podrán conocer, á prevencion, los alcaldes municipales, quedando entonces espedito el recurso de revision; mas si las causas fueren de mayor cuantía, se limitarán á instruir las primeras diligencias, dando cuenta con ellas y con el tabaco decomisado á la autoridad que corresponda.

Art. 3º—No se podrá alegar fuero alguno en el delito de contrabando, el cual será castigado con la pérdida del fruto por la primera vez; con la del fruto y los bagajes por la segunda, y con las mismas penas y pagos de gratificacion á los aprehensores por la tercera y demas reincidencias; siendo en todo caso á cargo del contrabandista las costas procesales, cuando el juicio fuere escrito; mas si fuere reincidente, y no tuviere como pagar la gratificacion sufrirá una prision que no baje de veinte dias ni exceda de cuarenta.

Art. 4º—La resistencia al resguardo será considerada como hecha á la justicia, y castigada con las penas de este delito.

Art. 5º—Las faltas y fraudes de los empleados y agentes del ramo de tabacos, por lo que respecte á la compañia, serán juzgadas á solicitud de parte, por los jueces ordinarios en el fuero

comun; pero si cometieren algun exceso trascendental al público, serán juzgados como agentes del fisco.

Art. 6º—Si fuere necesario registrar alguna casa para aprehender un contrabando, deberá hacerse con las formalidades que previene el decreto legislativo de 30 de octubre de 1851. En consecuencia, los correjidores, jueces, alcaldes y autoridades militares, auxiliarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, al resguardo del tabaco para la aprehension del contrabando y destruccion de siembras clandestinas.

Art. 7º—Podrán ser aprehensores los guardas destinados al efecto, los tercenistas ó cualquiera otra persona que tuviere autorizacion para celar el contrabando.

Art. 8º—La gratificacion por cada libra de tabaco que se decomise, siendo de buena calidad, será de un real, divisible entre aprehensores, denunciante, si lo hubiere, y la autoridad, cuando concurra á la aprehension.

Art. 9º—El que sembrare tabaco, sin haber obtenido el correspondiente permiso, queda sujeto á sufrir la destruccion de la siembra, y á pagar una multa de uno á cuatro pesos por cada millar de matas, segun su estado y calidad, la cual será aplicada al denunciante y al que destruya la siembra.

Art. 10.—Los rematadores del ramo de tabacos, percibirán el que se decomise, pagando por su cuenta las gratificaciones de que se habla en los artículos anteriores.

N. 909. **LEY 36.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 28 DE AGOSTO DE 1855, SOBRE IMPUESTO DE TABACO.

Artículo 1º—Se pagará, por ahora, el derecho de dos reales por libra de tabaco elaborado en cigarros puros, cigarrillos ó en polvo, que se introduzca á la república; que es la mitad de lo que estaba dispuesto en el artículo 9º del decreto de 7 de diciembre de 1842.

Art. 2º—Se cobrará este derecho de la misma manera que la alcabala marítima; observándose en la introduccion del tabaco elaborado, las formalidades y requisitos que se practican en la de efectos ultramarinos.

Art. 3º—El presente decreto comenzará á rejir el primero de enero del año próximo entrante de mil ochocientos cincuenta y seis.

N. 910. **LEY 37.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 4 DE SETIEMBRE DE 1856, ESTANCANDO LA CERVEZA DEL PAIS.

Artículo 1º—Queda desde luego estancada la cerveza del pais.

Art. 2º—Solo podrá fabricarla y venderla el asentista que obtuviere permiso del gobierno.

Art. 3º—Se establecen en esta capital seis estancos, y cada uno de ellos podrá tener una sola fábrica para elaborar la cerveza y un solo puesto para expenderla por mayor y por menor.

Art. 4º—Estos puestos deberán ser situados, con conocimiento y noticia de la autoridad local, y quedan sujetos á la vijilancia de la policía, y privados de las garantias que las leyes otorgan al asilo doméstico.

Art. 5º—La junta de almonedas procederá á la subasta y remate de los seis estancos decretados; observandose para la ejecucion de este acto, todas las formalidades y precauciones que establecen las leyes, y especialmente el acuerdo de 4 de setiembre del año próximo pasado; en el concepto de que los estancos deben abrirse el primero de diciembre del corriente año.

Art. 6º—La base para los remates de cada estanco, es la de diez pesos mensuales, y su duracion será la de trece meses contados desde primero de diciembre del corriente año, hasta 31 de diciembre de 1857. En lo sucesivo se rematarán estos estancos en la misma época que los de aguardiente, y por años económicos.

Art. 7º—Los que sin haber obtenido estanco fabricaren y vendieren la cerveza, serán considerados como clandestinistas, perseguidos y castigados del mismo modo y con las mismas penas que señala el decreto de 31 de enero de 1853.

Art. 8º—La prohibicion de fabricar y vender la cerveza es estensiva á todos los departamentos, en los cuales se establecerán los estancos que correspondan, tan luego como haya licitantes, y precediendo siempre el imforme de los correjidores y de la junta de hacienda.

Art. 9º—El secretario de hacienda cuidará de dar cuenta á la cámara con este decreto.

N. 911. **LEY 38.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 3 DE OCTUBRE DE 1856, SOBRE FABRICACION Y VENTA DE CERVEZA.

Artículo 1º—Por ahora no estarán sujetas al estanco y remate público la fabricacion y venta de la cerveza del pais, y se permite bajo las reglas sigiuentes: 1.ª Para establecer una fábrica y un puesto de venta, se deberá ocurrir, en cada departamento, al administrador de rentas, quien dará una patente de permiso, al que afiance la cuota de doce pesos mensuales, con que debe contribuir á la hacienpública por un solo puesto de fabricacion y venta.—2.ª Estos puestos quedan bajo la vijilan-

cia de la autoridad local, quien podrá hacerlos visitar siempre que lo estime conveniente, tanto para asegurarse que la cerveza que se expende al público no contiene ninguna sustancia dañosa á la salud, como para prevenir cualquier desórden que pudiese ocurrir.—3.ª Las patentes durarán un año, concluido el cual, podrán refrendarse con las mismas formalidades que se obtuvieron. — 4.ª Los que sin haberla sacado fabricaren y vendieren la cerveza, serán considerados como clandestinistas y castigados del mismo modo y con las mismas penas que señala el decreto de 31 de enero de 1853.—5.ª Por ahora, y mientras la multiplicacion de puestos no ofrezca inconveniente, no se limita su número.—6.ª En dichos puestos es prohibida la venta de licores embriagantes, cuyo expendio solamente está permitido, con las restricciones establecidas, en leyes anteriores vigentes. En consecuencia, á los que contravinieren á esta prevencion, se les mandarán cerrar los puestos que hayan obtenido, recogiéndoseles las patentes.—7.ª La designacion del punto en que se establezca la venta, se hará con conocimiento de la autoridad local, que tendrá presente lo que exije la buena policía.

Art. 2º—Esta materia queda sujeta á las modificaciones que el interés y mejor servicio público demandaren, cuidándose, en todo caso, de fijar los términos convenientes á fin de que por dichas modificaciones no sufran daño los que se dediquen á especular en esta industria.

Art. 3º—El presente decreto comenzará á rejir desde primero de diciembre próximo venidero, y de su especial ejecucion quedan encargados los corjidores, administradores de rentas y demas autoridades locales.

Art. 4º—En estos conceptos queda reformado el decreto emitido en cuatro del próximo pasado setiembre; debiendo el secretario del despacho de hacienda dar cuenta con ambos á la cámara de representantes en su próxima reunion.

N. 912. **LEY 39.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE SETIEMBRE DE 1858, SOBRE ESTANCO Y TERCENAS DE TABACO.

Art. 1º—Continúa estancado el tabaco en la república y solo podrá expenderse en las tercenas destinadas al efecto.

Art. 2º—Por ahora, su precio será el de tres reales libra de buena calidad y en rama. El quebrado ó desvirtuado que quede de rezago en las mismas tercenas, se venderá con la debida cuenta y razon, á dos reales libra.

Art. 3º—Se abrirán en esta capital cinco tercenas, ó las mas que á juicio del gobierno se contemplen necesarias, y se situarán en los puntos convenientes para faci-

litar el consumo. En las cabeceras de departamento y pueblos donde haya suficiente vecindario, se establecerá una ó dos, conforme al parecer del respectivo administrador.

Art. 4º—A los tercenistas de esta capital, se abonará un siete por ciento de honorario sobre el producto de las ventas, y tres libras por ciento de merma en el menudeo, siendo de su cuenta el pago del arrendamiento de la tienda en que hagan el expendio.

Art. 5º—A los administradores foráneos se abonará un ocho por ciento sobre el producto neto de las ventas de su departamento; siendo tambien de su cuenta el gasto de tienda y almacen y tres libras por ciento de merma en el menudeo; debiendo comprobar la de camino con el repeso hecho por la autoridad local, y sentado al pié de la factura.

Art. 6º—Los mismos administradores foráneos que autorizan el establecimiento de las tercenas necesarias en los demas pueblos de su departamento, abonarán del honorario que se les asigna, el de un seis por ciento de venta á los tercenistas y el correspondiente de tres libras por ciento de merma en el menudeo.

Art. 7º—Para el surtido y abastecimiento de la renta se harán siembras en el departamento de Chiquimula ó en otros puntos que al gobierno parezcan adecuados; y á propuesta de la administracion general, nombrará el mismo gobierno el empleado ó empleados que, con la dotacion correspondiente, deban dirijir, cuidar y recojer la cosecha. El tabaco de buena calidad se contratará con el cosechero hasta por un real la libra y á medio real la de inferior calidad; debiendo destruirse el que se califique de inútil.

Art. 8º—Se prohibe la importacion en la república del tabaco extranjero, en rama ó cernido, procedente no solo de Ultramar, sino de cualquiera de los otros estados de centro-américa; y solo se permite la introduccion del labrado en cigarros, puros, cigarrillos y polvos de rapé; debiendo pagar el impuesto de cuatro reales por libra; bien entren por los puertos ó por las fronteras.

Direccion de la renta.

Art. 9º—Por ahora queda á cargo del administrador general y contador de alcabalas, que ejercerán las atribuciones que como gefes de la renta les corresponden, proponiendo y consultando al gobierno todas las medidas y reformasque estimen conducentes á su mejor y mas espedita administracion y manejo.

Art. 10.—Para la cuenta y razon se abrirá un libro manual de caudales, otro de almacenes, otro de separaciones y otro de romaneage.

Art. 11.—Los almacenes y los libros estarán al inmediato cargo de un oficial, que á propuesta del director y dotado con quinientos pesos anuales, nombrará el gobierno: tambien habrá un es-

cribiente pensionado con doscientos cuarenta pesos al año.

Art. 12.—El resguardo establecido en esta capital y el de los departamentos, deberá celar y perseguir la siembra y la venta clandestina de tabaco.

Art. 13.—Cuando el director juzgue conveniente poner temporalmente resguardos en las fronteras, consultará el número que estime necesario y la dotacion de que deban disfrutar los individuos que los formen.

De los procedimientos, penas y gratificaciones.

Art. 14.—Decretado como está el estanco del tabaco, se prohibe el tráfico y venta por mayor y menor de este fruto á todo aquel que no haya obtenido el permiso correspondiente: y el que quebrante esta prohibicion, será castigado por la primera vez con la pérdida del tabaco que se encuentre en su poder: por la segunda, sufrirá la misma pérdida y á mas una multa de dos pesos, aplicable á la renta ú ocho dias de prision, y por la tercera vez se duplicará el importe de la multa ó el de la prision.

Art. 15.—El que intentare introducir, ó realmente introdujere clandestinamente tabaco en rama ó quebrado, cualquiera que sea su procedencia, por primera vez perderá todo el que se aprehenda; por la segunda perderá, no solo el tabaco, sino las acémilas ó bestias en que lo conduzca, y si por tercera vez reincidiere, á mas de la pérdida del fruto y de los bagajes, se le condenará á pagar la gratificacion que deba darse á los aprehensores; y en caso que no tenga con que satisfacerla, sufrirá desde quince dias hasta sesenta de rigurosa prision.

Art. 16.—La instruccion y conocimiento de las diligencias que hayan de formarse para comprobar el contrabando é imponer las penas decretadas, corresponde en esta capital al administrador general de rentas, y en los departamentos á los correjidores, como subdelegados de hacienda.

Art. 17.—Uno y otros deberán ejecutar su determinacion, si por no exceder el valor del tabaco aprehendido de cien pesos, hubiere de declararse el comiso en juicio verbal; pero en el caso de que dicho valor pase de cien pesos y por lo mismo hubiere de levantarse un proceso formal, no se pondrá en ejecucion la declaratoria del comiso, sin haber obtenido la aprobacion del tribunal superior, al cual se dará cuenta, como se practica en las causas criminales del fuero comun.

Art. 18.—La resistencia al resguardo será calificada y castigada con la misma severidad con que, conforme á las leyes, se castiga la que se hace á la justicia.

Art. 19.—Quedará depuesto de su empleo y pagará las costas del proceso, cualquiera empleado de hacienda, civil ó militar, á quien se justifique en

debida forma, que trafica clandestinamente en tabaco.

Art. 20.—Cuando para hacerla aprehension del contrabando del tabaco, fuere indispensable allanar alguna casa, deberá darse órden escrita por autoridad competente, precediendo dos declaraciones de testigos que dén mérito al allanamiento, el cual se hará con los requisitos y formalidades que establece el artículo primero del decreto de 30 de octubre de 1851

Art. 21.—La gratificacion del tabaco que se decomise, será la de un real por cada libra, que se aplicará por mitad al denunciante y aprehensor ó aprehensores, á quienes se dará íntegro, en caso de que no haya denunciante.

Art. 22.—El millar de matas que se destruya en las siembras no autorizadas, se gratificará con un peso; y con cuatro reales, si el tabaco destruido estuviere en almácigo, cuyas circunstancias deberán comprobarse en debida forma.

Disposiciones generales.

Art. 23.—Todas las autoridades y funcionarios públicos, de hacienda, civiles y militares, están obligados, sin escusa alguna, á dar el auxilio que pida el resguardo de la renta para la aprehension del tabaco y destruccion de las siembras no autorizadas.

Art. 24.—Los corregidores, en cumplimiento de los deberes que como subdelegados de hacienda les impone el artículo 132 del decreto de 1º de agosto de 1832, harán las prevenciones convenientes á los alcaldes de los pueblos de su respectiva jurisdiccion, para que en puntual observancia de lo dispuesto en el artículo 195 del mismo decreto, eviten y persigan el contrabando; aprehendiendo el tabaco que clandestinamente se intentare introducir ó vender, y dando cuenta con las averiguaciones y diligencias que practiquen, á fin de que los propios corregidores hagan, conforme á este decreto, la declaratoria que corresponda.

Art. 25.—A costo y costos venderá la renta el tabaco que se quiera extraer fuera de la república, debiendo el especulador asegurar y comprobar la exportacion; y si así no lo verificare, se le exijirá el importe del tabaco á precio de estanco.

Art. 26.—El contador mayor practicará el corte mensual de caja en la direccion general. En las administraciones departamentales, lo harán los corejidores como subdelegados de hacienda, remitiendo á la direccion los estados correspondientes de cada mes, y al fin del año, el general con la cuenta respectiva.

Art. 27.—El director formará la instruccion á que hayan de arreglarse los administradores y los resguardos, á fin de que desempeñen sus deberes con la debida exactitud.

Art. 28.—Los correjidores y jueces de primera instancia, los comandantes de destacamento, los alcaldes, los rejidores y todo agente del resguardo y de policía, están obligados á emplear su celo y vigilancia en el exactocumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto; en el concepto de que cualquiera omision, descuido notable ó abandono, serán castigados como falta grave en el desempeño de sus deberes.

Art. 29.—Quedan vigentes las antiguas ordenanzas de la renta para todo lo que no esté prevenido en este decreto.

Art. 30.—El secretario de estado y del despacho de hacienda, queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto, y de dar cuenta oportunamente á la cámara.

N. 913. **LEY 40.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 8 DE OCTUBRE DE 1864, DICTANDO PROVIDENCIAS CONTRA EL COMERCIO CLANDESTINO DE AGUARDIENTE Y CHICHA.

Artículo 1 º—Para la averiguacion y aprehension del contrabando de aguardiente y de la chicha, no es necesaria la precedencia de denuncia. Las autoridades en desempeño de la estrecha obligacion que les impone el artículo 18 del reglamento decretado en 31 de enero de 1853, y bajo su personal responsabilidad, deben proceder de oficio á inquirir y perseguir la fabricacion y venta de dichos licores, como se practica en delitos comunes.

Art. 2 º—En esta capital y en los departamentos los correjidores y los jueces de primera instancia, el de hacienda, los comandantes generales de departamento, los alcaldes municipales y jueces preventivos, están obligados, no solo á ordenar, tanto en virtud de denuncia como de oficio, el cateo y registro domiciliario, sino á practicarlo por sí mismos, á fin de evitar cualquier abuso y violencia, que pueda cometerse en la ejecucion de esta diligencia.

Art. 3 º—Para decretarlo, basta la declaracion de dos testigos, aunque no sean mayores de toda excepcion, ú otra prueba equivalente que se estime bastante por los funcionarios expresados.

Art. 4 º—Las denuncias de contrabando de aguardiente ó chicha, deberán recibirse en riguroso secreto, y con el mismo se reservará el nombre del denunciante ó denunciantes, que no serán detenidos mientras se verifica el cateo.

Art. 5 º—Son responsables civil y criminalmente de los daños y perjuicios que causen con sus deposiciones, en el solo caso de que se les pruebe haberlas dado á ciencia cierta de ser falsas; ó con la intencion dolosa de perjudicar á la persona de-

nunciada.

Art. 6º—La falsedad de que habla el artículo precedente, no se entenderá probada por la sola circunstancia de no haberse encontrado en la casa registrada la fábrica ó licor denunciados.

Art. 7º—El encargado de ejecutar una órden de cateo, aunque ella no lo esprese, se entiende autorizado para practicarlo, aun en el caso de no estar en la casa el gefe ó cabeza de ella, y aun cuando dicha casa se halle enteramente sola; pero en este último evento, llamará para que presencien el registro, á dos vecinos honrados de los que mas pronto se encuentren.

Art. 8º—La resistencia á franquear la entrada á la casa ó finca que se manda registrar, se castigará con las mismas penas que se aplican á los reos de resistencia á la justicia, debiendo hacerse en cada caso una legal apreciacion de las circunstancias del hecho.

Art. 9º—El funcionario encargado de ejecutar el cateo, no dejará de practicarlo por tal resistencia, sino que se valdrá de los medios coactivos que estime prudentes y necesarios, sin dar lugar á que por la tardanza en hacer el registro, puedan ocultarse ó trasplantarse la fábrica ó licores denunciados; debiendo ponerse en la diligencia una constancia auténtica de cuanto acontezca en aquel acto.

Art. 10.—La jurisdiccion criminal para el juzgamiento y castigo de los delitos de contrabando de aguardiente y de chicha, se ejercerá indistintamente, en esta capital, por el juez de hacienda y jueces de primera instancia, y en los departamentos, por los correjidores y tambien por los jueces de primera instancia, sin distincion de causas de mayor ó de menor cuantía.

Art. 11.—Las demas autoridades y funcionarios mencionados en el artículo segundo, se limitarán á celar y vigilar el contrabando, á perseguir activamente aquellos de que hubiere noticia, á ordenar ó á practicar los cateos, y á instruir las primeras diligencias en las expresadas causas; remitiendolas al juez de hacienda, correjidor ó juez respectivo, con los transgresores y objetos aprehendidos.

Art. 12.—En los juicios de menor cuantía en que el valor de los licores y de los útiles aprehendidos, no llegue á doscientos pesos, se aplicará al fabricante ó expendedor de dichos licores, la pena de uno hasta tres meses de prision, inconmutable.

Art. 13.—En los juicios de mayor cuantía, se aplicará la pena de tres meses hasta un año de prision, tambien inconmutable.

Art. 14.—En los casos de reincidencia, ó cuando los clandestinistas fueren empleados civiles ó militares, la pena será doble, segun los casos, quedando ademas destituidos los culpables del destino ó grado que tuvieren.

Art. 15.—Aquel á quien se le encontrare fábrica ó venta clan-

destina de aguardiente ó de chicha, queda sujeto á la inspeccion de las autoridades, quienes durante un año inmediato á la aprehension, podrán hacerle las visitas que tengan á bien, ó mandar practicarlas, bajo su responsabilidad, á los agentes de policía, sin necesidad de que preceda peticion de parte, denuncia formal, ni otro requisito prévio.

Art. 16.—En estos términos queda adicionado y reformado el reglamento de 31 de enero de 1853, y vigente en todo lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Art. 17.—El ministro de estado y del despacho de hacienda cuidará de su cumplimiento y ejecucion, y de dar cuenta con él, oportunamente, á la cámara de representantes, disponiendo se publique por tres dias consecutivos en esta capital y en los departamentos y pueblos que á ellos pertenecen.

N. 914. **LEY 41.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 4 DE SETIEMBRE DE 1865, APROBANDO EL REGLAMENTO ADJUNTO, SOBRE REMATES DE ESTANCOS DE AGUARDIENTE Y CHICHA.

Como el último de diciembre próximo deben terminar los remates de los estancos de aguardiente y chicha de los departamentos de Chiquimula, Verapaz, Jutiapa, Peten é Izabal: habiendo el gobierno examinado las bases propuestas por la junta de hacienda, para los que deben establecerse en el próximo biennio de mil ochocientos sesenta y seis y mil ochocientos sesenta y siete; ha tenido á bien acordar los artículos siguientes:

1.º—Se aprueban las bases que propuso la junta de hacienda para el remate de los estancos de aguardiente y chicha de los departamentos y distritos espresados. Las pujas que sobre aquellos hagan, se admitirán en documentos del tres por ciento, verificandose precisamente los enteros en la administracion general, como antes se ha practicado; debiendo los administradores remitir á la misma administracion general, razon de los rematadores que deben entregar dichas pujas.

2.º—Regirá para dichos remates el reglamento adjunto aprobado por el gobierno en esta fecha, estableciendo reglas para los mismos remates; debiendo ademas imponerse á los rematadores de las otras disposiciones que rigen sobre la materia.

3.º—Los remates mencionados deberán verificarse el primero de octubre próximo conforme á dicho reglamento.

Reglamento aprobado por el gobierno para los remates de los estancos de aguardiente y chicha en los años de 1866 *y* 1867.

1.º—Se establece la junta de

almonedas, por la cual deben hacerse todos los remates en que tenga interes la hacienda pública.

2º—En esta capital componen dicha junta, el administrador general de rentas, el fiscal del gobierno, el contador de la Aduana, el tesorero pagador, el interventor de la tesorería y el escribano de hacienda.

3º—En los departamentos formarán la junta, el corregidor como subdelegado de hacienda, el juez de primera instancia, el administrador de rentas y un escribano público.

4º—En aquellos departamentos en donde el corregidor desempeñe el juzgado de primera instancia, se llamará al alcalde primero del pueblo cabecera.

5º—Los remates de aguardiente se verificarán siempre el dia 1º de octubre, y al siguiente se ejecutarán los de chicha. En caso de ser festivo uno ú otro dia, se transferirá el remate al mas inmediato.

6º—Para proceder á él, se fijarán con quince dias de anticipacion y en los lugares acostumbrados cedulones ó carteles que expresen los estancos que se subastan, y su cuota.

7º—No podrá ser admitido como postor y mucho menos como fiador, el deudor fallido, declarado judicialmente por tal, ni el que no estuviere solvente con la hacienda pública, cualquiera que sea el orígen de su deuda.

8º—Las fianzas serán calificadas por los administradores de rentas, y con su visto bueno se presentarán á la junta. Las fianzas se otorgarán siempre *de mancomun et in solidum*, y con todas las renuncias que exije el interes del fisco.

9º—Antes de principiarse la almoneda y cuando estén ya reunidos los postores, se leerá la ley 1.ª, condicion 2.ª, título 9º, libro 9º de la recopilacion de Castilla, poniéndose constancia en el acto, de que los rematadores quedaron enterados de ella.

La ley citada es la que sigue:

"Mandamos que sea avido por ley general para en todos los arrendamientos de nuestras rentas, que los arrendadores que arrendaren las nuestras, las cojan y recauden á toda su aventura, poco ó mucho, lo que hubiere, sin poner en ellas ni en alguna parte de ellas, descuento alguno, aunque daño ó pérdida, ó mengua, venga en las tales rentas por fuego, ó por robo, ó por agua, ó por guerra, ó piedra, ó nublado, ó por otro caso fortuito, ó por causa ó razon, cualquiera que sea ó ser pueda mayor ó menor, ó igual de estas, pensada ó no pensada, quier las dichas guerras sean dentro de estos reinos, quier fuera de ellos, quier sean por mar, quier por tierra, y aunque se muevan y comienzen por nuestra parte, salvo que todo ello sea á su ventura, segun dicho es, aunque digan ó aleguen que los casos

que sucedieron fueron de tales guerras, pestilencias ó hambres, ó terremotos y aguaduchos, y otros casos fortuitos que no pudieron ser pensados, ni jamas fueron vistos ni oidos, ni acaecidos, y que sea y que pase ansi en fecho de verdad, y que por ello vino quiebra y daño á las rentas en todo ó en parte, y que son de tal cualidad, que á no se haber expresado se debia hacer baja y descuento, y que ansi mismo no pidan ni pongan descuento alguno por ningunos navios ni bestias de carga que su magestad embargare ó tomare para cosas que tocan á su servicio en cualesquier puertos y lugares del reino ó fuera de él."

10.—Los remates pueden abrirse conforme al decreto de 30 de abril de 1834, dentro de diez dias por el medio diezmo, dentro de veinte por el diezmo entero, y dentro de treinta por la cuarta parte.

11.—En el caso de que algun remate sea abierto dentro del término prefijado en el artículo anterior, se hará saber al rematador; y si en el acto ó dentro de tercero dia manifestare que por el tanto es suyo, quedará el negocio concluido.

12.—Si no hubiese tal tanteo, el remate fincará en el que lo abrió, sin que se celebre nueva almoneda, y sin otra formalidad que la de sentar la correspondiente acta que firmarán los individuos de la junta, como deben fimar las del remate de los demas estancos, autorizándolas el escribano que ha de concurrir.

13.—Estas actas se escribirán en un libro que al efecto ha de formarse, y con copia de ellas se dará cuenta á la administracion general de rentas.

14.—Las escrituras se estenderán en otro libro que será el protocolo de hacienda; cuyas fojas serán rubricadas por el corregidor, y que se conservarán siempre en poder del administrador de rentas y bajo su responsabilidad.

15.—El entero de las cuotas se verificará precisamente en los primeros ocho dias del mes, y los estancos rematados se abrirán el primero de enero; para cuyo dia los estanqueros que concluyan tendrán consumidos sus caldos y secadas sus fábricas, en el concepto de que cualesquiera destilacion ó venta que ejecuten despues del dia señalado, los hace acreedores á las penas establecidas en las leyes de la materia.

16.—Los asentistas, á mas de pagar las cuotas de remate y el impuesto de destilacion, señalados por decretos legislativos, satisfarán los que están establecidos en favor del alumbrado, y de cualquier otro establecimiento público.

17.—Los puestos de venta y fábrica se situarán con conocimiento de los corregidores y administradores de rentas, quienes tendrán presente lo dispuesto sobre policía y buen gobierno.

18.—No se permitirá abrir ningun estanco sin que el asen-

tista haya obtenido la licencia del administrador de rentas, que no podrá espedirla, hasta que esté otorgada la escritura correspondiente.

19.—En las ciudades, villas ó pueblos en donde haya dos ó mas estancos, tampoco se permitirá abrir el que se hubiese rematado, mientras no lo estén los otros que se sacaron á la asta pública; debiendo advertirse asi, antes de que se concluya la almoneda, al postor ó postores que se presenten.

20.—La junta rematará los estancos, sin admitir posturas por todos los de un pueblo ó departamento á la vez; pues deben rematarse de uno en uno, sin rebajar de las bases señaladas.

21.—Los corregidores procurarán que los remates sean presenciados y autorizados por un escribano público, y las escrituras se extiendan por él.

22.—Con este fin se señala al escribano, de derechos un peso por cada uno de los estancos que se remataren, y otro peso por la extension de la escritura que otorgue el rematador.

23.—Si no fuere posible obtener la asistencia de escribano, se llamará al secretario del corregimiento, que con otro testigo asistirá al remate, y las escrituras se otorgarán por el juez de primera instancia. Este no llevará derechos, y al secretario y testigos se gratificarán con un real á cada uno por cada estanco rematado, y otro por cada escritura que se estienda; los cuales deben satisfacer los rematadores.

N. 915. **LEY 42.ª**

RESOLUCION DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DE 31 DE ENERO DE 1865, PARA QUE EL DECRETO EMITIDO POR EL GOBIERNO EN 8 DE OCTUBRE ULTIMO, CONTINUE RIJIENDO EN LOS TERMINOS EN ÉL PREVENIDOS.

La cámara de representantes ha tomado en consideracion el decreto emitido por el gobierno de acuerdo con el consejo de estado en 8 de octubre del año próximo pasado, referente á la represion del contrabando de aguardiente y chicha; y se ha servido disponer que dicho decreto continúe rijiendo en los términos siguientes:

Artículo 1º—Para la averiguacion y aprehension del contrabando de aguardiente y de la chicha, no es necesaria la precedencia de denuncia. Las autoridades en desempeño de la estrecha obligacion que les impone el artículo dieziocho del reglamento decretado en 31 de enero de 1853, y bajo su personal responsabilidad, deben proceder de oficio á inquirir y perseguir la fabricacion y venta de dichos licores como se practica en delitos comunes.

Art. 2º—En esta capital y en los departamentos los correjidores y los jueces de primera instancia, el de hacienda, los

comandantes generales de departamento, los alcaldes municipales y jueces preventivos, están obligados, no solo á ordenar, tanto en virtud de denuncia como de oficio, el cateo y registro domiciliario, sino á practicarlo por sí mismos, á fin de evitar cualquier abuso y violencia que puede cometerse en la ejecucion de esta diligencia.

Art. 3º —Para decretarlo, basta la declaracion de dos testigos, aunque no sean mayores de toda excepcion, ú otra prueba equivalente que se estime bastante por los funcionarios espresados.

Art. 4º —Las denuncias de contrabando de aguardiente ó chicha deberán recibirse en rigoroso secreto, y con el mismo se reservará el nombre del denunciante ó denunciantes que no serán detenidos mientras se verifica el cateo; pero si de esta pesquisa resultare no ser cierta la denuncia se revelará á peticion de parte, el nombre del denunciante ó denunciantes, quienes son responsables civil y criminalmente de sus falsas y maliciosas denuncias.

Art. 5º —La falsedad de que habla el artículo precedente, no se entenderá probada por la sola circunstancia de no haberse encontrado en la casa registrada la fábrica ó licor denunciados.

Art. 6º —El ejecutor de una órden de cateo aunque ella no lo exprese, se entiende autorizado para practicarlo aun en el caso de no estar en la casa el gefe ó cabeza de ella, y aun cuando dicha casa se halle enteramente sola ó deshabitada; pero en este último evento, llamará para que presencien el registro á dos vecinos honrados de los que mas pronto se encuentren, siendo el ejecutor inmediatamente responsable de cualquier abuso y violencia que pueda cometerse en la practica de esta diligencia.

Art. 7º —La resistencia á franquear la entrada á la casa ó finca que se manda registrar, se castigará con las mismas penas que se aplican á los reos de resistencia á la justicia, debiendo hacerse en cada caso una legal apreciacion de las circunstacias del hecho.

Art. 8º —El funcionario encargado de ejecutar el cateo, no dejará de practicarlo por tal resistencia, sino que se valdrá de los medios coactivos que estime prudentes y necesarios, sin dar lugar á que por la tardanza en hacer el registro puedan ocultarse ó trasplantarse la fábrica ó licores denunciados; debiendo ponerse en la diligencia una constancia auténtica de cuanto acontezca en aquel acto.

Art. 9º —La jurisdiccion criminal para el juzgamiento y castigo de los delitos de contrabando de aguardiente y de chicha, se ejercerá indistintamente, en esta capital, por el juez de hacienda y jueces de primera instancia, y en los departamentos, por los corregidores y tambien por los jueces de primera instancia sin

distincion de causas de mayor ó menor cuantía.

Art. 10.—Las demas autoridades y funcionarios mencionados en el artículo 2.º, se limitarán á celar y vigilar el contrabando, á perseguir activamente aquellos de que hubiere noticia, á ordenar ó á practicar los cateos, y á instruir las primeras diligencias en las espresadas causas, remitiéndolas al juez de hacienda, corregidor ó juez respectivo, con los transgresores y objetos aprehendidos.

Art. 11.—En los juicios de menor cuantía en que el valor de los licores y de los útiles aprehendidos, no llegue á doscientos pesos, se aplicará al fabricante ó espendedor de dichos licores, la pena de uno hasta tres meses de prision, inconmutable.

Art. 12.—En los juicios de mayor cuantía, se aplicará la pena de tres meses hasta un año de prision, tambien inconmutable.

Art. 13.—En los casos de reincidencia, ó cuando los clandestinistas fueren empleados civiles ó militares, la pena será doble, segun los casos, quedando ademas destituidos los culpables del destino ó grado que tuvieren.

Art. 14.—Aquel á quien se le encontrare fábrica ó venta clandestina de aguardiente ó de chicha, queda sujeto á la inspeccion de las autoridades, quienes durante un año inmediato á la aprehension, podrán hacerle las visitas que tengan á bien, ó mandar practicarlas bajo su responsabilidad, á los agentes de policía, sin necesidad de que preceda peticion de parte, denuncia formal ni otro requisito prêvio.

Art. 15.—En estos términos queda adicionado y reformado el reglamento de 31 de enero de 1853, y vigente en todo lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en el presente decreto. (44)

---

(44) ADVERTENCIA.

Despues de haberse presentado al gobierno por el infrascrito comisionado la actual obra, y cuando ya estaba imprimiendose el libro sesto *sobre hacienda pública*, ocurrió el movimiento político para cambiar la administracion pública, asi en lo constitutivo y orgánico de la nacion como en lo personal.

Por consecuencia de la lucha bélica se libró la famosa batalla generalmente conocida con el nombre de "*Barcena ó San Lúcas*" el 29 de junio del año próximo pasado entre las fuerzas militares que mandaba en persona el ex-presidente de la república don Vicente Cerna, y las de los pueblos pronunciados hasta entónces, á cuya cabeza estaban los generales don Miguel García Granados y don José Rufino Barrios. En aquel dia célebre y memorable quedó destruido completamente el sistema político fundado por el difunto general Carrera en 13 de abril de 1839 y establecido el que hoy está vigente, por haberse proclamado como presidente provisorio de la república al mismo señor García Granados, quien despues de la referida victoria, verificó su entrada militarmente triunfal en esta ciudad, de la cual habian salido huyendo las personas que hasta entónces ejercian la suprema autoridad de la nacion, ocultándose casi todos los funcionarios públicos, y no quedando mas restos del antiguo estado de cosas sino solo la mayoría de la municipalidad de esta capital.

Por resultado de aquellos sucesos, los trabajos de la impresion de esta obra fueron suspendidos de hecho, hasta que algun tiempo despues acordó el nuevo

gobierno que continuasen de la propia manera que antes de su interrupcion. Esta y otras semejantes causas tal como la impresion de la *Tarifa* que habrá de regir en lo venidero para el cobro de derechos á los efectos extrangeros, decretada por el gobierno provisorio en 10 de febrero del corriente año, volvieron á demorar el curso de la impresion de esta recopilacion. Cuya lentitud tanto se hace notar.

Con respecto á las leyes que últimamente se han expedido por el gobierno provisorio, sobre ramos estancados y en especial sobre los de aguardiente y tabaco el infrascrito comisionado pasa á hacer un breve análisis en la forma siguiente. Bajo el número 2 fué expedido por el presidente provisorio en Quezaltenango, durante la lucha bélica contra el gobierno exisiente en esta capital, un decreto de fecha 11 de junio de 1871, declarando en libertad la siembra y venta de tabaco. Bajo el número 3 dictó en la propia fecha y en la misma Quezaltenango otro decreto mandando que fuese libre la introduccion en el territorio de la república, del aguardiente llamado *comiteco* quedando derogado el de 1860 que lo habia prohibido. (Véase el boletin oficial número primero de 11 de julio de 1871.)

En el número 8 del citado boletin oficial se registra otro decreto del gobierno expedido en esta capital á 25 de agosto último, compuesto de 10 artículos reglamentando la introduccion del aguardiente comiteco y el cobro de derechos.

Desde la entrada del ejército vencedor en esta capital la gente toda que antes se habia ocupado en la fabricacion y venta de aguardiente clandestino y por cuya causa sufrió persecuciones de parte de las autoridades, se creyó en absoluta libertad de traficar en este ingrato comercio abusando de la tolerancia de las nuevas autoridades y circunstancias; pero llegó á tan lamentable grado de desórden ese abuso que el propio gobierno se vió en la dura necesidad de suprimir esa funesta licencia decretando la ley número 19, ó sea ley orgánica de aguardiente fecha 16 de octubre del año próximo pasado de 1871.

La libertad y derecho que las gentes de todos los departamentos pensaban tener para la fabricacion y venta de este funesto licor como una conveniencia de la pasada conmocion, se resistieron á consentir en la plantacion de este ramo del tesoro nacional. Pero el gobierno lleno de fé en su política, se muestra firme llevando á pura y debida ejecucion la precitada ley.

Guatemala, 1.° de abril de 2872.

Considerando: que es indispensable cumplimentar lo dispuesto en el decreto número tercero emitido en Quezaltenango á once de junio del corriente año: con la mira de regularizar la alcabala y los diversos impuestos que gravan el aguardiente "comiteco" segun las disposiciones de mayo de 1842, de febrero de 1851 y de setiembre del mismo: debiéndose igualàr dichos impuestos con los que actualmente pagan los aguardientes que se importan de ultramar à la repúbiica; y con presencia de lo dispuesto en acuerdo de 4 de setiembre de 1866, el presidente provisorio tiene á bien decretar y decreta:

Artículo 1.°—Los aguardientes que se introduzcan de la república mejicana por las fronteras terrestres serán registrados en su tránsito en cualesquiera de las receptorias ó administraciones de rentas de los departamentos de Quezaltenango, San Márcos, Huehuetenango y Suchitepequez.

Art. 2.°—Los espresados aguardientes pagarán por el verdadero contenido de sus embases, reduciendolo á la medida de botellas españolas, cuya capacidad es de veinticuatro onzas de agua destilada.

3.°—Cada botella de aguardiente ya denominado, pagará en la receptoria ó administracion de rentas, en que primero toque el introductor, la alcabala é impuestos siguientes:

Por alcabala, $\frac{1}{2}$ de real, ó sea —seis centavos y cuatro oc—tavos.....	$0,06\frac{4}{8}$
Impuesto á favor del hospital —de Guatemala, $\frac{1}{4}$ de real, —ó sea tres centavos y un oc—tavo.....	$0,03\frac{1}{8}$
Impuesto á favor de la socie—dad económica, $\frac{1}{4}$ de real, —ó sea tres centavos y un	

—octavo..... $0,03\frac{1}{8}$
Impuesto á favor del hospicio,
—$\frac{1}{4}$ de real, ó sea tres cen-
—tavos y un octavo..... $0,03\frac{1}{8}$

Suma, un real y un cuartillo,
—ó sea quince centavos y siete
—octavos..... $0,15\frac{7}{8}$

Art. 4.º—El aguardiente "comiteco" que se introduzca para el consumo de la capital de la república, pagará en la administracion general de rentas, por impuesto de alumbrado, $\frac{1}{2}$ real ó sea seis centavos y un cuarto por botella ($0,06\frac{1}{4}$.)

Art. 5.º—En caso de que la fortaleza del aguardiente que se importe, esceda de veinte grados de Beamé, será reducido al tipo de los mismos veinte grados, conforme á la tabla que se observa en la administraciom general, publicada en la gaceta, número veintiocho, fecha 9 de octubre de 1866; y sobre dicha reduccion se cobrarán los derechos é impuestos mencionados.

Art. 6.º—Las administraciones de rentas de los departamentos fronterizos á la república mejicana, remitirán á la administracion general de rentas, el dia primero de cada mes, una razon de las botellas de aguardiente que hayan sido registradas, con espresion de los derechos é impuestos que causaren.

Art. 7.º—Las mismas administraciones espedirán á favor de los interesados el correspondiente *pase franco*, con el cual, podrán internar el artículo á la capital ó á cualquiera otra ciudad de la república.

Art. 8.º—En los casos de contrabando, se procederá conforme á lo dispuesto en las leyes de hacienda, relativas á introducciones fraudulentas de mercaderías extrangeras.

Art. 9.º—Las tesorerías de las corporaciones interesadas en los impuestos que fija el artículo tercero de este decreto, remitirán á las administraciones de rentas de los departamentos ya mencionados, los correspondientes libros de recaudacion, y se entenderán con ellas directamente, en todo lo que concierna á esta contabilidad.

Art. 10.—Estas disposicones no hacen alteracion en el cobro de los impuestos locales, á favor de las municipalidades y establecimientos de beneficencia de los otros departamentos de la república.

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

TITULO V.

DEL PAPEL SELLADO.

CONTIENE SIETE LEYES.

N. 916. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1829, PROHIBIENDO ADMITIR EN LAS OFICINAS SOLICITUDES EN PAPEL COMUN DEBIENDO HACERSE EN EL SELLADO.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que la practica observada en varias oficinas de admitir solicitudes particulares en papel comun produce una baja notable en la renta del papel sellado, ha tenido á bien decretar y decreta:

En ninguna secretaría, inclusa la del cuerpo legislativo, se admitirán solicitudes particulares sin que vayan en papel del sello correspondiente segun las reglas que para este efecto estan dadas en la ley espedida por la asamblea nacional constituyente de 26 de febrero de 1824 y en la de 12 de agosto de 1826 dada por la legislativa del estado.

N. 917. **LEY 2.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 31 DE JULIO DE 1832, ANULANDO LO ESCRITO EN PAPEL COMUN DEBIENDO SER EN SELLADO.

1 º —En ningun caso se ha podido, ni podrá dar legalidad á lo escrito en papel comun, ó en el sellado de menor valor del que corresponda usarse segun la ley, por la agregacion en blanco del papel sellado correspondiente.

2 º —Como está prevenido en el artículo veintiseis del decreto

de 19 de agosto de 1831 *cualquiera que errare ó echare á perder un pliego, agregandolo podrá escribir su contenido en papel comun;* pero el papel agregado deberá ser entero y contener el mismo argumento, que se escriba en el blanco. De la agregacion se hará mérito, en el escrito, por un otro sí en que se esprese haberla hecho, y lo mismo se verificará en las escrituras, certificaciones, despachos y cualesquiera otras piezas y documentos, comenzando ó concluyendo con la mencion de quedar agregado el papel perdido.

3.º—La agregacion será efectiva de tal manera que el papel echado á perder, y el escrito en limpio queden desde luego formando una pieza ó cuerpo.

4.º—La falta de exacto y literal cumplimiento, á lo prevenido en los artículos anteriores, atraerá sobre los contraventores las penas y consecuencias que ordena el citado decreto de 19 de agosto del año pasado.

N. 918. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 26 DE AGOSTO DE 1833, SOBRE LO QUE DEBE HACERSE CUANDO SE HAYA ECHADO A PERDER EL PAPEL SELLADO.

Cuando se escriba en papel blanco por haber echado á perder el sellado, se espresará en el documento asi escrito la circunstancia de agregarse el sellado en el cual pondrán razon de ello y la firmarán los otorgantes.

N. 919. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 1.º DE MAYO DE 1835, DECLARANDO INNECESARIO EL USO DEL PAPEL SELLADO EN LOS ACTOS ELECTORALES.

1.º—En ningun acto de eleccion es necesario el uso del papel sellado.

2.º—Las actas, certificaciones y demas documentos de eleccion de las juntas electorales de distrito, se estenderán en papel comun, imponiendoles la estampa del departamento que será conforme al modelo adjunto, y dirá en su circunferencia: *Junta electoral del departamento de* (aquí el nombre.)

3.º—La estampa será grabada en bronce y la costeará por una sola vez la hacienda pública; se pondrá en depósito de la municipalidad del pueblo donde deba reunirse la junta, quien la conservará en archivo separado con todos los libros, leyes y papeles relativos á elecciones, siendo responsable del abuso que pueda hacerse de ella, como de su seguridad.

N. 920. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 28 DE AGOSTO DE 1835,

SOBRE EL PAGO DE LOS LIBROS SELLADOS DE COMERCIANTES.

El pago que se haga en la tesorería general de las fojas de un libro tomandose razon de él en la primera foja por la contaduría mayor es autorizado por la ley.

N. 921. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1839, SOBRE EL USO DEL PAPEL SELLADO, Y CÓMO DEBE SER EL SELLO.

Artículo 1 º —Continuará el uso del papel sellado en todos los negocios judiciales, en los gubernativos, en los documentos públicos, y en lo demas que en esta ley se expresa. (45)

Art. 2 º —El sello representará las armas del mismo estado, y expresará en letras los dos años en que habrá de correr; con la leyenda que diga *Estado de Guatemala.*

Art. 3 º —Debajo del sello se colocará la estampilla que exprese en letra el valor de cada pliego.

Art. 4 º —La impresion de uno y otro se hará en el ángulo superior izquierdo.

Art. 5 º —La contaduría mayor y la administracion general de rentas, tendrán á su cargo la operacion del sello, con las formalidades siguientes:

El sello que represente las armas del estado, estará en poder del administrador general, y en su oficina y á su presencia se hará su impresion, sentando diariamente en un registro, razon del número de pliegos que se sellaren. El administrador remitirá á la contaduría mayor todo el papel sellado, expresando el número de pliegos que se necesitan de cada valor. La contaduría los hará valorar, conforme se dispone en el artículo 3 º, y verificado pasará al administrador general todo el papel, dejando razon clara y distinta del total valor de este efecto, la cual firmará tambien el administrador.

Art. 6 º —Los sellos serán custodiados asi en la contaduría como en la administracion, bajo llaves que el contador y el administrador no confiarán.

Art. 7 º —El papel que se selle deberá ser el que baste para el biennio de su duracion.

Art. 8 º — Los sellos maltratados, y aquellos cuyo biennio esté pasado, serán inutilizados por el contador y administrador, á presencia del escribano de hacienda, de lo cual se estenderá diligencia.

---

(45)—Este artículo primero es tambien el primero de la ley de papel sellado de 2 de setiembre de 1831 (boletin oficial número 10 página 37) y los siguientes tambien con unas ligeras reformas asi en la sustancia como en la redaccion y estilo, como se notará al cotejarla.

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

Art. 9º—El sello que se abra para un nuevo biennio, deberá ser conforme se dispone en este decreto, pero se distinguirá precisamente de los anteriores, por su figura, por sus adornos ó por su tamaño.

Art. 10.—Habrá papel de los sellos y valores siguientes. El del sello primero que debe ir en un pliego, valdrá seis pesos. El del segundo que tambien debe ir en pliego, valdrá doce reales. El del tercero que irá en medio pliego, valdrá dos reales cada foja; y el del cuarto que tambien irá en medio pliego, valdrá un cuartillo cada foja.

Art. 11.—El uso del papel de los valores expresados, será el siguiente:

§ 1.—En el del sello primero se escribirán los títulos, patentes y despachos de todo funcionario público, cuyo sueldo ú obvenciones se regule en mas de mil pesos anuales; y los testimonios de aquellos contratos y obligaciones, cuyo valor pase de seis mil pesos.

§ 2.—En el del sello segundo se escribirán los testimonios de toda clase de instrumentos públicos, ya sean contratos, testamentos, poderes ú otros que pasan ante escribano ó juez que cartule. que no contengan cantidad ó interes determinado, y en los que la contengan que pase de mil pesos; é igualmente los títulos, patentes ó despachos de los funcionarios públicos, cuyo sueldo ú obvenciones, se regulen en mas de quinientos pesos anuales.

§ 3.—En toda compulsa de autos, el primer pliego será del sello segundo.

§ 4.—En el del sello tercero en pliego entero, se escribirán los testimonios de los contratos ú obligaciones, cuyo valor pase de cien pesos; é igualmente los títulos, patentes y despachos de los funcionarios públicos, cuyo sueldo ú obvenciones, pasen de doscientos pesos anuales.

§ 5.—En este mismo papel deberán autorizarse toda especie de certificaciones que no contengan instrumentos públicos, pues de estos debe darse testimonio.

§ 6.—En el mismo papel se librarán las ejecutorias de pleitos y documentos que acrediten estar pasado en autoridad de cosa juzgada, un negocio sea cual fuere el interes litigado.

§ 7.—Este mismo papel (del sello tercero) servirá para todo lo judicial que se actuare en cualesquiera juzgados ó tribunales civiles, eclesiásticos ó militares, y en él se pondrán toda especie de escritos ó memoriales que se presentaren ante cualesquiera autoridades, jueces ó funcionarios.

§ 8.—Del propio en pliego entero, se usará para los protocolos ó registros de instrumentos públicos, que pasen ante escribanos ó jueces que cartulen.

§ 9.—En el del mismo sello se escribirán los demas pliegos de los testimonios que ocupen mas de uno, tanto en compulsas de autos, como en escrituras.

§ 10.—En el del sello cuarto se escribirán los testimonios de escrituras y de todo documento pedido por personas mandadas auxiliar como pobres, y en los testimonios de contratos y otros instrumentos, cuyo valor no pase de cien pesos. En el mismo irán los escritos, memoriales y cualesquiera peticiones de personas mandadas auxiliar como pobres.

§ 11.—En las demandas verbales, se usará del mismo papel del sello cuarto; asi en los libros donde debe quedar la constancia del juicio, como en cualquiera otra diligencia ó recurso relativo á las mismas demandas.

Art. 12.—Queda abolido el papel sellado de oficio; en su lugar se usará del papel comun con la estampilla del juzgado, tribunal ó secretaría donde se actúe.

Art. 13.—Para el costo de papel comun, que se invierta en negocios de oficio, el gobierno hará que se subministre á los tribunales y juzgados seculares, la cantidad correspondiente de la hacienda pública, ó del fondo especialmente destinado para este efecto, si lo hubiere. El que se gaste en los juzgados de los alcaldes, se subministrará por el fondo municipal de la respectiva poblacion.

Art. 14.—Se prohibe la devolucion de sellos por pliegos enteros, é igualmente la de fojas escritas, por otras blancas. En consecuencia, los espendedores deberán devolver el papel como lo recibieron, ó su valo en dinero.

Art. 15.—La administracion del papel sellado, correrá á cargo de la general de rentas, de la factoría de tabacos, y de las administraciones subalternas y receptorías.

Art. 16.—Su cuenta se llevará en un librp de cargo y data, de especie y dinero, y será rendida todos los años.

Art. 17.—A los administradores subalternos, se abonará el tres por ciento de lo que expendan.

Art. 18.—Los administradores pagarán de este mismo tres por ciento á los expendedores.

Art. 19.—Estos deben asegurar á satisfaccion de aqnellos, pues son responsables por sus faltas y alcances.

Art. 20.—Los administradores cuidarán, si fuere posible, de que haya venta de papel en todos los pueblos, y forzosamente en los principales donde hay consumos. Cualquiera falta de surtido de papel en un distrito ó departamento, será castigada en el administrador general y en el particular respectivo, con una multa de diez pesos, que impondrá el gobierno por la primera contravencion, y de veinte por cada reincidencia.

Art. 21.—Todo escribano ó funcionario que autorice, actúe ó firme en los negocios que toquen á sus funciones ú oficio, documentos ó registros en un papel que no sea sellado, ó que

tenga menos valor del que corresponde segun esta ley, será multado, por la primera vez, en cincuenta pesos; por la segunda en el duplo; por la tercera en el triplo, y asi sucesivamente, suspendiéndoles de su oficio, hasta que satisfagan la multa en que incurrieren, que les será impuesta por su inmediato superior. (46)

Art. 22.—Todos los años, en la fecha que el gobierno disponga, se hará en los departamentos una visita por los gefes políticos, ó por la persona ó personas que en ellos diputaren, para examinar los protocolos y registros de escribanos y jueces, los procesos fenecidos en el mismo año, en todos los juzgados, tribunales y oficinas. (47)

Art. 23.—El gobierno mandará abonar en la tesorería, veinte pesos al año para gastos de escritorio de cada juzgado de primera instancia.

Art. 24.—En todo el curso de los procesos criminales, se usará papel comun, con la estampilla del tribunal ó juzgado respectivo, aun cuando haya acusador. Pero despues se repondrá su valor por el que ó los que, segun la sentencia, deban pagar las costas. La reposicion debe hacerse al valor del sello tercero, á menos que el obligado á hacerla esté calificado de pobre, en cuyo caso será al del sello cuarto. (48)

Art. 25.—Si sucediere que no haya papel sellado en los respectivos lugares designados para su expendio, el juez, alcalde ó funcionario ante quien se haga la solicitud, podrá habilitarlo. Para que tenga lugar esta habilitacion, ha de preceder en cada uno de los pliegos ó fojas habilitadas, una constancia de no haberlo en aquella fecha; y esa constancia deberá ir firmada por el expendedor. El juez, alcalde ó funcionario que habilite el papel, no llevará nada por la habilitacion; pero cuidará de que se repónga tan luego como haya provision de él. La reposicion se hará añadiendo igual número de fojas del sello correspondiente, las cuales se rayarán inmediatamente por el escribano, á presencia del juez; pero los documentos dirigidos á hacer constar la existencia de algun contrato ú obligacion, nunca podrán estenderse en papel habilitado.

Art. 26.—El papel que se hubiere de sellar para el expendio, será siempre de buena calidad para escribir en él.

Art. 27.—Cualquiera venta de papel sellado en poca ó mucha

(46) — Este artículo 21 está copiado del 28 que contiene el decreto de 2 de setiembre de 1831 que era el reglamento de papel sellado. Es literalmente el mismo.

(47)—El 22 es tomado del 29 de dicho decreto, y asi otros por lo cual conviene insertar la citada ley.

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

(48)—El artículo 24 es tomado del 34 con alguna modificacion.

(*Notas del comisionado para la recopilacion.*)

cantidad que se haga por otro que no sea de los autorizados por los empleados de rentas para su expendio, se reputa en fraude.

Art. 28.—Las tesorerías, administraciones y receptorías, no pagarán sueldo á empleado, de cuyo título formal escrito en el papel que dispone esta ley, no se haya tomado razon.

Art. 29.—Se declara no ser necesario que los vales y demas documentos privados, se escriban en papel sellado del sello correspondiente; pero tendrán en concurso la preferencia que les designa la ley final, título 25, libro 4º de la recopilacion de Castilla.

Art. 30.—Para hacer uso del sello cuarto por razon de pobreza, es necesario acreditar esta calidad préviamente, con arreglo á la ley. Pero en el caso de solicitarse alguna diligencia urgente, bastará la calificacion que de hecho haga el juez ó funcionario ante quien se solicite, ya sea por notoriedad ó por informes privados.

Art. 31.—La misma calificacion bastará para estender en papel del sello cuarto las diligencias matrimoniales, y las certificaciones que los padres curas tengan que dar de las partidas de bautismo, casamiento y entierro, aun cuando la solicitud no se presente con calidad de urgente.

Art. 32.—En consecuencia quedan derogadas la ley de 19 de agosto de 1831, y la expedida por la asamblea nacional constituyente en 26 de febrero de 1842.

N. 922. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1843, DETERMINANDO EL PAPEL SELLADO EN QUE DEBEN ESTENDERSE LOS DOCUMENTOS QUE ESPRESA.

1º—En papel del sello primero se estenderán tambien los documentos siguientes: Las venias de edad; las cartas de naturaleza; los documentos en que se acredite el suplemento del consentimiento paterno, y cualesquiera otros despachos de gracia que por la ley no tengan asignado otro sello.

2º—En papel del sello segundo se estenderán los documentos de incorporacion en la matrícula de abogados; y todos los que se expidan para las demas profesiones, siempre que hubiere incorporacion. En el mismo papel se estenderán las certificaciones de la licencia que se conceda á cualquier facultativo extrangero para ejercer su profesion.

3º—Para los títulos de abogados, escribanos y otros oficios públicos se sellarán pliegos de papel de marquilla de buena calidad, y el interesado pagará,

ademas del sello, el valor del papel. (49)

(49)—Con fecha 30 de diciembre de 1867, el supremo gobierno de la república se sirvió expedir la disposicion siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley de Timbre.

Para mejor inteligencia del público, se hace el siguiente resúmen y explicaciones sobre la ley de timbre, que comenzará á rejir el 1.º de enero de 1868.

1.º—Deberán llevar timbre las letras de cambio, las libranzas, los vales ó pagarés y toda clase de recibos de dinero ó de valores que lo representen, inclusive los recibos que se dieren en virtud de documentos, qus para su cobro vengan de fuera de la república; esceptuándose únicamente de los documentos espresados, aquellos cuyo valor no llegue á cinco pesos, que no llevarán timbre.

2.º—El valor de los timbres que se pegarán á los documentos, será proporcional al de estos, en la escala que sigue:

Para los documentos de 5 hasta 100 ps., el timbre será de ½ real.
Para los que pasen de 100 y lleguen á 500 pesos, el timbre será de 2 reales.
Para los que pasen de 500 y lleguen á 1,000 pesos, el timbre será de 4 reales.
Para los que pasen de 1,000 y lleguen á 3,000 pesos, el timbre será de 1 peso.
Para los que pasen de 3,000 y lleguen á 6,000 pesos, el timbre será de 2 pesos.
Para los de mas de 6,000, el timbre será de 3 pesos.

3.º—El valor de los timbres deberá pagarlo, salvo estipulacion contraria, la persona que firme los recibos ó pagarés, ó quien jire las libranzas ó letras de cambio.

4.º—Los timbres se pegarán al final de los documentos respectivos, y se escribirá sobre ellos la firma ó la rúbrica, á fin de que queden tachados é inútiles para volver á servir. Si la firma no alcanzare á tachar todos los timbres, se cruzarán por separado visiblemente los que falten.

5.º—No es indispensable que los documentos lleven en un solo timbre el que les corresponda: pueden emplearse dos ó mas, cuyos valores equivalgan al requerido; usándose, por ejemplo, dos timbres de á dos reales en lugar de uno de á cuatro; seis de cuatro reales en vez de uno de tres pesos, &c.

6.º—Cuando falten timbres en algun punto á la hora de necesitarse, podrá el interesado subsanar la falta, haciendo que el administrador, el alcalde, el tercenista, ó bien dos vecinos del lugar, pongan en el documento razon firmada de que no hay timbres; en cuyo caso no incurrirá dicho interesado en las penas establecidas por la ley, siempre que en primera oportunidad pusiere al documento el timbre correspondiente.

7.º—Tanto el otorgante como el portador de documento que no lleve el timbre correspondiente, ó en el que se hubiere empleado timbres ya usados, ademas de reponer su valor, pagarán cada uno las multas siguientes:

De 5 pesos,	si el timbre fuere de	½	rl.
25	„	„	2 rls.
50	„	„	4 rls.
100	„	„	1 ps.
150	„	„	2 ps.
200	„	„	3 ps.

8.º—Las multas de que habla el artículo anterior se harán efectivas por la via de apremio y deberán pagarse en timbres y no en moneda, cuidando las autoridades que las impongan de inutilizar y agregar los timbres á los documentos ó á las diligencias respectivas.

9.º—No necesitarán timbre los recibos que dieren las oficinas de hacienda del gobierno, por cantidades que ingresen á los fondos públicos.

10.—Tampoco lo requerirán, los recipuestos al pié de documentos que lleven timbre por razon de su otorgamiento; y en las certificaciones ó copias autorizadas de los mismos documentos, bastará una razon del valor de los timbres que existan en los orijinales.

11.—Respecto de las escrituras públicas y la manera de chancelarlas, no hace la ley de timbre alteracion alguna de las disposiciones vijentes.

Guatemala, diciembre 30 de 1867.—*Cerezo.*

TITULO VI.

DE LA RENTA DE CORREOS: DE SUS EMPLEADOS ETC.

CONTIENE ONCE LEYES.

N. 923. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 16 DE AGOSTO DE 1823, DECLARANDO EXENTOS DE IMPUESTOS LOS IMPRESOS QUE ESPRESA.

1.º—Son libres de porte todos los impresos sueltos que por las estafetas dirijan recíprocamente los ciudadanos de las provincias unidas dentro del término que comprenden.

2.º—Los impresos de que habla el artículo anterior irán ceñidos con solo una faja, y en ella inscrito el nombre del sugeto á quien se envien y lugar de su residencia, sin cuyos requisitos serán detenidos en la estafeta donde se entregaren para su direccion.

3.º—El administrador ó alguno de los oficiales de la renta deberán recibirlos, abrirlos y examinar si llevan cartas dentro, exigiendo en tal caso del que cometiere el fraude el duplo del porte correspondiente al pliego. Al efecto en cada adnistracion se fijarán las horas de recibos de impresos, avisándolo al público, y no se dará curso á los que no se entreguen con las formalidades prescritas.

4.º—En todas las administraciones de donde se remitan impresos se tomará razon en un libro destinado al efecto del número de paquetes de dichos impresos que se incluyeren en la balija, harán mencion de ellos en el parte, y los administradores del lugar donde resida el sugeto á quien se dirijan, expresarán haberlos recibido.

5.º—Los remitentes de impre-

sos podrán reclamar de las estafetas los que se extravien, y la administracion general hará cargo á las foráneas que resulten culpadas sirviendo para este objeto los recibos de que habla el artículo anterior.

6º—Despues de publicarse y circularse esta ley en la forma acostumbrada, se fijarán cópias autorizadas de ella en las administraciones de correos, y en lugar que se haga patente al público.

7º—Quedan en su vigor y fuerza todas las leyes que organizan y dirigen el establecimiento de correos, en cuanto no fueren contrarias á la presente.

N. 924. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 7 DE MAYO DE 1824, SOBRE LA ADMINISTRACION DE LA RENTA DE CORREOS.

TÍTULO I.

De la administracion de la renta de correos.

Art. 1º—La renta de correos estará en lo sucesivo bajo las órdenes del ministerio de hacienda en la parte económica; sin perjuicio de la inspeccion y autoridad que compete al ministerio de la gobernacion.

Sus productos entrarán en la tesorería general, como todas las demas rentas y contribuciones que se designaren para los gastos generales de la república.

Art. 2º—La adnistracion general de correos dispondrá de todo lo necesario para sueldos de empleados en el ramo, y gastos ordinarios y extraordinarios que ocurran en el servicio de los correos y postas; y las obligaciones de pensiones ó cualquiera otras, pasarán á la tesorería general, para que en ella se disponga su pago de la misma manera que el de las demas obligaciones propias de la nacion.

Art. 3º—Los administradores de correos establecidos en los diversos puntos de estos estados, entregarán mensualmente en las tesorerías respectivas los productos de las administraciones de su cargo sin mas deducciones que las expresadas en el artículo anterior; lo que acreditarán en los estados mensuales y cuentas generales que deben remitir á la administracion general. Estos caudales se tendrán en depósito á disposicion de la tesorería general.

Art. 4º—El gobierno pasará al cuerpo legislativo para su exámen y aprobacion un sistema de cuenta y razon uniforme, que asegure la exactitud de la recaudacion en los valores, y el mejor servicio público en la correspondencia; partiendo en lo posible del principio de que se hagan los cargos en el punto de donde salgan las cartas.

Art. 5º—Entre tanto, las administraciones subalternas de

correos rendirán á la general, y ésta á la contaduría de cuentas, todas las que tienen pendientes. El gobierno cuidará de ello, y de dar parte del resultado á la representacion nacional.

TÍTULO II.

De los empleados y dependientes del ramo de correos.

Art. 6º —Se reducirá el número de los dependientes de la administracion general de correos en esta corte, á un administrador un oficial mayor interventor, un oficial segundo y un mozo de oficio.

Art. 7º —El administrador disfrutará el sueldo anual fijo de mil quinientos pesos: el oficial mayor interventor ochocientos pesos: el oficial segundo seis cientos; y el mozo de oficio trescientos. El administrador tendrá la habitacion libre.

Art. 8º —El gobierno dispondrá se formen á la mayor brevedad estados por quinquenios de los rendimientos anuales de cada una de las estafetas subalternas, para en su vista designar el sueldo ó tanto por ciento que deban disfrutar los respectivos administradores, quienes entre tanto gozarán del que les está asignado.

Art. 9º —La administracion y expendio del papel sellado, se reunirá á las administraciones subalternas de correos, donde las hubiere; dando caucion los que las sirvan, á satisfaccion de las respectivas tesorerías, encargadas de la venta del mencionado papel, y con el goce cada administrador del tanto por ciento asignado á los expendedores.

Art. 10.—Todos los administradores de correos, los demas empleados de la administracion general, los maestros de postas, y los conductores de balijas, continuarán gozando de la excepcion de todo cargo municipal, de quintas y levas; é igualmente estarán exentos de la prestacion de alojamientos y bagajes, conforme á lo prescrito por la ordenanza general de correos.

Art. 11.—Los expresados conductores llevarán al pecho un escudo de plata con el distintivo de las armas nacionales.

Art. 12.—El gobierno cuidará de que conforme lo permitan las circunstancias, se lleve á efecto el establecimiento de maestros de postas por todas las carreas del tránsito y giro de los correos.

Art. 13.—Los correos para las naciones limítrofes se arreglarán por convenios que se celebren con sus respectivos gobiernos.

Art. 14.—Los correos extraordinarios que se despachen por cuenta de la nacion, ó á peticion de particulares; se pagarán como ordinarios: en el segundo caso los correos se costearán por los interesados; y la administracion solo cobrará segun tarifa, los portes de los pliegos que aquellos conduzcan.

Art. 15.—El ramo de encomiendas continuará conforme se

halla establecido, y sus productos aplicados á la indemnizacion del de correos.

TÍTULO III.

De los portes y su franquicia.

Art. 16.—Los portes de cartas se pagarán con arreglo á la tarifa nuevamente aprobada, la cual debe colocarse á la vista del público entodas las admlnistraciones.

Art. 17.—Los pliegos y cartas con direccion á los secretarios de la asamblea nacional, á los de estado y del despacho universal, y al de la junta consultiva de la guerra son francos de porte.

TARIFA que debe observarse en la administracion general de correos de las provincias unidas de Centro-América para el cobro de los portes y correspondencia terrestre y marítima; aprobada por la asamblea nacional constituyente.

	Cartas sencillas de hasta media onza	Dobles de mas de media onza	Triples de mas de una onza	Valor en proporcion de una de las onzas
NÚMERO 1.º				
Estados Unidos de Centro-América ..... Provincia de Chiapas ..... República Mejicana ..... Id. de Colombia. ..... Id. del Perú ..... Id. de Chile ..... Id. de Buenos-Aires ..... Islas del continente	2,,	4,,	6,,	8,,
NÚMERO 2.º				
España é Islas adyacentes... Islas Filipinas ..... Estados Unidos del Norte ..... Y los demas paises extrangeros	4,,	6,,	8,,	12,,

Por cada onza de las excedentes á las tres primeras, en los pliegos que circulen en provincias y estados que se comprenden bajo el número 1.º se cobrarán á 3 reales, cobradas las tres primeras á 8.

Por cada onza de las excedentes á las tres primeras de los pliegos comprendidos en el número 2.º se cobrarán á 4 reales, y las tres primeras á 12.

CERTIFICADOS.

Por el derecho del certificado en las piezas que circulen en los puntos del número 1.º se cobrará á razon de 8 reales, no llegando á una onza y si pasare se cobrará á 12 reales, debiéndose franquear sea de la clase que fuere todo certificado.

Por todo certificado comprendido bajo el número 2.º, no llegando á onza se cobrará á razon de 12 reales, y si pasare á 16.

Guatemala, abril 24 de 1864.—*José Domingo Estrada*, Srio.—*Tribio Argüello*, Srio.

Art. 18.—De igual franquicia gozarán los pliegos y cartas que se dirijieren á los secretarios de las legislaturas de cada uno de los estados que componen la federacion, y á los respectivos secretarios del despacho en ellos.

Art. 19.—Asi mismo será franca la correspondencia oficial de los prelados diocesanos con las supremas autoridades de la federacion, y con las de cada uno de los estados, en los negocios pertenecientes á sus respectivos distritos.

Art. 20.—Tambien serán francas de porte las cartas y pliegos con direccion á la secretaría del senado de la federacion, á la oficina del despacho de la alta corte de justicia, y á la secretaría del senado respectivo en cada uno de los estados.

Art. 21.—Los intendentes de hacienda, los gefes políticos superiores, y los comandantes generales, no pagarán portes de las cartas y pliegos que recibieren de las ciudades y pueblos sujetos á su jurisdiccion; pero los han de satisfacer de los que recibieren de otros puntos.

Art. 22.—La franquicia de que tratan los artículos precedentes, no se estiende mas que á las cartas, pliegos, expedientes, ó procesos que verdaderamente trataren de negocios de oficio, porque las que se versen sobre asuntos particulares adeudarán el porte sin escepcion.

Art. 23.—Los administradores y empleados de correos en el actual servicio, menos los carteros y conductores, continuarán gozando de la francatura que les está concedida; pero se les franqueará su correspondencia particular en los puntos de donde partan las cartas y se hará expresion separada de ellas en las correspondientes facturas.

Art. 24.—Los autos ó espedientes entre partes, tanto civiles como criminales, que se remitan en virtud de provisiones de las cortes territoriales, por via de apelacion, consulta ú otro de los motivos legales, á los tribunales por mano de los fiscales, escribanos ó procuradores, satisfarán los portes en las respectivas estafetas de los pueblos en donde se pongan dichos espedientes ó autos por los escribanos originarios, para que se dirijan con la nota de francos; sin cuya circunstancia no se admitirán en la estafeta.

Art. 25.—En los pleitos civiles entre partes mandadas defender por pobres, y en los criminales siéndolo los reos notoriamente, se certificará en la cubierta de los pliegos por el escribano, con firma tambien del juez de la calidad de pobreza, para que de esta forma se entreguen francos en las administraciones á los escribanos ó procuradores del tribunal á donde se remiten, dejando en ellas el correspondiente recibo, con espresion del porte adeudado, para que habiendo en cualesquiera de ellos condenacion de costas á parte pudiente, ó ganando el pobre con que poder satis-

facerlos, cuiden de que se reintegren á dicha administracion, y de que al efecto se incluyan estas partidas en las tasaciones de costas.

Art. 26.—La administracion de correos pasará al juez respectivo razon de las causas que vinieren francas para que el mismo juez vea si efectivamente son de partes mandadas defender por pobres, ó de reos que lo sean igualmente.

Art. 27.—Las cartas y pliegos de particulares que se dirijan á la secretaría de la representacion nacional, á las otras de estado y del despacho universal, y á las autoridades y empleados de que tratan los artículos 18, 19, 20, 21 y 22, deberán franquearse por los interesados, y sin el requisito de estar satisfechos los portes correspondientes no se les dará curso.

Art. 28.—Para que se distingan entre las demas, y se entreguen francas las cartas y pliegos de oficio que se dirijieren por la estafeta de esta corte y por las otras subalternas, se estampará en su cubierta un sello de tinta que comprenderá el emblema de las armas nacionales, y la inscripcion que indique el departamento de su procedencia.

Art. 29.—Las cartas y pliegos que se mencionan en el artículo anterior, se enviarán á la estafeta en paquetes cerrados, dirijiendo su cubierta al administrador respectivo, y al pié de ella se expresará la secretaría de donde proceden, ó el nombre del secretario, y se entregarán por un dependiente de la misma secretaría ó por persona conocida en mano propia del administrador, ó de alguno de los oficiales; y las demas cartas que no llegaren bajo las reglas dichas, aunque vayan selladas, quedarán detenidas, aunque dándose cuenta al intendente de la provincia, y hechas las averiguaciones convenientes, se proveé por el mismo lo que corresponda en beneficio de la renta y castigo del fraude que se descubriere.

Art. 30.—La custodia del sello mencionado en el artículo 28 estará á cargo de los gefes de seccion, del oficial mayor, ó del secretario de la oficina á que pertenezca; y á cada uno de ellos en su caso, se le harán los cargos que correspondan, siempre que por descuido ú omision de los mismos se llegare á remitir correspondencia particular bajo el referido sello.

Art. 31.—Si se averiguase algun fraude cometido por el abuso del sello ó de otra manera, en perjuicio de la renta de correos, el administrador á cuya noticia llegue, dará cuenta al respectivo intendente, para que disponga que por juez competente se instruya causa al perpetrador del delito, con audiencia del fiscal de hacienda pública, y sustanciado el proceso por los trámites legales, se le imponga la pena á que diere lugar la gravedad del exceso.

Art. 32.—Se alza la prohibicion de mandar cartas por medio de particulares sin el sello de las estafetas.

Art. 33.—A todo buque que fondée en alguno de los puertos de la nacion, se exijirá la correspondencia que conduce, en el mismo término en que debe exhibir el manifiesto, y se pasará á la administracion de correos, para que se forme cargo de ella y la distribuya como corresponde. Los comandantes de las plazas son responsables del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 34.—Quedan derogados los artículos de la ordenanza de correos en cuanto sean contrarios á las disposiciones de la presente ley.

N. 925. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL DE LA REPUBLICA DE CENTRO-AMERICA, DE 19 DE JUNIO DE 1826, SOBRE IMPUESTOS Y ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

Artículo 1º—Cesará en lo sucesivo la franquicia y exencion de portes en las cartas y pliegos de oficio, concedida á las autoridades y funcionarios de que habla la ley dada por la asamblea nacional constituyente en 24 de abril de 1824.

Art. 2º—Se restablece en consecuencia el sistema que antiguamente regia sobre el particular; y conforme á él, la hacienda pública abonará á la renta de correos los portes de la correspondencia de oficio.

Art. 5º—Los productos de la renta en toda la república se remitirán precisamente á la administracion general, por las principales de los estados y por las de los demas puntos en que fueren establecidas.

Art. 7º—Se establecerán tambien administraciones subalternas en los puntos que el gobierno estime conveniente; y el nombramiento de los administradores se arreglará á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 8º—Los papeles impresos, que vengan de paises extrangeros, solo pagarán un real por cada pieza ó paquete, cuyo peso no exceda de cuatro onzas; y los que tengan mayor peso, pagarán ademas un real por cada onza de aumento. Los que salgan fuera de la república, irán del todo francos.

Art. 9º—Los impresos de que habla el artículo anterior para gozar de la gracia que en él se concede, han de correr fajados de manera que puedan ser reconocidos en las estafetas. Los que vengan de paises estrangeros y no traigan aquel requisito, deberán abrirse por las personas á quienes se dirijan, á presencia del administrador respectivo; y si los interesados no se convinieren en este medio, podrán sacar los pliegos, pagando los portes correspondientes á la correspondencia comun.

Art. 10.—La ley determinará los correos que deban establecerse para la mas fácil, pronta y segura comunicacion de todos los puntos de la república y fijará los dias y horas de su salida, en que no podrá hacerse alteracion alguna. (50)

N. 926. **LEY 4.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1831, SOBRE EL PAGO DE LOS CORREOS EPTRAORDINARIOS.

1 º —Los subdelegados de hacienda podrán librar las órdenes convenientes; por escrito, á las receptorías de sus respectivos departamentos para que cubran los gastos decretados, y el de los correos extraordinarios de urgencia que se dirijan al gobierno.

2 º —Los receptores que hicieren pagos en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, darán cuenta de ellos por el correo mas inmediato á la administracion general, á efecto de que se les manden abonar.

---

(50)—Los artículos omitidos en esta ley no son de observancia general ni permanente, y ademas llenaron ya su objeto en su debida oportunidad.

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

N. 927. **LEY 5.ª**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL, DE 18 DE ABRIL DE 1836 SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.

Artículo 1 º —Se establece en Guatemala una administracion principal de correos.

Art. 2 º —Esta se compondrá de un administrador dotado con seiscientos pesos anuales, de un escribiente con doscientos y un sirviente con sesenta y dos.

N 928. **LEY 6.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 25 DE ENERO DE 1840, REGLAMENTANDO LA ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Artículo 1 º —La administracion general de correos despachará expresos todas las semanas, con la correspondencia á los departamentos del estado, y por ellos irán y vendrán las comunicaciones oficiales, las de los tribunales y juzgados, y dos, y la de las administraciones y oficinas de hacienda, franqueándose por los interesados los pliegos que contuviesen negocios de partes.

Art. 2 º —Los correos para Sacatepequez y Chimaltenango, para Amatitlan y Escuintla, y

para Verapaz, saldrán los martes á las dos de la tarde, y deberán regresar precisamente, los primeros, los jueves, y los del último departamento los sábados.

Art. 3º —Los correos para Chiquimula é Izabal, continuarán saliendo los sábados como hasta aquí.

Art. 4º —La correspondencia para los estados de Honduras, Nicaragua y Costa-Rica, saldrá por ahora los sábados, por la via de Chiquimula, de donde se dirijirá á Gracias como se ha estado practicando, por disposicion anterior.

Art. 5º —La del estado del Salvador y demas estados del Sur, continuará despachándose los viernes, y la de los Altos, los dias 3 y 18, junto con la correspondencia para Chiapas y república Mejicana; reservándose el gobierno hacer las mejoras convenientes, en esta carrera, para lo que se pondrá de acuerdo con el gobierno de los Altos.

Art. 6º —Los correos conductores de correspondencia, no llevarán encomiendas fuera de balija, y todas las que asi vayan, caerán en comiso; los correos irán siempre con cornetas, y las justicias y municipalidades de los pueblos los auxiliarán, teniendo cuidado de su seguridad y la de las balijas en los territorios respectivos á su comprension, asi como de hacer el decomiso de cualesquiera encomienda que lleven los mismos correos, fuera de ellas, remitiéndolas y dando cuenta á la administracion del ramo.

Art. 7º —Los portes de la correspondencia del interior, continuarán siendo los mismos que se establecen en la tarifa que rige hasta el dia, fijándose una tabla en la administracion.

Art. 8º —El administrador general de correos propondrá al gobierno personas para administradores en los departamentos, los cuales llevarán el tanto por ciento y gozarán las exenciones que previene la ordenanza del ramo.

Art. 9º —El propio administrador general cuidará del cumplimiento de este decreto, que se imprimirá y publicará para conocimiento del público.

N. 921. **LEY 7.ª**

PREVENCIONES DEL GOBIERNO SOBRE PORTE DE LA CORRESPONDENCIA JUDICIAL, MANDADAS CIRCULAR POR LA CORTE DE JUSTICIA A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN 26 DE NOVIEMBRE DE 1840.

Al señor secretario de la corte suprema de justicia.—La nota oficial de usted de 9 de octubre anterior, que tuve el honor de recibir y poner en conocimiento del señor presidente, fué pasada al administrador de correos para que informase acerca de su contenido. En efecto, lo ha evacuado en los términos siguientes: "Señor ministro: Ninguna noti-

cia tenia esta oficina sobre las detenciones de correspondencias de oficio, procedentes de Sololá y Quezaltenango, en causas criminales, que el señor juez de Sacatepepuez dice se han practicado en aquella estafeta, por no haberse remitido francas, como siempre se ha acostumbrado; y para que la administracion de justicia no sufra demoras, daré por el próximo correo las órdenes carrespondientes para que se entreguen las detenidas, y para que en lo sucesivo se dirijan las que ocurran con la estampilla de francas, todo conforme previene la ley. El cumplimiento de ésta, sin embargo, no pende tan solo de los funcionarios del ramo de correos, pues las disposiciones de la materia previenen que los autos ó expedientes entre partes, tanto civiles como criminales, que se remiten en virtud de provisiones, consulta, apelacion ú otro de los motivos legales, por medio de los jueces, fiscales, procuradores ó escribanos, satisfagan los portes en las estafetas respectivas de los lugares en donde se pongan dichos expedientes ó autos por los escribanos originarios, para que se dirijan con la nota de *francos*, sin cuya circunstancia no se admitirán en la estafeta, y que solo en los pleitos civiles entre partes mandadas defender por pobres, y en los criminales, siendolo los reos notoriamente, se certifiquen en la cubierta de los pliegos por los escribanos, con fianza tambien de los jueces, sobre la calidad de pobreza, para que de ésta forma se entreguen francos en las administraciones á los escribanos ó procuradores del tribunal á donde se remitan; dejando en ellas el correspondiente recibo, con espresion del porte adeudado, para que habiendo en cualquiera de ellas condenacion de costas á parte pudiente, ó ganando el pobre con que satisfacerlas, cuiden de que se reintegren á la renta de correos, incluyéndose al efecto dichas partidas en las tasaciones de costas."—En obsequio del mejor servicio y cumplimiento de las leyes, sería de desear que el supremo tribunal de justicia hiciese las prevenciones del caso á los jueces de todos los departamentos para que observen las disposiciones que dejo referidas, en la parte que les corresponda.

N. 930. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1843, SOBRE PAGOS DE CORRESPONDENCIA Y ADMINISTRACION DE CORREOS.

1º—La correspondencia con los demas estados de Centro-América, continuará pagando el porte fijado en la tarifa que hoy rige, y bajo las mismas condiciones, sin hacer en ella novedad alguna.

2º—La correspondencia que

venga del exterior de Centro-América, continuará pagando el porte correspondiente con arreglo á la misma tarifa, aun cuando traiga el sello de franqueatura de las estafetas de su procedencia.

3.º—Las cartas ó pliegos que se remitan para cualquier punto del exterior, no pagarán cosa alguna en las estafetas del estado.

4.º—Las cartas destinadas al exterior, podrán ser dirijidas por la estafeta á los consignatarios en los puertos, bajo de una faja en que se exprese ser *cartas para Ultramar*. Los administradores, si dudaren podrán separar esta faja, que volverán á colocar, cerciorados que sean de que es positivo el destino; y se lo darán francamente, como á la correspondencia de que habla el artículo anterior.

5.º—Los administradores de las estafetas de los puertos, entregarán en el mejor órden y arreglo al capitan del primer buque que salga, la correspondencia que de las demas del estado, se les haya remitido para ultramar; y darán por el primer correo el aviso correspondiente á la administracion general.

6.º—Al capitan de todo buque que fondee en alguno de los puertos del estado, se exijirá la correspondencia que con el manifiesto debe exhibir, y se pasará á la administracion de correos, la que abonará al capitan medio real por cada pieza de las que pagan porte: siendo responsables, del cumplimiento de esta obligacion, los comandantes de los mismos puertos.

7.º—La correspondencia que venga dirijida tambien al exterior, será protejida en su tránsito por el estado dándole su respectiva direccion, y haciéndose la administracion general el cargo correspondiente de su valor al recibirla, y la data al remitirla á su destino.

8.º—El gobierno bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidará se observen las disposiciones contenidas en los artículos 28, 29, 30 y 31 de la ley de 24 de octubre de 1824, que mandará insertar en las comunicaciones que haga de la presente, y en lo relativo á la custodia del sello de que habla el citado artículo 28, tomará las disposiciones convenientes á evitar no solo el fraude que pudiera hacerse á la renta de correos, sino tambien las demas consecuencias que el abuso pudiera traer á la causa pública.

9.º—El gobierno hará las prevenciones convenientes para que tengan cumplimiento los artículos de la ordenanza de correos que prohiben la portacion de encomiendas dentro de balija y cartas fuera de ella, pues no será lícito al posta traer fuera de balija mas que los paquetes de impresos que no quepan en ella, y en tal caso, se abonará á dicho posta por la renta una gratificacion de dos reales por libra, lo que el administrador cobrará del dueño de los impresos.

10.—El gobierno en virtud de la presente ley y demas vigentes de la materia, como de lo que previene la ordenanza, dictará las disposiciones convenientes á fin de facilitar las comunicaciones; á este efecto dará sus órdenes para que los correos anden con puntualidad y con toda seguridad, haciendo que se les trate en todos los pueblos del estado por donde transiten, con el respeto debido al objeto de este establecimiento.

N. 931. **LEY 9.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 20 DE AGOSTO DE 1844, REFORMANDO LA LEY DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1843, SOBRE CORREOS.

Artículo 1º—Los paquetes de impresos que de fuera de la república se introduzcan en el estado por medio de las estafetas, pagarán en estas un cuartillo real por cada pieza ó paquete, siempre que su peso no exceda de una onza; y si excediere pagarán un cuartillo real por onza.

Art. 2º—Se alza la prohibicion que por el artículo 9º de la ley citada se impuso, de transportar encomiendas dentro de balija, pudiéndose en consecuencia conducir aquellas dentro de estas, á excepcion únicamente de cosas líquidas; debiendo pagar los interesados el derecho de francatura de las que se remitan para puntos del exterior de la república; quedando facultados los administradores para que cuando por el volúmen ó peso de las encomiendas é impresos que ocurran no baste un solo conductor, puedan poner otro con balija separada.

Art. 3º—Los comandantes de puerto, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de recojer de los capitanes de buques, en union de los manifiestos, toda la correspondencia de ultramar que traigan; la que pondrán en las respectivas estafetas, para que por estas se haga la distribucion que corresponde.

Art. 4º—Las personas que en contravencion del artículo anterior introdujeren correspondencias de ultramar en el estado, quedan sujetas á la pena de pagar el porte cuatriplicado de cada pieza que se decomise.

Art. 5º—Quedan en todo su vigor y fuerza los artículos 28, 29, 30 y 31 de la ley de 24 de abril de 1824, cuyo tenor es como sigue:

"Artículo 28—Para que se distingan entre las demas, y se entreguen francas las cartas y pliegos de oficio, que se dirijieren por la estafeta de esta corte, y por las otras subalternas, se estampará en su cubierta un sello de tinta, que comprenderá el emblema de las armas nacionales, y la inscripcion que indique el departamento de su procedencia."

"Art. 29.—Las cartas y plie-

gos que se mencionan en el artículo anterior, se enviarán á la estafeta en paquetes cerrados, dirigiendo su cubierta al administrador respectivo, y al pié de ella se expresará la secretaría de donde proceden, ó el nombre del secretario, y se entregarán por un dependiente de la misma secretaría, ó por persona conocida, en mano propia del administrador, ó de alguno de los oficiales; y las demás cartas que no llegaren bajo las reglas dichas, aunque bayan selladas, quedarán detenidas, mientras que, dándose cuenta al intendente de la provincia, y hechas las asignaciones convenientes, se provée por el mismo lo que corresponda en beneficio de la renta y castigo del fraude que se descubriese."

"Art. 30.—La custodia del sello mencionado en el artáculo 28, estará á cargo de los gefes de seccion, del oficial mayor, ó del secretario de la oficina á que pertenezca; y á cada uno de ellos en su caso, se le harán los cargos que correspondan, siempre que por descuido ú omision de los mismos, se llegare á remitir correspondencia particular bajo el referido sello."

"Art. 31.—Si se averiguase algun fraude cometido por el abuso del sello, ó de otra manera, en perjuicio de la renta de correos, el administrador á cuya noticia llegue, dará cuenta al respectivo intendente, para que disponga que por juez competente se instruya causa al perpetrador del delito con audiencia del fiscal de hacienda pública, y sustanciado el proceso por los trámites, legales se le imponga la pena á que diere lugar la gravedad del exceso."

Art. 6º—En estos términos queda reformada la ley referida de 4 de noviembre de 1843.

N. 932. **LEY 10.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 29 DE OCTUBRE DE 1850, MANDANDO ESTABLECER LOS CORREOS DE QUE HABLA.

1º—Desde el mes próximo se establecerán por la administracion general, correos semanarios á los departamentos de los Altos, arreglándose de modo que lleven y traigan la correspondencia de México; y se previene á los corregidores y jueces, que por estos conductos sean despachadas las correspondencias oficiales, sin retraso alguno, el que suelen tener cuando se encomiendan á pasajeros particulares.

2º—Las administraciones de rentas de los departamentos de los Altos, harán, en caso de falta de fondos, los suplementos necesarios, con calidad de reintegro, para que dichos correos no esperimenten demora.

3º—El administrador general fijará los dias de salida y entrada; y dictará, ademas cuantas medidas sean oportunas pa-

ra el mejor sevicio de estas carreras, públicando oportunamente el aviso correspondiente, que se circulará á todas las administraciones.

4.º—Tan luego como se considere oportuno, hará el administrador que la correspondencia se remita á Izabal en balijas cerradas de modo que no sufra estravios, y repetirá la órden conveniente para que en llegando la correspondencia del paquete, ó cualquiera otra ultramarina, siendo considerable, se remita sin demora, por espreso, á esta ciudad.

N. 933. **LEY 11.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 31 DE MAYO DE 1866, SOBRE ORDENANZA Y REFORMA DE CORREOS.

1.º—Por el ministerio de relaciones exteriores, bajo cuya dependencia se encuentra la adnistracion de correos de la república, se procederá á formar una ordenanza general de correos, comprensiva de todas las reformas que este servicio público exija, á fin de que, aprobada que sea, comienze á regir el dia primero de enero de 1867.

2.º—El propio ministerio cuidará de hacer preparar para dicha fecha sellos de correos de valor de uno, cinco, diez y veinte centavos, para espeditar con su uso la francatura de la correspondencia, del modo que entonces se dispondrá.

3.º—Queda asi mismo á su cargo el promover la celebracion de convenios postales con los estados de Europa y América, á efecto de arreglar convenientemente los portes que hayan de cobrarse á las cartas, periódicos, libros, &c., y de asegurar la reciprocidad.

4.º—Entre tanto se expide la ordenanza general de correos, regirá la siguiente tarifa de portes:

I.

Correspondencia que circule de un punto á otro del territorio de la república.

Cartas de menos de media anza, medio real.

Cartas de media onza y menos de una onza, un real.

Cartas de una onza y menos de dos onzas, dos reales.

Por cada onza ó fraccion de onza adicional, un real.

Correspondencia que circule entre la república y cualquiera pais del continente americano.

Cartas de menos de media onza, un real.

Cartas de media onza y menos de una onza, dos reales.

Cartas de una onza y menos de dos onzas, cuatro reales.

Por cada onza ó fraccion de onza adicional, dos reales.

Correspondencia que circule entre la república y Europa, y paises de ultramar.

Cartas de menos de media onza, dos reales.

Cartas de media onza y menos de una onza cuatro reales.

Cartas de una onza y menos de dos onzas, ocho reales.

Por cada onza ó fraccion de onza adicional, cuatro reales.

II.

Los periódicos que circulen de un punto á otro, dentro del territorio de la república, ya sean nacionales ó extrangeros, no pagarán porte alguno; ni lo pagarán los que de la misma república se dirijan al exterior.

III.

Tampoco pagarán porte los periódicos procedentes de los demas estados de Centro-América, con tal que sean publicados en ellos mismos y que medie la reciprocidad.

IV.

Los periódicos de cualquiera otra procedencia pagarán un cuarto de real por cada onza ó fraccion de onza de peso.

V.

El porte de los pliegos de diligencias judiciales que no gocen de franquicia, será el establecido para las cartas en la presente tarifa.

VI.

La correspondencia de oficio continuará gozando de las franquicias que hoy disfruta.

5 º—El franqueo prévio de toda clase de correspondencia, con arreglo á la tarifa del artículo anterior, será obligatorio desde 1 º de julio del año corriente.

6 º—El cobro de los portes de la correspondencia que venga del exterior, se arreglará á la misma tarifa desde igual fecha; respetándose no obstante la francatura de los paises con quienes medie la reciprocidad.

7 º—Se procederá desde luego á regularizar la conduccion de la correspondencia en el interior, estableciendose correos diarios á la Antigua y Amatitlan, pudiéndose al efecto celebrar contratos, por el término de seis meses, con las empresas de diligencias ú otras que recorran las carreteras abiertas al tráfico. (51)

---

(51)—Despues de presentado al gobierno por el infrascrito comisionado, el proyecto de esta recopilacion de leyes, trabajado con vista de las que hasta entónces regian, y cuando ya estaba en prensa conforme á las disposiciones superiores: se espidieron otras muchas por la cámara de representantes, por el gobierno, y aun por la corte de justicia en "*autos acordados*". Y cambiado el órden político de la nacion desde el 29 de junio de 1871, así en las cosas, como en las personas, el nuevo gobierno provisorio ha dictado multitud de leyes, decretos y órdenes que modifican, alteran ó derogan títulos enteros de los contenidos en la presente compilacion.

Por lo respectivo á la renta de *correos*, el gobierno de la república des-

empeñado entónces por el presidente don Vicente Cerna, mandó ejecutar el decreto de la cámara de representantes de fecha 27 de diciembre de 1870 cuyos cuatro artículos dicen testualmente lo siguiente:

Artículo 1.º—Se emitirán para la francatura de la correspondencia sellos postales de valor de uno, cinco, diez y veinte centavos, que llevarán grabadas las armas de la república; en la parte superior de la orla del escudo la siguiente leyenda: *Correos de Guatemala*, en la inferior el valor del timbre en letras y en los ángulos inferiores del sello el mismo valor espresado en números.

Artículo 2.º—El color del sello de valor de un centavo será amarillo; el de cinco centavos, gris; el de diez centavos, azul y el de veinte centavos encarnado.

Artículo 3.º—El que falsificare sellos-postales será tenido y penado como falsario.

Artículo 4.º—El gobierno reglamentará todo lo relativo al uso de los sellos-postales, á fin de que esta disposicion tenga entero cumplimiento.

El gobierno de la república para cumplimentar el supradicho decreto, espidió en 25 de enero de 1871 el reglamento que corre por el ministerio de relaciones exteriores, compuesto de 12 artículos, los cuales se léen á continuacion y publicó la gaceta oficial número 3 del dia 9 de febrero de 1871 que dicen así:

1.º—Desde el dia 1.º de marzo del año de 1871, el franqueo prévio de las cartas se hará precisamente por medio de sellos-postales, que al efecto se pondrán en venta en lugares de fácil acceso para el público.

2.º—El porte de las cartas franqueadas con sellos-postales se arreglará á la tarifa siguiente:

PORTES.

	De menos de ½ onza.	De ½ y menos de 1 onza.	De 1 y menos de 2 onzas.	Por cada onza ó fraccion adicional.
De un punto á otro en el interior —de la república.....	6 centavos	12 centavos	25 centavos	12 centavos
De américa comprendiendo todos —los paises americanos.....	12 centavos	25 centavos	50 centavos	25 centavos
De Ultramar, comprendiendo Eu—ropa y otros paises.....	25 centavos	50 centavos	1 peso.	50 centavos

3.º—Los portes de la correspondencia procedente del esterior continuarán percibiéndose por ahora en moneda corriente, conforme á la anterior tarifa.

4.º—No se dará curso en las oficinas de correos á las cartas de todas clases que fueren depositadas en los buzones sin sello alguno de francatura; ni á las que tuvieren sello de valor insuficiente para cubrir su franqueo.

5.º—Sin responsabilidad de la administracion de correos, se permite la trasmision de sellos-postales dentro de las cartas, siempre que se acomoden en papel bastante fuerte para que no puedan percibirse ni por medio de la vista ni por el tácto.

6.º—Se autoriza á los administradores de correos para comprar del público los sellos-postales que con tal objeto les fueren presentados, limpios enteros y en tiras que contengan por lo menos dos sellos unidos, pagándolos á los precios del artículo siguiente, con deduccion de un cuarto de real sobre cada cincuenta centavos, ó fraccion de cincuenta centavos, que podrán retener para sí dichos administradores, como comision de cambio.

7.º—Provisionalmente y mientras surte sus efectos la última ley monetaria, los sellos-postales, cuyos valores arreglados al sistema métrico decimal son

de 1, 5, 10 y 20 contavos, se venderán por moneda corriente en esta forma:

3 centavos en sellos se darán por				$\frac{1}{4}$	real
6	"	"	"	$\frac{1}{2}$	"
9	"	"	"	$\frac{3}{4}$	"
12	"	"	"	1	"
16	"	"	"	$1\frac{1}{4}$	"
19	"	"	"	$1\frac{1}{2}$	"
22	"	"	"	$1\frac{3}{4}$	"
25	"	"	"	2	"

Y sucesivamente en la misma proporcion de 3 centavos por cada un cuartillo de real, excepto en las fracciones de $3\frac{1}{4}$, $5\frac{1}{4}$ y $7\frac{1}{4}$ reales, que respectivamente valdrán 41, 66 y 91 centavos, á fin de obtener mayor aproximacion en la correspondencia de los valores.

8.º—El depósito de sellos postales estará á cargo de la casa de moneda, cuyo director llevará cuenta y razon separada de la especie, en libro rubricado por el ministerio de hacienda, cargando el valor de los sellos que recibiere y datando las cantidades que para el espendio entregare á la administracion general de correos, las cuales serán siempre por valor de pesos sin fracciones.

9.º—Con el *Dése* del ministerio de hacienda y toma de razon de la contaduría mayor, ocurrirá la administracion general de correos á la casa de moneda por los sellos que necesitare: proveerá de ellos á todas las estafetas, á las administraciones foráneas de rentas, á las tercenas de tabaco y á quienes mas le pareciere conveniente encargar de su espendio, á fin de que los haya siempre en venta en todas las poblaciones de la república. Llevará una cuenta separada de la especie y de sus productos, y abonará el tres por ciento de comision de venta á los espendedores, exigiéndoles en su caso la fianza que estime necesaria.

10.—En cada oficina de correos habrá una estampilla de tamaño algo mayor que el de los sellos postales, con un número de órden para cada una en el centro, y puntos ó barras al derredor; usándose de dicha estampilla para inutilizar los sellos de franqueo, imprimiendo sobre ellos la marca, despues de cerciorarse de la exactitud de la francatura, de la cual será responsable cada oficina.

11.—El empleo de sellos ya usados se castigará económicamente con cinco pesos de multa ú otros tantos dias de prision.

12.—En cuanto no se opone al presente acuerdo, queda en vigor el de 31 de mayo de 1866.

Posteriormente, es decir el dia 1.º del corriente abril, la administracion general de correos ha publicado por la prensa un cuaderno que lleva por título: "*Guia postal de Guatemala segun el nuevo arreglo establecido,*" dividiéndola en once secciones para la mejor inteligencia de los lectores. Está basada en los decretos legislativo y ejecutivo antes referidos. Solamente se nota en ella que para saber á punto fijo la razon por qué se introducen las diferencias de porte á las cartas que ván dirijidas á diversos puntos de la república, faltó insertarse en dicha guia el itinerario que comprende el territorio nacional. Y aunque es verdad que este dato lo contienen los calendarios que en años anteriores publicaban nuestras imprentas, lo mismo que una de las "*Guias de forasteros,*" que pueden conceptuarse como documentos oficiales; siempre hubiera sido de desearse este dato para completar y perfeccionar la *Guia postal,* que es una pieza bastante curiosa y de una utilidad que salta á la vista.

Para concluir esta nota, debe advertir el infrascrito que la república de Guatemala celebró una *Convencion postal* con la de los Estados-Unidos de Norte-América, la cual pueden ver los lectores en el libro III, título I, ley 19.ª de esta recopilacion, y la cual abrió la puerta á las mejoras que este ramo demandaba ya.

Guatemala, abril 9 de 1872.

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

TITULO VII.

DE LAS FERIAS EN LOS PUEBLOS DEL ESTADO Y DE LOS DERECHOS FISCALES QUE EN EL COMERCIO DE ELLAS SE CAUSAN.

CONTIENE CUATRO LEYES.

N. 934. **LEY 1.ª**

DECRETO LEGISLATIVO, DE 22 DE MAYO DE 1826, CONCEDIENDO UNA FERIA A LA VILLA DE TOTONICAPAM.

1.º—Se concede en la villa de Totonicapam la celebracion de una feria, verificándose esta, cada año en los dias 25, 26 y 27 de diciembre.

2.º—Al efecto se encargará al padre arzobispo la habilitacion de estos tres dias festivos.

N. 935. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 19 DE OCTUBRE DE 1829, CONCEDIENDO UNA FERIA A LA VILLA DE SAN MARTIN XILOTEPEQUE.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º—Se concede una feria á la villa de San Martin Xilotepeque, que se celebrará en los dias 8, 9 y 10 del mes de diciembre.

2.º—Los frutos y efectos que se vendan en estos tres dias no pagarán alcabala durante cinco años, comenzando á contarse des-

de el presente.

3.º—Para que los vendedores gocen esta gracia es necesario que se celebren sus contratos ante el receptor de alcabalas y que los efectos esten presentes.

N. 936. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 23 DE OCTUBRE DE 1830, FIJANDO LOS DIAS EN QUE DEBE SER LA FERIA QUE ESPRESA.

1.º—La feria concedida á la villa de San Martin Xilotepeque se celebrará en los dias 9, 10 y 11 de noviembre de cada año.

2.º—Queda en lo demas vigente el decreto de 19 de octubre de 1829 que arregla la espresada feria.

N. 937. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 31 DE OCTUBRE DE 1830, CONCEDIENDO UNA FERIA A LA VILLA DE SAN MARTIN. (52)

Se concede una feria á la villa de San Martin Xilotepeque que celebrará en los dias 8, 9 y 10 del mes de diciembre. (53)

(52)—Los artículos dos y tres se omiten por haber cumplido su objeto.

(53)—Con fecha 20 de abril de 1868, el supremo gobierno de la república expidió el artículo siguiente:

"4.º—Se concede desde luego permiso para el establecimiento de una féria anual en el departamento de Jutiapa reservandose fijar en tiempo oportuno la época y la localidad y otorgarle algunas franquicias que favorezcan su establecimiento."

Con fecha 26 de agosto de 1870, el supremo gobierno de la república expidió el acuerdo siguiente:

"Teniendo presente que segun lo dispuesto en el acuerdo gubernativo de 20 de abril de 1868, que manda crear una feria anual en el departamento de Jutiapa, ha llegado el caso de fijarse el dia y la localidad donde deba tener lugar, y que es conveniente, para favorecer su desarrollo y establecimiento, otorgar á dicho acto algunas franquicias que dén aliciente al comercio.—Visto lo que sobre este punto prescribe el decreto legislativo de 16 de octubre de 1851, con lo informado por la administracion general de rentas y propuesto por la junta departamental; de conformidad con el pedimento fiscal, el presidente tiene á bien acordar: 1.º La feria de que trata el artículo 4.º del acuerdo de 20 de abril de 1868, tendrá lugar en la villa de Jutiapa el dia 15 de Noviembre de cada año, quedando libre del pago de alcabala interior los artefactos del pais y el ganado mayor y menor, procedente de cualquier punto de la república, que se lleven para su venta á la indicada feria.—2.º Cuando el gobierno lo estime necesario, dispondrá lo que corresponda en órden al establecimiento y habilitacion de un puerto en la costa de Chiquimulilla, de que habla el último artículo de la primera de las disposiciones citadas."

En 1869, comenzó á establecerse una

féria en el pueblo de San Felipe de la Antigua Guatemala, con motivo de la afluencia de romeristas en el primer viérnes de cuaresma. Las autoridades locales han procurado reglamentar dicha féria y estender en lo posible sus buenos efectos; pero no se ha dado acuerdo gubernativo que la establezca.

(*Notas del comisionado para la recopilacion.*)

TITULO VIII.

DE LA MINERIA: CASA DE MONEDA: DEL DINERO CIRCULANTE: SU LEY, PESO Y TIPO, ASI NACIONAL COMO EXTRANGERO.

CONTIENE VEINTISIETE LEYES.

N. 938. **LEY 1.ª**

ÓRDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 14 DE JUNIO DE 1825, DECLARANDO VIGENTE EN ESTE ESTADO LA ORDENANZA DE NUEVA-ESPAÑA Y LEYES DE INDIAS, EN MATERIA DE MINAS.

Dimos cuenta á la asamblea con la nota de usted de 27 de mayo último, en que el gobierno consulta sobre las reglas á que deba sujetarse en las denuncias de minerales: En su vista y de lo dictaminado por la comision de hacienda, se ha servido acordar en sesion de ayer se conteste al gobierno:

1º—Que en todos los casos que ocurran se arregle á la ordenanza de Nueva-España, y leyes de la recopilacion de Indias.

2º—Que si no hubiere ejemplares de la espresada ordenanza en los juzgados y oficinas de hacienda, puede pedir los necesarios á México. (54)

(54)—Por acuerdo de 27 de mayo de 1854. se mandó que el ministerio de hacienda aplique la ordenanza de minería en los casos ocurrentes, con las modificaciones que el referido acuerdo especifica.

El decreto de la legislatura del estado, de 1º de diciembre de 1829, que estableció la intendencia general de hacienda pública, declaró en su artículo 2º que se tuviese por vigente la ordenanza expresada en cuanto á las facultades que esta atribuye á los intendentes; y estos por la ley de 1º de agosto de 1832, son los que entonces se deno-

N. 939. **LEY 2.ª**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL, DE 3 DE AGOSTO DE 1825, REGLAMENTANDO EL LABORÍO DE MINAS POR EXTRANGEROS EN EL ESTADO.

1º—Se permite á los extrangeros dedicarse en particular ó por medio de compañias al laborío de las minas en el territorio de la república; pudiendo adquirir la propiedad y dominio de ellas por cualquier título que no sea el de denuncia.

2º—Los dueños y poseedores actuales de minas, tienen el término de un año, contado desde la publicacion de esta ley, para elaborarlas, arrendarlas ó enagenarlas, segun mejor les convenga. El mismo término se fija á los que no siendo actuales poseedores, las adquieran en lo sucesivo; pero en este caso comenzará á correr desde la fecha de su adquisicion. Y tanto los actuales poseedores, como los que lo fueren en adelante, quedan obligados al continuado trabajo da sus minas; pues dejando de elaborarlas por un año, en cualquier tiempo que lleven de propiedad ó posesion, se tendrán por abandonadas, y podrán denunciarse como tales.

---

minaron *gefes departamentales* (gefes políticos) y ahora se conocen con el nombre de *correjidores*, exceptuandose en esta capital, donde la superintendencia reside en el gobierno de la república.

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

N. 940. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 25 DE SETIEMBRE DE 1831, ESTABLECIENDO PENSIONISTAS APRENDICES DE GRABADO EN LA CASA DE MONEDA.

1º—En la casa de moneda del estado habrán cuatro pensionistas aprendices de grabado en hondo.

2º—Las pensiones serán de diez pesos mensuales.

3º—Los pensionistas deben asistir á mañana y tarde á la oficina de la talla, y los grabadores están obligados á darles enseñanza.

4º—El pensionista que faltare voluntaria ó culpablemente quince dias en un año, aunque estos no sean continuos, será privado de la pension y nombrado otro alguno en su lugar. Lo mismo se hará por la desaplicacion comprobada en los exámenes que se practicarán cada seis meses por órden y con asistencia del gefe ó director de la casa.

5º—Ningun jóven que no se halle adelantado en el dibujo podrá ser nombrado pensionista.

N. 941. **LEY 4.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 20 DE OCTUBRE DE 1831 SOBRE EMPLEADOS DE LA CASA DE MONEDA.

1º—En la casa de moneda habrá un director y un vicedirector que le reemplace, en sus ausencias é impedimentos.

2.º—Habrá tambien un tesorero y un contador.

3.º—Las atribuciones del director y sus honras y obligaciones serán las que las leyes daban á los antiguos superintendentes.

4.º—Las de contador y tesorero serán asi mismo las que estos funcionarios han tenido por las leyes y ordenanzas.

5.º—El nombramiento de los mismos será del poder ejecutivo.

6.º—No llevarán sueldo alguno, pues estos cargos se estiman por ahora concejiles, y los que los desempeñen quedan esceptuados de los otros.

7.º—Las acuñaciones y los fondos de la casa se manejarán con entera independencia de la tesorería general del estado; y de las utilidades que hayan, se irá formando un fondo para el rescate de oro y plata.

8.º—Los empleados mencionados y el fiel formarán una junta de ordenanza, á lo menos una vez todos los meses, y esta junta se dedicará de preferencia á proponer al gobierno los medios de que las acuñaciones se aumenten.

N. 942. **LEY 5.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 26 DE SETIEMBRE DE 1833, ESTABLECIENDO LA ENSEÑANZA DE ENSAYO EN LA CASA DE MONEDA.

El gefe supremo del estado de Guatemala, deseando restablecer la casa de moneda sobre el pié de sus ordenanzas y crear ensayadores, de que se carece absolutamente, ha tenido á bien decretar:

1.º—Se establece la enseñanza de ensayo en la misma casa, bajo la direccion del fiel ciudadano Benito Muñoz.

2.º—Las lecciones se darán una hora cada dia, en tres de la semana, y serán teóricas y prácticas.

N. 943. **LEY 6.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1833, CONTRA LOS FALSIFICADORES DE MONEDA.

1.º—Rigen en el estado las leyes antiguas que mandan castigar á los fabricantes de moneda falsa y á los cercenadores de la legítima. Los jueces y tribunales las aplicarán á los casos que ocurran, imponiendo las penas que designan y no sean de las que chocan con las luces del siglo, ni con los principios de nuestra constitucion. En consecuencia siempre que el delito juzgado sea de los que merezcan pena de muerte, ó de confiscacion de bienes, se impondrá la mayor extraordinaria de diez años de presidio.

2.º—La de cuatro años de destierro que impone la 63, título 21, libro 5.º de la recopilacion de Castilla contra los que *cambian ó tienen en su tienda ó trato, pagan ó dan de cualquier manera en cambio moneda falsa,* se aplicará irremisible-

mente, sobre lo que observarán los jueces y tribunales la mayor escrupulosidad.

3.º—La remision del cuerpo del delito en las monedas falsas, instrumentos y materiales de la falsificacion, que prevenia la pragmática de 7 de agosto de 1771, se hiciese despues de finalizadas las causas á la junta general de comercio y moneda, se hará ahora á la direccion general de rentas.

4.º—Aplicando con la variacion arriba insinuada al estado, el artículo 7.º de la pragmática de 1660, incurre en la pena de diez años de presidio, el que de fuera introdugere en alguno de sus puertos ó pueblos moneda falsa; y ademas en la pérdida del *navío ó barco, bestias ó carros en que la hubiere entrado, aunque haya sido sin noticia del dueño de ellos y sin que puedan escusarse por menores de edad ni por ser extrangeros; y la dicha condenacion se aplique mitad al denunciador y mitad á la cámara y juez que le sentenciare.*

5.º—El poseedor de moneda falsa, cortandola y entregandola á la justicia para que sea quemada públicamente, hace una accion digna de un republicano que se interesa por el órden y por el crédito de su patria. No puede retenerla ni hacer de ella otro uso sin incurrir en la pena de cuatro años de destierro.

6.º—Las monedas redondas de oro y plata legítimas con cordoncillo ó laurel al canto, se recibirán en el comercio por todo su valor sin pesarse; pero todas las de esta clase que se reconociere no tener en su circunferencia todo el laurel ó cordoncillo íntegro, ó estar cercenadas en otra cualquier forma, no se admitirán en el comercio, considerandose perdidas las que tuvieren este defecto, al portador ó cambiador de ellas; y la justicia á quien se diere cuenta de las que se reconocieren en esta forma hará causa sobre ello á los que solicitaren expender semejantes monedas defectuosas: (ley 12, título 17, libro 9.º novisima recopilacion.)

7.º—El supremo poder ejecutivo manda y recomienda con encarecimiento á sus agentes redoblen su vijilancia porque no circule en sus territorios moneda falsa ni cercenada, recogiendo económicamente sin procedimiento criminal, la que se encuentre en poder de personas *de quienes verdaderamente se pueda presumir que no conocen dicha moneda*, la que será cortada inmediatamente y quemada despues en presencia de la municipalidad del lugar, remitiéndose los restos á la direccion general, y averiguando de quien la hubo el tenedor, aprehenderán á los delincuentes, prestando en esto, como en todo lo demas brazo fuerte á la autoridad judicial.

8.º—Estos agentes tanto en los departamentos como en los distritos, publicarán bandos, en que se recuerde la observancia

de las leyes y las penas contenidas en esta circular.

N. 944. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 13 DE MAYO DE 1836, RESTABLECIENDO EL IMPUESTO DEL QUINTO EN LA PLATA Y EL ORO.

1.º—Se establece el derecho del quinto en la plata y el oro.

2.º—El impuesto será reducido á la mitad del que establecian las leyes españolas.

3.º—Se autoriza al gobierno para arreglar el cobro de este impuesto, y para todo lo demas que tienda á hacerlo efectivo, y á este fin tendrá presentes las leyes españolas que sobre el particular fueron observadas en el estado, las que hará publicar en el Boletin para inteligencia de los habitantes.

N. 945. **LEY 8.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 1.º DE JUNIO DE 1836, SOBRE CIRCULACION DE MONEDA.

Siendo continuos los reclamos que se hacen sobre el abuso introducido en la mayor parte de los pueblos del estado, de no recibirse las monedas lejítimas que circulan en él, de que resulta indispensablemente la paralizacion del mercado, la dificultad en la expedicion de los negocios y el descrédito de la administracion pública; considerando que un abuso tal causa enormes perjuicios al vecindario, á quien se hacen sufrir vejaciones frecuentes, promoviendo disputas y cuestiones en cada contrato en que interviene algun numerario, y deseando ocurrir á todos éstos inconvenientes que cada dia se hacen mayores, y los fomenta la preocupacion, la ignorancia y la malicia, haciendose trascendentales á casi todos los ramos de prosperidad, el poder ejecutivo acuerda:

1.º—Los gefes departamentales y de distrito harán publicar en todos los pueblos de su mando un bando solemne, previniendo que toda moneda lejítima, de los diferentes tipos nacionales ó extrangeros que circulan en el estado, sea recibida generalmente, sin excusa alguna, bajo las penas que las leyes han establecido para todo el que rehusase admitirla.

2.º—En dicho bando se hará una expresa mencion de la antigua moneda que con el nombre de macuquina se conoce, para que ésta, ya sea en pesos fuertes, que llaman cortados, ó en las otras pequeñas de la misma especie, sean igualmente recibidas bajo las penas indicadas.

3.º—Toda persona, en el acto de que otra se le resista á admitir alguna moneda lejítima, deberá ocurrir á la autoridad local, para que esta irremisible-

mente imponga la pena, prévio el exámen del hecho y de la moneda rehusada.

4º—En el mismo bando se recabarán las leyes penales establecidas contra los fabricantes de monedas falsas, y los prémios designados á los denunciantes.

5º—Las autoridades locales de todos los pueblos del estado cuidarán del cumplimiento de esta disposicion bajo su mas estrecha responsabilidad.

N. 946. **LEY 9.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 30 DE JUNIO DE 1840, PROHIBIENDO LA ADMISION DE LAS MONEDAS QUE EXPRESA.

Artículo 1º—Ni en las administraciones de rentas del estado, ni en la tesorería general se admitirán en lo sucesivo las monedas de las repúblicas del Perú y Bolivia que tienen los sellos siguientes:

Monedas acuñadas en el Cuzco con el sello del sol.

Idem en la república Boliviana con el busto del libertador Bolivar.

Idem de la república Peruana con la efigie de la Libertad.

Art. 2º—Ninguna persona será obligada en el estado á recibir las monedas expresadas en el artículo anterior.

Art. 3º—Los tenedores actuales de ellas podrán introducirlas en la casa de moneda para que sean reacuñadas, arreglandose su peso y ley; y el gobierno dictará las providencias necesarias para que esta operacion se haga sin demora.

Art. 4º—Dese cuenta á la asamblea con este decreto en su próxima reunion.

N. 947. **LEY 10.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 23 DE SETIEMBRE DE 1840, SOBRE LA MONEDA CIRCULANTE QUE SE DEBE ADMITIR Y LA QUE NO.

1º—Se aprueba el decreto expedido por el gobierno en 30 de junio de este año (número 24) entendiendose en cuanto á las monedas menudas del sello y tipo que el mismo decreto expresa.

2º—En consecuencia los pesos fuertes del Sur siendo de lejítima acuñacion, no se entenderán comprendidos en las prohibiciones de este decreto.

3º—El gobierno queda autorizado para dar á la casa de moneda provisionalmente la forma que mas convenga, con el fin de que se mejore tan importante establecimiento, y de proporcionarle un fondo de rescate debiendo dar cuenta á la asamblea oportunamente.

N. 948. **LEY 11.ª**

ACUERDO DEL COBIERNO, DE 22 DE JUNIO DE 1845, FIJANDO EL VALOR DE LAS PESETAS DE A CUATRO REALES DE VELLON.

El supremo gobierno teniendo en consideracion que se ha introducido al estado considerable porcion de pesetas de España, sevillanas y provinciales, de Isabel y Cristina, conocidas por no tener las columnas laterales del castillo: que dichas pesetas por su peso y valor intrínseco no valen mas que un peso cada cinco de ellas, con cuyo motivo corren en Europa y en todas partes á real y medio cada una; y que en el estado están corriendo á dos reales con pérdida para él de un veinticinco por ciento, acuerda:—Que dichas pesetas en el estado no sean admitidas si no es por el valor de uno y medio real cada una, y que para que este acuerdo tenga su debido cumplimiento, se publique, insertandolo en la *Gaceta oficial*.

N. 949. **LEY 12.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 2 DE MARZO DE 1846, RECTIFICANDO EL VALOR DE LAS PESETAS ESPAÑOLAS DE A CUATRO REALES DE VELLON.

El supremo gobierno en vista de la exposicion presentada por el señor Miguel Ruiz, en que solicita que las pesetas sevillanas, que corren á razon de uno y medio reales, sean recibidas tanto en el comercio como en la tesorería general, á cinco por un peso, se ha servido emitir en esta fecha el acuerdo siguiente:

"El supremo gobierno, en vista de esta solicitud y explicando el sentido del acuerdo de 22 de junio próximo pasado, acuerda: Que siendo un peso el valor intrínseco de cada cinco pesetas de las que espresa el citado acuerdo de 22 de junio, segun en él se dice, y como realmente es, valgan asi en todo el estado, siendo admitidas por las administraciones públicas y por los particulares, y que solo corran á real y medio cada una cuando no lleguen á cinco para ajustar un peso; y que este acuerdo, á mas de comunicarse á todos los corregidores, se publique por la *Gaceta oficial*, para que se haga público y tenga su debido cumplimiento." (55)

---

(55)—Por acuerdo de 9 de julio de 1845, se mandó que se admitiesen en la tesorería por el valor de dos reales las pesetas entradas en las administraciones de rentas antes de la publicacion del acuerdo que lo redujo; datandose la diferencia como pérdida. En el mismo acuerdo y en el de 13 de agosto del mismo año se fijaron reglas para documentar y acreditar la data.

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

N. 950. **LEY 13.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 12 DE OCTUBRE DE 1847, SOBRE LABOREO DE MINERALES, SU EXPORTACION, IMPUESTOS Y OTRAS COSAS RELATIVAS A LO MISMO.

Con motivo de haberse solicitado del gobierno aclaratorias conducentes á favorecer el laboreo de minas en las de Alotepeque, y considerando:

1º—Que por la pretension que no se impida la exportacion de minerales en bruto, ni se alteren los derechos establecidos en el arancel al oro y plata que se extraiga fuera de la república, contraería el gobierno un compromiso ilimitado que no debe exijirse ni puede contraerse si se atiende á dictámenes de la prudencia, porque variando tanto las circunstancias es imposible preveer lo que con el transcurso del tiempo sea mas conveniente y acaso indispensable acordar.

2º—Que la segunda solicitud de que no se aumenten los derechos que hoy se cobran á los efectos de consumo que se traigan para el uso de las minas y haciendas de beneficio, está concebida con tal generalidad que daría lugar á muchísimos abusos y á la introduccion de artículos de todas clases bajo el pretesto de venir destinados al uso de las minas.

3º—Que la exencion del servicio militar que tambien se pide para los operarios de las minas si se considera con la amplitud que se solicita traería el inconveniente de privar á la república de muchos hombres en casos estremos en que todos deben tomar las armas para defender el pais.

4º—Que la quinta solicitud contraida á que todas las minas contratadas por la compañia, ó que se contraten en lo sucesivo, se consideren como formando un solo compromiso, puede ser útil y perjudicial á la vez. Util porque estimula á la compañia, y la empeña en nuevos trabajos y empresas. Perjudicial, porque si la compañia contrata ó adquiere mayor número de minas de las que puede esplotar, las hace improductivas con perjuicio del pais, y daño de los que con mayores elementos podrian sacar de ellas el provecho que los socios no reportan.

Todo bien considerado, el gobierno acuerda acceder á la solicitud en los términos siguientes:

1º—Por el término de diez años no podrá impedirse la exportacion de minerales en bruto, ni gravarse con otro impuesto, que no sea el de peaje. Durante este tiempo el oro y plata acuñados, labrados ó en barras, que se extraigan, no serán recargados con otros derechos que los que señala el arancel decretado en 27 de febrero de 1837 que hoy rije.

2º—Durante diez años no se alterará lo dispuesto en el artículo octavo del arancel, respec-

to de las máquinas é instrumentos que se introduzcan con el comprobado objeto de beneficiar las minas de Alotepeque.

3.º—Los habitantes del distrito de las minas, empleados en su esplotacion y laboreo, quedan exentos del servicio militar activo, y solo podrán ser alistados en los cuerpos de milicias, destinados á la seguridad y defensa del mismo distrito, y de la república en el caso de que sea invadida.

4.º—Si alguna vez conviniere arrendar el establecimiento del cuño ó casa de moneda, en igualdad de propuesta y condiciones, la compañia de Alotepeque deberá ser preferida.

5.º—Para los efectos de que habla la ordenanza de minería, en el caso de denuncia, se declara, que se reputarán por una mina, ó empresa, todas aquellas que en un solo distrito dependan de una casa, direccion ó establecimiento con límites fijos y préviamente declarados en favor de la compañia, por autoridad competente. El laboreo de una de las vetas ó minas de dicho distrito ampara la posesion de las demas situadas en el mismo distrito.

6.º—Acuerda ademas que esta resolucion, sin perjuicio de su cumplimiento, oportunamente se ponga para su aprobacion en conocimiento del cuerpo lejislativo.

N. 951. **LEY 14ª.**

CIRCULAR Á LOS CORREGIDORES, DE 16 DE MAYO DE 1850, RECORDANDO EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO ANTERIOR Y HACIENDO PREVENCIONES SOBRE MONEDA.

Haciendose cada dia mas urgente la necesidad de poner remedio al abuso generalmente introducido, de rehusar el recibo á muchas monedas lejítimas, tanto del pais como del extrangero, y penetrado el presidente de la república, de que es de su mas estrecho deber el obviar para lo sucesivo los incalculables perjuicios que ha ocasionado ya, y seguirá ocasionando al comercio la continuacion de semejante abuso, acuerda:

1.º—Que se prevenga á todos los correjidores, dicten inmediatamente todas las providencias que correspondan para que tenga su mas estricto y puntual cumplimiento el acuerdo gubernativo de 1.º de junio de 1836, el que al efecto les será comunicado de nuevo, publicandose al mismo tiempo por la prensa.

2.º—Que en los bandos que publiquen con el espresado objeto, se contraigan principalmente á los cuartillos de tipo español, llamados vulgarmente de leoncito; á las monedas redondas de medios y reales que llevan el sello de la república de Centro-América, y á las de la misma clase que se han acuñado en diversas épocas para las

juras, incluyendose en éstas las del tipo de la dominacion de España.

N. 952. **LEY 15.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 29 DE JULIO DE 1851, SOBRE EL VALOR CON QUE DEBEN ADMITIRSE LAS MONEDAS QUE EXPRESA.

1.º—Que la moneda lejítima de los Estados-Unidos se admita en la tesorería general y administraciones de la república, verificándose con ella los pagos, segun el valor que tenga respectivamente con la moneda corriente; declarándose asi mismo, que será tambien de recibo en los pagos particulares que se hagan, siempre que no se hubiese estipulado otra cosa.

2.º—Con respecto á la moneda de oro acuñada en Costa-Rica, habiéndose reconocido que la de los últimos años tiene una diminucion en su peso que reduce su valor; con la mira de no embarazar su curso, tambien se recibirá á razon de quince pesos la onza, á no ser que tenga el peso legal, pues entonces se admitirá á razon de diez y seis pesos la onza, tanto por la tesorería como por los particulares.

3.º—En los pagos que se hagan en la tesorería de mayor cantidad á la de cuatrocientos pesos, solo se recibirá la mitad en oro, en atencion á la necesidad que hay, para los gastos diarios, de moneda menuda.

Valor de las monedas de Norte-América.

ORO.

Una águila doble, 20 pesos.
Una águila, 10 pesos.
Media águila, 5 pesos.
Un cuarto de águila, 2 pesos cuatro reales.

PLATA.

Un dollar, 1 peso.
Pieza de cincuenta céntimos, 4 reales.
Pieza de veinticinco céntimos, 2 reales.
Piezas de diez céntimos, diez valen 1 peso.
Piezas de cinco céntimos, veinte valen 1 peso.

N. 953. **LEY 16.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 19 DE ENERO DE 1852, CONTRA LOS FABRICANTES E INTRODUCTORES DE MONEDA FALSA.

Artículo 1.º—Los correjidores, jueces y todos los funcionarios encargados de la policía, tendrán especial cuidado de descubrir y proceder contra los fabricantes de monedas falsas, sean de la clase que fueren, tratandolos con el rigor que previenen las leyes, en cuanto estu-

vieren vigentes, sobre la materia; á cuyo efecto visitarán la casa ó lugares en que tengan datos de que existen tales fábricas.

2.º—Tambien se procederá en la misma manera contra los introductores de moneda falsa de los paises extrangeros, en lo que tendrán cuidado especial los administradores de las aduanas y receptorías de rentas, quienes ademas de retener las que se les presentaren ó descubrieren, darán parte del hecho á la autoridad política ó judicial, para el procedimiento á que haya lugar.

3.º—Se tendrán presentes las disposiciones contenidas en el artículo 7.º de la pragmática de 1660, la ley 63, título 21, libro 5.º de la recopilacion de Castilla, y la 12, título 17, libro 9.º de la nueva recopilacion, para considerar la gravedad de este crímen; asi como tambien todas las demas de la materia para el procedimiento contra los falsificadores de moneda ó cualesquiera otra especie de documentos y certificaciones, ya sean pertenecientes á oficinas públicas ó particulares, contra cuyos reos los tribunales y juzgados, asi como los correjidores y todas las demas autoridades, deberán proceder con el rigor que previenen las leyes y demanda la buena policía de las ciudades.

N. 954. **LEY 17.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE ABRIL DE 1853, FIJANDO LA LEY, PESO Y TIPO DE LA MONEDA, Y DETERMINANDO SU FORMA.

Artículo 1.º—La ley y peso de la moneda de la república, son los mismos que se adoptaron para la federacion centro-americana; mas en su forma se harán las alteraciones siguientes: en el anverso, tanto la moneda de oro como de la plata, se colocará el escudo de armas de la república con esta leyenda "*Guatimalœ Respública sub D. O. M. Protectione:*" en la de oro estará el escudo en medio de banderas, y en la de plata en medio de palmas; en el reverso se colocará el busto de Cristobal Colon, visto por el lado derecho en la de oro, y por el izquierdo en la de plata, cubriendo el exergo con la leyenda "*Cristphorus Columbus Novi Orbis inventor*"

Art. 2.º—Sobre las prescripciones contenidas en el artículo anterior, y espresandose la fecha, la ley y el valor de la moneda, mandará el gobierno formar los modelos correspondientes, pudiendo aprobar las abreviaturas que exija la obra y que no oscurezcan el sentido de lo decretado.

Art. 3.º—Se autoriza al gobierno para procurarse un fondo y hacer el gasto necesario, á fin de reparar el edificio de acuñacion, poner las máquinas en buen pié y poder rescatar los metales que se presenten, para reducirlos á moneda.

N. 955. **LEY 18.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 7 DE MAYO DE 1855, REGLAMENTANDO LA CIRCULACION DE LA MONEDA.

1 º —Las onzas de oro que circulan en la república, de una pieza ó en fracciones, deben ser admitidas, siendo lejítimas, aunque en su peso tengan falta que no exceda de cuatro granos en cada onza.

2 º —Si la falta excediere de los cuatro granos y no pasare de treinta y dos, tambien serán admitidas; pero en este caso se abonará un cuartillo real de plata por cada grano que falte, desde uno á treinta y dos.

3 º —Las piezas de oro de cincuenta pesos norte-americanas, de California lejítimas, que tengan su peso exacto en el valor de cincuenta pesos que representan, serán admisibles en la tesorería y administraciones de rentas de la república y circularán entre los particulares en los pagos de sumas que excedan de cien pesos.

4 º —Las piezas de oro chilenas, que espresan valer diez pesos cada una, siendo mayor el valor que representan del que corresponde á su peso, circularán por nueve pesos, aun cuando les falten dos granos respecto á este precio; pero si la falta excediere de dichos dos granos y no pasare de diez y seis, circularán deduciéndose un cuartillo real por cada grano, y esta proporcion se observará en cuanto al curso de las demas monedas de oro chilenas, arreglándose bajo el sistema decimal.

5 º —La moneda de plata francesa de cinco francos se admitirá por su valor correspondiente de siete y medio reales por cada pieza de cinco francos, y cada franco por real y medio.

6 º —Los chelines ingleses circularán á razon de cinco por un peso, y sueltos á razon de uno y medio reales por cada uno.

7 º —Para evitar las dudas y cuestiones que pudieran orijinarse entre los particulares sobre el peso de las monedas, se establecerán balanzas fielmente contrastadas en la administracion general y demas administraciones de rentas.

N. 956. **LEY 19.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 6 DE ABRIL DE 1857, SOSTITUYENDO EL TIPO DE LA MONEDA.

1 º —Se sostituye en el tipo de la moneda el busto del excelentísimo capitan general don Rafael Carrera, presidente perpetuo de la república, al que estaba designado en el decreto de 24 de enero de 1853.

2 º —El gobierno queda facultado para hacer en el escudo de armas de la república, las modificaciones ó alteraciones que estime convenientes, mas se conservará la leyenda "*Guatimalæ*

República sub Dei Optimi Maximi Protectione."

N. 957. **LEY 20.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 22 DE SETIEMBRE DE 1858, PROHIBIENDO LA EXTRACCION DE LA PLATA EN PASTA Y MONEDA.

Artículo 1º—Se prohibe por ahora, y desde la publicacion de este decreto, la extraccion de la plata en pasta y de toda clase de moneda de dicho metal: ya sea por los puertos, ya por las fronteras de la república.

Art. 2º—Las personas que tengan que salir de la república, podrán llevar en moneda de plata hasta la cantidad de veinticinco pesos.

Art. 3º—El que contraviniere á esta disposicion, sufrirá la pena del comiso de la cantidad de metal ó moneda que intentare extraer.

Art. 4º—Los funcionarios públicos en general, y especialmente los comandantes y administradores de puertos y fronteras, quedan encargados, bajo su mas estrecha responsabilidad, de la exacta observancia de estas disposiciones.

Art. 5º—El presente decreto se pondrá en conocimimiento de la cámara de representantes en su próxima reunion.

N. 958. **LEY 21.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1858, FIJANDO EL VALOR CON QUE DEBEN CIRCULAR Y ADMITIRSE LAS MONEDAS QUE ESPRESA.

1º—Las monedas de oro y de plata, que comprende la tarifa que á continuacion se inserta, circularán y serán admitidas por el precio y valor que dicha tarifa espresa.

2º—El secretario de estado y del despacho de hacienda y guerra, queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto y de ponerlo oportunamente en conocimiento de la cámara.

TARIFA.

Las piezas de oro que circulan en la república, que se expresan á continuacion, tendrán los valores siguientes:

	Ps.	Rs.
Piezas norte-americanas —de 50 dollars.....	50	
Id. id. una águila doble...	20	
Id. id. una id. sencilla	10	
Id. id. media águila.....	5	
Id. id. un cuarto de águila	2	4
Id. id. un dollar.....	1	
Condor chileno de diez pesos y los de Nueva Granada.....	9	4
Soberano ingles, (£ esterlina).....	4	7
Medio soberano.....	2	3½
Pieza de 20 francos francesa.....	3	7

Id. de 10 francos..... ...	1	7½
Id. de 40 francos piamon-—tesa ó francesa.....	7	6
Id. de 10 guilders (ale-—mana).....	3	7
Doblones de España de 100 —reales vellon.....	5	

Las monedas de plata que siguen, se recibirán por los valores que se expresan á continuacion:

	Ps.	Rs.
Un dollar norte-ameri-—cano.....	1	
Medio id. id.....		4
Cuarto id. id.....		2
Pieza de 10 céntimos nor-—te-americana (Dime)..		¾
Pieza de 5 céntimos no —tendrá recibo forzado —y podrá admitirse con-—vencionalmente.		
Un chelin ingles.....	2	
Medio id	1	
Tres peniques		½
Un napoleon frances.....		7½
Una pieza de 5 francos piamontesa.....		7½
Un franco.....		1½
Medio franco.....		¾
Cinco pesetas españolas..	1	

Las onzas y demas piezas de oro de las repúblicas hispano-americanas, que estan divididas en la misma proporcion que las monedas de oro del pais, continuarán recibiéndose por el valor que fija la órden expedida en 15 de marzo de 1855.

N. 959. **LEY 22.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 24 DE DICIEMBRE DE 1858, FIJANDO EL PRECIO POR EL CUAL DEBEN ADMITIRSE LAS MONEDAS QUE EXPRESA.

Artículo 1.º—El condor chileno será admitido por el precio de nueve pesos dos reales; y el de la Nueva-Granada por el de nueve pesos siete reales, cuyos valores son los que aproximadamente corresponden á su ley y peso.

Art. 2.º—Queda reformada en esta parte la tarifa decretada en 20 de noviembre último, y el secretario de estado y del despacho de hacienda, encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

N. 960. **LEY 23.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 11 DE ABRIL DE 1859, SOBRE EL PESO DE LA MONEDA Y FOMENTO DE LA CASA RESPECTIVA.

Artículo 1.º—El peso fuerte y sus fracciones proporcionalmente, contendrá en lo sucesivo el peso de cuatrocientos noventa y dos granos; permaneciendo inalterable la ley de diez dineros veinte granos. La tolerancia en peso será de cuatro granos, y en ley de un grano.

Art. 2.º—El gobierno en su oportunidad, determinará lo conveniente, para poner en relacion

con la nueva moneda que se acuñe, las que circulen en la república.

Art. 3º—Se destinan treinta mil pesos para fomento de la casa de moneda; y el gobierno podrá contratar por esta cantidad un préstamo, si fuere necesario.

Art. 4º—El gobierno organizará las oficinas de amonedacion y apartado, segun lo exija la nueva planta que se dé á la casa de moneda; asignando las dotaciones correspondientes á los empleados que en ella se establezcan.

N. 961. **LEY 24.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 30 DE ABRIL DE 1859, PROHIBIENDO LA CIRCULACION DE LOS ESCUDOS QUE EN EL SE EXPRESAN.

Resultando del reconocimiento practicado por el ensayador de la casa de moneda, que son falsos y que no tienen el peso y el valor que corresponde, los escudos de á cuatro pesos con que el administrador general de rentas dá cuenta y que ha rehusado admitir en los enteros de alcabalas: apareciendo tan manifiesto y evidente el contrahacimiento de las armas de la república; y notandose desde luego que han sido recientemente acuñados é introducidos; sin embargo de que en la leyenda se les ha puesto el año de 1846: siendo un deber del gobierno evitar la circulacion de cualquiera moneda, con que por falta de ley se cometen estafas y se burla la fé pública, con mengua del crédito de la que legalmente se acuña y está autorizada con el sello de la nacion; cediendo á la imperiosa necesidad de reprimir con mano fuerte esta clase de tráfico con el correspondiente castigo, no solo de los que en él se emplean, sino tambien de todos aquellos que de cualquier modo auxilian y encubren á los falsificadores y omiten hacer el descubrimento y la denuncia que los pondría en poder de las autoridades; el presidente en consejo de ministros resuelve:

1º—Se prohibe la circulacion de los escudos de á *cuatro pesos*, recientemente introducidos y cuyo contrahacimiento y falsedad es manifiesto.

2º—En ninguna de las oficinas públicas serán admitidos.

3º—Se autoriza á la administracion general para inutilizar dichos escudos, cruzandolos con una raya.

4º—En el caso de que el portador sostenga que el escudo no es falso, y resista la marca con que debe devolverse, el administrador lo remitirá á la casa de moneda para que sea reconocido, y resultando cierto el contrahacimiento, sea alli mismo inutilizado, y devuelto si nó fuere falso.

5º—Se renuevan las prevenciones establecidas en el decre-

to de 18 de enero de 1852, que traerán á la vista los correjidores, los jueces y demas funcionarios públicos; á fin de perseguir con el mayor celo y actividad á los fabricadores de moneda falsa, procediendo contra ellos con el rigor y en los términos que dicho decreto ordena.

6.º —Siendo muy probable que los escudos contrahechos y ensayados en la actualidad, se hayan introducido del extrangero, los comandantes y administradores de los puertos cuidarán de evitar este abuso, adoptando todas las precauciones y providencias que para conseguirlo estimen oportunas, decomisando la moneda falsa y procediendo desde luego á la captura de los introductores, sean de la clase que fueren, segun se manda en el citado decreto.

7.º —Con la misma actividad y energía se procederá contra los encubridores y receptadores; teniendo por cómplices á los que toman parte en el expendio y circulacion de la moneda falsa, y á los que no denunciaren á los que la fabrican ó introducen.

El secretario de estado y del despacho de hacienda y guerra queda encargado de la ejecucion y puntual cumplimiento de este acuerdo, que comunicado á quienes corresponde, se insertará en la *Gaceta*, publicándose antes por bando para que llegue á noticia de todos.

N. 962. **LEY 25.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 19 DE ABRIL DE 1860, APROBANDO UN REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE DIBUJO, MODELACION Y GRABADO, DE LA CASA DE MONEDA, Y NOMBRANDO GRABADOR PRIMERO Y MAESTTO DIRECTOR DE DICHA ESCUELA.

El presidente, con presencia de la nota del superintendente de la casa de moneda, fecha 16 del corriente; en la cual acompañando para su aprobacion el proyecto de reglamento en que se designan las obligaciones de los grabadores y se dá nueva planta á la escuela de grabado, con los demas objetos que contiene, propone en ella que estando para espirar el 27 del corriente la contrata celebrada con el grabador don Juan Bautista Frenner, sería mas conveniente se le considerase como á los demas empleados, nombrandolo grabador primero y maestro de la escuela de dibujo, modelacion y grabado, con la dotacion de mil pesos anuales, atendido el mayor trabajo de que vá á ocuparse, concediéndosele ademas el mismo alojamiento gratuito de que habla la contrata, debiendo sujetarse al indicado reglamento; tiene á bien aprobar este en todas sus partes y nombrar grabador primero de la casa de moneda al expresado don Juan Bautista Frenner con la dotacion de mil pesos anuales, y en los términos propuestos por el

superintendente del establecimiento, á quien con insercion del reglamento que queda aprobado, se comunicará este acuerdo para su cumplimiento, comunicandose tambien á la tesorería, tomandose razon y publicandose en los próximos números de la *Gaceta oficiol.*

Reglamento para la oficina de grabado y para la escuela de dibujo, modelacion y grabado de la casa de moneda.

Artículo 1º—La oficina de grabado se compondrá de un grabador primero que será gefe de dicha oficina y maestro de la escuela de dibujo, modelacion y grabado; y de un grabador segundo.

Art. 2º—Los deberes del grabador primero son los siguientes: asistir á la oficina y escuela todos los dias que no fueren de fiesta religiosa ó nacional, desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde: abrir las matrices, medallas y sellos que necesite la casa ó el gobierno: ocuparse en todo lo que el director del establecimiento, su gefe inmediato, disponga y sea conveniente á los ramos de dibujo, modelacion y grabado: tener sumo cuidado de las matrices, punzones troqueles é instrumentos que obren en su oficina, sin permitir bajo ningun pretesto que salgan de la casa; y finalmente, enseñar á los alumnos que se expresarán, el dibujo, modelacion y grabado.

Art. 3º—El grabador segundo asistirá á la oficina los mismos dias y horas designadas en el artículo anterior al grabador primero, y ademas dos horas por la tarde, de tres á cinco. Se ocupará de todo lo que concierna al grabado, y estará á las órdenes inmediatas del grabador primero; y como el empleado que actualmente desempeña en la casa las funciones de grabador segundo es igualmente ensayor segundo, se ocupará de preferencia al grabado, de las operaciones de ensayes de metales que disponga el ensayador primero. Finalmente, auxiliará aquellas operaciones del establecimiento que ordene el director cuando no tuviere ocupacion en las oficinas de grabado y ensayes.

Art. 4º—En la escuela de dibujo, modelacion y grabado se recibirán hasta 32 alumnos, clasificados del modo siguiente: veinte de dibujo, seis de modelacion y seis de grabado.

Art. 5º—No será ningun alumno admitido en la escuela sin autorizacion escrita del superintendente, y prévios los convenientes informes de aptitud y honradez.

Art. 6º—Los alumnos del grabado asistirán á la escuela todos los dias que no fueren de fiesta religiosa ó nacional, desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde, y los alumnos de dibujo y modelacion

desde las once de la mañana hasta la una de la tarde. Tendrán todos un mes de vacaciones en enero y quince dias desde el domingo de ramos hasta la domínica *in albis*.

Art. 7 º—Por causas justas el maestro podrá concederles hasta tres dias de licencia para no asistir á la escuela. Para mayor tiempo el maestro acudirá al director, y este al superintendente.

Art. 8 º—Los alumnos guardarán en la escuela el mayor silencio. No entrarán en las demas oficinas de la casa ni se estacionarán en los corredores ó patios. Las faltas ligeras que cometieren, serán castigadas por el maestro, segun lo dicte su prudencia. De las graves dará el maestro parte al director de la casa para lo que haya lugar. Los alumnos ineptos ó de vituperable conducta serán espulsados de la escuela para siempre por el superintendente, prévia queja justificada del maestro por conducto del director.

Art. 9 º—Dos veces al año á fines de junio y de diciembre, habrá concurso para premiar con las pensiones del gobierno al verdadero mérito. Con este objeto presentarán los aspirantes un certificado de buena conducta, estendido por el maestro, y una obra, y la pension será adjudicada como premio, á aquel cuyo trabajo hubiese merecido de la junta que al efecto nombrará y presidirá el superintendente, la calificacion de sobresaliente y perfecto en su género.

Art. 10—Estas pensiones ó premios se distribuirán de la manera siguiente: dos, á los alumnos del grabado; una, á los de dibujo y otra á los de modelacion. La asignacion es de diez pesos mensuales, y la duracion de seis meses hasta el siguiente concurso, en el que si volviese á obtener la nota de sobresaliente, continuará disfrutando de la misma pension hasta el concurso inmediato, y asi sucesivamente.

Art. 11.—Los actuales pensionistas de la casa quedan comprendidos en el artículo anterior, y por lo mismo su pension cesará al primer concurso á menos que en él llenen las condiciones establecidas.

Art. 12.—Ademas de las cuatro pensiones ó premios que quedan espresados, habrá para el grabado un premio mayor de veinte pesos mensuales que será concedido por uno hasta cinco años al alumno que hubiese sobresalido notablemente y presente una medalla que fuere calificada de perfecta, dandose el asunto de esta medalla al principio del año escolar. En los otros ramos el superintendente podrá, en los casos extraordinarios y muy calificados conceder de fondos de la casa un premio mayor que no exceda de cincuenta pesos.

Art. 13.—Estos premios mayores, asi como los premios ó pensiones de que hablan los ar-

tículos 9 y 10, no tendrán lugar si los alumnos no llenan los requisitos que quedan especificados, y estas gracias quedarán por lo mismo adheridas hasta el siguiente concurso ó los ulteriores en que sean de darse.

Art. 14.—Al fin de cada concurso, el superintendente pondrá en conocimiento del gobierno los nombres de los alumnos que hubiesen merecido de la junta la calificacion de sobresalientes, para que en su vista se sirva, si lo tiene á bien, ordenar el pago de las respectivas pensiones ó premios por el tiempo en que les hubieren sido adjudicadas.

Art. 15.—Se permite á los alumnos trabajar en sus respectivos ramos para particulares con autorizacion del maestro, y los beneficios que produzcan estos trabajos, entrarán en una caja comun y serán distribuidos mensualmente por el maestro entre los alumnos segun las capacidades de cada uno. Este permiso de trabajar para particulares se entiende siempre que la casa ó el gobierno no necesiten del trabajo de alguno ó algunos de los alumnos en sus respectivas profesiones; pues en tal caso todos, tanto pensionistas, como no pensionistas, estarán obligados á emplearse de preferencia en lo que el director disponga.

N. 963. **LEY 26.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 1º DE ABRIL DE 1864, MANDANDO RECIBIR LAS MONEDAS QUE ESPRESA.

Artículo 1º—Las monedas de plata de cuño antiguo, denominadas columnarias, de valor de uno, dos y cuatro reales, se recibirán por el precio que respectivamente representen, con tal que de cualquiera manera pueda conocerse que son tales monedas columnarias.

Art. 2º—Las personas que rehusaren admitir las referidas monedas por el precio que representan, de uno, dos y cuatro reales, serán obligadas á recibirlas; y ademas pagarán una multa igual al valor de las monedas que indebidamente rehusaren. En caso de reincidencia, se duplicará la multa.

Art. 3º—Para que esta disposicion tenga puntual cumplimiento, quedan encargados de su ejecucion los corregidores, jueces de primera instancia, alcaldes y regidores de las municipalidades, quienes no solamente vigilarán su observancia, sino que oirán y resolverán las demandas que ante ellos se pusieren, para lo cual se les autoriza espresamente.

Art. 4º—Este decreto se públicará por bando, para que llegue á conocimiento de todos, fijándose ejemplares de él, en los lugares acostumbrados, en todas las poblaciones.

N. 964. **LEY 27.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 7 DE FEBRERO DE 1866, SOSTITUYENDO EN LA MONEDA DE LA REPUBLICA, LA PALABRA "PRESIDENTE."

La palabra "*Presidente*" de la leyenda que cubre el exergo (56) del reverso de la moneda de la república, será sostituida por la palabra "*Fundador*", quedando en todo lo demas vigente el decreto de 6 de abril de 1857, que establece el tipo de la moneda. (57)

---

(56) *Exergo.*—Voz griega de medallistas que significa aquel pequeño espacio que hay fuera de la obra principal de las medallas, para poner la inscripcion. No está esta palabra en el diccionario de la academia española; pero sí en Terreros, tomo segundo página 132.

(57) El asunto de la moneda nacional de nuestra república, ha sufrido muchas modificaciones y variaciones totales y parciales despues de haberse erigido en Centro-América gobiernos patrios á virtud de nuestra gloriosa independencia del colonial de España. Como se vé por las leyes que abraza el título antecedente, cuando Guatemala era uno de los estados que componian la extinguida federacion, ya tuvo moneda propia conforme á lo dispuesto por la autoridad llamada federal. Posteriormente y cuando este mismo estado se erigió en república soberana é independiente, elevandose al rango de nacion, segun los términos de la declaratoria de 21 de marzo de 1847, ya se consideró en legitima capacidad de fijar el tipo y ley de nuestra moneda. En uno de tantos decretos se mandó estampar en dicha moneda el busto del general Rafael Carrera, con la leyenda de "*Presidente de la república de Guatemala*" á la manera de lo que se hace en las monarquías europeas con sus soberanos, y como se hace en el imperio del Brasil, y se hizo en México respecto de los efimeros emperadores Iturbide y Maximiliano. Tan afrentoso lunar para nuestro pais ha desaparecido.

En 21 de setiembre de 1870, siendo presidente de la república el general don Vicente Cerna, expidió el decreto que alteraba sustancialmente el sistema monetario, en virtud de los consejos y razones que se consignaban en un cuaderno escrito al efecto, bajo el título de *Cuestion monetaria en Guatemala. Memoria y proyectos de disposiciones sobre unificacion de la moneda nacional, &c., &c.*

Aquella ley causó positivos y sensibles perjuicios al tesoro de nuestra república, y cuya especificacion no es oportuno enumerar. Dice así:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley monetaria.

Por cuanto, habiendo tomado en consideracion las graves dificultades que se experimentan en la circulacion monetaria de la república, á consecuencia de la falta de unidad en las monedas de curso legal; teniendo presente, que el remedio de dicha situacion ofrece una buena oportunidad para introducir en el sistema monetario nacional, el complemento del métrico-decimal iniciado en junio de 1869, recomendado por la cámara de representantes en sus últimas sesiones, y vigente en las principales naciones de Europa y América; y vista la urgencia de fijar de una manera definitiva el sistema monetario nacional;

Por tanto; de acuerdo con el parecer del consejo de estado, he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Articulo 1.º—La unidad monetaria de la república es el *peso*, moneda efectiva con 25 gramos de plata, de ley de novecientos milésimos.

Art. 2.º—Se fabricaràn monedas de oro de 1, 2, 5, 10 y 20 pesos; cuyo peso, ley, tolerancias, diámetro y talla serán como sigue:

Clases de monedas.	Peso exacto Gramos.	Tolerancia en mas ó en menos. Centígramos.	Ley exacta. Milésimos.	Tolerancia en mas ó en menos. Milésimos.	Diámetro. Milímetros.	Talla por kilógramos. Piezas.
20 pesos..	32-258	4	900	2	33	31
10 pesos..	16-129	4	id.	id.	27	62
5 pesos..	8-024	4	id.	id.	21	124
2 pesos..	3-225	2	id.	id.	19	310
1 peso...	1-612	2	id.	id.	14	620

Art. 3.º—Se fabricarán igualmente monedas de plata de 1 peso, y divisionarias de 5, 10, 20 y 50 centavos; cuyo peso, ley, tolerancias, diámetros y talla, serán como sigue:

Clases de monedas.	Peso exacto. Gramos.	Tolerancia en mas ó en menos. Centígramos.	Ley exacta. Milésimos.	Tolerancia en mas ó en menos. Milésimos.	Diámetros. Milímetros.	Talla por kilógramos. Piezas.
1 peso...	25	5	900	3	37	40
50 centavos	12-50	5	835	3	31	80
20 centavos	5	3	835	3	24	200
10 centavos	2-50	2	835	3	18	400
5 centavos	1-25	2	835	3	15	800

Art. 4.º—Se fabricarán así mismo monedas de bronce de 1 centavo, y si fuere necesario, de 2 centavos, con las siguientes condiciones de peso, tolerancia y diámetros.

Clases de monedas.	Peso exacto Gramos	Tolerancias. Centígramos.	Ley exacta. Milésimos.	Diámetros. Milímetros.
2 centavos.	10	1	950 cobre.	25
1 centavo.	5	1	40 estaño. 10 zinc.	20

Art. 5.º—No se alterará el tipo en la moneda de oro ni en la de plata de un peso; y en la de oro de dos pesos que ahora se restablece, se expresará la ley de novecientos milésimos.

Art. 6.º—La moneda divisionaria de plata llevará en el anverso el escudo nacional entre pabellones y la leyenda *República de Guatemala;* y en el reverso los respectivos valores y ley; conforme al artículo 3.º, el año de la fabricacion y la inicial del ensayador.

Art. 7.º—La moneda de bronce llevará en el anverso los tres volcanes y el sol del escudo nacional, con la leyenda *República de Guatemala;* y en el reverso los respectivos valores y el año de la fabricacion.

Art. 8.º—Se limita á un millon de pesos el valor de las acuñaciones de mo-

neda divisionaria de plata, y á cincuenta mil pesos, valor nominal, las de moneda de bronce; haciendose la fabricacion de ambas clases, esclusivamente por cuenta del estado.

Art. 9.º—La moneda de oro y la de plata fabricada de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, será de curso legal en la república; á reserva de reglamentarse lo relativo á la moneda divisionaria, luego que se hubieren concluido las desmonetizaciones que previene la presente disposicion.

Art. 10.—La moneda de bronce será de curso legal entre los particulares y para las entregas de las oficinas de hacienda, hasta por valor de cincuenta centavos en cada pago; pero las propias oficinas la recibirán sin limitacion alguna.

Art. 11.—Cesará el curso legal de la moneda decimal de oro, de plata de un peso y divisionaria, por haber desaparecido total ó parcialmente el tipo en una de sus faces ó en ambas, ó cuando el peso de las primeras quedare reducido por el uso á medio por ciento ó mas, bajo la tolerancia; el de las segundas hasta uno por ciento; y el de las últimas hasta cinco por ciento: debiéndose en tales casos refundir por cuenta del estado la moneda gastada ó feble, conforme pase por las oficinas de hacienda.

Art. 12.—Dentro del plazo de dos años, y comenzándose desde luego en la progresion y términos que fije el ministerio de hacienda, será retirada de la circulacion y refundida la moneda nacional de oro y de plata anterior al 9 de junio de 1869, la cortada y redonda lisa de plata, y la extrangera de ambos metales que se juzgue conveniente, á fin de unificar la circulacion monetaria de la república; haciéndose á costa del estado las desmonetizaciones; y pasado aquel término, no tendrá curso legal otra moneda que la nacional y la extrangera arreglada al sistema métrico decimal cuya circulacion autorice el gobierno.

Art. 13.—Se derogan las disposiciones anteriores que se opongan a la presente ley, de cuya ejecucion queda encargado el ministerio de hacienda y de elevarla oportunamente á la cámara de representantes.

Acuerdo reglamentando las acuñaciones de moneda de oro y divisionaria.

Siendo conveniente fijar las proporciones en que debe fabricarse la moneda de oro y de plata de cada valor, el presidente, de conformidad con el parecer del consejo de estado, acuerda:

1.º—En la fabricacion de monedas de oro guardará el establecimiento nacional las proporciones siguientes: el 15 por ciento de las acuñaciones se hará en piezas de 20 pesos; el 15 por ciento en piezas de á 10 pesos; el 50 por ciento en piezas de 5 pesos; y el 20 por ciento en piezas de 2 y de 1 pesos.

2.º—En la fabricacion de moneda divisionaria de plata, cuyo valor no podrá exceder de un millon de pesos, se acuñará el 20 por ciento, en monedas de 50 centavos; el 50 por ciento, en piezas de 20 centavos; el 25 por ciento, en piezas de 10 centavos; y el 5 por ciento, en piezas de 5 centavos.

3.º—Para guardar las proporciones prefijadas en los dos artículos anteriores, se tendrán en cuenta las cantidades de moneda de cada clase acuñadas desde el 9 de junio de 1869 hasta la fecha.

Guatemala, setiembre 21 de 1870.—El ministro de hacienda, *Cerezo.*

Cambiado el sistema político de la república, asi como tambien el personal de ella, en su mayor parte; el presidente provisorio don Miguel Garcia Granados expidió en 9 de diciembre del año próximo pasado, una ley cuyo tenor es el siguiente:

CONSIDERANDO:

1.º—Que la ley monetaria de 21 de setiembre de 1870 presenta en su ejecucion graves inconvenientes por no estar preparado el pais para recibirla en todas sus aplicaciones al sistema métrico decimal que forma su base;

2.º—Que si bien es verdad que este sistema ofrece en lo general ventajas incuestionables para la contabilidad, no es ménos cierto que la division binaria es mas conveniente para el uso diario, y es á la que se halla acostumbrado el pueblo;

3.º—Que es notoria la repugnancia que se manifiesta en el público por la division decimal que se dá á la unidad monetaria, por no corresponder con la binaria, en reales y medios, al paso que han sido bien aceptados los múltiplos decimales de la misma unidad por acomodarse mejor al anterior sistema;

4.º—Que la expresada ley monetaria

altera notablemente el valor intrínseco de las piezas divisionarias del *peso* de plata.

5º—Que el actual tipo de la moneda no está en armonía con los principios proclamados por la nacion;

Por tanto: en uso de las amplias facultades con que me han investido los pueblos y de acuerdo con el parecer del consejo de ministros,

DECRETO:

Artículo 1º—La unidad monetaria de la república es el *peso*, moneda efectiva con 25 gramos 40 centígramos de plata, de ley de 900 milésimos.

Art. 2º—Se fabricarán monedas de oro de 1, 2, 5, 10 y 20 pesos; cuyo peso, ley, tolerancias, diámetros y tallas serán como sigue:

Clases de monedas.	Peso exacto. Gramos.	Tolerancia en mas ó en menos. Centígramos.	Ley exacta. Milésimos.	Tolorancia en mas ó en menos. Milésimos.	Diámetros. Milimetros	Talla por kilogramos. Piezas.
20 pesos..	32-258	5	900	2	33	31
10 pesos..	16-129	4	id.	id.	27	62
5 pesos..	8-064	3	id.	id.	21	124
2 pesos..	3-225	2	id.	id.	19	310
1 peso...	1-612	2	id.	id.	14	620

Art. 3º—Se fabricarán igualmente monedas de plata de 1 peso, con sus divisiones, que serán 2 piezas de 4 reales, 4 de 2 reales, 8 de 1 real, 16 de ½ real y 32 de ¼ real, cuyas piezas tendrán el peso, ley, tolerancias, diámetros y tallas siguientes:

Clases de monedas.	Peso exacto. Gramos.	Tolerancia en mas ó en menos. Centígramos.	Ley exacta. Milésimos	Tolerancia en mas ó en menos. Milésimos.	Diámetros Milimetros	Talla por kilógramo. Piezas.
1 peso.	25-40	10	900	3	37	39-37
4 reales.	12-70	8	id.	id.	31	76-74
2 reales.	6-35	5	id.	id.	24	157-48
1 real.	3-17	3	id.	id.	20	314-96
½ real.	1-58	3	id.	id.	15	629-92
¼ de real.	0-79	2	id.	id.	11	1.259-84

Art. 4º—La moneda de oro llevará en el anverso el escudo de armas de la república; y en su parte inferior se expresarán, á la izquierda la ley de la moneda á la derecha el año de la acuñacion, y en medio la inicial del nombre del ensayador. En el reverso, estará representada la república en cabeza de una jóven adornada con hojas y granos del árbol de café cubriéndose el exergo con la leyenda: "*República de Guatemala*," y expresándose en la parte inferior el valor de la moneda.

Art. 5º—El anverso de las piezas de plata de 1 peso y de 4 reales será idéntico al de la moneda de oro. El reverso representará á la república en figura de una jóven sentada, teniendo en la mano izquierda una balanza, y en la derecha un cuerno de abundancia con los cuatro principales productos del pais: grana, café, azúcar y añil. El brazo izquierdo de la jóven estará apoyado sobre un pedestal que contendrá la siguiente ins-

cripcion: "30 *de junio de* 1871." y al pié del mismo pedestal figurará una cadena rota. Se cubrirá el exergo con la leyenda: "*República de Guatemala,*" expresándose en la parte inferior el valor de la moneda.

Art. 6º—Las piezas de plata de ½ real, y de 1 y de 2 reales llevarán en el anverso un escudo conteniendo en su centro la inscripcion: "15 *de Setiembre de* 1821." En el exergo figurará la leyenda: "*República de Guatemala,*" y en la parte inferior la ley de la moneda, el año de la acuñacion y la inicial del nombrn del ensayador. El reverso contendrá el valor de la moneda en medio de palmas.

Art. 7º—La pieza de ¼ de real llevará en el anverso tres volcanes con el sol sobre el del medio, y en la parte inferior el año de la acuñacion. El reverso contendrá el valor de la moneda en medio de palmas, expresándose en la parte inferior su ley y la inicial del nombre del ensayador.

Art. 8º—La casa de moneda pagará el oro en pasta á razon de $611.73 el kilógramo, reducido á la ley de 900 milésimos.

Art. 9º—La plata en pasta se pagará en el mismo establecimiento á razon de $38.20 el kilógramo, reducido á la ley de 900 milésimos.

Art. 10.—La plata labrada, siendo quintada, se pagará á razon de $32.60 el kilógramo; y no siéndolo, á razon de $28.26 el mismo kilógramo. La plata de galon se pagará á razon de $39.12 el mencionado kilógramo.

Art. 11.—Las pastas de oro ágrio y las de una ley inferior á la monetaria de 900 milésimos no serán rescatadas sino despues de su afinacion, que podrá practicarse en la casa, siendo por cuenta del dueño del metal las mermas que ocasionare dicha operacion.

Art. 12.—Tampoco serán rescatadas las pastas de plata ágria ó plomosa sin haberse préviamente sometido á la afinacion, siendo igualmente por cuenta del dueño las mermas que resultaren.

Art. 13.—Queda encargado el Ministro de hacienda de la ejecucion y cumplimiento de este decreto, y de dar cuenta con él, en su oportunidad, á la representacion nacional.

Ultimamente, el propio gobierno se ha servido expedir con fecha 17 de febrero del corriente año el acuerdo que dice asi:

El presidente provisorio tiene á bien acordar:—Que desde el dia 1º del corriente año, las monedas extrangeras que á continuacion se expresan, tengan curso legal, y se reciban en las oficinas fiscales, por el valor que determina este acuerdo:

Aguilas mejicanas de 20 pesos....		$20
Sus divisiones, en proporcion.		
Piezas peruanas de 20 soles.....		20
„ „ de 10 soles.....		10
Condores de Colombia de á 10 pesos		10
„ „ „ de á 5 pesos		5
„ *chilenos* de á 10 pesos		9–4
Piezas francesas de 100 francos. . .		20
„ „ de 40 „		8
„ „ de 20 „		4
„ „ de 10 „		2
„ „ de 5 „		1

Desde el dia último de junio del corriente año los chelines ingleses y sus divisiones proporcionalmente no se recibirán en las oficinas del gobierno, sino á razon de uno y tres cuartillos reales cada uno.

Este es el curso que ha llevado entre nosotros el sistema monetario.

Guatemala, 23 de abril de 1872.

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

TITULO IX.

DEL CRÉDITO PÚBLICO DE LA NACION.

CONTIENE VEINTE LEYES.

N. 965. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 8 ABRIL DE 1831, SOBRE VARIOS PUNTOS DEL CREDITO PUBLICO.

SECCION I.

Del crédito reconocido.

Artículo 1º—El estado de Guatemala reconoce solemne é irrevocablemente la deuda que ha contraido desde la instalacion de su asamblea constituyente hasta la fecha.

Art. 2º—Esta deuda es de primera clase, de segunda y consolidada.

Art. 3º—Es deuda de primera clase:

1º

La que procede de préstamos voluntarios, de depósitos y de contratas á condiciones ó plazos ya cumplidos, todo hecho con la autoridad del gobierno lejítimo ó de sus agentes.

2º

Los alcances contra la tesorería de cuentas causadas en el tiempo de la administraccion del mismo gobierno.

3º

Los créditos pasivos de las temporalidades, que fueren probados en bastante forma.

4º

Las concesiones decretadas por una vez á inválidos, y á los acreedores á pensiones y montepio conforme á lo dispuesto en el decreto de 22 de mayo de 1830

5 º

Los capitales declarados indebidamente compuestos ú oblados.

6 º

Las multas, embargos, y confiscaciones impuestos á los patriotas pronunciados solo por serlo.

7 º

Los atrazos de los funcionarios por sueldos devengados desde 1 º de octubre de 1829 hasta fin de enero de 1831 con exclusion de los que provengan de prorrateos.

Art. 4 º —Es deuda de segunda clase:

1 º

Los atrazos de la tesorería por sueldos, gratificaciones, honorarios, réditos y pensiones, procedentes de concesion, obligacion ó título del gobierno lejítimo.

2 º

Las acreedurías reconocidas como crédito público, por particulares disposiciones anteriores.

3 º

Los préstamos forzosos y ocupaciones que hicieron para la guerra, y despues de ella en el territorio del estado, el gobierno lejítimo y sus agentes: el ejército libertador desde que marchó sobre esta capital en principios del año de 1829, acreditándose el préstamo ó la ocupacion, con partidas certificadas de las tesorerías militares; ó con atestados de las comandancias de division del ejército; y los que hicieron los patriotas de Sacatepequez en su pronunciamiento de 22 de enero del mismo año.

4 º

Los préstamos decretados con calidad de forzosos por el gobierno intruso: los depósitos que ordenó llevar á la tesorería y las multas, embargos y confiscaciones que hizo á los que rehusaron tomar las armas ó exhibir los préstamos que les fueron pedidos. No se comprenden en este reconocimiento los préstamos que exhibieron los individuos que excluidos de la amnistía fueron condenados expresamente en virtud de lo dispuesto en el decreto de de 4 de junio de 1829 y de lo que dispuso la ley federal de 22 de agosto del mismo año en los artículos cuarto y quinto.

Art. 5 º —Es deuda consolidada la de los capitales que han sido oblados ó compuestos en la tesorería por órdenes del gobierno y la de los que exigió el ilejítimo.

Art. 6 º —Ninguna deuda ó indemnizacion reclamada al gobierno federal ó de otros estados, en virtud de los decretos emitidos al efecto, será reconocida ni pagada por virtud de lo dispuesto en el presente, haya ó no admitidose el reclamo, y el ejecutivo pedirá para el debido conocimiento á los mencionados gobiernos una razon de las

demandas que les hayan sido presentadas en el particular.

Art. 7º—Los empleados que sirvieron durante la administracion del gobierno ilejítimo y que no fueron excluidos de la amnistia, hicieron suyos los sueldos que percibieron; y los del órden judiciario, los que debieron percibir, siempre que por datos existentes en los archivos, se pueda probar que obraron cuanto en ellos cupo, por salvar á los patriotas, ó que se opusieron á ejecutar las medidas y providencias inconstitucionales del gobierno ilejítimo.

Art. 8º—Los funcionarios lejítimos que fueron suspensos, depuestos, ó individualmente perseguidos durante aquella administracion, tienen derecho á la mitad de los sueldos que les dejaron de pagar, descontándoles la mitad de las cantidades que hayan percibido por su servicio en la campaña, ó por el que hayan prestado en otros estados.

SECCION II.

De la presentacion de documentos, liquidacion de la deuda y su bonificacion.

Art. 9º—Para la presentacion de documentos que comprueben los respectivos créditos, se conceden dos meses mas sobre los seis que concedió el decreto de 10 de mayo último, los cuales deberán contarse desde la publicacion de este en la capital del estado. La presentacion se hará á la contaduría, la cual al vencimiento de este plazo, pasará á la intendencia un registro de dichos documentos, con espresion de la fecha en que se haya ocurrido con ellos; despues de este término, ninguno será recibido, liquidado ni reconocido.

Art. 10.—La contaduría de cuentas procederá desde luego y de preferencia á la liquidacion de créditos, sobre los documentos presentados y sobre los libros de la tesorería; y la intendencia dispondrá su entrega bajo inventario.

Art. 11.—Son documentos bastantes las partidas sentadas en los libros de la tesorería, los recibos firmados por los comisionados para la exaccion ó por los gefes militares ó políticos que la hayan ejecutado, y en su defecto las informaciones de testigos mayores y de toda excepcion; pero asi estas como las pruebas de recibos, se admitirán siempre con detencion haciendolas robustecer con cualesquiera otros datos; y siempre haciendo constar la órden superior para la ocupacion ó para la exaccion.

Art. 12.—En cuanto á los despojos que se hicieron por los agentes del gobierno ilegítimo, los mismos agentes responderán de ellos ante los jueces, si no exhibieren la órden superior en virtud de la cual procedieron.

Art. 13.—El gobierno queda autorizado para hacer el gasto de una mano auxiliar de la con-

taduría, no excediendo de doscientos pesos, en el caso de ser aquella absolutamente necesaria.

Art. 14.—La contaduría tendrá un libro con las doce separaciones de créditos que hace esta ley en los artículos 3º, 4º y 5º; y en ellas sentará el resultado de cada liquidacion con la debida claridad; y dará á cada acreedor un certificado de la partida. Los documentos de créditos, quedan en la contaduría como comprobantes de sus operaciones.

Art. 15.—Con el certificado se ocurrirá al intendente, para que si hallare que la deuda representada en él es de las que deben reconocerse, al pié de ella la reconozca, declarando al mismo tiempo si es de primera ó segunda clase, ó bien consolidable, usando de esta simple fórmula: *Deuda (de primera ó de segunda clase ó consolidada) reconocida.*

Art. 16.—Si al intendente cupiere duda fundada sobre la justicia del reconocimiento ó su clasificacion, procederá á reunir en su despacho al contador y al tesorero, y ventilado el punto de duda, lo decidirán á mayoría de votos.

Art. 17.—La parte que se creyere agraviada del desconocimiento ó clasificacion que haga de la deuda el intendente, bien sea por sí, ó en la junta de que habla el artículo anterior, podrá ocurrir al gobierno en reclamacion del procedimiento y su resolucion será definitiva.

Art. 18.—El intendente bajo las mismas separaciones que la contaduría, sentará en un libro la razon de las liquidaciones reconocidas como deuda, con espresion de si son de primera ó segunda clase ó consolidadas.

Art. 19.—Toda liquidacion reconocida debe presentarse para toma de razon en la contaduría, la cual se verificará al márjen de la partida original, con espresion de si es de primera ó segunda clase, ó consolidada.

Art. 20.—Cuando el contador al presentarsele á toma de razon un documento de deuda reconocida por solo el intendente, crea que es indebido el reconocimiento ó clasificacion, lo representará al gobierno, suspendiendo la toma de razon; y para ella esperará su órden.

SECCION III.

De los vales, de su expedicion en la tesorería, y de los capitales, su reconocimiento y registro.

Art. 21.—El gobierno mandará abrir láminas finas para la impresion de vales de primera y de segunda clase segun los modelos que se adjuntan á este decreto.

Art. 22.—Los vales de primera se darán á los tenedores de certificados de igual clase. Los vales de segunda serán cambiados por los certificados de segunda clase.

Art. 23.—Su impresion será á cargo del intendente, bajo las precauciones y seguridades que disponga el gobierno; y él decretará el número de cada clase que deba tirarse, haciendo guardar las láminas con las mayores seguridades.

Art. 24.—Los vales se firmarán por el intendente, el tesorero, y el contador; y serán rubricados por el secretario general del gobierno.

Art. 25.—De ellos formarán libros encuadernados, bajo numeracion seguida segun la que se les dé.

Art. 26.—Los vales serán de diez, de veinticinco y de cien pesos.

Art. 27.—Encuadernados, numerados y firmados, se pasarán por la intendencía á la tesorería, que se hará cargo de ellos, con las mismas formalidades que recibe cantidades en numerario.

Art. 28.—La tesorería cambiará los vales por los certificados de liquidacion á los que los presenten dentro de ocho meses despues de la publicacion de este decreto. fuera de este término todo certificado está anulado, y no habrá mas deudas reconocidas, que las que consistan en vales, ó estén registradas en el protocolo. La contaduría concluirá todas las liquidaciones dentro de cinco meses despues de presentado el último documento, ó lo que es lo mismo, dentro de siete, despues de la publicacion de este decreto.

Art. 29.—Al cortarse un vale para ser cambiado, quedará uno de sus números en la parte que resta encuadernada, y razon en un libro que se llevará al efecto de la persona que lo recibiere, del número del vale emitido y de la fecha de la emision.

Art. 30.—Cada mes se tanteará el estado del expendio de vales, y cada cuatro se rendirá la cuenta, siendo comprobante de la data los certificados de liquidaciones reconocidas.

Art. 31.—Cuando resulte en el cambio de vales, que hay algun quebrado, la tesorería lo hará enterar en efectivo, y se hará cargo de él en el libro manual, abriéndose una separacion en el principal de "*quebrados de vales*" cuya cópia será tambien en esta parte comprobante de su cuenta.

Art. 32.—Con respecto á los capitales que han sido compuestos, ú oblados en las tesorerías, los cuales quedan reconocidos en el artículo quinto, se registrarán en la misma tesorería con las debidas especificaciones, en un libro protocolo que se formará en ella, y dará á cada interesado un testimonio de la obligacion contenida en el mismo protocolo.

Art. 33.—La tesorería pagará puntualmente los réditos por mes de aquellos capitales que sean destinados á la subsistencia de algun particular ó corporacion. El rédito de los demas pertenecientes á obras pias, será tambien mandado reconocer y pagar, cuando por permi-

tirlo las circustancias del erario, lo decrete el cuerpo legislativo.

Art. 34.—En lo sucesivo todas las acreedurías que se causen contra la hacienda, serán representadas por vales ó por certificados del protocolo, bajo las reglas que se representan por esta ley las reconocidas en ella.

Art. 35.—El gobierno es autorizado para dotar por un año con cantidad que no exceda de quinientos pesos, otro empleado en la tesorería, á cuyo cargo esté lo respectivo á las nuevas operaciones del crédito, pero esto no podrá verificarse, sino en el caso de ser absolutamente necesario aquel auxilio.

SECCION IV.

Del fondo de amortizacion.

Art. 36.—Se asignan á la amortizacion de la deuda los capitales y fincas de temporalidades de los extinguidos regulares, y una parte de los ingresos ordinarios de la tesorería segun las reglas siguientes:

1.ª

Siempre que algun fondo esté consignado expresamente al pago, se hará de él; y á cualesquiera acreedores por vales de primera clase, les será hecho de los primeros caudales disponibles.

2.ª

En cualquiera pago á la tesorería de cantidad que no baje de cien pesos, se admitirá una décima parte en vales de primera ó de segunda clase.

3.ª

Se oblarán todos los capitales de temporalidades que no estén á censo perpétuo, y en estas oblaciones se admitirán por el todo los vales de primera clase; y por la mitad del capital que se oble, los de segunda. Los réditos atrasados se pagarán en la misma proporcion.

4.ª

En la venta de las fincas rurales se recibirán vales de segunda clase, por todo el valor de lo raiz, y por una décima parte del que tenga lo moviliario; los de primera clase, se admitirán como dinero, así por lo raiz como por lo moviliario; y para este caso se declarará que lo es, todo lo que pueda realizarse sin destruir la finca, ni hacer incompletas sus oficinas.

5.ª

En la venta de fincas urbanas, los vales de primera y de segunda clase, se tendrán como dinero contado.

6.ª

Los censos que sobre las fincas vendidas se reservó el estado, y los capitales que por estar impuestos perpétuamente no deben oblarse, serán consignados á los tenedores de vales de

primera ó de segunda clase, que quieran adquirir el derecho de percibir su rédito, y al efecto unos y otros vales se tendrán como numerario. Estos censos serán subastados como los bienes raices, y se rematarán en el mejor postor, que será el que ofreciere mayor cantidad por el derecho de percibir el canon anual. Los que hoy lo pagan tendrán el derecho del tanto.

7.ª

En la misma proporcion de créditos que se oblan los capitade temporalidades, serán tambien oblados los pertenecientes á obras pias que no cumplan ya su objeto, y de que ningun pariente del fundador dentro del cuarto grado del cómputo civil, pida la reversion á la masa hereditaria dentro de tres meses de publicada esta ley.

Art. 37.—La hacienda de San Gerónimo se incluye entre las fincas de temporalidades que deben venderse; y el precio del remate que no será menor del de su valúo, se podrá pagar en la proporcion de créditos que expresa la regla cuarta del artículo anterior.

Art. 38.—Las enagenaciones pendientes de las otras fincas, se verificarán conforme á este decreto.

SECCION V.

De las operaciones de amortizacion en la tesorería.

Art. 39.—Cuando se presenten vales en pago, la tesorería los recibirá confrontando antes la cortadura y el número, en el libro de donde se hayan separado para emitirse; y hallando conforme uno y otro y sin contraccion ni otra diferencia, procederá á hacerse el cargo de la cantidad del entero, espresando la que sea en vales y la que se reciba en metálico; y en el acto se anotará en el libro de rejistro la amortizacion al márgen de la partida ó partidas respectivas, dejando tambien constancia de la persona que presentó los vales y la fecha.

Art. 40—Cuando el vale que se presente se reconociere falsificado, será devuelto, y si fuese descubierto el falsificador, será castigado con diez años de presidio.

Art. 41.—Si el interesado quisiere reclamar como injusta la devolucion del vale, tiene recurso al juez de hacienda, ante quien el fiscal será el mismo tesorero; y el negocio se tratará brevemente otorgándose los recursos legales.

Art. 42.—El dia primero de todos los meses al hacerse el tanteo de la tesorería, se purificará la cantidad que haya en vales, y de ella se sentará partida de data *en vales cancelados.* Será firmada por el intendente, el contador, el tesorero y el interventor, y despues de hecho este abono, se quemarán los vales ó se romperán en muchas piezas á presencia de dichos empleados; y la cópia de estas

partidas, será un lejítimo comprobante para la data del tesorero.

Art. 43.—Quedan derogados en todas sus partes los decretos de 22 de mayo y de 27 de noviembre del año anterior dados sobre el reconocimiento de la deuda.

N. 966. **LEY 2.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 19 DE ABRIL DE 1831, FIJANDO REGLAS PARA LA DEVOLUCION DE LOS PRESTAMOS FORZOSOS, HECHOS A LOS MENORES.

Estando dispuesto por el decreto de 10 de marzo, que reconoce y manda pagar la deuda pública, que los préstamos voluntarios al gobierno ilejítimo no sean reconocidos; y habiendose hecho mencion para que se mandasen reintegrar los fondos de propios de esta ciudad por quienes correspondiese por los préstamos voluntarios que de ellos se hubiesen hecho al mencionado gobierno ilejítimo: con presencia de lo informado por la misma municipalidad, y del dictámen que en el particular emitió la comision representativa; la asamblea se ha servido resolver:

1.º—El gobierno dispondrá, que el importe de aquellos créditos, que por ser procedentes de préstamos voluntarios hechos al gobierno intruso, no sean reconocidos, siendo pertenecientes á fondos municipales, ó á los de cualquiera corporacion y establecimientos públicos, sea reintegrado por los individuos que hubiesen acordado el préstamo voluntario.

2.º—El mismo derecho de reintegro, tendrán los menores, por los préstamos que hayan sido hechos con sus intereses, y que sean desconocidos como voluntarios, por sus tutores y curadores para ser reintegrados por estos.

Que se comunique al congreso representativo para su sancion.

N. 967. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 7 DE OCTUBRE DE 1835, DECLARANDO QUE LA TESORERIA DEVOLVERA EN DINERO EFECTIVO LOS CAPITALES OBLADOS.

La devolucion de capitales oblados en tesorería se verificará por esta en dinero efectivo á no ser que los interesados soliciten y convengan con el gobierno en que se les indemnize de otro modo.

Comuníquese al consejo representativo para su sancion.

N. 968. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 9 DE AGOSTO DE 1838, FIJANDO REGLAS PARA EL CREDITO PUBLICO.

1.º—El poder legislativo re-

conoce solemnemente todas las contratas de préstamos hechos á la tesorería y toda clase de créditos pasivos contraidos por los varios encargados del ejecutivo y por el presidente de la república, quedando ileso á la hacienda pública el derecho de reclamacion y de reintegro por los encargados del poder en los casos de perjuicios ó falta de facultades en los contratos.

2 º —El gobierno cumplirá todas sus deudas y satisfará todos sus créditos en la manera siguiente. Las deudas ó créditos pasivos de todos géneros, se dividen en dos clases: los que tengan consignacion especial en alguna renta, y los que no la tengan y las afecten todas en comun. Los primeros serán pagados exactamente de los ramos para ellas asignados, invirtiéndose estos esclusivamente en el pago, reponiéndose en cuanto se pueda los atrasos y satisfaciéndose sus réditos. Si, por cualquiera causa, los créditos no alcanzaren á pagarse con los ramos designados serán cubiertos por las rentas que ingresan en las arcas federales, emitiéndose vales admisibles en derechos marítimos en cantidad que puedan cubrir el déficit en la amortizacion mensual, pagando á los acreedores, parte en dinero y parte en vales. Los créditos segundos que no tienen asignacion especial y los gastos de la administracion y sueldos de funcionarios serán satisfechos de los demas ramos que no estén hipotecados; y en caso de no bastar, se cubrirán tambien con las rentas federales.

3 º —Las rentas destinadas á la federacion, exceptuando las de correos y papel sellado, entrarán á las arcas del estado, con anuencia del gobierno nacional, durante las necesidades del mismo estado.

4 º —Las rentas exceptuadas se destinarán á gastos federales, rebajado su producto en el estado del cupo que les corresponde en ellas.

5 º —Se llevará cuenta y razon por separado de los ingresos federales.

6 º —Estos se destinarán á la conservacion del ejército, separando el tanto que corresponda al pago de diputados, senadores y majistrados, por entero; presidente y vice-presidente y gastos comunes á prorrata.

7 º —Se hipotecan todas las rentas del estado á los prestamistas, sin alterar las contratas anteriores, exceptuando las sumas que el gobierno necesitare para el pago de su lista civil conforme el presupuesto decretado.

8 º —La asamblea autoriza al gobierno para imponer una contribucion personal en todo el estado, con el nombre de subvencion de guerra, de la cual solo estarán exceptuados los empleados, civiles y militares que no sean propietarios, respecto á la rebaja de sueldos que sufren en el presupuesto. Se exceptúa tambien á los jornaleros.

N. 969. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 29 DE AGOSTO DE 1838, SOBRE LA LEGITIMIDAD DEL CREDITO PUBLICO.

1 º —Serán literalmente cumplidas y sostenidas por el gobierno todas las obligaciones, contratas, enagenaciones, concesiones consignaciones, y demas operaciones referentes á la tesorería del estado, en las cuales se haya obrado por la administracion del mismo estado, sin contravencion á sus leyes.

2 º – Si en estos negocios hubiere reclamo de perjuicio de tercero, y así se determinare por autoridad competente, la resolucion no tendrá efecto retroactivo, y los derechos de los perjudicados solo serán contra la tesorería y en ningun caso ni manera contra los poseedores, que hayan adquirido por compras ó por cualquiera otro título.

3 º —Toda resolucion de los poderes del estado contraria á la que se contiene en los dos artículos anteriores, podrá ser reclamada por las partes perjudicadas ante la corte suprema de justicia, y hasta la resolucion de aquel tribunal no se hará ninguna novedad en el estado y posesion que tuvieren las cosas.

N. 970. **LEY 6.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 16 DE MARZO DE 1839, DISPONIENDO LA LIQUIDACION DEL CREDITO PUBLICO.

1 º —La deuda activa y pasiva del estado será liquidada.

La liquidacion comprenderá hasta el presente mes inclusive, y se formará de la manera siguiente:

2 º —La direccion general, pidiendo á las administraciones foráneas y á la tesorería general los datos necesarios, liquidará sobre ellos la deuda activa, y de los mismos antecedentes deducirá lo que las administraciones adeuden sobre sus rentas por razon de consignaciones.

3 º —Aclarará, con arreglo á la ley de la materia, la suma que se deba á la santa iglesia catedral por lo ingresado en tesorería del ramo de contribucion territorial.

4 º —Es encargada la misma direccion de formar un estado de los vales de primera y segunda clase emitidos y amortizados, á fin de saber los que se hallen en circulacion.

5 º —La contaduría mayor, con presencia de los documentos que presenten los interesados, liquidará el importe de los réditos de aquellos capitales que el gobierno reconoce á premio.

6 º —Liquidará igualmente lo que se adeude por préstamos y contratas, recogiendo de los interesados los documentos que presenten, y dándoles el corres-

pondiente en que se exprese la clase de deuda y ramo consignado á su pago, custodiando archivados los que fueren recojidos.

7 º—La tesorería general liquidará lo que se deba por sueldos, pensiones é inválidos.

8 º—Los funcionarios á quienes corresponda la ejecucion de este decreto, llevarán un libro en que se exprese con separacion los diferentes ramos y naturaleza de la deuda, presentando el resultado de sus operaciones en un estado, que pasarán á la secretaría general del gobierno.

9 º—Las operaciones expresadas deberán hallarse concluidas en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente decreto.

N. 971. **LEY 7.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 18 DE ABRIL DE 1839, GARANTIZANDO EL CREDITO FEDERAL.

1 º—Ningun documento de crédito federal, será admitido en la aduana de esta ciudad, sin que conste haberse tomado razon de él por la contaduría mayor del estado.

2 º—Al efecto, los tenedores de dichos documentos, los presentarán á la contaduría para la toma de razon, la que deberá verificarse en un libro que se abrirá al efecto.

3 º—Los que existan en Izabal para cubrir los derechos, serán presentados al comisionado que el gobierno nombre para verificar el corte de aquella aduana, el que tomará razon de dichos documentos, y remitirá una razon circunstanciada de ellos á la secretaría del gobierno.

N. 972. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 31 DE JULIO DE 1839, DECLARANDO QUE EL FSTADO NO RECONOCE OTROS EMPEÑOS QUE LOS CONTRAIDOS DESDE LA DECLARATORIA DE SU INDEPENDENCIA.

El estado de Guatemala no reconoce, desde el dia 17 de abril del corriente año, ningun empeño, compromiso, pagos ni deudas que no hayan sido contraidas por el gobierno del propio estado.

N. 973. **LEY 9.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1839, REGLAMENTANDO LA LIQUIDACION DEL CREDITO PUBLICO.

1 º—Todas las exacciones pecuniarias ejecutadas, y los pagos dejados de hacer en virtud del decreto de cuatro de junio de mil ochocientos veintinueve, deben entrar en la liquidacion de la deuda pública del estado, y reconocerse á favor de sus due-

ños ó de sus herederos, si hubieren fallecido.

2 º —Todos los préstamos forzosos ó voluntarios que en cualesquiera época hayan ingresado en la tesorería del estado, deben comprenderse igualmente en la liquidacion de la deuda pública.

N. 974. **LEY 10.ª**

ORDEN LEGISLATIVA, DE 13 DE SETIEMBRE DE 1841, SOBRE CREDITO PUBLICO.

1 º —Todo documento de crédito contra el estado, que se presente para ser amortizado, no siendo esto por el propio dueño, deberá tener endoso conocido; de manera que no se pueda verificar la amortizacion por fraude, en lo cual tendrán cuidado bajo su responsabilidad los empleados respectivos.

2 º —No se hará liquidacion por apuntes, sino por los libros originales en que esten las partidas firmadas de los interesados, ó por documentos fehacientes que ellos mismos presenten. Tampoco se hará liquidacion alguna, ni se dará certificacion de crédito, si no es á los interesados mismos que las hayan solicitado en tiempo con documentos bastantes ó en su defecto á las personas que por ellos las soliciten con poder ó libramientos en forma y bastantes.

N. 975. **LEY 11.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 30 DE JUNIO DE 1842, DICTANDO REGLAS PARA LOS PAGOS QUE DEBE HACER LA HACIENDA PUBLICA.

Atendiendo: que hechos los pagos declarados preferentes por el decreto de 30 de junio del año proximo pasado, es indispensable decretar un arreglo por el cual, á proporcion que la situacion del tesoro público lo permita, vayan cubriéndose los demas créditos pasivos del estado, por no ser bastante ni adecuado lo dispuesto en el citado decreto, ni en los que le anteceden; autorizado por la asamblea constituyente, y por la necesidad de ocurrir á las exigencias de la administracion pública, no existiendo legislatura que lo auxilie con su poder; y considerando:

1 º —Que al hacer el citado arreglo debe tenerse en mira asegurar la conservacion de la administracion pública, sanear el crédito del estado comprometido altamente por las administraciones anteriores; y cubrir á los acreedores lo mas justamente que sea posible.

2 º —Que atendidas las naturalezas y caractéres de los distintos créditos que existen contra la tesorería del estado y la posicion de éste, es imposible hacer los pagos conforme con las reglas de una estricta justicia.

3 º —Que puesto que del bien ó mal general del estado, se de-

duce el bien ó el mal particular de sus súbditos acreedores, es un deber y una necesidad de estos sufrir en sus créditos el sacrificio que se hace necesario al gobierno inferirles, al arreglar los pagos de la manera que concibe mas conveniente al interesante fin de sacar al estado de sus deudas y resarcir su crédito.

4.º—Que el carecer el estado de fondos para cubrir al mismo tiempo á todos sus acreedores, es la indispensable y necesaria causa de no poderse observar enteramente el dictámen de la justicia en el órden y manera de los pagos;

5.º—Que si el gobierno hiciese escrúpulo de pagar á unos acreedores primero que á otros, cuando todos tal vez con razon, se creen con preferencia, se reduciría á no pagar á ninguno; y

6.º—Que para lograr hacer los referidos pagos sin desatender la existencia y conservacion de la administracion pública, que garantiza los créditos contra el estado, es indispensable retardarlos; ha venido en decretar y decreta:

Artículo 1.º—Ni en la administracion general ni en las subalternas, se admitirán vales de ninguna clase en pago de derechos, ni en las administraciones foráneas se harán otros pagos que de los gastos ordinarios del respectivo departamento, y los que provenga la administracion general de órden expresa del gobierno. Los sobrantes de las administraciones foráneas serán remitidos mensualmente á la administracion general.

Art. 2.º—De conformidad con el artículo 1.º del acuerdo de 19 de mayo último, y del 3.º del decreto de 30 de junio de de 1845, todos los empleados en actual servicio gozarán sus sueldos íntegros, y los gastos en la administracion del estado serán cubiertos de toda preferencia.

Art. 3.º—La cantidad excedente de los gastos de la administracion del estado, se conservará en arcas con dos precisos objetos: primero, cubrir el crédito del estado comprometido con particulares extrangeros: segundo, cubrir el crédito del mismo estado comprometido con súbditos suyos.

Art. 4.º—Para el primer objeto del artículo anterior, se destina la mitad de la cantidad excedente de que él habla; y el ministerio de relaciones por sí, ó por comisionados, liquidará las deudas del estado á extrangeros, y promoverá la amortizacion de bonos que obren contra su tesoro, sobre lo cual, á la vez, el gobierno dictará por el órgano correspondiente las medidas necesarias.

Art. 5.º—La otra mitad de la cantidad excedente, expresada en el artículo 3.º, será para llenar el objeto segundo de dicho artículo.

Art. 6.º—Se llenará el segundo objeto del artículo 3.º amortizando con la mitad de la cantidad, de que habla el anterior,

los vales, liquidaciones, certificaciones y demas documentos que acrediten deudas legítimas reconocidas contra el estado y mandadas pagar por el gobierno, que sean causadas desde el 13 de abril del año de 1839 á la presente fecha. Las deudas del estado contraídas antes del referido 13 de abril, serán satisfechas cuando nada se adeude del año de 1839 al actual.

Art. 7 º —Se hará la amortizacion de que habla el artículo anterior por una junta compuesta del ministro de hacienda, del contador mayor, del administrador general y del escribano de hacienda, que se reunirá al medio y fin de cada año económico.

Art. 8 º —La junta prevenida por el artículo anterior, se organizará los dias primeros de diciembre y junio de todos los años, mientras haya deudas que amortizar; y durarán sus trabajos los dias que necesite para distribuir la mitad de la cantidad excedente, expresada en el artículo 5 º entre los dueños de vales, liquidaciones, certificaciones y demas documentos expresados en el artículo 6 º

Art. 9 º —Puesto que á favor de las leyes anteriores, que dispusieron que los vales fuesen solamente admitidos en parte de derechos de efectos extrangeros, los comerciantes con perjuicio de los demas tenedores de ellos, han estado sacando la ventaja de comprarlos hasta en un 15 por 100 para darlos en tesorería por su valor íntegro; para que dicho perjuicio no ceda en beneficio de una clase particular, sino de todas las clases en general; la junta de amortizacion, ya que por falta de fondos no podrá amortizar de una vez toda la deuda del 13 de abril referido á la fecha, preferirá para la amortizacion los vales, liquidaciones, certificaciones y demas créditos contra el estado que sus dueños ó tenedores dén por menos precio.

Art. 10.—La baja que los dueños de los vales, certificaciones, liquidaciones y demas documentos de créditos contra el tesoro del estado, hagan para adquirir preferencia, no será admitida en mas de una tercera parte del valor del crédito. Si las cantidades que con dicha baja se presentaren para ser amortizadas excedieren, de la que hay en moneda en tesorería para la amortizacion, preferirán los créditos que se versen sobre menores cantidades. En igualdad de circunstancias, la suerte decidirá cuales créditos han de ser amortizados primero.

Art. 11.—La junta de amortizacion celebrará acta de instalacion y receso cada vez que se organice; y hará constar en partidas del libro ó libros que lleve, todos sus actos, firmados por todos sus miembros y autorizados por el escribano; y de todas sus operaciones semestrales dará cuenta al gobierno.

Art. 12.—Las personas que tengan créditos legítimos, no

justificados ni reconocidos por el gobierno contra el estado, los justificarán y harán reconocer en el preciso y perentorio término de un año comenzado á contar desde la fecha de este decreto: las que no instauraren sus reclamos dentro de dicho término, se entenderá que renuncian sus acciones á favor del tesoro público, y no serán oidas despues.

Art. 13.—El gobierno oirá los reclamos de todos los que se crean acreedores al tesoro público: los calificará ó hará calificar segun las leyes; reconocerá las deudas siendo justas; y mandará liquidarlas y estender los documentos que lo comprueben, para que los interesados ocurran á su amortizacion ante la junta.

Art. 14.—Ya que los dueños ó tenedores de liquidaciones y certificaciones por sueldos civiles ó militares, atrasados del 13 de abril de 1839 en adelante, acostumbran venderlos á negociantes, con detrimento de sus intereses y del crédito del estado; la administracion general, si los mismos dueños ó tenedores lo solicitaren, en todo tiempo, excepto cuando la junta de amortizacion esté reunida, con la existencia de la cantidad destinada para el efecto, irá amortizando los que se le presenten á precios que no excedan de 50 por 100, ni bajen de 25, haciéndolo constar en libro separado, cuyas partidas firmará él, el contador y tenedor ó dueño de los documentos y el escribano de hacienda.

Art. 15.—Los vales, liquidaciones certificaciones y demas documentos contra el tesoro del estado, que sean amortizados por la junta ó por la administracion general, como queda prevenido, constando en la partida del libro clara y circunstanciadamente quienes eran dueños ó tenedores, la clase de los documentos con expresion de sus fechas y la cantidad por que fueron amortizados, se quemarán en el acto quedando razon de la partida.

Art. 16.—De la fecha del presente decreto en adelante, son iguales todos los vales, respecto á las cantidades por qué han sido emitidos; y ningunos gozarán premios concedidos con infraccion de los artículos 2 y 3 de la ley constitutiva de 2 de diciembre de 1839, y 2 y 3 de la constitutiva tambien de 16 de octubre de 1840.

Art. 17.—Pagada, por la amortizacion establecida en este decreto, la deuda del estado contraida del 13 de abril de 1839 á la fecha, de la que queda conocida con el nombre de crédito público, se separarán los capitales pertenecientes á iglesias, obras pias, fundaciones y establecimientos públicos, para que por ahora se continúen reconociendo por el gobierno con el rédito de 5 por 100 que es el de su imposicion; y de la mitad destinada para el segundo objeto del artículo 3º, será pagada anualmente á sus res-

pectivos dueños, llevándose cuenta separada en un libro que se llamará *de capitales impuestos á premio.* Los réditos que se adeudaren de estos capitales hasta la fecha del presente decreto, se liquidarán y se convertirán en créditos amortizables en la forma que queda establecida: siendo advertencia que los capitales y los dueños han de ser del estado.

Art. 18.—Todos los créditos que queden, cubiertos los contraidos del 13 de abril de 1839 á la fecha, y hecha la separacion que dispone el artículo anterior, serán amortizados por la junta en los mismos términos y con el mismo fondo dispuestos en este decreto para la deuda corriente, ó del año de 1839 al presente.

Art. 19.—Los gastos de la administracion pública, que se harán de toda preferencia, son los relativos á sueldos en general, que el tesoro público acostumbra pagar por disposiciones legales á pensiones, réditos de capitales corrientes, y á cuantos corresponden á objetos ordinarios y extraordinarios designados en el presupuesto de gastos generales. Los capitales y réditos no separados por virtud del artículo 16 qne el estado adeuda hasta la fecha, serán reconocidos, liquidados y amortizados como se establece en este decreto.

Art. 20—El ministro de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

N. 972. **LEY 12.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 29 DE DICIEMBRE DE 1842, DISPONIENDO PAGAR EN VALES Y DINERO A LOS ACREEDORES A LA HACIENDA PUBLICA.

Considerando: 1º Que á causa del demérito que han experimentado los ingresos de la tesorería en el año que espira, no ha podido satisfacerse el todo de la deuda contraida por diversas contratas, á que están consignadas las rentas marítimas, y las del interior del estado, ni cubrirse la mayor parte de los sueldos y dotaciones de los empleados y funcionarios residentes en esta capital, y asignaciones á la universidad, ni devolverse las sumas que ingresaron en la tesorería por préstamos hechos en el mes de marzo último;

2º —Que consolidada la tranquilidad pública, y advirtiéndose una mejora notable en el comercio, es de esperar que se aumentarán los ingresos de la tesorería, y podrán pagarse sin mayor retardo ni perjuicio de los interesados, las cantidades que se les estén debiendo por los créditos referidos;

3º —Que para tal efecto es conveniente y de justicia destinar una parte suficiente de las rentas, para que con su producido se cubran dichas deudas con igualdad, á proporcion que los ingresos vayan verificándose, sin dejar de atender las precisas é

indispensables erogaciones de la administracion, sin lo cual, los mismos acreedores, se verían expuestos á perder sus créditos; oido el dictámen del consejo pleno del gobierno, y de conformidad con él, se ha servido decretar:

Artículo 1 º —El secretario de hacienda dispondrá lo conveniente á efecto de que se verifique una emision de documentos cuyo valor total no deberá en manera alguna exceder del importe de lo que se esté debiendo hasta la fecha del presente decreto, por contratas á que actualmente están consignadas las rentas por lo que se adeude de sueldos de empleados y pension á la universidad en el año que espira, por dietas á los diputados, y por lo que se restare de préstamos hechos en el último marzo.

Art. 2 º —El valor de estos documentos será el de cinco, diez, veinte, cincuenta y cien pesos, en número que faciliten su circulacion en el jiro, y su mas cómodo uso en los pagos á que se destinan.

Art. 3 º —Se darán á los acreedores de las clases que se han dicho por la cantidad que segun liquidacion resulte deberse á cada uno de ellos, y no podrán destinarse á ningun otro pago que los expresados en el presente decreto.

Art. 4 º —Serán admitidos en la administracion general y particulares de los departamentos al portador, por su valor escrito, y como dinero efectivo en la tercera parte precisamente de los derechos marítimos de la aduana de esta ciudad, en enteros de aguardiente, alcabalas de ventas de bienes raices, ventas de tierras, y en cualesquiera otros remates que se hagan por la hacienda pública.

Art. 5 º —Las otras dos terceras partes serán satisfechas en moneda corriente, y la de oro se dará y recibirá en pago en la tesorería y administraciones, á razon de diez y siete pesos onza. Los enteros que no llegaren al valor de quince pesos, se harán en dinero efectivo, á no ser que el pagador ceda á beneficio de la hacienda pública la diferencia, para lograr que el documento quepa en la tercera parte.

Art. 6 º —Los quebrados que resulten en los enteros serán pagados en moneda corriente.

Art 7 º —Estos documentos serán firmados por el secretario de hacienda, señor Manuel Cerezo, y por el administrador tesorero señor Joaquin Arce, quienes antes de firmarlos tendrán preparada la suma que de ellos se necesite, inutilizando la lámina cuando estén ya aquellos grabados.

Art. 8 º —Se mantendrán en depósito en la tesorería, en una arca de dos llaves, de las que tendrá una el tesorero y otra el contador; y cuando haya de emitirse alguna suma, se firmarán los documentos correspondientes; y verificada la emision total, se avisará al público el im-

porte de la cantidad á que hubiese ascendido.

Art. 9 º—En un libro que se abrirá al efecto, se harán cargo los claveros del importe que se les entregue en documentos, expresando en la partida sus números y valores.

Art. 10.—Al entregarse estos documentos á los interesados, se sentará partida de data, con expresion de los números y valores, comprobandose con la liquidacion que presenten. Esta partida será rubricada por los claveros, y firmada por el mismo interesado.

Art. 11.—Al admitirse estos documentos en la administracion general y particulares de los departamentos, se expresará en la partida de entero la suma que se recibe en dinero y la que se entere en documentos, con expresion de los números y valores de éstos; y á presencia del interesado, los administradores inutilizarán el papel, rayándolo con la pluma, de manera que no pueda volver á la circulacion, expresando en la partida haberse asi verificado. Esta será firmada por el enterante ú otra persona á su nombre; en inteligencia de que sin estos requisitos no se tendrá el pago por bien hecho.

Art. 12.—Al fin del mes cada administrador sentará la partida de data correspondiente de documentos cancelados, y se presentarán al hacer el corte de caja para que sean examinados por el que autorice aquel acto. Las administraciones foráneas, con el estado mensual, remitirán estos documentos, expresando su número y valores, y la clase de pago en que han sido admitidos, como igualmente la persona de quien se hubiesen recibido.

Art. 13.—En un libro que se llevará al efecto, se abrirán las separaciones necesarias de la tesorería y administraciones, para que vayan anotandose los documentos que cada una ha presentado amortizados, los que se conservarán en una caja, para que á presencia del contador mayor y del escribano de hacienda se quemen, poniéndose constancia de haberse asi verificado.

Art. 14.—En lo sucesivo los empleados serán pagados mensualmente con dinero efectivo, observandose lo dispuesto en el decreto de la asamblea, de 24 de setiembre de 1841, por el cual está dispuesto no se pague sueldo alguno á los empleados sin estar enteramente cubiertos todos los del mes anterior.

N. 977. **LEY 13.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1843, CONTENIENDO VARIAS DISPOSICIONES SOBRE LIQUIDACION DEL CREDITO PUBLICO.

1 º—El gobierno hará imprimir y publicar el estado general de la liquidacion del cré-

dito público con que dió cuenta en 4 de octubre próximo pasado.

2 º —Esta liquidacion queda cerrada por el presente decreto. En consecuencia, cualquier acreedor que en lo sucesivo solilicite el reconocimiento y pago de algun crédito de los no liquidados, solo podrá obtenerlo por decreto del cuerpo legislativo, á quien el gobierno dará cuenta con su solicitud y con el expediente y documentos en que la apoye.

3 º —La oficina del crédito público será una dependencia de la contaduría mayor de cuentas, y sus empleados se ocuparán en la glosa y demas del cargo de la expresada contaduría mayor.

4 º —En lo de adelante, ningun crédito podrá ser admitido ni amortizarse en la tesorería, sin que antes se compruebe el documento en la contaduría mayor con la partida de liquidacion, de cuya diligencia se pondrá constancia en el mismo documento.

5 º —Desde esta fecha hasta 1 º de julio del año entrante de 1844, se abrirá en la contaduría mayor un libro de rejistro de la deuda nacional, en el cual tomará razon de todos los créditos y documentos que se presenten, á efecto de que oportunamente pueda tomarse en consideracion y determinarse por la asamblea la cuota que en la cantidad total corresponda reconocer al estado.

6 º —Para las próximas sesiones el gobierno presentará un informe sobre el estado que tenga la deuda nacional extrangera; haciendo la conveniente iniciativa sobre el arreglo y pago de la parte que en ella corresponda a Guatemala.

7 º —El gobierno con vista del expediente y del dictámen de la comision, hará separadamente la iniciativa que corresponde sobre el modo con que debe amortizarse la deuda pública liquidada, y que corresponda al estado.

N. 978. **LEY 14.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 14 DE FEBRERO DE 1849, FIJANDO UNA SUMA DE LA HACIENDA PUBLICA PARA LOS PAGOS QUE EXPRESA.

Articulo 1 º —Todos los individuos á quienes las tropas del gobierno ó las fuerzas de los pueblos hayan ocupado, durante la última guerra, algunos bienes de campo, ó granos, como maiz, frijol, &c., ó se les hayan destruido algunas sementeras de cualquiera clase de granos, son acreedores á una reparacion equitativa, con arreglo al convenio citado.

Art. 2 º —Para este efecto, el gobierno contratará por cuenta de los fondos públicos y en cantidad de 30,000 pesos, los bienes de campo que fueren necesarios para hacer efectiva aque-

lla indemnizacion, por medio del agente que el mismo gobierno nombrará con tal objeto, y á cuya disposicion se pondrán los ganados y bestias mulares ó caballares compradas al efecto.

Art. 3º—Para que los individuos comprendidos en el artículo 1º puedan obtener la correspondiente indemnizacion, se presentarán á la municipalidad de su respectiva residencia, y ante ella acreditarán con informacion de testigos de probidad é imparciales, y con prévia citacion de su síndico, la verdad y naturaleza de la pérdida ó perjuicio recibido por el presentado. Pero si á la municipalidad cupiere duda de la verdad del reclamo, ó el síndico lo pidiere, podrá ampliar la informacion, recibiendo declaracion de otros vecinos que designe, que puedan justificar la verdad y que sean personas imparciales y de honradez conocida.

Art. 4º—Resultando justificado de esta manera el reclamo del interesado, la municipalidad, al calificarlo, fijará la cuantía á que, á su juicio, ascienda el daño ó perjuicio recibido, é inmediatamente estenderá una certificacion que sirva de comprobante al interesado.

Art. 5º—Obtenido este atestado, lo presentará el mismo interesado ú otra persona á su nombre, al agente del gobierno, quien en el acto librará la órden conveniente para satisfacer en bienes de campo la suma que en él se exprese; recabando del reclamante, al pié de aquella certificacion, el recibo de los bienes que se le han adjudicado, y conservándola con la debida numeracion, para comprobar en su oportunidad, ante el gobierno, la manera con que ha desempeñado su comision.

Art. 6º—Estos reclamos serán presentados ante el agente del gobierno con los requisitos exijidos en el artículo 4º, dentro del término de dos meses contados desde la publicacion del presente decreto: pasado este término no tendrán lugar los reclamos de esta especie.

Art. 7º—No quedan comprendidos en la indemnizacion de que se habla en los anteriores artículos los perjuicios calificados de robos; pero los perjudicados tienen su derecho á salvo para reclamar los daños que hubieren recibido ante los tribunales de justicia.

N. 979. **LEY 15.**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1851, CONSIGNANDO PARTE DE LA ALCABALA MARÍTIMA A LA AMORTIZACION QUE EXPRESA.

1º—Que para la amortizacion de los 66,000 pesos que se restan de los 240,000 contratados con los señores Kleé y Hall, continúe desde el 10 de enero próximo destinada la sesta parte de la alcabala maríti-

ma, en lugar de la tercera que ha estado hasta aquí consignada, abonándose el premio legal del seis por ciento á la parte de este crédito que sufre demora por la reduccion que se hace en este acuerdo.

2.º—Que desde igual fecha solo sean admitidos en la otra sesta parte los 35,000 pesos que quedan en circulacion de los 121,130 pesos que se emitieron y consignaron sobre la alcabala marítima.

3.º—Que respecto á los 26,000 pesos que se restan de los 90,569 que se consignaron sobre el ramo de aguardiente, á cuyos tenedores se ha estado abonando un ocho por ciento, se les siga cubriendo en la misma fecha de 10 de enero en adelante, el 5 por ciento.

4.º—Que se pase este acuerdo á la administracion general para su cumplimiento, tomándose razon y publicándose en la *Gaceta*.

N. 980. **LEY 16.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 9 DE ENERO DE 1852, DISPONIENDO LA MANERA DE HACER LA LIQUIDACION DEL CREDITO PUBLICO.

1.º—Se hará la liquidacion de lo que se adeude hasta 31 del corriente diciembre, por atrasos en el pago de los presupuestos mensuales, y demas créditos que se consideran como deuda corriente, expidiendose á favor de los acreedores documentos con un seis por ciento anual de premio, que comenzará á devengarse desde el dia 1.º de enero de 1852.

2.º—Para la amortizacion de este crédito podrá asignar el gobierno la sesta parte de la alcabala marítima, y cualesquiera aumentos ó sobrantes que hubiere en las rentas, procurando que se establezca la posible igualdad en el pago de todos los acreedores.

3.º—Dentro de tres meses, contados desde la peblicacion de este decreto, se tomará razon de toda la deuda interior de la república que esté reconocida, y cuyo pago no está en corriente, y liquidado su monto, se convertirán todos los documentos de crédito en una sola especie de papel, pagable al portador con un tres por ciento de premio, que correrá desde la emision de los nuevos títulos.

4.º—Al verificar ésta, el gobierno podrá asignar para la amortizacion de este crédito otra sesta parte de la alcabala marítima, y determinar la época en que deba comenzar á aplicarse para dicha amortizacion.

5.º—Los capitales que se hallan impuestos á rédito en la tesorería, continuarán reconociendose con el premio que actualmente se paga por ellos.

6.º—La república reconoce una tercera parte del monto total de la deuda de la federacion de Centro-América, y res-

pecto á la del antiguo reino de Guatemala, anterior á la segregacion de la provincia de Chiapas, el treinta por ciento; se continuará tomando razon de una y otra deuda en este concepto, y con el resultado se dará cuenta á la cámara de representantes en su próxima reunion, para que disponga lo conveniente sobre la manera en que deban amortizarse.

N. 981. **LEY 17.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 1 º DE JUNIO DE 1852, RELATIVO A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

El gobierno en consejo de ministros y con presencia del dictámen dado por el consejo de estado en 27 de mayo último: considerando que están cumplidos los términos concedidos por el decreto de la asamblea de 23 de diciembre de 1851, y acuerdos posteriores del gobierno para la liquidacion y arreglo del crédito público, ha tenido á bien acordar:

1 º —Que la tesorería dé por concluida la liquidacion que se mandó hacer en acuerdo de 28 de enero del corriente año; debiendo formar la cuenta del monto total de los documentos que hubiere expedido en virtud del artículo 1 º del citado acuerdo: y la pasará inmediatamente al ministerio de hacienda.

2 º —En el corte de caja que se verifique el mes próximo, se destruirán formalmente á presencia del ministro de hacienda los documentos recojidos por la tesorería, segun está dispuesto en el artículo 3 º del mismo acuerdo.

3 º —El contador mayor dará por terminada la toma de razon que se mandó hacer en el artículo 5 º del acuerdo mencionado, liquidará el monto de los créditos y formará el correspondiente estado del valor de los billetes que se hubieren emitido dando cuenta con todo al ministerio de hacienda como está prevenido en dicho artículo; y los documentos que se hubieren recojido por la contaduría al expedir los billetes de inscripcion, segun dispone el artículo relacionado, serán destruidos formalmente á presencia tambien del ministro de hacienda.

4 º —Cuando el gobierno resolviere sobre los reclamos que están pendientes de su conocimiento, se agregarán á la liquidacion de la contaduría los créditos que fueren reconocidos, y se tomará razon de ellos.

5 º —Si se hiciere algun reclamo en lo sucesivo, se reservará al conocimiento de la cámara de representantes conforme está dispuesto por leyes anteriores. Comuníquese este acuerdo á la contaduría mayor y tesorería; y publíquese en la *Gaceta*.

N. 982. **LEY 18.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 15 DE JUNIO DE 1852, REGLAMENTANDO A LA CONDARIA MAYOR LA TOMA DE RAZON DE LOS ANTIGUOS CREDITOS FEDERALES.

Artículo 1 º —Para que la contaduría mayor pueda tomar razon de los créditos que á la república corresponde reconocer, conforme al artículo 6 º del decreto de la asamblea, de 23 de diciembre de 1851, los interesados deberán presentar como comprobantes, los asientos de los libros de las oficinas de hacienda de la capitanía general de Guatemala, del gobierno independiente establecido en 15 de setiembre de 1821, y del de la federacion de Centro-América, ó los ajustes y certificaciones originales, ó cópias, legítimamente autorizadas.

Art. 2 º —Para la toma de razon por la contaduría, respecto á los capitales introducidos en las tesorerías, se requiere que los interesados exhiban las certificaciones de entero ó las escrituras de reconocimiento que hayan sido otorgadas: los réditos se liquidarán por las constancias que hubiere de los últimos pagos hechos; y los de la consolidacion, desde la época en que aparezca que no fueron cubiertos.

Art. 3 º —En los casos en que resulte haberse perdido ó confundido los documentos de constancia de los créditos, los interesados deberán presentarse al gobierno con las pruebas ó justificantes que acrediten legalmente su accion, para que, instruyéndose el expediente que corresponde, resuelva, oyéndose al ministerio fiscal y á la contaduría mayor.

Art. 4 º —En el caso de que alguna persona solicitare se le reconozca algun crédito ya reconocido ó pagado, ademas de sufrir la pena que conforme á derecho debe imponérsele por el fraude, se le impondrá tambien económica é irremisiblemente una multa que no bajará de cien pesos, ni excederá de mil, segun la mayor ó menor malicia del caso y circunstancias del individuo. Igualmente se impondrá una pena proporcional en la misma forma, á los testigos que declaren falsamente en cualquiera informacion que se instruya para toda clase de reclamos.

N. 983. **LEY 19.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 17 DE JULIO DE 1855, SOBRE AMORTIZACION DE LOS VALES A QUE SE REFIERE.

En vista de la consulta de la administracion general, en que manifiesta no ser ya posible exijir á los que adeudan derechos el pago de la tercera parte en vales de la contrata de mil ochocientos cincuenta y tres, por estar fuera de la circulacion la mayor parte de los que no se han amortizado, á causa de ha-

llarse depositada por órden judicial la suma de diez y seis mil pesos, y encontrarse otras en manos de particulares, á quienes no conviene su enagenacion. Debiendo la amortizacion de este crédito verificarse con el fondo á ella destinado, y cesar los premios desde la fecha en que que se haga efectiva, el gobierno, en consejo de ministros, tiene á bien acordar:

1º—Se autoriza á la administracion general para que reciba en dinero efectivo la tercera parte de derechos afecta al pago de los vales expedidos en virtud de la contrata de 1853, procediéndose desde luego á cobrar las cantidades que se adeuden á las rentas.

2º—Se formará un fondo separado de esta tercera parte, destinandose exclusivamente á la amortizacion de vales, que se hará en la forma siguiente: 1º Los vales que ganan el dos y el uno y medio por ciento se recojerán en los dias que faltan del corriente mes, debiendo cesar el premio de los que no fueren presentados hasta el dia último, y 2º Los vales restantes se irán amortizando á medida que ingresen en la administracion fondos suficientes para verificarlo, tomando al efecto razon de las personas en cuyo poder existen estos documentos.

N. 984. **LEY 20.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 29 DE ABRIL DE 1865, MANDANDO ADMITIRSE POR MITAD DE SU VALOR, LOS DOCUMENTOS DE LOS PRESTAMISTAS.

Teniendo en consideracion que por parte de los principales acreedores del tesoro público, se ha manifestado una laudable y patriótica disposicion para auxiliar al gobierno en las presentes circunstancias, á fin de que pueda contar con los recursos necesarios para atender convenientemente á los gastos públicos: que la mayor parte de los expresados acreedores, tanto en el número de personas, como en las cantidades que representan, por anticipaciones hechas en virtud de las diferentes contratas que se han celebrado, consignándose á la amortizacion los productos de la alcabala marítima y los de las rentas interiores que se recaudan enesta capital, que se expresarán, están dispuestos á ceder la mitad de sus respectivas consignaciones, para que, quedando libre la otra mitad, pueda contarse con los medios precisos para ocurrir á los gastos de la administracion. Por tanto, descansando el gobierno en el expreso allanamiento de los principales acreedores, tiene á bien acordar en consejo de ministros:

1º—Desde la fecha del presente acuerdo los documentos emitidos en favor de los pres-

tamistas, para contratas sobre alcabala marítima y derecho adicional, serán admitidos por mitad en sus respectivas consignaciones.

2º—En igual conformidad se procederá en cuanto á las consignaciones sobre las rentas de aguardiente y chicha y demas rentas ordinarias interiores.

3º—Para indemnizar en alguna manera el retardo en la amortizacion de los créditos respectivos, se abonará á los inresados, por una vez, un diez por ciento sobre el monto del capital que representen. Comuníquese.

TITULO X.

DEL MINISTERIO DE HACIENDA SU CREACION, DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE HACIENDA: DE SUS OBLIGACIONES Y PRIVILEGIOS: DE SUS DOTACIONES CONSTANTES EN LOS PRESUPUESTOS JUBILACIONES Y PENAS CONTRA LOS DEFRAUDADORES DE LAS RENTAS PÚBLICAS, PRESUPUESTOS ANUALES.

CONTIENE NUEVE LEYES.

N. 985. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 23 DE JULIO DE 1825, DECLARANDO EL SUELDO QUE DEBEN GOZAR LOS FUNCIONARIOS ENCAUSADOS.

1º—Cuando con arreglo á las leyes se haya declarado que ha lugar á formar causa contra algun funcionario, disfrutará este la mitad de la dotacion de su empleo, hasta que apurados en la causa de responsabilidad todos los recursos que le permitan las mismas leyes, se le declare reo y quede consiguientemente depuesto.

2º—Si fenecido el juicio resultare la inocencia del acusado, se le reintegrará por la hacienda pública de la parte del sueldo que dejó de percibir. (58)

(58)—Véanse los artículos sesto, setimo y octavo del decreto de la asamblea legislativa de 9 de marzo de 1830, sobre sueldo de empleados encausados.

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

N. 986. **LEY 2.ª**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL, DE 12 DE OCTUBRE DE 1829, IMPONIENDO PENA AL QUE DEFRAUDE LA HACIENDA PÚBLICA EN LOS CASOS QUE EXPRESA.

1 º —Siempre que se verifique el caso de no haberse comprehendido algunos géneros, frutos ó efectos de comercio en las guias, facturas ó manifiestos, ó de haberse expresado en cualquiera de los documentos de esta clase, otros intereses distintos de los que en realidad se conduzcan en los cargamentos, y por los cuales adeudarían éstos mayores derechos conforme á arancel: los dueños de los propios intereses que asi se ocultaren ó encubrieren, deberán perderlos por el mismo hecho, aun cuando no hubieren llegado á presentarlos para su exportacion fuera de la república, pues incurren en la pena de comiso desde que se pongan en camino y en cualquiera tiempo en que fueren descubiertos.

2 º —Los administradores y empleados de las aduanas nacionales cuidarán de la exacta observancia y cumplimiento de este decreto; y si se les justificase haber permitido ó disimulado de cualquiera manera su infraccion, quedarán sujetos á las penas que las leyes establecen.

N. 987. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 9 DE MARZO DE 1850, SOBRE SUELDOS DE VARIOS EMPLEADOS.

Artículo 1 º —Todo empleado en propiedad no llevará otro sueldo que el designado al destino que desempeñe.

Art. 2 º —Los empleados interinos que sirvan empleos dotados con la cantidad de mil pesos arriba, disfrutarán las cuatro quintas partes de su dotacion.

Art. 3 º —Los que sirvan empleos que pasen de cuatrocientos pesos y no lleguen á mil, sufrirán la deduccion de un diez por ciento.

Art. 4 º —Los subalternos de oficinas que sirvan interinamente empleos superiores por faltas accidentales de los propietarios, disfrutarán, con el sueldo de su dotacion, la mitad del exceso del empleo superior.

Art. 5 º —Los propietarios en el caso de que habla el artículo anterior, llevarán el resto de sus sueldos con la deduccion espresada.

Art. 6 º —Todo empleado propietario civil ó militar que se halle suspenso de su empleo por estarsele siguiendo causa criminal, disfrutará la tercera parte del sueldo que le corresponda.

Art. 7 º —En el caso que el procesado sea subrogado por un interino ó sustituto, este gozará

el sueldo de las otras dos terceras partes que se deben deducir al propietario.

Art. 8º—Mas si en la sentencia final se declara inocente al procesado, la hacienda pública le reintegrará lo que haya dejado de percibir durante la secuela de la causa.

N. 988. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 21 DE MARZO DE 1834, SOBRE SUELDOS DE EMPLEADOS DE HACIENDA INTERINOS.

1º—Que el gobierno y la direccion se arreglen al decreto de 27 de febrero de 1830, al reglamento de hacienda de 1º de agosto de 1832 en lo que respecta al servicio de empleos interinos.

2º—Que cuando algun destino sea de mayor trabajo que el que deja el que lo vá á ocupar y que tenga igual dotacion, la direccion general de rentas proponga el sobre sueldo que estime por conveniente y el gobierno si lo hallare justo lo acuerde.

3º—Que en el desempeño de los subalternos que sirvan interinatos la direccion detalle sus funciones dando cuenta al gobierno para su aprobacion.

N. 989. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 22 DE ABRIL DE 1836, SOBRE JUBILACIONES DE EMPLEADOS DE HACIENDA.

Los que teniendo quince años de servicio en hacienda de los reconocidos por la asamblea nacional constituyente hayan pasado al del estado en el mismo ramo, no están comprendidos en el artículo 266 del decreto de 1º de agosto de 1832, y podrán solicitar su jubilacion ante el gobierno quien se arreglará en el particular á las leyes de la asambloa nacional constituyente.

N. 990. **LEY 6.ª**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL, DE 7 DE JULIO DE 1836, SOBRE DENUNCIANTES.

1º—Si resultare falsa y calificada de temeraria alguna denuncia de deudas de hacienda pública, será condenado el denunciante á todas las costas, y en los daños y perjuicios que se infieran al que se supone deudor.

2º—Cuando el fallo sea absolviendo al denunciado, no será este responsable por las costas.

N. 991. **LEY 7.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 26 DE ABRIL DE 1839, CREANDO EL MINISTERIO DE HACIENDA.

Artículo 1º—Habrá dos secretarías de gobierno; y estará á cargo de la primera el despacho de todos los negocios de gobernacion, guerra, justicia y negocios eclesiásticos. De la segunda lo perteneciente á hacienda. La dotacion de los secretarios será por ahora la que designa la ley del presupuesto de 5 mayo de 1838. (59)

N. 992. **LEY 8.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 30 DE MARZO DE 1864, CONTENIENDO EL PRESUPUESTO GENERAL DE LOS GASTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARA EL AÑO DE 1864,

(59)—Por acuerdo del gobierno del estado, de 24 de diciembre, de 1831, organizó las secretarías del despacho. Una encargada de los ramos de gobernacion, justicia y negocios eclesiásticos; y la otra de hacienda y guerra.

N. 993. **LEY 9.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 17 DE ENERO DE 1865, CONTENIENDO EL PRESUPUESTO GENERAL DE LOS GASTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARA EL AÑO DE 1865. (60)

(60) Los sumarios puestos á las dos leyes que aquí debieron colocarse pero que de propósito se suprimen, están indicando que ya no son útiles ni convenientes.—Dichos presupuestos eran entonces los últimos y vigentes, cuando el infrascrito comisionado estaba desempeñando los trabajos de la presente compilacion; mas durante la impresion de esta obra, decretó la cámara de representantes el presupuesto inserto en el título I. de este libro, y es el que en el corriente año está en vigor, habiéndose alterado y aumentado sensiblemente las dotaciones de muchos empleados de primera clase, cuya novedad tuvo orígen en la solicitud que los actuales majistrados de la corte de justicia hicieron con instancia al cuerpo legislativo.

Por no trastornar el órden de la numeracion marginal, no se omite ahora del tado la especificacion de estos datos legales y porque ademas parece conveniente llamar la atencion de los lectores.

Guatemala, abril 24 de 1872.

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

TITULO XI.

DE LA EXENCION DEL PAGO DE ALCABALA Ú OTROS IMPUESTOS Á FAVOR DE LOS INTRODUCTORES Ó EXPORTADORES DE VARIOS FRUTOS Y EFECTOS; Y Á FAVOR DE CIERTA CLASE DE PERSONAS PÚBLICAS.

CONTIENE DIEZ Y NUEVE LEYES.

N. 994. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 28 DE MAYO DE 1831, DECLARANDO LIBRES DE ALCABALA LOS TEJIDOS DEL PAIS.

Son libres del derecho de alcabala los tejidos manufacturados en el estado.

N. 995. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 26 DE JULIO DE 1832, EXCEPTUANDO DE ALCABALA LOS NUEVOS PLANTÍOS E INDUSTRIAS DEL PAIS.

1º—Todo plantío que no se hubiese conocido en el estado, ó cuyo cultivo no se hubiese practicado y todo ramo nuevo de industria; quedan libres de cualquier impuesto y derechos por el término de diez años.

2º — Al cultivo de algodon, achiote y viñas, se concede tambien exencion de derechos por diez años, que deben contarse desde la publicacion de este decreto, quedando vigente el de 14 de abril del año anterior con respecto á la grana.

N. 996. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 10 DE AGOSTO DE 1839, EXCEPTUANDO DE ALCABALA LOS TEJIDOS DE LOS ALTOS.

Los tejidos manufacturados en

el estado de los Altos, en su introduccion á éste, continúan con la excepcion de pagar alcabala, conforme se previene en el decreto de 28 de agosto de 1832.

N. 997. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1839, DETERMINANDO LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA LA EXENCION DEL PAGO DE DERECHOS.

1º—Se permite el tránsito y trasbordo de efectos y frutos de comercio extrangero, de un puerto á otro del estado, con calidad de que para gozar la exencion de derechos, el reembarque ha de verificarse para algun puerto de otra nacion.

2º—En estos casos se observarán por los administradores de las aduanas, las formalidades que prescribe la ley de la asamblea nacional constituyente de 27 de marzo de 1824; y ademas se sellarán en el puerto de la entrada los bultos cerrados y se rejistrarán escrupulosamente en el de la salida.

3º—En el caso de cometerse algun fraude ó trasplantacion en los efectos contenidos, caerá en comiso el todo del cargamento.

4º—El derecho que se satisfará por los efectos de tránsito, á mas del bodegaje en cada puerto, será un uno por ciento de entrada y otro igual de salida.

5º—El introductor, ademas, afianzará á satisfaccion del administrador de la aduana de entrada, el valor total de los derechos conforme á arancel; y esta fianza se chancelará, bajo el plazo que se señale, segun las distancias á la devolucion de la guia de embarque en el puerto de salida del estado; y de la tornaguia que compruebe el desembarque en el puerto de su destino.

N. 998. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 12 DE AGOSTO DE 1840, SOBRE EXCENCION DEL PAGO DE DERECHOS DE QUE HABLA LA LEY QUE EXPRESA.

Los alambiques para destilar aguardiente, y los instrumentos, máquinas y útiles que se introduzcan en el estado, destinados á este objeto exclusivamente, no están comprendidos en la excepcion del artículo 8º de la ley de 27 de febrero de 1837.

N. 999. **LEY 6.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE OCTUBRE DE 1842, DEROGANDO LA LEY QUE IMPONIA EL PAGO DEL QUINCE POR CIENTO DE ALCABALA.

Artículo 1º—Se deroga el decreto de 24 de diciembre del año próximo pasado, por el cual se impuso el quince por ciento

á los efectos que de los puertos del Salvador se guiáran para este estado.

Art. 2º—Comuníquese á la administracion general de rentas el acuerdo de esta fecha, en que se acepta el arreglo propuesto por el gobierno supremo del Salvador, en nota de 14 del mes corriente, sobre cobro de derechos de los efectos que se introduzcan por los puertos de ambos estados, para su respectivo consumo, á efecto de que tenga puntual cumplimiento desde el dia 15 de noviembre próximo.

N. 1.000. **LEY 7.ª**

AGUERDO DEL GOBIERNO, DE 3 DE MARZO DE 1846, DECLARANDO LIBRES DE DERECHOS LOS ARTICULOS DESTINADOS AL USO PERSONAL DE MINISTRO DE NACION DONDE LOS DE GUATEMALA GOCEN DE IGUAL GRACIA.

Habiendose advertido que contra lo dispuesto por las leyes, se ha dejado de cobrar la alcabala que causan aquellos efectos, que se ha dicho venian para uso de los cónsules: no conviniendo que esta práctica se continúe, pero tampoco que sea interrumpida por hechos solamente: teniendo en consideracion los reclamos dirigidos por los señores cónsules generales de Inglaterra y Francia; el supremo gobierno acuerda: devolver lo que se haya cobrado á dichos señores cónsules, mas que para lo sucesivo no gozarán en el estado de exencion de derechos, ni aun para los efectos que se digan vienen para el uso ó consumo de persona alguna residente en el estado, á no ser ministros públicos de naciones donde los agentes de Guatemala puedan gozar de igual gracia. Que este acuerdo se ponga en conocimiento del cuerpo legislativo en su primera reunion, y que se hagan de él las comunicaciones correspondientes para su cumplimiento.

N. 1.001. **LEY 8.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 20 DE OCTUBRE DE 1846, DECLARANDO QUE LOS CONSULES GOZAN DE LA EXCEPCION DE DERECHOS POR ARTICULOS DE CONSUMO Y USO PERSONAL.

Habiendose tomado en consideracion las reclamaciones dirigidas por los señores cónsules generales de Francia de la Gran Bretaña, de las Ciudades Anseáticas, Prusia y Hannover, y por el señor cónsul de Bélgica, relativas al acuerdo de 3 de marzo del corriente año, por el cual se dispuso no gozasen en lo sucesivo de la exencion de derechos, aun para los efectos que viniesen para el uso y consumo personal, el gobierno, deseoso de manifestar á las naciones á que dichos agentes sirven, y á ello

mismos, la deferencia que cabe en sus facultades, y sus buenos deseos y disposiciones, para todo lo que tienda á mantener y fomentar las relaciones de amistad y armonía con los agentes extrangeros, acuerda: Queda sin efecto lo dispuesto en la citada resolucion de 3 de marzo último: en consecuencia, asi como los ministros públicos, los cónsules generales continuarán gozando de la exencion de derechos por los efectos y artículos de uso y consumo personal; constando esta calidad y circunstancias á los administradores de las aduanas; y entendiéndose esta disposicion, para mientras resuelve definitivamente el cuerpo legislativo, á quien se dará cuenta luego que se reuna. Comuníquese á los señores cónsules generales, y á los funcionarios del estado á quienes corresponda.

N. 1.002. **LEY 9.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 2 DE JUNIO DE 1847, EXCEPTUANDO DE ALCABALA, DURANTE SEIS MESES LA HARINA EXTRANGERA Y DEL PAIS.

1º—Queda exenta de todo derecho de alcabala marítima y de bodegaje la harina extrangera que se importe en la república, durante seis meses contados desde la fecha de este decreto.

2º—Tambien estará exenta de toda gabela ó impuesto, por igual término de seis meses, la harina del pais; y en consecuencia no pagará alcabala de garitas, ni derechos de municipalidades, pero continuará satisfaciendo lo que se ha cobrado hasta aquí en favor de los hospitales, en esta ciudad, en la Antigua Guatemala y en Quezaltenango.

N. 1.003. **LEY 10.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 31 DE MARZO DE 1849, EXCEPTUANDO DEL PAGO DE DERECHOS LOS BUQUES EN LOS CASOS Y TIEMPO QUE EXPRESA.

Artículo 1º—Todos los buques de vapor que lleguen á los puertos de Iztapam y de Champerico, en la costa del sur de esta república, trayendo correspondencia ó pasageros, gozarán de toda exencion en cuanto á los derechos de tonelada y de puerto.

Art. 2º—De la misma exencion gozarán los buques de cualquiera clase y procedencia que, por los expresados puertos de Iztapam y Champerico, exportaren productos indígenas, naturales ó manufacturados, como azúcar, panela ó melazas, cacao, maiz, arroz, trigo ó harina, aguardiente, frijol, tabaco, acapetates, ganado en pié ó carnes saladas, aniz, chile, garbanzo, lanas, y todos los tejidos de ella, algo-

don, café y cualesquiera otros artículos de exportacion, exceptuandose únicamente la cochinilla.

Art. 3º—El término de la gracia concedida en los artículos anteriores será el de cinco años, contados desde la fecha de este decreto.

Art. 4º—El consulado de comercio queda encargado de dictar cuantas medidas sean conducentes á fin de facilitar la arribada de buques á dichos puertos, asi como su carga y y descarga, haciendo al efecto las posibles mejoras en los almacenes y caminos.

Art. 5º—Este decreto se publicará inmediatamente, encargándose á los corregidores lo pongan en noticia de los agricultores, comerciantes y empresarios.

Art. 6º—Los correjidores de Escuintla y Suchitepequez auxiliarán eficazmente al consulado en la mejora de los expresados puertos.

Art. 7º—Con este decreto se dará cuenta á la asamblea en sus próximas sesiones, poniéndose en noticia de los agentes diplomáticos de las naciones extrangeras, residentes en esta capital, á fin de que sea conocido en los principales puntos comerciales.

N. 1.004. **LEY 11.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 7 DE OCTUBRE DE 1851, RELATIVO A LA INTELIGENCIA QUE DEBE DARSE AL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO DE 31 DE MARZO DE 1849.

Con vista de la consulta que precede de la administracion general de alcabalas sobre la inteligencia que debe darse al artículo 2º del decreto de 31 de de marzo de 1849 sobre exencion de derechos de puerto y tonelage á los buques de vela ó vapor que toquen en los puertos del sur, siempre que extraigan producciones del pais, sobre lo que se consultó desde 23 de agosto del año próximo pasado, y ahora se reitera por casos que pueden presentarse, cuya resolucion en realidad se hace necesaria, su excelencia el presidente, en consejo de ministros, ha tenido á bien acordar: Que para el goce de dicha exencion es preciso que el cargamento de frutos y producciones que extraiga, llegue á la tercera parte en bulto, de la capacidad que los buques puedan cargar; pues solo asi puede tenerse por cargamento para el goce de la exencion referida; y que esta resolucion se comunique á la administracion general de rentas para su cumplimiento, publicandose en la *Gaceta* para noticia y conocimiento del comercio.

N. 1.005. **LEY 12.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 18 DE OCTUBRE DE 1851, EXCEPTUANDO DE ALCABALA LOS ARTEFACTOS DEL PAIS Y GANADO QUE EXPRESA.

Se declaran libres del pago de la alcabala interior los artefactos del pais y el ganado mayor y menor, que se expendan en las férias que están establecidas, ó se establezcan en la república.

N. 1.006. **LEY 13.ª**

ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO DEL GOBIERNO, DE 6 DE MAYO DE 1852, SOBRE LA EXCENCION DE DERECHOS QUE SE CONCEDE A LOS BUQUES QUE EXPRESA.

Artículo 2º—Quedan libres de pagar este derecho (dos reales por cada tonelada:) 1º Los buques menores que transporten carga de un puerto á otro de la república:—2º los que fondearen en lastre para hacer aguada, ó víveres ó para cargar frutos del pais siempre que no descarguen:—3º los buques de guerra, y tambien los paquetes, correos ó vapores, siempre que no hagan descarga de efectos que exceda de veinte toneladas:—4º los buques mercantes, que, pasando de ciento cincuenta toneladas de registro, descarguen solo hasta cien toneladas de mercancías:—5º los buques que, embarquen para exportacion la tercera parte de su cabida en frutos del pais, exceptuando la cochinilla, como está prevenido en decreto de 31 de marzo de 1849.

N. 1.007. **LEY 14.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 18 DE MAYO DE 1853, EXCEPTUANDO DEL IMPUESTO QUE EXPRESA EL TABACO A QUE SE REFIERE.

Artículo 1º—El tabaco que se coseche en la república es libre del impuesto de un cuartillo real en libra que estableció el decreto de 27 de febrero de 1850 y de todo otro derecho local.

Art. 2º—Para obtener esta gracia, los que quieran sembrar, ocurrirán por el permiso correspondiente al corregidor del departamento respectivo, y cuando levanten la cosecha, darán aviso al mismo corregidor del número de libras cosechadas para poderlas transportar libremente, debiendo llevar pase del administrador de rentas, comisario de guias ó alcaldes de los pueblos.

Art. 3º—El que no cumpla con lo mandado en el artículo anterior y transite sin el pase, á mas de la pena de comiso, sufrirá la de perder la gracia de la exencion que por este decreto se concede.

Art. 4º—Queda vigente el expresado de 27 de febrero de 1850, en cuanto al pago de de-

rechos del tabaco que se introduzca de fuera de la república y de Ultramar.

N. 1.008. **LEY 15.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 13 DE MARZO DE 1857, EXCEPTUANDO DE LOS IMPUESTOS QUE EXPRESA, EL CAFE DE LA REPUBLICA.

Se concede por veinte años al café que se coseche en la república, exencion del pago de alcabala é impuestos que correspondan á las municipalidades y hospitales.

N. 1.009. **LEY 16.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 13 DE OCTUBRE DE 1858, REBAJANDO LA ALBALA A LOS EFECTOS QUE EXPRESA.

Artículo 1 º—Los efectos extrangeros que, desde noviembre próximo en adelante, se introduzcan en la república para su consumo, habiendo pasado por el ferro-carril de Panamá, y conducidos por vapores de la compañía del ferro-carril, hasta el puerto de San José, gozarán de la gracia de un diez por ciento de rebaja, que se deducirá de la suma á que asciendan los derechos marítimos ó de importacion; concediéndose este beneficio á los importadores y dueños de los efectos.

Art. 2 º—Para gozar de la gracia de que habla el artículo anterior, los interesados deberán acreditar, por medio de un certificado que presentarán, espedido por el director del ferro-carril, y visado por el cónsul de Guatemala en Panamá, que los efectos que introducen á esta república han atravesado el Istmo por el ferro-carril, y han sido conducidos en vapores de la compañia.

N. 1.010. **LEY 17.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 20 DE MARZO DE 1862, PRORROGANDO HASTA EL AÑO DE 1870 LAS PRIMAS CONCEDIDAS A LAS EXPORTACIONES DE AZUCAR Y CAFE.

Artículo 1 º—El gobierno podrá prorrogar hasta el año mil ochocientos setenta, las primas concedidas en favor de la exportacion del azucar y café, fijando las cuotas que crea convenientes.

Art. 2 º—El pago de todos estos premios se hará en la manera establecida, quedando solamente afecta á ellos la parte de alcabala que el gobierno tiene actualmente consignada.

Art. 3 º—Bastará para ganar estos premios presentar los conocimientos de embarque visados por el administrador y comandante del puerto por donde se hiciere la exportacion.

N. 1.011. **LEY 18.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 20 DE MARZO DE 1862, CONCEDIENDO PREMIOS A LAS EXPORTACIONES DE ALGODON.

Artículo 1 º —Se conceden tres prémios de cuatro mil pesos el primero, de tres mil el segundo y de dos mil el tercero, á las primeras exportaciones de mil quintales de algodon despepitado, cada una, que se haga bajo un solo conocimiento de embarque.

Art. 2 º —Los embarques de algodon de menos cantidad que la prefijada en el artículo anterior, que se verifiquen durante seis años contados desde la fecha de este decreto gozarán el prémio de un peso por quintal.

Art. 3 º —Los primeros tres prémios se pagarán por la tesorería á la presentacion del conocimiento visado por el administrador y por el comandante del puerto donde se haga el embarque. El prémio de un peso por quintal, se pagará un año despues del conocimiento de embarque, comprobado con las mismas formalidades; destinandose la parte de la alcabala marítima que está actualmente consignada al págo de esta clase de prémios.

N. 1.012. **LEY 19.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 11 DE AGOSTO DE 1862, FIJANDO LAS CONDICIONES PARA OBTENER PRIMAS POR EXPORTACION DE AZUCAR Y CAFE.

Traidas á la vista las diferentes solicitudes hechas con el objeto de que se mande acudir con la gracia de la prima concedida en decreto de 4 mayo de 1853, á los exportadores de azúcar y café cosechados en el pais; y observandose por las diligencias instruidas las dificultades que se presentan las mas veces á los interesados para llenar el requisito de agregar el pase que acredite el punto de procedencia de aquellos artículos, en el cual hayan sido elaborados ó cosechados, mediante la circunstancia de que por objetos de especulacion pasan de una á otra mano; por tanto, y con presencia de lo dispuesto en el artículo tercero del decreto de la cámara de veinte de marzo del corriente año, que faculta al gobierno para prorogar la gracia de la prima que la disposicion arriba citada concede á los exportadores de los artículos mencionados; el presidente tiene á bien declarar por punto general: que es bastante para obtener la gracia de prima por exportacion de azúcar y café, presentar el conocimiento de embarque, visado por el administrador y el comandante del puerto por donde se haya hecho la exportacion, y acreditarse estar cubierto el impuesto del peage.

TITULO XII.

DEL TRIBUNAL Y CONTADURÍA MAYOR DE CUENTAS, PARA EXAMINAR Y GLOSAR Y FENECER LAS DE LOS ADMINISTRADORES DE CAUDALES PÚBLICOS ETC. CONTADURÍA MAYOR.

CONTIENE CINCO LEYES.

N. 1.013. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 1.° DE MAYO DE 1833, QUE ES EL REGLAMENTO DE LA CONTADURIA MAYOR DE CUENTAS, PARA SU REGIMEN INTERIOR.

El poder ejecutivo, para el arreglo de la contaduría mayor de cuentas se ha servido decretar en esta fecha el siguiente

REGLAMENTO.

Instruccion á que deberá arreglarse la contaduría mayor de cuentas del estado en el cumplimiento de sus atribuciones.

Siendo la mas esencial de las obligaciones del contador mayor, el escrupuloso exámen de las cuentas que se le presentan, es de sus principales deberes examinarlas con atencion y el mayor cuidado, pues las operaciones de cuenta y razon, están muy espuestas á equivaciones, y á enredos dificiles de averiguarse, y aun á confusiones maliciosamente causadas; y por esto el artícuto 100 del reglamento general de hacienda, previene que el contador glose por si mismo las cuentas, y revise las que los dependientes hayan examinado. A este efecto deberá ceñirse á los artículos de la presente

INSTRUCCION.

Artículo 1.º—Se llevarán en la contaduría mayor los libros siguientes: 1.º *De recepcion de cuentas.* En él se pondrán por índice en la foja primera, las personas obligadas á dar cuen-

tas, para saberse á quienes se les deben exijir; y las que se fueren presentando, se sentarán en el lugar correspondiente, pues deben abrirse tantas separaciones, cuantos sean los obligados á rendir cuenta. Al fin de este libro se abrirá una separacion en que se ponga noticia de la fecha en que se remiten los pliegos de reparos, de resultas, y de fenecimientos, y la en que se devuelvan contestados.—2 º De la razon general donde deben constar los ramos que forman la hacienda pública y sus productos anuales. Tambien deben ponerse las variaciones que tengan, segun las disposiciones que los alteren en su cuota, ó régimen de administracion, y la razon de contribuyentes que previene el artículo 3 º del reglamento de contribucion. —3 º Tres libros de tomas de razon, el uno para los títulos de nombramientos, despachos, comisiones con sueldo, y patentes militares.—Otro para todo gasto extraordinario mandado hacer por el gobierno y y el tercero para todas las disposiciones, tanto legislativas, como del gobierno, de la direccion, intendencia, de temporalidades y juzgado de hacienda. —4 º De fenecimientos: este se forma de los pliegos originales, tanto de resultas, como de fenecimientos, y de las certificaciones en que estén los enteros de las resultas.—5 º Otros tres libros, uno de informes, liquidaciones y contestaciones á las notas recibidas por el Ministerio: otro, correspondencia con la direccion; y el tercero con los otros funcionarios,—6 º Otro libro se formará de los estados formados en vista de los padrones de los pueblos para el cobro de la contribucion directa.

Art. 2 º —Recepcion de cuentas. Pasados los términos en que deben presentarse las cuentas que serán de veinte dias á los de la corte, y treinta a los de otros departamentos, se oficiará á los que deban rendirlas, pidiendolas ejecutivamente; pero respecto á la cuenta de contribucion directa tendrán el de dos meses que concede el artículo 26 del reglamento de 23 de enero de 1833.

Art. 3 º —Si no cumplieren en los términos que se les señale, se dará cuenta al supremo gobierno para los efectos á que haya lugar.

Art. 4 º —Para recibir una cuenta se verá cuidadosamente si está formada con la claridad debida, y distincion de cargos y datas en los ramos que la forman, con arreglo á la ley de 1 º de agosto de 1832, y modelos que á ella se acompañan. Se contará el número de documentos que la comprueban, y estando en estado de recibirse se procederá á hacerlo por índice y el oficial mayor firmará el recibo en los dos índices quedando uno con la cuenta, y el otro se devolverá para resguardo del interesado.

Art. 5 º —Si la cuenta no estuviere arreglada se devolverá

con anotacion de los defectos que se hayan encontrado fijando términos para su presentacion.

Art. 6º—Si el que rindió la cuenta ha fallecido se obligará á sus herederos ó albaceas á formarla, y de no hacerlo en el término señalado, se nombrará un contador ordenador para que la forme y ordene á costa de la testamentaría.

Art. 7º—Para proceder al exámen de una cuenta se señalará el dia en que deba principiarse poniendo al márgen de la primera foja del libro manual el decreto siguiente: *En este dia se dá principio al exámen y glosa de esta cuenta con citacion de partes.* Se notificará este decreto por oficio para que comparezca por sí, ó por apoderado, y para el efecto se le señalarán los dias y horas de audiencia como previene la ley 19, título 1º libro 8º de la recopilacion de Indias.—Orden 19 de 1605.

Art. 8º—En el exámen de las partidas se ha de atender, no solo á las exactas operaciones de aritmética, sino á la legítima comprobacion de ellas, exijiendo en las de cargo la órden con que se recibieron aquellas cantidades que no son productos ordinarios; pero toda partida de cargo debe estar firmada por el enterante ó á su nombre por persona conocida. No solo deben comprobarse los cargos de las cantidades recibidas, *sino tambien las no cobradas*, acreditando las diligencias que para el efecto se hayan practicado. Las partidas de data á mas de las mismas comprobaciones, debe estar tomada razon de la órden para aquel pago, ya sea en particular, en los extraordinarios ó inclusion de presupuestos.

Art. 9º—Toda liquidacion, planilla, presupuesto ó ajuste que se presente de comprobante debe ratificarse para ver si están arreglados y conformes. En los ajustes militares debe para su exámen tenerse presente las listas de revista que acrediten las altas y bajas. Las partidas que completan aquellos pagos que se han hecho parcialmente, y á buene cuenta, deben examinarse trayendo á la vista las anteriores partidas.

Art. 10.—Si del examen de una partida resultare alguna cosa que anotar se establecerá el reparo con toda claridad, manifestando la falta que se encuentre sin usar expresiones duras ó maliciosas que puedan ofender la delicadeza del funcionario á quien se juzga, pues el reparo solo es una pregunta *ad inquirendum.*

Art. 11.—Concluido el examen de la cuenta se remitirá el pliego de reparos al funcionario responsable fijandole el plazo de treinta dias para su contestacion: si fuere de otro departamento el de cuarenta á sesenta. Si pasado este tiempo no hubiese contestado, se procederá en rebeldía, llamando el asunto á estrados, lo que se verificará con arreglo á la atribucion 5.ª artículo 93 del decre-

to de 1º de agosto de 1832 en su capítulo 3º

Art. 12.—Devuelto el pliego de reparos ya contestados, se examinará con el mayor cuidado, pesando imparcialmente las razones. Si estas satisfacen desvaneciendo el reparo, se pondrá al márjen de él, el decreto siguiente: "*absuelto en vista de su contestacion.*" Si no satisface la contestacion, ó porque en ella se confiesa la falta ó equivocacion anotada se deducirá la resulta por el decreto riguiente: "*sáquense de resultas tantos pesos de que habla estereparo por no satisfacer la contestacion (ó por confesarlo la contestacion).*" Si fuere abono el que corresponda hacerse se pondrá: "*abónese la cantidad de que habla éste reparo.*" Si el reparo anotare alguna falta de que no se deduce resulta ni abono, y sí, prevencion ordenando la contaduría lo que para lo sucesivo deba hacerse, se pondrá el decreto siguiente: "*prevéngase lo conveniente.*" De las mismas fórmulas se usará, aun cuando el pliego de reparos se decrete en rebeldía.

Art. 13.—Decretados todos los reparos se pondrá al fin del pliego: "*procédase á extender el pliego de resultas, abonos y prevenciones.*"

Art. 14.—Los decretos marginales serán rubricados por el contador, y en el final que manda extender el pliego de resultas pondrá media firma.

Art. 15.—El pliego de resultas se extenderá razonandolo con la claridad posible, sin omitir los fundamentos que se tuvieron para deducirlas; y en el pliego extendido en rebeldía se anotará esta circunstancia en cada una de las resultas. Concluyendo el pliego con la clausula siguiente: *el importe de las anteriores resultas se enterará en tesorería en el término de nueve dias, acreditandolo con certificacion para proceder al fenecimiento.*

Art. 16.—El pliego de resultas se remitirá con nota, y en la contestacion de esta debe espresarse la fecha de su recibo.

Art. 17.—Devuelto ya diligenciado y con la certificacion que acredite haberse hecho el entero por las resultas, ó haberse pagado los abonos, se pondrá el decreto: "*procédase á extender el pliego de fenecimiento.*"

Art. 18.—El fenecimiento debe extenderse razonado, pues es un fallo formal; y se pondrán las cantidades importantes, tanto el cargo, como la data, advirtiendo que la existencia consta cargada en la cuenta siguiente. Se espresarán las resultas, y los abonos que se dedujeron, concluyendo con esta cláusula: "*En el nombre del estado de Guatemala se fenece esta cuenta en la contaduría mayor de ellas, dejando siempre a salvo los derechos de la hacienda pública para indemnizarlos si apareciere cargo omitido ó data supuesta, con sujeccion á la pena de la ley en los casos que corresponda.*"

Art. 19.—Fenecida una cuenta se archivará con los borradores de los respectivos pliegos,

y el original del fenecimiento se agregará al libro correspondiente, en union del pliego original de resultas, y las certificaciones de las tesorerías que acrediten los enteros hechos en su cumplimiento.

Art. 20.—Si el interesado pidiere certificacion del fenecimiento se extenderá en papel de á cuatro reales.

Art. 21.—Si llegase el caso de descubrirse omision voluntaria, y maliciosa de algun cargo, ó igual suposicion de data, mandará la contaduría correr la correspondiente informacion, ante el escribano que el contador nombre, y corridos los trámites legales, oyendo á la parte, y admitiendole documentos y pruebas, si resultase comprobada malicia en la omision de cargos ó suposicion de datas, fallará la contaduría el tres tanto de la cantidad que importare, y se cobrará ejecutivamente; pero si no se comprobare malicia sino natural olvido, ó equivocacion, solo está obligado á reponer la cantidad omitida, ó mal datada. La disposicion contenida en este artículo no obsta á que el defraudador sufra las demas penas que como á tal le imponen las leyes.

Art. 22.—Para esta ejecucion, y las demas que en virtud de sus atribuciones decretare la contaduría, franqueará la direccion general al guarda mayor para que las ejecute en clase de merino, y si las circunstancias obligasen á conducir fuerza armada, se pedirá á la comandancia general por medio de oficio, con arreglo al artículo 94 de la ley orgánica.

Art. 23.—El importe de los tres tantos de que habla el artículo 21, se aplicará á la hacienda pública, y si hubiere denunciador, este tendrá la tercera parte.

Art. 24.—Para que la tesorería satisfaga la parte que corresponde al denunciante, basta una boleta firmada por el contador, sin expresar nombre ni apellído del denunciante, pues esta garántía le dan terminantemente las leyes.

Art. 25.—Las costas causadas en cualquiera ejecucion como en las diligencias anteriores deberá pagarlas el ejecutado.

Art. 26.—*Gobierno interior de la contaduría mayor.*—La asistencia á la oficina será con entero arreglo á lo dispuesto en el artículo 257 de la ley orgánica.

Art. 27.—Los empleados cuidarán de gastar el tiempo en el desempeño de sus respectivas funciones, evitando todo lo que pueda distraerlos; y no saldrán de la oficina, sino á lo muy preciso.

Art. 28.—Para que tenga su debido cumplimiento el artículo anterior, no se permitirá entrar en la oficina á quienes no tengan en ella asunto: los que lo tuvieren lo tratarán brevemente, sin entrar en conversaciones inutiles.

Art. 29.—Las atribuciones del contador se hallan detalladas en el capítulo 5º primera parte, y

4º de las disposiciones generales de la misma ley orgánica á que deberá arreglarse.

Art. 30.—No podrá ningun dependiente escusarse á trabajar las horas que previene la ley sin el permiso del contador.

Art. 31.—El contador no podrá dar permiso á ninguno de los dependientes para faltar mas de tres dias, entrar despues ó salir antes de las horas señaladas, sin un motivo justo de enfermedad, ó urjente ocupacion doméstica, todo accidentalmente.

Art. 32.—El contador examinará por sí las cuentas de la tesorería general, las de la municipalidad, casa de moneda y las que por algun motivo juzgue conveniente hacerlo.

Art. 33.—El oficial mayor tendrá á su cargo el exámen de las cuentas propios y comunidades de los pueblos, las de hospitales, las de los ramos de chicha, aguardiente y papel sellado; pero no podrá extender los pliegos de reparos, sin que el contador haya rectificado por sí las partidas de donde se han deducido.

Art. 34.—Será á mas obligado á examinar culesquiera otras cuentas que el contador le confie en vista de su aptitud y purificada conducta: á contar el papel sellado, tanto para recibirse, como para entregarse, y á velar las operaciones del sello.

Art. 35.—Extenderá los informes y contestaciones de notas de que se le dén los puntos por el contador.

Art. 36.—En ausencia del contador ejercerá sus veces firmando en su nombre y conservará el órden en la oficina; pero no podrá extender pliegos de resultas, ni de fenecimientos, sino solo en caso que se le prevenga hacerlo por el gobierno.

Art. 37.—El oficial de rezagos extenderá todos los informes, formará las liquidaciones y dará las razones que se le pidan correspondientes al tiempo del rezago.

Art. 38.—Serán igualmente á su cargo todos los libros y documentos de temporalidades.

Art. 39.—El escribiente está obligado á llevar por sí todos los libros de tomas de razon, y á trasladar al limpio informes, notas, liquidaciones y demas que se ofrezca en la oficina.

Art. 40.—Sin embargo de que los artículos anteriores asignan á cada uno de los empleados sus principales obligaciones, podrá el contador variarlas, segun el conocimiento que tenga de la aptitud é inteligencia que los caráctericen, pues es de su deber buscar el mejor desempeño. Mas esto no será en contravencion de expresa disposicion legislativa.

Art. 41.—Para cuidar de los gastos de escritorio, podrá el contador nombrar al que le parezca de los tres empleados de la oficina, y este será reconocido en la tesorería para sacar las cantidades asignadas á este objeto.

Art. 42.—El oficial nombrado para hacer los gastos de escritorio, llevará una cuenta exacta que debe presentar al con-

tador, quien deberá arreglar los mismos con la mayor posible economía.

Art. 43.—Si al fin del año resultare algun sobrante de la cantidad asignada hará el contador que se emplee en comprar aquellos muebles que sean necesarios en la oficina, como tinteros, vasos, regaderas, bolsones, reglas, compaces, &c.

Art. 44.—Si no hubiese necesidad por estar todo completo, se dará al meritorio ó meritorios que haya en la oficina como ayuda de costa la cantidad sobrante.

Art. 45.—El archivo se dividirá en dos secciones, de contaduría y de rezagos: la primera será á cargo del escribiente, y corresponde á ella las cuentas pendientes, la correspondencia, despachos, órdenes y leyes, lo que tendrá arreglado por inventario.

Art. 46.—La segunda seccion estará á cargo del oficial de rezagos que deberá tener con sus respectivos inventarios, y corresponde todo lo fenecido, los libros y papeles de temporalidades, y los de las oficinas que cesaron en virtud de la nueva ley de hacienda.

Art. 47.—Siendo indispensable un sirviente para el aseo de la oficina, para conducir pliegos y demas que ocurra al pronto y mejor servicio se nombrará por el contador un mozo á quien se le abonarán seis pesos cada mes.

Art. 48.—Interin este destino se sirva como esta en el dia por sujeto pensionado por el gobierno, no se le hará ningun abono.

Art. 49.—Las llaves de la oficina las entregará el que haga de portero al contador, quien las debe custodiar; pero podrá confiarlas al empleado que tenga por conveniente. (61)

---

(61)—Con respecto al establecimiento en los diversos gobiernos de la América española, del tribunal y contaduría mayor de cuentas, á semejanza de los que en España habia instituidos, desde muchos siglos antes del descubrimiento de estas regiones; el infrascrito comisionado, en concepto de contador de glosa, escribió la historia de este ramo de la hacienda pública, la cual se insertó en la *Gaceta oficial* del gobierno de la república, números 48 y 49, de fechas 3 y 11 de noviembre de 1864. Para inteligencia de los lectores, ha parecido conveniente, reproducir aquí por via de nota el articulo de que se ha hecho mencion, cuyas palabras literales son las siguientes:

Hacienda pública.—Noticia histórica de la primitiva institucion del tribunal de la contaduría mayor de cuentas.—(Artículos publicados en la *Gaceta*, números 48 y 49.—Guatemala, imprenta de la Paz, 1864.

HACIENDA PUBLICA.

Noticia histórica de la primitiva institucion del tribunal de la contaduría mayor de cuentas. Tanto en España, como en América, luego que esta fué conquistadn por los españoles.

Las atribuciones de este cuerpo han sido desde su remoto orígen, el inspeccionar la administracion y distribucion de las rentas del estado; y aunque con certeza no pueda fijarse la época de su establecimiento por su antigüedad, se sabe que reinando el señor don Juan el 2º por los años de 1437 y 1442, tuvo ya sus ordenanzas particulares. Su utilidad fué tanrecomendada por los servicios y provecho que resultaban á favor de los intereses de la hacienda pública, asi como por la probidad y celo de los individuos de que al principio se componia, que los reyes llamados *católicos*, don Fernando y doña Isabel, conociendo los perjuicios que las rentas y casa real habian padecido en el reinado de su hermano don Enrique, y en los tres años

primeros de su gobierno, durante la revolucion; depositaron toda su confianza, con las mas amplias facultades, en don Alfonso de Quintanilla, doctor don Juan Dias de Alcocér, en Garci Franco, y en don Alonso de Valladolid. A estos los nombró miembros del consejo de hacienda y *contadores mayores*, autorizandolos para que exijiesen cuentas, á todos cuantos hubiesen recibido y administrado caudales de la corona, habiendose hecho estensivo á las personas que tuvieron cargo de la cámara, joyas, tesoro, &c., y demas oficios de palacio, segun consta por menor en el poder que se confirió en 9 de enero de 1478: en él les daba facultades amplísimas para apremiar y despachar por sí, á las partes, los finiquitos de las cuentas; dando tanto valor á los despachos, cartas, ordenes, &c., que en su virtud espidiesen, como si fuesen decretos firmados por los reyes mismos. La direccion de todos los negocios de hacienda estaba á cargo de los *contadores mayores* (denominados hoy en España, *ministros del tribunal,*) y su ejecucion á los lugares-tenientes y otros oficiales de que se componia el cuerpo.

Como las circunstancias han ido variando, y el gobierno monárquico español ha velado y cuidado siempre por la conservacion y perfeccion del tribunal de hacienda, llamado *Contaduría mayor de cuentas;* este ha recibido con los tiempos diversas modificaciones y alteraciones, aunque conservándosele intacta y en todo su vigor, la primitiva independencia que se dió en su antiquísima institucion, como tan absolutamente precisa y necesaria al objeto grandioso de su existencia, y que pudiese inspeccionar por la pureza en la percepcion, manejo y distribucion de las rentas públicas, y pudiese tambien castigar los fraudes que por empleados infieles se cometiesen, y asi mismo sirviese de freno á otros. Solamente se tuvo presente que la contaduría mayor no decidiese los puntos de derecho, sujetos á los tribunales ordinarios, sino *los de hecho*, en materia de contabilidad. Con tal objeto se espidieron por el gobierno real de España, las ordenanzas de los años de 1554, 1669, 1593, 1602, 1621, y 1761, insertas algunas en el título 10, libro 6.º de la novísima recopilacion, y de que habla la real órden reglamentaria espedida á 14 de marzo de 1816. Por ella les aumentó el rey á cada uno de los ministros, diez mil reales anuales (500 pesos de América,) en atencion á la cortedad de sus dotaciones señaladas desde el año de 1761.

En efecto, segun resulta de los documentos antiguos, la *contaduría mayor de cuentas* fué formalmente instituida y organizada en España, el año de 1476, al mismo tiempo que la *contaduría mayor de hacienda*, recibiendo desde entónces, como antes se ha referido, diversas alteraciones; hasta que por la susodicha real resolucion de 14 de marzo de 1816, se organizó con ocho contadores mayores y la asignacion á cada uno del *maximun* de 40,000 reales vellon (ó sean 2,000 pesos de América): diez *contadores de resultas*, dotados cada uno de ellos con 26,000 (ó sean 1,300 pesos pesos anuales de América,) con otros diez contadores, de *título* dotados cada uno con 18,000 reales (ó 900 pesos de América,) con otros diez contadores llamados *de nombramiento* y sueldo de 14,000 reales anuales (ó 700 pesos de América) En el tribunal de la *contaduría mayor* hay un fiscal con los mismos 40,000 reales (ó 2,000 pesos de América) y dos agentes fiscales con 26,000 reales cada uno (ó 1,300 pesos de América.) Diez oficiales de libros con la dotacion cada uno de 330 pesos anuales de moneda de America, un archivero con 14,000 reales (700 pesos de América) y otros empleados. Habia agregados ademas, hasta el año de 1820, varios ministros honorarios y jubilados, que auxiliaban los trabajos de la *contaduría mayor de cuentas* ascendiendo su número á veinticuatro individuos; de modo que el total era de 222 entre ministros del tribunal de la *contaduría mayor* y sus oficiales subalternos; y el monto de sus dotaciones era el de 3.042,338 reales (ó sean 152,116 pesos 6¾ reales de moneda guatemalteca.)

Los negocios de oficio están repartidos en once mesas. De estas, siete están destinadas al despacho y glosa de cuentas y asuntos corrientes, y las cuatro restantes para lo atrasado. En unas y otras se comprenden las de libros, alcances, memorias de rentas nacionales, cargos, &c., con la denominacion de *mesas de oficio*, las que ademas de la atribucion general de tomar cuentas, tienen la de despachar todo lo gubernativo del tribunal, y la *toma de razon* de los títulos y despachos en que se previene haya de cumplirse con esta circunstancia en la *contaduría mayor*. Asi mismo se las pasan

los oficios que dirigen las secretarías de Indias, cuando se conceden algunos destinos en las Américas. Por sus contadores se reconoce si el agraciado tiene cargo, resulta ó alcance pendiente que rendir ó presentar. Esto mismo se ejecuta con los demas que obtienen destinos en la Península, para cuyo desempeño deben acreditar préviamente la solvencia. La que se llama *de alcances* entiende en hacer efectivos los que resultan del exámen de las cuentas, como la de *cargos* lo correspondiente á este negociado; y finalmente la de *memorias* cuida de tomar razon de los títulos que se despachan á los intendentes y otros empleados de esta clase, y de la reclamacion de cuentas, su presentacion &c. En resúmen, la atribucion primera y principal de los empleados de la contaduría mayor, es la de examinar, glosar y fenecer todas y cualesquiera cuentas que se presenten en ella, por todos ramos y conceptos. Y al fin de cada año forma el tribunal su planta interior de trabajos y los distribuye entre los contadores, la que aprobada por el señor presidente del consejo de Castilla, rige todo el inmediato.

He aquí lo que conforme á las leyes, se practica en España. Véase lo que á este respecto, poco mas ó menos sucedía en América, durante la dominacion española.

Contadurías mayores de América.

Por la ley 1.ª título 1.º libro 8.º de la Recopilacion de Indias espedida por el rey de España Don Felipe 3.º en Burgos á 14 de agosto de 1605, (*ordenanza* 1.ª *de Contadurías*) se establecieron por la primera vez en la América estos tribunales, fundandose tres. Estos fueron, uno en el Perú, cuya residencia era en Lima: llamada entonces *Ciudad de los Reyes*, el otro en Bogotá ó Santa Fé del Nuevo Reino de Granada (capital de *Colombia,*) y el tercero en Nueva España, cuya capital es México. Y despues que estuvieron ya establecidos, se continuaron dando por el gobierne de Madrid nuevas leyes para proveer á su completa organizacion, como se vé de las ciento ocho de que consta el mencionado título primero. Por la Ordenanza 27 de 1609 que es la ley 82 del citado título, se mandó que las cuentas de las cajas de este antiguo reino de Guatemala, se tomasen por la audiencia real, (*Corte de justicia* como hoy se llama) y por los gobernadores, y se remitiesen al tribunal de la *Contaduría mayor de Méjico*, la cual daria relacion al supremo consejo de Indias residente en la corte de España. Asi se vé, que hasta aquel año aun no habia en Guatemala contaduría mayor de cuentas. Mas habiendose aumentado con el curso de los tiempos, asi la poblacion de la capitanía general que comprendia las provincias desde *Chiapas*, hoy seccion de lo que antes se llamó *Reyno de nueva España* y las de San Salvador, Comayagua, Leon y Cartago (ahora Repúblicas soberanas é independientes llamadas: *el Salvador*, *Honduras*, *Nicaragua y Costa-Rica*,) como tambien los diversos ramos de comercio de importacion y exportacion para fuera del Reyno, y del interior de los pueblos entre sí; se solicitó y se obtuvo de la corte de Madrid mandase crear en la capital de este reyno (que lo era la Antigua Guatemala, antes del terremoto y su ruina), un tribunal y contaduría mayor de cuentas, igual á los establecidos en el Perú, Santa Fé y en México, con absoluta independencia del de esa ciudad, y con sujeccion únicamente al ministerio de hacienda del ramo de las Indias, en España, y de la contaduría general de Indias. En efecto, se fundó é instaló en Guatemala este memorable é importante *tribunal de la contaduría mayor de cuentas* basado por el de los otros de América, y rejido por las mismas leyes de la recopilacion, el año de 1769, entrando á funcionar como tal. He aquí su orijen en Guatemala.

El gobierno real de España no solo quiso nivelar á los tribunales de América á los de la Península, sino que los revistió, por la inmensa distancia que los separaba, de mas amplias facultades y autoridad, como puede verse por la ley 88, tít. 1.º, lib. 8, espedida contra los litigantes audaces y descomedidos é insolentes que ante ellos tuviesen que tratar asuntos de oficio, pues dijo: " Con" cedemos la facultad y jurisdiccion ne" cesaria á los contadores de cuentas " para que puedan mandar prender á " las personas que se les descomidieren " y dieren causa para ello, sobre la ejecu" cion de sus órdenes y mandamientos " &c., &c."

Continuó con la organizacion que al principio se le dió, que fué un solo con-

tador mayor, dotado con tres mil pesos de renta anuales hasta el año de 1800, en que se creó y aumentó un segundo contador mayor con otros tres mil pesos; quedando como *decano* del tribunal, el que á la sazon desempeñaba la contaduria mayor (don Tomas Wading) el cual murió el año de 1809. Desde en vida de este señor se solicitó por él mismo y su compañero el señor contador mayor segundo don Antonio María Rivas, que fué el aumentado el año de 1800 y vino con el presidente y capitan general del reino, don Antonio Gonzalez Saravia, que se suprimiese una de las dos plazas de contador mayor, ahorrando la real hacienda el sueldo anual de 3,000 pesos. Despues del fallecimiento del señor Wading, el señor Rivas repitió al rey la misma solicitud en 3 de julio de 1815, asi como tambien lo habia hecho el capitan general Gonzalez el 3 de setiembre de 1809; mas ya entónces con la modificacion, de que con el sueldo de tres mil pesos de uno de los contadores mayores hasta entónces ahorrados, se creasen tres empleados mas, sobre los de ordinaria dotacion, que se creia de indispensable necesidad y utilidad, para poner en corriente el examen, glosa y fenecimiento de las cuentas atrasadas y rezagadas, desde el año de 1786. El rey suprimió la plaza de un contador mayor de este tribunal, conforme á lo consultado por el general de Indias, residente en Madrid. Y respecto de la creacion de los nuevos empleados solicitados, que fueron dos *contadores de resultas*, un oficial quinto y un sesto archivero, se previno al señor presidente del reyno, que ya lo era don José de Bustamante que lo platicase y arreglase con el contador Rivas: (año de 1816.)

El rey ademas, habia despachado el año antes, otras dos órdenes sobre esto mismo al presidente del reyno, previniendole que estrañase á la contaduría mayor, el que hubiese obrado con tanta negligencia en el exámen, glosa, fenecimiento y alcances sacados á las cuentas de los que entónces se llamaban responsables, y cobro ejecutivo de sus resultas, estrañando tambien que se hubiesen dejado perder enormes sumas, y verificádose escandalosas quiebras en real hacienda como las de que habló el real decreto de 17 de noviembre de 1790, y anteriormente en real órden de 14 de mayo de 1776, en tiempo del ministro don José de Galvez, dirijida al presidente de esta capitanía general y comunicados á todos los reynos y gobiernos coloniales de ambas américas, asi lo ejecutó el presidente Bustamante; y el contador Rivas le dirijió una larga nota espositiva, de las causas y fundamento de su conducta oficial á este respecto, con fecha 12 de setiembre de 1816, y un informe aun mas largo, en 22 de octubre siguiente, proponiéndole un plan de arreglo y nueva organizacion de la *contaduría mayor* si se queria que ella llenase cumplidamente el objeto grandioso de su institucion, demostrando con juiciosas y claras reflexiones la inculpabilidad de su atraso en la glosa y despacho de las cuentas, y la urgente necesidad de dotarla con un aumento de manos y regulares asignaciones pecuniarias, por ser cortas las que disfrutaban en proporcion al trabajo, y naturaleza de sus delicados destinos. Acompañó dos estados demostrativos, asi del número de administraciones diversas de caudales públicos del gobierno real en toda la estension del reyno, llamado ahora *América Central*, y de corporaciones civiles, municipales y eclesiásticas otras, como del número de cuentas pendientes desde el año de 1786, hasta el en que escribia (1816.) Resultaba que las principales eran 45 y con las subalternas de estas, pasaban de 400. Los empleados solo eran ocho, ó propiamente siete, pues no debia contarse con el portero, y el sueldo anual de todos apenas ascendia á 6,360 pesos. Presentó á la *junta superior de hacienda* por conducto del superintendente general, subdelegado, otro estado comprensivo de todas las rentas, de los empleados del reyno, como administraciones generales, de las llamadas de *provincia* que lo eran las intendencias de Comayagüa, San Salvador, Leon y Ciudad Real de Chiapas, de todos los puertos, subdelegaciones, &c., &c. de 1786 hasta 1816. De él consta el *resúmen* que las que entónces, es decir, el año de 1816 se estaban glosando eran 7: las examinadas, puestos reparos, dirijidos á los causantes de ellos como responsables, y no contestados eran 159: las que estaban ya en estado de fenecerse eran 40; y las cuentas diversas que aun no estaban presentadas en la contaduría mayor para su exámen eran 63; cuyo excesivo y escandaloso número, por todas as-

cendian á 335. Y puede ya conjeturarse, qué enormes serian las cantidades que deberian resultar de *alcance* contra cada uno de los diversos administradores de todo el reyno, cuando se vé que solo las que positivamente ingresaron en *cajas reales* á consecuencia de las glosas de las cuentas atrasadas, y por ejecuciones, ascendió á la cantidad de *trescientos cinco mil doscientos dieziseis pesos* (305,216 $) desde 1777 á la fecha del informe. Y era muy racional juzgar que examinadas, glosadas y fenecidas esas otras cuentas, habiendo el competente número de manos y los auxilios indespensables, debian dar, si no dos tantos mas, por lo menos otros trescientos mil pesos á favor del tesoro público. Mas con la revolucion que luego sobrevino en varios puntos de las provincias y terminó en 1821, chancelaron cuentas los responsables, pues solo en el ramo del montepio de cosecheros de añil de San Salvador, habia 18 cuentas desde el año de 1798 á 1816; y sin aprovechar ni el público ni los agricultores, ni el fisco en el nuevo órden de cosas, todo se perdió en único provecho de los deudores que allá administraban los fondos, que los dilapidaron y derrocharon.

Bien conoció esto un hábil rentista cuando dijo que el exámen de las cuentas hecho con brevedad, es tan útil á los intereses de la hacienda pública, como á los mismos empleados responsables. A aquella porque percibe y recupera las sumas que por descuido, malicia ó ignorancia de los administradores estaba á punto de perder, y á estos, porque glosandose en su debida oportunidad, pueden responder á los reparos que se les hacen, teniendo frescas las especies y á mano los datos para sus descargos; mientras que transcurrido un largo espacio de tiempo, y cuando ya estén agoviados por el peso de los años y de sus consiguientes enfermedades, no pueden recordar las causas que los obligaron á efectuar dichas operaciones: se evitan el doloroso sentimiento de acercarse al sepulcro dejando un descubierto y responsabilidad á sus hijos, esposa ó cualesquiera otros herederos, espuestos á que al cabo de mucho tiempo de muerto el administrador, y cuando mas descuidada esté la familia, poseyendo en quieta y pacífica posesion los bienes heredados y adquiridos con los ahorros de sus sueldos y economías; vengan despues los agentes del fisco á remover las cenizas y sacar reparos justos ó supuestos á las cuentas, sin poder desvanecerlos sus sucesores, por falta de noticias; y en consecuencia verse ejecutados y desposeidos, pobres y abandonados, con el sonrojo de tales procedimientos. Y esto porque los derechos y la accion de la hacienda pública son casi eternos.

En 27 de noviembre de 1816 la *junta superior de real hacienda* compuesta de los tres oidores de la audiencia territorial del Reyno de Guatemala, señores Campuzano, Serrano Polo y Bustamante (don Juan Miguel), del contador mayor Rivas y del tesorero de cajas reales Nájera, bajo la presidencia del general don José Bustamante capitan general de entonces, acordó: que con los tres mil pesos que se habian ahorrado del sueldo que anualmente gozaba el finado decano contador mayor Wading desde el fallecimiento de este último en 1809, cuya plaza suprimió el gobierno español en real órden de 24 de febrero de dicho año, se crease un *contador de resultas* dotado con 1,500 pesos anuales, el cual supliese en todo evento las funciones del contador mayor, por ausencia, enfermedad, muerte ú otro impedimento; que con los otros 1,500 pesos se creasen y aumentasen un oficial segundo con la dotacion de 600 pesos, un tercero con 500 y un cuarto archivero con 400 pesos.

Con vista del informe y plan propuesto por el contador Rivas, se designó á cada uno de los funcionarios de la contaduría su ocupacion y ejercicio, distribuyendo las provincias, distritos, corporaciones, puertos ramos, &c., cuyas cuentas y correspondencia debian manejar, á fin de arreglar los trabajos y metodizarlos en provecho de la hacienda pública. Medida útil, pues obliga á los empleados á trabajar positivamente, y se dirije á crear esa honrosa emulacion y amor propio, que es el estímulo mas eficaz en todo género de oficinas, para empleados pundonorosos, y hace poner en evidencia y en cotejo, la actividad, laboriosidad é inteligencia de los unos, con la pereza é ignorancia de los otros.

En este estado vino á proclamarse en todas las provincias de lo que se llamaba *Reyno de Guatemala*, en setiembre de 1821, la independencia política de la autoridad colonial de España, erigiendose

desde entonces en una plena y absoluta soberanía; la cual ha sido ya reconocida solemnemente por el gobierno de España, en el tratado ventajoso para todo Centro-América, celebrado en Madrid á 29 de mayo de 1863, con el de esta república. Es el segundo que de esta naturaleza se celebra tan glorioso para los que ahora lo promovieron y llevaron á cabo, enviando un ministro plenipotenciario cerca del gobierno español, y cuyo acto es tan grandioso, como la misma proclamacion de la independencia hecha por nuestros patriotas y venerados padres en 1821.

Ese tratado y ese reconocimiento de la independencia de Guatemala, son, á no dudarlo, útiles y provechosos á las otras tres repúblicas de Centro-América. Porque la razon que hubo respecto de nosotros y las alegadas por el ministro guatemalteco en la corte de España, militarán en favor de las otras; y asi puede decirse que virtualmente se ha reconocido la de Nicaragua, de Honduras y del Salvador, á solicitud de Guatemala.

Aquella separacion y los consiguientes disturbios políticos, impidieron que se examinasen las cuentas pendientes y rezagadas, habiendose instituido en las intendencias del antiguo reino, gobiernos provisorios, no solo independientes de Guatemala, sino algunos en abierta oposicion y lucha. Mas no por eso aquellos pueblos, ni sus nuevos gobiernos, aprovecharon las cuantiosas sumas de dinero que adeudaban al fisco, sus empleados de hacienda, que habian manejado las rentas públicas bajo el dominio del gobierno colonial, y tenian contra si, *alcances* de mucha consideracion.

El señor Beristain citando el *Compendio* de la historia de la hacienda pública de *Nueva España* (México) escrita el año de 1794 por don Joaquin Maniau, cuenta que luego que los españoles conquistaron el imperio mejicano en 1521, y á su cabeza Hernan Cortés; trataron de organizar oficinas de real hacienda, creándo los precisos empleados que entonces requeria la naciente y miserable *finanza* (nombre italiano segun dice Canga Argüelles) pues se reducia á sentar razon de las barras de oro y plata en bruto, y todo género de figuras y dijes, de estos metales, labrados por los mejicanos aborígenes, y que se apropiaban los vencedores, descontando el *quinto* á favor de la corona. Cuando los vencedores se afianzaron en el pais, y comenzaron á entablar la agricultura y el comercio, y á aumentar la poblacion nueva y traficante: pusieron en ejecucion todas las leyes fiscales, como la de *alcabala*, cuya imposicion sobre los vecinos, tuvo principio en el reyno de Castilla el año de 1342 y sancionada en las cortes de Alcalá y de Burgos en 1349 y 1366; y como era natural que los encargados de su cobro y administracion, en aquellos remotos tiempos de desórden y de ignorancia, abusaran de sus oficios, y fuese tentada su avaricia por el brillo deslumbrador del oro y de la plata, tambien fué necesario acudir á su remedio y represion. Habiendose consumado la conquista y toma de la gran plaza de México el dia de *San Hipólito*, (13 de agosto de 1521), el emperador Carlos V, rey de España, concedió exencion de su cobro y pago por diez años á los conquistados, y aun se prorogò hasta 1° de enero de 1575: desde entonces ya se cobró y se hizo cargo á los administradores de rentas reales.

Desde 1575 hasta 1605, el método de exijir y tomar cuentas á los responsables, examinándolas y glosandolas, era nombrar un contador específico; y para resolver y sacar los *alcances* ó *resultas* contra el residenciado se nombraba cómo juez, á uno de los oidores de la real audiencia (*corte de justicia*) y se pagaban todos los gastos del trabajo de la glosa, con lo mismo que se le sacaba al administrador responsable, por el método que usaba el tribunal llamado de la *inquisicion*. Mas como este, sobre ser embarazoso, daba lugar á injusticias siendo muy raro el caso en que el empleado cuyas cuentas se examinaban no fuera condenado; se varió el sistema y se estableció ya un tribunal permanente, cuyos miembros fueron dotados con sueldo fijo, tomado de las rentas generales, á virtud de la real cédula de que habla la ley primera que al principio se citó. Asi continuó organizado el *tribunal de la contaduría mayor de cuentas* de México, hasta el año de 1792 en que quedó definitivamente organizado con la planta que se le dió y puede verse en el *compendio histórico* del señor Maniau, inserto bajo el número 2,285 en las *pandectas* mejicanas. En resúmen, el número de contadores mayores de México era el de tres con 4,000 pesos fuertes cada uno: seis primeros de *resultas* con 2,500 pesos cada ano: tres segundos con 2,200

pesos cada uno: seis primeros *ordenadores* con 1,800 pesos cada uno, &c., &c., hasta el número de 64 empleados y dotacion total de ellos 84,300 pesos fuertes. Se hace esta esplicacion por que los empleados de hacienda del antiguo Reyno de Guatemala, dependieron en lo judicial del oficio, de la contaduría mayor de cuentas de México, desde la conquista hasta el año de 1769.

Sobrevino la ereccion en México, del imperio de Iturbide, y los pueblos de este antiguo Reyno siguieron el torrente de la opinion, no pudiendo resistir á la fuerza de las circunstancias, porque no es dado á los hombres dominarlas, ni cambiarlas á su antojo y voluntad, sino conformarse con los hados. Asi lo demostró con su elocuente naturalidad el señor licenciado Larreynaga en la *esposicion* que desde la capital del imperio mejicano escribió, imprimió y dirijió el año de 1824, á la asamblea nacional, constituyente de estas *provincias unidas*, combatiendo victoriosamente con razones de mucho peso, la calumnia de que él, como diputado que fué á aquella corte á representar á tres grandes provincias de la *América Central*, habia influido en la agregacion de esta. Y por haber desempeñado con honradez y fidelidad el encargo expreso de sus comitentes, le destituyeron de la plaza de oidor de esta audiencia territorial, que desempeñaba desde el tiempo del gobierno español, los tres individuos del *poder ejecutivo* que aquí se instaló en 1823. Y esos mismos hombres, olvidando oportunos servicios que el señor Larreynaga les habia dispensado cuando ellos vivian en la oscuridad y la necesidad, y abusando despues, de la fuerza y del poder público que el capricho de la fortuna y de la revolucion habian puesto en sus manos; no sabiendo sufrir el peso del favor y de los beneficios, infirieron tan injusto agravio al honrado y eminente jurisconsulto, á quien dentro y fuera de Centro-América, siempre se le miró con estimacion y respeto.

La posesion de los empleos acaloraba entónces algunos espíritus; y varios de los que maquinalmente, sin plan, sin talento, carrera ni instruccion habian echado *vivas* á la independencia, ó á Iturbide, se creian por solo esto con mérito y capacidad de desempeñar cualesquiera empleos, cuyos errores han continuado repitiendose, por desgracia, en las repúblicas de América, y especialmente en esta Central, en las revoluciones y mudanzas ocurridas.

Hasta un maestro de oficio mecánico que no tenia ni aun idea del ramo de hacienda, dirijió al emperador, un memorial, solicitando la destitucion del contador mayor que aquí funcionaba, y pidiendo que á él se le nombrase en su lugar. Con este motivo se instruyó espediente en México, y con los informes de estilo tomados de sugetos instruidos, decretó la *junta nacional instituyente del imperio mejicano* el 9 de enero de 1823, que quedase suprimida la contaduría mayor del antiguo Reyno de Guatemala; no debiendo haber otro tribunal de cuentas, sino solo el de México. Este decreto fué sancionado por el emperador Iturbide el 13 del mismo, mandandose en él que todos los papeles del archivo de esta *contaduría mayor*, se remitiesen al de la del imperio mejicano, residente en aquella lejana capital. Algunos fueron remitidos, y ¡quién sabe que suerte habrán corrido!

Ha sido en esta parte bien desgraciada la contaduría, ó su interesante archivo, pues con motivo de la traslacion de las autoridades federales, á San Salvador, el año de 1835, se llevaron á aquella ciudad, como es bien notorio, grandes porciones de papeles, tales como espedientes de tierras, cuentas de los antiguos empleados de hacienda de todo el Reyno de Guatemala, (ó federacion centro-americana) de la capitanía general &c. y se depositaron en una pieza húmeda del convento de San Francisco de aquella ciudad, tirados en el suelo. Y al caerse aquel edificio la noche de la ruina, ocurrida el 16 de abril de 1854, quedaron en completo abandono. Ojalá que el señor licenciado don Francisco Dueñas, como es de esperarse, haya reparado hoy, esas faltas de algunos de sus antecesores, en la presidencia del Salvador.

Como las cosas humanas no son estables, y el emperador Iturbide cayó en México, á virtud del plan de revolucion, proclamado en *Casa-mata* por el general Santa Ana, entónces republicano y enemigo de Iturbide, y en su lugar se estableció allá el sistema de república federal; tambien en este antiguo Reyno de Guatemala se proclamó igual sistema de gobierno y se reunió en esta capital el 24 de junio del mismo año de 1823, una *asamblea*

nacional constituyente compuesta de diputados de todas las *provincias*, por cuya razon le denominó en sus primeros decretos legislativos, *provincias unidas del Centro de América*. Estaba en moda llamar en América á los pueblos "UNIDOS," asi en Buenos-Aires, ó Rio de la Plata; como en Colombia, México, &c., imitando al *Reyno Unido* de la Gran Bretaña é Irlanda, á las *provincias unidas* de Holanda, y *Estados Unidos* de Norte América. Aquella asamblea, pues, restableció entre nosotros dicho *tribunal y contaduría mayor de cuentas*, y á su ejemplo tambien se establecieron en los otros estados de la antigua federacion, al organizar su régimen interior.

Sea por descuido de los gobernantes de aquel tiempo, despues de la institucion, entre nosotros, del gobierno republicano, ó sea por otras causas que no es del propósito de este artículo averiguar; el hecho es que el ejercicio del tribunal de la contaduría mayor, no correspondia al objeto de su creacion. Pero entró á gobernar el estado de Gúatemala, el año de 1831 un abogado inteligente y laborioso (*Doctor Galvez*) y deseando sacar á la hacienda pública de la postracion y oscuridad en que se hallaba, usando de las omnímodas facultades que el cuerpo legislativo le habia concedido, espidió varias leyes sobre arreglo de la hacienda pública, y en especial la orgánica de 1.º de agosto de 1832 tan sábia y metódica, que es la que hasta el dia sirve de regla á todos los funcionarios del ramo, y la cual quedó vigente por la de 12 de agosto de 1839. En ella consignó el presidente del estado (llamado entonces *gefe*) un capítulo entero al régimen de la *Contaduría mayor* en cuanto á sus legales atribuciones; y ademas espidió un *acuerdo* ó decreto particular, en forma de reglamento interior de este tribunal, á 1.º de mayo de 1833, sobre la manera de examinar, glosar, sustanciar y fenecer las cuentas de los responsables &c. Segun se advierte por la lectura de ambas disposiciones, casi las mas de ellas están tomadas del título 1.º, libro 8.º de la recopilacion de Indias, y de las muchas disposiciones que sucesivamente espedia el rey de España para esta parte de la antigua monarquía, y muchas de las cuales se han estraviado, y no se hallan en el cedulario que ahora se ha impreso.

La contaduría mayor, desde el año de 1839 ha venido sistemando, uniformando y mejorando los trabajos de su institucion, y el de las administraciones subalternas por hallarse servida y desempeñada por la inteligente capacidad del actual propietario don Manuel Cerezo, ministro de hacienda, como el decano de los empleados de este ramo, no no solo de los de esta república, sino acaso de los de todo Centro-América, quien ha establecido, puede decirse, una escuela práctica de esta interesante parte de la administracion.

La institucion del tribunal de cuentas es de positiva utilidad, y por eso ha merecido en todos tiempos, desde su remoto orígen allá en España, tal proteccion y predileccion de todos los gobiernos ilustrados, revistiendolo de tan amplias facultades y de tanto esplendor, que no han podído desconocerla ni aun aquellas personas responsables por su manejo de fondos públicos, y en especial de los del fisco, contra quienes tiene que descargar el peso de la ley.

Este tribunal, sin ruido, sin ostentacion, ni pretensiones de patriotismo, trabajando en el silencio y el retiro, en operaciones dificiles, áridas y complicadas, mental y materialmente; ha producido siempre frutos evidentes á la parte de la administracion política en el ramo de hacienda, y donde, no todos, sino los hombres inteligentes, acostumbrados al manejo de los negocios, pueden valuar su mérito y hacer justicia á empleados que son, puede decirse, la guia de unos y el freno de algunos otros, á quienes suele tentarlos el incentivo de la impunidad en materia de intereses pecuniarios.

Existen en el archivo de ese tribunal documentos manuscritos, sumamente curiosos para la estadística, y que la calamidad de los tiempos, ha relegado al olvido y á que permanezcan empolvados y apolillados; pero que tiene un mérito nada comun. Uno de ellos es la *memoria ó estado* sobre los diversos ramos de hacienda real del antiguo reyno de Guatemala que el oficial 1.º de la contaduria mayor de cuentas de esta capital, don Julian F. de Roldan, escribió en 51 fojas el 17 de julio de 1793, por órden de su gefe, el contador Wading, y que he leido, entre otros, de la misma importancia. No es una hipérbole atreverme á asegurar que bien podia entrar en paralelo con la *instruccion*

escrita en México por el licenciado don José Echeagaray, y ha insertado en el tomo 2.º de sus *pandectas hispano mejicanas*, el señor Rodriguez de San Miguel, dadas á luz en el año de 1852.

Siendo ya largo este artículo, se suspende; habiendose llenado en una pequeña parte, el fin que me propuse y he manifestado en el epígrafe con que encabeza.

Guatemala, octubre 5 de 1864.

Manuel Pineda de Mont.

Desde aquel año al presente, no se ha hecho mas novedad, en la contaduría mayor de cuentas de nuestra república, sino solamente el aumento de un contador de rezagos, que es bastante escaso para llenar los objetos de una oficina tan importante, y tan recargada de negocios.

Guatemala, 1.º de mayo de 1872.

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

N. 1.014. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 3 DE OCTUBRE DE 1835, SOBRE RECURSOS EN LOS FALLOS DE LA CONTADURIA MAYOR.

En los fallos contenidos en las resultas que dedujere la contaduría mayor, si el interes no excediere de doscientos pesos queda á los interesados el derecho de pedir se revea el pliego de las resultas por el consejo de hacienda, quien sin intervencion del contador, podrá confirmar, revocar ó reformar el fallo de la contaduría.

N. 1.015. **LEY 3.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 16 DE DICIEMBRE DE 1843, SOBRE REFORMA DE LA CONTADURIA MAYOR.

El supremo gobierno se ha servido acordar se recomiende á la contaduría mayor que presente el proyecto de reforma de su oficina, conforme lo prevenido en el decreto de la asamblea de 4 de noviembre del corriente año, en concepto de estar agregada á la misma contaduría la oficina del crédito público; esperando el gobierno que será presentado dicho proyecto á la mayor posible brevedad, mediante á que el mismo gobierno deberá dar cuenta á la asamblea constituyente con este asunto en las próximas sesiones.

N. 1.016. **LEY 4.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 7 DE FEBRERO DE 1851, PREVINIENDO A LOS ADMINISTRADORES DE LOS DEPARTAMENTOS, GLOSEN LAS CUENTAS DE LAS MUNICIPALIDADES.

1.º—Que se prevenga á los correjidores de los departamentos de la república, que cumpliendo debidamente con el mandato expreso del artículo 30 del decreto de 2 de octubre de 1839, no solo deben cuidar de que se cobren con puntualidad las rentas establecidas en el munici-

pio, sino exijir anualmente las cuentas documentadas de su manejo é inversion.

2.º —Que reunidas dichas cuentas, en el término que prefija la ley, las pasen al administrador de rentas del departamento, quien inmediatamente procederá á su exámen y glosa, deduciendo los reparos que encuentre y exijiendo su contestacion, y con el informe que corresponde y el que debe dar el correjidor, las remitirá á la contaduría mayor.

3.º —En esta oficina, conforme dispone el artículo 100 del citado decreto de 1.º de agosto de 1832, se examinará la glosa hecha por el administrador, se rectificarán las resultas, y si no estuvieren satisfechos los reparos, se procederá en los términos que previenen las leyes. En caso contrario, se estenderá el finiquito correspondiente.

N. 1.017. **LEY 5.ª**

ORDEN LEGISLATIVA, DE 21 DE ABRIL DE 1853, PREVINIENDO A LA CONTADURIA MAYOR SIGA TOMANDO RAZON DEL CREDITO PUBLICO QUE EXPRESA.

Seguirá tomándose razon por la contaduría mayor, del crédito nacional anterior y posterior á la independencia, conforme está dispuesto por el artículo 6.º del decreto de 23 de diciembre de 1851, y con el resultado el gobierno dará cuenta á la cámara en su próxima reunion, proponiendo la manera y términos en que deba amortizarse esta deuda.

TITULO XIII.

DEL MONTEPIO CIVIL, MILITAR Y DE HACIENDA: DE LAS PENSIONES DE LOS INVÁLIDOS Y VIUDAS: DE LAS JUBILACIONES DE LOS EMPLEADOS DEL SERVICIO PÚBLICO Y DE LA PARTE DE SUELDO QUE DEBEN DISFRUTAR LOS FUNCIONARIOS SUSPENSOS Y PROCESADOS.

CONTIENE DIEZ LEYES.

N. 1.018. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 13 DE SETIEMBRE DE 1838, SEÑALANDO MONTEPIO A LOS DEUDOS DE LOS MUERTOS EN LA ACCION DE VILLA-NUEVA.

1º—Los comandantes, general, y de la division de Sacatepequez, al pasar la revista de sus tropas, les darán las mas espresivas gracias á nombre de la patria y del gobierno, por el relevante servicio que han prestado, y las ha cubierto de gloria.

2º—Las viudas é hijos de capitan arriba, que hubieren muerto en la accion, hayan correspondido ó no á la fuerza permanente, obtendrán el montepio militar que les corresponda, segun las disposiciones vijentes.

3º—Las viudas, hijos y madres viudas de los oficiales subalternos, sarjentos, cabos y soldados, serán socorridos por una vez con la suma correspondiente á un año de sueldo, segun el grado y clase de sus deudos muertos en la accion.

4º—Los que quedaren inválidos de resultas de sus heridas, gozarán el medio sueldo de su empleo durante su vida, si no obtuvieren destino de cuyo desempeño fueren capaces.

5º—El general de la division, los gefes, oficiales, sarjentos, cabos y soldados, llevarán en memoria de la brillante accion de Villa-Nueva, los distintivos siguiéntes:—El general, gefes y oficiales, un escudo bordado en la manga del brazo izquierdo, con un ramo de laurel en el centro sobre un fondo de color de sombra, y en la orla esta

inscripcion: *jornada de Villa-Nueva.*—Los sarjentos, cabos y soldados llevarán al pecho, por distintivo una cinta de azul y blanco, de dos dedos de ancho y tres de largo, y la conservarán aunque dejen de ser soldados.

6 º —El gobierno no tiene recompensa condigna al merecimiento de los patriotas, que voluntariamente se agregaron á la division, y rivalizaron en valor con los veteranos.

N. 1.019. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 8 DE AGOSTO DE 1839, FACULTANDO AL GOBIERNO PARA EFECTUAR EL MONTEPIO CONFORME A LAS LEYES DE LA MATERIA.

1.—El gobierno cumplirá segun lo permitan las circunstancias con las leyes, decretos y órdenes existentes sobre viudas, inválidos y huérfanos.

2.—Queda facultado, en virtud de éste, para atender y socorrer, conforme á las reglas fijadas en las anteriores disposiciones, á todos los que se hallen en iguales circunstancias, y hubiesen resultado inválidos en las acciones posteriores de guerra.

3—Para esto, podrá el gobierno hacer apropiaciones de terrenos baldios, en proporcion á lo que deba indemnizarse; y en tales casos se citará préviamente á lo vecinos colindantes, practicándose las informaciones debidas, ántes de verificarse las adjudicaciones.

N. 1.020. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1848, SOBRE MONTEPIO MILITAR.

Artículo 1 º —Obtendrán el montepío militar, que les corresponda segun las disposiciones vijentes, las viudas é hijos de capitan arriba, que hubiese muerto en alguna accion de guerra en defensa del gobierno de la república del 15 de agosto último para adelante, hayan correspondido ó nó los dichos militares á la fuerza permanente.

Art. 2 º —Las viudas ó hijos, ó madres viudas de los oficiales subalternos, sargentos, cabos y soldados serán socorridos con la suma correspondiente á un año de sueldo segun el grado y clase de sus deudos muertos en accion de guerra.

Art. 3 º —Los individuos que quedaren inválidos de resultas de sus heridas, gozarán el medio sueldo de su empleo durante su vida, si no obtuvieren destino de cuyo desempeño fueren capaces.

N. 1.021. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 26 DE ENERO DE 1849, FIJANDO EL DIA EN QUE

DEBIA TENER EFECTO EL MONTEPIO QUE EXPRESA.

Las gracias concedidas en los decretos de 15 de noviembre y 23 de diciembre últimos, comenzarán á tener efecto desde el dia 11 de setiembre de 1838, en que las fuerzas del gobierno triunfaron en la accion de Villa-Nueva.

N. 1.022. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 26 DE ENERO DE 1849, ACLARANDO LA LEY QUE EXPRESA SOBRE MONTEPÍO.

Las gracias concedidas en el decreto número 22 de 15 de noviembre del corriente año en favor de los inválidos y de las viudas, hijos y madres viudas de los militares muertos en defensa del gobierno de Guatemala, se declaran sin respicencia á la época que designa el mismo decreto.

N. 1.023. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1851, CONCEDIENDO MONTEPIO A LAS FAMILIAS QUE EXPRESA.

1.º—Cada una de las familias de don Mariano Rivera Paz, don Gregorio Orantes y don Manuel Ramirez disfrutarán una pension de mil pesos anuales.

2.º—El término de esta gracia será el de la menor edad de los hijos que han dejado los ciudadanos expresados en el artículo anterior, siendo aquellos herederos de la pension caso de cesar la viudedad de sus madres.

N. 1.024. **LEY 7.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 7 DE MAYO DE 1855, ASIGNANDO UNA PENSION A LA VIUDA DEL SEÑOR MINISTRO DON MANUEL PAVON.

Habiendo fallecido en esta capital el dia 19 del próximo pasado don Manuel Francisco Pavon, consejero de estado y ministro de lo interior; siendo debido y conveniente honrar la memoria del celoso funcionario público que, desatendiendo sus propios intereses, prestó, en su carrera dilatada servicios importantes á la nacion, promoviendo infatigablemente su engradecimiento y su prosperidad, acuerda:

1.º—Que se coloque en la sala de sesiones del consejo de estado el retrato del difunto consejero y Ministro del interior don Manuel Francisco Pavon, con una leyenda que recuerde los motivos de esa distincion honorífica.

2.º—Que por la tesorería de la república se acuda á doña Victoria Zebadúa de Pavon, viuda del ministro de lo interior, con la cantidad anual de novecientos pesos, mitad del sueldo

que disfrutaba su esposo y que ella gozará durante su vida.

N. 1.025. **LEY 8.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 13 DE MARZO DE 1857, SOBRE MONTEPIO A LOS DEUDOS DE LOS MUERTOS EN LA CAMPAÑA DE NICARAGUA.

1º—El goce del montepio militar, que por las leyes vigentes se limitaba á las viudas é hijos legítimos de los que morian en accion de guerra, se hará estensivo á las viudas é hijos legítimos de los que han muerto ó murieren en la presente campaña de Nicaragua por causa de enfermedad ó cualquiera otro accidente.

2º—Las viudas, hijos legítimos y madres viudas de los oficiales subalternos, cabos y soldados muertos, ó que murieren en la misma campaña, recibirán por una vez la suma correspondiente á un año del sueldo que disfrutaban sus respectivos deudos.

3º—Los que por causa de heridas, enfermedades ó cualquiera otro accidente en la presente guerra, se declararen inválidos, gozarán medio sueldo del que les correspondia segun su empleo ó clase respectivas, si no obtuvieren algun destino compatible con su situacion.

N. 1.026. **LEY 9.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 7 DE MAYO DE 1858, ESTABLECIENDO EL MONTEPIO CIVIL Y MILITAR A FAVOR DE LOS DEUDOS DE EMPLEADOS QUE EXPRESA.

Artículo 1º—Se establece el montepio civil y militar en favor de las viudas, hijos legítimos y madres viudas de los empleados que se expresarán, con el descuento de un dos por ciento de sus respectivas dotaciones y con los demas fondos que se destinen á este objeto; debiendo entre tanto satisfacerse con las rentas públicas, las asignaciones que se hagan en virtud de esta ley.

Art. 2º—Gozarán del montepio las viudas, los hijos legítimos y las madres viudas de los presidentes de la república.

Art. 3º—Gozarán igualmente de esta gracia las viudas, hijos legítimos y madres viudas de los funcionarios y empleados siguientes: ministros del gobierno y oficiales mayores de sus secretarìas: magistrados, fiscales y jueces; contador mayor y los de glosa: corregidores, administradores contadores y vistas de las aduanas establecidas, ó que en adelante se establezcan: tesorero y contador de la tesorería, superintendente, fiel, ensayador y grabador de la casa de moneda: administradores departamentamentales, y en lo militar, de capitan inclusive, arriba.

Art. 4º—Para que los deu-

dos de dichos empleados tengan derecho á gozar del montepio, éstos deben haber prestado un servicio efectivo por espacio de diez años; aun cuando haya sido en diversas épocas y destinos; mas se perderá este derecho, si por faltas graves, debidamente calificadas, hubiere ocurrido interrupcion en el servicio.

Art. 5º—Las viudas, hijos y madres lejítimas de los empleados civiles y militares expresados, gozarán dela cuarta parte de la dotacion que hubieren disfrutado sus maridos, padres ó hijos al tiempode su fallecimiento.

Art. 6º—En caso de que tomen nuevo estado las viudas que esten gozando del montepio éste recaerá en los hijos, disfrutandolo los varones hasta la edad de veinticinco años, y las mujeres mientras no tomen estado.

Art. 7º—La pension del montepio cesa, para los varones que antes de cumplir los veinticinco años obtengan empleo público con igual ó mayor sueldo en cuyo caso recaerá en los de mas hermanos, si los hubiere.

Art. 8º—Se pierde la gracia del montepio por conducta notoriamente viciada de las personas en cuyo favor se hubiere declarado; y en tal caso, el gobierno mandará instruir las diligencias necesarias, para hacer la declaratoria que corresponde.

Art. 9º—Tambien se pierde por pasar á residir á pais extrangero sin permiso del gobierno.

Art. 10.—Para obtener el montepio, debe acreditarse, que se ha hecho el descuento mensual del dos por ciento del sueldo respectivo, ó del honorario correspondiente á dichos empleados. Este descuento se comenzará á hacer desde la publicacion de esta ley, verificandose en la tesorería y administraciones, donde se pagan los sueldos y honorarios.

Art. 11.—Tendrán derecho al montepio respectivo, los deudos expresados de los funcionarios y empleados civiles y militares, que actualmente se hallan en servicio, siempre que estos sean de los comprendidos en el presente decreto y fallecieren en ejercicio de sus destinos, despues de haber completado los diez años que se exijen; aun cuando no hayan hecho antes de ahora el descuento prevenido.

Art. 12.—Las viudas, hijos ó madres viudas de los funcionarios y empleados que fallecieren antes del tiempo designado en esta ley para el goce del montepio, serán socorridos por el gobierno, segun las circunstancias de cada caso y por una sola vez, con dos ó mas mesadas del sueldo que disfrutaba el funcionario ó empleado; no debiendo esceder del respectivo á un año.

Art. 13.—A los que hayan obtenido retiro ó jubilacion, se les hará el descuento correspondiente á la parte del sueldo que gocen; pero sus viudas, hijos ó madres, disfrutarán la cuarta parte del que aquellos disfru-

taban al tiempo de su jubilacion ó retiro.

Art. 14.—Respecto de las viudas, hijos y madres legítimas de los militares que murieren en accion de guerra, queda vigente lo dispuesto en decreto de 15 de noviembre de 1848.

Art. 15.—Para obtener la declaratoria al goce del montepio, los interesados respectivos, en el órden que queda expresado, se presentarán al gobierno con la certificacion que acredite haberse hecho el descuento y servicio prevenido; y sustanciada la solicitud, se hará la declaratoria que corresponda.

——

Acuerdo para la ejecucion de esta ley.

1.º—Se dispone: que el descuento de dos por ciento que debe hacerse de sus sueldos á todos los empleados civiles y militares comprendidos en ella, comenzará desde el 1.º del próximo junio.

2.º—El descuento que se verifique mensualmente, se cargará en el libro manual en la tesorería, aduanas ó administraciones donde se paguen los sueldos y honorarios; y se abrirá una separacion en el de ramos para trasladar las partidas respectivas.

N. 1.027. **LEY 10.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, COMUNICADO AL ABOGADO FISCAL DEL MISMO EN 29 DE OCTUBRE DE 1861, HACIENDO UNA ACLARATORIA A LA LEY DEL MONTEPIO.

Al resolver el supremo gobierno la solicitud de doña Margarita Guirola de Arévalo, que pretendia se le declarase el goce de la gracia del montepio, en atencion á que su esposo don Cristobal Arévalo, que falleció desempeñando la Contaduría de la aduana de San José, habia servido largos diez años el destino de guarda en las garitas de esta capital; atendiendo á que dichos guardas no deben considerarse como empleados, sino como comisionados á los distintos puntos á que se les destina para evitar la defraudacion de las rentas públicas, de conformidad con lo que usia expone en el pedimento emitido el 13 de setiembre último, se sirvió declarar por punto general:

"Que gozan del montepio aquellos empleados que han prestado sus servicios por el tiempo que la ley señala, aun cuando haya sido en diversas épocas y destinos, siendo estos de los empleados comprendidos en ella."

FIN DEL LIBRO VI.

LIBRO VII.

DE LA GUERRA.

TITULO I.

DE LA FUERZA PUBLICA DE LA NACION.—DEL OBJETO DE SU INSTITUCION Y DE LA AUTORIDAD QUE TIENE FACULTAD DE CREARLA Y DESTINARLA AL SERVICIO PUBLICO.—DE LOS DEBERES, PRIVILEGIOS Y RETRIBUCIONES DE LOS CIUDADANOS QUE FORMAN LOS DIVERSOS CUERPOS MILITARES.

CONTIENE SEIS LEYES.

N. 1.028. **LEY 1.ª**

ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, DECRETADA POR SU ASAMBLEA EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, SOBRE EL OBJETO DE LA FUERZA PUBLICA Y OTROS PUNTOS RELATIVOS A ELLA.

Título XII.—De la fuerza pública. Seccion única.

Artícnlo 238.—La fuerza pública se ha instituido para defender al estado de los enemigos exteriores, para concurrir á la defensa general de la república, y para asegurar en lo interior del estado el órden y la ejecucion de las leyes.

Art. 239.—La fuerza pública es esencialmente obediente: ningun cuerpo armado podrá deliberar: ningun cuerpo ni fraccion alguna de la fuerza pública del estado, puede hacer peticiones á las autoridades con las armas en la mano. Ningun

cuerpo ó destacamento de tropas puede obrar en lo interior del estado sin una requisicion legal.

Art. 240.—Ningun agente de la fuerza pública puede entrar en la casa de un ciudadano, sino para ejecutar las órdenes de la justicia ó de la policía, ó en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 241.—La fuerza pública del estado se compone de las tropas de continuo servicio que se juzguen necesarias y que se levantarán en tiempo de paz con acuerdo del congreso federal: de la milicia activa y de la milicia cívica ó local.

Art. 242.—La milicia cívica se compone de los ciudadanos y de los hijos de ciudadanos aptos para llevar las armas. La milicia activa se forma de los habitantes del estado por alistamientos voluntarios, y en caso necesario, del modo que la ley determine, forzosamente para todos los que no tienen excepciones legales.

Art. 243.—La ley orgánica de la fuerza pública, determinará igualmente el modo de levantar las tropas de continuo servicio, y toda la que se necesite en tiempo de guerra.

Art. 244.—La asamblea á propuesta del poder ejecutivo, determinará anualmente el número de hombres de que deba componerse la fuerza de continuo servicio y la milicia activa.

Art. 246.—Nadie podrá mandar la milicia cívica de mas de un distrito, sino cuando se hallare reunida haciendo un servicio activo, en cuyo caso se sujetará á las penas establecidas para las tropas de continuo servicio y milicia activa, especialmente en los delitos contra la subordinacion y disciplina.

Art. 248.—La ordenanza de la fuerza pública clasificará exacta y precisamente los delitos militares, y determinará la forma de los procedimientos.

N. 1.029. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 5 DE SETIEMBRE DE 1831, DECLARANDO AL GOBIERNO FACULTADO PARA HACER NOMBRAMIENTOS EN MILITARES.

Por cuanto la asamblea legislativa tuvo á bien emitir y el consejo representativo ha sancionado lo que sigue:

"Que el ejecutivo está facultado para nombrar entre todos los militares de la fuerza activa del estado, ya sean veteranos ó milicianos el que reuna las mejores cualidades para el objeto á que lo destine."

N. 1.030. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 7 DE SETIEMBRE DE 1831, DANDO AL GOBIERNO FA-

CULTADES EXTRAORDINARIAS RESPECTO A LA FUERZA MILITAR.

1 º —Para aumentar la fuerza en el número conveniente sin exceder de cuatro mil hombres.

2 º —Para emplearla en la seguridad interior del estado, segun lo demanden las circunstancias.

3 º —Para reglamentarla en su organizacion, disciplina y recluta; verificando esta en los departamentos que crea conveniente.

4 º —Para proveer á su entretenimiento y cubrir los gastos extraordinarios que ocurran, por medio de préstamos voluntarios que podrá contratar con el premio que estime justo, y no exceda de un diez por ciento.

5 º —Para exijir forzosos sin premio alguno hasta en la cantidad de cincuenta mil pesos, debiéndose cubrir unos y otros religiosamente, y garantizandose su pago con la mitad del producto mensual de las rentas públicas, verificandose el reintegro de los primeros con preferencia al de los segundos.

6 º —Para señalar el tiempo y disponer el modo y forma en que deba hacerse el pago de que habla el artículo precedente.

7— º Para que á cualquiera costo y con cualesquiera facultades haga concluir la liquidacion del crédito, y saque á la asta pública las fincas rematandolas en esta ciudad.

8 º —Para alterar el órden de comunicaciones dirijiendose directamente á los empleados y funcionarios á quienes convenga.

9 º —Para suspender por el término que duren estas facultades, á los empleados militares, eclesiásticos, y á los civiles que no sean de nombramiento popular.

10.—Para nombrar provisionalmente sin terna del consejo, para los destinos que crea conveniente.

11.—Para crear provisionalmente los que juzgue necesarios á las circunstancias, y suprimir las plazas ó empleados que estime no lo sean.

12.—Para hacer variar de domicilio á todas las personas cuya permanencia en algun lugar sea perjudicial á la tranquilidad pública.

13.—Para prohibir la extraccion fuera del estado, de todos los elementos de guerra, y para estancarlos en aquellos puntos en que lo estime conveniente.

14. — Para trasmitir á sus agentes inmediatos las facultades contenidas en los artículos segundo, cuarto, sétimo y octavo.

15.—Las contenidas en la presente resolucion durarán seis meses: cesando antes, si cesaren las causas que las han motivado.

N. 1.031. **LEY 4.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1834, AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA ORGANIZAR LA FUERZA DEL ESTADO.

La asamblea en vista de lo dictaminado por la comision á que pasó la nota del gobierno sobre que se le faculte para organizar las fuerzas del estado de la manera que tenga á bien, por no estar consignada esta facultad en las extraordinarias que le fueron concedidas por decreto de 31 del próximo anterior, se ha servido acordar:

"Que se autorice al gobierno para organizar el ejército del estado del modo mas conveniente á la mejor disciplina y entretenimiento de los cuerpos permanentes, activos y cívicos, y en todo lo concerniente á su administracion en los demas ramos."

N. 1.032. **LEY 5.ª**

DEGEETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 1.º DE ABRIL DE 1835, SOBRE ORGANIZACION DE LA FUERZA MILITAR.

La asamblea en vista de solicitud del gobierno y considerando que la fuerza pública sin disciplina compromete lejos de asegurar el órden: con el objeto de que mientras las circunstancias del estado la hagan necesaria, pueda cumplir debidamente su sagrada institucion, se ha servido resolver:

1.º—Se autoriza al gobierno para organizar de la manera que sea mas conveniente al órden público y con el menor gravámen del tesoro, los cuerpos de la fuerza del estado; entendiendose en esta autorizacion la de remover económica y gubernativamente todos los obstáculos que actualmente se opongan al buen servicio en el ramo de guerra.

2.º—El gobierno por medio de una comision de gefes militares, que nombrará entre los de mas aptitud, hará se forme la ordenanza de la fuerza pública, dando las bases para que esta ley resulte en absoluta conformidad con los principios del sistema político del estado; y poniéndola oportunamente en conocimiento del cuerpo legislativo.

N. 1.033. **LEY 6.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 2 DE ENERO DE 1852, SOBRE ORGANIZACION DEL EJERCITO.

Su excelencia el señor presidente, en atencion á que el servicio militar debe ser desempeñado por todos los habitantes de la república en los términos que la ordenanza y leyes vigentes de la materia lo establecen, no debiendo gravitar únicamente sobre la clase infeliz y proletaria que es la que

hasta hoy ha llevado aquella carga, y con el objeto de dar al ejército la mejor organizacion conveniente, acuerda:

"Que una comision conpuesta del comandante general brigadier don Manuel Maria Bolaños, del coronel don Fransisco Benitez, del coronel don Miguel Garcia Granados, y del auditor de guerra don Cayetano Batres, se ocupen cuanto antes de formar y presentar al gobierno el proyecto de reglamento que juzguen mas adaptable para la organizacion que deba darse tanto á los cuerpos de línea como á los de mílicia de que en lo de adelante debe componerse el ejército de la república, consultando á este efecto la ordenanza general del ejército y leyes vigentes de la materia; y comuníquese este acuerdo al señor comandante general y demas comisionados."

TITULO II.

CREACION DE CUERPOS MILITARES. DE LOS ENGANCHES, ALISTAMIENTOS Y RECLUTAS DE HOMBRES PARA LLENAR LOS CUERPOS MILITARES: DE LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO Y EXENCIONES: DE LA CONDENACION DE LOS VAGOS AL SERVICIO DE LAS ARMAS NO SIENDO REOS CRIMINALES.

CONTIENE VEINTIUNA LEYES.

N. 1.034. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 23 DE AGOSTO DE 1823, INSTITUYENDO LA MILICIA CIVICA.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA FUERZA CÍVICA.

CAPÍTULO I.

Organizacion de la fuerza cívica.

Artículo 1.º —Todo ciudadano desde la edad de diez y ocho años hasta la de cuarenta y cinco cumplidos, está obligado al servicio de la fuerza cívica.

Art. 2.º —No se admiten al servicio de la fuerza cívica, los que hayan perdido, ó tengan suspensos los derechos de ciudadano por las causas señaladas en los artículos 24 y 25 de la constitucion española; ni aquellos en quienes concurra alguna por la que perderian ó se les suspenderia la calidad de tales ciudadanos. Estarán esceptuados los que por impedimento físico, visible ó notorio, se hallen imposibilitados para el manejo de las armas, los eclesiásticos, los funcionarios públicos civiles y militares, los médicos, cirujanos y boticarios; los maestros de pri-

meras letras con escuela pública; los preceptores de latinidad y los catedráticos de los establecimientos literarios aprobados; los simples jornaleros y los marineros.

Art. 3º —Si alguno de los individuos exceptuados en el artículo anterior quisiere espontáneamente alistarse en la fuerza cívica, será recibido siempre que no tenga las tachas que segun el mismo artículo impidan la admision.

Art. 4º —En el pueblo donde el número de cívicos no pase de diez, se formará una escuadra con un cabo segundo.

Art. 5º —Si el número de cívicos pasase de diez, y no llegase á veinte, se nombrará tambien un cabo primero.

Art. 6º —De veinte á treinta cívicos, se aumentarán un sargento segundo y un subteniente.

Art. 7º —Si hubiere de treinta á sesenta cívicos, compondrán una mitad de compañia con un teniente y subteniente, dos sargentos segundos, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor.

Art. 8º —De sesenta á cien hombres será la fuerza de una compañia compuesta de capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cinco segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito.

Art. 9º —Donde hubiese fuerza competente, se formará una ó mas compañias, siendo siempre comandante el capitan mas antiguo, y en igualdad de esta circunstancia, el de mas edad.

Art. 10.—De dos compañias inclusive en adelante, tendrán los cuerpos un ayudante mayor con la graduacion de teniente, y será comandante de ellas el capitan mas antiguo, ó de mas edad.

Art. 11.—Si el número de compañias llegare á cuatro, y no pasare de siete, se formará un batallon, cuyo comandante será un teniente coronel y la plana mayor constará de este y de dos ayudantes mayores, tenientes. De ocho á once compañias, compondrán dos batallones, mandado cada uno igualmente por un teniente coronel: de doce á quince formarán tres batallones en la misma forma, y asi sucesivamente.

Art. 12.—En las poblaciones en que hubiese dos ó mas batallones, se denominarán primero, segundo &c., y las compañias de cada uno seguirán el mismo órden numérico, siendo aquellos y estas iguales en un todo sin preferencia ni distincion.

Art. 13.—La fuerza cívica que subsista en alguna parte de estas provincias, se arreglará, á esta organizacion, y procederá á nueva eleccion de gefes y oficiales, pudiendo reeligir á los actuales, y licenciando á los excentos que no quieran continuar.

CAPÍTULO II.

Obligaciones de esta fuerza.

Art. 14.—Dar un principal de

guardia á las casas capitulares ó parage mas proporcionado, cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 15.—Dar tambien patrullas para la seguridad pública, y concurrir á las funciones de regocijo, ú otras que se tenga por conveniente para el mismo fin, cuando no hubiere fuerza del ejército nacional permanente que lo ejecute, ó se conceptúe oportuno a juicio de la autoridad civil.

Art. 16.—Perseguir y aprehender en el pueblo y sus términos los desertores y mal hechores. no habiendo suficiente fuerza militar nacional permanente que lo haga.

Art. 17.—La obligacion prescrita en el artículo anterior se permitirá desempeñar por sostituto que merezca la aprobacion del gefe, sea tambien cívico y costeado por el individuo á quien corresponda el servicio.

Art. 18.—Escoltar (en defecto de otra tropa) las conducciones de presos é intereses nacionales desde su pueblo hasta el inmediato donde haya fuerza cívica que lo continúe, y en este caso obtendrá el haber y prest que correspondería á su clase y arma en el ejército.

Art. 19.—Si el pueblo que hubiere de relevar no tuviere el número suficiente de cívicos para la escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera de la carrera del tránsito.

Art. 20.—Ultimamente será obligacion de esta fuerza defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y esteriores.

Art. 21.—Las autoridades políticas que necesiten la fuerza del pueblo mas inmediato, por no ser suficiente la que está á sus órdenes en casos extraordinarios, la pedirán por escrito espresando las razones; y el alcalde ó municipalidad á quien se pida, no podrá negarla siendo responsable de cualquiera desórden que sobrevenga y no pueda correjirse por falta de este auxilio.

Art. 22.—Como podrá haber dos ó mas cívicos de una misma casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos dias para evitar los perjuicios que podrían resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 23.—El servicio en esta fuerza no es motivo para que los individuos que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las universidades ó establecimientos aprobados en las épocas correspondientes; y en consecuencia solo se les obligará al servicio cuando se hallen en vacaciones.

Art. 24.—Tampoco será impedimento para que cualquiera individuo se ausente del pueblo de su domicilio siempre que le acomode para sus negocios é intereses particulares; debiendo en este caso avisar á su comandante para que se anote el servicio que le corresponda duran-

te su ausencia, á fin de que por atrasado lo preste al regreso.

Art. 25.—Por punto general la fuerza cívica no dará guardia de honor á persona alguna por distinguida ó graduada que sea; y solo ordenanza al gefe de su cuerpo, siempre que fuere comandante de batallon y este se hallare en servicio. Tampoco hará honores sino á la Magestad Divina.

CAPITULO III.

Nombramiento de oficiales.

Art. 26.—El nombramiento de oficiales de compañia, sargentos y cabos, se hará por eleccion de los individuos de ella, á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes, ante las respectivas municipalidades, quienes despacharán los correspondientes títulos dentro de tercero dia, y no podrán ser oficiales sino los nacidos en América ó que tengan siete años de residencia en ella, y sean notoriamente adictos al sistema de libertad. Las vacantes se cubrirán por escala, y las de cabos y sargentos por eleccion.

Art. 27.—Del mismo modo y forma se hará ante las municipalidades el nombramiento de individuos para la plana mayor á pluralidad absoluta de votos de los oficiales ya nombrados. Sus vacantes se llenarán por escala, y las de abanderados y ayudantes por eleccion.

Art. 28.—Los destinos de gefes, oficiales, sargentos y cabos, serán amovibles cada dos años por mitad, comenzando por los primeros nombrados en cada clase; pero podrán ser reelegidos.

Art. 29.—Los oficiales retirados del ejército y los vivos de milicias disciplinadas, podrán ser elegidos en los pueblos de su residencia para desempeñar en las compañias y plana mayor de los cuerpos de fuerza cívica las funciones de su grado ó superior; pero no para la de inferior contra su voluntad, bien que la aceptacion será considerada como un acto patriótico laudable.

Art. 30.—Los oficiales retirados que se elijan segun lo prevenido en el artículo anterior, no usarán en el servicio de la fuerza cívica otro destino que el de su grado en ella, ni gozarán de mas antigüedad que la de su nombramiento en la misma.

Art. 31.—Como los individuos que componen los cuerpos de milicias disciplinadas en varias poblaciones, se hallan ya instruidos en el manejo del arma, y alguna practica del servicio, podrán ser elejidos cabos, sargentos y oficiales de los cuerpos que nuevamente se creen; en la inteligencia de que solo será permitido su nombramiento para clase ó destino superior al que desempeñen en la actualidad.

Art. 32.—La fuerza cívica se hallará bajo las órdenes de la autoridad superior política local, que en todo caso grave, obrará de acuerdo con la munipali-

dad respectiva.

Art. 33.—En las formaciones á que concurran cuerpos del ejército nacional permanente, y batallones enteros de fuerza cívica, formarán unos y otros en alternativa, empezando por el mas antiguo de aquellos.

Art. 34.—Siempre que para cualquier acto del servicio se reuniere fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al mas graduado, y en igual, al de la fuerza permanente, á menos de que el de la fuerza cívica sea retirado; en cuyo caso, si desenpeñase en esta las funciones del último empleo que obtuvo en el ejército, y fuese anterior la fecha de su despacho, tomará el mando, conceptuandose como vivo en aquella ocasion.

CAPÌTULO IV.

Instruccion.

Art. 35.—Siendo forzoso que estos cuerpos se instruyan con la mayor perfeccion posible (atendida su clase) en el manejo del arma y precisas formaciones para que hagan el servicio de un modo uniforme; recibirán instruccion los oficiales, sargentos, cabos y soldados de los oficiales retirados que se hayan colocado en ellos, y en su falta de los oficiales ó sargentos y cabos de milicias disciplinadas donde las hubiere y donde no acudirán las municipalidades á los gefes militares por medio del gefe político, para que nombren de los cuerpos veteranos.

Art. 36.—Instruidos los oficiales y sargentos, comunicarán la enseñanza á los cuerpos, para lo que los respectivos comandantes elegirán los dias festivos que sean necesarios, siendo de su responsabilidad este ramo, y y establecer y sostener la mas constante disciplina, y subordinacion en materias del servicio.

CAPÍTULO V.

Juramento.

Art. 37.—Formados los cuerpos del modo dicho harán el correspondiente juramento, á cuyo efecto el primer domingo pasarán en formacion á la iglesia y asistirán á la misa mayor, despues de la cual, el cura parróco les hará una exhortacion en que les recuerde sus obligaciones para con la patria, y la muy estrecha en que se hallan de defender su independencia y libertad civil, que estriban en la defensa de la asamblea, constituyente, y de las leyes que expidiere; y en seguida la autoridad superior política local, que ha de concurrir á esta solemne ceremonia, recibirá el juramento al comandante por la fórmula seguiente.

Art. 38.—Acto continuo el comandante preguntará á sus subordinados: ¿jurais á Dios defender con las armas que la patria pone en vuestras manos la independencia y libertad de

las Provincias unidas del Centro de América, su asamblea constituyente y las leyes que dictare? Si juro.—¿Jurais obedecer sin escusa ni dilacion á vuestros gefes en cualquier acto del servicio nacional, y no abandonar jamás el puesto que se os confie? Si juro.—El cura párroco dirá en seguida: "Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no Dios y la nacion os lo demanden" y el comandante añadirá: "y sereis ademas responsables con arreglo á las leyes." Concluido el juramento, y estando sobre las armas el cuerpo, el comandante le hará una exhortacion compendiandole sus deberes, que terminará diciendo: Y en señal de que asi lo prometemos; *Batallon, preparen las armas; apunten; fuego.*

Art. 39.—En los pueblos en que hubiere dos ó mas batallones, prestarán el juramento en las parroquias designadas por la autoridad civil, asistiendo en este caso á una el gefe político, ó el alcalde; á otra el otro alcalde, y los regidores por suerte á las demas, en la misma forma que se practica para las juntas electorales de parroquia, segun el artículo 46 de la constitucion española.

Art. 40.—Los individuos que por cumplir su edad señalada, deban tener entrada en la fuerza cívica, prestarán el juramento el dia primero de cada año, advirtiendo que cualquiera que sea el número de los que han de jurar, ha de concurrir siempre en formacion para aumentar la solemnidad del acto, toda la fuerza cívica del pueblo ó el batallon que corresponda en las poblaciones donde hubiere mas de uno.

CAPITULO VI.

De la subordinacion y penas correccionales.

Art. 41.—Los gefes de esta fuerza, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos.

Art. 42.—Todo individuo de esta fuerza en el momento en que se acabe el acto del servicio á que fuere llamado, vuelve á estar en la clase comun de ciudadano, y por consiguiente solo en dichos actos estará sujeto á las leyes de subordinacion.

Art. 43.—Ningun gefe, sea cual fuere su grado, podrá reunir el todo ó parte de esta fuerza, sin la anuencia de la competente autoridad civil, ó para instruccion en los dias señalados; pero los cívicos se reunirán sin dilacion alguna con la órden de su gefe, sin perjuicio de la responsabilidad de este.

Art. 44.—Los que faltaren, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los gefes, sea á las reglas del servicio; serán castigados con las penas que se señalarán en los artículos siguientes.

Art. 45.—Estas penas serán iguales para los oficiales, sargen-

tos, cabos y soldados sin distincion alguna.

Art. 46.—La pena de desobediencia simple será el arresto el cual no podrá pasar de dos dias.

Art. 47.—Si la desobediencia no es simple, sino acompañada de alguna falta de respeto, ó de alguna injuria así á los oficiales, sargentos ó cabos, la pena será de arresto por tres dias ó de prision por veinticuatro horas.

Art. 48.—Si la injuria es grave, la pena será de arresto por ocho dias, ó de prision por cuatro.

Art. 49.—La pena por falta en el servicio ó en el cumplimiento de alguna órden, será la suspension de él por uno, dos ó tres dias, declarando al individuo expresamente *indigno del honor* de hacerlo por este término. En el caso que la falta se hubiese cometido para librarse del servicio, se le procesará por la competente autoridad civil, y se le impondrá pena pecuniaria que no bajará de un peso, ni excederá de diez, con arreglo á las facultades del sugeto, y con aplicacion á los fondos de la fuerza cívica.

Art. 50.—El cívico que hallandose de centinela, abandone su puesto, sufrirá el castigo de ocho dias de prision.

Art. 51.—El que en el mismo caso se halle dormido, será castigado con seis dias de prision, con cuatro si se dejase mudar por otro que no sea su cabo; y en la misma pena incurrirá, si no avisare de cualquiera novedad que advirtiere.

Art. 52.—El cívico que hallándose de guardia, se separare de ella sin licencia del comandante del puesto, será castigado con cuatro dias de arresto ó dos de prision.

Art. 53.—Si toda una guardia abandonase el puesto, sufrirán sus individuos el castigo de ocho dias de prision, y si el comandante no puede probar que hizo lo posible para evitarlo, será tambien depuesto de su grado.

Art. 54.—La pena del que hallandose de faccion pusiere mano á las armas para ofender á otro empleado en el mismo servicio, y á quien no esté subordinado, será de ocho dias de prision.

Art. 55.—El que en el mismo caso las tomase para ofender á un superior, sea del grado que fuere, será arrestado inmediatamente por el comandante respectivo y procesado por la competente autoridad civil, que le impondrá la pena correspondiente á desacato ó resistencia á la justicia, segun la calidad del hecho, y con arreglo á las leyes.

Art. 56.—La pena del que incitare á la insubordinacion sin resultado, será de ocho dias de prision; pero si realmente aquella tuviese efecto, ó sobreviniese algun desórden, se le castigará con diez dias de prision, y pena pecuniaria conforme al artículo 49.

Art. 57.—La reincidencia en cualquiera de las faltas expresadas, se castigará con pena doble de la que se señala en los precedentes artículos. Al que delinquiere por tercera vez, se duplicará la pena establecida para los reos en segunda, y el que incurriere por cuarta vez, será despedido de la fuerza, y privado por un año de los derechos de ciudadano.

Art. 58.—El que cometa delito comun por el cual incurra al mismo tiempo en alguna de las faltas expresadas, será castigado en cuanto á esta, con la pena correccional que corresponda, de las que señalan los artículos de este reglamento. En cuanto al delito comun sufrirá las penas que las leyes designen, para cuyo fin será remitido con la sumaria al juez respectivo.

Art. 59.—La imposicion de las penas corresponderá al comandante de la fuerza empleada en el acto del servicio en que fuere cometida la falta.

Art. 60.—Todo cívico está obligado á sufrir la pena que se le imponga; pero se le reserva el derecho de reclamar despues de haber obedecido.

Art. 61.—El conocimiento y resolucion de las reclamaciones sobre las penas impuestas por las faltas expresadas, exceptuando la referida en el artículo 49, corresponde al consejo que ha de titularse de *subordinacion y disciplina.*

Art. 62.—Este consejo que será convocado por el comandante, siempre que del batallon hubiere algunas de las reclamaciones de que trata el artículo anterior, se compondrá del expresado comandante que ha de presidirlo, de los dos capitanes, los dos tenientes, los dos subtenientes, los dos sargentos, y los dos cabos mayores de edad de todo el batallon, y de cuatro cívicos tambien mayores de edad, de la compañia á que corresponda, pues que á cada uno por su órden numérico ha de nombrarlos de seis en seis meses, en el concepto de que los nombrados, una vez que hayan desempeñado sus funciones, no se comprehenderán en adelante, cuando tocase á la compañia otro nombramiento. El secretario del consejo, se nombrará de entre los individuos que lo componen, á pluralidad de votos de los mismos.

Art. 63.—En los pueblos donde el número de compañias no alcance á formar batallon, se compondrá el consejo de todos los oficiales, con los dos sargentos, dos cabos y cuatro cívicos mayores de edad, y solo en el caso de no haber compañia completa, se compondrá el consejo del alcalde con la concurrencia de dos individuos de la fuerza cívica por clase, ó uno en la que mas no hubiere.

Art. 64.—El consejo en ningun caso podrá imponer á los que reclamen sin razon pena alguna superior á las establecidas en este capítulo; pero si

resolviese que la impuesta por el gefe es injusta, sufrirá el que resulte culpado igual pena, y resarcirá al agraviado los perjuicios que le hubiere causado regulados desde cinco á veinte reales diarios á juicio del consejo.

Art. 65.—Si la queja fuere producida contra alguno de los individuos que forman el consejo, no asistirá en aquel caso.

Art. 66.—La resolucion del consejo en los casos de su atribucion, será ejecutiva, y en consecuencia no se permitrá apelar de ella á ningun otro tribunal ni autoridad.

Art. 67.—Las penas señaladas hasta aqui son para el caso en que la fuerza cívica no salga formada de su provincia, ó dentro de ella no se reuna contra los enemigos de la libertad civil ó de la independencia nacional, porque las penas en estos dos casos serán las de la ordenanza militar que entonces existiere. Asi mismo el cívico que encargado de la custodia de un reo ó de la de caudales públicos dejare de cumplir, sufrirá la pena que se impone en tales casos á la milicia permanente.

Art. 68.—Por regla general, las penas que prescribe ó en adelante prescribiere la ordenanza del ejército permanente para los que insultan á centinelas y patrullas, comprenderán tambien á los que insultasen á los cívicos empleados en dichos servicios.

CAPITULO VII.

Uniforme.

Art. 69.—Ningun cívico está obligado á usar de uniforme; pero el servicio que á cada uno corresponda, deberá hacerlo con pantalon, y con el distintivo de la escarapela, fornituras y armamento.

Art. 70.—Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, los cívicos que voluntariamente quieran uniformarse, tendrán la libertad de verificarlo, en cuyo caso no les será permitido separarse del uniforme que á continuacion se expresa.—Para infantería: chaqueta ó casaca corta, negra, con ojales y boton blanco, pantalon blanco, sombrero redondo de copa alta, y escarapela de los colores de la bandera.—Para caballería: chaqueta ó casaca corta y pantalon azul, y sombrero redondo.—Todo batallon de fuerza cívica, tendrá su bandera correspondiente, cuya asta será de ocho piés y medio de altura con el regaton y moarra: el tafetan de siete cuartas de la vara castellana de largo, y cuatro de ancho, formado por dos fajas azules y una blanca intermedia orizontales y de igual anchura. En la faja superior estará inscrito con letras de plata el nombre de la provincia, en la inferior el del pueblo y el número del batallon donde hubiere mas de uno; y en la intermedia con letras de oro las palabras Dios, Union, Libertad.

La corbata será de los mismos colores expresados. La bandera se depositará en las casas de la municipalidad, de donde no se extraerá por pretesto alguno, sino para las formaciones de todo el batallon en los casos en que deba formarse con ella. Los escuadrones de fuerza cívica, tendrán tambien su estandarte de la misma figura y dimensiones que los cuerpos de caballería del ejército permanente; pero con inscripciones y colores iguales á los de la bandera de la infanteria, con la sola diferencia de estar las fajas verticales, é inscribirse en cada una de ellas de derecha á izquierda las palabras mencionadas.

CAPÍTULO VIII.

Armamento.

Art. 71.—No pudiendose en el dia proveer completamente á estos cuerpos de armamento, y fornituras de los almacenes nacionales, se adoptará para conseguirlo los medios siguientes en el órden que se expresan.—1º Se autoriza á los gefes políticos para que en las plazas en que existen depósitos de armas puedan pedirlas á los gefes militares, los cuales proporciionarán el número que sea posble y que no conceptúen de necesidad urgente para el uso de la fuerza militar nacional permanente.—2º En el supuesto de que el resultado del medio anterior debe ser muy escaso, atendiendo á la corta existencia de este ramo en los almacenes nacionales, se previene como de obligacion precisa que exije la salud de la patria, y la necesidad de atender á la conservacion del público, que todo ciudadano que por su edad y clase pertenezca á la fuerza cívica, y tenga armamento propio, se presente y haga el servicio con él.—3º Si como es posible, no quedase aun armada la fuerza cívica con la admision de los medios anteriores, se autoriza á las munipalidades para que con noticia y aprobacion de las diputaciones provinciales, usen de los fondos de propios y arbitrios en la parte que les sea posible; y en caso de carecer de ellos, ó no ser suficientes, las diputaciones provinciales respectivas por el conducto de los gefes políticos, y por medio del gobierno propondrán á la asamblea los medios que se podrán adoptar, á fin de conseguir con la brevedad posible el completo armamento de los individuos de la fuerza cívica.

CAPITULO IX.

Fuerza cívica de caballería.

Art. 72.—Anque por lo general los cuerpos de la fuerza cívica serán de infantería; en aquellos pueblos cuyos términos sean demasiado estensos, ó sus heredades estén á mucha distancia de la poblacion, podrán formarse tambien partidas de ca-

ballería compuestas de los ciudadanos que tengan caballos. Estas partidas se compondrán de los individuos que se presten voluntariamente á hacer este servicio, ó de los que á juicio de la municipalidad tengan disposicion y facultades para ello, en caso de no haber el número suficiente de los primeros. Las partidas hasta veinte hombres se formarán bajo el órden indicado en los artículos 4º y 5º, veinte hombres de los cuales uno será sargento, otro cabo primero y otro cabo segundo, con un subteniente, formarán un tercio de compañia: cuarenta y un hombres con la misma proporcion de dos sargentos, dos cabos primeros, dos segundos y un trompeta, formarán dos tercios con un teniente y un subteniente, sesenta y dos hombres con un sargento primero, tres segundos, tres cabos primeros, tres segundos y dos trompetas, formarán una compañia con capitan, un teniente y dos subtenientes. Segun la poblacion, riquezas y circunstancias de cada pueblo, puede convenirle una compañia aumentada con diez hombres mas; una compañia y un tercio ó dos de otra, dos compañias &c. De dos ó tres compañias, se formará un escuadron; de cuatro á cinco, dos; de seis á siete tres; así sucesivamente. Cada escuadron tendrá un comandante, y un ayudante mayor, elejidos segun se previene en el artículo 27. El pueblo que teniendo proporcion prefiera que sea de caballería el cuerpo de su fuerza cívica, podrá levantarlo, y en el que tengan cabida ambas armas, se podrán plantear.

CAPITULO X.

De los fondos de la fuerza cívica y de su distribucion.

Art. 73.—Corresponden á los fondos de la fuerza cívica, las penas pecunarias que se impongan á los cívicos que cometan alguna de las faltas comprehendidas en los artículos 19 y 56, é igualmente la cantidad de cuatro reales mensuales que por razon de excepcion del servicio han de prestar los funcionarios públicos, civiles y militares, los ordenados *in sacris*, los médicos, cirujanos, boticarios y los maestros de primeras letras con escuela pública, los preceptores de latinidad y los catedráticos de los establecimientos literarios aprobados; pero si cualesquiera de los individuos de estas clases prefiriese hacer el servicio personalmente conforme al artículo 3º, quedará en este caso exento de pagar el equivalante en metálico.

Art. 74.—Las diputaciones provinciales cuidarán de que las municipalidades las remitan una lista autorizada de todos los exceptuados, que deban contribuir con la suma indicada en el artículo anterior.

Art. 75.—Las mismas diputa-

ciones cuidarán igualmente de que por las municipalidades se recaude esta cuota, ó equivalente del servicio personal, y que se deposite en cada capital de partido en una arca de tres llaves que estarán en poder del alcalde primero, del depositario de la municipalidad, y del oficial de la misma fuerza de mas graduacion del pueblo.

Art. 76.—Estos fondos serán aplicados con aprobacion de las diputaciones (cuando sean reclamados por los respectivos consejos de subordinacion, y entregados á la persona señalada por estos) á la paga de trompetas, tambores y pitos; á la compra de instrumentos y municiones de guerra; y á la recomposicion de armas por la primera vez.

Art. 77.—Anualmente las personas encargadas del depósito de los fondos, remitirán una cuenta autorizada de su existencia é inversion, á las diputaciones provinciales, y examinada por estas, el gefe político la remitirá al gobierno el cual, reconocida y glosada, la pasará á la asamblea para su aprobacion.

Art. 78.—Este reglamento deberá estar cumplido en toda su plenitud, dentro de quince dias desde su recibo y publicacion en las provincias; á donde se comunicará inmediatamente.

Art. 79.—Los alcaldes constitucionales dentro del término señalado en el artículo anterior, remitirán al gefe político de su provincia, un estado de la fuerza cívica de sus pueblos respectivos, y dicho gefe formará un general, que pasará á la asamblea, y al gobierno, arreglandose todos al formulario que por este se les prescriba y circule.

Art. 80.—Las diputaciones provinciales, con presencia de este reglamento, resolverán las dudas y quejas que ocurrieren en el cumplimiento de él; y no estando reunidas las diputaciones, lo harán los gefes políticos dando cuenta despues á aquellas luego que se reunan: mas si la duda que se ofrezca fuere de tal naturaleza, que no pueda ser resuelta por la diputacion, se consultará con ella á la asamblea.

Art. 81.—La bendicion de la bandera se hará conforme al artículo 3º título 10 de la ordenanza del ejército y la exhortacion que ha de hacerse, apropiada al acto y á nuestras circunstancias. (62)

---

(62)—Este decreto es el que se mandó restablecer á su vigor y fuerza, por otro del gobierno de la república de Guatemala de 13 de diciembre de 1848, que corre impreso por separado; bajo el número 15 y se recopila en este título y libro, mas adelante.

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

N. 1.035. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 18 DE OCTUBRE DE 1823, EXTINGUIENDO EL BATALLON LLAMADO «FIJO», Y OTRAS DISPOSICIONES.

1 º—Queda extinguido el batallon que se denomina *fijo*.

2 º—Si alguna vez se sostituyere á este otro cuerpo veterano no podrá llevar aquella denominacion.

3 º—Serán licenciados los artilleros que asistieron á la jornada del 14 de setiembre último á las órdenes del faccioso Rafael Ariza y Torres.

4 º—Se ejecutarán sin embargo en los individuos de uno y otro cuerpo las penas á que conforme á ordenanza sean acreedores por los atentados del referido dia.

5 º—Esta resolucion no perjudica á los oficiales, sargentos, cabos y soldados, que en ningun concepto tuvieron parte en los excesos cometidos por la tropa.

N. 1.036. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LAA SAMBLEA LEGISLATIVA, DE 22 DE JULIO DE 1826, SOBRE LAS PLAZAS DE TAMBOR MAYOR Y PIFANOS.

Las plazas de tambor mayor y pífanos de cada batallon de que trata el artículo 2 º del decreto número 18 deberán ser veteranas.

N. 1.036. *(bis.)* **LEY 4.ª**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL DE 24 DE SETIEMBRE DE 1829, ORGANIZANDO EL EJERCITO FEDERAL PERMANENTE.

El congreso federal de la república de centro-américa, considerando que el arreglo de la fuerza militar permanente de la federacion es un objeto de la mayor necesidad y un asunto de los señalados para las actuales sesiones extraordinarias, y que este arreglo debe hacerse en términos que el buen servicio se consilíe cuanto es posible con la economía de gastos, é igualmente con respicencia á todas las circunstancias del dia; decreta:

1 º—El ejército permanente de la federacion en tiempo de paz, se compondrá de una brigada de artillería, tres batallanes de infantería y un regimiento de caballería.

2 º—La plana mayor constará de un comandante general, un inspector, un auditor, un mayor de plaza, tres ayudantes, un cirujano mayor, un armero, y un capellan.

3 º—La brigada de artillería será compuesta de dos compañias, dotada cada una de un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, cua-

tro sargentos segundos, ocho cabos primeros, ocho cabos segundos, y setenta y nueve soldados.

4.º—La plana mayor de esta brigada constará de un comandante, un ayudante y un guarda-almacen.

5.º—Los batallones de infantería se compondrán cada uno, de cuatro compañias, y cada cual de estas dotada de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, cuatro cabos primeros, ocho cabos segundos, cuatro tambores y ciento cuatro soldados.

6.º—La plana mayor de cada batallon constará de un comandante, un capitan mayor, un ayudante, un sargento brigada y un tambor mayor.

7.º—El regimiento de caballería se compondrá de tres compañias y cada una de ellas tendrá un capitan, un teniente, dos alferez, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, dos clarines y ochenta y cinco soldados.

8.º—La plana mayor constará de un comandante, un capitan mayor, un ayudante, un sargento brigada y un clarin mayor.

9.º—Los sueldos y haberes de los gefes, oficiales y tropa de todos los cuerpos expresados se arreglarán á la tarifa que acompaña á este decreto.

.....

15.—En lo tocante á las divisas se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los generales de division tendrán dos charreteras y banda celeste con borlas de oro, y las mismas insignias llevarán los generales de brigada, sin mas diferencia que en el color de la banda, pues la de estos últimos será verde.

2.ª Los coroneles usarán dos charreteras de oro ó de plata, segun el color de los cabos de su uniforme, llevando sobre la pala las armas de la república.

3.ª Los tenientes coroneles no tendrán las armas, pero sí las dos charreteras.

4.ª Los capitanes tres galones de oro ó de plata, segun el color de los cabos de su uniforme, y al modo que los usaban los coroneles.

5.ª Los tenientes llevarán dos galones, y uno solo los subtenientes ó alferez.

16.—Queda derogado por el presente decreto, el de la asamblea nacional de 17 de diciembre de 1823, en que se hizo un arreglo provisional de la fuerza permanente de la federacion.

N. 1.037. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1829, ESTABLECIENDO LA COMANDANCIA DE LAS ARMAS DEL ESTADO.

Artículo 1.º—Habrá un comandante general del estado, nombrado entre la clase de gefes, con el sueldo de dos mil pesos anuales.

Art. 2º—Tendrá un secretario, que será de la clase de oficial, y disfrutará el sueldo que le corresponde por su empleo efectivo.

Art. 3º—Tendrá asi mismo un ayudante, que será un subteniente y llevará el sueldo de este empleo.

Art. 4º—Habrá tambien un auditor de guerra dotado con seiscientos pesos.

Art. 5º—El gobierno nombrará al comandante general á propuesta en terna del consejo representativo: á los subalternos, á propuesta del propio comandante, y al auditor á propuesta de la corte superior de justicia.

Art. 6º—(Se suprime por haber llenado su objeto.)

Art. 7º—La tesorería del estado abonará á la comandancia general cien pesos anuales para gastos comunes y de escritorio.

N. 1.038. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 27 DE JUNIO DE 1831, ORGANIZANDO LA FUERZA MILITAR DEL ESTADO.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando que la organizacion de la fuerza es del primer interes para la conservacion del órden público: que el sistema de plazas veteranas para la disciplina de los cuerpos de milicias no ha tenido el efecto que se propuso la ley en su creacion hallándose los mismos cuerpos desorganizados y sin disciplina despues de dos años de ensayo en los cuales se ha hecho el gasto de mas de setenta y seis mil pesos: que con un ahorro de consideracion se podría conciliar la existencia de los cuerpos de milicias aumentando considerablemente la fuerza efectiva, que es indispensable para la tranquilidad y seguridad pública, ha tenido á bien decretar:

De la fuerza del estado.

Artículo 1º—La fuerza del estado, constará por ahora de la de servicio y de los cuerpos de milicia activa.

Art. 2º—El estado mayor de plaza se compondrá del comandante general y de su secretario, que será de la clase de capitan efectivo; de los gefes y oficiales que no tengan cuerpo, del auditor de guerra, de un subinspector teniente coronel, de un ayudante subteniente, de un guarda almacen de la misma clase, de un capellan, de un cirujano, de un escribano y de un armero.

Fuerza de servicio.

Art. 3º—Se pondrá de servicio un batallon y una compañia de caballería.

Art. 4º—Esta fuerza efectiva dará en tiempo de paz la guarnicion de todo el estado, y en el de guerra formará la van-

guardia y marchará inmediatamente á repeler invasiones ó contener insurrecciones.

Art. 5.º—Esta misma fuerza servirá de base para la organizacion y disciplina de todos los cuerpos que formaren la del estado.

Art. 6.º—Cuando la fuerza de servicio haya marchado en conformidad de la disposicion contenida en el artículo 4.º, el gobierno podrá poner sobre las armas el número de tropa de milicias que juzgue necesario para cubrir las guarniciones.

Art. 7.º—El batallon de servicio se compondrá de cuatrocientas plazas, y la compañia de caballería de setenta.

Art. 8.º—Constará el primero: de cuatro compañias, y cada una de estas de un capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, seis cabos primeros, seis segundos, un pífano, dos tambores y ochenta y un soldados; y su plana mayor, de un comandante teniente coronel, un capitan mayor, un ayudante mayor, un subteniente de bandera y un tambor mayor.

Art. 9.º—La compañia de caballería constará de un capitan, un teniente, un alferez, un clarin mayor para la instruccion general, un sargento primero, tres segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos clarines, y cincuenta y dos soldados.

Art. 10.—Corresponden en propiedad á los cuerpos de servicio, los soldados que sentaron plaza voluntariamente en virtud del decreto de ocho de junio de 1830, y su tiempo corre desde la fecha de su filiacion.

Art. 11.—El gobierno procurará emplear como base de esta fuerza las demas plazas de infantería y caballería que al presente estén de servicio.

Art. 12.—Las plazas veteranas que por el mencionado decreto de 16 de junio de 1829 se destinaron á los departamentos, se harán venir á los cuerpos de servicio donde se les dará colocacion, segun su aptitud y antigüedad, hasta completar el número de plazas que designa esta organizacion. Los sobrantes serán considerados por el gobierno, colocandolos en aquellos destinos para que sean aptos.

Art. 13.—Aquellos veteranos de los cuerpos de los departamentos que no quisieren continuar en el servicio, serán licenciados.

Art. 14.—Organizados el batallon de infantería y compañia de caballería de servicio, nadie podrá ascender sino por rigurosa escala, precediendo exámen y teniendo las cualidades que exije la ordenanza general.

Art. 15.—A los comandantes de los cuerpos de servicio se les entregará el armamento, fornituras, caballos, monturas, equipo y menage que les corresponda, y serán siempre responsables de su conservacion.

Art. 16.—Por cuenta del estado se renovarán cada ocho años estos artículos. El repuesto anterior se inventariará y los co-

mandantes repondrán las faltas que haya en él.

Art. 17.—Los cuerpos de servicio, se campletarán con recluta voluntaria en todo el estado y por el tiempo de cuatro años, siendo de la talla y calidades que exije la ordenanza; y no bastando esta recluta, los cuerpos se llenarán con individuos de la milicia activa, sorteados entre los batallones y escuadrones con proporcion á su fuerza.

Art. 18.—Si el recluta voluntario perteneciese á alguno de estos cuerpos, se dirijirá el reclutante al comandante del reclutado á pedir el permiso, que no se negará: se entregará cópia de la filiacion, anotando en ella y en la orijinal que pasa voluntariamente aquel individuo á servir á tal cuerpo, y los que asi se presenten deben ser atendidos para sus ascensos.

Art. 19.—Se admitirán al servicio individuos destinados por el poder judicial siempre que el delito no sea infamante, ni el tiempo menos de dos años.

Art. 20.—Estos no podrán obtener ascenso durante su condena, ni disfrutar de licencia temporal ni absoluta. Si su conducta durante el servicio diese lugar á que sean juzgados; lo serán por el tribunal militar que corresponda, y se les aplicará por él la pena que conforme á ordenanza merezcan.

Art. 21.—Si algunos de estos observaren buena conducta, y cumplido su tiempo continuaren en el servicio se les dará el ascenso á que sean acreedores, y se les abonara el que ántes sirvieron por condena.

Art. 22.—La corte superior de justicia pondrá á disposicion de la conmandancia general los sentenciados á las armas, remitiéndole cópias de sus condenas; y con ellas reclamará el comandante al alcaide los que necesite para reemplazar las bajas, quedando los demas en la cárcel hasta que les toque salir al servicio; pero les correrá el tiempo desde la fecha en que sean puestos á disposicion de la comandancia general.

Art. 23.—El gobierno destinará para cuerteles los edificios que para ello presten comodidad, y pertenezcan al estado.

Art. 24.—Los cuerpos del servicio darán la guarnicion de la corte y de todo el estado, enviandose á los departamentos partidas destacadas por tres meses.

Art. 25.—La caballerìa dará auxilio á las rentas: evacuará las comisiones que demanden prontitud, y perseguirá dersertores y ladrones de caminos.

Art. 26.—El oficial del destacamento observará la mas exacta disciplina con los subalternos de su mando, y ninguna falta en esta parte le será disimulada.

Art. 27.—Estará bajo las órdenes del comandante del departamento: instruirá la milicia activa en los dias que para ello sean designados embebiendo en las filas para su mas facil ins-

truccion las clases y soldados que esten á sus órdenes.

Art. 28.—Procurará la recluta de jóvenes solteros y de buena talla, para completar el batallon de servicio arreglandose á las instrucciones que para el caso reciba del comandante del departamento, y conforme á ellas aprehenderá los desertores.

Art. 29.—Cuando los gefes departamentales necesiten mas fuerza que la destacada, lo representarán al gobierno para que provea lo conveniente.

Art. 30.—Si la urjencia fuere tal que se esponga la tranquilidad del departamento, sino se toman providencias ejecutivas, el gefe de él se dirijirá á los inmediatos, quienes sin demora harán salir sus destacamentos á darlo, poniéndolo todo en conocimiento del gobierno.

Art. 31.—Gozarán personalmente del fuero de guerra todos los individuos que estén de servicio.

Art. 32. — En consecuencia sus causas civiles y criminales serán juzgadas y sentenciadas por los tribunales y jueces militares con arreglo á ordenanza.

Art. 33.—Serán exentos de pagar capitacion y de servir toda carga consejil por el tiempo en que estén sobre las armas.

Art. 34.—No vale el fuero á los que hayan contraido obligaciones ó cometido cualesquiera delitos antes de sentar plaza, ni á los que lo cometan estando desertados.

Art. 35.—Tampoco vale el fuero á los que atenten contra la constitucion federal y del estado: á los que con mano armada y reunidos en cuerpo hicieren peticiones á los superiores: á los que de propia autoridad allanen la casa de cualquier ciudadano, y en todos los demas casos en que la ordenanza establece el desafuero.

Art. 36.—El consejo de guerra de oficiales generales se formará de coroneles, tenientes coroneles y capitanes mayores, y si aun no se completare el número entrarán capitanes, ya sean de la fuerza de servicio, ya de las milicias, con tal que pertenezcan al estado. Este consejo será presidido por el comandante general y en su falta por el gefe de mas graduacion.

Art. 37.—El consejo de guerra ordinario se compondrá de capitanes, y si con estos no se llenare el número entrarán los tenientes; ya sean del cuerpo de servicio ó de las milicias del estado.

Art. 38.—Serán instruidos los cuerpos de servicio en la ordenanza general del ejército. Las clases serán examinadas por ella. Lo serán los gefes y oficiales en toda la obra de Colom, particularmente en el formulario de procesos, en las tácticas lijeras de infantería de 1821 y de caballería de 1815, y en aritmética y geometria.

Art. 39.—Los comandantes de

los cuerpos son responsables con arreglo á ordenanza de la instruccion de sus subalternos.

Art. 40.—Se establecerán academias en cada cuerpo con separacion de oficiales y clases, y serán presididas aquellas por el comandante del cuerpo, y estas por el capitan mayor.

Art. 41.—Se invirtirán en ellas dos horas por la mañana y una por la tarde ó noche.

Art. 42.—Cada cuatro meses se hará un examen particular á que asistirán el comandante general y sub-inspector. Al oficial que sea remiso en aprender se impondrá la pena correccional que sea suficiente á hacerlo estudioso; y si aun asi no se enmendase se le suspenderá del empleo, dando cuenta al gobierno.

Art. 43.—Las clases que incurran en igual falta, despues de estimularlos por reprensiones y castigos por primera y segunda vez, descenderán al grado inferior inmediato, hasta quedar soldados.

Art. 44.—No se admitirá escusa alguna que exima de concurrir á las academias. Los oficiales y clase que entren de servicio concurrirán con anticipacion á que se les señale la clase de instruccion que deben de estudiar en ese dia.

Art. 45.—Cada año se hará un examen público en el paraje y hora que señale el comandante; y á él concurrirá el gobierno, un individuo de la asamblea ó la comision permanente, otro del consejo, el comante general y todos los gefes que se hallen en la plaza.

Art. 46.—Los comandantes de los cuerpos informarán en el acto hasta qué clase de instruccion se hallan sus respectivos subalternos, y sobre ellas se les harán las preguntas convenientes, debiendo concluir el acto con un discurso que pronunciará el que lo presida estimulando al estudio.

Art. 47.—La disciplina será la que establece la ordenanza general del ejército en todo su vigor y fuerza. A los comandantes de los cuerpos se hará el mas severo cargo por las faltas que se noten en los subalternos de su mando.

Art. 48.—Los sueldos serán uniformes para toda arma y por ahora serán los siguientes: los coroneles disfrutarán mil ochocientos pesos anuales. Los tenientes coroneles mil cuatrocientos pesos. Los capitanes mayores, mil ciento veintiocho pesos. Los ayudantes mayores quinientos cuarenta pesos. Los capitanes setecientos pesos cuatro reales. Los tenientes y cirujanos cuatrocientos cincuenta y un pesos cuatro reales. Los subtenientes trescientos sesenta y cinco pesos cuatro reales. Los sargentos primeros, tambor y clarin mayor y armero ciento ochenta pesos. Los sargentos segundos ciento sesenta y dos pesos. Los cabos primeros ciento treinta y nueve pesos cuatro reales. Los cabos segundos ciento vein

ticuatro pesos cuatro reales. Los tambores, clarines, pífanos, y soldados ciento ocho pesos. El forraje será de cuatro pesos mensuales por caballo. El comandante general tendrá el sueldo de su respectivo grado; pero disfrutará de doscientos pesos anuales por gratificacion si su empleo efectivo fuere de coronel, y de ciento si fuere teniente coronel.

Art. 49.—Ademas del sueldo, se abonará para el fondo comun cuatro reales por plaza de sargento primero abajo en infantería, y ocho reales en caballería en atencion al doble equipo, armamento, montura y curacion de caballos que debe hacerse con este fondo.

Art. 50.—El abono de forraje que se haga á la caballería será con arreglo al número de caballos que haya en el pesebre del cuartel.

Art. 51.—Los caballos que no estén en servicio, se mantendrán en pasto.

Art. 52.—De la misma suerte se mantendrán doce mulas aparejadas para proveer de bagajes á los destacamentos, divisiones, ó fracciones que se muevan en marchas.

Art. 53.—Al gefe ú oficial que se nombrare en comision se le abonará el sueldo del mes corriente por su cuerpo, ó por la tesorería general si no dependiese de alguno, siendo infante le será abonado un bagaje.

Art. 54.—Si la comandancia general juzgase que la comision puede durar mas de un mes, lo manifestará á la intendencia, la cual dará órden á la receptoría que corresponda para que se le abone el sueldo de todo el tiempo que dilate en evacuarla, y el receptor deberá darle certificacion de las sumas que les subministre.

Art. 55. — Igual certificacion traerá todo militar que disfrute sueldo cuando haya permanecido algun tiempo fuera de la capital ya sea solo, ó ya con tropa. El que falte á este requisito quedará sin percibir sueldo alguno hasta que justifique el que recibió con aquella certificacion.

Art. 56.—Las divisas del estado, serán las decretadas por el congreso federal en 24 de setiembre de 1829.

Art. 57.—Los capitanes mayores usarán de una charratera de grueso cordon en el hombro derecho y caponaigual á la pala en el hombro izquierdo. Tambien les corresponde el uso de baston.

Art. 58.—Los coroneles tendrán á mas de las divisas decretadas, una banda celeste con borlas de seda sobre la casaca y uso de baston, y los tenientes coroneles y capitanes mayores, banda encarnada sin borlas.

Art. 59.—Se completará el uniforme de parada que ahora está construido y tiene en uso la fuerza de infantería y caballería. El de la primera constará de casaca de paño azul, vivo y vueltas encarnadas, boton dorado, collarin amarillo, caponas encarnadas con fleco amarillo y sardinetas del mismo color, pantalon azul

con franja del color de la vuelta de la casaca, morrion de zuela y cucarda del color de la bandera nacional, con la inscripcion de "*estado de Guatemala Batallon N.*" pompon y cordones encarnados, corbatin negro, zapatos altos fornitura blanca, y mochila de lienzo. El de la segunda será, casaca celeste, vivos, vueltas, collarin y faldones encarnados y boton blanco, pantalon azul, franja blanca, media bota por debajo del pantalon, morrion celeste con franja encarnada, carrilleras y cordonos blancos, y la inscripcion en el escudo de "*estado de Guatemala Escuadron N.*" pompon encarnado y fornitura blanca.

Art. 60.—El uniforme de cuartel para la infantería constará de dos vestuarios, compuestos de chaqueta blanca, vuelta y collarin encarnado y boton del mismo género, pantalon blanco, cachucha azul con vivo encarnado. Y para la caballería el mismo vestido blanco con collarin y vueltas azules, sombrero negro con una cinta blanca en la circunferencia de la copa.

Art. 61.—El completo del vestuario de paño se hará por esta sola vez por cuenta del erario, construyendose tambien de la misma manera un capotillo azul para infantería, y un celeste para caballería, con esclavina sobre el cuello.

Art. 62.—Los gefes y oficiales de infantería usarán el mismo uniforme que la tropa; pero será de paño fino y de oro las franjas del pantalon. El morrion será azul, de paño ó seda con franja de oro, cordon de lo mismo, escudo dorado con las armas del estado representadas en el centro sobre color blanco, carrilleras doradas, plumero alto del color del pompon de la tropa, corbatin negro, bota debajo del pantalon, espada ceñida con cinturon de tres dedos de ancho, el cual tendrá el color de la bandera.

Art. 63.—Los de caballería observarán la misma regla; pero llevarán morrion celeste con guarnicion de plata y plumero igual al pompon de la tropa.

Art. 64.—El comandante general propietario siendo de la clase de coronel usará casaca azul, boton dorado, solapa, vuelta, collarin y barras encarnadas con bordado en el cuello y en el ojal de la solapa y gafetes en los faldones; y en estos, en el cuello en la solapa y en las vueltas llevará un filete de hilo de oro, la corbata negra, el pantalon azul con franja de oro, la bota bajo el pantalon, el sombrero montado con galon de oro en la circunferencia, pluma blanca orleada y plumero del color de la bandera. Banda celeste ceñida sobre el uniforme con borlas de oro en las extremidades. Y el baston con las borlas de negro y oro.

Art. 65.—El sub-inspector usará las divisas de su grado, y el mismo uniforme que el comandante general, con la diferencia de que solo llevará bordado el cuello y gafetes de la casaca y los ojales de la solapa y de que las borlas del

baston serán negras y del mismo color la pluma del sombrero que llevará orleada.

Art. 66.—El auditor de guerra tendrá casaca azul oscuro, figurada la vuelta y carteras de vivo encarnado, bordada la circunferencia del cuello y vueltas con un filete de picos de hilo de plata en figura piramidal y boton blanco, pantalon azul sin franja, sombrero montado guarnecido de negro, cucarda nacional, espada y baston.

Art. 67.—El capellan usará casaca de paño negro, boton dorado, vueltas, collarin y solapa morada, pantalon negro, sombrero montado guarnecido del mismo color, cucarda nacional y baston.

Art. 68.—El cirujano usará del mismo uniforme que los dependientes del estado mayor con galon ancho en el cuello y vueltas.

Art. 69.—El dia dos de cada mes en los departamentos y del cinco al quince en esta capital se pasará precisamente la revista de comisario.

Art. 70.—En ella el capitan mayor presentará por sí mismo las filiaciones de la fuerza total de su cuerpo, las listas que se hayan remitido de los departamentos: las revistas que hayan pasado al tiempo de su marcha: las partidas que hayan salido en comision: las órdenes de los gefes por las cuales se están procesando á los que aparezcan presos, y el libro de servicio diario para justificar las plazas que en las listas de compañia aparezcan como presentes. En estas se nominarán, primero, todos los presentes, despues todos los que estén en alguna clase de servicio, en seguidas todos los ausentos, y por último todos los presos y enfermos, todo conforme al modelo número 1.º

Art. 71.—Los cuerpos hacen suyo el haber de los que desertan ú ocasionan baja por cualquier otra causa despues de pasada la revista; y este fondo se denominará de desertores.

Art. 72.—Por él se abonará la recluta que se haga y la gratificacion de cinco pesos por la aprehension de desertores.

Art. 73.—Las clases que hayan ascendido, no percibirán el sueldo de su nuevo destino, sino despues de pasada la revista.

Art. 74.—Los gefes y oficiales percibirán sus sueldos desde la fecha en que la comandancia general ponga el *cúmplase* á sus despachos.

Art. 75.—El contralor del hospital el dia primero de cada mes presentará á la comandancia general un estado que exprese el cuerpo, compañia y nombres de los enfermos y las estancias que hayan causado, con expresion de los que hayan salido curados, de los muertos y de los que continuaren.

Art. 76.—La comandancia general confrontará estos estados con los libros de alta y baja y mandará hacer el pago por el cuerpo que haya causado las estancias.

Art. 77.—No se admitirá en el hospital á ningun soldado en cuya baja no conste el *admítase* de la comandancia general.

Art. 78.—En las listas de revista de los destacamentos que estén fuera de la capital añadirá el receptor en la certificacion que al pié de ellas debe poner, *y se abonan por esta receptoría tantos pesos que corresponden al haber de un oficial* (expresando el empleo) *un sargento, tantos cabos y tantos soldados contenidos en la presente lista.*

Art. 79.—El presupuesto del estado mayor de la plaza será formado por el secretario y visado por el comandante general. Deberán ser incluidos en él todos los que pertenezcan á ella y gocen sueldo, entre los cuales no se comprenden el capellan que deberá disfrutar de un beneficio, los gefes y oficiales sueltos de milicias ni el escribano que lo será el de la intendencia.

Art. 80.—El presupuesto de los cuerpos será formado por el capitan mayor y visado por el comandante respectivo. Tendrá el *conforme* de la comandancia general y será cobrado por el habilitado conforme á ordenanza. El nombramiento de este, aprobado por la comandancia general será el comprobante que legalize los pagos que se le hagan.

Art. 81.—En el presupuesto serán incluidos todos los individuos que pertenezcan al cuerpo, presentes, ausentes y como presentes, y la gratificacion de fondo comun que corresponda á las plazas, que lo tienen, deduciendose de estas partidas el valor á que asciendan los suplementos que hagan los receptores y vengan justificados en las listas de revista, conforme se previene en el artículo 55.

Art. 82.—Los receptores de los departamentos abonarán á los oficiales y sargentos destacados el haber íntegro de su clase; y á los cabos y soldados á razon de dos reales diarios por plaza. La tesorería general abonará los fondos de masita y comun al respectivo cuerpo.

Art. 83.—El intendente para mandar hacer los pagos de presupuestos de que hablan los artículos anteriores, se arreglará á lo que en el particular dispone la ordenanza de intendentes.

Art. 84.—A los gefes y oficiales se abonará su haber el dia en que se cubra el presupuesto: á los sargentos por mitades ó tercios, y á los cabos, tambores, pífanos, clarines y soldados, diariamente, á razon de dos reales. Se abonará mensualmente á los cabos las ventajas que tengan, deduciendo antes de su haber la masita, que será igual á la qne deja el soldado.

Art. 85.—Los capitanes de cada compañia formarán diariamente un estado desde la clase de cabos hasta la de soldados conforme á la fuerza que se presentare en revista: deducirán de ella los desertores que hayan

tenido sus compañías y los que hayan pasado al hospital, y el resto se cobrará de la caja despues de la confrontacion y *visto bueno* de ordenanza.

Art. 86.—De los dos reales que cada capitan perciba por plaza existente, invertirá en rancho la cantidad necesaria para tres comidas diarias, dando en mano á cada plaza el sobrante, que por lo menos será un real, procurando que el rancho sea bien condimentado y suficiente.

Art. 87.—Conforme á la ordenanza, los gefes del cuerpo harán las visitas de rancho, para remediar inmediatamente los abusos que adviertan.

Art. 88.—Los reclutas y los desertores aprehendidos, serán socorridos por el fondo de desertores. El subteniente de bandera sacará el haber que á estos corresponda, abonando á la compañía que tenga menos fuerza el tanto suficiente para el rancho de estas clases que serán incluidas en el de su compañía el dia primero del mes inmediato.

Fuerza miliciana.

Art. 89.—Se conservarán los escuadrones y batallones que se mandaron organizar por el decreto del gobierno de 16 de junio de 1829.

Art. 90.—Quedan abolidas las plazas veteranas de estos cuerpos, y serán reemplazadas con milicianos de la clase de voluntarios.

Art. 91.—La planta y organizacion de los mismos cuerpos será la que les dió el referido decreto de 16 de Junio.

Art. 92.—Continuarán rijiéndose por las disposiciones vigentes respecto á la recluta y demas que concierne á su organizacion, economía, direccion, órden y procedimientos.

Art. 93.—La disciplina la recibirán por los piquetes de fuerza de servicio segun se dispone en esta ley.

BATALLON DE SERVICIO. I.ª COMPAÑIA.

PIÉ DE LISTA para la revista que pasan los ciudadanos oficiales y tropa que tiene la expresada en el mes de la fecha.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Capitan.....	C. Pedro Camalion....	P.
Teniente.....	C. Juan Nicore.....	P.
Subteniente..	C. Andres Avelino....	P.
Sargento 1.º	Santos Valle.....	P.
Id. 2.º	Pascual Torres.....	P.
Otro id.	Antonio Cubas...	P.
Tambor.....	Rafael Arcángel...	P.
Cabo 1.º	Francisco Xavier.	P.
Otro id.....	Domingo Guzman.	P.
Cabo 2.º	Pedro Nolasco.....	P.
Otro id.....	Juan Bautista.....	P.
Soldados.....	Andres Lorenzo...	P.
	Silverio Silva.....	P.
	Juan P. Pablo.....	P.

Asi sucesivamente todos los que tenga presentes la compañia en el acto de la revista.

COMO PRESENTES.

Teniente	C. Antonio de Padua.....	De guardia en prevencion.
Sargento 2.º	Juan Evangelista....	
Tambor	Justo Gomez.....	
Cabo 1.º	Victoriano Carbajal.....	
Soldados	Alejo Gonzalez.....	
	Anastacio Bustamante....	

Asi sucesivamente los que estén en cualesquiera otro servicio en la misma poblacion, los presos y los enfermos.

AUSENTES.

Subteniente C. Vicente Andreu
Tal N. N..... .....
N. N..... ..... } Destacados en Quezaltenango.

Asi sucesivamente todos los que estén en destacamento ó comision fuera de la capital.

EXTRACTO.

	Capitan	Teniente	Subteniente	Sarg.tos		Banda	Cabos		Soldados	Total
				1.os	2.os		1.os	2.os		
Presentes.....	1	1	1	1	2	1	2	2	20	28
Como presentes.	,,	1	,,	,,	1	1	1	,,	12	15
Ausentes.....	,,	,,	1	,,	1	2	1	2	30	36
Total.	1	2	2	1	4	4	4	4	62	79

Fecha y firma y confrontacion. Las de caballería seguirán el mismo órden aumentando las casillas de hombres y caballos; á los presos, enfermos y empleados se les pondrá C. P. I. y luego que concluya la lista y antes del extracto se pondrá *tantos caballos sobrantes que corresponden á tantos empleados presos enfermos contenidos en esta lista,* por ser muy impropio el que se ponga fulano de tal preso ó enfermo C. P. II.

N. 1.039. **LEY 7.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, EN VIRTUD DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1831, SOBRE QUE TODOS LOS EMPLEADOS DEBAN OBTENER DESPACHOS MILITARES, PREVIOS A SU NOMBRAMIENTO.

Artículo 1º—No podrá ser presentado en terna, ni nombrado para empleo de nombramiento del gobierno, ó de sus agentes, del poder judicial, ni del municipal, el que no sea militar.

Art. 2º—Se exceptuan de esta disposicion los eclesiásticos ordenados *in sacris.*

N. 1.040. **LEY 8.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 7 DE JUNIO DE 1832, ORGANIZANDO LA CABALLERIA PERMANENTE.

El gefe supremo del estado de Guatemala, considerando: que debe hacerse un arreglo de la fuerza permanente que ha de existir en tiempo de paz, para que ella no vuelva á ser fácilmente alterada, en uso de las facultades extraordinarias con que se halla investido; decreta:

1º – La caballería permanente del estado consistirá en un escuadron que constará de dos compañias, y cada una de ellas, de un capitan, un teniente, un alferez, un sargento primero, tres segundos, dos clarines, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, y cuarenta y seis soldados.

2º—Su plana mayor será formada de un comandante sargento mayor efectivo, un ayudante mayor encargado del detall, un sub-ayudante, un porta estandarte, y un clarin mayor.

N. 1.041. **LEY 9.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 30 DE OCTUBRE DE 1832, CONTENIENDO BASES PARA LA ORGANIZACION DE LA FUERZA MILITAR.

El gefe del estado de Guatemala, considerando: 1º Que la fuerza armada es la garantía mas segura de la independencia y del órden público.—2º Que el haber descuidado su organizacion es sin duda lo que ha hecho hasta ahora menos respetable la república, y lo que ha alentado á los malignos emprendedores. — 3º Que si un ejército permanente numeroso ha sido frecuentemente funesto á la libertad de los pueblos, un pequeño pié es la mejor base de apoyo y organizacion de las milicias, principalmente en tiempo de guerra.

Para proveer á la seguridad del estado, que presenta por su situacion, la vanguardia de la república en caso de guerra contra la independencia: en el designio de facilitar la formacion de un ejército respetable sin grandes costos, y combinando el estímulo del honor militar, con

la idea justa de no crear influjos peligrosos como lo son los de nombrar generales de fuerzas de continuo servicio, decreta

LAS SIGUIENTES BASES PARA LA ORGANIZACION DE LA FUERZA DEL ESTADO, SU DIRECCION Y DISCIPLINA.

TITULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1º—Todos los ciudadanos desde la edad de diez y ocho años, hasta la de cuarenta y seis, pertenecen á la fuerza armada del estado, con excepcion de aquellos que estuvieren expresamente exceptuados por ley.

Art. 2º—Esta fuerza constará de tropas permanentes, de las de milicia activa, que en adelante se denominarán de reserva y de las decretadas bajo el nombre de guardia de la constitucion.

Art. 3º—En cada una de estas tres secciones se organizará artillería, infantería y caballería.

TITULO II.

De la fuerza permanente.

CAPITULO I.

De las partes y cuerpos de que consta.

Art. 4º—La fuerza permanente la forma una plana mayor general, los cuerpos que anualmente decrete la asamblea conforme al artículo 244 de la constitucion, cinco colonias militares y dos depósitos de escarmiento.

SECCION I.

De la plana mayor general.

Art. 5º—La plana mayor general constará de un teniente coronel, un mayor, dos capitanes, dos ayudantes mayores, un capellan, un cirujano mayor, un gefe de música y veinte músicos. Tambien pertenecerán á la plana mayor cualesquiera oficiales sueltos de la fuerza permanente, ó de las milicias existentes en la capital.

Art. 6º—Los gefes y oficiales permanentes de la plana mayor tendrán por principal ocupacion la de instruirse diariamente en academias, segun los reglamentos que se harán. Serán un depósito de donde se tomen las comisiones; y servirán siempre en los cuerpos de milicias que se pusieren sobre las armas.

Art. 7º—Si el gobierno decretare la formacion de un estado mayor, pertenecerán á él los individuos de esta plana mayor, y el gefe del estado mayor se considerará siempre un empleado en comision del gobierno.

SECCION II.

De los cuerpos permanentes.

Art. 8º—Habrá un batallon que constará de cuatro compañias, y cada una de estas de un capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, seis cabos primeros, seis segundos, un pífano, dos tambores y ochenta y un soldados, su plana mayor de un comandante teniente coronel, un capitan mayor, un ayudante mayor, un subteniente de bandera y un tambor mayor.

Art. 9º—Un escuadron que constará de dos compañias, y cada una de ellas de un capitan, un teniente, un alferez, un sargento primero, tres segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos clarines y cincuenta y dos soldados. Su plana mayor de un comandante capitan mayor efectivo, un ayudante mayor, encargado del detal, un sub-ayudante, un porta-guion y un clarin mayor.

Art. 10.—Una compañia de artillería se compondrá de un capitan comandante, de otro segundo capitan, de un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos, un furriel, cuatro mixteros, dos carpinteros, dos herreros, veinticuatro artilleros primeros y cuarenta segundos.

CAPITULO II.

De las colonias militares y depósito de escarmiento.

Art. 11.—Las colonias militares y depósitos de escarmiento, se compondrán de tropa que debe vivir de su propio trabajo, destinada á poblar las fronteras de hombres marciales y laboriosos, conciliando asi la seguridad del estado, con la mayor produccion posible.

Art. 12.—Todos los años comenzando desde mil ochocientos treinta y tres, se establecerá una, hasta quedar formadas las que ahora se decretan.

Art. 13.—Cada colonia constará de dos compañias organizadas como las permanentes, y serán mandadas por el capitan mas antiguo.

Art. 14.—El tesoro público abonará á estas colonias el primer año su presupuesto integro, el cual será empleado en el mantenimiento de la colonia y en proporcionarle los útiles para su establecimiento.

Art. 15.—Pasado el primer año, las colonias deben existir de su propio trabajo.

Art. 16.—Se procurará qne los soldados y cabos de las colonias, sean de la clase de indígenas.

Art. 17.—Una colonia se establecerá en San Francisco Motocinta, otra en Tacaná y Tuxtla Chico, otra entre Chiantla y Comitan, otra en Iztapam, otra en Chamiquin, otra en San Felipe ó en Livingston; y otra en

los encuentros del Motagua. Las colonias de Iztapam, y de Livingston, serán los depósitos de escarmiento.

Art. 18.—A ellos serán destinados los desertores, y los individuos incorrejibles de la fuerza armada.

TITULO III.

De las milicias de reserva.

Art. 19.—Las milicias de reserva se compondrán de los hombres solteros que no pertenezcan á los cuerpos permanentes y que no teniendo menos de diez y ocho años, ni mas de cuarenta y seis, tampoco estén expresamente exceptuados por la ley.

Art. 20.—La fuerza de la milicia de reserva será de tres mil hombres, en esta proporcion. La primera division tendrá ochocientos, la segunda setecientos, la tercera ochocientos, y la cuarta setecientos.

Art. 21.—Las milicias de reserva serán organizadas como la fuerza permanente.

Art. 22.—Pero su organizacion será solo por compañias, mitades y cuartas, llevando cada fraccion la denominacion de su domicilio.

Art. 23.—Cuando el número de los milicianos de reserva que hubiere en una poblacion llegare á ciento cincuenta, se formarán dos compañias. Si excediere de trescientos se formarán tres; y cuatro, si pasaren de cuatrocientos cincuenta; y cada compañia se denominará primera, segunda, tercera ó cuarta, segun el órden con que se hubiere organizado.

Art. 24.—En las compañias de milicias cuando se les ponga sobre las armas, se colocará un número de oficiales, sargentos y cabos que no exceda de la mitad. Las clases y oficiales que les reemplacen serán veteranos tomados de los cuerpos permanentes, ó del depósito de la plana mayor general.

TITULO IV.

De la guardia de la constitucion.

Art. 25.—La guardia de la constitucion se organizará segun su reglamento de 20 de octubre del año anterior; pero no se formarán cuerpos como en el se dispuso, sino en aquellas poblaciones que los puedan completar por si solas, pues en esta parte se observará lo mismo que se dispone en este decreto con respecto á las compañias, cuartas y mitades de milicias de reserva que hayan en los pueblos, cuyas secciones solo formarán compañias, ó cuerpos, cuando se les reuna para un servicio.

Art. 26.—Las elecciones de las clases que por el mismo reglamento corresponden á los oficiales, las harán ellos, pudiendo verificarlas uno solo, si solo uno hubiere en la seccion á que pertenezca.

Art. 27.—Cuando la milicia de la guardia se ponga sobre

las armas, el gobierno podrá tambien destinar clases y oficiales veteranos en la proporcion que los destina á la milicia de reserva.

Art. 28.—La milicia de la guardia cuando no esté sobre las armas, estará para su servicio bajo las órdenes de la autoridad local; pero la comandancia militar respectiva es la principalmente encargada de su organizacion y disciplina, y los informes con que deben hacerse los nombramientos de oficiales, tocando desde hoy á la comandancia respectiva de la division.

Art. 29.—Se organizarán compañias de artillería de la guardia, procurandose que haya una en cada division militar de las cuatro en que está dividido el territorio del estado. Estas compañias tendrán la misma planta que las permanentes.

TITULO V.

De los cuerpos provisionales.

Art. 30.—Cuando el servicio público necesitare la reunion de cuerpos de tropa, y el gobierno estuviere autorizado para hacerla, ya sea de la milicia de reserva, ó de la guardia; puede formar estos cuerpos de las compañias ó fracciones sueltas; y hacerlos numerar por el órden con que se hayan puesto de servicio; y asi, se denominarán durante él: batallon ó escuadron provisional número 1 º batallon ó escuadron provisional número 2, &c.

Art. 31.—Cuatro compañias formarán un batallon, dos batallones una brigada, y dos brigadas una legion. Si la fuerza se compusiere de dos ó mas legiones, ó de una legion y otros cuerpos, tomará el nombre de division.

Art. 32.—Si la reunion de tropas tuviere por objeto la conservacion del órden interior del estado, se denominarán simplemente *provisionales.* Si su objeto fuere de observar una frontera, se llamarán de *observacion, y de operaciones,* si estuvieren destinadas á obrar contra enemigos declarados.

TITULO VI.

De las denominaciones de los gefes y oficiales de la fuerza armada.

Art. 33.—Se conservarán las denominaciones actuales hasta que se puedan establecer las que son propias y deducidas del objeto de su creacion, lo cual no cabe en el poder de los estados.

TITULO VII.

Art. 34.—Para la administracion militar del Estado, habrá cuatro divisiones territoriales. La primera la formará el departamento de Guatemala. La segunda los de Sacatepequez y Sololá. La tercera los de Chiquimula y Verapaz. La cuarta

los de Quezaltenango y Totonicapam.

Art. 35.—Cada division militar de estas, estará á cargo de un comandante general que se denominará, gefe general de division, y esta será la última graduacion que se conocerá en el estado.

Art. 36.—Estos gefes serán nombrados por la primera vez libremente por el gobierno, y en lo sucesivo con la propuesta del consejo.

Art. 37.—Las consideraciones de estos gefes serán las de comandantes generales de provincia, y sus distintivos se fijarán por una órden separada.

Art. 38.—Este destino es compatible con cualesquiera otro civil.

Art. 39.—Cuando estos gefes manden fuerzas provisionales, de observaciones, ó de operaciones, su sueldo será de 2,200 pesos, y mientras estén limitados á organizar disciplinar y mandar la fuerza de su division territorial, tendrán los detallados en acuerdo dado por separado.

Art. 40.—Las atribuciones de los gefes generales de division, son las de comandantes generales de provincia. Tendrán tambien la inspeccion de sus respectivas divisiones con las atribuciones y obligaciones que les impone el tratado tercero título octavo de la misma ordenanza general.

Art. 41.—Para desempeñar las atribuciones de justicia, tendrán por auditores á los jueces de primera instancia. En falta del que exista en el lugar de la residencia del comandante general, hará sus veces el juez de primera instancia mas inmediato.

Art. 42.—En esta capital servirá la auditoría de guerra el fiscal de hacienda.

Art. 43.—El comandante general en las divisiones que constan de dos departamentos lo será tambien particular de aquel en que resida.

Art. 44.—Cada comandancia tendrá un sub-ayudante, dos sargentos y cuatro cabos, destinados á la instruccion, las comisiones; y á los demás objetos del servicio; y estas clases servirán para incorporarlas en las milicias cuando se les ponga sobre las armas. La comandancia general del territorio de la division en que resida el gobierno, tendrá ademas á sus órdenes la plana mayor general.

Art. 45.—Por reglamentos posteriores se fijarán los deberes y responsabilidades de los gefes generales por no dar cuenta detallada periódicamente del estado de la organizacion y disciplina de la fuerza; pero entre tanto no omitirán nada para presentar organizado el número de milicianos de la reserva que queda señalado, y todo el posible de la guardia; pues deben saber que este es el grande objeto de la creacion de las comandancias generales.

CAPÍTULO. II.

De la administracion superior.

Art. 46.—La suprema administracion y direccion de la fuerza toca al gefe del estado, el cual la ejercerá directamente por medio de la comandancia general de cada division ó provincia militar. Pero cuando un objeto de urjente servicio, y cuando el interes de la tranquilidad, ó de la independencia nacional lo exijan, podrá tocar directamente en una comandancia particular, no para entablar asi la direccion de la fuerza, sino para salvar los inconvenientes en un caso raro é inesperado.

Art. 47.—El gobierno puede trasladar á su arbitrio á los gefes generales de division, ó llamarles á otro servicio.

Art. 48.—Las divisiones que se formen provisionales, de observaciones, ó de operaciones se rán mandadas por el gefe que parezca al gobieruo.

Art. 49.—Los interinatos de los mandos de las divisiones territoriales los conferirá tambien libremente

Art. 50.—El gobierno podrá comisionar gefes de su confianza cuando le parezca oportuno para inspeccionar á los generales de division, ó á los cuerpos particulares de que estos se compongan, ya en todos los ramos de inspeccion, ó en el particular que el gobierno quiera; facultandolos para el efecto.

Art. 51.—Mientras no estuvieren dados los reglamentos consiguientes á estas bases, cuya formacion queda al cargo del gobierno, rejirán los anteriores, en cuanto no sean contrarios al presente decreto.

N. 1.042. **LEY 10.ª**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 5 DE ABRIL DE 1834, SOSTITUYENDO A UN FUNCIONARIO DEL ESCUADRON PERMANENTE.

Que en lugar del ayudante encargado del detall del escuadron permanente, se sostituirá un capitan con funciones de mayor y el sueldo de setenta pesos mensuales, en cuyos términos quedan reformados en esta parte el artículo 2.º del decreto del gobierno de 7 de junio de 1832 y de 30 de octubre del mismo año.

N. 1.043. **LEY 11.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1834, ORGANIZANDO LOS CUERPOS LEGIONARIOS.

1.º—Los cuerpos legionarios creados á virtud del decreto de 30 de octubre de 1832 serán considerados como de la guardia movible y subsistirán bajo la organizacion que ahora se les dá.

2.º—Cada uno de los cuerpos de infantería tendrá un cuadro permanente que constará, de un

capitan mayor, un ayudante mayor, un tambor mayor, cuatro tenientes, cuatro sargentos primeros, ocho segundos, cuatro tambores y ocho cabos primeros. El de caballería constará de un ayudante mayor encargado del detall con el sueldo que el gobierno le señale, un sub-ayudante, un clarin mayor con el empleo de alferez, un teniente, un sargento primero dos sargentos segundos cuatro cabos primeros y dos clarines.

3º—Estas clases están sujetas en todo á la ordenanza y su objeto primario será la organizacion delos cuerpos á que pertenezcan, y la instruccion de estos y la que ellos deben adquirir por medio de academias que se establecerán.

4º—Los gefes oficiales y demás individuos de tropa pertenecientes á estos cuerpos disfrutarán del fuero personal de guerra, y sus causas serán sustanciadas con arreglo á las disposiones que rigen en los juicios militares.

5º—Una junta compuesta del comandante del cuerpo, del mayor, de los capitanes, el cirujano del ejército y presidida por el comandante general, procederá á calificar las excepciones que expongan los que se consideren impedidos para continuar en el servicio de estos cuerpos; y lo que esta junta decida á mayoría de votos será irrevocable.

6º—Los gefes permanentes y milicianos, cuidarán de reunir los dias festivos estos cuerpos para su enseñanza y disciplina, y los que falten, por la primera vez sufrirán ocho dias de arresto, por la segunda veinte, y por la tercera pasarán á los cuerpos permanentes á hacer su servicio por el término de cuatro años.

7º—Los individuos de que habla el artículo 2º gozarán del sueldo que disfrutan los de igual clase en los demas cuerpos del ejército, y lo tendrán igualmente los demas individuos en el tiempo que estén sobre las armas.

8º—Para hacer efectiva la responsabilidad de los gefes de estos cuerpos en la enseñanza y disciplina que se les encarga en el artículo 6º, la inspeccion general cuidará de reunirlos en asamblea, cuando y como lo tengan por conveniente, inspeccionandolos en los ramos que crea necesario.

9º—Los cuadros de gefes y oficiales permanentes de nueva creacion, serán nombrados libremente por el gobierno, sujetandose en lo sucesivo á la formacion de ternas que propondrá la inspeccion, gefes de cuerpo ó comandantes de compañia segun el método prescrito por la ordenanza para estos casos.

10.—En consecuencia todas las solicitudes asi de las plazas permanentes como de las milicianas se dirijirán por el conducto de ordenanza.

11.—Quedan derogados los decretos de 31 de octubre de 1831 y 30 de octubre de 1832 en cuanto se opongan al presente.

N. 1.044. **LEY 12.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 12 DE JUNIO DE 1837, SOBRE NOMBRAMIENTO DE COMANDANTES EN LOS DISTRITOS DEL ESTADO.

1.º—En cada distrito habrá un comandante militar, el cual procederá á reorganizar inmediatamente la milicia de reserva y la cívica. (63)

2.º—En caso de anunciarse especies alarmantes y preparativos para motines, procederá como juez militar á instruir las causas correspondientes y á aprehender á los traidores, ó concitadores que intenten la subversion derramando especies alarmantes ó de otra manera.

3.º—Tambien pondrán la fuerza necesaria sobre las armas y darán cuenta al gobierno caso de juzgarla indispensable.

N. 1.045. **LEY 13.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 3 DE JULIO DE 1837, DICTANDO PROVIDENCIAS PARA COMPLETAR LOS CUERPOS MILITARES QUE EXPRESA.

1.º—Durante quince dias se harán los alistamientos necesarios para completar las plazas que faltan en los cuerpos de reserva, en los moviliarios primero y segundo, en la artillería, escuadron moviliario y los dos sedentarios.

2.º—Al efecto todos los ciudadanos desde la edad de dieziocho años hasta la de cuarenta y seis, se presentarán en la sala de la municipalidad, en donde se reunirán en junta los comandantes de los referidos cuerpos y el gobernador local, por todo el término prevenido en el artículo anterior, para la calificacion de excepciones, que serán las designadas en la ley de 20 de octubre de 1831.—Los que no se hallaren en el caso de ser exceptuados se filiarán en el acto y serán destinados á dichos cuerpos, pero en los sedentarios solo podrán entrar los que tengan la edad y calidades que exije el decreto de su creacion, y los que sin estas se hallasen actualmente en ellos, serán destinados á los otros cuerpos.

3.º—Luego que estén completos los citados cuerpos, se formará el batallon moviliario tercero mandado crear por decreto de 13 de junio del presente año.

4.º—Pasados los quince dias de que habla el artículo primero, que deberán contarse desde el de la publicacion de este decreto, todos los individuos que no estén alistados en aquellos cuerpos ó que no tengan su boleta de excepcion pasarán al batallon ó escuadron permanente.

---

(63)—Este decreto y otros, estan declarados vigentes, en el de 5 de abril de 1848, dado por el gobierno y bajo el número 33 (veáse número 2 tomo 4 de la *Gaceta oficial.*)—En el número 3 se reproducen los decretos de 1837.

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

5º—Los que estuviesen alistados en las compañias de los capitanes Cordon y Gonzalez están obligados á presentarse á estos alistamientos, y quedarán en dichas compañias siempre que á la junta de excepciones presenten certificacion de haber enterado en tesorería los doce pesos prevenidos, y documentos de los expresados capitanes de obligarse inmediatamente á hacer el uniforme decretado.

6º—Todos los individuos que despues de filiados en cualesquiera de los referidos cuerpos hagan en él tres faltas, pasarán á los cuerpos permanentes, á cuyo efecto y bajo su responsabilidad los gefes respectivos pasarán listas de ellos á la comandancia general. (64)

N. 1.046. **LEY 14.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 5 DE JULIO DE 1837, ORGANIZANDO LA FUERZA MILITAR DE CONTINUO SERVICIO.

1º—La fuerza de continuo servicio constará del batallon y escuadron permanente, media compañia de artillería y los cuadros de los cuerpos moviliarios.

2º—Esta fuerza no solo dará la guarnicion de esta capital y del puerto de Iztapa, sino tambien la que necesiten los distritos.

N. 1.047. **LEY 15.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 16 DE ENERO DE 1838, PREVINIENDO SE LEVANTE Y ARME LA MILICIA CIVICA.

1.—Todos los gobernadores locales procederán á levantar la milicia cívica, y á armarla de la manera que les sea posible.

2.—Esta organizacion será conforme á la ley que dispone sean cívicos locales todos los hombres casados y los que tengan de 34 á 46 años y moviliarios de 18 á 33.

3.—La milicia cívica local nombrará sus oficiales, y la autoridad local propondrá la de la milicia cívica moviliaria.

4.—En ningun concepto podrá en estas circunstancias ser nombrado oficial ninguno que haya manifestado adhesion á los que ajitan la anarquía y la sedicion.

5.—De los moviliarios se darán los cupos que el gobierno pida, y su servicio durará mientras las circunstancias presentes existan; pero no pasará de meses en ningun caso.

---

(64)—Artículo 2 de dicho decreto de 20 de octubre de 1831: "Todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos comprehendidos desde la edad de 18 años hasta la de 46 están estrechamente obligados á alistarse en los cuerpos de la guardia siempre que no estén expresamente exceptuados por esta ley.

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

6.—En esta ciudad el alistamiento se hará por parroquias despues de haber procurado hacerlo por listas de voluntarios que se considerarán locales. La comandancia general observará las reglas siguientes: hará que un oficial y dos vecinos constituidos en un lugar público reciban la presentacion de todos, concediendo boletas de excepcion á los impedidos y exceptuados absolutamente, si el impedimento lo exigiere, y de servicio si no lo fuere para que la disfruten sin perjuicio de los casos de alarma.—2.º Inscribirán en una lista á los que deben corresponder á lamilicia cívica local y en otra á los que deban estar en la moviliaria, y con presencia de estas listas se procederá á su organizacion, arreglandose á las disposiciones legales. Para la presentacion se publicará un bando, la pena de los que no se presentaren será la de ser tomados para un batallon activo. Estos batallones activos serán provisionales conforme á ley, y en ahorro de gastos podrán componerse provisionalmente de mayor número de plazas y compañias que los cuerpos permanentes.

N. 1.048. **LEY 16.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 17 DE ABRIL DE 1839, REASUMIENDO EL MISMO LAS FACULTADES DE LA COMANDANCIA GENERAL, POR FALTA DEL FUNCIONARIO RESPECTIVO.

1.—El gobierno reasume las facultades de la comandancia general.

2.—En consecuencia, los comandantes de todos los departamentos se entenderán en lo sucesivo con el ministro de la guerra.

N. 1.049. **LEY 17.ª**

BANDO DEL GENERAL EN GEFE DEL EJERCITO DEL ESTADO, DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1844, DICTANDO PROVIDENCIAS PARA FORMAR CUERPOS DE MILICIA CÍVICA.

1.º—Dentro del perentorio término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este bando, se presentarán á alistarse en esta comandancia general todos los propietarios, comerciantes y hacendados.

2.º—Se exceptúan únicamente de la filiacion los menores de diez y seis años, y los mayores de sesenta, los clérigos, los consejeros y los magistrados de la corte suprema de justicia.

3.º—Todas las personas que no se hallen en el caso de que habla el artículo anterior, formarán, segun sus circunstancias, un batallon de infantería y un escuadron de caballería, cuyos cuerpos deberán servir de base á la guardia nacional, que se ha de or-

ganizar á la mayor posible brevedad.

4.º—Estos cuerpos solo serán consagrados á la defensa del órden y tranquilidad pública de esta capital, en el inesperado evento de que lleguen á ser alterados por algun tumulto ó faccicn; y tambien prestarán servicio activo en esta plaza cuando el ejército tenga que salir á campaña.

5.º—Ademas de lo indicado en el artículo anterior, serán obligados á reunirse en esta comandancia todos los domingos por la tarde, con el objeto de concurrir á los ejercicios doctrinales, á cuyo efecto se les avisará con tres tiros de cañon como se ha estado practicando.

6.º—Todos aquellos que en cumplimiento del artículo 1.º no se presentaren con el objeto indicado, serán destinados inmediatamente como soldados veteranos á los destacamentos de los puertos.

7.º—Todos los comandantes de los batallones establecidos en esta capital, llevarán al cabo bajo su mas estrecha responsabilidad, la organizacion de las milicias mandadas levantar por el bando de 2 de setiembre de 1843.

8.º—Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando, y se fije en los lugares acostumbrados.

N. 1.050. **LEY 18.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 30 DE OCTUBRE DE 1848, CONTENIENDO DISPOSICIONES RELATIVAS AL BATALLON URBANO.

1.º—Todo varon habitante de la capital de diez y ocho á cincuenta años, que no esté sirviendo en los cuerpos del ejército, se presentará en el batallon urbano dentro del preciso término de tres dias.

2.º—Los que no cumplieren con lo prevenido en el artículo anterior, serán destinados al servicio de los cuerpos activos, por el término de seis meses.

3.º—En la misma pena incurrirán los que estando alistados en el expresado batallon urbano, reincidiesen en no prestar el servicio que les corresponda.

4.º—La pena de que hablan los artículos anteriores, será conmutable con sesenta pesos de multa, sin perjuicio de seguir sirviendo en el batallon urbano mencionado.

5.º—Los incursos en las penas anteriores podrán ser aprehendidos donde quiera que la autoridad sepa que existan, librando al efecto órden por escrito.

6.º—Serán exceptuados de dicho servicio los que tengan impedimento físico comprobado, los eclesiásticos, los funcionarios, los empleados públicos, los maestros de primeras letras en escuela pública, los catedráticos ó

profesores en establecimientos literarios aprobados, los estudiantes, los médicos, cirujanos y boticarios, con tal que ejerzan su profesion.

7.º—El gobierno podrá formar una compañia de honor compuesta de los gefes y oficiales que no estén en actual servicio, la cual desempeñará *gratis*, comisiones compatibles con su dignidad. Y lo decimos á U. para inteligencia del gobierno, y que lo acordado tenga su debido cumplimiento.

1.º—El término de tres dias que señala la órden de la asamblea para la presentacion, comenzará á correr desde las diez del dia de mañana ocho del corriente.

2.º—La presentacion se verificará en el edificio municipal de esta ciudad, y al efecto se formarán dos comisiones que se situarán en el mismo edificio, compuestas, cada una, de dos regidores, un oficial del ejército y otro del batallon urbano, para llevar el alistamiento, expedir boletas á los que se alisten, refrendar las de los que ya estuvieren alistados antes, que lo deberán ser nuevamente. Tambien expedirán boletas de exepcion con arreglo á las disposiciones de la antecedente órden. Estas comisiones serán auxiliadas por la secretaría de la municipalidad.

3.º—En el alistamiento se expresará la edad de cada individuo, á fin dividir en dos clases diferentes á los que deban componer esta fuerza. Los que tengan de treinta y uno á cincuenta años, formarán una seccion que se denominará sedentaria y solo hará el servicio de guardias y patrullas en el recinto de esta ciudad y sus barrios. Los que tengan de diez y ocho á treinta años, formarán otra seccion que se denominará moviliaria, la que, ademas del servicio de guardias y patrullas, podrá hacer el de avanzadas á las garitas, y descubiertas en el servicio de la plaza.

4.º—Los individuos que fueren aprehendidos por haber faltado á uno de los artículos segundo ó tercero de la preinserta órden, serán entregados á la comandancia general para que los destine á los cuerpos activos, á menos que enteren en la tesorería general la multa señalada.

5.º—Para la aprehension de los incursos en las penas establecidas por dicha órden, se valdrá el comandante del cuerpo urbano, únicamente de oficiales del mismo cuerpo, dándoles órden por escrito, expresando en ella el nombre de la persona ó personas que deban aprehenderse; quedando dichos oficiales responsables de la conducta que observen en tal comision.

6.º—El comandante del batallon urbano hará que el servicio se preste por dicho cuerpo de manera que alternen en él los individuos que lo compongan, y procurando conciliar las ocu-

paciones de cada uno, para que dicho servicio no sea oneroso, ni pese mas sobre unos individuos que sobre otros.

7.º—La comandancia general señalará el número de fuerza que el batallon urbano deba prestar para el servicio, procurando que sea la estrictamente necesaria, aunque todo el batallon estará dispuesto siempre á reunirse al primer toque.

8.º—Para la organizacion de la compañia de honor de que habla el artículo 7.º de la órden legislativa, se reunirán los gefes y oficiales comprendidos en dicho artículo, el dia ocho del mes presente, en la comandancia general, para elegir, á pluralidad de votos, los gefes que deban mandarla. La falta á esta citacion, ó la renuencia á prestar el servicio que se les señala, se castigará por la misma comandancia con arresto que no baje de tres dias, quedando despues de sufrirlo sujetos al servicio.

9.º—El servicio que prestará por ahora esta compañia, será el de hacer la guardia de la asamblea, desde que esté organizada.

N. 1.051. **LEY 19.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1848, SOBRE ALISTAMIENTO DE HOMBRES PARA EL SERVICIO Y ORGANIZACION DE CUERPOS MILITARES.

1.º—Todo habitante de esta capital de la edad de diez y seis á cincuenta años, se presentará en el término comprendido desde las ocho de la mañana á las seis de la tarde del dia catorce del corriente en la casa municipal, ante las comisiones que el gobierno nombre, á alistarse para quedar dispuesto á tomar las armas.

2.º—Se exceptúan del servicio de las armas únicamente los eclesiásticos, los alumnos de los colegios seminario y de infantes, los médicos y sirvientes del hospital general y los impedidos físicamente.

3.º—Para calificar el impedimento físico, habrá una comision en el mismo edificio municipal, nombrada tambien por el gobierno, y ante ésta deberán presentarse todos los que se consideren impedidos, y los que antes de ahora hayan obtenido boletas de excepcion.

4.º—Los empleados y funcionarios públicos: los médicos, cirujanos y boticarios: los catedráticos ó profesores de los establecimientos literarios aprobados, y los maestros de primeras letras en escuela pública, formarán un cuerpo separado, para prestar su servicio en caso urgente y necesario; exceptuandose únicamente el corregidor y municipalidad.

5.º—Todo el que pasado el término señalado no se presente, será destinado al ejército de operaciones por el tiempo que dure la campaña, y aprehendido donde quiera que la autori-

dad sepa que existe. Esta pena podrá ser conmutada con una multa de cincuenta á doscientos pesos, segun la calidad de la persona, á juicio del gobierno, sin perjuicio de prestar el servicio en el cuerpo urbano.

6º—Subsistirá la compañia de honor establecida en la órden legislativa de cuatro del corriente; pero á fin de darle nueva organizacion, todos los gefes y oficiales que no estén en actual servicio, presentarán sus despachos ante la comandancia general en el término de tres dias, sin distincion de empleados ó funcionarios públicos. La comandancia general tomará razon de todos estos despachos, con expresion de antigüedad; anotando en ellos haberlo verificado. Los que no cumplan con esta disposicion, sufrirán un arresto que no baje de ocho dias, y quedarán sujetos á lo dispuesto en este mismo artículo.

7º—La comandancia general de la república queda encargada de la ejecucion del presente decreto.

N. 1.052. **LEY 20.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 13 DE DICIEMBRE DE 1848, RESTABLECIENDO LA LEY QUE EXPRESA SOBRE ORGANIZACION DE MILICIA CIVICA.

Artículo 1º—Se restablece en todo su vigor y fuerza el decreto de 23 de agosto de 1823 sobre organizacion de la fuerza cívica, dado por la asamblea nacional constituyente, con las modificaciones que contiene el presente decreto.

Art. 2º—En el dia de hoy y el de mañana, quedarán formados en esta capital cuatro batallones: el 1º se compondrá de los varones que habitan en las parroquias del Sagrario y Santo Domingo: el 2º de los de los Remedios: el 3º de los de San Sebastian; y el 4º de los de la Merced y Candelaria.

Art. 3º—Para facilitar la pronta organizacion de estos cuerpos, el gobierno nombra comandantes de ellos; para el 1º al coronel don José Piloña: para el 2º al coronel don Manuel Abarca: para el 3º al señor Arcadio Gatica; y el 4º al señor Cristino Irias: pero luego que estén organizados dichos cuerpos, nombrarán ellos sus comandantes en la forma que previene el reglamento citado.

Art. 4º—Por ahora, la fuerza cívica será destinada á defender la ciudad de la invasion actual: pasado el peligro, quedará en el pié en que la constituye el reglamento referido, y recibirán sueldo únicamente los que presten el servicio de guardias y lo necesiten.

Art. 5º—Los comandantes nombrados, emplearán toda su energía para reunir en el término prefinido, todos los individuos de que ha de componerse su respectivo cuerpo, que son los

llamados al alistamiento en el último bando publicado.

Art. 6º—Los individuos que hoy componen la guardia urbana y la de minerva, se alistarán en sus respectivos cantones en la que hoy se denomina guardia cívica: mas no se disolverán aquellos dos cuerpos hasta no estar organizados los cívicos; y con el objeto de dar al alistamiento, mas respetabilidad, los señores curas exhortarán á sus feligreses para que llenen este deber; cuyo servicio será considerado por el gobierno como corresponde.

Art. 7º—El ministro de la guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

N. 1.053. **LEY 21.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1848, DETERMINANDO LOS HOMBRES QUE PUEDEN COJERSE PARA EL SERVICIO DE LAS ARMAS.

Artículo 1º—Que en las épocas de los trabajos de nopales en los lugares donde se cultivan, solo puedan cojerse de los trabajadores que haya en ellos, para el servicio de las armas á los desertores de los cuerpos organizados.

Art. 2º—Que si fuere necesario hacer reclutas por exijirlo así el servicio público, se tome una 3ª 4ª ó 5ª parte de los trabajadores que haya en cada finca, cuidando la autoridad encargada de verificarlas, de que se ejecute sin distincion alguna y con la mayor igualdad.

Art. 3º—Que no puedan cojerse á los indígenas, á no ser para conducir pertrechos y municiones de guerra si fuere indispensable, en cuyo caso si hubiere que tomarse de los que trabajan en los nopales, se cuidará de hacerlo en proporcion exacta á los que en cada uno hubiere. Se entiende esta disposicion sin perjuicio de cualquiera otra que posteriormente el gobierno tuviere á bien dictar.

Art. 4º—Que el presente decreto se eleve á conocimiento de la asamblea, sin perjuicio de su ejecucion, la que queda encargada al ministerio de la guerra. (65)

---

(65)—Por acuerdo del gobierno supremo de la nacion, emitido en 27 de diciembre de 1871, se mandó crear un batallon permanente, y al efecto se expidió un *reglamento* sobre la manera de verificar la organizacion de dicho cuerpo. Despues se dictó por el mismo gobierno otro acuerdo con fecha 30 del propio mes, que se insertó en el *Boletin oficial* número 24, y tambien se circuló impreso en hoja suelta por el ministerio de la guerra. Ambas disposiciones corren impresas en el *Boletin oficial*, de 3 de enero de este año, bajo el número 23, las cuales, literalmente dicen asi:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Palacio del gobierno. Guatemala, diciembre 27 de 1871.—El presidente provisorio, atendiendo á la necesidad que hay de organizar un pié de fuerza permanente, á que pueda aplicarse la disciplina mandada observar en las or-

denanzas del ejército, y con el objeto de que se alivie el servicio, que hasta aquí ha recaido en las milicias nacionales, ha acordado principiar con la formacion de un batallon permanente, cuya recluta se hará por medio de enganches voluntarios, situandose al efecto bandéra en los departamentos del Centro y del Oriente, conforme al siguiente reglamento. —Comuníquese y publíquese.—(Rubricado por el presidente provisorio.—*Zavala*.

ORGANIZACION DEL BATALLON PERMANENTE.

Plana mayor.

Un comandante, (categoría y divisas de teniente coronel,) un mayor, un ayudante mayor, un sub-ayudante, un abanderado, un capellan, un cirujano, un tambor mayor, un corneta de órdenes, tambor de órdenes, un cabo y seis gastadores. Cuatro compañias, por ahora, cada una con un capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, seis segundos, un corneta, un tambor y setenta y dos soldados.

El enganche se hará de la manera siguiente:

1.º—Se pondrá bandera con un oficial, un sargento y dos cabos en cada uno de los departamentos del Centro y de Oriente.

2.º—El enganche se hará por cuatro años, y se dará por gratificacion á cada uno de los enganchados la suma de veinte pesos, los que le serán entregados en esta capital, al momento de hacerse la filiacion.

3.º—Para admitir á los paisanos que deseen engancharse, los oficiales encargados de ello deberán cerciorarse de que el presentado es soltero, ha cumplido diez y ocho años, y no pasa de treinta, que está fisicamente bien conformado, y que no se halla procesado criminalmente.

4.º—Oficiales encargados del enganche recorrerán todas las poblaciones ladinas del departamento respectivo, dando cuenta al comandante del batallon, residente en esta capital, del progreso que vayan haciendo en su comision, y del prospecto que presente para lo futuro.

5.º—Todo el que se enganche deberá firmar por sí ó apoderado, un recibo de la gratificacion que se le entregue, expresando el compromiso que ha contraido. Acto continuo se le hará su filiacion, se pasará por cajas, y se le leerán las leyes penales, con lo que quedará definitivamente enganchado como tal soldado permanente, por el término de cuatro años.

6.º—Si se presentaren para engancharse algunos que hayan servido antes como clases, podrán ser admitidos (*con un grado menor del que tuvieron*) hasta la edad de treinta y cinco años, siempre que fuesen de buena conducta y supiesen leer y escribir.

7.º—Los que despues de haber cumplido el tiempo de su enganche deseen continuar en el servicio, recibirán la misma gratificacion que la vez primera. Esto no se entenderá con los que hayan obtenido los grados de sargento ú oficial. —*Zavala*.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Palacio del gobierno: Guatemala, diciembre 30 de 1871.—El presidente provisorio, ha tenido á bien acordar:

1.º—Que los oficiales de milicias de cualquiera de los cuerpos que hay en la República, que deseen pertenecer al batallon permanente, que por acuerdo de 27 del corriente se ha mando levantar, deberán presentarse por escrito al ministerio de la guerra, acompañando sus hojas de servicio, si las tuvieren, ó cualesquiera atestados que les puedan favorecer.

2.º—Que en vista de los méritos y aptitudes de los solicitantes, el presidente rubricará á los que crea mas aptos, y se les extenderán sus nombramientos.

3.º—Que estos nombramientos tendrán el carácter de interinos, durante seis meses, pasados los cuales y probados los méritos y aptitudes de los nombrados, se les extenderán sus despachos en propiedad.

4.º—Que los sueldos de los gefes y oficiales, con despachos en propiedad, serán los siguientes:

Comandante (teniente coronel)....	$ 100
Mayor.....	„ 80
Ayudante mayor.....	„ 50
Subteniente ayundante.....	„ 35
Abanderado.....	„ 30

Capitan.....	$ 60
Teniente.....	„ 40
Subteniente.....	„ 35

Este acuerdo, así como el anterior, relativo á la formacion y organizacion del batallon permanente, se publicarán por órden general en todas las comandancias de armas de la república.

(Rubricado por el señor presidente provisorio.)—*Zavala.*

Y aunque en el curso de los diez meses que lleva de establecido el gobierno provisorio, contados desde el 30 de junio hasta la fecha, se han emitido tambien algunas otras providencias, sobre este ramo, se omite recopilarlas por considerarse de un carácter transitorio, y no de una observancia general y permanente.

Guatemala, 19 de mayo de 1872.

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

TITULO III.

DE LA EDUCACION MILITAR Y DE LOS COLEGIOS MANDADOS ESTABLECER PARA ESTE OBJETO.

CONTIENE DOS LEYES.

N. 1.054. **LEY 1.ª**

ACUERDO DEL CONGRESO FEDERAL, DE 21 DE OCTUBRE DE 1825, APROBANDO EL REGLAMENTO QUE EXPRESA PARA ESTABLECER UN COLEGIO MILITAR.

Ministerio de guerra y marina.—Los ciudadanos secretarios del congreso federal me han dirijido la órden que sigue, sancionada el dia de hoy:

"Con nota de 2 de setiembre último, pasó esa secretaría á la de la asambla nacional constituyente, por acuerdo del supremo poder ejecutivo, el reglamento de la misma fecha que para el establecimiento y régimen de un colegio militar, formó aquel supremo poder, á virtud de lo prevenido en el artículo 15 del decreto de 17 de diciembre de 1823; á fin de que la asamblea se sirviese aprobarlo, si lo tenia por conveniente.

No habiendo resuelto aquel augusto cuerpo sobre la materia, el congreso actual, previos los tramites y requisitos necesarios, se há servido aprobar el indicado reglamento, en los términos que aparece de la copia autentica que acompañamos.

Ha acordado igualmente: que al comunicarse al gobierno esta aprobacion se le diga.

1º—Que siendo tan limitado el número de los alumnos y conviniendo generalizar, cuanto sea posible, la ciencia del militar, será conveniente se excite á los gefes de los estados para que proporcionando los fondos necesa-

rios procuren situar en el mismo colegio algunos jóvenes pensionistas de aquellos que tengan disposicion para la carrera de las armas, mientras en cada estado puedan proporcionarse iguales establecimientos.

2º—Que las vacantes de cadetes que ocurranse llenen con preferencia por los mismos pensionistas, para que otros jóvenes entren á ocupar su lugar y su pension.

3º—Que sin embargo de no deberse designar fondos á los estados para ocurrir á este importantisimo objeto, se les insinúe que sería muy conveniente acordar en su oportunidad la supresion de alguna pieza vacante en las respectivas catedrales, ó una contribucion sobre el clero secular, á que se prestaría gustoso, supuesta su ilustracion y patriotismo.

Por último, se ha servido acordar el cuerpo legislativo: que se manifieste al gobierno los deseos de que el primero se halla animado, porque tenga efecto cuanto antes la formacion del colegio: que le dé el propio gobierno toda la proteccion que demanda tan útil establecimiento; y que los servicios que presten los gefes y oficiales que se destinen á su direccion, enseñanza y demas, sean considerados *como muy importantes*, y se tengan presentes paralos ascensos de dichos empleados.—De órden del congreso lo decimos á usted, para inteligencia del presidente de la república y efectos que correspondan.—Dios, Union, Libertad.—Guatemala, 17 de junio de 1825.

REGLAMENTO para la ereccion y gobierno de un colegio militar que conforme á lo prevenido en el artículo 15 *del decreto de* 17 *de diciembre de* 1823, *formó y presentó el supremo poder ejecutivo á la asamblea nacional constituyente, y fué aprobado por el congreso federal en los términos siguientes.*

CAPITULO I.

Establecimiento y fondos del colegio.

Artículo 1º—Se establece en esta capital un colegio militar de los estados de la union.

Art. 2º—Este colegio se formará de los cadetes veteranos existentes en el dia: de cuatro subtenientes veteranos, que se destinarán á él, cuando se establezca; y de tres alumnos por cada uno de los estados.

Art. 3º—Para ser admitido en el colegio se requiere la edad de doce años por lo menos, y la de veinte á lo mas: tener buena disposicion para la carrera de las armas; y asegurar asistencias que no bajen de doce pesos mensuales.

Los gefes de los estados podrán recomendar á los jóvenes que juzguen con las calidades que exige el presente reglamento; y estos en igualdad de circunstancias, deberán ser preferidos á cualesquiera otros que

se presenten directamente.

Art. 4º—Se admitirán pensionistas de todos los estados; pero deberán contribuir con veinte pesos al mes.

Art. 5º—Cuando haya alguna vacante en el colegio, los jóvenes del estado al cual corresponda llenarla, se presentarán al inspector general de las armas, con la partida de bautismo qu acredite su edad, y ademas una obligacion que asegure las asistencias de que habla el artículo anterior; comprometiense el que la otorgue á enterar en la caja del establecimiento, á principios de cada semestre, la suma correspondiente.

Art. 6º—Examinados estos documentos, se tendrá al alumno por admitido en el colegio: el director extenderá su filiacion: la hará pasar al inspector, y aprobada por éste se presentará al comisario de guerra, para el abono del sueldo de la plaza, que deberá ser el mismo prest del soldado.

Art. 7º—En el mismo dia y lugar que pase revista de comisario la guarnicion, se presentarán á ella los alumnos con una lista que los comprenda á todos, y por cuyo extracto se formará el presupuesto de los haberes que percibirá el establecimiento.

Art. 8º—El edificio en que este haya de situarse, será una de las casas pertenecientes á la federacion.

Art. 9º—Los fondos del colegio consistirán en el prest de los alumnos y en las asistencias de que hablan los artículos 3º y 4º.—Su administracion estará á cargo de un ecónomo, que deberá ser un empleado cesante ú oficial retirado.

Art. 10.—Para los primeros y mas precisos gastos del colegio, se les suministrará, por una sola vez, de cuenta del erario nacional, la cantidad de cuatrocientos pesos.

CAPITULO II.

Gobierno del colegio.

Art. 11.—El gobierno del colio estará á cargo de un oficial director, inteligente ó que poséa á lo menos los principios de la facultad, y tenga la aptitud necesaria para dirigir la educacion de los alumnos, en lo físico, en lo literario y lo moral.

Art. 12.—Cualquiera oficial, cuya graduacion no baje de la de capitan, podrá ser director; y este destino se tendrá por uno de los mas recomendables y honorifícos para el que lo desempeñe.

Art. 13.—Habrá un sub-director, con las mismas calidades del director.

Art. 14.—El sub-director hará las veces del director en sus ausencias y enfermedades.

Art. 15.—Uno de estos dos gefes habitará precisamente en el colegio.

Art. 16.—El director llevará el libro maestro de las filiaciones

de los alumnos; y presentará estas á la revista.

Art. 17.—El sub-director con presencia del presupuesto que deberá ir revisado por el director, percibirá de los alumnos los haberes y las existencias; llevará las cuentas; hará los ajustamientos; nombrará personas de su confianza para el servicio interno del colegio, y proveerá á este, al precio mas cómodo, de todos los artículos de consumo precisos para la mesa y vestuario de los alumnos.

Art. 18.—Se exigirá de estos á su ingreso en el mismo colegio, una casaca azul turquí sin solapa, cuello encarnado, vuelta celeste, vivos contra puestos, forro azul turquí, pantalon de punto ó paño azul, sombrero apuntado, y sable con tirantes negros. Este será el uniforme del colegio. Y el equipo que habrán de llevar á él, constará de un cofre de media carga, que pueda contener seis camisas, seis pantalones, el pequeño uniforme, media docena de pañuelos de bolsa, cuatro blancos y dos negros para el cuello; un cubierto para comer; un par de cepillos, un sencillo ajuar ó recado de escribir, una cama, cuatro sabanas, una almohada y dos fundas.

Art. 19.—El género del vestuario será de una misma calidad para todos los alumnos, é igual al que lleven á su ingreso al colegio. En lo sucesivo, lo suministrará este por cuenta de sus fondos.

CAPITUTO III.

Reglas generales para el sistema de educacion é instruccion de los alumnos.

EDUCACION FÍSICA.

Art. 20.—Los alumnos deberán levantarse de la cama al rayar el dia, y no se les permitirá dormir mas de siete horas. Se procurará que estén siempre con aséo y que observen una exacta disciplina. Pasadas las horas de trabajo, se hará nacer en ellos la emulacion en sus mismos juegos y diversiones: v. g. para que luchen y apuesten á la carrera, para mover y levantar un peso; jugar á la pelota, tirar la barra, en fin, para todos aquellos ejercicios que pueden prepararlos á un temperamento sano y robusto, aumentar sus fuerzas y desarrollar en ellos el vigor, la destreza y agilidad tan necesarios á su profesion.

Art. 21.—El cirujano del cuerpo que se halle de guarnicion en la capital de la república, tendrá obligacion de asistir igualmente al colegio.

EDUCACION MORAL.

Art. 22.—Se enseñarán á los alumnos los principios de religion y moral: se celará con especial cuidado la pureza de sus costumbres, y se les formará en el amor de la libertad y de la patria.

Para fortificar en ellos estos nobles sentimientos, y ejercitar al mismo tiempo con utilidad su memoria, se les leerá la historia de aquellos ilustres guerreros, cuyo esfuerzo y demas virtudes han excitado la admiracion de su siglo y de la posteridad, y se les leerá especialmente la de los americanos que mas se han distinguido en la heroica lucha contra la opresion y la tirania.

En fin, se les manifiestará que el honor es la vida del militar; y se hará nacer en ellos el deseo y entusiasmo de gloria por medio de todas aquellas lecturas que son capaces de inspirarlos.

EDUCACION LITERARIA.

Art. 23.—El curso de estudios en el colegio será de cuatro años.

Art. 24.—En el primero se darán lecciones de ordenanza, de aritmética y álgebra elemental: en el segundo de geometria trigonometría rectilínea, teoría de sus aplicaciones: en el tercero de geografia y tactica militar: en el cuarto de fortificacion permanente y pasagera, ataque y defensa de plazas y obras de campaña.

Art. 25.—Se recomendará eficazmente á los alumnos la lectura de historia universal; y se procurará darles tambien lecciones de balística. Pero el estudio de estos dos ramos no será por ahora forzoso en el curso de los cuatro años que designa el artículo 23.

Art. 26.—Habrá academias de tactica para la infantería y caballería que se regentarán por los oficiales mas sobresalientes de cada una de ellas.

Art. 27.—La de caballería estará á cargo del oficial que tenga mas disposicion para dirigirla. Este dará nociones generales sobre ella; y descenderá á todos los pormenores de su uso en campaña y en plaza.

Art. 28.—Dará tambien lecciones sobre la construccion de cañones, elaboracion de pólvora, y cuanto pertenece á este importante ramo.

Art. 29.—Igualmente se darán á todos los alumnos los de castramentacion y reconocimientos militares; enseñandoles á levantar un plano á un golpe de vista.

Art. 30.—Los alumnos tendrán libertad para elegir entre las armas, aquella que mas llame su inclinacion.

Art. 31.—Los que no se dediquen á la artillería, solamente recibirán conocimientos generales sobre ella, reducidos á lo material del arma, á la disposicion que debe darsele en el ataque y defensa, y á su combinacion con las demas armas.

Art. 32.—Para las operaciones prácticas se destinará un dia á la semana en cada cátedra ó academia.

Art. 33.—Cada seis meses habrá exámenes, que presidirá el inspector general, sobre las ma-

terias que se hayan enseñado en cada cátedra ó academia; no pudiendo pasarse de una á otra sin que verificado el exámen se acredite en él la suficiencia.

Art. 34.—Los cuatro oficiales veteranos que conforme á lo dispuesto en el artículo 2º se destinen al colegio, se dedicarán tambien al estudio y harán la guardia diaria en el mismo colegio con el número correspondiente de alumnos.

Art. 35.—El director comisionará á estos oficiales para que á vista de él, presidan algunas veces la clase; y cuando á juicio de él mismo tuvieren la instruccion necesaria, podrán ocuparse bajo su direccion, en la de alguna de las respectivas clases. Dichos oficiales habitarán en el colegio; y si este les diere la mesa, deberán contribuir con quince pesos al mes.

Art. 36.—Cuando las circunstancias lo permitan se establecerán escuelas de dibujo y de lenguas; especialmente de los idiomas vivos mas usuales.

Art. 37.—Luego que esté nombrado el director, se ocupará en formar un reglamento sobre las bases establecidas en el presente, para la economía interior del colegio; en el cual se hará la distribucion conveniente de las horas de estudio, descanso ejercicio, &c., pasandose al gobierno para su aprobacion.

CAPITULO IV.

De los ascensos.

Art. 38.—El mérito de los alumnos que deban obtener ascensos, se calificará respectivamente, segun los exámenes semestres que previene el artículo 32; y si en ellos acreditaren aprovechamiento los que hayan concluido el curso de estudios, serán ascendidos á sub-tenientes supernumerarios de los cuerpos en que deban servir; colocandolos en las primeras vacantes que ocurran por el órden de su antigüedad en el colegio, y en igualdad de esta circunstancia, por su mayor edad.

Art. 39.—Las propuestas serán hechas por los comandantes de los cuerpos en que deban servir los alumnos, á virtud de la filiacion y certificacion de haber concluido el curso con aprovechamiento, que deberá pasarlas al director del colegio; y el inspector las elevará al gobierno supremo con su informe.

Art. 40.—Para todas las vacantes de sub-tenientes que ocurran en los cuerpos del ejército, se hará la propuesta al gobierno, alternando siempre entre dos alumnos y un sargento primero. De manera que si ocurren tres vacantes se propondrá á dos alumnos y un sargento primero: si vuelven á ocurrir dos, entrará un sargento primero y un alumno; y si ocurriere una sola, se consultará á un individuo de la clase á que corresponda

por su turno. Mas en el caso de no haber alumnos bastantes idoneos para desempeñarlas, se propondrán solo sargentos; y si entre estos no los hubiere con aquella calidad y en aptitud de ascender, se consultarán solo alumnos.

CAPITULO V.

De la formacion de una junta económica.

Art. 41.—Se formará una junta económica compuesta del director y sub-director del colegio y de los cuatro oficiales veteranos; uno de los cuales será cajero por eleccion anual de la misma junta.

Art. 42.—Esta se reunirá dos veces por lo menos al mes para tratar de todo lo relativo á la economía del establecimiento.

Art. 43.—La junta acordará los gastos que deban hacerse para el vestuario de los alumnos: examinará las cuentas del administrador; se impondrá del estado que tenga el cobro de las asistencias; y procurará hacer todos los ahorros que sean compatibles con el buen servicio del colegio.

CAPITULO VI.

De los ajustamientos.

Art. 44.—El ecónomo presentará sus cuentas cada cuatro meses en la tesorería general por lo respectivo á los haberes de los alumnos que deberá percibir en ella, como pertenecientes á los fondos del colegio.

Art. 45.—El ajustamiento relativo á los demas fondos del mismo, será examinado por la junta económica.

Art. 46.—Se llevarán dos libros maestros para extender en ellos por separado ambos ajustamientos; con demostracion de ingresos, egresos y existencias.

Art. 47—El alumbrado del colegio constará de una luz para cada alumno, y otra para el cuerpo de guardia; las que subministrará el asentista del alumbrado de cuarteles, comprobandose esta partida en la forma que previene el reglamento de ellos, que está en practica.

CAPITULO VII.

Del modo de conservar los los fondos del colegio.

Art. 48.—Los fondos del colegio se custodiarán en una arca de tres llaves, una de las cuales tendrá el director, otra el subdirector, y otra el oficial cajero.

Art. 49.—De todas las cantidades que salgan de la arca para los gastos del colegio, dará recibo el ecónomo; y estos documentos quedarán en poder del cajero, quien los presentará á la junta cuando hayan de examinarse las cuentas. (66)

---

(66)—La preinserta no llegó á ponerse nunca en ejecucion á causa de las dificultades, de todo género, que se atrabesa-

N. 1.055. **LEY 2.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 10 DE JULIO DE 1865, FIJANDO EL DIA QUE LOS MILICIANOS DEBEN CONCURRIR A LOS EJERCICIOS DOCTRINALES.

El presidente, teniendo en consideracion que en la estacion presente de aguas, los milicianos de los departamentos, que en su mayor parte son agricultores tienen que ocuparse indispensablemente en sus sementeras y labranzas de campo, lo mismo que en el cuidado de sus bienes semovientes, á que no podrian atender si en dicha época se les obligase á concurrir todos los domingos á la cabecera respectiva á los ejercicios doctrinales, lo que sin duda ocasionaria graves perjuicios, no solamente, á su familia, sino tambien á la misma agricultura; por tanto, tiene á bien acordar: que los ejercicios de que se hace mérito solo se practiquen por los milicianos el último domingo de cada mes, concurriendo como lo han hecho hasta ahora á la respectiva cabecera, verificandose así hasta el mes de noviembre proximo; y que desde el de diciembre inmediato en adelante, continúen practicandolos en cada domingo del mes, segun ha estado establecido.

---

ron, y por los trastornos políticos que muy luego sobrevinieron en los cinco estados de esta America-Central los cuales dieron por resultado que las autoridades llamadas *federales* abandonasen y desocupasen el suelo de Guatemala donde siempre habian sido respetadas, estimadas y bien pagadas, para ir á situarse en San Salvador, á solicitud de los hombres influentes de aquellos mismos estados.—Dicha traslacion se verificó á principios del año de 1834; pero no bien se habian instalado en San Salvador, cuando ellas y á su cabeza el presidente don Francisco Morazan, fueron brusca y violentamente atacadas por numerosas fuerzas militares de los pueblos circunvecinos levantadas por el gefe San Martin y otros muchos funcionarios del propietario.

De manera que la administracion de autoridades federales, aunque compuesta, casi en su totalidad, de ciudadanos originarios de aquellos mismos estados, fueron constantemente el objeto de la mala voluntad de sus pueblos.—Y esta antipatia se declaró poco despues con mayor violencia de parte de los estados de Costa-Rica, de Nicaragua y de Honduras, cuyos gobiernos enviaron tropas contra el federal quien apesar de haberlas destrozado sucesivamente en Giboa, en el Espiritu Santo, y en Perulapan por los años de 1838 y 1839, al fin dieron en tierra con la federacion nacional y la disolvieron para siempre.

Las causas anteriores, pues, son las que impidieron el establecimiento del colegio militar.—Ahora el gobierno provisorio de nuestra república de Guatemala, acaba de expedir un acuerdo sobre tan importante materia, con fecha 22 del próximo pasado mayo, el cual se halla inserto en el número 51 del *Boletin oficial* de 26 del mismo que dice asi:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Palacio del gobierno: Guatemala, mayo 22 de 1872.—Siendo necesario el establecimiento de un colegio militar, donde se eduquen jóvenes que sirvan de base para la organizacion de las milicias de la república, y habiendose pedido con tal objeto el correspondiente cuerpo de oficiales, el señor teniente general encargado de la presidencia del gobierno, ha tenido á bien acordar la creacion de aquel establecimiento, designando para local el edificio del campamento y encargán

dose los ministros de los respectivos ramos, de su reparacion y demas obras que su destino exija.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor teniente general encargado de la presidencia del gobierno. El ministro de Fomento encargado accidentalmente del despacho de guerra.—*Samayoa.*

Guatemala, junio 4 de 1872.

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

TITULO IV.

DE LA ANTIGÜEDAD, PREFERENCIA Y CATEGORIA DE UNOS CUERPOS DEL EJERCITO, CON RESPECTO A LOS OTROS: DE SUS PRIVILEGIOS Y OBLIGACIONES: INFANTERIA PERMANENTE: CABALLERIA PERMANENTE: ARTILLERIA IDEM: LA MILICIA ACTIVA DE ESTAS MISMAS ARMAS: LA MILICIA CIVICA (GUARDIA DE LA CONSTITUCION, Ó PATRIOTAS): DEL ARMAMENTO, VESTUARIO, SUELDOS, INSIGNIAS, &C., &C.

CONTIENE SEIS LEYES.

N. 1.056. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 23 DE AGOSTO DE 1826, SOBRE UNIFORMES MILITARES.

1.º—El uniforme de la milicia activa será: pantalon encarnado, casaca azul con vueltas, collarin y ojales celestes y cabos dorados.

2.º—El petí uniforme será pantalon blanco, casaca azul con vueltas, collarin y ojales celestes y cabos dorados.

3.º—Los soldados, cabos y sargentos usarán morrion con cordones encarnados, escarapela y pompon de los colores de la bandera, y en la correa de la cartuchera sobre el lado del corazon una chapa de metal.

4.º—No podrá usarse escarapela de otro color, que el que se designa en el artículo antecedente.

5.º—Los sargentos, cabos y soldados en activo servicio y en las formacioues se presentarán vestidos de géneros del pais.

6.º—(No se pone por ser inconducente.)

7 º—Para distinguirse entre sí los batallones, llevarán en el morrion una placa en que se inscriba el nombre del departamento á que pertenezca.

8 º—Las banderas de la milicia serán del mismo color, tamaño y forma que la nacional.

9 º—En la faja intermedia se colocarán las armas del estado: en la superior el nombre del departamento á que pertenece el batallon ó batallones, y en la superior las iniciales M. A. B. N., cuyas inscripciones serán doradas.

N. 1.057. **LEY 2.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 31 DE OCTUBRE DE 1831, CREANDO Y ORGANIZANDO LA GUARDIA DE LA CONSTITUCION.

CAPITULO I.

De la guardia de la constitucion en general.

Artículo 1 º—La guardia se forma de todos los milicianos cívicos. Esta guardia se establece principalmente, para la conservacion del órden público, y para asegurar la ejecucion de las leyes.

Art. 2 º—Todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos comprendidos desde la edad de diez y ocho años hasta la de cuarenta y seis, están estrechamente obligados á alistarse en los cuerpos de la guardia siempre que no esten expresamente exceptuados por esta ley.

Art. 3 º—Quedan exceptuados: Primero: Los que estuvieren incorporados en el ejército permanente.—Segundo: Los que hicieren parte de la milicia activa.—Tercero: Los que por impedimento físico visible ó notorio se hallen imposibilitados para el manejo de las armas.—Cuarto: Los eclesiásticos, los funcionarios públicos, los maestros de primeras letras con escuela pública, los catedráticos ó los profesores de los establecimientos literarios aprobados, los simples jornaleros y los marineros. —Quinto: Los médicos, cirujanos y boticarios con tal que ejerzan su profesion.

Art. 4 º—Si alguno de los individuos exceptuados en el artículo anterior, quisiere expontáneamente alistarse en la guardia, será admitido y se considerará esto como un acto de patriotismo, y no se le obligará á hacer mas servicio que aquel para que se comprometa al tiempo de su alistamiento.

Art. 5 º—No podrán ser admitidos en los cuerpos de la guardia, los que no gozaren ó estuvieren suspensos de los derechos de ciudadano.

Art. 6 º—Exceptúanse de lo prevenido en el artículo anterior aquellos jóvenes que teniendo la estatura y robustez necesaria á juicio de la autoridad local, no gozaren de los derechos de ciudadano unicamente por no tener todavia la edad competente.

Art. 7º—Los indivíduos que habiendo sido debidamente admitidos en los cuerpos de la guardia quedaren despues suspensos por cualquiera causa de los derechos de ciudadano, quedarán tambien privados de ejercer sus funciones como milicianos de la guardia, por todo el tiempo que durase la mencionada suspension: y los que fueren privados de los mismos derechos de ciudadano serán echados de la guardia.

CAPITULO II.

De la division y formacion de la guardia.

Art. 8º—La fuerza de la guardia se divide en movible y sedentaria.

Art. 9º—La movible se compondrá de todos los milicianos comprendidos desde la edad de diez y ocho años hasta la de treinta y cuatro, y de los que hubieren sido admitidos con arreglo al artículo 6º del capítulo primero.

Art. 10.—La guardia sedentaria se formará con todos los cívicos comprendidos desde la edad de treinta y cinco años hasta la de cuarenta y seis, y de los que teniendo mayor edad se hubiesen alistado voluntariamente.

Art. 11.—La division expresada de la guardia en movible y sedentaria, no tendrá lugar en los pueblos donde los cívicos no pasen de cincuenta; pero cuando se reuna la guardia movible de todo el departamento, lo verificarán tambien los cívicos de los mencionados pueblos que por su edad deban hacer parte de dicha milicia.

Art. 12.—La organizacion de la guardia será la misma para la movible que para la sedentaria, é igual tambien en los pueblos, donde con arreglo al artículo anterior no exista dicha division.

Art. 13.—Donde el número de milicianos cívicos no llegare á diez, se nombrará un cabo segundo.

Art. 14.—De diez á quince cívicos tendrán un cabo primero y un cabo segundo.

Art. 15.—De quince á veinticinco habrá un sargento segundo, un cabo primero y un cabo segundo.

Art. 16.—De veinticinco á treinta y cinco, se nombrará un subteniente, dos sargentos segundos, dos cabos primeros y dos cabos segundos.

Art. 17.—De treinta y cinco á cuarenta y cinco se elegirá un subteniente, tres sargentos segundos, tres cabos primeros, y tres cabos segundos.

Art 18.—De cuarenta y cinco á sesenta habrá un teniente, un subteniente, cuatro sargentos segundos, cuatro cabos primeros y cuatro cabos segundos.

Art. 19.—De sesenta á setenta tendrán un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro cabos

segundos y un tambor.

Art. 20.—De setenta á noventa formarán una compañia, con un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, seis sargentos segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos y un tambor.

Art. 21.—De noventa á ciento se aumentará en cada compañia, un subteniente, un furriel que será cabo primero y un tambor.

Art. 22.—De ciento á ciento treinta y nueve se aumentará ademas un teniente, dos sargentos segundos, dos cabos primeros y dos cabos segundos.

Art. 23.—De ciento cuarenta á ciento noventa y nueve se formarán dos compañias organizadas segun el artículo 20.

Art. 24.—De doscientos á doscientos setenta y ocho, se harán en cada una de las compañias los aumentos detallados en los artículos 21 y 22.

Art. 25.—De doscientos setenta y nueve á trescientos noventa, se formarán tres compañias, organizadas segun el artículo 24.

Art. 26.—De trescientos noventa y uno á quinientos cincuenta y seis se organizará un batallon que constará de cuatro compañias iguales en un todo á las del artículo anterior, y la plana mayor de dicho batallon se compondrá de un comandante, un capitan, primer ayudante, un teuiente ayudante segundo, un subteniente abanderado, un cirujano, un tambor mayor y un armero.

Art. 27.—De quinientos cincuenta y siete á setecientos ochenta se formará un batallou de seis compañias, iguales á las anteriores y con la misma plana mayor.

Art. 28.—Pasando el número de los cívicos de setecientos ochenta, se formarán en general, tantos batallones como se pueda; pero debiendo constar estos precisamente de cuatro compañias, cada una de las cuales no podrá tener menos de noventa cívicos, ni mas de ciento treinta y cinco, inclusos los oficiales, sargentos y cabos.

Art. 29.—Cada compañia ó seccion de compañia, se subdividirá en escuadras y en cada una de estas habrá un sargento segundo, un cabo primero y un cabo segundo.

Art. 30.—Cuando la guardia movible por circunstancias extraordinarias, fuere destinada al ejército de operaciones, se organizarán sus batallones bajo el mismo pié que tuvieren los de la milicia activa.

Art. 31.—Cuando la guardia movible de todo un departamento, ó la de todo el estado se reuniese, se formarán batallones con todas las compañias y piquetes sueltos que se juntasen, nombrándose la plana mayor por el órden establecido en este reglamento y llenandose las plazas de oficiales, sargentos y cabos con los que obtuvieren los mismos empleos en las citadas compañias y piquetes. Si en alguna clase resultasen sobrantes, serán colocados como efectivos los mas

antiguos, y los demas quedarán agregados con opcion á las vacantes que ocurran; bien entendido que serán siempre considerados como los mas modernos, aquellos que no presenten sus despachos, aunque de otro modo acrediten su antigüedad. Si despues de colocados todos los oficiales, sargentos y cabos de las compañias y piquetes sueltos, resultase que en alguna de las clases no eran suficientes al paso que en las inferiores hubiese sobrantes, irán ascendiendo los mas antiguos, de las clases inmediatamente inferiores para que los agregados vayan colocándose, verificandose lo mismo con las vacantes sucesivas que ocurran hasta que ya no haya agregados, en cuyo caso serán reemplazadas las vacantes por el órden establecido en los artículos 179, 180 y 186 del capítulo 16.

Art. 32.—Si en algunos de los pueblos del estado quisiesen sus vecinos formar un escuadron de caballería de la guardia, será una compañia compuesta de un capitan, un teniente, un alferez, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, un cabo primero furriel, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos, dos trompetas y cuarenta y cuatro soldados. Los demas cívicos qur se vayan presentando se irán agregando á esta compañia, aumentando para cada once un cabo primero y un cabo segundo; y luego que se reunan ciento treinta y un individuos, se organizará un escuadron con dos compañias iguales á la anterior; y cuya plana mayor constará de un comandante, un capitan primer ayudante, un teniente ayudante segundo, un alferez porta-guion y un trompeta mayor.

CAPITULO III.

De las obligaciones de la guardia movible y de la sedentaria.

Art. 33.—Alternará la guardia movible con la sedentaria: 1.º Para dar un principal de guardia á las casas capitulares ó parage mas proporcionado, siempre que la autoridad civil lo juzgue conveniente.—2.º Para dar patrullas dentro de la poblacion que cuiden de la tranquilidad pública y persigan á los desertores y malhechores que se abriguen dentro del pueblo, si lo juzgase necesario la autoridad civil.—3.º Para concurrir á las funciones de regocijo ú otras qae se tengan por oportunas.—4.º Para defender sus hogares de los enemigos exteriores y para repeler en ellos cualquier ataque contra la libertad é independencia absoluta de la nacion.

Art. 34.—Será obligacion de la guardia movible: 1.º El perseguir y aprehender los desertores, bandidos y malhechores que se oculten en las inmediaciones de sus pueblos respectivos, cuando no hubiese en ellos tropa de continuo servicio que lo haga.—

2.º Escoltar en defecto de otra tropa las conducciones de presos é intereses nacionales, desde su pueblo hasta el inmediato donde haya fuerza cívica ó de otra clase que lo continúe.—3.º Acudir al llamamiento del gefe departamental, para restablecer el órden en cualquiera punto del departamento donde se hubiese alterado, y para defender el mismo departamento en caso de guerra contra los enemigos exteriores.—4.º Reunirse en el punto que designe el gefe del estado, para repeler dentro del territorio de este, cualquier ataque que se premedite contra la libertad é independencia absoluta de la república.—5.º Incorporarse en caso de guerra al ejército de operaciones, cuando el gefe del estado se lo mandase en virtud de una ley expresa, dada por la asamblea y sancionada por el consejo.

Art. 35.—Cuando no bastase la guardia movible para dar el servicio expresado en los dos primeros casos del artículo anterior, le auxiliará la sedentaria.

Art. 36.—Si el pueblo que hubiese de relevar á los cívicos, que con arreglo al segundo caso del artículo 34, escoltasen presos ó intereses nacionales, no tuviese la fuerza suficiente para dar este servicio, pedirá el auxilio que necesitase al pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera de la carrera del tránsito, cuyas municipalidades no podrán negarlo; aunque si tendrán derecho despues de haber obedecido, á reclamar, si no les pertenecia aquel servicio, para que se les rebaje de otro que les corresponda en lo sucesivo.

Art. 37.—Las obligaciones prescritas en los dos primeros casos del artículo 33, y en los dos primeros tambien del artículo 34, se permitirán desempeñar por sostituto; pero deberá este ser tambien cívico costeado por el individuo á quien corresponda el servicio y del mismo grado que aquel á quien sostituya.

Art 38.—Los individuos que sigan alguna carrera literaria, concurrirán, aunque sean cívicos, á los establecimientos de su enseñanza y por lo tanto solo se les obligará á hacer el servicio, cuando se hallen en vacaciones, asi como tambien en el cuarto caso del artículo 33 y en los tres últimos casos del artículo 34.

Art. 39.—El ser cívico no será impedimento para que cualquier individuo cuando no esté sobre las armas, pueda ausentarse del pueblo de su domicilio siempre que le acomode para sus negocios é intereses particulares; debiendo en este caso avisar al capitan ó comandante de la compañia ó piquete á que pertenezca para que se anote el servicio que le corresponda durante su ausencia á fin de que por atrasado lo preste al regreso.

Art. 40.—Por punto general esta fuerza no dará guardia de honor á persona alguna por dis-

tinguida ó graduada que sea, dará si, ordenanza á los gefes de su cuerpo cuando este se halle de servicio, y al comandante en gefe de toda la tropa de la guardia, si se hallase reunida la de varios pueblos. Tampoco hará honores sino á la Magestad Divina.

Art. 41.—Todo individuo en el hecho de ser incorporado en la guardia. queda enteramente sujeto á las leyes penales que establece este reglamento sin que le sirva de disculpa el decir que no se le han leido, pues ningun ciudadano debe ignorarlas.

Art. 42.—Todo miliciano cívico que recibiese órden verbal ó por escrito de alguno de sus gefes respectivos para ponerse sobre las armas, acudirá prontamente á su cuartel ó al punto que la misma órden le designe, y llegando allí entrará en formacion con el mayor silencio, para ejecutar cuanto disponga su gefe.

Art. 43.—Todo cívico, sin aguardar órden alguna, se presentará inmediatamente en su cuartel, luego que sepa que se ha alterado la tranquilidad pública en el recinto de su poblacion.

CAPITULO IV.

Obligaciones del soldado.

Art. 44.—Todo soldado de la guardia está obligado á cuidar de sus armas, manteniendolas en el mejor estado de uso y de brillantéz; debiendo conocer las faltas de su fusil, el nombre de cada pieza, el modo de armar y desarmar la llave y poner bien la piedra, considerando las ventajas que le resultan de tener su arma bien cuidada.

Art. 45.—Siendo la disciplina la que dá mas confianza al soldado y el mejor garante de la victoria, los cívicos estando sobre las armas no podrán separarse de su fila ó compañia, sin permiso del que estuviere mandando, guardarán profundo silencio, se mantendrán derechos, no saludarán á persona alguna, estarán atentos y obedientes á la voz de mando y harán sus fuegos con prontitud y buena direccion.

Art. 46.—Ningun soldado de la guardia cuando esté de servicio, podrá disparar su arma, sin que lo disponga el que lo manda, á excepcion de los casos que se prevendrán para la centinela.

Art. 47.—Sin licencia del que manda la guardia, no podrá ningun cívico separarse de ella; y solo en caso urgente, á muy pocos á la vez y por tiempo limitado podrá concederse este permiso.

Art. 48.—El soldado cívico para entrar de guardia, reconocerá con anticipacion su arma y municiones y viendo si la piedrá que lleva puesta y la de reserva están como deben.

Art. 49.—Debiendo regularse la fuerza de cada guardia al número de cuatro hombres por centinela de las que fuesen in-

dispensables, que corresponden á cuatro cuartos, de los que el uno se emplea de centinela, deberá haber otro vigilante y dos de descanso: en inteligencia de que el vigilante no podrá entrar en el cuerpo de guardia sino en el caso de lluvia, segun su fuerza, que graduará el gefe que mandare el puesto.

Art. 50.—Al que le toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por su cabo, seguirá con el arma bien puesta al hombro, y en llegando á la que debe mudar, la presentarán ambas. La saliente explicará á la entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto: el cabo las oirá con atencion, y satisfecho de que la consigna está bien dada, ó renovando lo que hubiese omitido la centinela saliente, encargará á la entrante la exacta observancia de lo que se le ha entregado, y que tenga presentes las obligaciones generales que se le han enseñado.

Art. 51.—Todo centinela hará respetar su persona; y si cualquiera quisiere atropellarle, le prevendrá que se contenga: si no le obedeciere llamará á su cabo, para dar parte á su comandante; pero, si, en desprecio de esta advertencia, prosiguiese la persona apercibida á forzar la centinela, ó atropellarla, en cualquiera forma, usará de su arma.

Art. 52.—El que estuviere de centinela, no entregará su arma á persona alguna; y mientras se hallare en tal faccion, no podrá el mismo oficial de la guardia castigarle, ni aun con palabras injuriosas reprenderle.

Art. 53.—No permitirá que á la inmediacion de su puesto haya ruido, se arme pendencia ni haga porquería alguna.

Art. 54.—No tendrá mientras esté de centinela, conversacion con persona alguna, ni aun con soldado de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto: no podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar, ni hacer otra cosa alguna, que desdiga de la decencia con que debe estar, ni le distraiga de la atencion que exije una obligacion tan importante; pero si podrá pasearse, sin estenderse mas que á diez pasos de su lugar, con la precisa condicion de nunca perder de vista todos los objetos á que debe atender, ni abandonar su puesto bajo la pena que le corresponde.

Art. 55.—Nunca dejará la arma de la mano, manteniendola al hombro, ó descansando sobre ella, de cuyas dos posiciones podrá usar, la primera para pasearse, y la segunda para mantenerse á pié firme, debiendo en cuanto pueda, alejar de si todo tropel de gente.

Art. 56.—El que estuviere de centinela á las armas, cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca, ni quite alguna de su puesto y procurará que la gente que pasare lo haga en cuanto sea posible, sin arrimarse tanto á los fusiles que los toque.

Art. 57.—Si viese incendio, oyese tiros, reparase pendencia, ó cualquiera desórden, dará pronto aviso á su cabo; y si entre tanto que este llegase, pudiere remediar ó contener algo, sin apartarse de su puesto lo ejecutará.

Art. 58.—Todas las órdenes que la centinela reciba han de darsele por el conducto de su cabo; pero si en algun caso particular quisiere dar alguna por sí, el comandante de la guardia, la recibirá, obedecerá y reservará, si asi se lo encargare el oficial.

Art. 59.—A persona ninguna podrá comunicar las órdenes que tenga, sino al cabo, ó comandante de la guardia, en caso que se lo mandaren; y al primero deberá callar las que el segundo, como superior, le halla dado con prevencion de reservarlas, en el caso que esplica el artículo antecedente.

Art. 60.—Las centinelas que pudieren comunicarse, pasarán la palabra cada cuarto de hora, desde la retreta hasta la diana, en esta forma: centinela? alerta, y con las mismas voces pasará de una á otra empezando por el parage que estuviere señalado.

Art. 61.—Toda centinela apostada en parage que pida precaucion, desde la retreta hasta la diana, dará el quién vive á cuantos llegaren á su inmediacion, y respondiendo: Guatemala, preguntará: qué gente? Si los preguntados respondieren mal, ó dejaren de responder, repetirá el quién vive dos veces, y sucediendo lo mismo, llamará la guardia para arrestarles.

Art. 62.—Cuando llueva, cubrirá la centinela la llave de su arma, en la disposicion que explica el manejo de ella.

Art. 63.—Ningun cívico podrá escusarse sin causa muy justificada de asistir á los ejercicios doctrinales que en dias festivos se establezcan; y esta obligacion es comun á todas las clases de la guardia.

CAPITULO V.

Obligaciones del cabo.

Art. 64.—El cabo debe saber todas las obligaciones del soldado, esplicadas en el capítulo anterior, para enseñarlas y hacerlas cumplir exactamente en su escuadra, guardias y destacamentos en que tenga mando, y ademas observará las siguientes:

Art. 65.—Las funciones del cabo segundo son las mismas que las del primero, á quien estará siempre subordinado: deberá vigilar el exacto cumplimiento de todas las órdenes que se dieren á su escuadra, las obligaciones generales de los soldados, y lo que se explica en este capítulo para los cabos primeros, cuyas funciones hará en ausencia de estos, y en todos los puestos y casos en que estuviere empleado de cabo.

Art. 66.—El cabo, como gefe mas inmediato del soldado, se hará querer y respetar de él, no

le disimulará jamas falta alguna, y hará nacer en los de su escuadra la ambicion de igualarse á la tropa permanente en subordinacion, disciplina é instruccion, como único modo de que la milicia cívica, sosten de la libertad, pueda llenar el grande objeto para que se ha creado.

Art. 67.—Cuando entrare de guardia, hará que á su presencia cada soldado reconozca su arma, examinand si las muelles están corrientes, el rastrillo con buen temple, la piedra buena y bien puesta, y si en todas sus partes está su fusil en buen estado, pasando despues revista á las municiones. En el acto remediará las faltas que notare, y si alguna no pudiere remediarse, lo hará presente al sargento para que llegue á noticia del que estuviere mandando á fin de que este determine lo que tenga por conveniente.

Art. 68.—El que vaya mandando una guardia ó destacamento, marchará á la cabeza de ella y llevará el arma afianzada.

Art. 69.—Cuando entre de guardia, y llegue con ella á formarse enfrente de la saliente, pedirá á su sargento ó inmediato gefe licencia para entregarse del puesto y mudar las centinelas: conseguido el permiso del que mandase la guardia, numerará los soldados desde uno hasta que termine el número, elijiendo para la centinela de las armas el mas experto y de mayor confianza entre los destinados al relevo de ellas, dejando para ordenanza uno ó dos soldados de agilidad y despejo, segun convenga en aquel puesto.

Art. 70.—El cabo entrante se acercará al saliente, y sabido por él, el número de centinelas que deba mantener de dia y de noche, llamará los soldados que deben mudar las salientes: ambos cabos, con las armas afianzadas, marcharán juntos á la primera muda, que se hará con la formalidad expresada en el artículo 50 del capítulo anterior, y durante su marcha hasta el puesto de la primera centinela, enterará el cabo saliente al entrante de las órdenes de que aquella está encargada, para que instruidos ambos cuando lleguen á mndarla, presencien la entrega de una á otra, y aseguren mas la importancia de que no se equivoque la consigna, repitiendo esta formalidad en todas las demas que se relevaren.

Art. 71.—Si en la guardia hubiere dos cabos, el uno cuidará del relevo de las centinelas, y el otro se entregará del cuerpo de guardia, muebles, aseo del puesto y órdenes particulares que hubiere en él: éste, por el conducto de su inmediato gefe, pedirá permiso para entregarse del puesto; y cuando hubiere parte de las centinelas muy distantes de las otras, ayudará á mudarlas uno y otro cabo, debiendo luego que hayan concluido sus funciones, avisar de haber mudado las centinelas, y consignádose del puesto, dando parte al mismo tiempo de cualquiera no-

vedad ó falta que hubiesen observado; y si no lo ejecutasen, estarán sujetos á la pena correspondiente al caso ó falta.

Art. 72.—Si el cabo que fuere el gefe de una guardia tuviese una centinela separada, á mas de la de las armas, y distante, ó no vista desde esta, asistirá á la muda de la primera por sí mismo, y enviará con el relevo de la mas separada el soldado que sea de su satisfaccion, para suplirle; pero este no ha de eximirse de hacer su centinela cuando le toque, en cuyo caso se nombrará otro, que presencie la entrega.

Art. 73.—El cabo prevendrá á la centinela, cuando la deje en su puesto, que á mas de las órdenes particulares que le hubiere entregado la saliente observe exactamente todas las generales de una centinela.

Art. 74.—El cabo cuidará de llevar las centinelas entrantes y salientes, con la mayor formalidad: antes de marchar reconocerá las armas de las enentrantes cuidará de que estén cargadas, cebadas y en buen estado de servicio, y no marchará con las entrantes, ni despedirá las salientes, cuando se restituye á su guardia, sin permiso de su gefe.

Art. 75.—Las centinelas se relevarán de dos en dos horas; y solo se variará esta regla, limitando á cada hora la muda, cuando el excesivo calor ó frio precise á ejecutarlo.

Art. 76.—El cabo de cada guardia, visitará de dia con frecuencia á sus centinelas, y de noche lo ejecutará cada media hora, dandole para esto el oficial una señal, que oida de las centinelas á distancia competente, reconozcan ser la visita de su cabo, sargento, ú oficial; y á fin de que las guardias inmediatas no la ingnoren, y que sus centinelas no estrañen el ruido, se la comunicarán reciprocamente los gefes de las guardias confinantes.

Art. 77.—Una muda de cuatro centinelas se conducirá en una fila: de seis hasta ocho en dos, de nueve hasta doce en tres. El cabo marchará un poco delante del centro de la primera fila, y cuidará con frecuente observacion de que su tropa le siga con el silencio, y buen órden que debe.

Art. 78.—El cabo que mandare una guardia, (y lo mismo otro en igual caso) luego que se haya encargado del puesto, formará su guardia en rueda, leerá las obligaciones generales de las centinelas y añadirá las órdenes ó prevenciones peculiares para aquel puesto; esto es, las que puedan ser públicas y no sean reservadas al cabo de la guardia para su particular atencion y conducta.

Art. 79.—Todo gefe de guardia, sea cabo, sargento, ú oficial, llevará con sigo papel para escribir los partes por si mismo; pues toca solamente al que manda el puesto esta confianza, y la responsabilidad de la esplicacion

en las novedades de que diere cuenta.

Art. 80.—Cuando una guardia viere acercarsele una tropa armada, ó cualquiera tropel de gente, deberá por precaucion ponerse sobre las armas y si hubiere alguna desconfianza de ella, reconocerla.

CAPITULO VI.

Obligaciones del sargento.

Art 81.—Deberá aprender todas las obligaciones del soldado y del cabo, explicadas en los capítulos anteriores, como tambien las leyes penales, para hacerlas cumplir en su escuadra, ó á cualquiera otra tropa en que tenga mando observandolas él por si en la parte que le toca.

Art. 82.—Para el cuidado de cada escuadra habrá un sargento segundo, un cabo primero y un cabo segundo, sostituyendo al sargento el cabo primero y á este lo sostituirá el cabo segundo.

Art. 83.—Cuidará el sargento de que cada soldado de su escuadra, sepa su obligacion, enseñandoles el modo de conservar sus armas en el mejor estado, conocer sus piezas y faltas, poner bien las piedras, y apuntar con bala.

Art. 84.—Siempre que la escuadra tomare las armas, el sargento de ella la formará con anticipacion, mandará armar la vayoneta, reconocerá cada arma con mucha proligidad, examinando si la bayoneta está bien ajustada al fusil, los muelles corrientes, el rastrillo con buen temple, la piedra buena y bien puesta con zapatilla de baqueta, y si en todas sus partes esta su arma en buen estado; concluida la revista de armas reconocerá las municiones y correage, remediando prontamente las faltas que notare, y si hubiere algunas que no pueda por entonces, dispondrá se enmienden con la brevedad posible. Luego que se presente el sargento primero ó alguno de los oficiales de la compañia, le dará noticia exacta del número de los presentes, nombres de los que faltan, y estado del armamento.

Art. 85.—El sargento que mandare una guardia (y lo mismo otro en igual caso) luego que se haya entregado del puesto, renocerá las armas y municiones de su guardia, y cuidará de que todas estén en el mejor estado: concluida esta revista, hará arrimar las armas, formará su guardia en rueda, leerá las obligaciones generales de las centinelas y añadirá las órdenes ó prevenciones peculiares para aquel puesto; esto es, las que puedan ser públicas y no sean reservadas al cabo de la guardia para su particular atencion y conducta.

Art. 86.—Los segundos sargentos estarán en todo subordinados al primero, y en la falta de este en cada compañia, sea por enfermedad ú otro motivo, hará sus funciones el mas antiguo de segunda clase en ella.

Art. 87.—Tendrá el sargento segundo una lista de su escuadra por antigüedad y otra por estatura; y el sargento primero ó quien haga sus veces tendrá iguales listas de toda la compañia.

Art. 88.—Al cuidado del sargento primero ó del que haga sus funciones, habrá en cada compañia un libro de órdenes, para que se escriba en él diariamente la general que diere el comandante del cuerpo y la particular del capitan á su compañia, para comprobar con él en cualquier tiempo las dudas qne ocurran sobre las formalidades que se han observado en el servicio y gobierno interior de la compañia.

Art. 89.—Cuando el batallon ó la compañia estubiere sobre las armas, los sargentos alternarán entre si, para tomar la órden, llevarla á sus oficiales, distribuirla á los demas sargentos y á los cabos que estubieren encargados de escuadras y revistar los soldados que entran de servicio; pero si el sargento primero tuviere otras ocupaciones á que atender, podrá prevenirlo á los de segunda clase, para que uno de estos desempeñe aquella parte á que no pueda asistir.

Art. 90.—El sargento que vaya á la órden del cuerpo, acudirá con puntualidad á la hora señalada, y parage en que se distribuya; no habiendo sargento en la compañia, irá el cabo mas antiguo de ella, que sepa escribir para tomarla: formarán todos rueda, empezando los sargentos desde la derecha, á estos seguirán los cabos, que la cerrarán, tomando unos y otros en su respectiva clase la preferencia de sus compañias: todos descansarán sobre las armas, escribirán la órden, teniendo la gorra puesta; y de la guardia de prevencion se pondrán con anticipacion cuatro centinelas con la espalda á la rueda, y las armas presentadas, para celar que nadie se acerque á oir la órden, manteniéndose en esta disposicion, hasta que salga del circulo el oficial que la haya dado.

Art. 91.—El sargento ó cabo segun las circunstancias, que estubiere á la órden, irá á comunicarla á su capitan, inmediatamente que la tome: recibirá la suya, y con la general del cuerpo la llevará á los tenientes y sub-tenientes, y luego la dará á los demas sargentos y cabos encargados de escuadras. Si el sargento que hubiere tomado la órden fuere de segunda clase, deberá tambien comunicarsela al sargento primero.

Art. 92.—Donde tuviere que tomarse diariamente la órden sin que la compañia esté toda sobre las armas, alternarán para este servicio todos los cabos y sargentos de ella.

Art. 93.—El sargento será responsable de toda falta que por su descuido ó poca vigilancia cometan los soldados y cabos; y tendrá entendido, que lo que se gradua de falta en aquellos, será mas grave en él.

Art. 94.—Cuando la compañia estubiere sobre las armas, disfrutando sueldo, el primer sargento hará las listas de revista, los presupuestos, las distribuciones de prest y utensilios de su compañia; y á excepcion de casos muy urjentes y por corto tiempo, no será empleado en servicio alguno que le separe de ella.

Art. 95.—El sargento que, á la tropa que tubiere á su órden, no la hiciese observar la exacta disciplina, será castigado severamente, y responsable con su persona y empleo de los excesos que cometiere, si no hiciere constar, que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos, y castigar los culpados.

Art. 96.—Cuando estubiere de guardia con un oficial, se enterará por el sargento saliente de las órdenes de ella, que observará exactamente; y sin impedir las funciones del cabo, explicadas en el capitulo anterior, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones generales de un cabo de guardia, como en las particulares de aquel puesto.

Art. 97.—Los partes que le diere el cabo, los comunicará el sargento á su oficial, y de este recibirá las órdenes que le ocurra dar para la guardia.

Art. 98.—Estando de guardia con un oficial visitará repetidamente (avisandole antes) sus centinelas; pero si hubiere alguna muy separada del cuerpo de guardia, que no sea importante, fiará este cuidado al cabo. Para que el sargento sea reconocido de sus centinelas en la noche, tendrá la contraseña particular del puesto que hará á bastante distancia de cada una, para darse á conocer y evitar el quien vive.

Art. 99.—Cuando conduzca una guardia de que sea gefe, al tiempo de montarla cuidará de que marche al paso regular, llevando las armas al hombro con el mejor órden, y á este fin mirará con frecuencia su tropa, para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y union. Con igual precaucion conducirá su guardia saliente, y á distancia proporcionada del puesto que ha dejado, hará poner las armas á discrecion, y seguir con el paso redoblado al parage señalado para despedirla.

CAPITULO VII.

Obligaciones del subteniente.

Art. 100.—El subteniente ha de saber todas las obligaciones respectivas á soldados, cabos y sargentos para hacerlas cumplir con conocimiento de ellas, y ser responsable de sus faltas.

Art. 101.—Tendrá dos listas de su compañia una por antigüedad y otra por estatura, expresandose en la primera las calles y casas donde viven los individuos.

Art. 102.—Siempre se ponga sobre las armas toda la compañia acudirá á ella con antici-

pacion y luego que el sargento primero haya pasado su revista pasará él la suya, examinando prolijamente si las armas estan limpias, corrientes, con buenas piedras y en el mejor estado; revisando tambien las municiones, á fin de poder satisfacer al teniente cuando este pase sus revistas, sobre cualquier reparo que le haga como responsable á él de toda falta hasta entonces.

Art. 103.—Cuando entre de servicio una parte de la compañia, deberá antes ser revisada por el subalterno de semana con la misma prolijidad que se ha expresado en el artículo anterior.

Art. 104.—Estando en activo servicio toda la compañia, se pasará semanalmente revista de armas, á cuyo acto asistirán todos los oficiales; pues solo se permitirá que alternen los tenientes y subtenientes, para lo que se prescribe en el artículo que precede, y para asistir á las listas que diariamente establezca el que mandare la fuerza.

Art. 105.—En la revista de armas ha de recorrer prolijamente una por una las de todos los soldados, reconociendo si las llaves estan corrientes, y si tienen los fuegos suficientes, si estan interior, y exteriormente bien limpias y cuidadas: si la bayoneta esta ajustada á su encaje: si hay alguna pieza, tornillo, ó muelle que necesite de reparo: si todas tienen su tapon, zapatilla y aguja para limpiar el oido, como todo lo demas que conduce á que se hallen en perfecto estado de servicio.

Art. 106.—Preguntará á cada soldado, si en el uso de su arma ha hallado algun defecto, examinando con prolija atencion el que le explique hasta apurar su origen, para la providencia del remedio; y cuando procediere la falta de recurso del soldado de mala inteligencia suya, le explicará lo que no conozca, hasta disuadirlo de su ignorancia.

Art. 107.—Pasará luego á reconocer las municiones, y si las cartucheras necesitan de reparo para que se hallen preservadas; verá si falta algun cartucho, y cuidará de que cada soldado tenga dos piedras de reserva, con zapatilla de baqueta.

Art. 108.—Concluido este reconocimiento, formará la compañia en círculo, y leerá las obligaciones de cabos, y soldados, distribuyendo los puntos de esta instruccion en las cuatro semanas: de modo, que cada mes las hayan oido todos, leidas por los dos subalternos en las semanas de cada uno. Concluida la leccion, dará parte á su capitan, ó teniente, si estuviere presente, ó al gefe que allí se hallare, tomando su permiso para mandar que la compañia espere á las demas ó se retire; y tanto en este acto, como en todos los demas en que haya de pasar lista, ó revista á su compañia, si el teniente, ó capitan

de ella estuviesen á la vista, estará obligado antes de empezarlo á tomar su licencia, y despues de concluido, para despedir su tropa.

Art. 109.—A su capitan dará parte el subteniente con presicion personalmente de lo que considere digno de su providencia, de resulta de todas las funciones que ejerciere.

Art. 110.—Siempre que se halle de faccion estará con exacta vigilancia, se sujetará sin replica, si estuviere subordinado, á las órdenes que el gefe de quien dependa, le consigne, sosteniendo con firmeza y haciendo obedecer las suyas cuando se hallare independiente.

CAPITULO VIII.

Obligaciones del teniente.

Art. 111.—El teniente ha de estar instruido en todas las obligaciones de los empleados inferiores, y ha de arreglar el ejercicio de las funciones del suyo á la observancia de las explicadas para el subteniente, que en todas sus partes son iguales, con solo la diferencia de que cuando se forma la compañia, y la recibe del subteniente para inspeccionarla, ha de acompañar al capitan, despues que la haya visto, para responder á los reparos que hubiere, como lo hace en él el subteniente.

———

CAPITULO IX.

Obligaciones del capitan.

Art. 112.—Sabrá muy por menor todas las obligaciones del soldado, cabo, sargento, subteniente y teniente explicadas en los capítulos antecedentes, para enseñarlos y hacerlas observar en su compañia y en cualquier otra tropa en que alguna vez tenga mando; sobre todo lo cual (que es general) será peculiar obligacion suya lo siguiente.

Art. 113.—El capitan será á sus gefes el solo responsable de la disciplina y todo el gobierno de su compañia en nada se separará de este reglamento, vigilará que desde el soldado hasta el teniente cada uno sepa y cumpla su obligacion: sostendrá las facultades de cada empleo: hará observar la mayor uniformidad en el cuidado y gobierno de las escuadras: cuidará que ninguno deje de asistir á los ejercicios doctrinales que se establezcan: que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad y conforme al reglamento: que el armamento esté siempre en el mejor estado; y no consentirá en su compañia, á nadie de los que no deban pertenecer á ella, segun lo prevenido en los artículos 5 y 7, del capitulo primero.

Art. 114.—Cada capitan por lo respectivo á su compañia tendrá la misma obligacion, que el comandante por el todo del ba-

tallon.

Art. 115.—El capitan será respetado de sus subalternos y obedecido puntualmente en los asuntos del servicio. Si hubiere alguno que por contemplacion ó debilidad no mantuviese á sus subalternos con la debida subordinacion, que no les haga cumplir exáctamente con el cuidado de su compañia y que no reprenda y castigue con arreglo á reglamento, al que fuere omiso en su obligacion, ignorará su deber, ó será muy omiso en cumplirlo: los gefes castigarán tan grave abandono; y si el capitan reincidiere se le depondrá de su empleo, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar por las circunstancias del caso.

Art. 116.—El capitan recibirá personalmente el prest de su compañia, cuando esta lo disfrute, y como depositario y fiel administrador, cuidará de su lejítima y equitativa distribucion. Si hubiere algun capitan tan olvidado de su obligacion, que emplease parte alguna del prest en otro objeto que el de su preciso destino, quedará privado de su empleo y preso hasta que pague.

Art. 117.—Estando las compañias acuarteladas, correrán los capitanes con los utensilios de ellas: las ajustarán formalmente, cuando se concluya el servicio, ó cada mes si este durase mas, y si hubiere algun alcance, despues de rebajados los gastos de la compañia, abonarán á cada individuo la parte que le tocare.

Art. 118—Cada capitan tendrá un pié de lista de su compañia por antigüedad, en la que se expresará el nombre de la calle y el de la casa en que cada uno vive, y otra por estatura, en el que se anotará los que estan armados, con expresion del número ó marca de los fusiles que fueren del estado.

Art. 119—En las revistas, y demas casos, el capitan es quien debe responder á cuanto quieran saber sus gefes de su compañia: por lo que nada ignorará de lo que pase en ella.

Art. 120—El primer dia de cada mes, el capitan dará al capitan primer ayudante una relacion firmada de la fuerza de su compañia; y de la alta y baja ocurrida en todo el mes anterior, con expresion de los nombres y motivos que la causaron: el mismo capitan llevará en persona esta noticia al primer ayudante para aclararle cuanto quiera saber de su compañia, y buscará la hora de encontrarlo en casa, sin hacer casual su entrega.

Art. 121—Siempre que la compañia tomare las armas, el capitan con la debida anticipacion á la hora dada para la formacion del batallon, la revistará en ala, examinando con prolijidad su armamento, vestuario y aseo. Si hallare algo que reparar, lo reparará ó reprenderá al teniente, quien durante su revista deberá seguirle, asi como el subteniente, para ob-

servar y aprender lo que corrija el capitan: este providenciará el pronto remedio de cualquiera falta que notare. Concluida la revista, formará el capitan su compañia en batalla, si el terreno lo permitiese; y cuando no, por mitades, cuartas ú otavas, y marchará con ella al paraje señalado para la primera formacion del batallon donde la presentará al capitan primer ayudante para su inspeccion; la cual concluida proseguirá hasta el lugar que la corresponde en el batallon, descansando en él sobre las armas, hasta que formado el todo se mande ponerlas al hombro.

Art 122.—Ningun capitan ó comandante de compañia, podrá ausentarse del pueblo de su domicilio por mas de veinticuatro horas, sin dar previo aviso al oficial que ha de quedar con el mando de ella y al comandante propietario ó accidental del batallon: esta obligacion es comun al abanderado, al ayudante segundo y al capitan primer ayudante.

CAPITULO X.

Obligaciones del capitan primer ayudante.

Art. 123.—Será segundo gefe en el batallon, del que tomará el mando en ausencia ó enfermedad del comandante, y por consiguiente mandará á todo capitan de compañia, aunque sea mas antiguo que él.

Art. 124.—El capitan primer ayudante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente ayudante segundo y capitan, no debiendo ignorar las del comandante, penas correccionales, y lo siguiente que es peculiar de este empleo.

Art. 125.—Tendrá copiadas á la letra las órdenes circulares, en un libro, y vijilará que cada compañia tenga igual registro de las que manden á los capitanes.

Art. 126.—Al principio de cada mes recibirá las cuentas que deben presentarle los capitanes de compañias, de todas las cantidades que en el mes anterior hubiesen administrado, por el prest que hayan disfrutado todos, ó algunos de los individuos de sus compañias respectivas, y despues de haberse bien enterado de que cada individuo ha recibido lo se le carga, rubricará dichas cuentas. Si hubiere alguna queja acerca de la inversion de las cantidades indicadas, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado, el recurso al comandante, y contra este, al consejo de apelaciones.

Art. 127.—Siempre que el batallon tomare las armas, se prevendrá la hora y paraje para su primera formacion; se hallará en él con anticipacion el primer ayudante para recibir las compañias é inspeccionarlas. Cada capitan presentará la suya, dandole noticia del número de los

presentes y nombres de los ausentes. Satisfecho el primer ayudante del buen estado de la compañia, mandará al capitan que la coloque en el lugar que le corresponda en la formacion; y vistas todas dará parte á su comandante de lo que hubiere hallado mal ó bien.

Art. 128.—Cuando el todo ó parte del batallon se pusiere sobre las armas con goce de prest, el capitan primer ayudante formará el presupuesto de los haberes que le correspondan, y con el visto bueno del comandante, lo pasará á la tesorería ó depositaría de donde deban extraerse los caudales, nombrando en seguidas un subalterno de su confianza para que perciba el importe de dicho presupuesto y entregue á cada capitan la parte que á su compañia pertenezca.

Art. 129.—El primer ayudante será responsable de cualquiera desfalco que tuviere el oficial habilitado para percibir los caudales del batallon, pero podrá demandar á este civilmente para que le pague lo que por su cuenta hubiese satisfecho.

Art. 130.—El primer dia del mes cada capitan, ó quien hiciere sus veces, entregará al primer ayudante un estado de la fuerza de su compañia y de la alta y baja ocurrida en el mes anterior; formará uno comprensivo de todas las compañias, y pasará á casa del comandante para entregarle el mencionado estado, informarle de las ocurrencias y recibir sus órdenes.

Art. 131.—Estando todo el batallon sobre las armas, el primer ayudante acudirá diariamente á casa del comandante á la hora que este le señalare, para tomar la órden y darle parte de cuanto haya ocurrido en el cuerpo digno de su noticia, y luego comunicará la órden al ayudante segundo para distribuirla en el batallon.

Art. 132.—Donde fuese preciso tomar la órden diariamente, aun cuando el batallon no esté todo sobre las armas, podrá el primer ayudante comisionar para que vaya á tomarla á casa del comandante al oficial ú oficiales que voluntariamente se ofrezcan á hacerlo, y si ninguno se comprometiese á ello, alternarán para este servicio todos los capitanes y subalternos del batallon inclusos el segundo ayudante y el abanderado. El oficial que fuere á la órden, deberá llevarsela al primer ayudante y luego distribuirla á las compañias, á cuyo fin se reunirán en el punto y hora que esté señalado, todos los sargentos y cabos que deban tomarla.

Art. 133.—Siempre que recaiga el mando del batallon en el primer ayudante, desempeñará las funciones de este el ayudante segundo, y las del último las llenará el subalterno que el comandante accidental eligiere libremente.

Art. 134.—En el concepto de que el ayudante segundo es su

inmediato subalterno, celará que desempeñe sus funciones con mucha exactitud y que de cuanto observe en el batallon opuesto á este reglamento, ó á las órdenes peculiares del comandante, le dé puntual noticia.

Art. 135.—Cuando el batallon se halle acuartelado, visitará con frecuencia y á diferentes horas el cuartel, vigilará la puntual asistencia de los subalternos á la lista diaria, y la de los capitanes á las revistas de armas, sin dispensar ninguna de las formalidades que en estos actos deben observarse, ni disimular la culpa del que sin legítimo motivo faltare, estrechando siempre al capitan por sus omisiones y las de sus subalternos.

Art. 136.—Tendrá relacion de todos los oficiales del batallon por su antigüedad, en la clase respectiva al grado en que sirviere cada uno, é igualmente tendrá listas de todas las compañias del batallon iguales á las que deben tener los demas capitanes de las suyas respectivas.

Art. 137.—Cuando todo el batallon ó la mayor parte de él estuviere sobre las armas, tendrá un soldado de ordenanza en su casa para comunicar sus órdenes con mas prontitud, y en igual caso, lo tendrá el ayudante segundo, si desempeñare las funciones del primero.

CAPITULO XI.

Obligaciones del comandante.

Art. 138.—Tendrá el mando sobre todos los individuos que componen su batallon: sabrá las obligaciones de cada uno de sus subordinados, las penas correccionales y todo este reglamento, para vigilar su exacto cumplimiento en la parte que le toca; asi como tambien deberá estar instruido en las ordenanzas del ejército para arreglarse á ellas, en los casos que su batallon debe quedar sujeto á las mismas ordenanzas. En el batallon de su cargo hará que la obediencia del inferior al superior sea exacta, y bien sostenida de uno á otro grado: que á cada individuo se le conserve en el pleno ejercicio de sus facultades: que el servicio se haga con exactitud: que la instruccion y disciplina sean con la proligidad y buen espíritu que requiere el honor y los intereses del estado: que su propio ejemplo, aplicacion, desinterés, prudencia y firmeza sirvan de estímulo y escuela: y que haya mucha integridad en el manejo de los caudales: en el ajuste y distribucion de utensilios y demas intereses del estado.

Art. 139.—El mando militar del comandante sobre los súbditos del batallon de su cargo, debe entenderse, sin que pueda variar las órdenes que tuvieren

aquellos que estando de faccion, se hallasen por la calidad de su servicio bajo el mando inmediato y directo de las autoridades locales ó civiles; pero aun en este caso deberá vigilar que cada uno desempeñe y cumpla las obligaciones que por este reglamento se le señalan, reprendiendo en el mismo acto y castigando despues que salga de faccion, cualquiera inobservancia ó falta que notare por sí, ó llegare á su noticia haberse cometido.

Art. 140.—Para que se verifique lo prevenido en el artícula anterior, será precisa obligacion del comandante cuando alguna parte de su batallon esté de faccion, el visitar con frecuencia las guardias y puestos que cubra para celar si los oficiales y tropa desempeñan su deber exactamente. Siempre que lo ejecute, sea de dia ó de noche, se le presentarán sin armas los soldados en ala, y el oficial y sargento en sus puestos, para que vea si falta alguno y si hay descuidos que reprender.

Art. 141.—El comandante considerará como uno de sus mas principales deberes el cuidar de que constantemente haya uno ó mas militares de conocimientos que estén encargados de la instruccion de su batallon, y hará que los ejercicios se tengan con la mayor frecuencia posible. Luego que el haya adquirido la instruccion necesaria, mandará personalmente los ejercicios, auxiliandole y sustituyendole los oficiales y sargentos de su propio batallon, que tengan la aptitud necesaria y fueren nombrados por él para este objeto.

Art. 142. — Cuidará de que todos sus subordinados sepan y cumplan exactamonte las obligaciones de sus empleos, y será responsable de sus faltas y omisiones, cuando las dejare sin correccion y remedio.

Art. 143.—Cuando el batallon esté en activo servicio, pasará cada quince dias una revista de armas y municiones de todas las compañias.

Art. 144.—Tendrá una ordenanza en su casa para camunicar con prontitud las órdenes, en los mismos casos en que debe tenerla el capitan primer ayudante.

Art. 145.—El mayor cargo que podrá hacerse al comandante de un batallon, será el de no dar (en la parte que le toca) puntual y literal cumplimiento á todos los artículos de este reglamento y á las órdenes de las autoridades que esten facultadas para darlas y el manifestar repugnancia en obedecerlas.

Art. 146.—Siempre que por sus negocios particulares tuviese que ausentarse por mas de un dia del pueblo de su domicilio, deberá avisarlo con anticipacion al alcalde ó al gefe departamental si residiere allí; y á aquel que deba quedar con el mando del batallon, durante su ausencia.

Art. 147.—En los pueblos don-

de no hubiese mas que un piquete ó compañias sueltas, el oficial de mayor graduacion, ó el mas antiguo en igualdad de grado, desempeñará todas las funciones que en este capítulo se atribuyen al comandante de un batallon.

CAPITULO XII.

Obligaciones del abanderado.

Art. 148.—Será su principal deber el llevar la bandera y el vigilar si todos los sargentos, cabos y soldados cumplen con las obligaciones que les están señaladas, corrigiendo cualquiera falta que notare, ó dando parte de ella al ayudante segundo, si no pudiere el mismo remediarla.

Art. 149. — Cuando todo el batallon estubiere acuartelado, correrá con los utensilios de él y los distribuirá á las compañias, cuidará de la policía del cuartel y lo visitará por lo menos dos veces al dia, para informar á sus gefes de si se observan sus órdenes con la debida exactitud: hará diariamente el reparto de las guardias, recibiendo la gente que cada compañia debe dar, y no les admitirá soldado alguno que no tenga su arma en buen estado y que no venga con las municiones debidas, no dejando su cuidado, nada que reparar al ayudante segundo cuando este venga á egercitar la parada: visitará los enfermos del batallon que hubiere en el hospital, y estará obligado á verse todos los dias con su comandante y primer ayudante, por si tuvieren que hacerle alguna advertencia.

Art. 150.—Para que el abanderado pueda atender con puntualidad al desempeño de los encargos expresados, se le eximirá de destacamentos, guardias y demas servicios de esta clase, cuando todo su batallon ó la mayor parte de él estuviese sobre las armas; pero fuera de este caso, como no tiene nada que hacer, montará las guardias y destacamentos que le correspondan, alternando con los demas subtenientes.

Art. 151.—En falta del ayudante segundo, hará el abanderado sus funciones, nombrando el gefe al subteniente que le parezca para que desempeñe las atribuciones del último.

CAPITULO XIII.

Obligaciones del ayudante segundo.

Art. 152.—El ayudante segundo debe considerarse subalterno del capitan primer ayudante de quien debe, estando el batallon acuartelado, tomar la órden diaria que diere el comandante, y arreglar en todo el ejercicio de sus funciones á las que le comunique el referido capitan, pues su instituto principal es el de cuidar, bajo su direccion, del detall y disciplina de la tro-

pa; y vigilar sobre el servicio, régimen ecónomico y policía del cuartel, dando parte personalmente á sus gefes de las novedades que ocurrieren y del cumplimiento puntual de las órdenes que le dé cualquiera de ellos.

Art. 153.—Recogerá los partes que dén las compañias para noticia del primer ayudante, á cuya posada deberá acudir cada mañana (cuando esté sobre las armas) despues de haber visitado el cuartel, para participarle lo que ocurra y acompañarle á casa del comandante á la hora que señale para dar la órden.

Art. 154.—Siempre que el primer ayudante mandare el batallon, egercerá sus funciones el ayudante segundo; pero todas las respectivas al carácter de segundo gefe (como son las de recibir las compañias) para reunirse al batallon y todo acto relativo á residenciar á los capitanes, no podrá por si solo ejercerlo; pues tocará entonces al espresado gefe, y solo tendrá la accion de darle parte, para que tome la providencia que convenga; cuya igual regla seguirá en los casos de ausencia, ó vacante del primer ayudante, con la diferencia de dar parte entonces al comandante ó capitan que mandare el batallon.

Art. 155.—El ayudante segundo instruirá las sumarias que ocurrieren en su batallon, aunque si estuviere demasiado recargado de trabajo, á juicio del comandante, podrá este gefe encargarlas á otros oficiales.

CAPITULO XIV.

Del órden y sucesion del mando.

Art. 156.—Al comandante de un batallon le succedera en el mando de él el primer ayudante, y á este los capitanes del propio cuerpo por el órden de su antigüedad.

Art. 157.—Al capitan le succederán en el mando de la compañia los tenientes de la misma segun la fecha de sus nombramientos; y en falta de estos los subtenientes, sin que pueda nunca ser mandada una compañia, por quien no sea oficial de ella.

Art. 158.—El comandante propietario ó accidental de un batallon tendrá en el mismo, el mando de armas, la disciplina, economía y demas.

Art. 159.—Donde hubiere dos ó mas batallones, cada comandante propietario ó accidental, mandará el suyo, por lo respectivo al gobierno interior del cuerpo, pero el mas antiguo de los propietarios, reunirá el mando de armas de todos los que fueren.

Art. 160.—En los pueblos donde hubiere una sola compañia, su capitan reunirá el mando general de ella.

Art. 161.—Si hubiese dos ó mas compañias sin que llegasen á componer un batallon, el capitan mas antiguo tendrá el mando

de armas de todas ellas, sin perjuicio de que cada capitan ó comandante de compañia, mande solo en la suya respectiva, por lo tocante á la disciplina y economía de la misma.

Art. 162.—En los lugares donde no llegare á formarse una compañia, el individuo de mayor graduacion, ó el mas antiguo en igualdad de grado, tendrá el mando general del piquete.

Art. 163.—Aunque la guardia movible y la sedentaria formarán dos cuerpos enteramente separados, con distintos oficiales, sargentos y cabos; todos los individuos de una y otra en cada pueblo, estarán por lo que toca al servicio de armas, á las órdenes del oficial ó gefe de mayor graduacion, ó á las del mas antiguo en igualdad de grado, ya pertenezca á la primera ó á la segunda. Lo mismo se verificará respecto de los cuerpos de infantería que á los de caballería.

CAPITULO XV.

Derechos de esta fuerza.

Art. 164.—Por regla general siempre que los cívicos, segun los casos que adelante se expresarán, sean juzgados militarmente, ó que estén de faccion bajo la ordenanza del ejército del estado de Guatemala ó de la federacion, gozarán del fuero militar criminal, y no podrán ser juzgados sino por los gefes de la milicia cívica.

Art. 165.—Todo el que legalmente acreditare haberse alistado voluntariamente en la fuerza de la guardia y solicitare algun destino, teniendo la aptitud necesaria y no cediendo en perjuicio del derecho de tercero, será preferido en él.

Art. 166.—Al cívico que legalmente acreditare haber servido tres años en la milicia de cabo, sargento ú oficial, no se le podrá obligar á continuar prestando dicho servicio. Puesta y admitida su renuncia, quedará reducido á la clase de soldado cívico y como tal servirá. Pero si el estado ó la república se hallaren amenazados de guerra interior ó exterior, á nadie se le admitirá renuncia, sea cual fuere la causa que la motive.

Art. 167.—El cívico que de la misma manera acreditare haber servido quince años consecutivos en la milicia, de soldado, cabo, sargento ú oficial de cualquiera graduacion, quedará libre del servicio y de todo oficio, cargo concejil, tutelas y depositarías que sean contra su voluntad, entendiendose que el tiempo que acreditare haber estado de faccion bajo la ordenanza del ejército, le valdrá por doble.

Art. 168.—El miliciano cívico que delinquiere en las ciudades, villas ó lugares del estado en donde no haya comandante de batallon, y cuyo delito segun lo prevenido en el capítulo diez y nueve de este reglamento, dé

lugar á sumario, será remitido por el oficial de mayor graduacion, con un parte circunstanciado del hecho y con la suficiente custodia al comandante del batallon mas inmediato quien le mandará instruir el correspondiente sumario.

Art. 169.—Todo cívico puede querellarse en materias del servicio, reclamar infracciones del reglamento y acusar verbalmente ó por escrito á los que las cometan, ante el comandante respectivo, ó ante el consejo de apelaciones.

Art. 170.—Todo individuo de la guardia que se enfermare estando de faccion en servicio del estado, ó de la federacion, será recibido y curado en el hospital correspondiente, y las estancias pagadas de fondos de su batallon, si los tuviere, y si no, del estado, ó de la federacion en su caso.

Art. 171.—Siempre que los individuos de la guardia por órden del gefe departamental respectivo, se pusieren sobre las armas bajo las penas de la órdenanza del ejército, gozarán todos en sus respectivas clases, el mismo haber que los veteranos del estado de Guatemala, disfrutando el capitan primer ayudante diez pesos mensuales de exceso sobre lo que perciban los demas capitanes de compañia, y á los oficiales y demas individuos de caballería, se les aumentará real y medio diario sobre el haber de los de la infantería, para el mantenimiento de sus caballos, ó se hará este gasto por la hacienda nacional segun convenga.

Art. 172.—Siempre que la guardia del principal dure mas de ocho dias continuados, en los que excedan de este número, deberán disfrutar los individuos que la montan el correspondiente prest.

Art. 173.—Siempre que los individuos de la guardia para objetos del servicio salgan de los límites rurales de su poblacion percibirán el correspondiente prest.

Art. 174.—El reemplazo de los caballos perdidos en funcion de guerra ó faena del servicio, será de cuenta de la hacienda nacional, para lo cual habrá de preceder certificacion del primer ayudante que deberá darla, si fuere posible en el mismo dia que suceda, bien asegurado del hecho, y pasarla con el visto bueno del comandante del cuerpo y aprobacion del gefe departamental respectivo, al gefe del estado para que dé la órden correspondiente al efecto.

Art. 175.—Todo individuo de la guardia que por haber sido herido en la guerra, ó en faena del servicio, en defensa del estado de Guatemala ó de la nacion, se estropease ó inhabilitase, gozará el fuero militar criminal, el uso de uniforme por su vida, y el sueldo de inválido correspondiente á su clase.

Art. 176.—Todo el que muriendo en accion de guerra ó de resultas, dejase mujer ó hijos no-

bres, tendrán estos por cuatro años el sueldo de retiro ó de inválido que corresponda á su clase; pero despues para continuar este goce ha de ser concedido por la asamblea, á cuyo fin el gefe del estado oyendo al departamental y comandante respectivo, informará con anticipacion de las circunstancias conducentes al conocimiento que debe haber para resolver la continuacion de esta gracia.

Art. 177.—Todo miliciano cívico sea oficial, sargento, cabo ó soldado, que en la guerra hiciere alguna accion de singular patriotismo, conducta ó valor, será atendido para el justo y proporcionado premio, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 17 y 18, título 17, tratado segundo de las ordenanzas generales del ejército.

Art. 178.—Ningun individuo de la guardia aunque sea juzgado por la justicia ordinaria, podrá ser preso en otro lugar que en su respectivo cuartel, teniendo este la seguridad competente á juicio del comandante del cuerpo.

CAPITULO XVI.

De las elecciones.

Art. 179.—El nombramiento de oficiales de compañia se hará por el gobierno con informe del respectivo gefe departamental.

Art. 180.—El nombramiento de sargentos se hará á pluralidad absoluta de votos de los oficiales ya nombrados en su compañia, y el de cabos, de igual manera, por los sargentos de la misma compañia.

Art. 181.—Para toda eleccion se necesita que concurran al menos los dos tercios de los individuos que deben votar en ella, pero si no se reuniesen se citará segunda vez, y en este caso la eleccion se hará con la concurrencia de la mayoría.

Art. 182.—En los lugares y pueblos donde el número de cívicos no alcanzare á formar una compañia, se elegirá el oficial ú oficiales, sargentos y cabos que les correspoudan, segun este reglamento.

Art. 183.—Para ser oficial ó sargento se requiere ser nacido en América, ó tener siete años de residencia en ella, notoria adhesion al sistema de libertad, y saber leer y escribir.

Art. 184.—Para ser cabo se requieren iguales circunstancias que las del oficial y el sargento, excepto la de saber leer y escribir.

Art. 185.—Todas las elecciones cívicas serán presididas por las respectivas municipalidades, las cuales dentro de tercero dia despacharán los correspondientes títulos á los que resulten electos.

Art. 186.—Del mismo modo y forma se hará ante las municipalidades el nombramiento de individuos para la plana mayor á pluralidad absoluta de votos de los oficiales ya nombrados en

cada batallon. El gobierno podrá sin embargo, hacer por sí la primera vez el nombramiento de comandantes.

Art. 187.—Todas las vacantes asi de la plana mayor como de los oficiales de compañia, se llenarán por nombramientos y elecciones de la misma manera que fueron proveidas, y sin que pueda hacerse de otro modo, si no es en el caso prevenido en el artículo 31 del capítulo segundo.

Art. 188.—Los destinos de gefes, oficiales, sargentos y cabos serán perpétuos, á menos que hagan renuncia de ellos los que los obtengan, que sean elegidos para otro distinto, ó que sean destituidos legalmente.

Art. 189.—Los oficiales retirados del ejército, y los vivos de milicias disciplinadas, aun cuando no tengan los siete años de residencia que previene el artículo 183, podrán ser elegidos en los pueblos de su vecindad, para desempeñar en las compañias y plana mayor de los cuerpos de la fuerza de la guardia las funciones de su grado, ó superior, pero no de inferior contra su voluntad; bien que la aceptacion será considerada como un acto patriótico laudable.

Art. 190.—Los oficiales retirados que se elijan segun lo prevenido en el artículo anterior, no usarán en el servicio de la fuerza de la guardia, otro distintivo que el de su grado en ella, ni gozarán de mas antigüedad que la de su nombramiento en la misma, ni podrán usar estando de faccion uniforme alguno de otro cuerpo.

Art. 191.—La fuerza de la guardia se hallará bajo las órdenes de la autoridad superior política local, que en todo caso grave, obrará oyendo el dictámen de la municipalidad respectiva.

Art. 192.—En las formaciones á que concurran cuerpos del ejército federal ó del estado, y otros de fuerza cívica, formará á la cabeza el mas antiguo de la milicia permanente ó activa, siguiendose los demas por el órden de su antigüedad sin atender á su clase, y en caso de duda la decidirá la suerte.

Art. 193.—Siempre que para cualquier acto del servicio se reuniese fuerza de las clases referidas, corresponderá el mando al mas graduado, y en igualdad, al de la fuerza permanente ó activa, á menos de que el de la guardia cívica sea retirado, en cuyo caso, si desempeñare en esta las funciones del último empleo que obtuvo en el ejército, y fuese anterior la fecha de su despacho, tomará el mando, conceptuandose como vivo en aquella ocasion.

CAPITULO XVII.

De la instruccion.

Art. 194.—Para que esta milicia pueda prestar los servicios á que se la destina, es preciso que en cada piquete ó compañia suelta, ó en cada batallon

donde hubiese uno ó mas de estos, nombre el comandante un gefe de instruccion, que se dedique en los dias festivos á enseñarles la obligacion y disciplina del recluta, de compañia y de batallon.

Art. 195.—El gefe de instruccion pondrá su principal esmero en instruir prolijamente á los gefes, oficiales, sargentos y cabos, quienes comunicarán despues la enseñanza á los soldados.

Art. 196.—Se elegirá al gefe de instruccion, de entre los mismos cívicos, si hubiese alguno de estos que por estar sirviendo ó haber servido en el ejército permanente, ó por su mucha aplicacion, tuviese los conocimientos necesarios en la táctica para poder desempeñar aquella comision, cuyo servicio será considerado por el gobierno como uno de los mas distinguidos.

Art. 197.—Si no hubiese entre los cívicos quien pudiese y quisiese enseñar á sus compañeros, el comandante del piquete, compañia ó batallon, se lo hará presente por conducto del alcalde al gefe departamental, á fin de que este oficie al comandante general del estado para que nombre por tiempo limitado, un gefe de instruccion, de entre las plazas veteranas ó de entre las que sin serlo estuviesen sobre las armas y tuviesen la aptitud necesaria.

CAPITULO XVIII.

Del juramento.

Art. 198.—Luego que estén organizados y armados los piquetes, compañias y batallones del modo que queda prevenido, prestarán sus individuos el correspondiente juramento, á cuyo efecto el primer domingo pasarán en formacion á la iglesia principal y asistirán á la misa mayor, despues de la cual el cura párroco, ó el sacerdote designado por el gefe departamental, les hará una exhortacion en que les recuerde sus obligaciones para con la patria, y la muy estrecha en que se hallan, de defender su independencia y libertad civil, que estriban en la defensa de la constitucion federal y del estado, y de las leyes que con arreglo á ella se expidieren: y en seguida pasando á la plaza mayor y formando alli en batalla, la autoridad política superior local, acompañada del cura párroco, recibirá el juramento al comandante por la fórmula siguiente: "¿Jurais á Dios defender con las armas que la patria pone en vuestras manos y con la autoridad que se os confiere, la independencia y libertad de los estados federados de Centro-América, sus constituciones federal y del estado y las leyes que con arreglo á estas se expidieren? Si juro. ¿Jurais obedecer sin escusa ni dilacion, en cualquiera acto del servicio á los gefes que la ley

os destine, y no abandonar jamas el puesto que se os confie? Si juro. El cura párroco dirá en seguida: Si asi lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, Dios y la nacion os lo demanden."

Art. 199.—Acto continuo, el comandante acompañado tamtiem del cura parróco, y á presencia de la autoridad superior policía local, recibirá de sus subordinados el juramento bajo la misma fórmula. Concluido este y permaneciendo la tropa con las armas al hombro, el comante le hará una exhortacion compendiándole sus deberes, la que terminará diciendo:

Y en señal de que asi lo prometemos; batallon, compañia ó piquete (segun fuere) *preparen las armas, apunten, fuego.*

Art. 200.—En los pueblos en que hubiere dos ó mas batallones, ó dos ó tres compañias sueltas, la autoridad civil designará las iglesias y lugares en que deban oir misa y prestar el juramento, asistiendo en este caso á una el gefe político ó el alcalde; á otra el otro alcalde, y los regidores por suerte á las demas.

Art. 201.—Los individuos que por cumplir la edad señalada deban tener entrada en la fuerza cívica, prestarán el juramento el dia primero de enero de cada año, advirtiendo que cualquiera que sea el número de los que han de jurar, han de concurrir siempre en formacion, para aumentar la solemnidad del acto, todos los individuos del cuerpo á que pertenezcan.

CAPITULO XIX.

De la subordinacion y penas correccionales.

Art. 202.—Los gefes de esta fuerza cualesquiera que sea su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos.

Art. 203.—Todo individuo de de esta fuerza en el momento en que se acabe el acto del servicio á que fuere llamado, vuelve á estar en la clase comun de ciudadano, y por consiguiente solo en lo concerniente á dichos actos estará sugeto á las leyes de la subordinacion.

Art. 204.—Ningun gefe sea cual fuere su grado, podrá reunir el todo ó parte de esta fuerza, sin la anuencia de la competente autoridad civil, ó para instruccion en los dias señalados, pero los cívicos, sin entrar en averiguaciones se reunirán inmediatamente con la órden de su gefe, sin perjuicio de la responsabilidad de este.

Art. 205.—Los que faltaren, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los gefes, sea á las reglas del servicio; serán castigados con las penas que se señalarán en los artículos siguientes:

Art. 206.—Estas penas serán iguales para los oficiales, sargentos, cabos y soldados. Para

aplicarlas se dividen en cuatro clases; que son: simples, mayores, graves, y gravísimas.

Art. 207.—Por simples se entiende toda omision en el desempeño de las obligaciones que á cada clase están detalladas, no siendo de aquellas que tienen ya señalada pena mayor; é igualmente toda falta de cumplimiento á las órdenes de los respectivos gefes, legalmente comunicadas de palabra ó por escrito y que solo sean concernientes á la disciplina y gobierno económico del batallon, no estando este acuartelado, y no agregandose á la desobediencia falta de respeto ó insulto.

Art. 208.—Por mayor se entiende toda falta de respeto hácia los oficiales, sargentos ó cabos. Todas las que se cometan estando cualquier porcion de la milicia reunida, ó en formacion, ó marcha para objetos de mera disciplina ó regocijo, y las que sin estar este acuartelado, se ejecuten en la guardia de prevencion, en la de la municipalidad, ó en cualesquiera otra parte donde se ponga. Enagenar en cualquier modo el uniforme, correaje ó armas del estado, ó cortar á estas alguna parte sin que conste por escrito la licencia del comandante del cuerpo.

Art. 209.—Por grave se entiende todo insulto á los oficiales, sargentos ó cabos, sin hacer uso de armas: poner mano á estas para ofender á uno que no sea su superior, dormirse, dejarse mudar por otro que no sea su cabo, ó abandonar el puesto estando de centinela.

Art. 210.—Por gravísima se entiende poner mano á las armas para ofender á algun superior ó á alguna autoridad legalmente constituida, incitar á la insubordinacion, dejar fugar algun reo, ó desamparar la custodia de los caudales públicos: atentar con la fuerza y armas de la nacion contra la vida ó propiedad de cualquier individuo, y por regla general, todo delito cometido por alguno ó algunos cívicos estando de faccion, que merezca elevarse á proceso, á juicio del consejo, de que en adelante se hablará.

Art. 211.—El que cometiere falta leve será castigado con arresto que no baje de dos ni pase de seis dias, ó con la mitad del tiempo de prision, si el lo elijiese, ó se temiese su fuga, ó con un peso de multa por cada dia, si él prefiriese este castigo á los anteriores.

Art. 212.—El que cometiere falta mayor, será castigado con arresto que no sea menor de cuatro dias ni mayor de doce, ó con prision que no baje de dos dias, ni pase de seis, si él lo elijiese ó se temiese fuga, ó con un peso de multa por cada dia, conforme al artículo anterior.

Art. 213.—El que cometiere falta grave, será castigado con prision de quince á treinta dias ó con arresto de treinta á sesenta, ó un peso de multa por cada dia de los que debia sufrir de

prision si él lo prefiriese. Si fuere cabo, sargento ú oficial, quedará ademas de simple soldado.

Art. 214.—El que cometiere falta gravísima, será juzgado, sentenciado y castigado militarmente por sus respectivos gefes con arreglo á la ordenanza del ejército que existe, ó en adelante existiere.

Art. 215.—La imposicion de las penas correccionales en que no sea necesario instruir sumario corresponde á cualesquiera que segun su grado sea superior al que la sufre, dando parte inmediatamente y por escrito al comandante respectivo, expresando la persona arrestada, por qué causa y qué pena se le ha impuesto, para que este la repruebe, modere, ó apruebe con arreglo á la ley.

Art. 216.—Cuando sea necesario instruir sumario, el comandante del cuerpo ó quien sus veces hiciere lo mandará, y nombrará al oficial que lo ha de verificar, y este procederá en todo con arreglo á la constitucion del estado y á la ordenanza del ejército permanente.

Art. 217.—Todo cívico sin distincion alguna está obligado á sufrir la pena que se le imponga, pero se le reserva el derecho de reclamar, despues de haber obedecido.

Art. 218.—El conocimiento y resolucion de los reclamos sobre las penas correccionales impuestas por las faltas expresadas, corresponde al consejo que ha de titularlarse *de apelaciones.*

CAPITULO XX.

De la formacion del consejo.

Art. 219.—Luego que cualquier seccion cívica se hallase organizada, el comandante de ella se pondrá de acuerdo con la autoridad civil, y señalando dia concurrirá á la municipalidad con la oficialidad del batallon y por mayoría absoluta elegirán de entre los mismos cívicos treinta y seis jurados propietarios, y veinticuatro suplentes, que solo entrarán por falta legal de los primeros, y segun el órden en que fueren nombrados.

Art. 220.— En los lugares ó pueblos donde el número de cívicos no pasare de cincuenta, entrarán á elejir junto con el oficial comandante, los sargentos y cabos y nombrarán de la misma suerte que explica el artículo anterior diez y ocho jurados propietarios y doce suplentes.

Art. 221.—Concluida la eleccion el secretario de la municipalidad la publicará numerando los suplentes segun el órden en que fueron electos, y dentro de tercero dia pasará copia autorizada y firmada por los municipales al comandante respectivo, guardando otra igual en la secretaría.

Art. 222.—Los comandantes respectivos, bajo su mas estrecha responsabilidad guardarán la referida lista; y cuidarán, que estas elecciones se renueven pre-

cisamente en el mes de enero de todos los años, pudiendo ser reelectos, los que hallan concluido, una sola vez sin intermision de tiempo, y despues, con el de un año.

Art. 223.—Siempre que á virtud de los reclamos de que habla el artículo 218 del capítulo anterior, ó por cualesquiera otra cansa de las contenidas en este reglamento fuere necesario convocar el consejo, el comandante está estrechamente obligado á ello y lo verificará del modo siguiente. Hará comparecer al cuartel ó parage mas proporcionado los treinta y seis jurados de que habla el artículo 219, completandolos con los suplentes mas antiguos, si faltaren los propietarios, y llamandolos por sus nombres hará sacar por suerte doce vocales, que son los que deben componer el consejo. Verificado el sorteo, hará notificar inmediatamente al acusado, la lista de los doce vocales que deben juzgarlo, quien podrá dentro de veinticuatro horas recusar hasta ocho individuos de los doce, manifestandolo por escrito al comandante del cuerpo sin necesidad de expresar causas, en cuyo caso dicho comandante los mandará reponer del mismo modo que anteriormente, entrando en el sorteo los veinticuatro que quedaron, y estos no podrán ya ser recusados.

Art. 224.—Verificado lo prevenido en el artículo anterior, el comandante respectivo dentro de quinto dia, hará reunir en el cuartel ó parage mas proporcionado á los doce vocales jurados, al acusado y al acusador, si la querella fuese verbal, y si hubiere sumario instruido al fiscal y al acusador, al acusado y á su defensor, si este lo quisiere nombrar. Reunidos asi los vocales y presididos por el referido comandante, nombrarán entre ellos mismos á pluralidad de votos un secretario que tambien lo tendrá y de la misma suerte pronunciarán su sentencia. El comandante solo en el caso de empate decidirá con el suyo.

Art. 225.—Con las mismas formalidades y bajo los mismos principios establecidos en los artículos anteriores se convocará el consejo cuando se esté en el caso del artículo 220, entrando en el primer sorteo los diez y ocho, y sacandose seis de los que podrán ser recusados cuatro.

Art. 226.—El consejo en ningun caso podrá imponer á los que apelaren á él sin razon, pena alguna superior á las establecidas en este reglamento, pero si resolviese que la impuesta es injusta, sufrirá el que resulte culpado igual pena, y resarcirá al agraviado los perjuicios que le hubiere causado, regulados á juicio del consejo.

Art. 227.—Cuando la queja se dirijiese contra el comandante del cuerpo, convocará el consejo y lo presidirá el primer

ayudante, y en su defecto, el oficial de mayor graduacion y antigüedad que hubiese en el cuerpo, y si fuere contra alguno de los jurados por este hecho se le excluirá del sorteo.

Art. 228.—Cuando el consejo se reuniere para tratar sobre alguna causa en que se hubiere instruido sumario, con vista de este, de los demas datos que pueda adquirir, y de lo alegado por las partes, resolverá en el acto si quisiese, y si no dentro del quinto dia y con arreglo á este reglamento, si el sumario termina ó si se eleva á proceso. En el primer caso el consejo, si lo encontrare justo, podrá imponer al culpado cualquiera de las penas sobredichas, ó ponerlo en libertad, si fuere inocente. En el segundo, el sumario se elevará á proceso, y seguirá todos sus tramites con arreglo á la ordenanza del ejército, hasta sentenciar y castigar al que resulte reo.

Art. 229.—Habrá un libro formal que permanecerá en poder del comandante del cuerpo, en el que se inscribirán y firmarán por todos los individuos del consejo, todas las resoluciones que diere, expresándose las razones en que hubiere apoyado su juicio.

Art. 230. — Las resoluciones del consejo en los casos de su atribucion, serán ejecutivas y en consecuencia no se permitirá apelar de ellas á ningun otro tribunal, ni autoridad.

Art. 231.—Las penas correccionales de que habla este reglamento, son para el caso en que la fuerza cívica no salga formada fuera de los límites de su departamento respectivo ó dentro de ellos no se reuna contra los enemigos de la libertad civil ó de la independencia nacional, porque las penas en estos casos, con prévia declaracion del comandante respectivo, serán las de la ordenanza militar que entónces existiere, asi como tambien se arreglarán á la misma ordenanza por lo tocante al servicio de armas y gobierno de los cuerpos.

Art. 232.—Luego que cualquiera porcion de la milicia cívica quedase sujeta á las ordenanzas militares, el comandante de aquella fuerza, les leerá las leyes penales que la misma establece, estendiendo el acta de haberlo verificado, la que firmará el referido comandante con dos testigos que deberán haber presenciado el acto, siendo estos, dos ancianos que por su edad no sean cívicos. Sin esta formalidad no podrán imponerse las penas que detalla la ordenanza, y el comandante sufrirá la pena que correspondiese al delito que por su omision halla quedado impune.

Art. 233.—Por regla general este reglamento es comprensivo en todas sus partes á los que insultasen á los cívicos que se hallaren de faccion.

CAPITULO XXI.

De las renuncias.

Art. 234.—Estas deberán hacerse ante el comandante del batallon, quien mandará informar al oficial subalterno respectivo, y con el informe que diere, apoyado, ó no, por el expresado comandante, pasará el expediente á la autoridad ó individuos á quienes por este reglamento tocare nombrar para el destino que se renuncia. Los comandantes la harán por medio del gefe departamental respectivo.

Art. 235.—Si la renuncia fuere fundada en alguna enfermedad, no se admitirá por prueba ni se dará crédito á otra certificacion que á la del cirujano del cuerpo, si lo hubiere, á no ser que el presentado le ponga tachas legales, en cuyo solo caso se podrá admitir la de otro cirujano ó facultativo.

Art. 236.—Admitida la renuncia, lo hará comunicar de oficio á quienes corresponda para que la vacante quede llenada conforme á la ley.

CAPITULO XXII.

Uniforme.

Art. 237.—Ningun cuerpo de la guardia está obligado á usarlo, pero el servicio que á cada miliciano pertenezca lo hará precisamente con pantalon y con las divisas, fornituras y armas correspondientes á su clase.

Art. 238.—Sin embargo de lo prevenido en el articulo anterior si los cuerpos ó compañias quisieren uniformarse, tendrán la libertad de verificarlo, en cuyo caso la oficialidad de las compañias y de la plana mayor acordará el que deba adoptarse, y este usará precisamente todo el batallon. Para tambores y trompetas puede acordarse (si se quiere) otro distinto al del Batallon. Las divisas de los cabos, sargentos y oficiales de cualquiera graduacion, serán precisamente iguales en todo á las del ejército federal, debiendo usar el primer ayudante las mismas divisas que los capitanes de compañia. Todo batallon de fuerza de la guardia tendrá su bandera correspondiente, cuya asta será de ocho piés y medio de altura con el regaton y moharra: el tafetan tendrá de largo siete cuartas de la vara castellana, y cuatro de ancho, formado por dos fajas azules y una blanca intermedia, horizontales y de igual anchura. En la faja superior estará inscrito con letras de plata el nombre del estado: en la inferior el del pueblo, y el número del batallon donde hubiere mas de uno, y en la intermedia con letras de oro, las palabras *Dios*, *Union*, *Libertad*. La corbata de la bandera será de los mismos colores expresados. Se depositará en las casas de la municipalidad, de donde no se extraerá por pretesto alguno sino para las formaciones de todo el batallon, en los casos en que

deba formarse con ella. Los escuadrones de la fuerza de la guardia tendrán tambien su estandarte de la misma figura y dimensiones que tienen ó en adelante tuvieren los cuerpos de caballería del ejército permanente; pero con inscripcion y colores iguales á los de la bandera de la infantería, con la sola diferencia de estar las fajas verticales, é inscribir en cada una de ellas, de derecha á izquierda las palabras mencionadas.

Art. 239.—Las banderas y estandartes de los batallones y escuadrones, se costearán de sus propios fondos (si los tuvieren) y si no de los de las municipalidades respectivas, y no teniendolos, el estado los proporcionará.

CAPITULO XXIII.

Del armamento.

Art. 240.—Para proveer á estos cuerpos de armamento y fornituras, se adoptarán los medios siguientes:

1 º De los almacenes nacionales, les proporcionará el gobierno por el pronto y en calidad de préstamo, todas las armas y fornituras que no sean necesarias para la milicia permanente ó activa.

2 º —Los gefes deparmentamentales oyendo préviamente á las municipalidades respectivas, propondrán á la asamblea por conducto del gefe del estado, los arbitrios que en su concepto puedan adoptarse para que los pueblos se hagan de fondos para la compra de fusiles y fornituras.

3 º Y por último todos los fondos de la milicia cívica que vayan reuniendose en las capitales de departamento, se invertirán de preferencia en la compra de armamento, prévias las formalidades que en este reglamento se establecen.

Art. 241.—Los gefes departamentales distribuirán proporcionalmente entre los comandantes de batallones y piquetes los fusiles que tuvieren, recojiendo un documento que acredite su entrega; y los comandantes de batallones los repartirán igualmente entre los capitanes exijiendoles recibo de ellos. Los comandantes de piquetes y los capitanes podrán cuando la milicia no esté de servicio, conservar estos fusiles en su casa. Las armas propias de los milicianos no podrán sacarse de su poder.

CAPITULO XXIV.

De los fondos de la fuerza de la guardia y de su inversion.

Art. 242.—Los fondos de esta fuerza consisten en las penas pecuniarias que se impongan á los cívicos con arreglo á los artículos 211, 212 y 213 del capí- XIX, y en la cantidad, de dos reales mensuales que por razon de excepcion del servicio, deberán pagar los funcionarios pú-

blicos, los ordenados in sacris, los maestros de primeras letras con escuela pública, los catedráticos ó profesores de los establecimientos literarios aprobados, y los médicos, cirujanos y boticarios que ejerzan su profesion; pero si cualquiera de los individuos de estas clases prefiriese hacer el servicio personalmente, quedará en este caso excento de pagar aquella asignacion.

Art. 243.—Los gefes departamentales cuidarán de que las municipalidades les remitan una lista autorizada de los exceptuados que deben contribuir con la suma indicada en el artículo anterior, y que cada comandante de batallon ó piquete, les remita el primer dia de cada mes otra lista certificada de todas las penas pecuniarias exijidas y cobradas en el mes anterior, expresando las causas por qué se impusieron.

Art. 244.—En cada pueblo habrá una arca de tres llaves de las que tendrá una el alcalde, otra el depositario ó tesorero de la municipalidad, y la restante el oficial de la misma fuerza de mayor graduacion del pueblo, y en dicha arca se guardará el importe de las penas pecuniarias que conforme á los artículos 211, 212 y 213 se exijan, asi como tambien el de la cuota ó equivalente del servicio personal que deben recaudar las municipalidades.

Art. 245.—Cuando algun cívico nombrado de guardia faltase á su servicio, se pagará este de los fondos del cuerpo, pues jamás debe obligarse á nadie á que haga el que no le corresponda; y de los mismos fondos se pagarán tambien los tambores y trompetas, y la composicion del armamento.

Art. 246.—Al fin de cada mes formará el depositario ó tesorero del ayuntamiento una cuenta detallada de todas las cantidades que en el mismo hubiesen entrado en caja, conforme al artículo 244, y de todas las que se hubiesen extraido con arreglo al artículo anterior, y firmada que sea dicha cuenta por los que tienen las tres llaves del arca; la remitirá el alcalde el primero del mes siguiente, con la cantidad sobrante, al gefe del distrito, quien dará un recibo de esta por duplicado, y de estos el uno quedará en el arca, para descargo de los que manejaron aquellos fondos, y el alcalde enviará inmediatamente el otro al gefe departamental para que por él pueda hacer cargo á dicho gefe del distrito.

Art. 247.—El gefe del distrito, en uno de los primeros quince dias del mes, introducirá en la caja que al efecto se establecerá en la capital del departamento y mediante recibo del cajero, todas las cantidades que hubiese percibido de los alcaldes respectivos, acompañando las cuentas que estos le hubiesen entregado, segun lo prevenido en el artículo anterior, y apercibirá á los alcaldes que por moro-

sidad ú otra causa no hubiesen cumplido con los deberes que les impone el propio artículo.

Art. 248.—En cada capital de departamento habrá un cajero que será responsable y llevará cuenta exacta de todas las cantidades que los gefes de distrito introduzcan en caja, y este será nombrado á pluralidad absoluta de votos en junta compuesta de todos los gefes y oficiales del batallon de la capital, si no hubiere mas de uno; y si hubiese dos ó mas, la junta se compondrá de los gefes y capitanes de todos ellos; pero en uno y otro caso el cajero podrá ser nombrado de entre los individuos de la misma junta ó de fuera de ella, con tal de que sea cívico, y este se mudará el 1º de cada año, sin que pueda ser reelecto el saliente.

Art. 249.—La caja existirá en el lugar que el gefe departamental tenga por mas seguro, y tendrá tres llaves, de las cuales la una estará en poder del mismo gefe, otra la tendrá el comandante mas antiguo de los batallones que existieren en aquella capital, y la restante el cajero; bien entendido que los tres mancomunadamente son responsables de los fondos que en ella existieren.

Art. 250.—Cuando el comandante mas antiguo ó el cajero tuviesen qne ausentarse de su pueblo por mas de ocho dias para sus negocios particulares, dejarán la llave de la caja á una persona que merezca toda su confianza, en el supuesto de que ellos han de responder de las operaciones de esta.

Art. 251.—El dia primero de cada año formará el cajero un estado que comprenda todas las cantidades que hubiesen entrado en caja en el año anterior, expresando las fechas y personas que las introdujeron; asi como tambien todas las cantidades que se hubiesen extraido, citando las órdenes que justifiquen su extraccion, y concluido que sea lo firmará, y despues de bien examinado por el comandante mas antiguo, pondrá este su *visto bueno*, y se lo remitirá al gefe departamental. Dicho gefe hará que el receptor de alcabalas y otro vecino nombrado por la municipalidad de la cabecera en union con él, revisen y glosen la cuenta de caja, no limitandose á examinar cada una de las partidas del cargo y data, con presencia de los documentos que acrediten su legitimidad, sino que tambien deben ver si los alcaldes entregaron lo que debian, y los gefes de distrito lo que recibieron, á cuyo fin tendrán á la vista las listas de que habla el artículo 243, y las cuentas y recibos que se mencionan en el artículo 246, y poniendo á continuacion su dictámen lo firmarán todos tres, y el gefe departamental lo remitirá al poder ejecutivo, para que en vista de las existencias que hubiere, resuelva acerca del destino que deba darse á aquellos fondos; en la inteligencia

que no podrán emplearse nunca mas pue en el fomento de la misma milicia que forma los cuerpos de la guardia.

Art. 252.—Los gefes departamentales resolverán provisionalmente las dudas que pudiesen ocurrir en el cumplimiento de este reglamento; pero deberán dar cuenta inmediatamente despues al gefe del estado para que este lo haga definitivamente, ó consulte á la asamblea si el caso lo exijiere.

N. 1.058. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1831, SOBRE EL UNIFORME DE LA ARTILLERIA DE MILICIA ACTIVA.

Artículo 1º—La fuerza de artillería de milicia activa del estado tendrá dos uniformes. El de cuartel será: chaqueta blanca, vivos y vueltas nácares, collarin del mismo color, con dos granadas bordadas de hilo amarillo en las estremidades, boton del mismo género de la chaqueta: pantalon blanco con franja encarnada, gorra azul con vivos y borla nacar.

Art. 2º—El de plaza será: casaca de paño azul, vivos, vueltas y collarin nácares, granadas en las estremidades del faldon de la casaca y del collarin, bordadas de hilo amarillo: sardinetas amarillas: pantalon con franja del color de las sardinetas: morrion de suela y cucarda del color de la bandera nacional, con la inscripcion de *estado de Guatemala, artillería de milicia activa;* pompon y cordones encarnados: corbatin negro: zapatos altos: fornitura negra y mochila de lienzo.

Art. 3º—Los oficiales usarán del mismo uniforme de plaza de la tropa; pero será de paño fino, y de oro las franjas del pantalon y las granadas de la casaca. El morrion, de paño azul, con franja y cordon de oro: escudo dorado, con las armas del estado representadas en el centro: carrilleras doradas: corbatin negro: bota debajo del pantalon; y espada ceñida con cinturon negro.

Art. 4º—Las divisas serán las decretadas por el congreso federal en veinticuatro de setiembre de mil ochocientos veintinueve.

Lo tendrá entendido el secretario general del despacho, y dispondrá se imprima publique y circule.

N. 1.059. **LEY 4.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1832, FORMANDO UNA LEJION DE LA GUARDIA DE LA CONSTITUCION.

El gefe del estado de Guatemala considerando: que nada será mas importante para afirmar la tranquilidad de la capital del

estado de que depende el libre y seguro ejercicio de los supremos poderes, como formar una legion de la guardia de la constitucion que solo esté destinada á este servicio, y en ningun caso se le ocupe fuera de esta ciudad; decreta:

Artículo 1º —Se formará en ésta capital una legion de tropas de la guardia de la constitucion por alistamiento voluntario de los patriotas. (67)

Art. 2º —Esta legion constará de dos batallones, un escuadron y una compañia de artillería.

Art. 3º —Los individuos de la legion gefes, oficiales, clases y soldados, no saldrán jamás sin su consentimiento mas de una legua distante de la plaza de la capital, y cada despacho y filiacion lo espresará así.

Art. 4º —Los individuos de la legion no pagarán capitacion.

Art. 5º —El gobierno proveerá de armas y demas necesario á los cuerpos de la legion.

Art. 6º —Los oficiales que se nombraren formarán el alistamiento.

(67)—El decreto de creacion de los cuerpos titulados guardia de la constitucion lleva la misma fecha de 20 de octubre, pero de 1831.

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

N. 1.060. **LEY 5.ª**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL, DE 6 DE MAYO DE 1836, SOBRE UNIFORMES MILITARES.

Artículo 1º —Los generales de division usarán dos charreteras, canelon grueso de oro ó plata, segun los cabos de su uniforme, con las armas de la república sobre las palas: un bordado en la casaca de oja de laurel sencillo en la orilla del cuello y de los traslapos, y doble en la de los puños: ceñirán tambien banda de los colores del pabellon nacional con borlas de oro ó plata. Estas mismas divisas tendrán los generales de brigada, sin otra diferencia, que en las palas de las charreteras llevarán una estrella, que el bordado de los puños de la casaca será sencillo y el color de la banda celeste; las armas y las estrellas que deberán usar los generales serán de oro, si las charreteras fueren de plata, y de plata si fueren de oro.

Art. 2º —Los coroneles, tenientes coroneles y capitanes mayores llevarán dos charreteras de canelon grueso y pala lisa, tres galones de cinco hilos en los puños de la casaca los primeros, dos los segundos y uno los últimos. Llevarán asi mismo banda blanca los coroneles, y encarnada los tenientes coroneles con borlas de oro ó plata, segun el color de los cabos del uniforme.

Art. 3º —Los capitanes usa-

rán dos charreteras de canelon delgado y pala lisa, una igual al hombro derecho los teníentes, y una al izquierdo los subtenientes y alferez.

Art. 4º—Todos los gefes y los ayudantes tendrán el uso del baston.

Art. 5º—Los generales, bien sean de division ó de brigada, usarán sombrero montado orlado de pluma blanca, que apuntada por sus estremidades abrace la del medio círculo de la parte superior de donde saldrá otra del mismo color y dos celestes voladas al aire. Lo usarán igualmente los demas gefes y oficiales del ejército orlado de pluma negra: los primeros llevarán tambien las tres concedidas á los generales, y los segundos una redonda matizada de ambos colores.

Art. 6º—Los sargentos primeros llevarán dos jinetas de seda amarilla, si fueren de infantería, y de carmesí los de caballería, y los sargentos segundos una igual al hombro derecho: los cabos primeros tendrán por divisa tres cintas de hílo amarillo en los puños de la casaca, y los segundos dos, siendo de infantería, pues los de caballería las usarán blancas.

Art. 7º—El gobierno acordará el uniforme de los distintos cuerpos del ejército, consultando siempre á la economía y decencia.

Art. 8º—Queda reformada la ley de 24 de setiembre de 1829 en la parte que se oponga á la presente.

N. 1.061. **LEY 6.ª**

RESOLUCION DE LA ASAMBLEA, DE 23 DE FEBRERO DE 1838, DESIGNANDO FONDOS PARA RESCATAR ARMAS.

La asamblea habiendo tomado en consideracion la nota del gobierno, relativa á pedir se le autorice para gastar una suma en recojer armas y pagar premios á los que las denuncien. Oido lo que en el particular informó la comision de hacienda, y de conformidad con lo que ella propuso. La misma asamblea se sirvió resolver: se diga al gobierno que de las cantidades asignadas en el presupuesto para el ramo de la guerra ó de las que se abonan para gastos extraordinarios podrá hacer los necesarios con el objeto que se propone aun sin necesidad de autorizacion, y que en caso de no haber absolutamente fondos de dichos ramos, podrá tomar medidas y gastar hasta dos mil pesos, con cuenta y razon para rescatar el armamento.

N. 1.062.....

TITULO V.

DEL FUERO DE GUERRA DE LAS CONDECORACIONES Y PRÉMIOS Á LOS MILITARES BENEMÉRITOS POR ACCIONES GLORIOSAS EN FAVOR DE LA PÁTRIA.

CONTIENE NUEVE LEYES.

N. 1.063. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 3 DE ENERO DE 1833, PREMIANDO A LOS MILITARES QUE EXPRESA.

Artículo 1.º—Los militares que se hayan distinguido en las diferentes acciones de guerra de Escuintla ú Omoa, llevarán un escudo bordado con esta leyenda *al valor, el estado de Guatemala*, espresandose el dia y año en que se verificó la accion.

Art. 2.º—El gobierno previa calificacion de los gefes respectivos acordará el prémio de que habla el articulo anterior, y tendrá por accion distinguida la que clasifica asi, la ordenanza jeneral del ejercito.

Art. 3.º—Los mismos militares serán preferidos en la organizacion y vacantes de los cuerpos veteranos. Para esto se tendrá presente el orden de sus grados, y calificacion de su mérito. Cuando concurran á los demás nombramientos gubernativos con otros de iguales aptitudes obtendrán tambien aquella preferencia.

Art. 4.º—El gobierno concederá terrenos baldíos que no excedan de una caballería á los individuos que no continuando en el servicio se hallen en los casos de que se ha hablado.

Art. 5.º—Las viudas hijos me-

nores de catorce años ó padres de los que han muerto en las campañas expresadas recibirán la mitad del sueldo que por su empleo correspondia á estos en un año. El fallecimiento se probará ante la comandancia con certificacion de los gefes, ó en la mejor forma.

Art. 6º—Los hijos menores de los mismos estarán bajo la proteccion del gobierno, y este cuidará de su educacion.

Art. 7º—Son acreedores al premio que establece el artículo primero, los inválidos segun ordenanza, y ademas recibirán la mitad del sueldo que por su plaza gozarían en un año, y tres caballerías de tierra de los baldíos que pertenecen al dominio del estado.

N. 1.064. **LEY 2.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA, DE 3 DE JULIO DE 1833, DECLARANDO ACREEDORES A LOS ALCANCES A LOS DEUDOS DE LOS DESERTORES MUERTOS EN LA CAMPAÑA DE OMOA.

1º—Que las deudos de los desertores de Omoa que han muerto de resultas de aquella campaña, sin haber cometido otro delito, son acreedores á sus respectivos alcances.

2º—Que el medio sueldo decretado por via de indemnizacion á los deudos de aquellos militares que sin haber desertado murieron en la campaña de Omoa ó de sus resultas, no está afecto al pago de las deudas que estos hubiesen contraido.

N. 1.065. **LEY 3.ª**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 19 DE AGOSTO DE 1834, SOBRE HONORES FUNEBRES A LOS OFICIALES MILITARES.

Que en donde quiera que los oficiales militares fallezcan, deben hacerse en sus exéquias todos los honores fúnebres que les correspondan.

N. 1.066. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 11 DE SETIEMBRE DE 1835, SOBRE FUERO DE GUERRA.

Las leyes que amplian ó restringen los fueros deben observarse desde la fecha en que se publican aun respecto de las causas que se versan sobre delitos ó contratos anteriores.

N. 1067. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 26 DE SETIEMBRE DE 1836, DECLARANDO EL CASO DE GOZAR DEL FUERO DE GUERRA.

1º—Gozarán del fuero personal de guerra solo los militares que se hallen en actual servicio.

2º—En consecuencia quedan

derogados los decretos de 22 de diciembre de 1834, de 11 de abril de 1835 y cualesquiera otros, en cuanto contraríen á la presente disposicion. (68)

N. 1.068. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 21 DE JUNIO DE 1837, RESTABLECIENDO EL FUERO DE GUERRA PARA TODO MILITAR.

1.º—Se deroga el decreto de 29 de agosto de 1836; y en consecuencia queda restablecido el fuero personal de guerra para todos los individuos que componen el ejército del estado.

2.º—Los cívicos gozarán de él únicamente en el caso de pertenecer á la milicia moviliaria.

3.º—Las causas de los individuos del ejército serán juzgadas conforme á ordenanza y leyes militares vigentes.

N. 1.069. **LEY 7.ª**

ÓRDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 15 DE FEBRERO DE 1838, SOBRE LOS JUECES QUE DEBEN JUZGAR LOS DELITOS COMUNES DE MILITARES.

Dimos cuenta á la asamblea con la estimable nota de usted fecha de ayer, á que era adjunta una copia de la contestacion dada por la corte de este distrito á la excitacion que el supremo gobierno le hizo, para que juzgue y castigue los delitos públicos cometidos en estos últimos dias. Como la contestacion de la corte oponga la excepcion de la existencia del fuero militar establecida en leyes secundarias, contra el tenor expreso de la constitucion, la asamblea se sirvió acordar se diga al gobierno, haga cumplir la ley fundamental en la parte que dispone, que los delitos comues cometidos por personas militares sean juzgados por los jueces comunes; y los delitos militares por los jueces y tribunales militares.

N. 1.070. **LEY 8.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1846, DECLARANDO LOS CASOS EN QUE SE GOZA DEL FUERO DE GUERRA.

I.—Los gefes, oficiales, y demas individuos que componen los cuerpos organizados de milicias, aunque no estén en actual servicio, continuarán gozando del fuero personal de guerra, miéntras el poder legislativo resuelve las consultas que están pendientes sobre el particular. (69)

(68) Este decreto fué derogado por otro de fecha 21 de junio de 1837.

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

(69) En el título VI, libro V. de esta recopilacion, se ha colocado la ley bajo el número 12, que es el decreto

II.—Cuando la autoridad militar reclamare algun individuo contra quien la justicia ordinaria esté procediendo, deberá acompañar á la reclamacion la correspondiente constancia de que tal individuo goza del fuero de guerra; en cuyo caso será puesto á su disposicion con las diligencias que hasta entonces se hayan formado.

III.—Cuando la jurisdiccion ordinaria proceda contra algun individuo que alegue ser militar, y no produzca la constancia que lo acredite, el juez actuario dirigirá á la comandancia general respectiva el correspondiente oficio para que se le pase dicha constancia, y si de la contestacion que recibiere resultare que el procesado goza del fuero de guerra, se le pondrá desde luego á disposicion de la jurisdiccion militar con todo lo actuado.

IV.—Se renueva la prevencion del artículo 14, capítulo 8.º del reglamento de milicias de 15 de diciembre de 1800, en la parte en que establece, que cuando se suscite competencia entre la justicia ordinaria y los jefes militares, se ponga á disposicion de éstos el reo ó reos que reclamaren, para que los mantengan con la seguridad correspondiente miéntras que, consultando ámbas jurisdicciones con remision de los autos que se hayan formado, lo que harán sin demora, al supremo tribunal de justicia, como consejo supremo de la guerra, este declara á que jurisdiccion corresponde el conocimiento; y su decision se observará y cumplirá inviolablemente.

V.—En la persecucion de malhechores é instruccion de las primeras diligencias sobre cualquier delito que se cometa, los corregidores, los jueces de primera instancia y las demas autoridades civiles, obrarán siempre con la mayor actividad; pero si de las diligencias practicadas resultáre que el prevenido ó procesado goza del fuero de guerra, procederán conforme á lo dispuesto en las precedentes declaratorias.

VI.—Para la mas exacta observancia y debido cumplimiento de la aclaracion anterior, las autoridades civiles tendrán presente lo dispuesto en la real cédula de 29 de marzo de 1770, y el artículo quinto, título segundo, tratado octavo de la ordenanza general del ejército, que previene que cuando la justicia ordinaria prendiere algun individuo de la jurisdiccion militar, y no pudiere prontamente ponerle á disposicion de su respectivo gefe, sustanciará la causa hasta ponerla en estado de sentencia, lo que deberá ejecutar dentro de cuarenta y ocho horas, si el delito es leve, y si fuere grave,

---

expedido por la asamblea constituyente del estado, fecha 15 de octubre de 1840 y número 103 que restableció el fuero de guerra, derogado por el artículo 7.º varios decretos anteriores de los años de 1835, 36 y 37.

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

en el término de ocho dias naturales.

VII.—El tribunal militar de que habla la real órden de 10 de noviembre de 1781, estará á cargo del comandante general de cada departamento; debiendo asociarse con el juez letrado de primera instancia del propio departamento, que ejercerá las funciones de auditor de guerra conforme dispone el decreto de 30 de octubre de 1832. En falta ó por impedimento de dicho juez, el comandante de armas consultará con la causa á otro letrado; á quien se abonarán, conforme á arancel y con visto bueno de la comandancia general del estado, los derechos que devengue en concepto de asesor.

VIII.—Se procederá desde luego á formar la instruccion que previene el artículo 10 del decreto de 13 de octubre de 1840, incluyendose en ella las disposiciones vigentes mas esenciales, al curso de los negocios militares; y con prévia aprobacion del gobierno se imprimirá y circulará.

IX.—Con este decreto y el correspondiente informe de las causas que han obligado al gobierno á espedirle, se dará cuenta oportunamente al cuerpo legislativo.

N. 1.071. **LEY 9.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 6 DE JUNIO DE 1857, PREMIANDO A LOS MILITARES QUE EXPRESA.

1º—El general, gefes y oficiales que se hallaron en la campaña de Nicaragua, serán condecorados con una cruz de honor, que llevará la inscripcion siguiente:

Defensa de Nicaragua. Guatemala al mérito distinguido.—1856–1857.

2º—El general llevará esta cruz al cuello. pendiente de una cinta de seda encarnada. Los gefes y oficiales la llevarán en el pecho, al lado izquierdo, pendiente de una cinta de seda del mismo color.

3º—Los individuos de la clase de tropa serán condecorados con una medalla de plata con la misma inscripcion, que llevarán tambien en el pecho y en el lado izquierdo, pendiente de una cinta encarnada. Al entregarse á estos las medallas, recibirán, como gratificacion, la cantidad correspondiente á un mes del sueldo que disfruten.

4º—Estos distintivos serán distribuidos por el presidente, en un acto solemne al general, gefes y soldados que regresen de Nicaragua: y podrán concederse, oido el informe de los respectivos gefes, á los que habiendo concurrido á la campaña, hubieren vuelto anterior-

mente con permiso, y no hayan desmerecido esta honorífica condecoracion. (70)

---

(70)—Posteriormente, el gobierno provisorio de la república establecido en virtud del acta de Patzicia de 3 de junio del año próximo pasado, sancionada por las autoridades de los departamentos, expidió el decreto número 26 de 24 de octubre último, reformando el de 1840, como puede verse en el *Boletin oficial* número 16 fecha 7 de noviembre, que textualmente dice así:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

"El señor presidente provisorio ha tenido á bien emitir el siguiente decreto número 26.

Miguel García Granados, capitan general de ejército, y presidente provisorio de la república de Guatemala,

Considerando: que habiéndose establecido por decreto de veinticuatro de julio último, cuatro comandancias generales en la república y una de armas en cada departamento, debe fijarse cuál es la competencia que tienen en materia judicial;

Que la estension que se ha dado al fuero de guerra, al mismo tiempo que pugna con los principios de igualdad, es innecesaria para la conservacion de la disciplina del ejército, he venido en decretar y decreto:

Artículo 1.º—En materia civil queda suprimido el fuero militar.

Art. 2.º—En lo criminal gozarán de fuero los individuos del ejército que se hallen en servicio activo, con escepcion de los casos de desafuero expresados en las leyes vijentes.

Art. 3.º—Para proceder criminalmente en el fuero de guerra, desde luego debe hacerse constar que es militar el procesado, acompañando la filiacion, si es soldado, cabo, ó sargento; ó el despacho, si es oficial. Faltando este indispensable requisito, los jueces ordinarios no se desprenderán del conocimiento de la causa; y las autoridades militares no podrán procesar á los que carezcan de tal constancia, sino que los pondrán á disposicion del juez ordinario, si fuere comun el delito de que están sindicados.

Art. 4.º—Los que cometieren algun delito relativo al servicio militar que estuvieren prestando, serán juzgados por dicha autoridad, aun cuando carezcan de filiacion, siendo de la clase de tropa, ó de despacho si han funcionado como oficiales ó gefes.

Art. 5.º—Los delitos puramente militares, aunque sean cometidos por los individuos del ejército, que no se hallen en actual servicio, serán juzgados por las comandancias respectivas.

Art. 6.º—Comprobado que algun individuo delinquió ántes de entrar al servicio del ejército, en el momento que esto se avirigue, se pasará la causa al juez respectivo del fuero comun para su prosecucion y fenecimiento.

Art. 7.º—Las faltas y delitos cometidos, por los soldados, cabos y sargentos en actual servicio, serán juzgados por el comandante de armas del respectivo departamento, quien seguirá por si mismo la causa, sirviéndole de escribano, un cabo ó sargento. Para sentenciarla ó para decidir las articulaciones que ocurran se asesorará del juez de primera instancia del mismo departamento.

Art. 8.º—En los delitos comunes ejecutados por los oficiales, gefes ó generales, instruirá la causa el juez de primera instancia del depatamento respectivo, en concepto de auditor y á virtud de decreto del comandante de armas. El fallo será pronunciado por el tribunal militar del departamento que, segun la ley, lo forman el comandante de armas y el auditor.

Art. 9.º—Respecto de los delitos cometidos por las personas expresadas en el art. anterior, y que corforme á lo dispuesto en el artículo 7.º, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército, deben fallarse en consejo de guerra de oficiales generales, instruirá la causa el auditor, á virtud de decreto del comandante de armas respectivo: recibida la confesion al procesado remitirá la causa al comandante general que corresponda, poniendo á su disposicion al reo ó reos. El comandante general nombrará un fiscal para que la continúe y practique las diligencias necesarias, hasta ponerla en estado de verse en consejo de guerra de oficiales generales; pero si no hubiese el número

necesario de tales oficiales generales, ni de los gefes llamados por la ley á suplir la falta de aquellos, fallará la causa el comandante general con su auditor.

Art. 10.—Si el delito ó delitos de que se ocupa el artículo anterior, se hubieren cometido en la cabecera donde ordinariamente reside el Comandante general, éste desde luego nombrará entre los oficiales, el juez fiscal que deba seguir la causa.

Art. 11.—Los comandantes generales prévia declaratoria del tribunal superior de justicia de haber lugar al juicio, serán juzgados en primera instancia por la corte de apelaciones.

Art. 12.—Los comandantes de armas de departamento, en todas las faltas ó delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones judiciales, serán tambien juzgados en primera instancia por la corte de apelaciones, prévia declaratoria del tribunal superior de haber lugar al juicio.

Art. 13.—La corte de apelaciones conocerá, en consulta ó en grado, de las causas determinadas por los comandantes de armas con sus auditores, por los consejos de oficiales generales ó por los comandantes generales. El recurso de súplica en estas causas tendrá lugar en los casos que las leyes establecen. Tanto el tribunal superior de justicia como la corte de apelaciones, ejercen las atribuciones que las leyes militares conceden al supremo consejo de la guerra.

Art. 14.—En la comandancia del Centro que reside en esta capital, habrá un auditor nombrado por el gobierno y á propuesta en terna del tribunal superior.

Art. 15.—En las cabeceras de las cuatro comandancias generales no habrá comandancias de armas, sino que los referidos comandantes generales asumirán las funciones que la presente ley asigna á aquellas en el ramo de justicia. En cada una de dichas comandancias generales habrá un fiscal para la instruccion de las causas.

Art. 16.—Las presentes disposiciones no alteran lo establecido por las leyes vigentes, en cuanto mandan sean juzgados por los tribunales del fuero de guerra los individuos del fuero comun, que incurran en los delitos que los someten á la competencia de las autoridades militares.

Dado en el palacio del gobierno: en Guatemala, á veinticuatro de octubre de mil ochocientos setenta y uno.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El ministro de la guerra,

J. Víctor Zavala.

Y por disposicion del señor presidente provisorio, se imprime, publica y circula.—Guatemala, octubre 24 de 1871.—*Zavala.*"

Despues, y al abrirse la campaña contra el gobierno de Honduras, ejercido por el general Medina, el de esta república se sirvió emitir otro decreto bajo el número 56, con fecha 7 de mayo próximo pasado, y el cual se halla inserto en el *Boletin oficial* número 45, de 10 del mismo, y es como sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

"El señor presidente provisorio se ha servido emitir el siguiente decreto número 56.

Miguel García Granados, capitan general de ejército y presidente provisorio de la república de Guatemala.

En atencion á las actuales circunstancias, y con presencia de las dificultades que ha ofrecido en la práctica la ejecucion del decreto número 26, de 24 de octubre de 1871, respecto á la supresion del fuero militar, y con la mira de mejorar la organizacion de las milicias, he tenido á bien decretar y decreto:

Artículo 1°—Se suspenden los efectos del citado decreto de 24 de octubre de 1871, en la parte en que limita el fuero militar á los individuos del ejército que se hallen en servicio activo.

Art. 2°—En consecuencia gozarán del fuero militar todos los individuos de los cuerpos organizados de milicias, aun cuando no estuvieren en servicio activo, en los términos y casos en que lo gozaban ántes de la publicacion del decreto referido; quedando éste vigente en lo que no se oponga á la presente disposicion.

Dado en el palacio del gobierno; en

Guatemala, á siete de mayo de mil ochocientos setenta y dos.

MIGUEL GARCIA GRANADOS.

El Ministro de la guerra,
J. Victor Zavala.

Y por disposicion del señor presidente provisorio, se imprime y publica.—Guatemala, mayo 7 de 1872.—*Zavala.*"

Dicho decreto surtió el efecto que el gobierno se propuso. Equipó un ejército respetable, que salió para Honduras en auxilio de el del Salvador; conforme á los términos del respectivo tratado: ambos á dos, emprendieron las operaciones de la guerra; y en menos de un mes, disolvieron las fuerzas enemigas: instituyeron allá en Honduras un gobierno provisorio basado en los principios liberales y de justicia que hoy rigen en Guatemala y el Salvador: dejaron afianzadas en los pueblos de Honduras la paz y la libertad, por la cual ellos suspiraban; y á la fecha en que se escribe la presente nota, están ya de regreso en esta capital, colmados de bendiciones por los hondureños todos, nuestros compatriotas, militares, que fueron á libertarlos.

Guatemala, junio 10 de 1872.

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

TITULO VI.

DE LA PROHIBICION DE ELABORAR PÓLVORA Y SALITRE, Y DE EXTRAER EL PLOMO COMO ELEMENTOS DE GUERRA. —PROHIBICION TAMBIEN Á LOS PARTICULARES DE INTRODUCIR POR MAR Ó POR TIERRA CAÑONES, FUSILES, ESPADAS, PÓLVORA NI CLASE ALGUNA DE ELEMENTOS DE GUERRA.

CONTIENE SEIS LEYES.

N. 1.072. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 12 DE SETIEMBRE DE 1831, PROHIBIENDO LA EXTRACCION DE ARMAS Y DEMAS UTILES DE GUERRA.

El gefe del estado de Guatemala en uso de la facultad que le concede el artículo 13 de la órden de la asamblea, número 134, ha tenido á bien decretar y decreta:

1 º —Es prohibida, sin espreso permiso del gobierno, la estraccion de armas, pólvora, plomo y de todas las otras especies conocidas con el nombre de *útiles* de guerra.

2 º —Cualquiera á quien se aprehendieren dichas especies conduciendolas en direccion á fuera del estado, será condenado gubernativamente á residir por seis meses cincuenta leguas distante del lugar de su vecindario.

3 º —Si las circunstancias particulares de la extraccion dieren mérito á creer que esta ha sido intentada, ó verificada con ánimo enemigo; los contraventores serán puestos á disposicion del poder judicial para ser tratados como traidores.

N. 1.073. **LEY 2.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 3 DE DICIEMBRE DE 1845, PROHIBIENDO LA INTRODUCCION DE POLVORA Y ESTANCANDO ESTE RAMO.

Artículo 1º—Se ratifican las prohibiciones decretadas sobre la introduccion de pólvora en el estado.

Art. 2º—Queda estancado este ramo; y su expendio se verificará en los términos y bajo las condiciones que establece el siguiente

REGLAMENTO.

Articulo 1º—La administracion de este ramo será á cargo de la direccion de tabacos, la que llevará para la cuenta y razon un libro manual de especies, otro de caudales y los de separaciones correspondientes.

Art. 2º—Cuando la fábrica de pólvora se ponga en corriente, se nombrará el administrador, constructor y los demas empleados que deberá tener: se les designarán sus funciones y dotacion correspondientes.

Art. 3º—Por ahora la pólvora que se necesite para el servicio público y para surtir las tercenas, el gobierno la contratará con el extrangero.

Art. 4º—Todo el que introdujere pólvora en el estado ó la fabricare, será castigado como contrabandista, y se le aplicarán las penas que se le imponen á los contrabandistas de tabaco.

Art. 5º—Si conviniese al gobierno el contratar con algun particular la elaboracion de pólvora en el estado, se hará la contrata con las restricciones que se crean convenientes, para evitar el abuso que pueda hacerse.

Art. 6º—Se establecerán tercenas en las cabeceras de los departamentos para la venta de pólvora: estos tercenistas serán nombrados por el gobierno á propuesta del director de tabacos: afianzarán su manejo, y se les abonará de honorario un ocho por ciento sobre las ventas que realicen.

Art. 7º—Las tercenas serán surtidas por la direccion, en proporcion á los consumos, no debiendo haber en ellas mas pólvora que la muy necesaria. El precio á que deba venderse, será el de cuatro reales libra, y se abonará al tercenista una libra por ciento por la merma que ocasiona el menudeo.

Art. 8º—Cuidará el tercenista que la pólvora esté en paraje seguro de un incendio, conservándola siempre bien cubierta.

Art. 9º—No podrá venderla en mucha cantidad, ni á persona de sospecha, y será responsable si lo hiciere, y si se ocasionase algun daño por la falta de precaucion.

Art. 10.—Cada cohetero tendrá un libro ó cuaderno, firmado por el tercenista, en el que le apuntará la pólvora que compre, y la fecha en que la haya sacado de la tercena.

Art. 11.—El guarda encargado de celar en esta ciudad, y los de los departamentos, visitarán los establecimientos de cohetería; y por la cantidad de pólvora que han comprado, y la obra ú obras que hayan hecho, deducirán si han mezclado otra pólvora que no sea de la tercena, embargando si se averigua, la obra, y dande cuenta á la direccion en esta corte, y al tercenista en el departamento, para que instruyan la averiguacion correspondiente á descubrir á donde la compraron; aplicándoles las penas correspondientes como contrabandistas, al fabricante ó vendedor y al comprador.

Art. 12.—El cohetero á quien se descubra un frude de esta clase, á mas de las penas establecidas, será privado de su oficio de uno á seis meses, y si la causa fuere de reincidencia, se le cerrará el taller.

Art. 13.—Antes de abrir tienda de cohetería, deben ocurrir por el permiso necesario al director en esta ciudad, y á los tercenistas en los departamentos; y sin este requisito no podrán ponerla.

Art. 14.—Los que actualmente la tienen, ocurrirán á matricularse con los funcionarios que se expresen en el artículo anterior, pues es obligacion de estos tener un libro de razon de tiendas de cohetería, los sugetos á que corresponden, y el lugar en que están establecidas.

Art. 15.—El director cuidará de que cada tercenista presente su cuenta en los periodos establecidos por las leyes: se examinarán por el contador de la misma direccion, y se acompañarán como comprobantes de la general de esta administracion, cuando se presente á la contaduría mayor.

Art. 16.—Todas las órdenes de pago que se libren contra la administracion de pólvora, serán con la toma de razon correspondiente de la contaduría mayor.

Art. 17.—La direccion consultará al gobierno todas las mejoras que puedan hacerse en este ramo y las dudas que ocurran.

Art. 18.—Los correjidores y comandantes de armas de los departamentos celarán bajo su mas estrecha responsabilidad, que los tercenistas no abusen, y cumplan con lo que este decreto establece, como igualmente que no se haga el contrabando.

Art. 19.—En el caso de guerra ó de algun tumulto, los comandautes de armas pondrán en seguridad la pólvora, y en caso de salir de los puntos de su residencia, la llevarán consigo.

N. 1.074. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 4 DE JULIO DE 1846, RATIFICANDO LAS PROHIBICIONES DE INTRODUCCION DE POLVORA Y ESTANCANDO EL SALITRE.

1.º—Se ratifican por segunda vez las prohibiciones acordadas

en diversas disposiciones para la introduccion de pólvora, como ramo que debe ser administrado por cuenta del estado.

2.º—La pólvora que se necesite en esta capital y en las demas ciudades y pueblos para surtir las tercenas, donde únicamente debe expenderse, se fabricará en el molino situado en el valle de las Vacas.

3.º—La direccion general procederá desde luego á reconocerlo, y á que se forme el presupuesto del gasto que su reparacion haga necesario.

4.º—La misma direccion propondrá en la conveniente oportunidad los empleados que hayan de nombrarse para el servicio de esta renta y de la fábrica que desde luego se restablece; teniendo presentes las ordenanzas expedidas en el año de 1767.

5.º—Debiendo ser el principal cuidado de la direccion acopiar abundante provision de salitre de buena calidad para que la pólvora sea activa y perfecta, procederá á rescatar el que haya en poder de los coheteros, á razon de dos reales libra.

6.º—Queda estancado este ramo en los términos en que lo está la pólvora.

7.º—La direccion dispondrá su elaboracion del mismo modo que la de la pólvora y de la manera que sea mas conveniente á la hacienda pública, pudiendo tambien contratar su rescate si ofreciere mas utilidad.

8.º—La pólvora que se venda ha de ser de la calidad que expresa el artículo 24 de la ordenanza, y ha de corresponder siempre en su bondad y actividad á las pruebas que de ella se hayan practicado, conforme dispone el artículo 22 de la misma ordenanza.

9.º—En lo sucesivo la pólvora se venderá en las tercenas á razon de cinco reales libra, y á tres reales la de salitre.

10.—Por la suma importancia de que en la fábrica se precava cuanto sea posible cualquier riesgo, se destinará para custodia de ella un sargento con su cabo y ocho soldados, señalándoles el parage que sea mas conveniente á los fines expresados.

11.—Se renuevan y ratifican las penas impuestas á los introductores y contrabandistas de pólvora y salitre, en el decreto de 3 del último diciembre.

12.—El director general, con presencia del resultado que produzca este decreto, consultará las demas providencias que estime oportunas para llevarlo á puro y debido efecto.

N. 1.075. **LEY 4.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 27 DE MAYO DE 1848, PROHIBIENDO LA VENTA Y COMPRA DE ARMAS DE FUEGO.

Artículo 1.º—Se prohibe (durante la guerra actual) la venta y compra de escopetas, pistolas,

espadas, piedras de chispa, pólvora y plomo.

Art. 2º —Todos los que vendieren ó compraren los artículos referidos, ó los extrajeren de las ciudades ó pueblos donde los haya, á mas de perderlos, serán castigados conforme al decreto de 5 de abril último.

Art. 3º —Los que denunciaren la infraccion del artículo primero serán gratificados con la cantidad de diez hasta veinticinco pesos, que se exijirá del culpable por la autoridad ante quien se hiciere la denuncia.

Art. 4º —No incurrirán en las penas de que hablan los artículos anteriores, las personas que con permiso expreso de la comandancia general ó del correjimiento, compren armas para su uso particular.

Art. 5º —Los correjidores y comandantes militares bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán del cumplimiento de este decreto.

N. 1.076. **LEY 5.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 21 DE OCTUBRE DE 1848, DICTANDO PROVIDENCIAS PARA RECOJER LAS ARMAS NACIONALES DISEMINADAS.

1º —Todos los que tengan en su poder fusiles ó carabinas, las presentarán á la autoridad local en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este decreto. A las personas que presentaren armas, se les gratificará del tesoro público, por cada fusil con tres pesos, y por cada carabina con dos pesos.

2º —El que tuviere armas de esta clase, y no las presentare en el término prefijado, sufrirá una multa de diez pesos por cada una, ó prision de uno á dos meses, aplicada en juicio sumario. Las multas que se realizaren, en virtud de este artículo, se aplicarán al denunciante ó aprehensor, si los hubiere.

3º —En caso de no hacerse efectiva la multa, por ser condenado á prision el tenedor de la arma, se gratificará al denunciante ó aprehensor, conforme á las reglas que se establecen en el artículo primero para los que voluntariamente presenten armas.

4º —Los correjidores y comandantes militares de los respectivos departamentos, harán ejecutar el presente decreto, quedando responsables de su puntual cumplimiento.

N. 1.077. **LEY 6.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 19 DE JUNIO DE 1852, DICTANDO MEDIDAS PARA IMPEDIR QUE LOS FACCIOSOS OBTENGAN ELEMENTOS DE GUERRA.

1º —Solo por cuenta del gobierno, ó con su especial permiso, pueden desembarcarse en los puertos é introducirse por las fronteras de la república, ca-

ñones, fusiles, pólvora, y municiones ú otros elementos de guerra, pena de caer en comiso, y destitucion de los empleados que permitieren el desembarque ó tránsito.

2º—Ademas se procederá conforme á las leyes, y á lo que hubiere lugar segun la malicia del caso, contra los contraventores, guiadores y todos los que tomaren parte en la introduccion de estos objetos, tratándoseles como contrabandistas.

3º—Las pistolas, escopetas, sables y otros artículos de este género, mencionados en la tarifa, llegados que sean á los puertos, los introductores deberán presentar razon de ellos á los comandantes, pena de comiso, y no podrán guiarse al interior sin prévio permiso y conocimiento del gobierno.

TITULO VII.

DEL MODO DE FORMAR LAS LISTAS DE REVISTA Y LOS PRESUPUESTOS DE LA FUERZA: DE LOS SUELDOS DE LOS GEFES Y OFICIALES.—VARIAS REGLAS Y PREVENCIONES ACERCA DEL PAGO DE SUELDO DE LOS MILITARES HECHOS POR LAS ADMINISTRACIONES DE HACIENDA PÚBLICA.

CONTIENE DOS LEYES.

N. 1.078. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 3 DE FEBRERO DE 1832, SOBRE LA MANERA DE HACER LAS LISTAS DE REVISTA Y PRESUPUESTOS MILITARES.

1.º—Las listas de revista y los presupuestos de la fuerza se formarán con entero arreglo á la ordenanza del ejército.

2.º—El haber del soldado, y de las clases será tambien el de ordenanza.

3.º—De la tesorería no se sacará sino el haber líquido, y ella cubrirá los gastos de los cuerpos con las mismas formalidades que se exigen para los presupuestos.

4.º—La alta será abonada á los cuerpos, y la baja deducida.

5.º—La tesoreria sin demora alguna cubrirá las gratificaciones á los aprehensores de desertores, debiendo ser reintegrada por los descuentos, y las libretas de ajustes que se hagan á los soldados por sus alcances: todo con preferencia á cualquiera gasto civil.

6.º—Por lo pasado se harán los ajustes sin pérdida de tiempo

y ya sea la tesoreria, ó ya los cuerpos mismos, entregarán los alcances á los interesados.

7 º—A los cuerpos se cargará el importe de los enseres y útiles que han recibido, y que debieran haber salido de la masita, ó fondos de los mismos cuerpos, segun la ordenanza.

8 º—Queda derogado el decreto de 1 º de mayo de 1831 en cuanto sea opuesto al presente.

Lo tendrá entendido el secretario de estado y del despacho de hacienda y dispondrá su cumplimiento, impresion y publicacion.

N. 1.079. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 12 DE AGOSTO DE 1835, ESTABLECIENDO UNA MESA DE GUERRA EN LA DIRECCION DE RENTAS.

1 º—Se establece en la direccion de rentas una mesa de guerra, y el gobierno detallará sus obligaciones con vista de lo que le informe la misma direccion.

2 º—Se descontará en tesorería á los oficiales del estado el dos por ciento de los sueldos que les asigna la ley de 1 º de Mayo de 1831 y con la cantidad á que monte este descuento, se costeará esta nueva plaza abonando al empleado que la sirva *trecientos pesos anuales.*

3 º—Este descuento cesará y se abonará íntegros los sueldos á los oficiales, desde que se dé órden de marcha á los cuerpos á que pertenezcan, y estos la verifiquen para salir á campaña, ó cualquiera otra comision del servicio. (71)

---

(71)—Sin perjuicio de recopilar en un *Apéndice* las leyes, decretos, órdenes, y acuerdos expedidos asi por el cuerpo legislativo, como por el poder ejecutivo de la república, desde 1868 hasta el presente año, despues que ya el proyecto de la presente obra fué presentado al gobierno por el infrascrito; ahora se cópia por vía de nota la lèy orgánica de reclutamientos militares por ser esta de una importancia é interes bien reconocido. Esta misma ley, junto con los acuerdos subsecuentes como partes principales de la misma ley: son á letra como siguen:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

"El señor teniente general, encargado de la presidencia del gobierno provisorio, se ha servido emitir el siguiente decreto número 66.

J. Rufino Barrios, teniente general del ejército, encargado de la presidencia del gobierno provisorio de la república de Guatemala.

Considerando: que la fuerza pública convenientemente organizada es un elemento indispensable para dar estabilidad al órden en el interior de la república y la paz en sus relaciones exteriores:

Que los principios de igualdad y justicia en que debe basarse la asociacion politica exijen que todos los asociados, sin distincion de clases y personas, concurran conforme á sus aptitudes á prestar los servicios que la misma asociacion demanda:

Que un sistema abusivo ha hecho pesar exclusivamente sobre la clase desvalida la contribucion de sangre, la mas onerosa de todas, sin determinar la manera de compensar la excension del servicio personal de las clases superiores, que, reportando mayores ventajas de la sociedad, son mas interesadas en la conservacion del órden y mantenimiento de la paz:

Que la correccion de este abuso, que conculca aquellos principios tutelares de la sociedad, es reclamada imperiosamente por las instituciones que hoy rigen á la república, he tenido á bien decretar y decreto:

Artículo 1º —Todos los habitantes varones de la república, desde la edad de diez y ocho hasta la de cincuenta años, están obligados á prestar servicio militar durante ocho años.

Art. 2º —En consecuencia, los comprendidos en el artículo anterior, dentro de un mes contado de la fecha de la publicacion de esta ley, se presentarán á las autoridades civiles que se designan en los párrafos siguientes:

1º Los vecinos de cabeceras de departamento se presentarán á los gefes políticos respectivos; y

2º Los de los pueblos, villas, valles y aldeas donde no haya gefe político le harán ante los alcaldes de su jurisdiccion.

Art. 3º Los funcionarios expresados ante quienes debe efectuarse la presentacion, abrirán un registro, en el que se hará constar el nombre y apellido del presentado, su edad, estado, profesion y vecindario. Hecho el asiento, la autoridad entregará al interesado un boleto que acredite su presentacion.

Art. 4º —Quedan exceptuados del servicio militar:

1º Los ministros del gobierno, de la suprema corte de justicia y los jueces de primera instancia.

2º El rector y catedráticos de la universidad, los directores de colegios y los maestros de escuela.

3º Los jóvenes menores de veinte años que acrediten su concurrencia sin interrupcion á los establecimientos de enseñanza.

4º Los ordenados in sacris.

5º Los que, por enfermedades habituales ó defectos orgánicos, estén físicamente impedidos. Cuando el impedimento no sea notorio, queda al inscrito el derecho de comprobarlo ante el gefe político.

6º Los estranjeros transeuntes y los que, conforme á los tratados celebrados con sus respectivas naciones, estén eximidos del servicio militar.

Art. 5º —Podrán tambien exceptuarse de dicho servicio, despues de inscritos, todos los que lo deseen, enterando en la administracion de rentas del departamento á que pertenezcan, la suma de quince pesos, por excepcion de cada año de servicio.

Art. 6º —Para obtener la excepcion de que habla el artículo anterior, se procederá así:

El interesado solicitará por escrito ante el administrador de rentas respectivo, la excepcion del servicio militar, enterando desde luego la suma que corresponde al año ó años de excepcion que solicite.

El administrador ante quien se haya hecho la solicitud, despues de recibir la suma correspondiente y el boleto de inscripcion, entregará en cambio al interesado un boleto provisional de excepcion; y remitirá al ministerio de la guerra la solicitud original, con razon al pié, de estar enterado el importe de la excepcion. En vista de ella, el ministro de la guerra estenderá el boleto de excepcion definitiva: y lo mandará al administrador de rentas, en que tuvo origen la solicitud, para que sea entregado al interesado, recogiendo de éste el boleto provisional, que deberá archivarse.

Art. 7º —Transcurrido el término de la inscripcion fijado en el artículo segundo, los funcionarios á quienes se refiere, remitirán á la gefatura política respectiva copias autorizadas de los registros que hayan formado.

Los gefes políticos, al recibir dichas cópias adjunturán las de los rejistros que ellos mismos hayan formado; y las remitirán á la comandancia general que corresponda.

Las comandancias generales formarán de todas estas cópias un estado general, con la debida separacion y lo remitirán al ministerio de la guerra, para que en vista del número de inscripciones, el gobierno acuerde la formacion de los cuerpos y su organizacion

Art. 8º —Entre tanto se organizan los cuerpos, todos los individuos inscritos y

no exceptuados concurrirán el primer domindo de agosto á las cabeceras de departamentos, para ser filiados; y los domingos sucesivos se reunirán en los lugares que designe la autoridad para recibir la instruccion militar.

Art. 9.º—El gobierno fijará el número de soldados que deban hacer el servicio en tiempo de paz y los distribuirá equitativamente entre los departamentos. La suerte designará entre los inscriptos quienes sean llamados á las armas; y el servicio será por tres meses.

Art. 10.—El designado que hubiere hecho su servicio no podrá entrar de nuevo en el sorteo hasta que todos los inscriptos y no exceptuados hayan hecho el turno correspondiente. En tiempo de guerra se decretarán sorteos extraordinarios.

Art. 11.—No podrán exceptuarse los que hayan sido designados por la suerte para prestar el servicio activo, sino cuando hubiesen terminado los tres meses.

Art. 12.—Los que no cumplieren lo dispuesto en esta ley en el término fijado en el artículo segundo serán castigados con un año de servicio activo conmutable con cincuenta pesos de multa. Igual pena sufrirán los que pretendan eludirla, trasladando su residencia á otros puntos, sin llevar consigo su boleto de inscripcion ó excepcion.

Art. 13.—Las autoridades locales bajo su mas estrecha responsabilidad, tienen la obligacion de compeler á inscribirse á todos los que, estando comprendidos en el artículo primero no lo hubieren hecho oportunamecte. Si faltasen á este deber por connivencia ó fraude incurrirán en la multa de veinticinco pesos por cada caso.

Art. 14.—Concluido el mes fijado en el artículo segundo los rejistros continuarán abiertos para que vayan inscribiéndose los que cumplieren la edad de diez y ocho años, ó perdieren la excepcion que tenian; y para que puedan retirarse de la inscripcion los que llegaren á ser mayores de cincuenta años, ó á tener un motivo legal de excepcion, dando cuenta oportunamente de las altas y bajas á las autoridades respectivas en la forma establecida en el artículo sétimo.

Art. 15.—Los comandantes generales y los gefes políticos consultarán directamente al ministerio de la guerra las dudas que ocurran en la ejecucion de esta ley; y propondrán las modificaciones que la esperiencia indique deban hacerse.

Art. 16.—El ministro de la guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el palacio del gobierno: en Guatemala, á ocho de junio de mil ochocientos setenta y dos.

J. Rufino Barrios.

El ministro de la guerra,
J. M. Samayoa.

Y por disposicion del señor teniente general, encargado de la presidencia del gobierno provisorio, se imprime y publica.—Guatemala, 8 de junio de 1872.—*Samayoa.*"

MINISTERIO DE LA GUERRA.

"Palacio del gobierno: Guatemala, julio 9 de 1872.—Considerando: que es equitativo y conveniente facilitar á los artesanos, jornaleros y sirvientes domésticos la excepcion del servicio militar, el presidente provisorio acuerda: que los individuos que comprueben pertenecer á las clases indicadas, con certificaciones de sus maestros ó patrones, puedan exceptuarse por semestres, enterando en las respectivas administraciones, la suma de siete pesos cuatro reales.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor presidente provisorio.—*Samayoa.*"

"Palacio del gobierno: Guatemala, julio 9 de 1872.—Habiendo consultado algunos gefes políticos, sobre si los miembros de las municipalidades en actual ejercicio de sus funciones, están obligados á prestar el servicio militar en conformidad con el decreto número 66 de 8 de junio último, el presidente provisorio ha tenido á bien acordar: que siendo una carga concejil el servicio municipal, é incompatible con el servicio militar, los individuos que lo desempeñen quedan exceptnados, para lo cual deben inscribirse, y los gefes políticos darán el boleto de excepcion por el tiempo que permanezcan en el desempeño de sus funciones, teniendo cuidado de recojer los boletos tan luego como concluyan su perío-

do, ó dejen de pertenecer á la municipalidad por cualquiera otra cosa.—Comuníquese y publíquese.—*Samayoa.*"

"Palacio del gobierno: Guatemala, julio 11 de 1872.—Habiendose prorogado el término que fijó la ley de 8 de junio para la inscripcion en el servicio militar, ó igualmente el que señalaba para dar principio à las filiaciones de los inscriptos, para proceder al sorteo y organizacion de los cuerpos de servicio; y considerando, que mientras esto tiene lugar, hay necesidad de las milicias para el servicio de costumbre; el presidente provisorio tiene á bien acordar: que los individuos que hayan prestado servicio despues de inscriptos y continúen prestandolo hasta la nueva organizacion, queden exceptuados del servicio militar por el término de un año, no debiendo en consecuencia figurar en los cuatro primeros sorteos que se practicaren para la formacion de cuerpos de servicio, siempre que comprueben haber alcanzado la excepcion, con certificado de los comandantes generales, ante el gefe político respectivo.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor presidente provisorio.—*Samayoa.*"

"Palacio del gobierno: Guatemala, julio 13 de 1872.—Con vista de la representacion dirigida por el señor gobernador del arzobispado para que se declaren exceptuados del servicio militar los individuos del clero nacional que no han recibido las órdenes mayores y que sin embargo visten hábito talar y sirven de una manera mas ó menos directa al culto divino; y considerando que los alumnos del colegio eclesiástico de San Vicente de Paul, están por su instituto, dedicados á la carrera eclesiástica: que los alumnos bequistas del colegio de infantes se hallan asi mismo dedicados al servicio inmediato de la santa iglesia Catedral: que no existen las mismas razones respecto de los colegiales del tridentino, por que no es esclusivo para enseñar las ciencias eclesiásticas: y los educandos de ese establecimiento están en el caso de excepcion del párrafo 3.° artículo 4.°, y si pasan de veinte años y se dedican á la carrera eclesiástica, pueden recibir las órdenes mayores y colocarse en el caso de excepcion del párrafo 4.°: que por lo relativo á los sirvientes de la iglesia, carecen de carácter permanente y la excepcion del servicio militar daria márgen á eludir la ley de una manera arbitraria: el presidente provisorio ha tenido á bien acordar: 1.° Se declaran excentos del servicio militar los alumnos del colegio clerical de san Vicente de Paul, y los bequistas del colegio de infantes, debiendo los directores de uno y otro establecimiento pasar al ministerio de la guerra cada año una lista nominal de los alumnos y darle noticia oportuna de los que dejen el establecimiento, para que cese la excepcion que se les concede, y 2.° que respecto á los alumnos del tridentino y de los sirvientes de la iglesia, no há lugar á dictar providencia.—Comuníquese y publíquese.—Rubricado por el señor presidente provisorio.—*Samayoa.*"

(*Nota del comisionado para la recopilacion.*)

FIN DEL TOMO II.

DE LA RECOPILACION DE LAS LEYES PATRIAS DE GUATEMALA.

TOMO SEGUNDO.

COMPRENDE LOS LIBROS V, VI, Y VII.

INDICE

DE LAS LEYES QUE CONTIENEN LOS TRES SEGUNDOS LIBROS DE LA RECOPILACION DE GUATEMALA, Y ABRAZA EL PRESENTE VOLUMEN.

LIBRO V.

DE LA JUSTICIA.

TITULO I.

DE LA INSTITUCION Y ORGANIZACION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: DE LA CREACION DE TRIBUNALES Y JUZGADOS INFERIORES, ASÍ DEL FUERO COMUN COMO DEL MILITAR, DE HACIENDA Y MERCANTIL.

Contiene treinta y seis leyes.

Pág.

N. 557.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 17 de junio de 1825, organizando la corte superior de justicia del estado de Guatemala, y tribunal de segunda instancia... 11

Pág.

N. 558.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 24 de setiembre de 1825, autorizando el llamamiento de abogados en falta de conjueces 21

Pág.

N. 559.—LEY 3.ª—Artículos tomados de la constitucion política del estado, decretada por la asamblea en 11 de octubre de 1825, sobre administracion de justicia..... 21

N. 560.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 28 de marzo de 1831, conteniendo disposiciones para facilitar la administracion de justicia..... 22

N. 561.—LEY 5.ª—Reglamento para el régimen interior del supremo tribunal de justicia, decretado por el gobierno del estado, á 22 de marzo de 1832..... 23

N. 562.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea legislativa, 23 de de julio de 1832, organizando la corte suprema de justicia. 43

N. 563.—LEY 7.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 3 de marzo de 1835, estableciendo un juzgado de primera instancia en el Peten... 45

N. 564.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 15 de mayo de 1835, aclarando un artículo del reglamento de la corte de justicia..... 46

N. 565.—LEY 9.ª—Artículos tomados del decreto de la asamblea legislativa de 13 de marzo de 1838, suspendiendo la ejecucion de los códigos que expresa y otras disposiciones conducentes..... 46

N. 566.—EEY 10.ª—Decreto del gobierno, de 11 de agosto de 1838, organizando la corte de apelaciones..... 49

N. 567.—LEY 11.ª—Orgánica de tribunales de la república, expedida por la asamblea constituyente á 5 de diciembre de 1839, con la adicional de 10 de enero de 1832..... 51

N. 568.—LEY 12.ª—Ley de 10 de enero de 1852, adicional de la constitutiva del supremo poder judicial de la república y de la de garantías de los habitantes de ella, ambas de 5 de diciembre de 1839..... 63

N. 569.—LEY 13.ª—Orden legislativa de 24 de setiembre de 1840, sobre sustitucion de los jueces en casos de enfermedad ó ausencia.... 67

N. 570.—LEY 14.ª—Decreto de la asamblea constituyente de 12 de noviembre de 1840, reformando la corte suprema de justicia..... 67

N. 571.—LEY 15.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 16 de octubre de 1841, reformando la ley orgánica de tribunales, de 5 de diciembre de 1839..... 68

N. 572.—LEY 16.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 16 de mayo de 1842, organizando la corte suprema de justicia..... 69

N. 573.—LEY 17.ª—Orden de la asamblea, de 10 de noviembre de 1843, nombrando un

Pág.
asesor residente en Quezaltenango..... 70

N. 574.—LEY 18.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 30 de noviembre de 1843, reformando la organizacion de la corte suprema de justicia..... 70

N. 575.—LEY 19.ª—Resolucion de la corte suprema de justicia, de 17 de mayo de 1845, sobre arreglo de los trabajos de su secretaría, y creacion de manos supernumerarias.. 71

N. 576.—LEY 20.ª—Artículo 12 del Acta constitutiva, decretada por la asamblea de Guatemala á 19 de octubre de 1851, sobre administracion de justicia..... 72

N. 577.—LEY 21.ª—Decreto de la asamblea constituyenta, de 23 de diciembre de 1851, estableciendo el gasto que expresa para sueldos de la secretaría de la corte de justicia, adicional al presupuesto general..... 73

N. 578.—LEY 22.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 7 de enero de 1852, reglamentando su secretaria.. 73

N. 579.—LEY 23.ª—Decreto del gobierno, de 20 de marzo de 1852, sobre el modo de suplir á los magistrados de la corte de justicia.... 75

N. 580.—LEY 24.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 9 de setiembre de 1853, previniendo á los fiscales su asistencia diaria á las audiencias del tribunal á la hora que designa..... 75

N. 581.—LEY 25.ª—Decreto del gobierno, de 30 de marzo de 1854, estableciendo asesores en los casos que expresa..... 75

N. 582.—LEY 26.ª—Acuerdo del gobierno, de 12 de julio de 1855, suprimiendo la municipalidad de Izabal, y crean un juez preventivo..... 76

N. 583.—LEY 27.ª—Acuerdo del gobierno, de 20 de agosto de 1855, suprimiendo la municipalidad del puerto de San José, y creando en su lugar un juez preventivo..... 76

N. 584.—LEY 28.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 11 de setiembre do 1856, previniendo á la escribanía de cámara ponga constancia de la fecha en que comienzan las condenas que expresa. 77

N. 585.—LEY 29.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 9 de noviembre de 1857, dictando providencias para la puntual asistencia de los empleados de su secretaría.... 77

N. 586.—LEY 30.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 13 de noviembre de 1857, conteniendo varias disposiciones sobre su régimen interior..... 78

N. 587.—LEY 31.ª—Decreto del gobierno, de 19 de diciembre de 1859, sobre organizacion de la corte suprema de justicia..... 79

Pág.

N. 588.—LEY 32.ª—Decreto del gobierno, de 3 de setiembre de 1861, prohibiendo concurrir á formar tribunal personas ligadas por parentezco ó interes comun..... 79

N. 589.—LEY 33.ª—Decreto del gobierno, de 26 de setiembre de 1862, organizando nuevamente los tribunales superiores de la república 79

N. 590.—LEY 34.ª—Acuerdo del gobierno, de 1.º de octubre de 1862, nombrando interinamente magistrados de la sala de apelaciones, á los señores que expresa..... 81

N. 591.—LEY 35.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 11 de octubre de 1862, reglamentando los trabajos del tribunal y distribuyendolos en debida forma.... 81

N. 592.—LEY 36.ª—Acuerdo del gobierno de 25 de noviembre de 1862, nombrando un fiscal auxiliar á la fiscalía del tribunal superior. 82

TITULO II.

DEL EJERCICIO OFICIAL Y PRÁCTICO ANTE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES NACIONALES.—DE LOS ABOGADOS.—DEL OFICIO DE LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS.

Contiene once leyes.

Pág.

N. 593.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 28 de noviembre de 1829, declarando que para recibirse de escribano basta tener la edad de veintidos años. 83

N. 594.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 27 de noviembre de 1834, declarando las condiciones para recibirse de escribano, sus aranceles y atribuciones... 84

N. 595.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 24 de febrero de 1835, aclarando la ley que expresa sobre escribanos..... 86

N. 596.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 7 de mayo de 1835, sobre indemnizacion de escribanías. 87

N. 597.—LEY 5.ª—Acuerdo de la asamblaa legislativa, de 23 de febrero de 1837, sobre cartulacion de escribanos. 87

N. 598.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 8

Pág.
de agosto de 1837, declarando que pueden cartular los escribanos..... 87

N. 599.—LEY 7.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 24 de abril de 1846, prohibiendo á los subalternos de los tribunales de justicia que ejerzan poderes judiciales. 87

N. 600.—LEY 8.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 24 de marzo de 1848, sobre exámenes de los pasantes de leyes por dispensa de tiempo..... 88

N. 601.—LEY 9.ª—Decreto del gobierno, de 30 de marzo de 1854, conteniendo varias disposiciones sobre escribanos. 89

N. 602.—LEY 10.ª—Auto acordado de 12 de noviembre de 1862, previniendo que los anotadores de hipotecas en los departamentos se arreglen á lo dispuesto en la real cédula de 25 de agosto de 1802..... 89

N. 603.—LEY 11.ª—Decreto del gobierno, de 22 de agosto de 1864, declarando el tiempo de pasantía suficiente para recibirse de escribano.. 90

TITULO III.

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES Y DE LOS JUICIOS VERBALES, TANTO EN EL FUERO COMUN, COMO EN EL MILITAR, MERCANTIL, &C.

Contiene once leyes.

Pág.
N. 604.—LEY 1.ª—Acuerdo de la asamblea legislativa, de 18 de mayo de 1835, declarando los casos en que los jueces de primera instancia deben conocer en los juicios verbales.... 91

N. 605.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 17 de octubre de 1835, sobre recursos de revision de las determinaciones de los alcaldes..... 91

N. 606.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 10 de agosto de 1839, declarando que los alcaldes pueden conocer en demandas verbales..... 92

N. 607.—LEY 4.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 8 de enero de 1842, conteniendo prevenciones para la administracion de justicia en los juzgados municiapales de la capital..... 92

Pág.

N. 608.—LEY 5.ª—Auto acordado de la suprema corte de justicia, de 2 de setiembre de 1846, sobre vista y revision de juicios verbales en los juzgados de primera instancia..... 93

N. 609.—LEY 6.ª—Auto acordado de la suprema corte de justicia, de 26 de marzo de 1847, sobre vista y revision de juicios verbales.... 93

N. 610.—LEY 7.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 23 de febrero de 1852, sobre procedimientos criminales en jucios verbales.... 94

N. 611.—LEY 8.ª—Auto acordado de la suprema corte de justicia, de 5 de julio de 1852, sobre instruccion á los alcaldes para la administracion de justicia..... 94

N. 612.—LEY 9.ª—Acuerdo del gobierno, de 13 de agosto de 1862, prohibiendo la cartulacion á los alcaldes y disponiendo lo hagan los jueces de primera instancia donde no haya escribanos..... 102

N. 613.—LEY 10.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 12 de diciembre de 1862, sobre administracion de justicia en los juzgados municipales..... 102

N. 614.—LEY 11.ª—Auto acordado del tribunal superior de justicia, de 1.º de agosto de 1867, reglamentando los juicios criminales sometidos á los alcaldes..... 103

TITULO IV.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS CAUSAS CIVILES.—DE LAS OBLIGACIONES DE JUECES Y CURIALES EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVOS OFICIOS.

Contiene veinticinco leyes.

Pág.

N. 615.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 21 de marzo de 1831, sobre recursos de nulidad ó injusticia..... 105

N. 616.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea legislativa de 12 de octubre de 1831, derogando un artículo de la ley que expresa, sobre recurso de súplica..... 106

N. 617.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 8 de junio de 1832, sobre fallos definitivos é interlocutorios de los magistrados.... 106

Pág.

N. 618.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 24 de febrero de 1835, sobre ocursos de derecho..... 107

N. 619.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 15 de mayo de 1835, declarando que no pueden conocer en las causas los que hayan dejado de ser magistrados. 107

N. 620.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 15 de agosto de 1835, declarando los casos en que no son válidos los procedimientos de los jueces y tribunales. 107

N. 621.—LEY 7.ª—Decreto de lo asamblea legislativa, de 7 de setiembre de 1835, declarando los votos requeridos para las sentencias de la cámara de apelaciones..... 108

N. 622.—LEY 8.ª—Decreto del congreso federal de Centro-América, de 22 de abril de 1836, sobre sustanciacion de causas por cantidades pecuniarias cobradas indebidamente á la hacienda pública. 108

N. 623.—LEY 9.ª—Decreto de la asamblea legislativa de 28 de marzo de 1837, sobre el modo de tomar declaraciones á testigos ausentes..... 109

N. 624.—LEY 10.ª—Auto acordado de la corte suprema de justicia, de 27 de agosto de 1844, renovando las prevenciones antiguas, para que los empleados subalternos del tribunal no admitan poderes judiciales..... 109

Pág.

N. 625.—LEY 11.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 4 de marzo de 1846 sobre recibimiento de escribanos..... 110

N. 626.—LEY 12.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 26 de agosto de 1846, sobre papel, letra y firmas en documentos judiciales..... 111

N. 627.—LEY 13.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 28 de setiembre de 1847, sobre exhortos procedentes de la República Mejicana.. 111

N. 628.—LEY 14.ª—Auto acordado de la suprema corte de justicia, de 27 de mayo de 1848, respecto al cumplimiento de exhortos..... 112

N. 629.—LEY 15.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 10 de enero de 1852, sobre causas de recusacion de los jueces..... 112

N. 630.—LEY 16.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 16 de marzo de 1852, sobre varios puntos de administracion de justicia..... 115

N. 631.—LEY 17.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 24 de diciembre de 1856, estableciendo dos libros para sentar en uno las sentencias de lo civil y en otro las de lo criminal..... 116

N. 632.—LEY 18.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 19 de mayo de 1859,

Pág.
prohibiendo que se cometa á los escribanos la práctica de actos jurisdiccionales..... 117

N. 633.—LEY 19.ª—Por auto de 18 de octubre de 1860, mandó prevenir la corte al juez segundo de Guatemala tuviese presente, que cuando se devuelven poderes á las partes, deben quedar certificados en los autos..... 119

N. 634.—LEY 20.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 29 de octubre de 1860, mandando que no se admitan escritos á las partes en ciertos casos, sin firma de letrado..... 119

N. 635.—LEY 21.ª—Auto acordado de 1.º de diciembre de 1860, previniendo á los jueces de primera instancia hagan el corte de caja que expresa..... 120

Pág.
N. 636.—LEY 22.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 12 julio de 1861, sobre visitas de los jueces de primera instancia en los juzgados de su departamento.. 120

N. 637.—LEY 23.ª—Auto acordado de la corte de justicia. de 20 de setiembre de 1862, sobre gestiones sin firma, en juicio escrito y sobre escritos sin firma..... 121

N. 638.—LEY 24.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 19 de noviembre de 1863, prohibiendo admitir en juicio, como prueba, las cartas que expresa..... 121

N. 639.—LEY 25.ª—Decreto del gobierno, de 12 de marzo de 1867, estableciendo el recurso de súplica de los autos interlocutorios..... 122

TITULO V.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS CAUSAS CRIMINALES EN EL FUERÓ COMUN.

Contiene treinta leyes.

Pág.
N. 640.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea legislativa, del estado, de 29 de agosto de 1829, aclarando el sentido de la ley de partida aquí mencionada, sobre excepcion de los reos acusados de graves delitos en estado de ebriedad. 123

Pág.

N. 641.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea legislativa de 3 de setiembre de 1829, conteniendo disposiciones para la pronta administracion de justicia, respecto á sentencia y autos interlocutorios..... 124

N. 642.—LEY 3.ª—Decreto de la legislatura de 24 de mayo de 1830, previniendo que todas las condenas de presidio sean al castillo de San Felipe..... 124

N. 643.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 27 de febrero de 1834, sobre conmuta de penas.... 125

N. 644.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 10 de octubre de 1834, declarando á quien deben notificarse las sentencias que expresa..... 125

N. 645.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 25 de setiembre de 1835, sobre conmuta de penas.... 126

N. 646.—LEY 7.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 19 de febrero de 1836, declarando la manera de capturar á los reos en los tribunales..... 126

N. 647.—LEY 8.ª—Capítulo 6.º del código de procedimientos, de 15 de marzo de 1836, sobre el "Habeas corpus".. 126

N. 648.—LEY 9.ª—Artículo segundo del decreto de la legislatura, de 31 de julio de 1838, declarando vigentes las disposiciones del "Habeas corpus" contenidas en el código de procedimientos criminales, de 15 de marzo de 1836..... 140

N. 649.—LEY 10.ª—Decreto del gobierno, de 3 de mayo de 1839, previniendo se haga una visita general extraordinaria de cárceles..... 140

N. 650.—LEY 11.ª—Circular de 7 de febrero de 1842, mandando que no se saquen á las reos por órdenes verbales..... 141

N. 651.—LEY 12.ª..... 141

N. 652.—LEY 13.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 17 de marzo de 1843, haciendo varias prevenciones á los alcaldes y jueces de primera instancia sobre administracion de justicia..... 141

N. 653.—LEY 14.ª—Auto acordado de la suprema corte de justicia, de 25 de mayo de 1848, respecto á la notificacion de las sentencias en causas criminales..... 143

N. 654.—LEY 15.ª—Circular de la nueva corte de justicia, dirigida á todos los jueces de primera instancia de la república, de 20 de noviembre de 1851, prescribiendo reglas respecto del despacho de sus respectivas oficinas..... 144

N. 655.—LEY 16.ª—Auto acordado de la suprema corte de justicia de 2 de agosto de

Pág.

1852, sobre los procedimientos en delitos de heridas... 146

N. 656.—LEY 17.ª—Auto acordado de la suprema corte de justicia, de 26 de agosto de 1852, sobre las causas criminales que deben sentenciarse con calidad ejecutiva 146

N. 657.—LEY 18.ª—Auto acordado de la suprema corte de justicia, de 6 de abril de 1854, sobre los requisitos que deben tener las requisitorias en materia criminal..... 147

N. 658.—LEY 19.ª—Auto acordado de la corte suprema de justicia, de 20 de setiembre de 1854, sobre el modo de extender los exhortos que se dirijan fuera de la república 148

N. 659.—LEY 20.ª—Auto acordado de la corte suprema de justicia. de 1.º de diciembre de 1856, previniendo á los jueces de primera instancia los términos en que deben darle noticia de las causas criminales..... 148

N. 660.—LEY 21.ª—Auto acordado de la suprema corte de justicia, de 23 de junio de 1857, declarando lo que basta para hacer constar la muerte de los reos: comunicado al juez sogundo de Guatemala..... 149

N. 661.—LEY 22.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 28 de setiembre de 1858, haciendo prevenciones sobre la manera de exhortar para fuera de la república, en causas criminales..... 150

N. 662.—LEY 23.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 31 de marzo de 1860, sobre que no se agrave la prision de los reos sin órden escrita..... 150

N. 663.—LEY 24.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 24 de mayo de 1860, estableciendo reglas para la tramitacion de los partes que mensualmente se reciben en el tribunal, procedentes de los departamentos sobre la perpetracion de los delitos.. 150

N. 664.—LEY 25.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 23 de agosto de 1860, fijando reglas para metodizar la remision de las causas en consulta al tribunal supremo, y sobre el retraso de las causas..... 151

N. 665.—LEY. 26.ª—Decreto del gobierno, de 24 de marzo de 1862, sobre causas criminales de clases y soldados del ejército..... 151

N. 666.—LEY 27.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 21 de octubre de 1862, permitiendo á los reos que expresa, el salir á los trabajos públicos..... 152

N. 667.—LEY 28.ª—Decreto de la cámara de representantes, de 31 de enero de 1863, estableciendo reglas para poder excarcelar á los reos de graves delitos, que fuesen

Pág.
absueltos de la instancia... 152

N. 668.—LEY 29.ª—Decreto del gobierno de 23 de octubre de 1865, reformando la ley de 31 de enero de 1863, sobre causas criminales..... 153

Pág.
N. 669.—LEY 30.ª—Acuerdo del tribunal superior de justicia, previniendo á los jueces de primera instancia pongan razon de las condenas que comienzan á ejecutarse..... 154

TITULO VI.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS CAUSAS MILITARES EN LO CRIMINAL.

Contiene diez y seis leyes.

Pág.
N. 670.—LEY 1.ª—Artículo 174 de la seccion primera título IX de la constitucion política del estado de Guatemala, decretada por su asamblea en 11 de octubre de 1825, declarando los tribunales que deben juzgar los delitos militares..... 156

N. 671.—LEY 2.ª—Decreto del gobierno, de 12 de octubre de 1825, estableciendo penas para los gefes y oficiales que rehusan su servicio ó devuelven sus despachos.... 156

N. 672.—LEY 3.ª—Decreto del congreso federal, de 22 de mayo de 1826, determinando cómo deben sustanciarse las causas criminales por delitos militares..... 157

Pág.
N. 673.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 17 de junio de 1833, conteniendo disposiciones sobre juzgados y reos militares..... 159

N. 674.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 15 de abril de 1834, prohibiendo destinar al servicio militar á los reos de graves delitos..... 159

N. 675. LEY 6.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 16 de mayo de 1834, fijando el tiempo preciso para la sustanciacion de las causas militares por los consejos de guerra..... 159

N. 676.—LEY 7.ª—Decreto del gobierno, de 14 de noviem-

Pág.

bre de 1834, conmutando la pena de último suplicio impuesta por consejos de guerra á los reos militares.... 160

N. 677.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 13 de febrero de 1836, previniendo se consulten las sentencias en causas militares. 161

N. 678.—LEY 9.ª—Orden del congreso federal de centroamérica, de 8 de abril de 1836, sobre sustanciacion de causas criminales, instruidas contra gefes y oficiales del ejército..... 161

N. 679.—LEY 10.ª—Decreto del congreso federal, de 25 de junio de 1836, sobre causas militares en apelacion..

N. 680.—LEY 11.ª—Decreto del congreso federal, de 13 de marzo de 1837, sobre recursos civiles en causas militares. 162

N. 681.—LEY 12.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 15 de octubre de 1840, sobre el fuero y jurisdiccion militar..... 162

N. 182.—LEY 13.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 11 de setiembre de 1841, declarando á que tribunal corresponde conocer de las causas en apelacion determinadas por la comandancia general 163

N. 683.—LEY 14.ª—Decreto del gobierno, de 3 de setiembre de 1861, sobre juzgamiento del delito de desercion en tiempo de paz y sobre jurisdiccion contenciosa en asuntos civiles de menor cuantia de oficiales, clases y soldados..... 164

N. 684.—LEY 15.ª—Acuerdo del gobierno, de 7 de noviembre de 1861, creando el empleo de defensor de oficio para los reos militares.....164

N. 685.—LEY 16. —Decreto del gobierno de 12 de marzo de 1867, sobre competencia de fueros..... 165

TITULO VII.

DE LA JURISDICCION COACTIVA DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE RENTAS EN MATERIA JUDICIAL DEL RAMO, DE LOS CORREGIDORES DEPARTAMENTALES EN LA COBRANZA DE LOS DERECHOS FISCALES.

Contiene tres leyes.

Pág.

N. 686.—LEY 1.ª—Decreto del gobierno, de 5 de julio de 1832, cobre prision de los deudores á la hacienda pública 166

Pág.

N. 687.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea constituyente de 31 de julio de 1839, declarando el tribunal que debe conocer de los negocios de hacienda..... 166

Pág.

N. 688.—LEY 3.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 31 de agosto de 1861, sobre competencia de jurisdiccion en negocios de hacienda..... 166

TITULO VIII.

DE LOS JUZGADOS MILITARES: FISCALIAS; AUDITORES DE GUERRA Y MODO DE SUSTITUIR SUS FALTAS Ó IMPEDIMENTOS PARA LA SUSTANCIACION Y DETERMINACION DE CAUSAS CIVILES Ó CRIMINALES.—DE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

Contiene cuatro leyes.

Pág.

N. 689.—LEY 1.ª—Orden legislativa, de 22 de junio de 1826, sobre consejos de guerra..... 168

N. 690.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 18 de marzo de 1831, suprimiendo el empleo de auditor de guerra, con otras disposiciones análogas..... 169

N. 691.—LEY 3.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 30 de abril de 1860, disponiendo que los jueces militares puedan actuar con el secretario, en falta de escribano..... 169

Pág.

N. 692.—LEY 4.ª—Acuerdo del gobierno, de 1.º de setiembre de 1862, declarando vigente la órden que expresa sobre consejos de guerra..... 170

TITULO IX.

DEL JUZGADO CONSULAR EN PRIMERA INSTANCIA Y DEL TRIBUNAL DE ALZADAS.

Contiene doce leyes.

Pág.

N. 693.—LEY 1.ª—Orden de la asamblea constituyente, de 14 de noviembre de 1839, declarando como debe hacerse el nombramiento del juez de alzadas, y su sustitucion. 171

N. 694.—LEY 2.ª—Resolucion de la suprema corte de justicia, de 27 de agosto de 1840, sobre recurso de injusticia notoria..... 171

N. 695.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea, de 14 de mayo de 1842, reglamentando la sustitucion del juez de alzadas, cuando este falte por impedimento 172

N. 696.—LEY 4.ª—Resolucion de la corte suprema de justicia, de 9 de junio de 1842, sobre exposicion del consulado..... 172

N. 697.—LEY 5.ª—Orden legislativa, de 28 de octubre de 1843, aclarando la de 12 de mayo de 1842, sobre el tribunal de alzadas del consulado..... 173

N. 698.—LEY 6.ª—Acuerdo del gobierno, de 31 de octubre de 1844, sobre sueldo del asesor del consulado de comercio y otros puntos... 174

N. 699.—LEY 7.ª—Resolucion del congreso constituyente, de 4 de enero de 1845, sobre la regencia de la corte de justicia y el juzgado de alzadas 174

N. 700.—LEY 8.ª—Auto del juez de alzadas, del consulado de comercio, de 17 de marzo de 1848, sobre citaciones judiciales..... 175

N. 701.—LEY 9.ª—Auto del tribunal del consulado de comercio, de 22 de mayo de 1849, sobre el órden de procedimientos en los negocios de su fuero..... 176

N. 702.—LEY 10.ª—Decreto de la asamblea constituyente de 9 de enero de 1852, sobre súplicas y apelaciones en negocios mercantiles.... 177

N. 703.—LEY 11.ª—Decreto de la cámara de representantes, de 21 de abril de 1865, reformando los tribunales de justicia mercantil..... 177

TITULO X.

DE LOS SUELDOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EN EL RAMO DE JUSTICIA.—DE LOS ARANCELES PARA EL COBRO DE LOS HONORARIOS A FAVOR DE LOS JUECES, ESCRIBANOS, RECEPTORES, ESCRIBIENTES Y PERITOS EN MATERIA CIVIL Y CRIMINAL.—DE LOS HONORARIOS DE LOS ASESORES, FISCALES, SECRETARIOS, ABOGADOS, DIRECTORES Y CONSULTORES.—DEL RAMO DE MULTAS A FAVOR DEL FONDO DE PENAS DE CAMARA Y PAGO DE ESTANCIAS AL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.

Contiene treinta y dos leyes.

Pág.

N. 704.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 18 de mayo de 1825, suprimiendo los derechos dobles y triples..... 180

N. 705.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 23 de julio de 1825, sobre sueldo de los funcionarios procesados..... 181

N. 706.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 5 de setiembre de 1825, sobre que no se detengan en la cárcel á los reos que expresa..... 181

N. 707.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 17 de noviembre de 1825, aboliendo la contribucion llamada "real de sustento," con que se pagaba el sueldo á los magistrados..... 181

Pág.

N. 708.—LEY 5.ª—Orden de la legislatura, de 24 de abril de 1826, fijando el sueldo de los jueces de primera instancia..... 181

N. 709.—LEY 6.ª—Decreto de la legislatura, de 5 de setiembre de 1826, resolviendo algunos puntos sobre administracion de justicia.... 182

N. 710.—LEY 7.ª—Decreto de la asamblea Legislativa, de 2 de setiembre de 1831, sobre sueldos y derechos de los jueces de primera instancia.. 182

N. 711.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 3 de setiembre de 1831, sobre dotaciones y honorarios de jueces de primera instancia de Sacatepequez..... 183

Pág.

N. 712.—LEY 9.ª—Acuerdo de la asamblea legislativa, de 26 de abril de 1834, tasando el sueldo del abogodo de pobres 183

N. 713.—LEY 10.ª — Decreto de la asamblea legislativa, de 17 de octubre de 1834, sobre el sueldo de los porteros de la corte 183

N. 714.—LEY 11.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 27 de octubre de 1836, sobre los honorarios y derechos que deben cobrar los funcionarios judiciales.—Vá asi mismo á continuacion de esta propia ley, el *arancel de abogados* que la real audiencia territorial del antiguo reino de Guatemala acordó en auto de 14 de octubre de 1779: como tambien el *apéndice* al arancel de los referidos abogados..... 184

Arancel de abogados..... 189

Apéndice al arancel de abogados, sobre los honorarios que estos deben llevar en las hijuelas de particion..... 193

N. 715.—LEY 12.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 22 de febrero de 1837, denegando la cartulacion á los escribanos 194

N. 716.—LEY 13.ª—Acuerdo del cuerpo legislativo, de 29 de abril de 1837, sobre derechos del archivero general..... 194

N. 717.—LEY 14.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 23 de agosto de 1843, sobre costas en los juicios verbales..... 194

N. 718.—LEY 15.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 6 de mayo de 1844, sobre pago de los gastos de curacion de los heridos que entran al hospital..... 195

N. 719.—LEY 16.ª — Decreto de la asamblea constituyente, de 3 de diciembre de 1851, sobre multas, su inversion y manejo..... 196

N. 720.—LEY 17.ª — Decreto de la asamblea constituyente, de 13 de diciembre de 1851, respecto al sueldo de un segundo escribano de cámara y otros..... 196

N. 721.—LEY 18.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 1.º de marzo de 1852, sobre la inversion de las penas pecuniarias..... 197

N. 722.—LEY 19.ª—Auto acordado de la corte suprema de justicia, de 11 de marzo de 1852, sobre el fondo de gastos de justicia y estrados, aprobado por el gobierno en 20 del mismo mes y año... 197

N. 723.—LEY 20.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 3 de junio de 1852, sobre gastos de los fondos de justicia y estrados..... 203

N. 724.—LEY 21.ª—Auto acordado de la suprema corte de justicia, trascribiendo el a-

Pág

cuerdo del gobierno, de 5 de marzo de 1853, para evitar los abusos en el cobro de derechos..... 204

N. 725.—LEY 22.ª — Circular de la corte de justicia, de 8 de junio de 1853, sobre asientos de las condenas conmutables..... 204

N. 726.—LEY 23.ª—Acuerdo del gobierno, comunicado por la corte de justicia á los jueces de primera instancia en 1.º de junio de 1854, sobre el pago de la pena conmutable 205

N. 727.—LEY 24.ª—Auto acordado de la suprema corte de justicia, de 17 de mayo de 1858, estableciendo el arancel de procuradores.— *Vá tambien el de escribanos*..... 205

Arancel de escribanos..... 208

N. 728.—LEY 25.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 5 de julio de 1860, prohibiendo soltar á los reos de pena conmutable mientras no esté cubierto el importe de ésta..... 216

N. 729.—LEY 26.ª—Auto acordado de la corte de justicia de 13 de julio de 1860, prohibiendo retener autos en ningun caso ni por falta del pago de costas y sobre las planillas respectivas..... 217

N. 730.—LEY 27.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 8 de agosto de 1860, sobre gastos de justicia..... 219

N. 731.—LEY 28.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 7 de setiembre de 1860, prohibiendo retener autos por falta del pago de costas. . 219

N. 732.—LEY 29.ª—Acuerdo del gobierno, de 17 de julio de 1861, designando los fondos de que deben hacerse los gastos para la manutencion de presos..... 220

N. 733.—LEY 30.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 8 de agosto de 1861, de conformidad con lo propuesto por el fiscal sobre gasto de los fondos de justicia y estrados, por estancias de presos de otros departamentos 220

N. 734.—LEY 31.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 4 de abril de 1862, prohibiendo cobrar derechos en los casos que expresa..... 221

N. 735.—LEY 32.ª—Auto acordado de la corte suprema de justicia, de 22 de julio de 1862, sobre el fondo de gastos de justicia y estrados. 221

TITULO XI.

DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS RESPECTO A SU RESPONSABILIDAD Y DE LA INSTRUCCION DE SUS CAUSAS Y DE SU CASTIGO.

Contiene catorce leyes.

Pág.

N. 736.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 25 de agosto de 1825, declarando los motivos y condiciones para formar causa á los funcionarios públicos. 225

N. 737.—LEY 2.ª—Artículos tomados de la constitucion política del estado, decretada por su asamblea en 11 octubre de 1825, sobre responsabilidad de los funcionarios públicos..... 226

N. 738.—LEY 3.ª—Decreto del congreso federal, de 7 de agosto de 1830, sobre responsabilidad de los funcionarios. 227

N. 739.—LEY 4.ª Orden de la asamblea legislativa, de 25 de febrero de 1831, resolviendo que corresponde al consejo representativo declarar cuando ha lugar á formacion de causa á los gefes de distrito..... 231

N. 740.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 20 de mayo de 1831, sobre responsabilidad de los alcaldes constitucionales..... 231

Pág.

N. 741.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea legislativa de 16 de enero de 1833, organizando y reglamentando el tribunal que debe conocer en las causas de responsabilidad ce los funcionarios póblicos. 231

N. 742.—LEY 7.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 2 de mayo de 1833, sobre sueldos de empleados, suplentes ó propietarios, suspensos..... 233

N. 743.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 27 de noviembre de 1834, declarando suspenso al empleado delincuente y otras disposiciones análogas..... 234

N. 744.—LEY 9.ª—Artículos tomados de la reforma del título X, de la constitucion decretada por la asamblea á 27 de agosto de 1835, sobre responsabilidad y encausamiento de los funcionarios públicos.. 234

N. 745.—LEY 10.ª—Artículo 5.º de la seccion primera de la ley de garantías, de 5 de diciembre de 1839, sobre

Pág.
responsabilidad de los funcionarios públicos..... 237

N. 746.—LEY 11.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 9 de noviembre de 1839, sobre la manera de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos. 237

N. 747.—LEY 12.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 30 de setiembre de 1840, declarando que los secretarios del despacho no sean residenciados sino en union del presidente..... 238

N. 748.—LEY 13.ª—Decreto del gobierno, de 2 de enero de 1847, sobre sueldos de empleados suspensos por encausamiento 239

N. 749.—LEY 14.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 2 de agosto de 1860, mandando abrir libros para anotar la conducta de los funcionarios que espresa..... 239

TITULO XII.

DE LAS INFORMACIONES DE POBREZA.

Contiene seis leyes.

Pág.
N. 750.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea legislativa de 28 de noviembre de 1829, declarando las condiciones para admitirse á alguno como pobre de solemnidad..... 241

N. 751.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea legislativa de 18 de mayo de 1835, aboliendo los derechos que se cobraban por la informacion de pobreza 242

N. 752.—LEY 3.ª—Artículo 30 de la ley de papel sellado, expedida por la asamblea constituyente en 26 de octubre de 1840, sobre informaciones de pobreza..... 242

N. 753.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 10 de enero de 1852, declarando como pobres, en sus pleitos, los establecimientos de beneficencia..... 242

N. 754.—LEY 5.ª—Decreto del gobierno, de 4 de mayo de 1852, sobre la manera de hacerse las informaciones de pobreza..... 243

N. 755.—LEY 6.ª—Auto acor-

dado de 22 de octubre de 1862, sobre derechos que no deben cobrarse, en informaciones de pobreza..... 244

TITULO XIII.

DE LAS AMNISTIAS GENERALES POR CAUSAS POLÍTICAS, CONCEDIDAS A LOS SEDICIOSOS Ó REBELADOS CONTRA LA AUTORIDAD LEGÍTIMA; Y DE LOS INDULTOS A REOS PARTICULARES.—LEYES PENALES CONTRA LOS TRAIDORES A LA PÁTRIA.

Contiene catorce leyes.

Pág.

N. 756.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 25 de noviembre de 1839, sobre indulto á conspiradores. 245

N. 757.—LEY 2.ª—Acuerdo de la asamblea constituyente, de 22 de agosto de 1843, haciendo estensiva la facultad de dispensar la quinta parte del tiempo de condenas.... 246

N. 758.—LEY 3.ª—Decreto del gobierno, de 5 de abril de 1848, estableciendo penas contra los que auxilian á los sublevados..... 246

N. 759.—LEY 4.ª—Decreto del gobierno, de 21 de octubre de 1848, conteniendo disposiciones contra los que coadyuven á los sublevados.... 247

N. 760.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 6 de diciembre de 1848, aclarando una ley contra los reos de sedicion..... 247

N. 761.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 2 de febrero de 1849, aprobando un convenio con los facciosos que espresa..... 248

N. 762.—LEY 7.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 7 de febrero de 1849, aprobando un artículo adicional al convenio de paz con el gefe de las fuerzas pronunciadas..... 248

N. 763.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 2 de diciembre de 1851, concediendo un indulto general. 248

N. 764.—LEY 9.ª—Orden de la asamblea constituyente, de 15 de diciembre de 1851,

Pág.

mandando hacer con calidad ejecutiva la dispensa de la quinta parte de las condenas de los reos..... 250

N. 765.—LEY 10.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 10 de enero de 1852, excluyendo del indulto que expresa, á los reos de sublevacion ó sedicion..... 250

N. 766.—LEY 11.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 2 de agosto de 1852, sobre indulto..... 250

N. 767.—LEY 12.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 21 de octubre de 1862, sobre indulto á reos militares..... 251

N. 768—LEY 13.ª—Decreto del gobierno, de 21 de marzo de 1864, concediendo un indulto especial á los que hayan delinquido antes de la campaña de 1863, y servido en ella..... 251

N. 769.—LEY 14.ª—Decreto del gobierno, de 2 de julio de 1864, haciendo estensivo el indulto concedido en el de 21 de marzo del mismo año. 252

TITULO XIV.

VARIAS PROVIDENCIAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DE ÓRDEN ECONÓMICO, RELATIVO A JUECES, ASESORES, ESCRIBANOS, PROCURADORES, OFICINISTAS, &C., &C.—SOBRE PUNTOS DE REGÍMEN PARTICULAR.

Contiene catorce leyes.

Pág.

N. 770.—LEY 1.ª—Acuerdo de la junta de gobierno del consulado, de 7 de setiembre de 1843, sobre administracion de justicia..... 253

N. 771.—LEY 2.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 22 de diciembre de 1843, sobre la forma en que han de dirigirse las solicitudes de interes personal de los jueces..... 254

N. 772.—LEY 3.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 19 de marzo de 1847, disponiendo que pasen visita de cárcel los reos libres bajo de fianza..... 254

N. 773.—LEY 4.ª—Auto acor-

Pág.

dado de la corte de justicia, de 2 de marzo de 1848, transcribiendo lo dispuesto por el gobierno respecto á suscriciones de papeles particulares..... 254

N. 774.—LEY 5.ª—Auto acordado de la corte de justicia, transcribiendo el acuerdo del gobierno de 27 de diciembre de 1848, sobre el papel comun que debe usarse en las oficinas..... 255

N. 775.—LEY 6.ª—Acuerdo del gobierno, de 12 de agosto de 1850, sobre circulacion de las órdenes judiciales á los pueblos del departamento de Guatemala, comunicado á la corte de justicia..... 255

N. 776.—LEY 7.ª—Acuerdo de la corte de justicia, de 7 de enero de 1852, sobre uso de papel y caractéres en los procesos judiciales..... 256

N. 777.—LEY 8.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 29 de enero de 1852, previniendo al correjidor del departamento de Guatemala, dé diariamente al tribunal noticia de los delitos que espresa..... 256

Pág.

N. 778.—LEY 9.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 27 de mayo de 1852, explicando el sentido jurídico de la voz "apremio."..... 257

N. 779.—LEY 10.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 3 de junio de 1852, asignando los gastos de escritorio de los juzgados de primera instancia del departamento de la capital..... 257

N. 780.—LEY 11.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 30 de abril de 1860, arreglando el régimen interior de la secretaría de la propia corte..... 257

N. 781.—LEY 12.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 18 de octubre de 1860, sobre el uso de licencias temporales..... 258

N. 782.—LEY 13.ª—Auto acordado de la corte de justicia, 13 de diciembre de 1860, sobre visitas de cárceles..... 259

N. 783.—LEY 14.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 12 de noviembre de 1862, sobre anotadores de hipotecas..... 259

LIBRO VI.

DE LA HACIENDA PUBLICA O TESORO NACIONAL.

TITULO I.

DECLARA QUIEN PUEDE DECRETAR LOS IMPUESTOS DIRECTOS É INDIRECTOS, CLISIFICARLOS Y REGLAMENTARLOS; Y QUIENES ESTAN OBLIGADOS Á SATISFACERLOS, ETC., ETC.

Contiene cuatro y leyes.

Pág.

N. 784.—LEY 1.ª—Artículos de la constitucion política del estado, decretada por su asamblea, en 11 de octubre de 1825, declarando á quien corresponde determinar anualmente los gastos de la administracion, establecer impiestos, contribuciones, etc.. 261

N. 785.—LEY 2.ª—Artículos de la constitucion política del estado, decretada por la asamblea, en 11 de octubre de 1825, sobre contribuciones. 261

N. 786.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 10 de diciembre de 1839, suprimiendo la contribucion llamada "capitacion." 263

N. 787.—LEY 4.ª—Decreto de la cámara de representantes, de 31 de diciembre de 1870, aprobando el presupuesto general de gastos de la administracion pública para el año económico de 1871.... 263

TITULO II.

DE LOS DERECHOS É IMPUESTOS PÚBLICOS Á FAVOR DEL TESORO DE LA NACION Y ESPECIALMENTE DE LA ALCABALA MARÍTIMA Ó EXTERIOR; Y DE LA INTERIOR Ó TERRESTRE: MULTAS Á LOS CONTRABANDISTAS, ETC., ETC.—DE LA CONTRIBUCION DIRECTA LLAMADA Y CONOCIDA POR "CAPITACION."

Contiene cuarenta y nueve leyes.

Pág.

N. 788.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 10 de noviembre de 1823, sobre sobre alcabala interior..... 277

N. 789.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 27 de noviembre de 1823, sobre alcabala..... 281

N. 790.—LEY 3.ª—Decreto de la legistura del estado, de de 2 de mayo de 1826, sujetando la sal al pagó de alcabala..... 281

N. 791.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 16 setiembre de 1826. estableciendo un impuesto sobre carnes..... 281

N. 792.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 29 de octubre de 1831, estableciendo un impuesto sobre carnes..... 281

N. 793.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 29 de octubre de 1831, sobre alcabala de panela y miel..... 282

N. 794.—LEY 7.ª—Decreto del gobierno, de 14 de enero de 1832, sobre alcabala de contratos..... 282

N. 795.—LEY 8.ª—Decreto del gobierno, de 18 de junio de 1832, sobre la alcabala de la panela..... 282

N. 796.—LEY 9.ª—Decreto del gobierno, de 28 de agosto de 1832, reglamentando la adnistracion de alcabalas..... 283

N. 797.—LEY 10.ª — Decreto de la asamblea legislativa, de 14 de agosto de 1835,

Pág.
conteniendo disposiciones para el cobro de la alcabala del cuatro por ciento..... 299

N. 798.—LEY 11.ª—Decreto del congreso federal, de 8 de junio de 1836, sobre comercio español y sus impuestos..... 301

N. 799.—LEY 12.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 10 de agosto de 1839, sobre el pago de los derechos de importacion al estado..... 301

N. 800.—LEY 13.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 13 de diciembre de 1839, reduciendo á menos unos impuestos, y aboliendo otros..... 301

N. 801.—LEY 14.ª—Decreto del gobierno, de 24 de diciembre de 1841, imponiendo un quince por ciento á los efectos estranjeros en el caso que espresa..... 302

N. 802.—LEY 15.ª—Decreto del gobierno, de 24 de febrero de 1842, sobre alcabala de carnes..... 302

N. 803.—LEY 16.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 14 de mayo de 1842, aprobando el impuesto de quince por ciento en efectos extrangeros decretado por el gobierno..... 303

N. 804.—LEY 17.ª—Decreto del gobierno de 26 de setiembre de 1842, sobre el pago de alcabala en los departamentos y casos que expresa..... 303

Pág.
N. 805.—LEY 18.ª—Decreto del gobierno, de 23 de setiembre de 1842 designando las aduanas y los casos en que debe cobrarse el cuatro por ciento de alcabala..... 304

N. 806.—LEY 19.ª—Decreto del gobierno, de 21 de octubre de 1842, derogando otros de alcabala sobre efectos procedentes de los puertos del Salvador..... 305

N. 807.—LEY 20.ª—Acuerdo del gobierno, de 28 de octubre de 1842, sobre derechos de los efectos que se introduzcan por los puertos del Salvador..... 305

N. 808.—LEY 21.ª—Decreto del gobierno, de 29 de junio de 1843, declarando roto el convenio que espresa con el estado del Salvador, sobre alcabala del cuatro por ciento..... 305

N. 809.—LEY 22.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 20 de julio de 1843, sobre impuestos de peaje y productos de industria..... 306

N. 810.—LEY 23.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 12 de julio de 1843, aprobando el del gobierno, sobre alcabala del cuatro por ciento..... 306

N. 811.—LEY 24.ª—Decreto del gobierno, de 22 de julio de 1844, reglamentando el rejistro y aforo de efectos para el pago de alcabala..... 306

Pág.

N. 812.—LEY 25.ª—Decreto del congreso constituyente, de 17 de febrero de 1845, reformando el artículo 28 del arancel de aduanas de 27 de febrero de 1837..... 308

N. 813.—LEY 26.ª—Decreto del congreso constituyente, de 21 de junio de 1845, declarando que deben continuar pagandose al estado los derechos de efectos introducidos por sus puertos, mientras no se haga el arreglo que espresa..... 308

N. 814.—LEY 27.ª—Decreto del congreso constituyente, de 1.º de julio de 1845, sobre impuestos á efectos de la República Mejicana..... 308

N. 815.—LEY 28.ª—Acuerdo del gobierno, de 31 de julio de 1845, declarando no estensivo á la aduana de Izabal el gravámen impuesto á la canela y licores en favor del alumbrado de esta capital..... 308

N. 816.—LEY 29.ª—Decreto del gobierno, de 28 de noviembre de 1845, reglamentando el rejistro de los efectos en la aduana de Izabal para el pago de la alcabala. 309

N. 817.—LEY 30.ª—Decreto del gobierno de 22 de junio de 1847, sobre alcabala de ganado vacuno..... 310

N. 818.—LEY 31.ª—Decreto del gobierno, de 26 de abril de 1849, estableciendo los impuestos ó alcabalas llamadas "Subvencion de guerra." 311

N. 819.—LEY 32.ª—Acuerdo del gobierno, de 24 de setiembre de 1849, exonerando del impuesto que expresa, á los efectos que se introduzcan por el puerto de Iztapam, hoy San José..... 311

N. 820.—LEY 33.ª—Decreto del gobierno,, de 15 de diciembre de 1849, sobre la alcabala llama la "subvencion de guerra..... 312

N. 821.—LEY 34.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 10 de setiembre de 1851, imponiendo un seis por ciento de alcabala á los efectos de Soconuzco y Chiapas. 312

N. 822.—LEY 35.ª—Decreto del gobierno, de 20 de marzo de 1852, formando la tarifa de alcabala que expresa. 312

N. 823.—LEY 36.ª—Acuerdo del gobierno, de 19 de abril de 1852, estableciendo el impuesto que debe cobrarse por el ganado introducido por Soconuzco y otros estados..... 315

N. 824.—LEY 37.ª—Decreto del gobierno, de 16 de mayo de 1852, sobre derechos de tonelada..... 316

N. 825.—LEY 38.ª—Decreto del gobierno, de 7 de diciembre de 1853, sobre derechos de tonelada..... 316

N. 826.—LEY 39.ª—Decreto del gobierno, de 30 de di-

Pág.

ciembre de 1853, adicionando la tarifa que expresa.... 317

N. 827.—LEY 40.ª—Acuerdo del gobierno, de 1.º de diciembre de 1854, sobre la regulacion del peso bruto de los bultos, y modo de cobrarse el impuesto del peaje. 317

N. 828.—LEY 41.ª—Decreto del gobierno, de 22 de febrero de 1855, estableciendo una tarifa para el cobro de derechos en el comercio de importacion..... 318

N. 829.—LEY 42.ª—Acuerdo del gobierno, de 17 de julio de 1855, haciendo prevenciones á los administradores para que exijan el entero de los derechos que expresa.. 361

N. 830.—LEY 43.ª—Acuerdo del gobierno, de 19 de julio de 1855, sobre la aplicacion del decreto de la cámara de de representantes de 27 de febrero último..... 361

N. 831.—LEY 44.ª—Acuerdo del gobierno, de 13 de noviembre de 1858, sobre alcabala de imposicion y redencion de censos..... 362

N. 832.—LEY 45.ª—Acuerdo del gobierno, de 4 de noviembre de 1861, aclarando el decreto de 21 de setiembre de 1858, sobre introduccion de cigarros, puros y cigarrillos elaborados en el pais..... 362

N. 833.—LEY 46.ª—Decreto del gobierno, de 14 de mayo de 1864, estableciendo un derecho adicional al importe de la alcabala marítima.. 363

N. 834.—LEY 47.ª—Decreto del gobierno, de 17 de enero de 1865, prorogando el derecho adicional á la alcabala marítima..... 363

N. 835.—LEY 48.ª—Acuerdo del gobierno, de 5 de julio de 1865, sobre aforo de los moldes para la fabricacion de azúcar..... 363

N. 836.—LEY 49.ª—Acuerdo del gobierno, de 4 de agosto de 1865, aclarando varios artículos de las leyes que expresa, sobre cobro de alcabala..... 364

TITULO III.

DE LA ORGANIZACION REGLAMENTARIA DE LOS RAMOS DE HACIENDA PÚBLICA: SUSTANCIACION DE CAUSAS DE CONTRABANDO: IMPOSICION DE MULTAS Y DECLARACION DE COMISOS.

Contiene treinta y siete leyes.

Pág.

N. 837.—LEY 1.ª—Decreto del congreso constituyente, de 24 de noviembre de 1824, estableciendo y organizando una tesorería general en el estado..... 366

N. 838.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 23 de noviembre de 1829, reglamentando la publicacion de los estados de la tesorería. 367

N. 839.—LEY 3.ª—Decreto del gobierno del estado, de 1.º de agosto de 1832, expedido por el gefe de él, doctor don Mariano Galvez, en uso de facultades extraordinarias, sobre administracion de hacienda..... 369

N. 840.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 11 de agosto de 1835, aclarando un artículo de la ley de hacienda que expresa. 416

N. 841.—LEY 5.ª—Decreto del gobierno federal, de 27 de febrero de 1837, organizando la administracion de la hacienda federal..... 416

N. 842.—LEY 6.ª — Acuerdo del gobierno, de 3 de abril de 1837, sobre como debe formarse el consejo de hacienda..... 436

N. 843.—LEY 7.ª — Decreto del gobierno, de 17 de abril de 1837, estableciendo un juzgado de hacienda pública. 436

N. 844.—LEY 8.ª — Decreto del gobierno, de 19 de setiembre de 1837, reorganizando la administracion de hacienda..... 437

N. 845.—LEY 9.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de de 10 de agosto de 1839, aprobando otro del gobierno sobre administracion de hacienda pública..... 434

N. 846.—LEY 10.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 17 de agosto le 1839, sobre administracion de la

Pág.
hacienda pública..... 434

N. 847.—LEY 11.ª—Decreto del gobierno, de 12 de noviembre de 1840, estableciendo una tesorería general. 439

N. 848.—LEY 12.ª—Decreto del gobierno, de 4 de octubre de 1843, reglamentando la aduana de Izabal.... 443

N. 849.—LEY 13.ª—Acuerdo del gobierno, de 7 de agosto de 1844, sobre asiento de partidas por órdenes pendientes, toma de razon de órdenes de pago y traspasos. 446

N. 850.—LEY 14.ª—Decreto del congreso constituyente, de 14 de junio de 1845, mandando cesar la aduana marítima de esta ciudad, y estableciéndola en Izabal.... 446

N. 851.—LEY 15.ª—Acuerdo del gobierno, de 18 de noviembre de 1845, dictado para dar cumplimiento á la disposicion á que se refiere. 448

N. 852.—LEY 16.ª—Circular del gobierno, de 21 de agosto de 1846, mandando que todos los establecimientos que manejan fondos públicos, presenten los estados de estos. 449

N. 853.—LEY 17.ª—Acuerdo del gobierno, de 2 de noviembre de 1846, respecto al rejistro de los efectos que se guian de Izabal á Esquipulas..... 449

N. 854.—LEY 18.ª—Decreto del gobierno, de 15 de noviembre de 1847, estableciendo una tesorería pagadora..... 450

N. 855.—LEY 19.ª—Decreto del gobierno, de 1.º de marzo de 1848, reformando la aduana de Izabal..... 452

N. 856.—LEY 20.ª—Acuerdo del gobierno, de 26 de febrero de 1850 estableciendo los empleados del puerto de Santo Tomas..... 452

N. 857.—LEY 21.ª—Decreto del gobierno, de 8 de mayo de 1851, restableciendo la administracion del puerto de Iztapam..... 453

N. 858.—LEY 22.ª—Decreto del gobierno, de 21 de noviembre de 1851, reorganizando, como principal, la administracion de Izabal..... 453

N. 859.—LEY 23.ª—Decreto del gobierno, de 22 de noviembre de 1851, dictando providencias para que no se defrauden los derechos de la hacienda pública..... 454

N. 860.—LEY 24.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 13 de diciembre de 1851, para que todas las cuentas de la hacienda pública corran con el año natural. 455

N. 861.—LEY 25.ª—Decreto del gobierno, de 24 de diciembre de 1851, dictando medidas contra el comercio clandestino que expresa.... 455

N. 862.—LEY 26.ª—Decreto

Pág.

de la asamblea constituyente, de 9 de enero de 1852, declarando á quien corresponde la jurisdiccion contenciosa 456

N. 863.—LEY 27.ª—Acuerdo del gobierno. de 8 de marzo de 1852, haciendo prevenciones á la administracion general de rentas sobre las liquidaciones que expresa... 456

N. 864.—LEY 28.ª—Acuerdo del gobierno, de 2 de marzo de 1853, que contiene algunas prevenciones para el mejor servicio en las garitas de esta capital y foráneas.... 457

N. 865.—LEY 29.ª—Decreto del gobierno, de 21 de abril de 1853, fijando la época en que deben rendir sus cuentas las corporaciones y demas establecimientos públicos 457

N. 866.—LEY 30.ª—Decreto del gobierno; de 28 de noviembre de 1853, declarando sujetos á registro en la aduana de la capital, los efectos que se guien en la de Izabal 458

N. 867.—LEY 31.ª—Acuerdo del gobierno, de 17 de julio de 1855, dictando medidas para que la administracion de rentas cobre los derechos con puntualidad..... 459

Pág.

N. 868.—LEY 32.ª—Decreto del gobierno de 24 de agosde 1855, dictando medidas para impedir que se defrauden los derechos de la hacienda pública..... 459

N. 869.—LEY 33.ª—Decreto del gobierno, de 24 de agosto de 1855, previniendo se registren los buques que pasan por Livinsgton..... 461

N. 870.—LEY 34.ª—Acuerdo del gobierno, de 5 de diciembre de 1855, mandando que el asesor y el escribano de hacienda, asistan diariamente al juzgado de ella aumentándoles el sueldo..... 461

N. 871.—LEY 35.ª—Decreto del gobierno, de 21 de febrero de 1857, rehabilitando el rio Polochic para el comercio y otras disposiciones análogas..... 461

N. 872.—LEY 36.ª—Acuerdo del gobierno, de 2 de octubre de 1860, haciendo al administrador de la aduana del puerto de San José, prevenciones sobre certificaciones de embarque de frutos que expresa..... 462

N. 873.—LEY 37.ª—Acuerdo del gobierno, de 10 de enero de 1862, previniendo se haga el registro que expresa, en la aduana de San José..... 462

TITULO IV.

DE LOS RAMOS ESTANCADOS, COMO CERVEZA, TABACO, AGUARDIENTE (POR MAYOR Y TABERNAS.) CHICHA, PÓLVORA, SALITRE.

Contiene cuarenta y dos leyes.

Pág.

N. 874.—LEY 1.ª — Decreto del gobierno, de 12 de setiembre de 1831, estancando la pólvora y el salitre.... 465

N. 875.—LEY 2.ª — Decreto del gobierno, de 22 de octubre de 1831, estableciendo plazas de salitreros.... 465

N. 876.—LEY 3.ª — Decreto del gobierno, de 18 de agosto de 1832, reglamentando la administracion de la renta de chicha..... 466

N. 877.—LEY 4.ª — Decreto del gobierno, de 20 de abril de 1833, reglamentando la administracion de la renta de la pólvora, dejando libre el comercio del azufre..... 469

N. 878.—LEY 5.ª — Decreto de la asamblea legislativa, de 10 de junio de 1833, sobre los puntos en que deben rematarse estancos de aguardiente y darse patentes de chicha..... 471

N. 879.—LEY 6.ª — Decreto de la asamblea legislativa, de 24 de abril de 1834, sobre la venta de licores estranjeros y aguardiente del pais..... 472

N. 880.—Ley 7.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 3 de mayo de 1834, autorizando al gobierno para dar patentes de chicha..... 473

N. 881.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 28 de mayo de 1834, restableciendo los estancos de aguardiente donde los habia prohibido la ley que expresa..... 474

N. 882.—LEY 9.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 29 de octubre de 1834, adicionando la ley que expresa sobre estancos de aguardiente..... 474

N. 883.—LEY 10.ª—Decreto del gobierno, de 31 de diciembre de 1834, imponiendo condiciones á la venta de licores extrangeros y del pais..... 475

Pág.

N. 884.—LEY 11.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 7 de mayo de 1835, sobre patentes y estancos de aguardiente..... 478

N. 885.—LEY 12.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 15 de mayo de 1835, mandando reglamentar la siembra de tabaco..... 479

N. 886.—LEY 13.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 16 de agosto de 1835, sobre el pago de la cuota donde no hay estanco de aguardiente..... 479

N. 887.—LEY 14.ª—Decreto de la asamblea, de 21 de noviembre de 1839, restableciendo el estanco de la nieve. 480

N. 888.—LEY 15.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 10 de diciembre de 1839, imponiendo condiciones para la venta de licores..... 480

N. 889.—LEY 16.—Decreto de la asamblea constituyente, de 12 agosto de 1840, sobre alambiques y demas instrumentos para destilar aguardiente..... 481

N. 890.—LEY 17.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 29 de setiembre de 1840, desestancando el tabaco y fijando su alcabala..... 481

N. 891.—LEY 18.ª—Decreto del gobierno, de 13 de abril de 1842, estableciendo impuestos á los alambiques de licores embriagantes..... 482

Pág.

N. 892.—LEY 19.ª—Decreto del gobierno, de 17 de junio de 1842, sobre impuestos de alambiques..... 482

N. 893.—LEY 20.ª—Decreto del gobierno, de 4 de agosto de 1842, sobre estancos y siembras de tabaco..... 483

N. 894.—LEY 21.ª—Decreto del gobierno, de 7 de diciembre de 1842, restableciendo el estanco de tabaco..... 485

N. 895.—LEY 22.ª—Órden de la asamblea constituyente, de 13 de noviembre de 1843, sobre estancos de chicha y sus impuestos..... 489

N. 896.—LEY 23.ª—Órden de la asamblea constituyente, de 15 de noviembre de 1843, sobre alcabala de panela y aguardiente..... 490

N. 897.—LEY 24.ª—Decreto del gobierno, de 3 de diciembre de 1843, autorizando á la factoría de tabacos para admitir créditos liquidados y vales federales..... 491

N. 898.—LEY 25.ª—Acuerdo del gobierno, de 16 de enero de 1844, sobre clasificacion de alambiques..... 491

N. 899.—LEY 26.—Acuerdo del gobierno, de 11 de octubre de 1844, autorizando á la junta de hacienda para lo que expresa en materia de remates de estancos de licores. 492

N. 900.—LEY 27.ª—Decreto del congreso constituyente,

Pág.

de 23 de agosto de 1845, sobre organizacion y administracion de la renta de tabaco..... 492

N. 901.—LEY 28.ª—Decreto del congreso constituyente, de 20 de setiembre de 1845, sobre impuestos de las fábricas de aguardiente..... 498

N. 902.—LEY 29.ª—Decreto del congreso constituyente, de 23 de setiembre de 1845, sobre aumento de tabernas de licores extrangeros..... 499

N. 903.—LEY 30.ª—Decreto del gobierno, de 21 de agosto de 1851, declarando á quien corresponde la fabricacion de aguardiente y dictando medidas contra la clandestina.. 499

N. 904.—LEY 31.ª—Decreto del gobierno, de 10 de marzo de 1852, dictando medidas contra el aguardiente clandestino..... 501

N. 905.—LEY 32.ª—Órden legislativa, de 21 de abril de 1853, sobre la manera de hacer el registro de una casa por el aguardiente clandestino..... 504

N. 906.—LEY 33.ª—Comunicacion de la cámara de representantes, de 19 de mayo de 1853, manifestando haberse confirmado el decreto del gobierno, de 10 de marzo de 1852, sobre represion de la fábrica y venta de aguardiente clandestino, con las modificaciones que en ella se expresan..... 504

Pág.

N. 907.—LEY 34.ª—Decreto del gobierno, de 21 de noviembre de 1853, sobre el número y remates de tabernas de licores extrangeros.. 507

N. 908.—LEY 35.ª—Decreto del gobierno, de 24 de agosto de 1855, reglamentando la ejecucion de una ley sobre comisos de tabaco..... 508

N. 909.—LEY 36.ª—Decreto del gobierno, de 28 de agosto de 1855, sobre impuesto de tabaco..... 509

N. 910.—LEY 37.ª—Decreto del gobierno de 4 de setiembre de 1856, estancando la cerveza del pais..... 509

N. 911.—LEY 38.ª—Decreto del gobierno de 3 de octubre de 1856, sobre fabricacion y venta de cerveza.. 510

N. 912.—LEY 39.ª—Decreto del gobierno, de 21 de setiembre de 1858, sobre estanco y tercenas de tabaco..... 511

N. 913.—LEY 40.ª—Decreto del gobierno, de 8 de octubre de 1864, dictando providencias contra el comercio clandestino de aguardiente y chicha..... 515

N. 914.—LEY 41.ª—Acuerdo del gobierno, de 4 de setiembre de 1865, aprobando el reglamento adjunto, sobre remates de estancos de aguardiente y chicha..... 517

N. 915.—LEY 42.ª—Resolucion de la cámara de repre-

Pág.
sentantes de 31 de enero de 1865, para que el decreto emitido por el gobierno en 8 de octubre último, continúe rijiendo en los términos en él prevenidos..... 520

TITULO V.

DEL PAPEL SELLADO.

Contiene siete leyes.

Pág.
N. 916.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea lejislativa, de 30 de noviembre de 1829, prohibiendo admitir en las oficinas solicitudes en papel comun debiendo hacerse en el sellado..... 525

N. 917.—LEY 2.ª—Decreto del gobierno, de 31 de julio de 1832, anulando lo escrito en papel comun debiendo ser en sellado..... 525

N. 918.—LEY 3.ª—Decreto del gobierno, de 26 de agosto de 1833, sobre lo que debe hacerse cuando se haya echado á perder el papel sellado.. 526

N. 919.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea lejislativa, de 1º de mayo de 1835, declarando innecesario el uso del papel sellado en los actos electorales..... 526

N. 920.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea lejislativa, de 28 de agosto de 1835, sobre el pago de los libros sellados de comerciantes..... 526

N. 921.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 7 de noviembre de 1839, so- el uso del papel sellado, y como debe ser el sello.... 527

N. 922.—LEY 7.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 11 de noviembre de 1843, determinando el papel sellado en que deben estenderse los documentos que espresa.... 531

TITULO VI.

DE LA RENTA DE CORREOS: DE SUS EMPLEADOS, ETC.

Contiene once leyes.

Pág.

N. 923.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 16 de agosto de 1823, declarando exentos de impuestos los impresos que expresa 533

N. 924.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 7 de mayo de 1824, sobre administracion de la renta de correos 534

N. 925.—LEY 3.ª—Decreto del congreso federal de la república de Centro-América, de 19 de junio de 1826, sobre impuestos y administraciones de correos 541

N. 926.—LEY 4.ª—Decreto del gobierno, de 9 de diciembre de 1831, sobre el pago de los correos extraordinarios. 542

N. 927.—LEY 5.ª—Decreto del congreso federal, de 18 de abril de 1836, sobre el establecimiento de una administracion principal de correos 542

N. 928.—LEY 6.ª—Decreto del gobierno, de 25 de enero de 1840, reglamentando la administracion general de correos 542

N. 929.—LEY 7.ª—Prevenciones del gobierno sobre porte de la correspondencia judicial, mandadas circular por la corte de justicia á los jueces de primera instancia en 26 de noviembre de 1840 543

N. 930.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 15 de noviembre de 1843, sobre pagos de correspondencia y administracion de correos 544

N. 931.—LEY 9.ª—Decreto del gobierno, de 20 de agosto de 1844, reformando la ley de 4 de noviembre de 1843, sobre correos 546

N. 932.—LEY 10.ª—Acuerdo del gobierno, de 29 de octubre de 1850, mandando establecer los correos de que habla 547

N. 933.—LEY 11.ª—Acuerdo del gobierno, de 31 de mayo de 1866, sobre ordenanza y reforma de correos.. 548

TITULO VII.

DE LAS FERIAS EN LOS PUEBLOS DEL ESTADO Y DE LOS DERECHOS FISCALES QUE EN EL COMERCIO DE ELLAS SE CAUSAN.

Contiene cuatro leyes.

Pág.

N. 934.—LEY 1.ª—Decreto lejislativo, de 22 de mayo de 1826, concediendo una feria á la villa de Totonicapam. 553

N. 935.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea lejislativa, de 19 de octubre de 1829, concediendo una feria á la villa de San Martin Xilotepeque..... 553

Pág.

N. 936.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea lejislativa, de 23 de octubre de 1830, fijando los dias en que debe ser la feria que espresa..... 554

N. 937.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea lejislativa, de 31 de octubre de 1830, concediendo una feria á la villa de San Martin..... 554

TITULO VIII.

DE LA MINERIA: CASA DE MONEDA: DEL DINERO CIRCULANTE: SU LEY, PESO Y TIPO, ASI NACIONAL COMO EXTRANGERO.

Contiene veintisiete leyes.

Pág.

N. 938.—LEY 1.ª—Orden de la asamblea lejislativa, de 14 de junio de 1825, declarando vigente en este estado la ordenanza de Nueva España y leyes de Indias en materia de minas..... 557

Pág.

N. 939.—LEY 2.ª—Decreto del congreso federal, de 3 de agosto de 1825, reglamentando el laborío de minas por

Pág.
estranjeros en el estado... 558

N. 940.—LEY 3.ª—Decreto del gobierno, de 25 de setiembre de 1831, estableciendo pensionistas aprendices de grabado en la casa de moneda 558

N. 941.—LEY 4.ª—Decreto del gobierno, de 20 de octubre de 1831, sobre empleados de la casa de moneda..... 558

N. 942.—LEY 5.ª—Decreto del Gobierno, de 26 de setiembre de 1833, estableciendo la enseñanza de ensayo en la casa de moneda..... 559

N. 943.—LEY 6.ª—Decreto del gobierno de 9 de diciembre de 1833, contra los falsificadores de moneda..... 559

N. 944.—LEY 7.ª—Decreto de la asamblea lejislativa, de 13 de mayo de 1836, restableciendo el impuesto del quinto en la plata y el oro. 561

N. 945.—LEY 8.ª—Acuerdo del gobierno de 1.º de junio de 1836, sobre circulacion de moneda..... 561

N. 946.—LEY 9.ª—Decreto del gobierno, de 30 de junio de 1840, prohibiendo la admision de las monedas que expresa 562

N. 947.—LEY 10.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 23 de setiembre de 1840, sobre la moneda circulante que se debe admitir y la que no 562

N. 948.—LEY 11.ª—Acuerdo del gobierno, de 22 de junio de 1845, fijando el valor de las pesetas de á cuatro reales de vellon 563

N. 949.—LEY 12.ª—Acuerdo del gobierno, de 2 de marzo de 1846, rectificando el valor de las pesetas españolas de á cuatro reales de vellon 563

N. 950.—LEY 13.ª—Acuerdo del gobierno, de 12 de octubre de 1847, sobre laboreo de minerales, su esportacion, impuestos y otras cosas relativas á lo mismo.. 564

N. 951.—LEY 14.ª—Circular á los correjidores, de 16 de mayo de 1850, recordando el cumplimiento del acuerdo anterior y haciendo prevenciones sobre moneda..... 567

N. 952.—LEY 15.ª—Decreto del gobierno, de 29 de julio de 1851, sobre el valor con que deben admitirse las monedas que espresa..... 568

N. 953.—LEY 16.ª—Decreto del gobierno, de 19 de enero de 1852, contra los fabricantes é introductores de moneda falsa..... 568

N. 954.—LEY 17.ª—Decreto del gobierno, de 21 de abril de 1853, fijando la ley, peso y tipo de la moneda, y determinando su forma..... 569

N. 955.—LEY 18.ª—Decreto del gobierno, de 7 de mayo de 1855, reglamentando la circulacion de la moneda 570

Pág.

N. 956.—LEY 19.ª—Decreto del gobierno, de 6 de abril de 1857, sostituyendo el tipo de la moneda..... 570

N. 957.—LEY 20.ª—Decreto del gobierno, de 22 de setiembre de 1858, prohibiendo la estraccion de la plata en pasta y moneda..... 571

N. 958.—LEY 21.ª—Decreto del gobierno, de 20 de noviembre de 1858, fijando el valor con que deben circular y admitirse las monedas que espresa..... 571

N. 959.—LEY 22.ª—Decreto del gobierno de 24 de diciembre de 1858, fijando el precio por el cual deben admitirse las monedas que espresa..... 572

N. 960.—LEY 23.ª—Decreto del gobierno, de 11 de abril de 1859, sobre el peso de la moneda y fomento de la casa respectiva..... 572

N. 961—LEY 24.ª—Acuerdo del gobierno, de 30 de abril de 1859, prohibiendo la circulacion de los escudos que en él se espresan..... 573

N. 962.—LEY 25.ª—Acuerdo del gobierno, de 19 de abril de 1860, aprobando un reglamento de la escuela de dibujo, modelacion y grabado, de la casa de moneda, y nombrando grabador primero y maestro director de dicha escuela..... 574

N. 963.—LEY 26.ª—Decreto del gobierno, de 1.º de abril de 1864, mandando recibir las monedas que espresa.. 577

N. 964.—LEY 27.ª—Decreto del gobierno, de 7 de febrero de 1866, sostituyendo en la moneda de la república, la palabra *presidente*..... 578

TITULO IX.

DEL CRÉDITO PÚBLICO DE LA NACION.

Contiene veinte leyes.

Pág.

N. 965.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea lejislativa, de 8 de abril de 1831, sobre varios puntos de crédito público.. 583

N. 966.—LEY 2.ª—Orden de la asamblea lejislativa, de 19 de abril de 1831, fijando reglas para la devolucion de

Pág.
los préstamos forzosos, hechos á los menores..... 590

N. 967.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 7 de octubre de 1835, declarando que la tesorería devolverá en dinero efectivo los capitales oblados..... 590

N. 968.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 9 de agosto de 1838, fijando reglas para el crédito público..... 590

N. 969.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 29 de agosto de 1838, sobre la legitimidad del crédito público..... 592

N. 970.—LEY 6.ª—Decreto del gobierno, de 16 de marzo de 1839, disponiendo la liquidacion del crédito público. 592

N. 971.—LEY 7.ª—Decreto del gobierno, de 18 de abril de 1839, garantizando el crédito federal..... 593

N. 972.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 31 de julio de 1839, declarando que el estado no reconoce otros empeños que los contraidos desde la declaratoria de su independencia. 593

N. 973.—LEY 9.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 28 de setiembre de 1839, reglamentando la liquidacion del crédito público..... 593

N. 974.—LEY 10.ª—Orden legislativa, de 13 de setiembre de 1841, sobre crédito público..... 594

N. 975.—LEY 11.ª—Decreto del gobierno, de 30 de junio de 1842, dictando reglas para los pagos que debe hacer la hacienda pública.... 594

N. 976.—LEY 12.ª—Decreto del gobierno, de 29 de diciembre de 1842, disponiendo pagar en vales y dinero á los acreedores á la hacienda pública..... 598

N. 977.—LEY 13.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 24 de noviembre de 1843, conteniendo varias disposiciones sobre liquidacion del crédito público..... 600

N. 978.—LEY 14.ª—Decreto del gobierno, de 14 de febrero de 1849, fijando una suma de la hacienda pública para los pagos que espresa..... 601

N. 979.—LEY 15.ª—Acuerdo del gobierno, de 30 de diciembre de 1851, consignando parte de la alcabala marítima á la amortizacion que espresa..... 602

N. 980.—LEY 16.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 9 de enero de 1852, disponiendo la manera de hacer la liquidacion del crédito público..... 603

N. 981.—LEY 17.ª—Acuerdo del gobierno, de 1.º de junio de 1852, relativo á la liquidacion del crédito..... 604

Pág.

N. 982.—LEY 18.ª—Decreto del gobierno, de 15 de junio de 1852, reglamentando á la contaduría mayor la toma de razon de los antiguos créditos federales..... 605

N. 983.—LEY 19.ª—Acuerdo del gobierno, de 17 de julio de 1855, sobre amortizacion de los vales á que se refiere. 605

N. 984.—LEY 20.ª—Acuerdo del gobierno, de 29 de abril de 1865, mandando admitir por mitad de su valor, los documentos de los prestamistas..... 606

TITULO X.

DEL MINISTERIO DE HACIENDA, SU CREACION, DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE HACIENDA: DE SUS OBLIGACIONES Y PRIVILEGIOS: DE SUS DOTACIONES CONSTANTES EN LOS PRESUPUESTOS: JUBILACIONES Y PENAS CONTRA LOS DEFRAUDADORES DE LAS RENTAS PUBLICAS, PRESUPUESTOS ANUALES.

Contiene nueve leyes.

Pág.

N. 985.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 23 de julio de 1825, declarando el sueldo que deben gozar los funcionarios encausados. 608

N. 986.—LEY 2.ª—Decreto del congreso federal, de 12 de octubre de 1829, imponiendo pena al que defraude la hacienda pública en los casos que espresa..... 609

N. 987.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 9 de marzo de 1830, sobre sueldos de varios empleados. 609

N. 988.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 21 de marzo de 1834, sobre sueldos de empleados de hacienda interinos..... 610

N. 989.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 22 de abril de 1836, sobre jubilaciones de empleados de hacienda..... 610

N. 990.—LEY 6.ª—Decreto del congreso federal, de 7 de julio de 1836, sobre denunciantes..... 610

Pág.

N. 991.—LEY 7.ª—Decreto del gobierno del estado, de 26 de abril de 1839, creando el ministerio de hacienda..... 611

N. 992.—LEY 8.ª—Decreto del gobierno, de 30 de marzo de 1864, conteniendo el presupuesto general de los gastos de la administracion pública para el año de 1864. . 611

N. 993.—LEY 9.ª—Decreto del gobierno, de 17 de enero de 1865, conteniendo el presupuesto general de los gastos de la administracion pública para el año de 1865.... 611

TITULO XI.

DE LA EXCENCION DEL PAGO DE ALCABALA Ú OTROS IMPUESTOS Á FAVOR DE LOS INTRODUCTORES Ó EXPORTADORES DE VARIOS FRUTOS Y EFECTOS; Y Á FAVOR DE CIERTA CLASE DE PERSONAS PÚBLICAS.

Contiene diez y nueve leyes.

Pág.

N. 994.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 28 de mayo de 1831, declarando libres de alcabala los tejidos del pais..... 612

N. 995.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 26 de julio de 1832, exceptuando de alcabala los nuevos plantíos é industrias del pais..... 612

N. 996.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 10 de agosto de 1839, esceptuando de alcabala los tejidos de los Altos..... 612

N. 997.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 18 de noviemdre de 1839, determinando las condiciones requeridas para la excencion del pago de derechos..... 613

N. 998.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 12 de agosto de 1840, sobre excencion del pago de derechos de que habla la ley que expresa..... 613

N. 999.—LEY 6.ª—Decreto del gobierno, de 21 de octubre de 1842, derogando la ley que imponía el pago del quince por ciento de alcabala . . 613

Pág.

N. 1.000—LEY 7.ª—Acuerdo del gobierno, de 3 de marzo de 1846, declarando libres de derechos los artículos destinados al uso personal del ministro de nacion donde los de Guatemala gocen de igual gracia..... 614

N. 1.001.—LEY 8.ª—Acuerdo del gobierno, de 20 de octubre de 1846, declarando que los cónsules gozan de la excencion de derechos por artículos de consumo y uso personal..... 614

N. 1002.—LEY 9.ª—Decreto del gobierno, de 2 de junio de 1847, exceptuando de alcabala, durante seis meses, la harina extrangera y del pais. 615

N. 1.003.—LEY 10.ª—Decreto del gobierno, de 31 de marzo de 1849, exceptuando del pago de derechos los buques en los casos y tiempo que espresa..... 615

N. 1.004.—LEY 11.ª—Acuerdo del gobierno, de 7 de octubre de 1851, relativo á la inteligencia que debe darse al artículo segundo del decreto de 31 de marzo de 1849. 616

N. 1.005.—LEY 12.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 18 de octubre de 1851, exceptuando de alcabala los artefactos del pais y ganado que espresa..... 617

Pág.

N. 1.006.—LEY 13.ª—Artículo segundo del decreto del gobierno, de 6 de mayo de 1852, sobre la excencion de derechos que se concede á los buques que espresa... 617

N. 1.007—LEY 14.ª—Decreto del gobierno, de 18 de mayo de 1853, exceptuando del impuesto que espresa el tabaco á que se refiere..... 617

N. 1.008.—LEY 15.ª—Decreto del gobierno, de 13 de marzo de 1857, exceptuando de los impuestos que espresa, el café de la república.... 618

N. 1.009.—LEY 16.ª—Decreto del gobierno, de 13 de octubre de 1858, rebajando la alcabala á los efectos que espresa..... 618

N. 1.010.—LEY 17.ª—Decreto del gobierno, de 20 de marzo de 1862, prorrogando hasta el año de 1870 las primas concedidas á las esportaciones de azúcar y café.. 618

N. 1.011.—LEY 18.ª—Decreto del gobierno, de 20 de marzo de 1862, concediendo premios á las esportaciones de algodon..... 619

N. 1.012.—LEY 19.ª—Acuerdo del gobierno, de 11 de agosto de 1862, fijando las condiciones para obtener primas por exportacion de azúcar y café..... 619

TITULO XII.

DEL TRIBUNAL Y CONTADURIA MAYOR DE CUENTAS, PARA EXAMINAR Y GLOSAR Y FENECER LAS DE LOS ADMINISTRADORES DE CAUDALES PUBLICOS ETC. CONTADURIA MAYOR.

Contiene cinco leyes.

Pág.

N. 1.013.—LEY 1.ª—Decreto del gobierno del estado, de 1.º de mayo de 1833, que es el reglamento de la contaduría mayor de cuentas para su régimen interior.. 620

N. 1.014.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 3 de octubre de 1835, sobre recursos en los fallos de la contaduría mayor..... 634

N. 1.015.—LEY 3.ª—Acuerdo del gobierno, de 16 de diciembre de 1843, sobre reforma de la contaduría mayor..... 634

N. 1.016.—LEY 4.ª—Acuerdo del gobierno, de 7 de febrero de 1851, previniendo á los administradores de los departamentos, glosen las cuentas de las municipalidades..... 634

N. 1.017.—LEY 5.ª—Orden legislativa, de 21 de abril de 1853, previniendo á la contaduría mayor siga tomando razon del crédito público que expresa..... 635

TITULO XIII.

DEL MONTEPIO CIVIL, MILITAR Y DE HACIENDA: DE LAS PENSIONES DE LOS INVALIDOS Y VIUDAS: DE LAS JUBILACIONES DE LOS EMPLEADOS DEL SERVICIO PÚBLICO Y DE LA PARTE DE SUELDO QUE DEBEN DISFRUTAR LOS FUNCIONARIOS SUSPENSOS Y PROCESADOS.

Contiene diez leyes.

Pág.

N. 1.018.—LEY 1.ª—Decreto del gobierno, de 13 de septiembre de 1838, señalando montepio á los deudos de

Pág.

los muertos en la accion de Villa-Nueva..... 636

N. 1.019.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 8 de agosto de 1839, facultando al gobierno para efectuar el montepío conforme á las leyes de la materia..... 637

N. 1.020.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 20 de noviembre de 1848, sobre montepio militar. 637

N. 1.021.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 26 de enero de 1849, fijando el dia en que debia tener efecto el montepio que espresa..... 637

N. 1.022.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 26 de enero de 1849, aclarando la ley que espresa sobre montepío..... 638

N. 1.023.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 5 de noviembre de 1851, concediendo montepio á las familias que espresa. 638

N. 1.024.—LEY 7.ª—Acuerdo del gobierno, de 7 de mayo de 1855, asignando una pension á la viuda del señor ministro don Manuel Pavon. 638

N. 1.025.—LEY 8.ª—Decreto del gobierno, de 13 de marzo de 1857, sobre montepío á los deudos de los muertos en la campaña de Nicaragua..... 639

N. 1.026.—LEY 9.ª—Decreto del gobierno, de 7 de mayo de 1858, estableciendo el montepío civil y militar á favor de los deudos de empleados que espresa..... 639

N. 1.027.—LEY 10.ª—Acuerdo del gobierno, comunicado al abogado fiscal del mismo en 29 de octubre de 1861, haciendo una aclaratoria á la ley del montepio. 641

LIBRO VII.

DE LA GUERRA.

TITULO I.

DE LA FUERZA PUBLICA DE LA NACION.—DEL OBJETO DE SU INSTITUCION Y DE LA AUTORIDAD QUE TIENE FACULTAD DE CREARLA Y DESTINARLA AL SERVICIO PUBLICO.—DE LOS DEBERES, PRIVILEGIOS Y RETRIBUCIONES DE LOS CIUDADANOS QUE FORMAN LOS DIVERSOS CUERPOS MILITARES.

Contiene seis leyes.

Pág.

N. 1.028.—LEY 1.ª—Artículos de la constitucion política del estado, decretada por su asamblea en 11 de octubre de 1825, sobre el objeto de la fuerza pública y otros puntos relativos á ella.... 643

N. 1.029.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 5 de setiembre de 1831, declarando al gobierno facultado para hacer nombramientos en militares..... 644

N. 1.030.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 7 de setiembre de 1831, dando al gobierno facultades estraordinarias respecto á la fuerza militar..... 644

N. 1.031.—LEY 4.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 8 de noviembre de 1834, autorizando al gobierno para organizar la fuerza del estado. 646

N. 1.032.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea legis tiva, de 1.º de abril de 1835, sobre organizacion de la fuerza militar..... 64

N. 1.033.—LEY 6.ª—Acuerdo del gobierno, de 2 de enero de 1852, sobre organizacion del ejército..... [illegible]

TITULO II.

CREACION DE CUERPOS MILITARES: DE LOS ENGANCHES, ALISTAMIENTOS Y RECLUTAS DE HOMBRES PARA LLENAR LOS CUERPOS MILITARES: DE LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO Y EXCENCIONES: DE LA CONDENACION DE LOS VAGOS AL SERVICIO DE LAS ARMAS NO SIENDO REOS CRIMINALES.

Contiene veintiuna leyes.

Pág.

N. 1.034.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 23 de agosto de 1823, instituyendo la milicia cívica..... 648

N. 1.035.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 18 de octubre de 1823, estinguiendo el batallon llamado *Fijo*, y otras disposiciones..... 660

N. 1.036.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 22 de julio de 1826, sobre las plazas de tambor y pífanos..... 660

N. 1.036. *(bis.)*—LEY 4.ª—Decreto del congreso federal, de 24 de setiembre de 1829, organizando el ejército federal permanente..... 660

N. 1.037.—LEY 5.ª—Decreto de la legislatura, de 26 de noviembre de 1829, estableciendo la comandancia de las armas del estado..... 661

Pág.

N. 1.038.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 27 de junio de 1831, organizando la fuerza militar del estado..... 662

N. 1.039.—LEY 7.ª—Decreto del gobierno, en virtud de facultades estraordinarias, de 9 de diciembre de 1831, sobre que todos los empleados deban obtener despachos militares, prévios á su nombramiento..... 674

N. 1.040.—LEY 8.ª—Decreto del gobierno, de 7 de junio de 1832, organizando la caballería permanente..... 674

N. 1.041.—LEY 9.ª—Decreto del gobierno, de 30 de octubre de 1832, conteniendo bases para la organizacion de la fuerza militar..... 674

N. 1.042.—LEY 10.ª—Acuerdo de la asamblea legislativa, de 5 de abril de 1834, sostituyendo á un funcionario

Pág.
del escuadron permanente.. 680

N. 1.043.—LEY 11.ª—Decreto del gobierno, de 22 de diciembre de 1834, organizando los cuerpos legionarios. 680

N. 1.044.—LEY 12.ª—Decreto del gobierno, de 12 de junio de 1837, sobre nombramiento de comandantes en los distritos del estado..... 682

N. 1.045.—LEY 13.ª—Decreto del gobierno, de 3 de julio de 1837, dictando providencias para completar los cuerpos militares que espresa.. 682

N. 1.046.—LEY 14.ª—Decreto del gobierno, de 5 de julio de 1837, organizando la fuerza militar de continuo servicio 683

N. 1.047.—LEY 15.ª—Decreto del gobierno, de 16 de enero de 1838, previniendo se levante y arme la milicia cívica 683

N. 1.048.—LEY 16.ª—Decreto del gobierno, de 17 de abril de 1839, reasumiendo él mismo las facultades de la comandancia general, por falta del funcionario respectivo.. 684

N. 1.049.—LEY 17.ª—Bando del general en gefe del ejército del estado, de 6 de noviembre de 1844, dictando providencias para formar cuerpos de milicia cívica.. 684

N. 1.050.—LEY 18.ª—Orden de la asamblea constituyente, de 30 de octubre de 1848, conteniendo disposiciones relativas al batallon urbano. 685

N. 1.051.—LEY 19.ª—Decreto del gobierno, de 12 de noviembre de 1848, sobre alistamiento de hombres para el servicio y organizacion de cuerpos militares..... 687

N. 1.052.—LEY 20.ª—Decreto del gobierno, de 13 de diciembre de 1848, restableciendo la ley que espresa, sobre organizacion de la milicia cívica..... 688

N. 1.053.—LEY 21.ª—Decreto del gobierno, de 23 de diciembre de 1848, determinando los hombres que pueden cogerse para el servicio de las armas..... 689

TITULO III.

DE LA EDUCACION MILITAR Y DE LOS COLEGIOS MANDADOS ESTABLECER PARA ESTE OBJETO.

Contiene dos leyes.

Pág.

N. 1.054.—LEY 1.ª—Acuerdo del congreso federal, de 21 de octubre de 1825, aprobando el reglamento que espresa para establecer un colegio militar 692

N. 1.055.—LEY 2.ª—Acuerdo del gobierno de 10 de julio de 1865, fijando el dia que los milicianos deben concurrir á los ejercicios doctrinales 699

TITULO IV.

DE LA ANTIGUEDAD, PREFERENCIA Y CATEGORIA DE UNOS CUERPOS DEL EJERCITO, CON RESPECTO A LOS OTROS: DE SUS PRIVILEGIOS Y OBLIGACIONES: INFANTERIA PERMANENTE: CABALLERIA PERMANENTE: ARTILLERIA IDEM: LA MILICIA ACTIVA DE ESTAS MISMAS ARMAS: LA MILICIA CIVICA (GUARDIA DE LA CONSTITUCION Ó PATRIOTAS): DEL ARMAMENTO, VESTUARIO SUELDOS, INSIGNIAS, &c., &c.

Contiene seis leyes.

Pág.

N. 1.056.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 23 de agosto de 1826, sobre uniformes militares.. 701

N. 1.057.—LEY 2.ª—Decreto del gobierno, de 31 de octubre de 1831, creando y organizando la guardia de la constitucion..... 702

N. 1.058.—LEY 3.ª—Decreto del gobierno, de 21 de diciembre de 1831, sobre el uniforme de la artillería de milicia activa..... 738

N. 1.059.—LEY 4.ª—Decreto del gobierno, de 3 de noviembre de 1832, formando una legion de la guardia de la constitucion,..... 738

N. 1.060.—LEY 5.ª—Decreto del congreso federal de 6 de mayo de 1836, sobre uniformes militares..... 739

N. 1.061.—LEY 6.ª—Resolucion de la asamblea, de 23 de febrero de 1838, designando fondos para rescatar armas 740

N. 1.062..... 740

TITULO V.

DEL FUERO DE GUERRA, DE LAS CONDECORACIONES Y PREMIOS A LOS MILITARES BENEMERITOS POR ACCIONES GLORIOSAS EN FAVOR DE LA PATRIA.

Contiene nueve leyes.

Pág.

N. 1.063.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 3 de enero de 1833, premiando á los militares que espresa 741

N. 1.064.—LEY 2.ª—Orden de la asamblea, de 3 de julio de 1833, declarando acreedores á los alcances á los deudos de los desertores muertos en la campaña de Omoa. 742

N. 1.065.—LEY 3.ª—Acuerdo de la asamblea legislativa, de 19 de agosto de 1834, sobre honores fúnebres á los oficiales militares 742

N. 1.066.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 11 de setiembre de 1835, sobre fuero de guerra 742

N. 1.067.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 26 de setiembre de 1836, declarando el caso de gozar del fuero de guerra 742

N. 1.068.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 21 de junio de 1837, restableciendo el fuero de guerra para todo militar 743

N. 1.069.—LEY 7.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 15 de febrero de 1838, sobre los jueces que deben juzgar los delitos comunes de militares 743

N. 1.070.—LEY 8.ª—Decreto del gobierno de 2 de noviembre de 1846, declarando los casos en que se goza del fuero de guerra 743

N. 1.071.—LEY 9.ª—Decreto del gobierno, de 6 de junio de 1857, premiando á los militares que espresa 745

TITULO VI.

DE LA PROHIBICION DE ELABORAR POLVORA Y SALITRE Y DE EXTRAER EL PLOMO COMO ELEMENTOS DE GUERRA. —PROHIBICION TAMBIEN A LOS PARTICULARES DE INTRODUCIR POR MAR O POR TIERRA CAÑONES, FUSILES, ESPADAS, POLVORA NI CLASE ALGUNA DE ELEMENTOS DE GUERRA.

Contiene seis leyes.

Pág.

N. 1.072.—LEY 1.ª—Decreto del gobierno, de 12 de se-

Pág.

tiembre de 1831, prohibiendo la estraccion de armas y demas útiles de guerra.... 749

N. 1.073.—LEY 2.ª—Decreto del gobierno, de 3 de diciembre de 1845, prohibiendo la introduccion de pólvora y estancando este ramo. 750

N. 1.074.—LEY 3.ª—Decreto del gobierno, de 4 de julio de 1846, ratificando las prohibiciones de introduccion de pólvora y estancando el salitre..... 751

N. 1.075.—LEY 4.ª—Decreto del gobierno, de 27 de mayo de 1848, prohibiendo la venta y compra de armas de fuego..... 752

N. 1.076.—LEY 5.ª—Decreto del gobierno, de 21 de octubre de 1848, dictando providencias para recojer las armas nacionales diseminadas 753

N. 1.077.—LEY 6.ª—Decreto del gobierno, de 19 de junio de 1852, dictando medidas para impedir que los facciosos obtengan elementos de guerra..... 753

TITULO VII.

DEL MODO DE FORMAR LAS LISTAS DE REVISTA Y LOS PRESUPUESTOS DE LA FUERZA: DE LOS SUELDOS DE LOS GEFES Y OFICIALES.—VARIAS REGLAS Y PREVENCIONES ACERCA DEL PAGO DE SUELDO DE LOS MILITARES HECHO POR LAS ADMINISTRACIONES DE HACIENDA PUBLICA.

Contiene dos leyes.

Pág.

N. 1.078.—LEY 1.ª—Decreto del gobierno, de 3 de febrero de 1832, sobre la manera de hacer las listas de revista y presupuestos militares. 755

N. 1.079.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 12 de agosto de 1835, esbleciendo una mesa de guerra en la direccion de rentas. 756

FIN DEL INDICE

DEL TOMO SEGUNDO DE LA RECOPILACION DE LAS LEYES PATRIAS DE GUATEMALA.

RECOPILACION

DE LAS LEYES

DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.